

# **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

## **CODIGO CIVIL**

- Los textos encerrados entre los símbolos <...> fueron agregados por el editor, con el único propósito de facilitar la consulta de este documento legal. Dichos textos no corresponden a la edición oficial del Código de Civil.

Ley 57 de 1887, art. 1o. Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las condiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873 ...

Ley 57 de 1887, art. 2o. Los términos Territorio, Prefecto, Unión, Estados Unidos de Colombia, Presidente del Estado, que se emplean en el Código Civil, se entenderán dichos con referencia a las nuevas entidades o funcionarios constitucionales, según el caso lo requiera.

Ley 153 de 1887, art. 324. En los códigos adoptados las denominaciones de corporación y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor, y las demás que a virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán a quienes paralela y lógicamente correspondan.

### **PRELIMINAR**

Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declarase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución.

<Resumen de Notas de Vigencia>

### **NOTAS DE VIGENCIA:**

- Modificada por la Ley 1116 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones". Comienza a regir seis meses después de su promulgación.
- En criterio del editor para la interpretación del Artículo 546 de este código, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 36 Parágrafo 1o. de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, cuya vigencia comenzó seis (6) meses después de su promulgación.
- Modificado por la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006, "Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad"
- Para la interpretación del Artículo 152 de este Código el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 4o. de la Ley 962 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 8 de julio de 2005.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Modificado por la Ley 820 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.244, de 10 de julio de 2003, "Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones"
- Modificado por la Ley 791 de 2002, "por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil", publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002.
- Modificado por la Ley 222 de 1995 - Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones; Art. 242
- Modificado por la Ley 25 de 1992 - Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política
- Modificado por la Ley 29 de 1982 - Por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios
- Modificado por la Ley 1 de 1976 - Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia
- Modificado por la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244 del 28 de enero de 1975, "Por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones"
- Modificado por el Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975, "Por el cual se modifica el Decreto 2820 de 1974 y el Código Civil"
- Modificado por el Decreto 2820 de 1974 - Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones acordado con las modificaciones introducidas por el Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975
- Modificado por la CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Decreto 1400 de 1970
- Modificado por el Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970, "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas"
- Modificado por la Ley 75 de 1968 - Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Modificado por la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960 "Por el cual se sustituye el Título 13 del libro Primero del Código Civil, sobre adopción"
- Modificado por la Ley 201 de 1959 - Por la cual se dictan medidas tendientes a impedir el aprovechamiento económico de la violencia durante el estado de sitio
- Modificado por la Ley 83 de 1946 - Orgánica de la defensa del niño; Arts. 17, 30, 42, 45, 51, 64, 69, 70, 84, 85 a 96

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Modificado por la Ley 92 de 1938, publicada en el Diario Oficial No. 23.803, del 15 de junio de 1938, "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre registro civil y cementerios"
- Modificado por la Ley 50 de 1936 - Sobre prescripciones y nulidades civiles
- Modificado por la Ley 45 de 1936 - Sobre reformas civiles (filiación natural)
- Modificado por la Ley 36 de 1931 - Sobre Reformas Civiles y Judiciales
- Modificado por la Ley 67 de 1930 - Sobre reformas al Código Civil; Art. 1o.
- Modificado por la Ley 45 de 1930 - Por la cual se reforma el Código Civil (pactum reservati dominii)
- Modificado por la Ley 8 de 1922 - Por la cual se adiciona el Código Civil
- Modificado por la Ley 95 de 1890 - Sobre reformas civiles
- Modificada por la Ley 100 de 1888, publicada en el Diario Oficial No. 7597, del 17 de noviembre de 1888, "Adicional al Código Civil y reformatoria de la Ley 153 de 1887 y la 8a. de 1888"
- Modificado por la Ley 153 de 1887 - Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887
- Modificado por la Ley 57 de 1887 - Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional
- El artículo 52 de la Constitución Política de 1886 estableció: "Las disposiciones del presente Título se incorporarán en el Código Civil como título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformatorio de la Constitución".
- El artículo 380 de la Constitución Política de 1991 establece: "Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas". Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación.

### **CAPITULO I.**

#### **OBJETO Y FUERZA DE ESTE CODIGO**

**ARTICULO 1o. <DISPOSICIONES COMPRENDIDAS>**. El Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.

**ARTICULO 2o. <APLICABILIDAD>**. En el presente Código Civil de la unión se reúnen las disposiciones de la naturaleza expresada en el artículo anterior que son aplicables en los asuntos de la competencia del gobierno general con arreglo a la Constitución, y en los civiles comunes de los habitantes de los territorios que él administra.

**ARTICULO 3o. <OBLIGATORIEDAD>**. Considerado este Código en su conjunto en cada uno de los títulos, capítulos y artículos de que se compone, forma la regla establecida por el legislador

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

colombiano, a la cual es un deber de los particulares ajustarse en sus asuntos civiles, que es lo que constituye la ley o el derecho civil nacional.

### **CAPITULO II.**

#### **DE LA LEY**

**ARTICULO 4o. <DEFINICION DE LEY>**. Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.

**ARTICULO 5o. <PENAS EN LA LEY CIVIL>**. Pero no es necesario que la ley que manda, prohíbe o permita, contenga o exprese en sí misma la pena o castigo en que se incurre por su violación. El Código Penal es el que define los delitos y les señala penas.

**ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>**. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.

En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos.

**ARTICULO 7o. <SANCION CONSTITUCIONAL>**. La sanción constitucional que el poder ejecutivo de la unión a los proyectos acordados por el congreso, para elevarlos a la categoría de leyes, es cosa distinta de la sanción legal de que habla el artículo anterior.

**ARTICULO 8o. <FUERZA DE LA COSTUMBRE>**. La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica, por inveterada y general que sea.

**ARTICULO 9o. <IGNORANCIA DE LA LEY>**. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

<Notas del Editor>

- El artículo 56 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4a. de 1913), establece: "No podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla, ....", y agrega: "... , después de que esté en observancia, según los artículos anteriores." (artículos 52, 53, 54 y 55).

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-651-97 del 3 de diciembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Suprema de Justicia

- Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 30 de marzo de 1978.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

**ARTICULO 10. <PRIMACIA CONSTITUCIONAL E INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA>.**  
<Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

<Notas del Editor>

- A partir de la derogatoria de este artículo sobre el tema debe observarse lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diarios Oficiales Nos. 7.151 y 7.152, del 28 de agosto de 1887.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 10. El ordenen que deben observarse los códigos nacionales cuando ocurran entre ellos incompatibilidad o contradicciones, será el siguiente:**

- 1°. En sus respectivas especialidades: el Código Administrativo, el Fiscal, el Militar, el de Fomento;
- 2°. Los sustantivos, a saber: el Código Civil, el de Comercio y el Penal;
- 3°. El adjetivo judicial.

**CAPITULO III.**

### EFFECTOS DE LA LEY

**ARTICULO 11. <OBLIGATORIEDAD DE LA LEY - MOMENTO DESDE EL CUAL SURTE EFECTOS>.** <Ver Notas del Editor> La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.

<Notas del Editor>

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4a. de 1913), los cuales tratan de la promulgación de la ley como requisito para que ésta obligue, del concepto de promulgación, del momento en que principia la observancia de la ley, y de las excepciones a este último concepto (la observancia).

**ARTICULO 12. <PROMULGACION DE LA LEY - CONCEPTO>.** <Ver Notas del Editor> La promulgación de la ley se hará insertándola en el Diario Oficial, y enviándola en esta forma a los estados y a los territorios.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

En la capital de la Unión se entenderá promulgada el día mismo de la inserción de la ley en el periódico oficial; y los estados y en los territorios, tres días en la capital y quince en los distritos y poblaciones de que se compongan, después del recibo de dicho periódico por el presidente o gobernador del estado o por el prefecto del territorio respectivo; a cuyo efecto estos funcionarios harán llevar por su secretario un registro especial en que se anote el día del recibo de cada número del Diario Oficial, dando aviso de ello por el inmediato correo a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.

<Notas del Editor>

- Los artículos 52 y 53 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4a. de 1913), tratan de la promulgación de la ley como requisito para que ésta obligue, del concepto de promulgación, del momento en que principia la observancia de la ley, y de las excepciones a este último concepto (la observancia). Por su parte, el artículo 54 del mismo Código trata del plazo para publicar las leyes a partir de su sanción, y el artículo 55 trata de la publicación de las leyes por bando en los municipios.

Los textos originales de estos artículos son los siguientes:

"ARTICULO 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

"La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

"ARTICULO 53. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

"1. Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.

"2. Cuando por causa de guerra de guerra u otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de algunos o algunos Municipios con la capital, y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se contarán desde que cese la incomunicación y se restablezcan las comunicaciones.

"ARTICULO 54. Se procurará que las leyes se publiquen e inserten en el periódico oficial dentro de los diez días de sancionadas. Cuando haya para el efecto un inconveniente insuperable, se insertarán a la mayor brevedad.

"ARTICULO 55. En cada Municipio se publicarán por bando las leyes, a medida que llegaren a conocimiento del Alcalde, bien porque estén en el periódico oficial o porque se le comuniquen oficialmente. Este acto se anotará en un registro especial, y cada anotación se firmará por el Alcalde y su Secretario.

"La omisión de esta formalidad hace responsables a los que incurran en ella, pero no obsta para la vigencia y observancia de la ley."

ARTICULO 13. <LA LEY NO TIENE EFECTO RETROACTIVO>. <Artículo derogado por el artículo 49 de la Ley 153 de 1887.>

<Notas de Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo derogado por el artículo 49 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

La ley no tiene efecto retroactivo. No hay otra excepción a esta regla y la que admite el artículo 24 de la Constitución Nacional, para el caso de que la ley posterior, en materia criminal, imponga menor pena.

**ARTICULO 14. <DE LAS LEYES QUE DECLARAN EL SENTIDO DE OTRAS LEYES>**. Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

<Notas del Editor>

El artículo 58 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4a. de 1913) trata igualmente de las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes.

**ARTICULO 15. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>**. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

**ARTICULO 16. <DEROGATORIA NORMATIVA POR CONVENIO>**. No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

**ARTICULO 17. <FUERZA DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES>**. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.

**ARTICULO 18. <OBLIGATORIEDAD DE LA LEY>**. La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.

**ARTICULO 19. <EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY>**. Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.

2o) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

**ARTICULO 20. <APLICABILIDAD DE LA LEY EN MATERIA DE BIENES>**. Los bienes situados en los territorios, y aquéllos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en los casos que afecten a los derechos e intereses de la Nación, se arreglarán a este código y demás leyes civiles de la unión.

**ARTICULO 21. <FORMA DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS>**. La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el código judicial de la unión.

La forma se refiere a las solemnidades externas, a *<sic>* la autenticidad, al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

**ARTICULO 22. <FUNCION PROBATORIA DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS>**. En los casos en que los códigos o las leyes de la Unión exigiesen instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en asuntos de la competencia de la unión, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

**ARTICULO 23. <NORMATIVIDAD REFERENTE AL ESTADO CIVIL>**. El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque esa ley pierda después su fuerza.

**ARTICULO 24. <APREHENSION DEL DELINCUENTE COGIDO IN FRAGANTI>**. *<Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>*

*<Notas de Vigencia>*

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

*<Legislación Anterior>*

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 24.** Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley de algún Estado, podrán probarse por los medios que dicha ley estable para la justificación de ellos; pero la forma en que deba rendirse la prueba estará subordinada a lo que disponga el código judicial de la Unión; y la fuerza obligatoria de dichos actos y contratos, su validez y la prelación de los derechos que ellos confieran en los casos de sucesión o de concurso de acreedores en que sea interesada la Unión, o en los que concurran en los territorios, se resolverán aplicándose las leyes sustantivas de esta.

**CAPITULO IV.**

**INTERPRETACION DE LA LEY**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 25. <INTERPRETACION POR EL LEGISLADOR>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible, apartes tachados INEXEQUIBLES>** La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE exequible, "en el sentido de entender que la interpretación constitucional que de la ley oscura hace la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio y general"; y salvo los apartes tachados que se declaran INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -820-06 de 4 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>.** Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

**ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>.** Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

**ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>.** Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

**ARTICULO 29. <PALABRAS TECNICAS>.** Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.

**ARTICULO 30. <INTERPRETACION POR CONTEXTO>.** El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

**ARTICULO 31. <INTERPRETACION SOBRE LA EXTENSION DE UNA LEY>.** Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 32. <CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACION>**. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

### **CAPITULO V.**

#### **DEFINICIONES DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE EN LAS LEYES**

**ARTICULO 33. <PALABRAS RELACIONADAS CON LAS PERSONAS>**. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplica(rá)n a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE salvo el aparte no tachado que se declara EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-804-06 de 27 de septiembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**ARTICULO 34. <PALABRAS RELACIONADAS CON LA EDAD>**. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES> Llámase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido veintiún\* años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Apartes tachados declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Las expresiones mayor de edad o mayor, empleadas en las leyes comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a estos.

<Notas del Editor>

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-507-04 de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**ARTICULO 35. <PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD>**. Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.

**ARTICULO 36. <TIPOS DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD>**. El parentesco de consanguinidad es legítimo o ilegítimo\*.

<Notas del Editor>

- Con respecto a la expresión ilegítimo, el editor destaca que mediante la Sentencia C-595-96 de noviembre 6 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte declaró inexequibles los artículos 39 y 48 del Código Civil, que regulaban el denominado parentesco ilegítimo, y ratifica toda la jurisprudencia sobre la imposibilidad de trato discriminatorio por el origen familiar.

**ARTICULO 37. <GRADOS DE CONSANGUINIDAD>**. Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

**ARTICULO 38. <PARENTESCO LEGITIMO DE CONSANGUINIDAD>**. Parentesco legítimo de consanguinidad es aquél en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-96 de noviembre 6 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**ARTICULO 39. <CONSANGUINIDAD ILEGITIMA>**. <Artículo INEXEQUIBLE, ver Jurisprudencia Vigencia>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-96 de noviembre 6 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. Aclara la Corte en la parte resolutiva: "Expresamente se advierte que la declaración de inexequibilidad de los artículos 39 y 48 no implica la desaparición de la afinidad extramatrimonial, es decir, la originada en la unión permanente a

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

que se refieren los artículos 126 y 179 de la Constitución, entre otros. Para todos los efectos legales, la afinidad extramatrimonial sigue existiendo".

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTICULO 39.** Consanguinidad ilegítima. La consanguinidad ilegítima es aquella en que una o más de las generaciones de que resulta, no han sido autorizadas por la ley; como entre dos primos hermanos hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilegítimo del abuelo común.

**ARTICULO 40. <LEGITIMACION DE LOS HIJOS>.** La legitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres, produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así, dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad transversal legítima.

**ARTICULO 41. <LINEA DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD>.** En el parentesco de consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común.

**ARTICULO 42. <CLASES DE LINEAS DEL PARENTESCO>.** La línea se divide en directa o recta y en colateral, transversal u oblicua, y la recta se subdivide en descendiente y ascendiente.

La línea o directa es la que forman las personas que descienden unas de otras, o que sólo comprende personas generantes y personas engendradas.

**ARTICULO 43. <LINEAS RECTAS DESCENDENTES Y ASCENDENTES>.** Cuando en la línea recta se cuenta bajando del tronco a los otros miembros, se llama descendiente, por ejemplo: padre, hijo, nieto, biznieto, tataranieto, etc.; y cuando se cuenta subiendo de uno de los miembros al tronco, se llama ascendiente, por ejemplo: hijo, padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, etc.

**ARTICULO 44. <LINEA COLATERAL>.** La línea colateral, transversal u oblicua, es la que forman las personas que aunque no procedan las unas de las otras, si descienden de un tronco común, por ejemplo: hermano y hermana, hijos del mismo padre y madre; sobrino y tío que proceden del mismo tronco, el abuelo.

**ARTICULO 45. <LINEAS PATERNA Y MATERNA>.** Por línea paterna se entiende la que abraza los parientes por parte de padre; y por línea materna la que comprende los parientes por parte de madre.

**ARTICULO 46. <LINEA TRANSVERSAL>.** En la línea transversal se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta la raíz común, y desde éste hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están en segundo grado; el tío y el sobrino en tercero, etc.

**ARTICULO 47. <AFINIDAD LEGITIMA>.** Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-96 de noviembre 6 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**ARTICULO 48. <AFINIDAD ILEGITIMA>. <Artículo INEXEQUIBLE, ver Jurisprudencia Vigencia>**

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-96 de noviembre 6 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. Aclara la Corte en la parte resolutiva: "Expresamente se advierte que la declaración de inexequibilidad de los artículos 39 y 48 no implica la desaparición de la afinidad extramatrimonial, es decir, la originada en la unión permanente a que se refieren los artículos 126 y 179 de la Constitución, entre otros. Para todos los efectos legales, la afinidad extramatrimonial sigue existiendo".

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTICULO 48. Es afinidad ilegítima la que existe entre una de las personas que no han contraido matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra.**

**ARTICULO 49. <LINEAS Y GRADOS DE LA AFINIDAD ILEGITIMA>. En la afinidad ilegítima\* se califican las líneas y grados de la misma manera que en la afinidad legítima.**

<Notas del Editor>

- Con respecto a la expresión ilegítima, el editor destaca que mediante la Sentencia C-595-96 de noviembre 6 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte declaró inexequibles los artículos 39 y 48 del Código Civil, que regulaban el denominado parentesco ilegítimo, y ratifica toda la jurisprudencia sobre la imposibilidad de trato discriminatorio por el origen familiar.

**ARTICULO 50. <PARENTESCO CIVIL>. Parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas.**

**ARTICULO 51. <HIJO LEGITIMO - CONCEPTO>. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>**

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 51.** Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción.

**ARTICULO 52. <HIJO ILEGITIMO - CLASES>.** <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 52.** Los hijos ilegítimos son naturales, o de dañado y punible ayuntamiento, o simplemente ilegítimos.

Se llaman naturales los hijos habidos fuera de matrimonio de personas que podían casarse entre si al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre o madre, o ambos, otorgado por escritura pública o en testamento.

Se llaman de dañado y punible ayuntamiento los adulterinos y los incestuosos.

Es adulterino el concebido en adulterio; esto es, entre dos personas de las cuales una, a lo menos, estaba casada al tiempo de la concepción con otra; salvo que dichas personas hayan contraído matrimonio putativo que respecto de ellas produzca efectos civiles.

Es incestuoso para dichos efectos, el hijo habido entre dos personas que no pueden casarse por las relaciones de parentesco natural o civil, y por las cuales sería nulo el matrimonio.

**ARTICULO 53. <EXTENSION DE DENOMINACIONES SOBRE AFINIDAD Y FILIACION>.** Las denominaciones de legítimos, ilegítimos y naturales que se dan a los hijos se aplican correlativamente a sus padres.

<Notas del Editor>

- La Ley 29 de 1982, "por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios", publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

establece la clasificación de hijos, así: "Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones".

La Constitución Política de 1991 en su artículo 42, Inciso 6 establece: "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable."

- Con respecto a la expresión ilegítimo, el editor destaca que mediante la Sentencia C-595-96 de noviembre 6 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte declaró inexequibles los artículos 39 y 48 del Código Civil, que regulaban el denominado parentesco ilegítimo, y ratifica toda la jurisprudencia sobre la imposibilidad de trato discriminatorio por el origen familiar.

**ARTICULO 54. <HERMANOS>**. Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o solo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos o uterinos.

**ARTICULO 55. <HERMANOS EXTRAMATRIMONIALES>**. Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación los hijos legítimos con los naturales del mismo padre o madre.

<Notas del Editor>

- La Ley 29 de 1982, "por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios", publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo 1 establece la clasificación de hijos, así: "Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones".

La Constitución Política de 1991 en su artículo 42, Inciso 6 establece: "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable."

<Notas del Editor>

- El editor destaca que mediante la Sentencia C-595-96 de noviembre 6 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte declaró inexequibles los artículos 39 y 48 del Código Civil, que regulaban el denominado parentesco ilegítimo, y ratifica toda la jurisprudencia sobre la imposibilidad de trato discriminatorio por el origen familiar.

**ARTICULO 56. <HIJO PURAMENTE ALIMENTARIO>**. <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 56.** Se llama puramente alimentario, respecto del padre al hijo ilegítimo, sea natural o espurio, reconocido por aquél para el sólo efecto de que pueda reclamar alimentos; y respecto de la madre, al espurio que, no teniendo respecto de esta la calidad legal de hijo natural, es reconocido por ella para sólo el mismo efecto.

**ARTICULO 57. <HIJO SIMPLEMENTE ILEGITIMO>.** <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 57.** Se llama simplemente ilegítimo respecto del padre, al hijo natural o espurio que no ha sido reconocido por él; y respecto de la madre, al espurio a quien esta no ha reconocido, ni tenido por hijo de una manera pública y notoria.

**ARTICULO 58. <HIJO ESPURIO>.** <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 58.** Se llaman espurios los hijos de dañado y punible ayuntamiento.

**ARTICULO 59. <CONSANGUINIDAD RESPECTO DE HIJOS INCESTUOSOS>.** <Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 59.** La consanguinidad, respecto de los hijos incestuosos, comprende la legítima y la ilegítima.

**ARTICULO 60. <RELACIONES DE PARENTEZCO RESPECTO DE LOS HIJOS INCESTUOSOS>.** <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 60.** Las relaciones de parentesco a que se refiere la parte final del artículo 52, respecto de los hijos incestuosos, son las de los padres en la línea recta de consanguinidad, o en el grado primero de la línea recta de afinidad, o en el segundo o tercer grado transversal de consanguinidad.

**ARTICULO 61. <ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES>.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes legítimos.
2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" tachada en los numerales 1, 2, y 3 declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. Las mismas palabras en los numerales 5 y 7 fueron declaradas EXEQUIBLES.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 62. <REPRESENTANTES DE INCAPACES>** <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

1. <Ordinal modificado por el artículo 1 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de este. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá.

<Notas de Vigencia>

- Ordinal modificado por el artículo 1 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

### **ARTÍCULO 62.**

1o. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro.

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de 21 años no sometidos a patria potestad y sobre los dementes disipadores y sordomudos que no pudieren darse a entender por escrito.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983-02 de la Sala Plena de 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 62.** Son representantes legales de una persona, el padre o marido bajo cuya potestad vive, su tutor o curador, y lo son de las personas jurídicas los designados en el artículo 639.

**ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

**ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>.** <Ver Notas del Editor> Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley 95 de 1890, publicada en el Diario Oficial No. 8264, de 2 de diciembre de 1890, cuyo texto original establece:

"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. "

**ARTICULO 65. <CAUCIONES>.** Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.

**ARTICULO 66. <PRESUNCIIONES>.** Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume,

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

**ARTICULO 67. <PLAZOS>**. <Ver Notas del Editor> Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

<Notas del Editor>

- En criterio del Editor, para la interpretación de este inciso, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, "sobre régimen político y municipal", publicada en el Diario Oficial No. 14.974, del 22 de agosto de 1913. Cuyo texto original establece:

"ARTÍCULO 59. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal. "

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

**ARTICULO 68. <ACLARACIONES SOBRE LOS LIMITES DEL PLAZO>**. <Ver Notas del Editor>  
Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otras semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

<Notas del Editor>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Ley 4 de 1913, "sobre régimen político y municipal", publicada en el Diario Oficial No. 14.974, del 22 de agosto de 1913. Cuyo texto original establece:

"ARTÍCULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

"Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo. "

"ARTÍCULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día. "

**ARTICULO 69. <MEDIDAS Y PESOS>**. Las medidas de extensión, peso, las pesas y las monedas de que se haga mención en las leyes, en los decretos de poder ejecutivo y en las sentencias de la Corte Suprema y de los juzgados nacionales, se entenderán siempre según las definiciones del Código Administrativo y el Fiscal de la Unión.

**ARTICULO 70. <COMPUTO DE LOS PLAZOS>**. <Ver Notas del Editor> En los plazos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.

<Notas del Editor>

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, "sobre régimen político y municipal", publicada en el Diario Oficial No. 14.974, del 22 de agosto de 1913. Cuyo texto original establece:

"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. "

## **CAPITULO VI.**

### **DEROGACION DE LAS LEYES**

**ARTICULO 71. <CLASES DE DEROGACION>**. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, en lo acusado y por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159-04 de 24 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

**ARTICULO 72. <ALCANCE DE LA DEROGACION TACITA>**. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, en lo acusado y por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159-04 de 24 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

**LIBRO PRIMERO.**

**DE LAS PERSONAS**

**TITULO I.**

**DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO**

**CAPITULO I.**

**DIVISION DE LAS PERSONAS**

**ARTICULO 73. <PERSONAS NATURALES O JURIDICAS>**. Las personas son naturales o jurídicas.

De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro.

**ARTICULO 74. <PERSONAS NATURALES>**. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

**ARTICULO 75. <PERSONAS DOMICILIADAS Y TRANSEUNTES>**. Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes.

**CAPITULO II.**

**CODIGO CIVIL COLOMBIANO**  
**DEL DOMICILIO EN CUANTO DEPENDE DE LA RESIDENCIA Y DEL ANIMO DE  
PERMANECER EN ELLA**

**ARTICULO 76. <DOMICILIO>**. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

**ARTICULO 77. <DOMICILIO CIVIL>**. El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.

**ARTICULO 78. <LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL>**. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

**ARTICULO 79. <RESUNCION NEGATIVA DEL ANIMO DE PERMANENCIA>**. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

**ARTICULO 80. <RESUNCION DEL ANIMO DE PERMANENCIA>**. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

**ARTICULO 81. <IDEA DE PERMANENCIA>**. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera del territorio nacional, retendrá el domicilio anterior mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

**ARTICULO 82. <RESUNCION DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO>**. Presúmese también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito.

**ARTICULO 83. <PLURALIDAD DE DOMICILIOS>**. Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

**ARTICULO 84. <EFECTOS DE LA RESIDENCIA>**. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

**ARTICULO 85. <DOMICILIO CONTRACTUAL>**. Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 86. <DOMICILIO DE ESTABLECIMIENTOS, CORPORACIONES Y ASOCIACIONES>**. El domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales.

### **CAPITULO III.**

#### **DEL DOMICILIO EN CUANTO DEPENDE DE LA CONDICION O ESTADO CIVIL DE LA PERSONA**

**ARTICULO 87. <DOMICILIO DE LA MUJER CASADA>**. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 87.** La mujer casada sigue el domicilio del marido.

**ARTICULO 88. <DOMICILIO DEL QUE VIVE BAJO PATRIA POTESTAD Y DEL QUE SE HALLA BAJO TUTELA O CURADURIA>**. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

**ARTICULO 89. <DOMICILIO DE CRIADOS Y DEPENDIENTES>**. <Artículo INEXEQUIBLE>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-379-98 del 27 de julio de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTICULO 89.** El domicilio de una persona será también el de sus criados y dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

### **TITULO II.**

#### **DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS**

### **CAPITULO I.**

#### **DEL PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 90. <EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS>**. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-591-95 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**ARTICULO 91. <PROTECCION AL QUE ESTA POR NACER>**. La ley protege la vida del que está por nacer.

El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-591-95 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**ARTICULO 92. <PRESUNCION DE DERECHO SOBRE LA CONCEPCION>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>** De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-004-98 del 22 de enero de 1998. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

La Corte Constitucional agrega en el cuarto punto de la parte resolutiva: "Todas las normas legales que se refieran directa o indirectamente a la presunción establecida por el artículo 92 del Código Civil, se interpretarán teniendo en cuenta que ésta es una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario".

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 93. <DERECHOS DIFERIDOS AL QUE ESTA POR NACER>**. Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron.

En el caso del inciso del artículo 90 pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-591-95 de diciembre 7 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

### **CAPITULO II.**

#### **DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS**

**ARTICULO 94. <FIN DE LA EXISTENCIA>**. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 94.** La persona termina en la muerte natural.

**ARTICULO 95. <CONMORIENCIA>**. Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera que no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos <sic> casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

### **CAPITULO III.**

#### **DE LA PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO**

**ARTICULO 96. <AUSENCIA>**. Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses, sus apoderados o representantes legales.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 97. <CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE>**. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.
2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.
3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.
4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.
5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.
6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.
7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

**ARTICULO 98. <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 98.** El juez concederá la posesión definitiva en lugar de la provisoria, si cumplidos dos años desde el día presuntivo de la muerte, se probare que han transcurrido setenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá asimismo concederla transcurridos que sean quince años desde la fecha de las

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

últimas noticias, cualquiera que fuese, a la expiración de este término, la edad del desaparecido, si viviese.

**ARTICULO 99. <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 99.** En virtud del decreto de posesión provisoria, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere, con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; y se dará la posesión provisoria a los herederos presuntivos.

No presentándose herederos se procederá en conformidad a lo prevenido para igual caso en el Libro 3º., Título 7º., De la apertura de la sucesión.

**ARTICULO 100. <HEREDEROS PRESUNTIVOS DEL DESAPARECIDO>** Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios o legítimos que lo eran a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

**ARTICULO 101. <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 101.** Los poseedores provisorios formarán ante todo un inventario solemne de los bienes, o se revisarán y rectificarán con la misma solemnidad el inventario que exista.

**ARTICULO 102. <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 102.** Los poseedores provisорios representarán a la sucesión en las acciones y defensas contra terceros.

**ARTICULO 103. <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 103.** Los poseedores provisорios podrán desde luego vender una parte de los muebles o todos ellos, si el juez lo creyere conveniente, oído el defensor de ausentes.

Los bienes raíces del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesión definitiva, sino por causa necesaria o de utilidad evidente, declarada por el juez con conocimiento de causa, y con audiencia del defensor.

La venta de cualquiera parte de los bienes del desaparecido se hará en pública subasta.

**ARTICULO 104. <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 104.** Cada uno de los poseedores provisорios prestarán caución de conservación y restitución, y hará suyos los respectivos frutos e intereses.

**ARTICULO 105. <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 105.** Si pasados cuatro años después de decretada la posesión provisoria, no se hubiere presentado el desaparecido, o no se tuvieran noticias que motivaren la distribución de sus bienes según las reglas generales, se decretará la posesión definitiva, y se cancelarán las cauciones.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 106. <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 106.** Decretada la posesión definitiva, los propietarios y los fideicomisarios de bienes usufructuados o poseídos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios, y en general todos aquellos que tengan derechos subordinados a la condición de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

**ARTICULO 107. <PRUEBA PARA EL USO DE DERECHOS>** El que reclama un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado a probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha; y mientras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho en los términos de los artículos precedentes.

Y, por el contrario, todo el que reclama un derecho para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto, antes o después de esa fecha, estará obligado a probarlo; y sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase a otros, ni exigirles responsabilidad alguna.

**ARTICULO 108. <RESCISION DEL DECRETO DE POSESION POR REAPARACION>** El decreto de posesión definitiva podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cónyuge, por matrimonio contraído en la misma época.

**ARTICULO 109. <REGLAS DE LA RESCISION>** En la rescisión del derecho de posesión definitiva se observarán las reglas que siguen:

1a) El desaparecido podrá pedir la rescisión en cualquier tiempo que se presente o que haga constar su existencia.

2a) Las demás personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripción contados desde la fecha de la verdadera muerte.

3a) Este beneficio aprovechará solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren.

4a) En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demás derechos reales, constituidos legalmente en ellos.

5a) Para toda restitución serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a menos de prueba contraria.

6a) El haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **TITULO III.**

#### **DE LOS ESPONSALES**

**ARTICULO 110. <CONCEPTO>**. Los espousales o desposorios, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y ciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil.

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

**ARTICULO 111. <IMPROCEDENCIA DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO>**. Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolución.

**ARTICULO 112. <RESTITUCION DE COSAS DONADAS>**. Lo dicho no se opone a que se demande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la condición de un matrimonio que no se ha efectuado.

### **TITULO IV.**

#### **DEL MATRIMONIO**

**ARTICULO 113. <DEFINICION>**. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

**ARTICULO 114. <MATRIMONIO POR PODER>**. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 114.** Este contrato puede celebrarse por apoderado legalmente constituido.

**ARTICULO 115. <CONSTITUCION Y PERFECCION DEL MATRIMONIO>**. El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniere a tales formas, solemnidades y requisitos.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

<Notas de Vigencia>

- Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, del 18 de diciembre de 1992.

<Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

<Notas de Vigencia>

- Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, del 18 de diciembre de 1992.

<Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales.

<Notas de Vigencia>

- Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, del 18 de diciembre de 1992.

**ARTICULO 116. <CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO>.** <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 116.** El varón mayor de veintiún años y la mujer mayor de diez y ocho pueden contraer matrimonio libremente.

**ARTICULO 117. <PERMISO PARA EL MATRIMONIO DE MENORES>.** <Aparte tachado derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974> Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro; y estando discordes, prevalecerá en todo caso la voluntad del padre.

<Notas de Vigencia>

- Aparte tachado derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

En los mismos términos de este artículo, se necesita del consentimiento del padre y de la madre adoptantes para el matrimonio del hijo adoptivo, menor de veintiún\* años, o de la hija adoptiva, menor de diez y ocho.

<Notas del Editor>

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-344-93 del 26 de agosto de 1993, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**ARTICULO 118. <FALTA DE LOS PADRES>**. Se entenderá faltar el padre o la madre y otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.

**ARTICULO 119. <PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD>**. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderá faltar asimismo aquel de los padres que haya sido privado de la patria potestad.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 119.** Se entenderá faltar asimismo el padre que ha sido privado de la patria potestad, y la madre que por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educación de sus hijos.

**ARTICULO 120. <CONSENTIMIENTO DEL CURADOR>**. A falta de dichos padre, madre o ascendientes será necesario al que no haya cumplido la edad, el consentimiento de su curador general, o en su defecto, el de un curador especial.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 121. <EXPLICACION DE LA NEGATIVA DE CONSENTIMIENTO>**. De las personas a quienes según este Código debe pedirse permiso para contraer matrimonio, sólo el curador que niega su consentimiento está obligado a expresar la causa.

**ARTICULO 122. <RAZONES DE LA NEGATIVA DEL CURADOR>**. Las razones que justifican el disenso del curador no podrán ser otras que estas:

- 1a) La existencia de cualquier impedimento legal.
- 2a) El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título 8o. de las segundas nupcias, en su caso.
- 3a) Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole.
- 4a) Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse.
- 5a) Estar sufriendo esa persona la pena de reclusión.
- 6a) No tener ninguno de los esposos, medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

**ARTICULO 123. <AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO>**. No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin el asenso de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario, según los artículos precedentes, o sin que conste que el respectivo contrayente puede casarse libremente.

**ARTICULO 124. <DESHEREDAMIENTO POR MATRIMONIO SIN CONSENTIMIENTO>**. El que no habiendo cumplido la edad, se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, podrá ser desheredado no sólo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fue necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de estos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porción de bienes que le hubiere correspondido en la sucesión del difunto.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-344-93 del 26 de agosto de 1993, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**ARTICULO 125. <REVOCACION DE DONACIONES POR MATRIMONIO SIN CONSENTIMIENTO>**. El ascendiente, sin cuyo necesario consentimiento se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que antes del matrimonio le haya hecho.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -1264-00 del 20 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

El matrimonio contraído sin el necesario consentimiento de la persona de quien hay obligación de obtenerlo, no priva del derecho de alimentos.

**ARTICULO 126. <LUGAR DE CELEBRACION Y TESTIGOS>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>**  
El matrimonio se celebrará ante el juez del distrito de la vecindad de la mujer, con la presencia y autorización de dos testigos hábiles, previamente juramentados.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE con excepción del aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-112-00 del 9 de febrero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Aclara la Corte: "en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos (CP arts 13 y 43), el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención".

<Notas del editor>

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el literal b) artículo 7o. del Decreto 2272 de 1989, "por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos judiciales y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 39.012 de 7 de octubre de 1989.

El texto original del Artículo 7o. Literal b) mencionado es el siguiente:

"ARTICULO 7o. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES Y PROMISCUOS MUNICIPALES.  
Los jueces Civiles y Promiscuos Municipales también conocen de los siguientes asuntos:

"En única instancia:

"b. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la Ley".

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 1o. del Decreto 2668 de 1988, "por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario Público", publicado en el Diario Oficial No. 38.631 de 27 de diciembre de 1988.

El texto original del Artículo 1o. mencionado establece:

"ARTÍCULO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, aparte entre paréntesis cuadrados EXEQUIBLE>  
Sin perjuicio de la competencia de los jueces civiles Municipales, podrá celebrarse ante Notario el matrimonio civil, el cual se solemnizará mediante escritura pública con el lleno de todas las formalidades que tal instrumento requiere. [El matrimonio se celebrará ante el Notario de Círculo del domicilio] de la mujer.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

"Los menores adultos celebrarán el matrimonio con el permiso de sus representantes legales, en la forma prevista por la Ley".

**ARTICULO 127. <TESTIGOS INHABILES>**. No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio:

1o) <Numeral derogado por el artículo 4o. de la Ley 8a. de 1922>

<Notas de Vigencia>

- Numeral derogado po el artículo 4o. de la Ley 8 de 1922, publicada en el Diario Oficial No. 18.199bis, del 23 de febrero de 1913, cuyo texto original establece:

"ARTÍCULO 4. Con los mismos requisitos y excepciones que los hombres, las mujeres pueden ser testigos en todos los actos de la vida civil".

"ARTÍCULO 6. En los términos anteriores queda modificado y adicionado el Código Civil."

2o) Los menores de dieciocho años.

3o) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia.

4o) Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón.

5o), 6o), 7o) <Numerales INEXEQUIBLES>.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Numerales 5), 6) y 7) declarados INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-401-99 del 2 de junio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Legislación anterior>

Texto original del Código Civil:

5o) Los ciegos.

6o) Los sordos.

7o) Los mudos.

8o) Los condenados a la pena de reclusión por más de cuatro años, y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.

9o) Los extranjeros no domiciliados en la república.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

10) Las personas que no entiendan el idioma de los contrayentes.

**ARTICULO 128. <SOLICITUD ANTE JUEZ>**. Los que quieran contraer matrimonio ocurrirán al juez competente verbalmente o por escrito, manifestando su propósito. En este acto o en el memorial respectivo expresarán los nombres de sus padres o curadores, según el caso, y los de los testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes para poderse unir en matrimonio, debiendo en todo caso dar a conocer el lugar de la vecindad de todas aquellas personas.

**ARTICULO 129. <ACTUACIONES DEL JUEZ PREVIAS AL MATRIMONIO>**. El juez procederá inmediatamente, de oficio, a practicar todas las diligencias necesarias para obtener el permiso de que trata el artículo 117 de este Código, si fuere el caso, y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes.

**ARTICULO 130. <INTERROGATORIO DE TESTIGOS Y EDICTO>**. El juez interrogará a los testigos, con las formalidades legales, y los examinará sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio, a cuyo efecto les leerá el artículo 140 de este Código; los examinará también sobre los demás hechos que crea necesarios para ilustrar su juicio.

En vista de estas justificaciones hará fijar un edicto por quince días, en la puerta de su despacho, anunciando en él la solicitud que se le ha hecho, los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro del término del edicto ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que existen entre los contrayentes, por el que tenga derecho a ello.

**ARTICULO 131. <CONTRAYENTES DE DISTRITOS DIFERENTES>**. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Si los contrayentes son vecinos de distintos distritos parroquiales, o si alguno de ellos no tiene seis meses de residencia en el distrito en que se halla, el juez de la vecindad de la mujer requerirá al juez de la vecindad del varón para que fije el edicto de que habla el artículo anterior, y concluido el término, se le envíe con nota de haber permanecido fijado quince días seguidos. Hasta que esto no se haya verificado, no se procederá a practicar ninguna de las diligencias ulteriores.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Expresión "de la mujer" declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-112-00 del 9 de febrero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Aclara la Corte: "en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos (CP arts 13 y 43), se trata del juez de la vecindad de aquel contrayente, cuyo domicilio fue escogido por los futuros cónyuges como lugar para celebrar el matrimonio.

Expresión "del varón" declarada INEXEQUIBLE por la misma Sentencia, aclarando la Corte: "en el entendido de que se trata del juez de la vecindad del otro contrayente".

**ARTICULO 132. <PROCESO POR OPOSICION AL MATRIMONIO>**. Si hubiere oposición, y la causa de esta fuere capaz de impedir la celebración del matrimonio, el juez dispondrá que en el término siguiente, de ocho días, los interesados presenten las pruebas de la oposición; concluidos los cuales, señalará día para la celebración del juicio, y citadas las partes, se resolverá la oposición dentro de tres días después de haberse practicado esta diligencia.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 133. <RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION>**. Las resoluciones que se dicten en estos juicios son apelables para ante el inmediato superior, quien procederá en estos asuntos como en las demandas ordinarias de mayor cuantía; y de la sentencia que se pronuncie en segunda instancia no queda otro recurso que el de queja.

**ARTICULO 134. <FIJACION DE FECHA Y HORA>**. Practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130, y si no se hiciere oposición, o si haciéndose se declara infundada, se procederá a señalar día y hora para la celebración del matrimonio, que será dentro de los ocho días siguientes; esta resolución se hará saber inmediatamente a los interesados.

**ARTICULO 135. <CELEBRACION DEL MATRIMONIO>**. El matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes en el despacho del juez, ante este, su secretario y dos testigos. El juez explorará de los esposos si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en las disposiciones de los artículos 152, 153, 176 y siguientes de este Código. En seguida se extenderá un acta de todo lo ocurrido, que firmarán los contrayentes, los testigos, el juez y su secretario, con lo cual se declarará perfeccionado el matrimonio.

**ARTICULO 136. <INMINENTE PELIGRO DE MUERTE>**. Cuando alguno de los contrayentes o ambos estuvieren en inminente peligro de muerte, y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130, podrá procederse a la celebración del matrimonio sin tales formalidades, siempre que los contrayentes justifiquen que no se hallan en ninguno de los casos del artículo 140. Pero si pasados cuarenta días no hubiere acontecido la muerte que se temía, el matrimonio no surtirá efectos, si no se revalida observándose las formalidades legales.

**ARTICULO 137. <CONTENIDO Y REGISTRO DEL ACTA DE MATRIMONIO>**. El acta contendrá, además, el lugar, días, mes y año de la celebración del matrimonio, los nombres y apellidos de los casados, los del juez, testigos y secretario. Registrada esta acta, se enviará inmediatamente al notario respectivo para que la protocolice y compulse una copia a los interesados. Por estos actos no se cobrarán derechos.

**ARTICULO 138. <CONSENTIMIENTO>**. El consentimiento de los esposos debe pronunciarse en voz perceptible, sin equivocación, y por las mismas partes, o manifestarse por señales que no dejen duda.

**ARTICULO 139. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 139.** El matrimonio que se celebre por apoderado, será válido siempre que se exprese con toda claridad el nombre de los esposos, y no se revoque el poder antes de efectuarse el matrimonio.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

El notario por ante quien se extienda la revocación mencionará precisamente la hora en que tenga lugar el acto.

### **TITULO V.**

#### **DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS**

**ARTICULO 140. <CAUSALES DE NULIDAD>**. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

- 1o) Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos.
- 2o) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de doce <catorce>, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, tachado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-507-04 de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "... entendido de que la edad para la mujer es también de catorce años".

- 3o) Cuando para celebrarlo haya faltado el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos. La ley presume falta de consentimiento en los furiosos locos, mientras permanecieren en la locura, y en los mentecatos a quienes se haya impuesto interdicción judicial para el manejo de sus bienes. Pero los sordomudos, si pueden expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, contraerán válidamente matrimonio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-478-03 de 10 de junio de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- 4o) <Numeral derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

<Notas de Vigencia>

- Numeral derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

- 4o. Cuando no se ha celebrado ante el juez y los testigos competentes.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

5o) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Cuando se ha contraído por fuerza o miedo que sean suficientes para obligar a alguno a obrar sin libertad; bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona. La fuerza o miedo no será causa de nulidad del matrimonio, si después de disipada la fuerza, se ratifica el matrimonio con palabras expresas, o por la sola cohabitación de los consortes.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-533-00 del 10 de mayo de 2001 de Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, "bajo el entendido de que la cohabitación a que se refieren sea en todo caso voluntaria y libre, y dejando a salvo el derecho de demostrar, en todo tiempo, que ella no tuvo por objeto convalidar el matrimonio.".

6o) Cuando no ha habido libertad en el consentimiento de la mujer, por haber sido esta robada violentamente, a menos que consienta en él, estando fuera del poder del raptor.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-007-01 del 17 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, siempre y cuando el término "robada violentamente" se entienda como sean raptados y, en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad de sexos, la causal de nulidad del matrimonio y la convalidación de la misma, puede invocarse por cualquiera de los contrayentes.

7o) <Numeral INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-082-99 del 17 de febrero de 1999 Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<Legislación Anterior>

Texto original Código Civil:

7o) Cuando se ha celebrado entre la mujer adúltera y su cómplice, siempre que antes de efectuarse el matrimonio se hubiere declarado, en juicio, probado el adulterio.

8o) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en un matrimonio anterior.

<Jurisprudencia Vigencia>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

### Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-271-03 de 1 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, "condicionado a que se entienda que la nulidad del matrimonio civil por conyugicidio se configura cuando ambos contrayentes han participado en el homicidio y se ha establecido su responsabilidad por homicidio doloso mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; o también, cuando habiendo participado solamente un contrayente, el cónyuge inocente proceda a alegar la causal de nulidad dentro de los tres meses siguientes al momento en que tuvo conocimiento de la condena".

9o) Cuando los contrayentes están en la misma línea de ascendientes y descendientes o son hermanos.

10) <Numeral derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

### <Notas de Vigencia>

- Numeral derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

### <Legislación Anterior>

#### Texto original del Código Civil:

10). Cuando se ha contraído entre el padrastro y la entenada o el entenado y la madrastra.

11) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Cuando se ha contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva; o entre el hijo adoptivo y la madre adoptante, o la mujer que fue esposa del adoptante.

### <Jurisprudencia Vigencia>

### Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la sentencia por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-482-03 de 11 de junio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, "siempre y cuando se entienda que la causal de nulidad aquí prevista se extiende al matrimonio contraído entre la hija adoptiva y el hombre que fue esposo de la adoptante"

12) Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.

13 y 14) <Numerales derogados por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

### <Notas de Vigencia>

- Numerales 13 y 14 derogados por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

13º. Cuando se celebra entre una mujer menor de veintiún años, aunque haya obtenido habilitación de edad, y el tutor o curador que haya administrado o administre los bienes de aquélla, siempre que la cuenta de la administración no haya sido aprobada por el juez, y

14º. Cuando se ha contraído entre los descendientes del tutor o curador de un menor y el respectivo pupilo o pupila; aunque el pupilo o pupila haya obtenido habilitación de edad.

El matrimonio celebrado en contravención a lo dispuesto en este inciso o en el anterior, sujetará al tutor o curador que lo haya contraído o permitido, a la pérdida de toda remuneración que por su cargo le corresponda sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.

ARTICULO 141. <SANEAMIENTO>. No habrá lugar a las disposiciones de los incisos 13 y 14 del artículo anterior, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

ARTICULO 142. <NULIDAD POR ERROR>. La nulidad a que se contrae el número 1o del artículo 140 no podrá alegarse sino por el contrayente que haya padecido el error.

No habrá lugar a la nulidad del matrimonio por error, si el que lo ha padecido hubiere continuado en la cohabitación después de haber conocido el error.

ARTICULO 143. <NULIDAD POR MATRIMONIO DE IMPUBER>. La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, puede ser intentada por el padre o tutor del menor o menores; o por estos con asistencia de un curador para la litis; mas si se intenta cuando hayan pasado tres meses después de haber llegado los menores a la pubertad, o cuando la mujer, aunque sea impúber, haya concebido, no habrá lugar a la nulidad del matrimonio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

ARTICULO 144. <NULIDAD POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO>. La nulidad a que se contraen los números 3o y 4o, no podrá alegarse sino por los contrayentes o por sus padres o guardadores.

ARTICULO 145. <NULIDAD POR AUSENCIA DE LIBERTAD EN EL CONSENTIMIENTO>. Las nulidades a que se contraen los números 5o y 6o no podrán declararse sino a petición de la persona a quien se hubiere inferido la fuerza, causado el miedo u obligado a consentir.

<Jurisprudencia Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-533-00 del 10 de mayo de 2001 de Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> No habrá lugar a la nulidad por las causas expresadas en dichos incisos, si después de que los cónyuges quedaron en libertad, han vivido juntos por el espacio de tres meses, sin reclamar.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-533-00 del 10 de mayo de 2001 de Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, "bajo el entendido de que la cohabitación a que se refieren sea en todo caso voluntaria y libre, y dejando a salvo el derecho de demostrar, en todo tiempo, que ella no tuvo por objeto convalidar el matrimonio.".

**ARTICULO 146. <COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES RELIGIOSAS>.** <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 146.** Las demás nulidades de que habla el artículo 140, son absolutas; el juez debe declararlas aun de oficio y no pueden sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor de veinte años.

Las nulidades de que tratan los incisos 13 y 14 no se declaran de oficio y admiten ratificación del acto después de pasados cinco años.

La nulidad en el caso de bigamia no admite ratificación mientras subsista el vínculo anterior.

**ARTICULO 147. <EJECUCION DE LAS DECISIONES DE AUTORIDADES RELIGIOSAS>.**

<Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 25 de 1892. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 25 de 1892, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.
- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 147.** Fuera de las causas enumeradas en el artículo 140, no hay otras que invaliden el contrato matrimonial: las demás faltas que en su celebración se cometan, sujetarán a los culpables a las penas que el Código Penal establezca.

**ARTICULO 148. <EFECTOS DE LA NULIDAD>**. Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá este obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.

**ARTICULO 149. <EFECTOS DE LA NULIDAD RESPECTO DE LOS HIJOS>**. <Ver Jurisprudencia Vigencia> Los hijos procreados en una matrimonio que se declara nulo, son legítimos, quedan bajo la potestad del padre y serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez; pero si el matrimonio se anuló por culpa de uno de los cónyuges, serán de cargo de este los gastos de alimentos y educación de los hijos, si tuviere medios para ello, y de no, serán del que los tenga.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional en la Sentencia C-1413-00 del 19 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra se declaró inhibida de fallar por carencia actual de objeto. Declaró la Corte: en la parte motiva, lo siguiente:

"La Sala considera que efectivamente hay carencia actual de objeto, porque desde la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, 'por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones', la patria potestad se ejerce en forma conjunta por ambos padres.

En efecto, el mencionado decreto, en el artículo 24 se estableció lo siguiente:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

'Artículo 24. El inciso 2 del artículo 288 del Código Civil quedará así:

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres la ejercerá el otro."

**ARTICULO 150. <EFECTOS DE LA NULIDAD RESPECTO A LAS DONACIONES>**. Las donaciones y promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge que casó de buena fe, subsistirán, no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

**ARTICULO 151. <SENTENCIA DE NULIDAD>**. En la sentencia misma en que se declare la nulidad de un matrimonio, se ordenará lo concerniente al enjuiciamiento y pronto castigo de los que resulten culpados, y se determinarán con toda precisión los derechos que correspondan al cónyuge inocente y a sus hijos, en los bienes del otro consorte, la cuota con que cada cónyuge debe contribuir para la educación y alimentos de los hijos, la restitución de los bienes traídos al matrimonio; y se decidirá sobre los demás incidentes que se hayan ventilado por las partes.

### **TITULO VI.**

#### **DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO**

**ARTICULO 152. <CAUSALES Y EFECTOS DE LA DISOLUCION>**. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> <Ver Notas del Editor>

El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.
- Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley 962 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 8 de julio de 2005.

El texto original del Artículo 34 mencionado establece:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 34. DIVORCIO ANTE NOTARIO.** Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.

**PARÁGRAFO.** El Defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad.

<Legislación anterior>

Texto modificado por la Ley 1a. de 1976:

**ARTICULO 152.** El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 152.** El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

**TITULO VII.**

**DEL DIVORCIO Y LA SEPARACION DE CUERPOS, SUS CAUSAS Y EFECTOS**

**PARAGRAFO 1o.**

**DEL DIVORCIO**

**ARTICULO 153. <Artículo derogado por el artículo 3o. de la Ley 1a. de 1976.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de noviembre de 1973.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 153.** El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados.

**PARAGRAFO 2o.**

### **CAUSAS DEL DIVORCIO**

**ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-821-05 de 9 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-660-00 del 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral 6 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-246-02 de 9 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Aclara la Corte "en el entendido que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anormalidad grave

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene el derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos"

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

### <Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.
- Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.
- El artículo 4 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975, establece: "Para Efectos de los dos primeros ordinales del artículo 154 del Código Civil, las relaciones sexuales extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges serán causa de divorcio".

### <Legislación anterior>

Texto modificado por la Ley 1a. de 1976:

#### ARTICULO 154. Son causales de divorcio:

- 1a) Las relación sexual extramatrimonial de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. Se presumen las relaciones sexuales extramatrimoniales por la celebración de un nuevo matrimonio, por uno de los cónyuges cualquiera que sea su forma y eficacia.
- 2a) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de marido o de padre y de esposa o de madre.
- 3a) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento de obra, si con ello peligra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego doméstico.
- 4a) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
- 5a) El uso habitual y compulsivo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
- 6a) Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud moral o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

7a) Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, o a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9a) El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Texto original del Código Civil:

### **ARTÍCULO 154. Son causas de divorcio:**

1<sup>a</sup>) El adulterio de la mujer;

2<sup>a</sup>) El amancebamiento del marido;

3<sup>a</sup>) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges;

4<sup>a</sup>) El absoluto abandono en la mujer de los deberes de esposa y de madre, y el absoluto abandono del marido en el cumplimiento de los deberes de esposo y de padre;

5<sup>a</sup>) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ellos peligra la vida de los cónyuges, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos.

### **ARTICULO 155. <Artículo derogado por el artículo 15 de la Ley 25 de 1992.>**

#### **<Notas de Vigencia>**

- Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.

- Artículo modificado por el artículo 50. de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

#### **<Legislación Anterior>**

Texto modificado por la Ley 1 de 1976:

**ARTICULO 155. El juez solo decretar el divorcio cuando los hechos constitutivos de la causal probada hayan producido un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial de tal gravedad que no sea posible esperar el restablecimiento de la unidad de vida de los casados.**

Sin perjuicio de la separación de cuerpos, solicitada en forma subsidiaria, podrá el juez negar el divorcio, si lo considera moralmente no justificado, en atención al interés de los hijos menores, a la antiguedad del matrimonio y a la edad de los cónyuges.

Con todo, una vez haya cesado las anteriores circunstancias de no justificación moral de la pretensión de divorcio, establecidas en consideración a los hijos, podrá decretarse el divorcio, aun por los mismos alegados inicialmente.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 155.** La demencia, la enfermedad contagiosa y cualquiera otra desgracia semejante en alguno de los cónyuges no autoriza el divorcio, pero podrá el juez, con conocimiento de causa y a instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones conyugales para con el esposo desgraciado.

**ARTICULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>**

<Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a. En todo caso, las causas 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 156.** El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a él, y en el juicio que se siga son partes únicamente los mismos cónyuges o sus padres; pero se oirá siempre la voz del Ministerio Público, por el interés de los hijos o por el de la mujer, a falta de sucesión.

**ARTICULO 157. <PARTES EN EL PROCESO>** <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> En el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueron menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El ministerio público será oído siempre en interés de los hijos.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 157.** Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente por el juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

1<sup>a</sup>) Separar los cónyuges en todo caso;

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

2<sup>a</sup>) Depositar la mujer en casa de sus padres o de sus parientes más inmediatos, y por falta o excusa de éstos, en la que determine el juez;

3<sup>a</sup>) Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, o de otra persona, observándose lo dispuesto en los artículos 160 y 161;

4<sup>a</sup>) Señalar la cantidad con que el marido debe contribuir a la mujer para habilitación, alimentos suyos y de los hijos que quedan en su poder y para expensas de la litis, y

5<sup>a</sup>) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las precauciones necesarias, si el marido le solicitare, para evitar una suposición de parto, observándose lo dispuesto en el capítulo 2º., título 10, libro 1<sup>a</sup>. de este Código.

**ARTICULO 158. <MEDIDAS CAUTELARES>.** <Artículo modificado por el artículo 80. de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier momento, a partir de la presentación de la demanda podrá el juez, a petición de cualquiera de las partes, decretar las medidas cautelares autorizadas por la ley sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 80. de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 158.** Durante el juicio de separación, la administración de los bienes comunes a los cónyuges continuará a cargo del marido con la obligación a que se contrae el inciso 4º. del artículo anterior.

**INCISO 2º.** Podrá el juez dictar, a petición de la mujer, las medidas provisorias que estime conducentes para que el marido, como administrador de los bienes de la mujer, no cause perjuicio a ésta.

**ARTICULO 159. <FIN DEL PROCESO>.** <Artículo modificado por el artículo 90. de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a éste. El divorcio podrá demandarse nuevamente por causa sobreviniente a la reconciliación.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 90. de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTÍCULO 159. La reconciliación pone término al juicio de divorcio, y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del juez o tribunal que conozca del negocio, o del juez de la primera instancia, si el juicio estuviere fenecido.

PARAGRAFO 3o.

### EFFECTOS DEL DIVORCIO

ARTICULO 160. <EFFECTOS DEL DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.

- Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

<Legislación anterior>

Texto modificado por la Ley 1a. de 1976:

ARTICULO 160. Son causales de divorcio:

Ejecutoriada la sentencia en que se decrete el divorcio, quedan disueltos el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, pero subsisten los derechos y deberes de los divorciados respecto de los hijos comunes y según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, de acuerdo con las reglas establecidas en el título XXI del libro I del Código Civil.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 160. Ejecutoriada la sentencia en que se decreta el divorcio, los hijos menores de siete años y las mujeres, especialmente, quedarán en poder de la madre.

ARTICULO 161. <EFFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS HIJOS>. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia, respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se reglarán por las disposiciones contenidas en los títulos XII y XIV del libro I del Código Civil.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 161.** Si el divorcio se hubiere decretado por haberse comprobado alguna de las causas señaladas en los incisos 1º y 4º del artículo 154, todos los hijos mayores de tres años, sin distinción de sexo, pasarán a poder del cónyuge inocente, siendo de cargo de ambos consortes los gastos para sus alimentos y educación, que serán regulados por el juez.

**ARTICULO 162. <EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LAS DONACIONES>.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos de las causales 1a, 2a, 3a, 4a, 5a, y 7a del artículo 154 de este Código, el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable, sin que este pueda invocar derechos o concesiones estipulados exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.

**PARAGRAFO.** Ninguno de los divorcados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuges sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 162.** Los bienes de la mujer le serán restituidos y se le entregará su parte de gananciales, como en el caso de disolución del matrimonio, sin perjuicio de las excepciones que van a expresarse.

**ARTICULO 163. <DIVORCIO DE MATRIMONIO REALIZADO EN EL EXTRANJERO>.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.

Para estos efectos, entiéndese por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 13o. de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 163.** Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, perderá todo derecho a los gananciales, y el marido tendrá la administración y el usufructo de los bienes de ella, excepto aquellos

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

que la mujer administre como cosa separada de bienes y los que adquiera a cualquier título después del divorcio.

**ARTICULO 164. <DIVORCIO DECRETADO EN EL EXTERIOR>**. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 164.** El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable.

**PARAGRAFO 4o.**

### **DE LA SEPARACION DE CUERPOS**

**ARTICULO 165. <CAUSALES - SEPARACION DE CUERPOS>**. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:

- 1o) En los contemplados en el artículo 154 de este Código.
- 2o) Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.
- Artículo 2 de la Ley 67 de 1930 derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.
- Artículo aclarado por el artículo 2 de la Ley 67 de 1930, publicada en el Diario Oficial No. 21.570 del 18 de diciembre de 1930, el cual establece: "La mujer divorciada recobra su plena capacidad legal. Queda en estos términos aclarado el artículo 165 del Código Civil".

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 165.** La mujer divorciada administra con independencia del marido los bienes que ha sacado del poder de éste, o que después del divorcio ha adquirido.

**ARTICULO 166. <MUTUO CONSENTIMIENTO - SEPARACION DE CUERPOS>.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> El juez para decretar la separación de cuerpos no estará sujeto a las restricciones del artículo 155 de este código. Los cónyuges al expresar su mutuo consentimiento en la separación indicarán el estado en que queda la sociedad conyugal y si la separación es indefinida o temporal y en este caso la duración de la misma, que no puede exceder de un año. Expirado el término de la separación temporal se presumirá que ha habido reconciliación, pero los casados podrán declarar ante el juez que la tornan definitiva o que amplían su vigencia.

Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito al juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros, y entre sí en la forma acordada por ellos.

El juez podrá objетar el acuerdo de los cónyuges en interés de los hijos, previo concepto del ministerio público.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 166.** El marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación de su mujer divorciada, y el juez fijará la cantidad y forma de la contribución, atendidas las circunstancias de ambos.

**PARAGRAFO 5o.**

### **DE LOS EFECTOS DE LA SEPARACION DE CUERPOS**

**ARTICULO 167. <EFECTOS DE LA SEPARACION DE CUERPOS>.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados.

La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente.

<Notas de Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 167.** Si los divorciados se reconciliaren, se restituirán las cosas, por lo tocante a la sociedad conyugal y a la administración de bienes, al estado que tenían antes del divorcio, como si éste no hubiere existido.

Esta restitución se decretará por el juez, a petición de ambos cónyuges y producirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administración del marido, en el caso del artículo 210 de este Código.

**ARTICULO 168. <EXTENSION DE LAS NORMAS SOBRE DIVORCIO>.** <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> Son aplicables a la separación de cuerpos las normas que regulan el divorcio en cuanto no fueren incompatibles con ella.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 168.** Los efectos del divorcio en cuanto a los hijos legítimos de los divorciados se reglarán por las respectivas disposiciones contenidas en el libro 1º., título 12, De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos.

## **TITULO VIII.**

### **DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS**

**ARTICULO 169. <INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES - SEGUNDAS NUPCIAS>.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES. Ver acalración con respecto la expresión "casarse". Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 2820 de 1974 el nuevo texto es el siguiente:> La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Jurisprudencia - Vigencia>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -812-01 de 1 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, salvo sobre lo ya fallado en la Sentencia C-289-00, sobre lo cual declara estarse a lo resuelto.
- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289-00 del 15 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell. Estable la corte en el mismo fallo: "En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 42 de la Constitución el vocablo "casarse" y la expresión "contraer nuevas nupcias", contenidos en dichas normas, deben ser entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiere volver a casarse, se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella".

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 169.** El varón viudo, que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su mujer difunta o con cualquier otro título.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

**ARTICULO 170. <NOMBRAMIENTO DE CURADOR>.** <Artículo modificado por el artículo 60. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 60. del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -812-01 de 1 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTÍCULO 170. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

ARTICULO 171. <INCUMPLIMIENTO EN EL NOMBRAMIENTO DE CURADOR>. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de precedente matrimonio, o que éstos son capaces.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-812-01 de 1 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-289-00

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289-00 del 15 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell. Estable la corte en el mismo fallo: "En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 42 de la Constitución el vocablo "casarse" y la expresión "contraer nuevas nupcias", contenidos en dichas normas, deben ser entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiere volver a casarse, se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella".

La violación de lo dispuesto en este artículo ocasionará la pérdida del usufructo legal de los bienes de los hijos y multa de \$10.000.00 al funcionario. Dicha multa se decretará a petición de cualquier persona, del ministerio público, del defensor de menores o de la familia, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 171. La autoridad civil no permitirá el matrimonio del viudo que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento del curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda información sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría.

ARTICULO 172. <SANCION POR MALA ADMINISTRACION>. <Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que hubiere

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

administrado con culpa grave o dolo, los bienes del hijo, perderá el usufructo legal y el derecho a sucederle como legitimario o como heredero abintestato.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 172.** El viudo por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 169 perderá el derecho de suceder como legitimatario o como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.

**ARTICULO 173. <SEGUNDO MATRIMONIO DE MUJER EMBARAZADA>. <Artículo INEXEQUIBLE>.**

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1440-00 del 25 de Octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<Legislación anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTICULO 173.** Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez), antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

**ARTICULO 174. <PROHIBICION DE CELEBRAR SEGUNDO MATRIMONIO>. <Artículo INEXEQUIBLE>.**

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1440-00 del 25 de Octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<Legislación anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto original del Código Civil:

**ARTICULO 174.** La autoridad civil no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de esa se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.

**ARTICULO 175.** <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 175.** La viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio que se hallen bajo su tutela o curaduría, tratare de volver a casarse, deberá sujetarse a lo prevenido en el artículo 509.

### **TITULO IX.**

#### **OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES**

##### **CAPITULO I.**

###### **REGLAS GENERALES**

**ARTICULO 176.** <**OBLIGACIONES ENTRE CONYUGES**>. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 176.** Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

**ARTICULO 177.** <**DIRECCION DEL HOGAR**>. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 177.** La potestad patrimonial es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la personas y bienes de la mujer.

**ARTICULO 178. <OBLIGACION DE COHABITACION>.** <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 11o. del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 178.** El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a dondequiera que traslade su residencia.

Cesa esta derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente a la vida de la mujer. La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa.

**ARTICULO 179. <RESIDENCIA DEL HOGAR>.** <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.

Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 179.** El marido debe suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tendrá igual obligación respecto del marido, si éste careciere de bienes.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 180. <SOCIEDAD CONYUGAL>. <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-395-02 de 21 y 22 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; "únicamente por los cargos analizados".

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 180. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título 22, libro 4º., De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal.

Los que se hayan casado fuera de un territorio y pasaren a domiciliarse en él, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

ARTICULO 181. <CAPACIDAD DE LA MUJER>. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 28 de 1932. El nuevo texto es el siguiente:> La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del juez, ni tampoco el marido será su representante legal.

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 181.** Sin autorización escrita del marido no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí, ni por procurador, sea demandado, o defendiéndose.

Pero no es necesaria la autorización del marido en causa criminal o de policía en que se proceda contra la mujer, ni en los litigios de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer.

El marido, sin embargo, será siempre obligado a suministrar a la mujer los auxilios que necesite para sus acciones o defensas judiciales.

**ARTICULO 182.** <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 182.** La mujer no puede, sin autorización del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar.

**ARTICULO 183.** <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 183.** la autorización del marido deberá ser otorgada por escrito o interviniendo él mismos, expresa y directamente, en el acto.

No podrá presumirse la autorización del marido sino en los casos que la ley ha previsto.

**ARTICULO 184.** <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 184.** La mujer no necesita de la autorización del marido para disponer de lo suyo por acto testamentario que haya de obrar efectos después de la muerte.

**ARTICULO 185.** <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 185.** La autorización del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer la necesite, o especial para una clase de negocios o para un negocio determinado.

**ARTICULO 186.** <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 186.** El marido podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorización general o especial que haya concedido a la mujer.

**ARTICULO 187.** <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 187.** El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado a su mujer, y la ratificación podrá ser también general o especial.

**ARTICULO 188. <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 188.** La autorización del marido podrá ser suplida por la del juez con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare sin justo motivo y de ello se siga perjuicio a la mujer.

Podrá asimismo ser suplida por el juez en el caso de algún impedimento del marido, como el de ausencia real o aparente, cuando de la demora se siguiere perjuicio.

**ARTICULO 189. <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 189.** Ni la mujer ni el marido, ni ambos juntos, podrán enajenar o hipotecar los bienes raíces de la mujer, sino en los casos y con las formalidades que se dirán en el título De la sociedad conyugal.

**ARTICULO 190. <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 190.** Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prologada ausencia, o desaparecimiento, se suspende el ejercicio de la potestad marital, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º. del título De la sociedad conyugal.

**ARTICULO 191.** <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 191.** la autorización judicial representa la del marido, y produce los mismos efectos, con la diferencia que va a expresarse.

La mujer que procede con autorización del marido obliga al marido en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto; y los mismo será si la mujer ha sido autorizada judicialmente por impedimento accidental del marido en casos urgentes, con tal que haya podido presumirse el consentimiento de éste.

Pero si la mujer ha sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; mas no obligará el haber social ni los bienes del marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto.

Además, si el juez autorizare a la mujer para aceptar una herencia, deberá ella aceptarla con beneficio de inventario; y sin este requisito obligará solamente sus propios bienes a las resultas de la aceptación.

**ARTICULO 192.** <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 192.** Se presume la autorización del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Se presume también la autorización del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, a menos de probarse que se han comprado o se han empleado en el uso de la mujer o de la familia, con conocimiento y sin reclamación del marido.

**ARTICULO 193. <NECESIDAD DE CURADOR>. <Artículo derogado en virtud de lo dispuesto en la Ley 28 de 1932 sobre "reformas civiles" al régimen de sociedad conyugal">**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Notas de Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-379-02 de 15 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por carencia actual del objeto.

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1294-01 de 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, se INHIBIÓ de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto.

Establece la Corte en la parte motiva: que esta norma "desapareció del ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto en la Ley 28 de 1932 sobre "reformas civiles" al régimen de sociedad conyugal".

Ademas establece: "Además de lo anterior, habría que agregar que la derogación de la norma no afecta la institución de la curaduría para el cónyuge menor de edad que ha contraído matrimonio, ya que dichas guardas deben deferirse conforme la regulación pertinente contenida en el Código Civil, y desarrollada en los artículos 524 y siguientes"

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 193. El marido menor de diez y ocho años necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.**

**ARTICULO 194. <EXCEPCIONES>. Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:**

1a) El ejercitar la mujer una profesión, industria u oficio.

2a) La separación de bienes.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **CAPITULO II.**

#### **EXCEPCIONES RELATIVAS A LA PROFESION U OFICIO DE LA MUJER**

**ARTICULO 195.** <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 195.** Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza) se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes a su profesión o industria, mientras no intervenga reclamación o potestad de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer.

**ARTICULO 196. <CONYUGE COMERCIANTE>.** <Artículo derogado tácitamente por la Ley 28 de 1932, según sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-379-98>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 28 de 1932, según sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-379-98 del 27 de julio de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Legislación anterior>

Texto original del Código Civil.

La mujer casada mercadera está sujeta a las reglas especiales dictadas en el Código de Comercio.

### **CAPITULO III.**

#### **EXCEPCIONES RELATIVAS A LA SIMPLE SEPARACION DE BIENES**

**ARTICULO 197. <SEPARACION DE BIENES>.** Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley.

**ARTICULO 198. <IRRENUNCIABILIDAD DE LA FACULTAD DE PEDIR LA SEPARACION DE BIENES>.** <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1a. de 1976.
- Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.
- Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Apartes subrayados del Decreto 772 de 1975 declarados EXEQUIBLES por la CSJ mediante Sentencia aprobada según acta número 34 de 23 de octubre de 1975, Magistrado Ponente Dr. Guillermo González Charry.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 772 de 1975:

**ARTÍCULO 198.** "Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir separación de bienes.

Son causales de separación de bienes, respecto a cualquiera de los cónyuges:

- 1a. Las que autorizan el divorcio o la simple separación de cuerpos;
- 2a. La disipación y el juego habitual.
- 3a. La administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio, en forma que menoscabe gravemente los intereses del otro en la sociedad conyugal.

También es causal de separación de bienes, el mutuo consenso de los cónyuges.

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

**ARTÍCULO 198.** Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad del pedir separación de bienes.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 198.** La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.

**ARTICULO 199. <SEPARACION DE BIENES DE INCAPACES>.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> Para que el cónyuge incapaz pueda pedir la separación de bienes, deberá designársele un curador especial.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.
- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974

**ARTÍCULO 119.** Para que el cónyuge menor pueda pedir la separación de bienes, debe designársele un curador especial.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 199.** Para que la mujer menor pueda pedir separación de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.

**ARTICULO 200. <CAUSALES - SEPARACION DE BIENES>.** <Artículo derogado por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970).

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C.
- Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 1 de 1976:

**ARTÍCULO 200.** Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

- 1o) Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos.
- 2o) Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 200.** El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas o de una administración errónea o descuidada, podrá oponerse a la separación, prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

ARTICULO 201. <MEDIDAS CAUTELARES>. <Artículo derogado. Ver Jurisprudencia Vigencia>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-829-01 de 8 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto.

Establece la Corte en la parte motiva:

"1.1. La norma acusada hace parte de las disposiciones que le daban a la mujer una especial protección, en razón a que antes de la expedición de la Ley 28 de 1932, el Código Civil tenía establecida la incapacidad civil de las mujeres casadas y la jefatura única de la sociedad conyugal por parte del marido. Tal situación significaba para las mujeres una situación de desventaja frente a la posibilidad de que durante el trámite de la separación, el marido dispusiese de los bienes conyugales, o los mismos fuesen perseguidos por los acreedores de éste. De ahí que el artículo 201 del C.C., permitía a la mujer que iniciaba la separación de bienes, solicitarle al Juez, que tomara las medidas cautelares necesarias para proteger sus intereses. Igualmente el Código Judicial, Ley 105 de 1931, tenía establecidas normas especiales de protección a la mujer en el proceso de separación de bienes.

1.2. La Ley 28 de 1932, concedió plena capacidad civil a la mujer casada mayor de edad, permitiéndole la libre administración de sus bienes y suprimió la jefatura de la sociedad conyugal en cabeza del marido, razón por la cual la norma perdió su razón de ser. Sin embargo, sólo hasta 1970, con la expedición del Decreto Ley 1400 del mismo año, "por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil", se suprimió la prerrogativa exclusiva de la mujer para pedir las medidas cautelares dentro del proceso de separación de bienes y la restricción según la cual, las mismas sólo podían decretarse para la protección de los intereses de ésta. En efecto, en el artículo 422 de ese Decreto se establecía cuáles eran las medidas cautelares que podían decretarse en los procesos de separación de bienes, mediante la remisión a las "autorizadas en el artículo 691". Ese artículo, a su vez, establecía que cualquiera de las partes dentro del proceso de separación de bienes podía solicitar las medidas cautelares allí previstas. Dicha disposición, fue luego ratificada por el Decreto 2282 de 1989 "por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil". A su vez, este último Decreto, en el numeral 249 de su artículo primero, adicionó lo previsto en el artículo 422 del Decreto 1400 de 1970, al disponer que dicho artículo, ahora con el número 445, quedaría así: "Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación de bienes. En estos procesos se podrá decretar las medidas cautelares autorizadas en el artículo 691."

Por las anteriores consideraciones, es claro que la norma acusada es tan sólo un dato histórico, pues lleva más de treinta años sin producir efectos, dado que al amparo de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, tanto el hombre como la mujer pueden pedir las medidas cautelares que la ley ha previsto dentro de los procesos de separación de bienes."

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

...

"2.6.Por todo lo anterior concluye la Corte que la disposición acusada ha sido derogada, que carece hoy de vigencia y que por consiguiente no puede ser objeto de un pronunciamiento de constitucionalidad y esta Corporación habrá de declararse inhibida para fallar."

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 201.** Demandada la separación de bienes, podrá el juez, a petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de esta, mientras dure el juicio.

**ARTICULO 202.** <CONFESION INEFICAZ>. En el juicio de separación de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesión de este no hace prueba.

**ARTICULO 203.** <EFECTOS - SEPARACION DE BIENES>. <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que decreta la separación de bienes, ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 203.** Decretada la separación de bienes, se entregará a la mujer los suyos, y en cuanto a la división de los gananciales se seguirán las mismas reglas que en 1 caso de la disolución del matrimonio.

La mujer no tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que provengan de la administración del marido; y el marido a su vez no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administración de la mujer.

**ARTICULO 204.** <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 204.** La mujer separada de bienes no necesita de la autorización del marido para los actos y contratos relativos a la administración y goce de lo que separadamente administra.

Tampoco necesita de la autorización del marido para enajenar, a cualquier título, los bienes muebles que separadamente administra.

Pero necesita de esta autorización. o la del juez en subsidio, para estar en juicio aun en causas concernientes a su administración separada, salvo en los casos excepcionales del artículo 181.

**ARTICULO 205. <EFECTOS RESPECTO DE LA FAMILIA>.** En el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades. El juez, en caso necesario, reglará la contribución.

**ARTICULO 206. <ACREDEDORES DE LA MUJER>.** Los acreedores de la mujer separada de bienes por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán acción sobre los bienes de la mujer.

El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer.

Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiese reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.

<Ver Notas del Editor> La simple autorización no le constituye responsable.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta las reformas civiles sobre régimen patrimonial en el matrimonio introducidas por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

**ARTICULO 207. <CONYUGE MANDATARIO>.** Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario.

**ARTICULO 208. <NECESIDAD DE CURADOR>.** <Artículo derogado tácitamente por la Ley 28 de 1932, según sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-379-98>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por la Ley 28 de 1932, según sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-379-98 del 27 de julio de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Legislación anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

A la mujer separada de bienes se dará curador para la administración de los suyos, en todos los casos en que siendo soltera necesitaría de curador para administrarlos.

No cesará por esta curaduría el derecho concedido al marido en el artículo 204.

**ARTICULO 209.** <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 209.** La separación de bienes, pronunciada judicialmente por el mal estado de los negocios del marido, podrá terminar por decreto de juez, a petición de ambos cónyuges; y sin que este requisito continuará legalmente la separación.

**ARTICULO 210.** <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 210.** El restablecimiento legal de la administración del marido restituye las cosas al estado anterior, como si la separación de bienes no hubiese existido. Pero valdrán todos los actos ejecutados legítimamente por la mujer durante la separación de bienes, como si los hubiese autorizado la justicia.

El marido, para poner a cubierto su responsabilidad, hará constar por inventario solemne los bienes de la mujer que entren de nuevo bajo su administración.

**ARTICULO 211.** <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 211.** Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer con la autorización del marido o del juez en subsidio, se observarán las reglas siguientes:

1<sup>a</sup>) El marido exigirá que la herencia se acepte con beneficio de inventario, so pena de constituirse responsable en sus bienes a las resultas de la aceptación;

2<sup>a</sup>) Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas se observarán las disposiciones de los artículos 204 a 207;

3<sup>a</sup>) Los contratos de la mujer en que no aparezca la autorización del marido, y que hayan podido celebrarse por ella sin esta autorización, la obligarán en los bienes que separadamente administra;

4<sup>a</sup>) Los contratos autorizados por el marido, o por el juez en subsidio, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 191;

5<sup>a</sup>) Serán exclusivamente de la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera.

**ARTICULO 212.** <Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 212.** Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.

**TITULO X.**

**DE LOS HIJOS LEGITIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO**

**CAPITULO I.**

**REGLAS GENERALES**

**ARTICULO 213. <PRESUNCION DE LEGITIMIDAD>.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo concebido durante el matrimonio o durante

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-562-04 de 1 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión "legítimos" contenida en este artículo por ineptitud de la demanda.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 213.** El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo.

**ARTICULO 214. <IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD>.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

- Aparte subrayado del texto modificado por la Ley 1060 de 2006, declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-122-07 de 13 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Destaca el editor el siguiente aparte de la Sentencia:

"La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acerbo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica. La remisión a la Ley 721 de 2001 ha de entenderse al texto de la misma, interpretado en los términos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias respectivas, en especial en la sentencia C-476 de 2005"

- Inciso 2o. del texto original declarado EXEQUIBLE, en los términos de la sentencia, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-004-98 del 22 de enero de 1998. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

La Corte menciona: "No se declarará la inexequibilidad de este inciso, por la siguiente razón: en esta norma todo se reduce a un problema probatorio. Si la persona interesada en sostener la paternidad, es decir, en mantener su filiación, demuestra que la concepción ocurrió por fuera del período al cual se refiere la presunción del artículo 92 (simplemente legal después de esta sentencia), el marido no podrá desconocer al hijo, excepto si demuestra que siempre estuvo en la imposibilidad de tener acceso a la mujer. O que estuvo en tal imposibilidad, al menos, durante la época en que debió de ocurrir la concepción, según las pruebas por medio de las cuales se haya desvirtuado la presunción simplemente legal del artículo 92 del Código Civil".

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 92, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

ARTICULO 215. <IMPUGACION POR ADULTERIO>. <Artículo derogado por el artículo 3 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 3 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.

<Jurisprudencia Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1492-00 del 2 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 215.** El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

**ARTICULO 216. <TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION>.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 216.** Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

**ARTICULO 217. <PLAZO PARA IMPUGNAR>.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

**PARÁGRAFO.** Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.

<Notas de Vigencia>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.
- Inciso adicionado por el artículo 5 de la Ley 95 de 1890, publicado en el Diario Oficial No. 8264, del 2 de diciembre de 1890, "sobre reformas civiles".

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-800-00 del 29 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. La Corte aclara: "Declarar exequible en el entendido de que la palabra "legitimidad", debe interpretarse y aplicarse como referida a la paternidad del marido. Bajo cualquiera otra interpretación, el inciso demandado se declara INEXEQUIBLE.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil con la adición efectuada por la Ley 95 de 1980:

**ARTÍCULO 217.** Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

<Inciso adicionado por el artículo 5 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente> En caso de divorcio declarado por causa de adulterio, el marido podrá en cualquier tiempo reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, siempre que durante la época en que pudo tener lugar la concepción, no hacía vida conyugal con su mujer. Este derecho no puede ejercitarse sino por el marido mismo.

**ARTÍCULO 218. <VINCULACIÓN AL PROCESO DEL PRESUNTO PADRE BIOLÓGICO O MADRE BIOLÓGICA>.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 218.** Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta a la residencia de la mujer, salvo el caso de ocultación mencionado en el inciso precedente.

**ARTICULO 219. <IMPUGNACION POR TERCEROS>**. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

### <Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.

### <Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 219.** Si el marido muere antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo en los mismos términos los herederos del marido, y en general toda persona a quien la pretendida legitimidad del hijo irrogare perjuicio actual.

Cesará este derecho si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

**ARTICULO 220. <DECLARACION DE ILEGITIMIDAD>**. A petición de cualquiera persona que tenga interés actual en ello, declarará el juez la ilegitimidad del hijo nacido después de expirados los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio.

Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde antes de la disolución del matrimonio, se contarán los trescientos días desde la fecha en que empezó esta imposibilidad.

Lo dicho acerca de la disolución se aplica al caso de la separación de los cónyuges por declaración de nulidad del matrimonio.

### <Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, en los términos de la sentencia, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-004-98 del 22 de enero de 1998. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

La Corte menciona: "En cuanto a este artículo, todo se reduce, una vez más, a una cuestión de pruebas: si el interesado en sostener la legitimidad del hijo, demuestra que la gestación duró más de los trescientos días, no podrá el juez hacer la declaración de que trata esta norma. La norma así entendida es exequible. Sin embargo, cabe anotar que hoy día no se debe hablar de 'ilegitimidad', sino de condición de hijo extramatrimonial".

**ARTICULO 221. <PLAZO PARA IMPUGNAR>. <Artículo derogado por el artículo 14 de la Ley 1060 de 2006>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 221.** Los herederos y demás personas actualmente interesadas tendrán, para provocar el juicio de ilegitimidad, sesenta días de plazo, desde aquel en que supieron la muerte del padre, en el caso del artículo 219, o en que supieron el nacimiento del hijo, en el caso del artículo 220.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo legítimo, podrán oponerle la excepción de ilegitimidad en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Si el marido hubiere desaparecido, el primero de los plazos señalados en este artículo se contará desde el primer Decreto de posesión concedida a sus herederos presuntivos.

**ARTICULO 222. <IMPUGNACION POR ASCENDIENTES>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>** Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 222.** <Palabra tachada IN EXEQUIBLE> Los ascendientes legítimos del marido tendrán derecho para provocar el juicio de ilegitimidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión del marido; pero deberán hacerlo dentro de los plazos señalados en el artículo precedente.

**ARTICULO 223.** <NOMBRAMIENTO DE CURADOR POR EL JUEZ, EN CASO DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN DE HIJO MENOR>. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesite para que le defienda en el proceso.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 223.** Ninguna reclamación contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesite para que le defienda en él.

La madre será citada, pero no obligada a parecer <sic> en el juicio.

No se admitirá el testimonio de la madre que en el juicio de legitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio.

**ARTICULO 224.** <INDEMNIZACION POR DECLARACION DE ILEGITIMIDAD>. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión "legítimos" contenida en este artículo por ineptitud de la demanda.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 224.** Durante el juicio se presumirá la legitimidad del hijo y será mantenido y tratado como legítimo; pero declarada judicialmente la ilegitimidad tendrá derecho el marido, y cualquier otro reclamante, a que la madre le indemnice de todo perjuicio que la pretendida legitimidad le haya irrogado.

### **CAPITULO II.**

#### **REGLAS ESPECIALES PARA LOS CASOS DE DIVORCIO Y NULIDAD DEL MATRIMONIO**

**ARTICULO 225. <DENUNCIA DE EMBARAZO>.** La mujer recién divorciada, o que, pendiente el juicio de divorcio estuviere actualmente separada de su marido, y que se creyese encinta, lo denunciará al marido dentro de los primeros treinta días de la separación actual.

Igual denunciación hará la mujer que durante el juicio sobre nulidad del matrimonio, o recién declarada la nulidad, se creyere encinta.

Si la mujer hiciere estas denuncias después de dichos treinta días, valdrán siempre que el juez, con conocimiento de causa, declare que ha sido justificable o disculpable el retardo.

**ARTICULO 226. <VERIFICACION DE EMBARAZO>.** <Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido podrá, a consecuencia de la denuncia a que se refiere el artículo 225 o aun sin ella exigir, por conducto del juez, que la mujer se someta a exámenes competentes de médicos a fin de verificar el estado de embarazo.

En caso de que la mujer se niegue a la práctica de los exámenes, se presumirá la inexistencia del embarazo.

No pudiendo ser hecha al marido la mencionada denuncia, podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del 4o. grado, mayores de 21 años, prefiriendo los ascendientes legítimos. A falta de tales consanguíneos la denuncia se hará al juez de la familia o al civil municipal del lugar. Si la mujer hiciere la denuncia después de expirados los 30 días, pero antes del parto, valdrá siempre que el juez considere que la demora ha tenido causa justificada.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 17o. del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 226.** El marido podrá, a consecuencia de esta denunciación, o aun sin ella, enviar a la mujer una compañera de buena razón que le sirva de guarda, y además una matrona que inspeccione el

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

parto; y la mujer que se crea preñada, estará obligada a recibirlas, salvo que el juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el marido haya enviado, elija otras para dicha guarda e inspección.

La guarda y la inspección serán a costa del marido; pero si se probare que la mujer ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada sin estarlo, o que el hijo es adulterino, será indemnizado el marido.

Una y otra podrán durar el tiempo necesario para que no haya duda sobre el hecho y circunstancias del parto, o sobre la identidad del recién nacido.

**ARTICULO 227. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 227.** Tendrá también derecho el marido para que la mujer sea colocada en el seno de una familia honesta y de su confianza; y la mujer que se crea preñada deberá trasladarse a ella; salvo que el juez, oídas las razones de la mujer y del marido, tenga a bien designar otra.

**ARTICULO 228. <EFECTOS DEL OCULTAMIENTO>** Si no se realizaren la guarda e inspección porque la mujer no ha hecho saber la preñez al marido, o porque sin justa causa ha rehusado mudar de habitación, pidiéndolo el marido, o porque se ha sustraído al cuidado de la familia o personas elegidas para la guarda e inspección, o porque de cualquier modo ha eludido su vigilancia, no será obligado el marido a reconocer el hecho y circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la mujer o del hijo, en juicio contradictorio.

**ARTICULO 229. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 229.** Si el marido, después de la denunciación antedicha, no usare de su derecho de enviar la guarda y la matrona, o de colocar a la mujer en una casa honrada y de confianza, será obligado a aceptar la declaración de la mujer acerca del hecho y circunstancias del parto.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 230. <FACULTAD DE IMPUGNACION>**. Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos precedentes, o sin ellas, se prueben satisfactoriamente el hecho y circunstancias del parto, le queda a salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, con arreglo a los artículos 213 y 214, provocando el juicio de ilegitimidad en tiempo hábil.

**ARTICULO 231. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 231.** No pudiendo ser hecha al marido la denunciación prevenida en el artículo 225, podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del cuarto grado, mayores de veintiún años, prefiriendo a los ascendientes legítimos; y aquel a quien se hiciere la denunciación podrá tomar las medidas indicadas en los artículos 226 y 227.

### **CAPITULO III.**

#### **REGLAS RELATIVAS AL HIJO POSTUMO**

**ARTICULO 232. <HIJO POSTUMO>**. Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serían llamados a suceder al difunto.

La denunciación deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse o disculparse el retardo, como en el caso del artículo 225, inciso 3o.

Los interesados tendrán los derechos que por los artículos anteriores se conceden al marido en el caso de la mujer recién divorciada, pero sujetos a las mismas restricciones y cargas.

**ARTICULO 233. <DERECHOS DE LA MADRE>**. La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, o que el hijo es ilegítimo\*.

<Notas del Editor>

- Con respecto a la expresión ilegítimo, el editor destaca que mediante la Sentencia C-595-96 de noviembre 6 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte declaró inexequibles los artículos 39 y 48 del Código Civil, que regulaban el denominado parentesco ilegítimo, y ratifica toda la jurisprudencia sobre la imposibilidad de trato discriminatorio por el origen familiar.

### **CAPITULO IV.**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **REGLAS RELATIVAS AL CASO DE PASAR LA MUJER A OTRAS NUPCIAS**

**ARTICULO 234. <DUDA SOBRE LA PATERNIDAD>.** Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invocare una decisión judicial, el juez decidirá tomando en consideración las circunstancias y oyendo además el dictamen de facultativos, si lo creyere conveniente.

**ARTICULO 235. <INDEMNIZACION>.** Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias y su nuevo marido.

### **TITULO XI.**

#### **DE LOS HIJOS LEGITIMADOS**

**ARTICULO 236. <HIJOS LEGITIMOS>.** Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión "legítimos" contenida en este artículo por ineptitud de la demanda.

**ARTICULO 237. <LEGITIMACION DE DERECHO>.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:>

El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él. El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción según las reglas legales.

Pero aun sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, y si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo después de nacido.

Para que valga la reclamación por parte del marido será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el capítulo precedente.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

- Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, en los términos de la sentencia, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-004-98 del 22 de enero de 1998. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

La Corte menciona: "También en esta norma, hay que tener en cuenta que el interesado en que se mantenga la legitimidad del hijo podrá demostrar que el nacimiento siguió a una gestación de menos de 180 días.

Interpretada así, esta norma es exequible".

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 153 de 1887:

**ARTÍCULO 237.** El subsiguiente matrimonio legitima ipso jure á los hijos concebidos antes y nacidos en él, excepto en los casos siguientes:

- 1o) Si el hijo fue concebido en adulterio; el ignorar uno de los padres que el otro estaba casado, en la época de la concepción, ó el de haber el otro creído de buena fe que su matrimonio no subsistía, son circunstancias que no invalidan esta excepción;
- 2o) Si el subsiguiente matrimonio es presunto ó putativo;
- 3o) Si dicho matrimonio carece de las condiciones legales necesarias para producir efectos civiles.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 237.** El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él.

El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción según las reglas legales.

Pero aun sin esta prueba, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo, si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, y si por actos positivos no han manifestado reconocer al hijo después de nacido.

Para que valga la reclamación por parte del marido será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el capítulo precedente.

**ARTICULO 238. <LEGITIMACION DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL>.** El matrimonio de los padres legitima también ipso jure a los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 239. <LEGITIMACION POR DECLARACION EXPRESA>**. Fueras de los casos de los dos artículos anteriores, el matrimonio posterior no produce ipso jure, la legitimidad de los hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta de matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos.

**ARTICULO 240. <NOTIFICACION DE LA LEGITIMACION>**. Cuando la legitimación no se produce ipso jure, el instrumento público de legitimación deberá notificarse a la persona que se trate de legitimar. Y si esta vive bajo potestad marital, o es de aquellas que necesitan de tutor o curador para la administración de sus bienes, se hará la notificación a su marido o a su tutor o curador general, o en defecto de éste a un curador especial.

**ARTICULO 241. <LEGITIMACION DE PERSONA CAPAZ>**. La persona que no necesite de tutor o curador para la administración de sus bienes o que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar o repudiar la legitimación libremente.

**ARTICULO 242. <LEGITIMACION DE PERSONA INCAPAZ>**. El que necesite de tutor o curador para la administración de sus bienes no podrá aceptar ni repudiar la legitimación sino por el ministerio o con el consentimiento de su tutor o curador general o de un curador especial, y previo decreto judicial, con conocimiento de causa.

<Inciso segundo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

<Notas de vigencia>

- Inciso segundo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**INCISO 2º.** La mujer que vive bajo potestad marital necesita del consentimiento de su marido, o de la justicia en subsidio, para aceptar o repudiar la legitimación.

**ARTICULO 243. <PLAZOS PARA LA ACEPTACION O REPUDIO>**. La persona que acepte o repudie, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurridos este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil.

**ARTICULO 244. <EFECTOS DE LA LEGITIMACION>**. <Apartes tachados INEXEQUIIBLES>La legitimación aprovecha a la posteridad legítima de los hijos legitimados.

Si es muerto el hijo que se legitima, se hará la notificación a sus descendientes legítimos, los cuales podrán aceptarla o repudiarla con arreglo a los artículos precedentes.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. En la parte considerativa de la sentencia dispone la Corte: "Son inexequibles, por lo tanto, las expresiones legítima del inciso primero y legítimos del segundo, y así se decidirá."

**ARTICULO 245. <DERECHOS DE LOS LEGITIMADOS>**. Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los legítimos concebidos en matrimonio. Pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce.

**ARTICULO 246. <ASIMILACION>**. La designación de hijos legítimos, aun con la calificación de nacidos de legítimo matrimonio, se entenderá comprender a los legitimados tanto en las leyes y decretos como en los actos testamentarios y en los contratos, salvo que se exceptúe señalada y expresamente a los legitimados.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión "legítimos" contenida en este artículo por ineptitud de la demanda.

**ARTICULO 247. <IMPUGNACION DE LA LEGITIMACION>**. La legitimación del que ha nacido después de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio.

**ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>**. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-310-04 de 31 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. El aparte subrayado fue declarado EXEQUIBLE "... en el entendido que será el mismo plazo de sesenta días consagrado en este artículo y en el 221 del Código Civil"

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 248.** En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

- 1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.
- 2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho.

**ARTICULO 249. <IMPUGNACION POR OMISION DE NOTIFICACION O ACEPTACION>** Sólo el supuesto legitimado, y en el caso del artículo 244 sus descendientes legítimos llamados inmediatamente al beneficio de la legitimación, tendrán derecho para impugnarla, por haberse omitido la notificación o la aceptación prevenidas en los artículos 240, 243 y 244.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**TITULO XII.**

## **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS LEGITIMOS**

**ARTICULO 250. <OBLIGACIONES DE LOS HIJOS>** <Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

<Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 29 de 1982. El inciso adicionado es el siguiente:> Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.

<Notas de Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 29 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.

- Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión "legítimos" contenida en este artículo por ineptitud de la demanda.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 250.** Los hijos legítimos deben respecto y obediencia a su padre y su madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre.

**ARTICULO 251. <CUIDADO Y AUXILIO A LOS PADRES>.** Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

**ARTICULO 252. <DERECHOS DE OTROS ASCENDIENTES>.** Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencias de los inmediatos descendientes.

**ARTICULO 253. <CRIANZA Y EDUCACION DE LOS HIJOS>.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Toca de consumo a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1026-04 de 21 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto.

**ARTICULO 254. <CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS>.** Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos.

**ARTICULO 255. <PROCEDIMIENTO>.** El juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo a los parientes.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 256. <VISITAS>**. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

**ARTICULO 257. <CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO>**. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.

<Inciso segundo modificado por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

<Notas de vigencia>

- Inciso segundo modificado por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 257, INCISO 2º**. Si la mujer está separada de bienes, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporción que el juez designare; y estará obligada a contribuir aun la mujer divorciada que no haya dado causa al divorcio.

**ARTICULO 258. <GASTOS A FALTA DE UNO DE LOS PADRES>**. Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del inciso final del precedente artículo.

**ARTICULO 259. <REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES>**. Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.

**ARTICULO 260. <OBLIGACIONES DE LOS ABUELOS>**. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

ARTICULO 261. <ASISTENCIA DEL MENOR POR TERCEROS>. <Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Si el hijo menor de edad, ausente de la casa de sus padres, se halla en urgente necesidad en que no pueda ser asistido por éstos, se presumirá la autorización de los mismos para las suministraciones que se le hagan por cualquier persona en razón de alimentos, habida consideración a la capacidad económica de aquellos.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas, lo más pronto posible, a cualquiera de los padres; si el menor estuviere al cuidado de otra persona, también a ésta. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar las consiguientes responsabilidades.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 2o. modificado por el artículo 3 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

<INCISO 2> El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas, a la persona bajo cuyo cuidado esté el menor lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto, hará cesar las responsabilidades de los padres.

Lo dicho en los incisos precedentes se extiende, en su caso, a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 261. Si el hijo menor de edad, ausente de la casa paterna, se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorización de éste para las suministraciones que se le hagan, por cualquiera persona, en razón de alimentos, habida consideración a la forma y rango social del padre.

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, o si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas suministraciones, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia del hijo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas al padre, lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto, hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los incisos precedentes, se extiende en su caso a la madre, o a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo.

**ARTICULO 262. <VIGILANCIA, CORRECCION Y SANCION>**. <Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-371-94 de agosto 25 de 1994, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Aclara la Corte "pero de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluída toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política"

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 262.** El padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos, y cuando esto no alcance, podrá imponerles la pena de detención, hasta por un mes, en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto la demanda del padre, y el juez en virtud de ella, expedía la orden de arresto.

Pero si el hijo hubiere cumplido los dieciséis años, no ordenará el juez el arresto, sino después de calificar los motivos, y podrá extenderlo hasta por seis meses a lo más.

El padre podrá, a su arbitrio, hacer cesar el arresto.

**ARTICULO 263. <EXTENSION DE LA FACULTAD DE CORRECCION>**. <Artículo modificado por el artículo 22 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los derechos conferidos a los padres en el artículo precedente se extenderán en ausencia, inhabilidad o muerte de uno de ellos, al otro, y de ambos a quien corresponde el cuidado personal del hijo menor no habilitado de edad\*.

<Notas del Editor>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 22 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 263.** Los derechos concedidos al padre en el artículo precedente, se extienden, en ausencia, inhabilidad o muerte del padre, a la madre o a cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercerán contra el hijo mayor de veintiún años, o habilitado de edad.

**ARTICULO 264. <DIRECCION DE LA EDUCACION>.** <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

- Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

**ARTÍCULO 264** Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores del modo que crean más conveniente para estos

Los cónyuges deberán colaborar conjuntamente en la formación moral e intelectual de sus hijos, en su crianza, sustentación y establecimiento.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 264.** El padre, y en su defecto la madre, tendrán el derecho de elegir el estado o profesión futura de su hijo, y de dirigir su educación del modo que crean más conveniente para él.

Pero no podrán obligarle a que se case contra su voluntad.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Ni , llegado el hijo a la edad de veintiún años, podrán oponerse a que abrace una carrera honesta, más de su gusto que la elegida para él por su padre o madre.

**ARTICULO 265. <CESACION DEL DERECHO DE DIRECCION>**. El derecho que por el artículo anterior se concede al padre o madre, cesará respecto de los hijos que, por mala conducta del padre o madre, hayan sido sacados de su poder y confiados a otra persona; la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor o curador, si ella misma no lo fuere.

**ARTICULO 266. <CESACION DE LOS DERECHOS POR ABANDONO>**. Los derechos concedidos a los padres legítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la casa de expósitos, o abandonado de otra manera.

**ARTICULO 267. <CESACION DE DERECHOS POR MALA CONDUCTA DE LOS PADRES>**. En la misma privación de derechos incurrirán los padres que por mala conducta hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado, a menos que ésta haya sido después revocada.

**ARTICULO 268. <REEMBOLSO A TERCEROS>**. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán pagarle los costos de su crianza y educación, tasados por el juez.

### **TITULO XIII.**

#### **DE LA ADOPCION**

<Para la interpretación de este Título debe consultarse el Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, Sección Quinta (Art. 88 a 128) mediante el cual se reglamentó el tema de la adopción.>

<A partir de los seis meses de su promulgación, entra en vigencia la Ley 1098 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", deroga parcialmente el Código del Menor y los artículos 60 a 78 entran a reglamentar el tema de la adopción.>

#### **<Notas de Vigencia>**

- Debe tenerse en cuenta la derogatoria al Código del Menor (a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes) introducida por Ley 1098 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia",

- Para la interpretación de este Título debe consultarse el Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, Sección Quinta (Art. 88 a 128) mediante el cual se reglamentó el tema de la adopción, publicado en el Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989, "Por el cual se expide el Código del Menor"

**ARTICULO 269. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>**

#### **<Notas de vigencia>**

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo modificado por la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 269.** Podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido 25 años, tenga 15 más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de 18 años.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 269.** La adopción es el prohijamiento o admisión como hijo de quien no lo es por naturaleza.

El que hace la adopción se llama adoptante; y aquel en cuyo favor se hace, adoptivo o adoptado.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 269.** La adopción es el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar de (sic) hijo, del que no lo es por naturaleza.

El que hace la adopción se llama padre o madre, hijo adoptivo o simplemente adoptivo o adoptado.

**ARTICULO 270. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>**

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.

- Artículo modificado por la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 270.** No se opone a la adopción que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 270.** Para adoptar se requiere que el adoptante sea capaz y, por lo menos, quince (15) años mayor que el adoptivo.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 270.** Para adoptar se requiere que el adoptante no esté bajo el poder o dependencia de otra persona; pero la mujer casada sí podrá adoptar como lo permite este Código.

**ARTICULO 271. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>**

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 271.** El marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de 25 años.

El Cónyuge no divorciado solo puede adoptar con el consentimiento del cónyuge con quien convive.

El guardador podrá adoptar a su pupilo pero deberá obtener previamente la aprobación de la cuenta de los bienes de éste que haya venido administrando.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 271.** No se opone a la adopción el que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 271.** Requírese también para adoptar que el adoptante haya cumplido veintiún años, y que sea quince años mayor que el adoptivo.

**ARTICULO 272. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>**

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 272.** Solo podrán adoptarse menores de 18 años, salvo que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal del adoptable antes de que éste cumpliera tal edad.

Si el menor tuviera bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Texto modificado por la Ley 75 de 1968:

**ARTÍCULO 272.** El hijo natural podrá ser adoptado por su padre o madre conjuntamente con el otro cónyuge, pero en la sucesión de su progenitor adoptante solo tendrá los derechos del hijo natural.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 272.** El hijo natural reconocido no puede ser adoptado por su padre o por su madre.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 272.** No podrán adoptar los que tengan descendientes legítimos.

**ARTICULO 273. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>**

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 273.** El hijo natural podrá ser adoptado por su padre o por su madre. También podrá ser adoptado por su padre o por su madre conjuntamente con el otro cónyuge. El hijo legítimo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 273.** La adopción no puede tener lugar sino entre personas del mismo sexo, salvo que se haga por marido y mujer.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 273.** La adopción no puede tener lugar sino entre personas del mismo sexo; el padre adoptante debe serlo de un varón, y la madre adoptante de una mujer.

**ARTICULO 274. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>**

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 274.** La adopción requiere el consentimiento de los padres. Si uno de ellos faltare según lo previsto en los artículos 118 y 119, será suficiente el consentimiento del otro.

A falta de los padres, será necesaria la autorización del guardador. En su defecto, ésta será dada por el defensor de menores y, en subsidio, por la institución de asistencia social debidamente autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se encuentre el menor.

Si el menor fuere púber, será necesario además su consentimiento.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 274.** El que esté casado no puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 274.** El que esté casado no puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.

**ARTICULO 275. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 275.** La adopción requiere sentencia judicial. Una vez en firme la sentencia que concede la adopción, se inscribirá en el Registro del Estado Civil.

No obstante, los efectos de la adopción se producirán desde la admisión de la demanda si la sentencia fuere favorable.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 275.** El tutor o curador no podrá adoptar a su pupilo menor de diez y ocho años, ni antes de que le haya sido aprobada la cuenta de su administración.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 275.** Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y en este único caso podrá hacerse la adopción indistintamente en favor de personas de uno y otro sexo.

Fuera del caso a que este artículo se contrae, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

**ARTICULO 276. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>**

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 276.** Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285.

El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 276.** La adopción debe hacerse con el consentimiento del adoptado, o si fuere incapaz, con la autorización de las personas que deben prestarlo para contraer matrimonio, o en su defecto, con la de un curador especial, o los directores de las Casas de Beneficencia donde se halle recogido el menor.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 276.** El tutor o curador no puede adoptar al que tiene o ha tenido en guarda, hasta que éste haya cumplido la edad de dieciocho años, y a qué le hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela o curaduría, y quedando a paz y salvo en su administración.

**ARTICULO 277.** <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 277.** Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 277.** La adopción del incapaz que tenga bienes, se hará con la observancia de las formalidades exigidas para los guardadores.

A la administración de los bienes del adoptivo y a la responsabilidad del adoptante por tal manejo se aplicará también lo dispuesto para los guardadores.

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 277.** Para la adopción de una mayor de edad que tenga la libre administración de sus bienes, se necesita de su expreso consentimiento; para la de un menor, o la de persona sujeta al poder de otro, necesítase, además, el consentimiento de las personas que respectivamente deben prestarlo para que pueda el menor casarse, o el de la persona bajo cuyo poder o guarda esté el que se pretende adoptar.

**ARTICULO 278.** <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 278.** Por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140. En consecuencia:

- 1o. Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.
- 2o. No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 a 338, ni la de reclamación de estado del artículo 406, ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer la filiación de sangre del adoptivo. Cualquier declaración o fallo a este respecto carecer de valor.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 278.** Para la adopción es necesario que preceda licencia judicial con conocimiento de causa.

Obtenida la licencia se otorgará ante Notario escritura de adopción que firmará el adoptante, el adoptado o la persona que haya dado la autorización.

Sin la escritura pública la adopción no tendrá efecto. Dicha escritura debe registrarse.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 278.** En caso de que la persona a quien se pretende adoptar tenga bienes y sea menor de edad, o que por cualquier otro motivo esté bajo el poder o la guarda de otra persona, no podrá tener lugar la adopción sin que por el adoptante se dé caución, a satisfacción del padre, tutor, curador o persona de quien el adoptado dependa, en responsabilidad de dichos bienes; la caución deberá, además, ser aprobada por el juez, y deberán también recibirse los bienes con inventario solemne o judicial, protocolizándose este último.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 279. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 279.** La adopción plena establece relaciones de parentesco entre al adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste

La adopción simple solo establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 279.** Otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren, respectivamente, el adoptante y el adoptado, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones establecidas en este Título. Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda, saldrá de ella, quedando bajo la potestad del adoptante. El adoptante no gozará del usufructo sobre los bienes del adoptivo.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 279.** Para la adopción es necesario que preceda en todo caso el permiso del juez o del prefecto del domicilio del adoptado. Si el adoptado fuere menor de edad, o persona reputada como menor de edad, tomará el juez, además de la providencia a que se contrae el artículo anterior, las otras que estime necesarias en beneficio de la persona del adoptado, y en seguridad de sus bienes.

ARTICULO 280. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 280.** El juez, a petición del adoptante, decretará la adopción simple o la adopción plena. En la sentencia de adopción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 280.** Los derechos hereditarios del hijo adoptivo en la sucesión del adoptante serán los siguientes:

En concurrencia con hijos legítimos su cuota hereditaria será la mitad de lo que corresponde a un hijo legítimo; no habiendo hijos legítimos concurrirá con los ascendientes, el cónyuge y los hijos naturales como si fuera un hijo natural. Si no hubiere ascendientes, su derecho será igual al de un hijo natural, y a falta de hijos naturales y de cónyuge partirá la herencia por mitad, con los hermanos legítimos o naturales. El hijo adoptivo excluye a los colaterales y la Municipio de la última vecindad del finado.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 280.** Obtenido el permiso judicial, se otorgará por ante el respectivo notario la correspondiente escritura, sin la cual no tendrá efecto la adopción. Esta escritura será firmada por el juez que concede el permiso, el adoptante, el adoptado y, en su caso también, por la persona que haya prestado el consentimiento para la adopción, autorizándola el notario y dos testigos.

**ARTICULO 281. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>**

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 281.** La adopción simple podrá convertirse en adopción plena si así lo solicitare el adoptante.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 281.** El hijo adoptivo es legitimario del adoptante, pero su descendencia no tiene derecho a representarlo en relación con la legítima.

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 281.** después de otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren respectivamente el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones de padre o madre e hijos legítimos. Si el adoptado estuviere bajo el poder de tutor o curador, saldrá de él y quedará bajo la patria potestad del padre adoptante, o bajo la tutela o curaduría de la madre adoptante, en su caso.

**ARTICULO 282. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>**

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 282.** Para efectos de la adopción, se entienden que se encuentran abandonados:

- 1o. Los expósitos;
- 2o. Los menores entregados a un establecimiento de asistencia social, cuando no hubieren sido reclamados por sus padres o por sus guardadores dentro del término de tres (3) meses;
- 3o. El menor que haya sido entregado por su representante legal para que sea dado en adopción, ya sea por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una institución debidamente autorizada por el mismo Instituto.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 282.** El adoptante no tiene derechos hereditarios en la sucesión del adoptivo, pero el adoptivo mayor de diez y ocho años puede instituir al adoptante en la porción de bienes de que pueda disponer libremente.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 282.** El hijo adoptivo puede heredar al padre por testamento, en caso de que no haya ascendientes legítimos, y si los hubiere sólo tendrá derecho a una décima parte de los bienes; pero el adoptante en ningún caso podrá ser heredero del adoptado.

**ARTICULO 283. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>**

<Notas de vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 283.** Corresponde al Defensor de Menores declarar el estado de abandono de un menor previo el procedimiento señalado en los artículos 8 y 9 del Decreto 1818 de 1964.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 283.** El adoptivo sólo puede ser representado ab intestado por sus hijos legítimos, cuando faltan los descendientes, los ascendientes y el cónyuge en la sucesión del adoptante.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 283.** El padre y la madre adoptantes podrán nombrar tutor o curador por testamento o por acto entre vivos, al adoptado, conforme a lo dispuesto en el artículo 450.

**ARTICULO 284. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>**

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975
- Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 284.** El adoptivo en la adopción plena, hereda al adoptante como hijo legítimo; en la adopción simple, como hijo natural.

Todo hijo adoptivo es legitimario del adoptante y podrá ser favorecido con la cuarta de mejoras, en la forma que esta asignación es reglamentada por el artículo 23 de la Ley 45 de 1936.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

En la sucesión intestada, el adoptivo podrá ser representado por sus hijos legítimos.

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 284.** El adoptivo en la adopción plena, hereda al adoptante como hijo legítimo; en la adopción simple, como hijo natural.

Todo hijo adoptivo es legitimario del adoptante y podrá ser favorecido con la cuarta de mejoras, en la forma que esta asignación es reglamentada por el artículo 23 de la Ley 45 de 1936.

En la sucesión intestada, el adoptivo podrá ser representado por sus hijos legítimos.

Texto modificado por la Ley 75 de 1968:

**ARTÍCULO 284.** El Juez de menores podrá entregar en adopción, y bajo su vigilancia, con las seguridades que estime necesarias, a un menor de diez y seis años que se encuentre moral o económicamente abandonado por sus padres.

En cualquier momento, durante la minoridad, el Juez podrá poner fin a la adopción si lo juzgare conveniente para el menor, de oficio o a solicitud de parte, y oyendo en todo caso al Defensor de Menores.

Así mismo, pondrá el Juez término a la adopción, si dentro de los dos años siguientes a la entrega del menor se le solicitare el adoptante.

Mientras no medie la providencia judicial que declare terminada la adopción conforme a lo previsto en los dos incisos precedentes ésta produce todos sus efectos legales.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 284.** El Juez de Menores podrá entregar en adopción provisional y bajo su vigilancia, con las seguridades que estime necesarias, y durante el tiempo que el mismo Juez señale, a un menor de doce años que se encuentre moral o económicamente abandonado por sus padres. Expirado el plazo, la adopción puede fenercer por disposición del Juez, por voluntad del adoptante, o hacerse definitiva mediante el procedimiento de que trata este Título.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 284.** La adopción no es revocable sin causa. Son causas para revocar la adopción las mismas que sirven de fundamento para el desheredamiento de un legitimatario.

**ARTICULO 285. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>**

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

**ARTÍCULO 285.** El adoptante en la adopción plena tiene en la sucesión del adoptivo los derechos hereditarios que les hubieran podido corresponder a los padres de sangre.

En la adopción simple el adoptante recibirá la cuota que corresponda a uno de aquellos. A falta de padres de sangre, ocupará el lugar de éstos.

El adoptante es legitimario del adoptivo.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 285.** La adopción puede terminar por mutuo acuerdo de los interesados capaces, o con aprobación judicial y siempre que concurren las causales que autorizan el deshederamiento de que habla el artículo 1266 del Código Civil, si alguno fuere incapaz. El padre puede también revocarla por las mismas causas del desheredamiento probadas judicialmente.

La revocación debe hacerse por escritura pública registrada.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 285.** Si el adoptado no conviniere en la certeza de la causa en que se apoya la revocación de la adopción, no valdrá tal revocación si no se probare judicialmente.

**ARTICULO 286. <Derogado por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.>**

<Notas de vigencia>

- Ley 5a. de 1975 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 5 de 1975:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 286.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar proveerá al cuidado personal de los menores de 18 años que requieran protección. En cumplimiento de esa función, podrá entregarlos a establecimientos públicos o privados que, en razón de su organización, se encuentren especializados en suministrar crianza y educación a menores.

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 286.** La adopción sólo establece relaciones de parentesco entre el adoptante y el adoptado.

El adoptivo continuará formando parte de su familia de origen, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 286.** Revocada válidamente la adopción, volverán la persona y los bienes del adoptivo al poder o a la guarda de la persona de quien dependían el adoptivo antes de la adopción, si dicho adoptivo no tuviere la libre administración de sus bienes.

**ARTICULO 287. <Artículo derogado por la Ley 5a. de 1975>**

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 5 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.244, de 28 enero de 1975, por el cual se subroga el Título XIII.

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 140 de 1960, publicada en el Diario Oficial No. 30.432 del 30 de diciembre de 1960

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 140 de 1960:

**ARTÍCULO 287.** La adopción no fenece sino en los casos previstos en las anteriores disposiciones.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 287.** La adopción fenece por muerte del adoptante o del adoptivo.

También fenece por el hecho de tener el padre o madre adoptante descendencia legítima.

**TITULO XIV.**

**DE LA PATRIA POTESTAD**

**ARTICULO 288. <DEFINICION DE PATRIA POTESTAD>. <Artículo subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:>** La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Inciso modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>  
Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda en cuanto no tuvo en cuenta la subrogación introducida por la Ley 75 de 1968.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 288.** La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados.

Estos derechos no pertenecen a la madre.

Los hijos de cualquiera edad no emancipados se llaman hijos de familia, y el padre con relación a ellos, padre de familia.

**ARTICULO 289. <PATRIA POTESTAD POR LEGITIMACION>.** <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La legitimación da a los legitimantes la patria potestad sobre el menor de 21 años no habilitado de edad\* y pone fin a la guarda en que se hallare.

<Notas del Editor>

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 289.** La legitimación pone fin a la guarda en que se hallare el legitimado, y da al padre legítimamente la patria potestad sobre el menor de veintiún años no habilitado de edad.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

**ARTICULO 290. <LIMITACION POR RAZON DEL CARGO>**. La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo. Los empleados públicos, menores de edad, son considerados como mayores en los concerniente a sus empleos.

**ARTICULO 291. <USUFRUCTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS>**. <Artículo modificado por el artículo 26 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El padre y la madre gozan por iguales partes del usufructo de todos los bienes del hijos de familia, exceptuados:

1o) El de los bienes adquiridos por el hijo como fruto de su trabajo o industria, los cuales forman su peculio profesional o industrial.

2o) El de los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador haya dispuesto expresamente que el usufructo de tales bienes corresponda al hijo y no a los padres; si sólo uno de los padres fuere excluido, corresponderá el usufructo al otro.

3o) El de las herencias y legados que hayan pasado al hijo por indignidad o desheredamiento de uno de sus padres, caso en el cual corresponderá exclusivamente al otro.

Los bienes sobre los cuales los titulares de la patria potestad tienen el usufructo legal, forman el peculio adventicio ordinario del hijo; aquéllos sobre los cuales ninguno de los padres tienen el usufructo, forman el peculio adventicio extraordinario.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 26 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 291.** El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuando los siguientes:

1º) Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico;

2º) Los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, y no el padre;

3º) Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el número 1º. forman el peculio profesional o industrial del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad y el padre el derecho de usufructo, forman el peculio adventicio ordinario; los comprendidos bajo los números 2 y 3, el peculio adventicio extraordinario.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Se llama usufructo legal del padre de familia el que le concede la ley.

**ARTICULO 292. <DURACION DEL USUFRUCTO LEGAL>.** <Artículo modificado por el artículo 27 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres gozan del usufructo legal hasta la emancipación del hijo.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 27 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 292.** El padre no goza de usufructo legal sino hasta la emancipación del hijo.

**ARTICULO 293. <CAUCIONES>.** <Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres no son obligados a prestar caución en razón de su usufructo legal.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 293.** El padre de familia no es obligado, en razón de su usufructo legal, a la fianza o caución que generalmente deben dar los usufructuarios para la conservación y restitución de la cosa fructuaria.

**ARTICULO 294. <PECULIO PROFESIONAL>.** El hijo de familia se mirará como emancipado y habilitado de edad\* para la administración y goce de su peculio profesional o industrial.

<Notas del Editor>

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años. El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

**ARTICULO 295. <ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL USUFRUCTO LEGAL>.** <Artículo modificado por el artículo 29 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres administran los bienes del hijo sobre los cuales la ley les concede el usufructo. Carecen conjunta o separadamente de esta administración respecto de los bienes donados, heredados o legados bajo esta condición.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 29 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 295.** El padre administra los bienes del hijo, en que la ley le concede el usufructo.

No tiene esta administración en las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condición de que no las administre el padre.

Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

**ARTICULO 296. <ADMINISTRACION Y USUFRUCTO DE BIENES DONADOS O HEREDADOS>.** <Artículo modificado por el artículo 30 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La condición de no administrar el padre o la madre o ambos, impuesta por el donante o testador, no les priva del usufructo, ni la que los priva del usufructo les quita la administración, a menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante o testador.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 30 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 296.** La condición de no administrar el padre, impuesta por el donante o testador, no se entiende que la priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administración, a menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante o testador.

**ARTICULO 297. <EXENCION DE INVENTARIO SOLEMNE>.** <Artículo modificado por el artículo 31 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres que como tales administren bienes del hijo no son obligados a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasaren a otras nupcias; pero a falta de tal inventario, deberán llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que comience la administración.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 31 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 297.** El padre de familia que, como tal, administra bienes del hijo, no es obligado a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasare a otras nupcias; pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que empiece a administrarlos.

**ARTICULO 298. <RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES EN LA ADMINISTRACION>**  
<Artículo modificado por el artículo 32 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres son responsables, en la administración de los bienes del hijo, por toda disminución o deterioro que se deba a culpa, aún leve, o a dolo.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 1o. modificado por el artículo 5 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

<Legislación Anterior>

Texto modificado po el Decreto 2820 de 1974:

**<INCISO 1o.>** Los administradores de los bienes del hijo son responsables por toda disminución o deterioro que se deba a culpa aún leve o dolo.

La responsabilidad para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos en los bienes en que tienen la administración pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en los bienes de que son usufructuarios.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 32 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 298.** El padre de familia es responsable, en la administración de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administración, pero no el usufructo; y e limita a la propiedad en los bienes de que es administrador y usufructuario.

**ARTICULO 299. <CESACION DE LA ADMINISTRACION Y DEL USUFRUCTO>** <Artículo modificado por el artículo 33 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Tanto la administración como el usufructo cesan cuando se extingue la patria potestad y cuando por sentencia

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

judicial se declare a los padres que la ejercen responsables de dolo o culpa grave en el desempeño de la primera.

Se presume culpa cuando se disminuye considerablemente los bienes o se aumenta el pasivo sin causa justificada.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 33 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 299.** Habrá derecho para quitar al padre de familia la administración de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable de dolo o grave negligencia habitual.

Perderá el padre la administración de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial.

**ARTICULO 300. <ADMINISTRACION POR CURADOR>.** <Artículo modificado por el artículo 34 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> No teniendo los padres la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administración.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 6 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Pero quitada a los padres la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley les da el usufructo, no dejarán por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 2o. modificado por el artículo 6 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

**<INCISO 2o.>** Pero quitada a los padres la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley les da el usufructo, no dejarán por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración. Cuando quienes ejerceran la patria potestad no tengan la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esa administración

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 34 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 300.** No teniendo el padre la administración del todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administración.

Pero quitada al padre la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley le da el usufructo, no dejará por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración.

**ARTICULO 301. <CELEBRACION DE NEGOCIOS NO AUTORIZADOS>.** <Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso del artículo precedente, los negocios del hijo de familia no autorizados por quien ejerce la patria potestad o por el curador adjunto, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar el fiado (excepto en el giro ordinario de dicho peculio) sin autorización escrita de los padres. Y si lo hiciere no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 301.** Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, o por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado (excepto en el giro ordinario de dicho peculio) sin autorización escrita del padre. Y si lo hiciere no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

**ARTICULO 302. <RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL HIJO DE FAMILIA>.** <Artículo modificado por el artículo 36 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos o contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial y que sean autorizados o ratificados por quien ejerce la patria potestad, obligan directamente a quien dio la autorización y subsidiariamente al hijo hasta la concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos negocios.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 36 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 302.** Los actos y contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial, y que el padre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre y subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

**ARTICULO 303. <AUTORIZACION PARA DISPONER DE BIENES INMUEBLES>.** <Ver Notas de Vigencia> No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.

<Notas de Vigencia>

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 67 de 1930, publicada en el Diario Oficial No. 21.570 del 18 de diciembre de 1930, según lo dispuesto su artículo 3.

El texto original establece:

"**ARTÍCULO 1.** Lo dispuesto en los artículos 303, 483, 484 y 1810 del Código Civil se aplicará también a la enajenación de los derechos hereditarios del menor bajo patria potestad, o guarda, y de la mujer casada\*, respectivamente".

"**ARTÍCULO 3.** En los términos anteriores quedan adicionados los artículos 303, 483, 484 y 1810 del Código Civil. "

<Notas del Editor>

\* El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

**ARTICULO 304. <LIMITACIONES A LOS PADRES EN LA ADMINISTRACION>.** <Artículo modificado por el artículo 37 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> No podrán los padres hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 37 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 304.** No podrá el padre hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.

**ARTICULO 305. <LITIGIO CONTRA QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD>.** <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferencialmente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del juez.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 305.** Siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, le será necesario obtener la venia del juez, y éste, al otorgarla, le dará un curador para la litis.

**ARTICULO 306. <REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO>.** <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 306.** El hijo de familia no puede parecer en juicio, como actor contra un tercero, sino autorizado o representado por el padre.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la acción civil que el hijo quiere intentar contra un tercero, o si está inhabilitado para prestarlo, podrá el juez suplirlo, y al hacerlo así dará al hijo un curador para la litis.

**ARTICULO 307. <EJERCICIO Y DELEGACION DE LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION>.** <Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación.

Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro.

En los casos en que no hubiere acuerdo de los titulares de la patria potestad sobre el ejercicio de los derechos de que trata el inciso primero de este artículo o en el caso de que uno de ellos no estuviere de acuerdo en la forma como el otro lleve la representación judicial del hijo, se acudirá al juez o funcionario que la ley designe para que dirima la controversia de acuerdo con las normas procesales pertinentes.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 307.** En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse al padre, para que autorice o represente al hijo en la litis.

Si el padre no pudiere o no quisiere prestar su autorización o representación, podrá el juez suplirla, y dará al hijo un curador para la litis.

**ARTICULO 308. <ACCIONES PENALES CONTRA EL HIJO DE FAMILIA>.** <Artículo modificado por el artículo 41 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> No será necesaria la intervención de los padres para proceder contra el hijo en caso de que exista contra él una acción penal; pero aquéllos serán obligados a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 41 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 308.** No será necesaria la intervención paterna para proceder criminalmente contra el hijo; pero el padre será obligado a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

**ARTICULO 309. <CAPACIDAD TESTAMENTARIA DEL HIJO>**. El hijo de familia no necesita de la autorización paterna para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto después de su muerte.

**ARTICULO 310. <SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD>**. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad\*.

<Notas del Editor>

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

- Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-997-04, mediante Sentencia C-1127-04 de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1050-04 de 26 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este artículo, mediante Sentencia C-997-04 de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Treviño.

<Legislación Anterior>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

**ARTÍCULO 310.** La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su prolongada demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes, por su larga ausencia, y por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 315 si el otro parente continua en ejercicio de aquélla.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 310.** La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del parente, por estar el parente en entredicho de administrar sus propios bienes, y por larga ausencia del parente, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el parente ausente no provee.

**ARTICULO 311. <DECRETO DE LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD>.** La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ellos los parientes del hijo y el defensor de menores.

### TITULO XV.

#### DE LA EMANCIPACION

**ARTICULO 312. <DEFINICION DE EMANCIPACION>.** La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, declarado en este punto específico INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia aprobada por acta número 28 de 11 de septiembre de 1975, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega, "en cuanto deroga el artículo 312 del Código Civil".

Consideró la Corte: "La Ley 24 no autorizó al Ejecutivo para reformar el artículo 312 y al proceder el Gobierno a privarlo de vigencia asumió facultades que no se le habían conferido, con infracción del precepto 118-8 de la Carta, relacionado con el 76-12.

El artículo 312, en sí mismo, tampoco riñe con ningún otro canon superior, no establece desigualdad entre mujeres y hombres, no pugna con las demás normas del Decreto 2820. Que algunos prefieran, por motivos de técnica, más o menos discutibles, que las leyes excluyan definiciones, no capacita al legislador extraordinario para eliminarlas, sin competencia para ello. Es inconstitucional el artículo 70 del Decreto 2820, en cuanto deroga el artículo 312 C. C.".

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 313. <EMANCIPACION VOLUNTARIA>. <Artículo modificado por el artículo 43 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en que los padres declaran emancipar al hijo adulto y éste consiente en ello. No valdrá esta emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.

<Inciso adicionado por el artículo 8 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aún por causa de ingratitud.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 2o. adicionado por el artículo 8 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 43 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 313. La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en que el padre declara emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.

ARTICULO 314. <EMANCIPACION LEGAL>. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación legal se efectúa:

- 1o. Por la muerte real o presunta de los padres.
- 2o. Por el matrimonio del hijo.
- 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.
- 4o. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

- Ordinal 1o. modificado por el artículo 44 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

1o. Por la muerte real o presunta de los padres.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 314. La emancipación legal se efectúa:

1º) Por la muerte natural del padre;

2º) Por el matrimonio del hijo;

3º) Por haber cumplido el hijo la edad de veintiún años;

4º) Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.

ARTICULO 315. <EMANCIPACION JUDICIAL>. <Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1a) <Apartes tachados INEXEQUIIBLES> Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIIBLES, el resto del numeral EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1003-07 de 21 de noviembre de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

El editor destaca el siguiente aparte de las razones expuestas en el Comunicado de Prensa:

"De esta manera, la causal de emancipación se contrae al maltrato del hijo y en cada caso, el juez de conocimiento deberá valorar las circunstancias que rodean al menor afectado, para efectos de determinar si amerita decretar la pérdida de la patria potestad del padre o padres responsables"

2a) Por haber abandonado al hijo.

3a) Por depravación que lo s incapacite de ejercer la patria potestad.

4a) <Numeral adicionado por el artículo 10 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. .

<Notas de Vigencia>

- Numeral adicionado por el artículo 10 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

<Jurisprudencia Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-997-04, mediante Sentencia C-1127-04 de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-997-04, mediante Sentencia C-1050-04 de 26 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Numeral 4o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por los cargos analizados, mediante Sentencia C-997-04 de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Treviño.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 315.** La emancipación judicial se efectúa por decreto de juez:

- 1º) Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño;
- 2º) Cuando el padre ha abandonado al hijo;
- 3º) Cuando la depravación del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad;
- 4º) Cuando por una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, se ha declarado al padre culpable de un hecho a que se aplique la pena de cuatro años de reclusión, u otra igual o mayor gravedad.

En los cuatro casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquiera consanguíneo del hijo, y a un de oficio.

La emancipación tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena, a menos que en el indulto se comprenda expresamente la conservación de la patria potestad.

**ARTICULO 316. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 316.** Cuando se hace al hijo una donación, o se le deja una herencia o legado bajo condición de obtener la emancipación, no tendrá el padre el usufructo de estos bienes y se entenderá cumplir así la condición.

Tampoco tendrá la administración de estos bienes si así lo exige expresamente el donante o testador.

**ARTICULO 317. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 317.** Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud.

**TITULO XVI.**

### **DE LOS HIJOS NATURALES**

<**NOTA DE VIGENCIA:** Título derogado por el artículo 65 de la Ley

153 de 1887>

**ARTICULO 318. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 318.** Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y tendrá la calidad legal de hijos naturales respecto del padre o madre que los haya reconocido. Este reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.

**ARTICULO 319. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de Vigencia>

-- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 319.** El hijo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, podrá pedir que su padre o madre le reconozca.

**ARTICULO 320. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 320.** Podrá entablar la demanda a nombre de un impúber cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza.

**ARTICULO 321. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 321.** Por parte del hijo habrá derecho a que el supuesto padre sea citado ante el juez a declarar, bajo juramento, si cree serlo, expresándose en la citación el objeto de ella.

**ARTICULO 322. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 322.** Si el demandado no compareciere pudiendo, y se hubiere repetido una vez la citación, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.

**ARTICULO 323. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 323.** Son comunes a la comprobación de maternidad las disposiciones de los artículos 321 y 322.

**ARTICULO 324. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 324.** Si la demanda negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante a probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

La partida de nacimiento no servirá de prueba para establecer la maternidad.

**ARTICULO 325. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 325.** Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quién o de quién hubo el hijo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 326. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 326.** El reconocimiento del hijo natural, hecho espontáneamente por su padre, madre o ambos, o sin necesidad de demanda del hijo o de otra persona de las que pueden hacerlo en su nombre, debe ser notificado y aceptado o repudiado de la misma manera que lo sería la legitimación , según el capítulo De los legitimados por matrimonio posterior a la concepción.

**ARTICULO 327. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 327.** El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas porque puede impugnarse la legitimación, según los incisos 1º y 2º del artículo 248.

**ARTICULO 328. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 328.** Los hijos de la concubina de un hombre erán tenidos como hijos de éste, a menos que compruebe que durante el tiempo en que debió verificar la concepción estuvo imposibilitado para tener acceso a la mujer.

**ARTICULO 329. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>**

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 329.** Para los efectos del artículo anterior no se tendrá como concubina de un hombre sino la mujer que vive públicamente con él, como si fueran casados, siempre que uno o otro sean solteros o viudos.

**ARTICULO 330. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 330.** Si por cualesquiera medios fehacientes se probare rapto, y hubiere sido posible la concepción mientras estuvo la robada en poder del raptor, se tendrá a éste como padre del hijo.

En este caso el raptor será obligado, además, a suministrar a la madre los alimentos que competen a su rango social.

El hecho de seducir a una menor, haciéndole dejar la casa de la persona a cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

La acción que por este artículo se concede, expira en diez años, contados desde la fecha en que pudo intentarse.

**ARTICULO 331. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 331.** No es admisible la indagación o presunción de paternidad por otros medios que los expresados en los artículos precedentes.

**ARTICULO 332. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 332.** Los hijos reconocidos a virtud de demanda judicial, en conformidad a lo dispuesto en este artículo, y los que prueben hallarse en alguno de los casos de los artículos 328 a 330, adquieren la calidad legal de hijos naturales, como los reconocidos por instrumento público o por acto testamentario.

### **TITULO XVII.**

#### **DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS NATURALES.**

**ARTICULO 333. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 333.** Los hijos naturales tiene para con sus padres las mismas obligaciones que para con los suyos tiene los legítimos, conforme a los artículos 250 y 251, y los padres naturales están obligados a cuidar personalmente de sus hijos, en los mismos términos que lo estarían los legítimos según el artículo 253.

Para la persona casada no podrá tener un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su mujer o marido.

**ARTICULO 334. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 334.** Incumbe a los padres naturales los gastos de crianza y educación de sus hijos.

Se incluirán en esta, por lo menos, la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión u oficio.

En caso necesario, el juez reglará lo que cada uno de los padres, según sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educación del hijo.

El inciso 2º del artículo 257 es aplicable a los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables a los padres e hijos naturales las disposiciones de los artículos 258, 259 y 261 a 267.

### **TITULO XVIII.**

#### **DE LA MATERNIDAD DISPUTADA.**

**ARTICULO 335. <IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD>**. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

- 1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.
- 2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.
- 3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

#### **<Jurisprudencia Vigencia>**

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 81 del 20 de junio de 1988, Magistrado Ponente Dr. Jairo Duque Pérez.

*¿*

**ARTICULO 336. <OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR>**. <Artículo derogado por el artículo 12 de la Ley 1060 de 2006.>

#### **<Notas de Vigencia>**

- Artículo derogado por el artículo 12 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.

#### **<Legislación Anterior>**

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 336.** Las personas designadas en el artículo precedente no podrán impugnar la maternidad después de transcurridos diez años, contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente a luz algún hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la acción anterior por un bienio contado desde la revelación justificada del hecho.

**ARTICULO 337. <TERCEROS TITULARES DE LA ACCION>** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 337.** Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Esta acción expirará a los sesenta días, contados desde aquél en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre o madre.

Transcurridos dos años no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.

**ARTICULO 338. <FALSO PARTO>** A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto o de suplantación, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad o para exigirle alimentos, o para suceder en sus bienes por causa de muerte.

**TITULO XIX.**

**DE LA HABILITACION DE LA EDAD.**

**ARTICULO 339. <Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>**

<Notas del Editor>

- La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

<Legislación Anterior>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 339.** La habilitación de la edad es un privilegio concedido a un menor para que pueda ejecutar todos los actos y contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de veintiún años, excepto aquellos actos u obligaciones de que una ley expresa le declare incapaz.

**ARTICULO 340.** <Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>

<Notas del Editor>

- La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

- Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

- El texto original del artículo 22 de la Ley 75 de 1968, establece:

" **ARTÍCULO 22.** Las mujeres pueden ser tutoras o curadoras en los mismos casos que los varones y se habilitan de edad por matrimonio, igual que estos.

Quedan en tales términos modificados los artículos 340 y 457 del Código Civil y derogado el artículo 587 del mismo Código."

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

**ARTÍCULO 340.** Quienes han cumplido dieciocho años pueden ser habilitados de edad mediante sentencia judicial, si un interés legítimo lo justifica.

Los varones o las mujeres casados que han cumplido dieciocho años obtienen habilitación de edad por ministerio de la ley.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 340.** Los varones casados que han cumplido dieciocho años obtienen habilitación de edad por el ministerio de la ley.

En los demás casos la habilitación de edad es otorgada por el competente magistrado a petición del menor.

**ARTICULO 341.** <Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>

<Notas del Editor>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.
- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.
- Artículo modificado por el artículo 47 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 772 de 1975:

**ARTÍCULO 341.** No pueden obtener habilitación judicial de edad los menores de 18 años, aunque hayan sido emancipados; en este caso se les dará guardador.

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

**ARTÍCULO 341.** No pueden obtener habilitación judicial de edad los menores de 18 años, aunque hayan sido emancipados.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 341.** No puede obtener habilitación de edad por el magistrado las mujeres que viven bajo potestad marital, aunque estén separadas de bienes; ni los hijos de familia; ni los menores de dieciocho años, aunque hayan sido emancipados.

**ARTICULO 342. <Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>**

<Notas del Editor>

- La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

- Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTICULO 342.** No podrá el magistrado conceder habilitación de edad sin haber oído sobre ello a los parientes del menor que la solicita, a su curador y al defensor de menores.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 343.** <Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>

<Notas del Editor>

- La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 343.** la habilitación de edad pone fin a la curaduría del menor.

**ARTICULO 344.** <Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>

<Notas del Editor>

- La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 344.** Esta habilitación no se extiende a los derechos políticos.

**ARTICULO 345.** <Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>

<Notas del Editor>

- La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 345.** El menor habilitado de edad no podrá enajenar o hipotecar sus bienes raíces, ni aprobar las cuentas de su tutor o curador, sin autorización judicial; no se concederá esta autorización sin conocimiento de causa.

La enajenación de dichos bienes raíces, autorizada por el juez, se hará en pública subasta.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

TITULO XX.

DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.

ARTICULO 346. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 346. El estado civil es la calidad de in individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

ARTICULO 347. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 347. Dicha calidad deberá constar en el registro del estado civil, cuyas actas serán las pruebas del respectivo estado.

ARTICULO 348. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

- Artículo modificado por la Ley 92 de 1938, publicada en el Diario Oficial No. 23.803, del 15 de junio de 1938, según lo dispuesto en el artículo 27. Ver artículo 1.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 348. los notarios públicos en los Estados y en los territorios, o los funcionarios llamados a sustituirlos, son los encargados de llevar el estado civil de las personas.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Lo que en este título se dice de los notarios es aplicable a los que deben llenar sus funciones en los territorios.

**ARTICULO 349. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 349.** En dicho registro se asentarán:

1º) los nacimientos;

2º) Las defunciones;

3º) Los matrimonios;

4º) El reconocimiento de hijos naturales, y

5º) Las adopciones.

**ARTICULO 350. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 350.** En los territorios todo padre de familia, en cuya casa se verifique un nacimiento, está obligado a hacerlo presente al notario o corregidor respectivo, a más tardar a los ocho días siguientes al del nacimiento de la persona.

**ARTICULO 351. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo modificado por la Ley 92 de 1938, publicada en el Diario Oficial No. 23.803, del 15 de junio de 1938, según lo dispuesto en el artículo 27. Ver artículo 3.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 351.** Deberá indicar el notario, en presencia de dos testigos:

- 1º) Que día tuvo lugar el nacimiento;
- 2º) El sexo y nombre del recién nacido;
- 3º) Quién es la madre y su estado, si la madre puede aparecer;
- 4º) Quién es e padre, si fuere conocido o pudiere aparecer, y lo mismo quiénes son los abuelos, así paternos como maternos.

**ARTICULO 352. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 352.** La persona en cuya casa se exponga un recién nacido, está obligada a cumplir, en cuanto pueda, lo prescrito en los artículos anteriores.

**ARTICULO 353. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 353.** El notario extenderá el acta de nacimiento, la leerá a los interesados y testigos, y la firmarán todos. de dicha acta el notario dará gratis un certificado, si se le pidiere.

**ARTICULO 354. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 354.** la muerte del recién nacido antes de hacerse la manifestación del nacimiento, no exime de la obligación de hacer poner las actas correspondientes en los registros de nacimiento y de defunción.

**ARTICULO 355. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 355.** Si el nacimiento tiene lugar en un viaje o en un lugar en donde la madre no tiene su domicilio, extendida el acta de nacimiento, deberá el notario ante quien se extienda pasar una copia al prefecto o corregidor, para que por su conducto se dirija al notario del domicilio de la madre, a fin de que se copie en el registro de nacimiento (sic) y se archive el acta remitida.

**ARTICULO 356. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 356.** En los territorios el padre de familia en cuya casa muera alguna persona, lo participará al notario dentro de treinta días.

**ARTICULO 357. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo modificado por la Ley 92 de 1938, publicada en el Diario Oficial No. 23.803, del 15 de junio de 1938, según lo dispuesto en el artículo 27. Ver artículo 5.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 357.** El notario extenderá en el respectivo registro, y en presencia de dos testigos, un acta en que se expresará:

- 1º) El nombre y apellido del muerto;
- 2º) El día y la hora en que hubiere acaecido la muerte, y si esta ha sido natural o violenta;
- 3º) La edad, el domicilio y el estado del muerto, expresándose el nombre del cónyuge, si hubiere sido casado;
- 4º) El nombre y apellido del padre y de la madre del muerto, si fueren conocidos;
- 5º) Si testó o no, cómo y ante quién.

Los parientes o vecinos, o las personas que conciernan al finado, servirán de testigos con preferencia.

**ARTICULO 358. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 358.** Cualquiera persona que encuentre un cadáver fuera de habitación, o en una casa que no tenga habitantes ni vecinos, tiene la obligación de dar el aviso de que trata el artículo 356, ya sea al notario, juez-notario, o a cualquier agente de policía, para que este lo haga al notario respectivo.

**ARTICULO 359. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 359.** En el caso de muerte de alguna persona, en una comunidad, hospital, cuartel, cárcel u otro establecimiento semejante, dará cuenta de ella al notario, para que extienda el acta de la defunción, el jefe, director o administrador del establecimiento.

**ARTICULO 360. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 360.** En caso de muerte a bordo de un buque que navegue en aguas que corresponden a la Unión, será obligación del que mande el buque dar aviso a la autoridad política del primer puerto de la Unión donde el buque llegue, a fin de que por dicha autoridad política se prevenga al registrador existente en el lugar en que la misma autoridad resida, que proceda a extender el acta de defunción en el correspondiente registro.

**ARTICULO 361. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 361.** Respecto de los que murieren en campaña o en algún combate o encuentro, es obligación del general, jefe u oficial que mande en jefe, o de cualquiera que tenga el mando de la tropa, si el jefe, comandante u oficial estuviere al servicio de la Unión, dar noticia al notario respectivo de las muertes ocurridas en las fuerzas que mande alguno de ellos, para que este funcionario pueda asentar las actas correspondientes en el registro de defunciones.

**ARTICULO 362. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 362.** Los notarios o prefectos o corregidores-notarios darán a los interesados una boleta en que conste que se ha hecho la inscripción de la partida de defunción de que se trata, para que aquellos la presenten al director o portero del cementerio donde deba hacerse la inhumación del cadáver.

**ARTICULO 363. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.
- Artículo modificado por la Ley 92 de 1938, publicada en el Diario Oficial No. 23.803, del 15 de junio de 1938, según lo dispuesto en el artículo 27. Ver artículo 4.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 363.** En ningún cementerio, sea público o privado, se dará sepultura a ningún cadáver sin que se haya presentado al portero o sepulturero la boleta de que habla el artículo anterior.

Los que contravengan a esta disposición serán penados por el corregidor o prefecto respectivo con multas de uno a diez pesos, o arresto de uno a tres días.

**ARTICULO 364. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.
- Artículo modificado por la Ley 92 de 1938, publicada en el Diario Oficial No. 23.803, del 15 de junio de 1938, según lo dispuesto en el artículo 27. Ver artículo 9.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 364.** El corregidor en los territorios ante quien se celebre un matrimonio, tiene obligación de pasar al notario respectivo el expediente creado para celebrar el contrato, y el notario, antes de protocolizarlo, como se previene en el artículo 137 de este Código, extenderá en el registro de matrimonios el acta correspondiente en la cual se expresará:

- 1º) La fecha del contrato;
- 2º) El nombre del funcionario que lo autorizó;
- 3º) El nombre de los contrayentes, su vecindad, edad, y

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

4º) El nombre de los testigos que presenciaron el contrato. Esta acta será firmada solamente por el notario.

Si el mismo corregidor hiciere las veces de notario, allí mismo, en su oficina, se registrará el acta de matrimonio y se protocolizará el expediente.

**ARTICULO 365. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 365.** Las actas de matrimonios celebrados por colombianos en alguno de los Estados de la Unión, o en país extranjero, se copiarán íntegramente en el registro, y se autorizarán con la firma del notario, las de los contrayentes y dos testigos.

**ARTICULO 366. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 366.** Luego que se celebre el matrimonio de personas que antes o al tiempo de casarse hubieren reconocido un hijo, se pondrá nota marital de la legitimación de este en el acta de su nacimiento; pero no podrá oponerse a su calidad de legitimado la falta de dicho requisito.

**ARTICULO 367. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 367.** Cuando de un juicio civil o criminal resulte la celebración legal de un matrimonio que no se hallare inserto en el registro, o lo hubiere sido con inexactitud, se pondrá en él copia de la ejecutoria, que servirá de prueba del matrimonio.

**ARTICULO 368. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 368.** Cuando el padre reconozca un hijo natural en el acta del nacimiento, bastará que firme el acta de registro respectivo, en prueba del reconocimiento.

**ARTICULO 369. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

- Artículo modificado por la Ley 92 de 1938, publicada en el Diario Oficial No. 23.803, del 15 de junio de 1938, según lo dispuesto en el artículo 27. Ver artículo 10.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 369.** El notario o corregidor ante quien se otorgue una escritura de reconocimiento de un hijo natural, extenderá y firmará un acta en el registro, en que se exprese: la fecha de la escritura, el nombre de los otorgantes, el del hijo reconocido, su edad, el lugar donde nació y el nombre de los testigos instrumentales de la escritura.

A la margen de la partida de nacimiento del hijo reconocido se pondrá una nota, citando la escritura de reconocimiento.

Si el nacimiento fue inscrito en otra notaría o corregimiento diferente, el notario que autoriza el reconocimiento dará aviso a aquel en donde está registrado el nacimiento, para que se anote tal partida en los términos del inciso anterior.

**ARTICULO 370. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 370.** Cuando el reconocimiento fuere hecho a virtud de demanda judicial, el prefecto que conozca en el asunto lo avisará al notario respectivo para que extienda el acta en el registro.

**ARTICULO 371. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 371.** El notario ante quien se otorgue una escritura de adopción extenderá y firmará un acta en el registro, en los mismos términos establecidos, para el caso de reconocimiento, en el artículo 369.

**ARTICULO 372. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 372.** Las actas de registro del estado civil se extenderán el mismo día en que se dé el aviso o se tenga noticia del acontecimiento; se pondrán seguidas, sin dejar blancos entre ellas, sin abreviaturas ni números, y sin insertar nada que les sea extraño.

**ARTICULO 373. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 373.** Al frente de cada partida inscrita en los registros se pondrán, en caracteres notables, el nombre y apellido del recién nacido, muerto, contrayente o legitimado, según el caso.

**ARTICULO 374. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 374.** Extendida el acta en el registro, se leerá por el notario a los interesados o a sus representantes y a los testigos; se salvarán al pie del acta los errores, si los hubiere, y en seguida firmarán todos.

**ARTICULO 375. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 375.** Cuando se extienda una nueva acta que tenga relación con otra, se hará en el día de la fecha de la nueva acta, y no a la margen de la anterior.

**ARTICULO 376. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 376.** Al fin de cada libro se apartarán las fojas que se consideren suficientes para formar un índice alfabético de los nombres de las personas a que se refieren las partidas de cada registro con referencia a la página en que se encuentre inscrita. Este índice se llevará a la vez con el registro.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 377.** <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 377.** Cuando se pretenda el registro de un nacimiento o de una muerte que se ha verificado un año antes, es preciso que los interesados comprueben el hecho con dos testigos, que lo afirmen ante el notario bajo juramento, y que den noticia exacta de la fecha, o por lo menos del mes y año en que aconteció.

**ARTICULO 378.** <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 378.** Al fin de cada mes se pondrá una nota en los respectivos registros, expresiva del número de actas registradas. Esta nota será suscrita por el prefecto y notario respectivos.

**ARTICULO 379.** <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 379.** Los poderes y demás documentos que deben estar unidos a las actas, se firmarán por el notario y los testigos, y se archivarán junto con los registros.

**ARTICULO 380.** <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>

<Notas de Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 380.** Cualquiera persona puede pedir certificaciones de dichas actas a los notarios, pagando veinte centavos por todo derecho.

**ARTICULO 381. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 381.** En el caso de haberse omitido alguna partida en los registros, se admitirán las pruebas que sobre ello se dieren, y declaradas bastantes por el juez, se procederá a reparar la omisión, poniendo el acta en el lugar correspondiente a la fecha en que se extiende, y anotando su referencia a la margen del lugar en que fue omitida.

**ARTICULO 382. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 382.** Las actas de registro del estado civil, extendidas en otro de los Estados de la Unión o en país extranjero, son válidas si se han llenado las formalidades requeridas en el Estado o país donde se extendieren, o si se han extendido observando las disposiciones del Código Civil, ante un agente diplomático o consular de la Unión.

**ARTICULO 383. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 383.** Todos los registros del estado civil de las personas se conservarán en las oficinas de los notarios, a cuyo efecto los prefectos o corregidores remitirán en el mes de enero los que hayan formado y tengan a su cargo del año anterior.

Los notarios, jueces o corregidores son responsables de toda alteración en los indicados registros.

**ARTICULO 384. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 384.** Toda alteración o falsificación de las actas del estado civil, todo asiento de estas, hecho en pliego suelto, o de otro modo que no sea en los registros destinados a este fin, da derecho a los interesados para pedir la indemnización de los daños y perjuicios que sufran, sin perjuicio de la pena que contra el falsario se establece en el Código Penal.

**ARTICULO 385. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 385.** Además de las personas indicadas en los artículos 350, 352, 356, 358, 359, 360 y 361, están también obligados a dar el aviso que en ellos se dispone, los parientes inmediatos del recién nacido o del difunto en su caso, las comadronas, los ministros del culto, sacristanes, sepultureros y demás personas que, por razón de su oficio o profesión, hayan tenido conocimiento del nacimiento o defunción de un individuo.

**ARTICULO 386. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 386.** Los agentes de policía que por cualquier motivo tengan noticia de que haya nacido o muerto una persona en el distrito o sección en que ellos ejercen su empleo, tienen el deber de dar por sí, o hacer que se dé por quien corresponda, el aviso indicado al notario respectivo, o al prefecto o corregidor.

**ARTICULO 387. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 387.** Cuando se halle ausente de la cabecera de la prefectura o corregimiento el notario, en ejercicio de las funciones de su empleo, se dará al prefecto o corregidor el aviso de que tratan los dos artículos que preceden; quien hará dar la sepultura, si se tratara de una defunción, y tomará los apuntamientos del caso y los pasará al notario a su regreso, para que este asiente la correspondiente partida en el registro respectivo.

**ARTICULO 388. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 388.** El prefecto o corregidor vigilará en que se lleven fiel y cumplidamente los registros de nacimientos y defunciones, pudiendo con tal fin competir a los individuos o empleados públicos obligados a dar los avisos de que se trata en los precedentes artículos, con multas de uno a diez pesos, o arrestos hasta por tres días para que cumplan con el deber que queda establecido.

**ARTICULO 389. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 389.** Los registros del estado civil de las personas deben estar foliados y rubricados en cada foja por el prefecto, quien además pondrá al principio de ellos una nota que exprese el número de fojas que contiene cada uno, y la autorizará con su firma.

**ARTICULO 390. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 390.** En los primeros seis días de cada mes remitirán los notarios y jueces-notarios al prefecto un cuadro en que se exprese el número de nacidos, muertos y legitimados que se hayan inscrito en los registros del estado civil, en el mes inmediatamente anterior, con expresión de tantos varones, tantas mujeres.

**ARTICULO 391. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 391.** En todo el mes de enero de cada año formarán los prefectos o corregidores y remitirán a la secretaría de lo anterior y relaciones exteriores, para su publicación en el Diario Oficial, un cuadro que manifieste el movimiento de población que haya habido en cada uno de los territorios en el año inmediatamente anterior, conforme a los datos que han debido recibir, según lo establecido en el artículo anterior.

**ARTICULO 392. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 392.** Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida.

**ARTICULO 393. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 393.** Podrán rechazarse los antedichos documentos, aun cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere y la persona a quien se pretende aplicar.

**ARTICULO 394. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 394.** Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres u otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata.

**ARTICULO 395. <Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

**ARTÍCULO 395.** La falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de estas pruebas, por la notaria posesión de este estado civil.

**ARTICULO 396. <POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE MATRIMONIO>.** La posesión notoria del estado de matrimonio consiste, principalmente, en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas sociales; y en haber sido la mujer recibida en este carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

**ARTICULO 397. <POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO LEGITIMO>.** La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión "legítimos" contenida en este artículo por ineptitud de la demanda.

**ARTICULO 398. <LA POSESION NOTORIA COMO PRUEBA>.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos.

**PARAGRAFO.** Para integrar este lapso podrá computarse el tiempo anterior a la vigencia de la presente ley, sin afectar la relación jurídico procesal en los juicios en curso.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 75 de 1968.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 398.** Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

**ARTICULO 399. <PRUEBA DE LA POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL>.** La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 400. <ATRIBUCION DE LA EDAD>**. Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecución de actos o ejercicios de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

El prefecto o corregidor, para establecer la edad, oirá el dictamen de facultativos o de otras personas idóneas.

**ARTICULO 401. <EFECTOS DEL FALLO DE LEGITIMIDAD>**. El fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna.

**ARTICULO 402. <REQUISITOS DEL FALLO DE LEGITIMIDAD>**. Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

- 1o) Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.
- 2o) Que se hayan pronunciado contra legítimos contradictor.
- 3o) Que no haya habido colusión en el juicio.

**ARTICULO 403. <LEGITIMO CONTRADICTOR>**. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión "legítimos" contenida en este artículo por ineptitud de la demanda.

**ARTICULO 404. <HEREDEROS EN JUICIOS DE FILIACION>**. Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de ellos, aprovecha o perjudica a los coherederos que, citados, no comparecieron.

**ARTICULO 405. <PRUEBA DE COLUSION>**. La prueba de colusión en el juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes a la sentencia.

**ARTICULO 406. <IMPRESRIPTIBILIDAD DE LA ACCION>**. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

**ARTICULO 407. <INSCRIPCION DEL ESTADO CIVIL>**. <Ver Notas del Editor> Cuando en un acta se haya cometido alguna equivocación o algún error que no se salvó en los términos del artículo 374, se ocurrirá al juez para que con audiencia de los interesados se corrija la equivocación o se subsane el error. Si recayere un fallo favorable, se insertará la ejecutoria de este en el respectivo lugar del registro, atendiendo a la fecha de la inserción, la cual servirá de acta, debiendo además ponerse nota a la margen del acta reformada.

La certificación sólo perjudicará a las partes que hubieren sido oídas en el juicio.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 fue modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.349, de 25 de mayo de 1988, cuyo texto original es el siguiente:

"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil."

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970, el texto original es el siguiente:

**"ARTÍCULO 91.** Cuando en una inscripción se haya cometido algún error que no hubiere sido salvado antes de su firma por los interesados, los testigos y el funcionario que la autoriza, aquellos podrán ocurrir al Notario competente, para otorgar ante él escritura pública, con indicación del folio de registro de referencia, del error y de la manera como se enmienda, y protocolización de los documentos en que se funde la corrección, siempre que la corrección no conlleve cambio del estado civil o de sus elementos esenciales.

"El Notario procederá a tomar nota de la corrección en el acta o folio que estuvieren a su cargo, o a dar aviso al encargado del registro del estado civil en donde se encuentre el acta o folio corregidos, en el evento contrario, para que, en ambos casos, con anotación de la escritura aquí prevenida, se haga la alteración correspondiente y se abra un nuevo folio, adosado al anterior, con recíprocas referencias con éste."

**ARTICULO 408. <ACTA DE LEGITIMACION>**. El notario ante quien se otorgue una escritura de legitimación de un hijo, conforme al Código Civil, extenderá y firmará un acta en el registro de

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

legitimaciones en que se exprese: la fecha de la escritura, nombre de los otorgantes, nombre del hijo legitimado, su edad y lugar donde nació, y nombre de los testigos instrumentales de la escritura.

A la margen de la partida de nacimiento del legitimado se pondrá una nota citando la escritura de legitimación.

Si el nacimiento del legitimado fue inscrito en otra notaría diferente de la en que se otorga la legitimación, el notario que autoriza ésta, dará aviso a aquél donde está registrado el nacimiento, para que se anote tal partida en los términos del inciso anterior.

**ARTICULO 409. <PRUEBA DE HECHOS ANTERIORES A 1853>**. Cuando para comprobar hechos referentes al estado civil de las personas anteriores al 1o. de septiembre de 1853, se necesitare copia de las partidas de nacimiento o bautismo, defunción o matrimonio inscritos en los libros que llevaban al efecto los ministros del culto católico antes de aquella fecha, los prefectos pueden disponer, a solicitud de parte, que se exhiban tales libros para compulsar el testimonio o copia que se solicita, valiéndose con este fin de los apremios legales.

**ARTICULO 410. <REGISTRO DEL ESTADO CIVIL>**. El registro del estado civil se llevará con arreglo a los modelos insertos a continuación de este Código.

### **TITULO XXI.**

#### **DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS.**

**ARTICULO 411. < TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS >**. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1033-02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño; "siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho".

- Numeral 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

2o) A los descendientes legítimos.

3o) A los ascendientes legítimos.

4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

<Notas de Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1033-02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral 4o. por ineptitud de la demanda.

- Numeral 4o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968

6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. La Sentencia en su parte resolutiva menciona el artículo 422, pero por la demanda presentada, por los términos declarados INEXEQUIBLES y por los ordinales

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

señalados, se entiende que es al presente artículo al que se refiere la Sentencia. La palabra "legítimos" (subrayada) empleada en el ordinal 9o. se declaró EXEQUIBLE.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 411, NUMERAL 1º. Al cónyuge;**

4º) A la mujer divorciada sin culpa suya;

5º) A los hijos naturales y a su posteridad legítima;

6º) A los padres naturales.<sup>7</sup>

**ARTICULO 412. <REGLAS DE LA PRESTACION DE ALIMENTOS>**. Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

**ARTICULO 413. <CLASES DE ALIMENTOS>**. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún\* años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

<Notas del Editor>

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-156-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

**ARTICULO 414. <ALIMENTOS CONGRUOS>**. Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330.

En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe, alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-156-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Esta misma sentencia se declara inhibida de fallar sobre el resto del artículo por ineptitud de la demanda.

**ARTICULO 415. <CAPACIDAD PARA RECIBIR ALIMENTOS>**. Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

**ARTICULO 416. <ORDEN DE PRELACION DE DERECHOS>**. El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.

En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.

En segundo, el que tenga según los incisos 1o. y 4o.

En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o.

En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o.

En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o.

El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-919-01 de 29 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, "solamente por los cargos analizados en esta sentencia".

**ARTICULO 417. <ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES>**. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

ARTICULO 418. <RESTITUCION E INDEMNIZACION POR DOLO>. En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

ARTICULO 419. <TASACION DE ALIMENTOS>. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

ARTICULO 420. <MONTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA>. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

ARTICULO 421. <MOMENTO DESDE EL QUE SE DEBEN>. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

ARTICULO 422. <DURACION DE LA OBLIGACION>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875-03 de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "bajo la condición que también se entienda referida a "ninguna mujer?".

- Las expresiones que la Corte Constitucional declara INEXEQUIBLES mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994 en el literal f) de la parte resolutiva, que están referidos a este artículo corresponden es al artículo 411 el cual concuerda con la demanda presentada y con los ordinales y expresiones señaladas en la decisión.

ARTICULO 423. <FORMA Y CUANTIA DE LA PRESTACION ALIMENTARIA>. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:>

El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 423. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación.

ARTICULO 424. <INTRANSMISIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD>. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

ARTICULO 425. <IMPROCEDENCIA DE COMPENSACION>. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

ARTICULO 426. <LIBRE DISPOSICION DE LAS PENSIONES ATRASADAS>. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor.

ARTICULO 427. <ASIGNACIONES ALIMENTICIAS VOLUNTARIAS>. Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

TITULO XXII.

DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS EN GENERAL.

CAPITULO I.

DEFINICIONES Y REGLAS EN GENERAL

ARTICULO 428. <DEFINICION DE TUTELAS Y CURADURIAS>. Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

ARTICULO 429. <PREVALENCIA DE DISPOSICIONES ESPECIALES>. Las disposiciones de este título y de los dos siguientes están sujetas a las modificaciones y excepciones que se expresarán en los títulos especiales de la tutela y de cada especie de curaduría.

ARTICULO 430. <EXTENSION DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS>. La tutela y las curadurías generales se extienden no sólo a los bienes sino a las personas de los individuos sometidos a ellas.

ARTICULO 431. <TUTELA DE IMPUBERES>. Están sujetos a tutela los impúberes.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

ARTICULO 432. <PERSONAS SUJETAS A CURADURIA>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Están sujetos a curaduría general los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983-02 de 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**ARTICULO 433. <CURADORES DE BIENES>**. Se llaman curadores de bienes los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente y a los derechos eventuales del que está por nacer.

**ARTICULO 434. <CURADORES ADJUNTOS>**. <Artículo modificado por el artículo 48 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Se llaman curadores adjuntos los que se dan a los incapaces sometidos a patria potestad, tutela o curatela, para que ejerzan una administración separada.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 48 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 434.** Se llaman curadores adjuntos los que se dan en ciertos casos a las personas que están bajo potestad de padre o marido, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada.

**ARTICULO 435. <CURADOR ESPECIAL>**. Curador especial es el que se nombra para un negocio particular.

**ARTICULO 436. <PUPILOS>**. Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman pupilos.

**ARTICULO 437. <PLURALIDAD DE PUPILOS, TUTORES O CURADORES>**. Podrán colocarse bajo una misma tutela o curaduría dos o más individuos, con tal que haya entre ellos indivisión de patrimonios.

Divididos los patrimonios, se consideran tantas tutelas o curadurías como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona.

Una misma tutela o curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos o más tutores o curadores.

**ARTICULO 438. <INCOMPATIBILIDAD CON LA PATRIA POTESTAD>**. No se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto judicial, en alguno de los casos enumerados en el artículo 315.

Se dará curador adjunto al hijo cuando el padre es privado de la administración de los bienes del hijo o de una parte de ellos, según el artículo 299.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 439.** <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 439.** No se puede dar curador a la mujer casada, no divorciada ni separada de bienes, mientras los administra el marido.

Se dará curador a la mujer divorciada en los mismos casos en que, si fuere soltera, necesitaría de curador para la administración de lo suyo.

La misma regla se aplicará a la mujer separada de bienes, respecto de aquellos a que se extienda la separación.

La curaduría de que hablan los precedentes incisos no obstará a los derechos que conserva el marido de la mujer separada de bienes, según el artículo 204.

**ARTICULO 440.** <PROHIBICION DE MAS DE UN TUTOR O CURADOR>. Generalmente no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene: sólo podrá dársele curador adjunto, en los casos que la ley designa.

**ARTICULO 441.** <PLURALIDAD DE TUTORES O CURADORES>. Si el tutor o curador, alegando la excesiva complicación de los negocios del pupilo, y su insuficiencia para administrarlos cumplidamente, pidiere que se le agregue un curador, podrá el juez o el prefecto acceder, habiendo oído sobre ello a los parientes del pupilo y al respectivo defensor.

El juez o prefecto dividirá entonces la administración del modo que más conveniente le parezca.

**ARTICULO 442.** <DONACION O HERENCIA A PUPILÓ>. Si al que se halla bajo tutela o curaduría se hiciere una donación o se le dejare una herencia o legado, con la precisa condición de que los bienes comprendidos en la donación, herencia o legado, se administren por una persona que el donante o testador designa, se accederá a los deseos de éstos; a menos que, oídos los parientes y el respectivo defensor, aparezca que conviene más al pupilo repudiar la donación, herencia o legado, que aceptarlo en esos términos.

Si se acepta la donación, herencia o legado, y el donante o testador no hubiere designado la persona, o la que ha sido designada no fuere idónea, hará el juez la designación.

**ARTICULO 443.** <CLASES DE TUTELAS O CURADURIAS>. Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas.

Son testamentarias las que se constituyen por acto testamentario.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Legítimas, las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuge del pupilo.

Dativas, las que confiere el magistrado.

Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, según el artículo 450.

### **CAPITULO II.**

#### **DE LA TUTELA O CURADURIA TESTAMENTARIA**

**ARTICULO 444. <TUTELA POR TESTAMENTO>**. El padre legítimo puede nombrar tutor, por testamento, no sólo a los hijos nacidos, sino al que se halla todavía en el vientre materno, para en caso que nazca vivo.

**ARTICULO 445. <CURADORIA POR TESTAMENTO>**. Puede asimismo nombrar curador, por testamento, a los menores adultos que no han obtenido habilitación para administrar sus bienes; y a los adultos de cualquier edad que se hallen en estado de demencia, o son sordomudos, que no entienden ni se dan a entender por escrito.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**ARTICULO 446. <CURADORIA PARA EL HIJO POSTUMO>**. Pueden asimismo nombrar curador, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer.

**ARTICULO 447. <PROHIBICION DE NOMBRAR TUTOR O CURADOR>**. Carecerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes, el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto judicial, según el artículo 315, o que por mala administración haya sido removido judicialmente de la guarda del hijo.

**ARTICULO 448. <AUSENCIA DE UNO DE LOS PADRES>**. <Artículo modificado por el artículo 49 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de los padres podrá ejercer los derechos que se otorgan en los artículos precedentes, siempre que el otro falte.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 49 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 448.** A falta del padre podrá ejercer los mismos derechos la madre, con tal que no haya estado divorciada por adulterio, o que por su mala conducta no haya sido privada del cuidado personal del hijo, o que no haya pasado a otras nupcias.

**ARTICULO 449. <DERECHOS DE LOS PADRES DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL>.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Artículo modificado por el artículo 50 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los padres de los hijos extramatrimoniales podrán ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes a los padres legítimos, si viven juntos. En caso contrario ejercerá tales derechos aquel de los padres que tenga a su cuidado el hijo.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 50 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-204-05 de 8 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 449.** El padre o madre natural podrá ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes al padre legítimo.

**ARTICULO 450. <EXCEPCION A LA PROHIBICION DE NOMBRAR TUTOR O CURADOR>.** Los padres legítimos o naturales, no obstante lo dispuesto en los artículos 447 y 448 y cualquiera otra persona, podrán nombrar tutor o curador, por testamento o por acto entre vivos, con tal que donen o dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se le deba a título de legítima.

Esta guarda se limitará a los bienes que se donan o dejan al pupilo.

**ARTICULO 451. <GUARDADORES SIMULTANEOS>.** Podrán nombrarse por testamento dos o más tutores o curadores que ejerzan simultáneamente la guarda; y el testador tendrá la facultad de dividir entre ellos la administración.

**ARTICULO 452. <EJERCICIO PLURAL DE LA GUARDA>.** Si hubiere varios pupilos, y los dividiere el testador entre los tutores o curadores nombrados, todos estos ejercerán de consuno la tutela o curaduría, mientras el patrimonio permanezca indiviso, y dividido el patrimonio, se dividirá entre ellos por el mismo hecho la guarda, y serán independientes entre sí.

Pero el cuidado de la persona de cada pupilo tocará exclusivamente a su respectivo tutor o curador, aun durante la indivisión del patrimonio.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 453. <DIVISION DE FUNCIONES>. Si el testador nombra varios tutores o curadores que ejerzan de consumo la tutela o curaduría, y no dividiere entre ellos las funciones, podrá el juez o el prefecto, oídos los parientes del pupilo, confiarlas a uno de los nombrados o al número de ellos que estimare suficiente, y en este segundo caso, dividirlas como mejor convenga para la seguridad de los intereses del pupilo.

ARTICULO 454. <SUCESSION O SUSTITUCION DE GUARDADORES>. Podrán asimismo nombrarse por testamento varios tutores o curadores que se sustituyan o sucedan uno a otro; y establecida la sustitución o sucesión para un caso particular, se aplicará a los demás en que falte el tutor o curador; a menos que manifiestamente aparezca que el testador ha querido limitar la sustitución o sucesión al caso o casos designados.

ARTICULO 455. <GUARDAS SUJETAS A CONDICION>. Las tutelas y curadurías testamentarias admiten condición suspensiva y resolutoria y señalamiento de día cierto en que principien o expiren.

### CAPITULO III.

#### DE LA TUTELA O CURADURIA LEGITIMA

ARTICULO 456. <GUARDA LEGITIMA>. Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

<Inciso 2o. derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

<Notas de vigencia>

- Inciso 2 derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 456, INCISO 2º. Tiene lugar especialmente cuando, viviendo el padre, es emancipado el menor, y cuando se suspende la patria potestad por decreto judicial.

ARTICULO 457. <PERSONAS QUE EJERCEN LA GUARDA LEGITIMA>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Artículo modificado por el artículo 51 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Son llamados a la tutela o curaduría legítima:

1o) El cónyuge, siempre que no esté divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, por causa distinta al mutuo consenso.

2o) El padre o la madre, y en su defecto los abuelos legítimos.

3o) Los hijos legítimos o extramatrimoniales.

<Jurisprudencia Vigencia>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión "legítimos" contenida en este artículo por ineptitud de la demanda.

4o) Los hermanos del pupilo y los hermanos de los ascendientes del pupilo.

Cuando existan varias personas en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le pareciere más apta y podrá también si lo estimare conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 51 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

- El texto original del artículo 22 de la Ley 75 de 1968, establece:

"ARTÍCULO 22. Las mujeres pueden ser tutoras o curadoras en los mismos casos que los varones y se habilitan de edad por matrimonio, igual que estos.

Quedan en tales términos modificados los artículos 430 y 457 del Código Civil y derogado el artículo 587 del mismo Código."

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" tachada del numeral 2o., declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 457. Los llamados a la tutela o curaduría legítima son, en general:

primeramente el padre del pupilo.

En segundo lugar, la madre.

En tercer lugar, demás ascendientes de uno y otro sexo.

En cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo, y los hermanos varones de los ascendientes del pupilo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría del padre o madre, el juez o prefecto, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y a falta de ascendientes entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta, y que mejores seguridades presentare; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una, y dividir entre ellas las funciones.

Los parentescos designados en este artículo, se entienden legítimos.

**ARTICULO 458. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 458.** Es llamado a la guarda legítima del hijo natural, el padre o madre que primero le reconozca, o a quien primero se le asigne ese carácter, y si ambos le reconocen o son declarados a un tiempo padres naturales del menor, es llamado a la guarda de este, preferentemente, el padre. Este llamamiento pondrá fin a la guarda en que se hallare el menor, salvo el caso de inhabilidad o legítima excusa del que, según el inciso anterior, es llamado a ejercerla.

**ARTICULO 459. <REEMPLAZO DEL GUARDADOR>** Si continuando el pupilaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

**CAPITULO IV.**

**DE LA TUTELA O CURADURIA DATIVA**

**ARTICULO 460. <CURADURIA DATIVA>** A falta de otra tutela o curaduría, tiene lugar la dativa.

**ARTICULO 461. <GUARDADOR INTERINO>** Cuando se retarda por cualquiera causa el discernimiento de una tutela o de una curaduría, o durante ella sobreviene un embarazo que por algún tiempo impida al tutor o curador seguir ejerciéndola, se dará, por el magistrado, tutor o curador interino, para mientras dure el retardo o el impedimento.

Pero si hubiere otro tutor o curador que pueda suplir la falta o si se tratare de nombrar un tutor o curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela o curaduría, y puede éste continuar en ella algún tiempo, no tendrá lugar el nombramiento del interino.

**ARTICULO 462. <ELECCION DEL GUARDADOR DATIVO>** El magistrado, para la elección de tutor o curador dativo, deberá oír a los parientes del pupilo; y podrá, en caso necesario, nombrar dos o más, y dividir entre ellos las funciones, como en el caso del artículo 453.

Si hubiere curador adjunto, podrá el juez o prefecto preferirle para la tutela o curaduría dativa.

**TITULO XXIII.**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**DE LAS DILIGENCIAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER AL EJERCICIO DE LA TUTELA O CURADURIA.**

**ARTICULO 463. <DISCERNIMIENTO DEL CARGO DEL GUARDADOR>**. Toda tutela o curaduría debe ser discernida.

Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo.

**ARTICULO 464. <REQUISITO DE PRESTAR CAUCION>**. Para discernir la tutela o curaduría será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza o caución a que el tutor o curador esté obligado.

Ni se le dará la administración de los bienes sin que preceda inventario solemne.

**ARTICULO 465. <EXCEPCIONES>**. Son obligados a prestar fianza todos los tutores o curadores exceptuados solamente:

- 1o) El cónyuge y los ascendientes y descendientes legítimos.
- 2o) Los interinos, llamados por poco tiempo a servir el cargo.
- 3o) Los que se dan para un negocio particular sin administración de bienes.

Podrá también ser relevado de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor o curador que fuere persona de conocida probidad y de bastantes facultades para responder de ellos.

**ARTICULO 466. <CAUCION HIPOTECARIA>**. En lugar de la fianza prevenida en el artículo anterior, podrá prestarse hipoteca suficiente.

**ARTICULO 467. <NULLIDAD DE LOS ACTOS DEL GUARDADOR>**. Los actos del tutor o curador que aún no han sido autorizados por el decreto de discernimiento, son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo.

**ARTICULO 468. <INVENTARIO DE LOS BIENES DEL PUPILÓ>**. El tutor o curador es obligado a inventariar los bienes del pupilo en los noventa días subsiguientes al discernimiento, y antes de tomar parte alguna en la administración sino en cuanto fuere absolutamente necesario.

El juez o prefecto, según las circunstancias, podrá restringir o ampliar este plazo.

Por la negligencia del guardador en proceder al inventario y por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela o curaduría como sospechoso, y será condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ello hubiere resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el artículo 512.

**ARTICULO 469. <PROHIBICION DE EXENCION DE LA OBLIGACION>**. El testador no puede eximir al tutor o curador de la obligación de hacer inventario.

**ARTICULO 470. <INVENTARIO PRIVADO>**. Si el tutor o curador probare que los bienes son demasiado exigüos para soportar el gasto de la confección de inventario, podrá el juez o prefecto, oídos

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

los parientes del pupilo, y el defensor de menores, remitir la obligación de inventariar solememente dichos bienes y exigir solo un apunte privado, bajo las firmas del tutor o curador, y de tres de los más cercanos parientes, mayores de edad, o de otras personas respetables, a falta de éstos.

**ARTICULO 471. <FORMALIDADES DEL INVENTARIO>**. El inventario deberá ser hecho ante notario y testigos, en la forma que en el Código de enjuiciamiento se prescribe.

**ARTICULO 472. <CONTENIDO DEL INVENTARIO>**. El inventario hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en números, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprenderá, asimismo, los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas los créditos y deudas del pupilo de que hubiere comprobante o sólo noticia, los libros de comercio o de cuentas, y en general, todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad, o que sea necesario destruir con algún fin moral.

**ARTICULO 473. <INVENTARIO SOLEMNE ADICIONAL>**. Si después de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o por cualquier título acrecieren nuevos bienes a la hacienda inventariada, se hará un inventario solemne de ellos, y se agregará al anterior.

**ARTICULO 474. <INVENTARIO DE COSAS AJENAS>**. Debe comprender el inventario aun las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son; y la responsabilidad del tutor o curador se extenderá a las unas como a las otras.

**ARTICULO 475. <PRUEBA DEL DOMINIO>**. La mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

**ARTICULO 476. <ERROR EN EL INVENTARIO COMO EXCEPCION>**. Si el tutor o curador alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existían, o se ha exagerado el número, peso o medida de las existentes, o se le ha atribuido una materia o calidad de que carecían, no le valdrá esta excepción; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte, o sin conocimientos o experimentos científicos.

**ARTICULO 477. <INCLUSIONES FALSAS EN EL INVENTARIO>**. El tutor o curador que alegare haber puesto, a sabiendas, en el inventario cosas que no le fueron entregadas realmente, no será oído, aunque ofrezca probar que tuvo en ello algún fin provechoso al pupilo.

**ARTICULO 478. <INTERPRETACION DEL INVENTARIO>**. Los pasajes oscuros o dudosos del inventario se interpretarán a favor del pupilo, a menos de prueba contraria.

**ARTICULO 479. <INVENTARIO DE NUEVO GUARDADOR>**. El tutor o curador que sucede a otro, recibirá los bienes por el inventario anterior y anotará en él las diferencias. Esta operación se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará a ser así el inventario del sucesor.

**TITULO XXIV.**

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

### DE LA ADMINISTRACION DE LOS TUTORES Y CURADORES RELATIVAMENTE A LOS BIENES.

ARTICULO 480. <OBLIGACIONES DE TUTORES Y CURADORES>. Toca al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones.

ARTICULO 481. <RESPONSABILIDAD DE TUTORES Y CURADORES>. El tutor o curador administra los bienes del pupilo, y es obligado a la conservación de estos bienes y a su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive.

ARTICULO 482. <CONSULTOR DEL GUARDADOR>. Si en el testamento se nombrare una persona a quien el guardador haya de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso será éste obligado a someterse al dictamen del consultor, ni haciéndolo, cesará su responsabilidad.

Si en el testamento se ordenare expresamente que el guardador proceda de acuerdo con el consultor, tampoco cesará la responsabilidad del primero por acceder a la opinión del segundo; pero habiendo discordia entre ellos, no procederá el guardador sino con autorización del juez o prefecto, que deberá concederla con conocimiento de causa.

ARTICULO 483. <PROHIBICIONES DE LOS GUARDADORES>. <Ver Notas de Vigencia> No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tenga valor de afición; ni podrá el juez o prefecto autorizar esos actos sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta.

#### <Notas de Vigencia>

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 67 de 1930, publicada en el Diario Oficial No. 21.570 del 18 de diciembre de 1930, según lo dispuesto su artículo 3.

El texto original establece:

"ARTÍCULO 1. Lo dispuesto en los artículos 303, 483, 484 y 1810 del Código Civil se aplicará también a la enajenación de los derechos hereditarios del menor bajo patria potestad, o guarda, y de la mujer casada\*, respectivamente".

"ARTÍCULO 3. En los términos anteriores quedan adicionados los artículos 303, 483, 484 y 1810 del Código Civil. "

#### <Notas del Editor>

\* El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 484. <VENTA DE BIENES DEL PUPILÓ>. <Ver Notas de Vigencia> La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores se hará en pública subasta.

No obstante la disposición del artículo 483, si hubiere precedido decreto de ejecución y embargo sobre bienes raíces del pupilo, no será necesario nuevo decreto para su enajenación. Tampoco será necesario decreto judicial para la constitución de una hipoteca o servidumbre, sobre bienes raíces que se han transferido al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca o servidumbre.

<Notas de Vigencia>

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 67 de 1930, publicada en el Diario Oficial No. 21.570 del 18 de diciembre de 1930, según lo dispuesto su artículo 3.

El texto original establece:

"ARTÍCULO 1. Lo dispuesto en los artículos 303, 483, 484 y 1810 del Código Civil se aplicará también a la enajenación de los derechos hereditarios del menor bajo patria potestad, o guarda, y de la mujer casada\*, respectivamente".

"ARTÍCULO 3. En los términos anteriores quedan adicionados los artículos 303, 483, 484 y 1810 del Código Civil. "

<Notas del Editor>

\* El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

ARTICULO 485. <PARTICION DE BIENES>. Sin previo decreto judicial no podrá el tutor o curador proceder a la división de bienes raíces o hereditarios que el pupilo posea con otros pro indiviso.

Si el juez o prefecto, a petición de un comunero o coheredero, hubiere decretado la división, no será necesario nuevo decreto.

ARTICULO 486. <REPUDIO O ACEPTACION DE HERENCIA>. El tutor o curador no podrá repudiar ninguna herencia deferida al pupilo sin decreto judicial, con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

ARTICULO 487. <REPUDIO O ACEPTACION DE DONACIONES O LEGADOS>. Las donaciones o legados no podrán tampoco repudiarse sin decreto judicial; y si impusieren obligaciones o gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin previa tasación de las cosas donadas o legadas.

ARTICULO 488. <APROBACION DE LA PARTICION DE BIENES>. Hecha la división de una herencia, o de bienes raíces que el pupilo posea con otros pro indiviso, será necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto judicial, que con audiencia del respectivo defensor la apruebe y confirme.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 489. <TRANSACCIONES O COMPROMISOS SOBRE DERECHOS DEL PUPILÓ>.** Se necesita asimismo previo decreto para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo, que se valúen en más de mil pesos, y sobre sus bienes raíces; y en cada caso la transacción o el fallo del promisario se someterá a la aprobación judicial, so pena de nulidad.

**ARTICULO 490. < DINERO DONADO AL PUPILÓ PARA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES >.** El dinero que se ha dejado o donado al pupilo para la adquisición de bienes raíces no podrá destinarse a ningún otro objeto que la impida o embarace; salvo que intervenga autorización judicial con conocimiento de causa.

**ARTICULO 491. <PROHIBICIÓN DE DONACIONES>.** Es prohibida la donación de bienes raíces del pupilo, aun con previo decreto judicial.

Solo con previo decreto judicial podrán hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo; y no las autorizará el juez sino por causa grave, como la de socorrer a un consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública u otro semejante; y con tal que sean proporcionadas a las facultades del pupilo, y que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos.

Los gastos de poco valor para objetos de caridad, o de lícita recreación, no están sujetos a la precedente prohibición.

**ARTICULO 492. <REMISIÓN GRATUITA DE DERECHOS>.** La remisión gratuita de un derecho se sujeta a las reglas de la donación.

**ARTICULO 493. <PUPILÓ COMO FIADOR>.** El pupilo es incapaz de ser obligado como fiador sin previo decreto judicial, que solo autorizará esta fianza a favor de un cónyuge, de un ascendiente o descendiente legítimo o natural, y por causa urgente y grave.

**ARTICULO 494. <PAGO A TUTORES Y CURADORES>.** Los deudores del pupilo que pagan al tutor o curador, quedan libres de todo nuevo pago.

**ARTICULO 495. <ADMINISTRACIÓN DEL DINERO DEL PUPILÓ>.** El tutor o curador deberá prestar el dinero ocioso del pupilo con las mejores seguridades, al interés corriente que se obtenga con ellas en la plaza.

Podrá, si lo estimare preferible, emplearlo en la adquisición de bienes raíces.

Por la omisión en esta materia será responsable del lucro cesante, en cuanto aparezca que el dinero ocioso del pupilo pudo emplearse con utilidad manifiesta y sin peligro.

**ARTICULO 496. <LIMITES AL ARRENDAMIENTO>.** No podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, ni por más número de años que los que falten al pupilo para llegar a los veintiuno.

Si lo hiciere, no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo, o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 497. <CREDITOS DEL PUPILÓ>**. Cuidará el tutor o curador de hacer pagar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exigible el pago, y de perseguir a los deudores por los medios legales.

**ARTICULO 498. <DEBER DE INTERRUPCION DE PRESCRIPCIONES>**. El tutor o curador tendrá especial cuidado de interrumpir las prescripciones que pueden correr contra el pupilo.

**ARTICULO 499. <PAGOS CON DINEROS DEL PUPILÓ>**. El tutor o curador podrá cubrir con los dineros del pupilo las anticipaciones que haya hecho a beneficio de éste, llevando los intereses corrientes de plaza; mas para ello deberá ser autorizado por los otros tutores o curadores generales del mismo pupilo, si los hubiere, o por el juez o prefecto en subsidio.

Si el pupilo le fuere deudor de alguna especie, raíz o mueble, a título de legado, fideicomiso, o cualquier otro, será preciso que la posesión de ella se dé al tutor o curador por los otros tutores o curadores generales, o por el juez o prefecto en subsidio.

**ARTICULO 500. <ACTOS DEL GUARDADOR EN REPRESENTACION DEL PUPILÓ>**. En todos los actos y contratos que ejecute o celebre el tutor o curador en representación del pupilo, deberá expresar esta circunstancia en la escritura del mismo acto o contrato, so pena de que omitida esta expresión se reputé ejecutado el acto o celebrado el contrato en representación del pupilo, si fuere útil a este, y no de otro modo.

**ARTICULO 501. <LIMITES AL GUARDADOR EN LA CELEBRACION DE ACTOS O CONTRATOS>**. Por regla general, ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador, o su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, o de sus padres o hijos naturales, o de sus hermanos legítimos o naturales o de sus consanguíneos o afines legítimos hasta el cuarto grado inclusive, o de su padre y madre adoptantes o hijo adoptivo, o de alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorización de los otros tutores o curadores generales que no estén implicados de la misma manera, o por el juez o prefecto en subsidio.

Pero ni aún de este modo podrá el tutor o curador comprar bienes raíces del pupilo o tomarlos en arriendo; y se extiende esta prohibición a su cónyuge y a sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales, padres adoptantes o hijo adoptivo.

**ARTICULO 502. <ACTUACIONES DE LOS GUARDADORES CONJUNTOS>**. Habiendo muchos tutores o curadores generales, todos ellos autorizarán de consumo los actos y contratos del pupilo; pero en materias que, por haberse dividido la administración, se hallan especialmente a cargo de uno de dichos tutores o curadores, bastará la intervención o autorización de éste solo.

Se entenderá que los tutores o curadores obran de consumo cuando uno de ellos lo hiciere a nombre de los otros, en virtud de un mandato en forma; pero subsistirá en este caso la responsabilidad solidaria de los mandantes.

En caso de discordia entre ellos, decidirá el prefecto.

**ARTICULO 503. <REEMBOLSOS AL GUARDADOR>**. El tutor o curador tiene derecho a que se le abonen los gastos que haya hecho en el ejercicio de su cargo; en caso de legítima reclamación, los hará tasar el prefecto.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 504. <CUENTAS DE LOS GUARDADORES>**. El tutor o curador es obligado a llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos día por día; a exhibirla luego que termine su administración, a restituir los bienes a quien por derecho corresponda, y a pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligación a todo tutor o curador, incluso el testamentario sin embargo de que el testador le haya exonerado de rendir cuenta alguna, o le haya condonado anticipadamente el saldo; y aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesión del testador, y aunque se le dejen bajo la condición precisa de no exigir la cuenta o el saldo. Semejante condición se mirará como no escrita.

**ARTICULO 505. <EXHIBICION DE CUENTAS>**. Podrá el juez o prefecto mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor o curador, aun durante su cargo, exhiba las cuentas de su administración o manifieste las existencias a otro de los tutores o curadores del mismo pupilo, o a un curador especial, que el juez o prefecto designará al intento. Podrá provocar esta providencia, con causa grave, calificada por el juez verbalmente, cualquier otro tutor o curador del mismo pupilo, o cualquiera de los consanguíneos más próximos de éste, o su cónyuge, o el respectivo defensor.

**ARTICULO 506. <ENTREGA DE BIENES>**. Expirados su cargo, procederá el guardador a la entrega de los bienes tan pronto como fuere posible; sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarían con perjuicio del pupilo.

**ARTICULO 507. <CUENTA CONJUNTA POR PLURALIDAD DE GUARDADORES>**. Habiendo muchos guardadores que administren de consumo, todos ellos, a la expiración de su cargo, presentarán una sola cuenta; pero si se ha dividido entre ellos la administración se presentará una cuenta por cada administración separada.

**ARTICULO 508. <RESPONSABILIDAD DE GUARDADORES CONJUNTOS>**. La responsabilidad de los tutores y curadores que administran conjuntamente es solidaria; pero dividida entre ellos la administración, sea por el testador, sea por disposición o con aprobación del juez o prefecto, no será responsable cada uno, sino directamente de sus propios actos, y subsidiariamente de los actos de los otros tutores o curadores, en cuanto ejerciendo el derecho que les concede el artículo 505 hubieran podido atajar la torcida administración de los otros tutores o curadores.

Esta responsabilidad subsidiaria se extiende aun a los tutores o curadores generales que no administran.

Los tutores o curadores generales está sujetos a la misma responsabilidad subsidiaria por la torcida administración de los curadores adjuntos.

**ARTICULO 509. <EXCEPCION A LA SUBSIDIARIEDAD>**. La responsabilidad subsidiaria que se prescribe en el artículo precedente, no se extiende a los tutores o curadores que, dividida la administración por disposición del testador o con autoridad del juez o prefecto, administren en diversos departamentos.

**ARTICULO 510. <RESPONSABILIDAD EN DIVISION PRIVADA DE LA ADMINISTRACION>**. Es solidaria la responsabilidad de los tutores o curadores cuando sólo por acuerdo privado dividieren la administración entre sí.

**ARTICULO 511. <APROBACION DE LA CUENTA>**. Presentada la cuenta por el tutor o curador, será discutida por la persona a quien pase la administración de los bienes.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Si la administración se transfiere a otro tutor o curador, o al mismo pupilo habilitado de edad\*, no quedará cerrada la cuenta sino con aprobación judicial, oído el respectivo defensor.

<Notas del Editor>

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

**ARTICULO 512. <IRREGULARIDADES EN LA CUENTA>**. Contra el tutor o curador que no de verdadera cuenta de su administración, exhibiendo a la vez el inventario y las existencias, o que en su administración fuere convencido de dolo o culpa grave, habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido comprendiendo el lucro cesante; y se condenará al tutor o curador en la cuantía apreciada y jurada; salvo que el juez o prefecto haya tenido a bien moderarla.

**ARTICULO 513. <INTERESES EN EL PAGO DE SALDOS>**. El tutor o curador pagará los intereses corrientes del saldo que resulte en su contra, desde el día en que su cuenta quedare cerrada o haya habido mora en exhibirla; y cobrará a su vez los del saldo que resulte a su favor, desde el día en que cerrada su cuenta los pida.

**ARTICULO 514. <PRESCRIPCION DE ACCIONES>**. Toda acción del pupilo contra el tutor o curador en razón de la tutela o curaduría, prescribirá en cuatro años, contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilaje. Si el pupilo fallece antes de cumplirse el cuadrienio, prescribirá dicha acción en el tiempo que falte para cumplirlo.

**ARTICULO 515. <GUARDADOR PUTATIVO>**. El que ejerce el cargo de tutor o curador, no lo siendo *<sic>* verdaderamente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones y responsabilidades del tutor o curador verdadero, y sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Si se le hubiere discernido la tutela o curaduría y hubiere administrado rectamente tendrá derecho a la retribución ordinaria y podrá conferírselle el cargo, no presentándose persona de mejor derecho a ejercerlo.

Pero si hubiere procedido de mala fe, fingiéndose tutor o curador, será precisamente removido de la administración y, privado de todos los emolumentos de la tutela o curaduría, sin perjuicio de la pena a que haya lugar por la impostura.

**ARTICULO 516. <GUARDADOR COMO AGENTE OFICIOSO>**. El que en caso de necesidad, y por amparar el pupilo, toma la administración de los bienes de éste, ocurrirá el prefecto inmediatamente para que provea a la tutela o curaduría y mientras tanto procederá como agente oficioso y tendrá solamente las obligaciones y derechos del tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al prefecto le hará responsable hasta de la culpa levísima.

**TITULO XXV.**

**REGLAS ESPECIALES O RELATIVAS A LA TUTELA.**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 517. <CONSULTAS SOBRE LA CRIANZA Y EDUCACION DEL PUPILÓ>**. En lo tocante a la crianza y educación del pupilo, es obligado el tutor a conformarse con la voluntad de la persona o personas encargadas de ellas, según lo ordenado en el título XXII <sic>; sin perjuicio de ocurrir al prefecto o juez cuando lo crea conveniente.

Pero el padre o madre que ejercen la tutela, no serán obligados a consultar sobre esta materia a persona alguna; salvo que el padre encargando la tutela a la madre, le haya impuesto esa obligación; en este caso se observará lo prevenido en el artículo 482.

**ARTICULO 518. <OBLIGACIONES DEL TUTOR RESPECTO DE LA CRIANZA Y LA EDUCACION DEL PUPILÓ>**. El tutor, en caso de negligencia de la persona o personas encargadas de la crianza y educación del pupilo, se esforzará por todos los medios prudentes en hacerles cumplir su deber, y si fuere necesario ocurrirá prefecto o juez.

**ARTICULO 519. <LIMITES A LA GUARDA POR INTERESES ECONOMICOS>**. El pupilo no residirá en la habitación o bajo el cuidado personal de ninguno de los que, si muriese, habrían de suceder en sus bienes.

No están sujetos a esta exclusión los ascendientes legítimos, ni los padres naturales.

**ARTICULO 520. <GASTOS DE LA EDUCACION Y CRIANZA DEL PUPILÓ>**. Cuando los padres no hubieren provisto por testamento a la crianza y educación del pupilo, suministrará el tutor lo necesario para estos objetos, según competa al rango social de la familia; sacándolo de los bienes del pupilo, y en cuanto fuere posible de los frutos.

El tutor será responsable de todo gasto inmoderado en la crianza y educación del pupilo, aunque se saque de los frutos. Para cubrir su responsabilidad podrá pedir al juez que en vista de las facultades del pupilo, fije el máximo de la suma que haya de invertirse en su crianza y educación.

**ARTICULO 521. <BIENES INSUFICIENTES DEL PUPILÓ>**. Si los frutos de los bienes del pupilo no alcanzaren para su moderada sustentación y la necesaria educación, podrá el tutor enajenar o gravar alguna parte de los bienes, no contrayendo empréstitos ni tocando los bienes raíces o los capitales productivos, sino por extrema necesidad y con la autorización debida.

**ARTICULO 522. <INDIGENCIA DEL PUPILÓ>**. En caso de indigencia del pupilo, recurrirá el tutor a las personas que por sus relaciones con el pupilo estén obligadas a prestarle alimentos, reconviéndolas judicialmente, si necesario fuere, para que así lo hagan.

**ARTICULO 523. <NEGLIGENCIA DEL TUTOR>**. La continuada negligencia del tutor en proveer a la congrua sustentación y educación del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela.

## **TITULO XXVI.**

### **REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL MENOR.**

**ARTICULO 524. <PROCEDENCIA DE LA CURADURIA DEL MENOR>**. La curaduría del menor, de que se trata en este título, es aquella a que sólo por razón de su edad está sujeto el adulto emancipado.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 525. <MENOR HABILITADO>.** <Ver Notas del Editor> Al menor que ha obtenido habilitación no puede darse curador. Ninguna de las disposiciones de este título le comprende.

<Notas del Editor>

- La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

**ARTICULO 526. <SOLICITUD Y DESIGNACION DE CURADOR>.** El menor adulto que careciere de curador debe pedirlo al juez o prefecto, designando la persona que lo sea.

Si no lo pidiere el menor, podrán hacerlo los parientes; pero la designación de la persona corresponderá siempre al menor, o al juez o prefecto en subsidio.

El juez o prefecto, oyendo al defensor de menores, aceptará la persona designada por el menor, si fuere idónea.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**ARTICULO 527. <FACULTADES DEL CURADOR>.** Podrá el curador ejercer, en cuanto a la crianza y educación del menor, las facultades que en el título precedente se confieren al tutor respecto del impúber.

**ARTICULO 528. <EXTENSION DE LAS FACULTADES DEL HIJO DE FAMILIA AL MENOR SUJET A CURADURIA>.** El menor que está bajo curaduría tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesión o industria.

Lo dispuesto en el artículo 301, relativamente al hijo de familia y al padre, se aplica al menor y al curador.

**ARTICULO 529. <CURADOR COMO REPRESENTANTE DEL MENOR>.** El curador representa al menor de la misma manera que el tutor al impúber.

Podrá el curador, no obstante, si lo juzgare conveniente, confiar al pupilo la administración de alguna parte de los bienes pupilares; pero deberá autorizar, bajo su responsabilidad, los actos del pupilo en esta administración.

Se presumirá la autorización para todos los actos ordinarios anejos a ella.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 530. <ACTUACION DEL DEFENSOR DE FAMILIA>**. El pupilo tendrá derecho para solicitar la intervención del defensor de menores, cuando de alguno de los actos de curador le resulte manifiesto perjuicio; y el defensor, encontrando fundado el reclamo, ocurrirá al juez o prefecto.

### **TITULO XXVII.**

#### **REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DISIPADOR.**

**ARTICULO 531. <CURADOR DEL DISIPADOR>**. A los que por pródigos o disipadores han sido puesto en entredicho de administrar sus bienes, se dará curador legítimo, y a falta de éste, curador dativo.

Esta curaduría podrá ser testamentaria en el caso del artículo 540.

**ARTICULO 532. <JUICIO DE INTERDICCIÓN>**. El juicio de interdicción podrá ser provocado por el cónyuge no divorciado del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos naturales, y por el ministerio público.

El ministerio público será oído aun en los casos en que el juicio de interdicción no haya sido provocado por él.

**ARTICULO 533. <DISIPADOR EXTRANJERO>**. Si el supuesto disipador fuere extranjero, podrá también ser provocado el juicio por el competente funcionario diplomático o consular.

**ARTICULO 534. <PRUEBA DE LA DISIPACION>**. La disipación deberá probarse por hechos repetidos de dilapidación que manifiesten una falta total de prudencia. El juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio; donaciones cuantiosas sin causa adecuada; gastos ruinosos, autorizan la interdicción.

**ARTICULO 535. <DECRETO DE INTERDICCIÓN PROVISORIA>**. Mientras se decide la causa podrá el juez, o prefecto, a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdicción provisoria.

**ARTICULO 536. <REGISTRO Y NOTIFICACION DEL DECRETO DE INTERDICCIÓN>**. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán registrarse en la oficina de registro de instrumentos públicos, y notificarse al público por avisos que se insertarán una vez, por lo menos en el Diario Oficial o periódico de la nación; y por carteles que se fijarán en tres, a lo menos, de los parajes más frecuentes *<sic>* del territorio.

El registro y la notificación deberán reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes.

**ARTICULO 537. <CURADOR DEL DISIPADOR>**. *<Apartes tachados INEXEQUIBLES>* Se deferirá la curaduría:

1o.) *<Numeral modificado por el artículo 52 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>* Al cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos; o de bienes por causa distinta al mutuo consenso.

*<Notas de vigencia>*

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Numeral modificado por el artículo 52 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 537, NUMERAL 1º.** Al marido no divorciado, si la mujer no estuviere totalmente separada de bienes.

2o.) <Apartes tachados INEXEQUIIBLES> A los ascendientes legítimos o padres naturales; los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo.

3o.) A los colaterales legítimos hasta el cuarto grado, o a los hermanos naturales.

El juez o prefecto tendrá libertad para elegir en cada clase de las designadas en los números 2o. y 3o., la persona o personas que más a propósito le parecieren.

A falta de las personas antedichas, tendrá lugar la curaduría dativa.

<Notas de vigencia>

Corte Constitucional

- Apartes tachados y en letra itálica declarados INEXEQUIIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -742-98 del 2 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" del numeral 2o. tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**ARTICULO 538. <ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>** El curador del marido administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista, y la tutela o curatela de los hijos menores del disipador.

**ARTICULO 539. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 539.** La mujer no puede ser curadora de su marido disipador.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Pero si fuere mayor de veintiún años, o después de la interdicción los cumpliera, tendrá derecho para pedir separación de bienes.

Separada de bienes, los administrará libremente; mas para enajenar o hipotecar los bienes raíces, necesitará previo decreto judicial.

**ARTICULO 540. <CURADURIA TESTAMENTARIA>**. Si falleciere el padre o madre que ejerzan la curaduría del hijo disipador, podrán nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

**ARTICULO 541. <DERECHO DEL DISIPADOR>**. El disipador tendrá derecho de ocurrir a la justicia, cuando los actos del curador le fueren vejatorios o perjudiciales, a fin de que se ponga el remedio legal conveniente.

**ARTICULO 542. <GASTOS DE LIBRE DISPOSICION DEL DISIPADOR>**. El disipador conservará siempre su libertad, y tendrá para sus gastos personales la libre disposición de una suma de dinero proporcionada a sus facultades y señalada por el juez o prefecto.

Sólo en casos extremos podrá ser autorizado el curador para proveer por sí mismo a la subsistencia del disipador, procurándole los objetos necesarios.

**ARTICULO 543. <REHABILITACION DEL DISIPADOR>**. El disipador será rehabilitado para la administración de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; y rehabilitado, podrá renovarse la interdicción, si ocurriere motivo.

**ARTICULO 544. <DECRETO JUDICIAL DE REHABILITACION>**. Las disposiciones indicadas en el artículo precedente, serán decretadas por el juez o prefecto, con las mismas formalidades que para la interdicción primitiva; y serán seguidas de la inscripción y notificación prevenidas en el artículo 536, que en el caso de rehabilitación se limitarán a expresar que tal individuo (designado por su nombre, apellido y domicilio) tiene la libre administración de sus bienes.

### **TITULO XXVIII.**

#### **REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DEMENTE**

**ARTICULO 545. <CURADOR DEL DEMENTE>**. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Inciso primero subrogado por el artículo 8o. de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> El adulto que se halle en estado habitual de imbecilidad o idiotismo, de demencia o de locura furiosa, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

<Notas de vigencia>

- Inciso primero subrogado por el artículo 8 de la Ley 95 de 1890, publicada en el Diario Oficial No. 8264, de 2 de diciembre de 1890.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-478-03 de 10 de junio de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. El resto del artículo se declara EXEQUIBLE "en el entendido de que debe existir interdicción judicial"

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

INCISO 1o. El adulto que se halla en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa.

ARTICULO 546. <SOLICITUD DE INTERDICCIÓN>. <Ver Notas del Editor en relación con el plazo para promover el proceso de interdicción> <Artículo modificado por el artículo 53 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el hijo sufra de incapacidad mental grave permanente, deberán sus padres, o uno de ellos, promover el proceso de interdicción, un año antes de cumplir aquél la mayor edad, para que la curaduría produzca efectos a partir de ésta, y seguir cuidando del hijo aun después de designado curador.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 53 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 36 Parágrafo 1o. de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, cuya vigencia comenzó seis (6) meses después de su promulgación.

El texto original del Artículo 36 Parágrafo 1o. mencionado es:

"ARTÍCULO 36. DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. ...

"...

"PARÁGRAFO 1o. En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, antes de cumplir aquél la mayoría de edad, para que a partir de esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley."

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTÍCULO 546. Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual, deberá precisamente provocar el juicio de interdicción.

ARTICULO 547. <EJERCICIO DE LA TUTORIA Y CURADURIA>. El tutor del pupilo demente no podrá después ejercer la curaduría sin que preceda interdicción judicial, excepto por el tiempo que fuere necesario para provocar la interdicción.

Lo mismo será necesario cuando sobreviene la demencia al menor que está bajo curaduría.

ARTICULO 548. <PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR LA INTERDICCIÓN POR DEMENCIA>. Podrán provocar la interdicción del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador.

Deberá provocarla el curador del menor a quien sobreviene la demencia durante la curaduría.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Pero si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, podrá también el prefecto o cualquiera del pueblo provocar la interdicción.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1088-04 de 3 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

El editor destaca que la Corte da validez a la interdicción para la persona afectada por una enfermedad mental grave, declara inexequible el término jurídico empleado por el legislador. Señala la Corte, en los considerandos: "...es incompatible con los principios constitucionales, la referencia a la discapacidad mental como ?locura furiosa? y a quien la padece como ?loco?..."

ARTICULO 549. <PRUEBA DE LA DEMENCIA>. El juez o prefecto se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente y oirá el dictamen de facultativos de su confianza sobre la existencia y naturaleza de la demencia. Las disposiciones de los artículos 535 y 536 se extienden al caso de demencia.

ARTICULO 550. <CURADOR DEL DEMENTE>. <Palabras tachadas INEXEQUIBLES> Se deferirá la curaduría del demente:

1o.) <Numeral modificado por el artículo 54 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> A su cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos; o de bienes por causa distinta al mutuo consenso.

<Notas de vigencia>

- Numeral modificado por el artículo 54 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 550, NUMERAL 1º.** A su cónyuge no divorciado; pero si la mujer demente estuviere separada de bienes, según los artículos 200 y 211, se dará al marido curador adjunto para la administración de aquellos a que se extienda la separación.

2o.) A sus descendientes legítimos.

3o.) A sus ascendientes legítimos.

4o.) A sus padres o hijos naturales; los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo.

5o.) A sus colaterales legítimos hasta en el cuarto grado; o a sus hermanos naturales.

El juez o prefecto elegirá en cada clase de las designadas en los números 2o., 3o., 4o. y 5o. la persona o personas que más idóneos le parecieren.

A falta de todas las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" tachada declarada INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**ARTICULO 551. <CONYUGE CURADORA>** La mujer curadora de su marido demente tendrá la administración de la sociedad conyugal, y la guarda de sus hijos menores.

Si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduría de su marido demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.

**ARTICULO 552. <PLURALIDAD DE CURADORES DEL DEMENTE>** Si se nombraren dos o más curadores al demente, podrá confiarse, el cuidado inmediato de la persona a uno de ellos, dejando a los otros la administración de los bienes.

El cuidado inmediato de la persona del demente no se encomendará a persona alguna que sea llamada a heredarle, a no ser su padre o madre, o su cónyuge.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1109-00 del 24 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Glavis. Aclara la Corte: "Con relación con los cargos formulados por desconocer los artículo 13 y 83 de la Constitución Política, en el entendido de que lo dicho en la disposición respecto del cónyuge comprende al compañero permanentes.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 553. <ACTOS Y CONTRATOS DEL INTERDICTO POR DEMENCIA>. Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

ARTICULO 554. <LIBERTAD PERSONAL DEL DEMENTE>. El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo o cause peligro o notable incomodidad a otros.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Ni podrá ser traslado a una casa de locos, encerrado ni atado sino momentáneamente, mientras a solicitud del curador o de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorización judicial para cualquiera de estas medidas.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-478-03 de 10 de junio de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTICULO 555. <DESTINACION DE LOS BIENES DEL DEMENTE>. Los frutos de sus bienes, y en caso necesario y con autorización judicial, los capitales se emplearán principalmente en aliviar su condición y en procurar su establecimiento.

ARTICULO 556. <REHABILITACION DEL DEMENTE>. El demente podrá ser rehabilitado para la administración de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón; y podrá también ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

Se observará en estos casos lo previsto en los artículos 543 y 544.

TITULO XXIX.

### REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL SORDOMUDO

ARTICULO 557. <CLASES DE CURADURIA DEL SORDOMUDO>. La curaduría del sordomudo que ha llegado a la pubertad, puede ser testamentaria, legítima o dativa.

ARTICULO 558. <EXTENSION NORMATIVA>. Los artículos 546, 547, 550, 551 y 552, se extienden al sordomudo.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887, cuyo texto original establece:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

"ARTÍCULO 23. Los artículos 546, 547, 548, 550, 551 y 552 se extienden al sordomudo."

ARTICULO 559. <DESTINACION DE LOS BIENES DEL SORDOMUDO>. Los frutos de los bienes del sordomudo y, en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condición y en procurarle la educación conveniente.

ARTICULO 560. <CESACION DE LA CURADURIA DEL SORDOMUDO>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cesará la curaduría cuando el sordomudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicite, y tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes; sobre lo cual tomará el juez o prefecto los informes competentes.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-478-03 de 10 de junio de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. La sentencia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-983-02 con respecto a la aparte tachado.

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983-02 de 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

TITULO XXX.

DE LA CURADURIA DE BIENES

ARTICULO 561. <CURADURIA DE BIENES>. En general, habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

- 1a.) Que no se sepa de su paradero, o que a lo menos haya dejado de estar en comunicación con los suyos, y a <sic> falta de comunicación se originen perjuicios graves al mismo ausente o a terceros.
- 2a.) Que no haya constituido procurador, o sólo le haya constituido para cosas o negocios especiales.

ARTICULO 562. <PERSONAS QUE PUEDEN PROVOCAR LA CURADURIA>. Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas a provocar la interdicción del demente.

Además, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador a los bienes para responder a sus demandas.

Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta.

ARTICULO 563. <CURADORES DE BIENES>. Pueden ser nombrados para la curaduría de bienes del ausente las mismas personas que para curaduría del demente, en conformidad al artículo 537, y se observará el mismo orden de preferencia entre ellas.

Podrá el juez o prefecto, con todo, separarse de este orden a petición de los herederos legítimos o de los acreedores, si lo estimare conveniente.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Podrá así mismo nombrar más de un curador, y dividir entre ellos la administración en el caso de bienes cuantiosos situados en diferentes departamentos.

**ARTICULO 564. <ACTUACION DEL DEFENSOR>**. Intervendrá en el nombramiento el defensor de ausentes.

**ARTICULO 565. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 565.** Si el ausente ha dejado mujer divorciada, se observará lo prevenido para este caso en el título De la sociedad conyugal.

**ARTICULO 566. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 566.** Si la persona ausente es mujer casada, no podrá ser curador el marido, sino en los términos del artículo 537, número 1º.

**ARTICULO 567. <PROCURADOR>**. El procurador constituido por <sic> ciertos actos o negocios del ausente, estará subordinado al curador; el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autorización del juez o prefecto.

**ARTICULO 568. <BUSQUEDA DEL AUSENTE>**. Si no se supiere el paradero del ausente, será el primer deber del curador averiguarlo.

Sabido el paradero del ausente, hará el curador cuanto esté de su parte para ponerse en comunicación con él.

**ARTICULO 569. <CURADOR DE HERENCIA YACENTE>**. Se dará curador a la herencia yacente, esto es, a los bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada.

La curaduría de la herencia yacente será dativa.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 570. <CURADOR DE HERENCIAS CON EXTRANJEROS>**. Si el difunto a cuya herencia es necesario nombrar curador, tuviere herederos extranjeros, el cónsul de la nación de éstos tendrá derecho para proponer el curador o curadores que hayan de custodiar y administrar los bienes.

**ARTICULO 571. <DESIGNACION DEL CURADOR>**. El magistrado discernirá la curaduría al curador o curadores propuesto por el cónsul, si fueren personas idóneas; y a petición de los acreedores, o de otros interesados en la sucesión, podrá agregar a dicho curador o curadores otro u otros, según la cuantía y situación de los bienes que compongan la herencia.

**ARTICULO 572. <VENTA DE LOS BIENES HEREDITARIOS>**. Después de transcurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, el juez o prefecto, a petición del curador y con conocimiento de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes y se ponga el producido a interés con las debidas seguridades, o si no las hubiere, se deposite en las arcas de la nación.

**ARTICULO 573. <CURADOR TESTAMENTARIO>**. <Artículo modificado por el artículo 55 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando exista cónyuge sobreviviente que ejerza la patria potestad, podrá el testador designar un curador para la administración de los bienes que le asigne al hijo con cargo a la cuarta de mejoras o a la de libre disposición.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 55 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 573.** Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo, y en el tiempo debido, estarán a cargo del curador que haya sido designado a este efecto por el testamento del padre, o de un curador nombrado por el juez o prefecto, a petición de la madre, o a petición de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, si no sucede en ellos el póstumo.

Podrá nombrarse dos o más curadores, si así conviniere.

**ARTICULO 574. <CURADURIA DE LOS DERECHOS DEL HIJO POSTUMO>**. La persona designada por el testamento del padre para la tutela del hijo, se presumirá designada asimismo para la curaduría de los derechos eventuales de este hijo, si mientras él está en el vientre materno fallece el padre.

**ARTICULO 575. <LIMITES DEL CURADOR DE BIENES>**. El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, están sujetos en su administración a todas las trabas de los tutores o curadores y además se les prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados.

**ARTICULO 576. <PROHIBICIONES ESPECIALES DEL CURADOR>**. Se les prohíbe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos y enajenar aun los bienes muebles que no sean

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

corruptibles, a no ser que esta enajenación pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente, o que el pago de las deudas la requiera.

**ARTICULO 577. <VALIDACION DE ACTOS PROHIBIDOS>**. Sin embargo de los dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos a los curadores de bienes serán válidos, si justificada su necesidad o utilidad, los autorizare el juez o prefecto previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autorizado por el juez o prefecto; y declarada la nulidad será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado a dicha persona o a terceros.

**ARTICULO 578. <OBLIGACIONES JUDICIALES DE LOS CURADORES DE BIENES>**. Toca a los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados; y las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra las respectivos curadores.

**ARTICULO 579. <CESACION DE LA CURADURIA DE BIENES>**. La curaduría de los derechos del ausente expira a su regreso; o por el hecho de hacerse cargo de sus negocios un procurador general debidamente constituido; o a consecuencia de su fallecimiento; o por el decreto que en el caso de desaparecimiento conceda la posesión provisoria.

La curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptación de la herencia, o en el caso del artículo 572, por el depósito del producto de la venta en las arcas de la nación.

**ARTICULO 580. <CESACION DE LA CURADURIA DEL HIJO POSTUMO Y DE BIENES>**. La curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa a consecuencia del parto.

Toda curaduría de bienes, cesa por la extinción o inversión completa de los mismos bienes.

### **TITULO XXXI.**

#### **DE LOS CURADORES ADJUNTOS**

**ARTICULO 581. <FACULTADES DE LOS CURADORES ADJUNTOS>**. Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se pongan a su cargo las mismas facultades administrativas que los tutores, a menos que se agreguen a los curadores de bienes.

En este caso no tendrán más facultades que las de curadores de bienes.

**ARTICULO 582. <INDEPENDENCIA DE LOS CURADORES ADJUNTOS>**. <Artículo modificado por el artículo 56 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, cónyuges o guardadores. La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 508 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, cónyuges o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 56 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 582.** Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos o guardadores.

La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 508 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, maridos o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

**TITULO XXXII.**

**DE LOS CURADORES ESPECIALES**

**ARTICULO 583. <CURADURIA AD - LITEM>.** Las curadurías especiales son dativas.

Los curadores para pleito o ad litem son dados por la judicatura o prefectura que conoce en el pleito.

**ARTICULO 584. <OBLIGACIONES DEL CURADOR ESPECIAL>.** El curador especial no es obligado a la confección de inventario, sino sólo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposición para el desempeño de su cargo y de que dará cuenta fiel y exacta.

**TITULO XXXIII.**

**DE LAS INCAPACIDADES Y EXCUSAS PARA LA TUTELA O CURADURIA**

**ARTICULO 585. <PROHIBICIONES Y EXCUSAS PARA SER GUARDADOR>.** Hay personas a quienes la ley prohíbe ser tutores o curadores, y personas a quienes permite excusarse de servir la tutela o curaduría.

**CAPITULO I.**

**DE LAS INCAPACIDADES**

**PARAGRAFO 1o.**

**REGLAS RELATIVAS A DEFECTOS FISICOS Y MORALES**

**ARTICULO 586. <INCAPACIDADES>.** Son incapaces de ejercer tutela o curaduría:

1o.) Los ciegos.

2o.) Los mudos.

3o.) Los dementes, aunque no estén bajo interdicción.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- 4o.) Los fallidos, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores.
- 5o.) Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipación.
- 6o.) Los que carecen de domicilio en la nación.
- 7o.) Los que no saben leer ni escribir, con excepción del padre o madre llamados a ejercer la guarda legítima o testamentaria de sus hijos legítimos o naturales.
- 8o.) Los de mala conducta notoria.
- 9o.) Los condenados judicialmente a una pena de las designadas en el artículo 315, numero 4o, aunque se les haya indultado de ella.
- 10.) <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

<Notas de vigencia>

- Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 586, NUMERAL 10º.** La mujer que ha sido divorciada por adulterio.

11.) El que ha sido privado de ejercer la patria potestad, según el artículo 310, y

12.) Los que por torcida o descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión "legítimos" contenida en este artículo por ineptitud de la demanda.

**PARAGRAFO 2o.**

**REGLAS RELATIVAS AL SEXO**

**ARTICULO 587. <Artículo derogado por el artículo 22 de la Ley 75 de 1968.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 22 de la Ley 75 de 1968. Establece el texto original del artículo 22:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

" ARTÍCULO 22. Las mujeres pueden ser tutoras o curadoras en los mismos casos que los varones y se habilitan de edad por matrimonio, igualque estos.

Quedan en tales términos modificados los artículos 430 y 457 del Código Civil y derogado el artículo 587 del mismo Código."

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 587. Las mujeres son incapaces del ejercicio de la tutela o curaduría, salvas las excepciones siguientes:

1<sup>a</sup>) La mujer que no tiene marido vivo, puede ser guardadora de sus descendientes legítimos o de sus hijos naturales;

2<sup>a</sup>) La mujer no divorciada puede ser curadora de su marido demente o sordomudo;

3<sup>a</sup>) La mujer, mientras vive su marido, puede ser guardadora de los hijos comunes, cuando en conformidad al capítulo 4º, título De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal, se le confiere la administración de la sociedad conyugal;

4<sup>a</sup>) La madre adoptante puede ser guardadora de la hija adoptiva. Estas excepciones no excluyen las inhabilidades provenientes de otra causa que el sexo.

PARAGRAFO 3o.

### **REGLAS RELATIVAS A LA EDAD**

ARTICULO 588. <INCAPACIDAD POR MINORIA DE EDAD>. No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido veintiún\* años, aunque hayan obtenido habilitación de edad.

Sin embargo, si es deferida una tutela o curaduría al ascendiente o descendiente que no ha cumplido veintiún\* años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, y se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor o curador testamentario que no ha cumplido veintiún\* años.

Pero será inválido el nombramiento del tutor o curador menor, cuando llegando a los veintiún\* años sólo tendría que ejercer la tutela o curaduría por menos de dos años.

<Notas del Editor>

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 589. <INCERTIDUMBRE SOBRE LA EDAD>**. Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella según el artículo 400, y si en consecuencia se discierne el cargo al tutor o curador nombrado, será válido y subsistirá cualquiera que sea realmente la edad.

PARAGRAFO 4o.

### **REGLAS RELATIVAS A LAS RELACIONES DE FAMILIA**

**ARTICULO 590. <INCAPACIDAD DEL PADRASTO>**. El padrastro no puede ser tutor o curador de su entenado.

**ARTICULO 591. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 591.** El marido no puede ser tutor o curador de sus hijos naturales, sin el consentimiento de su mujer.

**ARTICULO 592. <INCAPACIDAD DEL HIJO DE PADRE DISIPADOR>**. El hijo no puede ser curador de su padre disipador.

<Notas de vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742-98 del 2 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

PARAGRAFO 5o.

### **REGLAS RELATIVAS A LA OPOSICION DE INTERES O DIFERENCIA DE**

#### **RELIGION ENTRE EL GUARDADOR Y EL PUPILLO**

**ARTICULO 593. <INCAPACIDAD POR DISPUTA DEL ESTADO CIVIL>**. No podrá ser tutor o curador de una persona el que le dispute su estado civil.

**ARTICULO 594. <INCAPACIDAD DE ACREDITORES, DEUDORES O CONTRAPARTES EN LITIGIOS>**. No pueden ser sólo tutores o curadores de una persona los acreedores o deudores de la misma, ni los que litiguen con ella, por intereses propios o ajenos.

El juez o prefecto, según le pareciere más conveniente, le <sic> agregará otros tutores o curadores que administren conjuntamente, o los declarará incapaces del cargo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Al cónyuge y a los ascendientes y descendientes del pupilo no se aplicará la disposición de este artículo.

**ARTICULO 595. <EXCEPCIONES A LA INCAPACIDAD DE ACREDITORES, DEUDORES O CONTRAPARTES EN LITIGIOS>**. Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor o curador testamentario, si se prueba que el testador tenía conocimiento del crédito, deuda o litis, al tiempo de nombrar a dicho tutor o curador.

Ni se extienden a los créditos, deudas o litis, que fueren de poca importancia en concepto del juez o prefecto.

**ARTICULO 596. <INCAPACIDAD POR MOTIVOS RELIGIOSOS>**. Los que profesan diversa religión de aquella en que debe ser o ha sido educado el pupilo no pueden ser tutores o curadores de éste, excepto en el caso de ser aceptados por los ascendientes, y a falta de éstos por los consanguíneos más próximos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**PARAGRAFO 6o.**

### **REGLAS RELATIVAS A LA INCAPACIDAD SOBREVINIENTE**

**ARTICULO 597. <INCAPACIDAD SOBREVINIENTE>**. Las causas antedichas de incapacidad que sobrevengan durante el ejercicio de la tutela o curaduría, pondrán fin a ella.

**ARTICULO 598. <NULIDAD DE LOS ACTOS POR DEMENCIA DEL GUARDADOR>**. La demencia del tutor o curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdicción.

**ARTICULO 599. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 599.** Si el ascendiente legítima o madre natural o adoptiva, tutora o curadora, quisiere casarse, lo denunciará previamente al juez o prefecto, para que nombre la persona que ha de sucederle en el cargo; y de no hacerlo así, ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

administración, extendiéndose la responsabilidad del marido aun a los actos de la tutora o curadora anteriores al matrimonio.

**PARAGRAFO 7o.**

### **REGLAS GENERALES SOBRE LAS INCAPACIDADES**

**ARTICULO 600. <OCULTAMIENTO DE INCAPACIDADES>**. Los tutores o curadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existían en el tiempo de deferírseles el cargo o que después hubieren sobrevenido, además de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor o curador; pero sabidas por él, pondrán fin a la tutela o curaduría.

**ARTICULO 601. <PLAZOS PARA PROVOCAR JUICIO SOBRE INCAPACIDAD>**. El guardador que se creyere incapaz de ejercer la tutela o curatela que se le defiere, tendrá para provocar el juicio sobre su incapacidad los mismos plazos que para el juicio sobre excusas se prescriben en el artículo 608.

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela o curaduría, deberá denunciarla al juez o prefecto dentro de los tres días subsiguientes a aquel en que dicha incapacidad haya empezado a existir o hubiere llegado a su conocimiento; y se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta días que en el artículo 608 se prescribe.

La incapacidad del tutor o curador podrá también ser denunciada al juez o prefecto por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge y aun por cualquier persona del pueblo.

## **CAPITULO II.**

### **DE LAS EXCUSAS**

**ARTICULO 602. <EXCUSAS>**. Pueden excusarse de la tutela o curaduría:

1o.) Los empleados nacionales, el presidente de la Unión y los que ejercen funciones judiciales.

2o.) Los administradores y recaudadores de rentas nacionales.

3o.) Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público, a considerable distancia del territorio en que se ha de ejercer la guarda.

4o.) Los que tienen su domicilio a considerable distancia de dicho territorio.

5o.) <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

<Notas de vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

5º. Las mujeres.

6o.) Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual o han cumplido sesenta y cinco años.

7o.) Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario.

8o.) Los que ejercen ya dos guardas y los que estando casados o teniendo hijos, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales.

Podrá el juez o prefecto contar como dos la tutela o curaduría que fuere demasiado complicada o gravosa.

9o.) Los que tienen bajo su patria potestad cinco o más hijos vivos; contándoseles también los que han muerto en acción de guerra bajo la banderas de la Unión.

**ARTICULO 603. <EJERCICIO DE VARIAS GUARDAS>**. En el caso del artículo precedente, número 8o, el que ejerciere dos o más guardas de personas que no son hijos suyos, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas, a fin de encargarse de la guarda de un hijo suyo; pero no podrá excusarse de ésta.

**ARTICULO 604. <IMPROCEDENCIA DE LA EXCUSA REFERENTE A LOS HIJOS>**. La excusa del número 9o, artículo 602, no podrá alegarse para no servir la tutela o curaduría del hijo.

**ARTICULO 605. <AUSENCIA DE FIADORES>**. No se admitirá como excusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes raíces; en este caso será obligado a constituir hipoteca sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de su administración.

**ARTICULO 606. <EXCUSA POR TIEMPO>**. El que por diez o más años continuos haya servido la guarda de un mismo pupilo, como tutor o curador sucesivamente, podrá excusarse de continuar en el ejercicio de su cargo; pero no podrá alegar esta excusa el cónyuge, ni un ascendiente o descendiente legítimo, ni un parente o hijo natural.

**ARTICULO 607. <ALEGACION DE LA EXCUSA>**. Las excusas consignadas en los artículos precedentes deberán alegarse por el que quiera aprovecharse de ellas, al tiempo de deferirse la guarda; y serán admisibles si durante ella sobrevienen.

**ARTICULO 608. <PLAZOS PARA ALEGAR LA EXCUSA>**. Las excusas para no aceptar la guarda que se defiere, deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor o curador nombrado se halla en el territorio en que reside el juez o prefecto que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta días subsiguientes a aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; y si no se halla en dicho territorio, sino en cualquiera otra parte fuera de él, se

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ampliará este plazo de <sic> cuatro días por cada cincuenta kilómetros de distancia entre la ciudad cabecera de dicho territorio y la residencia actual del tutor o curador nombrado.

**ARTICULO 609. <RETARDO EN EL ENCARGO DE LA GUARDA>**. Toda dilación que exceda del plazo legal, y que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor o curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela o curaduría; y hará, además, inadmisibles sus excusas voluntarias, a no ser que por el interés del pupilo convenga aceptarlas.

**ARTICULO 610. <IMPRESRIPTIBILIDAD DE LAS EXCUSAS>**. Los motivos de excusa, que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos.

**ARTICULO 611. <AUSENCIA DE LOS GUARDADORES>**. Si el tutor o curador nombrado está en país extranjero, y se ignora cuando ha de volver, o si no se sabe su paradero, podrá el juez o prefecto, según las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el tutor o curador a encargarse de la tutela o curaduría o a excusarse; y expirado el plazo podrá, según las circunstancias, ampliarlo o declarar inválido el nombramiento, el cual no convalecerá, aunque después se presente el tutor o curador.

### **CAPITULO III.**

#### **REGLAS COMUNES A LAS INCAPACIDADES Y A LAS EXCUSAS**

**ARTICULO 612. <JUICIO SOBRE INCAPACIDADES Y EXCUSAS>**. El juicio sobre las incapacidades o excusas alegadas por el guardador, deberá seguirse con el respectivo defensor.

**ARTICULO 613. <RESPONSABILIDAD DEL GUARDADOR ANTE RECHAZO DE LA INCAPACIDAD O EXCUSA>**. Si el juez o prefecto en la primera instancia no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el guardador, o no aceptare sus excusas, y si el guardador no apelare, o por el tribunal de apelación se confirmare el fallo del juez o prefecto a quo, será el guardador responsable de cualesquiera perjuicios que, de su retardo en encargarse de la guarda, hayan resultado al pupilo.

No tendrá lugar esta responsabilidad si el tutor o curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la tutela o curaduría.

### **TITULO XXXIV.**

#### **DE LA REMUNERACION DE LOS TUTORES Y CURADORES**

**ARTICULO 614. <REMUNERACION DEL TUTOR O CURADOR>**. El tutor o curador tendrá, en general, en recompensa de su trabajo, la décima parte de los frutos de aquellos bienes de su pupilo que administra.

Si hubiere varios tutores o curadores que administren conjuntamente, se dividirá entre ellos la décima por partes iguales. Pero si uno de los guardadores ejerce funciones a que no está anexa la percepción de frutos, deducirá el juez o prefecto de la décima de los otros la remuneración que crea justo asignarle.

Podrá también aumentar la décima de un guardador, deduciendo este aumento de la décima de los otros, cuando hubiere una manifiesta desproporción entre los trabajos y los emolumentos respectivos.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Se dictarán estas dos providencias por el juez o prefecto, en caso necesario, a petición del respectivo guardador, y con audiencia de los otros.

**ARTICULO 615. <DISTRIBUCION DE LA DECIMA ENTRE GUARDADORES CONJUNTOS>.** La distribución de la décima se hará según las reglas generales del artículo precedente y de su inciso 1o, mientras en conformidad a los incisos 2o. y 3o. no se altere por acuerdo de las partes o por decreto del juez o prefecto; ni regirá la nueva distribución sino desde la fecha del acuerdo o del decreto.

**ARTICULO 616. <REEMBOLSO DE GASTOS>.** Los gastos necesarios ocurridos a los tutores o curadores en el desempeño de su cargo se le abonarán separadamente y no se imputarán a la décima.

**ARTICULO 617. <ABONOS>.** Toda asignación que expresamente se haga al tutor o curador testamentario en recompensa de su trabajo, se imputará a lo que de la décima de los frutos hubiere de caber a dicho tutor o curador; y si valiere menos, tendrá derecho a que se le complete su remuneración; pero si valiere más, no será obligado a pagar el exceso mientras este quepa en la cuota de bienes de que el testador pudo disponer a su arbitrio.

**ARTICULO 618. <EFECTOS DE LA ACEPTACION DE EXCUSAS>.** Las excusas aceptadas privan al tutor o curador testamentario de la asignación que se le haya hecho en remuneración de su trabajo.

Pero las excusas sobrevinientes le privarán solamente de una parte proporcional.

**ARTICULO 619. <EFECTOS DE LAS INCAPACIDADES>.** Las incapacidades preexistentes quitan al guardador todo derecho a la asignación antedicha.

Si la incapacidad sobreviene sin hecho o culpa del guardador, o si éste fallece durante la guarda, no habrá lugar a la restitución de la cosa asignada en todo o en parte.

**ARTICULO 620. <REMUNERACION DE GUARDADOR INTERINO>.** Si un tutor o curador interino releva de todas sus funciones al propietario, corresponderá su décima íntegra al primero por todo el tiempo que durare su cargo; pero si el propietario retiene alguna parte de sus funciones, retendrá también una parte proporcionada de su décima.

Si la remuneración consistiere en una cuota hereditaria o legado, y el propietario hubiere hecho necesario el nombramiento del interino por una causa justificable, como la de un encargo público o la de evitar algún grave perjuicio en sus intereses, conservará su herencia o legado íntegramente, y el interino recibirá la décima de los frutos de lo que administre.

**ARTICULO 621. <ADMINISTRACION FRAUDULENTA>.** El tutor o curador que administra fraudulentamente o que contraviene a la disposición del inciso 13, artículo 140, pierde su derecho a la decima y estará obligado a la restitución de todo lo que hubiere percibido en remuneración de su cargo.

Si administra descuidadamente no cobrará la décima de los frutos en aquella parte de los bienes que por su negligencia hubiere sufrido detrimento o experimentado una considerable disminución de productos.

En uno y otro caso queda, además, salva al pupilo la indemnización de perjuicios.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 622. <GUARDA GRATUITA>**. Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apenas basten para su precisa subsistencia, el tutor o curador será obligado a servir su cargo gratuitamente; si el pupilo llegare a adquirir más bienes, sea durante la guarda o después, nada podrá exigir el guardador en razón de la décima correspondiente al tiempo anterior.

**ARTICULO 623. <COBRO DE LA REMUNERACION>**. El guardador cobrará su décima a medida que se realicen los frutos.

Para determinar el valor de la décima, se tomarán en cuenta, no sólo las expensas invertidas en la producción de los frutos, sino todas las pensiones y cargas usufructuarias a que esté sujeto el patrimonio.

**ARTICULO 624. <FRUTOS PENDIENTES>**. Respecto de los frutos pendientes a tiempo de principiar o expirar la tutela, se sujetará la décima del tutor o curador a las mismas reglas a que está sujeto el usufructo.

**ARTICULO 625. <BIENES EXCLUIDOS DE LA REMUNERACION>**. En general, no se contarán entre los frutos de que debe deducirse la décima, las materias que separadas no renacen, ni aquéllas cuya separación deteriora el fundo o disminuye su valor.

Por consiguiente, no se contará entre los frutos la leña o madera que se vende, cuando el corte no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un ser los bosques y arbolados.

La décima se extenderá, sin embargo, al producto de las canteras y minas.

**ARTICULO 626. <REMUNERACION ASIGNADA JUDICIALMENTE>**. Los curadores de bienes de ausentes, los curadores de los derechos eventuales de un póstumo, los curadores de una herencia yacente, y los curadores especiales no tienen derecho a la décima. Se les asignará por el juez o prefecto una remuneración equitativa sobre los frutos de los bienes que administran, o una cantidad determinada, en recompensa de su trabajo.

### **TITULO XXXV.**

#### **DE LA REMOCION DE LOS TUTORES Y CURADORES**

**ARTICULO 627. <CAUSALES DE REMOCION>**. Los tutores o curadores serán removidos:

1o.) Por incapacidad.

2o.) Por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo y en especial por las señaladas en los artículos 468 y 523.

3o.) Por ineptitud manifiesta.

4o.) Por actos repetidos de administración descuidada.

5o.) Por conducta inmoral de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Por la cuarta de las excusas <sic> anteriores no podrá ser removido el tutor o curador que fuere ascendiente, o descendiente, o cónyuge del pupilo; pero se le asociará otro tutor o curador en la administración.

**ARTICULO 628. <PRESUNCION DE DESCUIDO EN LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES>.** Se presumirá descuido habitual en la administración por el hecho de deteriorarse los bienes, o disminuirse considerablemente los frutos; y el tutor o curador que no desvanezca esta presunción, dando explicación satisfactoria del deterioro o disminución, será removido.

**ARTICULO 629. <REMOCION POR FRAUDE O CULPA GRAVE>.** El que ejerce varias tutelas o curadurías y es removido de una de ellas por fraude o culpa grave, será por el mismo hecho removido de las otras, a petición del respectivo defensor o de cualquiera persona del pueblo, o de oficio.

**ARTICULO 630. <SOLICITUD DE REMOCION>.** La remoción podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, y por su cónyuge, y aun por cualquiera persona del pueblo.

Podrá provocarla el pupilo mismo que haya llegado a la pubertad, recurriendo al respectivo defensor.

El juez o prefecto podrá también promoverla de oficio.

Serán siempre oídos los parientes y el ministerio público.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**ARTICULO 631. <GUARDADOR INTERINO>.** Se nombrará tutor o curador interino para mientras penda el juicio de remoción. El interino excluirá al propietario que no fuere ascendiente, descendiente o cónyuge; y será agregado al que lo fuere.

**ARTICULO 632. <EFECTOS DE LA REMOCION>.** El tutor o curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

Será asimismo perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

**TITULO XXXVI.**

**DE LAS PERSONAS JURIDICAS**

**ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>.** Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

ARTICULO 634. <FUNDACIONES>. <Ver Notas de Vigencia> No son personas jurídicas las fundaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley.

<Notas de vigencia>

- El artículo 44 de la Constitución Política de 1886 estableció: "Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

"Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica."

ARTICULO 635. <REMISION NORMATIVA>. Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código, y por el Código de Comercio.

Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como los establecimientos que se costean con fondos del tesoro nacional.

ARTICULO 636. <REGLAMENTOS O ESTATUTOS DE LAS CORPORACIONES>. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos 40, 42 Y 43 del Decreto 2150 de 1995, según lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-670-05>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado tácitamente por los Artículos 40, 42 Y 43 del Decreto 2150 de 1995, "por el cual se suprime y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995, según lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-670-05 de 28 de junio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

El texto original de los Artículos 40, 42 Y 43 mencionados es el siguiente:

"ARTÍCULO 40. SUPRESIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS JURIDICAS. Suprímese el acto de reconocimiento de personaría jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

"Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.
2. El nombre.
3. La clase de persona jurídica.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causas de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.
10. Las facultades y obligaciones de] Revisor Fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

"Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

"PARAGRAFO. Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.

"ARTÍCULO 42. INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, LIBROS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

"Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.

"ARTICULO 43. PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-670-05 de 28 de junio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Expresa la Corte en las razones de la decisión, "La Corte encontró que en la actualidad el artículo 636 del Código Civil, que se refiere con exclusividad a las asociaciones, se encuentra derogado, por cuanto hay un sistema general al cual resulta opuesto el que se exija la aprobación de los estatutos de dichas organizaciones, toda vez que en el nuevo sistema se prevé únicamente, salvo lo que en el mismo Decreto 2150 de 1995 se dispone, que los estatutos acordados por las asociaciones se registren en la correspondiente cámara de comercio."

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 636.** Los reglamentos o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del poder ejecutivo de la Unión, quien se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Todos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al poder ejecutivo ya citado, para que en lo que perjudicaren a terceros, se corrijan, y aun después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

**ARTICULO 637. <PATRIMONIO DE LA CORPORACION>.** Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente.

**ARTICULO 638. <MAYORIAS>.** La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto.

**ARTICULO 639. <REPRESENTACION LEGAL>.** Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter.

**ARTICULO 640. <ACTUACION DEL REPRESENTANTE LEGAL>.** Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 641. <FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS>. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

ARTICULO 642. <DERECHO DE POLICIA CORRECCIONAL>. Toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerá este derecho en conformidad a ellos.

ARTICULO 643. <ADQUISICION DE BIENES POR CORPORACIONES>. <Artículo de rogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 643. Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases s cualquier título, pero no pueden conservar la posesión de los bienes raíces que adquieran, sin permiso especial del Congreso de la Unión.

Sin este permiso estarán obligados a enajenar dichos bienes raíces, dentro de los cinco años subsiguientes al día en que hayan adquirido la posesión de ellos; y si no lo hicieren, caerán en comiso los referidos bienes.

Esta prohibición no se extiende a los derechos de usufructo, uso o habitación u otros asegurados sobre bienes raíces.

ARTICULO 644. <INCAPACIDAD DE ADQUIRIR BIENES RAICES - COMUNIDADES, CORPORACIONES, ASOCIACIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS>. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 644. Las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas son absolutamente incapaces de adquirir bienes raíces, aunque tales comunidades, corporaciones, asociaciones o entidades tengan el carácter de personas jurídicas.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 645. <REGLAS A QUE DEBEN SUJETARSE LOS BIENES RAICES QUE LAS CORPORACIONES POSEAN CON PERMISO DEL CONGRESO>. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 645. los bienes raíces que las corporaciones posean con permiso del Congreso, están sujetos a las reglas siguientes:**

1<sup>a</sup>) No pueden enajenarse ni gravarse con hipoteca, usufructo o servidumbre, ni arrendarse por más de ocho años, si fueren predios rústicos, ni por más de cinco, si fueren urbanos, sin previo decreto de juez o de prefecto, con conocimiento de causa, y por razón de necesidad o utilidad manifiesta.

2<sup>a</sup>) Enajenados, puede adquirirlos otra vez la corporación, y conservarlos sin especial permiso, si vuelven a ella por la resolución de la enajenación y no por un nuevo título; por ejemplo, cuando el que los ha adquirido con ciertas obligaciones deja de cumplirlas, y es obligado a la restitución, o cuando ella los ha venido, reservándose el derecho de volver a comprarlos dentro de cierto tiempo, y ejercita este derecho.

**ARTICULO 646. <ACCIONES DE LOS ACREDITORES>. Los acreedores de las corporaciones tienen acción contra sus bienes como contra los de una persona natural, que se halla bajo tutela.**

**ARTICULO 647. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 647. Las corporaciones pueden ser disueltas a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses de la Unión o no corresponden al objeto de su institución.**

**ARTICULO 648. <DISMINUCION DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACION>. Si por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación a tan corto número que no pueden ya cumplirse los objetos para que fue instituida, o si faltan todos ellos y los estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla o renovarla en estos casos, corresponderá a la autoridad que legitimó su existencia dictar la forma en que haya de efectuarse la integración o renovación.**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 649. <DISOLUCION DE UNA CORPORACION>**. Disuelta una corporación, se dispondrá de sus propiedades, en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades a la nación, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Tocará al congreso de la Unión señalarlos.

**ARTICULO 650. <NORMATIVIDAD DE LAS FUNDACIONES DE BENEFICIENCIA>**. Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el presidente de la Unión.

**ARTICULO 651. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 651.** Lo que en los artículos 637 hasta 649 se dispone acerca de las corporaciones y de los miembros que las componen, se aplicará a las fundaciones de beneficencia y a los individuos que las administran.

**ARTICULO 652. <TERMINACION DE LAS FUNDACIONES>**. Las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención.

**LIBRO SEGUNDO.**

**DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE**

**TITULO I.**

**DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES**

**ARTICULO 653. <CONCEPTO DE BIENES>**. Los bienes consisten en cosas corporales o incorpóreas.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

**CAPITULO I.**

**DE LAS COSAS CORPORALES**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 654. <LAS COSAS CORPORALES>**. Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

**ARTICULO 655. <MUEBLES>**. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

**ARTICULO 656. <INMUEBLES>**. Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

as casas y veredas se llaman predios o fundos.

**ARTICULO 657. <INMUEBLES POR ADHESION>**. Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro.

**ARTICULO 658. <INMUEBLES POR DESTINACION>**. Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento.

Los tubos de las cañerías.

Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca.

Los abonos existentes en ella y destinados por el dueño de la finca a mejorarla.

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo y pertenecen al dueño de éste.

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio.

**ARTICULO 659. <MUEBLES POR ANTICIPACION>**. Los productos de los inmuebles y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina y a las piedras de una cantera.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 660. <COSAS DE COMODIDAD Y ORNATO>. Las cosas de comodidad u ornato que se clavan o fijan en las paredes de las casas y puede removese fácilmente sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, se reputan muebles. Si los cuadros o espejos están embutidos en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con ellas, se considerarán parte de ellas, aunque puedan separarse sin detrimento.

ARTICULO 661. <COSAS ACCESORIAS A INMUEBLES>. Las cosas que por ser accesorias a bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separación momentánea; por ejemplo, los bulbos o cebollas que se arrancan para volverlos a plantar, y las losas o piedras que se desencajan de su lugar para hacer alguna construcción o reparación y con ánimo de volverlas a él. Pero desde que se separan con el objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles.

ARTICULO 662. <COSA MUEBLE>. Cuando por la ley o el hombre se usa de la expresión bienes muebles sin otra calificación, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles según el artículo 655. En los muebles de una casa no se comprenderá el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir y de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

ARTICULO 663. <COSAS MUEBLES FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES>. Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles. A las primeras pertenecen aquéllas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan.

Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.

## **CAPITULO II.**

### **DE LAS COSAS INCORPORALES**

ARTICULO 664. <LAS COSAS INCORPORALES>. Las cosas incorporales son derechos reales o personales.

ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

ARTICULO 666. <DERECHOS PERSONALES O CREDITOS>. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

ARTICULO 667. <DERECHOS Y ACCIONES>. Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero para que se le pague, es mueble.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 668. <HECHOS DEBIDOS>. Los hechos que se deben se reputan muebles.

a acción para que un artífice ejecute la obra convenida, o resarza los perjuicios causados por la inejecución del convenio, entra, por consiguiente, en la clase de los bienes muebles.

### **TITULO II.**

#### **DEL DOMINIO**

ARTICULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-598-99 del 18 de agosto de 1998, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-595-99.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-99 del 18 de agosto 18 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. La misma sentencia declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 86 del 11 de agosto de 1988, Magistrado Ponente Dr. Jairo Duque Pérez.

ARTICULO 670. <DERECHO SOBRE LAS COSAS INCORPORALES>. Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

ARTICULO 671. <PROPIEDAD INTELECTUAL>. Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.

ARTICULO 672. <USO Y GOCE DE CAPILLAS Y CEMENTERIOS>. El uso y goce de las capillas y cementerios situados en posesiones de particulares y accesorios a ellas, pasarán junto con ellas y junto con los ornamentos, vasos y demás objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a menos de disponerse otra cosa por testamento o por acto entre vivos.

ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.

### **TITULO III.**

#### **DE LOS BIENES DE LA UNION**

**ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO>**. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

**ARTICULO 675. <BIENES BALDIOS>**. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

**ARTICULO 676. <OBRAS DE PARTICULARES>**. Los puentes y caminos construidos a expensas de personas particulares, en tierras que les pertenecen, no son bienes de la Unión, aunque los dueños permitan su uso y goce a todos los habitantes de un territorio. Lo mismo se extiende a cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares y en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

**ARTICULO 677. <PROPIEDAD SOBRE LAS AGUAS>**. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.

Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

**ARTICULO 678. <USO Y GOCE DE BIENES DE USO PUBLICO>**. El uso y goce que para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.

**ARTICULO 679. <PROHIBICION DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PUBLICO Y FISCALES>**. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.

**ARTICULO 680. <LIMITE DE LAS CONSTRUCCIONES PRIVADAS>**. Las columnas, pilastras, gradas, umbrales y cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad u ornato de los edificios, o hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demás lugares de propiedad de la Unión.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos a la disposición de este artículo, si se reconstruyeren.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 681. <LIMITE A LAS CONSTRUCCIONES DE EDIFICIOS>**. En los edificios que se construyan a los costados de calles o plazas, no podrá haber, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones, miradores u otras obras que salgan más de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos más arriba que salgan del dicho plano vertical sino hasta la distancia horizontal de tres decímetros.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán a las reconstrucciones de dichos edificios.

**ARTICULO 682. <DERECHOS SOBRE LAS CONSTRUCCIONES REALIZADAS EN BIENES PUBLICOS>**. Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión.

**ARTICULO 683. <APROVECHAMIENTO DE AGUAS>**. No se podrán sacar canales de los ríos para ningún objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes respectivas.

**ARTICULO 684. <DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE BIENES PUBLICOS>**. No obstante lo prevenido en este capítulo y en el de la accesión, relativamente al dominio de la Unión sobre los ríos, lagos e islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares, de acuerdo con la legislación anterior a este Código.

### **TITULO IV.**

#### **DE LA OCUPACION**

**ARTICULO 685. <CONCEPTO DE OCUPACION>**. Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

**ARTICULO 686. <CAZA Y PEZCA COMO TIPOS DE OCUPACION>**. La caza y pesca son especies de ocupación, por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

**ARTICULO 687. <ANIMALES BRAVIOS, DOMESTICOS Y DOMESTICADOS>**. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 688. <RESTRICCIONES A LA CAZA>**. No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas, con permiso del dueño.

Pero no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas o cultivadas, a menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas, y notificado la prohibición.

**ARTICULO 689. <CAZA SIN AUTORIZACION>**. Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por la ley estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien además indemnizará de todo perjuicio.

**ARTICULO 690. <AUTORIZACION DE PESCA>**. <Artículo subrogado por el artículo 32 de la Ley 84 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuática con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación, pero para realizarla se requiere autorización expresa, particular y determinada expedida por la entidad administradora de recursos naturales. De no existir ésta, el hecho será punible.

La pesca de subsistencia y la artesanal no requieren autorización previa pero están sujetas a los reglamentos y normas que para el efecto dicte la entidad administradora de los recursos naturales.

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 32 de la Ley 84 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 39.120, de 27 de diciembre de 1989

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 690.** Se podrá pescar libremente en los ríos y en los lagos de uso público.

**ARTICULO 691. <PROHIBICIONES EN LA PESCA>**. A los que pesquen en los ríos y lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas ni atravesar las cercas.

**ARTICULO 692. <PESCA SIN AUTORIZACION>**. La disposición del artículo 689 se extiende al que pesca en aguas ajenas.

**ARTICULO 693. <OCUPACION DE ANIMAL BRAVIO>**. Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo, o desde el momento que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en paraje donde le sea lícito cazar o pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá este hacerlo suyo.

**ARTICULO 694. <PERSECUCION DE ANIMAL BRAVIO POR OTRO CAZADOR O PESCADOR>**. No es lícito a un cazador o pescador perseguir al animal bravío, que ya es perseguido por otro cazador o pescador; si lo hiciere sin su consentimiento, y se apoderare del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 695. <PROPIEDAD DE ANIMALES BRAVIOS>**. Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demás no se contravenga al artículo 688.

**ARTICULO 696. <PROPIEDAD SOBRE LAS ABEJAS>**. Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del dueño de ésta, vuelven a su libertad natural, y cualquiera puede apoderarse de ellas y de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo haga sin permiso del dueño en tierras ajenas, cercadas o cultivadas, o contra la prohibición del mismo en las otras; pero al dueño de la colmena no podrá prohibirse que persiga a las abejas fugitivas en tierras que no estén cercadas ni cultivadas.

**ARTICULO 697. <PROPIEDAD SOBRE LAS PALOMAS>**. Las palomas que abandonan un palomar y se fijan en otro, se entenderán ocupadas legítimamente por el dueño del segundo, siempre que éste no se haya valido de alguna industria para atraerlas y aquerenciarlas.

En tal caso estará obligado a la indemnización de todo perjuicio, incluso la restitución de las especies, si el dueño la exigiere y si no la exigiere, a pagarle su precio.

**ARTICULO 698. <DOMINIO DE LOS ANIMALES DOMESTICOS>**. Los animales domésticos están sujetos a dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las leyes y disposiciones de policía rural o urbana establecieren lo contrario.

**ARTICULO 699. <INVENCION O HALLAZGO COMO TIPO DE OCUPACION>**. La invención o hallazgo es una especie de ocupación por la cual el que encuentra una cosa inanimada, que no pertenece a nadie, adquiere su dominio apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas y otras sustancias que arroja el mar, y que no presentan señales de dominio anterior. Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante. No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave.

**ARTICULO 700. <DESCUBRIMIENTO DE TESORO>**. El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo.

Se llama tesoro la moneda o joyas u otros efectos preciosos que, elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados o escondidos, sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

**ARTICULO 701. <DIVISION DEL TESORO ENCONTRADO EN TERRENO AJENO>**. El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Pero ésta última no tendrá derecho a su porción, sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demás casos o cuando sean una misma persona el dueño del terreno y el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

**ARTICULO 702. <BUSQUEDA DE DINEROS O ALHAJAS>**. Al dueño de una heredad o de un edificio podrá pedir cualquiera persona el permiso de cavar en el suelo para sacar dinero o alhajas que asegurare pertenecerle y estar escondidos en él; y si señalare el paraje en que están escondidos y diere competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, y de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad o edificio, no podrá este negar el permiso, ni oponerse a la extracción de dichos dineros o alhajas.

**ARTICULO 703. <FALTA DE PRUEBAS DEL DERECHO SOBRE DINERO O ALHAJAS>**. No probándose el derecho sobre dichos dineros o alhajas, serán considerados o como bienes perdidos, o como tesoro encontrado en suelo ajeno, según los antecedentes y señales.

En este segundo caso, deducidos los costos, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador y el dueño del suelo; pero no podrá este pedir indemnización de perjuicios, a menos de renunciar su porción.

**ARTICULO 704. <HALLAZGO DE COSA CON DUEÑO APARENTE>**. El que halle o descubra alguna cosa que por su naturaleza manifieste haber estado en dominio anterior, o que por sus señales o vestigios indique haber estado en tal dominio anterior deberá ponerla a disposición de su dueño si este fuere conocido.

Si el dueño de la cosa hallada o descubierta no fuere conocido o no pareciere, se reputará provisoriamente estar vacante o ser mostrenca la cosa.

**ARTICULO 705. <OMISION DE ENTREGA>**. La persona que en el caso del artículo anterior omitiere entregar al dueño si fuere conocido, o si no lo fuere, a la autoridad competente, la especie mueble encontrada, dentro de los treinta días siguientes al hallazgo, será juzgada criminalmente, aparte de la responsabilidad a que haya lugar por los perjuicios que ocasione su omisión.

**ARTICULO 706. <BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS>**. Estímanse bienes vacantes los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la nación, sin dueño aparente o conocido, y mostrencos los bienes muebles que se hallen en el mismo caso.

**ARTICULO 707. <DOMINIO DE LOS BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS>**. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto de Bienestar Familiar tendrá en las sucesiones intestadas los derechos que hoy corresponden al municipio de la vecindad del extinto de conformidad con el artículo 85 <sic - 82> del la Ley 153 de 1887.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 75 de 1968.

<Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 707.** Los bienes vacantes y los mostrencos de los territorios pertenecen a la Unión.

**ARTICULO 708. <APARICION DEL DUEÑO DE BIENES VACANTES O MOSTRENCOS>.** Si aparece el dueño de una cosa que se ha considerado vacante o mostrenca, antes de que la Unión la haya enajenado, le será restituida pagando las expensas de aprehensión, conservación y demás que incidieren y lo que por la ley correspondiere al que encontró o denunció la cosa vacante. Si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciante elegirá entre el premio fijado por la ley y la recompensa ofrecida.

**ARTICULO 709. <ENAJENACION DE BIENES VACANTES O MOSTRENCOS>.** Enajenada la cosa se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

**ARTICULO 710. <ESPECIES NAUFRAGAS>.** Las especies naufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad a los interesados, mediante el pago de las expensas y la gratificación de salvamento.

Si no aparecieren interesados dentro de los treinta días siguientes al naufragio, se procederá a declarar mostrenca las especies salvadas, previo el juicio correspondiente.

**ARTICULO 711. <SALVAMENTO DE ESPECIES NAUFRAGAS>.** La autoridad competente fijará, según las circunstancias, la gratificación de salvamento, que nunca pasará de la mitad del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hiciera bajo las órdenes y dirección de la autoridad pública, se restituirán a los interesados mediante el abono de las expensas, sin gratificación de salvamento.

**ARTICULO 712. <DECLARATORIA DE BIENES VACANTES O MOSTRENCOS>.** Los trámites para la declaratoria de la calidad de vacantes o mostrenca de los bienes, son objeto del Código Judicial de la Unión.

### **TITULO V.**

#### **DE LA ACCESION**

**ARTICULO 713. <DEFINICION DE LA ACCESION>.** La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.

#### **CAPITULO I.**

##### **DE LAS ACCESIONES DE FRUTOS**

**ARTICULO 714. <FRUTOS NATURALES>.** Se llaman frutos naturales los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana.

**ARTICULO 715. <FRUTOS NATURALES PENDIENTES, PERCIBIDOS Y CONSUMIDOS>.** Los frutos naturales se llaman pendientes mientras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales percibidos son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc., y se dicen consumidos cuando se han consumido verdaderamente, o se han enajenado.

ARTICULO 716. <DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS NATURALES>. Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al sufructuario, al arrendatario.

Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así también las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

ARTICULO 717. <FRUTOS CIVILES>. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

ARTICULO 718. <DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS CIVILES>. Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

## CAPITULO II.

### DE LAS ACCESIONES DEL SUELO

ARTICULO 719. <ALUVION>. Se llama aluvión el aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas.

ARTICULO 720. <ACCESION DE ALUVION>. <Ver Doctrina Concordante> El terreno de aluvión accede a las heredades riberanas, dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá a la Unión.

El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forman parte de la ribera o del cauce, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas.

ARTICULO 721. <LINEAS DIVISORIAS>. Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcación, se corten una a otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua, accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

ARTICULO 722. <AVULSION>. Sobre la parte del suelo que, por una avenida o por otra fuerza natural violenta, es transportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del siguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fue transportada.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 723. <RESTITUCION DE TERRENO INUNDADO>. Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituido por las aguas, dentro de los diez años subsiguientes, volverá a sus antiguos dueños.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -1172-04 de 23 de noviembre de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

ARTICULO 724. <ACCESION POR CAMBIO DE CURSO DE UN RIO>. Si un río varía de curso, podrán los propietarios riberanos, con permiso de autoridad competente hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce, y la parte de este que permanentemente quedare en seco, accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvión en el caso del artículo 720.

Concurriendo los riberanos de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales, y cada una de estas accederá a las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.

ARTICULO 725. <ACCESION POR BIFURCACION DE UN RIO>. Si un río se divide en dos brazos, que no vuelven después a juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas, accederán a las heredades contiguas, como en el caso del artículo precedente.

ARTICULO 726. <REGLAS SOBRE LAS NUEVAS ISLAS>. Acerca de las nuevas islas que no hayan de pertenecer a la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1a.) La nueva isla se mirará como parte del cauce o lecho, mientras fuere ocupada y desocupada alternativamente por las aguas en sus creces y bajas periódicas, y no accederá entretanto a las heredades riberanas.

2a.) La nueva isla formada por un río que se abre en dos brazos que vuelven después a juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el río accederá a las heredades contiguas, como en el caso del artículo 724.

3a.) La nueva isla que se forme en el cauce de un río accederá a las heredades de aquélla de las dos riberas a que estuviere más cercana toda la isla; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Si toda la isla no estuviere más cercana a una de las dos riberas que a la otra, accederá a las heredades de ambas riberas; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren a dos o más heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

4a.) Para la distribución de una nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla o islas que hayan preexistido a ella; y la nueva isla accederá a las heredades riberanas, como si ella sola existiese.

5a.) Los dueños de una isla formada por el río, adquieren el dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste, menos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

6a.) A la nueva isla que se forme en un lago se aplicará el inciso 2o. de la regla tercera precedente; pero no tendrán parte en la división del terreno formado por las aguas las heredades cuya menor distancia de la isla exceda a la mitad del diámetro de ésta, medido en la dirección de esa misma distancia.

### **CAPITULO III.**

#### **DE LA ACCESION DE UNA COSA MUEBLE A OTRA**

**ARTICULO 727. <CONCEPTO DE ADJUNCION>**. La adjunción es una especie de accesión, y se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños, se juntan una a otra, pero de modo que puedan separarse y subsistir cada una después de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en marco ajeno se pone un espejo propio.

**ARTICULO 728. <PROPIEDAD SOBRE LO ACCESORIO>**. En los casos de adjunción, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de lo accesorio accederá al dominio de lo principal, con el gravamen de pagar al dueño de la parte accesoria su valor.

**ARTICULO 729. <COSA PRINCIPAL Y ACCESORIA>**. Si de las dos cosas unidas, la una es de mucha más estimación que la otra, la primera se mirará como lo principal, y la segunda como lo accesorio.

Se mirará como de más estimación la cosa que tuviere para su dueño un gran valor de afección.

**ARTICULO 730. <COSA ACCESORIA>**. Si no hubiere tanta diferencia en la estimación, aquella de las dos cosas que sirva para el uso, ornato o complemento de la otra, se tendrá por accesoria.

**ARTICULO 731. <DETERMINACION DE LO PRINCIPAL POR VOLUMEN>**. En los casos a que no pudiere aplicarse ninguna de las reglas precedentes, se mirará como principal lo de más volumen.

**ARTICULO 732. <ESPECIFICACION COMO TIPO DE ACCESION>**. Otra especie de accesión es la especificación que se verifica cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dueño de la materia tendrá derecho a reclamar la nueva especie, pagando la hechura.

A menos que en la obra o artefacto, el precio de la nueva especie valga mucho más que el de la materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno, o de mármol ajeno se hace una estatua; pues en este caso la nueva especie pertenecerá al especificante, y el dueño de la materia tendrá solamente derecho a la indemnización de perjuicios.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Si la materia del artefacto es, en parte ajena, y en parte propia del que la hizo o mandó hacer, y las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en común a los dos propietarios: al uno a prorrata del valor de su materia, y al otro a prorrata del valor de la suya y de la hechura.

**ARTICULO 733. <MEZCLA>**. Si se forma una cosa por mezcla de materias áridas o líquidas, pertenecientes a diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de la cosa pertenecerá a dichos dueños pro indiviso, a prorrata del valor de la materia que a cada uno pertenezca.

A menos que el valor de la materia perteneciente a uno de ellos fuere considerablemente superior, pues en tal caso el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.

**ARTICULO 734. <SEPARACION DE LA MEZCLA>**. En todos los casos en que al dueño de una de las dos materias primas no sea fácil reemplazarla por otra de la misma calidad, valor y aptitud, y pueda la primera separarse sin deterioro de lo demás, el dueño de ella, sin cuyo conocimiento se haya hecho la unión, podrá pedir su separación y entrega, a costa del que hizo uso de ella.

**ARTICULO 735. <DERECHOS DEL PROPIETARIO>**. En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho a la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, o su valor en dinero.

**ARTICULO 736. <PRESUNCION DEL CONSENTIMIENTO>**. El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacía por otra persona, se presumirá haberlo consentido y sólo tendrá derecho a su valor.

**ARTICULO 737. <USO DE LA MATERIA SIN AUTORIZACION>**. El que haya hecho uso de una materia sin conocimiento del dueño y sin justa causa de error, estará sujeto en todos los casos a perder lo suyo, y a pagar lo que más de esto valieren los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la acción criminal a que haya lugar, cuando ha procedido a sabiendas.

Si el valor de la obra excediere notablemente al de la materia, no tendrá lugar lo prevenido en este artículo; salvo que se haya procedido a sabiendas.

## **CAPITULO IV.**

### **DE LA ACCESION DE LAS COSAS MUEBLES A INMUEBLES**

**ARTICULO 738. <CONSTRUCCION Y SIEMBRA CON MATERIALES AJENOS>**. Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción, pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedará también sujeto a la acción criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo habrá lugar a la disposición de este artículo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio vegetales o semillas ajena.

Mientras los materiales no están incorporados en la construcción o los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

**ARTICULO 739. <CONSTRUCCION Y SIEMBRA EN SUELO AJENO>**. El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.

### **TITULO VI.**

#### **DE LA TRADICION**

##### **CAPITULO I.**

###### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 740. <DEFINICION DE TRADICION>**. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

**ARTICULO 741. <TRAENTE Y ADQUIRENTE>**. Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales.

En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal.

La tradición hecha por o a un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por o a el respectivo mandante.

**ARTICULO 742. <CONSENTIMIENTO DEL TRAENTE>**. Para que la tradición sea válida, deberá ser hecha voluntariamente por el tradente o por su representante.

Una tradición que al principio fue inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente o de su representante, se valida retroactivamente por la ratificación del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño o como representante del dueño.

**ARTICULO 743. <CONSENTIMIENTO DEL ADQUIRENTE>**. La tradición para que sea válida requiere también el consentimiento del adquirente o de su representante.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Pero la tradición que en su principio fue inválida, por haber faltado este consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificación.

**ARTICULO 744. <VALIDEZ DE LA TRADICION REALIZADA POR MANDATARIOS O REPRESENTANTES>**. Para que sea válida la tradición en que intervienen mandatarios o representantes legales, se requiere además que estos obren dentro de los límites de su mandato o de su representación legal.

**ARTICULO 745. <TITULO TRASLATICO DE DOMINIO>**. Para que valga la tradición se requiere un título traslático de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.

**ARTICULO 746. <AUSENCIA DE ERROR>**. Se requiere también para la validez de la tradición que no se padezca error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse, o de la persona a quien se hace la entrega, ni en cuanto al título.

Si se yerra en el nombre sólo, es válida la tradición.

**ARTICULO 747. <ERROR EN EL TITULO>**. El error en el título invalida la tradición, sea cuando una sola de las partes supone un título traslático de dominio, como cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar a título de comodato, y por otra se tiene el ánimo de recibir a título de donación, o sea cuando por las dos partes se suponen títulos trasláticos de dominio, pero diferentes, como si por una parte se supone mutuo y por otra donación.

**ARTICULO 748. <ERROR EN MANDATARIOS Y REPRESENTANTES LEGALES>**. Si la tradición se hace por medio de mandatarios o representantes legales, el error de estos invalida la tradición.

**ARTICULO 749. <SOLEMNIDADES PARA LA ENAJENACION>**. Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.

**ARTICULO 750. <CONDICION SUSPENSIVA O RESOLUTORIA>**. La tradición puede transferir el dominio bajo condición suspensiva o resolutoria, con tal que se exprese.

Verificada la entrega por el vendedor, se transfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, a menos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, o hasta el cumplimiento de una condición.

**ARTICULO 751. <EXIGIBILIDAD DE LA TRADICION>**. Se puede pedir la tradición de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para su pago; salvo que intervenga decreto judicial en contrario.

**ARTICULO 752. <TRADICION DE COSA AJENA>**. Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Pero si el tradente adquiere después el dominio, se entenderá haberse este transferido desde el momento de la tradición.

**ARTICULO 753. <ADQUISICION DEL DOMINIO POR PRESCRIPCION>**. La tradición da al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripción el dominio de que el tradente carecía, aunque el tradente no haya tenido ese derecho.

### **CAPITULO II.**

#### **DE LA TRADICION DE LAS COSAS CORPORALES MUEBLES**

**ARTICULO 754. <FORMAS DE LA TRADICION>**. La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

- 1o.) Permiéndole la aprehensión material de una cosa presente.
- 2o.) Mostrándosela.
- 3o.) Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa.
- 4o.) Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido.
- 5o.) Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquier otro título no traslaticio de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.

**ARTICULO 755. <TRADICION DE COSAS DE UN PREDIO O FRUTOS PENDIENTES>**. Cuando con permiso del dueño de un predio se toman en él piedras, frutos pendientes u otras cosas que forman parte del predio, la tradición se verifica en el momento de la separación de estos objetos.

Aquel a quien se debieren los frutos de una sementera, viña o plantío, podrá entrar a cogerlos, fijándose el día y hora, de común acuerdo con el dueño.

### **CAPITULO III.**

#### **DE LAS OTRAS ESPECIES DE TRADICION**

**ARTICULO 756. <TRADICION DE BIENES INMUEBLES>**. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.

**ARTICULO 757. <POSESION DE BIENES HERENCIALES>**. En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- 1o.) El decreto judicial que da la posesión efectiva, y
- 2o.) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.

**ARTICULO 758. <TITULO POR PRESCRIPCION DE DOMINIO>**. Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio o cualquier otro de los derechos mencionados en los precedentes artículos de este capítulo, servirá de título esta sentencia, después de su registro en la oficina u oficinas respectivas.

**ARTICULO 759. <REGISTRO DEL TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO>**. Los títulos traslaticios de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos.

**<Jurisprudencia Vigencia>**

- El Título del registro de instrumentos públicos, a que se refiere este artículo fue derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.
- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 18 de febrero de 1972.

**ARTICULO 760. <TRADICION DE DERECHOS DE SERVIDUMBRE>**. La tradición de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública, debidamente registrada, en que el tradiente exprese constituirlo y el adquirente aceptarlo; podrá esta escritura ser la misma del acto o contrato principal a que acceda el de la constitución de la servidumbre.

**ARTICULO 761. <TRADICION DE DERECHOS PERSONALES>**. La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario.

**TITULO VII.**

**DE LA POSESION**

**CAPITULO I.**

**DE LAS POSESION Y SUS DIFERENTES CALIDADES**

**ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>**. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

**<Jurisprudencia Vigencia>**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 763. <COEXISTENCIA DE TITULOS>**. Se puede poseer una cosa por varios títulos.

**ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESION>**. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslaticio de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

**ARTICULO 765. <JUSTO TITULO>**. El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenece a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

### **<Jurisprudencia Vigencia>**

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 766. <TITULOS NO JUSTOS>**. No es justo título:

1o.) El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.

2o.) El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.

3o.) El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.

4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial se haya dado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario, que haya sido judicialmente reconocido.

**ARTICULO 767. <VALIDACION DEL TITULO>**. La validación del título que en su principio fue nulo, efectuada por la ratificación, o por otro medio legal, se retrotrae a la fecha en que fue conferido el título.

**ARTICULO 768. <BUENA FE EN LA POSESION>**. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso final fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-544-94 de diciembre primero de 1994. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**ARTICULO 769. <PRESUNCION DE BUENA FE>**. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-95 del 23 de noviembre de 1995. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

**ARTICULO 770. <POSESION IRREGULAR>**. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 771. <POSESIONES VICIOSAS>**. Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.

**ARTICULO 772. <POSESION VIOLENTA>**. Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

La fuerza puede ser actual o inminente.

ARTICULO 773. <VIOLENCIA POR ADQUISICION EN AUSENCIA DEL DUEÑO>. El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele es también poseedor violento.

ARTICULO 774. <POSESION VIOLENTA Y CLANDESTINA>. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

ARTICULO 776. <POSESION DE COSAS INCORPORALES>. La posesión de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesión de una cosa corporal.

ARTICULO 777. <MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION>. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

ARTICULO 778. <ADICION DE POSESIONES>. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropiá con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

ARTICULO 779. <POSESION DE COSA PROINDIVISO>. Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.

Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa común, y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación o gravamen.

Pero si lo enajenado o gravado se extendiere a más, no subsistirá la enajenación o gravamen, contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

ARTICULO 780. <PRESUNCIONES EN LA POSESION>. Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

**ARTICULO 781. <POSESION POR MANDATARIO O REPRESENTANTE LEGAL>**. La posesión puede tomarse no solo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario o por sus representantes legales.

### **CAPITULO II.**

#### **DE LOS MODOS DE ADQUIRIR Y PERDER LA POSESION**

**ARTICULO 782. <POSESION A NOMBRE DE OTRO>**. Si una persona toma la posesión de una cosa, en lugar o a nombre de otra de quien es mandatario o representante legal, la posesión del mandante o representado principia en el mismo acto, aun sin su conocimiento.

Si el que toma la posesión a nombre de otra persona, no es su mandatario ni representante, no poseerá ésta sino en virtud de su conocimiento y aceptación; pero se retrotraerá su posesión al momento en que fue tomada a su nombre.

**ARTICULO 783. <POSESION DE LA HERENCIA>**. La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.

**ARTICULO 784. <INCAPACES POSEEDORES>**. Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de una cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que competa.

Los dementes y los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos, o para otros.

#### **<Jurisprudencia Vigencia>**

##### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

##### **Corte Suprema de Justicia:**

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 785. <POSESION DE BIENES SUJETOS A REGISTRO>**. Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas *<sic>* sino por este medio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 18 de febrero de 1972.

**ARTICULO 786. <CONSERVACION DE LA POSESION>**. El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslaticio de dominio.

**ARTICULO 787. <PERDIDA DE LA POSESION>**. Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálo ra.

**ARTICULO 788. <PERDIDA DE LA POSESION DE MUEBLES>**. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

**ARTICULO 789. <CESACION DE LA POSESION INSCRITA>**. Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro o por decreto judicial.

Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 18 de febrero de 1972.

**ARTICULO 790. <POSESION NO INSCRITA>**. Si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenía la posesión la pierde.

<Jurisprudencia Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 791. <USURPACION DE LA POSESION>**. Si el que tiene la cosa en lugar y a nombre de otro, la usurpa, dándose por dueño de ella, no se pierde, por una parte, la posesión, ni se adquiere por otra, a menos que el usurpador enajene a su propio nombre la cosa. En este caso la persona a quien se enajena adquiere la posesión de la cosa, y pone fin a la posesión anterior.

Con todo, si el que tiene la cosa en lugar y a nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella y la enajena, no se pierde, por una parte, la posesión, ni se adquiere por otra, sin la competente inscripción.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 792. <RECUPERACION DE LA POSESION>**. El que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

### **TITULO VIII.**

#### **DE LAS LIMITACIONES DEL DOMINIO Y PRIMERAMENTE DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA**

**ARTICULO 793. <MODOS DE LIMITACION>**. El dominio puede ser limitado de varios modos:

1o.) Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.

2o.) Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.

3o.) Por las servidumbres.

**ARTICULO 794. <PROPIEDAD FIDUCIARIA>**. Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución.

**ARTICULO 795. <OBJETO DEL FIDEICOMISO>**. No puede constituirse fideicomiso sino sobre la totalidad de una herencia o sobre una cuota determinada de ella, o sobre uno o más cuerpos ciertos.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 796. <CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO>**. Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario.

La constitución de todo fideicomiso que comprenda o afecte un inmueble, deberá inscribirse en el competente registro.

**ARTICULO 797. <FIDEICOMISO Y USUFRUCTO>**. Una misma propiedad puede constituirse a la vez en usufructo a favor de una persona, y en fideicomiso en favor de otra.

**ARTICULO 798. <FIDEICOMISARIO FUTURO>**. El fideicomisario puede ser persona que al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria no existe, pero se espera que exista.

**ARTICULO 799. <CONDICIONES DEL FIDEICOMISO>**. El fideicomiso supone siempre la condición expresa o tácita de existir el fideicomisario o su sustituto, a la época de la restitución.

A esta condición de existencia, pueden agregarse otras copulativa o disyuntivamente.

**ARTICULO 800. <TERMINO DE LAS CONDICIONES>**. Toda condición de que penda la restitución de un fideicomiso, y que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida, a menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitución.

Estos treinta años se contarán desde la delación de la propiedad fiduciaria.

**ARTICULO 801. <DISPOSICIONES A DÍA>**. Las disposiciones a día que no equivalgan a condición, según las reglas del título de las asignaciones testamentarias, capítulo 3o, no constituyen fideicomiso.

**ARTICULO 802. <NOMBRAZIEN DE VARIOS FIDUCIARIOS Y FIDEICOMISARIOS>**. El que constituye un fideicomiso, puede nombrar no sólo uno sino dos o más fiduciarios, y dos o más fideicomisarios.

**ARTICULO 803. <FIDEICOMISARIOS SUSTITUTOS>**. El constituyente puede dar al fideicomisario los sustitutos que quiera para el caso que deje de existir antes de la restitución, por fallecimiento u otra causa.

Estas sustituciones pueden ser de diferentes grados, sustituyéndose una persona al fideicomisario nombrado en primer lugar, otra al primer sustituto, otra al segundo, etc.

**ARTICULO 804. <RECONOCIMIENTO DE SUSTITUTOS>**. No se reconocerán otros sustitutos que los designados expresamente en el respectivo acto entre vivos o testamento.

**ARTICULO 805. <FIDEICOMISOS SUCESIVOS>**. Se prohíbe constituir dos o más fideicomisos sucesivos, de manera que restituido el fideicomiso a una persona, lo adquiera ésta con el gravamen de restituirlo eventualmente a otra.

Si de hecho se constituyeren, adquirido el fideicomiso por uno de los fideicomisarios nombrados, se extinguirá para siempre la expectativa de los otros.

**ARTICULO 806. <FIDEICOMISOS DE PRIMER GRADO>**. Si se nombran uno o más fideicomisarios de primer grado, y cuya existencia haya de aguardarse en conformidad al artículo 798,

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

se restituirá la totalidad del fideicomiso, en el debido tiempo, a los fideicomisarios que existan, y los otros entrarán al goce de él a medida que su cumpla, respecto de cada uno, la condición impuesta. Pero expirado el plazo prefijado en el artículo 800, no se dará lugar a ningún otro fideicomisario.

**ARTICULO 807. <AUSENCIA DE FIDUCIARIO>**. Cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos.

**ARTICULO 808. <TENEDOR FIDUCIARIO>**. Si se dispusiere que mientras pende la condición se reserven los frutos para la persona que en virtud de cumplirse o de faltar la condición, adquiera la propiedad absoluta, el que haya de administrar los bienes será un tenedor fiduciario, que solo tendrá las facultades de los curadores de bienes.

**ARTICULO 809. <DERECHO DE ACRECER>**. Siendo dos o más los propietarios fiduciarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, según lo dispuesto para el usufructo en el artículo 839.

**ARTICULO 810. <ENAJENACION Y TRANMISION DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA>**. La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos, y transmitirse por causa de muerte, pero en uno y otro caso con el cargo de mantenerla indivisa, y sujeta al gravamen de restitución, bajo las mismas condiciones que antes.

No será, sin embargo, transmisible por testamento o abintestato, cuando el día fijado para la restitución es el de la muerte del fiduciario; y en este caso, si el fiduciario la enajena en vida, será siempre su muerte la que determine el día de la restitución.

**ARTICULO 811. <ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA>**. Cuando el constituyente haya dado la propiedad fiduciaria a dos o más personas, según el artículo 802, o cuando los derechos de fiduciario se transfieran a dos o más personas, según el artículo precedente, podrá el juez, a petición de cualquiera de ellas, confiar la administración a aquella que diere mejores seguridades de conservación.

**ARTICULO 812. <PROPIEDAD Y FIDUCIA SOBRE BIENES INDIVISOS>**. Si una persona reuniere en sí el carácter de fiduciario de una cuota y dueño absoluto de otra, ejercerá sobre ambas los derechos de fiduciario, mientras la propiedad permanezca indivisa; pero podrá pedir la división.

Intervendrán en ella las personas designadas en el artículo 820.

**ARTICULO 813. <DERECHOS Y CARGAS DEL PROPIETARIO FIDUCIARIO>**. El propietario fiduciario tiene sobre las especies que puede ser obligado a restituir, los derechos y cargas del usufructuario, con las modificaciones que en los siguientes artículos se expresan.

**ARTICULO 814. <CAUCIONES DE CONSERVACION Y RESTITUCION>**. No es obligado a prestar caución de conservación y restitución, sino en virtud de sentencia de juez, que así lo ordene como providencia conservatoria, impetrada de conformidad al artículo 820.

**ARTICULO 815. <OBLIGACION A EXPENSAS>**. Es obligado a todas las expensas extraordinarias, para la conservación de la cosa, incluso el pago de las deudas y de las hipotecas a que estuviere afecta; pero llegado el caso de la restitución, tendrá derecho a que previamente se le reembolsen por el

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

fideicomisario dichas expensas, reducidas a lo que con mediana inteligencia y cuidado debieron costar y con las rebajas que van a expresarse:

1. Si se han invertido en obras materiales, como diques, puentes, paredes, no se le reembolsará, en razón de estas obras, sino lo que valgan al tiempo de la restitución.
2. Si se han invertido en objetos inmateriales, como el pago de una hipoteca o las costas de un pleito que no hubiera podido dejar de sostenerse sin comprometer los derechos del fideicomisario, se rebajará de lo que haya costado estos objetos una vigésima parte, por cada año de los que desde entonces hubieren transcurrido hasta el día de la restitución; y si hubieren transcurrido más de veinte, nada se deberá por esta causa.

**ARTICULO 816. <ASIMILACION DE LA FIDUCIA A LA TUTELA O CURADURIA>**. En cuanto a la imposición de hipotecas, servidumbres o cualquiera otro gravamen, los bienes que fiduciariamente se posean se asimilarán a los bienes de la persona que vive bajo tutela o curaduría, y las facultades del fiduciario a las del tutor o curador.

Impuestos dichos gravámenes sin previa autorización judicial, con conocimiento de causa y con audiencia de los que, según el artículo 820, tengan derecho para impetrar providencias conservatorias, no será obligado el fideicomisario a reconocerlos.

**ARTICULO 817. <LIBRE ADMINISTRACION DEL FIDUCIARIO>**. Por lo demás, el fiduciario tiene la libre administración de las especies comprendidas en el fideicomiso, y podrá mudar su forma, pero conservando su integridad y valor. Será responsable de los menoscabos y deterioros que provengan de su hecho o culpa.

**ARTICULO 818. <RECLAMO POR MEJORAS NO NECESARIAS>**. El fiduciario no tendrá derecho a reclamar cosa alguna en razón de mejoras no necesarias, salvo en cuanto lo haya pactado con el fideicomisario a quien se haga la restitución; pero podrá oponer en compensación el aumento de valor que las mejoras hayan producido en las especies, hasta concurrencia de la indemnización que debiere.

**ARTICULO 819. <DERECHOS DEL FIDUCIARIO>**. Si por la constitución del fideicomiso se concede expresamente al fiduciario el derecho de gozar de la propiedad a su arbitrio, no será responsable de ningún deterioro.

Si se le concede, además, la libre disposición de la propiedad, el fideicomisario tendrá sólo el derecho de reclamar lo que exista al tiempo de la restitución.

**ARTICULO 820. <SIMPLE EXPECTATIVA DEL FIDEICOMISARIO>**. El fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.

Podrá, sin embargo, impetrar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes legítimos del fideicomisario que todavía no existe y cuya existencia se espera, y los personeros o representantes de las corporaciones y fundaciones interesadas.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 821. <FALLECIMIENTO DEL FIDEICOMISARIO>**. El fideicomisario que fallece antes de la restitución, no trasmite por testamento o abintestato derecho alguno sobre fideicomiso, ni aun la simple expectativa que pasa ipso jure al sustituto o sustitutos designados por el constituyente, si los hubiere.

**ARTICULO 822. <CAUSALES DE EXTINCION DEL FIDEICOMISO>**. El fideicomiso se extingue:

1o.) Por la restitución.

2o.) Por la resolución del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo, y se verifica la retroventa.

3o.) Por la destrucción de la cosa en que está constituido, conforme a lo prevenido respecto al usufructo en el artículo 866.

4o.) Por la renuncia del fideicomisario antes del día de la restitución; sin perjuicio de los derechos de los sustitutos.

5o.) Por faltar la condición o no haberse cumplido en tiempo hábil.

6o.) Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.

### **TITULO IX.**

#### **DEL DERECHO DE USUFRUCTO**

**ARTICULO 823. <CONCEPTO DE USUFRUCTO>**. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

**ARTICULO 824. <DERECHOS EN EL USUFRUCTO>**. El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.

**ARTICULO 825. <MODOS DE CONSTITUCION>**. El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:

1o.) Por la ley, como el del padre de familia, sobre ciertos bienes del hijo.

2o.) Por testamento.

3o.) Por donación, venta u otro acto entre vivos.

4o.) Se puede también adquirir un usufructo por prescripción.

**ARTICULO 826. <USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES>**. El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 827. <PLAZOS O CONDICIONES>**. Se prohíbe constituir usufructo alguno bajo una condición o a un plazo cualquiera que suspenda su ejercicio. Si de hecho se constituyere, no tendrá valor alguno.

on todo, si el usufructo se constituye por testamento, y la condición se hubiere cumplido, o el plazo hubiere expirado antes del fallecimiento del testador, valdrá el usufructo.

**ARTICULO 828. <USUFRUCTOS SUCESIVOS O ALTERNATIVOS>**. Se prohíbe constituir dos o más usufructos sucesivos o alternativos. Si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores, antes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que le estuviere designado.

**ARTICULO 829. < DURACION DEL USUFRUCTO >**. El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario.

Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo, constituido a favor de una corporación o fundación cualquiera, no podrá pasar de treinta años.

**ARTICULO 830. <CONDICION PARA CONSOLIDACION DEL USUFRUCTO CON LA PROPIEDAD>**. Al usufructo constituido por tiempo determinado, o por toda la vida del usufructuario, según los artículos precedentes, podrá agregarse una condición, verificada la cual, se consolide con la propiedad. Si la condición no es cumplida antes de la expiración de dicho tiempo, o antes de la muerte del usufructuario, según los casos, se mirará como no escrita.

**ARTICULO 831. <SIMULTANEIDAD DE USUFRUCTO>**. Se puede constituir un usufructo a favor de dos, o más personas que lo tengan simultáneamente, por igual, o según las cuotas determinadas por el constituyente, y podrán en este caso los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, de cualquier modo que de común acuerdo les pareciere.

**ARTICULO 832. <TRANSFERENCIA DE DERECHOS>**. La nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos, y transmitirse por causa de muerte.

El usufructo es intransmisible por testamento o abintestato.

**ARTICULO 833. <RECIBO DE LA COSA FRUCTUARIA>**. El usufructuario es obligado a recibir la cosa fructuaría en el estado en que al tiempo de la delación se encuentre, y tendrá derecho para ser indemnizado de todo menoscabo o deterioro que la cosa haya sufrido desde entonces, en poder y por culpa del propietario.

**ARTICULO 834. <CAUCION E INVENTARIO SOLEMNE>**. El usufructuario no podrá tener la cosa fructuaría sin haber prestado caución suficiente de conservación y restitución, y sin previo inventario solemne a su costa, como el de los curadores de bienes.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Pero tanto el que constituye el usufructo como el propietario, podrán exonerar e la caución al usufructuario.

Ni es obligado a ella el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

La caución del usufructuario de cosas fungibles se reducirá a la obligación de restituir otras tantas del mismo género y calidad, o el valor que tuvieran al tiempo de la restitución.

**ARTICULO 835. <AUSENCIA DE CAUCION E INVENTARIO>**. Mientras el usufructuario no rinda la caución a que es obligado, y se termine el inventario, tendrá el propietario la administración con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

**ARTICULO 836. <INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION DE CAUCION>**. Si el usufructuario no rinde la caución a que es obligado, dentro de un plazo equitativo, señalado por el juez, a instancia del propietario, se adjudicará la administración a éste, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el juez prefijare por el trabajo y cuidado de la administración.

Podrá en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaria, o tomar prestados a interés los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario. Podrá también, de acuerdo con el usufructuario, arrendar la cosa fructuaria, y dar los dineros a interés.

Podrá también, de acuerdo con el usufructuario, comprar o vender las cosas fungibles, y tomar o dar prestados a interés los dineros que de ello provengan.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que fueren necesarios para el uso personal del usufructuario o de su familia, le serán entregados bajo juramento de restituir las especies o sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

El usufructuario podrá, en todo tiempo, reclamar la administración, prestando la caución a que es obligado.

**ARTICULO 837. <SUPERVISION DEL INVENTARIO POR EL PROPIETARIO>**. El propietario cuidará de que se haga el inventario con la debida especificación, y no podrá después tacharlo de inexacto o de incompleto.

**ARTICULO 838. <PROHIBICION AL PROPIETARIO DE OBSTRUIR DEL EJERCICIO DEL USUFRUCTO>**. No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos, a no ser con el consentimiento formal del usufructuario.

Si quiere hacer reparaciones necesarias, podrá el usufructuario exigir que se hagan en un tiempo razonable y con el menor perjuicio posible del usufructo.

Si transfiere o transmite la propiedad, será con la carga del usufructo constituido en ella, aunque no lo exprese.

**ARTICULO 839. <DERECHO DE ACRECER>**. Siendo dos o más los usufructuarios, habrá entre ellos el derecho de acrecer, y durará la totalidad del usufructo hasta la expiración del derecho del último de los usufructuarios.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Lo cual se entiende si el constituyente no hubiere dispuesto que terminado un usufructo parcial, se consolide con la propiedad.

**ARTICULO 840. <USUFRUCTO DE FRUTOS NATURALES>**. El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales, incluso los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Recíprocamente, los frutos que aún estén pendientes a la terminación del usufructo, pertenecerán al propietario.

**ARTICULO 841. <USUFRUCTO DE SERVIDUMBRES>**. El usufructuario de una heredad goza de todas las servidumbres activas, constituidas a favor de ella, y está sujeto a todas las servidumbres pasivas constituidas en ella.

**ARTICULO 842. <USUFRUCTO DE BOSQUES Y ARBOLADOS>**. El goce del usufructuario de una heredad se extiende a los bosques y arbolados, pero con el cargo de conservarlos en su ser, reponiendo los árboles que derribe, y respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.

**ARTICULO 843. <USUFRUCTO DE MINAS Y CANTERAS>**. Si la cosa fructuaría comprende minas y canteras en actual laboreo, podrá el usufructuario aprovecharse de ellas, y no será responsable de la disminución de productos que a consecuencia sobrevenga, con tal que la mina o cantera no se inutilice o desmejore por culpa suya.

**ARTICULO 844. <USUFRUCTO DE ACCESIONES NATURALES>**. El usufructo de una heredad se extiende a los aumentos que ella reciba por aluvión o por otras accesiones naturales.

**ARTICULO 845. <TESOROS>**. El usufructuario no tiene sobre los tesoros que se descubran en el suelo que usufructúa, el derecho que la ley concede al propietario del suelo.

**ARTICULO 846. <USUFRUCTO DE MUEBLES>**. El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo no es obligado a restituirla sino en el estado en que se halle respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de su dolo o culpa.

**ARTICULO 847. <USUFRUCTO DE GANADOS>**. El usufructuario de ganados o rebaños es obligado a reponer los animales que mueren o se pierden, pero sólo con el incremento natural de los mismos ganados o rebaños, salvo que la muerte o pérdida fueren imputables a su hecho o culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario. Si el ganado o rebaño perece del todo o en gran parte por efecto de una epidemia u otro caso fortuito, el usufructuario no está obligado a reponer los animales perdidos, y cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

**ARTICULO 848. <USUFRUCTO DE COSAS FUNGIBLES>**. Si el usufructo se constituye sobre cosas fungibles, el usufructuario se hace dueño de ellas, y el propietario se hace meramente acreedor a la entrega de otras especies de igual cantidad y calidad, o del valor que estas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 849. <USUFRUCTO DE FRUTOS CIVILES>**. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día.

**ARTICULO 850. <PRIMACIA DE CONVENCIONES>**. Lo dicho en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de las convenciones que sobre la materia intervengan entre el nudo propietario y el usufructuario, o de las ventajas que en la constitución del usufructo se hayan concedido expresamente al nudo propietario o al usufructuario.

**ARTICULO 851. <ARRENDAMIENTO DE LA COSA FRUCTUARIA>**. El usufructuario es obligado a respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario antes de constituirse el usufructo por acto entre vivos, o de fallecer la persona que lo ha constituido por testamento. Pero sucede en la percepción de la renta o pensión desde que principia el usufructo.

**ARTICULO 852. <ARRENDAMIENTO Y CESION DEL USUFRUCTO>**. El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo y cederlo a quien quiera, a título oneroso o gratuito.

Cedido el usufructo a un tercero, el cedente permanece siempre directamente responsable al propietario.

Pero no podrá el usufructuario arrendar ni ceder su usufructo, si se lo hubiere prohibido el constituyente; a menos que el propietario le releve de la prohibición.

El usufructuario que contraviniere a esta disposición, perderá el derecho de usufructo.

**ARTICULO 853. <RESOLUCION DEL CONTRATO>**. Aún cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo o cederlo a cualquier título, todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo.

El propietario, sin embargo, concederá al arrendatario o cesionario el tiempo que necesite para la próxima percepción de frutos; y por ese tiempo quedará sustituido al usufructuario en el contrato.

**ARTICULO 854. <EXPENSAS ORDINARIAS>**. Corresponden al usufructuario todas las expensas ordinarias de conservación y cultivo.

**ARTICULO 855. <CARGAS E IMPUESTOS PERIODICOS>**. Serán de cargo del usufructuario las pensiones, cánones y, en general, las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria, y que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al nudo propietario imponer nuevas cargas sobre ella en perjuicio del usufructo.

Corresponde, asimismo, al usufructuario el pago de los impuestos periódicos fiscales y municipales, que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido.

Si por no hacer el usufructuario estos pagos los hiciere el propietario, o se enajenare o embargare la cosa fructuaria, deberá el primero indemnizar de todo perjuicio al segundo.

**ARTICULO 856. <EXPENSAS POR OBRAS O REFACCIONES MAYORES DE CONSERVACION>**. Las obras o refacciones mayores, necesarias para la conservación de la cosa fructuaria, serán de cargo del propietario, pagándole el usufructuario, mientras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

El usufructuario hará saber al propietario las obras y refacciones mayores que exija la conservación de la cosa fructuaria. Si el propietario rehusa o retarda el desempeño de estas cargas podrá el usufructuario, para libertar la cosa fructuaria y conservar su usufructo, hacerlas a su costa, y el propietario se las reembolsará sin interés.

**ARTICULO 857. <CONCEPTO DE OBRAS Y REFACCIONES MAYORES>**. Se entiende por obras o refacciones mayores las que ocurren por una vez a largos intervalos de tiempo y que conciernen a la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaria.

**ARTICULO 858. <DESTRUCCION FORTUITA DE EDIFICIOS>**. Si un edificio viene todo a tierra por vetustez o por caso fortuito, ni el propietario ni el usufructuario son obligados a reponerlo.

**ARTICULO 859. <DERECHO DE RETENCION POR EL USUFRUCTUARIO>**. El usufructuario podrá retener la cosa fructuaria hasta el pago de los reembolsos e indemnizaciones a que, según los artículos precedentes, es obligado el propietario.

### <Notas de Vigencia>

- El artículo 10 de la Ley 95 de 1890, publicado en el Diario Oficial No. 8264, del 2 de diciembre de 1890, establece:

"En los casos de los artículos 859, 970 y 1995 del Código Civil, se extingue el derecho de retención de la cosa cuando se verifica el pago o se asegura la deuda a satisfacción del juez, previo un juicio sumario seguido de conformidad con lo establecido en el Título XII del libro 2º del Código Judicial."

**ARTICULO 860. <MEJORAS VOLUNTARIAS>**. El usufructuario no tiene derecho a pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho en la cosa fructuaria; pero le será lícito alegarlas en compensación por el valor de los deterioros que se le puedan imputar, o llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa fructuaria, y el propietario no le abona lo que después de separados valdrían.

Lo cual se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario y el propietario, relativamente a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitución del usufructo.

**ARTICULO 861. <RESPONSABILIDAD DEL USUFRUCTUARIO>**. El usufructuario es responsable no sólo de sus propios hechos u omisiones, sino de los hechos ajenos a que su negligencia haya dado lugar.

Por consiguiente, es responsable de las servidumbres que por su tolerancia haya dejado adquirir sobre el predio fructuario, y del perjuicio que las usurpaciones cometidas en la cosa fructuaria hayan inferido al dueño, si no las ha denunciado al propietario oportunamente, pudiendo.

**ARTICULO 862. <ACREDEDORES DEL USUFRUCTUARIO>**. Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, y se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución a quien corresponda.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Podrán, por consiguiente, oponerse a toda cesión o renuncia del usufructo hecha con fraude de sus derechos.

**ARTICULO 863. <EXTINCION DEL USUFRUCTO POR CONDICION RESOLUTORIA>**. El usufructo se extingue generalmente por la llegada del día, o el evento de la condición prefijados para su terminación. Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue a cierta edad, y esa persona fallece antes, durará, sin embargo, el usufructo hasta el día en que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.

**ARTICULO 864. <COMPUTO DEL TERMINO DE DURACION DEL USUFRUCTO>**. En la duración legal del usufructo se cuenta aún el tiempo en que el usufructuario no ha gozado de él, por ignorancia o despojo, o cualquiera otra causa.

**ARTICULO 865. <OTRAS CAUSALES DE EXTINCION DEL USUFRUCTO>**. El usufructo se extingue también:

Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación.

Por la resolución del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, y llega el caso de la restitución.

Por consolidación del usufructo con la propiedad.

Por prescripción.

Por la renuncia del usufructuario.

**ARTICULO 866. <DESTRUCCION DE LA COSA FRUCTUARIA>**. El usufructo se extingue por la destrucción completa de la cosa fructuaria; si sólo se destruye una parte, subsiste el usufructo en lo restante.

Si todo el usufructo está reducido a un edificio, cesará para siempre por la destrucción completa de este, y el usufructuario no conservará derecho alguno sobre el suelo.

Pero si el edificio destruido pertenece a una heredad, el usufructuario de esta conservará su derecho sobre toda ella.

**ARTICULO 867. <INUNDACION DE LA COSA FRUCTUARIA>**. Si una heredad fructuaria es inundada, y se retiran después las aguas, revivirá el usufructo por el tiempo que falte para su terminación.

**ARTICULO 868. <EXTINCION DEL USUFRUCTO POR SENTENCIA JUDICIAL>**. El usufructo termina, en fin, por sentencia del juez que, a instancia del propietario, lo declara extinguido por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

El juez, según la gravedad del caso, podrá ordenar, o que cese absolutamente el usufructo, o que vuelva al propietario la cosa fructuaria, con cargo de pagar al fructuario <sic> una pensión anual determinada, hasta la terminación del usufructo.

**ARTICULO 869. <USUFRUCTO DEL PADRE DE FAMILIA Y DEL CONYUGE>**. El usufructo legal del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo, y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales del título De la patria potestad, y del título De la sociedad conyugal.

### **TITULO X.**

#### **DE LOS DERECHOS DE USO Y HABITACION**

**ARTICULO 870. <CONCEPTO DE LOS DERECHOS DE USO Y HABITACION>**. El derecho de uso es derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación.

**ARTICULO 871. <CONSTITUCION Y PERDIDA>**. Los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo.

**ARTICULO 872. <CAUCION E INVENTARIO>**. Ni el usuario ni el habitador estarán obligados a prestar caución. Pero el habitador es obligado a inventario; y la misma obligación se extenderá al usuario, si el uso se constituye sobre cosas que deban restituirse en especie.

**ARTICULO 873. <EXTENSION DE LOS DERECHOS DE USO Y HABITACION>**. La extensión en que se concede el derecho de uso o de habitación, se determina por el título que lo constituye y a falta de esta determinación en el título, se regla por los artículos siguientes.

**ARTICULO 874. <LIMITACION AL USO Y HABITACION>**. El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende la mujer y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.

Comprende, asimismo, el número de sirvientes\* necesarios para la familia.

<Notas del Editor>

\* El Editor destaca que las expresiones ?amos?, ?criados? y ?sirvientes? del artículo 2349 fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1235-05 de 29 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Establece la Corte "En adelante se entenderá que en reemplazo de la expresión ?amos? deberá utilizarse el vocablo ?empleador? y en reemplazo de las expresiones ?criados? y ?sirvientes?, el término ?trabajadores?

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivan con el habitador o usuario, y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos.

**ARTICULO 875. <NECESIDADES NO COMPRENDIDAS EN LAS PERSONALES>**. En las necesidades personales del usuario o del habitador no se comprenden las de la industria o tráfico en que se ocupa.

Así, el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas o almacenes.

A menos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario y por su relación con la profesión o industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada a servirle en ellas.

**ARTICULO 876. <DERECHOS DEL USUARIO DE UNA HEREDAD>**. El usuario de una heredad tiene solamente derecho a los objetos comunes de alimentación y combustible, no a los de una calidad superior; y está obligado a recibirlas del dueño, o a tomarlos con su permiso.

**ARTICULO 877. <OBLIGACIONES DEL USUARIO Y HABITADOR>**. El usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos, con la moderación y cuidados propios de un buen padre de familia; y están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservación y cultivo, a prorrata del beneficio que reporten.

Esta última obligación no se extiende al uso o a la habitación que se dan caritativamente a las personas necesitadas.

**ARTICULO 878. <INTRANSMISIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE USO Y HABITACION>**. Los derechos de uso y habitación son intransmisibles a los herederos, y no pueden cederse a ningún título, prestarse ni arrendarse.

Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar o enajenar objeto alguno de aquéllos a que se extiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden dar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales.

## **TITULO XI.**

### **DE LAS SERVIDUMBRES**

**ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>**. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

**ARTICULO 880. <SERVIUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS>**. Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.

**ARTICULO 881. <SERVIDUMBRES CONTINUAS Y DISCONTINUAS>**. Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

**ARTICULO 882. <SERVIDUMBRES POSITIVAS, NEGATIVAS, APARENTES E INAPARENTES>**. Servidumbre positiva; es, en general, la que sólo impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; y negativa, la que impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino a cierta altura.

Las servidumbres positivas imponen a veces al dueño del predio sirviente la obligación de hacer algo, como la del artículo 900.

Servidumbre aparente es la que está continuamente a la vista, como la del tránsito, cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él; e inaparente la que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias y de otras análogas.

**ARTICULO 883. <INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO>**. Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.

**ARTICULO 884. <PERMANENCIA E INALTERABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES>**. Dividido el predio sirviente no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquél o aquéllos a quienes toque la parte en que se ejercía.

Así, los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito, no pueden exigir que se altere la dirección, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella.

**ARTICULO 885. <DERECHO A LOS MEDIOS PARA USAR LA SERVIDUMBRE>**. El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así, el que tiene derecho de sacar agua de una fuente, situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título.

**ARTICULO 886. <DERECHO DE REALIZAR OBRAS INDISPENSABLES PARA USAR LA SERVIDUMBRE>**. El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será lícito exonerarse de la obligación, abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras.

**ARTICULO 887. <ALTERACIONES EN LA SERVIDUMBRE>**. El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo, si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

**ARTICULO 888. <SERVIDUMBRES NATURALES, LEGALES O VOLUNTARIAS>**. Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 889. <REGULACION DE LA SERVIDUMBRE EN EL CODIGO DE POLICIA>. Las disposiciones de este título se entenderán sin perjuicio de lo estatuido sobre servidumbres en el Código de Policía o en otras leyes.

ARTICULO 890. <DIVISION DEL PREDIO DOMINANTE>. Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

### CAPITULO I.

#### DE LAS SERVIDUMBRES NATURALES

ARTICULO 891. <SERVIDUMBRE DE AGUAS>. El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio servil no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni <sic> el predio dominante, que la grave.

ARTICULO 892. <USO DE AGUAS NATURALES>. El dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren naturalmente por ellas, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riesgo de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas y abrevar sus animales.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce a la salida del fundo.

ARTICULO 893. <LIMITACIONES AL USO DE AGUAS>. El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella, se limita:

1o.) En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripción u otro título, el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripción, en este caso, será de ocho años, contados como para la adquisición del dominio, y correrá desde que se hayan constituido obras aparentes, destinadas a facilitar o dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior.

2o.) En cuanto contraviniere a las leyes y ordenanzas que provean al beneficio de la navegación o flote, o reglen la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos.

3o.) Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte a la heredad, y se la indemnizará de todo perjuicio inmediato.

Si la indemnización no se ajusta de común acuerdo, podrá el pueblo pedir la expropiación del uso de las aguas en la parte que corresponda.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 894. <USO COMUN DE LAS AGUAS>**. El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en común a los dos riberanos, con las mismas limitaciones, y será reglado, en caso de disputa, por la autoridad competente, tomándose en consideración los derechos adquiridos por prescripción u otro título, como en el caso del artículo precedente, número 1o.

**ARTICULO 895. <CAUSES ARTIFICIALES>**. Las aguas que corren por un cauce artificial, construido a expensa ajena, pertenecen exclusivamente al que, con los requisitos legales, haya construido el cauce.

**ARTICULO 896. <USO DE AGUAS LLUVIAS>**. El dueño de un predio puede servirse, como quiera, de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

### **CAPITULO II.**

#### **SERVIDUMBRES LEGALES**

**ARTICULO 897. <CLASES DE SERVIDUMBRES LEGALES>**. Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.

Y las demás determinadas por las leyes respectivas.

**ARTICULO 898. <SERVIDUMBRE DE USO DE RIVERAS>**. Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga, y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas y balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carmenen, saquen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérselas, y vendan a los riberanos los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa.

**ARTICULO 899. <SERVIDUMBRES DETERMINADAS POR LEY>**. Las servidumbres legales de la segunda especie, son asimismo determinadas por las leyes sobre policía rural, con excepción de lo que aquí se dispone respecto de algunas de tales servidumbres.

**ARTICULO 900. <DEMARCACION DE PREDIOS>**. Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciendo la demarcación a expensas comunes.

**ARTICULO 901. <REMOCION DE MOJONES>**. Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan predios comunes, el dueño del predio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga a su costa, y le indemnice de los daños que de la remoción se le hubieren originado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 902. <DERECHO DECERRAMIENTO>**. El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios.

El cerramiento podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas o muertas.

**ARTICULO 903. <APROCECHAMIENTO DE LA CERCA>**. Si el dueño hace el cerramiento del predio a su costa y en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad y dimensiones que quiera. Y el propietario colindante no podrá servirse de la pared, foso o cerca para ningún objeto, a no ser que haya adquirido este derecho por título o por prescripción de ocho años contados como para la adquisición del dominio.

**ARTICULO 904. <CERCAS DIVISORIAS DE PREDIOS COLINDANTES>**. El dueño de un predio podrá obligar a los dueños de los predios colindantes a que concurran a la construcción y reparación de cercas divisorias comunes.

El juez, en caso necesario, reglará el modo y forma de la concurrencia, de manera que no se imponga a ningún propietario un gravamen ruinoso.

La cerca divisoria, construida a expensas comunes, estará sujeta a la servidumbre de medianería.

**ARTICULO 905. <DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO>**. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE, resto del artículo CONDICIONALMENTE exequible>* Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.

*<Jurisprudencia Vigencia>*

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, el resto del artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-544-07 de 18 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, "en el entendido que deben ponderarse los derechos que existen sobre los predios dominante y sirviente".

**ARTICULO 906. <PERITOS EN LA REGULACION DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO>**. Si las partes no se convienen, se reglará por peritos tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre.

**ARTICULO 907. <EXTINCION DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO>**. Si concedida la servidumbre de tránsito, en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que al establecer ésta se le hubiere pagado por el valor del terreno.

**ARTICULO 908. <CONSTITUCION OBLIGATORIA DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO>**. Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían pro

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

indiviso, y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.

**ARTICULO 909. <SERVIDUMBRE DE MEDIANERIA>**. La medianería es una servidumbre legal, en virtud de la cual los dueños de dos predios vecinos que tienen paredes, fosos o cercas divisorias comunes, están sujetos a las obligaciones recíprocas que van a expresarse.

**ARTICULO 910. <EXISTENCIA DEL DERECHO DE MEDIANERIA>**. Existe el derecho de medianería para cada uno de los dos dueños colindantes, cuando consta, o por alguna señal aparece que han hecho el cerramiento de acuerdo y a expensas comunes.

**ARTICULO 911. <PRESUNCION DE MEDIANERIA>**. Toda pared de separación entre dos edificios se presume medianera, pero sólo en la parte en que fuere común a los edificios mismos.

Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines y campos, cuando cada una de las superficies contiguas esté cerrada por todos lados; si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece exclusivamente.

**ARTICULO 912. <IMPOSICION DE MEDIANERIA>**. En todos los casos, y aun cuando conste que una cerca o pared divisoria pertenece exclusivamente a uno de los predios contiguos, el dueño del otro predio tendrá el derecho de hacerla medianería en todo o en parte, aun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento, y la mitad del valor actual de la porción del cerramiento cuya medianería pretende.

**ARTICULO 913. <APROVECHAMIENTO DE LA PARED MEDIANERA>**. Cualquiera de los dos condueños que quiera servirse de pared medianera para edificar sobre ella, o hacerla sostener el peso de una construcción nueva, debe primero solicitar el consentimiento de su vecino, y si éste lo rehusa, provocará un juicio práctico en que se dicten las medidas necesarias para que la nueva construcción no dañe al vecino.

En circunstancias ordinarias se entenderá que cualquiera de los condueños de una pared medianera puede edificar sobre ella, introduciendo maderos hasta la distancia de un decímetro de la superficie opuesta; y que si el vecino quisiere, por su parte, introducir maderos en el mismo paraje, o hacer una chimenea, tendrá el derecho de recortar los maderos de su vecino, hasta el medio de la pared, sin dislocarlos.

**ARTICULO 914. <APLICACION DE LAS NORMAS DE POLICIA>**. Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos u otras obras de que pueda resultar daño a los edificios o heredades vecinas, deberán observarse las reglas prescritas por las leyes de policía, ora sea medianera, o no, la pared divisoria. Lo mismo se aplica a los depósitos de pólvora, de materias húmedas o infectas y de todo lo que pueda dañar a la solidez, seguridad y salubridad e los edificios.

**ARTICULO 915. <REGIMEN PARA ELEVAR PARED MEDIANERA>**. Cualquiera de los condueños tiene el derecho de elevar la pared medianera, en cuanto lo permitan las leyes de policía, sujetándose a las reglas siguientes:

1a.) La nueva obra será enteramente a su costa.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

2a.) Pagará al vecino a título de indemnización, por el aumento de peso que va a cargar sobre la pared medianera, la sexta parte de lo que valga la obra nueva.

3a.) Pagará la misma indemnización todas las veces que se trate de reconstruir la pared medianera.

4a.) Será obligado a elevar a su costa las chimeneas del vecino, situadas en la pared medianera.

5a.) Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá a su costa, indemnizando al vecino por la remoción y reposición de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared o estaba pegado a ella.

6a.) Si reconstruyendo la pared medianera fuere necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva.

7a.) El vecino podrá, en todo tiempo, adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, y el valor de la mitad del terreno sobre que se haya extendido la pared medianera, según el inciso anterior.

**ARTICULO 916. <EXPENSAS DE LAS OBRAS DE CERRAMIENTO>**. Las expensas de construcción, conservación y reparación del cerramiento serán a cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en él, a prorrata de los respectivos derechos.

Sin embargo, podrá cualquiera de ellos exonerarse de este cargo abandonando su derecho de medianería, pero sólo cuando el cerramiento no consista en una pared que sostenga un edificio de su pertenencia.

**ARTICULO 917. <ARBOLES MEDIANEROS>**. Los árboles que se encuentran en la cerca medianera, son igualmente medianeros; y lo mismo se extiende a los árboles cuyo tronco está en la línea divisoria de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

Cualquiera de los dos condueños puede exigir que se derriben dichos árboles, probando que de algún modo le dañan; y si por algún accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

**ARTICULO 918. <CONCESION DE AGUAS POR AUTORIDAD COMPETENTE>**. Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas.

**ARTICULO 919. <SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO>**. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente, a expensas del interesado; y está sujeta a las reglas que van a expresarse.

**ARTICULO 920. <EXCEPCION A LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO>**. Las casas, y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 921. <ESPECIFICACIONES DEL CONDUCTO>**. Se hará la conducción de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

**ARTICULO 922. <CONDICIONES DEL EJERCICIO DEL DERECHO>**. El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasiona a los terrenos cultivados. El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente, y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

**ARTICULO 923. <DERECHOS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO SIRVIENTE>**. El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del juez, cuando las circunstancias lo exigieren; y un diez por ciento más sobre la suma total. Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción.

**ARTICULO 924. <MANTENIMIENTO DEL ACUEDUCTO>**. El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparación del acueducto, con tal que se dé aviso previo al administrador del predio.

Es obligado asimismo a permitir, con este aviso previo, la entrada de un inspector o cuidador; pero sólo de tiempo en tiempo, o con la frecuencia que el juez, en caso de discordia y atendidas las circunstancias, determinare.

**ARTICULO 925. <PLANTACIONES U OBRAS NUEVAS>**. El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 923.

**ARTICULO 926. <ALTERNATIVA FRENTE A UN NUEVO ACUEDUCTO>**. El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse; con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir un nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 923), a prorrata del nuevo volumen de agua introducido en él, y se le reembolsará, además, en la misma proporción de que valiere la obra en toda la longitud que aprovechare al interesado. Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral, y todo otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 927. <MAYOR VOLUMEN DE AGUA>**. Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. Y si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 923.

**ARTICULO 928. <REMISION NORMATIVA>**. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden a los que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

**ARTICULO 929. <ABANDONO DE ACUEDUCTO>**. Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que sólo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.

**ARTICULO 930. <OBSTRUCCION DE LA COMUNICACION ENTRE PREDIOS VECINOS>**. Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares, impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos, o embaracen los riesgos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

**ARTICULO 931. <SERVIDUMBRE DE LUZ>**. La servidumbre legal de luz tiene por objeto dar luz a un espacio cualquiera, cerrado y techado; pero no se dirige a darle vista sobre el predio vecino, esté cerrado o no.

**ARTICULO 932. <REQUISITOS PARA LA SERVIDUMBRE DE LUZ>**. No se puede abrir ventana o tronera de ninguna clase en una pared medianera, sino con el consentimiento del condueño.

El dueño de una pared no medianera puede abrirlas en ella en el número y de las dimensiones que quiera.

Si la pared no es medianera sino en una parte de su altura, el dueño de la parte no medianera goza de igual derecho en esta.

No se opone al ejercicio de la servidumbre de luz la contigüidad de la pared al predio vecino.

**ARTICULO 933. <CONDICIONES DE LA SEVIDUMBRE DE LUZ>**. La servidumbre legal de luz está sujeta a las condiciones que van a expresarse:

1a.) La ventana estará guarneida de rejas de hierro, y de una red de alambre, cuyas mallas tengan tres centímetros de abertura o menos.

2a.) La parte inferior de la venta distará del suelo de la vivienda a que da luz tres metros a lo menos.

**ARTICULO 934. <EXTINCION DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE LUZ>**. El que goza de la servidumbre de luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz. Si la pared divisoria llega a ser medianera, cesa la servidumbre legal de luz, y sólo tiene cabida la voluntaria, determinada por mutuo consentimiento de ambos dueños.

**ARTICULO 935. <ESPECIFICACIONES DE LAS DISTANCIAS ENTRE CONSTRUCCIONES>**. No se pueden tener ventanas, balcones, miradores o azoteas, que den vista a las habitaciones, patios o corrales de un predio vecino, cerrado o no; a menos que intervenga una distancia de tres metros.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana, balcón, etc., y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos planos paralelos. No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida a la menor distancia entre ellos.

**ARTICULO 936. <SERVIDUMBRE DE AGUAS LLUVIAS>**. No hay servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio a que pertenecen, o sobre la calle o camino público o vecinal, y no sobre otro predio, sino con voluntad de su dueño.

### **CAPITULO III.**

#### **DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS**

**ARTICULO 937. <SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS>**. Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes.

**ARTICULO 938. <PERMANENCIA DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE>**. Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente a favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a menos que en el título constitutivo de la enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa.

**ARTICULO 939. <ADQUISICION DE SERVIDUMBRES>**. <Artículo subrogado por el artículo 90. de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlas.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos.

<Notas de vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 95 de 1890, publicada en el Diario Oficial No. 8264, de 2 de diciembre de 1890.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 939.** Las servidumbres discontinuas de todas clases, y las servidumbres continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlas.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripción de ocho años contados como para la adquisición del dominio de fundos.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 940. <TITULO CONSTITUTIVO Y SUPLETIVO>**. El título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente.

La destinación anterior, según el artículo 938, puede servir también de título.

**ARTICULO 941. <DERECHOS Y OBLIGACIONES>**. El título o la posesión de la servidumbre por el tiempo señalado en el artículo 939, determina los derechos del predio dominante y las obligaciones del predio sirviente.

### **CAPITULO IV.**

#### **DE LA EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES**

**ARTICULO 942. <EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES>**. Las servidumbres se extinguén:

1o.) Por la resolución del derecho del que las ha constituido.

2o.) Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos.

3o.) Por la confusión, o sea la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, perece la servidumbre, y si por una venta se separan, no revive; salvo el caso del artículo 938; por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad del uno de los dos cónyuges, no habrá confusión sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.

4o.) Por la renuncia del dueño del predio dominante.

5o.) Por haberse dejado de gozar durante veinte años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

**ARTICULO 943. <INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION>**. Si el predio dominante pertenece a muchos proindiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripción respecto de todos; y si contra uno de ellos no puede correr la prescripción, no puede correr contra ninguno.

**ARTICULO 944. <USO IMPOSIBLE DE LA SERVIDUMBRE>**. Si cesa la servidumbre por hallarse las cosas en tal estado que no sea posible usar de ellas, revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda antes de haber transcurrido veinte años.

**ARTICULO 945. <ADQUISICION Y PERDIDA POR PRESCRIPCION>**. Se puede adquirir y perder por la prescripción un modo particular de ejercer la servidumbre, de la misma manera que podría adquirirse o perderse la servidumbre misma.

### **TITULO XII.**

# **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

## **DE LA REIVINDICACION**

**ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>**. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

### **CAPITULO I.**

#### **QUE COSAS PUEDEN REIVINDICARSE**

**ARTICULO 947. <OBJETOS DE LA REIVINDICACION>**. Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúanse las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Incisos 2o. y 3o. declarados exequibles por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 948. <REIVINDICACION DE DERECHOS REALES>**. Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3o.

**ARTICULO 949. <REIVINDICACION DE CUOTA PROINDIVISO>**. Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

### **CAPITULO II.**

#### **QUIEN PUEDE REIVINDICAR**

**ARTICULO 950. <TITULAR DE LA ACCION>**. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

**ARTICULO 951. <ACCION PUBLICIANA>**. Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

### **CAPITULO III.**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **CONTRA QUIEN SE PUEDE REIVINDICAR**

**ARTICULO 952. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>**. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

**ARTICULO 953. <OBLIGACION DE DENUNCIA>**. El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

**ARTICULO 954. <FALSO POSEEDOR>**. Si alguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

**ARTICULO 955. <REIVINDICACION DEL PRECIO DE BIEN ENAJENADO>**. La acción de dominio tendrá lugar contra el que enajenó la cosa para la restitución de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecución; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.

**ARTICULO 956. <ACCION DE DOMINIO CONTRA HEREDEROS>**. La acción de dominio no se dirige contra un heredero sino por la parte que posea en la cosa; pero las prestaciones a que estaba obligado el poseedor por razón de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste, a prorrata de sus cuotas hereditarias.

**ARTICULO 957. <ACCION DE DOMINIO CONTRA POSEEDOR DE MALA FE>**. Contra el que poseía de mala fe y por hecho o culpa suya ha dejado de ser poseedor, podrá intentarse la acción de dominio, como si actualmente poseyese.

De cualquier modo que haya dejado de poseer, y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y derechos que según este título corresponden a los poseedores de mala fe, en razón de frutos, deterioros y expensas.

Si paga el valor de la cosa, y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

El reivindicador, en los casos de los dos incisos precedentes, no será obligado al saneamiento.

**ARTICULO 958. <SECUESTRO DE BIEN MUEBLE>**. Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; y el poseedor será obligado a consentir en él o a dar seguridad suficiente de restitución para el caso de ser condenado a restituir.

**ARTICULO 959. <MEDIDAS PREVENTIVAS DENTRO DEL PROCESO>**. Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él hasta la sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semejantes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.

ARTICULO 960. <ACCION REIVINDICATORIA POR EMBARGO>. La acción reivindicatoria se extiende al embargo en manos de tercero, de lo que por este se deba como precio o permuta al poseedor que enajenó la cosa.

### CAPITULO IV.

#### PRESTACIONES MUTUAS

ARTICULO 961. <RESTITUCION>. Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo fijado por la ley o por el juez, de acuerdo con ella; y si la cosa fue secuestrada, pagará el actor al secuestro los gastos de custodia y conservación, y tendrá derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse.

ARTICULO 962. <COSAS INCLUIDAS EN LA RESTITUCION>. En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles, por la conexión con ella, según lo dicho en el título De las varias clases de bienes. Las otras no serán comprendidas en la restitución, sino lo hubieren sido en la demanda y sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitución de un edificio se comprende la de sus llaves. En la restitución de toda cosa se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor.

ARTICULO 963. <RESPONSABILIDAD POR DETERIORO>. El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de los deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado y vendiendo la madera, o la leña, o empleándola en beneficio suyo.

ARTICULO 964. <RESTITUCION DE FRUTOS>. El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-544-94 de diciembre primero de 1994. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

ARTICULO 965. <ABONO DE EXPENSAS NECESARIA>. El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes: Si estas expensas se invirtieren en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

ARTICULO 966. <ABONO DE MEJORAS UTILES>. El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

ARTICULO 967. <MEJORAS VOLUPTUARIAS>. En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que sólo tendrán con respecto a ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe, respecto de las mejoras útiles.

Se entienden por mejoras voluptuarias las que sólo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa, en el mercado general, o sólo lo aumentan en una proporción insignificante.

ARTICULO 968. <SEPARACION DE MATERIALES>. Se entenderá que la separación de los materiales permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, y se allanare a ello.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 969. <BUENA O MALA FE DEL POSEEDOR>**. La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

**ARTICULO 970. <DERECHO DE RETENCION DEL POSEEDOR>**. Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 10 de la Ley 95 de 1890, publicado en el Diario Oficial No. 8264, del 2 de diciembre de 1890, establece:

"En los casos de los artículos 859, 970 y 1995 del Código Civil, se extingue el derecho de retención de la cosa cuando se verifica el pago o se asegura la deuda a satisfacción del juez, previo un juicio sumario seguido de conformidad con lo establecido en el Título XII del libro 2o del Código Judicial."

**ARTICULO 971. <RETENCION INDEBIDA>**. Las reglas de este título se aplicarán contra el que, poseyendo a nombre ajeno, retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor.

### **TITULO XIII.**

#### **DE LAS ACCIONES POSESORIAS**

**ARTICULO 972. <ACCIONES POSESORIAS>**. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 973. <IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POSESORIA>**. Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria.

**ARTICULO 974. < TITULAR DE LA ACCION POSESORIA >**. No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 975. <ACCIONES POSESORIAS DEL Y CONTRA EL HEREDERO>**. El heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 976. <PLAZOS DE PRESCRIPCION>**. Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias.

**ARTICULO 977. <DERECHOS DEL POSEEDOR>**. El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le de seguridad contra el que fundadamente teme.

**ARTICULO 978. <EL USUFRUCTUARIO, USUARIO Y BENEFICIARIO DE HABITACION>**. El usufructuario, el usuario y el que tiene derecho de habitación son hábiles para ejercer por si las acciones y excepciones posesorias dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado a auxiliarlos contra todo turbador o usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitación, obligan al propietario; menos si se tratare de la posesión del dominio de la finca o de derechos anexos a él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en juicio.

**ARTICULO 979. <JUICIOS POSESORIOS>**. En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.

Podrán con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 980. <PRUEBA DE POSESION DE DERECHOS INSCRITOS>**. La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 18 de febrero de 1972.

**ARTICULO 981. <PRUEBA DE LA POSESION DEL SUELO>**. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

**ARTICULO 982. <RESTITUCION DE LA POSESION>**. El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios.

**ARTICULO 983. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>**. La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas todas lo serán in solidum.

**ARTICULO 984. <DERECHO DE RESTABLECIMIENTO POR DESPOJO>**. Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan.

**ARTICULO 985. <ACTOS DE VIOLENCIA>**. Los actos de violencia, cometidos con armas o sin ellas, serán además castigados con las penas que por el Código respectivo correspondan.

### **TITULO XIV.**

#### **DE ALGUNAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES**

**ARTICULO 986. <DENUNCIA DE OBRA NUEVA>**. El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesión. Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para prevenir la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior a costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, cañerías, acequias, etc.

**ARTICULO 987. <OBRAS NUEVAS DENUNCIABLES>**. Son obras nuevas denunciables las que, construidas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituida en él.

Son igualmente denunciables las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto a tal servidumbre. Se declara especialmente denunciable toda obra voladiza que atraviese el plano vertical de la línea divisoria de los predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.

**ARTICULO 988. <QUERELLA POR AMENAZA DE RUINA>**. *<Ver Nota del Editor>* El que teme que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que se

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

<Notas del Editor>

Sobre la vigencia de este artículo el Editor destaca lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-803-05, de 3 de agosto de 2005, M.P. Dr. Rogrigo Escobar Gil, "... De acuerdo con el artículo 988 del Código Civil, '[e]l que tema que la ruina de un edificio vecino le depare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa.'"

"Esa norma debe entenderse subrogada por el Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, que en su Libro Tercero regula las contravenciones nacionales de policía, entre las que se encuentran las que dan lugar a la medida de demolición de obra.

"A ese respecto, en el artículo 216 del Código Nacional de Policía se dispone que '[l]os alcaldes o quienes hagan sus veces impondrán demolición de obra: 1. Al dueño de edificación o construcción que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad públicas. (?)'".

**ARTICULO 989. <CONDICIONES DE LA REPARACION>**. En el caso de hacerse por otro que el querellado la reparación de que habla el artículo precedente, el que se encargue de hacerla conservará la forma y dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuere necesario alterarlas para prevenir el peligro.

Las alteraciones se ejecutarán a voluntad del dueño del edificio, en cuanto sea compatible con el objeto de la querella.

**ARTICULO 990. <DERRUMBE DE LA EDIFICACION>**. Si notificada la querella, cayera el edificio por efecto de su mala condición, se indemnizará de todo perjuicio a los vecinos; pero si cayera por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto, no habrá lugar a indemnización; a menos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

**ARTICULO 991. <INDEMNIZACION>**. No habrá lugar a indemnización, si no hubiere precedido notificación de la querella.

**ARTICULO 992. <OTRAS AMENAZAS DE RUINA>**. Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; o de árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

**ARTICULO 993. <PERJUICIOS POR DESVIACION DE AGUAS>**. Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

de aprovecharse de ellas, mandará el juez, a petición de los interesados, que las tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

**ARTICULO 994. <PERJUICIOS CAUSADOS POR OBRAS>**. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.

**ARTICULO 995. <OBRAS PARA DETENCION DE AGUAS>**. El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado a recibir, no es responsable de los daños que, atajadas de esa manera, y sin intención de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

**ARTICULO 996. <ESTACAMIENTO O CAMBIO DE CURSO DE AGUAS>**. Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteración del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios, a prorrata del beneficio que reporten del agua.

**ARTICULO 997. <PERJUICIOS POR DERRAME DE AGUAS>**. Siempre que de las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darle salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio le importare.

**ARTICULO 998. <DISTANCIAS ESPECIFICAS DE DEPOSITOS, CORRIENTES Y PLANTACIONES>**. El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos o corrientes de agua o materias húmedas que puedan dañarla.

Tiene así mismo derecho para impedir que se planten árboles a menos distancia que la de quince decímetros, ni hortalizas o flores a menos distancia que la de cinco decímetros.

Si los árboles fueren de aquellos que extienden a gran distancia sus raíces, podrá el juez ordenar que se planten a la que convenga para que no dañen a los edificios vecinos; el máximo de la distancia señalada por el juez será de cinco metros.

Los derechos concedidos en este artículo subsistirán contra los árboles, flores u hortalizas plantadas, a menos que la plantación haya precedido a la construcción de las paredes.

**ARTICULO 999. <RAMAS Y RAICES EN PREDIO AJENO>**. Si un árbol extiende sus ramas sobre suelo ajeno, o penetra en él sus raíces podrá el dueño del suelo exigir que se corte la parte excedente de las ramas, y cortar él mismo las raíces.

Lo cual se extiende aun cuando el árbol esté plantado a la distancia debida.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1000. <DOMINIO SOBRE LOS FRUTOS EN TERRENO AJENO>**. Los frutos que dan las ramas tendidas sobre terreno ajeno, pertenecen al dueño del árbol; el cual, sin embargo, no podrá entrar a cogerlos sino con permiso del dueño del suelo, estando cerrado el terreno. El dueño del terreno será obligado a conceder este permiso; pero sólo en días y horas oportunas, de que no le resulte daño.

**ARTICULO 1001. <CONSTRUCCION DE INGENIO O MOLINO>**. El que quisiere construir un ingenio o molino, o una obra cualquiera, aprovechándose de las aguas que van a otras heredades o a otro ingenio, molino o establecimiento industrial y que no corren por un cauce artificial construido a expensa ajena, podrá hacerlo en su propio suelo o en suelo ajeno con permiso del dueño; con tal que no tuerza o menoscabe las aguas en perjuicio de aquellos que ya han levantado obras aparentes con el objeto de servirse de dichas aguas, o que de cualquiera otro modo hayan adquirido el derecho de aprovecharse de ellas.

**ARTICULO 1002. <EXCAVACION DE POZO>**. Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a segarlo.

**ARTICULO 1003. <PLURALIDAD DE QUERELLADOS Y QUERELLANTES>**. Siempre que haya de prohibirse, destruirse o enmendarse una obra perteneciente a muchos, puede intentarse la denuncia o querella contra todos juntos o contra cualquiera de ellos; pero la indemnización a que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnización la dividan entre sí, a prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.

Y si el daño sufrido o temido perteneciere a muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la denuncia o querella por sí solo, en cuanto se dirija a la prohibición, destrucción o enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnización sino por el daño que él mismo haya sufrido, a menos que legitime su personería respectivamente a los otros.

**ARTICULO 1004. <ACCIONES POSESORIAS CONTRA SERVIDUMBRES LEGITIMAS>**. Las acciones concedidas en este título no tendrán lugar contra el ejercicio de servidumbre legítimamente constituida.

**ARTICULO 1005. <ACCIONES POPULARES O MUNICIPALES>**. La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.

Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

**ARTICULO 1006. <CONCURRENCIA DE ACCIONES>**. Las acciones municipales o populares se entenderán sin perjuicio de las que competan a los inmediatos interesados.

**ARTICULO 1007. <PLAZOS DE PRESCRIPCION DE ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES>**. Las acciones concedidas en este título para la indemnización de un daño sufrido, prescriben para siempre al cabo de un año completo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Las dirigidas a prevenir un daño no prescriben mientras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirigidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los denunciados o querellados serán amparados en el juicio posesorio, y el denunciante o querellante podrá solamente perseguir su derecho por la vía ordinaria.

Pero ni aun esta acción tendrá lugar, cuando, según las reglas dadas para las servidumbres, haya prescrito el derecho.

### **LIBRO TERCERO**

#### **DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS**

##### **TITULO I.**

###### **DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES**

**ARTICULO 1008. <SUCESSION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>**. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

**ARTICULO 1009. <SUCESSION TESTAMENTARIA O INTESTADA>**. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

**ARTICULO 1010. <ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE>**. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

**ARTICULO 1011. <HERENCIAS Y LEGADOS>**. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

**ARTICULO 1012. <APERTURA DE LA SUCESION>**. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1013. <DELACION DE ASIGNACIONES>**. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

**ARTICULO 1014. <TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS>**. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

**ARTICULO 1015. <SUCESSION EN CASO DE CONMORIENCIA>**. Si dos o más personas, llamadas a suceder una a otra, se hallan en el caso del artículo 95, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

**ARTICULO 1016. <DEDUCCIONES>. <Palabra tachada INEXEQUIBLE.>** En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado en el numeral 5o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1017. <IMPUESTOS FISCALES>. Los impuestos fiscales que gravan toda la masa, se extienden a las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

Los impuestos fiscales sobre ciertas cuotas o legados, se cargarán a los respectivos asignatarios.

### REGLAS GENERALES SOBRE CAPACIDAD Y DIGNIDAD PARA SUCEDER

ARTICULO 1018. <CAPACIDAD Y DIGNIDAD SUCESORAL>. Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

ARTICULO 1019. <CAPACIDAD SUCESORAL>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado. Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los diez años subsiguientes a la apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002; el cual establece: "Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas."

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.160, del 17 de abril de 1936; el cual establece: "Redúcese a veinte años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, la extintiva de censos, etc. ".

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 50 de 1936:

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

**ARTÍCULO 1019.** Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado. Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los veinte años subsiguientes a la apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1019.** Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado. Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

**ARTICULO 1020. <INCAPACIDAD POR CARENCIA DE PERSONALIDAD JURIDICA>**. Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas. Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta, valdrá la asignación.

**ARTICULO 1021. <CAPACIDAD DE LAS PESONAS JURIDICAS>**. <Artículo subrogado por el artículo 27 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas pueden adquirir bienes de todas clases, por cualquier título, con el carácter de enajenables.

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 27 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1021.** Son incapaces de toda herencia o legado las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas, aunque tengan el carácter de personas jurídicas.

**ARTICULO 1022. <INCAPACIDAD DEL CONFESOR, SU COFRADIA Y SUS DEUDOS>**. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 153 de 1887. El nuevo texto es el siguiente:>

Por testamento otorgado en la última enfermedad no puede recibir herencia o legado alguno, ni aún como albacea fiduciaria, el eclesiástico que hubiere confesado al testador en la misma enfermedad, o

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento o cofradía de que sea miembro el eclesiástico, ni sus deudos por consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 1o declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-266-94 de junio 2 de 1994. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Tal incapacidad no comprende a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes al que dicho eclesiástico, o sus deudos habrían correspondido en sucesión intestada.

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-094-07 de 14 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1022.** Los sacerdotes o ministros de cualquiera religión o culto no pueden recibir por testamento a título de herencia o legado, ni aun como albaceas fiduciarios, sino lo que, si no hubiese habido testamento, habrían heredado abintesto. En la misma prohibición quedan comprendido los parientes, por consanguinidad o afinidad, dentro del tercer grado, del sacerdote que hubiere sido confesor del testador durante la última enfermedad, o habitualmente en los últimos dos años.

**ARTICULO 1023. <DISPOSICIONES EN FAVOR DE INCAPACES>.** Será nula la disposición a favor de un incapaz, aunque se disfraze bajo la forma de un contrato oneroso, o por interposición de persona.

**ARTICULO 1024. <ADQUISICION DE HERENCIA O LEGADO POR EL INCAPAZ>.** El incapaz no adquiere la herencia o legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interés en ello.

**ARTICULO 1025. <INDIGNIDAD SUCESORAL>.** Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1o.) El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

2o.) <Palabra tachada INEXEQUIBLE> El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

3o.) El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.

4o.) El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5o.) El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado del numeral 5o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -544-94 de diciembre primero de 1994. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**ARTICULO 1026. <INDIGNIDAD POR OMISION DE DENUNCIA DE HOMICIDIO>.** <Artículo subrogado por el artículo 57 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Es indigno de suceder quien siendo mayor de edad no hubiere denunciado a la justicia, dentro del mes siguiente al día en que tuvo conocimiento del delito, el homicidio de su causante, a menos que se hubiere iniciado antes la investigación.

<Inciso modificado por el artículo 12 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Esta indignidad no podrá alegarse cuando el heredero o legatario sea cónyuge, ascendiente o descendiente de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, o haya entre ellos vínculos del consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad o de parentesco civil hasta el segundo grado, inclusive.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 2o. modificado por el artículo 12 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

<Jurisprudencia Vigencia>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

<INCISO 2o> Esta causa de indignidad no podrá alegarse cuando el heredero o legatario sea cónyuge de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, o ascendente o descendente, o haya entre ellos vínculos del consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive, o de parentesco civil.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 57 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1026.** Es indigno de suceder el que siendo varón y mayor de edad, no hubiere acusado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Cesará esta indignidad, si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse sino cuando constare que el heredero o legatario no es marido de la persona cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes o descendientes ni hay entre ello s deudo de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

**ARTICULO 1027. <INDINIGDAD DEL INCAPAZ POR OMISION DE SOLICITUD DE GUARDADOR>** Es indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el ascendiente o descendiente que siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero; a menos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador.

Si fueren muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demás.

Transcurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados, en segundo grado, a la sucesión intestada.

<Inciso 4o. modificado por el artículo 58 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La obligación no se extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo tutela o curaduría. Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordomudo toman la administración de sus bienes.

<Notas de vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Inciso 4 modificado por el artículo 58 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**INCISO 4º.** La obligación no extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo tutela o curaduría o bajo potestad marital.

**ARTICULO 1028. <INDIGNIDAD POR RECHAZO DEL CARGO DE GUARDADOR O ALBACEA>.** Son indignos de suceder el tutor o curador que nombrados por el testador se excusaren sin causa legítima.

El albacea que nombrado por el testador se excusare sin probar inconveniente grave, se hace igualmente indigno de sucederle.

No se extenderá esta causa de indignidad a los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son, ni a los que desechada por el juez la excusa, entren a servir el cargo.

**ARTICULO 1029. <INDIGNIDAD DEL ASIGNATARIO POR PROMESA DE HACER PASAR BIENES A UN INCAPAZ>.** Finalmente, es indigno de suceder el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a menos que hayan procedido a la ejecución de la promesa.

**ARTICULO 1030. <PERDON DE LA INDIGNIDAD>.** Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que la producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos del tiempo de testar ni después.

**ARTICULO 1031. <DECLARACION JUDICIAL DE INDIGNIDAD>.** La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1032. <PURGA DE LA INDIGNIDAD>**. La indignidad se purga en diez años de posesión de la herencia o legado.

**ARTICULO 1033. <ACCION DE INDIGNIDAD Y TERCEROS DE BUENA FE>**. La acción de indignidad no pasa contra terceros de buena fe.

**ARTICULO 1034. <TRANSMISION DE VICIO DE INDIGNIDAD>**. A los herederos se transmite la herencia o legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falte para completar los diez años.

**ARTICULO 1035. <EXCEPCIONES DE INCAPACIDAD E INDIGNIDAD>**. Los deudores hereditarios o testamentarios no podrán oponer al demandante la excepción de incapacidad o indignidad.

**ARTICULO 1036. <PRIVACION DE ALIMENTOS>**. La incapacidad o indignidad no priva al heredero o legatario excluido de los alimentos que la ley le señale; pero en los casos del artículo 1025, no tendrán ningún derecho a alimentos.

### **TITULO II.**

#### **REGLAS RELATIVAS A LA SUCESION INTESTADA**

**ARTICULO 1037. <APLICACION NORMATIVA>**. Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

**ARTICULO 1038. <ORIGEN DE LOS BIENES>**. La ley no atiende al origen de los bienes para regular la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas.

**ARTICULO 1039. <SEXO Y PRIMOGENITURA>**. En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura.

**ARTICULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA>**. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

#### **<Notas de Vigencia>**

- Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.

- Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

#### **<Jurisprudencia Vigencia>**

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Corte Constitucional

- La expresión "los padres adoptantes" en letra itálica declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-831-06 de 11 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La expresión "cónyuge" subrayada y en letra itálica declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-352-95 de agosto 9 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la ley 153 de 1887:

**ARTÍCULO 1040.** Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto, sus legítimos ascendientes, sus colaterales legítimos, sus hijos naturales, sus padres naturales, sus hermanos naturales, el cónyuge supérstite, y, en último lugar, el municipio de la vecindad del finado.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1040.** Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto; sus ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuge sobreviviente y el fisco.

**ARTICULO 1041. <SUCESSION ABINTESTATO>.** Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

**ARTICULO 1042. <SUCESSION POR REPRESENTACION Y POR CABEZAS>.** Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1111-01 de 24 de octubre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**ARTICULO 1043. <REPRESENTACION DE LA DESCENDENCIA>**. <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 29 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el texto original de este artículo por cuanto esta derogado y no se encuentra actualmente produciendo efectos, mediante Sentencia C-377-04 de 27 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1043.** Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación.

**ARTICULO 1044. <REPRESENTACION DE LA ASCENDENCIA>**. Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede, asimismo, representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto.

**ARTICULO 1045. <PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS>**. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 29 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo derogado por el artículo 88 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887. Ver artículo 86 que trata sobre el tema.
- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887. Ver Artículo 28 que trata sobre el tema.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1045.** Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, excepto a los hijos naturales cuando el finado haya dejado hijos legítimos y naturales; la herencia se dividirá en cinco partes: cuatro para los hijos legítimos exclusivamente, y una para todos los naturales. Estos últimos pueden optar libremente por la herencia o por los alimentos a que tengan derecho según la ley. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente.

**ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO>.** <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La expresión "sus padres adoptantes" en letra itálica declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-831-06 de 11 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

<Ver Notas de Editor> No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

<Notas del Editor>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 98 del Código del Menor, publicado en el Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989, cuyo texto original establece:

"ARTÍCULO 98Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil. <Subraya fuera del original>

Empero, si el adoptante es el cónyuge del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia".

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.

- Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 45 de 1936.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 45 de 1936:

ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1046. La disposición decía: Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le sucederán sus ascendientes legítimos de grado más próximo, su cónyuge y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes: tres para los ascendientes legítimos, una para el cónyuge y la otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente o no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia en cuatro partes: tres para los ascendientes legítimos, y otra para los hijos naturales o para el cónyuge.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenecerá toda la herencia a los ascendientes legítimos.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucederá este en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.

- Artículo subrogado por el artículo 20 de la Ley 45 de 1936.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- En la parte resolutiva de la Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía, se declara la exequibilidad de los apartes demandados de este artículo, sin embargo en la parte motiva no se encuentra claramente especificado el o los apartes demandados. Se tiene en cuenta entonces el carácter de la demanda en la cual pretende el demandante que la Corte Constitucional reforme una serie de normas que se refieren a los cónyuges, a la sociedad conyugal, a la porción conyugal, etc.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 45 de 1936:

ARTÍCULO 1047. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes legítimos, le suceden sus hijos naturales y su cónyuge. La herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y la otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia corresponde íntegramente a los hijos naturales.

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 1047.** Si el difunto no hubiere dejado descendientes ni ascendientes legítimos, le sucederán sus hermanos legítimos, su cónyuge y sus hijos naturales; la herencia se dividirá en tres partes: una para los hermanos legítimos, otra para el cónyuge y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge, o no habiendo hijos naturales, sucederán en la mitad de los bienes los hermanos legítimos, y en la otra mitad los hijos naturales o el cónyuge.

No habiendo ni hijos naturales ni cónyuge sobreviviente, llevarán toda la herencia los hermanos.

Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre, pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos, paternos o maternos, llevarán toda la herencia o toda la porción hereditaria de los hermanos.

**ARTICULO 1048. <DE CUANDO LA HERENCIA CORRESPONDE A LOS HIJOS NATURALES>.** <Artículo derogado por el artículo 10 de la Ley 29 de 1982.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 10o. de la Ley 29 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.

- Artículo subrogado por el artículo 21 de la Ley 45 de 1936.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 45 de 1936:

**ARTÍCULO 1048.** Si el difunto no ha dejado descendientes ni ascendientes legítimos, ni hijos naturales, le suceden su cónyuge sobreviviente y sus hermanos legítimos. La herencia se divide así: la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hermanos legítimos.

A falta del cónyuge, llevan toda la herencia los hermanos legítimos, y a falta de éstos, el cónyuge.

Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo se comprenden aun los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre, pero la porción del hermano paterno o materno es la mitad de la porción del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos, paternos o maternos, llevan toda la herencia o toda la porción hereditaria de los hermanos.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1048.** Si el difunto no ha dejado descendientes, ascendientes ni hermanos legítimos, llevará la mitad de los bienes el cónyuge sobreviviente y la otra mitad los hijos naturales.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1049. <SUCESSION DE OTROS COLATERALES LEGITIMOS>. <Artículo derogado por el artículo 21 de la Ley 45 de 1936. >**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 21 de la Ley 45 de 1936.
- Artículo derogado por el artículo 88 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887. Ver artículo 86 que trata sobre el tema.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

A falta de descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales sucederán al difunto los otros colaterales legítimos, según las reglas siguientes:

- 1a.) El colateral o los colaterales de grado más próximo excluirán siempre a los otros.
- 2a.) Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del octavo grado.
- 3a.) Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

**ARTICULO 1050. <SUCESSION DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES>. <Artículo subrogado por el artículo 7o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> La sucesión del hijo extramatrimonial se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo.**

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 29 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.
- Artículo subrogado por el artículo 22 de la Ley 45 de 1936.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 45 de 1936:

**ARTICULO 1050. La sucesión del hijo natural se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo, ocupando los padres naturales el lugar que de acuerdo con tales reglas corresponde a los ascendientes legítimos. Si solamente uno de aquellos tuviere la calidad de padre o madre natural, a éste sólo corresponde la asignación respectiva.**

Cuando por falta de descendientes o de padres sean llamados a suceder los hermanos la herencia se defiere a aquellos que fueren hijos legítimos, no naturales del mismo padre, de la misma madre o de ambos. Todos ellos suceden simultáneamente; pero el hermano carnal lleva doble porción que el paterno o materno.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

La calidad de hijo legítimo no da derecho a mayor porción que la del que solo es hijo natural del mismo padre o madre.

El cónyuge sobreviviente tiene los mismos derechos que en la sucesión del causante que fue hijo legítimo.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1050.** Muerto un hijo natural que no deje descendientes legítimos, se deferirá su herencia, en el orden y según las reglas siguientes:

Primeramente a sus hijos naturales.

En segundo lugar a sus padres. Si solamente uno de ellos tuviere la calidad legal de padre o madre natural, a este sólo se deferirá la herencia.

En tercer lugar a aquellos de los hermanos que fueren hijos legítimos o naturales del mismo padre, de la misma madre o de ambos. Todos ellos sucederán simultáneamente; pero el hermano carnal llevará doble porción que el paterno o materno.

La calidad de hijo legítimo no dará derecho a mayor porción que la del que sólo es hijo natural del mismo padre o madre.

Habiendo cónyuge sobreviviente concurrirá con los padres o hermanos naturales: en concurrencia de los primeros o de uno de ellos le cabrá la cuarta parte de los bienes, y en concurrencia de uno o más de los segundos, la mitad.

**ARTICULO 1051. <CUARTO Y QUINTO ORDEN HEREDITARIO - HIJOS DE HERMANOS - ICBF>**. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-422-95 de septiembre 21 de 1995 la Corte Constitucional declaró estéase a lo resuelto en la Sentencia C-352-95

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-352-95 de agosto 9 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

- En la parte resolutiva de la Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía, se declara la exequibilidad de los apartes demandados de este artículo, sin embargo en la parte motiva no se encuentra claramente especificado el o los apartes demandados. Se tiene en cuenta entonces el carácter de la demanda en la cual pretende el demandante que la Corte Constitucional reforme una serie de normas que se refieren a los cónyuges, a la sociedad conyugal, a la porción conyugal, etc.
- Inciso 2o. declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-422-95 de septiembre 21 de 1995.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 29 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.
- Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la ley 153 de 1887:

**ARTÍCULO 1051.** Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto, sus legítimos ascendientes, sus colaterales legítimos, sus hijos naturales, sus padres naturales, sus hermanos naturales, el cónyuge supérstite, y, en último lugar, el municipio de la vecindad del finado.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1051.** A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el fisco.

**ARTICULO 1052. <SUCESSION POR TESTAMENTO Y ABINTESTATO>.** Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales.

Pero los que suceden a la vez por testamento y abintestato, imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediere a la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda.

**ARTICULO 1053. <HEREDEROS EXTRANJEROS>.** Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el territorio, de la misma manera y según las mismas reglas que los miembros de él.

**ARTICULO 1054. <SUCESSION ABINTESTATO DE EXTRANJEROS>.** En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrán los miembros de él, a título de

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes vigentes en el territorio les corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del territorio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

Los miembros del territorio interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero, existentes en el territorio todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un miembro del territorio que deja bienes en un país extranjero.

### **TITULO III.**

#### **DE LA ORDENACION DEL TESTAMENTO**

**ARTICULO 1055. <DEFINICION DE TESTAMENTO>**. El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.

**ARTICULO 1056. <DONACIONES Y TESTAMENTO>**. Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones o promesas entre marido y mujer, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1031-02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.

**ARTICULO 1057. <REVOCABILIDAD DEL TESTAMENTO>**. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento. Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocación si no se hiciera con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposición como no escrita.

**ARTICULO 1058. <PAPELES Y DOCUMENTOS REFERIDOS EN EL TESTAMENTO>**. Las cédulas o papeles a que se refiera el testador en el testamento, no se mirarán como partes de éste, aunque el testador lo ordene; ni valdrán más de lo que sin esta circunstancia valdrían.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1059. <CARACTER PERSONAL E INDIVIDUAL DEL TESTAMENTO>**. El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.

**ARTICULO 1060. <INDELEGABILIDAD>**. La facultad de testar es indelegable.

**ARTICULO 1061. <INHABILIDADES TESTAMENTARIAS>**. No son hábiles para testar:

1o.) El impúber.

2o.) El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia.

3o.) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa.

4o.) Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**ARTICULO 1062. <NULIDAD Y VALIDEZ TESTAMENTARIA>**. El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

Y por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**ARTICULO 1063. <NULIDAD POR FUERZA>**. El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

**ARTICULO 1064. <CLASES DE TESTAMENTOS>**. El testamento es solemne, y menos solemne. Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere. El menos solemne o privilegiado es aquél en que pueden omitirse algunas de

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne es abierto o cerrado.

Testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos, y al notario cuando concurren; y testamento cerrado o secreto, es aquél en que no es necesario que los testigos y el notario tengan conocimiento de ellas.

**ARTICULO 1065. <LUGAR DE APERTURA Y PUBLICACION DEL TESTAMENTO>**. La apertura y publicación del testamento se hará ante el juez del último domicilio del testador; pero si no fueren hallados allí el notario y los testigos que deben reconocer sus firmas, aquellos actos tendrán lugar ante el juez que designen las leyes de procedimiento.

**ARTICULO 1066. <CERTEZA SOBRE LA MUERTE DEL TESTADOR>**. Siempre que el juez haya de proceder a la apertura y publicación de un testamento, se cerciorará previamente de la muerte del testador. Exceptúanse los casos en que, según la ley, deba presumirse la muerte.

### **CAPITULO II.**

#### **DEL TESTAMENTO SOLEMNE Y PRIMERAMENTE DEL OTORGADO EN LOS TERRITORIOS**

**ARTICULO 1067. <TESTAMENTO SOLEMNE>**. El testamento solemne es siempre escrito.

**ARTICULO 1068. <INHABILIDAD DE LOS TESTIGOS>**. No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en los territorios:

1o.) <Numeral derogado por el artículo 4o. de la Ley 8a. de 1922>.

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 8 de 1922.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

1º. Las mujeres.

2o.) Los menores de dieciocho años.

3o.) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia.

4o.) Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón.

5o.) <Numeral inexequible> Los ciegos

<Jurisprudencia Vigencia>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Corte Constitucional

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-065-03 de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

6o.) <Numeral inexequible> Los sordos

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-065-03 de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

7o.) <Numeral inexequible> Los mudos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-065-03 de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

8o.) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 315, número 4o, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230-03 de 18 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, "la exequibilidad se hace en el entendido que la prohibición de ser testigo en un testamento solemne tendrá como tiempo máximo de duración el equivalente al término de la pena prevista para el hecho punible".

9o.) Los amanuenses del notario que autorizare el testamento.

10.) Los extranjeros no domiciliados en el territorio.

11.) Las personas que no entienden el idioma del testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1081.

12.) Los ascendientes, descendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del otorgante o del funcionario público que autorice el testamento.

13.) <Numeral modificado por el artículo 59 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>  
El cónyuge del testador.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de vigencia>

- Numeral modificado por el artículo 59 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-065-03 de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

13º) El marido de la testadora.

14.) Los dependientes o domésticos del testador, de su consorte, del funcionario que autorice el testamento y de las otras personas comprendidas en los números 12 y 17.

15.) Los que tengan con otro de los testigos el parentesco o las relaciones de que habla en los números 12 y 14.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral 15. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1029-04 de 21 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

16.) El sacerdote que haya sido el confesor habitual del testador, y el que haya confesado a éste en la última enfermedad.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral 16) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-266-94 de junio 2 de 1994. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

17.) Los herederos y legatarios, y en general, todos aquéllos a quienes resulte un provecho directo del testamento.

Dos, a lo menos, de los testigos deberán estar domiciliados en el lugar en que se otorga el testamento y uno, a lo menos, deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurren tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 1069. <INHABILIDAD OCULTA>. Si alguna de las causas de inhabilidad, expresadas en el artículo precedente, no se manifestare en el aspecto o comportación de un testigo, y se ignoren generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos.

ARTICULO 1070. <TESTAMENTO SOLEMNE Y ABIERTO>. El testamento solemne y abierto debe otorgarse ante el respectivo notario o su suplente y tres testigos.

Todo lo que en el presente Código se diga acerca del notario, se entenderá respecto del suplente de éste en ejercicio, en su caso.

ARTICULO 1071. <TESTAMENTO NUNCUPATIVO>. En los lugares en que no hubiere notario o en que faltare este funcionario, podrá otorgarse el testamento solemne, nuncupativo, ante cinco testigos que reúnan las cualidades exigidas en este Código.

ARTICULO 1072. <ESENCIA DEL TESTAMENTO ABIERTO>. Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedor de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo notario, si lo hubiere, y por unos mismos testigos.

ARTICULO 1073. <CONTENIDO DEL TESTAMENTO>. En el testamento se expresará el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no avecindado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, y de los hijos naturales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, asimismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno.

ARTICULO 1074. <OBLIGACION DE LECTURA DEL TESTAMENTO ABIERTO>. El testamento abierto podrá haberse escrito previamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el notario, si lo hubiere, o, a falta de notario, por uno de los testigos designados por el testador a este efecto.

Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

ARTICULO 1075. <FINALIZACION DEL ACTO>. Termina el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del notario, si lo hubiere.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él, y a ruego suyo, expresándolo así.

**ARTICULO 1076. <TESTAMENTO DEL CIEGO>**. El ciego podrá sólo testar nuncupativamente y ante notario o funcionario que haga veces de tal. Su testamento será leído en alta voz dos veces: la primera por el notario o funcionario, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento.

**ARTICULO 1077. <PUBLICACION DE TESTAMENTO OTORGADO ANTE TESTIGOS>**. Si el testamento no ha sido otorgado ante notario, sino ante cinco testigos, será necesario que se proceda a su publicación, en la forma siguiente:

El juez competente hará comparecer los testigos para que reconozcan sus firmas y la del testador.

Si uno o más de ellos no compareciere por ausencia u otro impedimento, bastará que los testigos instrumentales presentes reconozcan la firma del testador, las suyas propias y las de los testigos ausentes.

En caso necesario, y siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador y de los testigos ausentes, por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

En seguida pondrán el juez y su secretario sus rúbricas en cada página del testamento, y después de haberlo el juez declarado testamento nuncupativo, expresando su fecha, lo mandará pasar con lo actuado, al respectivo notario, previo el correspondiente registro.

**ARTICULO 1078. <TESTAMENTO SOLEMNE CERRADO>**. El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un notario y cinco testigos.

**ARTICULO 1079. <INCAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO CERRADO>**. El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

**ARTICULO 1080. <ESENCIA DEL TESTAMENTO CERRADO>**. Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al notario y los testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el notario y los testigos lo vean, oigan y entiendan (salvo el caso del artículo siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración, escribiéndola a presencia del notario y los testigos.

El testamento deberá estar firmado por el testador. La cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El notario expresará sobre la cubierta, bajo el epígrafe testamento, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos, y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Termina el otorgamiento por las firmas del testador, de los testigos y del notario, sobre la cubierta.

Si el testador no pudiere firmar al tiempo del otorgamiento, firmará por él otra persona diferente de los testigos instrumentales, y si alguno o algunos de los testigos no supieren o no pudieren firmar, lo harán otros por los que no supieren o no pudieren hacerlo, de manera que en la cubierta aparezcan siempre siete firmas: la del testador, las de los cinco testigos y la del notario.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo notario y unos mismo testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos en que algún accidente lo exige.

<Artículo adicionado por la Ley 36 de 1931, con el siguiente texto:>

"ARTICULO 1o. Inmediatamente después del acto en que el testador presenta al Notario y a los testigos la escritura en que declara que se contiene su testamento, según el artículo 1080 del Código Civil, se deberá extender una escritura pública en que conste el lugar, día, mes y año de la constitución del testamento cerrado; el nombre y apellido del Notario; el nombre y apellido, domicilio y vecindad del testador y cada uno de los testigos; la edad del otorgante, la circunstancia de hallarse éste en su entero y cabal juicio, el lugar de sus nacimiento y la nación a que pertenece.

"ARTICULO 2o. En el mismo instrumento se consignará una relación pormenorizada de la clase, estado y forma de los sellos, marcas y señales que como medios de seguridad contenga la cubierta.

"ARTICULO 3o. La escritura de que tratan los artículos anteriores debe ser firmada por el testador, los cinco testigos y el Notario.

"ARTICULO 4o. Copia de esta escritura debe acompañarse a la solicitud de apertura y publicación del testamento.

<Notas de Vigencia>

- Artículo adicionado por la Ley 36 de 1931, publicada en el Diario Oficial No. 21.633 del 31 de marzo de 1931, según lo dispuesto en su artículo 7. En criterio del Editor se adiciona con los artículos 1 al 4, los cuales se transcriben.

ARTICULO 1081. <OBLIGATORIEDAD DE OTORGAR TESTAMENTO CERRADO>. Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, sólo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá, de su letra, sobre la cubierta, la palabra testamento, o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designación de su persona, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece; y en lo demás, se observará lo prevenido en el artículo precedente.

ARTICULO 1082. <APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO.> <Artículo modificado por los artículos 59 a 67 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo modificado por los artículos 59 a 67 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1082.** El testamento cerrado, antes de recibir su ejecución, será presentado al juez.

No se abrirá el testamento sino después que el notario y testigos reconozcan ante el juez su firma y la del testador, declarando, además, si en su concepto está cerrado, sellado o marcado, como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el notario y los testigos instrumentales presentes reconozcan sus firmas y la del testador, y abonen las de los ausentes.

No pudiendo comparecer el notario o funcionario que autorizó el testamento, será reemplazado para las diligencias de apertura por el notario que el juez elija.

En caso necesario, y siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del notario y los testigos ausentes, como en el caso del inciso 3º del artículo 1077.

**ARTICULO 1083. <TESTAMENTO INVALIDO>.** <Artículo subrogado por el artículo 11 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuándo se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4º. del 1080 y en el inciso 2º. del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo.

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 11 de la Ley 95 de 1890, publicado en el Diario Oficial No. 8264, del 2 de diciembre de 1890.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1083.** El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 5º. del 1080 y en el inciso 2º. del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo.

**CAPITULO III.**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN LOS ESTADOS O EN PAIS EXTRANJERO**

**ARTICULO 1084. <TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO SEGUN LEY EXTRANJERA>**. Valdrá en los territorios el testamento escrito, otorgado en cualquiera de los Estados o en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades, se hiciere constar su conformidad a las leyes del país o Estado en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

**ARTICULO 1085. <TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO SEGUN LA LEY COLOMBIANA>**. Valdrá, asimismo, en los territorios el testamento otorgado en cualquiera de los Estados o en país extranjero, con tal que concurran los requisitos que van a expresarse:

- 1o.) Que el testador sea colombiano, o que si es extranjero, tenga domicilio en el territorio.
- 2o.) Que sea autorizado por un ministro diplomático de los Estados Unidos de Colombia o de una nación amiga, por un secretario de legación que tenga título de tal, expedido por el presidente de la república, o por un cónsul que tenga patente del mismo; pero no valdrá si el que lo autoriza es un vicecónsul. En el testamento se hará mención expresa del cargo, y de los referidos títulos y patente;
- 3o.) Que los testigos sean colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.
- 4o.) Que se observen en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en los territorios.
- 5o.) Que el instrumento lleve el sello de la legación o consulado.
- 6o.) Que el testamento que no haya sido otorgado ante un jefe de legación, lleve el visto bueno de este jefe, si lo hubiere; si el testamento fuere abierto, al pie; y si fuere cerrado, sobre la carátula; y que dicho jefe ponga su rúbrica al principio y al fin de cada página cuando el testamento fuere abierto.
- 7o.) Que en seguida se remita por el jefe de legación, si lo hubiere, y si no directamente por el cónsul, una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al secretario de relaciones exteriores de la república, y que abonando este la firma del jefe de legación, o la del cónsul en su caso, pase la copia al prefecto del territorio respectivo.

**ARTICULO 1086. <PROTOCOLIZACION DEL TESTAMENTO>**. Siempre que se proceda conforme a lo dispuesto en el anterior artículo, el jefe del territorio pasará la copia al juez del circuito del último domicilio que el difunto tuviera en el territorio, a fin de que dicha copia se incorpore en los protocolos de un notario del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio, en el territorio, el testamento será remitido al prefecto o juez del circuito de la capital del territorio, para su incorporación en los protocolos de la notaría que el mismo juez designe.

### **CAPITULO IV.**

#### **DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1087. <TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS>**. Son testamentos privilegiados:

- 1o.) El testamento verbal.
- 2o.) El testamento militar.
- 3o.) El testamento marítimo.

**ARTICULO 1088. <TESTIGOS DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS>**. En los testamentos privilegiados podrá servir de testigo toda persona de sano juicio, hombre o mujer, mayor de diez y ocho años, que vea, oiga y entienda al testador, y que no tenga la inhabilidad designada en el número 8o. del artículo 1068. Se requerirá, además, para los testamentos privilegiados escritos, que los testigos sepan leer y escribir.

Bastará la habilidad putativa con arreglo a lo prevenido en el artículo 1069.

**ARTICULO 1089. <FORMALIDADES>**. En los testamentos privilegiados el testador declarará expresamente que su intención es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio hasta el fin; y el acto será continuo, o sólo interrumpido en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere.

No serán necesarias otras solemnidades que éstas, y las que en los artículos siguientes se expresan.

**ARTICULO 1090. <TESTAMENTO VERBAL>**. El testamento verbal será presenciado por tres testigos, a lo menos.

**ARTICULO 1091. <DECLARACIONES DE VIVA VOZ>**. En el testamento verbal el testador hace de viva voz sus declaraciones y disposiciones, de manera que todos le vean, oigan y entiendan.

**ARTICULO 1092. <CIRCUNSTANCIAS PARA TESTAR VERBAMENTE>**. El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar testamento solemne.

**ARTICULO 1093. <CADUCIDAD DEL TESTAMENTO VERBAL>**. El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador falleciere después de los treinta días subsiguientes al otorgamiento; o si habiendo fallecido antes no se hubiere puesto por escrito el testamento, con las formalidades que van a expresarse, dentro de los treinta días subsiguientes al de la muerte.

**ARTICULO 1094. <ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL>**. Para poner el testamento verbal por escrito, el juez del circuito en que se hubiere otorgado, a instancia de cualquiera persona que pueda tener interés en la sucesión, y con citación de los demás interesados, residentes en el mismo circuito, tomará declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales, y a todas las otras personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:

- 1o.) El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a que pertenecía, su edad y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente.
- 2o.) El nombre y apellido de los testigos instrumentales, y el lugar de su domicilio.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

3o.) El lugar, día, mes y año del otorgamiento.

**ARTICULO 1095. <TESTIGOS INSTRUMENTALES>**. Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes:

1o.) Si el testador aparecía estar en su sano juicio.

2o.) Si manifestó la intención de testar ante ellos.

3o.) Sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

**ARTICULO 1096. <APROBACION JUDICIAL DEL TESTAMENTO>**. La información de que hablan los artículos precedentes será remitida al juez del último domicilio, si no lo fuere el que ha recibido la información; y el juez, si encontrare que se han observado las solemnidades prescritas, y que en la información aparece claramente la última voluntad del testador, fallará que, según dicha información, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes (expresándolas); y mandará que valgan dichas declaraciones y disposiciones como testamento del difunto, y que se protocolice como tal su decreto.

No se mirarán como declaraciones y disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por vía de solemnidad estuvieren conformes.

**ARTICULO 1097. <IMPUGNACION>**. El testamento consignado en el decreto judicial, protocolizado, podrá ser impugnado de la misma manera que cualquier otro testamento auténtico.

**ARTICULO 1098. <TESTAMENTO MILITAR>**. En tiempo de guerra, el testamento de los militares, y de los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas del territorio o de la república, y asimismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo a cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitán, o por un oficial de grado superior al de capitán, o por un intendente de ejército, comisario o auditor de guerra. Si el que desea testar estuviere enfermo o herido, podrá ser recibido su testamento por el capellán, médico o cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán.

**ARTICULO 1099. <FORMALIDADES DEL TESTAMENTO MILITAR>**. El testamento será firmado por el testador, si supiere y pudiere escribir, por el funcionario que lo ha recibido, y por los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará así en el testamento.

**ARTICULO 1100. <CIRCUNSTANCIAS PARA OTORGAR TESTAMENTO MILITAR>**. Para testar militarmente será preciso hallarse en una expedición de guerra, que esté actualmente en marcha o campaña contra el enemigo, o en la guarnición de una plaza actualmente sitiada.

**ARTICULO 1101. <CADUCIDAD DEL TESTAMENTO MILITAR>**. Si el testador falleciere antes de expiration los noventa días subsiguientes a aquel en que hubieren cesado, con respecto a él, las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiere sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere a este plazo, caducará el testamento.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1102. <REQUISITOS DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO MILITAR>**. Para que valga el testamento militar es necesario que lleve al pie el visto bueno del jefe superior de la expedición o del comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe o comandante, que vaya rubricado al principio y fin de cada página por dicho jefe o comandante, y que la firma de éste sea abonada por el secretario de guerra y marina de la república, si el cuerpo de tropas estuviere al servicio de la nación, o por el secretario del prefecto del territorio, si dicho cuerpo obrare solamente en dicho territorio.

Para que este testamento sea incorporado en el protocolo de instrumentos públicos, el secretario del prefecto lo remitirá, una vez cumplidas las formalidades legales, al notario del último domicilio del testador, y si éste se ignorare o no fuere conocido, al notario de la capital del territorio. La remisión se hará por conducto del juez superior respectivo.

**ARTICULO 1103. <TESTAMENTO MILITAR VERBAL>**. Cuando una persona que puede testar militarmente se hallare en inminente peligro podrá otorgar testamento verbal en la forma arriba prescrita; pero este testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

La información de que hablan los artículos 1094 y 1095 será evacuada lo más pronto posible ante el auditor de guerra o la persona que haga veces de tal.

Para remitir la información al juez del último domicilio se cumplirá lo prescrito en el artículo precedente.

**ARTICULO 1104. <TESTAMENTO MILITAR CERRADO>**. Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, deberán observarse las solemnidades prescritas en el artículo 1080, actuando como ministro de fe cualquiera de las personas designadas al fin del inciso 1o. del artículo 1098.

La carátula será visada, como el testamento, en el caso del artículo 1102; y para su remisión se procederá según el mismo artículo.

**ARTICULO 1105. <TESTAMENTO MARITIMO>**. Se podrá otorgar testamento marítimo a bordo de un buque colombiano de guerra en alta mar.

Será recibido por el comandante o por su segundo a presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original.

**ARTICULO 1106. <CUIDADO DEL TESTAMENTO MARITIMO>**. El testamento se guardará entre los papeles más importantes de la nave, y se dará noticia de su otorgamiento en el diario de la nave.

**ARTICULO 1107. <ENTREGA DEL TESTAMENTO EN CONSULADO>**. Si el buque, antes de volver a los Estados Unidos de Colombia, arribare a un puerto extranjero, en que haya un agente diplomático o consular colombiano, el comandante entregará a éste agente un ejemplar del testamento, exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario a fin de que puedan surtirse los efectos y requisitos de que se trata en los incisos 5o., 6o. y 7o. del artículo 1085 y en el artículo 1086.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Si el buque llegare antes a Colombia, se enviará dicho ejemplar, con las debidas seguridades, al Poder Ejecutivo Nacional para que puedan surtirse los mismos efectos expresados en el inciso anterior.

**ARTICULO 1108. <PERSONAS LEGITIMADAS PARA OTORGAR TESTAMENTO MARITIMO>**. Podrán testar en la forma prescrita por el artículo 1105 no sólo los individuos de la oficialidad y tripulación, sino cualesquiera otros que se hallaren a bordo del buque colombiano de guerra, en alta mar.

**ARTICULO 1109. <CADUCIDAD DEL TESTAMENTO MARITIMO>**. El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido antes de desembarcar, o antes de expirar los noventa días subsiguientes al desembarque.

No se entenderá por desembarque el pasar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

**ARTICULO 1110. <TESTAMENTO MARITIMO VERBAL>**. En caso de peligro inminente podrá otorgarse testamento verbal a bordo de un buque de guerra en alta mar, observándose lo prevenido en el artículo 1103; y el testamento caducará si el testador sobrevive al peligro.

La información de que hablan los artículos 1094 y 1095 será recibida por el comandante o su segundo, y para su remisión al juez por conducto del secretario de Estado, se aplicará lo prevenido en el artículo 1103.

**ARTICULO 1111. <TESTAMENTO MARITIMO CERRADO>**. Si el que puede otorgar testamento marítimo prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en el artículo 1080, actuando como ministro de fe el comandante de la nave o su segundo. Se observará, además, lo dispuesto en el artículo 1106, y se remitirá copia de la carátula al secretario de Estado para que se protocolice, como el testamento, según el artículo 1107.

**ARTICULO 1112. <TESTAMENTO EN BUQUE MERCANTE>**. En los buques mercantes bajo bandera colombiana, podrá solo testarse en la forma prescrita por el artículo 1105, recibiéndose el testamento por el capitán o su segundo o el piloto, y observándose además lo prevenido en el artículo 1107.

### **TITULO IV.**

#### **DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS**

##### **CAPITULO I.**

###### **REGLAS GENERALES**

**ARTICULO 1113. <ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS>**. Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera, la asignación se tendrá por no escrita.

Valdrán, con todo, las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Las asignaciones que se hicieren a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se darán al establecimiento de beneficencia que el jefe del territorio designe, prefiriendo alguno de los de la vecindad o residencia del testador.

Lo que se deja al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversión, se entenderá dejado a un establecimiento de beneficencia, y se sujetará a la disposición del inciso anterior.

Lo que en general se dejare a los pobres, sin determinar el modo de distribuirlo, se aplicará al establecimiento público de beneficencia o caridad que exista en el lugar del domicilio del testador, si en dicho lugar hubiere tal establecimiento, y si no lo hubiere, se aplicará al establecimiento público de beneficencia o caridad más inmediato a dicho domicilio, salvo los casos siguientes:

1o.) Cuando el testador lo prohíba expresamente.

2o.) Cuando haya manifestado su voluntad de dejarlo a los pobres de determinado lugar, en donde no exista establecimiento público de beneficencia o caridad.

**ARTICULO 1114. <CAPITALIZACION E INVERSION DE LAS ASIGNACIONES>**. Las cantidades que se recauden por consecuencia de la disposición contenida en el anterior artículo se capitalizarán sea cual fuere su cuantía, y los réditos se invertirán en los gastos de los establecimientos a que correspondan.

**ARTICULO 1115. <ASIGNACIONES A POBRES>**. Lo que conforme al artículo 1113 deba ser repartido entre los pobres de determinado lugar, lo será a presencia del alcalde y personero municipal del distrito.

Del repartimiento que se haga en observancia de lo dispuesto en el artículo que antecede, se entenderá una diligencia expresiva de la fecha en que se hace el repartimiento, de la cantidad repartida, y de los nombres y apellidos de los agraciados. Esta diligencia, que será suscrita por los funcionarios que hayan intervenido en la distribución, por los albaceas, herederos y legatarios distribuidores, y por aquéllos de los agraciados que supieren firmar, se agregará a los inventarios, sin cuyo requisito no serán estos aprobados por el juez.

**ARTICULO 1116. <ERROR EN EL NOMBRE O CALIDAD DEL ASIGNATARIO>**. El error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposición, si no hubiere duda acerca de la persona.

**ARTICULO 1117. <ERROR EN LAS ASIGNACIONES Y DISPOSICIONES CAPTATORIAS>**. La asignación que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.

Las disposiciones captatorias no valdrán.

Se entenderán por tales aquéllas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes a condición que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos.

**ARTICULO 1118. <INVALIDEZ DE DISPOSICIONES POR NO PROVENIR DEL TESTADOR>**. No vale disposición alguna testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo que por sí o no, o por una señal de afirmación o negación, contestando a una pregunta.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

**ARTICULO 1119. <INVALIDEZ DE DISPOSICIONES A FAVOR DEL NOTARIO Y TESTIGOS>.** No vale disposición alguna testamentaria a favor del notario que autorizare el testamento o del funcionario que haga veces de tal, o del cónyuge de dicho notario o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o sirvientes\* asalariados del mismo.

<Notas del Editor>

\* El Editor destaca que las expresiones ?amos?, ?criados? y ?sirvientes? del artículo 2349 fueron declaradas INEXEQUIIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1235-05 de 29 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Establece la Corte "En adelante se entenderá que en reemplazo de la expresión ?amos? deberá utilizarse el vocablo ?empleador? y en reemplazo de las expresiones ?criados? y ?sirvientes?, el término ?trabajadores?

Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

**ARTICULO 1120. <ACREEDOR ASIMILADO A LEGATARIO>.** El acreedor cuyo crédito no conste sino por el testamento, será considerado como legatario para las disposiciones del artículo precedente.

**ARTICULO 1121. <ELECCION DEL ASIGNATARIO>.** La elección de un asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependrá del puro arbitrio ajeno.

**ARTICULO 1122. <ASIGNACIONES INDETERMINADAS>.** Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación, en conformidad con las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en este grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

**ARTICULO 1123. <ASIGNACION A PERSONA INCERTA>.** Si la asignación estuviere concebida o escrita en tales términos, que no se sepa a cuál de dos o más personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho a ella.

**ARTICULO 1124. <ASIGNACIONES DETERMINADAS O DETERMINABLES>.** Toda asignación deberá ser, o a título universal o de especies determinadas, o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si la asignación se destinare a un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en él, valdrá la asignación y se determinará la cuota, cantidad o especies, habida consideración a la naturaleza del objeto, a las otras disposiciones del testador y a las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente. El juez hará la determinación, oyendo al personero municipal y a los herederos, y conformándose en cuanto fuere posible a la intención del testador.

**ARTICULO 1125. <ASIGNACION REHUSADA>.** Si el cumplimiento de una asignación se dejare al arbitrio de un heredero o legatario, a quien aprovechare rehusarla, será el heredero o legatario obligado a llevarla a efecto, a menos que pruebe justo motivo para no hacerlo así. Si de rehusar la asignación no resultare utilidad al heredero o legatario, no será obligado a justificar su resolución, cualquiera que sea.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

El provecho de un ascendiente o descendiente, de un cónyuge o de un hermano o cuñado, se reputará, para el efecto de esta disposición, provecho de dicho heredero o legatario.

**ARTICULO 1126. <TRANSFERENCIA DE ASIGNACIONES POR AUSENCIA DEL ASIGNATARIO>**. La asignación que por faltar el asignatario se transfiere a distinta persona por acrecimiento, sustitución u otra causa, llevará consigo todas las obligaciones y cargas transferibles, y el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.

La asignación que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por el testamento o la ley, se deferirá en último lugar a las personas a cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

**ARTICULO 1127. <LA VOLUNTAD DEL TESTADOR>**. Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.

### **CAPITULO II.**

#### **DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONALES**

**ARTICULO 1128. <ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONALES>**. Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales.

Asignación condicional es, en el testamento, aquella que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que según las intenciones del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece, o si acaece el negativo.

Las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan a las reglas dadas en el título de las obligaciones condicionales, con las excepciones y modificaciones que van a expresarse.

**ARTICULO 1129. <CONDICION DE HECHO PRESENTE O PASADO>**. La condición que consiste en un hecho presente o pasado no suspende el cumplimiento de la disposición. Si existe o ha existido se mira como no escrita; si no existe o no ha existido, no vale la disposición.

Lo pasado, presente y futuro se entenderá con relación al momento de testar, a menos que se exprese otra cosa.

**ARTICULO 1130. <CONDICION FUTURA>**. Si la condición que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, y el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repetición; si el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de aquellos cuya repetición es imposible, se mirará la condición como cumplida; y si el testador no lo supo, se mirará la condición como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1131. <CONDICION DE NO IMPUGNAR EL TESTAMENTO>**. La condición de no impugnar el testamento, impuesta a un asignatario, no se extiende a las demandas de nulidad, por algún defecto en su forma.

**ARTICULO 1132. <CONDICION DE NO CONTRAER MATRIMONIO>**. <Artículo subrogado por el artículo 12 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio, se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de veintiún\* años o menos, o con determinada persona.

<Notas del Editor>

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

<Notas de vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 12 de la Ley 95 de 1890, publicada en el Diario Oficial No. 8264, de 2 de diciembre de 1890.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1132.** La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio, se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de veinticinco años o menos.

**ARTICULO 1133. <CONDICION DE PERMANECER EN ESTADO DE VIUDEZ>**. Se tendrá, así mismo, por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad; a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferirse la asignación.

**ARTICULO 1134. <DERECHOS DE LA MUJER SOLTERA O VIUDA>**. <Artículo INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-101-05 de 8 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1134.** Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1135. <CONDICIONES RELATIVAS A UN MATRIMONIO DETERMINADO Y A LA PROFESION>**. La condición de casarse o no casarse con una persona determinada, y la de abrazar un estado o profesión cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrán.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-660-96 de noviembre 28 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

**ARTICULO 1136. <CONDICION SUSPENSIVA>**. Las asignaciones testamentarias, bajo condición suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno, mientras pende la condición, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Si el asignatario muere antes de cumplirse la condición, no transmite derecho alguno.

Cumplida la condición, no tendrá derecho a los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere expresamente concedido.

**ARTICULO 1137. <DISPOSICIONES CONDICIONALES RELATIVAS A FIDEICOMISOS>**. Las disposiciones condicionales que establecen fideicomisos, y conceden una propiedad fiduciaria, se reglan por el título de la propiedad fiduciaria.

### **CAPITULO III.**

#### **DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS A DIA**

**ARTICULO 1138. <ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS SUJETAS A TERMINO>**. La asignaciones testamentarias pueden estar limitadas a plazos o días, de que dependa el goce actual o la extinción de un derecho; y se sujetarán entonces a las reglas dadas en el título De las obligaciones a plazo, con las explicaciones que siguen.

**ARTICULO 1139. <CLASES DE TERMINOS>**. El día es cierto y determinado, si necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo, como el día tantos de tal mes y año, o tantos días, meses o años después de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

Es cierto pero indeterminado, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo, como el día de la muerte de una persona.

Es incierto pero determinado si puede llegar o no; pero suponiendo que haya de llegar se sabe cuándo, como el día en que una persona cumpla veinticinco años.

Finalmente es incierto e indeterminado, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el día en que una persona se case.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1140. <ASIGNACION A DIA ANTES DE LA MUERTE DEL TESTADOR>. Lo que se asigna desde un día que llega antes de la muerte del testador, se entenderá asignado para después de sus días, y sólo se deberá desde que se abra la sucesión.

ARTICULO 1141. <ASIGNACION A DIA INCIERTO E INDETERMINADO>. El día incierto e indeterminado es siempre una verdadera condición, y se sujet a las reglas de las condiciones.

ARTICULO 1142. <ASIGNACION A DIA CIERTO Y DETERMINADO>. La asignación desde día cierto y determinado, da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada, y el derecho de enajenarla y trasmitirla; pero no el de reclamarla antes que llegue el día.

Si el testador impone expresamente la condición de existir el asignatario en ese día, se sujetará a las reglas de las asignaciones condicionales.

ARTICULO 1143. <ASIGNACION A DIA CIERTO E INDETERMINADO>. La asignación desde día cierto pero indeterminado, es condicional, y envuelve la condición de existir el asignatario en ese día.

Si se sabe que ha de existir el asignatario en ese día (como cuando la asignación es a favor de un establecimiento permanente), tendrá lugar lo prevenido en el inciso 1o. del artículo precedente.

ARTICULO 1144. <ASIGNACION A DIA INCIERTO DETERMINADO O NO>. La asignación desde día incierto, sea determinado o no, es siempre condicional.

ARTICULO 1145. <ASIGNACION A DIA CIERTO Y USUFRUCTO>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La asignación hasta día cierto, sea determinado o no, constituye un usufructo a favor del asignatario.

La asignación de prestaciones periódicas es intransmisible por causa de muerte, y termina, como el usufructo, por la llegada del día y por la muerte natural del pensionario.

Si es a favor de una corporación o fundación no podrá durar más de diez años.

### <Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002; el cual establece: "Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas."

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.160, del 17 de abril de 1936; el cual establece: "Redúcese a veinte años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, la extintiva de censos, etc. ".

### <Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto modificado por la Ley 50 de 1936:

**ARTÍCULO 1145.** La asignación hasta día cierto, sea determinado o no, constituye un usufructo a favor del asignatario.

La asignación de prestaciones periódicas es intransmisible por causa de muerte, y termina, como el usufructo, por la llegada del día y por la muerte natural del pensionario.

Si es a favor de una corporación o fundación no podrá durar más de veinte años.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1145.** La asignación hasta día cierto, sea determinado o no, constituye un usufructo a favor del asignatario.

La asignación de prestaciones periódicas es intransmisible por causa de muerte, y termina, como el usufructo, por la llegada del día y por la muerte natural del pensionario.

Si es a favor de una corporación o fundación no podrá durar más de treinta años.

**ARTICULO 1146. <ASIGNACION A DIA INCIERTO Y DETERMINADO>.** La asignación hasta día incierto pero determinado, unido a la existencia del asignatario, constituye usufructo; salvo que consista en prestaciones periódicas.

Si el día está unido a la existencia de otra persona que el asignatario, se entenderá concedido el usufructo hasta la fecha en que, viviendo la otra persona, llegaría para ella el día.

### **CAPITULO IV.**

#### **DE LAS ASIGNACIONES MODALES**

**ARTICULO 1147. <DEFINICION DE ASIGNACION MODAL>.** Si se asigna algo a alguna persona para que lo tenga por suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada.

**ARTICULO 1148. <CLAUSULA RESOLUTORIA>.** En las asignaciones modales, se llama cláusula resolutoria, la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.

No se entenderá que envuelve cláusula resolutoria cuando el testador no la expresa.

**ARTICULO 1149. <FIANZA O CAUCION DE RESTITUCION>.** Para que la cosa asignada modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza o caución de restitución para el caso de no cumplirse el modo.

**ARTICULO 1150. <MODO EN BENEFICIO EXCLUSIVO DEL ASIGNATARIO>.** Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente, no impone obligación alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1151. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887>.**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1151.** Si el modo es por su naturaleza imposible, o inductivo a hecho ilegal o inmoral, o concebido en términos ininteligibles, no valdrá la disposición.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposición, y que en este concepto sea aprobada por el juez, con citación de los interesados.

Si el modo, sin el hecho o culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsistirá la asignación sin el gravamen.

**ARTICULO 1152. <DETERMINACION JUDICIAL DEL MODO>.** Si el testador no determinare suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquél, y dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda, por lo menos, a la quinta parte del valor de la cosa asignada.

**ARTICULO 1153. <TRANSMISIBILIDAD DE LA ASIGNACION MODAL>.** Si el modo consiste en un hecho tal que para el fin que el testador se haya propuesto, sea indiferente la persona que lo ejecute, es transmisible a los herederos del asignatario.

**ARTICULO 1154. <CLAUSULA RESOLUTORIA HECHA EFECTIVA>.** Siempre que haya de llevarse a efecto la cláusula resolutoria, se entregará a la persona en cuyo favor se ha constituido el modo, una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa asignada acrecerá a la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

El asignatario a quien se ha impuesto el modo no gozará del beneficio que pudiera resultarle de la disposición precedente.

## **CAPITULO V.**

### **DE LAS ASIGNACIONES A TITULO UNIVERSAL**

**ARTICULO 1155. <HEREDEROS A TITULO UNIVERSAL>.** Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1156. <PRESUNCION DE HEREDERO UNIVERSAL>.** El asignatario que ha sido llamado a la sucesión, en términos generales, que no designan cuotas, como sea Fulano, mi heredero, o Dejo mis bienes a fulano, es heredero universal.

Pero si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que, con las designadas en el testamento, complete la unidad o entero.

Si fueren muchos los herederos instituidos, sin designación de cuota, dividirán entre sí, por partes iguales, la herencia, o la parte de ella que les toque.

**ARTICULO 1157. <ASIGNATARIO DEL REMANENTE>.** Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes, y todas las asignaciones, excepto la del remanente, son a título singular, el asignatario del remanente es heredero universal; si algunas de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que resta para completar la unidad.

**ARTICULO 1158. <HEREDEROS ABINTESTATO COMO HEREDEROS DEL REMANENTE O UNIVERSALES>.** Si no hubiere herederos universales, sino de cuota, y las designadas en el testamento no componen todas juntas unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente. Si en el testamento no hubiere asignación alguna a título universal, los herederos abinestato son herederos universales.

**ARTICULO 1159. <CUOTAS QUE COMPLETAN O EXCEDEN LA UNIDAD>.** Si las cuotas designadas en el testamento completan o exceden la unidad, en tal caso el heredero universal se entenderá instituido en una cuota cuyo numerador sea la unidad, y el denominador el número total de herederos; a menos que sea instituido como heredero del remanente, pues entonces nada tendrá.

**ARTICULO 1160. <CUOTAS CON DISTINTO NUMERADOR>.** Reducidas las cuotas a un común denominador, inclusas las computadas según el artículo precedente, se representará la herencia por la suma de los numeradores, y la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo.

**ARTICULO 1161. <ACCION DE REFORMA>.** Las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la acción de reforma que la ley concede a los legitimarios y al cónyuge sobreviviente.

## **CAPITULO VI.**

### **DE LAS ASIGNACIONES A TITULO SINGULAR**

**ARTICULO 1162. <LEGATARIOS>.** Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios; no representan al testador; no tienen más derechos ni cargas que las que expresamente se les confieran o impongan.

Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la acción de reforma.

**ARTICULO 1163. <LEGADO DE BIENES PUBLICOS>.** No vale el legado de cosas que al tiempo del testamento sean de propiedad pública y uso común, o formen parte de un edificio, de manera que no puedan separarse sin deteriorarlos; a menos que la causa cese antes de deferirse el legado.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1164. <LEGADO DE ESPECIE AJENA>**. Podrá ordenar el testador que se adquiera una especie ajena para darla a alguna persona o para emplearla en algún objeto de beneficencia; y si el asignatario a quien se impone esta obligación no pudiere cumplirla, porque el dueño de la especie rehusa enajenarla, o pide por ella un precio excesivo, el dicho asignatario será sólo obligado a dar en dinero el justo precio de la especie.

Y si la especie ajena legada hubiese sido antes adquirida por el legatario o para el objeto de beneficencia, no se deberá su precio sino en cuanto la adquisición hubiere sido a título oneroso y a precio equitativo.

**ARTICULO 1165. <LEGADO NULO DE COSA AJENA>**. El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente legítimo del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1o. del artículo precedente.

**ARTICULO 1166. <ADQUISICION DE LA COSA AJENA LEGADA>**. Si la cosa ajena legada pasó, antes de la muerte del testador, al dominio de éste o del asignatario a quien se había impuesto la obligación de darla, se deberá el legado.

**ARTICULO 1167. <RECLAMO DEL LEGADO DE COSA AJENA ADQUIRIDA>**. El asignatario obligado a prestar el legado de cosa ajena, que después de la muerte del testador la adquiere, la deberá al legatario; el cual, sin embargo, no podrá reclamarla, sino restituyendo lo que hubiere recibido por ella, según el artículo 1164.

**ARTICULO 1168. <LEGADO DE CUOTA, PARTE O DERECHO>**. Si el testador no ha tenido en la cosa legada más que una parte, cuota o derecho, se presumirá que no ha querido legar más que esa parte, cuota o derecho.

Lo mismo se aplica a la cosa que un asignatario es obligado a dar, y en que sób tiene una parte, cuota o derecho.

**ARTICULO 1169. <LEGADO DE ESPECIE>**. Si al legar una especie se designa el lugar en que está guardada, y no se encuentra allí, pero se encuentra en otra parte, se deberá la especie; si no se encuentra en parte alguna, se deberá una especie de mediana calidad del mismo género, pero sólo a las personas designadas en el artículo 1165.

**ARTICULO 1170. <LEGADO DE COSA FUNGIBLE>**. El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algún modo, no vale.

Si se lega la cosa fungible, señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado caso que el testador no haya determinado la cantidad; o hasta concurrencia de la cantidad determinada por el testador, y no más. Si la cantidad existente fuere menor que la cantidad designada, sólo se deberá la cantidad existente; y si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa fungible, nada se deberá.

Lo cual, sin embargo, se entenderá con estas limitaciones:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

1a.) Valdrá siempre el legado de la cosa fungible cuya cantidad se determine por el testador a favor de las personas designadas en el artículo 1165.

2a.) No importará que la cosa legada no se encuentre en el lugar señalado por el testador, cuando el legado y el señalamiento del lugar no forman una cláusula indivisible.

Así, el legado de treinta hectolitros de trigo, que se hallan en tal parte, vale, aunque no se encuentre allí trigo alguno; pero el legado de los treinta hectolitros de trigo que se hallarán en tal parte, no vale, sino respecto del trigo que allí se encontrare, y que no pase de treinta hectolitros.

**ARTICULO 1171. <LEGADO DE COSA FUTURA>**. El legado de una cosa futura vale, con tal que llegue a existir.

**ARTICULO 1172. <LEGADO DE ESPECIES INDETERMINADAS>**. Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, se legare una, sin decir cuál, se deberá una especie de mediana cantidad o valor, entre las comprendidas en el legado.

**ARTICULO 1173. <LEGADO DE GENERO>**. Los legados de género que no se limitan a lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, imponen la obligación de dar una cosa de mediana calidad o valor del mismo género.

**ARTICULO 1174. <LEGADOS INEXISTENTES O DE VALOR ILIMITADO>**. Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener y no ha dejado más que una, se deberá la que haya dejado.

Si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado sino en favor de las personas designadas en el artículo 1165; que sólo tendrán derecho a pedir una cosa mediana del mismo género, aunque el testador les haya concedido la elección.

Pero si se lega una cosa de aquéllas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, y no existe ninguna del mismo género entre los bienes del testador, nada se deberá, ni aun a las personas designadas en el artículo 1165.

**ARTICULO 1175. <ELECCION DE LA COSA LEGADA>**.

<Inciso primero derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 1o. derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

<INCISO 1o> Si la elección de una cosa entre muchas se diere expresamente a la persona obligada o al legatario, podrá respectivamente aquella o este ofrecer o elegir a su arbitrio.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Si el testador cometiere la elección a tercera persona, podrá ésta elegir a su arbitrio; y si no cumpliera su encargo dentro del tiempo señalado por el testador, o en su defecto por el juez, tendrá lugar la regla del artículo 1172.

Hecha una vez la elección, no habrá lugar a hacerla de nuevo, sino por causa de engaño o dolo.

**ARTICULO 1176. <ESTADO EN QUE SE DEBE EL LEGADO>**. La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso, y que existan con ella.

**ARTICULO 1177. <LEGADO DE TERRENOS>**. Si la cosa legada es un predio, los terrenos y los nuevos edificios que el testador le haya agregado después del testamento, no se comprenderán en el legado; y si lo nuevamente agregado formare con lo demás, al tiempo de abrirse la sucesión, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valieren más que el predio en su estado anterior, sólo se deberá este segundo valor al legatario; si valiere menos, se deberá todo ello al legatario, con el cargo de pagar el valor de las agregaciones.

Pero el legado de una medida de tierra, como mil metros cuadrados, no crecerá en ningún caso por la adquisición de tierras contiguas, y si aquélla no pudiere separarse de éstas, sólo se deberá lo que valga.

Si se lega un solar, y después el testador edifica en él, sólo se deberá el valor del solar.

**ARTICULO 1178. <INCLUSION DE LAS SEVIDUMBRES EN EL REDIO LEGADO>**. Si se deja parte de un predio, se entenderán legadas las servidumbres que para su goce y cultivo le sean necesarias.

**ARTICULO 1179. <COSAS INCLUIDAS EN EL LEGADO DE INMUEBLES>**. Si se lega una casa, con muebles o con todo lo que se encuentre en ella, no se entenderán comprendidas en el legado las cosas enumeradas en el inciso 2o. del artículo 662, sino sólo las que forman el ajuar de la casa, y se encuentran en ella; y si se lega de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas que las que sirven para el cultivo y beneficio de la hacienda, y se encuentran en ella.

En uno y otro caso no se deberán de los demás objetos contenidos en la casa o hacienda, sino los que el testador expresamente designare.

**ARTICULO 1180. <COSAS INCLUIDAS EN EL LEGADO DE CARRUAJE>**. Si se lega un carroaje de cualquiera clase, se entenderán legados los arneses y las bestias de que el testador solía servirse para usarlo, y que al tiempo de su muerte existan con él.

**ARTICULO 1181. <ANIMALES INCLUIDOS EN EL LEGADO DE REBAÑO>**. Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, y no más.

**ARTICULO 1182. <DIVISION DE LEGADO DE CUOTAS>**. <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

<Notas del Editor>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que sobre el texto derogado el artículo 30 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887, establece: "Si a varias personas se legan distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán para la división de esta las reglas del capítulo V, título IV, libro III del Código."

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1182.** Si se legan a varias personas distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán, para la división de esta, las reglas del párrafo precedente.

**ARTICULO 1183. <INCLUSION DE CARGOS REALES EN LA ESPECIE LEGADA>** La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos y demás cargos reales.

**ARTICULO 1184. <CLAUSULA DE NO ENAJENACION>** Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla, y la enajenación no comprometiere ningún derecho de tercero, la cláusula de no enajenar se tendrá por no escrita.

**ARTICULO 1185. <LEGADO DE DERECHOS Y ACCIONES>** Pueden legarse no sólo las cosas corporales sino los derechos y acciones.

Por el hecho de legarse el título de un crédito se entenderá que se lega el crédito. El legado de un crédito comprende el de los intereses devengados; pero no subsiste sino en la parte del crédito o de los intereses que no hubiere recibido el testador.

**ARTICULO 1186. <LEGADO DE COSAS EMPEÑADAS>** Si la cosa que fue empeñada al testador, se lega al deudor, no se extingue por eso la deuda sino el derecho de prenda; a menos que aparezca claramente que la voluntad del testador fue extinguir la deuda.

**ARTICULO 1187. <CONDONACION DE DEUDAS POR TESTAMENTO>** Si el testador condona en el testamento una deuda, y después demanda judicialmente al deudor, o acepta el pago que se le ofrece, no podrá el deudor aprovecharse de la condonación; pero si se pagó sin noticia o consentimiento del testador, podrá el legatario reclamar lo pagado.

**ARTICULO 1188. <SUMAS CONDONADAS>** Si se condona a una persona lo que debe, sin determinar suma, no se comprenderán en la condonación sino las deudas existentes a la fecha del testamento.

**ARTICULO 1189. <LEGADO A ACREDITORES>** Lo que se lega a un acreedor no se entenderá que es a cuenta de su crédito, si no se expresa, o si por las circunstancias no apareciere claramente que la intención del testador es pagar la deuda con el legado.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Si así se expresare o apareciere, se deberá reconocer la deuda en los términos que lo haya hecho el testador, o en que se justifique haberse contraído la obligación; y el acreedor podrá, a su arbitrio, exigir el pago en los términos a que estaba obligado el deudor, o en los que expresa el testamento.

**ARTICULO 1190. <PAGO DE LO NO DEBIDO POR TESTAMENTO>**. Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposición se tendrá por no escrita.

Si en razón de una deuda determinada se manda pagar más de lo que ella importa, no se deberá el exceso, a menos que aparezca la intención de donarlo.

**ARTICULO 1191. <CONFESION DE DEUDAS EN EL TESTAMENTO>**. Las deudas confesadas en el testamento, y de que por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos, y estarán sujetos a las mismas responsabilidades y deducciones que los otros legados de esta clase.

**ARTICULO 1192. <MONTO DEL LEGADO DE ALIMENTOS VOLUNTARIOS>**. Si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona; y a falta de esta determinación, se regularán tomando en consideración la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, y la fuerza del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribución de alimentos, se entenderá que debe durar por toda la vida del legatario.

Si se legare una pensión anual para la educación del legatario, durará hasta que cumpla veintiún\* años, y cesará si muere antes de cumplir esa edad.

<Notas del Editor>

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

**ARTICULO 1193. <DESTRUCCION, ENAJENACION, REVOCACION, PRENDA, HIPOTECA O CENSO DE LA ESPECIE LEGADA>**. Por la destrucción de la especie legada se extingue la obligación de pagar el legado.

La enajenación de las especies legadas, en todo o parte, por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado en todo o parte; y no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenación haya sido nula, y aunque las especies legadas vuelvan a poder del testador.

La prenda, hipoteca o censo constituido sobre la cosa legada, no extingue el legado, pero lo grava con dicha prenda, hipoteca o censo.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, como si de la madera hace construir un carro, o de la lana telas, se entenderá que revoca el legado.

## **CAPITULO VII.**

### **DE LAS DONACIONES REVOCABLES**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1194. <DEFINICION DE DONACIONES REVOCABLES>.** Donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio.

Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos, lo mismo que donación irrevocable.

**ARTICULO 1195. <VALIDEZ DE LAS DONACIONES REVOCABLES>.** No valdrá como donación revocable sino aquella que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de su clase, o aquella a que la ley da expresamente este carácter.

Si el otorgamiento de una donación se hiciere con las solemnidades de las entre vivos, y el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista después de la muerte del donante, que este la haya confirmado expresamente en un acto testamentario; salvo que la donación sea del uno de los cónyuges al otro.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos, en lo que fuere de derecho; menos las que se hicieren entre cónyuges, que podrán siempre revocarse.

**ARTICULO 1196. <DONACIONES REVOCABLES NULAS>.** Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos.

Son nulas, así mismo, las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra.

Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- Mediante Sentencia C-1031-02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.

**ARTICULO 1197. <NORMATIVIDAD SOBRE OTORGAMIENTO DONACIONES REVOCABLES>.** <Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 45 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1197.** El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetarán a las reglas del artículo 1050.

**ARTICULO 1198. <DONATARIO CON DERECHOS Y OBLIGACIONES DE USUFRUCTUARIO>** Por la donación revocable, seguida de la tradición de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos y contrae las obligaciones de usufructuario.

Sin embargo, no estará sujeto a rendir la caución de conservación y restitución a que son obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante.

**ARTICULO 1199. <DONACIONES REVOCABLES ASIMILABLES A LEGADOS ANTICIPADOS>** Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, y se sujetan a las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donación revocable.

**ARTICULO 1200. <PREFERENCIA DE LEGADOS>** Las donaciones revocables, inclusos los legados, en el caso del inciso precedente, preferirán a los legados de que no se ha dado el goce a los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja a su muerte no alcanzan a cubrirlos todos.

**ARTICULO 1201. <DONACION REVOCABLE TOTAL O PARCIAL>** La donación revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una institución de heredero, que solo tendrá efecto desde la muerte del donante.

Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes o de una cuota de ellos ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado.

**ARTICULO 1202. <CADUCIDAD DE LAS RELACIONES REVOCABLES>** Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario antes que el donante.

**ARTICULO 1203. <CONFIRMACION DE LA DONACIONES REVOCABLES>** Las donaciones revocables se confirman y dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, y sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad, bastante para invalidar una herencia o legado; salvo el caso del artículo 1195, inciso 2o.

**ARTICULO 1204. <REVOCACION EXPRESA O TACITA>** Su revocación puede ser expresa o tácita, de la misma manera que la revocación de las herencias o legados.

**ARTICULO 1205. <EXCEPCIONES DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS>** Las disposiciones de este párrafo, en cuanto conciernan a los asignatarios forzosos, están sujetas a las excepciones y modificaciones que se dirán en el título De las asignaciones forzosas.

### **CAPITULO VIII.**

#### **DEL DERECHO DE ACRECER**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1206. <DEFINICION DEL DERECHO DE ACRECER>**. Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.

**ARTICULO 1207. <IMPROCEDENCIA>**. Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado: cada parte o cuota se considerará en tal caso como un objeto separado; y no habrá derecho de acrecer sino entre los coasignatarios de una misma parte o cuota.

Si se asigna un objeto a dos o más personas por iguales partes habrá derecho de acrecer.

**ARTICULO 1208. <LLAMAMIENTO DE LOS COASIGNATARIOS>**. Habrá derecho de acrecer, sea que se llame a los coasignatarios en una misma cláusula o en cláusulas separadas de un mismo instrumento testamentario.

Si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presumirá revocado en toda la parte que no le fuere común con el llamamiento posterior.

**ARTICULO 1209. <COASIGNATARIOS CONJUNTOS>**. Los coasignatarios conjuntos se reputarán por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; y la persona colectiva, formada por los primeros, no se entenderá faltar, sino cuando todos estos faltaren.

Se entenderán por conjuntos los coasignatarios asociados por una expresión copulativa, como Pedro y Juan, o comprendidos en una denominación colectiva, como los hijos de Pedro.

**ARTICULO 1210. <CONSERVACION Y REPUDIO>**. El coasignatario podrá conservar su propia porción y repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera y aceptar la segunda.

**ARTICULO 1211. <GRAVEMENES Y ACRECIMIENTO>**. La porción que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coasignatario que falta.

**ARTICULO 1212. <EXCLUSION DEL DERECHO DE ACRECER>**. El derecho de transmisión establecido por el artículo 1014, excluye el derecho de acrecer.

**ARTICULO 1213. <DERECHO DE ACRECER DE USUFRUCTUARIOS, USUARIOS Y BENEFICIARIOS DE HABITACION O PENSION>**. Los asignatarios de usufructo, de uso, de habitación o de una pensión periódica, conservan el derecho de acrecer, mientras gozan de dicho usufructo, uso, habitación o pensión; y ninguno de estos derechos se extingue hasta que falte el último coasignatario.

**ARTICULO 1214. <PROHIBICION DEL ACRECIMIENTO>**. El testador podrá, en todo caso, prohibir el acrecimiento.

### **CAPITULO IX.**

#### **DE LAS SUSTITUCIONES**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 1215. <CLASES DE SUSTITUCION>. La sustitución es vulgar o fideicomisaria.

La sustitución vulgar es aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, antes de deferírsele la asignación, llegue a faltar por fallecimiento, o por otra causa que extinga su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptación.

ARTICULO 1216. <EXTENSION DE LA SUSTITUCION>. La sustitución que se hiciere expresamente para algunos de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare a faltar; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

ARTICULO 1217. <GRADOS>. La sustitución puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo, y otro al primer sustituto.

ARTICULO 1218. <MODALIDADES DE SUSTITUCION>. Se puede sustituir uno a muchos y muchos a uno.

ARTICULO 1219. <RESTITUCION RECIPROCA>. Si se sustituyen recíprocamente tres o más asignatarios, y falta uno de ellos, la porción de éste se dividirá entre los otros a prorrata de los valores de sus respectivas asignaciones.

ARTICULO 1220. <SUSTITUTO DE SUSTITUTO>. El sustituto de un sustituto, que llega a faltar, se entiende llamado en los mismos casos, y con las mismas cargas que éste, sin perjuicio de lo que el testador haya ordenado a este respecto.

ARTICULO 1221. <SUSTITUCION DE DESCENDIENTE LEGITIMO>. Si el asignatario fuere descendiente legítimo del testador, los descendientes legítimos del asignatario no por eso se entenderán sustituidos a éste; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

ARTICULO 1222. <EXCLUSION DE TRANSMISION>. El derecho de transmisión excluye al de sustitución, y el de sustitución al de acrecimiento.

ARTICULO 1223. <SUSTITUCION FIDEICOMISARIA>. Sustitución fideicomisaria es aquélla en que se llama a un fideicomisario, que en el evento de una condición se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseía en propiedad fiduciaria.

La sustitución fideicomisaria se regla por lo dispuesto en el título de la propiedad fiduciaria.

ARTICULO 1224. <SUSTITUTO DE FIDEICOMISARIO>. Si para el caso de faltar el fideicomisario antes de cumplirse la condición, se le nombran uno o más sustitutos, estas sustituciones se entenderán vulgares, y se sujetarán a las reglas de los artículos precedentes. Ni el fideicomisario de primer grado, ni sustituto alguno llamado a ocupar su lugar, transmiten su expectativa si faltan.

ARTICULO 1225. <PRESUNCION DE SUSTITUCION VULGAR>. La sustitución no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando el tenor de la disposición excluye manifiestamente la vulgar.

TITULO V.

# **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

## **DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS**

**ARTICULO 1226. <DEFINICION Y CLASES DE ASIGNACIONES FORZOSAS>**. Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

- 1o.) Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.
- 2o.) La porción conyugal.
- 3o.) Las legítimas.
- 4o.) <Palabra tachada INEXEQUIBLE> La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641-00 del 31 de mayo de 2000 de Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz
- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

### **CAPITULO I.**

#### **DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS QUE SE DEBEN A CIERTAS PERSONAS**

**ARTICULO 1227. <OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL TESTADOR>**. Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.

**ARTICULO 1228. <DEVOLUCION Y REBAJAS DE ALIMENTOS>**. Los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolución alguna, en razón de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo.

**ARTICULO 1229. <IMPUTACION DE ALIMENTOS A LA CUARTA DE LIBRE DISPOSICION>**. Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por ley no tengan derecho a alimentos, se imputarán a la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Y si las que se hacen a alimentarios forzosos, fueren más cuantiosas de lo que en las circunstancias corresponda, el exceso se imputará a la misma porción de bienes.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

### CAPITULO II.

#### DE LA PORCION CONYUGAL

ARTICULO 1230. <DEFINICION DE PORCION CONYUGAL>. La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

ARTICULO 1231. <DERECHO DEL CONYUGE DIVORCIADO>. Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge divorciado, a menos que por culpa suya haya dado ocasión al divorcio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

ARTICULO 1232. <CARENCIA DE BIENES ANTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL CONYUGE>. El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo o parte por la adquisición de bienes que posteriormente hiciere el cónyuge sobreviviente.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

ARTICULO 1233. <CARENCIA DE BIENES POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL CONYUGE>. El cónyuge sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuge no tuvo derecho a porción conyugal, no lo adquirirá después por el hecho de caer en pobreza.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1234. <PORCION CONYUGAL COMPLEMENTARIA>. Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal.

Se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

ARTICULO 1235. <RENUNCIA O ACEPTACION DE LA PORCION CONYUGAL>. El cónyuge sobreviviente podrá, a su arbitrio, retener lo que posea o se le deba, renunciando la porción conyugal, o pedir la porción conyugal, abandonando sus otros bienes y derechos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

ARTICULO 1236. <MONTO DE LA PORCION CONYUGAL>. <Palabra tachada INEXEQUIBLE> La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos.

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- En la parte resolutiva de la Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía, se declara la exequibilidad de los apartes demandados de este artículo, sin embargo en la parte motiva no se encuentra claramente especificado el o los apartes demandados. Se tiene en cuenta entonces el carácter de la demanda en la cual pretende el demandante que la Corte Constitucional reforme una serie de normas que se refieren a los cónyuges, a la sociedad conyugal, a la porción conyugal, etc.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1237. <LEGADO QUE EXCEDE EL MONTO DE LA PORCION CONYUGAL>. Si el cónyuge sobreviviente hubiere de percibir en la sucesión del difunto, a título de donación, herencia o legado, más de lo que corresponde a título de porción conyugal, el sobrante se imputará a la parte de los bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

ARTICULO 1238. <RESPONSABILIDAD DEL CONYUGE>. El cónyuge a quien por cuenta de su porción conyugal haya cabido a título universal alguna parte en la sucesión del difunto, será responsable a prorrata de esta parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.

Si se imputare a dicha porción la mitad de gananciales, subsistirá en ésta la responsabilidad especial que le es propia, según lo prevenido en el título de la sociedad conyugal.

En lo demás que el viudo o viuda perciba, a título de porción conyugal, solo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía.

### CAPITULO III.

#### DE LAS LEGITIMAS Y MEJORAS

ARTICULO 1239. <DEFINICION DE LEGITIMA RIGUROSA>. Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios.

Los legitimarios son, por consiguiente, herederos.

ARTICULO 1240. <LEGITIMARIOS>. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Son legitimarios:

1o.) Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.

2o.) Los ascendientes.

3o.) Los padres adoptantes.

<Jurisprudencia Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Corte Constitucional

- Numeral 3o. declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -831-06 de 11 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

4o.) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 9o. de la Ley 29 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1240.** Son legitimarios:

1º) Los hijos legítimos personalmente, o representados por su descendencia legítima;

2º) Las ascendientes legítimos;

3º) Los hijos naturales personalmente, o representados por su descendencia legítima;

4º) Los padres naturales.

**ARTICULO 1241. <APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE SUCESION INTESTADA>.** Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641-00 del 31 de mayo de 2000 de Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

**ARTICULO 1242. <CUARTA DE MEJORAS Y DE LIBRE DISPOSICION>.** <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 45 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:>

La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habrá el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.

No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, a derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 23 y derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936.

<Notas del Editor>

- El editor destaca el fallo de INEXEQUIBILIDAD que sobre la expresión "naturales" del artículo 1253 de este código, efectuó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641-00 del 31 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. El editor destaca que si bien en el fallo se refiere a la expresión legítimos del inciso 2o. en la parte considerativa la Corte hace referencia al inciso 3o., así: "Según el artículo 1242, el testador solamente puede asignar la cuarta de mejoras a sus descendientes legítimos, a sus hijos naturales y a los descendientes legítimos de éstos. Esta norma es contraria a la Constitución en cuanto excluye de la posibilidad de ser asignatarios de la cuarta de mejoras a quienes no sean descendientes legítimos del testador, o de sus hijos naturales. La igualdad entre los descendientes, se repite, cobija a quienes tienen su calidad por el matrimonio, por la unión extramatrimonial y por la adopción."

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1242. La mitad de los bienes, previas las deducciones y agregaciones indicadas en el artículo 1016, y las que enseguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa.

No habiendo descendientes legítimos con derecho de suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1243. <COMPUTO DE LAS CUARTAS>. Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, según el artículo 1234, se hagan a la porción conyugal.

Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario.

ARTICULO 1244. <VALOR DE LAS DONACIONES>. Si el que tenía, a la sazón, legitimarios, hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y al del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641-00 del 31 de mayo de 2000 de Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 1245. <RESTITUCIONES POR DONACION EXCESIVA>. Si fuere tal el exceso, que no sólo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las mas recientes.

La insolvencia de un donatario no gravará a los otros.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641-00 del 31 de mayo de 2000 de Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 1246. <OBJETOS QUE NO SE INCLUYEN EN LA DONACION>. No se tendrá por donación sino lo que reste, deducido el gravamen pecuniario a que la asignación estuviere afectada.

Ni se tomarán en cuenta los regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos, ni los dones manuales de poco valor.

ARTICULO 1247. <LEGITIMA INCOMPLETA>. Si la suma de lo que se ha dado en razón de legítima no alcanzare a la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes con preferencia a toda otra inversión.

ARTICULO 1248. <AUMENTO DE LA LEGITIMA>. Si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima, por incapacidad, indignidad o desheredación, o porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo o parte se agregará a la mitad legitimaria, y

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

contribuirá a formar las legítimas rigurosas de los otros, y la porción conyugal, en el caso del artículo 1236, inciso 2o.

Volverán de la misma manera a la mitad legitimaria las deducciones que según el artículo 1234 se hagan a la porción conyugal en el caso antedicho.

**ARTICULO 1249. <LEGITIMAS EFECTIVAS>**. Acrece a las legítimas rigurosas toda aquella porción de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras, o con absoluta libertad, y no ha dispuesto y si lo ha hecho ha quedado sin efecto la disposición.

Aumentadas así las legítimas rigurosas se llaman legítimas efectivas.

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente, en el caso del artículo 1236, inciso 2o.

**ARTICULO 1250. <IMPOSIBILIDAD DE GRAVAR LA LEGITIMA RIGUROSA>**. La legítima rigurosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno.

Sobre lo demás que se haya dejado o se deje a los legitimarios, excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1253.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641-00 del 31 de mayo de 2000 de Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

**ARTICULO 1251. <EXCESO EN EL MONTO DE LAS LEGITIMAS>**. Si lo que se ha dado o se da en razón de legítimas, excediere a la mitad del acervo imaginario, se imputará a la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los legitimarios; pero con exclusión del cónyuge sobreviviente, en el caso del artículo 1236, inciso 2o.

**ARTICULO 1252. <EXCESO EN EL MONTO DE LA CUARTA DE MEJORAS>**. Si las mejoras (comprendiendo el exceso de que habla el artículo precedente en su caso) no cupieren en la cuarta parte del acervo imaginario, este exceso se imputará a la cuarta parte restante, con preferencia a cualquier objeto de libre disposición, a que el difunto la haya destinado.

**ARTICULO 1253. <ASIGNATARIOS DE LA CUARTA DE MEJORAS>**. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 45 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:>

De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes legítimos, sus hijos naturales y los descendientes legítimos de éstos, y podrá asignar a uno o más de ellos toda la dicha cuarta, con exclusión de los otros.

Los gravámenes impuestos a los asignatarios de la cuarta de mejoras, serán siempre a favor de una o más de las personas mencionadas en el inciso precedente.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

La acción de que habla el artículo 1277 del Código Civil, comprende los casos en que la cuarta de mejoras, en todo o en parte, fuere asignada en contravención a lo dispuesto en este artículo.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 24 y derogado por el artículo 30 de la Ley 45 de 1936.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo la expresión "naturales" tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641-00 del 31 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1253.** De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes legítimos; podrá, pues, asignar a uno o más de sus descendientes legítimos toda la dicha cuarta, con exclusión de los otros.

Las gravámenes impuestos a los partícipes de la cuarta de mejoras, serán siempre a favor de uno o más de los otros descendientes legítimos.

**ARTICULO 1254. <REBAJAS DE LAS LEGITIMAS Y MEJORAS>.** Si no hubiere cómo completar las legítimas y mejoras, calculadas en conformidad con los artículos precedentes, se rebajarán unas y otras a prorrata.

**ARTICULO 1255. <DEUDOR DE LEGITIMA>.** El que deba una legítima podrá, en todo caso, señalar las especies en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad a persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641-00 del 31 de mayo de 2000 de Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

**ARTICULO 1256. <IMPUTACIONES A LA LEGITIMA>.** Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico, aparezca que el legado o la donación ha sido a título de mejora.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Sin embargo, los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de las legítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposición, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones, los presentes hechos a un descendiente con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

**ARTICULO 1257. <BENEFICIARIOS DEL ACERVO IMAGINARIO>**. La acumulación de lo que se ha dado irrevocablemente en razón de legítimas o mejoras para el cómputo prevenido por el artículo 1242 y siguientes, no aprovecha a los acreedores hereditarios ni a los asignatarios que lo sean a otro título que el de legítima o mejora.

**ARTICULO 1258. <RESOLUCION DE DONACION A TITULO DE LEGITIMA>**. Si se hiciere una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

Si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes legítimos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641-00 del 31 de mayo de 2000 de Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

**ARTICULO 1259. <RESOLUCION DE DONACION A TITULO DE MEJORA>**. <Palabra tachada INEXEQUIBLE> Si se hiciere una donación revocable o irrevocable a título de mejora, a una persona que se creía descendiente legítimo del donante, y no lo era, se resolverá la donación.

Lo mismo sucederá si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimo" tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**ARTICULO 1260. <DONACIONES Y ASIGNACIONES NO IMPUTABLES A LA LEGITIMA>**. No se imputarán a la legítima de una persona las donaciones o las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho a otra, salvo el caso del artículo 1258, inciso 3o.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1261. <PAGOS IMPUTABLES A LA LEGITIMA O MEJORA>. <Palabra tachada INEXEQUIBLE> Los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un legitimario, descendiente legítimo, se imputarán a su legítima, pero sólo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas.

Si el difunto hubiere declarado expresamente, por acto entre vivos o testamento, ser su ánimo que no se imputen dichos gastos a la legítima, en este caso se considerarán como una mejora.

Si el difunto, en el caso del inciso anterior, hubiere asignado al mismo legitimario, a título de mejora, alguna cuota de la herencia o alguna cantidad de dinero, se imputarán a dicha cuota o cantidad; sin perjuicio de valer en lo que excedieren a ella, como mejora, o como el difunto expresamente haya ordenado.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641-00 del 31 de mayo de 2000 de Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

ARTICULO 1262. <ESTIPULACION DE NO DONAR O ASIGNAR>. Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente legítimo, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniere a su promesa, el dicho descendiente legítimo tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechare.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.

ARTICULO 1263. <DOMINIO SOBRE LOS FRUTOS DE LA COSA DONADA>. Los frutos de las cosas donadas revocable o irrevocablemente, a título de legítima o de mejora, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo; y si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante, a menos que éste le haya donado irrevocablemente, y de un modo auténtico, no solo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas.

ARTICULO 1264. <DONACION DE ESPECIES IMPUTABLES A LA LEGITIMA O MEJORA>. Si al donatario de especies, que deban imputarse a su legítima o mejora, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior a la que valgan las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas y exigir el saldo, y no podrá obligar a los demás asignatarios a que le cambien las especies, o le den su valor en dinero.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Y si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y estuviere obligado a pagar un saldo, podrá, a su arbitrio, hacer este pago en dinero, o restituir una o más de dichas especies, y exigir la debida compensación pecuniaria, por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere al saldo que debe.

### **CAPITULO IV.**

#### **DE LOS DESHEREDAMIENTOS**

**ARTICULO 1265. <DEFINICION DE DESHEREDAMIENTO>**. Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legítimo sea privado del todo o parte de su legítima.

No valdrá el desheredamiento que no se conforme a las reglas que en este título se expresan.

**ARTICULO 1266. <CAUSALES DE DESHEREDAMIENTO>**. Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1a.) <Palabra tachada INEXEQUIBLE> Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- En la parte resolutiva de la Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr.Jorge Arango Mejía, se declara la exequibilidad de los apartes demandados de este numeral, sin embargo en la parte motiva no se encuentra claramente especificado el o los apartes demandados. Se tiene en cuenta entonces el carácter de la demanda en la cual pretende el demandante que la Corte Constitucional reforme una serie de normas que se refieren a los cónyuges, a la sociedad conyugal, a la porción conyugal, etc.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

2a.) Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo.

3a.) Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar.

4a.) Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral 4) declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-344-93 de agosto 26 de 1993

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

5a.) <Inciso INEXEQUIBLE> Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el número 4o. del artículo 315, o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso primero declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-430-03 de 27 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-430-03 de 27 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

**ARTICULO 1267. <REQUISITOS DEL DESHEREDAMIENTO>**. No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento, mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, y si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador; o las personas a quienes interesare el desheredamiento no lo probaren después de su muerte.

Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión; o dentro de los cuatro años contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar; si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz.

**ARTICULO 1268. <EFECTOS DEL DESHEREDAMIENTO>**. Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare expresamente, se extienden no sólo a las legítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte, y a todas las donaciones que le haya hecho el desheredador.

Pero no se extienden a los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria atroz.

**ARTICULO 1269. <REVOCACION DEL DESHEREDAMIENTO>**. El desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, y la revocación podrá ser total o parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente por haber intervenido reconciliación, ni el desheredado será admitido a probar que hubo intención de revocarlo.

**TITULO VI.**

**DE LA REVOCACION Y REFORMA DEL TESTAMENTO**

**CAPITULO I.**

**DE LA REVOCACION DEL TESTAMENTO**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1270. <REVOCACION DEL TESTAMENTO>**. El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocación del testador.

Sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocación, en los casos previstos por la ley.

La revocación puede ser total o parcial.

**ARTICULO 1271. <REVOCACION DEL TESTAMENTO SOLEMNE>**. El testamento solemne puede ser revocado expresamente en todo o parte, por un testamento solemne o privilegiado.

Pero la revocación que se hiciere en un testamento privilegiado caducará con el testamento que la contiene y subsistirá el anterior.

**ARTICULO 1272. <REVOCACION DE TESTAMENTO QUE REVOCA>**. Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado a su vez, no revive por esta revocación el primer testamento, a menos que el testador manifieste voluntad contraria.

**ARTICULO 1273. <COEXISTENCIA DE TESTAMENTOS>**. Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro u otros posteriores.

Los testamentos posteriores que expresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en estos las disposiciones que no sean incompatibles con las posteriores o contrarias a ellas.

## **CAPITULO II.**

### **DE LA REFORMA DEL TESTAMENTO**

**ARTICULO 1274. <ACCION DE REFORMA>**. Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legitimario a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá en él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años contados desde el día en que tomare esa administración.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641-00 del 31 de mayo de 2000 de Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

**ARTICULO 1275. <OBJETO DE RECLAMO DE LA ACCION DE REFORMA>**. En general, lo que por ley corresponde a los legitimarios, y lo que tienen derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigurosa o la efectiva en su caso.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

El legitimario que ha sido indebidamente desheredado tendrá, además, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos comprendidas en la desheredación.

**ARTICULO 1276. <DERECHOS DEL LEGITIMARIO>**. El haber sido pasado en silencio un legitimario, deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima.

Conservará, además, las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.

**ARTICULO 1277. <INTEGRACION DE LA LEGITIMA>**. Contribuirán a formar o integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante, los legitimarios del mismo orden y grado.

~~<Palabra tachada INEXEQUIBLE>~~ Si el que tiene descendientes legítimos dispusiere de cualquiera parte de la cuarta de mejoras, a favor de otras personas, tendrán también derecho los legitimarios para que en eso se reforme el testamento y se les adjudique dicha parte.

**<Jurisprudencia Vigencia>**

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra "legítimos" tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

**ARTICULO 1278. <ACCION DE REFORMA PARA INTEGRAR LA PORCION CONYUGAL>**. El cónyuge sobreviviente tendrá acción de reforma para la integración de su porción conyugal, según las reglas precedentes.

## **TITULO VII.**

### **DE LA APERTURA DE LA SUCESION Y DE SU ACEPTACION, REPUDIACION E INVENTARIO**

#### **CAPITULO I.**

##### **REGLAS GENERALES**

**ARTICULO 1279. <GUARDA Y APOSICION DE SELLOS>**. Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, o se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formará lista de ellos.

La guarda y aposición de sellos deberá hacerse por el ministerio del juez, con las formalidades legales.

**ARTICULO 1280. <ORDENES DE GUARDA Y APOSICION DE SELLOS>**. Si los bienes de la sucesión estuvieren en diversos lugares, el juez por ante quien se hubiere abierto la sucesión dirigirá, a instancia de cualquiera de los herederos o acreedores, órdenes o exhortos a los jueces de los lugares en

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

que se encontraren los bienes, para que por su parte procedan a la guarda y selladura, hasta el correspondiente inventario, en su caso.

**ARTICULO 1281. <COSTOS DE LA GUARDA Y SELLADURA>**. El costo de la guarda y aposición de sellos y de los inventarios, gravará los bienes todos de la sucesión, a menos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravarán esa sola parte.

**ARTICULO 1282. <DERECHOS DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA>**. Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con el beneficio de inventario.

La mujer casada sin embargo, podrá aceptar o repudiar con autorización judicial, en defecto de la del marido; conformándose a lo prevenido en el inciso final del artículo 191\*.

<Notas del Editor>

- El artículo 191 fue derogado por la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, la cual introdujo reformas al régimen patrimonial del matrimonio que suprimieron la potestad marital.

**ARTICULO 1283. <TIEMPO PARA REPUDIAR O ACEPTAR>**. No se puede aceptar asignación alguna sino después que se ha deferido.

Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición.

Se mirará como repudiación intempestiva, y no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un legitimario al que le debe la legítima para que pueda testar sin consideración a ella.

**ARTICULO 1284. <REPUDIO O ACEPTACION CONDICIONAL>**. No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni hasta o desde cierto día.

**ARTICULO 1285. <REPUDIO O ACEPTACION PARCIAL>**. No se puede aceptar una parte o cuota de la asignación, y repudiar el resto.

Pero si la asignación hecha a una persona se transmite a sus herederos, según el artículo 1014, puede cada uno de estos aceptar o repudiar su cuota.

**ARTICULO 1286. <REPUDIO Y ACEPTACION SIMULTANEA>**. Se puede aceptar una asignación y repudiar otra; pero no se podrá repudiar la asignación gravada y aceptar las otras, a menos que se difiera separadamente, por derecho de acrecimiento o de transmisión o de sustitución vulgar o fideicomisaria, o a menos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1287. <ACEPTACION TACITA>**. Si un asignatario vende, dona o transfiere, de cualquier modo, a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta.

**ARTICULO 1288. <EFFECTOS DE LA SUSTRACCION DE BIENES SUCESORALES>**. El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos.

El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes a una sucesión, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, y no teniendo el dominio de ellos, será obligado a restituir el duplo.

Uno y otro quedarán, además, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan.

**ARTICULO 1289. <DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA>**. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

**ARTICULO 1290. <REPUDIO PRESUNTO>**. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

**ARTICULO 1291. <CASOS DE RESCISION DE LA ACEPTACION>**. La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla.

Esta regla se extiende aun a los asignatarios que no tienen la libre administración de sus bienes.

Se entiende por lesión grave la que disminuya el valor total de la asignación en más de la mitad.

**ARTICULO 1292. <PRESUNCION DE DERECHO DEL REPUDIO>**. La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley.

**ARTICULO 1293. <INCAPACIDAD PARA REPUDIAR>**. Los que no tienen la libre administración de sus bienes no pueden repudiar una asignación a título universal, ni una asignación de bienes raíces o de bienes muebles que valgan más de mil pesos, sin autorización judicial, con conocimiento de causa.

<Incisos 2o. y 3o. derogados por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Notas de vigencia>

- Incisos 2 y 3 derogados por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

INCISO 2°. El marido no puede repudiar una asignación deferida a su mujer sino con el consentimiento de esta, si fuere capaz de prestarlo, o con autorización de la justicia en subsidio.

INCISO 3. Repudiando de otra manera, la repudiación será nula, y la mujer tendrá derecho para ser indemnizada de todo perjuicio por el marido; quedándole a salvo el derecho que contra terceros hubiere.

ARTICULO 1294. <RESCISION DEL REPUDIO>. Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación, a menos que la misma persona, o su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar.

ARTICULO 1295. <RESCISION DEL REPUDIO A FAVOR DE ACREDITORES>. Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

ARTICULO 1296. <RETROACTIVIDAD DE LA ACEPTACION O EL REPUDIO>. Los efectos de la aceptación o repudiación de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.

Otro tanto se aplica a los legados de especies.

## CAPITULO II.

### REGLAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS HERENCIAS

ARTICULO 1297. <HERENCIA YACENTE>. Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere; y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes.

**ARTICULO 1298. <ACEPTACION DE LA HERENCIA>**. La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido de recho de ejecutar sino en su calidad de heredero.

**ARTICULO 1299. <ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO>**. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.

**ARTICULO 1300. <ACTOS QUE NO SUPONEN ACEPTACION>**. Los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptación.

**ARTICULO 1301. <ACTOS DE HEREDERO>**. La enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objeto de administración urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez, a petición del heredero, protestando éste que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

**ARTICULO 1302. <ACTO DE HEREDERO SIN INVENTARIO SOLEMNE QUE LES PRECEDA>**. El que hace acto al <sic> heredero, sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto, a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda.

Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario.

**ARTICULO 1303. <DECLARACION JUDICIAL DE HEREDERO>**. El que a instancia de un acreedor hereditario o testamentario ha sido judicialmente declarado heredero, o condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demás acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica a la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente, o con beneficio de inventario.

### **CAPITULO III.**

#### **DEL BENEFICIO DE INVENTARIO**

**ARTICULO 1304. <DEFINICION DE BENEFICIO DE INVENTARIO>**. El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

**ARTICULO 1305. <Beneficio de inventario obligatorio para coherederos>**. Si de muchos coherederos, los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario.

**ARTICULO 1306. <LIBERTAD PARA ACEPTAR CON BENEFICIO DE INVENTARIO>**. El testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1307. <OBLIGACION DE ACEPTACION CON BENEFICIO DE INVENTARIO>.** Las herencias del fisco y de todas las corporaciones y establecimientos públicos, se aceptarán precisamente con beneficio de inventario. Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar, sino por el ministerio, o con la autorización de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas y cargas de la sucesión sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda, o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

**ARTICULO 1308. <ACEPTACION DE LOS HEREDEROS FIDUCIARIOS>.** Los herederos fiduciarios son obligados a aceptar con beneficio de inventario.

**ARTICULO 1309. <FACULTAD PARA ACEPTAR CON BENEFICIO DE INVENTARIO>.** Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario, mientras no haya hecho acto de heredero.

**ARTICULO 1310. <ELABORACION DEL INVENTARIO>.** En la confección del inventario se observará lo prevenido para el de los tutores y curadores en los artículos 472 y siguientes, y lo que en el Código de enjuiciamiento se prescribe para los inventarios solemnes.

**ARTICULO 1311. <INCLUSION DE LOS BIENES SOCIALES EN EL INVENTARIO>.** Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, y por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos después de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales, sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la expiración de la sociedad, y sin que por ello se les exija caución alguna.

**ARTICULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>.** Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

**ARTICULO 1313. <OMISIONES POR MALA FE>.** El heredero que en la confección del inventario omitiere, de mala fe, hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

**ARTICULO 1314. <RESPONSABILIDAD POR ACEPTACION CON BENEFICIO DEL INVENTARIO>.** El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable, no sólo del valor de los bienes que entonces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan a la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregará la relación y tasación de estos bienes al inventario existente, con las formalidades que para hacerlo se observaron.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1315. <RESPONSABILIDAD DE LOS CREDITOS POR ACEPTACION CON BENEFICIO DE INVENTARIO>.** Se hará asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiere efectivamente cobrado; sin perjuicio de que, para su descargo, en el tiempo debido justifique lo que, sin culpa suya, haya dejado de cobrar, poniendo a disposición de los interesados las acciones y títulos insoluto

**ARTICULO 1316. <SEPARACION DE DEUDAS Y CREDITOS DEL HEREDERO>.** Las deudas y créditos del heredero beneficiario, no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión.

**ARTICULO 1317. <RESPONSABILIDAD DE CONSERVACION>.** El heredero beneficiario será responsable hasta por culpa leve, de la conservación de las especies o cuerpos ciertos que se deban.

Es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesión, y sólo será responsable de los valores en que hubieren sido tasados.

**ARTICULO 1318. <EXONERACION DE OBLIGACIONES DEL HEREDERO BENEFICIARIO>.** El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones, abandonando a los acreedores los bienes de la sucesión que deba entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos o del juez la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles.

**ARTICULO 1319. <RENDICION DE CUENTAS>.** Consumidos los bienes de la sucesión o la parte que de ellos hubiere cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y cargas, deberá el juez, a petición del heredero beneficiario, citar por edictos a los acreedores hereditarios y testamentarios, que no hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta, y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho; y aprobada la cuenta por ellos, o en caso de discordia por el juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

**ARTICULO 1320. <EXCEPCION DE BIENES CONSUMIDOS>.** El heredero beneficiario que opusiere a una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de deudas y cargas los bienes hereditarios o la porción de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho.

## **CAPITULO IV.**

### **DE LA PETICION DE HERENCIA, Y DE OTRAS ACCIONES DEL HEREDERO**

**ARTICULO 1321. <ACCION DE PETICION DE HERENCIA>.** El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

**ARTICULO 1322. <EXTENSION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA A LOS AUMENTOS>.** Se extiende la misma acción no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1323. <RESTITUCION DE FRUTOS Y ABONO DE MEJORASA>. A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria.

ARTICULO 1324. <OCUPACION DE LA HERENCIA DE BUENA FE>. El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros.

ARTICULO 1325. <ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS>. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

ARTICULO 1326. <PRESCRIPCION DEL DERECHO DE PETICION DE HERENCIA>. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.

### <Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.160, del 17 de abril de 1936; el cual establece: "Redúcese a veinte años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, la extintiva de censos, etc. ".

### <Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 50 de 1936:

ARTÍCULO 1326. El derecho de petición de herencia expira en veinte años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1326. El derecho de petición de herencia expira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **TITULO VIII.**

#### **DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS**

**ARTICULO 1327. <DEFINICION DE EJECUTORES TESTAMENTARIOS O ALBACEAS>.**

Ejecutores testamentarios o albaceas son aquéllos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

**ARTICULO 1328. <EJECUCION TESTAMENTARIA EN AUSENCIA DE ALBACEA>.** No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.

**ARTICULO 1329. <INHABILIDADES DEL ALBACEA>.** No puede ser albacea el menor, aun habilitado de edad\*.

<Notas del Editor>

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años. El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

Ni las personas designadas en el artículo 586.

**ARTICULO 1330. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974>.**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1330.** La mujer casada no puede ejercer el albaceazgo sin autorización de su marido o dela justicia en subsidio.

De cualquiera de estos dos modos que lo ejerza, obliga solamente sus bienes propios.

**ARTICULO 1331. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974>.**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 1331.** La viuda que fuere albacea de su marido difunto, deja de serlo por el hecho de pasar a otras nupcias.

**ARTICULO 1332. <TERMINACION DEL ALBACEAZGO POR INCAPACIDAD>**. La incapacidad sobreviniente pone fin al albaceazgo.

**ARTICULO 1333. <PLAZO PARA LA COMPARENCIA DEL ALBACEA>**. El juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, señalará un plazo razonable, dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo, o a excusarse de servirlo, y podrá el juez, en caso necesario, ampliar por una sola vez el plazo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento.

**ARTICULO 1334. <RECHAZO DEL CARGO DE ALBACEA>**. El albacea nombrado puede rechazar libremente este cargo. Si lo rechazare sin probar inconveniente grave, se hará indigno de suceder al testador, con arreglo al artículo 1028, inciso 2o.

**ARTICULO 1335. <ACCEPTACION Y DIMISION DEL CARGO DE ALBACEA>**. Aceptando expresa o tácitamente el cargo, está obligado a evacuarlo, excepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo.

La dimisión del cargo, con causa legítima, le priva sólo de una parte proporcionada de la asignación que se le haya hecho en recompensa del servicio.

**ARTICULO 1336. <INTRANSMISIBILIDAD DEL CARGO DE ALBACEA>**. El albaceazgo no es transmisible a los herederos del albacea.

**ARTICULO 1337. <INDELEGABILIDAD DEL CARGO DEL ALBACEA>**. El albaceazgo es indelegable, a menos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo.

El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes; pero será responsable de las operaciones de éstos.

**ARTICULO 1338. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ALBACEA>**. Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, a menos que el testador los haya exonerado de la solidaridad, o que el mismo testador o el juez hayan dividido sus atribuciones, y cada uno se ciña a las que le incumban.

**ARTICULO 1339. <DIVISION JUDICIAL DE ATRIBUCIONES>**. El juez podrá dividir las atribuciones, en ventaja de la administración, y a pedimento de cualquiera de los albaceas, o de cualquiera de los interesados en la sucesión.

**ARTICULO 1340. <ACTUACION CONJUNTA DE ALBACEAS POR ATRIBUCIONES COMUNES>**. Habiendo dos o más albaceas, con atribuciones comunes, todos ellos obrarán de consuno, de la misma manera que se previene para los tutores en el artículo 502.

El juez dirimirá las discordias que puedan ocurrir entre ellos.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

El testador podrá autorizarlos para obrar separadamente, pero por esta sola autorización no se entenderá que los exonera de su responsabilidad solidaria.

**ARTICULO 1341. <OBLIGACIONES DEL ALBACEA>**. Toca al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemne, y cuidar de que se proceda a este inventario con citación de los herederos y de los demás interesados en la sucesión; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.

**ARTICULO 1342. <AVISO DE APERTURA DE LA SUCESION Y CITACION DE ACREDITORES>**. Todo albacea será obligado a dar noticia de la apertura de la sucesión por avisos publicados por la imprenta, en periódico que circule en el territorio, y por carteles que se fijarán en tres de los parajes más públicos del lugar en que se abra la sucesión, y cuidará de que se cite a los acreedores, por edictos que se publicarán de la misma manera.

**ARTICULO 1343. <OBLIGACIONES DEL ALBACEA EN EL PAGO DE DEUDAS>**. Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

**ARTICULO 1344. <RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA>**. La omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de todo perjuicio que ella irrogue a los acreedores.

Las mismas obligaciones y responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, y el marido de la mujer heredera que no está separada de bienes.

**ARTICULO 1345. <CANCELACION DE DEUDAS POR EL ALBACEA>**. El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará precisamente con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente en su caso.

**ARTICULO 1346. <ACCION DE LOS ACREDITORES CONTRA LOS HEREDEROS POR MORA>**. Aunque el testador haya encomendado al albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre expedita su acción contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarles.

**ARTICULO 1347. <PAGO DE LEGADOS>**. Pagará los legados que no se hayan impuesto a determinado heredero o legatario; para lo cual exigirá a los herederos o al curador de la herencia yacente, el dinero que sea menester, y las especies muebles o inmuebles en que consistan los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero o de las especies.

Los herederos, sin embargo, podrán hacer el pago de los dichos legados por sí mismos, y satisfacer al albacea con las respectivas cartas de pago; a menos que el legado consista en una obra o hecho particularmente encomendado al albacea, y sometido a su juicio.

**ARTICULO 1348. <LEGADOS A LA BENEFICENCIA>**. Si hubiere legados para objetos de beneficencia pública, dará conocimiento de ellos, con inserción de las respectivas cláusulas testamentarias, al personero, síndico o representante del establecimiento a que se hayan destinado o deban destinarse tales legados, o al personero municipal si fuere el caso del artículo 1115, o si los legados fueren para objetos de utilidad pública; y asimismo les denunciará la negligencia de los

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

herederos o legatarios obligados a ellos, o del curador de la herencia yacente, en su caso, a fin de que puedan promover lo conveniente para que se cumplan dichos legados.

**ARTICULO 1349. <CAUCION EXIGIDA POR EL ALBACEA>**. Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas, y se temiere fundadamente que se pierdan o deterioren por negligencia de los obligados a darlas, el albacea a quien incumba hacer cumplir los legados, podrá exigirles caución.

**ARTICULO 1350. <VENTA DE BIENES POR EL ALBACEA>**. Con anuencia de los herederos presentes procederá a la venta de los muebles y subsidiariamente de los inmuebles, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas o de los legados; y podrán los herederos oponerse a la venta entregando al albacea el dinero que necesite al efecto.

**ARTICULO 1351. <NORMAS APLICABLES LAS VENTAS Y CONTRATOS REALIZADOS POR EL ALBACEA>**. Lo dispuesto en los artículos 484 y 501 se extenderá a los albaceas.

**ARTICULO 1352. <ACTUACION DEL ALBACEA EN JUICIO>**. El albacea no podrá parecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban; y en todo caso lo hará con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente.

**ARTICULO 1353. <OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL ALBACEA TENEDOR DE BIENES>**. El testador podrá dar al albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes o de todos ellos.

El albacea tendrá, en este caso, las mismas facultades y obligaciones que el curador de la herencia yacente; pero no será obligado a rendir caución sino en el caso del artículo siguiente: Sin embargo de esta tenencia, habrá lugar a las disposiciones de los artículos precedentes.

**ARTICULO 1354. <SEGURIDADES SOBRE LOS BIENES EN TENENCIA>**. Los herederos, legatarios o fideicomisarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuere tenedor el albacea, y a que respectivamente tuviere derecho actual o eventual, podrán pedir que se le exijan las debidas seguridades.

**ARTICULO 1355. <IMPERATIVIDAD DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES LEGALES DEL ALBACEA>**. El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, según se hallan unas y otras definidas en este título.

**ARTICULO 1356. <RESPONSABILIDAD DEL ALBACEA>**. El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

**ARTICULO 1357. <REMOCION DEL ALBACEA>**. Será removido por culpa grave o dolo, a petición de los herederos o del curador de la herencia yacente, y en caso de dolo se hará indigno de tener en la sucesión parte alguna, y además de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribución.

**ARTICULO 1358. <ACTUACIONES ILEGALES DEL ALBACEA POR ENCARGO DEL TESTADOR>**. Se prohíbe al albacea llevar a efecto ninguna disposición del testador, en lo que fuere contraria a las leyes, so pena de nulidad, y de considerársele culpable de dolo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1359. <FIJACION DE LA REMUNERACION DEL ALBACEA>**. La remuneración del albacea será la que le haya señalado el testador.

Si el testador no hubiere señalado ninguna, tocará al juez regularla, tomando en consideración el caudal, y lo más o menos laborioso del cargo.

**ARTICULO 1360. <DURACION DEL ALBACEAZGO>**. El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador.

**ARTICULO 1361. <DURACION LEGAL DEL ALBACEAZGO>**. Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duración del albaceazgo, durará un año contado desde el día en que el albacea haya comenzado a ejercer su cargo.

**ARTICULO 1362. <PRORROGA DEL TERMINO DE DURACION DEL ALBACEAZGO>**. El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o la ley, si ocurrieren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo en él.

**ARTICULO 1363. <AMPLIACION DEL TERMINO DE DURACION DEL ALBACEAZGO>**. El plazo prefijado por el testador o la ley, o ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la partición de los bienes y de su distribución entre los partícipes.

**ARTICULO 1364. <SOLICITUD DE TERMINACION DEL ALBACEAZGO>**. Los herederos podrán pedir la terminación del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo; aunque no haya expirado el plazo señalado por el testador o la ley, o ampliado por el juez para su desempeño.

**ARTICULO 1365. <MOTIVOS QUE NO GENERAN LA PROLONGACION O NO TERMINACION DEL ALBACEAZGO>**. No será motivo ni para la prolongación del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo día o condición estuviere pendiente; a menos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies, o de la parte de bienes destinada a cumplirlos; en cuyo caso se limitará el albaceazgo a esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende a las deudas cuyo pago se hubiere encomendado al albacea, y cuyo día, condición o liquidación estuviere pendiente; y se entenderá sin perjuicio de los derechos conferidos a los herederos por los artículos precedentes.

**ARTICULO 1366. <RENDICION DE CUENTAS DEL ALBACEA>**. El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administración, justificándola.

No podrá el testador relevarle de esta obligación.

**ARTICULO 1367. <PAGO O COBRO DE SALDOS POR EL ALBACEA>**. El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las expensas legítimas, pagará o cobrará el saldo que en su contra o a su favor resultare, según lo prevenido para los tutores o curadores en iguales casos.

**TITULO IX.**

**CODIGO CIVIL COLOMBIANO**  
**DE LOS ALBACEAS FIDUCIARIOS**

**ARTICULO 1368. <ALBACEA FIDUCIARIO>**. El testador puede hacer encargos secretos y confidenciales al heredero, al albacea y a cualquiera otra persona para que se invierta en uno o más objetos lícitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente.

El encargado de ejecutarlos se llama albacea fiduciario.

**ARTICULO 1369. <DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS ENCARGOS AL ALBACEA FIDUCIARIO>**. Los encargos que el testador hace secreta y confidencialmente, y en que ha de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetarán a las reglas siguientes:

- 1a.) Deberá designarse en el testamento la persona del albacea fiduciario.
- 2a.) El albacea fiduciario tendrá las calidades necesarias para ser albacea y legatario del testador; pero no obstará la calidad de eclesiástico secular, con tal que no se halle en el caso del artículo 1022.
- 3a.) Deberán expresarse en el testamento las especies o la determinada suma que ha de entregársele para el cumplimiento de su cargo. Faltando cualquiera de estos requisitos no valdrá la disposición.

**ARTICULO 1370. <LIMITES AL MONTO DEL ENCARGO>**. No se podrá destinar a dichos encargos secretos más que la mitad de la porción de bienes de que el testador haya podido disponer a su arbitrio.

**ARTICULO 1371. <JURAMENTOS DEL ALBACEA FIDUCIARIO>**. El albacea fiduciario deberá jurar ante el juez que el encargo no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador a una persona incapaz, o invertirla en un objeto ilícito.

Jurará, al mismo tiempo, desempeñar fiel y legalmente su cargo, sujetándose a la voluntad del testador.

La prestación del juramento deberá preceder a la entrega o abono de las especies o dineros asignados al encargo.

Si el albacea fiduciario se negare a prestar el juramento a que es obligado, caducará por el mismo hecho el encargo.

**ARTICULO 1372. <CAUCION DEL ALBACEA FIDUCIARIO>**. El albacea fiduciario podrá ser obligado, a instancias de un albacea general o de un heredero, o del curador de la herencia yacente, y con algún justo motivo, a dejar en depósito, o a afianzar la cuarta parte de lo que por razón del encargo se le entregue, para responder con esta suma a la acción de reforma o a las deudas hereditarias, en los casos prevenidos por la ley.

Podrán aumentarse esta suma, si el juez lo creyere necesario para la seguridad de los interesados.

Expirados los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión, se devolverá al albacea fiduciario la parte que reste, o se cancelará la caución.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 1373. <SECRETO INVOLABLE SOBRE EL ENCARGO>. El albacea fiduciario no estará obligado, en ningún caso, a revelar el objeto del encargo secreto, ni a dar cuenta de su administración.

### TITULO X.

#### DE LA PARTICION DE LOS BIENES

ARTICULO 1374. <DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS>. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

ARTICULO 1375. <PARTICION DE BIENES POR EL TESTADOR>. Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella, en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno.

ARTICULO 1376. <PARTICION CUANDO PENDA CONDICION SUSPENSIVA>. Si alguno de los coasignatarios lo fuere bajo condición suspensiva, no tendrá derecho para pedir la partición mientras penda la condición. Pero los otros coasignatarios podrán proceder a ella, asegurando competentemente al asignatario condicional lo que, cumplida la condición, le corresponda.

Si el objeto asignado fuere un fideicomiso, se observará lo prevenido en el título De la propiedad fiduciaria.

ARTICULO 1377. <DERECHO DE PARTICION DEL COMPRADOR O CESIONARIO DE CUOTA>. Si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella.

ARTICULO 1378. <FALLECIMIENTO DE COASIGNATARIO>. Si falleciere uno de varios coasignatarios después de habersele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.

ARTICULO 1379. <AUTORIZACION JUDICIAL PARA PARTICION DE HERENCIA>. Los tutores y curadores, y en general, los que administran bienes ajenos, por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.

<Inciso 2o. derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974>.

<Notas de vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Inciso 2o. derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1379, INCISO 2°.** Pero el marido no habrá menester de esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer; le bastará el consentimiento de su mujer, si esta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.

**ARTICULO 1380. <INCAPACIDAD PARA SER PARTIDOR>.** No podrá ser partidor, sino en los casos expresamente exceptuados, el que fuere albacea o coasignatario de la cosa de cuya partición se trata.

**ARTICULO 1381. <PARTIDOR DESIGNADO POR EL TESTADOR>.** Valdrá el nombramiento de partidor que el difunto haya hecho por instrumento público entre vivos o por testamento, aunque la persona nombrada sea de las inhabilitadas por el precedente artículo.

**ARTICULO 1382. <PARTICION POR LOS COASIGNATARIOS>.** Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilitades indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acordaren en el nombramiento, el juez, a petición de cualquiera de ellos, nombrará un partidor a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatario.

**ARTICULO 1383. <APROBACION JUDICIAL DEL NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR>.** Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.

Se exceptúa de esta disposición la mujer casada\*, cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.

<Notas del Editor>

\* El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1289, inciso final, le representará en la partición, y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.

**ARTICULO 1384. <ACEPTACION DEL CARGO DEL PARTIDOR>.** El partidor no es obligado a aceptar este cargo contra su voluntad; pero si nombrado en testamento, no acepta el encargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en igual caso.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1385. <JURAMENTO EN LA ACEPTACION DEL CARGO DEL PARTIDOR>.** El partidor que acepta el encargo deberá declararlo así, y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.

**ARTICULO 1386. <RESPONSABILIDAD DEL PARTIDOR>.** La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve, y en el caso de prevaricación, declarada por el juez competente, además de estar sujeto a la indemnización de perjuicios y a las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno conforme a lo dispuesto para los ejecutores de últimas voluntades en el artículo 1357.

**ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>.** Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

**ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>.** Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

**ARTICULO 1389. <PLAZO PARA EFECTUAR LA PARTICIPACION>.** La ley señala al partidor, para efectuar la partición, el término de un año, contado desde la aceptación de su cargo. El testador no podrá ampliar este plazo.

Los coasignatarios podrán ampliarlo o restringirlo como mejor les parezca, aun contra la voluntad del testador.

**ARTICULO 1390. <COSTAS COMUNES DE LA PARTICION>.** Las costas comunes de la partición serán de cuenta de los interesados en ella, a prorrata.

**ARTICULO 1391. <NORMAS QUE RIGEN LA PARTICION>.** El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.

**ARTICULO 1392. <PERITAZGO SOBRE EL VALOR DE LAS ESPECIES>.** El valor de tasación por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicación de las especies; salvo que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra, o en que se liciten las especies, en los casos previstos por la ley.

**ARTICULO 1393. <FORMACION DEL LOTE E HIJUELA DE DEUDAS>.** El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1394. <LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA>**. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

- 1a.) Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.
- 2a.) No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea.
- 3a.) Las porciones de uno o más fondos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.
- 4a.) Se procurará la misma continuidad entre el fondo que se adjudique a un asignatario, y otro fondo de que el mismo asignatario sea dueño.
- 5a.) En la división de fondos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.
- 6a.) Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.
- 7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.
- 8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.
- 9a.) Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.
- 10a.) Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

**ARTICULO 1395. <DIVISION DE LOS FRUTOS>**. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

- 1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva,

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Recaerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.

**ARTICULO 1396. <ADJUDICACION DE FRUTOS PENDIENTES>**. Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o géneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, y se tomarán en cuenta para la estimación del valor de ellas.

**ARTICULO 1397. <ACEPTACION DE MAYORES DEUDAS BAJO CONDICION>**. Si alguno de los herederos quisiere tomar a su cargo mayor cuota de las deudas, que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos acepten, se accederá a ello.

Los acreedores hereditarios o testamentarios no serán obligados a conformarse con este arreglo de los herederos, para intentar sus demandas.

**ARTICULO 1398. <CONFUSION DEL PATRIMONIO HERENCIAL CON OTROS BIENES>**. Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

**ARTICULO 1399. <APROBACION JUDICIAL DE LA PARTICION>**. Siempre que en la partición de la masa de bienes, o de una porción de la masa, tengan interés personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, o personas bajo tutela o curaduría, o personas jurídicas, será necesario someterla, terminada que sea, a la aprobación judicial.

**ARTICULO 1400. <ENTREGA DE TITULOS>**. Efectuada la partición, se entregarán a los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.

Los títulos de cualquier objeto que hubieren sufrido división, pertenecerán a la persona designada al efecto por el testador, o en defecto de esta designación, a la persona a quien hubiere cabido la mayor parte; con cargo de exhibirlos a favor de los otros partícipes, y de permitirles que tengan traslado de ellos cuando lo pidan.

En caso de igualdad se decidirá la competencia por sorteo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1401. <EFFECTOS DE LA PARTICION>.** Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión.

Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena.

**ARTICULO 1402. <SANEAMIENTO POR EVICCION>.** El partícipe que sea molestado en la posesión del objeto que le cupo en la partición, o que haya sufrido evicción de él, lo denunciará a los otros partícipes para que concurran a hacer cesar la molestia, y tendrá derecho para que le saneen la evicción.

Esta acción prescribirá en cuatro años, contados desde el día de la evicción.

**ARTICULO 1403. <IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR EVICCION>.** No hay lugar a esta acción:

- 1o) Si la evicción o la molestia procediere de causa sobreviniente a la partición.
- 2o) Si la acción de saneamiento se hubiere expresamente renunciado.
- 3o) Si el partícipe ha sufrido la molestia o la evicción por su culpa.

**ARTICULO 1404. <PAGO DEL SANEAMIENTO>.** El pago del saneamiento se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas.

La porción del insolvente grava a todos a prorrata de sus cuotas, incluso el que ha de ser indemnizado.

**ARTICULO 1405. <ANULACION Y RESCISION DE LAS PARTICIONES>.** Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.

La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota.

**ARTICULO 1406. <OMISION DE BIENES EN LA PARTICION>.** El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubiere omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

**ARTICULO 1407. <OFRECIMIENTOS PARA IMPEDIR LA ACCION RESCISORIA>.** Podrán los otros partícipes atajar la acción rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porción en numerario.

**ARTICULO 1408. <IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD O RESCISORIA>.** No podrá intentar la acción de nulidad o rescisión el partícipe que haya enajenado su porción en todo o parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio.

**ARTICULO 1409. <PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD O DE RESCISION>.** La acción de nulidad o de rescisión prescribe respecto de las particiones, según las reglas generales que fijan la duración de estas especies de acciones.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1410. <RECURSOS LEGALES PARA OBTENER INDEMNIZACION>**. El partícipe que no quisiere o no pudiere intentar la acción de nulidad o rescisión, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.

### **TITULO XI.**

#### **DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS**

**ARTICULO 1411. <DIVISION DE DEUDAS HEREDITARIAS>**. Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583.

**ARTICULO 1412. <INSOLVENCIA DE UN HEREDERO>**. La insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros; excepto en los casos del artículo 1344, inciso 2o.

**ARTICULO 1413. <IGUALDAD DE LOS HEREDEROS EN LA DIVISION DE LAS DEUDAS>**.

Los herederos usufructuarios o fiduciarios, dividen las deudas con los herederos propietarios o fideicomisarios, según lo prevenido en los artículos 1425 y 1429, y los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones, en conformidad a los referidos artículos.

**ARTICULO 1414. <CONFUSION HERENCIAL POR DEUDA O CREDITO>**. Si uno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, sólo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa, y tendrá acción contra sus coherederos, a prorrata, por el resto de su crédito, y les estará obligado a prorrata por el resto de su deuda.

**ARTICULO 1415. <DIVISION DE LAS DEUDAS POR EL CAUSANTE>**. Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias, de diferente modo que el que en los artículos precedentes se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones, o en conformidad con dichos artículos, o en conformidad con las disposiciones del testador, según mejor les pareciere. Mas, en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravamen que el que por el testador se les ha impuesto, tendrá derecho a ser indemnizados por sus coherederos.

**ARTICULO 1416. <DISTRIBUCION CONSENSUAL DE LAS DEUDAS>**. La regla del artículo anterior se aplica al caso en que, por la partición o por convenio de los herederos, se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que como se expresa en los referidos artículos.

**ARTICULO 1417. <CARGAS TESTAMENTARIAS>**. Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en común, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Las que tocaren a los herederos en común, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto, y si nada ha dicho sobre la división, a prorrata de sus cuotas, o en la forma prescrita por los referidos artículos.

**ARTICULO 1418. <LEGADOS DE PENSIONES PERIODICAS>**. Los legados de pensiones periódicas se deben día por día, desde aquél en que se defieran; pero no podrán pedirse sino a la expiración de los respectivos períodos, que se presumirán mensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo período, y no habrá obligación de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de la expiración del período.

Si el legado de pensión alimenticia fuere una continuación de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiese fallecido el testador.

Sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad expresa del testador.

**ARTICULO 1419. <RESPONSABILIDADES DE LOS LEGATARIOS FRENTE A LOS ACREDITORES>**. Los legatarios no son obligados a concurrir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porción de los bienes que la ley reserva a los legitimarios, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La acción de los acreedores hereditarios contra los legatarios es un subsidio de la que tienen contra los herederos.

**ARTICULO 1420. <CONTRIBUCION DEL LEGATARIO AL PAGO DE LEGITIMAS O DEUDAS>**. Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demás legatarios, quedare incompleta una legítima o insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pías o de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposición expresa, y entrarán a contribución después de los legados expresamente exonerados; pero los legados estrictamente alimenticios, a que el testador es obligado por ley, no entrarán a contribución sino después de todos los otros.

**ARTICULO 1421. <MONTO DE LA OBLIGACION DEL LEGATARIO EN EL PAGO DE LEGADOS>**. El legatario obligado a pagar un legado, lo será sólo hasta concurrencia del provecho que reporte de la sucesión; pero deberá hacer constar la cantidad en que el gravamen exceda al provecho.

**ARTICULO 1422. <INMUEBLES SUCESORIOS SUJETOS A HIPOTECA>**. Si varios inmuebles de la sucesión están sujetos a una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá acción solidaria sobre cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicios del recurso del heredero a quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos, por la cuota que a ellos toque de la deuda.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en sus acciones contra sus coherederos, no será cada uno de éstos responsable sino de la parte que le quepa en la deuda.

Pero la porción del insolvente se repartirá entre todos los herederos a prorrata.

**ARTICULO 1423. <SUBROGACION DEL LEGATARIO POR PAGO DE DEUDAS HEREDITARIAS>**. El legatario que en virtud de una hipoteca o prenda sobre la especie legada, ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no haya expresamente querido gravarle, es subrogado por la ley en la acción del acreedor contra los herederos.

Si la hipoteca o prenda ha sido accesoria a la obligación de otra persona que el testador mismo, el legatario no tendrá acción contra los herederos.

**ARTICULO 1424. <LEGADOS CON CAUSA ONEROSA>**. Los legados con causa onerosa, que pueda estimarse en dinero, no contribuyen sino con deducción del gravamen, y concurriendo las circunstancias que van a expresarse:

1a.) Que se haya efectuado el objeto.

2a.) Que no haya podido efectuarse sino mediante la inversión de una cantidad determinada de dinero.

Una y otra circunstancia deberán probarse por el legatario, y sólo se deducirá por razón del gravamen la cantidad que constare haberse invertido.

**ARTICULO 1425. <OBLIGACIONES HEREDITARIAS RELATIVAS A LOS BIENES FRUCTUARIOS>**. Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes o de todos ellos a una persona, y la de nuda propiedad a otra, el propietario y el usufructuario se considerarán como una sola persona para la distribución de las obligaciones hereditarias y testamentarias que cupieren a la cosa fructuaria; y las obligaciones que unidamente les quepan, se dividirán entre ellos conforme a las reglas que siguen:

1a.) Será de cargo del propietario el pago de las deudas que recayere sobre la cosa fructuaria; quedando obligado el usufructuario a satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

2a.) Si el propietario no se allanare a este pago, podrá el usufructuario hacerlo, y a la expiración del usufructo tendrá derecho a que el propietario le reintegre el capital sin interés alguno.

3a.) Si se vende la cosa fructuaria para cubrir una hipoteca o prenda constituida en ella por el difunto, se aplicará al usufructuario la disposición del artículo 1423.

**ARTICULO 1426. <CARGAS TESTAMENTARIAS DEL USUFRUCTUARIO Y NUDO PROPIETARIO>**. Las cargas testamentarias que recayeren sobre el usufructuario o sobre el propietario, serán satisfechas por aquél de los dos a quien el testamento las imponga, y del modo que en éste se ordenare; sin que por el hecho de satisfacerlas de este modo le corresponda indemnización o interés alguno.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1427. <DISTRIBUCION DE LAS CARGAS TESTAMENTARIAS RELATIVAS A BIENES FRUCTUARIOS>**. Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa que está en usufructo, no determinare el testador si es el propietario o el usufructuario el que debe sufrirlas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1425.

Pero si las cargas consistieren en pensiones periódicas, y el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo, y no tendrá derecho a que le indemnice de este desembolso el propietario.

**ARTICULO 1428. <NORMAS QUE RIGEN EL USUFRUCTO CONSTITUIDO EN LA PARTICION>**. El usufructo constituido en la partición de una herencia está sujeto a las reglas del artículo 1425, si los interesados no hubieren acordado otra cosa.

**ARTICULO 1429. <DISTRIBUCION DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS ENTRE EL PROPIETARIO FIDUCIARIO Y EL FIDEICOMISARIO>**. El propietario fiduciario y el fideicomisario se considerarán en todo caso como una sola persona, respecto de los demás asignatarios para la distribución de las deudas y cargas hereditarias y testamentarias, y la división de las deudas y cargas se hará entre los dos del modo siguiente:

El fiduciario sufrirá dichas cargas, con calidad de que a su tiempo se las reintegre el fideicomisario sin interés alguno.

Si las cargas fueren periódicas, las sufrirá el fiduciario, sin derecho a indemnización alguna.

**ARTICULO 1430. <ACCIONES DE LOS ACREDITORES Y LEGATARIOS TESTAMENTARIOS>**. Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones a que les da derecho el testamento, sino conforme al artículo 1417.

Si en la partición de una herencia se distribuyeren los legados de diferente modo, entre los herederos, podrán los legatarios entablar sus acciones, o en conformidad a esta distribución, o en conformidad al artículo 1417, o en conformidad al convenio de los herederos.

**ARTICULO 1431. <PAGO A LOS ACREDITORES HEREDITARIOS>**. No habiendo concurso de acreedores ni tercera oposición, se pagará a los acreedores hereditarios a medida que se presenten, y pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Pero cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caución de cubrir lo que les quepa en la contribución a las deudas.

No será exigible esta caución cuando la herencia está manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios.

**ARTICULO 1432. <INCLUSION DE LOS GASTOS DE ENTREGA EN EL LEGADO>**. Los gastos necesarios para la entrega de las cosas legadas se mirarán como una parte de los mismos legados.

**ARTICULO 1433. <DISMINUCION DE LOS LEGADOS>**. No habiendo en la sucesión lo bastante para el pago de todos los legados, se rebajarán a prorrata.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 1434. <TITULOS EJECUTIVOS CONTRA EL CAUSANTE Y HEREDEROS>. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

### **TITULO XII.**

#### **DEL BENEFICIO DE SEPARACION**

ARTICULO 1435. <BENEFICIO DE SEPARACION>. Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias, con preferencia a las deudas propias del heredero.

ARTICULO 1436. <REQUISITOS PARA IMPETRARLO>. Para que pueda impetrarse el beneficio de separación no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible; basta que se deba a día cierto o bajo condición.

ARTICULO 1437. <PROCEDENCIA DEL BENEFICIO DE SEPARACION>. El derecho de cada acreedor a pedir el beneficio de separación subsiste mientras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar en dos casos:

1o.) Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero, o un pago parcial de la deuda.

2o.) Cuando los bienes de la sucesión han salido ya de manos del heredero o se han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlos.

ARTICULO 1438. <ACREDORES FRENTE AL BENEFICIO DE SEPARACION>. Los acreedores del heredero no tendrán derecho a pedir, a beneficio de sus créditos, la separación de bienes de que hablan los artículos precedentes.

ARTICULO 1439. <EXTENSION DEL BENEFICIO A OTROS ACREDORES>. Obtenida la separación de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesión, aprovechará a los demás acreedores de la misma que la invoquen, y cuyos créditos no hayan prescrito, o que no se hallen en el caso del número 1o, artículo 1437. El sobrante, si lo hubiere, se agregará a los bienes del heredero, para satisfacer a sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesión, que no gocen de beneficio.

ARTICULO 1440. <EFFECTOS DEL BENEFICIO DE SEPARACION DE ACREDORES>. Los acreedores hereditarios o testamentarios que hayan obtenido la separación o aprovechándose de ella, en conformidad al inciso 1o. del artículo precedente, no tendrán acción contra los bienes del heredero, sino después que se hayan agotado los bienes a que dicho beneficio les dio un derecho preferente; mas aun entonces podrán oponerse a esta acción los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

ARTICULO 1441. <RESCISION DE ENAJENACIONES E HIPOTECAS>. Las enajenaciones de bienes del difunto, hechas por el heredero, dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesión, y que no hayan tenido por objeto el pago de créditos hereditarios o testamentarios, podrán

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

rescindirse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios o testamentarios que gocen del beneficio de separación. Lo mismo se extiende a la constitución de hipotecas especiales.

**ARTICULO 1442. <REGISTRO DEL DECRETO DE BENEFICIO DE SEPARACION>**. Si hubiere bienes raíces en la sucesión, el decreto en que se concede el beneficio de separación se inscribirá en el registro o registros que por la situación de dichos bienes corresponda, con expresión de las fincas que el beneficio se extienda.

### **TITULO XIII.**

#### **DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS**

**ARTICULO 1443. <DEFINICION DE DONACION ENTRE VIVOS>**. La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.

**ARTICULO 1444. <PERSONAS HABILES PARA DONAR>**. Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.

**ARTICULO 1445. <PERSONAS INHABILES PARA DONAR>**. Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.

**ARTICULO 1446. <CAPACIDAD PARA RECIBIR DONACION>**. Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz.

**ARTICULO 1447. <DONACION DE PERSONA INEXISTENTE Y BAJO CONDICION SUSPENSIVA>**. No puede hacerse una donación entre vivos a una persona que no existe en el momento de la donación.

Si se dona bajo condición suspensiva, será también necesario existir al tiempo de cumplirse la condición, salvas las excepciones indicadas en los incisos 3o. y 4o. del artículo 1020.

**ARTICULO 1448. <EXTENSION DE LAS INCAPACIDADES PARA RECIBIR HERENCIAS O LEGADOS>**. Las incapacidades de recibir herencias y legados, según el artículo 1021, se extienden a las donaciones entre vivos.

**ARTICULO 1449. <NULLIDAD DE DONACION HECHA AL CURADOR>**. Es nula, asimismo, la donación hecha al curador del donante, antes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, y pagado el saldo, si lo hubiere, en su contra.

**ARTICULO 1450. <PREUNCION DE DONACION ENTRE VIVOS>**. La donación entre vivos no se presume sino en los casos que expresamente hayan previsto las leyes.

**ARTICULO 1451. <ACTOS QUE NO CONSTITUYEN DONACION>**. No dona el que repudia una herencia, legado o donación, o deja de cumplir la condición a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar a un tercero.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el juez para sustituirse a un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; y del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero.

**ARTICULO 1452. <INEXISTENCIA DE DONACIONES EN EL COMODATO Y MUTUO SIN INTERES>**. No hay donación en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce costumbre a darse en arriendo.

Tampoco lo *<sic>* hay en el mutuo sin interés.

Pero lo *<sic>* hay en la remisión o cesión del derecho de percibir los réditos de un capital colocado a interés o a censo.

**ARTICULO 1453. <INEXISTENCIA DE DONACION EN SERVICIOS PERSONALES GRATUITOS>**. Los servicios personales gratuitos no constituyen donación, aunque sean de aquéllos que ordinariamente se pagan.

**ARTICULO 1454. <INEXISTENCIA DE DONACION EN FIANZA, PRENDA O HIPOTECA>**. No hace donación a un tercero el que a favor de este se constituye fiador, o constituye una prenda o hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, o remite una prenda o hipoteca mientras está solvente el deudor; pero hace donación el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe.

**ARTICULO 1455. <INEXISTENCIA DE DONACION POR AUSENCIA DE INCREMENTO PATRIMONIAL>**. No hay donación si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

**ARTICULO 1456. <INEXISTENCIA DE DONACION POR PRESCRIPCION>**. No hay donación en dejar de interrumpir la prescripción.

**ARTICULO 1457. <DONACION DE INMUEBLES>**. No valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos.

Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes.

**ARTICULO 1458. <AUTORIZACION DE DONACIONES EN RAZON AL MONTO>**. *<Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 1712 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>* Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.

*<Notas de vigencia>*

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1712 de 1989.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1458.** La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos mil pesos, y será nula en el exceso.

Se entiende por insinuación la autorización de juez competente solicitada por el donante o donatario.

El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal.

**ARTICULO 1459. <DONACION DE CANTIDADES PERIODICAS>.** Cuando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuación, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un decenio excediere de dos mil pesos.

**ARTICULO 1460. <DONACION A PLAZO O BAJO CONDICION>.** La donación a plazo o bajo condición no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada o pública en que se exprese la condición o plazo; y serán necesarias en ella la escritura pública y la insinuación e inscripción en los mismos términos que para las donaciones de presente.

**ARTICULO 1461. <OTORGAMIENTO POR ESCRITURA PUBLICA DE LAS DONACIONES CON CAUSA ONEROSA>.** Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote, o por razón de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas.

Las donaciones con causa onerosa, de que se habla en el inciso precedente, están sujetas a insinuación en los términos de los artículos 1458, 1459 y 1460.

**ARTICULO 1462. <DONACIONES QUE IMPONEN GRAVAMEN PECUNIARIO>.** Las donaciones en que se impone al donatario un gravamen pecuniario, o que puede apreciarse en una suma determinada de dinero, no están sujetas a insinuación sino con descuento del gravamen.

**ARTICULO 1463. <DONACIONES EN LAS CAPITULACIONES>.** Las donaciones que, con los requisitos debidos, se hagan los esposos uno a otro en las capitulaciones matrimoniales, no requieren insinuación ni otra escritura pública que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase o valor de las cosas donadas.

**ARTICULO 1464. <FORMALIDADES DE LAS DONACIONES A TITULO UNIVERSAL>.** Las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exigen además de la insinuación y del otorgamiento de escritura pública, y de la inscripción en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningún derecho de reclamarlos.

**ARTICULO 1465. <DONACION DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES>.** El que hace una donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios,

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

le asigne a este efecto, a título de propiedad o de un usufructo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados.

**ARTICULO 1466. <LIMITES DE LAS DONACIONES A TITULO UNIVERSAL>.** Las donaciones a título universal no se extenderán a los bienes futuros del donante, aunque este disponga lo contrario.

**ARTICULO 1467. <DONACIONES FIDEICOMISARIAS O CON CARGO DE RESTITUIR A UN TERCERO>.** Lo dispuesto en el artículo 1458 comprende a las donaciones fideicomisarias o con cargo de restituir a un tercero.

**ARTICULO 1468. <ACEPTACION DE DONACIONES>.** Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.

**ARTICULO 1469. <REVOCACION DE LA DONACION>.** Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio.

**ARTICULO 1470. <ACEPTACION DEL FIDUCIARIO Y FIDEICOMISARIO>.** Las donaciones, con cargo de restituir a un tercero, se hacen irrevocables en virtud de la aceptación del fiduciario, con arreglo al artículo 1468.

El fideicomisario no se halla en el caso de aceptar hasta el momento de la restitución; pero podrá repudiar antes de ese momento.

**ARTICULO 1471. <ALTERACION DE LAS DONACIONES FIDEICOMISARIAS>.** Aceptada la donación por el fiduciario, y notificada la aceptación del donante, podrán los dos, de común acuerdo, hacer en el fideicomiso las alteraciones que quieran, sustituir un fideicomisario a otro, y aun revocar el fideicomiso enteramente, sin que pueda oponerse a ello el fideicomisario.

Se procederá, para alterar en estos términos la donación, como si se tratara de un acto enteramente nuevo.

**ARTICULO 1472. <TRANSMISION EN LAS DONACIONES ENTRE VIVOS>.** El derecho de transmisión, establecido para la sucesión por causa de muerte, en el artículo 1014, no se extiende a las donaciones entre vivos.

**ARTICULO 1473. <NORMAS QUE RIGEN LA DONACION ENTRE VIVOS>.** Las reglas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer y a las sustituciones, plazos, condiciones y modos relativos a ellas, se extienden a las donaciones entre vivos.

En los demás que no se oponga a las disposiciones de este título, se seguirán las reglas generales de los contratos.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1474. <BENEFICIO DE COMPETENCIA>**. El donante de donación gratuita goza del beneficio de competencia en las acciones que contra él intente el donatario, sea para obligarle a cumplir una promesa o donación de futuro, sea demandando la entrega de las cosas que se le han donado de presente.

**ARTICULO 1475. <OBLIGACIONES DEL DONATARIO A TITULO UNIVERSAL>**. El donatario a título universal, tendrá respecto de los acreedores del donante, las mismas obligaciones que los herederos; pero sólo respecto de las deudas anteriores a la donación, o de las futuras que no excedan de una suma específica, determinada por el donante en la escritura de donación.

**ARTICULO 1476. <ACCIONES DE LOS ACREDITORES DEL DONANTE>**. La donación de todos los bienes o de una cuota de ellos, o de su nuda propiedad o usufructo, no priva a los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; a menos que acepten como deudor al donatario expresamente, o en los términos del artículo 1437, número 1.

**ARTICULO 1477. <OBLIGACIONES DEL DONATARIO A TITULO SINGULAR>**. En la donación a título singular puede imponerse al donatario el gravamen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extienda este gravamen.

Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor, como en el caso del artículo precedente.

**ARTICULO 1478. <LIMITE A LA RESPONSABILIDAD DEL DONATARIO ANTE LOS ACREDITORES DEL DONANTE>**. La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se extenderá en ningún caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donación hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne o por otro instrumento auténtico.

Lo mismo se extiende a la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donación se le hayan impuesto.

**ARTICULO 1479. <ACCION DE SANEAMIENTO>**. El donatario de donación gratuita no tiene acción de saneamiento, aun cuando la donación haya principiado por una promesa.

**ARTICULO 1480. <ACCION DE SANEAMIENTO EN DONACIONES CON CAUSA ONEROSA>**. Las donaciones con causa onerosa no dan acción de saneamiento por evicción, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena, a sabiendas.

Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios, o apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses corrientes, que no parecieran compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas.

Cesa en lo tocante a este reintegro el beneficio de competencia del donante.

**ARTICULO 1481. <RESOLUCION DE LA DONACION ENTRE VIVOS>**. La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos legítimos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1482. <RESCISION DE LAS DONACIONES>.** Son rescindibles las donaciones en el caso del artículo 1245.

**ARTICULO 1483. <MORA DEL DONATARIO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES>.** Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación.

En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligación impuesta.

Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligación, y de que se aprovechare el donante.

**ARTICULO 1484. <PRESCRIPCION DE LA ACCION RESCISORIA>.** La acción rescisoria, concedida por el artículo precedente, terminará en cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta.

**ARTICULO 1485. <REVOCATORIA DE LA DONACION POR INGRATITUD>.** La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud.

Se entiende por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario que le hiciere indigno de heredar al donante.

**ARTICULO 1486. <RESTITUCION DE LA COSA DONADA>.** En la restitución a que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud, será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación.

**ARTICULO 1487. <PRESCRIPCION DE LA ACCION REVOCATORIA>.** La acción revocatoria termina en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte, a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante o ejecutándose después de ella.

En estos casos la acción revocatoria se transmitirá a los herederos.

**ARTICULO 1488. <DONANTE IMPEDIDO PARA EJERCER LA ACCION REVOCATORIA>.** Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrá ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos o su cónyuge.

**ARTICULO 1489. <ACCIONES DE RESOLUCION, RESCISION Y REVOCACION CONTRA TERCEROS POSEEDORES>.** La resolución, rescisión y revocación de que hablan los artículos anteriores, no dará acción contra terceros poseedores, ni para la extinción de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

1o.) Cuando en escritura pública de la donación (inscrita en el competente registro, si la calidad de las cosas donadas lo hubiere exigido), se ha prohibido al donatario enajenarlas, o se ha expresado la condición.

2o.) Cuanto antes de las enajenaciones o de la constitución de los referidos derechos, se ha notificado a los terceros interesados, que el donante u otra persona a su nombre se propone intentar la acción resolutoria, rescisoria o revocatoria contra el donatario.

3o.) Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados o a constituir los referidos derechos, después de intentada la acción.

El donante que no hiciere uso de dicha acción contra terceros, podrá exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas; según el valor que hayan tenido a la fecha de la enajenación.

**ARTICULO 1490. <DONACIONES REMUNERATORIAS>**. Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneración de servicios específicos, siempre que estos sean de los que suelen pagarse.

Si no constare por escritura privada o pública, según los casos, que la donación ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especificaren los servicios, la donación se entenderá gratuita.

**ARTICULO 1491. <RESCISION Y REVOCACION DE DONACIONES REMUNERATORIAS>**. Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables, y en cuanto excedan a este valor deberán insinuarse.

**ARTICULO 1492. <DERECHOS DEL DONATARIO ANTE EVICCION DE LA COSA RECIBIDA POR DONACION REMUNERATORIA>**. El donatario que sufriere evicción de la cosa que le ha sido donada en remuneración, tendrá derecho a exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado por los frutos.

**ARTICULO 1493. <NORMAS QUE RIGEN LAS DONACIONES REMUNERATORIAS>**. En lo demás las donaciones remuneratorias quedan sujetas a las reglas de este título.

## **LIBRO CUARTO**

### **DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS**

#### **TITULO I.**

##### **DEFINICIONES**

**ARTICULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>**. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

ARTICULO 1496. <CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL>. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

ARTICULO 1497. <CONTRATO GRATUITO Y ONEROSO>. El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

ARTICULO 1498. <CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO>. El contrato oneroso es comutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

ARTICULO 1499. <CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO>. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

ARTICULO 1500. <CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL>. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

## **TITULO II.**

### **DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD**

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

ARTICULO 1503. <PRESUNCION DE CAPACIDAD>. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

ARTICULO 1504. <INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983-02 de 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

<Inciso 3o. modificado por el artículo 60 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad\* y los discapacitados que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

<Notas del Editor>

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

<Notas de vigencia>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

- Inciso 3o. modificado por el artículo 60 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

INCISO 3°. Son también incapaces los menores adultos, que no han obtenido habilitación de edad; los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo; las mujeres casadas, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cuatro clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

ARTICULO 1505. <EFECTOS DE LA REPRESENTACION>. Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

ARTICULO 1506. <ESTIPULACION POR OTRO>. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

ARTICULO 1507. <PROMESA POR OTRO>. Siempre que uno que los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa.

ARTICULO 1508. <VICIOS DEL CONSENTIMIENTO>. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

ARTICULO 1509. <ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO>. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

- Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-993-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

**ARTICULO 1510. <ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO>**. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-993-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

**ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>**. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-993-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

**ARTICULO 1512. <ERROR SOBRE LA PERSONA>**. El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

**ARTICULO 1513. <FUERZA>**. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1514. <PERSONA QUE EJERCE LA FUERZA>. Para que la fuerza vicio el consentimiento no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

ARTICULO 1515. <DOLO>. El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

ARTICULO 1516. <PRESUNCION DE DOLO>. El dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-669-05 de 28 de junio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

ARTICULO 1517. <OBJETO DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD>. Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.

ARTICULO 1518. <REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES>. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

ARTICULO 1519. <OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

ARTICULO 1520. <CONVENCIONES EN MATERIA SUCESORAL>. El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aún cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título de las asignaciones forzosas.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

- 1o.) De las cosas que no están en el comercio.
- 2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.
- 3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.
- 4o.) <Ordinal derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>.

<Notas de Vigencia>

- Ordinal derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

- 4°. De las especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio.

ARTICULO 1522. <CONDONACION>. El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale.

ARTICULO 1523. <OBJETO ILICITO POR CONTRATO PROHIBIDO>. Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.

CAUSA LICITA

ARTICULO 1524. <CAUSA DE LAS OBLIGACIONES>. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

ARTICULO 1525. <ACCION DE REPETICION POR OBJETO O CAUSA ILICITA>. <Ver Notas del Editor> No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo de estado en Sentencia de la Sección III de 24 de noviembre de 2004, con radicación No. 11001-03-26-000-2003-0055-01(25560), Magistrado Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, cuyo extracto pertinente es el siguiente (subrayas fuera del texto original):

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

"En resumen, para la Sala el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 80 de 1993 establece efectivamente una regla distinta a la del Código Civil, consistente en que el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas en un contrato nulo por objeto o causa ilícita, sólo tienen lugar cuando se pruebe que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio obtenido. Se trata, pues, de una regla diferente a la prevista en la legislación civil en tanto que condiciona el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas al beneficio del Estado y solamente hasta el monto del mismo. La especialidad de la norma de la ley 80 no radica, entonces, en impedir las sanciones que se derivan por violación del orden jurídico a sabiendas y así evitar un enriquecimiento sin causa en contra del contratista, pues, como ha indicado la Corte Suprema de Justicia, esta figura exige que con su ejercicio no se pretenda violar el ordenamiento jurídico. En otras palabras, esta disposición se aplicaría únicamente cuando las partes no hubiesen celebrado un contrato con objeto o causa ilícitos a sabiendas.

"Así, el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 80 no conlleva "derogatoria" alguna de las sanciones que prescribe la legislación civil a contratos celebrados con conocimiento de violar el ordenamiento jurídico. No se infiere de su tenor literal, tampoco de una interpretación sistemática, ni siquiera de sus antecedentes que, como se advirtió, son equívocos".

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Inciso 1o. del Artículo 13 y por el Artículo 48 de la Ley 80 de 1993, "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", publicada en el Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993.

El texto original de los artículo 13 y 48 mencionados, en las partes pertinentes, establecen:

**"ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES.** Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

"...

**"ARTÍCULO 48. DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD.** La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

"Habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público".

**ARTICULO 1526. <INVALIDEZ LEGAL>** Los actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie a la acción de nulidad.

### TITULO III.

#### DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y DE LAS MERAMENTE NATURALES

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1527. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES>. <Aparte tachado derogado tácitamente según lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-857-05> Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

1a.) <Ver Notas del Editor> Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido\*, y los menores adultos no habilitados de edad\*\*.

<Notas del Editor>

\*\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

\* El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974 "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte tachado de este numeral por configurarse la derogatoria tácita, mediante Sentencia C-857-05 de 17 de agosto de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Establece la Corte en el Comunicado de Prensa:

"La Corte constató que las expresiones acusadas, las cuales se refieren a la mujer casada como incapaz relativa en el manejo de su persona y bienes y cuando actúa como mandataria, ya no se encuentran vigentes al haber sido expedidas la Ley 28 de 1932, sobre reformas civiles al régimen patrimonial en el matrimonio y el Decreto Ley 2820 de 1974, por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. Al respecto, señaló que la Ley 28 reconoció a la mujer casada mayor de edad capacidad para la administración y disposición de sus bienes y para comparecer libremente en juicio, sin autorización o representación del marido. Así mismo, el Decreto 2820 de 1974 modificó algunas disposiciones del Código Civil buscando otorgar iguales derechos y responsabilidades a mujeres y hombres, entre otras, en materia del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores, dirección conjunta del hogar, administración de bienes y representación extrajudicial del hijo de familia. Como quiera que el artículo 9º de la Ley 28 de 1932 y el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974 derogaron las

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

disposiciones que sean contrarias a esa ley y este decreto, las cuales no continúan produciendo efectos, existe carencia actual de objeto sobre el cual pueda pronunciarse la Corte, que conduce a la inhibición."

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**ARTICULO 1528. <EFECTOS DE LAS SENTENCIAS SOBRE LA OBLIGACION NATURAL>.** La sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural.

**ARTICULO 1529. <GARANTIAS DE OBLIGACIONES NATURALES>.** Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas en <sic> terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán.

**TITULO IV.**

**DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES Y MODALES**

**ARTICULO 1530. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CONDICIONALES>.** Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

**ARTICULO 1531. <CONDICION POSITIVA O NEGATIVA>.** La condición es positiva o negativa.

La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca.

**ARTICULO 1532. <POSIBILIDAD Y MORALIDAD DE LAS CONDICIONES POSITIVAS>.** La condición positiva debe ser física y moralmente posible.

Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

**ARTICULO 1533. <POSIBILIDAD Y MORALIDAD DE LAS CONDICIONES NEGATIVAS>**. Si la condición es negativa de una cosa físicamente imposible, la obligación es pura y simple; si consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho inmoral o prohibido, vicia la disposición.

**ARTICULO 1534. <CONDICION POTESSTATIVA, CASUAL Y MIXTA>**. Se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; casual la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; mixta la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.

**ARTICULO 1535. <CONDICION MERAMENTE POTESSTATIVA>**. Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.

**ARTICULO 1536. <CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA>**. La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

**ARTICULO 1537. <CONDICION FALLIDA>**. Si la condición suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida. A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido y el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles.

Y las condiciones inductivas a hechos ilegales o inmorales.

La condición resolutoria que es imposible por su naturaleza, o ininteligible, o inductiva a un hecho ilegal o inmoral, se tendrá por no escrita.

**ARTICULO 1538. <CONDICION FALLIDA DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS>**. La regla del artículo precedente, inciso 1o, se aplica aún a las disposiciones testamentarias.

Así, cuando la condición es un hecho que depende de la voluntad del asignatario y de la voluntad de otra persona, y deja de cumplirse por algún accidente que la hace imposible, o porque la otra persona de cuya voluntad depende no puede o no quiere cumplirla, se tendrá por fallida, sin embargo de que el asignatario haya estado, por su parte, dispuesto a cumplirla.

Con todo, si la persona que debe prestar la asignación, se vale de medios ilícitos para que la condición no pueda cumplirse, o para que la otra persona, de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere a él, se tendrá por cumplida.

**ARTICULO 1539. <NO OCURRENCIA DEL ACONTECIMIENTO DE LA CONDICION>**. Se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarce y no se ha verificado.

**ARTICULO 1540. <MODO DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION>**. La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Cuando, por ejemplo, la condición consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condición, si se entrega a la misma persona, y ésta lo disipa.

**ARTICULO 1541. <CUMPLIMIENTO LITERAL DE LA CONDICION>**. Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.

**ARTICULO 1542. <EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL>**. No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.

**ARTICULO 1543. <EXISTENCIA DE LA COSA PROMETIDA BAJO CONDICION>**. Si antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligación; y si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio y a la indemnización de perjuicios.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condición, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que hayan recibido la cosa, sin estar obligado a dar más por ella, y sufriendo su deterioro o disminución, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro o disminución proceda de culpa del deudor; en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato, o que se le entregue la cosa, y además de lo uno o lo otro, tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que según su naturaleza o según la convención se destina, se entiende destruir la cosa.

**ARTICULO 1544. <CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION RESOLUTORIA>**. Cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere.

**ARTICULO 1545. <EFFECTOS DE LA CONDICION RESOLUTORIA RESPECTO A FRUTOS>**. Verificada una condición resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante o los contratantes, según los varios casos, hayan dispuesto lo contrario.

**ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>**. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

**ARTICULO 1547. <ENAJENACION DE MUEBLES DEBIDOS A PLAZO O BAJO CONDICION>**. Si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condición suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1548. <ENAJENACION O GRAVAMEN DE INMUEBLES DEBIDOS BAJO CONDICION>. Si el que debe un inmueble bajo condición lo enajena, o lo grava con hipoteca o servidumbre, no podrá resolverse la enajenación o gravamen, sino cuando la condición constaba en el título respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública.

ARTICULO 1549. <TRANSMISION DE DERECHOS SOMETIDOS A CONDICION>. El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional y el cumplimiento de la condición, se transmite a sus herederos; y lo mismo sucede con la obligación del deudor.

Esta regla no se aplica a las asignaciones testamentarias, ni a las donaciones entre vivos. El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias.

ARTICULO 1550. <APLICACION EXTENSIVA DE LAS NORMAS SOBRE ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS>. Las disposiciones del título 4o. del libro 3o. sobre las asignaciones testamentarias condicionales o modales, se aplican a las convenciones en lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes.

### TITULO V.

#### DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

}ARTICULO 1551. <DEFINICION DE PLAZO>. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

ARTICULO 1552. <PAGO ANTICIPADO>. Lo que se paga antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución. Esta regla no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones.

ARTICULO 1553. <EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION ANTES DEL PLAZO>. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:

1o.) Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.

2o.) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

ARTICULO 1554. <RENUNCIA DEL PLAZO POR EL DEUDOR>. El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

En el contrato de mutuo a interés se observará lo dispuesto en el artículo 225.

ARTICULO 1555. <APLICACION EXTENSIVA DE LAS NORMAS SOBRE ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS>. Lo dicho en el título 4o. del libro 3o. sobre las asignaciones testamentarias a día, se aplica a las convenciones.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **TITULO VI.**

#### **DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS**

**ARTICULO 1556. <DEFINICION DE OBLIGACION ALTERNATIVA>.** Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.

**ARTICULO 1557. <PAGO DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS>.** Para que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba; y no puede obligar al acreedor a que acepte parte de una y parte de otra. La elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.

**ARTICULO 1558. <DEMANDA DEL ACREDOR DE OBLIGACIONES ALTERNATIVAS>.** Siendo la elección del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

**ARTICULO 1559. <DERECHO DE DESTRUCCION O ENAJENACION DE COSA ALTERNATIVAMENTE DEBIDA>.** Si la elección es del deudor, está a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe mientras subsista una de ellas.

Pero si la elección es del acreedor, y alguna de las cosas que alternativamente se le deben perece por culpa del deudor, podrá el acreedor, a su arbitrio, pedir el precio de esta cosa y la indemnización de perjuicios, o cualquiera de las cosas restantes.

**ARTICULO 1560. <OBLIGACION ALTERNATIVA DE COSA DESTRUIDA O NO DEBIDA>.** Si una de las cosas alternativamente prometidas no podía ser objeto de la obligación o llega a destruir, subsiste la obligación alternativa de las otras; y si una sola resta, el deudor es obligado a ella.

**ARTICULO 1561. <DESTRUCCION DE LA TOTALIDAD DE LAS COSAS DEBIDAS ALTERNATIVAMENTE>.** Si perecen todas las cosas comprendidas en la obligación alternativa, sin culpa del deudor, se extingue la obligación.

Si con culpa del deudor, estará obligado al precio de cualquiera de las cosas que elija, cuando la elección es suya; o al precio de cualquiera de las cosas que el acreedor elija, cuando es del acreedor la elección.

### **TITULO VII.**

#### **DE LAS OBLIGACIONES FACULTATIVAS**

**ARTICULO 1562. <DEFINICION DE OBLIGACION FACULTATIVA>.** Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

**ARTICULO 1563. <DERECHOS DEL ACREDOR EN OBLIGACIONES FACULTATIVAS>.** En la obligación facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

es directamente obligado, y si dicha cosa perece sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

**ARTICULO 1564. <DUDAS SOBRE LA OBLIGACION>**. En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

### **TITULO VIII.**

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE GENERO**

**ARTICULO 1565. <DEFINICION DE OBLIGACIONES DE GENERO>**. Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.

**ARTICULO 1566. <CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE GENERO>**. En la obligación de género, el acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo, y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana.

**ARTICULO 1567. <PERDIDAS DE COSAS DEBIDAS POR OBLIGACION DE GENERO>**. La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.

### **TITULO IX.**

#### **DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS**

**ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>**. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

**ARTICULO 1569. <IDENTIDAD DE LA COSA DEBIDA>**. La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.

**ARTICULO 1570. <SOLIDARIDAD ACTIVA>**. El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>**. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

**ARTICULO 1572. <DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO>**. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.

**ARTICULO 1573. <RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREDITADOR>**. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.

**ARTICULO 1574. <RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD RESPECTO DE PENSIONES PERIODICAS>**. La renuncia expresa o tácita de la solidaridad de una pensión periódica se limita a los pagos devengados, y sólo se extiende a los futuros cuando el acreedor lo expresa.

**ARTICULO 1575. <CONDONACION DE DEUDA SOLIDARIA>**. Si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, no podrá después ejercer la acción que se le concede por el artículo 1561, sino con rebaja de la cuota que correspondía al primero en la deuda.

**ARTICULO 1576. <NOVACION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>**. La renovación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, libera a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida.

**ARTICULO 1577. <EXCEPCIONES DEL DEUDOR>**. El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas.

Pero no puede oponer, por vía de compensación, el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho.

**ARTICULO 1578. <DESTRUCCION DE LA COSA DEBIDA SOLIDARIAMENTE>**. Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salvo la acción de los codeudores contra el culpable o moroso. Pero la acción de perjuicios a que diere lugar la culpa o mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>**. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

### **ARTICULO 1580. <RESPONSABILIDAD DE LOS HEREDEROS DE DEUDORES SOLIDARIOS>**

Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria.

## **TITULO X.**

### **DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDEVISIBLES**

**ARTICULO 1581. <DEFINICION DE OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES>**. La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.

Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.

**ARTICULO 1582. <SOLIDARIDAD E INDIVISIBILIDAD>**. El ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible.

**ARTICULO 1583. <EXCEPCIONES A LA DIVISIBILIDAD>**. Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. Exceptúanse los casos siguientes:

1o.) La acción hipotecaria o prendaria se dirige contra aquel de los codeudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada. El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda u obtener la cancelación de la hipoteca, ni aún en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; y el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aún en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.

2o.) Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto, aquel de los codeudores que lo posee es obligado a entregarlo.

3o.) Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

4o.) Cuando por testamento o por convención entre los herederos, o por partición de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligación de pagar el total de la deuda, el acreedor podrá dirigirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata.

Si expresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aún por los herederos del deudor, cada uno de estos podrá ser obligado a entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda, o a pagarla él mismo, salvo su acción de saneamiento.

Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su acción, no podrán exigir el pago de la deuda, sino a prorrata de sus cuotas.

5o.) Si se debe un terreno o cualquiera otra cosa indeterminada, cuya división ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado a entenderse con los otros para el pago de la cosa entera, o pagarla él mismo, salvo su acción para ser indemnizado por los otros.

Pero los herederos del acreedor no podrán exigir el pago de la cosa entera, sino intentando conjuntamente su acción.

6o.) Cuando la obligación es alternativa, si la elección es de los acreedores, deben hacerlas todos de consuno; y si de los deudores, deben hacerlas de consuno todos éstos.

**ARTICULO 1584. <DEBERES Y DERECHOS DE LAS PARTES EN OBLIGACIONES INDIVISIBLES>**. Cada uno de los que han contraído unidamente una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en todo, aunque no se haya estipulado la solidaridad, y cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total.

**ARTICULO 1585. <DERECHOS Y DEBERES DE LOS HEREDEROS EN OBLIGACIONES INDIVISIBLES>**. Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligación indivisible es obligado a satisfacerla en el todo, y cada uno de los herederos del acreedor puede exigir su ejecución total.

**ARTICULO 1586. <INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EN OBLIGACIONES INDIVISIBLES>**. La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.

**ARTICULO 1587. <DEMANDA CONTRA DEUDOR DE OBLIGACIONES INDIVISIBLES>**. Demandado uno de los deudores de la obligación indivisible podrá pedir un plazo para entenderse con los demás deudores, a fin de cumplirla entre todos; a menos que la obligación sea de tal naturaleza que él solo pueda cumplirla, pues en tal caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole a salvo su acción contra los demás deudores, para la indemnización que le deban.

**ARTICULO 1588. <EXTINCION DE LA OBLIGACION POR CUMPLIMIENTO>**. El cumplimiento de la obligación indivisible por cualquiera de los obligados, la extingue respecto de todos.

**ARTICULO 1589. <PROHIBICIONES A LOS ACREDITORES>**. Siendo dos o más los acreedores de la obligación indivisible, ninguno de ellos puede, sin el consentimiento de los otros, remitir la deuda o recibir el precio de la cosa debida. Si alguno de los acreedores remite la deuda o recibe el precio de la

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

cosa, sus coacreedores podrán todavía demandar la cosa misma, abonando al deudor la parte o cuota del acreedor que haya remitido la deuda o recibido el precio de la cosa.

**ARTICULO 1590. <DIVISIBILIDAD DE LA ACCION DE PERJUICIOS>**. Es divisible la acción de perjuicios que resulta de haberse cumplido o de haberse retardado la obligación indivisible: ninguno de los acreedores puede intentarla, y ninguno de los deudores está sujeto a ella, sino en la parte que le quepa.

Si por el hecho o culpa de uno de los deudores de la obligación indivisible, se ha hecho imposible el cumplimiento de ella, ese solo será responsable de todos los perjuicios.

**ARTICULO 1591. <RESPONSABILIDAD DEL CODEUDOR INCUMPLIDO>**. Si de dos codeudores de un hecho que deba ejecutarse en común, el uno está pronto a cumplirlo, y el otro lo rehusa o retarda, éste sólo será responsable de los perjuicios que de la inejecución o retardo del hecho resultaren al acreedor.

### **TITULO XI.**

#### **DE LAS OBLIGACIONES CON CLAUSULA PENAL**

**ARTICULO 1592. <DEFINICION DE CLAUSULA PENAL>**. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de septiembre de 1974.

**ARTICULO 1593. <NULIDAD Y VALIDEZ DE LA CLAUSULA PENAL>**. La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligación principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por esta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligación principal no tenga efecto por falta de consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando uno estipula con otro a favor de un tercero, y la persona con quien se estipula se sujeta a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de septiembre de 1974.

**ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>**. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de septiembre de 1974.

**ARTICULO 1595. <CAUSACION DE LA PENA>**. Hágase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de septiembre de 1974.

**ARTICULO 1596. <REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL>**. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de septiembre de 1974.

**ARTICULO 1597. <LA PENA EN DE OBLIGACIONES DE COSA DIVISIBLE>**. Cuando la obligación contraída con cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obligación principal, se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus cuotas hereditarias.

El heredero que contraviene a la obligación, incurre, pues, en aquella parte de la pena que corresponde a su cuota hereditaria; y el acreedor no tendrá acción alguna contra los coherederos que no han contravenido a la obligación.

Exceptúase el caso en que habiéndose puesto la cláusula penal con intención expresa de que no pudiera ejecutarse parcialmente el pago, uno de los herederos ha impedido el pago total: podrá entonces exigirse a este heredero toda la pena, o a cada uno su respectiva cuota, quedándole a salvo su recurso contra el heredero infractor.

Lo mismo se observará cuando la obligación contraída con cláusula penal es de cosa indivisible.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de septiembre de 1974.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1598. <GARANTIA HIPOTECARIA DE LA PENA>**. Si a la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, podrá perseguirse toda la pena en él salvo el recurso de indemnización contra quien hubiere lugar.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de septiembre de 1974.

**ARTICULO 1599. <EXIGIBILIDAD DE LA PENA>**. Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de septiembre de 1974.

**ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>**. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de septiembre de 1974.

**ARTICULO 1601. <CLAUSULA PENAL ENORME>**. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al doble de la primera, incluyéndose ésta en él.

La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular.

En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de septiembre de 1974.

**TITULO XII.**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>**. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenezcan a ella.

**ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>**. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

**ARTICULO 1605. <OBLIGACION DE DAR>**. La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

**ARTICULO 1606. <OBLIGACION DE CONSERVAR LA COSA>**. La obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.

**ARTICULO 1607. <RIESGOS EN LA DEUDA DE CUERPO CIERTO>**. El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre a cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mora de efectuarla, o que se haya comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas por obligaciones distintas; en cualquiera de estos casos será a cargo del deudor el riesgo de la cosa hasta su entrega.

**ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>**. El deudor está en mora:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

**ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>**. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

**ARTICULO 1610. <MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER>**. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

**ARTICULO 1611. <REQUISITOS DE LA PROMESA>**. <Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887>. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1611.** La promesa de celebrar un contrato no produce en ningún caso obligación alguna.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1612. <INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE NO HACER>**. Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruir la cosa hecha , y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efectos a expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlos.

El acreedor quedará de todos modos indemne.

**ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>**. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

**ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>**. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

**ARTICULO 1615. <CAUSACION DE PERJUICIOS>**. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

**ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>**. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

**ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está ujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 2o. de la regla 1a. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-485-95 de octubre 30 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-112-07 de 21 de febrero de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, en los términos de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367-95 del 16 de agosto de 1995. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

### **TITULO XIII.**

#### **DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS**

ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

ARTICULO 1619. <LIMITACIONES DEL CONTRATO A SU MATERIA>. Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

ARTICULO 1621. <INTERPRETACION POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO>. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMATICA, POR COMPARACION Y POR APLICACION PRACTICA>**. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

**ARTICULO 1623. <INTERPRETACION DE LA INCLUSION DE CASOS DENTRO DEL CONTRATO>**. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

**ARTICULO 1624. <INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>**. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

### **TITULO XIV.**

#### **DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO**

**ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>**. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

### **CAPITULO I.**

#### **EL PAGO EN EFECTIVO EN GENERAL**

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

ARTICULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION>. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

ARTICULO 1628. <PAGOS PERIODICOS>. En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

ARTICULO 1629. <GASTOS OCASIONADOS POR EL PAGO>. Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

### **CAPITULO II.**

#### **POR QUIEN PUEDE HACER SE EL PAGO**

ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

ARTICULO 1631. <PAGO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR>. El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compelir al acreedor a que le subrogue.

**ARTICULO 1632. <PAGO CONTRA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR>**. El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.

**ARTICULO 1633. <PAGO DE TRANSFERANCIA DE PROPIEDAD>**. El pago en que se debe transferir la propiedad, no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada o la paga con el consentimiento del dueño. Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible, y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño o no tuvo facultad de enajenar.

### **CAPITULO III.**

#### **A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO**

**ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>**. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

**ARTICULO 1635. <PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE>**. El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

**ARTICULO 1636. <NULIDAD DEL PAGO>**. El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1o.) Si el acreedor no tiene la administración de sus bienes; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo al artículo 1747.

2o.) Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago.

3o.) Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso.

**ARTICULO 1637. <PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECIBIR EL PAGO>**. Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieron este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

la administración de los bienes de éstas; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

<Notas del Editor>

- Sobre el texto subrayado el editor destaca que el artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, subrogó el artículo 181 del Código Civil, dando plena capacidad a la mujer.

**ARTICULO 1638. <DIPUTACION PARA RECIBIR EL PAGO>**. La diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.

**ARTICULO 1639. <PERSONA DIPUTADA PARA COBRAR Y RECIBIR EL PAGO>**. Puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa el encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administración de sus bienes ni sea capaz de tenerla.

**ARTICULO 1640. <FACULTADES DEL APODERADO>**. El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda.

**ARTICULO 1641. <INTRANSMISIBILIDAD DE LA FACULTAD DE RECIBIR DEL DIPUTADO>**. La facultad de recibir por el acreedor no se transmite a los herederos o representantes de la persona diputada por él para este efecto, a menos que lo haya así expresado el acreedor.

**ARTICULO 1642. <REVOCACION DE LA FACULTAD PARA RECIBIR>**. La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el cual, sin embargo, puede ser autorizado por el juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interés en oponerse a ello.

**ARTICULO 1643. <PAGO AL ACREDOR O A UN TERCERO>**. Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, o a un tercero el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a menos que antes de la prohibición haya demandado en juicio al deudor o que pruebe justo motivo para ello.

**ARTICULO 1644. <INHABILIDAD SOBREVINIENTE DE LA PERSONA DIPUTADA PARA EL PAGO>**. La persona diputada para recibir se hace inhábil por la demencia o la interdicción, por haber pasado a potestad de marido, por haber hecho cesión de bienes o haberse trabado ejecución en todos ellos; y en general, por todas las causas que hacen expirar un mandato.

<Notas del Editor>

- Sobre el texto subrayado el editor destaca que el artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, subrogó el artículo 181 del Código Civil, dando plena capacidad a la mujer.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

### CAPITULO IV.

#### DONDE DEBE HACERSE EL PAGO

ARTICULO 1645. <LUGAR DEL PAGO>. El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención.

ARTICULO 1646. <LUGAR DE PAGO NO ESTIPULADO>. Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación.

Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.

ARTICULO 1647. <CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS CONTRATANTES>. Si hubiere mudado de domicilio el acreedor o el deudor, entre la celebración del contrato y el pago, se hará siempre éste en el lugar en que sin esa mudanza correspondería, salvo que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.

### CAPITULO V.

#### COMO DEBE HACERSE EL PAGO

ARTICULO 1648. <PAGO DE ESPECIE O CUERPO CIERTO>. Si la deuda es de un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirla en el estado en que se halle; a menos que se haya deteriorado y que los deterioros provengan del hecho o culpa del deudor, o de las personas por quienes éste es responsable; o a menos que los deterioros hayan sobrevenido después que el deudor se ha constituido en mora, y no provengano de un caso fortuito a que la cosa hubiese estado igualmente expuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estas dos suposiciones se puede pedir por el acreedor la rescisión del contrato y la indemnización de perjuicios; pero si el acreedor prefiere llevarse la especie o si el deterioro no pareciere de importancia, se concederá solamente la indemnización de perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevenido antes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho o culpa suya, sino de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentre; pero el acreedor podrá exigir que se le ceda la acción que tenga su deudor contra el tercero, autor del daño.

ARTICULO 1649. <PAGO TOTAL Y PARCIAL>. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

ARTICULO 1650. <CONTROVERCIA SOBRE LA CANTIDAD DEBIDA>. Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1651. <PAGO DE OBLIGACION A PLAZOS>**. Si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo.

**ARTICULO 1652. <CONCURRENCIA DE DEUDAS>**. Cuando concurran entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrán obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

### **CAPITULO VI.**

#### **DE LA IMPUTACION DEL PAGO**

**ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>**. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

**ARTICULO 1654. <IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS>**. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

**ARTICULO 1655. <IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA>**. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.

### **CAPITULO VII.**

#### **DEL PAGO POR CONSIGNACION**

**ARTICULO 1656. <VALIDEZ DEL PAGO POR CONSIGNACION>**. Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

**ARTICULO 1657. <DEFINICION DE PAGO POR CONSIGNACION>**. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

**ARTICULO 1658. <REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION>**. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) <Numeral subrogado por el artículo 13 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

<Notas de vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Numeral subrogado por el artículo 13 de la Ley 95 de 1890, publicada en el Diario Oficial No. 8264, de 2 de diciembre de 1890.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1658.** La consignación debe ser precedida de oferta; y para que esta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil.

1a) La consignación debe ser precedida de oferta, y para que sea válida, reunirá las circunstancias que siguen;

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

**ARTICULO 1659. <AUTORIZACION JUDICIAL DE LA CONSIGNACION>.** El juez, a petición de parte, autorizará la consignación y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

**ARTICULO 1660. <FORMALIDADES DEL PAGO POR CONSIGNACION>.** La consignación se hará con citación del acreedor o su legítimo representante, y se extenderá acta o diligencia de ella por ante el mismo juez que hubiere autorizado la consignación.

Si el acreedor o su representante no hubieren concurrido a este acto, se les notificará el depósito con intimación de recibir la cosa consignada.

**ARTICULO 1661. <AUSENCIA DEL ACREDOR Y SU REPRESENTANTE>.** Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que deba hacerse el pago, y no tuviere allí legítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los números 1o, 3o, 4o y 5o. del artículo 1658.

La oferta se hará ante el juez; el cual, recibida información de la ausencia del acreedor, y de la falta de persona que lo represente, autorizará la consignación, y designará la persona a la cual debe hacerse.

En este caso se extenderá también acta de la consignación y se notificará el depósito al defensor que debe nombrársele al ausente.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1662. <EXPENSAS DE LA CONSIGNACION>.** Las expensas de toda oferta y consignación válidas serán a cargo del acreedor.

**ARTICULO 1663. <EFECTOS DE LA CONSIGNACION>.** El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación.

**ARTICULO 1664. <RETIRO DE LA CONSIGNACION>.** Mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignación; y retirada, se mirará como de ningún valor ni efecto respecto del consignante de sus codeudores y fiadores.

**ARTICULO 1665. <RETIRO DE LA CONSIGNACION POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN>.** Cuando la obligación ha sido, irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse la consignación, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligación se mirará como del todo nueva; los codeudores y fiadores permanecerán exentos de ella, y el acreedor no conservará los privilegios o hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, y su fecha será la del día de la nueva inscripción.

## **CAPITULO VIII.**

### **DEL PAGO CON SUBROGACION**

**ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>.** La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

**ARTICULO 1667. <FUENTES DE LA SUBROGACION>.** Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

**ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>.** Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

**ARTICULO 1669. <SUBROGACION CONVENCIONAL>.** Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

**ARTICULO 1670. <EFFECTOS DE LA SUBROGACION>**. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

**ARTICULO 1671. <IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE ACREDITORES>**. Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos y subrogaciones.

### **CAPITULO IX.**

#### **DEL PAGO POR CESION DE BIENES O POR ACCION EJECUTIVA DEL ACREDITADOR O ACREDITORES**

**ARTICULO 1672. <DEFINICION DE CESION DE BIENES>**. La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

**ARTICULO 1673. <ADMISION DE LA CESION DE BIENES>**. Esta cesión de bienes será admitida por el juez con conocimiento de causa, y el deudor podrá implorarla no obstante cualquiera estipulación en contrario.

**ARTICULO 1674. <PRUEBA DE INCPULPABILIDAD POR EL ESTADO DE LOS NEGOCIOS>**. Para obtener la cesión, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

**ARTICULO 1675. <EXCEPCIONES A LA ACEPCTACION DE LA CESION DE BIENES>**. Los acreedores serán obligados a aceptar la cesión, excepto en los siguientes casos:

- 1o.) Si el deudor ha enajenado, empeñado o hipotecado como propios los bienes ajenos a sabiendas.
- 2o.) Si ha sido condenado por hurto o robo, falsificación o quiebra fraudulenta.
- 3o.) Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores.
- 4o.) Si ha dilapidado sus bienes.
- 5o.) Si no ha hecho una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar a sus acreedores.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1676. <PRESUNCION DE DILAPIDACION>. Cuando el deudor hubiere aventurado en el juego una cantidad mayor que la que un prudente padre de familia arriesga por vía de entretenimiento en dicho juego, es un caso en que se presume haber habido dilapidación.

ARTICULO 1677. <BIENES INCLUIDOS EN LA CESION>. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1o.) <Numeral modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

<Notas de vigencia>

- Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 11 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.517, de 30 de abril de 1984.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1677, NUMERAL 1°. Las dos terceras partes del sueldo, renta o pensión, que por su empleo, oficio, profesión o cualquier otro motivo goce el deudor.

2o.) El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3o.) y 4o.) <Numerales derogados tácitamente por el el numeral 11 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según Sentencia de la Corte Constitucional C-318-07>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los numerales 2 y 3 por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-318-07 de 3 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Expresa la Corte en la parte considerativa de la sentencia:

"... A partir de lo anterior, y tal como se dijo, la Corte Constitucional encuentra que en el presente caso el numeral 11 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil ha derogado parcialmente las disposiciones demandadas mediante acción pública de inconstitucionalidad, cuales son, los numerales 3 y 4 del artículo 1677 del Código Civil.

"Tal como sugieren algunos de los intervenientes, incluido el Ministerio Público, esta Sala encuentra que dentro de la noción de ?utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo de la individual? del deudor, contenida en el artículo 684 del C.P.C, se hallan, entre otros, tanto los libros relativos a la profesión del deudor, como los instrumentos y máquinas que el deudor utiliza para

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

enseñar un arte o una ciencia, de los que habla el artículo 1677 del C.C. Además, la noción de trabajo individual del artículo 684 del C.P.C, incluye igualmente entre otras, la del desempeño de una profesión, como la de enseñanza de un arte o ciencia del artículo 1677 del C.C. Así las cosas, la regulación nueva (art 684 C.P.C) ha modificado para la misma situación, el criterio del que se desprende la cualidad de inembargabilidad de ciertos bienes, contenido en la ley antigua (art 1677 C.C). Esto es, ha operado una derogatoria tácita.

..."

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

3o.) Los libros relativos a la profesión del deudor, hasta el valor de doscientos pesos y a la elección del mismo deudor.

4o.) Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección.

5o.) Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

6o.) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7o.) Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.

8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

9o.) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

ARTICULO 1678. <EFECTO DE LA CESION DE BIENES>. La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1o.) Las deudas se extinguén hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos.

2o.) Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solución de las deudas, y el deudor adquiere después otros bienes, es obligado a completar el pago con estos.

La cesión no transfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino solo la facultad de disponer de ellos o de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

ARTICULO 1679. <ARREPENTIMIENTO DE LA CESION>. Podrá el deudor arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando a sus acreedores.

ARTICULO 1680. <ADMINISTRACION DE LOS BIENES CEDIDOS>. Hecha la cesión de bienes, podrán los acreedores dejar al deudor la administración de ellos, y hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de los acreedores concurrentes.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1681. <DECISIONES DE LOS ACREDITORES>.** El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por las leyes de procedimiento, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida.

Pero los acreedores privilegiados, prendarios o hipotecarios, no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría si se hubieren abstenido de votar.

**ARTICULO 1682. <PERSONAS EXCLUIDAS DE LA CESION>.** La cesión de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

**ARTICULO 1683. <APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION AL EMBARGO DE BIENES>.** Lo dispuesto acerca de la cesión en los artículos 1677 y siguientes, se aplica al embargo de los bienes por acción ejecutiva de acreedor o acreedores.

### **CAPITULO X.**

#### **DEL PAGO CON BENEFICIO DE COMPETENCIA**

**ARTICULO 1684. <DEFINICION DE BEBEFICIO DE COMPETENCIA>.** Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna.

**ARTICULO 1685. <CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL BENEFICIO DE COMPETENCIA>.** <Artículo subrogado por el artículo 14 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> El acreedor es obligado a conceder el beneficio de competencia:

1o.) A sus descendientes o ascendientes, no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación.

2o.) A su cónyuge no estando divorciado por su culpa.

3o.) A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes.

4o.) A sus consocios en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.

5o.) Al donante; pero sólo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida, y

6o.) Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

<Notas de vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo subrogado por el artículo 14 de la Ley 95 de 1890, publicada en el Diario Oficial No. 8264, de 2 de diciembre de 1890.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1685.** El acreedor es obligado a conceder esta beneficio;

1°) A sus descendientes o ascendientes.

2°) A su cónyuge, no estando divorciado por su culpa.

3°) A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causas de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes.

4°) A sus consocios, en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.

5°) Al donante; pero sólo en cuanto se trata de hacerle cumplir la donación prometida.

6°) Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

**ARTICULO 1686. <LOS ALIMENTOS Y EL BENEFICIO DE COMPETENCIA SON EXCLUYENTES>**. No se pueden pedir alimentos y beneficio a un mismo tiempo. El deudor elegirá.

**TITULO XV.**

**DE LA NOVACION**

**ARTICULO 1687. <DEFINICION DE NOVACION>**. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

**ARTICULO 1688. <FACTURACION DEL PROCURADOR O MANDATARIO PARA NOVAR>**. El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda.

**ARTICULO 1689. <VALIDEZ DE LA NOVACION>**. Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente.

**ARTICULO 1690. <MODOS DE NOVACION>**. La novación puede efectuarse de tres modos:

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

**ARTICULO 1691. <CAMBIOS NO CONSTITUTIVOS DE NOVACION>**. Si el deudor no hace más que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novación.

Tampoco la hay cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

**ARTICULO 1692. <NOVACION DE OBLIGACIONES CONDICIONALES>**. Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende una condición suspensiva y la nueva es pura, no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega a fallar o si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación.

Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato convienen en que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condición pendiente, se estará a la voluntad de las partes.

**ARTICULO 1693. <CERTEZA SOBRE LA INTENCION DE NOVAR>**. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

**ARTICULO 1694. <LA SIMPLE SUSTITUCION DE DEUDOR NO CONSTITUYE NOVACION>**. La sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresión se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto.

**ARTICULO 1695. <AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO DEL DELEGADO >**. Si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante, no hay novación, sino solamente cesión de acciones del delegante a su acreedor; y los efectos de este acto se sujetan a las reglas de la cesión de acciones.

**ARTICULO 1696. <ACCIONES CONTRA EL ANTIGUO ACREDOR>**. El acreedor que ha dado por libre al acreedor primitivo, no tiene después acción contra él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia; a menos que en el contrato de novación se haya reservado este caso expresamente, o que la insolvencia haya sido anterior y pública o conocida del deudor primitivo.

**ARTICULO 1697. <PROMESA DE PAGO DEUDA INEXISTENTE>**. El que delegado por alguien de quién creía ser deudor y no lo era, promete al acreedor de éste pagarle para libertarse de la falsa deuda, es obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará a salvo su derecho contra el delegante para que pague por él o le reembolse lo pagado.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 1698. <PAGO DE DEUDAS INEXISTENTES>. El que fue delegado por alguien que se creía deudor y no lo era, no es obligado al acreedor, y si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando a salvo su derecho al delegante para la restitución de lo indebidamente pagado.

ARTICULO 1699. <EXTINCION DE INTERESES POR NOVACION>. De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

ARTICULO 1700. <EXTINCION DE PRIVILEGIOS POR NOVACION>. Sea que la novación se opere por la sustitución de un nuevo deudor o sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguieren por la novación.

ARTICULO 1701. <EFECTO DE LA NOVACION SOBRE LAS GARANTIAS>. Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no valen, cuando las cosas empeñadas e hipotecadas pertenezcan a terceros que no acceden expresamente a la segunda obligación.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producía intereses, y la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se extenderá a los intereses.

ARTICULO 1702. <INEFICACIA DE RESERVAS EN LA NOVACION POR NUEVO DEUDOR>. Si la novación se opera por la sustitución de un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni aún con su consentimiento.

Y si la novación se opera entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente a éste. Las prendas e hipotecas constituidas por sus codeudores solidarios se extinguieren a pesar de toda estipulación contraria; salvo que estos accedan expresamente a la segunda obligación.

ARTICULO 1703. <RENOVACION DE GARANTIAS>. En los casos y cuantías en que no puede tener efecto la reserva, podrán renovarse las prendas e hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyen por primera vez, y su fecha será la que corresponda a la renovación.

ARTICULO 1704. <LIBERACION DE CODEUDORES POR NOVACION>. La novación libera a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella.

ARTICULO 1705. <OBLIGACION DE LOS CODEUDORES>. Cuando la segunda obligación consiste simplemente en añadir o quitar una especie, género o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios y solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello que en ambas obligaciones convienen.

ARTICULO 1706. <CLAUSULA PENAL DE LA NUEVA OBLIGACION>. Si la nueva obligación se limita a imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, y son exigibles juntamente la

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

primera obligación y la pena, los privilegios, fianzas, prendas e hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena.

Más, si en el caso de infracción es exigible solamente la pena, se extenderá <sic> novación desde que el acreedor exige sólo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva, y exonerados los que solidaria o subsidiariamente accedieron a la obligación primitiva y no a la estipulación penal.

**ARTICULO 1707. <CAMBIO DEL LUGAR DE PAGO>**. La simple mutación de lugar para el pago dejará subsistente los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación y la responsabilidad de los codeudores solidarios y subsidiarios, pero sin nuevo gravamen.

**ARTICULO 1708. <LA AMPLIACION DEL PLAZO NO CONSTITUYE NOVACION>**. La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.

**ARTICULO 1709. <LA REDUCCION DEL PLAZO NO CONSTITUYE NOVACION>**. Tampoco la mera reducción del plazo constituye novación; pero no podrá reconvenirse a los codeudores solidarios o subsidiarios, sino cuando expire el plazo primitivamente estipulado.

**ARTICULO 1710. <NOVACION CONDICIONAL>**. Si el acreedor ha consentido en la nueva obligación bajo condición de que accediesen a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, y si los codeudores solidarios o subsidiarios no accedieren, la novación se tendrá por no hecha.

## **TITULO XVI.**

### **DE LA REMISION**

**ARTICULO 1711. <VALIDEZ DE LA REMISION O CONDONACION>**. La remisión o condonación de una deuda no tiene valor sino en cuanto al acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

**ARTICULO 1712. <REMISION VOLUNTARIA>**. La remisión que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos y necesita de insinuación en los casos en que la donación entre vivos la necesita.

**ARTICULO 1713. <REMISION TACITA>**. Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remisión de la deuda.

## **TITULO XVII.**

### **DE LA COMPENSACION**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1714. <COMPENSACION>.** Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

**ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>.** La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguieren recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

**ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>.** Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.

**ARTICULO 1717. <COMPENSACION POR MANDATARIO>.** El mandatario puede oponer al acreedor del mandante, no sólo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor, prestando caución de que el mandante dará por firme la compensación. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe a un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mismo mandante.

**ARTICULO 1718. <CESION Y COMPENSACION>.** El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación al cesionario los créditos que antes de la aceptación hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesión no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la cesión haya adquirido contra el cedente, aún cuando no hubieren llegado a ser exigibles sino después de la notificación.

**ARTICULO 1719. <CONSERVACION DE GARANTIAS>.** Sin embargo de efectuarse la compensación por ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1720. <PROHIBICION DE COMPENSAR EN PERJUICIO DE TERCEROS>.** La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero.

Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo en perjuicio del embargante por ningún crédito suyo adquirido después del embargo.

**ARTICULO 1721. <IMPROCEDENCIA DE LA OPOSICION POR COMPENSACION>.** No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, a un cuando perdida la cosa, sólo subsista la obligación de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización, por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables.

**ARTICULO 1722. <NORMAS APLICABLES EN LA COMPENSACION DE VARIAS DEUDAS>.** Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago.

**ARTICULO 1723. <COMPENSACION DE DEUDAS PAGADERAS EN LUGARES DISTINTOS>.** Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensación, a menos que una y otra deuda sean de dinero y que el que opone la compensación tome en cuenta los costos de la remesa.

## **TITULO XVIII.**

### **DE LA CONFUSION**

**ARTICULO 1724. <CONCEPTO DE CONFUSION>.** Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

**ARTICULO 1725. <EFFECTOS DE LA CONFUSION RESPECTO A LA OBLIGACION PRINCIPAL Y LA FIANZA>.** La confusión que extingue la obligación principal extingue la fianza; pero la confusión que extingue la fianza, no extingue la obligación principal.

**ARTICULO 1726. <CONFUSION PARCIAL>.** Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar a la confusión ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

**ARTICULO 1727. <CONFUSION EN LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS>.** Si hay confusión entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda. Si por el contrario, hay confusión entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, será obligado el primero a cada uno de sus coacreedores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito.

**ARTICULO 1728. <INEXISTENCIA DE LA CONFUSION EN LA ACEPTACION CON BENEFICIO DE INVENTARIO>.** Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **TITULO XIX.**

#### **DE LA PERDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE**

**ARTICULO 1729. <PERDIDA DE LA COSA DEBIDA>**. Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvas empero las excepciones de los artículos subsiguientes.

**ARTICULO 1730. <PRESUNCION DE CULPA DEL DEUDOR>**. Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya.

**ARTICULO 1731. <PERDIDA POR CULPA DEL DEUDOR O DURANTE LA MORA>**. Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación de este subsiste, pero varia de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora, y el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito, que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo, en poder del acreedor, sólo se deberá la indemnización de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa, y los perjuicios de la mora.

**ARTICULO 1732. <RESPONSABILIDAD POR CASO FORTUITO>**. Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de alguno en particular, se observara lo pactado.

**ARTICULO 1733. <PRUEBA DEL CASO FORTUITO>**. El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega.

Si estando en mora pretende que el cuerpo cierto habría perecido igualmente en poder del acreedor, será también obligado a probarlo.

**ARTICULO 1734. <REAPARICION DE LA COSA PERDIDA>**. Si reaparece la cosa perdida, cuya existencia se ignoraba, podrá reclamarla el acreedor, restituyendo lo que hubiere recibido en razón de su precio.

**ARTICULO 1735. <PERDIDA DE LA COSA HURTADA O ROBADA>**. Al que ha hurtado o robado un cuerpo cierto, no le será permitido alegar que la cosa ha perecido por caso fortuito, aún de aquellos que habrían producido la destrucción o perdida del cuerpo cierto en poder del acreedor.

**ARTICULO 1736. <DERECHOS DEL ACREDOR DE LA COSA PERDIDA POR ACCION DE UN TERCERO>**. Aunque por haber perecido la cosa se extinga la obligación del deudor, podrá exigir el acreedor que se le cedan los derechos o acciones que tenga el deudor contra aquéllos por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa.

**ARTICULO 1737. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE COSA PERDIDA POR SUS HECHOS VOLUNTARIOS>**. Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligación, se deberá solamente el precio sin otra indemnización de perjuicios.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1738. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR POR LOS ACTOS DE PERSONAS A SU CARGO>. En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.

ARTICULO 1739. <PERDIDA DE LA COSA DURANTE LA MORA DEL ACREDITADOR>. La destrucción de la cosa en poder del deudor, después que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave o dolo.

### TITULO XX.

#### DE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN

ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936.
- Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 95 de 1890, publicada en el Diario Oficial No. 8264 de 2 de diciembre de 1890.
- Artículo modificado por el artículo 90 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-597-98 del 21 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 95 de 1890:

**ARTÍCULO 15.** La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto ó contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio público en el interés de la moral ó de la Ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

Texto modificado por la Ley 153 de 1887:

**ARTÍCULO 90.** La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio público, en interés de la moral ó de la Ley. Cuando provenga de objeto ó causa ilícita ó de incapacidad absoluta para ejecutar un acto ó celebrar un contrato, no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor de treinta años. En los demás casos es subsanable por ratificación hecha con las formalidades legales y por prescripción ordinaria.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1742.** La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez o prefecto, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo y debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1743. <DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA>**. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

La incapacidad de la mujer casada\* que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.

<Notas del Editor>

\* El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

**ARTICULO 1744. <CONTRATO REALIZADO POR DOLO DE UN INCAPAZ>**. Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad.

Sin embargo, la aserción de mayor edad, o de no existir la interdicción, u otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

**ARTICULO 1745. <ACTOS Y CONTRATOS DE INCAPACES>**. Los actos y contratos de los incapaces, en que no se ha faltado a las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

Las corporaciones de derecho público y las personas jurídicas son asimiladas en cuanto a la nulidad de sus actos o contratos a las personas que están bajo tutela o curaduría.

**ARTICULO 1746. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>**. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

**ARTICULO 1747. <RESTITUCIONES POR NULIDAD DE CONTRATOS CON INCAPACES>**. Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exige, el que contrató con ella no puede pedir restitución o reembolso de lo que gasto o pago en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho más rica con ello la persona incapaz.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Se entenderá haberse hecho esta más rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas.

**ARTICULO 1748. <NULIDAD JUDICIAL EN RELACION CON TERCEROS POSEEDORES>**. La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.

**ARTICULO 1749. <EFFECTOS RELATIVOS DE LA NULIDAD>**. Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechará a las otras.

**ARTICULO 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION>**. El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

**ARTICULO 1751. <PLAZO DE LA ACCION RESCISORIA DE HEREDEROS>**. Los herederos mayores de edad gozarán del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozarán del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.

**ARTICULO 1752. <SANEAMIENTO DE LA NULIDAD POR RATIFICACION>**. La ratificación necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa o tácita.

**ARTICULO 1753. <SOLEMNIDADES DE LA RATIFICACION EXPRESA>**. Para que la ratificación expresa sea válida, deberá hacerse con las solemnidades a que por la ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica.

**ARTICULO 1754. <RATIFICACION TACITA>**. La ratificación tácita es la ejecución voluntaria de la obligación contratada.

**ARTICULO 1755. <REQUISITO DE VALIDEZ DE LA RATIFICACION>**. Ni la ratificación expresa ni la tácita serán válidas si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

**ARTICULO 1756. <CAPACIDAD PARA RATIFICAR>**. No vale la ratificación expresa o tácita del que no es capaz de contratar.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **TITULO XXI.**

#### **DE LA PRUEBA DE OBLIGACIONES**

**ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>**. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

<Inciso 2o. derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 2o. derogado por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil.

<Legislación anterior>

Texto original del Código Civil:

<INCISO 2o.> Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido e inspección personal del juez o prefecto.

Texto original del Código Civil:

<INCISO 2o.> Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido e inspección personal del juez o prefecto.

**ARTICULO 1758. <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>.**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1758. Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.**

Otorgando ante el notario o el que haga sus veces, e incorporado en el respectivo protocolo, se llama escritura pública.

**ARTICULO 1759. <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>.**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1759.** El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular.

**ARTICULO 1760. <NECESARIEDAD DE LA PRUEBA POR INSTRUMENTO PUBLICO>**. La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.

**ARTICULO 1761. <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>**.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1761.** El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se ha transferido las obligaciones y derechos de estos.

**ARTICULO 1762. <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>**.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1762.** La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o desde el día en que ha sido copiado en un registro público o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razón de él, o le haya inventariado un funcionario competente en el carácter de tal.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1763.** <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1763.** Los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, pero sólo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable.

**ARTICULO 1764.** <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1764.** La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.

Lo mismo se extenderá a la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, deberá aceptar también lo que en ella le fuere desfavorable.

**ARTICULO 1765.** <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1765.** El instrumento público o privado hace fe entre las partes aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

**ARTICULO 1766.** <SIMULACION>. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -071-04 de 3 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

**ARTICULO 1767.** <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1767.** No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.

**ARTICULO 1768.** <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1768.** Las presunciones son legales o judiciales.

Las legales se reglan por el artículo 66.

Las que deduce el Juez deberán ser graves, precisas y concordantes.

**ARTICULO 1769.** <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1769.** La confesión que alguno hiciere en juicio por sí o por medio de apoderado, relativa a un hecho personal de la misma parte, produce plena fe contra ella, y no se admitirá prueba contra tal confesión sino en el caso de que se justifique debidamente que la parte que la rindió sufrió un error de hecho, o que no estaba en completo uso de sus sentidos al tiempo de rendirla.

**ARTICULO 1770.** <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>.

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1770.** Sobre el juramento deferido por el juez o prefecto o por una de las partes a la otra y sobre la inspección personal del juez o prefecto, se estará a lo dispuesto en el Código judicial.

### **TITULO XXII.**

#### **DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

##### **CAPITULO I.**

###### **REGLAS GENERALES**

**ARTICULO 1771.** <**DEFINICION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES**>. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

**ARTICULO 1772.** <**FORMALIDADES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**>. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no ascienden a mas de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el territorio. De otra manera no valdrán.

**ARTICULO 1773.** <**LIMITACIONES A LAS ESTIPULACIONES**>. Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.

**ARTICULO 1774.** <**PRESUNCION DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL**>. A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1775. <RENUNCIA A LOS GANANCIALES>. <Artículo modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1775. La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separación de bienes y del divorcio.

ARTICULO 1776. <ESTIPULACIONES APLICABLES EN LAS CAPITULACIONES>. <Ver Notas del Editor> Se puede estipular en las capitulaciones matrimoniales que la mujer administrará una parte de sus bienes propios con independencia del marido; y en este caso se seguirán las reglas dadas en el título 9o., capítulo 3o. del libro 1o.

Se podrá también estipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los mismos efectos que la separación parcial de bienes; pero no será lícito a la mujer tomar prestado o comprar fiado sobre dicha suma o pensión.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, Cuyo texto original es el siguiente:

"ARTÍCULO 1: Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación".

ARTICULO 1777. <CAPITULACIONES DEL MENOR HABIL>. El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor. El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.

**ARTICULO 1778. <IRREVOCABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES>**. Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas sino desde el día de la celebración del matrimonio; ni celebrado, podrán alterarse, aún con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas.

**ARTICULO 1779. <ALTERACIONES O ADICIONES A LAS CAPITULACIONES>**. No se admitirán en juicio escrituras que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, a no ser que se hayan otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en ellas, aún cuando se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos; a menos que se ponga un extracto o minuta de las escrituras posteriores, al margen del protocolo de la primera escritura.

**ARTICULO 1780. <RELACION DE BIENES APORTADOS AL MATRIMONIO>**. Las capitulaciones matrimoniales designaran los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresión de su valor y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones o inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularan las capitulaciones; pero el notario ante quien se otorgaren hará saber a las partes la disposición precedente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su negligencia le impongan las leyes.

## **CAPITULO II.**

### **DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SUS CARGAS**

**ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>**. El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
- 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

- 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.
- 6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

**ARTICULO 1782. <ADQUISICIONES EXCLUIDAS DEL HABER SOCIAL>**. Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.

**ARTICULO 1783. <BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL>**. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entrarán a componer el haber social:

- 1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.
- 2.) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.
- 3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

**ARTICULO 1784. <DISPOSICIONES SOBRE TERRENO VECINO A LA FINCA DE UNO DE LOS CONYUGES ADQUIRIDO DURANTE EL MATRIMONIO>**. El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges y adquirido por él durante el matrimonio, a cualquier título que lo haga comunicable, según el artículo 1781, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.

**ARTICULO 1785. <PORCION DE LOS BIENES PROINDIVISO QUE INGRESAN AL HABER SOCIAL>**. La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y de que durante el matrimonio se hiciere dueño, por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge, y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

**ARTICULO 1786. <EL HABER SOCIAL INCLUYE LAS MINAS DENUNCIADAS>**. Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos se agregarán al haber social.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1787. <DISPOSICIONES SOBRE EL INGRESO DE TESOROS AL HABER SOCIAL>. La parte del tesoro que, según la ley, pertenece al que lo encue ntra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre; y la parte del tesoro que, según la ley, pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta, o al haber del cónyuge que fuere dueño del terreno.

ARTICULO 1788. <EL HABER SOCIAL NO INCLUYE LAS DONACIONES GRATUITAS>. Las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos, a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro.

ARTICULO 1789. <SUBROGACIONES DE INMUEBLES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2o. del artículo 1783, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

ARTICULO 1790. <SUBROGACION DE FINCAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. Si se subroga una finca a otra, y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuge subrogante; y si, por el contrario, el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuge subrogante; y si, por el contrario, se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuge a la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación comprando otra finca.

ARTICULO 1791. <Ver Notas del Editor> La subrogación que se haga en bienes de la mujer exige, además, autorización judicial con conocimiento de causa.

<Notas del Editor>

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1792. <OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL>.** La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

o mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después.

**ARTICULO 1793. <BIENES ADQUIRIDOS UNA VEZ DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y QUE SE INCLUYEN EN ELLA>.** Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia, o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

**ARTICULO 1794. <DONACIONES REMUNERATORIAS A LOS CONYUGES>.** Las donaciones remuneratorias, hechas a uno de los cónyuges, o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

**ARTICULO 1795. <PRESUNCION DE DOMINIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>.** Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que confirmada por la muerte del donante, se ejecutará, en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todo los muebles de su uso personal necesario.

### <Notas del Editor>

- El editor destaca que con la expedición del Decreto 2820 de 1974 se otorgaron iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones.

**ARTICULO 1796. <DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>**. La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".

### <Notas de vigencia>

- Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

### <Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**NUMERAL 2°.** De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquel o esta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda contraída por el marido.

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

**ARTICULO 1797. <VENTA DE BIENES DE LOS CONYUGES>**. Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

**ARTICULO 1798. <DEUDAS CON LA SOCIEDAD POR DONACIONES>**. El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social, a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

**ARTICULO 1799. <ASIGNACIONES DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>**. Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesión del testador, siempre que la especie, en la división de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador; pero en caso contrario, sólo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesión del testador.

**ARTICULO 1800. <EXPENSAS QUE SE IMPUTAN A LOS GANANCIALES>**. <Artículo modificado por el artículo 63 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Las expensas ordinarias y extraordinarias de alimentos, establecimiento, matrimonio y gastos médicos de un descendiente común, se imputarán a los gananciales, a menos que se probare que el marido o la mujer han querido que se paguen de sus bienes propios.

Lo anterior se aplica al caso en que el descendiente común no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles, a menos que se probare que el marido o la mujer, o ambos de consumo, quisieron pagarlas de sus bienes propios.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 63 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1800.** Las expensas ordinarias y extraordinarias de educación de un descendiente común, y las que se hicieren para establecer o casarle, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer con autorización del marido o de la justicia en subsidio, o ambos de consumo, han querido que se sacasen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, se entenderá que se hacen a cargo de la sociedad, a menos de declaración contraria.

En el caso de haberse hecho estas expensas por el marido, sin contradicción o reclamación de la mujer, y no constando de un modo auténtico que el marido quiso hacerlas de los suyos, el marido o sus herederos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios de la mujer, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; y quedará a la prudencia del juez o prefecto acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideración las fuerzas y obligaciones de los patrimonios, y la discrepancia y moderación con que en dichas expensas hubiere procedido el marido.

Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer debidamente autorizada, o ambos de consumo, quisieron hacerlas de lo suyo.

**ARTICULO 1801. <EXPENSAS QUE SE PRESUMEN PAGADAS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL>.** En general, los precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar.

Por consiguiente:

El cónyuge que adquiere bienes a título de herencia, debe recompensa a la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo.

**ARTICULO 1802. <RECOMPENSA POR GASTOS EN BIENES DE LOS CONYUGES>.** Se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.

**ARTICULO 1803. <RECOMPENSA POR EROGACIONES EN FAVOR DE TERCEROS>.** En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.

**ARTICULO 1804. <RECOMPENSA POR PERJUICIOS A LA SOCIEDAD CONYUGAL>.** Cada cónyuge deberá así mismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito.

**CAPITULO III.**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**DE LA ADMINISTRACION ORDINARIA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**ARTICULO 1805. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>.**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1805.** El marido es jefe de la sociedad conyugal y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones que por el presente título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

**ARTICULO 1806. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>.**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1806.** El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios, formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad, los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de este como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

**ARTICULO 1807. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>.**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 1807.** Toda deuda contraída por la mujer con mandato general o especial, o con autorización expresa o tácita del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido, y por consiguiente de la sociedad, y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del marido; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2º del artículo precedente.

Los contratos celebrados por el marido y la mujer de consumo, o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso 2º.

**ARTICULO 1808. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1808.** La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorización de la justicia en subsidio no produce otros efectos que los declarados en el artículo 191.

**ARTICULO 1809. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1809.** Aunque la mujer, en las capitulaciones matrimoniales, renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes según después se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.

**ARTICULO 1810. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1810.** No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer y previo decreto de juez o de prefecto con conocimiento de causa.

Podrá suplirse por el juez o prefecto el consentimiento de la mujer cuando esta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifiquen la enajenación o hipotecación no serán otras que estas:

1<sup>a</sup>) Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales;

2<sup>a</sup>) Necesidad o utilidad manifiesta de la mujer.

**ARTICULO 1811. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1811.** Para enajenar otros bienes de la mujer que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez o prefecto, cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.

**ARTICULO 1812. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1812.** Si la mujer o sus herederos probaren haberse enajenado, hipotecado o empeñado alguna parte de sus bienes de aquella sin los requisitos prescritos en los artículos precedentes, podrán ejercer el derecho de reivindicación, o pedir la restitución de la prenda o cancelación de la hipoteca, en los casos en que por regla general se concedan estas acciones.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Tendrán asimismo el derecho de ser indemnizados sobre los bienes del marido en los casos en que no puedan o no quieran ejercer dichas acciones contra terceros.

Los terceros edictos tendrán acción de saneamiento contra el marido, y si la indemnización se hiciere con bienes sociales, deberá el marido reintegrarlos.

**ARTICULO 1813. <Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 9 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1813.** El marido no podrá dar en arriendo los predios rústicos de la mujer por más de ocho años, ni los urbanos por más de cinco; y ella sus herederos, disuelta la sociedad, estarán obligados al cumplimiento del contrato de arrendamiento que se le haya estipulado por un espacio de tiempo que no pase de los límites aquí señalados.

Sin embargo, el arrendamiento podrá durar más tiempo, si así lo hubieren estipulado el marido y la mujer de consumo, y podrá suplirse por el juez o prefecto la intervención de la mujer cuando esta se hallare imposibilitada de prestarla.

**CAPITULO IV.**

### **DE LA ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**ARTICULO 1814. <ADMINISTRACION POR LA MUJER>** La mujer que en el caso de interdicción del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

<Notas del Editor>

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

**ARTICULO 1815. <FACTULADES DE LA MUJER ADMINISTRADORA>** La mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, y podrá, además, ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorización especial del juez o prefecto en los casos en que el marido hubiera estado obligado a solicitarla.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Pero no podrá sin autorización especial de la justicia, previo conocimiento de causa, enajenar los bienes raíces de su marido, ni gravarlos con hipotecas o censos, ni hacer subrogaciones en ellos, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida a su marido.

Todo acto en contravención a estas restricciones será nulo, y la hará responsable en sus bienes, de la misma manera que el marido lo sería en los suyos abusando de sus facultades administrativas.

<Notas del Editor>

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

**ARTICULO 1816. <EFECTOS DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LA ADMINISTRADORA>**. Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no la estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán, en consecuencia, a la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareziere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

<Notas del Editor>

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

**ARTICULO 1817. <FACULTADES EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO>**. La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido, y éste o sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo por espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso lo del artículo 1813.

Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar más tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa información de utilidad.

<Notas del Editor>

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

**ARTICULO 1818. <SOLICITUD DE SEPARACION DE BIENES>**. La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en este caso se observarán las disposiciones del título IX, capítulo III, libro I, sustituyéndose la aprobación de la justicia a la del marido, en los casos en que allí se requiere esta última.

<Notas del Editor>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

**ARTICULO 1819. <CESACION DE LA CAUSA DE ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA>**. Cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

<Notas del Editor>

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

## CAPITULO V.

### DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA PARTICION DE GANANCIAS

**ARTICULO 1820. <CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>**. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) Por la disolución del matrimonio.
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Ordinal modificado por la Ley 1 de 1976 declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia aprobada mediante Acta número 19 de mayo 31 de 1978, Magistrado Ponente Dr. Luis Sarmiento Buitrago.

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1820.** La sociedad conyugal se disuelve:

1º) Por la disolución del matrimonio;

2º) Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título Del principio y fin de las personas;

3º) Por la sentencia de divorcio perpetuo o de separación total de bienes; si la separación es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella;

4º) Por la declaración de nulidad del matrimonio.

**ARTICULO 1821. <LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD>** Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

**ARTICULO 1822. <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1822.** El inventario y tasación que se hubieren hecho sin solemnidad judicial no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes; y si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión, responderá de los perjuicios y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1823.** <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>.

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1823.** La mujer que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

**ARTICULO 1824.** <OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD>. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

**ARTICULO 1825.** <ACUMULACION IMAGINARIA DE DEUDAS CON EL HABER SOCIAL>. Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas.

**ARTICULO 1826.** <DERECHO DE EXCLUIR LOS BIENES PROPIOS>. Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible, después de la terminación del inventario y avalúo; y el pago del resto del haber, dentro de un año contado desde dicha terminación. Podrá el juez o prefecto, sin embargo, ampliar o restringir este plazo a petición de los interesados previo conocimiento de causa.

**ARTICULO 1827.** <RIESGO DE LAS PERDIDAS Y DETERIOROS DE LAS ESPECIES>. Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos, deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

**ARTICULO 1828.** <DOMINIO SOBRE LOS FRUTOS PENDIENTES>. Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies.

Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad.

**ARTICULO 1829.** <PRELACION DE LA MUJER EN LAS DEDUCCIONES>. La mujer hará antes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero,

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

sea que pertenezcan a la mujer o al marido, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan sobre los bienes propios del marido, elegidos de común acuerdo. No acordándose elegirá el juez o prefecto.

<Notas del Editor>

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

**ARTICULO 1830. <DIVISION DEL RESIDUO>**. Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges.

**ARTICULO 1831. <IMPUTACION DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS A GANANCIALES>**. No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuge difunto, salvo que éste lo haya así ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuge sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la partición.

**ARTICULO 1832. <NORMAS QUE RIGEN LA DIVISION DE BIENES SOCIALES>**. La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

**ARTICULO 1833. <RESPONSABILIDAD DE LA MUJER EN LAS DEUDAS SOCIALES>**. La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

<Notas del Editor>

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

**ARTICULO 1834. <RESPONSABILIDAD DEL MARIDO EN LAS DEUDAS SOCIALES>**. El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salva su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas según el artículo precedente.

<Notas del Editor>

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

**ARTICULO 1835. <ACCIONES DE REINTEGRO CONTRA EL CONYUGE>**. Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

**ARTICULO 1836. <DERECHOS DE LOS HEREDEROS>**. Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.

### **CAPITULO VI.**

#### **DE LA RENUNCIA DE LOS GANANCIALES, HECHA POR PARTE DE LA MUJER, DESPUES DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO 1837. <RENUNCIA A GANANCIALES POR INCAPAZ>**. <Artículo modificado por el artículo 64 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges incapaces y sus herederos en el mismo caso, sólo podrán renunciar a los gananciales con autorización judicial.

Lo dicho en los artículos 1833, 1840 y 1841 se aplicará tanto al marido como a la mujer.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 64 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1837.** Disuelta la sociedad, la mujer mayor o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho.

No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores sino con aprobación judicial.

**ARTICULO 1838. <RENUNCIA DE LA MUJER Y ACCION RESCISORIA>**. Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años contados desde la disolución de la sociedad.

**ARTICULO 1839. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>..**

<Notas de vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1839.** Renunciando la mujer o sus herederos, los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican, aun respecto de ella.

**ARTICULO 1840. <RECOMPENSAS E INDEMNIZACIONES DE LA MUJER QUE RENUNCIA>.** La mujer que renuncia conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

<Notas del Editor>

- Mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

**ARTICULO 1841. <RENUNCIA PARCIAL POR LOS HEREDEROS>.** Si sólo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porción del marido.

<Notas del Editor>

- Mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

**CAPITULO VII.**

### **DE LA DOTE DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO**

**ARTICULO 1842. <CONCEPTO DE DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO>.** Las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio, y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio.

**ARTICULO 1843. <PROMESA DE DONACION POR CAUSA DE MATRIMONIO>.** Las promesas que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideración al matrimonio, se sujetarán a las mismas reglas que las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura pública, o por confesión del tercero.

**ARTICULO 1844. <LIMITES DE LA DONACION>.** Ninguno de los esposos podrá hacer donación al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

**ARTICULO 1845. <ESTIPULACIONES EN LA DONACION>.** Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras o con cualquiera otra denominación, admiten plazos,

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y están sujetas a las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este título.

En todas ellas se entiende la condición de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.

**ARTICULO 1846. <REVOCACION DE DONACIONES POR NULIDAD DEL MATRIMONIO>.** Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública.

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo de mala fe.

**ARTICULO 1847. <CONDICIONES EN LAS ASIGANACIONES O DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO>.** En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.

**ARTICULO 1848. <REVOCACION DE DONACIONES POR DISOLUCION DE MATRIMONIO NO CONSUMADO>.** Si por el hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho en los términos del artículo 1846.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.

## **TITULO XXIII.**

### **DE LA COMPRAVENTA**

**ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>.** La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

**ARTICULO 1850. <VENTA Y PERMUTA>.** Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario.

## **CAPITULO I.**

### **DE LA CAPACIDAD PARA EL CONTRATO DE VENTA**

**ARTICULO 1851. <CAPACIDAD>.** Son hábiles para el contrato de ventas todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**ARTICULO 1852. <VENTA ENTRE CONYUGES Y ENTRE PADRE E HIJO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>** Es nulo el contrato de venta entre cónyuges no divorciados, y entre el padre y el hijo de familia.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-068-99 del 10 de febrero de 1999 Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Establece la Corte en la parte motiva: "Siendo ello así, habrá de declararse la inexequibilidad parcial del artículo 1852 del Código Civil, así como, también de manera parcial la del artículo 3º de la Ley 28 de 1932 y la del artículo 906, numeral 1º del Código de Comercio, sin que ello signifique que en casos de simulación o de fraude a terceros, estos o el otro contratante queden desprovistos de defensa de sus intereses legítimos, como quiera que podrán ejercer o la acción de simulación, o la acción pauliana, o, en general, cualquiera de los derechos auxiliares que la ley autoriza para los acreedores, sin que en nada se afecten porque desaparezca la sanción de nulidad que en tales normas hoy se establece..."

**ARTICULO 1853. <PROHIBICION DE VENTA DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS POR LOS ADMINISTRADORES>**. Se prohíbe a los administradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran, y cuya enajenación no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorización de la autoridad competente.

**ARTICULO 1854. <PROHIBICIONES DEL FUNCIONARIO PUBLICO Y JUDICIAL DE COMPRAR LOS BIENES CON LOS QUE HAN TENIDO RELACION EN RAZON DEL CARGO>**. Al empleado público se prohíbe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; y a los magistrados de la Suprema Corte, jueces, prefectos y secretarios de unos y de otros, los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan a consecuencia del litigio, aunque la venta se haga en pública subasta.

Queda exceptuado de esta disposición el empleado con jurisdicción coactiva que, conociendo de alguna ejecución y teniendo, por consiguiente, el doble carácter de juez o de prefecto y acreedor, hiciere postura a las cosas puestas en subasta, en su calidad de acreedor, cuya circunstancia debe expresarse con claridad.

**ARTICULO 1855. <PROHIBICION DE COMPRA PARA TUTORES Y CURADORES>**. No es lícito a los tutores y curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, sino con arreglo a lo prevenido en el título De la administración de los tutores y curadores.

**ARTICULO 1856. <REGIMEN DE COMPRA Y VENTA PARA MANDATARIOS, SINDICOS Y ALBACEAS>**. Los mandatarios, los síndicos de los concursos, y los albaceas, están sujetos en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el artículo 2170.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **CAPITULO II.**

#### **FORMA Y REQUISITOS DEL CONTRATO DE VENTA**

**ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>**. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

**ARTICULO 1858. <DERECHO DE RETRACTACION>**. Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso 2o. del artículo precedente, no se reputa perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida.

**ARTICULO 1859. <ARRAS DE RETRACTACION>**. Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebración o ejecución del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndoles, y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.

**ARTICULO 1860. <OPORTUNIDAD PARA RETRACTARSE>**. Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar a la retractación después de los dos meses subsiguientes a la convención, ni después de otorgada escritura pública de la venta o de principiada la entrega.

**ARTICULO 1861. <ARRAS CONFIRMATORIAS>**. Si expresamente se dieren arras como parte del precio, o como señal de quedar convenidos los contratantes, quedará perfecta la venta, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1857, inciso 2o.

No constando alguna de estas expresiones por escrito, se presumirá de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse según los dos artículos precedentes.

**ARTICULO 1862. <COSTAS DE LA ESCRITURA DE VENTA>**. Las costas de la escritura de venta serán divisibles entre el vendedor y el comprador, a menos que las partes contratantes estipulen otra cosa.

**ARTICULO 1863. <MODALIDADES DE LA COMPRAVENTA>**. La venta puede ser pura y simple, o bajo condición suspensiva o resolutoria.

Puede hacerse a plazo para la entrega de las cosas o del precio.

Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos se rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **CAPITULO III.**

#### **DEL PRECIO**

**ARTICULO 1864. <DETERMINACION DEL PRECIO>**. El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.

**ARTICULO 1865. <DETERMINACION POR UN TERCERO>**. Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes, en caso de no convenirse, no habrá venta.

No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes.

### **CAPITULO IV.**

#### **DE LA COSA VENDIDA**

**ARTICULO 1866. <OBJETO DE LA VENTA>**. Pueden venderse todas las cosas corporales, o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por ley.

**ARTICULO 1867. <VENTA DE UNIVERSALIDADES>**. Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designación se entenderá que no lo son en la venta; toda estipulación contraria es nula.

**ARTICULO 1868. <VENTA DE CUOTAS DE COSA COMUN>**. Si la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aún sin el consentimiento de las otras.

**ARTICULO 1869. <VENTA DE COSA FUTURA>**. La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.

**ARTICULO 1870. <VENTA DE COSA INEXISTENTE>**. La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno.

Si faltaba una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador, a su arbitrio, desistir del contrato, o darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasación.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

El que vendió a sabiendas lo que en el todo o en una parte considerable no existía, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

**ARTICULO 1871. <VENTA DE COSA AJENA>**. La venta de cosa ajena vale, sin perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-174-01 del 14 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, salvo sobre el aparte subrayado que declara EXEQUIBLE.

**ARTICULO 1872. <COMPRA DE COSA PROPIA>**. La compra de cosa propia no vale; el comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, y todos los frutos, tanto naturales como civiles, que después produzca la cosa, pertenecerán al comprador, a menos que se haya estipulado entregar la cosa al cabo de cierto tiempo o en el evento de cierta condición; pues en estos casos no pertenecerán los frutos al comprador, sino vencido el plazo, o cumplida la condición.

Todo lo dicho en este artículo puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratantes.

### **CAPITULO V.**

#### **DE LOS EFECTOS INMEDIATOS DEL CONTRATO DE VENTA**

**ARTICULO 1873. <PREFERENCIA EN LA VENTA DE COSA A DOS PERSONAS>**. Si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro; si ha hecho la entrega a los dos, aquel a quien se haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título más antiguo prevalecerá.

**ARTICULO 1874. <RATIFICACION DE LA VENTA DE COSA AJENA>**. La venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-174-01 del 14 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.

**ARTICULO 1875. <EFECTOS DE LA ADQUISICION DE LA COSA AJENA POR EL VENDEDOR>**. Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere a otra persona después de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-174-01 del 14 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.

**ARTICULO 1876. <RIESGOS EN LA VENTA DE CUERPO CIERTO>**. La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse al contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condición suspensiva y que se cumpla la condición, pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condición, la pérdida será del vendedor, y la mejora o deterioro pertenecerá al comprador.

**ARTICULO 1877. <RIESGOS EN LA VENTA DE COSAS FUNGIBLES>**. Si se vende una cosa de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, pero señalada de modo que no pueda confundirse con otra porción de la misma cosa, como todo el trigo contenido en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá al comprador, aunque dicha cosa no se haya pesado, contado ni medido, con tal que se haya ajustado el precio.

Si de las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, solo se vende una parte indeterminada, como diez hectolitros de trigo de los contenidos en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora no pertenecerá al comprador, sino después de haberse ajustado el precio y de haberse pesado, contado o medido dicha parte.

**ARTICULO 1878. <DESISTIMIENTO DE VENTA DE COSAS FUNGIBLES>**. Si avenidos vendedor y comprador en el precio, señalaran día para el peso, cuenta o medida, y el uno o el otro no compareciere en él, será éste obligado a resarcir al otro los perjuicios que de su negligencia resultaren; y el vendedor o comprador que no faltó a la cita, podrá, si le conviniere, desistir del contrato.

**ARTICULO 1879. <VENTA A PRUEBA>**. Si se estipula que se vende a prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata, y la pérdida, deterioro o mejora pertenece entretanto al vendedor.

Sin necesidad de estipulación expresa se entiende hacerse a prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo.

## **CAPITULO VI.**

### **DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y PRIMERAMENTE DE LA OBLIGACION DE ENTREGAR**

**ARTICULO 1880. <OBLIGACIONES DEL VENDEDOR>**. Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.

La tradición se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1881. <ASIGNACION DE LOS COSTOS DE ENTREGA Y TRANSPORTE>. Al vendedor tocan naturalmente los costos que se hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla, y al comprador los que se hicieren para transportarla después de entregada.

ARTICULO 1882. <TIEMPO DE ENTREGA Y RETARDO>. El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él.

Si el vendedor, por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado pagar a plazo.

Pero si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando o asegurando el pago.

ARTICULO 1883. <MORA DEL COMPRADOR EN RECIBIR>. Si el comprador se constituye en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y sólo será ya responsable del dolo o de la culpa grave.

ARTICULO 1884. <OBJETO DE LA ENTREGA>. El vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato.

ARTICULO 1885. <VENTA DE SEMOVIENTES HEMBRAS>. La venta de una vaca, yegua u otra hembra, comprende naturalmente la del hijo que lleva en el vientre o que amamanta; pero no la del que puede pacer y alimentarse por sí solo.

ARTICULO 1886. <VENTA DE FINCA>. En la venta de una finca se comprenden naturalmente todos los accesorios que, según los artículos 658 y siguientes, se reputan inmuebles.

ARTICULO 1887. <VENTA DE PREDIO RUSTICO>. Un predio rústico puede venderse con relación a su cabida, o como una especie o cuerpo cierto.

Se vende con relación a su cabida, siempre que ésta se expresa de cualquier modo en el contrato, salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor o menor que la cabida que reza el contrato.

Es indiferente que se fije directamente un precio total, o que éste se deduzca de la cabida o número de medidas que se expresa, y del precio de cada medida.

Es así mismo indiferente que se exprese una cabida total o las cabidas de las varias porciones de diferentes calidades y precios que contengan el predio, con tal que de estos datos resulte el precio total y la cabida total.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Lo mismo se aplica a la enajenación de dos o más predios por una sola venta. En todos los demás casos se entenderá venderse el predio o predios como un cuerpo cierto.

**ARTICULO 1888. <AUMENTO Y DISMINUCION DEL PRECIO DE LA CABIDA>**. Si se vende el predio con relación a su cabida, y la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance en más de una décima parte del precio de la cabida real; pues en este caso podrá el comprador, a su arbitrio, o aumentar proporcionalmente el precio, o desistir del contrato; y si desiste, se le resarcirán los perjuicios según las reglas generales.

Y si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el vendedor completarla; y si esto no le fuere posible o no se le exigiere, deberá sufrir una disminución proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falte, alcanza a más de una décima parte del precio de la cabida completa, podrá el comprador, a su arbitrio, o aceptar la disminución del precio, o desistir del contrato en los términos del precedente inciso.

**ARTICULO 1889. <VENTA DE PREDIO COMO CUERPO CIERTO>**. Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio.

Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos, y si no pudiere o no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso del artículo precedente.

**ARTICULO 1890. <PRESCRIPCION DE ACCIONES RELATIVAS A LA VENTA DE PREDIOS>**. Las acciones dadas en los dos artículos precedentes expiran al cabo de un año contado desde la entrega.

**ARTICULO 1891. <APLICACION EXTENSIVA DE LAS NORMAS A LOS CONJUNTOS DE EFECTOS O MERCADERIAS>**. Las reglas dadas en los artículos referidos se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos o mercaderías.

**ARTICULO 1892. <ACCION DE LESION ENORME EN LA VENTA DE PREDIOS>**. Además de las acciones dadas en dichos artículos compete a los contratantes la de lesión enorme en su caso.

## **CAPITULO VII.**

### **DE LA OBLIGACION DE SANEAMIENTO Y PRIMERAMENTE DEL SANEAMIENTO POR EVICCION**

**ARTICULO 1893. <OBLIGACION DE SANEAMIENTO>**. La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.

**ARTICULO 1894. <EVICCION DE LA COSA COMPRADA>**. Hay evicción de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella, por sentencia judicial.

**ARTICULO 1895. <SANEAMIENTO POR EVICCION>**. El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1896. <INDIVISIBILIDAD DE LA ACCION DE SANEAMIENTO>**. La acción de saneamiento es indivisible.

Puede, por consiguiente, intentarse insolidum contra cualquiera de los herederos del vendedor. Pero desde que a la obligación de amparar al comprador en la posesión, sucede la de indemnizarle en dinero, se divide la acción; y cada heredero es responsable solamente a prorrata de su cuota hereditaria. La misma regla se aplica a los vendedores que por un solo acto de venta hayan enajenado la cosa.

**ARTICULO 1897. ACCION DE SANEAMIENTO CONTRA VENDEDORES ANTERIORES**. Aquel a quien se demanda una cosa comprada podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiere adquirido, la acción de saneamiento que contra dicho tercero competiría al vendedor, si éste hubiere permanecido en posesión de la cosa.

**ARTICULO 1898. <NULIDAD DEL PACTO QUE EXIME AL VENDEDOR DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN>**. Es nulo todo pacto en que se exima al vendedor del saneamiento de evicción, siempre que en ese pacto haya habido mala fe de parte suya.

**ARTICULO 1899. <DENUNCIA DEL PLEITO POR EVICCIÓN>**. El comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla.

Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento.

Si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciese a defender la cosa vendida, será responsable de la evicción; a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.

**ARTICULO 1900. <EXTENCION DE LAS NORMAS A OTRAS SITUACIONES DEL COMPRADOR >**. Lo dispuesto en el artículo anterior y en los siguientes a éste, es aplicable también al comprador que para poder excluir la cosa comprada de una ejecución o un concurso de acreedores contra un tercero, o para recobrar la posesión de la misma cosa, cuando la ha perdido sin culpa, tiene que presentarse como demandante en el juicio correspondiente.

**ARTICULO 1901. <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1901.** Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda, pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservación de sus derechos.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1902. <ALLANAMIENTO DEL VENDEDOR>**. Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, y se allana al saneamiento, podrá, con todo, el comprador sostener por sí mismo la defensa; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa y satisfechos al dueño.

**ARTICULO 1903. <CASOS DE LA CESACION DE LA OBLIGACION DE SANEAMIENTO POR EVICCION>**. Cesará la obligación de sanear en los casos siguientes:

1o.) Si el comprador y el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de árbitros, sin consentimiento del vendedor, y los árbitros fallaren contra el comprador.

2o.) Si el comprador perdió la posesión por su culpa, y de ello se siguió la evicción.

**ARTICULO 1904. <EFECTOS DEL SANEAMIENTO POR EVICCION>**. El saneamiento de evicción, a que es obligado el vendedor, comprende:

1o.) La restitución del precio, aunque la cosa al tiempo de la evicción valga menos.

2o.) La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador.

3o.) La del valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir al dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1902.

4o.) La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia y por efecto de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo.

5o.) El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aún por causas naturales, o por el mero transcurso del tiempo.

Todo con las limitaciones que siguen.

**ARTICULO 1905. <DESCUENTOS EN LA RESTITUCION DEL PRECIO>**. Si el menor valor de la cosa proviniere de deterioros de que el comprador haya sacado provecho, se hará el debido descuento en la restitución de precio.

**ARTICULO 1906. <REEMBOLSO POR MEJORAS>**. El vendedor será obligado a reembolsar al comprador el aumento de valor que provenga de las mejoras necesarias o útiles, hechas por el comprador, salvo en cuanto el que obtuvo la evicción haya sido condenado a abonarlas.

El vendedor de mala fe será obligado aún al reembolso de lo que importen las mejoras voluptuarias.

**ARTICULO 1907. <REEMBOLSO POR AUMENTO DE VALOR>**. El aumento de valor debido a causas naturales o al tiempo, no se abonará en lo que excediere a la cuarta parte del precio de la venta; a menos de probarse en el vendedor mala fe, en cuyo caso será obligado a pagar todo el aumento del valor, de cualesquiera causas que provenga.

**ARTICULO 1908. <RESTITUCION POR SANEAMIENTO DE VENTA FORZADA>**. En las ventas forzadas, hechas por autoridad de la justicia, el vendedor no es obligado, por causa de la evicción que sufriere la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1909. <ESTIPULACIONES EXIMENTES DE LA OBLIGACION DE SANEAR>.** La estipulación que exime al vendedor de la obligación de sanear la evicción, no le exime de la obligación de restituir el precio recibido.

Y estará obligado a restituir el precio íntegro, aunque se haya deteriorado la cosa o disminuido de cualquier modo su valor, aún por hecho o negligencia del comprador, salvo en cuanto éste haya sacado provecho del deterioro.

Cesará la obligación de restituir el precio si el que compró lo hizo a sabiendas de ser ajena la cosa, o si expresamente tomó sobre sí el peligro de la evicción especificándolo.

Si la evicción no recae sobre toda la cosa vendida, y la parte evicta es tal, que se ha de presumir que no se habría comprado la cosa sin ella, habrá derecho a pedir la rescisión de la venta.

**ARTICULO 1910. <EFFECTOS DE LA RESCISION>.** En virtud de esta rescisión, el comprador será obligado a restituir al vendedor la parte no evita, y para esta restitución será considerado como poseedor de buena fe, a menos de prueba contraria; y el vendedor además de restituir el precio, abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir con la parte evicta, y todo otro perjuicio que de la evicción resultare al comprador.

**ARTICULO 1911. <SANEAMIENTO DE LA EVICCION PARCIAL>.** En caso de no ser de tanto importancia la parte evicta, o en el de no pedirse la rescisión de la venta, el comprador tendrá derecho para exigir el saneamiento de la evicción parcial, con arreglo a los artículos 1904 y siguientes.

**ARTICULO 1912. <EFFECTOS DE LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EVICCION>.** Si la sentencia negare la evicción, el vendedor no será obligado a la indemnización de los perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable a hecho o culpa del vendedor.

**ARTICULO 1913. <PRESCRIPCION DE LA ACCION DE SANEAMIENTO>.** La acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años; mas por lo tocante a la sola restitución del precio, prescribe según las reglas generales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de evicción; o si ésta no hubiere llegado a pronunciarse, desde la restitución de la cosa.

## **CAPITULO VIII.**

### **DEL SANEAMIENTO DE VICIOS REDHIBITORIOS**

**ARTICULO 1914. <CONCEPTO DE ACCION REDHIBITORIA>.** Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios.

**ARTICULO 1915. <VICIOS REDHIBITORIOS>.** Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Haber existido al tiempo de la venta.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

2.) Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.

3.) No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

**ARTICULO 1916. <SANEAMIENTO DE VICIOS CONOCIDOS POR EL VENDEDOR>**. Si se ha estipulado que el vendedor no estuviere obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado a sanear aquéllos de que tuvo conocimiento y de que no dio noticia al comprador.

**ARTICULO 1917. <DERECHO DE RESCISION O REBAJA DEL PRECIO>**. Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir o la rescisión de la venta, o la rebaja del precio, según mejor le pareciere.

**ARTICULO 1918. <RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR POR CONOCIMIENTO DE LOS VICIOS>**. Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no sólo a la restitución o a la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios, ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución o la rebaja del precio.

**ARTICULO 1919. <EFECTOS DE LA PERDIDA DE LA COSA>**. Si la cosa viciosa ha perecido después de perfeccionado el contrato de venta, no por eso perderá el comprador el derecho que hubiere tenido a la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder y por su culpa.

Pero si ha perecido por un efecto del vicio inherente a ella, se seguirán las reglas del artículo precedente.

**ARTICULO 1920. <VICIOS REDHIVITORIOS POR CONVENCION>**. Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

**ARTICULO 1921. <ACCION REDHIBITORIA EN LA VENTA DE COSAS CONJUNTAS>**. Vendiéndose dos o más cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, sólo habrá lugar a la acción redhibitoria por la cosa viciosa y no por el conjunto; a menos que aparezca que no se habría comprado el conjunto sin esa cosa; como cuando se compra un tiro, yunta o pareja de animales, o un juego de muebles.

**ARTICULO 1922. <ACCION REDHIBITORIA EN LAS VENTAS FORZADAS>**. La acción redhibitoria no tiene lugar en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia. Pero si el vendedor, no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los hubiere declarado a petición del comprador, habrá lugar a la acción redhibitoria y a la indemnización de perjuicios.

**ARTICULO 1923. <PRESCRIPCION DE LA ACCION REDHIBITORIA>**. La acción redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que las leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1924. <REBAJA DEL PRECIO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. Habiendo prescrito la acción redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios, según las reglas precedentes.

ARTICULO 1925. <VICIOS OCULTOS DE POCA IMPORTANCIA>. Si los vicios ocultos no son de la importancia que se expresa en el número 2o. del artículo 1915, no tendrá derecho el comprador para la rescisión de la venta, sino sólo para la rebaja del precio.

ARTICULO 1926. <PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REBAJA DE PRECIO>. La acción para pedir rebaja del precio, sea en el caso del artículo 1915 o en el artículo 1925, prescribe en un año para los bienes muebles y en diez y ocho meses para los bienes raíces.

ARTICULO 1927. <PRESCRIPCION CUANDO LA COSA VENDIDA IBA A SER ENVIADA A LUGAR DISTANTE>. Si la compra se ha hecho para remitir la cosa a lugar distante, la acción de rebaja del precio prescribirá en un año contado desde la entrega al consignatario, con más el término de emplazamiento que corresponda a la distancia.

Pero será necesario que el comprador, en el tiempo intermedio entre la venta y la remesa, haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin negligencia de su parte.

### CAPITULO IX.

#### DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ARTICULO 1928. <OBLIGACION DEL COMPRADOR>. La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido.

ARTICULO 1929. <LUGAR Y TIEMPO DEL PAGO>. El precio deberá pagarse en el lugar y el tiempo estipulados, o en el lugar y el tiempo de la entrega, no habiendo estipulación en contrario.

Con todo, si el comprador fuere turbado en la posesión de la cosa, o probare que existe contra ella una acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, y durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbación o afiance las resultas del juicio.

ARTICULO 1930. <MORA EN EL PAGO DEL PRECIO>. Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios.

ARTICULO 1931. <PACTO DE RESERVA DE DOMINIO>. <Artículo derogado por el artículo 2 de la Ley 45 de 1930.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 2 de la Ley 45 de 1930, publicada en el Diario Oficial No. 21.550, de 20 de noviembre de 1930. Ver artículo 1.

<Legislación Anterior>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1931.** La cláusula de no transferir el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda, alternativa enunciada en el artículo precedente; y pagando el comprador el precio, subsistirá en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho de la cosa o los derechos que hubiere constituido sobre ella en el tiempo intermedio.

**ARTICULO 1932. <EFFECTOS DE LA RESOLUCION POR NO PAGO>.** La resolución de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para retener las arras, o exigirlas dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador, a su vez, tendrá derecho para que se le restituaya la parte que hubiere pagado del precio.

Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado.

**ARTICULO 1933. <EFFECTOS DE LA RESOLUCION FRENTE A TERCEROS POSEEDORES>.** La resolución por no haberse pagado el precio, no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad a los artículos 1547 y 1548.

**ARTICULO 1934. <CLAUSULA SOBRE PAGO DEL PRECIO EN LA ESCRITURA DE VENTA>.** Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.

### CAPITULO X.

#### DEL PACTO COMISORIO

**ARTICULO 1935. <CONCEPTO DE PACTO COMISORIO>.** Por el pacto comisorio se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.

Entiéndese siempre esta estipulación en el contrato de venta, y cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, y produce los efectos que van a indicarse.

**ARTICULO 1936. <EFFECTOS DEL PACTO COMISORIO RESPECTO A LAS ACCIONES>.** Por el pacto comisorio no se priva el vendedor de la elección de acciones que le concede el artículo 1930.

**ARTICULO 1937. <PACTO COMISORIO CON EFECTOS DE RESOLUCION IPSO FACTO>.** Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda.

**ARTICULO 1938. <PRESCRIPCION DEL PACTO COMISORIO>.** El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Transcurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo más largo o ninguno.

### **CAPITULO XI.**

#### **DEL PACTO DE RETROVENTA**

**ARTICULO 1939. <CONCEPTO DE PACTO DE RETROVENTA>**. Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipule, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra.

**ARTICULO 1940. <EFECTOS RESPECTO A TERCEROS>**. El pacto de retroventa, en sus efectos contra terceros, se sujeta a lo dispuesto en los artículo 1547 y 1548.

**ARTICULO 1941. <DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VENDEDOR>**. El vendedor tendrá derecho a que el comprador le restituya la cosa vendida con sus acciones naturales.

Tendrá, asimismo, derecho a ser indemnizado de los deterioros imputables a hecho o culpa del comprador.

Será obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

**ARTICULO 1942. <PROHIBICION DE CESION>**. El derecho que nace del pacto de retroventa no puede cederse.

**ARTICULO 1943. <PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RETROVANTA>**. El tiempo en que se podrá intentar la acción de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato.

Pero en todo caso tendrá derecho el comprador a que se le de noticia anticipada, que no bajará de seis meses para los bienes raíces, ni de quince días para las cosas muebles; y si la cosa fuere fructífera y no diere frutos sino de tiempo en tiempo y a consecuencia de trabajos e inversiones preparatorias, no podrá exigirse la restitución demandada sino después de la próxima percepción de frutos.

### **CAPITULO XII.**

#### **DE OTROS PACTOS ACCESORIOS AL CONTRATO DE VENTA**

**ARTICULO 1944. <PACTO DE RETRACTO>**. Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo (que no podrá pasar de un año) persona que mejore la compra se resuelva el contrato, se cumplirá lo pactado; a menos que el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos la compra.

La disposición del artículo 1940 se aplica al presente contrato.

Resuelto el contrato tendrá lugar las prestaciones mutuas, como en el caso del pacto de retroventa.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1945. <OTROS PACTOS ACCESORIOS>**. Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios lícitos, y se regirán por las reglas generales de los contratos.

### **CAPITULO XIII.**

#### **DE LA RESCISION DE LA VENTA POR LESION ENORME**

**ARTICULO 1946. <RESCISION POR LESION ENORME>**. El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme.

**ARTICULO 1947. <CONCEPTO DE LESION ENORME>**. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-222-94 de mayo 5 de 1994. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**ARTICULO 1948. <FACULTADES DEL COMPRADOR Y VENDEDOR FRENTE A LA RESCISION>**. El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-153-97 de marzo 19 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

**ARTICULO 1949. <IMPROCEDENCIA DE LA ACCION RESCISORIA POR LESION ENORME>**. <Artículo subrogado por el artículo 32 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia.

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 32 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1949. No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión, enorme de las ventas verificadas en pública subasta.

ARTICULO 1950. <CLASULAS INVALIDAS>. Si se estipulare que no podrá intentarse la acción rescisoria por lesión enorme, no valdrá la estipulación; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita.

ARTICULO 1951. <IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR PERDIDA O VENTA>. Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte.

ARTICULO 1952. <DETERIORO DE LA COSA VENDIDA>. El vendedor no podrá pedir cosa alguna en razón de los deterioros que haya sufrido la cosa, excepto en cuanto el comprador se hubiere aprovechado de ellos.

ARTICULO 1953. <NO AFECTACION DE LOS DERECHOS REALES CONSTITUIDOS SOBRE LA COSA OBJETO DE RESTITUCION>. El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella.

ARTICULO 1954. <PRESCRIPCION DE LA ACCION RESCISORIA>. La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato.

TITULO XXIV.

DE LA PERMUTACION

ARTICULO 1955. <DEFINICION DE PERMUTA>. La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.

ARTICULO 1956. <PERFECCIONAMIENTO DE LA PERMUTA>. El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.

ARTICULO 1957. <OBJETO Y CAPACIDAD>. No puede cambiarse las cosas que no pueden venderse. Ni son hábiles para el contrato de permutación las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**ARTICULO 1958. <APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE LA COMPROVENTA A LA PERMUTA>**. Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

### **TITULO XXV.**

#### **DE LA CESION DE DERECHOS**

##### **CAPITULO I.**

###### **DE LOS CREDITOS PERSONALES**

**ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>**. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 1959.** La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

**ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>**. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

**ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>**. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

**ARTICULO 1962. <ACEPTACION>**. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>**. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

**ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>**. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

**ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>**. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

**ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>**. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

### **CAPITULO II.**

#### **DEL DERECHO DE HERENCIA**

**ARTICULO 1967. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE DE DERECHO DE HERENCIA>**. El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

**ARTICULO 1968. <OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CESIONARIO>**. Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos, o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cessionario.

El cessionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas al legatario.

### **CAPITULO III.**

#### **DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS**

**ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>**. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

**ARTICULO 1970. <INESPECIFICIDAD DE LA CESION>**. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

**ARTICULO 1971. <DERECHO DE RETRACTO>**. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúanse así mismo las cesiones hechas:

- 1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.
- 2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.
- 3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

**ARTICULO 1972. <OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL DERECHO DE RETRACTO>**. El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.

### **TITULO XXVI.**

#### **DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

**ARTICULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>**. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

#### **CAPITULO I.**

##### **DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS**

**ARTICULO 1974. <COSAS OBJETO DE ARRENDAMIENTO>**. Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporables, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1975. <PRECIOS DEL ARRENDAMIENTO>**. El precio puede consistir ya en dinero; ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llámase renta cuando se paga periódicamente.

**ARTICULO 1976. <DETERMINACION DEL PRECIO>**. El precio podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta.

**ARTICULO 1977. <DENOMINACION DE LAS PARTES CONTRATANTES>**. En el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario.

**ARTICULO 1978. <ENTREGA DE LA COSA ARRENDADA>**. La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradición reconocidas por la ley.

**ARTICULO 1979. <DERECHO DE RETRACTO Y EXISTENCIA DE ARRAS>**. Si se pactare que el arrendamiento no se repute perfecto mientras no se firme escritura, podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga o hasta que se haya procedido a la entrega de la cosa arrendada; si interviniéren arras, se seguirán bajo este respecto las mismas reglas que en el contrato de compraventa.

**ARTICULO 1980. <PREFERENCIA EN EL ARRENDAMIENTO DE LA MISMA COSA A DOS PERSONAS>**. Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, el arrendatario a quien se haya entregado la cosa será preferido; si se ha entregado a los dos, la entrega posterior no valdrá; si a ninguno, el título anterior prevalecerá.

**ARTICULO 1981. <ARRENDAMIENTO DE BIENES PUBLICOS>**. Los arrendamientos de bienes de la Unión, o de establecimientos públicos de ésta, se sujetarán a las disposiciones del presente capítulo, salvo lo estatuido en los códigos o en las leyes especiales.

## **CAPITULO II.**

### **DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS**

**ARTICULO 1982. <OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR>**. El arrendador es obligado:

- 1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada.
- 2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.
- 3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

**ARTICULO 1983. <DESISTIMIENTO DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA>**. Si el arrendador, por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato, con indemnización de perjuicios.

Habrá lugar a esta indemnización aún cuando el arrendador haya creído erróneamente y de buena fe que podía arrender la cosa; salvo que la imposibilidad haya sido conocida del arrendatario, o provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 1984. <MORA EN LA ENTREGA>**. Si el arrendador, por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, es constituido en mora de entregar, tendrá derecho el arrendatario a indemnización de perjuicio.

Si por el retardo se disminuyere notablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, sea por haberse deteriorado la cosa o por haber cesado las circunstancias que lo motivaron, podrá el arrendatario desistir del contrato, quedándose a salvo la indemnización de perjuicios, siempre que el retardo no provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

**ARTICULO 1985. <RESPONSABILIDAD DEL MANTENIMIENTO DE LA COSA ARRENDADA>**. La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador aún a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

**ARTICULO 1986. <LIMITES A LAS REPARACIONES>**. El arrendador, en virtud de la obligación de librar al arrendatario de toda turbación o embarazo, no podrá, sin el consentimiento del arrendatario, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras o trabajos algunos que puedan turbarle o embarazarle el goce de ella.

Con todo, si se trata de reparaciones que no pueden sin grave inconveniente diferirse, será el arrendatario obligado a sufrirlas, aun cuando le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje entre tanto el precio o renta, a proporción de la parte que fuere.

Y si estas reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa, que el resto no aparezca suficiente para el objeto con que se tomó en arriendo, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento. El arrendatario tendrá, además, derecho para que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones procedieren de causa que existía ya al tiempo del contrato y no era entonces conocida por el arrendatario, pero lo era por el arrendador, o era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, o debiese por su profesión conocerla.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia o perjuicio del arrendatario.

**ARTICULO 1987. <INDEMNIZACION POR PERTURBACION>**. Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

**ARTICULO 1988. <PERTURBACION POR TERCEROS>**. Si el arrendatario es turbado en su goce por vías de hecho de terceros, que no pretendan derecho a la cosa arrendada, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparación del daño.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Y si es turbado o molestado en su goce por terceros que justifiquen algún derecho sobre la cosa arrendada, y la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exigir una disminución proporcionada en el precio o renta del arriendo para el tiempo restante.

Y si el arrendatario, por consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero, se hallare privado de tanta parte de la cosa arrendada, que sea de presumir que sin esa parte no habría contratado, podrá exigir que cese el arrendamiento.

Además, podrá exigir indemnización de todo perjuicio, si la causa del derecho justificado por el tercero fue o debió ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, pero no lo fue del arrendatario, o siendo conocida de éste, intervino estipulación especial de saneamiento con respecto a ella.

Pero si la causa del referido derecho no era ni debía ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no será obligado el arrendador a abonar el lucro cesante.

**ARTICULO 1989. <TERCEROS QUE ALEGAN DERECHOS SOBRE LA COSA ARRENADADA>**. La acción de terceros que pretendan derecho a la cosa arrendada, se dirigirá contra el arrendador.

El arrendatario será sólo obligado a notificarle la turbación o molestia que reciba de dichos terceros, por consecuencia de los derechos que alegan y si lo omitiere o dilatare culpablemente, abonará los perjuicios que de ello se sigan al arrendador.

**ARTICULO 1990. <TERMINACION O RESCISION POR MAL ESTADO O CALIDAD DE LA COSA>**. El arrendatario tiene derecho a la terminación del arrendamiento y aún a la rescisión del contrato, según los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aún en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial, o si la cosa se destruye en parte, el juez o prefecto decidirá, según las circunstancias, si debe tener lugar la terminación del arrendamiento, o concederse una rebaja del precio o renta.

**ARTICULO 1991. <INDEMNIZACION POR VICIOS DE LA COSA>**. Tendrá además derecho el arrendatario, en el caso del artículo precedente, para que se le indemnice el daño emergente, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato.

Y si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato, o si era tal que el arrendador debiera por los antecedentes preverlo, o por su profesión conocerlo, se incluirá en la indemnización el lucro cesante.

**ARTICULO 1992. <AUSENCIA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION>**. El arrendatario no tendrá derecho a la indemnización de perjuicios que se le concede por el artículo precedente, si contrató a sabiendas del vicio y no se obligó el arrendador a sanearlo; o si el vicio era tal, que no pudo sin grave negligencia de su parte ignorarlo; o si renunció expresamente a la acción de saneamiento por el mismo vicio, designándolo.

**ARTICULO 1993. <REEMBOLSO DE LAS MEJORAS NECESARIAS NO LOCATIVAS>**. El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

ARTICULO 1994. <MEJORAS UTILES>. El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados.

ARTICULO 1995. <DERECHO DE RETENCION DEL ARRENDATARIO>. En todos los casos en que se debe indemnización al arrendatario, no podrá ser éste expelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador.

Pero no se extiende esta regla al caso de extinción involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

<Notas de Vigencia>

- El artículo 10 de la Ley 95 de 1890, publicado en el Diario Oficial No. 8264, del 2 de diciembre de 1890, establece:

"En los casos de los artículos 859, 970 y 1995 del Código Civil, se extingue el derecho de retención de la cosa cuando se verifica el pago o se asegura la deuda a satisfacción del juez, previo un juicio sumario seguido de conformidad con lo establecido en el Título XII del libro 2o del Código Judicial."

### CAPITULO III.

#### DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS

ARTICULO 1996. <OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO>. El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

ARTICULO 1997. <RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO EN LA CONSERVACION DE LA COSA>. El arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Faltando a esta obligación, responderá de los perjuicios; y aún tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave y culpable deterioro.

ARTICULO 1998. <REPARACIONES LOCATIVAS>. El arrendatario es obligado a las reparaciones locativas. Se entienden por reparaciones locativas las que según la costumbre del país son de cargo de los arrendatarios, y en general las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

culpa del arrendatario o de sus dependientes, como descalabros de paredes o cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etc.

**ARTICULO 1999. <RESPONSABILIDAD POR CULPA DEL ARRENDATARIO>**. El arrendatario es responsable no sólo de su propia culpa sino de las de su familia, huéspedes y dependientes.

**ARTICULO 2000. <OBLIGACION DE PAGAR EL PRECIO O RENTA>**. El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.

**ARTICULO 2001. <DISPUTAS SOBRE EL PRECIO>**. Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio o renta, y por una o por otra parte no se produjere prueba legal de lo estipulado a este respecto, se estará al justiprecio de peritos, y los costos de esta operación se dividirán entre el arrendador y el arrendatario por partes iguales.

**ARTICULO 2002. <DETERMINACION DE LOS PERIODOS DE PAGO DEL PRECIO O RENTA>**. El pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen:

La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años.

Si una cosa mueble o semoviente se arrienda por cierto número de años, meses, días, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente después de la expiración del respectivo año, mes o día. Si se arrienda por una sola suma, se deberá ésta luego que termine el arrendamiento.

**ARTICULO 2003. <RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO EN LA FINALIZACION DEL CONTRATO>**. Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciando hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio.

Podrá, con todo, eximirse de este pago proponiendo, bajo su responsabilidad, persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte, y prestando, al efecto, fianza u otra seguridad competente.

**ARTICULO 2004. <FACULTADES SOBRE CESION Y SUBARRIENDO>**. El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menos que se le haya expresamente concedido; pero en este caso no podrá el cesionario o subarrendatario usar o gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo.

**ARTICULO 2005. <RESTITUCION DE LA COSA ARRENDADA POR TERMINACION DEL CONTRATO >**. El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituir en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Si no constare el estado en que le fue entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a menos que pruebe lo contrario.

En cuanto a los daños y pérdidas sobrevenidos durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, y a falta de esta prueba será responsable.

**ARTICULO 2006. <FORMA DE RESTITUCION>**. La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa.

**ARTICULO 2007. <CONSTITUCION EN MORA DE LA RESTITUCION>**. Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aún cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él competa como injusto detentador.

### **CAPITULO IV.**

#### **DE LA EXPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS**

**ARTICULO 2008. <CAUSALES DE EXPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS>**. El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:

1. Por la destrucción total de la cosa arrendada.
2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.
3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.
4. Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto.

**ARTICULO 2009. <DESAHUCIO CUANDO NO SE FIJA EL TIEMPO DEL ARRIENDO>**. Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, o si el tiempo no es determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciando a la otra, esto es, noticiándoselo anticipadamente.

La anticipación se ajustará al período o medida del tiempo que regula los pagos. Si se arrienda a tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes.

El desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.

Lo dispuesto en este artículo no se extiende al arrendamiento de inmuebles de que se trata en los capítulos V y VI de este título.

**ARTICULO 2010. <IRREVOCABILIDAD DEL DESAHUCIO>**. El que ha dado noticia para la cesación del arriendo, no podrá después revocarla sin el consentimiento de la otra parte.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 2011. <CESACION DEL ARRIENDO A VOLUNTAD>. Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes, y voluntario para la otra, se observará lo estipulado, y la parte que puede hacer cesar el arriendo a su voluntad, estará, sin embargo, sujeta a dar la noticia anticipada que se ha dicho.

ARTICULO 2012. <INNECESARIEDAD DEL DESAHUCIO>. Si en el contrato se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, o si la duración es determinada por el servicio especial a que se destinó la cosa arrendada, o por la costumbre, no será necesario desahucio.

ARTICULO 2013. <PAGO DE LA RENTA EN LA OCURRENCIA DE DESHAUCIO>. Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del desahucio de cualquiera de las partes, o por haberse fijado su duración en el contrato, el arrendatario será obligado a pagar la renta de todos los días que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa antes del último día.

ARTICULO 2014. <INTENCION DE RENOVACION>. Terminado el arrendamiento por desahucio, o de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador a la retención de la cosa por el arrendatario, es una renovación del contrato.

Si llegado el día de la restitución no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla cuando quiera.

Con todo, si la cosa fuere raíz, y el arrendatario, con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier hecho, igualmente inequívoco, su intención de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes, pero no por más tiempo que el de tres meses en los predios urbanos y es necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los predios rústicos, sin perjuicio de que a la expiración de este tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera.

ARTICULO 2015. <INTRANSMISIBILIDAD DE LAS GARANTIAS A LAS OBLIGACIONES SURGIDAS POR RENOVACION>. Renovado el arriendo, las fianzas, como las prendas o hipotecas constituidas por terceros, no se extenderán a las obligaciones resultantes de su renovación.

ARTICULO 2016. <EXTINCION DEL DERECHO DEL ARRENDADOR SOBRE LA COSA>. Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, expirará el arrendamiento aún antes de cumplirse el tiempo que para su duración se hubiere estipulado.

Si, por ejemplo, el arrendador era usufructuario o propietario fiduciario de la cosa, expira el arrendamiento por la llegada del día en que debe cesar el usufructo o pasar la propiedad al fideicomisario; sin embargo de lo que se haya estipulado entre el arrendador y el arrendatario sobre la duración del arriendo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 853, inciso 2o.

ARTICULO 2017. <ARRENDAMIENTO DE DURACION INCERTA>. Cuando el arrendador ha contratado en una calidad particular que hace incierta la duración de su derecho, como la del usufructuario o la del propietario fiduciario, y en todos los casos en que su derecho esté sujeto a una condición resolutoria, no habrá lugar a indemnización de perjuicios por la cesación del arriendo en virtud de la resolución del derecho. Pero si teniendo una calidad de esa especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado a indemnizar al arrendatario; salvo que éste haya contratado a sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2018. <EXPROPIACION POR UTILIDAD PUBLICA>**. En el caso de expropiación por causa de utilidad pública, se observarán las reglas siguientes:

1. Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes.
2. Si la causa de la expropiación fuere de tanta urgencia que no dé lugar a ello, o si el arrendamiento se hubiere estipulado por cierto número de años, todavía pendientes a la fecha de la expropiación, y así constare por escritura pública, se deberá al arrendatario indemnización de perjuicios por la nación o por quien haga la expropiación.

Si sólo una parte de la cosa arrendada ha sido expropiada, habrá lugar a la regla del artículo 1988, inciso 3o.

**ARTICULO 2019. <EXTINCIÓN DE LA COSA POR CULPA DEL ARRENDADOR>**.

Extinguiéndose el derecho del arrendador por hecho o culpa suyos, como cuando vende la cosa arrendada de que es dueño, o siendo usufructuario de ella hace cesión del usufructo al propietario, o pierde la propiedad por no haber pagado el precio de venta, será obligado a indemnizar al arrendatario en todos los casos en que la persona que le sucede en el derecho, no esté obligada a respetar el arriendo.

**ARTICULO 2020. <RESPETO DEL ARRIENDO POR TERCEROS>**. Estarán obligados a respetar el arriendo:

1. Todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo.
2. Todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública, exceptuados los acreedores hipotecarios.
3. Los acreedores hipotecarios, si el arrendamiento ha sido otorgado por escritura pública inscrita en el registro de instrumentos públicos, antes de la inscripción hipotecaria.

El arrendatario de bienes raíces podrá requerir por sí solo la inscripción de dicha escritura.

**ARTICULO 2021. <INDEMNIZACIONES AL SUBARRENDATARIO>**. Entre los perjuicios que el arrendatario sufra por la extinción del derecho de su autor, y que, según los artículos precedentes, deban resarcírsele, se contarán los que el subarrendatario sufriere por su parte.

El arrendatario directo reclamará la indemnización de estos perjuicios a su propio nombre, o cederá su acción al subarrendatario.

El arrendatario directo deberá reembolsar al subarrendatario las pensiones anticipadas.

**ARTICULO 2022. <CLAUSULA DE NO ENAJENACION DE LA COSA ARRENDADA>**. El pacto de no enajenar la cosa arrendada, aunque tenga la cláusula de nulidad de la enajenación, no dará derecho al arrendatario sino para permanecer en el arriendo hasta su terminación natural.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 2023. <EMBARGO DE LA COSA ARRENDADA>. Si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo de la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derecho y obligaciones del arrendador.

Si se adjudicare la cosa al acreedor o acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2020.

ARTICULO 2024. <CESACION POR REPARACIONES DE LA COSA ARRENDADA>. Podrá el arrendador hacer cesar el arrendamiento en todo o parte, cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que en todo o parte impidan su goce, y el arrendatario tendrá entonces los derechos que le conceden las reglas dadas en el artículo 1986.

ARTICULO 2025. <IMPROCEDENCIA DE LA CESACION>. El arrendador no podrá en caso alguno, a menos de estipulación contraria, hacer cesar el arrendamiento a prettexto de necesitar la cosa arrendada para sí.

ARTICULO 2026. <INSOLVENCIA DEL ARRENDATARIO>. La insolvencia declarada del arrendatario no pone fin necesariamente al arriendo.

El acreedor o acreedores podrán sustituirse al arrendatario, prestando fianza a satisfacción del arrendador.

No siendo así, el arrendador tendrá derecho para dar por concluido el arrendamiento; y le competirá acción de perjuicios contra el arrendatario, según las reglas generales.

ARTICULO 2027. <ARRENDAMIENTO POR REPRESENTANTES DE INCAPACES>. Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre de familia como administrador de los bienes del hijo, o por el marido como administrador de los bienes de su mujer\*, se sujetarán (relativamente a su duración después de terminada la tutela o curaduría, o la administración marital o paternal), a los artículos 496 y 1813.

<Notas del Editor>

\* El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

## **CAPITULO V.**

### **REGLAS PARTICULARES AL ARRENDAMIENTO DE CASAS, ALMACENES U OTROS EDIFICIOS**

ARTICULO 2028. <REPARACIONES LOCATIVAS A CARGO DEL ARRENDATARIO>. Las reparaciones llamadas locativas a que es obligado el inquilino o arrendatario de casa, se reducen a mantener el edificio en el estado que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos, o de fuerza mayor, o de caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construcción.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2029. <OBLIGACIONES ESPECIALES DEL INQUILINO>**. Será obligado especialmente el inquilino:

1. A conservar la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos y cañerías, reponiendo las piedras, ladrillos y tejas que durante el arrendamiento se quiebren o se desencajen.
2. A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas y tabiques.
3. A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas y cerraduras.

Se entenderá que ha recibido el edificio en buen estado, bajo todos estos respectos, a menos que se pruebe lo contrario.

**ARTICULO 2030. <OTRAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO>**. El inquilino es, además, obligado a mantener las paredes, pavimentos y demás partes interiores del edificio medianamente aseadas; a mantener limpios los pozos, acequias y cañerías, y a deshollinar las chimeneas.

La negligencia grave bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para indemnización de perjuicios, y aún para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

**ARTICULO 2031. <DESTINACION ILICITA O SUBARRIENDO INDESEADO>**. El arrendador tendrá derecho para expeler al inquilino que empleare la casa o edificio en un objeto ilícito, o que teniendo facultad de subarrendar, subarriende a personas de notoria mala conducta, que, en este caso, podrán ser igualmente expelidas.

**ARTICULO 2032. <ARRIENDO DE INMUEBLE AMUEBLADO>**. Si se arrienda una casa o aposento amueblado, se entenderá que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo que el edificio, a menos de estipulación contraria.

**ARTICULO 2033. <RESPONSABILIDAD DEL ARRENDADOR DE TIENDA O ALMACEN>**. El que da en arriendo un almacén o tienda, no es responsable de la pérdida de las mercaderías que allí se introduzcan, sino en cuanto la pérdida hubiere sido por su culpa.

erá especialmente responsable del mal estado del edificio; salvo que haya sido manifiesto o conocido del arrendatario.

**ARTICULO 2034. <TERMINO DEL DESAHUCIO>**. El desahucio, en los casos en que tenga lugar, deberá darse con anticipación de un período entero de los designados por la convención o la ley para el pago de la renta.

**ARTICULO 2035. <MORA EN EL PAGO DE LA RENTA>**. <Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 820 de 2003>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 43 de la Ley 820 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.244, de 10 de julio de 2003.

<Legislación Anterior>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2035.** La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días.

### CAPITULO VI.

#### REGLAS PARTICULARES, RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS

**ARTICULO 2036. <ENTREGA DE PREDIO RUSTICO>**. El arrendador es obligado a entregar el predio rústico en los términos estipulados. Si la cabida fuere diferente de la estipulada, habrá lugar al aumento o disminución del precio o renta, o a la rescisión del contrato, según lo dispuesto en el título De la compraventa.

**ARTICULO 2037. <GOCE DEL FUNDO>**. El colono o arrendatario rústico es obligado a gozar del fundo como buen padre de familia, y si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador para atajar el mal uso o la deterioración del fundo, exigiendo al efecto fianza u otra seguridad competente, y aún para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en casos graves.

**ARTICULO 2038. <CONSERVACION DE ARBOLES Y BOSQUES>**. El colono es particularmente obligado a la conservación de los árboles y bosques, limitando el goce de ellos a los términos estipulados.

No habiendo estipulación, se limitará el colono a usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no podrá cortarlo para la venta de madera, leña o carbón.

**ARTICULO 2039. <LIMITACIONES A FACULTAD DE SEMBRAR Y PLANTAR>**. La facultad que tenga el colono para sembrar o plantar, no incluye la de derribar los árboles para aprovecharse del lugar ocupado por ellos; salvo que así se haya expresado en el contrato.

**ARTICULO 2040. <PROTECCION CONTRA LA USURPACION>**. El colono cuidará de que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado, y será responsable de su omisión en avisar al arrendador, siempre que le hayan sido conocidos la extensión y linderos de la heredad.

**ARTICULO 2041. <SOLICITUD DE REBAJA DEL PRECIO O RENTA>**. El colono no tendrá derecho para pedir rebaja de precio o renta, alegando casos fortuitos extraordinarios que han deteriorado o destruido la cosecha.

Exceptúase el colono aparcero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo antes o después de percibirse los frutos; salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcero en contribuir con su cuota de frutos.

**ARTICULO 2042. <ARRENDAMIENTO DEL PREDIO CON GANADO>**. Siempre que se arriende un predio con ganados y no hubiere acerca de ellos estipulación especial contraria, pertenecerán al

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, con la obligación de dejar en el predio, al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, pagará la diferencia en dinero.

El arrendador no será obligado a recibir animales que no estén aquerenciados al predio.

**ARTICULO 2043. <TERMINO DEL DESAHUCIO DEL PREDIO>**. No habiendo tiempo fijo para la duración del arriendo, deberá darse el desahucio con anticipación de un año, para hacerlo cesar.

El año se entenderá del modo siguiente:

El día del año en que principio la entrega del fundo al colono, se mirará como el día inicial de todos los años sucesivos, y el año de anticipación se contará desde este día inicial, aunque el desahucio se haya dado algún tiempo antes.

Las partes podrán acordar otra regla, si lo juzgaren conveniente.

**ARTICULO 2044. <TIEMPO DEL PAGO DE LA RENTA>**. Si nada se ha estipulado sobre el tiempo del pago, se observará la costumbre del lugar.

## **CAPITULO VII.**

### **DEL ARRENDAMIENTO DE CRIADOS DOMESTICOS**

**ARTICULO 2045. <Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C. S. del T.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C.S. del T.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2045.** En el arrendamiento de criados domésticos una de las partes promete prestar a la otra, mediante un salario, cierto servicio determinado por el contrato o por la costumbre del país.

**ARTICULO 2046. <Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C. S. del T.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C.S. del T.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 2046.** El servicio de criados domésticos puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará más de un año, a menos que conste la estipulación por escrito; y ni aun con este requisito será obligado el criado a permanecer en el servicio por más de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

La escritura podrá renovarse indefinidamente.

El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes, a menos de estipulación contraria.

**ARTICULO 2047. <Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C. S. del T.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C.S. del T.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2047.** Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, si el criado no pudiere retirarse inopinadamente, sin grave incomodidad o perjuicio del amo, será obligado a permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado, aunque no se haya estipulado desahucio.

El criado que sin causa grave contraviniere a esta disposición, pagará al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas.

**ARTICULO 2048. <Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C. S. del T.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C.S. del T.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2048.** La mujer que se contrata como nodriza, será forzosamente obligada a permanecer en el servicio mientras dure la lactancia, o no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño.

**ARTICULO 2049. <Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C. S. del T.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C.S. del T.

<Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2049.** Si el criado contratado por cierto tiempo se retirare sin causa grave antes de cumplirlo, pagará al amo, por vía de indemnización, una cantidad equivalente al salario de un mes.

**ARTICULO 2050. <Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C. S. del T.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C.S. del T.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2050.** Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno desahucie al otro, el que contraviniere a ellos sin causa grave, será obligado a pagar al otro una cantidad equivalente al tiempo del desahucio o de los días que falten para cumplirlo.

**ARTICULO 2051. <Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C. S. del T.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C.S. del T.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2051.** Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, todo acto de infidelidad o insubordinación, y todo vicio habitual que perjudique al servicio o turbe el orden doméstico; y respecto del criado, el mal tratamiento del amo, y cualquier conato de este o de sus familiares o huéspedes para inducirle a un acto criminal o inmoral.

Toda enfermedad contagiosa del uno dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo si el criado, por cualquiera causa, se inhabilitare para el servicio por más de una semana.

**ARTICULO 2052. <Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C. S. del T.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por los artículos 22 y ss. del C.S. del T.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 2052.** Falleciendo el amo, se entenderá subsistir el contrato con los herederos, y no podrán estos hacerlo cesar sino como hubiera podido el difunto.

### **CAPITULO VIII.**

#### **DE LOS CONTRATOS PARA LA CONFECCION DE UNA OBRA MATERIAL**

**ARTICULO 2053. <NATURALEZA DE LA CONFECCION DE UNA OBRA MATERIAL>**. Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no. Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicios de las especiales que siguen.

**ARTICULO 2054. <DETERMINACION DEL PRECIO>**. Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de éste, por el que se estimare equitativo a juicio de peritos.

**ARTICULO 2055. <FIJACION DEL PRECIO POR TERCERO>**. Si se ha convenido en dar a un tercero la facultad de fijar el precio, y muriere éste antes de procederse a la ejecución de la obra, será nulo el contrato; si después de haberse procedido a ejecutar la obra, se fijará el precio por peritos.

**ARTICULO 2056. <INDEMNAZACION POR IMCUPLIMIENTO>**. Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución.

Por consiguiente, el que encargó la obra, aún en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiera podido ganar en la obra.

**ARTICULO 2057. <RIESGO POR PERDIDA DE LA MATERIA>**. La pérdida de la materia recae sobre su dueño.

Por consiguiente, la pérdida de la materia suministrada por el que ordenó la obra, pertenece a éste; y no es responsable el artífice sino cuando la materia perece por su culpa o por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa, ni por la de dichas personas, no podrá el artífice reclamar el precio o salario, si no es en los casos siguientes:

1. Si la obra ha sido reconocida y aprobada.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

2. Si no ha sido reconocida y aprobada por mora del que encargó la obra.
3. Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquéllos que el artífice, por su oficio, haya debido conocer; o que conociéndolo, no haya dado aviso oportuno.

ARTICULO 2058. <RECONOCIMIENTO DE LA OBRA>. El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

ARTICULO 2059. <EJECUCION INDEBIDA DE LA OBRA>. Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

Siendo fundada la alegación del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, a elección del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnización de perjuicios.

La restitución de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad o en dinero.

ARTICULO 2060. <CONSTRUCCION DE EDIFICIOS POR PRECIO UNICO>. Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

1. El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encargado los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.
2. Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehusa, podrá ocurrir al juez o prefecto para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda.
3. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041, <sic 2057> inciso final.
4. El recibo otorgado por el dueño, después de concluida la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone.
5. Si los artífices u obreros empleados en la construcción del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, y tendrán acción directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán acción contra el dueño sino subsidiariamente y hasta concurrencia de lo que éste debía al empresario.

ARTICULO 2061. <EXTENSION DE LA NORMATIVIDAD A LA CONSTRUCCION POR ARQUITECTO>. Las reglas 3, 4, y 5. del precedente artículo, se extienden a los que se encargan de la construcción de un edificio en calidad de arquitectos.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2062. <RESOLUCION DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCION POR MUERTE DEL ARTIFICE>**. Todos los contratos para la construcción de una obra se resuelven por la muerte del artífice o del empresario; y si hay trabajos o materiales preparados que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el que la encargó será obligado a recibirlos y a pagar su valor; lo que corresponda en razón de los trabajos hechos se calculará proporcionalmente, tomando en consideración el precio estipulado para toda la obra.

Por la muerte del que encargó la obra no se resuelve el contrato.

### **CAPITULO IX.**

#### **DEL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS INMATERIALES**

**ARTICULO 2063. <NORMATIVIDAD SOBRE OBRAS INMATERIALES>**. Las obras inmateriales o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 2054, 2055, 2056 y 2059.

**ARTICULO 2064. <SERVICIOS INMATERIALES>**. Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen.

**ARTICULO 2065. <NORMATIVIDAD SOBRE LAS OBRAS PARCIALES DEL SERVICIO>**. Respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el artículo 2063.

**ARTICULO 2066. <TERMINACION DEL CONTRATO DE SERVICIO>**. Cualquiera de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera, o con el desahucio que se hubiere estipulado. Si la retribución consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intención de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de medio período a lo menos.

**ARTICULO 2067. <GASTOS DE TRANSPORTE POR TRASLADO>**. Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta, se abonarán por la otra parte los gastos razonables de ida y vuelta.

**ARTICULO 2068. <TERMINACION DEL CONTRATO POR CULPA DE QUIEN PRESTA EL SERVICIO>**. Si el que presta el servicio se retira intempestivamente, o su mala conducta da motivo para despedirle, no podrá reclamar cosa alguna en razón de desahucio o de gastos de viaje.

**ARTICULO 2069. <NORMAS APLICABLES A LOS SERVICIOS QUE SE SUJETAN A LAS REGLAS DEL MANDATO>**. Los artículos precedentes se aplican a los servicios que según el artículo 2144 se sujetan a las reglas del mandato, en lo que no tuvieran de contrario a ellas.

### **CAPITULO X.**

#### **EL ARRENDAMIENTO DE TRANSPORTE**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2070. <DEFINICIONES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE TRANSPORTE>.** El arrendamiento de transporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a transportar o hacer transportar una persona o cosa de un paraje a otro.

El que se encarga de transportar se llama generalmente acarreador, y toma los nombres de arriero, carretero, barquero, naviero, según el modo de hacer el transporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecutar transportes de personas o cargas, se llama empresario de transportes.

La persona que envía o despacha la carga se llama consignante, y la persona a quien se envía consignatario.

**ARTICULO 2071. <OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO>.** Las obligaciones que aquí se imponen al acarreador, se entienden impuestas al empresario de transporte, como responsable de la idoneidad y buena conducta de las personas que emplea.

**ARTICULO 2072. <RESPONSABILIDAD DEL ACARREADOR>.** El acarreador es responsable del daño o perjuicio que sobrevenga a la persona, por la mala calidad del carroaje, barca o navío en que se verifica el transporte.

Es asimismo responsable de la destrucción y deterioro de la carga, a menos que se haya estipulado lo contrario, o que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor o caso fortuito.

Y tendrá lugar la responsabilidad del acarreador, no sólo por su propio hecho, sino por el de sus agentes o sirvientes\*.

<Notas del Editor>

\* El Editor destaca que las expresiones ?amos?, ?criados? y ?sirvientes? del artículo 2349 fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1235-05 de 29 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Establece la Corte "En adelante se entenderá que en reemplazo de la expresión ?amos? deberá utilizarse el vocablo ?empleador? y en reemplazo de las expresiones ?criados? y ?sirvientes?, el término ?trabajadores?".

**ARTICULO 2073. <OBLIGACION DE ENTREGA>.** El acarreador es obligado a la entrega de la cosa en el paraje y tiempo estipulados, salvo que pruebe fuerza mayor o caso fortuito.

No podrá alegarse por el acarreador la fuerza mayor o caso fortuito que pudo con mediana prudencia o cuidado evitarse.

**ARTICULO 2074. <CONDUCCION DE MUJER EMBARAZADA>.** El precio de la conducción de una mujer no se aumenta por el hecho de parir en el viaje, aunque el acarreador haya ignorado que estaba encinta.

**ARTICULO 2075. <PAGOS POR DAÑOS OCASIONADOS POR LA PERSONA TRANSPORTADA O POR VICIOS DE LA CARGA>.** El que ha contratado con el acarreador para el transporte de una persona o carga, es obligado a pagar el precio o flete del transporte y el resarcimiento

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

de daños ocasionados por hecho o culpa del pasajero o de su familia o sirvientes\*, o por el vicio de la carga.

<Notas del Editor>

\* El Editor destaca que las expresiones ?amos?, ?criados? y ?sirvientes? del artículo 2349 fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1235-05 de 29 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Establece la Corte "En adelante se entenderá que en reemplazo de la expresión ?amos? deberá utilizarse el vocablo ?empleador? y en reemplazo de las expresiones ?criados? y ?sirvientes?, el término ?trabajadores?

**ARTICULO 2076. <NO PRESENTACION EN EL TIEMPO SEÑALADO>**. Si por cualquiera causa dejaren de presentarse en el debido tiempo el pasajero o carga, el que ha tratado con el acarreador para el transporte, será obligado a pagar la mitad del precio o flete.

Igual pena sufrirá el acarreador que no se presentare en el paraje y tiempo convenidos.

**ARTICULO 2077. <MUERTE DEL ACARREADOR O PASAJERO>**. La muerte del acarreador o del pasajero no pone fin al contrato; las obligaciones se transmiten a los respectivos herederos, sin perjuicios de lo dispuesto generalmente sobre fuerza mayor o caso fortuito.

**ARTICULO 2078. <SUSSIDIARIEDAD DE LAS NORMAS CIVILES>**. Las reglas anteriores se observarán sin perjuicio de las especiales para los mismos objetos, contenidas en las leyes particulares, relativas a cada especie de tráfico y en el Código de Comercio.

**TITULO XXVII.**

**DE LA SOCIEDAD**

**CAPITULO I.**

**REGLAS GENERALES**

**ARTICULO 2079. <DEFINICION DE SOCIEDAD>**. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2079.** La sociedad o compañía es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

**ARTICULO 2080. <MAYORIAS EN LAS DELIBERACIONES>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2080.** En las deliberaciones de los socios que tengan derecho a votar, decidirá la mayoría de votos, computada según el contrato, y si en éste nada se hubiere estatuido sobre ello, decidirá la mayoría numérica de los socios.

Exceptúanse los casos en que la ley o el contrato exigen unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros.

a unanimidad es necesaria para toda modificación sustancial del contrato; salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa.

**ARTICULO 2081. <REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2081.** No hay sociedad si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efecto, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

**ARTICULO 2082. <SOCIEDAD A TITULO UNIVERSAL>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2082.** Se prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros o de unos u otros.

Se prohíbe, asimismo, toda sociedad de ganancias, a título universal, excepto entre cónyuges.

Podrán, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

**ARTICULO 2083. <SOCIEDAD DE HECHO>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2083.** Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores, y de sacar lo que hubiere aportado.

Esta disposición no se aplicará a las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto.

**ARTICULO 2084. <NULIDAD DEL CONTRATO DE SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS>.**  
<Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2084.** La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

**CAPITULO II.**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **DIFERENTES ESPECIES DE SOCIEDAD**

**ARTICULO 2085. <SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2085. La sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. La otras son sociedades civiles.**

**ARTICULO 2086. <SOCIEDADES CIVILES SUJETAS A LAS NORMAS DE LA SOCIEDAD COMERCIAL>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2086. Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujet a las reglas de la sociedad comercial.**

**ARTICULO 2087. <SOCIEDADES COLECTIVAS, ENCOMANDITA O ANONIMAS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2087. La sociedad, sea civil o comercial puede ser colectiva, en comandita o anónima.**

Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta la concurrencia de lo que hubieren aportado a la sociedad.

Sociedad anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina.

**ARTICULO 2088. <PROHIBICIONES A LOS SOCIOS COMANDITARIOS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2088. Se prohíbe a los socios comanditarios incluir sus nombres en la firma o razón social, y tomar parte en la administración.**

La contravención a la una o a la otra de estas disposiciones, les impondrá la misma responsabilidad que a los miembros de una sociedad colectiva.

**ARTICULO 2089. <SOCIOS COMANDITARIOS EN SOCIEDADES COLECTIVAS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2089. Las sociedades colectivas pueden tener uno o más socios comanditarios, respecto a los cuales regirán las disposiciones relativas a la sociedad en comandita, quedando sujetos los otros entre sí y respecto de terceros a las reglas de la sociedad colectiva.**

**ARTICULO 2090. <REGIMEN DE LAS SOCIEDADES COMANDITARIAS ANONIMAS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2090.** Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas.

**CAPITULO III.**

### **CLAUSULAS PRINCIPALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD**

**ARTICULO 2091. <FECHA DE INICIO Y TERMINACION DE LA SOCIEDAD>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2091.** No expresándose plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia a la fecha del mismo contrato; y no expresándose plazo o condición para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duración limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durare el negocio.

**ARTICULO 2092. <DIVISION DE GANANCIAS Y PERDIDAS>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2092.** Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieran por convenientes para la división de ganancias y pérdidas.

**ARTICULO 2093. <DIVISION DE GANANCIAS Y PERDIDAS POR ARBITRIO AJENO>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2093.** Los contratantes pueden encomendar la división de los beneficios y pérdidas a ajeno arbitrio, y no se podrá reclamar contra éste, sino cuando fuere manifiestamente inicuo, y ni aún por esta causa se admitirá contra dicho arbitrio reclamación alguna, si han transcurrido tres meses desde que fue conocido del reclamante, o si ha empezado a ponerse en ejecución por él.

A ninguno de los socios podrá cometerse este arbitrio.

Si la persona a quien se ha cometido fallece antes de cumplir su encargo, o por otra causa cualquiera no lo cumple, se considerará insubsistente aquella cláusula, y los interesados podrán confiar el encargo a otra persona.

**ARTICULO 2094. <DIVISION A PRORRATA>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2094.** A falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios.

**ARTICULO 2095. <DETERMINACION DE LA CUOTA POR CONTRIBUCION DE INDUSTRIA, SERVICIO O TRABAJO>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTÍCULO 2095. Si uno de los socios contribuyese solamente con su industria, servicio o trabajo, y no hubiere estipulación que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota, en caso necesario, por el juez; y si ninguna estipulación determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo o servicio.

ARTICULO 2096. <CRITERIOS PARA LA DISTRIBUCION DE PERDIDAS Y BENEFICIOS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2096. La distribución de beneficios y pérdidas no se entenderá ni respecto de la gestión de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Los negocios en que la sociedad sufre pérdida, deberán compensarse con aquéllos en que reporta beneficio, y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Sin embargo, los socios comanditarios o anónimos, no son obligados a colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fe.

## CAPITULO IV.

### ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

ARTICULO 2097. <ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2097. La administración de la sociedad colectiva puede confiarse a uno o más de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso, las facultades administrativas del socio o socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad, a menos de expresarse otra cosa en el mismo contrato.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2098. <RENUNCIA Y REMOCION DEL ADMINISTRADOR DESIGNADO EN LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2098.** El socio, a quien se ha confiado la administración por el acto constitutivo de la sociedad, no puede renunciar su cargo sino por causa prevista en el acto constitutivo, o unánimemente aceptada por los consocios.

No podrá ser removido de su cargo sino en los casos previstos, o por causa grave, y se tendrá por tal la que haga indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios podrá exigir la remoción, justificando la causa. Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia o remoción pone fin a la sociedad. .

**ARTICULO 2099. <JUSTA RENUNCIA O REMOCION>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2099.** En el caso de justa renuncia o justa remoción del socio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuarse la sociedad siempre que todos los socios convengan en ello, y en la designación de un nuevo administrador, o en que la administración pertenezca en común a todos los socios.

Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podrá también continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administración los que restan.

**ARTICULO 2100. <RENUNCIA Y REMOCION DEL ADMINISTRADOR DESIGNADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2100.** La administración conferida por acto posterior al contrato de sociedad, puede renunciarse por el socio administrador, y revocarse por la mayoría de los consocios, según las reglas del mandato ordinario.

**ARTICULO 2101. <ACTUACIONES DEL ADMINISTRADOR>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2101.** El socio a quien se ha conferido la administración por el contrato de sociedad, o por convención posterior, podrá obrar contra el parecer de los otros; conformándose, empero, a las restricciones legales y a las que se le hayan impuesto en el respectivo mandato.

Podrá, con todo, la mayoría de los socios oponerse a todo acto que no haya producido efectos legales.

**ARTICULO 2102. <PLURALIDAD DE ADMINISTRADORES>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2102.** Si la administración es conferida por el contrato de sociedad, o por convención posterior, a dos o más de los socios, cada uno de los administradores podrá ejecutar por sí solo cualquier acto administrativo; salvo que se haya ordenado otra cosa en el título de su mandato.

Si se les prohíbe obrar separadamente no podrán hacerlo, ni aún a pretexto de urgencia.

**ARTICULO 2103. <LIMITES DE LA ADMINISTRACION>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2103.** El socio administrador debe ceñirse a los términos de su mandato, y en lo que éste callare se entenderá que no le es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones o enajenaciones que las comprendidas en el giro ordinario de ella.

**ARTICULO 2104. <OBLIGACIONES RESPECTO AL CAPITAL FIJO DE LA SOCIEDAD>**

<Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2104.** Corresponde al socio administrador cuidar de la conservación, reparación y mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Sin embargo, si las alteraciones hubieren sido tan urgentes que no le hayan dado tiempo para consultar a los consocios, se le considerará en cuanto a ellas como agente oficioso de la sociedad.

**ARTICULO 2105. <ACTOS DEL ADMINISTRADOR QUE OBLIGAN A LA SOCIEDAD>**

<Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2105.** En todo lo que obre dentro de los límites legales, o con poder especial de sus consocios, obligará a la sociedad; obrando de otra manera, él solo será responsable.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2106. <RENDICION DE CUENTAS DEL ADMINISTRADOR>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2106.** El socio administrador es obligado a dar cuenta de su administración, en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administración, y a falta de ésta designación anualmente.

**ARTICULO 2107. <AUSENCIA DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2107.** No habiéndose conferido la administración a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes, y sin perjuicio de las reglas que siguen:

1. Cualquier socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de otro, mientras esté pendiente su ejecución, o no hayan producido efectos legales.
2. Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros.
3. Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas sociales.
4. Ninguno de los socios podrá hacer innovación en los inmuebles que dependan de la sociedad sin el consentimiento de los otros.

## **CAPITULO V.**

### **OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ENTRE SI**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2108. <APORTES EN PROPIEDAD O EN USUFRUCTO AL FONDO SOCIAL>.**  
**<Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2108.** Lo que se aporta al fondo social puede hacerse en propiedad o en usufructo. En uno y otro caso los frutos pertenecen a la sociedad desde el momento en que a ella se aporta el respectivo contingente.

**ARTICULO 2109. <RETARDO EN EL APORTE>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2109.** El socio que aún por culpa leve ha retardado la entrega de lo que le toca poner en común, resarcirá a la sociedad todos los perjuicios que le haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposición al socio que retarda el servicio industrial en que consiste lo que debe aportar.

**ARTICULO 2110. <RIESGO EN LA PERDIDA DEL APORTE>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2110.** Si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece a la sociedad, según las reglas generales, y la sociedad queda exenta de la obligación de restituirla en especie.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Si sólo se aporta el usufructo, la pérdida o deterioro de la cosa, no imputables a culpa de la sociedad, pertenecerán al socio que ha aportado sólo el usufructo de las cosas.

Si lo que se aportó consiste en cosas fungibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas o cuyo precio se ha fijado de común acuerdo, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o giro de la sociedad, pertenecerá la propiedad a ésta, con la obligación de restituir al socio su valor.

Este valor será el que tuvieron las mismas cosas al tiempo en que se aportaron; pero de las cosas que se hayan aportado apreciadas, se deberá la apreciación.

**ARTICULO 2111. <SANEAMIENTO POR EVICCIÓN DEL APORTE EN ESPECIE>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2111.** El que aporta un cuerpo cierto en propiedad o usufructo, es obligado, en caso de evicción, al pleno saneamiento de todo perjuicio.

**ARTICULO 2112. <PAGO POR APORTE EN INDUSTRIA>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2112.** Si por el acto constitutivo de la sociedad se asegura a una persona que ofrece su industria una cantidad fija que deba pagársele íntegramente, aún cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará esta cantidad como el precio de su industria, y el que la ejerce no será considerado como socio.

Si se le asigna una cuota del beneficio eventual, no tendrá derecho en cuanto a ella a cosa alguna, cuando la sociedad se halle en pérdida, aunque se le haya asignado esa cuota como precio de su industria.

**ARTICULO 2113. <LIMITES A LA OBLIGACION DE APORTAR>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2113.** A ningún socio podrá exigírsele que aporte al fondo social un contingente más considerable que aquel a que se haya obligado. Pero si por una mutación de circunstancias, no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad, sin aumentar los contingentes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen.

**ARTICULO 2114. <INCLUSION DE TERCERO EN LA SOCIEDAD>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2114.** Ningún socio, aún ejerciendo las más amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle a sí mismo, y se formará entonces entre él y el tercero una sociedad particular, que sólo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

**ARTICULO 2115. <DERECHO A REEMBOLSE E INDEMNIZACION>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2115.** Cada socio tendrá derecho a que la sociedad le reembolse las sumas que él hubiere adelantado, con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído legítimamente y de buena fe, y a que le resarza los perjuicios que los peligros inseparables de su gestión le hayan ocasionado.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Cada uno de los socios será obligado a esta indemnización, a prorrata de su interés social, y la parte de los insolventes se repartirá de la misma manera entre todos.

**ARTICULO 2116. <CUOTAS DE CREDITOS RECIBIDAS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2116.** Si un socio hubiere recibido su cuota de un crédito social, y sus consocios no pudieren después obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor o por otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda a su cuota, y aunque en la carta de pago la haya imputado a ella.

**ARTICULO 2117. <PROPIEDAD SOBRE EL PRODUCTO DE LAS GESTIONES DE LOS SOCIOS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2117.** Los productos de las diversas gestiones de los socios en el interés común pertenecen a la sociedad; y el socio cuya gestión haya sido más lucrativa, no por eso tendrá derecho a mayor beneficio en el producto de ella.

**ARTICULO 2118. <IMPUTACIONES DEL PAGO DE CREDITOS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 2118.** Si un socio que administra es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, y si ambas deudas fueren exigibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán a los dos créditos a prorrata, sin embargo de cualquiera otra imputación que haya hecho en la carta de pago, perjudicando a la sociedad.

Y si en la carta de pago la imputación no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará a la carta de pago.

Las reglas anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputación.

**ARTICULO 2119. <RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR PERJUICIOS A LA SOCIEDAD>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2119.** Todo socio es responsable de los perjuicios que, aún por culpa leve, haya causado a la sociedad, y no podrá oponer en compensación los emolumentos que su industria haya procurado a la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no pertenezca al fondo social.

## **CAPITULO VI.**

### **OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS RESPECTO DE TERCEROS**

**ARTICULO 2120. <CONTRATACION DEL SOCIO ADMINISTRADOR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2120.** El socio que contrata a su propio nombre, y no en el de la sociedad, no la obliga respecto de terceros, ni aún en razón del beneficio que ella reporta del contrato; el acreedor podrá sólo intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

No se entenderá que el socio contrata a nombre de la sociedad, sino cuando lo exprese en el contrato, o las circunstancias lo manifiesten de un modo inequívoco. En caso de duda se entenderá que contrata en su nombre privado.

Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a terceros sino en subsidio, y hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Las disposiciones de este artículo comprenden aún al socio exclusivamente encargado de la administración.

**ARTICULO 2121. <OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD COLECTIVA FRENTE A TERCEROS>.**  
**<Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

**<Notas de Vigencia>**

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

**<Legislación Anterior>**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2121.** Si la sociedad colectiva es obligada respecto de terceros, la totalidad de la deuda se dividirá entre los socios a prorrata de su interés social y la cuota del socio insolvente gravará a los otros.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente, o de otra manera que a prorrata de su interés social, sino cuando así se exprese en el título de la obligación, y ésta se haya contraído por todos los socios, o con poder especial de ellos.

**ARTICULO 2122. <ACREDORES DE LOS SOCIOS FRENTE A LA SOCIEDAD>.** **<Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

**<Notas de Vigencia>**

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

**<Legislación Anterior>**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2122.** Los acreedores de un socio no tienen acción contra los bienes sociales, sino por hipoteca anterior a la sociedad, o por hipoteca posterior cuando el acto de aportar el inmueble no conste por registro en la competente oficina de registro.

Podrán, sin embargo, intentar contra la sociedad las acciones indirecta y subsidiaria que se les conceden por el artículo 2120.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Podrán también pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales, o de lo que el deudor hubiere aportado a la sociedad, o de las acciones del mismo deudor en la sociedad.

### **ARTICULO 2123. <RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS O ACCIONISTAS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2123.** La responsabilidad de los socios comanditarios o accionistas se regula por lo prevenido en el capítulo II del presente título.

## **CAPITULO VII.**

### **DISOLUCION DE LA SOCIEDAD**

#### **ARTICULO 2124. <DISOLUCION DE LA SOCIEDAD>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2124.** La sociedad se disuelve por la expiración del plazo o por el evento de la condición que se ha prefijado para que tenga fin.

Podrá, sin embargo, prorrogarse por unánime consentimiento de los socios, y con las mismas formalidades que, para la constitución primitiva.

Los codeudores de la sociedad no serán responsables de los actos que inicie durante la prórroga, si no hubieren accedido a ésta.

#### **ARTICULO 2125. <DISOLUCION DE LA SOCIEDAD POR CUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO POR EL QUE FUE CONSTITUCION>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2125.** La sociedad se disuelve por la finalización del negocio para que fue contraída.

Pero si se ha prefijado un día cierto para que termine la sociedad, y llegado ese día antes de finalizarse el negocio no se prórroga se disuelve la sociedad.

**ARTICULO 2126. <DISOLUCION POR INSOLVENCIA O EXTINCION DEL OBJETO>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2126.** La sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia y por la extinción de la cosa o de las cosas que forman su objeto total.

Si la extinción es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolución, si con la parte que resta no pudiere continuar útilmente, y sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente artículo.

**ARTICULO 2127. <DISOLUCION POR INCUMPLIMIENTO EN LOS APORTES>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2127.** Si cualquiera de los socios falta por su hecho o culpa a su promesa de poner en común las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derechos para dar la sociedad por disuelta.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2128. <DISOLUCION POR PERDIDA DE APORTES>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2128.** Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esa cosa perezca, a menos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si sólo se ha aportado el usufructo, la pérdida de la cosa fructuaria disuelve la sociedad, a menos que el socio aportante la reponga a satisfacción de los consocios, o que estos determinen continuar la sociedad sin ella.

**ARTICULO 2129. <DISOLUCION POR MUERTE DE LOS SOCIOS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2129.** Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por disposición de la ley o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes, con los herederos del difunto o sin ellos.

Pero aún fuera de este caso se entenderá continuar la sociedad, mientras los socios administradores no reciban noticia de la muerte.

Aún después de recibida por estos la noticia, las operaciones iniciadas por el difunto que no supongan una aptitud peculiar en éste, deberán llevarse a cabo.

**ARTICULO 2130. <CONTINUACION DE LA SOCIEDAD CON LOS HEREDEROS>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2130.** La estipulación de continuar la sociedad con los herederos del difunto se subentiende en las que se forma para el arrendamiento de un inmueble, o para el laboreo de minas, o en las anónimas.

**ARTICULO 2131. <DERECHOS DE LOS HEREDEROS DE SOCIO>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2131.** Los herederos del socio difunto que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no podrán reclamar sino lo que tocaren a su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores, sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos, exceptuados solamente aquellos que por su edad o sexo, o por otra calidad, hayan sido expresamente excluidos en la ley o en el contrato.

Fuera de este caso, los que no tengan la administración de sus bienes concurrirán a los actos sociales por medio de sus representantes legales.

**ARTICULO 2132. <DISOLUCION POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE O INSOLVENCIA>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2132.** Expira asimismo la sociedad por la incapacidad sobreviniente, o la insolvencia de uno de los socios.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Podrá, con todo, continuar la sociedad con el incapaz o el fallido, y en tal caso el curador o los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

El marido, como administrador de la sociedad conyugal, representará de la misma manera a la mujer que, siendo socio, se casare.

**ARTICULO 2133. <DISOLUCION POR CONSENTIMIENTO UNANIME>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2133.** La sociedad podrá expirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

**ARTICULO 2134. <DISOLUCION POR RENUNCIA DE SOCIO>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2134.** La sociedad puede expirar también por la renuncia de uno de los socios.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para un negocio de duración limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, o si no hubiere grave motivo, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, u otras de igual importancia.

**ARTICULO 2135. <REQUISITOS DE LA RENUNCIA>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2135.** La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificación a todos los otros.

La notificación al socio o socios que exclusivamente administran, se entenderá hecha a todos.

Aquellos de los socios a quienes no se hubiere notificado la renuncia, podrán aceptarla después, si vieran convenirles, o dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

**ARTICULO 2136. <RENUNCIA DE MALA FE O INTEMPESTIVA>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2136.** No vale la renuncia que se hace de mala fe o intempestivamente.

**ARTICULO 2137. <CONCEPTO DE RENUNCIA DE MALA FE>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2137.** Renuncia de mala fe el socio que lo hace por apropiarse una ganancia que debía pertenecer a la sociedad: en este caso podrán los socios obligarle a partir con ellos las utilidades del negocio, o a soportar exclusivamente las pérdidas, si el negocio tuviere mal éxito.

Podrán asimismo excluirle de toda participación en los beneficios sociales, y obligarle a soportar su cuota en las pérdidas.

**ARTICULO 2138. <CONCEPTO DE RENUNCIA INTEMPESTIVA>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2138.** Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separación es perjudicial a los intereses sociales. La sociedad continuará entonces hasta la terminación de los negocios pendientes, en que fuere necesaria la cooperación del renunciante.

Aún cuando el socio tenga interés en retirarse, debe aguardar para ello un momento oportuno.

Los efectos de la renuncia de mala fe indicados en el inciso final del artículo precedente, se aplican a la renuncia intempestiva.

**ARTICULO 2139. <RETIRO SIN RENUNCIA>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2139.** Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden al socio que de hechos se retira de la sociedad sin renuncia.

**ARTICULO 2140. <DISOLUCION OPONIBLE A TERCEROS>.** <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2140.** La disolución de la sociedad no podrá alegarse contra terceros sino en los casos siguientes:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

1. Cuando la sociedad ha expirado por la llegada del día cierto prefijado para su terminación en el contrato.
2. Cuando se ha dado aviso de la disolución por medio de la imprenta, o por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados del respectivo lugar.
3. Cuando se pruebe que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.

**ARTICULO 2141. <DIVISION DEL HABER SOCIAL>. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2141. Disuelta la sociedad, se procederá a la división de los objetos que componen su haber.**

Las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios, y a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la división del caudal social, y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones de este título.

**TITULO XXVIII.**

**DEL MANDATO**

**CAPITULO I.**

**DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES**

**ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>.** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

**ARTICULO 2143. <MANDATO GRATUITO O REMUNERADO>.** El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

**ARTICULO 2144. <EXTENSION DEL REGIMEN DEL MANDATO>.** Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

**ARTICULO 2145. <MERO CONSEJO>**. El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo que no produce obligación alguna.

**ARTICULO 2146. <MANDATO Y AGENCIA OFICIOSA>**. Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos o a ambos y un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato; si el mandante obra sin autorización del tercero, se producirá entre estos dos el cuasicontrato de la agencia oficiosa.

**ARTICULO 2147. <SIMPLE RECOMENDACION>**. La simple recomendación de negocios ajenos no es, en general, mandato; el juez decidirá según las circunstancias, si los términos de la recomendación envuelven mandato. En caso de duda se entenderá recomendación.

**ARTICULO 2148. <CONSTITUCION DE AGENCIA OFICIOSA POR NULIDAD DE MANDATO>**. El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo o que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso.

**ARTICULO 2149. <ENCARGO DEL MANDATO>**. El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

**ARTICULO 2150. <PERFECCIONAMIENTO DEL MANDATO>**. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

**ARTICULO 2151. <PRESUNCION DE ACEPTACION DEL MANDATO>**. Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

Aún cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

**ARTICULO 2152. <PLURALIDAD DE MANDANTES Y MANDATARIOS>**. Puede haber uno o más mandantes, y uno o más mandatarios.

**ARTICULO 2153. <DIVISION DE LA GESTION>**. Si se constituyen dos o más mandatarios, y el mandante no ha dividido la gestión, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hicieren de este modo será nulo.

**ARTICULO 2154. <MANDATARIO INCAPAZ>**. <Apartes tachados derogados tácitamente según lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-857-05> Si se constituye mandatario a un menor no habilitado de edad\*, o a una mujer casada\*\*, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros, en cuanto obliguen a estos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

para con el mandante y terceros, no podrán tener efecto sino según las reglas relativas a los menores y a las mujeres casadas\*\*.

<Notas del Editor>

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

\*\* El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974 "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte tachado de este numeral por configurarse la derogatoria tácita, mediante Sentencia C-857-05 de 17 de agosto de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Establece la Corte en el Comunicado de Prensa:

"La Corte constató que las expresiones acusadas, las cuales se refieren a la mujer casada como incapaz relativa en el manejo de su persona y bienes y cuando actúa como mandataria, ya no se encuentran vigentes al haber sido expedidas la Ley 28 de 1932, sobre reformas civiles al régimen patrimonial en el matrimonio y el Decreto Ley 2820 de 1974, por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. Al respecto, señaló que la Ley 28 reconoció a la mujer casada mayor de edad capacidad para la administración y disposición de sus bienes y para comparecer libremente en juicio, sin autorización o representación del marido. Así mismo, el Decreto 2820 de 1974 modificó algunas disposiciones del Código Civil buscando otorgar iguales derechos y responsabilidades a mujeres y hombres, entre otras, en materia del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores, dirección conjunta del hogar, administración de bienes y representación extrajudicial del hijo de familia. Como quiera que el artículo 9º de la Ley 28 de 1932 y el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974 derogaron las disposiciones que sean contrarias a esa ley y este decreto, las cuales no continúan produciendo efectos, existe carencia actual de objeto sobre el cual pueda pronunciarse la Corte, que conduce a la inhibición."

ARTICULO 2155. <RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO>. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 2156. <MANDATO ESPECIAL Y GENERAL>. Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen.

### **CAPITULO II.**

#### **DE LA ADMINISTRACION DEL MANDATO**

ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

ARTICULO 2159. <CLAUSULA DE LIBRE ADMINISTRACION>. Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes o cláusulas especiales.

Por la cláusula de libre administración se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula.

ARTICULO 2160. <DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL MANDATO>. La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello, y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

ARTICULO 2161. <FACULTAD DE DELEGACION DEL ENCARGO>. El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aún cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz o insolvente.

ARTICULO 2162. <DELEGACION NO AUTORIZADA>. La delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2163. <MANDATO NUEVO POR DELEGACION AUTORIZADA>**. Cuando la delegación a determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que sólo puede ser revocado por el mandante, y no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

**ARTICULO 2164. <ACCIONES DEL MANDANTE CONTRA EL DELEGADO>**. El mandante podrá, en todos casos, ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que le ha conferido el encargo.

**ARTICULO 2165. <DONACIONES DEL MANDATARIO>**. En la inhabilidad del mandatario para donar no se comprenden naturalmente las ligeras gratificaciones que se ostentan hacer a las personas de servicio.

**ARTICULO 2166. <ACEPTACION DE CREDITOS POR EL MANDATARIO>**. La aceptación que expresa el mandatario de lo que se debe al mandante, no se mirará como aceptación de éste sino cuando la cosa o cantidad que se entrega ha sido suficientemente designada en el mandato, y lo que el mandatario ha recibido corresponde en todo a la designación.

**ARTICULO 2167. <FACULTAD DE TRANSIGIR>**. La facultad de transigir no comprende la de comprometer ni viceversa.

El mandatario no podrá deferir al juramento decisorio sino a falta de toda otra prueba.

**ARTICULO 2168. <PODER ESPECIAL PARA VENDER>**. El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio.

**ARTICULO 2169. <FACULTADE DE HIPOTECAR>**. La facultad de hipotecar no comprende la de vender ni viceversa.

**ARTICULO 2170. <PROHIBICIONES AL MANDATARIO RESPECTO A LA COMPRAVENTA>**. No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante.

**ARTICULO 2171. <ENCARGO DE SOLICITUD O COLOCACION DE DINERO A INTERES>**. Encargado de tomar dinero prestado, podrá prestarlo él mismo al interés designado por el mandante, o a falta de esta designación, al interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí sin aprobación del mandante.

**ARTICULO 2172. <AUTORIZACION PARA COLOCACION DE DINERO A INTERES>**. No podrá el mandatario colocar a interés dineros del mandante sin su expresa autorización.

Colocándolos a mayor interés que el designado por el mandante, deberá abonárselo íntegramente, salvo que se la haya autorizado para apropiarse el exceso.

**ARTICULO 2173. <EJECUCION DEL ENCARGO CON MAYOR BENEFICIO>**. En general, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravamen que los designados por el mandante, con tal que bajo otros respectos no se aparte de los

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

términos del mandato. Se le prohíbe apropiarse lo que excede al beneficio o minore el gravamen designado en el mandato.

Por el contrario, si negociare con menos beneficio o más gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

**ARTICULO 2174. <AMPLIACION DE FACULTADES POR INTERPRETACION >**. Las facultades concedidas al mandatario se interpretarán con alguna más latitud, cuando no está en situación de poder consultar el mandante.

**ARTICULO 2175. <ABSTENCION DE EJECUCION PERJUDICIAL AL MANDANTE>**. El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante.

**ARTICULO 2176. <EJECUCION IMPOSIBLE DEL MANDATO>**. El mandatario que se halle en imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no es obligado a constituirse agente oficioso; le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que más se acerque a sus instrucciones, y que más convenga al negocio.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor o caso fortuito que la imposibilitó de llevar a efecto las órdenes del mandante.

**ARTICULO 2177. <CONTRATACION DEL MANDATARIO>**. El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contestar *<sic>* a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante.

**ARTICULO 2178. <RESPONSABILIDAD POR LA SOLVENCIA DE LOS DEUDORES Y CIRCUNSTANCIAS REFERENTES AL COBRO>**. El mandatario puede, por un pacto especial tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y embarazos del cobro. Constitúyese entonces principal deudor para con el mandante, y son de su cuenta hasta los casos fortuitos y la fuerza mayor.

**ARTICULO 2179. <RIESGOS POR PERDIDAS DE ESPECIES METALICAS>**. Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder, por cuenta del mandante, perecen para el mandatario aún por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas o sacos cerrados y sellados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza, o que por otros medios inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

**ARTICULO 2180. <RESPONSABILIDAD POR EXTRALIMITACION DEL MANDATO>**. El mandatario que ha excedido los límites de su mandato es solo responsable al mandante, y no es responsable a terceros sino:

1. Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes.
2. Cuando se ha obligado personalmente.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2181. <RENDICION DE CUENTAS DEL MANDATARIO>**. El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

**ARTICULO 2182. <INTERES DEBIDOS>**. Debe al mandante los intereses corrientes de dinero de este que haya empleado en utilidad propia.

Debe, asimismo, los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.

**ARTICULO 2183. <RESPONSABILIDAD REFERENTE A LO RECIBIDO>**. El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aún cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

### **CAPITULO III.**

#### **DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE**

**ARTICULO 2184. <OBLIGACIONES GENERALES>**. El mandante es obligado:

1. A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.
2. A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato.
3. A pagarle la remuneración estipulada o usual.
4. A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.
5. A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, o por causa del mandato.

No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.

**ARTICULO 2185. <DESISTIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL MANDANTE>**. El mandante que no cumple por su parte aquello a que es obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

**ARTICULO 2186. <CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL MANDATARIO>**. El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2187. <EJECUCION PARCIAL DEL MANDATO>**. Cuando por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, la ejecución parcial no obligará al mandante sino en cuanto le aprovechare.

El mandatario responderá de la inejecución del resto en conformidad al artículo 2193.

**ARTICULO 2188. <DERECHO DE RETENCION DEL MANDATARIO>**. Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que este fuere obligado por su parte.

### **CAPITULO IV.**

#### **DE LA TERMINACION DEL MANDATO**

**ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>**. El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
3. Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.
5. Por la muerte del mandante o del mandatario.
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7. Por la interdicción del uno o del otro.
8. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

<Notas de vigencia>

- Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

- 8°. Por el matrimonio de la mujer mandataria.
9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

**ARTICULO 2190. <REVOCATORIA DEL MANDATO>**. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Si el primer mandato es general y el segundo especial subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

**ARTICULO 2191. <REVOCACION ARBITRARIA>**. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.

**ARTICULO 2192. <RESTITUCION POR REVOCATORIA>**. El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano si el mandatario lo exigiere.

**ARTICULO 2193. <RENUNCIA DEL MANDATARIO>**. La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

**ARTICULO 2194. <MUERTE DEL MANDANTE>**. Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.

**ARTICULO 2195. <EJECUCION DE MANDATO POSTERIOR A LA MUERTE DEL MANDANTE>**. No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante.

**ARTICULO 2196. <MUERTE DEL MANDATARIO>**. Los herederos del mandatario que fueren hábiles para la administración de sus bienes, darán aviso inmediatamente de su fallecimiento al mandante; y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan: la omisión a este respecto los hará responsables de los perjuicios.

A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores y curadores, y todos aquéllos que sucedan en la administración de los bienes del mandatario que ha fallecido o se ha hecho incapaz.

**ARTICULO 2197. <MANDATO CONTRAIDO ANTES DEL MATRIMONIO>**. Si la mujer ha contraído *<sic>* un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio.

<Notas del Editor>

- El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2198. <MANDATARIOS CONJUNTOS>**. Si son dos o más los mandatarios, y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos, por cualquiera de las faltas antedichas, pondrá fin al mandato.

**ARTICULO 2199. <EXPIRACION DEL MANDATO FRENTE A TERCEROS>**. En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será valido, y dará derecho a terceros de buena fe, contra el mandante.

Quedará así mismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia, absolver al mandante.

### **TITULO XXIX.**

#### **DEL COMODATO O PRESTAMO DE USO**

**ARTICULO 2200. <DEFINICION Y PERFECCIONAMIENTO DEL COMODATO O PRETAMO DE USO.** El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

**ARTICULO 2201. <DERECHOS DEL COMODANTE>**. El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

**ARTICULO 2202. <LIMITACIONES DEL COMODATARIO>**. El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o falta de convención en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravención podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aún cuando para la restitución se haya estipulado plazo.

**ARTICULO 2203. <RESPONSABILIDAD DEL COMODATARIO EN EL CUIDADO DE LA COSA>**. El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa levísima.

Es, por tanto, responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa; y si este deterioro es tal, que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito, si no es:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

1. Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido, o ha demorado su restitución, a menos de aparecer o probarse que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habría sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora.
2. Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya, aunque levísima.
3. Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya.
4. Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

**ARTICULO 2204. <LIMITES A LA RESPONSABILIDAD POR BENEFICIO MUTUO DEL COMODATO>**. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, y si en pro del comodante, sólo hasta la culpa lata.

**ARTICULO 2205. <TERMINO PARA LA RESTITUCION DE LA COSA PRESTADA>**. El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.

Pero podrá exigirse la restitución aún antes del tiempo estipulado en tres casos:

1. Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse.
2. Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa.
3. Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

**ARTICULO 2206. <PERSONA A QUIEN SE RESTITUYE LA COSA>**. La restitución deberá hacerse al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales.

Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitución al incapaz.

**ARTICULO 2207. <IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE RETENCION>**. El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le deba el comodante.

**ARTICULO 2208. <SUSPENSION DE LA RESTITUCION>**. El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada o robada, el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los perjuicios que de la restitución se sigan al dueño.

Y si el dueño no la reclamare oportunamente podrá hacerse la restitución al comodante.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

El dueño, por su parte, tampoco podrá exigir la restitución sin el consentimiento del comodante o sin decreto de juez.

**ARTICULO 2209. <SUSPENSION DE LA RESTITUCION DE ARMAS OFENSIVAS>**. El comodatario es obligado a suspender la restitución de toda especie de armas ofensivas y de toda otra cosa de que sepa se trata de hacer un uso criminal, pero deberá ponerlas a disposición del juez.

Lo mismo se observará cuando el comodante ha perdido el juicio, y carece de curador.

**ARTICULO 2210. <CESACION DE LA OBLIGACION DE RESTITUCION>**. Cesa la obligación de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio deberá restituir; a no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

**ARTICULO 2211. <TRANSMISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS>**. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan a los herederos de ambos contrayentes, pero los del comodatario no tendrán derecho a continuar en el uso de la cosa prestada, sino en el caso excepcional del artículo 2205, número 1o.

**ARTICULO 2212. <ENAJENACION DE LA COSA PRESTADA POR PARTE DE LOS HEREDEROS DEL COMODATARIO>**. Si los herederos del comodatario no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enajenado la cosa prestada, podrá el comodante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria o siendo esta ineficaz), exigir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan, según viere convenirle.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjuicio, y aún podrán ser perseguidos criminalmente, según las circunstancias del hecho.

**ARTICULO 2213. <COMODATO DE COSA AJENA>**. Si la cosa no perteneciere al comodante, y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario acción de perjuicios contra el comodante; salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena, y no lo haya advertido al comodatario.

**ARTICULO 2214. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>**. Si la cosa ha sido prestada a muchos, todos son solidariamente responsables.

**ARTICULO 2215. <MUERTE DEL COMODANTE>**. El comodato no se extingue por la muerte del comodante.

**ARTICULO 2216. <INDEMNIZACION DEL COMODATARIO POR EXPENSAS>**. El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las expensas que sin su previa noticia haya hecho, para la conservación de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1. Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservación, como la de alimentar al caballo.
2. Si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 2217. <INDEMNIZACION POR MALA CALIDAD DE LA COSA PRESTADA>. El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condición del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condición reúna estas tres circunstancias:

1. Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios.
2. Que haya sido conocida, y no declarada por el comodante.
3. Que el comodatario no haya podido, con mediano cuidado, conocerla o prever los perjuicios.

ARTICULO 2218. <DERECHOS DE RETENCION POR INDEMNIZACION>. El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se efectúa la indemnización de que se trata en los dos artículos precedentes; salvo que el comodante cautive el pago de la cantidad en que se le condenare.

ARTICULO 2219. <COMODATO PRECARIO>. El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo.

ARTICULO 2220. <OTRAS SITUACIONES DE COMODATO PRECARIO>. Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precaria <sic> la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

### **TITULO XXX.**

#### **EL MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO**

ARTICULO 2221. <DEFINICION DE MUTUO PRESTAMO DE CONSUMO>. El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

ARTICULO 2222. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO MUTUO>. No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.

ARTICULO 2223. <PRESTAMOS DE COSAS FUNGIBLES DISTINTAS A DINERO>. Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberán restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible y no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

ARTICULO 2224. <PRESTAMO DE DINERO>. Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Podrá darse una clase de moneda por otra, aún a pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten a la relación establecida por la ley entre las dos clases de moneda; pero el mutuante no será obligado a recibir en plata menuda o cobre, sino hasta el límite que las leyes especiales hayan fijado o fijaren.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convención contraria.

**ARTICULO 2225. <TERMINO PARA EL PAGO>**. Si no se hubiere fijado término para el pago no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega.

**ARTICULO 2226. <TERMINO PARA EL PAGO FIJADO JUDICIALMENTE>**. Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término.

**ARTICULO 2227. < MUTUO DE COSA AJENA >**. Si hubiere prestado el que no tenía derecho de enajenar, se podrán reivindicar las especies mientras conste su identidad.

Desapareciendo la identidad, el que las recibió de mala fe será obligado al pago inmediato, con el máximo de los intereses que la ley permite estipular; pero el mutuario de buena fe sólo será obligado al pago con los intereses estipulados, y después del término concedido en el artículo 2225.

**ARTICULO 2228. <RESPONSABILIDAD POR MALA CALIDAD O VICIOS OCULTOS DE LA COSA OBJETO DE MUTUO>**. El mutuante es responsable de los perjuicios que experimenta el mutuario, por la mala calidad o los vicios ocultos de la cosa prestada, bajo las condiciones expresadas en el artículo 2217.

Si los vicios ocultos eran tales que, conocidos, no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuario pedir que se rescinda.

**ARTICULO 2229. <PAGO ANTICIPADO>**. <Aparte subrayado condicionalmente exequible> Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aún antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado EXEQUIBLE, en los términos de la providencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-98 del 26 de mayo de 1998, Magistrada Ponente (E) Dra. Carmenza Isaza de Gómez. Cuya aplicación, además, debe estar sujeta a las consideraciones relacionadas con la intervención estatal para los créditos de vivienda.

Es entendido que los intereses correspondientes no pueden estar en ningún caso por encima de los topes legales

En las conclusiones de la Sentencia la Corte expresa: "El aparte acusado del artículo 2229 del Código Civil es constitucional, entendiendo que para el ámbito de los créditos para vivienda a largo plazo, éste no es aplicable, en razón a que dichos créditos están regulados por normas específicas de intervención del Estado, como se ha dicho anteriormente".

**ARTICULO 2230. <ESTIPULACION DE INTERESES>**. Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 2231. <EXCESO DEL INTERES>. El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.

ARTICULO 2232. <PRESUNCION DE INTERESES LEGALES>. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-364-00 del 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Constitucional:

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-485-95 del 30 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

ARTICULO 2233. <PAGO DE INTERESES NO ESTIPULADOS>. Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital.

ARTICULO 2234. <PRESUNCION DE PAGO DE INTERESES>. Si se han estipulado intereses, y el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados.

ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-112-07 de 21 de febrero de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-364-00 del 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez.

**TITULO XXXI.**

**DEL DEPOSITO Y EL SECUESTRO**

ARTICULO 2236. <CONCEPTO DE DEPOSITO>. Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituir en especie.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

La cosa depositada se llama también depósito.

ARTICULO 2237. <PERFECCIONAMIENTO DEL DEPOSITO>. El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

ARTICULO 2238. <ENTREGA DE LA COSA OBJETO DEL DEPOSITO>. Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que transfiera la tenencia de lo que se deposite.

Podrán también convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa.

ARTICULO 2239. <MODALIDADES DEL DEPOSITO>. El depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho y secuestro.

### **CAPITULO I.**

#### **DEL DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO**

ARTICULO 2240. <DEFINICION DE DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO>. El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o <sic> mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante.

ARTICULO 2241. <ERRORES EN EL CONTRATO>. El error acerca de la identidad personal del uno o del otro contratante, acerca de la sustancia, calidad o cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

El depositario, sin embargo, habiendo padecido error acerca de la persona del depositante, o descubriendo que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

ARTICULO 2242. <FALTA DE CONTRATO ESCRITO>. Cuando según las reglas generales deba otorgarse este contrato por escrito, y se hubiere omitido esta formalidad, será creído el depositario sobre su palabra, sea en orden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada o al hecho de la restitución.

ARTICULO 2243. <CAPACIDAD CONTRATAR DEPOSITO>. Este contrato no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá sólo acción para reclamar la cosa depositada, mientras está en poder del depositario, y a falta de esta circunstancia, tendrá sólo acción personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho más rico, quedándose a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores, y sin perjuicio de las penas que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

<Jurisprudencia Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**ARTICULO 2244. <NATURALEZA GRATUITA DEL DEPOSITO>**. El depósito propiamente dicho es gratuito.

Si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve; pero bajo todo otro respecto, está sujeto a las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal.

**ARTICULO 2245. <PERMISO PARA EL USO DE LA COSA DEPOSITADA>**. Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso de depositante.

Este permiso podrá a veces presumirse, y queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias que justifiquen la presunción, como las relaciones de amistad y confianza entre las partes.

Se presume más fácilmente este permiso en las cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso.

**ARTICULO 2246. <DEPOSITO DE DINERO>**. En el depósito de dinero si no es en arca cerrada, cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin factura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario será obligado a restituir otro tanto en la misma moneda.

**ARTICULO 2247. <RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO>**. Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa.

A falta de estipulación responderá solamente de la culpa grave.

Pero será responsable de la leve en los casos siguientes:

1. Si se ha ofrecido espontáneamente o ha pretendido se le prefiera a otra persona para depositario.
2. Si tiene algún interés personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneración.

**ARTICULO 2248. <RESPETO DE SELLOS Y CERRADURAS>**. La obligación de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos y cerraduras del bulto que la contiene.

**ARTICULO 2249. <ROTURA DE SELLOS Y CERRADURAS>**. Si se han roto los sellos o forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará a la declaración del depositante en cuanto al número y calidad de las especies depositadas; pero no habiendo culpa del depositario, será necesaria, en caso de desacuerdo, la prueba.

Se presume culpa del depositario en todo caso de fractura o forzamiento.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 2250. <DEPOSITO DE CONFIANZA>. El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni podrá ser obligado a revelarlo.

ARTICULO 2251. <TIEMPO DE RESTITUCION DEL DEPOSITO>. La restitución es a voluntad del depositante.

Si se fija tiempo para la restitución, esta cláusula será sólo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el depósito antes del tiempo estipulado; salvo en los casos determinados que las leyes expresan.

ARTICULO 2252. <DURACION DE LA OBLIGACION DE GUARDA DE LA COSA>. La obligación de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante disponga de ella cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, o cuando, aún sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder o le cause perjuicio.

Y si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse a sus expensas con las formalidades legales.

ARTICULO 2253. <RESTITUCION DE LA COSA>. El depositario es obligado a la restitución de la misma cosa o cosas individuales que se han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fungibles, salvo el caso del artículo 2206 <sic 2246>.

La cosa depositada debe restituir con todas sus accesiones y frutos.

ARTICULO 2254. <RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. El depositario que no se ha constituido en mora de restituir, no responde naturalmente de fuerza mayor o caso fortuito; pero si a consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada u otra en lugar de ella, es obligado a restituir al depositante lo que se le haya dado.

ARTICULO 2255. <VENTA DE LA COSA POR LOS HEREDEROS DEL DEPOSITARIO>. Si los herederos, no teniendo noticia del depósito, han vendido la cosa depositada, el depositante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria o siendo esta ineficaz) podrá exigirles que le restituyan lo que hayan recibido por dicha cosa, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan.

ARTICULO 2256. <COSTOS DE TRANSPORTE PARA RESTITUCION DE LA COSA>. Los costos del transporte que sean necesarios para la restitución del depósito serán de cargo del depositante.

ARTICULO 2257. <NORMAS QUE POR EXTENSION SE APLICAN AL DEPOSITO>. Las reglas de los artículos 2205 hasta 2210, se aplican al depósito.

ARTICULO 2258. <DERECHO DE RETENCION DEL DEPOSITARIO>. El depositario no podrá, sin el consentimiento del depositante, retener la cosa depositada, a título de compensación, o en seguridad de lo que el depositante le deba; sino sólo en razón de las expensas y perjuicios de que habla el siguiente artículo.

ARTICULO 2259. <INDEMNIZACION POR EXPENSAS Y PERJUICIOS>. El depositante debe indemnizar al depositario de las expensas que haya hecho para la conservación de la cosa, y que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndola en su poder; como también de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **CAPITULO II.**

#### **DEL DEPOSITO NECESARIO**

##### **PARAGRAFO 1o.**

**ARTICULO 2260. <CONCEPTO DEL DEPOSITO NECESARIO>**. El depósito propiamente dicho se llama necesario, cuando la elección del depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo u otra calamidad semejante.

**ARTICULO 2261. <PRUEBA DEL DEPOSITO NECESARIO>**. Acerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba.

**ARTICULO 2262. <CUASICONTRATO DE DEPOSITO>**. El depósito necesario de que se hace cargo un adulto que no tiene la libre administración de sus bienes, pero que está en su sana razón, constituye un cuasicontrato, que obliga al depositario sin la autorización de su representante legal.

**ARTICULO 2263. <RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO>**. La responsabilidad del depositario se extiende hasta la culpa leve.

**ARTICULO 2264. <NORMATIVIDAD APLICABLE AL DEPOSITO NECESARIO>**. En lo demás, el depósito necesario está sujeto a las mismas reglas que el voluntario.

##### **PARAGRAFO 2o.**

**ARTICULO 2265. <DEPOSITO EN POSADAS>**. Los efectos que el que se aloja en una posada introduce en ella, entregándolos al posadero, o a sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del posadero. Este depósito se asemeja al necesario, y se le aplican los artículos 2261 y siguientes.

**ARTICULO 2266. <RESPONSABILIDAD DEL POSADERO>**. El posadero es responsable de todo daño que se cause a dichos efectos por culpa suya o de sus dependientes, o de los extraños que visitan la posada, y hasta de los hurtos y robos; pero no de fuerza mayor o caso fortuito, salvo que se le pueda imputar a culpa o dolo.

**ARTICULO 2267. <OTRAS OBLIGACIONES DEL POSADERO>**. El posadero es, además, obligado a la seguridad de los efectos que el alojado conserva alrededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado, o del hurto o robo cometido por los sirvientes\* de la posada, o por personas extrañas que no sean familiares o visitantes del alojado.

<Notas del Editor>

\* El Editor destaca que las expresiones ?amos?, ?criados? y ?sirvientes? del artículo 2349 fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1235-05 de 29 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Establece la Corte "En adelante se entenderá que en reemplazo de la expresión ?amos? deberá utilizarse el vocablo ?empleador? y en reemplazo de las expresiones ?criados? y ?sirvientes?, el término ?trabajadores?

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 2268. <PRUEBA DE DAÑO O HURTO>. El alojado que se queja de daño, hurto o robo, deberá probar el número, calidad y valor de los efectos desaparecidos.

ARTICULO 2269. <DEPOSITO DE COSAS DE GRAN VALOR>. El viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, deberá hacerlo saber al posadero, y aún mostrárselos, si lo exigiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; y de no hacerlo así, podrá el juez desechar en esta parte la demanda.

ARTICULO 2270. <LA NEGLIGENCIA DEL ALOJADO EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL POSADERO>. Si el hecho fuere, de algún modo, imputable a negligencia del alojado, será absuelto el posadero.

ARTICULO 2271. <EXONERACION DE RESPONSABILIDAD POR CONVENCION>. Cesará también la responsabilidad del posadero, cuando se ha convenido exonerarle de ella.

ARTICULO 2272. <APLICACION DE LA NORMATIVIDAD A ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS>. Lo dispuesto en los artículos precedentes se aplica a los administradores de fondas, cafés, casas de billar o de baños, y otros establecimientos semejantes.

### **CAPITULO III.**

#### **DEL SECUESTRO**

ARTICULO 2273. <DEFINICION DE SECUESTRO>. El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

El depositario se llama secuestre.

ARTICULO 2274. <APLICACION DE LAS REGLAS SOBRE EL DEPOSITO>. Las reglas del secuestro son las misma que las del depósito propiamente dicho, salvas las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en las leyes de procedimiento.

ARTICULO 2275. <BIENES OBJETO DE SECUESTRO>. Pueden ponerse en secuestro no sólo cosas muebles, sino bienes raíces.

ARTICULO 2276. <SECUESTRO CONVENCIONAL Y JUDICIAL>. El secuestro es convencional o judicial.

El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El judicial se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.

ARTICULO 2277. <OBLIGACIONES FRENTE AL SECUESTRE>. Los depositantes contraen para con el secuestro las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 2278. <RECLAMO POR PERDIDA DE LA TENENCIA >. Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere.

ARTICULO 2279. <FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE>. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

ARTICULO 2280. <CESACION DEL CARGO DE SECUESTRE>. Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.

Podrá también cesar antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.

ARTICULO 2281. <RESTITUCION DE LA COSA>. Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

### **TITULO XXXII.**

#### **DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS**

ARTICULO 2282. <CLASES DE CONTRATOS ALEATORIOS>. Los principales contratos aleatorios son:

1. El juego.
2. La apuesta; y
3. La Constitución de renta vitalicia.

### **CAPITULO I.**

#### **DEL JUEGO Y DE LA APUESTA**

ARTICULO 2283. <EFECTOS DEL JUEGO Y APUESTA>. <Artículo sustituido por el artículo 95 de la Ley 153 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> El juego y apuesta no producen acción ni excepción.

El que gana no puede exigir pago.

Si el que pierde paga, tiene, en todo caso, acción para repetir lo pagado.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 95 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2283.** El juego y la apuesta no producen acción, sino solamente excepción.

El que gana no puede exigir el pago.

Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, a menos que se haya ganado con dolo.

**ARTICULO 2284. <DOLO EN LA APUESTA>** Hay dolo en el que hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar o se ha verificado el hecho de que se trata.

**ARTICULO 2285. <PAGO POR PERSONAS INCAPACES>** Lo pagado por personas que no tienen la libre administración de sus bienes, podrá repetirse, en todos casos, por los respectivos padres de familia, maridos\*, tutores o curadores.

<Notas del Editor>

\* El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, "se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**ARTICULO 2286. <ACCIONES DE LOS JUEGOS DE FUERZA O DESTREZA CORPORAL >** Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2283, producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bola y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes de policía.

En caso de contravención desechará el juez la demanda en el todo.

**CAPITULO II.**

**DE LA CONSTITUCION DE RENTA VITALICIA**

**ARTICULO 2287. <DEFINICION DE RENTA VITALICIA>** La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas de un tercero.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2288. <CONSTITUCION DE LA RENTA VITALICIA>**. La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o más personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de acrecer o sin él, o sucesivamente, según el orden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

**ARTICULO 2289. <EXISTENCIA DEL BENEFICIARIO>**. Se podrá también estipular que la renta vitalicia se deba, durante la vida de varios individuos, que se designará. No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.

**ARTICULO 2290. <PRECIO Y PENSION DE LA RENTA VITALICIA>**. El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero, o en cosas raíces o muebles.

La pensión no podrá ser sino en dinero.

**ARTICULO 2291. <LIBERTAD EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENSION>**. Es libre a los contratantes establecer la pensión que quieran, a título de renta vitalicia. La ley no determina proporción alguna entre la renta y el precio.

**ARTICULO 2292. <FORMALIDAD Y PERFECCIONAMIENTO DE LA RENTA VITALICIA>**. El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

**ARTICULO 2293. <NULLIDAD DEL CONTRATO>**. Es nulo el contrato si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, o al tiempo del contrato adolecía de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días subsiguientes.

**ARTICULO 2294. <RESCISION DEL CONTRATO>**. El acreedor no podrá pedir la rescisión del contrato, aún en el caso de no pagársele la pensión, ni podrá pedirla el deudor aún ofreciendo restituir el precio, y restituir o devengar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

**ARTICULO 2295. <INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PENSION>**. En caso de no pagarse la pensión podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarle a prestar seguridades para el pago futuro.

**ARTICULO 2296. <INCUMPLIMIENTO EN LA PRESTACION DE SEGURIDADES>**. Si el deudor no presta las seguridades estipuladas podrá el acreedor pedir que se anule contrato.

**ARTICULO 2297. <TRANSMISIBILIDAD DE LA PENSION>**. Si el tercero, de cuya existencia pende la duración de la renta, sobrevive a la persona que debe gozarla, se transmite el derecho de ésta a los que la sucedan por causa de muerte.

**ARTICULO 2298. <EXIGENCIA DEL PAGO>**. Para exigir el pago de la renta vitalicia será necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende.

**ARTICULO 2299. <MUERTE DE LA PERSONA DE CUYA EXISTENCIA DEPENDE LA PENSION>**. Muerta de cuya existencia pende la duración de la renta vitalicia, se deberá la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipación, y a falta de esta estipulación se deberá solamente la parte que corresponda al número de días corridos.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2300. <PRESCRIPCION DE LA RENTA VITALICIA>**. La renta vitalicia no se extingue por prescripción alguna; salvo que haya dejado de percibirse y demandarse por más de 20\* años continuos.

<Notas del Editor>

\* Para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, cuyo texto original establece:

"ARTÍCULO 1. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas."

**ARTICULO 2301. <RENTA VITALICIA GRATUITA>**. Cuando se constituye una renta vitalicia gratuitamente no hay contrato aleatorio.

Se sujetará, por tanto, a las reglas de las donaciones y legados, sin perjuicio de regirse por los artículos precedentes en cuanto le fueren aplicables.

### **TITULO XXXIII.**

#### **DE LOS CUASICONTRATOS**

**ARTICULO 2302. <DEFINICION DE CUASICONTRATO>**. <Artículo subrogado por el artículo 34 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa.

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 34 de la Ley 57 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2302.** Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un cuasidelito.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

En este título se trata solamente de cuasicontratos.

ARTICULO 2303. <CLASES DE CUASICONTRATOS>. Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido, y la comunidad.

### **CAPITULO I.**

#### **DE LA AGENCIA OFICIOSA O GESTION DE NEGOCIOS AJENOS**

ARTICULO 2304. <DEFINICION DE AGENCIA OFICIOSA>. La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un contrato <sic> por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.

ARTICULO 2305. <OBLIGACIONES DEL AGENTE OFICIOSO>. Las obligaciones del agente oficioso o gerente son las mismas que las del mandatario.

ARTICULO 2306. <RESPONSABILIDAD DEL AGENTE OFICIOSO>. Debe, en consecuencia, emplear en la gestión los cuidados de un buen padre de familia; pero su responsabilidad podrá ser mayor o menor en razón de las circunstancias que le ayan determinado a la gestión.

Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, sólo es responsable del dolo o de la culpa grave; y si ha tomado voluntariamente la gestión, es responsable hasta de la culpa leve; salvo que se haya ofrecido a ella, impidiendo que otros lo hiciesen, pues en este caso responderá de toda culpa.

ARTICULO 2307. <OTRAS OBLIGACIONES DEL AGENTE OFICIOSO>. Debe, así mismo, encargarse de todas las dependencias del negocio, y continuar en la gestión hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro.

Si el interesado fallece, deberá continuar en la gestión hasta que los herederos dispongan.

ARTICULO 2308. <OBLIGACIONES DEL INTERESADO>. Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el gerente ha contraído en la gestión, y le reembolsará las expensas útiles o necesarias.

El interesado no es obligado a pagar salario alguno al gerente.

Si el negocio ha sido mal administrado, el gerente es responsable de los perjuicios.

ARTICULO 2309. <EFFECTOS DE LA AGENCIA OFICIOSA CONTRA LA VOLUNTAD DEL INTERESADO>. El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda, por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda que, sin ella, hubiere debido pagar el interesado.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, y que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2310. <AGENCIA OFICIOSA INVOLUNTARIA>**. El que creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado a dicha persona, y que existiere al tiempo de la demanda.

**ARTICULO 2311. <ERROR SOBRE EL INTERESADO>**. El que creyendo hacer el negocio de una persona hace el de otra, tiene respecto de ésta los mismos derechos y obligaciones que habría tenido si se hubiese propuesto servir al verdadero interesado.

**ARTICULO 2312. <RENDICION DE CUENTAS DEL AGENTE>**. El gerente no puede intentar acción alguna contra el interesado, sin que preceda una cuenta regular de la gestión, con documentos justificativos o pruebas equivalentes.

### **CAPITULO II.**

#### **DEL PAGO DE LO NO DEBIDO**

**ARTICULO 2313. <PAGO DE LO NO DEBIDO>**. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

**ARTICULO 2314. <PAGO DE OBLIGACIONES NATURALES>**. No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural, de las enumeradas en el artículo 1527.

**ARTICULO 2315. <PAGO POR ERROR DE DERECHO DE OBLIGACION SI FUNDAMENTO>**. Se podrá repetir aún lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aún una obligación puramente natural.

**ARTICULO 2316. <PRUEBA DEL PAGO DE LO NO DEBIDO>**. Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido.

**ARTICULO 2317. <PRESUNCION DE DONACION POR PAGO DE LO NO DEBIDO>**. Del que da lo que no debe no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho.

**ARTICULO 2318. <PAGO DE COSA FUNGIBLE NO DEBIDA>**. El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad.

Si ha recibido de mala fe debe también los intereses corrientes.

**ARTICULO 2319. <RECIBO DE BUENA FE>**. El que ha recibido de buena fe no es responsable de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dio en el falso concepto de debérsele, aunque ha yan sobrevenido por negligencia suya; salvo en cuanto le hayan hecho más rico.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Pero desde que sabe que la cosa fue pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe.

**ARTICULO 2320. <VENTA DE BUENA FE DE LA ESPECIE NO DEBIDA>**. El que de buena fe ha vendido la especie que se le dio como debida, sin serlo, es sólo obligado a restituir el precio de la venta, y a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente.

Si estaba de mala fe cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

**ARTICULO 2321. <PAGO DE LO NO DEBIDO FRENTE A TERCEROS>**. El que pagó lo que no debía, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe, a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable, y existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye son las mismas que las de su autor, según el artículo 2319.

### **CAPITULO III.**

#### **DEL CUASICONTRATO DE COMUNIDAD**

**ARTICULO 2322. <CUASICONTRATO DE COMUNIDAD>**. La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

**ARTICULO 2323. <DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA COSA COMUN>**. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.

**ARTICULO 2324. <COMUNIDAD DE COSA UNIVERSAL>**. Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias.

**ARTICULO 2325. <DEUDAS CONTRAIDAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD>**. A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda.

**ARTICULO 2326. <DEUDAS DE LOS COMUNEROS CON LA COMUNIDAD>**. Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares, y es responsable hasta la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes.

**ARTICULO 2327. <CONTRIBUCIONES POR OBRAS Y REPARACIONES>**. Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 2328. <DIVISION DE LOS FRUTOS>. Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas.

ARTICULO 2329. <OBLIGACIONES ENTRE COMUNEROS>. En las prestaciones a que son obligados ente sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará a los otros.

ARTICULO 2330. <COMUNIDAD SOBRE PREDIO>. Cada uno de los que poseen en común una tierra labrantía, tiene opción a que se le señale para su uso particular una porción proporcional a la cuota de su derecho, y ninguno de los comuneros podrá inquietar a los otros en las porciones que se les señalaran.

ARTICULO 2331. <COMUNIDAD SOBRE TERRENOS PARA CRIA DE ANIMALES>. Cada uno de los que poseen en común un terreno a propósito para la cría o manutención solamente de bestias, puede mantener en él un número de animales proporcional a la cuota de su derecho.

ARTICULO 2332. <COMUNIDAD SOBRE BOSQUES>. Cada uno de los que poseen en común un bosque, puede sacar de él la madera y la leña que necesite para su propio uso; pero no podrá explotarlo de otro modo, ni permitir a otros individuos hacer uso de tal bosque sino con la aquiescencia de todos los interesados.

ARTICULO 2333. <COMUNIDAD POR DECLARACION JUDICIAL SOBRE PASTOS>. Cuando varios individuos tengan terrenos de pastos, contiguos, que no puedan dividirse por cercas, y por ello no pueda evitarse que las bestias de los unos pasen a los terrenos de los otros, cualquiera de los interesados puede pedir al juez declare tales terrenos sujetos a las reglas de los terrenos comunes, para el solo efecto de mantenimiento de bestias y ganados.

ARTICULO 2334. <DERECHO DE DIVISION>. En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.

ARTICULO 2335. <REGLAS DE LA DIVISION DE COSAS COMUNES>. La división de las cosas comunes, y los derechos y las obligaciones que de ella resultan, se sujetarán a las disposiciones de los artículos siguientes, y en todo aquello a que por éstas no se provea, se observarán las reglas de la partición de la gerencia.

ARTICULO 2336. <VENTA PARCIAL DE LA COSA COMUN>. Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-791-06 de 20 de septiembre de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**ARTICULO 2337. <VENTA DE COSA COMUN>.** Cuando haya de llevarse a efecto la venta de una cosa común, se dividirá para ello en lotes, si lo solicitare una tercera parte de los comuneros, siempre que esta división facilite la venta y dé probabilidades de mayor rendimiento.

**ARTICULO 2338. <PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISION>.** Cuando haya de dividirse un terreno común, el juez hará avaluarlo por peritos, y el valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos; verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido, observándose las reglas siguientes:

1a. El valor de cada suerte de terreno se calculará por su utilidad y no por su extensión; no habiendo, por tanto, necesidad de ocurrir a la mensura, sino cuando ésta pueda servir de dato para calcular mejor el valor.

2a. Si hay habitaciones, labores u otras mejoras hechas en particular por alguno de los comuneros, se procurará, en cuanto sea posible, adjudicar a estos las porciones en que se hallen las habitaciones, labores o mejoras que les pertenezcan, sin subdividir la porción de cada uno.

3a. Si algunos de los comuneros pidieren se les adjudiquen las suertes en un solo globo, así se verificará.

4a. Si los interesados no han consignado antes de empezarse el repartimiento, la cuota que les corresponda para cubrir los gastos presupuestados para la operación, se deducirá dicha cuota de las suertes respectivas y se separará una porción de terreno equivalente para el expresado gasto.

**ARTICULO 2339. <COMUNIDAD SOBRE CAUCES>.** El cauce común de desagüe de la laguna o pantano, que pertenezca a diversos individuos, o se extienda sobre sus terrenos, es cosa de comunidad entre ellos, y cuando alguno o algunos de los interesados quiera limpiar o profundizar dicho cauce, o abrir uno nuevo para desecar mejor los terrenos, todos deben contribuir para los gastos, en proporción de los beneficios que les resulten según el dictamen de peritos, y no haciéndolo, tendrán derecho los que ejecutan la obra, a ser indemnizados con la mitad del mayor valor que por tal obra adquieran los terrenos de los que no hayan contribuido; para saber este mayor valor se harán avaluar los terrenos por peritos, antes de procederse a la operación.

**ARTICULO 2340. <CAUSALES DE TERMINACION DE LA COMUNIDAD>.** La comunidad termina:

1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.
2. Por la destrucción de la cosa común.
3. Por la división del haber común.

## **TITULO XXXIV.**

### **RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS**

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2342. <LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

ARTICULO 2345. <RESPONSABILIDAD POR EBRIEDAD>. El ebrio es responsable del daño causado por su delito o culpa.

ARTICULO 2346. <RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR DEMENTES E IMPUBERES>. Los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia.

ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

<Notas de vigencia>

- Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

INCISO 2°. Así, el padre, y a falta de este la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

<Inciso cuarto derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

<Notas de vigencia>

- Inciso 4o. derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

INCISO 4o. Así, el marido es responsable de la conducta de su mujer.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o ependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

**ARTICULO 2348. <RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SUS HIJOS>**. Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

**ARTICULO 2349. <DAÑOS CAUSADOS POR LOS <TRABAJADORES>**. Los <empleadores> amos responderán del daño causado por sus <trabajadores> criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los <trabajadores> criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los <empleadores> amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos <trabajadores> criados o sirvientes

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1235-05, mediante Sentencia C-1267-05 de 5 de diciembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Las expresiones ?amos?, ?criados? y ?sirvientes? declarados INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1235-05 de 29 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. En adelante se entenderá que en reemplazo de la expresión ?amos? deberá

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

utilizarse el vocablo ?empleador? y en reemplazo de las expresiones ?criados? y ?sirvientes?, el término ?trabajadores?.

**ARTICULO 2350. <RESPONSABILIDAD POR EDIFICIO EN RUINA>**. El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.

**ARTICULO 2351. <DAÑOS CAUSADOS POR RUINA DE UN EDIFICIO CON VICIO DE CONSTRUCCION>**. Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniera de un vicio de construcción, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3a. del artículo 2060.

**ARTICULO 2352. <INDEMNIZACION POR REPARACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL DEPENDIENTE>**. Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que causó el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de cometer delito o culpa, según el artículo 2346.

**ARTICULO 2353. <DAÑO CAUSADO POR ANIMAL DOMESTICO>**. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

**ARTICULO 2354. <DAÑO CAUSADO POR ANIMAL FIERO>**. El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.

### **<Jurisprudencia Vigencia>**

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 14 del 6 de abril de 1989, Magistrado Ponente Dr. Jairo Duque Pérez.

**ARTICULO 2355. <RESPONSABILIDAD POR COSA QUE CAE O SE ARROJA DEL EDIFICIO>**. El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.

Si hubiere alguna cosa que de la parte de un edificio, o de otro paraje elevado, amenace caída o daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

perteneciere la cosa, o que se sirviere de ella, y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remoción.

**ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>**. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

**ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>**. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

**ARTICULO 2358. <PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION>**. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

**ARTICULO 2359. <TITULAR DE LA ACCION POR DAÑO CONTINGENTE>**. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.

**ARTICULO 2360. <COSTAS POR ACCIONES POPULARES>**. Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, se declararen fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagarán lo que valgan el tiempo y la diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados.

**TITULO XXXV.**

**DE LA FIANZA**

**CAPITULO I.**

**DE LA CONSTITUCION Y REQUISITOS DE LA FIANZA**

**ARTICULO 2361. <CONCEPTO DE FIANZA>**. La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.

**ARTICULO 2362. <FIANZA CONVENCIONAL, LEGAL Y JUDICIAL >**. La fianza puede ser convencional, legal o judicial.

La primera es constituida por contrato, la segunda es ordenada por la ley, la tercera por decreto de juez.

La fianza legal y la judicial se sujetan a las mismas reglas que la convencional, salvo en cuanto la ley que la exige o el Código Judicial dispongan otra cosa.

**ARTICULO 2363. <SUSTITUCION DE LA FIANZA>**. El obligado a rendir una fianza no puede sustituir a ella una hipoteca o prenda, o recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

Si la fianza es exigida por la ley o decreto de juez, puede sustituir a ella una prenda o hipoteca suficiente.

**ARTICULO 2364. <FIANZA DE OBLIGACIONES CIVILES O NATURALES>**. La obligación a que accede la fianza puede ser civil o natural.

**ARTICULO 2365. <OBLIGACIONES AFIANZABLES>**. Puede afianzarse no sólo una obligación pura y simple, sino condicional y a plazo.

Podrá también afianzarse una obligación futura; y en este caso podrá el fiador retractarse mientras la obligación principal no exista, quedando, con todo, responsable al acreedor y a terceros de buena fe, como el mandante en el caso del artículo 2199.

**ARTICULO 2366. <TERMINOS DE LA FIANZA>**. La fianza puede otorgarse hasta o desde cierto día o bajo condición suspensiva o resolutoria.

**ARTICULO 2367. <FIANZA REMUNERATORIA>**. El fiador puede estipular con el deudor una remuneración pecuniaria por el servicio que le presta.

**ARTICULO 2368. <FIADORES INCAPACES>**. <Artículo modificado por el artículo 66 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> No pueden ser fiadores los incapaces de ejercer sus derechos.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 66 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2368.** Todo individuo puede obligarse como fiador por otro con las excepciones siguientes:

- 1<sup>a</sup>) Los menores de edad;
- 2<sup>a</sup>) Los furiosos, pródigos, sordomudos y mentecatos;
- 3<sup>a</sup>) Las mujeres casadas.

**ARTICULO 2369. <LIMITACIONES Y FACULTADES DEL FIADOR>**. El fiador no puede obligarse a más de lo que debe el deudor principal pero puede obligarse a menos.

Puede obligarse a pagar una suma de dinero en lugar de otra cosa de valor igual o mayor.

Afianzando un hecho ajeno se afianza sólo la indemnización en que el hecho por su inejecución se resuelva.

La obligación de pagar una cosa que no sea dinero en lugar de otra cosa, o de una suma de dinero, no constituye fianza.

**ARTICULO 2370. <OTRAS LIMITACIONES>**. El fiador no puede obligarse en términos más gravosos que el principal deudor, no sólo con respecto a la cuantía sino al tiempo, al lugar, a la condición o al modo del pago, o a la pena impuesta por la inejecución del contrato a que excede la fianza, pero puede obligarse en términos menos gravosos.

Podrá, sin embargo, obligarse de un modo más eficaz, por ejemplo, con una hipoteca, aún cuando la obligación principal no la tenga.

La fianza que excede bajo cualquiera de los respectos indicados en el inciso primero, deberá reducirse a los términos de la obligación principal.

En caso de duda se aceptará la interpretación más favorable a la conformidad de las dos obligaciones principal y accesoria.

**ARTICULO 2371. <FIANZA SIN LA VOLUNTAD DEL DEUDOR>**. Se puede afianzar sin orden y aún sin noticia, y contra la voluntad del principal deudor.

**ARTICULO 2372. <FIANZA DE PERSONA JURIDICA Y HERENCIA YACENTE>**. Se puede afianzar a una persona jurídica y a la herencia yacente.

**ARTICULO 2373. <ALCANCE DE LA FIANZA>**. La fianza no se presume, ni debe extenderse a más que el tenor de lo expreso; pero se supone comprender todos los accesorios de la deuda, como los intereses, las costas judiciales del primer requerimiento hecho al principal deudor, las de la intimación que en consecuencia se hiciera al fiador, y todas las posteriores a esta intimación; pero no las causadas en el tiempo intermedio entre el primer requerimiento y la intimación antedicha.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2374. <OBLIGACION DE PRESTAR FIANZA>**. Es obligado a prestar fianza a petición del acreedor:

1. El deudor que lo haya estipulado.
2. El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligación.
3. El deudor de quien haya motivo de temer que se ausente del territorio, con ánimo de establecerse en otra parte, mientras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

**ARTICULO 2375. <INSOLVENCIA SOBREVINIENTE DEL FIADOR>**. Siempre que el fiador dado por el deudor cayera en insolvencia, será obligado el deudor a prestar nueva fianza.

**ARTICULO 2376. <REQUISITOS DEL FIADOR Y SUFICIENCIA DE LOS BIENES>**. El obligado a prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal; que tenga bienes más que suficientes para hacerla efectiva, y que esté domiciliado o elija domicilio en algún Estado o territorio de la Unión.

Para calificar la suficiencia de los bienes sólo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial, o cuando la deuda afianzada es módica.

Pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados o litigiosos, o que no existan en el territorio, o que se hallen sujetos a hipotecas gravosas o a condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere encargado de deudas que pongan en peligro aún los inmuebles no hipotecados a ellas, tampoco se contará con éstos.

**ARTICULO 2377. <RESPONSABILIDAD DEL FIADOR>**. El fiador es responsable hasta de la culpa leve, en todas las prestaciones a que fuere obligado.

**ARTICULO 2378. <TRANSMISIBILIDAD DE LA FIANZA>** Los derechos y obligaciones de los fiadores son transmisibles a sus herederos.

## **CAPITULO II.**

### **DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL ACREDOR Y EL FIADOR**

**ARTICULO 2379. <PAGO DE LA DEUDA POR EL FIADOR>**. El fiador podrá hacer el pago de la deuda aún antes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que pudiera hacerlo el deudor principal.

**ARTICULO 2380. <EXCEPCIONES DEL FIADOR>**. El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia o cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesión de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son excepciones reales las inherentes a la obligación principal.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2381. <DERECHOS DE REBAJA DEL FIADOR POR IMPOSIBILIDAD DE SUBROGACION DE ACCIONES>**. Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal, o contra los otros fiadores, el fiador tendrá derecho para que se le rebaje de la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiera podido obtener del deudor principal o de los otros fiadores por medio de la subrogación legal.

**ARTICULO 2382. <REQUERIMIENTO DEL ACREDOR POR EL FIADOR>**. Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exigible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; y si el acreedor después de este requerimiento, lo retardare, no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal, sobrevenida durante el retardo.

**ARTICULO 2383. <BENEFICIO DE EXCUSIÓN>**. El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

**ARTICULO 2384. <REQUISITOS DEL BENEFICIO DE EXCUSIÓN>**. Para gozar del beneficio de excusión son necesarias las condiciones siguientes:

1. Que no se haya renunciado expresamente.
2. Que el fiador no se haya obligado como deudor solidario.
3. Que la obligación principal produzca acción.
4. Que la fianza no haya sido ordenada por el juez.
5. Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor, al tiempo del requerimiento, no tenga bienes y después los adquiera.
6. Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

**ARTICULO 2385. <BIENES EXCLUIDOS DE LA EXCUSIÓN>**. No se tomarán en cuenta para la excusión:

1. Los bienes existentes fuera del territorio o del domicilio del deudor.
2. Los bienes embargados o litigiosos, o los créditos de dudoso o difícil cobro.
3. Los bienes cuyo dominio está sujeto a una condición resolutoria.
4. Los bienes hipotecados a favor de deudas preferentes en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de éstas.

Por la renuncia del fiador principal no se entenderá que renuncia el subfiador.

**ARTICULO 2386. <DERECHO AL ANTICIPO DE LOS COSTOS DE LA EXCUSIÓN>**. El acreedor tendrá derecho para que el fiador le anticipe los costos de la excusión.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

El juez, en caso necesario, fijará la cuantía de la anticipación, y nombrará la persona en cuyo poder se consigne, que podrá ser el acreedor mismo.

Si el fiador prefiere hacer la excusión por sí mismo, dentro de un plazo razonable, será oído.

**ARTICULO 2387. <BENEFICIO DE EXCUSIÓN EN DEUDAS SOLIDARIAS>**. Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente, y uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho no sólo para que se haga la excusión en los bienes de este deudor, sino de sus codeudores.

**ARTICULO 2388. <OPOSICION DEL BENEFICIO DE EXCUSIÓN>**. El beneficio de excusión no puede oponerse sino una sola vez.

Si la excusión de los bienes designados una vez por el fiador, no produjere efecto, o no bastare, no podrá señalar otros; salvo que hayan sido posteriormente adquiridos por el deudor principal.

**ARTICULO 2389. <OBLIGACION DE ACEPTAR PAGO PARCIAL CON BIENES EXCUTIDOS>**. Si los bienes ejecutados no produjeren más que un pago parcial de la deuda, será sin embargo el acreedor obligado a aceptarlo, y no podrá reconvenir al fiador sino por la parte insoluta.

**ARTICULO 2390. <RESPONSABILIDAD DEL FIADOR POR OMISION O NEGLIGENCIA DEL ACREDITADOR>**. Si el acreedor es omiso o negligente en la excusión, y el deudor cae entretanto en insolvencia, no será responsable el fiador sino en lo que exceda al valor de los bienes que para la excusión hubiere señalado.

Si el fiador, expresa e inequívocamente, no se hubiere obligado a pagar sino lo que el acreedor no pudiere obtener del deudor, se entenderá que el acreedor es obligado a la excusión, y no será responsable el fiador de la insolvencia del deudor, concurriendo las circunstancias siguientes:

1. Que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar.
2. Que haya sido negligente en servirse de ellos.

**ARTICULO 2391. <BENEFICIO DE EXCUSIÓN DEL SUBFIADOR>**. El subfiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

**ARTICULO 2392. <PLURALIDAD DE FIADORES Y BENEFICIO DE DIVISION>**. Si hubiere dos o más fiadores de una misma deuda que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos, por partes iguales, y no podrá el acreedor exigir a ninguno sino la cuota que le quepa.

La insolvencia de un fiador gravará a los otros; pero no se mirará como insolvente aquel cuyo subfiador no lo está.

El fiador que inequívocamente haya limitado su responsabilidad a una suma o cuota determinada, no será responsable sino hasta concurrencia de dicha suma o cuota.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 2393. <PROCEDENCIA DEL BENEFICIO DE DIVISION>. La división prevenida en el artículo anterior tendrá lugar entre los fiadores de un mismo deudor, y por una misma deuda, aunque se hayan rendido separadamente las fianzas.

### **CAPITULO III.**

#### **DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL DEUDOR**

ARTICULO 2394. <DERECHOS DEL FIADOR>. El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo, o le cautive las resultas de la fianza, o consigne medios de pago en los casos siguientes:

1. Cuando el deudor principal disipa o aventura temerariamente sus bienes.
2. Cuando el deudor principal se obligó a obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo, y se ha vencido este plazo.
3. Cuando se ha vencido el plazo o cumplido la condición que hace inmediatamente exigible la obligación principal en todo o parte.
4. Si hubieren transcurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza; a menos que la obligación principal se haya contraído por un tiempo determinado más largo, o sea de aquellas que no están sujetas a extinguirse en tiempo determinado, como la de los tutores y curadores, la del usufructuario, la de la renta vitalicia, la de los empleados en la recaudación o administración de rentas públicas.
5. Si hay temor fundado de que el deudor principal se fugue, no dejando bienes raíces suficientes para el pago de la deuda.

Los derechos aquí concedidos al fiador no se extienden al que afianzó contra la voluntad del deudor.

ARTICULO 2395. <ACCIONES DE REEMBOLSO E INDEMNIZACION DEL FIADOR CONTRA EL DEUDOR >. El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

ARTICULO 2396. <FIANZA POR MANDATO>. Cuando la fianza se ha otorgado por encargo de un tercero, el fiador que ha pagado tendrá acción contra el mandante; sin perjuicio de la que le competía contra el principal deudor.

ARTICULO 2397. <ACCIONES DEL FIADOR FRENTE A PLURALIDAD DE DEUDORES SOLIDARIOS>. Si hubiere muchos deudores principales y solidarios, el que los ha afianzado a todos podrá demandar a cada uno de ellos el total de la deuda, en los términos del artículo 2395; pero el fiador particular de uno de ellos solo contra el podrá repetir por el todo; y no tendrá contra los otros sino las acciones que le correspondan, como subrogado en las del deudor a quien ha afianzado.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 2398. <PAGO ANTICIPADO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL>. El fiador que pagó antes de expirar el plazo de la obligación principal no podrá reconvenir al deudor, sino después de expirado el plazo.

ARTICULO 2399. <CONDONACION DE LA DEUDA>. El fiador, a quien el acreedor ha condonado la deuda en todo o parte, no podrá repetir contra el deudor por la cantidad condonada, a menos que el acreedor le haya cedido su acción al efecto.

ARTICULO 2400. <EXCEPCION A LAS ACCIONES DE REEMBOLSO E INDEMNIZACION>. Las acciones concedidas por el artículo 2395, no tendrán lugar en los casos siguientes:

1. Cuando la obligación del principal deudor es puramente natural, y no se ha valido por la ratificación o por el lapso de tiempo.
2. Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor principal; salvo en cuanto se haya extinguido la deuda, y sin perjuicio del derecho del fiador para repetir contra quien hubiere lugar, según las reglas generales.
3. Cuando por no haber sido válido el pago del fiador, no ha quedado extinguida la deuda.

ARTICULO 2401. <PAGO SIN AVISO AL FIADOR>. El deudor que pagó sin avisar al fiador, será responsable para con éste de lo que, ignorando la extinción de la deuda, pagare de nuevo; pero tendrá acción contra el acreedor por el pago indebido.

ARTICULO 2402. <PAGO SIN AVISO AL DEUDOR>. Si el fiador pagó sin haberlo avisado al deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones de que el mismo deudor hubiera podido servirse contra el acreedor al tiempo del pago.

Si el deudor, ignorando por la falta de aviso la extinción de la deuda, le pagare de nuevo, no tendrá el fiador recurso alguno contra él, pero podrá intentar contra el acreedor la acción del deudor por el pago indebido.

## **CAPITULO IV.**

### **DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES**

ARTICULO 2403. <SUBROGACION EN FAVOR DEL FIADOR>. El fiador que paga más de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores.

ARTICULO 2404. <IMPROCEDENCIA DE LA OPOSICION DE EXCEPCIONES PERSONALES>. Los cofiadores no podrán oponer al que ha pagado, las excepciones puramente personales del deudor principal.

Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado, las excepciones puramente personales que correspondían a éste contra el acreedor, y de que no quiso valerse.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2405. <RESPONSABILIDAD DEL SUBFIADOR POR INSOLVENCIA DEL FIADOR>**. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, es responsable de las obligaciones de éste para con los otros fiadores.

### **CAPITULO V.**

#### **DE LA EXTINCION DE LA FIANZA**

**ARTICULO 2406. <CAUSALES DE EXTINCION DE LA FIANZA>**. La fianza se extingue en todo o parte, por los mismos medios que las otras obligaciones, según las reglas generales, y además:

1. Por el relevo de la fianza en todo o parte, concedido por el acreedor al fiador.
2. En cuanto el acreedor por hecho o culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador tenía el derecho de subrogarse.
3. Por la extinción de la obligación principal en todo o parte.

**ARTICULO 2407. <EXTINCION POR PAGO CON OBJETO DISTINTO AL DEBIDO>**. Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto.

**ARTICULO 2408. <EXTINCION POR CONFUSION DE CALIDADES>**. Se extingue la fianza por la confusión de las calidades de acreedor y fiador, o de deudor y fiador; pero en este segundo caso la obligación del subfiador subsistirá.

### **TITULO XXXVI.**

#### **DEL CONTRATO DE PRENDA**

**ARTICULO 2409. <DEFINICION DEL EMPEÑO O PRENDA >**. Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama prenda.

El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

**ARTICULO 2410. <NATURALEZA ACCESORIA DE LA PRENDA>**. El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede.

**ARTICULO 2411. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO>**. Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor.

**ARTICULO 2412. <CAPACIDAD PARA EMPEÑAR>**. No se puede empeñar una cosa sino por persona que tenga facultad de enajenarla.

<Jurisprudencia Vigencia>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**ARTICULO 2413. <CONSTITUCION DE LA PREnda POR TERCERO>**. La prenda puede constituirse no sólo por el deudor, sino por un tercero cualquiera que hace este servicio al deudor.

**ARTICULO 2414. <PREnda DE CREDITO>**. Se puede dar en prenda un crédito, entregando el título, pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito, consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.

**ARTICULO 2415. <PREnda DE COSA AJENA>**. Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino a un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato, mientras no la reclama su dueño; a menos que el acreedor sepa haber sido hurtada, o tomada por fuerza o perdida, en cuyo caso se aplicará a la prenda lo prevenido en el artículo 2208.

**ARTICULO 2416. <EFECTOS DE LA RESTITUCION DE COSA AJENA EMPEÑADA>**. Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, y se verifique la restitución, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra prenda de valor igual o mayor, o se le otorgue otra caución competente; y en defecto de una y otra, se le cumplirá inmediatamente la obligación principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

**ARTICULO 2417. <CARACTER VOLUNTARIO DE LA PREnda>**. No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan.

**ARTICULO 2418. <ACCION DE RECOBRO DE TENENCIA DE LA COSA OBJETO DE LA PREnda>**. Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá acción para recobrarla, contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido.

Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda, para cuya seguridad fue constituida.

Efectuándose este pago, no podrá el acreedor reclamarla, alegando otros créditos, aunque reúnan los requisitos enumerados en el artículo 2426.

**ARTICULO 2419. <OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO RESPECTO A LA COSA>**. El acreedor es obligado a guardar y conservar la prenda, como buen padre de familia, y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa.

**ARTICULO 2420. <NECESIDAD DE CONSENTIMIENTO PARA USAR LA COSA DADA EN PREnda>**. El acreedor no puede servirse de la prenda sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2421. <DERECHO DE RETENCION DEL ACREDOR Y RESTITUCION DE LA PRENDA>**. El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda, en todo o parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservación de la prenda, y los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia.

Con todo, si el deudor pidiere que se le permita reemplazar la prenda por otra, sin perjuicio del acreedor, será oído.

Y si el acreedor abusa de ella, perderá su derecho de prenda, y el deudor podrá pedir la restitución inmediata de la cosa empeñada.

**ARTICULO 2422. <EFECTOS DE LA MORA EN LA PRENDA>**. El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.

Tampoco podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda, o de apropiársela por otros medios que los aquí señalados.

**ARTICULO 2423. <PARTICIPACION DEL DEUDOR Y ACREDOR EN LA SUBASTA>**. A la licitación de la prenda que se subasta podrán ser admitidos el acreedor y el deudor.

**ARTICULO 2424. <PAGO DE LA DEUDA DURANTE EL REMATE>**. Mientras no se ha consumado la venta y la adjudicación preventas en el artículo 2422, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago, y se incluyan en él los gastos que la venta o la adjudicación hubieren ya ocurrido.

**ARTICULO 2425. <ADJUDICACION JUDICIAL DE LA COSA EMPEÑADA>**. Si el valor de la cosa empeñada no excediere de ciento cincuenta pesos podrá el juez, a petición del acreedor, adjudicársela por su tasación, sin que se proceda a subastarla.

**ARTICULO 2426. <RETENCION DE LA PRENDA POR CREDITOS DISTINTOS AL QUE DIO LUGAR A ELLA>**. Satisfecho el crédito en todas sus partes deberá restituir la prenda.

Pero podrá el acreedor retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reúnan los requisitos siguientes:

1. Que sean ciertos y líquidos.
2. Que se hayan contraído después que la obligación para la cual se ha constituido la prenda.
3. Que se hayan hecho exigibles antes del pago de la obligación anterior.

**ARTICULO 2427. <IMPUTACION DE PAGOS EN CASO DE INSUFICIENCIA DEL PRODUCTO DEL REMATE>**. Si vendida o adjudicada la prenda no alcanzare su precio a cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero a los intereses y costos; y si la prenda se hubiere constituido para la seguridad de dos o más obligaciones, o, constituida a favor de una sola, se hubiere después extendido a

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

otras, según el artículo precedente, se hará la imputación en conformidad a las reglas dadas en el título de los modos de extinguirse las obligaciones, capítulo De la imputación el pago.

**ARTICULO 2428. <VALORIZACION Y FRUTOS DE LA COSA EMPEÑADA>**. El acreedor es obligado a restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo. Si la prenda ha dado frutos podrá imputarlos al pago de la deuda, dando cuenta de ellos y respondiendo del sobrante.

**ARTICULO 2429. <VENTA DE LA COSA EMPEÑADA POR EL DEUDOR>**. Si el deudor vendiere la cosa empeñada, el comprador tendrá derecho para pedir al acreedor su entrega, pagando o consignando el importe de la deuda por la cual se contrajo expresamente el empeño.

Se concede igual derecho a la persona a quien el deudor hubiere conferido un título oneroso para el goce o tenencia de la prenda.

En ninguno de estos casos podrá el primer acreedor excusarse de la restitución, alegando otros créditos, aún con los requisitos enumerados en el artículo 2426.

**ARTICULO 2430. <INDIVISIBILIDAD DE LA PRENDA>**. La prenda es indivisible. En consecuencia el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitución de una parte de la prenda, mientras exista una parte cualquiera de la deuda; y reciprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aún en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.

**ARTICULO 2431. <EXTINCION DEL DERECHO DE PRENDA>**. Se extingue el derecho de prenda por la destrucción completa de la cosa empeñada.

Se extingue, asimismo, cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.

Y cuando, en virtud de una condición resolutoria, se pierde el dominio que el que dio la cosa en prenda tenía sobre ella; pero el acreedor de buena fe tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condición el mismo derecho que en el caso del artículo 2416.

## **TITULO XXXVII.**

### **DE LA HIPOTECA**

**ARTICULO 2432. <DEFINICION DE HIPOTECA>**. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

**ARTICULO 2433. <INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA>**. La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

**ARTICULO 2434. <SOLEMNIDADES DE LA HIPOTECA>**. La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2435. <REGISTRO DE LA HIPOTECA>**. La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

**ARTICULO 2436. <HIPOTECAS CELEBRADAS EN EL EXTRANJERO>**. Los contratos hipotecarios celebrados fuera de la república o de un territorio darán hipoteca sobre bienes situados en cualquier punto de ella o del respectivo territorio, con tal que se inscriban en el competente registro.

**ARTICULO 2437. <SANEAMIENTO DE LAS NULIDADES HIPOTECARIAS>**. Si la constitución de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y después se valida por el lapso de tiempo o la ratificación, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripción.

**ARTICULO 2438. <HIPOTECAS SUJETAS A CONDICION O PLAZO>**. La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.

Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba.

**ARTICULO 2439. <CAPACIDAD PARA HIPOTECAR>**. No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**ARTICULO 2440. <ENAJENACION E HIPOTECA DE BIENES HIPOTECADOS>**. El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

**ARTICULO 2441. <HIPOTECA CONDICIONADA Y LIMITADA>**. El que sólo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese.

Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1548.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 2442. <HIPOTECA DE CUOTA POR EL COMUNERO>. El comunero puede antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si estos consistieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria.

ARTICULO 2443. <BIENES HIPOTECABLES>. La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo o sobre naves.

Las reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves, pertenecen al Código de Comercio.

ARTICULO 2444. <HIPOTECA DE BIENES FUTUROS>. La hipoteca de bienes futuros sólo da al acreedor el derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiera en lo sucesivo, y a medida que los adquiera.

ARTICULO 2445. <EXTENSION DE LA HIPOTECA A BIENES INMUEBLES POR ACCESION, AUMENTOS Y MEJORAS>. La hipoteca constituida sobre bienes raíces afecta los muebles que por accesión a ellos se reputan inmuebles, según el artículo 658; pero deja de afectarlos desde que pertenecen a terceros.

La hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada.

ARTICULO 2446. <EXTENSION DE LA HIPOTECA A PENSIONES E INDEMNIZACIONES>. También se extiende la hipoteca a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, y a la indemnización debida por los aseguradores de los mismos bienes.

ARTICULO 2447. <HIPOTECAS SOBRE USUFRUCTO, MINAS Y CANTERAS>. La hipoteca sobre un usufructo, o sobre minas y canteras no se extiende a los frutos percibidos, ni a las sustancias minerales, una vez separadas del suelo.

ARTICULO 2448. <DERECHOS DEL ACREDOR HIPOTECARIO RESPECTO AL PAGO>. El acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendería sobre la prenda.

ARTICULO 2449. <COEXISTENCIA DE LA ACCION HIPOTECARIA Y LA PERSONAL>. <Artículo subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente.>

El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitárlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

<Notas de vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890, publicada en el Diario Oficial No. 8264, de 2 de diciembre de 1890.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2449.** El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no el han sido hipotecados; pero aquella no comunica a esta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

**ARTICULO 2450. <RECOBRO DE FINCA HIPOTECADA MEDIANTE PAGO>.** El dueño de la finca perseguida por el acreedor hipotecario, podrá abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, podrá también recobrarla, pagando la cantidad a que fuere obligada la finca, y además las costas y gastos que este abandono hubiere causado al acreedor.

**ARTICULO 2451. <PERDIDA O DETERIORO DEL BIEN HIPOTECADO>.** Si la finca se perdiere o deteriorare, en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, o implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, condicional o indeterminado.

**ARTICULO 2452. <DERECHO DE PERSECUCION DEL BIEN HIPOTECADO>.** La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Más, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda.

El juez, entretanto, hará consignar el dinero.

**ARTICULO 2453. <TERCERO POSEEDOR RECONVENIDO>.** El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que después pasó a sus manos con este gravamen, no tendrá derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados.

Haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador.

Si fuere desposeído de la finca o la abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusión de las mejoras que haya hecho en ella.

**ARTICULO 2454. <FIANZA HIPOTECARIA>.** El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado.

Sea que se haya obligado personalmente, o no, se le aplicará la regla del artículo precedente.

La fianza se llama hipotecaria cuando el fiador se obliga con hipoteca.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto a la acción personal a las reglas de la simple fianza.

**ARTICULO 2455. <LIMITACION DE LA HIPOTECA>**. La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del doble del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

**ARTICULO 2456. <REGISTROS DE LA HIPOTECA>**. El registro de la hipoteca deberá hacerse en los términos prevenidos en el título Del registro de instrumentos públicos.

**ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>**. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

### **TITULO XXXVIII.**

#### **DE LA ANTICRESIS**

**ARTICULO 2458. <DEFINICION DE ANTICRESIS>**. La anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una finca raíz para que se pague con sus frutos.

**ARTICULO 2459. <PROPIEDAD DEL INMUEBLE DADO EN ANTICRESIS>**. La cosa raíz puede pertenecer al deudor o a un tercero que consienta en la anticresis.

**ARTICULO 2460. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO>**. El contrato de anticresis se perfecciona por la tradición del inmueble.

**ARTICULO 2461. <DERECHOS DEL ACREDOR ANTICRETICO>**. La anticresis no da al acreedor, por sí sola, ningún derecho real sobre la cosa entregada.

Se aplica al acreedor anticrético lo dispuesto a favor del arrendatario, en el caso del artículo 2020.

No valdrá la anticresis en perjuicio de los derechos reales, ni de los arrendamientos anteriormente constituidos sobre la finca.

**ARTICULO 2462. <ANTICRESIS E HIPOTECA DEL MISMO BIEN>**. Podrá darse al acreedor en anticresis el inmueble anteriormente hipotecado al mismo acreedor; y podrá, asimismo, hipotecarse al acreedor, con las formalidades y efectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticresis.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2463. <APLICACION DE NORMAS SOBRE EL ARREDAMIENTO A LA ANTICRESIS>**. El acreedor que tiene anticresis, goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de mejoras, perjuicios y gastos, y está sujeto a las mismas obligaciones que el arrendatario, relativamente a la conservación de la cosa.

**ARTICULO 2464. <EFFECTOS DE LA OMISION EN EL PAGO RESPECTO AL ACREDITADOR>**. El acreedor no se hace dueño del inmueble a falta de pago; ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca, si lo hubiere. Toda estipulación en contrario es nula.

**ARTICULO 2465. <IMPUTACION DE FRUTOS A LOS INTERESES>**. Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputación de los frutos se haga primeramente a ellos.

**ARTICULO 2466. <COMPENSACION DE FRUTOS CON LOS INTERESES>**. Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o hasta concurrencia de valores.

Los intereses que estipulen estarán sujetos, en caso de lesión enorme, a la misma reducción que en el caso de mutuo.

**ARTICULO 2467. <RESTITUCION DE LA COSA DADA EN ANTICRESIS>**. El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda, pero el acreedor podrá restituir en cualquier tiempo, y perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales; sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

**ARTICULO 2468. <ANTICRESIS JUDICIAL>**. En cuanto a la anticresis judicial o prenda pretoria, se estará a lo prevenido en el Código Judicial.

### **TITULO XXXIX.**

#### **DE LA TRANSACCION**

**ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>**. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

**ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>**. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>**. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

**ARTICULO 2472. <TRANSACCION DE LA ACCION CIVIL>**. La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal.

**ARTICULO 2473. <PROHIBICION DE TRANSIGIR SOBRE EL ESTADO CIVIL>**. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

**ARTICULO 2474. <TRANSACCION SOBRE ALIMENTOS FUTUROS>**. La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 424 y 425.

**ARTICULO 2475. <TRANSACCION SOBRE DERECHOS AJENOS O INEXISTENTES>**. No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

**ARTICULO 2476. <NULIDAD DE LA TRANSACCION>**. Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia.

**ARTICULO 2477. <TRANSACCION SOBRE TITULO NULO>**. Es nula en todas sus partes la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

**ARTICULO 2478. <TRANSACCION SOBRE LITIGIO QUE HIZO PASO A COSA JUZGADA>**. Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.

**ARTICULO 2479. <ERROR SOBRE LA PERSONA DE LA TRANSACCION>**. La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige.

Si se cree, pues, transigir con una persona, y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción.

De la misma manera si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho.

**ARTICULO 2480. <ERROR SOBRE LA IDENTIDAD DEL OBJETO DE LA TRANSACCION>**. El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir, anula la transacción.

**ARTICULO 2481. <ERROR DE CALCULO DE LA TRANSACCION>**. El error de cálculo no anula la transacción, solo da derecho a que se rectifique el cálculo.

**ARTICULO 2482. <RESCISION DE LA TRANSACCION>**. Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenía derecho alguno al objeto sobre que se ha transigido, y estos títulos al tiempo de la transacción eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transacción rescindirse; salvo que no haya recaído sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

En este caso el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no sería causa de rescisión, sino en cuanto hubieren sido extraviados u ocultados dolosamente por la parte contraria.

Si el dolo fuere solo relativo a uno de los objetos sobre que se ha transigido, la parte perjudicada podrá pedir la restitución de su derecho sobre dicho objeto.

**ARTICULO 2483. <EFFECTOS DE LA TRANSACCION>**. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

**ARTICULO 2484. <PERSONAS QUE AFECTA LA TRANSACCION>**. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

**ARTICULO 2485. <LIMITACION DE LA RENUNCIA GENERAL DE DERECHOS AL OBJETO QUE SE TRANSIGE>**. Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión, deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.

**ARTICULO 2486. <ESTIPULACION DE CLAUSULA PENAL>**. Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transacción, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes.

**ARTICULO 2487. <ADQUISICION DE LA MISMA COSA TRANSIGIDA CON POSTERIORIDAD A LA TRANSACCION>**. Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondía por un título, y después adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transacción no la priva del derecho posteriormente adquirido.

### **TITULO XL.**

#### **DE LA PRELACION DE CREDITOS**

**ARTICULO 2488. <PERSECUCION BIENES>**. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

**ARTICULO 2489. <SUBROGACION DE ACCIONES Y DERECHOS>**. Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán, así mismo, subrogarse en los derechos del deudor, como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 2023 y 2026.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Inciso tercero derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>

<Notas de Vigencia>

- Inciso 3o. derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

<INCISO 3º> Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre de familia sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso o de habitación.

ARTICULO 2490. <NULIDAD DE LOS ACTOS SOBRE BIENES CEDIDOS O ABIERTOS A CONCURSO>. Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso a los acreedores.

ARTICULO 2491. <ACCION DE RESCISION>. En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.
2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, inclusos las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindible, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.
3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.

ARTICULO 2492. <VENTA DE LOS BIENES DEL DEUDOR>. Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

ARTICULO 2493. <CAUSAS DE LA PREFERENCIA>. Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera.

ARTICULO 2494. <CREDITOS PRIVILIGIADOS>. <Ver NOTAS DEL EDITOR> Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

<Notas del Editor>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 134 de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.

El texto original del Artículo 134 mencionado establece:

"ARTÍCULO 134. PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás".

El Artículo 216 de la Ley 1098 de 2006 establece (subrayas fuera del texto original): "ARTÍCULO 216. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. ..."

ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. <Ver NOTAS DEL EDITOR> La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

<Notas del Editor>

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 134 de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.

El texto original del Artículo 134 mencionado establece:

"ARTÍCULO 134. PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás".

El Artículo 216 de la Ley 1098 de 2006 establece (subrayas fuera del texto original): "ARTÍCULO 216. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. ..."

- La Sentencia C -092-02 de 13 de febrero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, declaró INEXEQUIIBLES algunos apartes del Artículo 134 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el resto del artículo, mencionando: "... esto es, siempre que se entienda que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos a favor de menores, prevalecen sobre los demás de la primera clase."

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. <Numeral subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.

<Notas de Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Numeral 4. subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.618, del 1 de enero de 1991.
- Numeral 4. subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941, publicada en el Diario Oficial No. 24.850 del 24 de diciembre de 1941.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 165 de 1941

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

Texto original del Código Civil:

4. Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

<Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, norma que rige a partir del 8 de mayo de 2007. Ver Legislación Anterior para el texto vigente hasta esa fecha>

<Notas del Editor>

- El editor destaca que sobre créditos de alimentos el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006. establece:

"ARTÍCULO 134. PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás."

<Notas de Vigencia>

- El Artículo 134 del Decreto 2737 de 1989 fue derogado por los Artículos 134 y 217 de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.

El Artículo 216 de la Ley 1098 de 2006 establece (subrayas fuera del texto original): "ARTÍCULO 216. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. ..."

- Texto subrogado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989. Ver Sentencia C-192-92.
- Texto adicionado por el artículo 33 de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-092-02 de 13 de febrero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Mediante esta misma sentencia la Corte declaró CONDICIONALMENTE exequible, el resto de la disposición, "esto es, siempre que se entienda que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos a favor de menores, prevalecen sobre los demás de la primera clase."

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 2737 de 1989:

Los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a la quinta causa de los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y de Procedimiento Civil.

Texto adicionado por la Ley 75 de 1968:

Adiciónase el artículo 2495 de Código Civil con la inclusión dentro de la quinta causa de la primera clase de créditos, de los alimentos señalados judicialmente a favor de menores.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-019-07 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 24 de enero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

**ARTICULO 2496. <AFECTACION DE LOS BIENES POR LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE>**. Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

**ARTICULO 2497. <CREDITOS DE SEGUNDA CLASE>**. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3. El acreedor prendario sobre la prenda.

**ARTICULO 2498. <EXCLUSION DE CREDITOS ENTRE SI>**. Afectando a una misma especie crédito de la primera y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso primero del artículo 2495.

**ARTICULO 2499. <CREDITOS DE TERCERA CLASE>**. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

**ARTICULO 2500. <EXTENSIONES DE LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE A FINCAS HIPOTECADAS>**. Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella, en el orden y forma que se expresan en el artículo 2495.

**ARTICULO 2501. <EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR LOS ACREDITADORES HIPOTECARIOS>**. Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.

**ARTICULO 2502. <CREDITOS DE CUARTA CLASE>**. La cuarta clase de créditos comprende:

1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales.
2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas.
3. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

<Notas de vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

INCISO 3º. Los de las mujeres casadas por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de este.

4. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste.

5. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

6. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

<Notas de vigencia>

- Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

6. Los de todo pupilo, contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora en el caso del artículo 59.

7. <Numeral 7 adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>  
Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.

<Notas de Vigencia>

- Numeral 7 adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1116 de 2006, la cual comienza a regir seis meses después de su promulgación.

**ARTICULO 2503. <PRELACION ENTRE CREDITOS DE CUARTA CLASE SEGUN LA FECHA>.**  
Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas, es a saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores, o la del remate respecto de los créditos de los números 1o. y 2o.

La del respectivo matrimonio en los créditos de los números 3o. y 6o.

La del nacimiento del hijo en los del número 4o.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

La del discernimiento de la tutela por curatela en los del número 8.

**ARTICULO 2504. <EXTENSION DE LA PREFERENCIA DE CUARTA CLASE>**. Las preferencias de los números 3, 4, 5 y 6 se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos de familia, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta o permuta, u otros de igual autenticidad.

Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos de familia y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores, por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

**ARTICULO 2505. <PRUEBA DE CONFESION CONTRA LOS ACREEDORES>**. <Artículo modificado por el artículo 67 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> La confesión del padre, de la madre, del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 67 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2505.** La confesión del marido, del padre de familia o del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra acreedores.

**ARTICULO 2506. <ALCANCE DE LOS CREDITOS DE LA CUARTA CLASE>**. Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y solo tienen lugar después de cubiertos los créditos de las tres primeras clases de cualquiera fecha que estos sean.

**ARTICULO 2507. <AFECTACION DE LOS BIENES DE LOS HEREDEROS CON LAS PREFERENCIAS DE PRIMERA Y CUARTA CLASE>**. Las preferencias de la primera clase a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separación, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados o separados.

La misma regla se aplicará a los bienes de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios del inventario o de separación y sólo la conservarán en los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 2508. <TAXATIVIDAD DE LAS CAUSAS DE PREFERENCIA>. La ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes.

ARTICULO 2509. <CREDITOS DE QUINTA CLASE>. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

ARTICULO 2510. <CREDITOS NO CUBIERTOS>. Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit a la lista de los bienes de la quinta clase, en los cuales concurrirán a prorrata.

ARTICULO 2511. <INTERESES DE LOS CREDITOS PRIVILEGIADOS>. Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.

### **TITULO XLI.**

#### **DE LA PRESCRIPCION**

##### **CAPITULO I.**

###### **DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL**

ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

##### **<Jurisprudencia Vigencia>**

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.

##### **<Notas de Vigencia>**

- Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el texto de este inciso (parcial) tal y como fue modificado por la Ley 791 de 2002 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-933-04 de 29 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

**ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>**. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 2515. <CAPACIDAD PARA RENUNCIAR>**. No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 2516. <OPOSICION DE PRESCRIPCION POR PARTE DEL FIADOR>**. El fiador podrá oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal deudor.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 2517. <EXTENCION DE LAS REGLAS SOBRE PRESCRIPCION>**. Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la nación, del territorio, de las

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tiene n la libre administración de lo suyo.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

### **CAPITULO II.**

#### **DE LA PRESCRIPCION CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS**

**ARTICULO 2518. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA>**. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 2519. <IMPRESRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO>**. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

**ARTICULO 2520. <ACTOS DE MERA FACULTAD O TOLERANCIA>**. La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

Así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales, o paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto.

Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.

**ARTICULO 2521. <SUMA DE POSESIONES>**. Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

**ARTICULO 2522. <POSESION INTERUMPIDA>**. Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2523. <INTERRUPCION NATURAL DE LA POSESION>**. La interrupción es natural:

1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.
2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

**ARTICULO 2524. <Artículo derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>**

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 698 del C.P.C.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2524.** Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende dueño de la cosa, contra el poseedor.

Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción, y ni aún él en los casos siguientes:

- 1º) Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;
- 2º) Si el recurrente desistió expresamente de la demanda, o cesó en la persecución por más de tres años.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

**ARTICULO 2525. <PRESCRIPCION ENTRE COMUNEROS>**. Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

**ARTICULO 2526. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA CONTRA TITULO INSCRITO>**. Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- El fallo contenido en la Sentencia del 18 de febrero de 1972, fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr, Hernando Gómez Otálora.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 18 de febrero de 1972.

**ARTICULO 2527. <CLASES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA>**. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 2528. <PRESCRIPCION ORDINARIA>**. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA>**.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 1o. modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

<INCISO 1o.> El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de diez años para los bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero.

<Jurisprudencia Vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 2530. <SUSPENCION DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA>**. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

### **<Notas de Vigencia>**

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

- Ordinal 1o. modificado por el artículo 68 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975. El artículo 70 derogó el penúltimo inciso.

### **<Jurisprudencia Vigencia>**

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1031-02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.

### **<Legislación Anterior>**

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 2820 de 1974:

**ARTÍCULO 2530.** La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria en favor de las personas siguientes:

1. <Ordinal modificado por el artículo 68 del Decreto 2820 de 1974, el nuevo texto es el siguiente.> Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría.

2. La herencia yacente.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Inciso quinto derogado expresamente por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2530.** La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria en favor de las personas siguientes:

1. Los menores, los dementes, los sordomudos y todos los que esten bajo potestad paterna o marital o bajo tutela o curaduría;
2. La herencia yacente.

No se suspende la prescripción en favor de la mujer divorciada o separada de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

**ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIABLES>.** El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
- 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
- 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

<Notas de Vigencia>

- Ordinal 1o. modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>**. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

<Notas del Editor>

\* Para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, cuyo texto original establece:

"ARTÍCULO 1. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas."

<Jurisprudencia Vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2532.** El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20\* años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530.

**ARTICULO 2533. <PRECRIPCIONES ESPECIALES>**. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1a. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de diez (10) años.

2a. El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

<Notas del Editor>

\* Para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, cuyo texto original establece:

"ARTÍCULO 1. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas."

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2533. Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1a.) El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de 20\* años.

2a.) El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939.

ARTICULO 2534. <EFECTOS DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LA PRESCRIPCION>. La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.

### **CAPITULO III.**

#### **DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES**

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) modificado por la Ley 791 de 2002 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-933-04 según de 29 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.

ARTICULO 2537. <PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA>. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2538. <EXTINCION DE LA ACCION POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA>.** Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>.** La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 2540. <EFFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREDORES>.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado del texto original de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-539-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. El editor destaca que el mismo texto fue transscrito por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002

Corte Suprema de Justicia:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2540.** La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1573.

**ARTICULO 2541. <SUSPENCION DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>** La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530.

<Inciso modificado por el artículo 10 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>  
Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 2o. modificado por el artículo 10 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002

- Inciso 2o. modificado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1936, publicada en el Diario Oficial No. 23.160, del 17 de abril de 1936; el cual establece: "Redúcese a veinte años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, la extintiva de censos, etc. ".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Legislación Anterior>

Texto modificado por la Ley 50 de 1936:

<INCISO 2o.> Transcurridos veinte años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.

Texto original del Código Civil:

<INCISO 2o.> Transcurridos treinta años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.

**CAPITULO IV.**

**CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**DE CIERTAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN CORTO TIEMPO**

**ARTICULO 2542. <ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN TRES AÑOS>**. Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, inclusos los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 2543. <ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN DOS AÑOS>**. Prescribe en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

<Inciso 2o. Sustituido por la regla general establecida por el artículo 488 de Código Sustantivo del Trabajo. El cual establece: "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. ". Según lo expone la Corte Constitucional en la C-607-06>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión "criados" por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-607-06 de 1 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Dentro de las razones expuestas por la Corte: ... "De este modo, es claro que el término de prescripción contenido en el inciso segundo del artículo 2543 del Código Civil fue sustituido por la previsión general del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y que, en todo caso por decisión expresa del legislador, el referido inciso del Código Civil se encuentra derogado y no está produciendo efectos".

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

<INCISO 2> La de los dependientes y criados por sus salarios.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 165 de 1941, publicada en el Diario Oficial No. 24.850 del 24 de diciembre de 1941. Establece este artículo:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

"Amplíase a cuatro años el término de prescripción de las acciones que corresponden al trabajador para el cobro de su salario y de la indemnización especial por accidente de trabajo.

Queda derogado el artículo 17 de la Ley 57 de 1915 y modificado el artículo 2543 del Código Civil. "

La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente, como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

**ARTICULO 2544. <SUSPENSION E INTERRUPCION DE LAS PRESCRIPCIONES A CORTO TIEMPO>.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente.

2o. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2544.** Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

1. Desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor.
2. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2536.

**ARTICULO 2545. <PRESCRIPCIONES DE ACCIONES ESPECIALES>**. Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

### **TITULO XLII.**

#### **DE LOS NOTARIOS PUBLICOS EN LOS TERRITORIOS**

**ARTICULO 2546. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2546.** En los Territorios que administra el Gobierno General de la Unión habrá notarios públicos, según se establece en el Código Administrativo.

**ARTICULO 2547. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 2547.** La recepción, extensión y autorización de los actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del notario público.

**ARTICULO 2548. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2548.** La porción de territorio demarcada para el ejercicio de las funciones del Notario se denomina circuito de notaría, y el lugar señalado para asiento de la oficina del notario es la cabecera del circuito de notaría.

**ARTICULO 2549. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2549.** Los notarios están obligados a residir en la cabecera del circuito de notaría, de la cual no podrán ausentarse sino por diligencia en ejercicio de sus funciones, y con licencia del prefecto o corregidor, cuando la ausencia debiere pasar de veinticuatro horas.

En los casos de licencia, esta la concederá el respectivo prefecto del Territorio, cuidando de que tan luego como el notario se separe de la oficina, se haga cargo de ella el funcionario llamado a subrogar al notario.

A los notarios que no residan en el mismo lugar que el respectivo prefecto, puede darles licencia hasta por ocho días, el corregidor de la cabecera del circuito de notaría, disponiendo lo conveniente para que el respectivo suplente se encargue del despacho.

**ARTICULO 2550. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2550.** Las funciones del notario sólo pueden ejercerse por cada notario dentro de la circunscripción del respectivo circuito de notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare un notario, en su carácter oficial, son nulos.

**ARTICULO 2551. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2551.** Cada notario tendrá un suplente que lo reemplazará en los casos de falta o impedimento.

Si la falta fuere absoluta, esto es, que cause la vacante del destino, el suplente ejercerá las funciones del notario hasta la posesión del que se nombre en propiedad conforme a la ley.

**ARTICULO 2552. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2552.** Los notarios de circuito, principales y suplentes, serán nombrados según lo dispone el Código Administrativo.

**ARTICULO 2553. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 2553.** Para ser notario principal, suplente o interino, se requiere ser ciudadano de notoria honradez.

**ARTICULO 2554. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2554.** No pueden ser notarios los que hayan sido condenados a pena grave o a las de destitución o suspensión de empleo público.

**ARTICULO 2555. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2555.** El destino de notario es incompatible con cualquier otro de la Unión.

**ARTICULO 2556. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2556.** Prohíbese a los notarios el que se encarguen de la gestión particular u oficial de negocios ajenos. En los casos que se contravenga a esta disposición, los respectivos funcionarios levantarán el correspondiente comprobante y lo pasarán al juez competente o al prefecto.

**ARTICULO 2557. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2557.** Los notarios durarán en sus destinos por dos años, contados desde el 1º de enero siguiente a su elección, y podrán ser reelectos.

**ARTICULO 2558. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2558.** Los notarios tendrán sus despachos en los lugares más públicos de la población donde residen.

**ARTICULO 2559. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2559.** Los notarios tendrán las horas de despacho público que señalará el respectivo prefecto, y harán saber el señalamiento por medio de anuncios, de los cuales fijarán uno en la puerta de su oficina.

Dentro de las horas señaladas para el despacho, tiene los notarios la obligación de prestar su ministerio a las personas que para ello los requieran, y serán responsables las partes o interesados de los perjuicios que a unas y a otras se sigan por la no extensión o formalización oportuna de los instrumentos o diligencias en que deben intervenir los notarios, y cuya falta provenga de la inasistencia en las horas señaladas para el despacho, o de otro hecho imputable a los mismos notarios.

**ARTICULO 2560. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2560.** Tienen también los notarios la obligación de prestar su ministerio fuera de la oficina, pero dentro del distrito cabecera de circuito de notaría, en cualesquiera días y horas en que fueren llamados por personas que estuvieren en incapacidad física de pasar a la oficina de la notaría, y tratándose de actos urgentes o cuya demora su perjudicial.

**ARTICULO 2561. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2561.** Fuera de los casos expresados en los dos anteriores artículos, no estarán obligados los notarios a prestar su ministerio, aunque sí podrán hacerlo voluntariamente.

**ARTICULO 2562. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2562.** Prohíbese al notario la autorización de escrituras o instrumentos peculiares a su oficio, de los cuales resulte algún provecho directo al mismo notario o a sus ascendientes, descendientes o hermanos y a los cónyuges de estos y de aquellos, o a la mujer del notario, los ascendientes, descendientes o hermanos de la misma mujer.

Serán nulas y de ningún valor ni efecto las cláusulas de que resulte el provecho directo, en cualquiera de los casos de la prohibición a que se contrae el precedente inciso: lo demás contenido en la escritura o instrumento no se anulará por el motivo expresado; salvo, empero, la responsabilidad que deberá exigirse al notario contraventor.

**ARTICULO 2563. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2563.** Los notarios llevarán dos libros denominados minutario el primero y protocolo el segundo.

**ARTICULO 2564. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2564.** El minutario será un libro de papel común, encuadrado y foliado. Al principio tendrá una nota, suscrita con firma entera por el notario, expresando el número de folios que contiene.

El período de la vigencia del minutario es el mismo que el del protocolo al cual se refiere.

**ARTICULO 2565. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2565.** El minutario está destinado para la sucinta anotación de las cláusulas y condiciones del acto o contrato cuya redacción encargan los interesados al notario.

**ARTICULO 2566. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2566.** Las notas que se extienden en el minutario deberán formar una serie, esto es, una continuación ordenada y sucesiva, sin dejar entre las mismas notas blancos o vacíos de consideración.

**ARTICULO 2567.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2567.** La anotación en el minutario tendrá lugar cuando los interesados la exijan, en cuyo caso ellos y el notario suscribirán la anotación con firma entera.

**ARTICULO 2568.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2568.** Cuando han sido firmadas las anotaciones del minutario por los interesados, tienen legalmente el valor de documentos privados, con tal que en las mismas anotaciones no aparezcan añadidas, enmendadas o borradas palabras que varíen el sentido, y que alguno de los interesados niegue que al firmar existiera lo añadido, enmendado o borrado.

**ARTICULO 2569.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 2569.** El minutario se cierra al vencimiento del período de su vigencia, por medio de una nota expresiva de la fecha en que se practica la clausura y del número de anotaciones contenidas en el minutario. Esta nota será suscrita con firma entera por el notario.

**ARTICULO 2570.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2570.** El protocolo es el libro que se forma con los instrumentos originales que se otorgan por ante el notario, y con aquellos cuya inserción en el mismo protocolo ordena la ley o el magistrado.

**ARTICULO 2571.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2571.** El período de la vigencia o duración del protocolo es el de un año común.

**ARTICULO 2572.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2572.** Cuando por la copia de instrumentos que pasan ante un notario, durante el período de vigencia, estimare, aquel que la formación definitiva de un solo libro protocolo sería molesta para el manejo de este, por lo abultado del volumen, podrá en dicho período abrirse dos o más libros protocolos que se denominarán primero, segundo, etc.

**ARTICULO 2573.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2573.** Sea que se haga la apertura de un nuevo protocolo, como lo permite el artículo que precede, o que haya terminado el período de la vigencia del protocolo, será en uno y en otro caso foliado el anterior protocolo, y se pondrá al fin de él una nota de clausura, suscrita con firmas enteras por el respectivo prefecto o corregidor y por el notario, expresando las fechas y el contenido del primero y del último de los instrumentos contenidos en el protocolo, el número de los folios escritos y el total de los instrumentos, con expresión de tantos vigentes, tantos cancelados, tantos que quedaron sin que las partes los firmaran.

La nota de clausura de que se trata se pondrá dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se proceda a la apertura de un nuevo protocolo, y dentro de los ocho siguientes, a más tardar, deberá haberse cosido el anterior protocolo, y encuadernándolo o empastándolo en donde hubiere proporción para lo último, colocando de todos modos al fin del volumen el número de pliegos de papel común que se estime necesario para redactar el índice de que se trata en el siguiente inciso, y ejecutando estas operaciones a vista del notario, o bajo su responsabilidad.

Formando así el protocolo, se pondrá x continuación de él un índice cronológico de los instrumentos, con expresión de los otorgantes y del contenido en general de cada instrumento, mencionando los vigentes, los cancelados, y los que quedaran sin ser firmados por las partes con las remisiones a los correspondientes folios. Este índice, que deberá quedar terminado a más tardar dentro de ocho días, contados desde el de la encuadernación del protocolo, será también suscrito con firmas enteras por el prefecto o corregidor y por el notario, y de él se sacará una copia autorizada por el notario para enviarla a la oficina de la prefectura.

**ARTICULO 2574. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2574.** Los protocolos serán custodiados con la mayor vigilancia por los notarios, de cuyas oficinas no deberán sacarse. Si el magistrado tuviere que practicar una inspección ocular en algún protocolo, se trasladará con su secretario a la oficina del notario respectivo para la práctica de la diligencia.

**ARTICULO 2575. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2575.** Corresponde también al notario llevar y custodiar el registro del estado civil de las personas en los términos prevenidos en el título 20, libro 1º de este Código.

**ARTICULO 2576. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2576.** En el notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie y naturaleza y la circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasan y de las piezas y diligencias que, por precepto de la ley u orden del magistrado, se mandan insertar en los protocolos de las notarías, o que sean custodiados en la misma notaría.

**ARTICULO 2577. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2577.** Los instrumentos que se otorgan ante el notario y que este custodia en el respectivo protocolo, son escrituras públicas.

Deberán, por tanto, pasar u otorgarse por ante notario los actos y contratos relativos a la enajenación o mutación de propiedad de bienes inmuebles y a la constitución de hipoteca, imposición de cualquier gravamen, responsabilidad o servidumbre, y generalmente todo contrato o acto entre vivos, que ponga

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

limitaciones al derecho de propiedad sobre inmuebles, y los demás actos y contratos respecto de los cuales la ley exige que su constancia quede consignada en escritura o instrumento público.

**ARTICULO 2578. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2578.** También se deberá otorgar en todos casos ante el notario el testamento cerrado o secreto, y el nuncupativo ordinario cuando en el lugar del otorgamiento de este último testamento hubiere notario expedito.

**ARTICULO 2579. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2579.** Lo dicho en los artículos anteriores no excluye el que también se otorguen por ante notario los actos y contratos cuya constancia quieran las partes quede consignada en escritura pública, aun cuando para tales actos o contratos no haya la ley ordenado semejante formalidad.

**ARTICULO 2580. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2580.** Los instrumentos que se extiendan en el protocolo deberán serlo uno en pos de otro, sin dejar blancos o vacíos en el cuerpo de cada instrumento; pero entre el instrumento que anteceda y el que siga, se dejará el espacio estrictamente necesario para las firmas que debe llevar, en caso de que el respectivo instrumento no se haya firmado inmediatamente después de haber sido extendido.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2581. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2581.** Todos los instrumentos extendidos en una notaría en el período de la vigencia de los libros, se numerarán seguidamente, poniendo en letras el número que corresponda al instrumento. Esta numeración será la primera operación que se practicará al extenderse un instrumento, y la numeración será continuada en todos los instrumentos que se extiendan en un mismo período de vigencia, aun cuando con los instrumentos se formen diferentes libros protocolos.

**ARTICULO 2582. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2582.** Las fechas y las cantidades de que deba hacerse mención en los instrumentos se extenderán en letras y no en cifras numerales.

Con todo, si después de haber expresado en letras una cantidad, quisieren los otorgantes que a continuación se exprese en cifras numerales la misma cantidad, podrá hacerse esto estampando en seguida entre paréntesis las respectivas cifras numerales que expresan la misma cantidad expresada en letras.

**ARTICULO 2583. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2583.** Prohíbese absolutamente usar de iniciales en los nombres y apellidos de los otorgantes y en los nombres de las cosas, y de abreviaturas en las palabras de los instrumentos, raspar

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

lo escrito en estos o borrarlo de modo que quede ininteligible lo que estaba escrito. Los nombres, apellidos y palabras deberán escribirse completamente, y cuando se cometa algún error o equivocación en lo escrito se enmendará o subrayará, colocándose entre paréntesis las palabras que se quiere que no valgan, escribiéndose entre renglones las que deben añadirse.

En todos los casos de este artículo, se pondrá a la margen del respectivo instrumento y en frente de lo corregido, una nota repitiendo íntegramente las palabras enmendadas, subrayadas, o sobrepuertas, expresando su estado, y si valen o no, nota que será suscrita con firma entera por los otorgantes, por los testigos instrumentales y por el notario. Si por la mucha extensión de lo corregido no cupiere la nota a la margen, se pondrá aquella al fin del instrumento; y si ya estuviere este firmado, en seguida de él, firmando la nota, como queda dicho, los otorgantes, los testigos y el notario.

**ARTICULO 2584.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2584.** En cualquier caso en que no aparezcan debidamente puestas y firmadas las notas a que se contrae el artículo que precede, no valdrán las correcciones, y se dará cumplido crédito a lo primitivamente escrito, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que haya incurrido el notario o el que resulte haber hecho las correcciones.

**ARTICULO 2585.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2585.** Si después de haberse extendido un instrumento quedare sin ser firmado, por desistimiento de los otorgantes o por otro motivo, el notario, sin borrar el número que corresponde al instrumento, pondrá y suscribirá con firma entera, al pie del mismo instrumento, una nota expresiva del motivo por qué no se firmó.

**ARTICULO 2586.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2586.** Todo acto o contrato que deba quedar en el protocolo, deberá suscribirse con firmas enteras por los otorgantes, por dos testigos varones mayores de veintiún años, vecinos del circuito de la notaría, y de buen crédito, y por el notario, que dará fe de todo: los dos testigos se llaman testigos instrumentales.

Los testigos instrumentales deben estar presentes al tiempo de leerse el instrumento a los otorgantes, oír que estos lo aprueban, y ver que lo firman.

Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo diferente de los instrumentales, que reúna las circunstancias que en estos se requieren.

**ARTICULO 2587. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2587.** No pueden ser testigos instrumentales los que estén privados del uso de la razón o con interdicción judicial de testificar, ni los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos, sobrinos, cónyuges, suegros, yernos y cuñados de los otorgantes o del notario, las personas a quienes resulte un provecho directo del instrumento de que se trate, y los subalternos, dependientes o domésticos de los otorgantes, del notario y de las otras personas mencionadas en este artículo.

**ARTICULO 2588. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2588.** En cuanto al número y cualidades de los testigos en los testamentos, se estará a lo dispuesto en el título 3º del libro 3º de este Código.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2589.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2589.** El notario debe conocer a las personas que le piden la prestación de su oficio; si no las conoce, no deberá prestárselo, a menos que se le presenten dos personas conocidas y de buen crédito en quienes concurren las otras cualidades exigidas para los testigos instrumentales, que aseguren conocer a los otorgantes y que se llaman como estos expresan; estas personas se denominarán testigos de abono. En el instrumento se hará mención de esta circunstancias, nombrando a los testigos de abono que suscribirán el instrumento con los otorgantes, los testigos instrumentales y el notario.

**ARTICULO 2590.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2590.** Los notarios no responden sino de la parte formal, y no de la sustancial de los actos y contratos que autorizan.

Con todo, cuando algún acto o contrato, o cuando alguna cláusula del acto o contrato les pareciere ilegal, deberán advertirlo a las partes, sin rehusar en ningún caso la autorización.

**ARTICULO 2591.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2591.** No responden tampoco los notarios de la capacidad o aptitud legal de las partes para ejecutar el acto o celebrar el contrato que solemnizan; pero sí responden de que los testigos instrumentales, y en su caso los de abono, reúnen las cualidades que la ley exige.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2592.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2592.** Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo si al notario le constare que los otorgantes no tienen la capacidad o aptitud legal para obligarse por sí solos, lo advertirá a los mismos otorgantes; y si no obstante insistieren ellos en el otorgamiento del instrumento, el notario lo extenderá y autorizará dejando en el instrumento la debida constancia de la advertencia hecha a los otorgantes y de la insistencia de estos.

**ARTICULO 2593.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2593.** Respecto de las personas otorgantes que ellas mismas manifiesten al notario su incapacidad para obligarse naturalmente, como el impúber, o para obligarse civilmente, como el menor adulto, que no ha obtenido habilitación de edad, la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, el notario no les prestará su oficio para la celebración de contratos.

Tampoco prestará su oficio el notario a la persona de quien tiene evidencia de que es absolutamente incapaz, para obligarse, como el demente o el sordomudo que no puede darse a entender por escrito, cuyas incapacidades advierte o reconoce por sí mismo el notario a tiempo de celebrarse el contrato, o a la persona de cuya incapacidad tenga constancia oficial el notario, como la que ha sido declarada en interdicción judicial de administrar sus bienes por sentencia publicada por la imprenta, o legalmente comunicada al notario.

**ARTICULO 2594.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2594.** Por regla general los instrumentos que se otorguen ante el notario contendrán: el número que les corresponda en la serie instrumental; el lugar y la fecha del otorgamiento; la denominación legal del notario por ante quien se otorga; los nombres y apellidos, sexo, vecindad y edad de los otorgantes o de sus representantes legales (las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal o popular, o por el lugar de su establecimiento, y se extenderá a sus personeros lo que anteriormente se dice de los representantes legales de las personas naturales); la especie o naturaleza del acto o contrato, con todas las circunstancias que hagan conocer claramente los derechos que se dan y las obligaciones que se imponen, con expresión de las cauciones o hipotecas que se constituyan o de los gravámenes o limitaciones que se impongan al derecho de propiedad y el origen o procedencia del título del enajenante.

Las cosas y las cantidades serán determinadas de una manera inequívoca, y si en el instrumento se tratare principal o accesorialmente de inmuebles, se pondrá constancia de la situación de estos y de sus linderos, expresándose si el inmueble fuere rural, su nombre y el distrito o distritos de la situación; y si urbano, además, la calle en que estuviere situado, y el número del inmueble si lo tuviere.

Las designaciones del nombre, de la situación y de los linderos de una finca se harán aun cuando sólo se trate de la enajenación, hipoteca o gravamen de la parte de una finca que se posea proindiviso. En tal caso, se designarán el nombre, la situación y los linderos de la finca común, expresándose que en ella está contenida la parte enajenada, hipotecada o gravada.

Si al contrato accediere fianza, deberá expresarse la concurrencia del fiador y los términos en que se obliga.

Respecto de las mujeres se expresará si son casadas o solteras, y siendo casadas, si proceden con licencia de sus maridos o con la del juez o prefecto en subsidio, y si están legalmente divorciadas o separadas de bienes.

Terminará todo con las firmas enteras de los otorgantes, de las otras personas que hayan intervenido en el acto o contrato, de los testigos de abono en su caso, de los testigos instrumentales y del notario.

El testamento contendrá las designaciones prevenidas en el libro 3º, título 3º, De la ordenación del testamento.

**ARTICULO 2595. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 2595.** Son formalidades sustanciales en las escrituras públicas cuya falta invalida el instrumento, sin perjuicio de los motivos legales de nulidad de los actos o contratos que pasan ante los notarios, las siguientes: la expresión del lugar y fecha del otorgamiento; la, denominación legal del notario ante quien se otorga; los nombres y apellidos, sexo, edad y vecindad de los otorgantes o de sus representantes legales; las firmas enteras de los otorgantes, de los testigos de abono en su caso, y de las otras personas que hayan intervenido en el acto o contrato o de las que firman por ruego de aquellos que no puedan o no sepan hacerlo; y las firmas enteras de los testigos instrumentales y del notario.

**ARTICULO 2596.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2596.** Pueden los otorgantes redactar el instrumento por sí mismos conteniendo las designaciones necesarias, según la naturaleza del mismo instrumento, en cuyo caso insertará el notario el escrito que se le diere, poniéndole encabezamiento y pie que correspondan al acto o contrato a que el instrumento se contraiga.

**ARTICULO 2597.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2597.** Si la redacción del instrumento se encarga al notario por los interesados, la ejecutará en términos sencillos usando de las palabras en su acepción legal, ciñéndose precisamente a lo convenido, sin imponer condiciones que no se le hayan manifestado, sin insertar cláusulas innecesarias y teniendo presentes las reglas generales contenidas en el artículo 2594.

**ARTICULO 2598.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2598.** Los notarios y los jueces notarios, para la redacción de una escritura de venta de finca raíz, según que los otorgantes dieren o no redactado el instrumento, se ceñirán a los modelos insertos al fin de este Código.

**ARTICULO 2599.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2599.** Pueden los otorgantes expresar en el instrumento el número de copias que de él deben expedirse, expresando las personas para quienes se destinan las copias y deberá el notario darlas.

**ARTICULO 2600.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2600.** Si los otorgantes no expresaren nada sobre expedición de copias del instrumento, dará, con todo, el notario una copia a cada uno de los otorgantes.

**ARTICULO 2601.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2601.** Aun cuando nada hayan expresado los otorgantes acerca del número de copias que deban darse, o aun cuando a cada uno se haya dado su respectiva copia, según el antecedente artículo, tratándose de un instrumento que no daría acción para exigir el cumplimiento de una obligación tantas

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

veces cuantas el instrumento pareciere, o del cual no puede resultar perjuicio a la otra parte, el notario dará a los interesados y no a otras personas las copias que le pidieren.

**ARTICULO 2602. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2602.** Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de la obligación cada vez que el instrumento fuere presentado, de tal instrumento no dará el notario una segunda o más copias sin mandamiento del juez o prefecto del respectivo circuito o territorio.

**ARTICULO 2603. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2603.** Para que en el caso del anterior artículo pueda mandar el juez o prefecto que se dé copia de un instrumento deben preceder los siguientes requisitos:

1º) Que el que solicita la copia represente al juez o prefecto, bajo juramento, que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder, o que esta copia obra en otro expediente (mencionándolo), y que el solicitante necesita una nueva copia para diferente uso, incompatible con el que dio a la copia que existía en su poder;

2º) Que ignora el paradero de la misma copia, si el caso, fuere de pérdida;

3º) Que la obligación no se ha extinguido en el todo, o en parte, según fuere el caso;

4º) Que si la copia perdida pareciere, si el caso fuere el de pérdida, se obliga a no usar de ella y entregarla al respectivo notario para que este la inutilice.

Con tal solicitud se cita a la parte contraria, y si esta confiesa la deuda o no contradice la solicitud dentro de tercero día después de la citación, deferirá el juez o prefecto a la solicitud, y el notario expedirá la copia a continuación del auto del juez o prefecto.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Si la contraparte excepcionare que la obligación está extinguida y que en consecuencia se opone a que se dé la copia, el juez o prefecto concederá, en calidad de común, un término prudencial no excedente de quince días, para la prueba de la excepción, y si en tal término no se probare, mandará el juez o prefecto que se dé la copia cual queda dispuesto en el precedente inciso. Del auto que el juez o prefecto pronunciare queda expedido el recurso de apelación para ante la Corte Suprema federal, quien oirá y resolverá el recurso, como de auto interlocutorio.

ARTICULO 2604. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2604. Las copias deberán extenderse en papel perfectamente blanco, rubricarse por el notario en la margen de todas las fojas, y autorizarse al fin con la firma entera del mismo notario, expresando la fecha en que las saca, el número de fojas que contiene, para quién se destina la respectiva copia, y en su caso por orden de qué juez o prefecto se ha dado. Si la copia contuviere alguna entrerrenglonadura, equivocación o enmendadura, se salvará al fin, antes de ser autorizada la copia, como se dispone respecto del instrumento original en el artículo 2583

A la margen del instrumento original se dejará constancia, por medio de notas que suscribirá con media firma el notario, de las copias que se han dado, a quiénes, en qué fecha y por orden de qué juez o prefecto, si para ello hubiere precedido mandato judicial, y al pie, o a la margen de las copias expresará el notario, también con media firma, el número de la respectiva copia y los derechos que ha llevado por el instrumento original y por la copia, citando la disposición de la ley en cuya virtud ha hecho el cobro.

La última de las anotaciones a que se contrae el anterior inciso, la pondrá también el notario en todos los otros casos en que deba cobrar derechos por actos o diligencias que ante él pasen, o en que funcione, dejando la debida constancia del cobro en la diligencia o acto respectivo.

ARTICULO 2605. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2605. No se dará copia de ningún instrumento cancelado sino por orden del juez o prefecto competente y con inserción, precisamente, de la nota o diligencia de cancelación.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 2606. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2606.** Las personas naturales o jurídicas pueden llevar a la protocolización los documentos que quieran se coloquen en el protocolo, y el notario deberá proceder a protocolar el documento en el lugar y con el número que corresponda en el libro protocolo.

Por la protocolización no adquiere el documento protocolado mayor fuerza y firmeza de la que originariamente tenga, pues el objeto de la medida es sólo la seguridad y custodia del documento protocolado.

ARTICULO 2607. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2607.** Las sentencias ejecutoriadas de todas clases y las diligencias de remate que las partes o interesados quieran se inserten en el libro protocolo, se pasarán con tal fin en copia al notario para que haga la inserción en los términos del artículo precedente. Con el mismo fin se le pasará copia de las actas de partición de bienes, de los inventarios y demás antecedentes que sean necesarios para su inteligencia, tan luego como hayan obtenido la aprobación judicial. Los documentos expresados, que conforme a la ley necesiten del requisito del registro, no se protocolizarán si no llevan la competente nota de inscripción.

ARTICULO 2608. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 2608.** En los casos de contraescrituras públicas en que conforme a este Código es necesario tomar razón de tales contraescrituras a la margen de la primera escritura a que aquellas se refieren, los notarios harán la debida advertencia a los otorgantes.

También advertirán a los otorgantes la obligación que tienen de hacer inscribir en el registro los instrumentos que deben ser registrados conforme a la ley.

En una palabra: el notario hará a las partes las advertencias necesarias para que el acto que ante él pasa no se anule o quede deficiente por omisión de alguna formalidad de derecho.

**ARTICULO 2609. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2609.** La omisión por parte del notario de las advertencias que quedan prevenidas, no legitima el instrumento respecto del cual hubiere ocurrido la informalidad, pero el notario queda responsable conforme a las leyes.

**ARTICULO 2610. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2610.** La cancelación de un instrumento es la declaratoria de quedar sin fuerza, por haber cesado los efectos legales de las obligaciones en él contenidas.

**ARTICULO 2611. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTÍCULO 2611. La cancelación sólo tendrá lugar en los tres casos siguientes:

- 1º) Por manifestación de los mismos otorgantes del instrumento, de sus personeros o representantes legales, o de sus herederos que se presenten ante el notario a hacer la cancelación;
- 2º) Por la presentación de otro instrumento otorgado ante el mismo notario que autorizó el instrumento anterior, o ante otro notario, en que los otorgantes del primitivo instrumento, sus personeros, representantes legales o herederos, hayan declarado que debe cancelarse o estimarse cancelado el instrumento primitivo, y
- 3º) Por decreto de juez o de prefecto, declarando que debe hacerse la cancelación.

ARTICULO 2612. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2612. Llevaráse a efecto la cancelación por medio de otro instrumento extendido en la misma oficina del notario en que fue ministro de fe en el instrumento primitivo, en el lugar y con el número que correspondan en el protocolo, expresando quedar cancelado dicho instrumento primitivo, que se citará por su número, fecha, folio que le corresponda, en el respectivo libro protocolo y contenido del instrumento.

Si la cancelación se hiciere en el primero de los casos del artículo anterior, suscribirán el instrumento de cancelación con los testigos instrumentales y con el notario, los otorgantes, sus personeros o representantes legales, o sus herederos, agregando respectivamente el comprobante de carácter de personero, representante legal o heredero único, si uno solo fuere el heredero, o el de todos los herederos, si estos fueren varios.

Si la cancelación se hiciere en el segundo o en el tercero de los casos del citado artículo anterior, se hará en el instrumento de cancelación referencia al instrumento o al decreto del juez o prefecto, expresando las personas que han solicitado la cancelación, las cuales firmarán con los testigos instrumentales y el notario. Quedarán agregadas al respectivo instrumento de cancelación las copias del instrumento o del decreto judicial en su caso.

En toda cancelación, además, pondrá y firmará el notario la siguiente nota en el instrumento original o primitivo de cuya cancelación se trate, y en las copias que del mismo instrumento primitivo se le presenten, atravesando en la nota lo escrito en el instrumento y en las copias: cancelado, según aparece del instrumento existente en tal libro protocolo bajo el número tal. En donde para ello hubiere proporción, esta nota se extenderá y suscribirá con tinta colorada.

ARTICULO 2613. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2613.** Los instrumentos que tengan la nota de cancelados, carecen de fuerza legal, salvo que por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se declare la nulidad de la nota.

**ARTICULO 2614. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2614.** Los notarios expedirán a los otorgantes certificados de cancelación para que el registrador de instrumentos públicos cancele a su vez la inscripción o registro del título primitivo.

**ARTICULO 2615. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2615.** Los notarios deben recibir el archivo de la notaría con inventario. El notario que omite esta solemnidad es responsable del archivo con arreglo al inventario con que lo haya recibido el último de los predecesores, inclusive el aumento que ha debido tener el archivo en tiempo de dicho predecesor y en el del notario de cuya responsabilidad se trate.

**ARTICULO 2616. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2616.** En los casos de renuncia, destitución u otros que no incapaciten al notario para entregar personalmente el archivo a quien deba recibirla, la entrega la hará el mismo notario.

En los casos de enfermedad u otra excusa grave que impida al notario cesante entregar personalmente el archivo y en los de demencia o muerte del mismo notario, hará la entrega el apoderado, el curador, el heredero o el albacea del notario cesante.

En las diligencias que no excedan de treinta días no habrá necesidad de que el notario entregue con inventario el archivo de su cargo.

**ARTICULO 2617. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2617.** El archivo deberá ser recibido por el mismo notario que sucede al cesante, y por falta de aquel, por otro notario designado por el prefecto o corregidor, si en el Territorio hubiere más de un notario, y si no lo hubiere, por el secretario de la municipalidad.

**ARTICULO 2618. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2618.** La entrega y el inventario deberán ser autorizados por el respectivo prefecto. En la oficina de la prefectura se custodiará el inventario original suscrito por el prefecto, por el que entrega y por el que recibe, y del mismo inventario se dará una copia al notario que recibe para que la conserve en la oficina de la notaría.

**ARTICULO 2619. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2619.** Si un notario cesare temporalmente en el ejercicio de sus funciones por suspensión, licencia por más de treinta días u otro motivo, cuando vuelva a encargarse del archivo lo hará recibiéndolo con inventario en los referidos términos.

**ARTICULO 2620. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2620.** Los notarios conservarán en el mejor orden sus archivos y formarán al fin del período de la vigencia de los libros, un exacto y circunstanciado inventario de lo que en dicho período se haya aumentado el archivo.

Cuidarán de que los documentos y libros no se destruyan ni deterioren; y serán responsables de los daños que sucedan, a menos que acrediten plenamente no haber sido por culpa u omisión de su parte.

**ARTICULO 2621. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2621.** El prefecto o corregidor hará en la notaría dos visitas ordinarias anualmente: una en los últimos quince días del mes de enero y otra en los últimos quince días del de julio, y podrá visitarla extraordinariamente cuando a bien lo tuviere, o cuando el respectivo superior se lo ordenare.

El prefecto puede visitar cuando a bien lo tuviere, y cuando para ello recibiere orden del Presidente de la Unión, las notarías existentes en la capital del Territorio; y al hacer la visita al Territorio la extenderá a las notarías que existan fuera de su capital, sin perjuicio de visitarlas también en cualquier otro tiempo que lo estimare conveniente, o en que el Presidente de la Unión lo ordenare.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2622.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2622.** La visita se contraerá a examinar los libros y documentos del archivo, inclusive los inventarios que deben formarse con arreglo a este capítulo, y el orden, aseo y seguridad de la oficina; a observar el método que usa el notario en el otorgamiento de los instrumentos, y por último a indicarle las reformas y mejoras que puede hacer conforme a la ley; y a dictar las providencias que el funcionario visitador estime conducentes en el caso de encontrar alguna falta que haga responsable al notario visitado.

**ARTICULO 2623.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2623.** En las notarías se llevará un libro o cuaderno destinado exclusivamente para las diligencias de visita, que se extenderán cada vez que se practique la visita, expresando la fecha, el estado en que en funcionario visitador halló la oficina, las providencias por él dictadas, etc., firmando dicho funcionario, el notario visitado y el secretario de aquel, si lo tuviere. De cada diligencia de visita se sacará una copia para legajarla y custodiarla en el archivo de la oficina del funcionario visitador.

**ARTICULO 2624.** <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2624.** Los derechos que los otorgantes o los interesados pagarán al notario serán los siguientes:

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

1º) Cuarenta centavos por el otorgamiento e inserción en el protocolo de cualquier instrumento, sea de la clase que fuere, que se otorgue ante el mismo notario, si no pasa de una foja, y si pasa, otros cuarenta centavos por cada foja excedente. Las planas de estas fojas y las de las copias de que trata el número 3º deberán contener veinticuatro renglones, y cada renglón ocho palabras por lo menos;

2º) Veinte centavos por la protocolización de cualquier documento, sentencia ejecutoriada, testamento que no haya sido otorgado ante el notario, diligencias de división y partición de bienes, de remate, etc.;

3º) Ochenta centavos por cada una de las copias que sacare del instrumento otorgado ante él o protocolado en su oficina, si la copia no pasa de una foja, y si pasa, cuarenta centavos por cada una de las fojas restantes;

4º) Cuarenta centavos por la nota de cancelación de cualquier instrumento;

5º) Cuarenta centavos por cada certificación de cancelación de un instrumento, y

6º) Un peso por el hecho de concurrir al otorgamiento de acto o contrato, fuera de su oficina, cuando por los motivos expresados en el artículo 2560 deba el notario ejecutarlo así. Este derecho se duplicará en caso de que el otorgamiento del acto o contrato se verifique durante las horas de la noche que transcurran desde las ocho de la misma noche.

Cuando el notario concurra a solemnizar un acto o contrato fuera de su oficina, sin tener obligación de hacerlo, o fuera de la cabecera del circuito de la notaría, no tendrá derecho sino a la percepción de las cuotas asignadas en el número 1º, salvo que las partes hayan convenido voluntariamente en pagarle otras.

ARTICULO 2625. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2625. Cuando en el instrumento que se otorga ante un notario hubiere una parte que transfiere cualquier derecho, y otra que acepta, la parte transferidora se obliga al pago de los derechos de la escritura que queda en el protocolo.

En los casos en que las partes sean recíprocamente transferidoras y aceptantes, y en los otros no comprendidos en el anterior inciso, el pago de los derechos se hará en cuotas proporcionales, de suerte que todas las partes otorgantes contribuyan equitativamente al pago; en lo que fuere una sola la parte otorgante, es obligada esta al pago de los derechos.

ARTICULO 2626. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2626.** Las copias y certificaciones que se expidan a las partes serán pagadas por aquella a cuyo favor se expidan.

**ARTICULO 2627. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2627.** Las reglas dadas en los precedentes artículos están sujetas a las modificaciones que resulten de los convenios entre las mismas partes, sin que tales convenios entre las partes obsten para que el notario cobre los derechos que le corresponden de la parte que debe respectivamente satisfacerlos, de conformidad con las expresadas reglas.

**ARTICULO 2628. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2628.** En los casos en que conforme a las reglas que quedan establecidas, debiera corresponder el pago de todos los derechos, o el de una cuota de ellos, al fisco, a las corporaciones municipales o a los establecimientos de caridad, el notario no cobrará ni el total de los derechos en el primer caso, ni la respectiva cuota en el segundo.

No cobrará tampoco derechos el notario por las copias y certificaciones que en tales casos expida a favor del fisco, de las corporaciones municipales y de los establecimientos de caridad.

**ARTICULO 2629. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2629.** En los lugares que no fueren cabecera de notaría ejercerá las funciones del notario el secretario de la corporación municipal, en el despacho de lo civil, en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos y otros actos, cuya demora se prejudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del circuito de notaría, y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de cincuenta pesos. En tales casos, los secretarios municipales cumplirán con los deberes que en el presente título se imponen a los notarios, pues como tales deben reputarse cuando ejercen las funciones a que se contrae este artículo.

En la autorización a que se contrae la primera parte del anterior inciso, no se comprenden los testamentos, los cuales deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en el título De la ordenación del testamento.

**ARTICULO 2630. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2630.** Los instrumentos que pasen por ante los secretarios municipales que necesiten de la inscripción o registro conforme a la ley, serán registrados en la oficina del respectivo lugar, cual deben serlo los instrumentos de su clase otorgados ante el notario.

**ARTICULO 2631. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 2631.** Los respectivos prefecto y corregidor visitarán las oficinas de los secretarios municipales, en su calidad de notarios, en los períodos y en los términos en que debe visitarse la oficina de los notarios, y ejercerán en tales visitas las atribuciones que le confiere este título respecto de las visitas hechas a las notarías.

**ARTICULO 2632. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2632.** Los libros minutario y protocolo que deben llevar los secretarios municipales en calidad de notarios, se arreglarán también por períodos económicos, de la misma manera que los que deben llevar los notarios.

Al vencimiento del respectivo período cerrará el secretario, municipal dichos libros, de la misma manera que el notario encuadernará el libro protocolo, le pondrá el correspondiente índice y lo remitirá junto con el respectivo minutario al notario del circuito, al terminar el mes siguiente al de la expiración del período económico.

**ARTICULO 2633. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2633.** Recibidos por el notario los protocolos que deben remitirle los secretarios de las municipalidades, reunirá dichos libros en uno o más volúmenes, consultando la facilidad de su manejo, y los archivará y custodiará en la oficina de la notaría junto con los respectivos minutarios, del propio modo que debe custodiar los libros originariamente formados en la notaría.

**ARTICULO 2634. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2634.** Cuando el respectivo notario no reciba los libros a los ocho días de vencido el mes a cuya terminación deben los secretarios hacer la remisión de dichos libros lo hará presente al prefecto o corregidor respectivo, para que por este funcionario, se dicten en el particular las debidas providencias, o lo avisará al prefecto o corregidor en su caso, para que exija la responsabilidad al culpable.

**ARTICULO 2635. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2635.** Las copias que se deban expedir y las cancelaciones que deban ejecutarse mientras los libros permanezcan en poder de los secretarios municipales se expedirán y se ejecutarán por este; las posteriores se expedirán y se ejecutarán por el notario respectivo.

**ARTICULO 2636. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2636.** En los instrumentos públicos que se otorguen ante un secretario municipal, es formalidad cuya falta produce la nulidad de la escritura, además de las expresadas en el artículo 2595, la firma entera de dicho secretario municipal.

**TITULO XLIII.**

### **DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 2637. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2637.** El registro o inscripción de los instrumentos públicos tiene principalmente los siguientes objetos:

- 1º) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, de que se ha hecho mención en el capítulo 3, título De la tradición;
- 2º) Dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mudan el dominio de los mismos bienes raíces o le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de estos, poniendo al alcance de todos el estado o situación de la propiedad inmueble; y
- 3º) Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad de los títulos, actos o documentos que deben registrarse, haciendo intervenir en su guarda y confección un número mayor de funcionarios y precaviéndolos de los peligros a que quedarían expuestos si la constancia de tales actos, títulos y documentos existiera en sólo una oficina.

**ARTICULO 2638.** <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2638.** En la capital de los territorios y en los demás lugares de ellos donde haya notario, desempeñará las funciones de registrador de instrumentos públicos el secretario del prefecto o de l respectivo corregidor.

**ARTICULO 2639.** <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2639.** Hágense extensivas al registrador de instrumentos públicos las disposiciones del título precedente, relativamente a las cualidades necesarias para obtener el destino; a su duración; a la prohibición de encargarse de la gestión particular u oficial de negocios ajenos; a las horas de despacho

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

público; a la concesión de licencias y a la admisión de renuncias y excusas, entendiéndose del registrador lo que en tales disposiciones se dice del notario.

**ARTICULO 2640. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2640. Son deberes del registrador:**

1º) La puntual asistencia a la oficina en todos los días de despacho y durante las horas que fijare el respectivo prefecto o corregidor. El registrador hará saber al público, por medio de avisos, cuáles son las horas señaladas, y será responsable a las partes o interesados de los perjuicios que se les sigan por no inscribirse oportunamente los títulos que se lleven al registro, y cuya falta provenga de la inasistencia en las horas fijadas para el despacho, o de otro hecha imputable al mismo registrador;

2º) Hacer las inscripciones de los títulos, y llevar en los términos ordenados en la ley los libros relativos a las mismas inscripciones;

3º) Dar las noticias e informes oficiales que les pidan los funcionarios públicos, acerca de lo que conste en los libros de la oficina y tratándose de asuntos del interés de la Unión, de las corporaciones municipales y de los establecimientos costeados y sostenidos, con fondos públicos;

4º) Certificar, con vista de los respectivos libros, acerca del estado o situación en que se encuentren los inmuebles existentes en el lugar y respecto de los cuales quieran los interesados saber tal situación; esto es, quién sea el propietario del inmueble o inmuebles; la libertad o gravámenes y limitaciones del dominio que pesen sobre los inmuebles, y las otras constancias que haya en las inscripciones.

Las certificaciones que el registrador expidiere deberán ser claras y bien circunstanciadas; se expresarán en ellas los años a que correspondan y los libros que se hubieren consultado para expedirlas; y

5º) Los demás que la ley le imponga.

**ARTICULO 2641. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2641.** El registrador llevará separadamente los libros que siguen:

- 1º) Uno titulado Libro de registro número 1º, para la inscripción de los títulos que trasladen, modifiquen, graven o limiten el dominio de los bienes inmuebles, o que varíen el derecho de administrarlos;
- 2º) Otro intitulado Libro de registro número 2º, para la inscripción de los títulos, actos o documentos que deban registrarse y que no estén comprendidos en las clasificaciones del inciso que antecede y del que sigue, y
- 3º) Otro intitulado Libro de anotación de hipotecas, para la inscripción de los títulos legalmente constitutivos de hipoteca.

**ARTICULO 2642.** <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2642.** Si por la copia de inscripciones no bastare, durante la vigencia del respectivo período, un solo tomo o volumen de cómodo manejo para cada uno de los libros que en dicho período debe llevar el registrador, podrá hacerse el aumento de volúmenes que tendrán entonces la denominación de tomo 1º, 2º, etc., del libro número 1º o número 2º de registro o de anotación de hipotecas correspondiente al periodo tal.

**ARTICULO 2643.** <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2643.** A cada uno de los tomos de los tres mencionados libros, corresponderá otro que será el índice del respectivo tomo.

**ARTICULO 2644.** <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2644.** Los folios del índice del libro de registro número 1º se dividirán en cinco columnas. Expresarése en la primera columna el nombre o nombres, por orden alfabético, de los inmuebles a que se contraiga el título inscrito en la respectiva partida del libro de registro; en la segunda los nombres y apellidos de los contratantes o partes principales; en la tercera, la especie o naturaleza del acto o contrato; en la cuarta se citará el folio correspondiente al libro de registro; y la quinta se destinará para hacer constar las modificaciones que sufra el título registrado, como su cancelación u otras semejantes.

**ARTICULO 2645. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2645.** Los folios del índice del libro de registro número 2º se dividirán en cuatro columnas y contendrán; la primera los apellidos por el orden alfabético, y los nombres de los contratantes o interesados; la segunda la mención del título inscrito, y la tercera la cita o referencia al correspondiente folio del libro de registro. La cuarta columna tendrá el mismo objeto que la quinta del libro 1º.

**ARTICULO 2646. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2646.** Los folios del índice de anotación se llevará por lugares, siguiendo el orden alfabético de estos. Cada folio se dividirá en cinco columnas. En la primera columna se pondrán por el mismo orden alfabético los nombres de las fincas hipotecadas; en la segunda, su situación; en la tercera, los nombres y apellidos de los dueños; en la cuarta, la referencia al folio del libro de anotación, y en la quinta, las modificaciones que sufra el título registrado, como su cancelación u otras semejantes.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 2647. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2647. Los índices de los libros 1º y 2º de registro deberán estar concluidos, a más tardar, a la terminación del mes inmediatamente siguiente a aquel en que haya expirado el período de la vigencia de los libros principales.

El índice del libro de anotación se irá formando día por día, a lo menos en borrador, y deberá estar en limpio en todo el mes expresado en el antecedente inciso.

ARTICULO 2648. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2648. Los tres libros principales de registro y de anotación y los de los índices serán empastados, y contendrán las fojas que se calculen necesarias para las operaciones a que se les destina en el período de su vigencia.

Los libros principales deberán, además, estar foliados y serán rubricados en cada foja por el prefecto de la cabecera del lugar de registro, quien al principio de cada libro, expresará, bajo su firma entera, el objeto a que se destina el libro, y el número de fojas de que se compone.

ARTICULO 2649. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 2649.** El período de duración o servicio de los libros que deben llevar los registradores será el mismo que el de la vigencia de los libros de las notarías.

**ARTICULO 2650. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2650.** Los libros principales de los registradores se cierran, como los de los notarios, por medio de diligencia suscrita por el respectivo prefecto y expresiva del número de inscripciones contenidas en cada volumen.

**ARTICULO 2651. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2651.** Los registradores no entregarán a los particulares los libros de la oficina, ni aun para el efecto de verlos, a no ser que esto último se verifique bajo la especial vigilancia de los mismos registradores, y sin que los libros salgan de la oficina en que deben estar custodiados.

**ARTICULO 2652. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2652.** Están sujetos al registro o inscripción los títulos, actos y documentos siguientes:

1º) Todo contrato o acto entre vivos, que cause mutación o traslación de la propiedad de bienes raíces, como donación, venta, permuta, transacción;

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

2º) Toda sentencia definitiva ejecutoriada que recayere en negocios civiles, bien haya sido pronunciada por un juez o tribunal de derecho, o por árbitros, y las decisiones protocolizadas de los arbitradores, especialmente las sentencias y decisiones que causen traslación o mutación, de la propiedad de bienes raíces, o que declaren algún derecho en tales bienes raíces.

No es obligatorio el registro de las sentencias definitivas por los corregidores en negocios civiles de su competencia, sino cuando en virtud de ellas hay mutación o cambio del dominio de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos;

3º) Los títulos constitutivos de hipoteca;

4º) Los títulos constitutivos sobre inmuebles de alguno de los derechos de usufructo, de uso, de habitación, de servidumbres reales y de cualquier otro gravamen, y generalmente los títulos en virtud de los cuales se ponen limitaciones al dominio sobre inmuebles;

5º) Los testamentos;

6º) Las sentencias o aprobaciones judiciales de la partición de la herencia, especialmente las que versaren sobre bienes inmuebles;

7º) Las diligencias de remate de bienes raíces;

8º) Los títulos de registro de minas;

9º) Los títulos de privilegios;

10) Todo documento que se otorgue o que se protocolice por ante un notario;

11) La cancelación de todo título que haya sido registrado; y

12) Los demás títulos, actos y documentos, respecto de los cuales ordene la ley la formalidad del registro.

**ARTICULO 2653. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2653.** El registro o inscripción de los títulos traslaticios del dominio de bienes raíces, de los constitutivos de hipoteca y demás relativos a inmuebles expresados en el anterior artículo, se verificará, en la oficina de registro del lugar en que el inmueble está situado, y si la situación del inmueble se extendiere a más de un circuito de registro, se verificará la inscripción en las oficinas de los circuitos a que se extienda el inmueble.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Si el título fuere relativo a dos o más inmuebles, situado cada uno en diferente circuito deberá registrarse en cada una de las oficinas del circuito a que respectivamente correspondan los inmuebles.

**ARTÍCULO 2654. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2654.** Si por un acto de partición se adjudicaren a varias personas, naturales o jurídicas, los inmuebles o parte de los inmuebles que antes se poseían proindiviso, el acto de partición, en lo relativo a cada inmueble o a cada parte adjudicada, se registrará en la oficina u oficinas del circuito o circuitos a que por su situación corresponda o se extienda el inmueble o la parte de él de que se ha hecho adjudicación a cada partícipe o divisionario.

**ARTÍCULO 2655. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2655.** Los títulos, actos y documentos de inscripción obligatoria que no estén comprendidos en los dos anteriores artículos, se registrarán en la oficina del circuito en que se hayan otorgado o ejecutado.

**ARTÍCULO 2656. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2656.** Siempre que se varíe el nombre de una finca rural, es obligatorio al que hace la variación dar de ello noticia al registrado o registradores del circuito o circuitos a los cuales se extienda

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

la situación de la finca, para que se registre la variación. Esta obligación deberá cumplirse, a más tardar, dentro de los veinte días, siguientes a aquel en que se haya hecho uso en documento público u oficial, o en alguna diligencia o acto público u oficial, del nombre variado.

La misma obligación tienen los divisionarios o partícipes de una finca rural, dividida o partida, en cuanto a los nuevos nombres que impusieren a las partes que les hayan cabido.

Las personas que no llenaren la obligación a que se contraen los dos precedentes incisos, incurrirán en la multa de veinticinco pesos, que impondrá el prefecto o corregidor, cuando por razón de las visitas de las notarías u oficinas de registro o por cualquier otro motivo tuvieran conocimiento de la falta, o el juez o tribunal que tuviere el mismo conocimiento; sin perjuicio de llevarse a efecto el registro de la variación o imposición de nombre, a costa del que o de los que la hubieren hecho.

ARTICULO 2657. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2657. Para llevar a efecto el registro, se exhibirá al registrador copia auténtica del título o documento, y la sentencia o decreto judicial en su caso.

ARTICULO 2658. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2658. Todo título o documento que se presente al registro deberá designar claramente el nombre, apellido y domicilio de las partes; el nombre, la situación, los linderos y el valor de las fincas y las demás circunstancias que en su caso contribuyan a hacer conocer perfectamente el acto o contrato.

ARTICULO 2659. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

## CODIGO CIVIL COLOMBIANO

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2659. El registro o inscripción empezará por la fecha del día de la diligencia y expresará:

- 1º) La naturaleza y fecha del título o documento;
- 2º) Los nombres, apellidos y domicilios de las partes o de los, que como apoderados o representantes legales requieran el registro. Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal o popular, y por el lugar de su establecimiento, y se extenderá a sus personeros lo que anteriormente se dice de los apoderados y representantes legales de las personas naturales;
- 3º) La designación de la cosa según aparezca en el título o documento; y
- 4º) La oficina o archivo en que se guarde el título o documento original.

Terminará la diligencia con la firma entera del registrador.

ARTICULO 2660. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2660. El registro o inscripción de un testamento comprenderá la fecha de su otorgamiento y su especie, debiendo expresarse, el nombre del notario por ante quien se hubiere otorgado, si fue otorgado ante notario; el nombre, apellido y domicilio del testador; los nombres y apellidos de los herederos y legatarios, expresando las cuotas de los primeros, esto es, si han sido instituidos herederos del todo o sólo de una parte, como la mitad, la tercera, cuarta o quinta parte del acervo líquido, y respecto de los legatarios, la especie o naturaleza de los respectivos legados.

ARTICULO 2661. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 2661.** El registro de una sentencia o decisión comprenderá su fecha, la designación del tribunal o juzgado, prefecto o corregidor que la hubiere pronunciado, o los nombres de los árbitros o arbitrajadores y una copia literal de la parte resolutiva.

**ARTICULO 2662.** <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2662.** El registro de un acto legal de partición comprenderá la fecha de este acto, el nombre y apellido del partidor o partidores y la designación de las partes o hijuelas respectivas. Los registros o inscripciones a que se contrae este artículo y los dos que le preceden, se conformarán en lo demás a lo estatuido en el artículo 2659.

**ARTICULO 2663.** <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2663.** El registro o anotación de una hipoteca deberá contener:

1º) La fecha en que se hace el registro;

2º) Los nombres, apellidos y domicilios del acreedor y del deudor, ajustándose para estas designaciones a lo que se previene en el número 2º del artículo 2636;

3º) La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado del contrato a que accede la misma hipoteca, se expresará también la fecha del contrato y el archivo en que exista el instrumento comprobante de dicho contrato;

4º) El nombre y la situación de la finca hipotecada, sus linderos y todas las notas y señales con que el título se dé a conocer.

Si la finca hipotecada fuere rural, se expresará el lugar de su situación, y si esta se extiende a varios lugares, se expresarán todos ellos.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

Si la finca hipotecada fuere urbana se expresará el Lugar y la calle de su situación;

5º) La suma determinada a que se extienda la hipoteca, en caso, de que ella se limitare a una determinada suma; y

6º) La. firma entera del registrador.

**ARTICULO 2664. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2664.** No se anulará el registro por falta de alguna o algunas de las designaciones prevenidas en los anteriores artículos de este capítulo, siempre que, por lo que del mismo registro conste y por lo que resulte del título al cual se refiere el registro, pueda venirse en conocimiento de lo que en tal registro se eche menos; pero la falta de la firma del registrador sí induce nulidad en la diligencia de registro en que ocurriere la falta.

**ARTICULO 2665. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2665.** Con todo, no valdrá el registro de la hipoteca o de la constitución de cualquier otro gravamen o limitación del dominio sobre inmuebles, cuando no se hubieren expresado claramente las circunstancias a que se contrae el artículo 2663, lo que tendrá lugar del registro de la hipoteca de parte de una finca poseída proindiviso, pues en tal caso las designaciones de nombre, situación y linderos deberán hacerse expresando los de la finca, y advirtiendo que la parte hipotecada corresponde a dicha finca poseída proindiviso.

Cuando al registrador se presente un título constitutivo de hipoteca, o de cualquiera otro gravamen o limitación del dominio sobre inmuebles, que carezca de las designaciones a que se contrae el precedente inciso, no lo registrará.

Tampoco se registrará el título constitutivo de hipoteca cuando se le presente después del vigésimo día contado desde el otorgamiento del mismo título.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTICULO 2666.** <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2666.** El registro de la variación del nombre de una finca rural se hará extendiendo en el libro de registro número 1º una partida o diligencia haciendo constar la variación: diligencia que suscribirán el que haya hecho la variación y el respectivo registrador. El mismo registrador hará mención de las variaciones en los respectivos índices, por medio de notas puestas en los lugares en que los índices se refieren a la finca cuyo nombre se ha variado, y en las inscripciones que en lo adelante se extiendan respecto de dicha finca, cuidarán los registradores de mencionar unos y otros nombres de la finca, expresando primero el nuevo nombre impuesto a la finca y a continuación el que anteriormente tenía, precedido este último de la locución adverbial alias.

**ARTICULO 2667.** <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2667.** Siempre que se transfiera un derecho que ha sido antes registrado, se mencionará el precedente registro en el nuevo. Para facilitar la operación, el respectivo interesado presentará al registrador la copia o testimonio del título en que deba estar consignada la nota del anterior registro.

**ARTICULO 2668.** <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2668.** Todo título que verse sobre dos o más actos o contratos que por su naturaleza requieran el registro en diferentes libros, será registrado en cada uno de tales libros en lo que concierne

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

al respectivo acto o contrato. Si, por ejemplo, el título es relativo a la enajenación de un inmueble y a la constitución de una hipoteca, en lo que concierne a la enajenación del inmueble, se inscribirá en el Libro 1º de Registro, y en el Libro de anotación de hipotecas, en lo concerniente a la constitución de la hipoteca.

**ARTICULO 2669. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2669.** Verificado el registro o inscripción de un título y firmada la diligencia que debe quedar en el libro o en los libros respectivos, pondrá el registrador una nota al pie del título expresando la fecha en que se ha verificado la inscripción o registro, y el folio o folios del libro o libros en que consta aquella diligencia conforme al artículo que antecede. Suscribirá el registrador con firma entera la nota, y con ella devolverá el título al interesado o a los interesados.

**ARTICULO 2670. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2670.** Si después de registrar por primera vez un instrumento, se presentaren nuevas copias de él para que se inscriban o registren, no habrá necesidad de extender otra diligencia de registro sino en el caso de que así lo soliciten expresamente las partes interesadas; cuando no hagan esta solicitud, el registrador se limitará a poner en la copia presentada la nota de registro con referencia a la inscripción primitiva y a dejar constancia del hecho en la columna correspondiente a los índices, destinada a dar a conocer las variaciones o modificaciones que vayan sufriendo los títulos registrados.

En todo caso el registrador tendrá derecho a los emolumentos que se le señalen por el registro o inscripción.

**ARTICULO 2671. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2671.** Los registradores gozarán de los siguientes derechos o emolumentos que les satisfarán los respectivos interesados:

1º) Cuarenta centavos por cada inscripción que hagan en sus libros;

2º) Cuarenta centavos por la nota de cancelación de un título;

3º) Ochenta centavos por toda certificación que expidan;

4º) Cinco centavos por el examen de cada uno de los libros que deban reconocer para dar la certificación, pero este recargo no tendrá lugar cuando la certificación se pidiese determinando el año; y

5º) Diez centavos por el examen de cada libro, cuando los interesados quieran obtener una noticia privada.

**ARTICULO 2672. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2672.** Son extensivas a los registradores las disposiciones contenidas en los artículos 2625 a 2628.

**ARTICULO 2673. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2673.** Ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro hace fe en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva o respectivas oficinas, conforme a lo dispuesto en este Código.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 2674.** <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2674.** Ningún título sujeto al registro surte efecto legal respecto de terceros, sino desde la fecha de la inscripción o registro.

**ARTÍCULO 2675.** <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2675.** Cuando se compruebe la pérdida del protocolo o del expediente en que estaba consignado el título original registrado, y no existiere en poder del respectivo interesado la copia legalizada del título, ni de este hubiere constancia plena en expedientes que se guarden en alguna oficina pública, se admitirá como prueba supletoria de dicho título la certificación que expida el registrador acerca del punto o de los puntos de que haya constancia en el registro, relativamente a los contenidos en el título original perdido: esta certificación no la dará el registrador sino por orden de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 2676.** <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2676.** La cancelación de un registro o inscripción es el acto en virtud del cual se declara quedar ya sin efecto el registro o inscripción por haber sido también cancelado el título de que procedía la inscripción o registro.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

ARTICULO 2677. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2677. Para que el registrador proceda a dar por cancelado un registro o inscripción, debe presentársele el certificado o cancelación del título a que la inscripción se refiere. Expedirá este certificado el funcionario en cuya oficina esté archivado o se custodie el título original inscrito o registrado.

ARTICULO 2678. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2678. La cancelación de un registro o inscripción se hará extendiendo a la margen de la partida de inscripción o registro una diligencia en estos términos: "Cancelado según consta del folio o folios (tales) del libro corriente de cancelaciones"; terminará esta diligencia con la respectiva fecha y firma entera del registrador.

El Libro de cancelaciones es el que debe formarse con las certificaciones de cancelación de que se trata en el precedente artículo, libro que se irá foliando sucesivamente, y al fin de la vigencia del período de los libros principales se encuadernará, y donde para ello hubiere proporción se empastará. Este libro será el comprobante de las cancelaciones que haga el registrador.

ARTICULO 2679. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

**ARTÍCULO 2679.** Siempre que se haga la cancelación de un registro o inscripción, se anotará la cancelación en las partidas de los índices en que estos se refieran al primitivo registro, extendiendo las anotaciones en la columna de los índices destinada al efecto.

**ARTICULO 2680. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2680.** Si los interesados lo pidieren, les dará el registrador certificado de la cancelación del respectivo o de los respectivos registros.

**ARTICULO 2681. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2681.** El registro o inscripción que haya sido cancelado carece de fuerza legal, a no ser que por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se declare la nulidad de la cancelación. Tal nulidad se estimará declarada de derecho, cuando la cancelación del registro o inscripción ha provenido de la cancelación del título original, y esta ha sido declarada nula por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada también.

**ARTICULO 2682. <Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.>**

<Notas de vigencia>

- Artículo derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.139, de 4 de septiembre de 1970.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código Civil:

**ARTÍCULO 2682.** Respecto del archivo de la oficina de registro y de las visitas que deben hacerse en ella, son extensivas las disposiciones contenidas en el capítulo 5º, título Del Notario público.

## **CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **TITULO XLIV.**

#### **OBSERVANCIA DE ESTE CODIGO**

**ARTICULO 2683.** El presente Código comenzará a regir desde su publicación, y quedarán desde entonces derogadas todas las leyes y disposiciones sustantivas anteriores en materia civil de la competencia de la Unión, sean o no contrarias a las que se contienen en este Código.

En consecuencia, las controversias y los pleitos acerca de actos ejecutados, de derechos adquiridos, de obligaciones contraídas, o de contratos celebrados desde dicha publicación relativos a las expresadas materias, se decidirán con arreglo a las disposiciones de esté Código; pero las controversias y los pleitos sobre actos, derechos, obligaciones y contratos anteriores a la publicación del presente Código, se decidirán con arreglo a las leyes sustantivas que estaban vigentes cuando se ejecutó el acto, se adquirió el derecho, se contrajo la obligación o celebró el contrato.

**ARTICULO 2684. <CITA DE DISPOSICIONES>** La cita de las disposiciones de los Códigos nacionales, se hará así: Artículo, capítulo o título tal, C. C. (Código Civil); C. Co. (Código de Comercio); C. P. (Código Penal); C. A. (Código Administrativo); C. F. (Código Fiscal); C. M. (Código Militar); C. J. (Código Judicial); C. Fo. (Código de Fomento); y así de los demás que puedan expedirse en lo sucesivo, suprimiéndose en la cita las palabras puestas aquí entre paréntesis.

# CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

## LIBRO PRIMERO

### Título Preliminar

#### Disposiciones Generales

**Art. 1o.\_ Aplicabilidad de la Ley Comercial.** Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

Conc.: 10, 20, 24, 1781; [Ley 57 de 1887](#) Art. 5; [Ley 153 de 1887](#) Art. 8.

**Nota Doctrinal.** Definición de Analogía Legis y Analogía Iuris. "la doctrina distingue dos especies de analogía: la llamada analogía legal (analogía legis) y analogía jurídica o de derecho (analogía iuris), consistiendo la primera en que el caso se resuelve con una norma que regula un caso a fin, siempre que exista el supuesto de la identidad de razón y concurrencia de la voluntad del legislador, y la segunda, en que la norma para el caso omitido se deduce del espíritu y del sistema del derecho positivo considerado en su conjunto. (Diccionario Jurídico Colombiano. BOHÓRQUEZ, Botero Luis Fernando. Editorial Jurídica Nacional. Pág. 71).

**Art. 2o.\_ Aplicación de la Legislación Civil.** En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

Conc.: 822; Circular Externa Superintendencia Bancaria 007 del 19 de enero de 1996  
Título II Capítulo I No. 1.1.1 Título III Capítulo I No. 2.10

**Art. 3o.\_ Validez de la Costumbre Mercantil.** La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contrarie manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella.

En defecto de costumbre local se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso anterior.

Conc.: 2, 909, 911, 912, 977, 1264, 1297, 1341, 1357; C. Civil Art. 8;[Ley 153 de 1887](#) Art. 13; C. de P. C. Art. 189, 190; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [7793-02](#); Sentencia Corte Constitucional [C 486-93](#).

**Nota Doctrinal.** Definición de costumbre mercantil. "La jurisprudencia ha indicado que la ley como principal norma perteneciente al ordenamiento, y la Constitución reconocen a la costumbre mercantil como fuente válida de derecho con las limitaciones que la misma ley impone. La

*invocación que la ley hace de la costumbre reafirma su pertenencia al sistema jurídico y su naturaleza normativa. A pesar de prevalecer el derecho legislado o escrito, lo único que indica es que la ley controla los alcances de la costumbre. No obstante, la costumbre se mantiene como fuente de derecho y aporta al sistema jurídico flexibilidad y efectividad.*

*Por eso, entre la ley y la costumbre existe una relación dialéctica, toda vez que la costumbre abona la materia sobre la que luego el legislador trabajará para darle mayor efectividad, estabilidad, certeza y generalidad. Por esta razón, es necesario establecer claramente cuales son las funciones propias de la costumbre mercantil:*

**1. Función interpretativa.** Es la señalada por el artículo 5 del Código del Comercio, según el cual las costumbres sirven para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos o convenios mercantiles.

**2. Función interpretadora.** Cuando una norma mercantil remite expresamente a la costumbre, de manera que esta viene a completar la norma, convirtiéndose en parte de ella.

**3. Función normativa.** Cuando la costumbre reúne los requisitos del artículo 3 del Código del Comercio, es decir, que no la contrarie manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes, reiterados y jurídicamente obligatorios, se aplica como regla de derecho a falta de norma mercantil expresa o aplicable por analogía. En este caso, la costumbre colma los vacíos de la ley y cumple así su función más importante. (*Super Sociedades Oficio 8352 de abril 28 de 1997*". (Diccionario Jurídico Colombiano. BOHÓRQUEZ, Botero Luis Fernando. Editorial Jurídica Nacional. Pág. 211).

**Art. 4o.\_Preferencia de las estipulaciones contractuales.** Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles.

Conc.: C. Civil Art. 1602, 1603, 1608, 1621; C. de P. C. 189, 190; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [7793-02](#); Sentencia Corte Constitucional [C 486-93](#).

**Nota Doctrinal.** Interpretación de los contratos. "En el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando éstos, al celebrarlos, acatan las prescripciones legales y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (artículo 1602 C. Civil) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en *le y para las partes*, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él (...) Los Jueces tienen la facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución nos los autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales". (Diccionario Jurídico Colombiano. BOHÓRQUEZ, Botero Luis Fernando. Editorial Jurídica Nacional. Pág. 186).

**Art. 5o.\_Aplicación de la costumbre mercantil.** Las costumbres mercantiles servirán, además, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos y convenios mercantiles.

Conc.: 823, C. Civil Art. 823, 1621, 1649 y ss; C. de P. C. Art. 190; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [7793-02](#); Sentencia Corte Constitucional [C 486-93](#).

**Art. 6o.\_Prueba de la costumbre mercantil.** La costumbre mercantil se probará como lo dispone el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, cuando se pretenda probar con testigos, éstos deberán ser, por lo menos, cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil, que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el artículo 3o.; y cuando se aduzcan como prueba dos decisiones judiciales definitivas, se requerirá que éstas hayan sido proferidas dentro de los cinco años anteriores al diferendo.

Conc.: 8o., 86 No. 5o; C. de P. C. 189, 190; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [7793-02](#); Sentencia Corte Constitucional [C 486-93](#).

**Art. 7o.\_ Aplicación de tratados, convenciones y costumbre internacionales.** Los tratados o convenciones internacionales de comercio no ratificados por Colombia, la costumbre mercantil internacional que reúna las condiciones del artículo 3o., así como los principios generales del derecho comercial, podrán aplicarse a las cuestiones mercantiles que no puedan resolverse conforme a las reglas precedentes.

Conc.: 5, 6; C. de P. C. Art. 190

**Nota.** *El artículo en comento fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 6 de diciembre de 1972.*

**Art. 8o.\_ Prueba de la costumbre mercantil extranjera. Acreditación.** La prueba de la existencia de una costumbre mercantil extranjera, y de su vigencia, se acreditará por certificación del respectivo cónsul colombiano o, en su defecto, del de una nación amiga. Dichos funcionarios para expedir el certificado solicitarán constancia a la cámara de comercio local o de la entidad que hiciere sus veces y, a falta de una y otra, a dos abogados del lugar, de reconocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial.

Conc.: 9o; C. de P. C. 188, 190, 193, 259.

**Art. 9o.\_ Prueba de la costumbre mercantil internacional. Acreditación.** La costumbre mercantil internacional y su vigencia se probarán mediante copia auténtica, conforme al Código de Procedimiento Civil, de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado. También se probará con certificación autenticada de una entidad internacional idónea, que diere fe de la existencia de la respectiva costumbre.

Conc.: 5, 6, 7, 8; C. de P. C., 188, 190, 193, 259; [Ley 315 de 1996](#).

## CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

## **Decreto 410 de 1971**

### **LIBRO PRIMERO**

#### **Título I**

##### **De los comerciantes**

###### **Capítulo I**

###### **Calificación de los comerciantes**

**Art. 10. Comerciantes. Concepto. Calidad.** Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Conc.: 12, 17, 19, 26 No. 2o., 37, 43, 832, 833; C. Civil. 1262, 1505; Superintendencia Bancaria circular externa 007 del 19 de enero de 1996 Título II Capítulo I No. 1.1.1.

**Art. 11. Aplicación de las normas comerciales a operaciones mercantiles de no comerciantes.** Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.

Conc.: 10, 22.

**Art. 12. Personas habilitadas e inhabilitadas para ejercer el comercio.** Toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio; las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son inhábiles para ejecutar actos comerciales.

**Incisos 2 y 3.** Derogados ([Ley 27 de 1977](#)).

Los menores adultos pueden, con autorización de sus representantes legales, ocuparse en actividades mercantiles en nombre o por cuenta de otras personas y bajo la dirección y responsabilidad de éstas.

Conc.: 17, 28, 34, 103, 320, 899; C. Civil 291, 339, 345 inc. 2o, 1500, 1502, 1503, 1504, 2154.

**Nota.** La [ley 27 de 1977](#) suprimió la figura de la habilitación de edad. Esta ley dispuso en su artículo 1: "Para todos los efectos legales llámese mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido 18 años".

**Art. 13. Presunciones de estar ejerciendo el comercio.** Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1o) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2o) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3o) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Conc.: 17 num. 2o, 25, 26, 515, 516 num. 1o., 1137.

**Art. 14. Personas inhábiles para ejercer el comercio.** Son inhábiles para ejercer el comercio, directamente o por interpuesta persona:

- 1o) Derogado (Art. 242 [Ley 222 de 1995](#)).
- 2o) Los funcionarios de entidades oficiales y semioficiales respecto de actividades mercantiles que tengan relación con sus funciones, y
- 3o) Las demás personas a quienes por ley o sentencia judicial se prohíba el ejercicio de actividades mercantiles.

Si el comercio o determinada actividad mercantil se ejerciere por persona inhábil, ésta será sancionada con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos que impondrá el juez civil del circuito del domicilio del infractor, de oficio o a solicitud de cualquiera persona, sin perjuicio de las penas establecidas por normas especiales.

Conc.: 90, 105, 185, 202, 205, 1939, 1940, 2002, 2008, 2010; [Ley 222 de 1995](#) Art. 153 y 220.

**Art. 15. Inhabilidades sobrevinientes por posesión en un cargo - comunicación a la cámara de comercio.** El comerciante que tome posesión de un cargo que inhabilite para el ejercicio del comercio, lo comunicará a la respectiva cámara mediante copia de acta o diligencia de posesión, o certificado del funcionario ante quien se cumplió la diligencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la misma.

El posecionado acreditará el cumplimiento de esta obligación, dentro de los veinte días siguientes a la posesión, ante el funcionario que le hizo el nombramiento, mediante certificado de la cámara de comercio, so pena de perder el cargo o empleo respectivo.

Conc.: 28 No. 3o.

**Art. 16. Delitos que implican prohibición del ejercicio del comercio como pena accesoria.** Siempre que se dicte sentencia condenatoria por delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio, o por contrabando, competencia desleal, usurpación de derechos sobre propiedad industrial y giro de cheques sin provisión de fondos o contra cuenta cancelada, se impondrá como pena accesoria la prohibición para ejercer el comercio de dos a diez años.

Conc.: 17, 75, 85. [Decreto 898 mayo 7 de 2002 Presidencia de la República](#) Art. 12

**Nota.** Actualmente se aplican los artículos 46 y 51 inciso 3º del Nuevo Código Penal.

**Nota.** *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 14 de abril de 1977.*

**Art. 17.\_ Perdida de la calidad de comerciante por inhabilidades sobrevinientes.** Se perderá la calidad de comerciante por la incapacidad o inhabilidad sobrevinientes para el ejercicio del comercio.

Conc.: 14, 15, 105, 1226, 2002.

**Art. 18.\_ Nulidades por incapacidad.** Las nulidades provenientes de falta de capacidad para ejercer el comercio, serán declaradas y podrán subsanarse como se prevé en las leyes comunes, sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Código.

Conc.: 104, 108, 109, 987 y ss.; C. Civil Art. 1740, 1741, 1743; Ley 50 de 1936 Art. 2.

## CAPITULO II

### DEBERES DE LOS COMERCIANTES

**Art. 19.\_ Obligaciones de los comerciantes.** Es obligación de todo comerciante:

- 1o) Matricularse en el registro mercantil;
- 2o) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;
- 3o) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
- 4o) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;
- 5o) Derogado. ([Ley 222 de 1995](#)).
- 6o) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

Conc.: 26 y ss, 28 No. 1o. y 3o., 31, 48, 54, 60 No. 5o., 75, 86 ord. 3o., 271 No. 2o., 271, 1038, 1345, 1938, 1997 y ss.; C. de P. C. 277, 285; [Ley 256 de 1996](#) Art. 7.

# CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

## DECRETO 410 DE 1971

### LIBRO PRIMERO

## **Título II**

### **De los actos, operaciones y empresas mercantiles**

**Art. 20.\_ Actos, operaciones y empresas mercantiles. Concepto.** Son mercantiles para todos los efectos legales:

1o) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;

2o) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;

3o) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;

4o) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;

5o) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

6o) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

7o) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;

8o) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;

9o) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;

10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;

11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;

12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;

13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;

14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;

- 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;
- 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;
- 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;
- 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y
- 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

Conc.: 24, 25, 32, 43, 98, 136, 526, 532, 533, 619, 822, 905 y ss., 954, 956, num. 4o., 981, 1036, 1163 y ss., 1170, 1181, 1200, 1226, 1260, 1340, 1354, 1382, 1396, 1400, 1408, 1416, 1438; [Ley 222 de 1995](#); [Ley 550 de 1999](#) Art. 1º; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria Título III Cap. I No. 2.1; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente [13135-03](#), [13385-03](#).

**Art. 21.\_ Otros actos mercantiles.** Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Conc.: 10, 13, 20, 25, 995; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente [13135-03](#), [13385-03](#).

**Art. 22.\_ Aplicación de la ley comercial a los actos mercantiles.** Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial.

Conc.: 1o, 4o, 11; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente [13135-03](#), [13385-03](#).

**Art. 23.\_ Actos que no son mercantiles.**

- 1o) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;
- 2o) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;
- 3o) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;
- 4o) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y

5o) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

Conc.: Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente [13135-03](#), [13385-03](#).

**Art. 24.\_ Alcance declarativo.** Las enumeraciones contenidas en los artículos 20 y 23 son declarativas y no limitativas.

Conc.: 20, 23.

**Art. 25.\_ Definición de Empresa.** Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.

Conc.: 10, 13 No. 2o., 32 No. 2o., 35, 43, 309, 474, 515; C. Nal. Art. 333; [Ley 222 de 1995](#); Circular Externa Superintendencia Bancaria 007 Título III Cap. II No. 1º

# CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

**Decreto 410 de 1971**

## **LIBRO PRIMERO**

### **TITULO III**

#### **DEL REGISTRO MERCANTIL**

**Art. 26.\_ Objeto y publicidad del Registro Mercantil.** El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

Conc.: 13 No. 1o., 19 No. 1o. y 2o., 86 No. 3o., 121; Sentencia Corte Constitucional C [621 de 2003](#); Sentencias Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1196-90](#), [N 2838-94](#), [2878-94](#), [N 5723-00](#), Sección Cuarta Expediente [N 4112-92](#), [N 5857-95](#), [N 5404-95](#), [N 5843-95](#), [N 7776-96](#), [N 0088-98](#), [N 4816-98](#), [N 9079-99](#), [N 9238-99](#), [13135-03](#); Sentencia Corte Constitucional [C 1147-01](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 566-93](#), [N 566-94](#).

**Art. 27.\_ Entidades encargadas de llevar y supervisar el Registro Mercantil.** El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.

Conc.: 2o., 86 No. 3o. [Circular Externa 10 de 2001 Superintendencia de Industria y Comercio](#), Título VIII, Capítulo I; Sentencias Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1196-90](#), [N 2838-94](#), [2878-94](#), [N 5723-00](#), Sección Cuarta Expediente [N 4112-92](#), [N 5857-95](#), [N 5404-95](#), [N 5843-95](#), [N 7776-96](#), [N 0088-98](#), [N 4816-98](#), [N 9079-99](#), [N 9238-99](#), [13135-03](#); Sentencia Corte Constitucional [C 1147-01](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 566-93](#), [N 566-94](#).

**Art. 28.\_ Personas y actos sujetos a registro.** Deberán inscribirse en el registro mercantil:

- 1o) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, correedores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;
- 2o) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante;
- 3o) La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se imponga a estos la prohibición de ejercer el comercio; (los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción); la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;

**Nota.** Respecto del texto subrayado e incluido entre paréntesis viable es aclarar que la [ley 222 de 1995](#) se encargó de regular los actos correspondientes a procesos concursales que se inscriben en el registro mercantil. El artículo 242 de la ley en cita derogó el título II del Libro Sexto del Código de Comercio, que se refería al concepto de quiebra.

- 4o) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas;
- 5o) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante;
- 6o) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;
- 7o) Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles;
- 8o) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos mutación esté sujeta a registro mercantil;

9o) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia, y

10) Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley.

Conc.: 10, 12 inc. 4o., 19 No. 1º y 2o, 29, 486, 515, 832, 1262, 1340, 1345; C. Civil., 1771, 1772 y ss., 1945, 1990; [Ley 222 de 1995](#) Art. 149 a 208 y 242; [Ley 550 de 1999](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1196-90](#), [N 2838-94](#), [2878-94](#), [N 5723-00](#), Sección Cuarta Expediente [N 4112-92](#), [N 5857-95](#), [N 5404-95](#), [N 5843-95](#), [N 7776-96](#), [N 0088-98](#), [N 4816-98](#), [N 9079-99](#), [N 9238-99](#), [13135-03](#); Sentencia Corte Constitucional [C 1147-01](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 566-93](#), [N 566-94](#).

**Art. 29.\_ Reglas del Registro Mercantil.** El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

1a) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueron celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;

2a) La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos;

3a) La inscripción se hará en libros separados, según la materia, en forma de extracto que dé razón de lo sustancial del acto, documento o hecho que se inscriba, salvo que la ley o los interesados exijan la inserción del texto completo, y

4a) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.

Conc.: 79, 111, 158, 166, 901; [Decreto Reglamentario 898 de 2002](#) Art. 7; [Circular Externa 10 de 2001](#) Título VIII, Capítulo I Superintendencia de Industria y Comercio; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1196-90](#), [N 2838-94](#), [2878-94](#), [N 5723-00](#), Sección Cuarta Expediente [N 4112-92](#), [N 5857-95](#), [N 5404-95](#), [N 5843-95](#), [N 7776-96](#), [N 0088-98](#), [N 4816-98](#), [N 9079-99](#), [N 9238-99](#), [13135-03](#); Sentencia Corte Constitucional [C 1147-01](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 566-93](#), [N 566-94](#).

**Art. 30.\_ Prueba de la inscripción en el Registro Mercantil.** Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil.

Conc.: 13 No. 1o., 28 No. 9o., 44, 86 No. 3o., 110, 112, 117, 166, 500; [Ley 222 de 1995](#)  
Art. 1, 3; [Decreto extraordinario 2150 de 1995](#), Art. 46, 47, 48; C. Nal. Art. 84.

**Art. 31.\_ Plazo para solicitar la matrícula mercantil.** La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fue abierto.

Tratándose de sociedades, la petición de matrícula se formulará por el representante legal dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura pública de constitución o a la del permiso de funcionamiento, según el caso, y acompañará tales documentos.

El mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo se aplicará a las copropiedades o sociedades de hecho o irregulares, debiendo en este caso inscribirse todos los comuneros o socios.

Conc.: 19 No. 1o., 28 No. 1o., 29 No. 2o., 32, 33, 35, 498; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1; [Decreto extraordinario 2150 de 1995](#) Art. 46.

**Art. 32.\_ Contenido de la solicitud de Matrícula Mercantil.** La petición de matrícula indicará:

1o) El nombre del comerciante, documento de identidad, nacionalidad, actividad o negocios a que se dedique, domicilio y dirección, lugar o lugares donde desarrolle sus negocios de manera permanente, su patrimonio líquido, detalle de los bienes raíces que posea, monto de las inversiones en la actividad mercantil, nombre de la persona autorizada para administrar los negocios y sus facultades, entidades de crédito con las cuales hubiere celebrado operaciones y referencias de dos comerciantes inscritos, y

2o) Tratándose de un establecimiento de comercio, su denominación dirección y actividad principal a que se dedique; nombre y dirección del propietario y del factor, si lo hubiere, y si el local que ocupa es propio o ajeno. Se presumirá como propietario del establecimiento quien así aparezca en el registro.

Conc.: 10, 31, 36, 13, 25, 515, 1332; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 4710-98](#).

**Art. 33.\_ Renovación de la Matrícula Mercantil. Término para solicitarla.** La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

Conc.: 14, 19, 26, 31, 32, 263, 515; [Decreto Reglamentario 668 de 1989](#) Art. 1º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 4710-98](#).

**Art. 34.\_ Trámite de registro de las escrituras de constitución de sociedades.** El registro de las escrituras de constitución de sociedades mercantiles, de sus adiciones y reformas se hará de la siguiente manera:

1o) Copia auténtica de la respectiva escritura se archivará en la cámara de comercio del domicilio principal;

2o) En un libro especial se levantará acta en que constará la entrega de la copia a que se refiere el ordinal anterior, con especificación del nombre, clase, domicilio de la sociedad, número de la escritura, la fecha y notaría de su otorgamiento, y

3o) El mismo procedimiento se adoptará para el registro de las actas en que conste la designación de los representantes legales, liquidadores y sus suplentes.

Conc.: 28 No. 9o., 86 No. 3o., 11, 110, 111, 163, 367, 441.

**Art. 35.\_ Abstención de matricular sociedades con nombres ya inscritos.** Las cámaras de comercio se abstendrán de matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya inscrito, mientras éste no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud de quién haya obtenido la matrícula.

En los casos de homonimia de personas naturales podrá hacerse la inscripción siempre que con el nombre utilice algún distintivo para evitar la confusión.

Conc.: 19 No. 1o., 31, 32 No. 1o., 136, 607; [Decreto Reglamentario 898 de 2002](#) Art. 8 y 9.

**Art. 36.\_ Documentos que pueden exigir las Cámaras al solicitarse la Matrícula Mercantil.** Las cámaras podrán exigir al comerciante que solicite su matrícula que acrede sumariamente los datos indicados en la solicitud con partidas de estado civil, certificados de bancos, balances autorizados por contadores públicos, certificados de otras cámaras de comercio o con cualquier otro medio fehaciente.

Conc.: 32 No. 1º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 4710-98](#).

**Art. 37.\_ Sanción por ejercer el comercio sin inscripción en el Registro Mercantil.** La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa hasta de diez mil pesos, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales. La misma sanción se aplicará cuando se omita la inscripción o matrícula de un establecimiento de comercio.

Conc.: 13 No. 1o., 19 No. 1o., 28 No. 1o., 87; Estatuto Tributario Art. 555 – 1 Par. Transitorio; Sentencias Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1196-90](#), [N 2838-94](#), [2878-94](#), [N 5723-00](#), Sección Cuarta Expediente [N 4112-92](#), [N 5857-95](#), [N 5404-95](#), [N 5843-95](#), [N 7776-96](#), [N 0088-98](#), [N 4816-98](#), [N 9079-99](#), [N 9238-99](#), [13135-03](#); Sentencia Corte Constitucional [C 1147-01](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 566-93](#), [N 566-94](#).

**Nota.** El [Decreto 2153 de 1992](#) que trata de la estructura y funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, modificó en su artículo 11 No. 5, el monto de las multas que se deben imponer a quienes ejerzan profesionalmente el comercio sin estar inscritos en el registro mercantil.

**Art. 38.\_ Falsedad en los datos que se suministren al registro mercantil.** La falsedad en los datos que se suministren al registro mercantil será sancionada conforme al Código Penal. La respectiva cámara de comercio estará obligada a formular denuncia ante el juez competente.

Conc.: C. Penal 286 y ss; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1196-90](#), [N 2838-94](#), [2878-94](#), [N 5723-00](#), Sección Cuarta Expediente [N 4112-92](#), [N 5857-95](#), [N 5404-95](#), [N 5843-95](#), [N 7776-96](#), [N 0088-98](#), [N 4816-98](#), [N 9079-99](#), [N 9238-99](#), [13135-03](#); Sentencia Corte Constitucional [C 1147-01](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 566-93](#), [N 566-94](#)..

**Art. 39.\_ Registro de los libros de comercio.** El registro de los libros de comercio se hará en la siguiente forma:

1o) En el libro se firmará por el secretario de la cámara de comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho funcionario, y

2o) En un libro destinado a tal fin se hará constar, bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior.

Conc.: 28 num. 7o., 48 y ss.; [Decreto 1798 de 1990](#) Art. 10; [Decreto 2649 de 1993](#) Art. 126; [Circular Externa 10 de 2001](#) Título VIII, Capítulo I, Superindustria; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [5691-01](#), Sección Cuarta [N 6085-95](#), [N 9069-98](#), [N 9333-99](#), [N 9141- 99](#).

**Art. 40.\_ Registro de documentos no auténticos ni reconocidos.** Todo documento sujeto a registro, no auténtico por su misma naturaleza ni reconocido por las partes, deberá ser presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva cámara.

Conc.: 44; C. de P. C. 252 No. 2º.

**Nota.** El artículo 1º del Decreto extraordinario [2150 de 1995](#), "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", estipuló que a las entidades que integran la Administración Pública les está prohibido exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente.

**Art. 41.\_ Registro de Providencias Judiciales y Administrativas.** Las providencias judiciales y administrativas que deban registrarse, se presentarán en copia autenticada para ser archivadas en el expediente respectivo. De la entrega de dichas copias se levantará acta en un libro especial, en la que constará el cargo del funcionario que dictó la providencia, el objeto, clase y fecha de la misma.

Conc.: 28 No. 3o., 4o., 10, 1945 No. 9o., 1990; [decreto 2150 de 1995](#) art. 1.

**Art. 42.\_ Inscripción de documentos que deban ser devueltos al interesado.** Los documentos sujetos a registro y destinados a ser devueltos al interesado, se inscribirán mediante copia de su texto en los libros respectivos o de fotocopias o de cualquier otro método que asegure de manera legible su conservación y reproducción.

Conc.: 40, 41, 28, 29.

**Art. 43.\_ Apertura de expedientes individuales y conservación de archivos del registro mercantil.** A cada comerciante, sucursal o establecimiento de comercio matriculado, se le abrirá un expediente en el cual se archivarán, por orden cronológico de presentación, las copias de los documentos que se registren.

Los archivos del registro mercantil podrán conservarse por cualquier medio técnico adecuado que garantice su reproducción exacta, siempre que el presidente y el secretario de la respectiva cámara certifiquen sobre la exactitud de dicha reproducción.

Conc.: 40, 41, 10, 25, 86, 263, 515.

**Art. 44.\_ Certificación del contenido de documentos registrados.** En caso de pérdida o de destrucción de un documento registrado podrá suplirse con un certificado de la cámara de comercio en donde hubiere sido inscrito, en el que se insertará el texto que se conserve. El documento así suplido tendrá el mismo valor probatorio del original en cuanto a las estipulaciones o hechos que consten en el certificado.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los libros registrados.

Conc.: 25 y ss., 40, 60, 86 num. 3o., 515.

**Art. 45.\_ Emolumentos por inscripción o certificación.** Cada inscripción o certificación causará los emolumentos que fije la ley.

Conc.: 93 No. 1º; [Ley 6 de 1992](#) Art. 24

**Art. 46.\_ Régimen de transición. Valor y efectos del registro.** Los actos y documentos registrados conforme a la legislación vigente al entrar a regir este Código, conservarán el valor que tengan de acuerdo con la ley; pero en cuanto a los efectos que ésta atribuya al registro o a la omisión del mismo, se aplicarán las disposiciones de este Código.

Conc.: 120, 2036.

**Art. 47.\_ Aplicación exclusiva del presente capítulo al Registro Mercantil.** Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará exclusivamente al registro mercantil, sin perjuicio de las inscripciones exigidas en leyes especiales.

Conc.: Estatuto Tributario Art. 773; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1196-90](#), [N 2838-94](#), [2878-94](#), [N 5723-00](#), Sección Cuarta Expediente [N 4112-92](#), [N 5857-95](#), [N 5404-95](#), [N 5843-95](#), [N 7776-96](#), [N](#)

[0088-98](#), [N 4816-98](#), [N 9079-99](#), [N 9238-99](#), [13135-03](#); Sentencia Corte Constitucional [C 1147-01](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 566-93](#), [N 566-94](#).

# CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

**Decreto 410 de 1971**

## **LIBRO PRIMERO**

### **TITULO IV**

#### **DE LOS LIBROS DE COMERCIO**

##### **CAPITULO I**

###### **LIBROS Y PAPELES DEL COMERCIANTE**

**Art. 48. Conformidad de libros y papeles del comerciante a las normas comerciales.** Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

Conc.: 19 num. 30., 28 num. 70., 44, 56; [Decreto 1798 de 1990](#); [Decreto 2620 de 1993](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [5691-01](#), Sección Cuarta [N 6085-95](#), [N 9069-98](#), [N 9333-99](#), [N 9141- 99](#).

**Art. 49. Libros de Comercio. Concepto.** Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos.

Conc.: 28, 59, 195; [Decreto 1798 de 1990](#); [Decreto Reglamentario 2649 de 1993](#) Art. 125, 126, 130 a 132; Circular Externa 007 enero 19 de 1996 Superintendencia Bancaria Título I Cap. IX No. 2.1; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [5691-01](#), Sección Cuarta [N 6085-95](#), [N 9069-98](#), [N 9333-99](#), [N 9141- 99](#).

**Nota.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 No. 2 de la [ley 222 de 1995](#) el Gobierno Nacional debe expedir la reglamentación correspondiente a los libros de comercio que deben

*elaborarse para servir de fundamento de los estados financieros, así como los requisitos mínimos que deberán cumplir.*

**Art. 50.\_ Contabilidad. Requisitos.** La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.

Conc.: 486, 488; C. de P. C. 260 y 271; [Decreto 1798 de 1990](#); [Decreto Reglamentario 2649 de 1993](#); [Ley 222 de 1995](#) Art. 44

**Art. 51.\_ Correspondencia y comprobantes.** Harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios.

Conc.: 19 No. 4o., 53, 56, 59, 61, 62, 74, 1946; [Decreto 1798 de 1990](#).

**Art. 52.\_ Inventario y Balance General.** Al iniciar sus actividades comerciales y, por lo menos una vez al año, todo comerciante elaborará un inventario y un balance general que permitan conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio.

Conc.: 19, 27, 152, 445; [Decreto 1798 de 1990](#); [Ley 222 de 1995](#) Art. 34; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente [13149-03](#).

**Art. 53.\_ Asiento de las operaciones mercantiles. Comprobante de contabilidad.** En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden.

El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen.

Conc.: 50., 53, 55, 59; [Decreto 1798 de 1990](#) Art. 16; [Decreto Reglamentario 2649 de 1993](#) Art. 56, 123 y 124; [Circular Externa 003 junio 18 de 2003 Superintendencia de Sociedades](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [5691-01](#), Sección Cuarta [N 6085-95](#), [N 9069-98](#), [N 9333-99](#), [N 9141-99](#), [13149-03](#).

**Art. 54.\_ Obligatoriedad de conservar la correspondencia comercial.** El comerciante deberá dejar copia fiel de la correspondencia que dirija en relación con los negocios, por cualquier medio que asegure la exactitud y duración de la copia. Asimismo, conservará la correspondencia que reciba en relación con sus actividades comerciales, con anotación de la fecha de contestación o de no haberse dado respuesta.

Conc.: 10, 19 ord. 4o, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 60.

**Art. 55.\_ Obligatoriedad de conservar los comprobantes de los asientos contables.** El comerciante conservará archivados y ordenados los comprobantes de los asientos de sus libros de contabilidad, de manera que en cualquier momento se facilite verificar su exactitud.

Conc.: 10, 19 ord. 4o., 48, 53, 60; [Decreto 1798 de 1990](#), Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta [N 9744-00](#).

**Art. 56.\_ Libros. Hojas Removibles. Obligatoriedad de numerar.** Los libros podrán ser de hojas removibles o formarse por series continuas de tarjetas, siempre que unas y otras estén numeradas, puedan conservarse archivadas en orden y aparezcan autenticadas conforme a la reglamentación del Gobierno.

Conc.: 39, 48, 59; [Decreto 1798 de 1990](#) Art. 5o.

**Art. 57.\_ Prohibiciones sobre los libros de comercio.** En los libros de comercio se prohíbe:

- 1o) Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren;
- 2o) Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos;
- 3o) Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere;
- 4o) Borrar o tachar en todo o en parte los asientos, y
- 5o) Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros.

Conc.: [Decreto Reglamentario 2649 de 1993](#). Art. 128; [Decreto 1798 de 1990](#) Art. 3, 26. Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [5691-01](#), Sección Cuarta [N 6085-95](#), [N 9069-98](#), [N 9333-99](#), [N 9141-99](#).

**Art. 58.\_ Sanciones por infringir prohibiciones.** La violación a lo dispuesto en el artículo anterior hará incurrir al responsable en una multa hasta de cinco mil pesos que impondrá la cámara de comercio o la Superintendencia Bancaria o de Sociedades, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Los libros en los que se cometan dichas irregularidades carecerán, además, de todo valor legal como prueba en favor del comerciante que los lleve.

Cuando no pueda determinarse con certeza el verdadero responsable de estas infracciones, serán solidariamente responsables del pago de la multa el propietario de los libros, el contador y el revisor fiscal, si éste incurriere en culpa.

Conc.: 68 a 74, 157, 200, 203, 267 ord. 9o., 293, 1996, 1997, 1999, 2000; C. de P. C. 271; C. Civil 63, 1568; [Ley 222 de 1995](#) artículo 86 No. 3; Estatuto Tributario Art. 654 y 655.

**Nota.** Cuando la multa señalada en el artículo en comento es aplicada por una Superintendencia, la cuantía se reajusta de acuerdo con las normas generales sobre sanciones que puede imponer cada una de estas entidades.

**Art. 59.\_ Correspondencia entre los libros y los comprobantes.** Entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas, existirá la debida correspondencia, so pena de que carezcan de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos.

Conc.: 10, 51, 68 a 74; Decreto 1798 de 1990; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [5691-01](#), Sección Cuarta [N 6085-95](#), [N 9069-98](#), [N 9333-99](#), [N 9141- 99](#), [N 9744-00](#).

**Art. 60.\_ Conservación de los libros y papeles contables. Reproducción exacta.** Los libros y papeles a que se refiere este Capítulo deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta. Además, ante la cámara de comercio donde fueron registrados los libros se verificará la exactitud de la reproducción de la copia, y el secretario de la misma firmará acta en la que anotará los libros y papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción.

Cuando se expida copia de un documento conservado como se prevé en este artículo, se hará constar el cumplimiento de las formalidades anteriores.

Conc.: 39, 44, 48, 49, 51; [Decreto 1798 de 1990](#) Art. 32; [Decreto Reglamentario 2649 de 1993](#) Art. 134; [Ley 222 de 1995](#) Art. 44 No. 4; [Ley 527 de 1999](#) Art. 12 y 13; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [5691-01](#), Sección Cuarta [N 6085-95](#), [N 9069-98](#), [N 9333-99](#), [N 9141- 99](#), [N 9744-00](#).

## CAPITULO II

### RESERVA Y EXHIBICIÓN DE LIBROS DE COMERCIO

**Art. 61.\_ Examen de libros y papeles del comerciante por personas autorizadas.** Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.

Conc.: 10, 65, 66, 207, 213, 267, 314, 328, 369, 379 No 4o, 422 inc. 3o, 432, 447, 1946 ords. 3o. y 7o.; C. de P. C. 288; Ley 9a. de 1983 Art. 83; [Decreto 1798 de 1990](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [5691-01](#), Sección Cuarta [N 6085-95](#), [N 9069-98](#), [N 9333-99](#), [N 9141- 99](#), [N 9744-00](#).

**Art. 62.\_Sanción por violación de reserva.** El revisor fiscal, el contador o el tenedor de los libros regulados en este Título que violen la reserva de los mismos, será sancionado con arreglo al Código Penal en cuanto a la violación de secretos y correspondencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias del caso.

Conc.: 212, 213, 214; C. Penal 288, 289; C. de P. C. 288; Circular Externa 007 enero de 1996 Título I Capítulo III No. 4. 7 Superintendencia Bancaria; [Circular Externa 007 de 2003](#) Titulo V. Capítulo VI No. 7 Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Art. 63.\_Orden de presentar o examinar los libros y papeles del comerciante. Casos.** Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:

- 1o) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones;
- 2o) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común;
- 3o) En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y
- 4o) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Conc.: 100, 266; C. de P. C. 288, 297; [Decreto Reglamentario 1354 de 1987](#) Art. 2º; [Decreto 2153 de 1992](#) Art. 2º, num. 10; [Ley 222 de 1995](#) Art. 83; C. de P. Penal. Art. 260;[Circular Externa 0007 de 2003](#) Titulo II Capítulo XI No.2 Superintendencia de la Economía Solidaria; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [5691-01](#), Sección Cuarta [N 6085-95](#), [N 9069-98](#), [N 9333-99](#), [N 9141- 99](#), [N 9744-00](#).

**Art. 64.\_ Casos en que es posible la exhibición general.** Los tribunales o jueces civiles podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante en los casos de *quiebra* y de liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades.

Conc.: 10, 63, 225 y ss., 1937; C. Civil 2322 y ss.; C. de P. C. 627 a 648 y 571 a 624; [Decreto 1798 de 1990](#) Art. 27; [Decreto 2649 de 1993](#) art. 133; artículo 242 de la [Ley 222 de 1995](#).

**Nota.** *El Título II del Libro Sexto del Código de Comercio que trataba del concepto de quiebra, fue derogado expresamente por el artículo 242 de la ley 222 de 1995. El Capítulo III del Título II – Régimen de Procesos concursales de la ley 222 de 1995 introdujo el trámite de la liquidación obligatoria. Artículos 149 a 208. Por esta razón, donde dice quiebra debe entenderse como liquidación obligatoria.*

**Art. 65.\_ Exhibición parcial de libros.** En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte

legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.

La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos.

Conc.: 64; C. de P.C. 288, 295 a 297, 300, 301.

**Art. 66.\_ Forma de practicar la exhibición.** El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente. El juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además, el estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente.

Conc.: 28 No. 7o., 48, y ss., 65 y ss.; C. de P. C. 288; [Decreto Reglamentario 2649 de 1993](#) Art. 127 y 133.

**Art. 67.\_ Renuencia a la exhibición de los libros.** Si el comerciante no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, oculta alguno de ellos o impide su examen, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para esos hechos es admisible la confesión.

Quien solicite la exhibición de los libros y papeles de un comerciante se entiende que pone a disposición del juez los propios.

Conc.: 10; C. de P. C. 194 y 288; [Decreto 1798 de 1990](#).

## CAPITULO III

### EFICACIA PROBATORIA DE LOS LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO

**Art. 68.\_ Validez de los libros y papeles de comercio.** Los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente.

En materia civil, aún entre comerciantes, dichos libros y papeles sólo tendrán valor contra su propietario, en lo que en ellos conste de manera clara y completa y siempre que su contraparte no lo rechace en lo que le sea desfavorable.

Conc.: 19 No. 1o., 48, 49, 58, 59, 70; C. de P. C. 187, 194, 252, 271; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [5691-01](#), Sección Cuarta [N 6085-95](#), [N 9069-98](#), [N 9333-99](#), [N 9141- 99](#), [N 9744-00](#).

**Art. 69.\_ Cuestiones mercantiles con personas no comerciales.** En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo constituirán un principio de

prueba en favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas legales.

Conc.: 10; C. de P. C. 187, 271; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [5691-01](#), Sección Cuarta [N 6085-95](#), [N 9069-98](#), [N 9333-99](#), [N 9141-99](#), [N 9744-00](#).

**Art. 70.\_ Reglas aplicables entre comerciantes.** En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:

- 1a) Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos;
- 2a) Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión;
- 3a) Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquélla no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros;
- 4a) Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y solo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y
- 5a) Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no lleva contabilidad o no la presenta, se decidirá conforme a los de aquélla, sin admitir prueba en contrario.

Conc.: 58, 59; C. de P. C. 187, 194 y 271; [Ley 222 de 1995](#) Art. 42.

**Art. 71.\_Aceptación de lo que conste en libros de la contraparte.** Si una parte ofrece estar a lo que conste en los libros y papeles de la otra, se decidirá conforme a ellos.

Conc.: 73; C. de P. C. 271; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [5691-01](#), Sección Cuarta [N 6085-95](#), [N 9069-98](#), [N 9333-99](#), [N 9141-99](#), [N 9744-00](#).

**Art. 72.\_ Principio de la indivisibilidad.** La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.

Conc.: 58, 74; C. de P. C. 200, 271, 427; C. Penal 182, 220, 221, 224; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [5691-01](#), Sección Cuarta [N 6085-95](#), [N 9069-98](#), [N 9333-99](#), [N 9141-99](#), [N 9744-00](#).

**Art. 73.\_ Aplicación de reglas precedentes.** Si el comerciante a cuyos libros y papeles se defiere la decisión del caso no los lleva, los oculta o los lleva irregularmente, se decidirá conforme a las disposiciones precedentes.

Conc.: 71, 1996; C. de P. C. 271; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [5691-01](#), Sección Cuarta [N 6085-95](#), [N 9069-98](#), [N 9333-99](#), [N 9141- 99](#), [N 9744-00](#).

**Art. 74.\_ Doble contabilidad. Consecuencias.** Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra.

Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

Conc.: 51, 72, 1996, 2000; C. Penal 220, 221, 224; C. de P. C. 271; Estatuto Tributario Art. 774 No. 5.

# CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

**Decreto 410 de 1971**

## **LIBRO PRIMERO**

### **TITULO V**

#### **DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Art. 75.\_** Derogado por el Art. 33 de la [Ley 256 de 1996](#)

**Nota.** *Texto de la norma derogada.*

*Constituyen competencia desleal los siguientes hechos:*

- 1o) *Los medios o sistemas encaminados a crear confusión con un competidor, sus establecimientos de comercio, sus productos o servicios;*
- 2o) *Los medios o sistemas tendientes a desacreditar a un competidor, sus establecimientos de comercio, sus productos o servicios;*
- 3o) *Los medios o sistemas dirigidos a desorganizar internamente una empresa competidora o a obtener sus secretos;*
- 4o) *Los medios o sistemas encausados a obtener la desviación de la clientela siempre que sean contrarios a las costumbres mercantiles;*
- 5o) *Los medios o sistemas encaminados a crear desorganización general del mercado;*

*6o) Las maquinaciones reiteradas tendientes a privar a un competidor de sus técnicos o empleados de confianza, aunque no produzcan la desorganización de la empresa ni se obtengan sus secretos;*

*7o) La utilización directa o indirecta de una denominación de origen, falsa o engañosa; la imitación de origen aunque se indique la verdadera procedencia del producto o se emplee en traducción o vaya acompañada de expresiones tales como "género", "manera", "imitación", o similares;*

*8o) Las indicaciones o ponderaciones cuyo uso pueda inducir al público a error sobre la naturaleza, modo de fabricación, características, aptitud en el empleo o cantidad del producto, y*

*9o) En general, cualquier otro procedimiento similar a los anteriores, realizado por un competidor en detrimento de otros o de la colectividad, siempre que sea contrario a las costumbres mercantiles.*

Conc.: 30., 19, 77, 515, 516 No. 60., 534 y ss., 552, 581, 583, 585, 586, 593, 602, 607.

**Art. 76.\_** Derogado por el Art. 33 de la [Ley 256 de 1996](#)

**Nota.** *Texto de la norma derogada.*

*El perjudicado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se le indemnicen los perjuicios causados y se conmine en la sentencia al infractor, bajo multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos, convertibles en arresto, a fin de que se abstenga de repetir los actos de competencia desleal.*

*El juez, antes del traslado de la demanda, decretará de plano las medidas cautelares que estime necesarias, siempre que a la demanda se acompañe prueba plena, aunque sumaria, de la infracción y preste la caución que se le señale para garantizar los perjuicios que con esas medidas pueda causar al demandado o a terceros durante el proceso.*

Conc.: 568 a 571; C. de P. C. 678 y ss.

**Art. 77.\_** Derogado por el Art. 33 de la [Ley 256 de 1996](#)

**Nota.** *Texto de la norma derogada.*

*Prohíbese la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal a otros productores o distribuidores de mercancías, en general, o servicios de igual o similar naturaleza.*

*Presúmese desleal la propaganda comercial si se hace por sistemas de bonificación al consumidor, consistente en rifas, sorteos, cupones, bonos, vales, estampillas y otros medios pagaderos en dinero o en especie, en los siguientes casos:*

*1o) Cuando se trate de artículos catalogados oficialmente de primera necesidad;*

- 2o) Cuando sean productos o servicios sometidos a controles sanitarios;
- 3o) Cuando el precio de los productos o servicios en el mercado o su calidad se afecten por el costo de las bonificaciones, y
- 4o) Cuando el incentivo para el consumidor esté en combinación con cualquier procedimiento en que intervenga el azar.

Toda infracción a este artículo será sancionada por el respectivo alcalde municipal, de oficio o a petición de la persona que acredite los hechos, con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos convertibles en arresto.

Conc.: 75, 76, 951; C. Civil 66.

## CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

### LIBRO PRIMERO

#### TITULO VI

#### DE LAS CAMARAS DE COMERCIO

**Art. 78.\_ Naturaleza Jurídica.** Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.

Conc: [Decretos 1252 de 1990](#), [726 de 2000](#), [898 de 2002](#), [889 de 1996](#) Presidencia de la República.

**Nota Jurisprudencial.** La [Corte Constitucional en Sentencia C 144 del 20 de abril de 1993](#), siendo Magistrado Ponente el Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz en atención a la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra los artículos 119 y 124 de la [Ley 6a. de 1992](#), expresó: "Las Cámaras de Comercio (...) no son entidades públicas, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la ley. Si bien nominalmente se consideran " instituciones de orden legal" (C. de Co. Art. 78), creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil (C. de Co.). La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las Cámaras de Comercio, no permiten concluir por sí solas su naturaleza pública. Excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las cámaras, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan, extremos sobre los cuales no es necesario para los efectos de esta providencia entrar a profundizar, ponen de presente que sólo a

*"riesgo de desvirtuar tales elementos no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada".*

**Art. 79. Integración y Jurisdicción de las Cámaras de Comercio.** Cada cámara de comercio estará integrada por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil. Tendrá una junta de directores compuesta por un número de seis a doce miembros, con sus respectivos suplentes, según lo determine el Gobierno Nacional en atención a la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerán sus funciones.

Conc.: 165; Decreto 1520 de 1978 Art. 8; [Decreto 889 de 1996 Presidencia de la República.](#)

**Art. 80. Integración de las Juntas Directivas.** El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las cámaras de comercio hasta en una tercera parte de cada junta. Por decreto reglamentario se señalará el número de miembros de la junta directiva de las cámaras de comercio y el de los representantes del Gobierno.

Conc.: Decreto 1361 de 1974 Art. 7o.; Decreto 1520 de 1978 Art. 8 a 10; [Decreto Reglamentario 1252 de 1990](#) Art. 5º y ss.; [Decreto 889 de 1996](#) Art. 1º; [Decreto Reglamentario 898 de 2002](#) Art. 12 y ss.

**Art. 81. Elección de Directores.** Con excepción de los representantes del Gobierno, los directores de las cámaras serán elegidos directamente por los comerciantes inscritos en la respectiva cámara, de listas que se inscribirán en la alcaldía del lugar, aplicando el sistema del cuociente electoral. Sin embargo, cuando una cámara de comercio tenga más de trescientos comerciantes inscritos en el registro mercantil, la elección de los directores que le correspondan se hará por los comerciantes afiliados, siempre que el número de éstos sea superior al diez por ciento del total de inscritos. El Gobierno le determinará a cada cámara el porcentaje de afiliados que se requerirá para la elección, en proporción al número total de inscritos, de modo que dicho porcentaje sea suficientemente representativo de éstos.

Conc.: 19 ord. 1o., 26, 28; Decreto 1520 de 1978 Art. 12 y 15; [Decreto 889 de 1996](#) Art. 4; [Decreto Reglamentario 726 de 2000](#) Art. 3º.

**Nota Jurisprudencial.** La Corte Constitucional en [sentencia C 1147 de 2000](#) declaró que en lo referente a la demanda de inconstitucionalidad presentada por un ciudadano en contra del artículo 81 del Código de Comercio, no se pronunciaba por existir cosa juzgada constitucional. En consecuencia, se debía estar a lo resuelto en la [sentencia C 602 de 2000](#).

*En esta última providencia la Corte Constitucional declaró exequible condicionalmente la norma demandada bajo el entendido que "cuando una cámara de comercio tenga más de trescientos comerciantes inscritos en el registro mercantil, la elección de los directores que le correspondan se hará por los comerciantes afiliados, siempre que el número de éstos sea superior al diez por ciento del total de inscritos. El gobierno determinará a cada cámara, el porcentaje de afiliados que se*

*requerirá para la elección, en proporción al número total de inscritos, de modo que dicho porcentaje sea suficientemente representativo de éstos", del artículo 81 del Decreto-ley 410 de 1971 "por el cual se expide el Código de Comercio". Del texto de la providencia se extrae:*

**1. Argumentos del Demandante:** *la disposición acusada (artículo 81 del Código de Comercio) viola los artículos 1, 2 y 13 del Estatuto Superior. La acusación radica en el hecho de que tanto los comerciantes matriculados, como los comerciantes afiliados, ostentan las mismas condiciones por ministerio de la ley y, por lo tanto, se encuentran en el mismo plano de igualdad, por ende, la norma demandada crea una diferencia injustificada.*

**2. Argumentos de la Corporación:**

2.1 *La Corte señaló que la norma acusada consagra dos formas de elegir juntas directivas en las Cámaras de Comercio, teniendo en cuenta el número de comerciantes inscritos. En efecto, en la primera parte del artículo acusado, se dispone que en principio la elección de los directores le corresponde a todos los comerciantes que se encuentren inscritos, sin excepción alguna; pero a continuación, la norma establece que cuando el número de inscritos sea superior a 300, la elección de los directores le corresponde a los comerciantes afiliados, siempre que el número de éstos sea superior al 10%.*

2. 2 *La Corte destacó que los comerciantes afiliados cuentan con una alternativa que les concede un tratamiento y prerrogativas especiales dada la condición adquirida en forma voluntaria, en ejercicio de su derecho de asociación, lo cual, a su juicio resulta completamente válido, máxime si se tiene en cuenta, que aportan una cuota adicional al sostenimiento de la Cámara respectiva, que les brinda ciertas ventajas como las enumeradas en el artículo 92 del Código de Comercio; cuota que hace parte, por lo demás, de los ingresos ordinarios de las Cámaras de Comercio, tal como lo dispone el artículo 93 ibidem, al establecer: "Cada cámara tendrá los siguientes ingresos ordinarios: (...) 2. Las cuotas anuales que el reglamento señala para los comerciantes afiliados e inscritos (...)".*

2. 3 *Se indicó que la facultad de elegir a los directores de las cámaras de comercio - de configurarse el supuesto previsto en la ley -, constituye un tratamiento discriminatorio, toda vez que unos y otros, en su condición de comerciantes, integran las cámaras de comercio (C de Co, art., 79), están sujetos a las mismas obligaciones (C de Co art., 19), se exponen a idénticas sanciones si deciden ejercer el comercio sin obtener la inscripción en el registro (C de Co art. 37), contribuyen con las cuotas fijadas por el reglamento al sostenimiento de las cámaras (C de Co art. 93) y, por último, son públicos los ingresos que perciben las cámaras por atender el registro mercantil, de proponentes y de entidades sin ánimo de lucro.*

*Adicionalmente, la extensión de la función electoral a los comerciantes matriculados, podría sustentarse en el principio de participación que debería tener una proyección específica en las cámaras de comercio, habida cuenta de su creación legal y de la necesidad y conveniencia de que los comerciantes inscritos, en pie de igualdad, decidan por sí mismos los asuntos que de manera directa les conciernen a todos. La democracia participativa (C.P. arts. 1, 2, 39 y 103), según esta línea argumentativa, por fuera del ejercicio del sufragio en los certámenes electorales públicos, está también llamada a irradiarse con fuerza expansiva en ámbitos donde la comunidad considera que se ventilan intereses de carácter general.*

2. 4 Los comerciantes matriculados como los comerciantes afiliados, tienen la condición de comerciantes y, desde luego, bajo este aspecto son iguales y no pueden ser objeto de tratamientos diferenciados. Sin embargo, la condición de comerciante puede ser decisiva cuando ella justamente constituya el término de comparación relevante, lo que ocurre, por ejemplo, en relación con la prestación de servicios de registro por parte de las cámaras, que no puede ofrecerse a unos comerciantes y rehusarse a otros no obstante la concurrencia de las mismas circunstancias y presupuestos objetivos. Deja de ser determinante el status de comerciante cuando el factor relevante para establecer un determinado trato es independiente o ajeno a esta calificación.

2. 5 La distinción introducida por la norma entre comerciantes matriculados y comerciantes afiliados debe estudiarse a la luz de la libertad asociativa. La condición de comerciante inscrito, se adquiere como consecuencia del cumplimiento de un deber legal. Por el contrario, la condición de comerciante afiliado, obedece a un ejercicio de la libre voluntad del comerciante que decide vincularse a la cámara de comercio, con el objeto de efectuar periódicos aportes y participar de manera más intensa en sus actividades. La inscripción o matrícula, no tiene, pues, ninguna connotación asociativa, la que en cambio sí puede predicarse de la afiliación. En este último caso, las cuotas o aportes, no corresponden a la contraprestación que se ofrece por los servicios que las cámaras suministran, sino a las erogaciones que voluntariamente se destinan a la financiación de su objeto y al incremento de su patrimonio.

Si la matrícula del comerciante que le concede al comerciante su condición de comerciante inscrito en la cámara de comercio respectiva, no guarda relación alguna con la libertad asociativa, no se ve por qué se pueda reprochar a la ley que, en el supuesto de la norma examinada, limita la participación en la asamblea de la cámara a los afiliados que están unidos por un vínculo asociativo voluntario. En otras palabras, la asamblea como traducción orgánica del esquema asociativo, en principio se conforma por quienes tienen un nexo asociativo con el ente y no por aquellos que simplemente son destinatarios de sus servicios y que por obligación legal se ven constreñidos a inscribirse y a registrar libros, papeles y ciertos actos.

2. 6 Todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil. En estricto rigor la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante. En este mismo sentido, los demás actos de inscripción de actos, libros y documentos, en el registro mercantil, constituyen formalidades legales a cuyo cumplimiento no pueden sustraerse los comerciantes, y también se encaminan a fortalecer el sistema de publicidad mercantil. Resulta equivocado, por consiguiente, pretender edificar a partir de la obligación y cumplimiento de la obligación de inscripción del comerciante en la cámara de comercio, un status de asociado o afiliado de la corporación. Por lo demás, el dato legal es concluyente. Los comerciantes que cumplan sus deberes de inscripción y demás obligaciones mercantiles, pueden solicitar y obtener la afiliación a las cámaras de comercio, en las condiciones establecidas en el artículo 92 del Código de Comercio. La condición de comerciante inscrito, no basta para adquirir el status de afiliado, definitivamente ligado a un aporte de recursos y de esfuerzos en los que se plasma una voluntad libre de comprometerse en el desarrollo del objeto y metas de la cámara de comercio.

2. 7 Dado que la asamblea es órgano máximo de articulación del esfuerzo solidario, eje de la inextirpable faceta asociativa de las cámaras de comercio, las voluntades que allí habrán de fundirse en decisiones y políticas comunes, deben en primer término ser las de las personas que están ligadas entre sí en virtud de un lazo asociativo libre que se manifiesta en la asunción de obligaciones pecuniarias y de todo orden en aras de la cristalización del ideario corporativo. Los comerciantes

*inscritos se han limitado a cumplir una obligación legal, pero tienen vocación asociativa que puede transformarse o no en el status de asociado o afiliado, para lo cual será determinante un acto voluntario libre de quien desea hacer ese tránsito, contrayendo nuevas obligaciones y adquiriendo nuevos derechos.*

*2. 8 No viola la ley el principio de la democracia participativa cuando reserva a los afiliados a las cámaras el derecho de designar directores mediante el ejercicio del derecho al voto en las asambleas que se convoquen con ese propósito. Se trata de garantizar el goce de un derecho que emana de la libertad de asociación y pertenece a su núcleo esencial. La deseable expansión de la democracia participativa en todos los órdenes de la vida comunitaria debe consultar la naturaleza de las diferentes organizaciones civiles y económicas, puesto que se impone dentro de ciertos márgenes irreductibles respetar su propia autonomía, la cual se sustenta en derechos y principios igualmente fundamentales que deben ser adecuadamente ponderados. Por las razones expuestas, la Corte indicó que la norma demandada no viola ningún artículo de la Constitución Política.*

**Art. 82. Elección de directores.** La elección de directores para todas las cámaras de comercio se llevará a cabo en asambleas que sesionarán por derecho propio cada dos años, en las sedes respectivas. El Gobierno reglamentará el procedimiento, la vigilancia y demás formalidades de estas elecciones.

Las reclamaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio serán decididas en única instancia por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Conc.: [Decreto 889 de 1996](#); Sentencia Corte Constitucional [C 602 de 2000](#).

**Art. 83. Sesiones de la Junta Directiva.** La junta directiva sesionará, cuando menos, una vez por mes y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Conc.: [Decreto Reglamentario 898 de 2002](#) Art. 16 y ss; Sentencia Corte Constitucional [C 602 de 2000](#).

**Art. 84. Voto personal e indelegable en asambleas.** El voto en las asambleas de las cámaras de comercio se dará personalmente y será indelegable. Las sociedades votarán a través de sus representantes legales.

Conc.: 98, 196.

**Art. 85. Requisitos para ser director.** Para ser director de una cámara de comercio se requerirá ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos, no haber sido sancionado por ninguno de los delitos determinados en el artículo 16 de este Código, estar domiciliado en la respectiva circunscripción, ser persona de reconocida honorabilidad. Nadie podrá ejercer el cargo de director en más de una cámara de comercio.

Conc.: [Decreto 889 de 1996](#) Art. 5, 6, 20.

**Art. 86.\_ Funciones de las Cámaras de Comercio.** Las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones:

- 1a) Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el Gobierno y ante los comerciantes mismos;
- 2a) Adelantar investigaciones económicas sobre aspectos o ramos específicos del comercio interior y exterior y formular recomendaciones a los organismos estatales y semioficiales encargados de la ejecución de los planes respectivos;
- 3a) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código;
- 4a) Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones;
- 5a) Recopilar las costumbres mercantiles de los lugares correspondientes a su jurisdicción y certificar sobre la existencia de las recopiladas;
- 6a) Designar el árbitro o los árbitros o los amigables componedores cuando los particulares se lo soliciten;

Conc.: [Ley 315 de 1996](#)

- 7a) Servir de tribunales de arbitramento para resolver las diferencias que les defieran los contratantes, en cuyo caso el tribunal se integrará por todos los miembros de la junta;
- 8a) Prestar sus buenos oficios a los comerciantes para hacer arreglos entre acreedores y deudores, como amigables componedores;
- 9a) Organizar exposiciones y conferencias, editar o imprimir estudios o informes relacionados con sus objetivos;
- 10) Dictar su reglamento interno que deberá ser aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio;
- 11) Rendir en el mes de enero de cada año un informe o memoria al Superintendente de Industria y Comercio acerca de las labores realizadas en el año anterior y su concepto sobre la situación económica de sus respectivas zonas, así como el detalle de sus ingresos y egresos; y
- 12) Las demás que les atribuyan las leyes y el Gobierno Nacional.

Conc.: 60., 26 y ss., 28, 29, 43, 110 ord. 11; [Decreto 1520 de 1978](#) Art. 5; [Decreto 2150 de 1995](#) Art. 40, 42, 43, 45, 143, 144; [Ley 80 de 1993](#) Art. 22; [Decreto 1171 de 1980](#) Art. 4º; [Decreto Reglamentario 898 de 2002](#) Art. 4º, 10, 11.

**Nota Jurisprudencial.** La [Corte Constitucional en Sentencia C 166 del 20 de abril de 1995](#), con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara señaló que el desempeño de funciones administrativas por particulares, es una posibilidad reconocida y avalada constitucional y legalmente, y que por ende, opera por ministerio de la ley. En el caso de las personas jurídicas, no implica mutación en la naturaleza de la entidad a la que se le atribuye la función, que conserva inalterada su condición de sujeto privado sometido al régimen de derecho privado en lo atinente a la organización y desarrollo de las actividades anejas a su específica finalidad. Sin embargo, se precisó que las personas jurídicas privadas aunque se hallan esencialmente orientadas a la consecución de fines igualmente privados, en la medida en que hayan sido investidas de la facultad de ejercer funciones administrativas, participan de la naturaleza administrativa, en cuanto toca con el ejercicio de esas funciones, en cuyo desempeño ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público y encontrándose, en consecuencia, sometidas a la disciplina del derecho público; de modo que le son aplicables los principios señalados en el artículo 209 constitucional.

**Art. 87.\_ Vigilancia y control del cumplimiento de funciones.** El cumplimiento de las funciones propias de las cámaras de comercio estará sujeto a la vigilancia y control de la superintendencia de Industria y Comercio. Esta podrá imponer multas sucesivas (hasta de cincuenta mil pesos), o decretar la suspensión o cierre de la cámara renuente, según la gravedad de la infracción cometida.

Conc.: [Decreto Reglamentario 1520 de 1978](#) Art. 6, 25 a 27; [Decreto 2153 de 1992](#) Art. 2º No. 7º y 8º, Art. 4º No. 3º y 4º, Art. 11 No. 6º y 7º, y 13; [Decreto Reglamentario 898 de 2002](#) Art. 27.

**Nota.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 7 del [Decreto 2153 de 1992](#) la multa puede ser ahora hasta de ochenta y cinco salarios mínimos mensuales.

**Art. 88.\_ Control y Vigilancia de Recaudos.** La Contraloría General de la República ejercerá el control y vigilancia del recaudo, manejo e inversión de los ingresos de las cámaras de comercio, conforme al presupuesto de las mismas, (previamente aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio).

Conc.: [Decreto 1520 de 1978](#) arts. 28 y 29.

**Nota.** El artículo anterior tiene constitucionalidad condicionada. Únicamente es exequible en cuanto el control fiscal se ejerza "sobre los ingresos públicos de las cámaras de comercio, provenientes del registro mercantil según el ordinal 1º del artículo 93 del Código de Comercio". Lo anterior se deduce de la sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia del 23 de agosto de 1982.

**Nota Jurisprudencial.** Este artículo fue declarado exequible por la [Corte Constitucional mediante sentencia C 167 del 20 de abril de 1995](#). Para adoptar esta decisión se tuvieron en cuenta los siguientes planteamientos:

1. Las actuaciones que las Cámaras de Comercio desarrollan en cumplimiento de la función pública del registro mercantil, es una función a cargo del Estado, pero prestada por los particulares por habilitación legal. Los ingresos que genera el registro mercantil, proveniente de la inscripción del comerciante y del establecimiento de comercio, así como de los actos, documentos, libros respecto

*de los cuales la ley exigiere tal formalidad, son ingresos públicos (tasa), administrados por estas entidades privadas, gremiales y corporativas, sujetas a control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.*

2. *El control fiscal de la Contraloría General de la República que versa sobre los fondos públicos percibidos por las Cámaras de Comercio, se aviene a los mandatos de la Constitución Política en los artículos 267 y 268.*

3. *La función fiscalizadora ejercida por la Contraloría General de la República propende por el control de gestión, para verificar el manejo adecuado de los recursos públicos, sean ellos administrados por organismos públicos o privados.*

4. *Las Cámaras de comercio son sujetos activos del control fiscal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 267 superior, que estableció el control fiscal frente a los particulares que administren fondos o bienes de la Nación.*

5. *La tasa creada por la Ley 6a. de 1992, no es un recurso privado de las Cámaras de Comercio, sino que se constituye en un recurso público, toda vez que surge de la soberanía fiscal del Estado.*

**Art. 89.\_ Funciones del Secretario.** Toda cámara de comercio tendrá uno o más secretarios, cuyas funciones serán señaladas en el reglamento respectivo. El secretario autorizará con su firma todas las certificaciones que la cámara expida en ejercicio de sus funciones.

Conc.: 86 No. 3o.

**Art. 90.\_ Incompatibilidades de empleados.** Los (abogados, economistas y contadores) que perciban remuneración como empleados (permanentes) de las cámaras de comercio, quedarán inhabilitados para ejercer su profesión en asuntos particulares mientras permanezcan en sus cargos, so pena de destitución por mala conducta (y multa hasta de veinte mil pesos. Una y otra las decretará el Superintendente de Industria y Comercio).

**Nota.** El texto subrayado e incluido entre paréntesis fue declarado inexistente por la [Corte Constitucional mediante sentencia C - 1142 de fecha 30 de agosto de 2000](#), siendo Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Es violatorio del derecho a la igualdad el que se distinga entre empleados permanentes y transitorios o temporales, toda vez que, si existe incompatibilidad para unos, debe existir para todos los que laboran para estas entidades, durante el tiempo de ejercicio del cargo, no importa si su vinculación es permanente o transitoria. Obviamente esta prohibición debe referirse solamente a aquellos empleados que cumplan directamente labores relacionadas con la función pública del registro mercantil.

2. También vulnera el principio de igualdad que la incompatibilidad contemplada en el artículo se circunscriba a ciertas profesiones, cuando los conflictos de intereses pueden darse respecto de todas ellas.

*3. Se declararon inexequibles las frases "multas hasta de veinte mil pesos" y "Una y otra las decretará el Superintendente de Industria y Comercio", por cuanto, en criterio de la Corte, le ha sido atribuida a dicho organismo administrativo -que tiene a su cargo la vigilancia y control sobre las cámaras de comercio- una función que constitucionalmente no corresponde al Presidente de la República, a cuyo nombre actúa (Art. 189 C. Política.), sino a las propias cámaras de comercio como entidades privadas y en su calidad de empleadoras, las cuales, si se presenta la incompatibilidad consagrada, deben separar a su trabajador de las funciones públicas que viene desempeñando.*

**Art. 91.\_ Requisitos de los gastos.** Los gastos de cada cámara se pagarán con cargo a su respectivo presupuesto, *debidamente aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio.*

Conc.: 88, 93, No. 1o. a 3o.; [Decreto 1520 de 1978](#) Art. 22 y 23.

**Nota.** De conformidad con lo dispuesto en la [Circular 10 de 2001](#), Título VIII, Capítulo II, No. 2.5 la Superintendencia de Industria y Comercio considera que el texto señalado en cursiva se encuentra derogado.

**Art. 92.\_ Afiliación a la Cámara.** Los comerciantes que hayan cumplido y estén cumpliendo los deberes de comerciante, podrán ser afiliados de una cámara de comercio cuando así lo soliciten con el apoyo de un banco local o de tres comerciantes inscritos del mismo lugar.

Los afiliados a las cámaras de comercio tendrán derecho a:

- 1o) Dar como referencia la respectiva cámara de comercio;
- 2o) A que se les envíen gratuitamente las publicaciones de la cámara, y
- 3o) A obtener gratuitamente los certificados que soliciten a la cámara.

Conc.: 10, 13, 19, 26, 28; [Decreto Reglamentario 898/2002](#) Art. 5º, 6º.

**Art. 93.\_ Ingresos Ordinarios de las Cámaras.** Cada cámara tendrá los siguientes ingresos ordinarios:

- 1o) El producto de los derechos autorizados por la ley para las inscripciones y certificados;
- 2o) Las cuotas anuales que el reglamento señale para los comerciantes afiliados e inscritos, y
- 3o) Los que produzcan sus propios bienes y servicios.

Conc.: 45, 86; [Ley 6ª de 1992](#) Art. 124; [Decreto Reglamentario 898 de 2002](#) Art. 28.

**Art. 94.\_ Apelación de actos de las Cámaras.** La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

Conc.: [Decreto 1520 de 1978](#) Art. 30; CCA Art. 49 y ss.

**Art. 95.\_ Afiliación a entidades internacionales.** Cada cámara de comercio podrá afiliarse a entidades internacionales similares con autorización del Gobierno Nacional.

Conc.: 92, 93, 94.

**Art. 96.\_ Confederación de Cámaras. Funciones.** Las cámaras de comercio podrán confederarse siempre que se reúnan en forma de confederación no menos del cincuenta por ciento de las cámaras del país.

Las confederaciones de cámaras de comercio servirán de órgano consultivo de las confederadas en cuanto se refiera a sus funciones y atribuciones, con el fin de unificar el ejercicio de las mismas, recopilar las costumbres que tengan carácter nacional y propender al mejoramiento de las cámaras en cuanto a tecnificación, eficacia y agilidad en la prestación de sus servicios. Como tales, convocarán a reuniones o congresos de las cámaras confederadas, cuando lo estimen conveniente, para acordar programas de acción y adoptar conclusiones sobre organización y funcionamiento de las cámaras del país.

Conc.: 92, 93, 94, 95.

**Art. 97.\_ Registro de inscripción. Copias para el DANE.** De todo registro o inscripción que se efectúe en relación con la propiedad industrial, con la de naves o aeronaves o con el registro mercantil, se enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en la forma y condiciones que lo determine el Gobierno Nacional.

Igual obligación se establece a cargo de todo funcionario judicial o administrativo que profiera sentencia o resolución acerca de alguno de los asuntos a que se refiere este artículo.

Conc.: 534, 543, 581, 597, 602, 1427, 1441, 1427, 1438, 1782, 1792.

## CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

**Decreto 410 de 1971**

**LIBRO SEGUNDO**

**DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES**

**TITULO I**

**DEL CONTRATO DE SOCIEDAD**

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 98.\_ Definición del Contrato de Sociedad.** Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Conc.: 20 ord. 5o. y 9o., 110, 120, 150, 294, 295, 323, 337, 343, 353, 373, 384, 461, 469, 498, 500, 507; C. Civil 633, 635, 2079 y ss.; [Ley 222 de 1995](#) Art. 71, párrafos 148 y 207; [Ley 190 de 1995](#) Art. 44.

**Art. 99.\_ Capacidad de la Sociedad.** La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

Conc.: 25, 110 ord. 4o., 114, 190, 196, 222, 271, 272, 284.

**Art. 100.- Concepto de sociedad comercial y legislación aplicable.** Modificado. [Ley 222 de 1995](#). Artículo 1º. Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.

Conc.: 10, 20, 23, 25, 63, 121, 343, 373; C. Civil 633, 635, 2085; [Ley 222 de 1995](#) Art. 238.

**Nota Jurisprudencial.** La [Corte Constitucional mediante sentencia C 435 del 12 de septiembre de 1996](#) siendo Magistrados Ponentes los Doctores José Gregorio Hernández y Eduardo Cifuentes Muñoz declaró exequible el texto subrayado en la disposición transcrita. La decisión adoptada se sustentó en las siguientes consideraciones:

1. *El Congreso al disponer el régimen de las sociedades comerciales para todas las compañías, mercantiles o civiles, independientemente de su objeto, no rompió la unidad de materia dentro de la ley sino que, por el contrario, al integrar las reglas aplicables a órganos, estructura, funcionamiento, reformas, disolución y liquidación de sociedades en uno solo, cumplió a cabalidad el mandato constitucional que le ordenaba que todas las disposiciones de la ley dictada debían referirse a una misma materia (artículo 158 Constitución Política).*

2. *El legislador no rompió el principio constitucional de la igualdad, pues del texto acusado no se infiere discriminación entre las personas, justamente en cuanto todas aquéllas que constituyan sociedades, de una u otra naturaleza, sabrán a qué reglas atenerse en lo relativo al orden jurídico que las rige.*

3. *No se viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica porque se haya dispuesto el sometimiento de las sociedades civiles al régimen que la legislación tenía previsto para las mercantiles.*

4. *Considera la Corte que tampoco ha sido vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues no se impide al individuo adoptar decisiones personales, en el ámbito de su autonomía, ni realizarse como ser humano por el hecho de que a las sociedades civiles se les señale un régimen legal tomado del que inicialmente concibió el legislador para las mercantiles.*

**Art. 101.\_ Validez del contrato de sociedad.** Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados será necesario que de su parte haya capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícitos. Se entiende por error esencial el que versa sobre los móviles determinantes del acto o contrato, comunes o conocidos por las partes.

Conc.: 12, 320, 822; C. Civil 1502, 1508, 1513, 1524 a 1526; [Sentencia C 435 del 12 de septiembre de 1996.](#)

**Art. 102.\_ Validez de sociedades de Familia.** Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas.

Conc.: 435; C. Civil 1852.

**Art. 103.- Socios incapaces.** Modificado. [Ley 222 de 1995](#). Artículo 2º. Los incapaces no podrán ser socios de sociedades colectivas ni gestores de sociedades en comandita.

En los demás casos, podrán ser socios, siempre que actúen por conducto de sus representantes o con su autorización, según el caso. Para el aporte de derechos reales sobre inmuebles, bastará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 111.

Conc.: 12, 28 No. 40., 294, 323; C. Civil 34, 291, 303, 320, 339 a 346, 484, 485, 665.

**Nota Doctrinal.** Concepto de incapacidad. " Estado de una persona privada por la ley del goce o del ejercicio de ciertos derechos. La incapacidad se dice que es de ejercicio cuando la persona que la sufre no es apta para actuar por sí misma o ejercer por sí sola ciertos derechos de que continúa siendo titular. La incapacidad se dice de goce cuando la persona que la sufre es inepta para ser titular de uno o más derechos; pero no puede ser general."(Vincent Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 210 – 211).

**Nota.** Texto Inicial de la norma derogada.

**ARTÍCULO 103.** Los menores adultos no habilitados de edad sólo podrán intervenir en la formación de sociedades en las cuales no se comprometa limitadamente su responsabilidad, con sujeción a las reglas establecidas en el Título I del Libro Primero de este Código. Los menores impúberes podrán intervenir en esa misma clase de sociedades por conducto de sus representantes legales.

**Art. 104.\_ Nulidades.** Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 101 afectarán únicamente la relación contractual u obligación del asociado en quien concurran.

La incapacidad relativa y los vicios del consentimiento sólo producirán nulidad relativa del contrato; la incapacidad absoluta y la ilicitud del objeto o de la causa producirán nulidad absoluta.

Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, sean contrarias a la ley o al orden público. Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.

Conc.: 101, 108 inc. 2o., 115, 143 No. 3o., 502, 864, 865, 899, 900, 903; C. Civil 524, 1519, 1524, 1740, 1741, 2083; C. de P. C. 647.

**Art. 105.\_ Nulidad por objeto o causa ilícita en el contrato de sociedad.** La nulidad por ilicitud del objeto o de la causa podrá alegarse como acción o como excepción por cualquiera de los asociados o por cualquier tercero que tenga interés en ello.

Los terceros de buena fe podrán hacer efectivos sus derechos contra la sociedad, sin que a los asociados les sea admisible oponer la nulidad.

En el caso de nulidad proveniente de objeto o causa ilícitos los asociados no podrán pedir la restitución de sus aportes, y los bienes aportados por ellos, así como los beneficios que puedan corresponderles, serán entregados a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social o, a falta de ésta en dicho lugar, se entregarán a la junta que funcione en el lugar más próximo.

Los asociados y quienes actúen como administradores responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo externo y por los perjuicios causados. Además, quedarán inhabilitados para ejercer el comercio por el término de diez años, desde la declaratoria de la nulidad absoluta.

Conc.: 14, 17, 143 ord. 3o; C. Civil 768, 1568 a 1580, 1741, 1942, 2083, 2084; C. de P. C. 647.

**Art. 106.\_ Nulidades no saneables.** La nulidad proveniente de ilicitud del objeto o de la causa no podrá sanearse. No obstante, cuando la ilicitud provenga de una prohibición legal o de la existencia de un monopolio oficial, la abolición de la prohibición o del monopolio purgarán el contrato del vicio de nulidad.

Conc.: 120; C. Civil 1740, 1741 y 1742.

**Art. 107.\_ Error de Hecho y sobre la especie de sociedad.** El error de hecho acerca de la persona de uno de los asociados viciará el consentimiento cuando el contrato se celebre en consideración a la persona de los mismos, como en la sociedad colectiva respecto de cualquiera de ellos, y en la comanditaria respecto de los socios gestores o colectivos.

El error sobre la especie de sociedad solamente viciará el consentimiento cuando ésta sea distinta de la que el socio entendido contraer y, a consecuencia del error, asuma una responsabilidad superior a la que tuvo intención de asumir, como cuando entendiendo forma parte de una sociedad de responsabilidad limitada se asocie a una colectiva.

Conc.: 296, 299; C. Civil 1510, 1512.

**Art. 108.\_ Medidas de Saneamiento. Ratificación y Prescripción.** La nulidad relativa del contrato de sociedad, y la proveniente de incapacidad absoluta, podrán sanearse por ratificación de los socios en quienes concurran las causales de nulidad o por prescripción de dos años. El término de la prescripción empezará a contarse desde la fecha en que cesen la incapacidad o la fuerza, cuando sean estas las causales, o desde la fecha del contrato de sociedad en los demás casos.

Sin embargo, las causales anteriores producirán nulidad de la sociedad cuando afecten a un número de socios que impida la formación o existencia de la misma.

Estas nulidades no podrán proponerse como acción ni alegarse como excepción sino por las personas respecto de las cuales existan, o por sus herederos.

Conc.: 104 inc. 1o., 218 No. 3o., 343, 374, 865, 903; C. Civil 1741, 1742, 1752 a 1756, 2512.

**Art. 109.\_ Declaración Judicial de una nulidad relativa.** Declarada judicialmente una nulidad relativa, la persona respecto de la cual se pronunció quedará excluida de la sociedad y, por consiguiente, tendrá derecho a la restitución de su aporte, sin perjuicio de terceros de buena fe.

Si la nulidad relativa declarada judicialmente afecta a la sociedad, ésta quedará disuelta y se procederá a su liquidación por los asociados, y en caso de desacuerdo de éstos, por la persona que designe el juez.

Conc.: 101, 104 inciso 1o., 107, 108, 143 No. 3o., 218. 903; C. Civil 1746 y ss., 2512.

## CAPITULO II

### CONSTITUCIÓN Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL

**Art. 110.\_ Requisitos para la constitución de una sociedad.** La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

- 1o) El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documentos de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia;
- 2o) La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código;
- 3o) El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución;
- 4o) El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél;
- 5o) El capital social, la parte del mismo que suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año;
- 6o) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad;
- 7o) La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia;
- 8o) Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse;
- 9o) La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma;
- 10) La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie;
- 11) Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores;
- 12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados;

13) Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y

14) Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato.

Conc.: 29, 99, 116, 122, 124, 125, 133, 141, 150, 151, 165, 181, 182, 203, 207, 218, 219, 226, 233, 263, 279, 294, 303, 310, 311, 323, 324, 337, 343, 344, 353, 354, 357, 358, 373, 375, 376, 400, 407, 461, 472, 606, 1347; [Ley 222 de 1995](#) Art. 22, 23, 34, 68; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente N [9399-94](#).

**Art. 111. Inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de la Cámara de Comercio.** Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal.

Cuando se hagan aportes de inmuebles o de derechos reales relativos a dicha clase de bienes, o se establezcan gravámenes o limitaciones sobre los mismos, la escritura social deberá registrarse en la forma y lugar prescritos en el Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble.

Conc.: 28 ord. 9o., 29, 31, 34, 86 ord. 3o. y 4o, 158, 160, 165, 166, 178, 263, 264, 269; C. Civil 2108, 2110, 2111; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [20250-03](#); Sentencia Corte Constitucional C [1147-00](#).

**Art. 112. Inoponibilidad.** Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, será inoponible el contrato a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.

Conc.: 26, 28 ord. 9, 29 No. 4o, 31, 34, 110, 116, 124, 158, 161, 166, 897 a 906; C. Civil 756, 759; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [20250-03](#), Sección Cuarta Expediente N [4112-92](#); Sentencia Corte Constitucional C [1147-00](#).

**Art. 113. Omisión de requisitos en la escritura social.** Si en la escritura social se ha omitido alguna de las estipulaciones indicadas en el artículo 110, o expresado en forma incompleta o en desacuerdo con el régimen legal del respectivo tipo de sociedad, podrán otorgarse escrituras adicionales, por los mismos socios, antes de que se haga la correspondiente inscripción. Tales escrituras se entenderán incorporadas al acto de constitución de la sociedad.

Conc.: 110, 118, 159; [Decreto Reglamentario 2148 de 1983](#) Artículo 48 Inciso 2º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Expediente [9065-03](#).

**Art. 114.\_ Indeterminación de los administradores de sucursales.** Cuando en la misma escritura social no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgarse un poder por escritura pública, que se registrará en la cámara de comercio correspondiente a los lugares de las sucursales. A falta de dicho poder se entenderá que tales administradores están facultados, como los administradores de la principal, para obligar a la sociedad en desarrollo de todos los negocios sociales.

Conc.: 99, 196, 263, 832 y ss., 1264 y ss.; C. Civil 1505, 2142 y ss.

**Art. 115.\_ Impugnación de la escritura social registrada legalmente.** Hecho en debida forma el registro de la escritura social, no podrá impugnarse el contrato sino por defectos o vicios de fondo, conforme a lo previsto en los artículos 104 y siguientes de este Código.

Conc.: 113, 114.

**Art. 116.\_ Prohibición de actuar sin previo registro.** Las sociedades no podrán iniciar actividades en desarrollo de la empresa social sin que se haga el registro mercantil de la escritura de constitución y el civil cuando haya aportes de inmuebles, (*ni sin haber obtenido el permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, cuando se trate de sociedades que conforme a la ley requieran dicho permiso antes de ejercer su objeto*).

**Parágrafo.** Los administradores que realicen actos dispositivos sin que se hayan llenado los requisitos exigidos en este artículo, responderán solidariamente ante los asociados y ante terceros de las operaciones que celebren o ejecuten por cuenta de la sociedad, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Conc.: 28 ord. 90., 111, 200, 223, 268, 269, 284, 317, 404, 500; C. Civil 481, 1568 a 1580, 2158; [Ley 232 de 1995 Arts. 1, 3](#); [Decreto extraordinario 2150 de 1995](#) Art. 46, 47, 48; 84 C. Nal.

**Nota.** *El texto subrayado e incluido entre paréntesis se encuentra derogado, en consideración a que actualmente no se exige el permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades.*

**Art. 117.\_ Prueba de la existencia y de la representación.** La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

Conc.: 30, 86 ord. 30., 163, 164, 166, 196, 485; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1º y 3; [Decreto Extraordinario 2150 de 1995](#) Art. 46; [Ley 222 de 1995](#) Art. 30; [Decreto extraordinario 1080 del 19 de junio de 1996](#).

**Art. 118.\_ Inadmisibilidad de pruebas contra escrituras sociales.** Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella.

Conc.: 166; C. Civil 1760, 1766; C. de P. C. 187.

**Art. 119.\_ Requisitos de la promesa de contrato de sociedad.** La promesa de contrato de sociedad deberá hacerse por escrito, con las cláusulas que deban expresarse en el contrato, según lo previsto en el artículo 110, y con indicación del término o condición que fije la fecha en que ha de constituirse la sociedad. La condición se tendrá por fallida si tardare más de dos años en cumplirse.

Los promitentes responderán solidaria e ilimitadamente de las operaciones que celebren o ejecuten en desarrollo de los negocios de la sociedad prometida, antes de su constitución, cualquiera que sea la forma legal que se pacte para ella.

Conc.: 110, 116, 721; 824, 861; C. Civil 1537, 1539, 1540, 1568 a 1580, 1611.

**Art. 120. \_Tránsito de legislación.** Las sociedades válidamente constituidas, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por tales sociedades bajo el imperio de una ley, subsistirán bajo el imperio de la ley posterior; pero la administración social y las relaciones derivadas del contrato, tanto entre los socios como respecto de terceros, se sujetarán a la ley nueva.

Conc.: 46; [ley 153 de 1887](#) Art. 38 a 42; C. Civil Art. 2036

**Art. 121.\_ Constitución de sociedades colectiva y en comandita.** Derogado por el Art. 242 de la [Ley 222 de 1995](#) .

Conc.: 28 ord. 90, 112, 294, 337, 901; C. Civil 1761, 2087, 2090, 2097 y ss.; C. de P. C. 251.

**Nota.** *Texto de la norma derogada.*

*ARTÍCULO 121. Las sociedades en nombre colectivo y las en comandita simple podrán constituirse por documento privado, sin sujeción a las prescripciones de este Código, cuando no se propongan actividades comerciales como objeto principal; pero el correspondiente documento deberá contener las estipulaciones que trae el artículo 110 y ser inscrito en el registro mercantil, lo mismo que la reformas del contrato social, para que dichas estipulaciones y reformas sean oponibles a terceros.*

## CAPITULO III

### APORTES DE LOS ASOCIADOS

**Art. 122.\_ Capital social. Definición.** El capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.

Será ineficaz todo aumento de capital que se haga con reevalúo de activos.

Conc.: 110 ord. 50, 125, 135, 145, 147, 158, 325, 338, 354, 375, 376, 472, 475, 481, 504, 897; C. Civil 2081, 2082, 2108; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente [N5642-94](#).

**Art. 123.\_ Aumento o reposición de aporte.** Ningún asociado podrá ser obligado a aumentar o reponer su aporte si dicha obligación no se estipula expresamente en el contrato.

Conc.: 243, 342, 351, 370, 457 ord. 20, 487; C. Civil 2113.

**Art. 124.\_ Entrega de aportes.** Los asociados deberán entregar sus aportes en el lugar, forma y época estipulados. A falta de estipulación, la entrega de bienes muebles se hará en el domicilio social, tan pronto como la sociedad esté debidamente constituida.

Conc.: 110 ord. 30., y 50., 112, 123, 125, 137, 269, 345, 354, 376, 922 y ss.

**Art. 125.\_ Incumplimiento en la entrega de aportes.** Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato.

A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:

1o.) Excluir de la sociedad al asociado incumplido;

2o.) Reducir su aporte a la parte del mismo que haya entregado o esté dispuesto a entregar, pero si esta reducción implica disminución del capital social se aplicará lo dispuesto en el artículo 145; y

3o.) Hacer efectiva la entrega o pago del aporte.

En los tres casos anteriores el asociado incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios a la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias.

Conc.: 109, 110 ord. 14, 116, 122, 124, 129, 145 a 147, 297, 298, 355, 365, 397; C. Civil 2109.

**Art. 126. \_Aportes en especie. Valor comercial.** Los aportes en especie podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social, pero estimadas en un valor comercial determinado.

Conc.: 110, 132, 135, 136, 269; C. Civil 2110, 2111; [Decreto 1380 de 1990](#).

**Art. 127. \_ Reglas para aportes en especie.** Si el aporte es de cosas determinadas sólo por su género y cantidad, la obligación del aportante se regirá por las reglas del Código Civil sobre las obligaciones de género. Si es de cuerpo cierto, la pérdida fortuita de la cosa debida dará derecho al aportante para sustituirla por su valor estimado en dinero o para retirarse de la sociedad, a menos que su explotación constituya el objeto social, caso en el cual la sociedad se disolverá si los asociados no convienen en cambiar dicho objeto. El aportante deberá indemnizar a la sociedad por los perjuicios causados si la cosa perece por su culpa, la que se presumirá.

Respecto de las cosas aportadas en usufructo, la sociedad tendrá los mismos derechos y obligaciones del usufructuario común, y les serán aplicables las reglas del inciso anterior.

Conc.: 110 ord. 4o, 143 ord. 1o, 218 ord. 2o.; C. Civil 63, 823 y ss., 1565 a 1567, 2110.

**Art. 128. \_ Reglas sobre los riesgos de las cosas aportadas.** La conservación de las cosas objeto del aporte será de cargo del aportante hasta el momento en que se haga la entrega de las mismas a la sociedad; pero si hay mora de parte de ésta en su recibo, el riesgo de dichas cosas será de cargo de la sociedad desde el momento en que el aportante ofrezca entregarlas en legal forma.

La mora de la sociedad no exonerará, sin embargo, de responsabilidad al aportante por los daños que ocurran por culpa grave o dolo de éste.

Conc.: C. Civil 63, 1605 a 1608.

**Art. 129. \_Aportes de Crédito.** El aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social.

El aportante de cualquier crédito responderá de su existencia, de la legitimidad del título y de la solvencia del deudor. Dicho crédito deberá ser exigible dentro del año siguiente a la fecha del aporte.

Si el crédito no fuere totalmente cubierto dentro del plazo estipulado, el aportante deberá pagar a la sociedad su valor o el faltante, según el caso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, con los intereses corrientes del monto insoluto y los gastos causados en la cobranza. Si no lo hiciere, la sociedad dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 125.

Conc.: 619, 648, 651, 652, 668, 829, 883, 887, 1959 y ss.; C. Civil 1959, 1965.

**Art. 130. \_ Responsabilidad en la suscripción y pago de aportes.** En las sociedades por acciones, cada aportante responderá del valor total de la suscripción que haya hecho. Si el pago se hiciere por cuotas, el plazo para cancelarlas no excederá de un año; de consiguiente, las acciones que no hubieren sido íntegramente cubiertas en el respectivo ejercicio, participarán en las utilidades solamente en proporción a la suma efectivamente pagada por cada acción.

Conc.: 110 ord. 5o, 123, 150, 239, 345, 376, 384, 387, 394 y ss., 873 a 884.

**Art. 131.\_ Aportes de cesión de contratos.** Cuando la aportación consista en la cesión de un contrato, el aportante responderá del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, salvo estipulación en contrario.

Conc.: 864, 867 a 896; C. Civil 1495.

**Art. 132.\_ Aportes en especie posteriores a la constitución.** Cuando se constituya una sociedad que deba obtener permiso de funcionamiento, los aportes en especie se evaluarán unánimemente por los interesados constituidos en junta preliminar, y el avalúo debidamente fundamentado se someterá a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

El valor de los aportes en especie posteriores a la constitución, será fijado en asamblea o en junta de socios con el voto favorable del sesenta por ciento o más de las acciones, cuotas o partes de interés social, previa deducción de las que correspondan a los aportantes, quienes no podrán votar en dicho acto. Estos avalúos debidamente fundamentados se someterán a la aprobación de la Superintendencia.

Sin la previa aprobación por la Superintendencia del avalúo de bienes en especie, no podrá otorgarse la correspondiente escritura. El Gobierno reglamentará el procedimiento que deba seguirse ante la Superintendencia de Sociedades para la aprobación de los avalúos a que se refiere este artículo.

Conc.: 126, 133, 177, 267 ord. 1o., 268, 269 par., 398; [Decreto 1380 de 1990](#); [Decreto 1122 de 1992](#); [Ley 232 de 1995](#) Art. 1y 3; [Decreto Extraordinario 2150 de 1995](#) Art. 46; [Ley 222/95](#) Art. 85, num. 8º.

**Nota.** Actualmente *ninguna sociedad necesita permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades*. Téngase en cuenta que esta entidad sólo aprueba el avalúo de los aportes en especie cuando se trata de sociedades controladas.

**Art. 133.\_ Constancia de los avalúos en escritura de constitución o reforma.** Los avalúos se harán constar en las escrituras de constitución o de reforma, según el caso, y en ellas se insertará la providencia en que el superintendente los haya aprobado. Este requisito será indispensable para la validez de la constitución o de la reforma estatutaria. Copias de dichas escrituras serán entregadas a la Superintendencia, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento o de su registro, si fuere el caso.

Conc.: 110, 115, 126, 158, 398, 829, 899; C. Civil 67, 68.

**Nota.** Las obligaciones con la Superintendencia de Sociedades previstas en este artículo sólo rigen para las sociedades controladas.

**Art. 134.\_ Valoración de bienes en especie por la superintendencia y los interesados.** Cuando la Superintendencia fije el valor de los bienes en especie en una cifra inferior al aprobado por los interesados, el o los presuntos aportantes podrán optar por abonar en dinero la diferencia entre los dos justiprecios, dentro del año siguiente, o por aceptar el precio señalado por la Superintendencia, reduciéndose de inmediato el monto de la operación a dicha cifra.

Si el o los presuntos aportantes afectados no acogieren ninguna de las anteriores opciones, quedarán exonerados de hacer el aporte. Quienes insistieren en constituir la sociedad o aumentar el capital, deberán acordar unánimemente la fórmula sustitutiva.

Conc.: 132, 398, 829.

**Art. 135.\_ Responsabilidad solidaria por avalúo de aporte en especie.** En las sociedades que no requieren el permiso de funcionamiento, los asociados responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie, a la fecha de la aportación, sea que se hayan efectuado al constituirse la sociedad o posteriormente.

Conc.: 126, 267 ord. 1o., 354; C. Civil 1568 y ss; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1 y 3; [Decreto extraordinario 2150 de 1995](#) Art. 46.

**Art. 136.\_ Aportes considerados en especie.** Los aportes de establecimientos de comercio, derechos sobre la propiedad industrial, partes de interés, cuotas o acciones, se considerarán como aportes en especie.

Conc.: 515, 516, 525, 552, 581, 593, 603.

**Art. 137.\_ Aporte de Industria o trabajo que no son parte del capital social.** Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su con sentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado.

Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.

Conc.: 122, 150, 344, 380, 401 No. 2o., 403 No. 3o; C. Civil 2095.

**Art. 138.\_ Aportes de industria o trabajo personal con participación de utilidades.** Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte.

Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.

Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen civil de las obligaciones de hacer.

Conc.: 137, 150, 344, 380, 401 No. 2o., 403 No. 3o.; C. Civil 1495, 1610 y ss.

**Art. 139.\_ Aporte de industria o trabajo personal con valor estimado en sociedad por acciones.** En el caso previsto en el inciso primero del artículo anterior y tratándose de sociedades por acciones, deberá amortizarse el aporte de industria con cargo a la cuenta de pérdida y ganancias de cada ejercicio social, en la parte proporcional que a éste corresponda.

Conc.: 325.

**Art. 140.\_ Promotores de empresas.** Son promotores quienes hayan planeado la organización de una empresa y presentado estudios técnicos de su factibilidad. Dichos promotores responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas para constituir la sociedad y si ésta no se perfecciona, carecerán de toda acción contra los presuntos constituyentes.

Conc.: 20 ord. 17, 25; C. Civil 1508 a 1580; [Ley 222 de 1995](#) Art. 50

**Art. 141.\_Remuneraciones a los promotores.** Las remuneraciones o ventajas particulares en favor de los promotores para compensarles sus servicios y gastos justificados, deberán constar en la escritura de constitución y solamente consistirán en una participación en las utilidades líquidas, distribuibles entre ellos en la forma prevista en los estatutos, sin exceder en total del quince por ciento de las mismas y por un lapso no mayor de cinco años, contados a partir del primer ejercicio que registre utilidades, o con estas mismas limitaciones, en un privilegio económico para las partes de interés, cuotas o acciones que ellos suscriban al tiempo de la constitución y paguen en dinero u otros bienes tangibles. Cualquier estipulación en contrario se considerará como no escrita.

En todo reglamento de colocación de acciones destinadas a ser suscritas por personas no accionistas, y mientras subsistan las ventajas o privilegios previstos en este artículo, se insertará el texto de las cláusulas estatutarias que los consagren, y en el balance general anexo se dejará constancia del plazo que falte para su extinción.

Conc.: 110, 347, 381, 382, 384, 385, 386, 403 No. 3o., 407, 430, 829, 897.

**Art. 142.\_ Embargo de acciones.** Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento.

Conc.: 28 ord. 8o., 98, 299, 406, 408, 409, 414, 415; C. de P. C. 524, 530, 534, 681 No. 6

**Art. 143.\_ Restitución de aportes.** Los asociados no podrán pedir la restitución de sus aportes, ni podrá hacerlo la sociedad, sino en los siguientes casos:

1o) Durante la sociedad, cuando se trate de cosas aportadas sólo en usufructo, si dicha restitución se ha estipulado y regulado en el contrato;

2o) Durante la liquidación, cuando se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, si en el contrato se ha pactado su restitución en especie, y

3o) Cuando se declare nulo el contrato social respecto del socio que solicita la restitución, si la nulidad no proviene de objeto o causa ilícitos.

Conc.: 104, 108, 109, 110 ord. 10, 127, 144, 146, 162, 240; C. Civil 823 y ss. 2108, 2111.

**Art. 144. \_ Reembolso de aportes.** Los asociados tampoco podrán pedir el reembolso total o parcial de sus acciones, cuotas o partes de interés antes de que, disuelta la sociedad, se haya cancelado su pasivo externo. El reembolso se hará entonces en proporción al valor nominal del interés de cada asociado, si en el contrato no se ha estipulado cosa distinta.

Conc.: 146, 241; [Ley 446 de 1998](#) Art. 136.

**Art. 145. \_ Disminución del Capital social.** La Superintendencia de Sociedades autorizará la disminución del capital social en cualquier compañía cuando se pruebe que la sociedad carece de pasivo externo; o que hecha la reducción los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo, o que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción cualquiera que fuere el monto del activo o de los activos sociales.

Cuando el pasivo externo proviniere de prestaciones sociales será necesario, además, la aprobación del competente funcionario del trabajo.

Conc.: 147, 158, 417 ord. 4o., 459, 487; [ley 27 de 1990](#) art. 38; [Decreto 3091 de 1990](#).

**Nota.** *El artículo 11, inciso 3o. parte final, de la Ley 45 de diciembre 18 de 1990, establece que "... La reducción del capital social resultante de la escisión podrá efectuarse sin sujeción a los requisitos señalados en el artículo 145 del Código de Comercio".*

**Art. 146. \_ Disminución del capital por reembolso de aportes a socios.** Cuando en una sociedad por cuotas o partes de interés el capital se disminuya por reembolso total del interés de alguno o algunos de los socios, estos continuarán obligados por las operaciones sociales contraídas hasta el momento del retiro, dentro de los límites de la responsabilidad legal propia del respectivo tipo de sociedad.

Conc.: 145, 147, 301; C Civil 2134 y ss; [Ley 222 de 1995](#) Art. 14

**Art. 147. \_ Reforma del contrato social por disminución de capital.** La reducción del capital se tendrá como una reforma del contrato social y deberá adoptarse y formalizarse como se ordena en este Código.

Conc.: 28 ord. 9, 111, 112, 122, 125, 129, 158 y ss., 267 ord. 2o, 417 ord. 4o, 459.

**Art. 148. \_ Propiedad proindiviso de acciones o de cuotas de interés.** Si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieren proindiviso a varias personas, estas designarán quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros.

Conc.: 368, 378, 379; C Civil 1568 y ss., 2322 y ss.

## CAPITULO IV

### UTILIDADES SOCIALES

**Art. 149.\_ Pacto de intereses sobre el capital social.** Sobre el capital social solamente podrán pactarse intereses por el tiempo necesario para la preparación de la empresa y hasta el comienzo de la explotación de la misma.

Conc.: 150

**Art. 150.\_ Reglas generales sobre distribución de utilidades.** La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa.

Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas.

**Parágrafo.** A falta de estipulación expresa del contrato, el sólo aporte de industria sin estimación de su valor dará derecho a una participación equivalente a la del mayor aporte de capital.

Conc.: 110 No. 8o., 130, 137, 151, 322, 332, 380, 451, 497; C. Civil 1524, 2081, 2094 a 2096.

**Art. 151.\_ Reglas adicionales para la distribución de utilidades.** No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma.

Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjuagado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

**Parágrafo.** Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.

Conc.: 155, 200, 271 ord. 4o, 272 ord. 4o, 451, 454, 456; C. Civil 2090, 2093, 2094, 2096.

**Art. 152.\_Inventario y Balance anuales.** Derogado por el Art. 242 de la [Ley 222 de 1995](#)

**Nota.** *Texto inicial de la norma derogada.*

*Para los efectos de los artículos anteriores toda sociedad comercial deberá hacer un inventario y un balance general a fin de cada año calendario.*

*Copia de este balance, autorizada por un contador público, será publicada, por lo menos, en el boletín de la cámara de comercio del domicilio social, cuando se trate de sociedades por acciones.*

Conc.: 48, 52 ord. 12, 110 ord. 8o, 187 ord. 2o, 234, 235, 267 ord. 8o, 287, 289 a 293, 372, 424, 445, 476.

**Art. 153. \_ Administración y control de los negocios sociales.** Cuando la administración de los negocios sociales no corra a cargo de todos los asociados, los administradores presentarán un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes a cada ejercicio social.

Conc.: 196, 200, 311, 333, 358, 439, 446 ord. 1o, 450; [Ley 222 de 1995](#) Art. 34

**Art. 154. \_ Reserva social ocasional.** Además de las reservas establecidas por la ley o los estatutos, los asociados podrán hacer las que consideren necesarias o convenientes, siempre que tengan una destinación especial, que se aprueben en la forma prevista en los estatutos o en la ley y que hayan sido justificadas ante la Superintendencia de Sociedades.

La destinación de estas reservas sólo podrá variarse por aprobación de los asociados en la forma prevista en el inciso anterior.

Conc.: 110 ord. 8o, 187 ord. 7o, 271 ord. 4o, 272 ord. 5o, 350, 371, 451 a 454, 456, 476.

**Nota.** *El texto subrayado se considera tácitamente derogado, según lo dispuesto en la ley 222 de 1995.*

**Art. 155.- Aprobación de la distribución de utilidades.** Modificado por el Art. 240 de la [Ley 222 de 1995](#). Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.

Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

Conc.: 110 ord. 8o, 150. 151, 187 ord. 3, 332, 371, 381, 454; C. Civil 2092 a 2096.

**Nota. Distribución de utilidades de las bolsas de valores.** Hasta antes de la vigencia de la [ley 510 de 1999](#), a las bolsas de valores no les estaba permitido distribuir sus utilidades mediante el pago de dividendos en dinero sino que éste debía realizarse a través de acciones liberadas de las mismas bolsas. Por otro lado, el artículo 81 de la ley 510 dispuso que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito debía pagarse en dinero al momento de la constitución y que para

*distribuir utilidades liberando acciones, la asamblea de accionistas debía fijar previamente las condiciones estipuladas para tal efecto.*

*De lo anteriormente expuesto se observa que el evento previsto en el artículo 81 en cita, bien sea pago de capital al momento de la constitución del ente societario o pago de capital por aumentos de capital aprobado con posterioridad al acto de constitución, se encuentra supeditado a la existencia y cumplimiento de las reglas del contrato de emisión y suscripción de acciones, en tanto que para la distribución de utilidades de que trata el actual artículo 2º de la [ley 27 de 1990](#), modificado por el artículo 55 de la [ley 510 de 1999](#), como se expuso anteriormente, bajo la modalidad de liberación de acciones por parte de la bolsa de valores, será la asamblea de accionistas como máximo órgano societario quien fije las condiciones bajo las cuales se lleve a cabo el pago de las utilidades, modalidad de pago de las obligaciones a cargo de la sociedad, que implica adicionalmente un aumento del capital societario, sin que éste sea su objetivo principal, pues tal como se ha indicado en este evento la función de la liberación de acciones se encuentra asociada es exclusivamente al pago de las utilidades generadas por la sociedad. (Superintendencia de Valores. Concepto 2220-802 del 10 de julio de 2000-División de Bolsas de Valores e Intermediarios)*

**Nota.** Texto de la norma derogada.

**ARTÍCULO 155.** *Salvo determinación en contrario, aprobada por el setenta por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la asamblea o en la junta de socios, las sociedades repartirán, a título de dividendo o participación, no menos del cincuenta por ciento de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.*

**Art. 156.\_ Pago de utilidades y cobro judicial.** Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.

Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decretén, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.

Conc.: 52, 125, 189, 289 y ss., 379 ord. 2º. y 5º., 380 ord. 2º., 454, 455, 829; C. Civil 1714 y ss.; C. de P. C. 488.

**Art. 157.\_ Sanciones por falsedad en los balances.** Los administradores, contadores y revisores fiscales que ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades cometidas en los balances, incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de falsedad en documentos privados y responderán solidariamente de los perjuicios causados.

Conc.: 58, 62, 200, 207, 208, 211, 212 y ss., 292, 293; C. Penal 218 y ss.; C. Civil 1568; [Ley 222 de 1995](#) Art. 43; Circular Externa 007 Título I Capítulo III No. 4.7 Superintendencia Bancaria; [Circular Externa 0007 de 2003](#) Titulo V Capítulo VI No. 7 Superintendencia de la Economía Solidaria; Sentencia Corte Constitucional [C 435 de 1996](#).

**Nota Jurisprudencial.** La Corte Constitucional mediante [Sentencia C 435 de 1996](#) declaró exequible el artículo 157 del Código de Comercio “únicamente en cuanto no desconoce el principio constitucional de unidad de materia. Se condiciona la exequibilidad en el sentido de que los sujetos activos de las conductas allí previstas son única y exclusivamente los administradores, contadores y revisores fiscales de sociedades civiles o mercantiles. Se aclaró que el tipo penal previsto en el artículo 43 de la [ley 222 de 1995](#) esta referido únicamente a los datos, constancias o certificaciones contrarias a la realidad y a las conductas que impliquen tolerancia, acción o encubrimiento.

## CAPITULO V

### REFORMAS DEL CONTRATO SOCIAL

**Art. 158.\_ Requisitos para la reforma del contrato de sociedad.** Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.

Conc.: 28 ord. 90, 29, 34, 98, 111, 112, 122, 133, 147, 160, 166, 167, 187, ord. 1o, 218 a 220, 267 ord. 2o, 297, 301, 313, 316, 321, 329, 330, 338, 356, 362, 365, 366, 417 ord. 3o. y 4o., 21, 427, 430, 459, 897, 901; C. Civil 1602, 2080.

**Art. 159.\_ Autorización previa de la Superintendencia de Sociedades para registro de escrituras de reforma social.** Modificado. [Ley 44 de 1981, art. 13](#). Las cámaras de comercio se abstendrán de registrar las escrituras de reforma sin la previa autorización de la superintendencia, cuando se trate de sociedades sometidas a su control.

La violación de esta disposición será sancionada con multas de cien a quinientos mil pesos que impondrá la Superintendencia de Sociedades a la cámara de comercio responsable de la infracción.

Conc.: 28 ord. 90, 86 ord. 3o, 267 ord. 1o. y 2º; [Ley 222 de 1995](#) Art. 84 No. 7, 85 No. 2, 98 No. 3 inciso 1º, 86 inc. 3; [Ley 550 de 1999](#) Art. 17.

**Nota.** Es necesario precisar que la Superintendencia de Sociedades puede imponer como cuantía de las multas, la suma hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con lo previsto en la [Ley 222 de 1995](#), las Cámaras de Comercio únicamente deben exigir la autorización de la Superintendencia de Sociedades cuando se trate de fusión o escisión de sociedades vigiladas, en casos de reforma estatutaria de sociedades controladas o de sociedades en concordato.

Las sociedades que se encuentren negociando un acuerdo de reestructuración requieren autorización de la respectiva superintendencia, para adoptar reformas estatutarias. ([Ley 550 de 1999](#) Art. 17).

**Nota.** *Texto de la norma derogada.*

**ARTÍCULO 159.** Las cámaras de comercio se abstendrán de registrar las escrituras de reforma sin la previa autorización de la Superintendencia, cuando se trate de sociedades sometidas a su control.

**Art. 160.\_ Registro de escrituras de reforma social – sucursales.** Las escrituras en que consten las reformas del contrato social se registrarán también en las cámaras de comercio correspondientes a los lugares en donde la sociedad establezca sucursales.

Conc.: 28 No. 90, 86 ord. 30, 111, 158; C. Civil 2063.

**Art. 161.\_ Mayoría para aprobar reformas.** En las sociedades por cuotas o partes de interés las reformas se adoptarán con el voto favorable de todos los asociados, siempre que la ley o los estatutos no prevengan otra cosa.

En las sociedades por acciones podrán adoptarse con el voto favorable de un número plural de socios con no menos del setenta por ciento de las acciones representadas, salvo que en los estatutos se exija un número mayor de votos.

Conc.: 110 ord. 70., 161, 168, 301, 302, 316, 334, 336, 338, 340, 349, 360, 382, 419, 421, 427, 430 inc. 2o.; C. Civil 2080. [Ley 222 de 1995 Arts. 20, 68.](#)

**Art. 162.\_ Reformas Estatutarias.** La disolución anticipada, la fusión, la transformación y la restitución de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, son reformas estatutarias.

Conc.: 28 ord. 90, 143, 147, 158, 167, 172, 173, 177, 218, 320 a 322, 365.

**Art. 163.\_ Designación y revocación de Administradores y Revisores Fiscales.** La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

Conc.: 28 ord. 50, 110 No. 60. 12 y 13, 117, 164, 196 a 199, 202 a 204, 206, 215, 310, 313, 326, 358, 440 a 442, 444, 473, 479, 484; [Circular Externa 01 de 2002](#) enero 16 Superintendencia de la Economía Solidaria; [Circular Externa 0007 de 2003](#), Titulo V. Capítulo VII Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Art. 164.\_ Cancelación de la inscripción y casos que no requieren nueva inscripción.** Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como

representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

Conc.: 28 ord. 90., 117 inc 20., 163, 196 a 199, 203, 204, 206, 310, 326, 440 a 442, 473, 484, 485.

**Nota.** *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C 621 de 2003](#) siendo Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Allí se indicó que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilga a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales.*

*Lo que obliga a que se reconozca el derecho de cancelar la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal al momento que no sigan ejerciendo sus funciones y por ende, los órganos sociales deben proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento, de acuerdo a lo previsto en los estatutos sociales.*

*Si los estatutos no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos de la sociedad encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. Esta decisión fue adoptada por la Corte Constitucional, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5º del Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 5º, numeral 2.*

*Se aclaró que la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales. Finalmente se explicó que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien ejercía la representación legal o la revisoría de la sociedad, una vez producida la desvinculación, sirve como garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica.*

**Art. 165. \_ Cambio de domicilio de la sociedad.** Cuando una reforma del contrato tenga por objeto el cambio de domicilio de la sociedad y éste corresponda a un lugar comprendido dentro de la jurisdicción de una cámara de comercio distinta de aquella en la cual se haya registrado la escritura de constitución, deberá registrarse copia de dicha escritura y de las demás reformas y actas de nombramiento de obligatoria inscripción en la cámara del lugar del nuevo domicilio.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en los casos en que por alteraciones en la circunscripción territorial de las cámaras de comercio, el lugar del domicilio principal de una sociedad corresponda a la circunscripción de una cámara distinta.

Conc.: 28 ord. 9o., 79 ord. 3o., 111, 112, 158, 162, 163; [Circular Externa 01 de 2002 enero 16 Superintendencia de la Economía Solidaria](#); [Circular Externa 0007 de 2003](#), Título V. Capítulo VII Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Art. 166.\_ Prueba de las reformas de la Sociedad.** Las reformas de la sociedad se probarán de manera igual a su constitución.

Parágrafo.\_ Entre los socios podrá probarse la reforma con la sola copia debidamente expedida del acuerdo o acta en que conste dicha reforma y su adopción. Del mismo modo podrá probarse la reforma para obligar a los administradores a cumplir las formalidades de la escritura y del registro.

Conc.: 28 ord. 9o, 30, 111, 112, 117, 118, 158; C. Civil 486.

## CAPITULO VI

### TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN DE

### LAS SOCIEDADES

#### SECCIÓN I

#### TRANSFORMACIÓN

**Art. 167.\_ Reforma del Contrato Social por transformación de la Sociedad.** Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social.

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.

Conc.: 28 ord. 9o, 158, 162, 173 ord. 1o, 218, 229, 250, 267 ord. 2o, 356, 1965 ord. 5o.

**Art. 168.\_ Aprobación de transformaciones que impongan responsabilidades mayores a los socios.** Cuando la transformación imponga a los socios una responsabilidad mayor que la contraída bajo la forma anterior, deberá ser aprobada por unanimidad.

En los demás casos, los asociados disidentes o ausentes podrán ejercer el derecho de retiro, dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo de transformación, sin disminuir su responsabilidad frente a terceros.

Conc.: 176, 188, 191, 294, 323, 373, 829; C. Civil 67, 68. [Ley 222 de 1995 inciso 1 Art. 14.](#)

**Art. 169.\_ Modificación de la responsabilidad en la transformación.** Si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil.

Conc.: [Ley 222 de 1995 Art. 16.](#)

**Art. 170.\_ Inclusión del Balance General en la Escritura Pública de Transformación.** En la escritura pública de transformación deberá insertarse un balance general, que servirá de base para determinar el capital de la sociedad transformada, aprobado por la asamblea o por la junta de socios y autorizado por un contador público.

Conc.: Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente [N 7676-96, 13149-03](#); Sentencia Corte Constitucional [C 645-02](#).

**Art. 171.\_ Validez de la Transformación.** Para que sea válida la transformación será necesario que la sociedad reúna los requisitos exigidos en este Código para la nueva forma de sociedad.

Conc.: 98, 294, 323, 337, 343, 353, 354, 356, 373, 374, 899, 904.

## SECCIÓN II

### FUSIÓN

**Art. 172.\_ Fusión de la Sociedad. Definición.** Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

Conc.: 158, 162, 166, 177, 178, 250, 251; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N1970-92](#).

**Art. 173.\_ Aprobación y contenido de la fusión de la sociedad.** Las juntas de socios o las asambleas aprobarán, con el quórum previsto en sus estatutos para la fusión o, en su defecto, para la disolución anticipada, el compromiso respectivo, que deberá contener:

- 1o) Los motivos de la proyectada fusión y las condiciones en que se realizará;
- 2o) Los datos y cifras, tomados de los libros de contabilidad de las sociedades interesadas, que hubieren servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión;

- 3o) La discriminación y valoración de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas, y de la absorbente;
- 4o) Un anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, y
- 5o) Copias certificadas de los balances generales de las sociedades participantes.

Conc.: 152, 161, 162, 187 ord. 1o, 290; [Ley 222 de 1995](#) Art. 13; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N1970-92](#).

**Art. 174.\_ Publicación de la Fusión.** Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público la aprobación del compromiso, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. Dicho aviso deberá contener:

- 1o) Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscripto y el pagado, en su caso;
- 2o) El valor de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas y de la absorbente, y
- 3o) La síntesis del anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiere o, en su defecto, por un contador público.

Conc.: 203, 207 ord. 9o; [Ley 222 de 1995](#) Art. 11; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N1970-92](#).

**Art. 175.\_ Exigencias de garantías por los acreedores.** Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La solicitud se tramitará por el procedimiento verbal prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Si la solicitud fuere procedente, el juez suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos.

Vencido el término indicado en el artículo anterior sin que se pidan las garantías, u otorgadas éstas, en su caso, las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente.

Conc.: 175, 829; C. Civil. 67, 68, 1687, 1690, y ss; C. de P.C. 427 par. 2o. num. 12, Art. 427, 435.

**Art. 176.\_ Aumento de la responsabilidad de los socios.** Cuando la fusión imponga a los asociados una responsabilidad mayor que la contraída bajo la forma anterior, se aplicará lo prescrito en el artículo 168.

Conc.: 180, 250, 294, 323, 353, 373, 501; [Ley 222 de 1995](#) Arts. 12 a 17; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente N [7879-96](#), N [8234-97](#).

**Art. 177.\_ Contenido de la escritura pública de fusión.** Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, podrá formalizarse el acuerdo de fusión. En la escritura se insertarán:

- 1o) El permiso para la fusión en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas;
- 2o) Tratándose de sociedades vigiladas, la aprobación oficial del avalúo de los bienes en especie que haya de recibir la absorbente o la nueva sociedad;
- 3o) Copias de las actas en que conste la aprobación del acuerdo;
- 4o) Si fuere el caso, el permiso de la Superintendencia para colocar las acciones o determinar las cuotas sociales que correspondan a cada socio o accionista de las sociedades absorbidas, y
- 5o) Los balances generales de las sociedades fusionadas y el consolidado de la absorbente o de la nueva sociedad.

Conc.: 52, 152, 170, 267, 290 No. 1º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N1970-92](#).

**Nota.** *Lo dispuesto en el numeral segundo debe aplicarse únicamente a sociedades controladas. El permiso que se exige en el numeral 4º de la normatividad en cita sólo se requiere para las sociedades controladas. ([Ley 222 de 1995](#) Art. 85 No. 3 y 8).*

**Art. 178.\_ Derechos y obligaciones de la Sociedad Absorbente.** En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.

Conc.: 158, 159, 172, 238, 533; C. Civil 1687, 1690; Estatuto Tributario Art. 14 – 1.

**Art. 179.\_ Representación Legal de la Sociedad Disuelta.** El representante legal de la nueva sociedad o de la absorbente asumirá la representación de la sociedad disuelta hasta la total ejecución de las bases de la operación, con las responsabilidades propias de un liquidador.

Conc.: 99, 196, 238 y ss.

**Art. 180.\_ Formación de nueva sociedad sin variación en el giro de los negocios de la Sociedad Disuelta.** Lo dispuesto en esta Sección podrá aplicarse también al caso de la formación de una nueva sociedad para continuar los negocios de una sociedad disuelta, siempre que no haya variaciones en el giro de sus actividades o negocios y que la operación se celebre dentro de los seis meses siguientes a la fecha de disolución.

Conc.: 28 ord. 90., 163, 164, 196, 220, 227, 233, 238, 250, 251, 255; [Ley 222 de 1995](#)  
Art. 3 a 17, 81.

## CAPITULO VII

### ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS Y

#### ADMINISTRADORES

##### SECCIÓN I

###### ASAMBLEA GENERAL Y JUNTA DE SOCIOS

**Art. 181.\_ Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea o Junta de Socios.**  
Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.

Conc.: 110 ord. 60. y 70, 132, 182, 187 par., 194, 225, 249, 267 ord. 30.; 302, 359, 379, 380, 419, 422, 423, 424.

**Art. 182.\_ Convocatorias y deliberaciones.** En la convocatoria para reuniones extraordinaria se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea, podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social.

Conc.: 110 ord. 70, 187 par., 225, 267 ord. 30, 423, 424, 425, 426; [Ley 222 de 1995 Art. 13.](#)

**Art. 183.\_ Informe a la Superintendencia.** Las sociedades sometidas a inspección y vigilancia deberán comunicar a la Superintendencia la fecha, hora y lugar en que se verificará toda reunión de la junta de socios o de la asamblea, a fin de que se designe un delegado, si lo estimare pertinente.

Conc.: 186, 267, 424, 426; [Ley 222 de 1995](#) Art. 84 No. 5

**Art. 184.- Representación de los socios.** Modificado por el Art. 18 de la [Ley 222 de 1995](#). Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos.

Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades aquí previstas.

Conc.: 185, 348, 379 ord. 1o. 380 ord. 1o, 428, 439, 832 y ss. 1262.

**Nota Doctrinal. Concepto de representación.** “*Procedimiento jurídico por el cual una persona, denominada representante, actúa en nombre y por cuenta de otra denominada representado. Los efectos del acto cumplido por el representante se producen directamente sobre la cabeza del representado. La representación puede ser legal (tutor que representa al menor), convencional (mandato) o judicial (autorización concedida a un cónyuge para que actúe a nombre del otro)*”. (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Temis. 1996. Pág. 310).

**Art. 185.\_ Incompatibilidad de administradores y empleados.** Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran.

Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.

Conc.: 196, 230, 348, 404, 428, 466.

**Art. 186.\_ Lugar y Quórum de reuniones.** Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

**Nota.** El artículo 427 del Código de Comercio actualmente corresponde al artículo 68 de la [ley 222 de 1995](#).

Conc.: 110 ord. 3o. y 7o., 161, 182 inc. 2o., 188, 190, 261, 422 inc. 2o., 429; [Ley 222 de 1995](#) Art. 19, 20; [Circular Externa 02 de 2002 enero 16 Superintendencia de la Economía Solidaria](#); [Circular Externa 0007 de 2003](#), Titulo V. Capítulo VII Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Art. 187.\_ Funciones Generales de la Asamblea de Socios.** La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:

1a) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos;

- 2a) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;
- 3a) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes;
- 4a) Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente;
- 5a) Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso;
- 6a) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados;
- 7a) Constituir las reservas ocasionales, y
- 8a) Las demás que les señalen los estatutos o las leyes.

Parágrafo.\_ Las funciones anteriores podrán cumplirse lo mismo en las reuniones ordinarias que en las extraordinarias, si en el contrato social o en las leyes no se previene otra cosa.

Conc.: 110 num. 7, 150, 152, 155, 156, 158, 161, 162, 166, 167, 170, 197 a 199, 230, 238 ord. 8o, 251, 289, 290, 292, 318, 421, 424, 436, 439, 443, 446, 451, 452, 453, 454, 456.

**Art. 188.\_Obligatoriedad de las decisiones de la Asamblea de Socios.** Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes a las leyes y a los estatutos.

Parágrafo.\_ El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social.

Conc.: 110 ord. 7o, 168, 190, 191, 207 ord. 1o, 231, 248, 295, 336, 340, 359, 360, 421, 427; C. Civil 1602; [Ley 222 de 1995](#) Art. 12.

**Art. 189.\_Constancia de las decisiones adoptadas por la Asamblea.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Conc.: 29 ord. 7o., 60, 156, 195, 207 ord. 4o., 431, 448; [Ley 222 de 1995](#) Art. 21; [Decreto Reglamentario 2649 de 1993](#) Art. 131; [Circular Externa 003 de 2003 Superbancaria.](#)

**Art. 190.\_ Decisiones ineficaces, nulas e inoponibles.** Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

Conc.: 110 ord. 7o., 166, 186, 188, 191, 433, 897, 899, 901; C. Civil 1602; [Circular Externa 007](#) de 2003 Superintendencia de la Economía Solidaria Título I Capítulo III No. 1.1; Titulo V Capítulo VIII No. 11.

**Art. 191.\_ Impugnación de las decisiones de la Asamblea.** Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

Conc.: 28, 168, 181, 188, 194, 196, 203, 307, 433; C. de P. C. 408 num. 6o, 421.

**Art. 192.\_ Declaratoria de Nulidad de las decisiones.** Declarada la nulidad de una decisión de la asamblea, los administradores tomarán, bajo su propia responsabilidad por los perjuicios que ocasione su negligencia, las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia correspondiente; y, si se trata de decisiones inscritas en el registro mercantil, se inscribirá la parte resolutiva de la sentencia respectiva.

Conc.: 28 num. 3o., 41, 200, 899.

**Art. 193.\_ Protección de derechos de terceros e indemnización a la sociedad.** Lo dispuesto en el artículo anterior será sin perjuicio de los derechos derivados de la declaratoria de nulidad para terceros de buena fe. Pero los perjuicios que sufra la sociedad por esta causa le serán indemnizados solidariamente por los administradores que hayan cumplido la decisión, quienes podrán repetir contra los socios que la aprobaron.

La acción de indemnización prevista en este artículo sólo podrá ser propuesta dentro del año siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que declare nula la decisión impugnada.

La acción podrá ser ejercida por cualquier administrador, por el revisor fiscal o por cualquier asociado en interés de la sociedad.

Conc.: 196, 200, 201, 207 ord. 9o., 310, 326, 358 a 360, 433, 438, 440, 825; C. Civil 1568 a 1580; C. de P. C. 408 num. 6º; [Ley 222 de 1995](#) Art. 25

**Art. 194.\_ Acciones de impugnación. Procedimiento.** Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados.

Conc.: 110 ord. 11, 191, 2011; C. de P. C. 408 num. 6o., 421; [Ley 446 de 1998](#) Art. 137 y 147, [Decreto 2649 de 1993](#) Art. 130, 131.

**Art. 195.\_ Libros de actas y acciones.** La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

Conc.: 28 ord. 7o, 155, 156, 189, 207 ord. 4o, 271 ord. 2o., 272 ord. 7o., 285, 347, 378, 399 a 403, 406, 408, 409, 410, 413 a 416, 431, 448; [Decreto Reglamentario 2649 de 1993](#) Art. 130, 131.

## SECCIÓN II

### ADMINISTRADORES

**Art. 196.\_ Facultades y restricciones de los administradores.** La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.

Conc.: 28 ord. 9o, 31 inc 2o, 34 ord. 3o, 84, 99, 110 ord. 6o. y 12, 114, 117 inc. 2o., 153, 163, 164, 179, 185, 191, 193, 224, 227, 284, 310, 326, 358, 434, 440, 444, 641, 901; [Ley 222 de 1995](#) Art. 22 a 25; [Circular Externa 007 Superintendencia Bancaria](#) Título I Capítulo III No. 3. 1.

**Art. 197.\_ Sistema de Cuociente electoral.** Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número

total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tanto nombres cuantas veces quiera el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a una nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

Conc.: 163, 164, 181, 183, 187, ord. 4o, 420 num. 4o, 435, 436; [Circular Externa 02 de 2002 Superintendencia de la Economía Solidaria.](#)

**Art. 198.\_ Elección de administradores.** Cuando las funciones indicadas en el artículo 196 no correspondan por ley a determinada clase de socios, los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescripto en las leyes y en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la asamblea general.

Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes.

Conc.: 110 num. 6o., 163, 164, 187 ord. 4o., 204, 326, 373, 420 ord. 4o., 440, Ley [222 de 1995](#) Art. 232; [Circular Externa 007 Superintendencia Bancaria](#) Título I Capítulo X No. 1.2.

**Art. 199.\_ Periodo y remoción de otros funcionarios elegidos por la Junta de Socios.** Lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 198 se aplicará respecto de los miembros de las juntas directivas, revisores fiscales y demás funcionarios elegidos por la asamblea, o por la junta de socios.

Conc.: 163, 164, 181 y ss., 187 ord. 4o., 198, 204, 440; [Ley 222 de 1995](#) Art. 85 No. 4

**Art. 200.- Responsabilidad de los administradores.** Modificado por el Art. 24 de la [Ley 222 de 1995](#). Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

e igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Conc.: 116 par., 157, 192, 193, 211, 224, 284, 293, 318, 326, 358, 420 ord. 3o., 438, 440, 458, 512; C. Civil 1522; [ley 27 de 1990 art. 45](#); [Decreto 3091 de 1990](#); [Ley 222 de 1995](#) Art. 25, 42.

**Nota General.** *El artículo 63 del Código Civil establece tres especies de culpa y descuido. “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”. “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido sin otra calificación, significa culpa leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”.*

*“El dolo consiste en la intención positiva de inferir daño a la persona o propiedad de otro”. “Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado positiva de inferir daño a la persona o propiedad de otro”. “Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”.*

[La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia 5099 del 19 de febrero de 1999](#) siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Esteban Jaramillo explicó que cuando los derechos de los acreedores de una sociedad mercantil resultan lesionados por la administración dolosa o culposa de los administradores de una compañía, aquellos tienen opción de dirigirse en acción individual de reparación de daños contra los primeros, para obtener de estos las indemnizaciones de perjuicios, en virtud del artículo 2341 del Código Civil y 200 del Código de Comercio, o pueden dirigirse contra la sociedad. Si la sociedad “llega a verse forzada a pagar mediando malicia o simple imprudencia de sus administradores, le queda la posibilidad de resarcirse haciendo uso de la acción social de responsabilidad contra ellos”

**Art. 201.\_ Sanciones para los administradores por delitos o contravenciones.** Las sanciones impuestas a los administradores por delitos, contravenciones u otras infracciones en que incurran no les darán acción alguna contra la sociedad.

Conc.: 98, 116 par, 193, 318, 326, 358, 438, 440, 458.

**Art. 202.\_ Limitaciones a cargos directivos en sociedades por acciones.** En las sociedades por acciones, ninguna persona podrá ser designada ni ejercer, en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas, siempre que los hubiere aceptado.

La Superintendencia de Sociedades sancionará con multa hasta de diez mil pesos la infracción a este artículo, sin perjuicio de declarar la vacancia de los cargos que excedieren del número antedicho.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando se trate de sociedades matrices y sus subordinadas, o de estas entre sí.

Conc.: 14, 215, 260 a 262, 266, 267, 352, 373, 375, 440, 736

**Nota.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la [ley 222 de 1995](#) la cuantía de las multas que puede imponer la Superintendencia de Sociedades asciende hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPITULO VIII

### REVISOR FISCAL

**Art. 203.\_ Sociedades obligadas a tener Revisor Fiscal.** Deberán tener revisor fiscal:

- 1o) Las sociedades por acciones;
- 2o) Las sucursales de compañías extranjeras, y
- 3o) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.

Conc.: 110 num. 13, 163, 164, 207 par., 215, 294, 310, 323, 339, 341, 352, 353, 358, 373, 469, 470, 472 ord. 6o; [Ley 550 de 1999](#) Art. 34 No. 10; [Ley 43 de 1990](#) Art. 13 Parágrafo 2 Art. 74; [Ley 45 de 1990](#) Art. 20 inciso 1º; [Circular Externa 007 Superintendencia Bancaria](#) Título I Capítulo III No. 4.7.

**Art. 204.\_ Elección del Revisor Fiscal.** La elección del revisor fiscal que hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios.

En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.

En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.

Conc.: 63, 163, 164, 187 ord. 4o, 198, 199, 339, 420 ord. 4o, 472 ord. 6o; [Ley 45 de 1990](#) Art. 21 Inc. 1º; Sentencia Corte Constitucional [C 621-03](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 2824-94](#), Sección Cuarta Expediente [N 9531-99](#)

**Art. 205.\_ Inhabilidades del Revisor Fiscal.** No podrán ser revisores fiscales:

- 1o) Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;
- 2o) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y
- 3o) Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

Conc.: 215, 260 a 262, 435; [Ley 43 de 1990](#) Art. 50, 51; Concepto 576 de 2002 Confecámaras; Sentencia Corte Constitucional [C 621-03](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 2824-94](#), Sección Cuarta Expediente [N 9531-99](#).

**Art. 206.\_ Periodo y Remoción del Revisor Fiscal.** En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.

Conc.: 110 ord. 13, 164, 167, 420 ord. 4o, 425, 434, 436; [Ley 222 de 1995](#) Art. 85 No 4,118, 232; Concepto 576 de 2002 Confecámaras; Sentencia Corte Constitucional [C 621-03](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 2824-94](#), Sección Cuarta Expediente [N 9531-99](#)

**Art. 207.\_ Funciones del Revisor Fiscal.** Son funciones del revisor fiscal:

- 1o) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;
- 2o) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;

3o) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

4o) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

5o) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;

6o) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;

7o) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;

Conc.: [Ley 222 de 1995](#) Art. 38

8o) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y

9o) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

**Parágrafo.** En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.

Conc.: 52, 110 ord. 13, 118 num. 2o, 152, 181 inc. 2o, 187 ord. 5o, 203, 225, 266, 267 ord. 4o. y 8o., 272, 289, 290, 292, 293, 392, 393, 423, 431, 432, 446, 489 inc. 2o.; Decreto 2460 de 1978 art. 8º; [Ley 190 de 1995](#) Art. 80; Sentencia Corte Constitucional [C 621-03](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 2824-94](#), Sección Cuarta Expediente [N 9531-99](#).

**Art. 208. Contenido de los informes del Revisor Fiscal. Balances Generales.** El dictamen o informes del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

1o) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;

2o) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;

3o) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso;

4o) Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y

5o) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

Conc.: 48 a 62, 157, 187 ord. 5o., 289 a 293, 446 ord. 5o; [Ley 222 de 1995](#) Art. 38; [Circular Externa 0007 de 2003](#), Titulo V. Capítulo VI No. 2, No. 8 y 9 Superintendencia de la Economía Solidaria; Sentencia Corte Constitucional [C 621-03](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 2824-94](#), Sección Cuarta Expediente [N 9531-99](#)

**Art. 209.\_ Contenido del Informe del Revisor Fiscal presentado a la Asamblea o Junta de Socios.** El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios deberá expresar:

1o) Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios;

2o) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y

3o) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.

Conc.: 51, 54, 55, 110, 187, 195, 207, 446; [ley 145 de 1960 art. 9o.](#); [Circular Externa 0007 de 2003](#), Titulo V. Capítulo VI No. 2, No. 8, 9, 11 Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Art. 210.\_ Auxiliares del Revisor Fiscal.** Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea o de la junta de socios, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea o junta de socios, sin perjuicio de que los revisores tengan colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por ellos.

El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea o de la junta de socios.

Conc.: Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria Título I Capítulo III No. 4.3 y 4.8; [Circular Externa 0007 de 2003](#), Titulo V. Capítulo VI No. 3 Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Art. 211.\_ Responsabilidad del Revisor Fiscal.** El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

Conc.: 157, 220, 222, 293, 420 ord. 3o; C. Civil 63, 2341; [Ley 43 de 1990](#) Art. 41; Sentencia Corte Constitucional [C 621-03](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 2824-94](#), Sección Cuarta Expediente [N 9531-99](#)

**Art. 212.\_ Responsabilidad Penal del Revisor Fiscal.** El revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal.

Conc.: 157, 200, 216, 292, 293, 420 ord. 3o.; C. Penal 221, 224; [Ley 43 de 1990](#) Art. 10; [Ley 222 de 1995](#) Art. 43; [Circular Externa 007 Superintendencia Bancaria](#) Título I Capítulo III No. 4.7; [Circular Externa 0007 de 2003](#), Titulo V. Capítulo VI No. 7 Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Art. 213.\_ Derecho de intervención del Revisor Fiscal.** El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad.

Conc.: 48, 49, 51, 54, 55, 61, 62, 181, 189, 195, 211, 216, 225, 419 a 439, 489.

**Art. 214.\_ Reserva del Revisor Fiscal en el ejercicio de sus funciones.** El revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

Conc.: 62, 207, 211, 216, 489 inc. 2º; Concepto 576 de 2002 Confecámaras.

**Art. 215.\_ Requisitos y restricciones para ejercer el cargo de Revisor Fiscal.** El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.

Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del [artículo 12 de la ley 145 de 1960](#). En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.

Conc.: 202; [Circular Externa 007 Superbancaria](#) Título I Capítulo III No. 4.7, 4.16; [Circular Externa 0007 de 2003](#), Titulo V. Capítulo VI No. 17 Superintendencia de la Economía Solidaria; Concepto 576 de 2002; Sentencia Corte Constitucional [C 621-03](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 2824-94](#), Sección Cuarta Expediente [N 9531-99](#).

**Nota.** El artículo 12 de [la ley 145 de 1960](#) corresponde actualmente al artículo 4º de la [ley 43 de 1990](#).

**Nota.** La disposición legal en comento fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 9 de agosto de 1972. Magistrado Ponente Dr. Guillermo González Charry.

**Art. 216.\_ Incumplimiento de funciones del Revisor Fiscal.** El revisor fiscal que no cumpla las funciones previstas en la ley, o que las cumpla irregularmente o en forma negligente, o que falte a la reserva prescrita en el artículo 214, será sancionado con multa hasta de veinte mil pesos, o con suspensión del cargo, de un mes a un año, según la gravedad de la falta u omisión. En caso de reincidencia se doblarán las sanciones anteriores y podrá imponerse la interdicción permanente o definitiva para el ejercicio del cargo de revisor fiscal, según la gravedad de la falta.

Conc.: 62, 157, 212, 214, 395, 420 ord. 3o; [Ley 222 de 1995](#) Art. 86 No. 3; Concepto 576 de 2002 Confecámaras; Sentencia Corte Constitucional [C 621-03](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 2824-94](#), Sección Cuarta Expediente [N 9531-99](#).

**Art. 217.\_ Sanciones al Revisor Fiscal.** Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la Superintendencia de Sociedades, aunque se trate de compañías no sometidas a su vigilancia, o por la Superintendencia Bancaria, respecto de sociedades controladas por ésta.

Estas sanciones serán impuestas de oficio o por denuncia de cualquier persona.

Conc.: 267 ord. 9o., 282, 420 ord. 3º; [Ley 43 de 1990](#) Art. 27; Concepto 576 de 2002 Confecámaras.

## CAPITULO IX

### DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

**Art. 218.\_ Causales de disolución de la Sociedad.** La sociedad comercial se disolverá:

- 1o) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- 2o) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- 3o) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;
- 4o) Por la declaración de quiebra de la sociedad;

- 5o) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- 6o) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;
- 7o) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y
- 8o) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

Conc.: 98, 99, 109, 110 num. 9o., 221, 243, 267, 276, 319, 323, 333, 347, 351, 355, 356, 374, 457, 506, 829, 1937, 1944; C. Civil 1139, 1551, 1625, 2124, 2125; Estatuto Tributario Art. 671 – 2 Literal b), 847; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [5830-00](#); Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1970-92](#).

**Nota.** *El numeral 4o de esta disposición se considera tácitamente derogado por el numeral 3º del artículo 151 de la [ley 222 de 1995](#). Igualmente, el artículo 242 de la disposición referida derogó expresa e íntegramente el concepto de quiebra a que aludía el Título II del Libro VI del Código de Comercio.*

**Art. 219.\_ Disolución de la sociedad por los socios. Efectos.** En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro.

Conc.: 28 num. 3o., 5o., 9o.; 110 num. 9o., 112, 158, 166, 276, 277, 1945 num. 9º; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [5830-00](#); Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1970-92](#).

**Nota.** *El concepto de quiebra debe entenderse como apertura del trámite de liquidación obligatoria.*

**Art. 220.\_ Declaración de disolución de la sociedad.** Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del control social.

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas

prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Conc.: 28 ord. 9o., 158, 167, 172, 180, 250, 276 ord. 4o., 277, 356, 370, 459; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [5830-00](#); Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1970-92](#).

*Nota.* El artículo 79 de la [ley 812 de 2003](#) amplió el término previsto para enervar la causal de disolución en un (1) año.

**Art. 221. \_Disolución de Sociedades por decisión de la Superintendencia o del Juez.** En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2o., 3o., 5o. y 8o. del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente.

En las sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las diferencias entre los asociados sobre la ocurrencia de una causal de disolución serán decididas por el juez del domicilio social, a solicitud del interesado, si no se ha pactado la cláusula compromisoria.

Conc.: 267, 276, 2011 y ss; [Ley 222 de 1995](#) Art. 84 No. 5; [Ley 446 de 1998](#) Art. 138 a 140; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [5830-00](#); Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1970-92](#).

**Art. 222. \_ Liquidación de la Sociedad.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

Conc.: 28 ord. 5o. y 9o, 110 ord. 1o., 4o. y 10, 179, 211, 225, 303, 324, 357, 373; C. de P. C. 627 y ss; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [5830-00](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera N [4859-98](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 887-96](#).

**Art. 223. \_ Decisiones posteriores a la disolución de la sociedad.** Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.

Conc.: 181, 187, 222, 225, 420, 1937, 1950; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [5830-00](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera N [4859-98](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 887-96](#).

**Art. 224.\_ Cesación de Pagos.** Cuando la sociedad se encuentre en estado de cesación en los pagos, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los asociados para informarlos completa y documentalmente de dicha situación, so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los asociados o a terceros por la infracción de este precepto.

Los asociados podrán tomar las medidas conducentes a impedir la declaratoria de quiebra o a obtener la revocatoria de la misma.

Conc.: 99, 100, 179, 222, 458, 459, 1937, 1938, 1950.

**Nota.** *El concepto de quiebra que trataba el Título II del Libro VI del Código de Comercio fue derogado expresamente por el artículo 242 de la ley 222 de 1995. Esta ley introdujo en el capítulo III del Título II el trámite de la liquidación obligatoria en los artículos 149 a 208.*

## CAPITULO X

### LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

**Art. 225.\_ Reuniones en el trámite de liquidación de la sociedad.** Durante el período de la liquidación la junta de socios o la asamblea se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias. Asimismo, cuando sea convocada por los liquidadores, el revisor fiscal o la Superintendencia, conforme a las reglas generales.

Conc.: 181, 182, 207 num. 8o, 222, 223, 267 ord. 3o., 419, 460, 517; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [5830-00](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera N [4859-98](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 887-96](#).

**Art. 226.\_ Informes del liquidador.** Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la asamblea o de la junta de socios estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria.

Conc.: 181, 229, 238, 255, 290, 460; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [5830-00](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera N [4859-98](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 887-96](#).

**Art. 227.\_ Actuación del Representante Legal como liquidador.** Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que

figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

Conc.: 28 ord. 9o, 29 num. 4o, 34, 110 ord. 3o, 179, 196, 231, 444; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [5830-00](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera N [4859-98](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Expediente [N 887-96](#).

**Art. 228.\_ Liquidación del Patrimonio social. Nombramiento del liquidador.** La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley.

Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores.

Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador.

Conc.: 28 num. 5o., 110 num. 10, 179, 187 num. 4o., 234, 167 num. 7o., 334, 444; C. de P. C. 631 y 632; Ley 45 de 1923 arts. 48 y ss.; [ley 66 de 1968 art. 12](#) y ss; [Ley 222 de 1995](#) Art. 22, 162; Sentencia Corte Constitucional [C 520-02](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 4859-98](#).

**Nota.** El artículo 84 No. 6 de la [ley 222 de 1995](#) establece que la Superintendencia de sociedades puede designar liquidador, en tratándose de sociedades vigiladas.

**Art. 229.\_ Liquidación realizada por los socios.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados mismos, si éstos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales.

Conc.: 237, 238, 294, 319 a 322, 323, 342, 370; Sentencia Corte Constitucional [C 520-02](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 4859-98](#).

**Art. 230.\_ Nombramiento de un administrador como liquidador.** Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea o por la junta de socios. Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

Conc.: 225, 226, 227, 228, 229.

**Art. 231.\_ Actuación de varios liquidadores.** Salvo estipulación en contrario, cuando haya dos o más liquidadores actuarán de consuno, y si se presentan discrepancias entre

ellos, la junta de socios o la asamblea decidirá con el voto de la mayoría absoluta de las cuotas, partes o acciones representadas en la correspondiente reunión.

Conc.: 188, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231.

**Art. 232.\_ Informe a los acreedores del estado de liquidación.** Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar de domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Conc.: 239 a 241, 255, 515; Sentencia Corte Constitucional [C 520-02](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 4859-98](#).

**Art. 233.\_ Inventario del Patrimonio Social.** En las sociedades por acciones, los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta respecto de los socios y de terceros, solicitar al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social.

Si los liquidadores estuvieren unánimemente de acuerdo, la Superintendencia, previo el trámite correspondiente, lo aprobará.

Si no hubiere acuerdo, el Superintendente señalará la fecha en que deba ser presentado por los liquidadores el inventario respectivo, que no será ni antes de transcurrido un mes desde la fecha de su señalamiento, ni tres meses después de la misma, y ordenará que se cite atados los socios y acreedores de la sociedad por medio de un edicto que se fijará por quince días en la secretaría y que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y en los de las sucursales si las hubiere.

Conc.: 179, 232, 234, 235, 249, 252, 255, 256, 258, 263, 267, 282, 829; C. Civil 67, 68; Sentencia Corte Constitucional [C 520-02](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 4859-98](#).

**Art. 234.\_ Contenido del Inventario.** El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.

Este inventario deberá ser autorizado por un Contador Público, si el liquidador o alguno de ellos no tienen tal calidad, y presentando personalmente por éstos ante el Superintendente, bajo juramento de que refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad disuelta. De la presentación y de la diligencia de juramento se dejará constancia en acta firmada por el Superintendente y su secretario.

Conc.: 233, 255, 258; C. Civil 2488 y ss; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 4859-98](#); Sección Cuarta Expediente [12614-03](#).

**Art. 235.\_ Traslados y Objeciones.** Presentado el inventario, como se dispone en el artículo anterior, el Superintendente ordenará correr traslado común a los socios y a los acreedores de la sociedad por un término de diez días hábiles.

El traslado se surtirá en la secretaría y durante el término del mismo y cinco días más, tanto los asociados como los acreedores podrán objetarlo por falsedad, inexactitud o error grave. Las objeciones se tramitarán como incidentes y, si prosperan, el Superintendente ordenará las rectificaciones del caso. Pero los simples errores aritméticos podrán corregirse por el Superintendente, de oficio o a instancia de parte, en cualquier tiempo y sin la tramitación indicada.

Conc.: 234

**Art. 236.\_ Aprobación y Protocolización del Inventario.** Tramitadas las objeciones y hechas las rectificaciones a que haya lugar, o vencido el término en que puedan ser propuestas dichas objeciones sin que se hayan formulado, el Superintendente aprobará el inventario y ordenará devolver lo actuado a los liquidadores, a fin de que dichas diligencias se protocolicen con la cuenta final de la liquidación.

Conc.: 235, 236, 258, 279, 280, 282; [Ley 550 de 1999](#) Art. 66 Par. 3º

**Art. 237.\_ Inventario en sociedades por cuotas o partes de interés.** En las sociedades por cuotas o partes de interés no será obligatoria la intervención del Superintendente en el inventario que haya de servir de base para la liquidación; pero si dicho inventario se hace como se dispone en los artículos anteriores, cesarán las responsabilidades de los socios por las operaciones sociales, si la liquidación se ajusta al inventario aprobado por el Superintendente y a lo prescrito en los artículos siguientes de este Título.

Conc.: 229, 267, 282, 294, 323, 337, 353.

**Art. 238.\_ Funciones de los liquidadores.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

- 1o) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- 2o) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;
- 3o) A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;
- 4o) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;
- 5o) A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;

6o) A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;

7o) A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y

8o) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.

Conc.: 110 num. 10 y 14, 124, 125, 179, 180 num. 2o., 243, 247, 248, 249, 252, 255; [Decreto 2649 de 1993](#) Art. 134; [Ley 222 de 1995](#) Art. 166

**Art. 239.\_ Activos sociales para el pago del pasivo externo e interno de la sociedad.** Cuando los activos sociales sean suficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, podrán prescindir los liquidadores de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que corresponda a los asociados deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.

Conc.: 125, 129, 130, 145, 345, 340, 376, 384, 387.

**Art. 240.\_ Bienes sociales para ser distribuidos en especie.** Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie serán también vendidos por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios y exoneren a la sociedad.

Conc.: 110 ord. 10, 143, 238, ord. 5o, 243.

**Art. 241.\_ Prohibición de distribución anticipada.** No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.

Conc.: 144, 239 ord. 5o., 240, 247.

**Art. 242.\_ Pago de Obligaciones. Prelación de Créditos.** El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Conc.: 233, 234, 255, 504; C. Civil Art. 2488 a 2511; Sentencia Corte Constitucional T [109-04](#); Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente [00537-03](#).

**Art. 243.\_ Insuficiencia de activos para pago del pasivo externo.** Cuando se trate de sociedades por cuotas o partes de interés y sean insuficientes los activos sociales para atender al pago del pasivo externo de la sociedad, los liquidadores deberán recaudar de

los socios el faltante, si la responsabilidad de los mismos es ilimitada, o la parte faltante que quepa dentro de los límites de la responsabilidad de los asociados, en caso contrario.

Para los efectos de este artículo los liquidadores tendrán acción ejecutiva contra los asociados y bastará como título ejecutivo la declaración jurada de los liquidadores. Los asociados podrán, no obstante, proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales o el hecho de no haberse destinado estos al pago del pasivo externo de la sociedad por parte de los liquidadores.

Conc.: 229, 253, 254, 255, 278, 294, 323, 337, 353, 376; C. de P. C. 448; Estatuto Tributario Art. 794, 795 – 1.

**Art. 244.\_ Pago de obligaciones a término.** Por el hecho de la disolución se podrán pagar, sin intereses distintos de los que se hayan pactado expresamente y para los solos efectos de la liquidación todas las obligaciones a término contra la sociedad, inclusive aquellas cuyo plazo se haya pactado en favor de los acreedores.

Conc.: C. Civil arts. 1551 a 1554, 2225, 2229.

**Art. 245.\_Reserva para obligaciones condicionales o en litigio.** Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

Conc.: 1979, 1989; C. Civil 1530 y ss., 1551; Estatuto Tributario Art. 849 – 2.

**Art. 246.\_ Liquidación y pago de pensiones de jubilación.** Cuando la sociedad disuelta esté obligada a pagar pensiones de jubilación hará la liquidación y pago de éstas por su valor actual, según la vida probable de cada beneficiario, conforme a las tablas acostumbradas por las compañías aseguradoras del país, o contratará con una compañía de seguros el pago periódico de la pensión por todo el tiempo en que estuviere pendiente el riesgo.

Conc.: 145, 1980, 1989; [Decreto 1260 de 2000](#) Art. 2, 6, 7; Estatuto Financiero Art. 173.

**Art. 247.\_ Distribución del remanente entre socios.** Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.

La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación.

Tal acta se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso.

**Parágrafo.** \_ Cuando se hagan adjudicaciones de bienes para cuya enajenación se exijan formalidades especiales en la ley, deberán cumplirse éstas por los liquidadores. Si la formalidad consiste en el otorgamiento de escritura pública, bastará que se eleve a escritura la parte pertinente del acta indicada.

Conc.: 240, 243, 534; C. Civil 756.

**Art. 248. \_ Distribución o prorrato del remanente.** La distribución o prorrato del remanente de los activos sociales entre los asociados se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus partes de interés, cuotas o acciones para algunos de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso.

Hecha la liquidación de lo que a cada asociado corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea o a la junta de socios, para que aprueben las cuentas de los liquidadores y el acta de que trata el artículo anterior. Estas decisiones podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurren, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad.

Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún asociado, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

Conc.: 110 ord. 10, 181, 188, 381 ord. 1o, 403, 829; C. Civil 67, 68.

**Art. 249. \_ Entrega de remanente a socios.** Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los asociados lo que les corresponda y, si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de avisos que se publicarán por no menos de tres veces, con intervalos de ocho a diez días, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social.

Hecha la citación anterior y transcurridos diez días después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y, a falta de esta en dicho lugar, a la junta que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

Conc.: 110 ord. 10, 233, 279, 379 ord. 5o, 380 ord. 3o, 460, 829; C. Civil 67, 68.

**Art. 250. \_ Constitución de Nueva Sociedad.** Por acuerdo de todos los asociados podrá prescindirse de hacer la liquidación en los términos anteriores y constituir, con las formalidades legales, una nueva sociedad que continúe la empresa social.

Conc.: 126, 132 a 134, 167, 172, 180, 220, 251, 525, 527, 528.

**Art. 251.\_ Aplicación de las normas sobre fusión y enajenación para la constitución de la nueva sociedad.** El acto previsto en el artículo anterior se someterá a las disposiciones pertinentes sobre fusión y enajenación de establecimientos de comercio. Cumplido tal acto en esta forma, la nueva sociedad se sustituirá en todas las obligaciones de la anterior con todos sus privilegios y garantías.

Conc.: 162, 172 a 180, 525 a 531, 533.

**Art. 252.\_ Acciones de terceros contra los liquidadores.** En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo.

Conc.: 98, 294 y ss; [Concepto 3550 de 2004](#) expedido por la Procuraduría General de la Nación.

**Nota Jurisprudencial.** La Corte Constitucional en [sentencia C 520 del 9 de julio de 2002](#), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Tafur Galvis, se declaró inhibida de fallar sobre los apartes subrayados de este artículo por ineptitud de la demanda.

**Art. 253.\_ Derecho de repetición del liquidador contra los socios.** Lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior no impide que los liquidadores puedan repetir contra los asociados las sumas o bienes entregados antes de pagar íntegramente el pasivo externo de la sociedad.

Conc.: 238, 278.

**Art. 254.\_ Subrogación de los acreedores en la acción de repetición.** Si los liquidadores no ejercitan la acción prevista en el artículo anterior, una vez requeridos por los acreedores sociales, éstos se subrogarán en la acción de repetición contra los asociados.

La misma regla se aplicará cuando los liquidadores no cumplan lo prescrito en el artículo 243.

Conc.: 278; C. Civil 1666.

**Art. 255.\_ Responsabilidad del liquidador.** Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Conc.: 200, 222, 226, 232, 238, 242, 243, 245 a 249.

**Art. 256.\_ Prescripción de acciones.** Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Conc.: 219, 220, 248.

**Art. 257.\_ Interrupción de la prescripción.** Las prescripciones anteriores correrán respecto de toda clase de personas y no se interrumpirán sino judicialmente, conforme a las leyes de procedimiento.

Conc.: C. de P.C. arts. 90 y 91.

**Art. 258.\_ Inimpugnabilidad de la declaración.** Los terceros no podrán impugnar la liquidación si ésta se ajusta al inventario aprobado por el Superintendente de Sociedades y a las reglas señaladas en este Capítulo.

Conc.: 233, 234, 249.

**Art. 259.\_ Remisión a normas especiales.** Lo dispuesto en este Título es sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 294 y siguientes en relación con cada clase de sociedad.

Conc.: 319, 333, 370, 457.

## CAPITULO XI

### MATRICES, SUBORDINADAS Y SUCURSALES

**Art. 260.- Subordinación.** Modificado por el Art. 26 de la [Ley 222 de 1995](#). Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Conc.: 202, 267 ord. 1o. literal b); [ley 81 de 1960 art. 20.](#)

**Nota General.** Existe subordinación cuando el poder de decisión de una determinada sociedad se encuentra afectado por la voluntad de otras personas, tal situación permite que la sociedad subordinada pueda llegar a perder autonomía frente a la toma de sus propias decisiones. Los eventos en los cuales una sociedad ve afectado su poder decisorio se encuentran establecidos en los artículos 26 y 27 de la [Ley 222 de 1995](#), mediante los cuales se reformaron los artículos 260 y 261 del código de comercio. El artículo 26 de la nueva ley, que subroga el artículo 260 del código del comercio,

*circunscribe la subordinación societaria al hecho de que el poder de decisión de una compañía esté, directa o indirectamente sometido a la voluntad de otra u otras personas llamadas matriz o controlante. Se trata de un concepto más amplio del que venía rigiendo por cuanto no se limita exclusivamente a las hipótesis de dirección o control económico, financiero o administrativo, como ocurría bajo el imperio de la disposición derogada. Por lo demás, la nueva norma con criterio menos restrictivo, permite que el control sea ejercido por personas diferentes a las sociedades.*

**Art. 261.- Presunciones de subordinación.** Modificado por el Art. 27 de la [Ley 222 de 1995](#). Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.
3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

**Parágrafo 1o.** Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

**Parágrafo 2o.** Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.

Conc.: 186, 188, 428; [Ley 222 de 1995](#) Art. 28 a 30; Circular Externa 100 de 1995, Superintendencia Bancaria Capítulo XVII.

**Nota General.** Los supuestos fácticos en cita permiten determinar cuándo se considera que la autonomía de decisión de una compañía se encuentra supeditada al dominio de una persona. En el ordinal 1º se habla del control societario consistente en la participación mayoritaria de capital de una compañía en otra. En las compañías donde el elemento intuitu personae no es predominante, se considera justo que quien más arriesga en la sociedad, adquiera mayor capacidad de votación, para poder participar en las decisiones trascendentales de la compañía.

*En el ordinal segundo se habla de subordinación cuando existe control de las votaciones en las asambleas generales o juntas de socios. Con la reforma introducida por la ley 222 de 1995 se*

*sustituye la posibilidad de tener el control decisario de la junta directiva, que depende esencialmente del quórum presente en la respectiva reunión, por la posibilidad de tener los votos necesarios para la elección de la mayoría de los miembros de ese organismo. Esta mayoría es suficiente para que se configure la presunción de subordinación, aunque efectivamente no se produzca la designación de los miembros de junta.*

*La tercera hipótesis ha sido denominada doctrinalmente: "subordinación contractual". Se presenta cuando una compañía o persona se convierte en matriz o controlante sin tener participación mayoritaria de capital en otra, ni detentar el poder decisario en sus órganos de dirección. Basta, en esta hipótesis de control, la celebración de un acto o negocio, en el que se imponga a una compañía condiciones contractuales restrictivas, que afecten su autonomía de decisión administrativa, mediante una influencia dominante por parte de la matriz.*

**Art. 262.- Prohibiciones a la sociedad subordinada.** Modificado por el Art. 32 de la [Ley 222 de 1995](#). Las sociedades subordinadas no podrán tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen. Serán ineficaces los negocios que se celebren, contrariando lo dispuesto en este artículo.

Conc.: 266, 316, 338.

**Nota.** *El artículo 32 de la ley que modifica el artículo 262 del Código de Comercio, especifica la sanción de ineficacia para los negocios que se celebren contrariando la prohibición de las sociedades subordinadas de tener participación patrimonial en las sociedades que las dirijan o controlen. A este fenómeno se le ha denominado con el término jurídico de la imbricación.*

**Art. 263.\_ Sucursales.** Son sucursales los establecimientos de comercio abierto por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determine las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

Conc.: 28 ord. 60., 31, 37, 110 ord. 30., 111, 114, 160, 444, 470, 515, 832 a 844, 1262 a 1286; [Resolución 1200 de 1995 Superintendencia de Valores](#) Art. 1.3.1.1. Par.; [Circular Externa 0007 de 2003](#), Título II. Capítulo XII No. 2 Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Art. 264.\_ Agencias.** Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

Conc.: 20 ord. 80, 25, 196, 515, 1317, 1331, 1332; C. de P. C. Art. 49.

**Art. 265.- Comprobación de operaciones celebradas entre la sociedad y los vinculados.** Modificado por el Art. 31 de la [Ley 222 de 1995](#). Los respectivos organismos de inspección, vigilancia o control, podrán comprobar la realidad de las operaciones que se celebren entre una sociedad y sus vinculados. En caso de verificar la irreabilidad de tales

operaciones o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, de los socios o de terceros, impondrán multas y si lo considera necesario, ordenarán la suspensión de tales operaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de socios y terceros a que haya lugar para la obtención de las indemnizaciones correspondientes.

Conc.: 267.

**Nota.** El texto de la norma derogada simplemente estipulaba que el Gobierno debía comprobar a través de los respectivos organismos de control la realidad de las transacciones sobre bienes que se negociaran a cualquier título entre una sociedad y las subordinadas, filiales y subsidiarias. A diferencia del texto vigente, no se consagró nada respecto de las consecuencias jurídicas que se derivaban de comprobar la irreabilidad de las operaciones efectuadas. Hoy se prevé la imposición de multas, suspensión de las operaciones anómalas y la formulación de las acciones indemnizatorias correspondientes.

# CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

**Decreto 410 de 1971**

## LIBRO SEGUNDO

### DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

#### TITULO II

##### DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

##### DE LAS SOCIEDADES

#### CAPITULO I

##### DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**Art. 266 a 288.** Derogados. Ley 222 de 1995 Art. 242.

#### CAPITULO II

##### BALANCES

**Art. 289. Sociedades Vigiladas. Envío de balances y estados de cuentas a la Superintendencia.** Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y

ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado".

La Superintendencia hará las observaciones del caso, cuando el balance no se ajuste a las prescripciones sobre la materia.

Conc.: 48, 52 ord. 8o, 151, 152, 153, 207 ord. 7o, 267 ord. 8o., 290, 291, 376, 445, 446, 448, 450, 476, 488; Ley 222 de 1995 Art. 34, 35, 36 y 40; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 5226-99](#), [N5263-00](#).

**Art. 290.\_ Balance Certificado.** El balance certificado es el suscrito con las firmas autógrafas del representante legal, del contador de la sociedad y del revisor fiscal, si lo hubiere.

Conc.: 48, 152, 170 ord. 5o., 196, 203, 207 ord. 7o., 440, 445, 449, 529; Ley 222 de 1995 Art. 37 y 38.

**Art. 291.\_ Anexos a los balances y cuentas de resultados.** Al balance y a la cuenta de resultados se anexarán las siguientes informaciones:

1a) Las sociedades por acciones indicarán el número de acciones en que esté dividido el capital, su valor nominal, y las que hayan readquirido. Si existieren acciones privilegiadas o distinguidas por clases o series, se especificarán las diferencias o privilegios de unas y otras;

2a) En lo concerniente a las inversiones en sociedades se indicará el número de acciones, cuotas o partes de interés, su costo, el valor nominal, la denominación o razón social, la nacionalidad y el capital de la compañía en la cual se haya efectuado dicha inversión;

3a) El detalle de las cuentas de orden con su valor y fecha de vencimiento;

4a) Un estudio de las cuentas que hayan tenido modificaciones de importancia en relación con el balance anterior, y

5a) Los índices de solvencia, rendimiento y liquidez con un análisis comparativo de dichos índices en relación con los dos últimos ejercicios.

Conc.: 294, y ss., 323 y ss., 381, 395, 446, 476; Ley 222 de 1995 Art. 36, Circular Externa 100 de 1995 Superbancaria Capítulo IX 2.3.1.5; [Circular Externa Superbancaria 007 de 2003 Superintendencia de la economía solidaria](#) Título I Capítulo III No. 1.1. [Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia Bancaria](#).

**Art. 292.\_ Aprobación del Balance. Responsabilidad de los administradores.** Derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.

**Art. 293.\_ Responsabilidad en caso de falsedad.** Los administradores y funcionarios directivos, los revisores fiscales y los contadores que suministren datos a las autoridades, o expidan constancias o certificados discordantes con la realidad contable, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 238 del Código Penal.

Si hubiere falsedad en documento privado con perjuicio de los asociados o de terceros, se aplicará el artículo 240 del mismo Código.

Si las afirmaciones falsas estuvieren destinadas a servir de prueba, se aplicará el artículo 236, ibídem.

Quienes aparezcan comprometidos en los hechos contemplados en este artículo, serán solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por los asociados o por terceros.

Conc.: C. Penal arts. 220 y ss; Ley 222 de 1995 Art. 43

**Nota Jurisprudencial.** Mediante [sentencia C 434 de 1996](#) la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la disposición en cuanto “únicamente en cuanto no desconoce el principio constitucional de unidad de materia”. Se condicionó la exequibilidad en el sentido de que los sujetos activos de las conductas allí previstas son única y exclusivamente los administradores, contadores y revisores fiscales de sociedades civiles o mercantiles. Se aclaró que el tipo penal creado en el artículo 43 de la ley 222 de 1995 se refiere únicamente a los datos, constancias o certificaciones contrarias a la realidad y a las conductas que impliquen tolerancia, acción o encubrimiento de falsedades en los estados financieros de las sociedades.

**Nota.** Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 7 de julio de 1977.

# CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

**Decreto 410 de 1971**

**LIBRO SEGUNDO**

**DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES**

**TITULO III**

**DE LA SOCIEDAD COLECTIVA**

**CAPITULO I**

**LOS SOCIOS**

**Art. 294.\_ Responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios.** Todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Esta responsabilidad sólo podrá deducirse contra los socios cuando se demuestre, aún extrajudicialmente, que la sociedad ha sido requerida vanamente para el pago.

En todo caso, los socios podrán alegar las excepciones que tenga la sociedad contra sus acreedores.

Conc.: 98, 100, 121, 171, 243, 252, 323, 897; C. Civil 2087, 2089, 2097 y ss., 2121; [Decreto 1172 de 1980](#) arts. 1o. y 3º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 7879-96](#).

**Art. 295.\_ Compañías socias de sociedades colectivas.** Cualquier sociedad mercantil podrá formar parte de sociedades colectivas, cuando lo decida la asamblea o la junta de socios con el voto unánime de los asociados. Será nulo el ingreso a la sociedad cuando se infrinja esta disposición.

Conc.: 98, 188, 889; C. Civil Art. 633, 1504.

**Art. 296.\_ Actos que necesitan autorización expresa de los consocios.** Todo socio deberá obtener autorización expresa de sus consocios para:

- 1o) Ceder total o parcialmente su interés en la sociedad;
- 2o) Delegar en un extraño las funciones de administración o de vigilancia de la sociedad;
- 3o) Explotar por cuenta propia o ajena, directamente o por interpuesta persona, la misma clase de negocios en que se ocupe la compañía, y
- 4o) Formar parte de sociedades por cuotas o partes de interés, intervenir en su administración o en las compañías por acciones que exploten el mismo objeto social.

Conc.: 110, 299, 301, 302, 310, 316, 319 ord. 5o., 329, 897;

**Art. 297.\_ Infracciones a la norma anterior.** Los actos que infrinjan los dos primeros ordinarios del artículo anterior no producirán efecto alguno respecto de la sociedad ni de los demás socios.

La infracción de los ordinarios tercero y cuarto dará derecho a los socios a la exclusión del consocio responsable, a la incorporación al patrimonio social de los beneficios que le correspondieren y al resarcimiento de los daños que occasionare a la sociedad. Aprobada la exclusión, el representante legal de la compañía solemnizará la correspondiente reforma estatutaria.

Conc.: 28 num. 9o, 158, 196, 298, 300; C. Civil 1602.

**Art. 298.\_ Causales para la exclusión de un asociado.** Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley penal, el socio que retire cualquier clase de bienes de la sociedad o que utilice la firma social en negocios ajenos a ella, podrá ser excluido de la compañía, perdiendo en favor de ésta su aporte y debiendo indemnizarla si fuere el caso.

Conc.: 306, 307, 311; C. Civil 1613.

**Art. 299.\_ Embargo y remate del interés social.** El interés social será embargable por los acreedores personales de los socios, pero no se enajenará en subasta pública si uno o más consocios lo adquieren por el avalúo judicial del mismo, caso en el cual el juez autorizará la cesión del interés embargado, previa consignación de su valor.

No obstante, si en la subasta pública del interés social alguno de los socios hace postura, será preferido en igualdad de condiciones. Siendo varios los socios interesados en la adquisición al mismo precio, el juez lo adjudicará a favor de todos ellos por partes iguales, si los mismos socios no solicitan que se adjudique en otra forma.

Conc.: 28 ord. 8, 142, 158, 300, 319 ord. 4o., 1200; C. Civil 1521; C. de P. C. 516, 524 a 533, 681 ord. 7o.

**Art. 300.\_ Prenda del interés social.** El interés social podrá darse en prenda mediante instrumento público o documento privado reconocido legalmente; pero la prenda no será oponible a terceros sino a partir de su inscripción en el registro mercantil.

Conc.: 28 ord. 10, 29 ord. 4o, 296, 901, 1200 y ss.; C. Civil 2409 y ss.

**Art. 301.\_ Cesión del interés social.** La cesión del interés social se tendrá como una reforma del contrato social, aunque se haga a favor de otro socio; pero el cedente no quedará liberado de su responsabilidad por las obligaciones sociales anteriores, sino transcurrido un año desde la fecha de la inscripción de la cesión.

Conc.: 28 ord. 9o., 29, 146, 158, 160, 161, 296, 305, 316, 329, 337, 338, 340.

**Art. 302.\_ Reuniones y Decisiones de la Junta de Socios.** Las reuniones de la junta de socios y las decisiones de la misma se sujetarán a lo previsto en el contrato social. A falta de estipulación expresa, podrá deliberarse con la mayoría numérica de los asociados cualquiera que sea su aporte, y podrán adoptarse las decisiones con el voto de no menos de la misma mayoría, salvo las reformas del contrato, que requerirán el voto unánime de los socios.

Conc.: 161, 181, 190, 316.

## CAPITULO II

### LA RAZÓN SOCIAL

**Art. 303.\_ Formación de la razón social.** La razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones "y compañía", "hermanos", "e hijos", u otras análogas, si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios.

No podrá incluirse el nombre de un extraño en la razón social. Quien lo tolere, será responsable a favor de las personas que hubieren contratado con la sociedad.

Conc.: 110 ord. 2o., 300, 309, 311.

**Art. 304.\_ Adición de la palabra “sucesores” a la razón social, en casos de muerte.** La muerte de un socio cuyo nombre o apellido integre la razón social, no impedirá a la sociedad seguir utilizándolo cuando continúe con los herederos o cuando éstos, siendo capaces, consientan expresamente. En tales casos se agregará la palabra "sucesores".

Conc.: 305, 319; C. Civil 1008, 1010, 1011, 1503.

**Art. 305.\_ Uso de la palabra “sucesores” por enajenación del interés.** Cuando la razón social se forme con el nombre completo o el apellido de uno de los socios, y éste ceda la totalidad de su interés en la sociedad, podrá seguir utilizándose la misma razón social con la palabra "sucesores".

**Art. 306.\_ Utilización de la firma o razón social.** La razón o firma social sólo podrá ser utilizada por las personas facultadas para representar a la sociedad. Esta, a su vez, sólo se obligará por las operaciones que, además de corresponder al objeto social, sean autorizadas con la razón o firma social.

Conc.: 99, 110 ord. 4o, 298, 303, 310, 311; C. Civil 2105.

**Art. 307.\_ Responsabilidad de la Sociedad en operaciones no autorizadas.** No obstante lo prescrito en el artículo anterior, la sociedad responderá por las operaciones no autorizadas con su firma social en los siguientes casos:

- 1o) Cuando sean ejecutadas o celebradas por los representantes de la sociedad, correspondan al giro ordinario de los negocios sociales y, por el tenor del título o por las circunstancias del hecho, aparezcan de un modo inequívoco contraídas por su cuenta y en su interés, o haya derivado provecho de ellas;
- 2o) Cuando sean ratificadas expresa o tácitamente por la sociedad, y
- 3o) Cuando el tercero de buena fe prueba que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas de modo semejante.

Conc.: 110 ord. 4o, 196, 298; C. Civil 1752, 2103, 2120.

**Art. 308.\_ Responsabilidad de los administradores.** Los actos ejecutados por los administradores bajo la razón social, que no estuvieren autorizados estatutariamente o fueren limitados por la ley o por los estatutos, solamente comprometerán su responsabilidad personal. Además deberán indemnizar a la sociedad por los perjuicios que le causen y, si se trata de socios, podrán ser excluidos.

Conc.: 99, 110 ord. 6o., 196, 200.

**Art. 309.\_ La razón social y los establecimientos de comercio.** La razón social no formará parte de los establecimientos de comercio de la sociedad, y en caso de enajenación de éstos, podrá transferirse mediante aceptación de los asociados cuyos nombres o apellidos figuren en ella, quienes seguirán respondiendo ante terceros.

Conc.: 25, 515 a 517, 525 y ss.

## CAPITULO III

### ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

#### DE LA SOCIEDAD

**Art. 310.\_ Generalidades.** La administración de la sociedad colectiva corresponderá a todos y a cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en sus consocios o en extraños, caso en el cual los delegantes quedarán inhibidos para la gestión de los negocios sociales. Los delegados tendrán las mismas facultades conferidas a los socios administradores por la ley o por los estatutos, salvo las limitaciones que expresamente se les impongan.

Conc.: 110 ord. 4o. y 6o, 163, 164, 190 a 193, 196, 296 ord. 2o, 306, 307, 308, 311 a 313; C. Civil 2097 a 2109.

**Art. 311.\_ Representación de la sociedad.** La representación de la sociedad llevará implícita la facultad de usar la firma social y de celebrar todas las operaciones comprendidas dentro del giro ordinario de los negocios sociales.

Conc.: 99, 110 num. 4o. y 6o., 196, 303, 306.

**Art. 312.\_ Delegación de la administración.** Delegada la administración a varias personas, sin determinar sus funciones y facultades, se entenderá que podrán ejercer separadamente cualquier acto de administración. Cuando se estipule que deban obrar de consuno, no podrán actuar aisladamente.

Conc.: 114, 296, 308, 314; C.Civil 2097 y ss, 2102.

**Art. 313.\_ Revocación de la administración delegada.** Delegada la administración de la sociedad, el o los socios que la hubieren conferido podrán reasumirla en cualquier tiempo, o cambiar a sus delegados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 310. Cuando la delegación no conste en los estatutos, deberá otorgarse con las formalidades propias de las reformas estatutarias. Serán inoponibles a terceros la revocación, el cambio de delegado y las limitaciones de sus facultades, mientras no se llenen dichas formalidades.

Conc.: 110, 158, 161, 163, 310, 312, 897 y ss., 901.

**Art. 314.\_ Derecho de inspección de los socios en la sociedad.** Aún delegada la administración, los socios tendrán derecho de inspeccionar, por sí mismos o por medio de representantes, los libros y papeles de la sociedad en cualquier tiempo.

Conc.: 48 a 61, 203, 213, 312, 328, 369, 379 num. 4º; Ley 222 de 1995 Art. 48

**Art. 315.\_ Designación de un coadministrador.** Cuando el nombramiento de un administrador en una persona determinada sea condición para la subsistencia de la sociedad, y dicha persona abuse de sus facultades o sea negligente, la junta de socios podrá designar por mayoría un coadministrador, con el fin de que obren de consuno.

Conc.: C. Civil 2098.

**Art. 316.\_ Decisiones que requieren voto unánime o mayoría absoluta.** La transferencia de partes de interés, el ingreso de nuevos socios, así como cualquiera otra reforma estatutaria y la enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales, requerirán el voto unánime de los socios, o de sus delegados, si otra cosa no se dispone en los estatutos. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de votos, salvo estipulación en contrario.

Cada socio tendrá derecho a un voto.

Conc.: 110 num. 60. y 70., 158, 161, 229, 296, 302; C. Civil 1602.

**Art. 317.\_ Derecho de veto.** Los socios podrán oponerse a cualquier operación propuesta, salvo que se refiera a la mera conservación de los bienes sociales. La oposición suspenderá el negocio mientras se decide por mayoría de votos. Si ésta no se obtiene se desistirá del acto proyectado.

Cuando fuere vetado un negocio en la forma indicada en el inciso precedente y a pesar de ello se lleve a cabo, la sociedad comprometerá su responsabilidad; pero si de la operación se derivare algún perjuicio, será indemnizada por quien la ejecutó contrariando la oposición.

Conc.: 110 ord. 11; C. Civil 2101, 2104, 2105, 2107.

**Art. 318.\_ Rendición de cuentas.** Los administradores, sean socios o extraños, al fin de cada ejercicio social darán cuenta de su gestión a la junta de socios e informarán sobre la situación financiera y contable de la sociedad. Además, rendirán a la misma junta cuentas comprobadas de su gestión cuando ésta la solicite y, en todo caso, al separarse del cargo.

Las estipulaciones tendientes a exonerarlos de dichas obligaciones y de las responsabilidades consiguientes se tendrán por no escritas.

Conc.: 187, ord. 20., 200, 897; C. Civil 1522, 2106, 2181; Ley 222 de 1995 Art. 45, 46.

## CAPITULO IV

### REGLAS ESPECIALES SOBRE DISOLUCIÓN

#### DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

**Art. 319.\_ Causales especiales de disolución en la Sociedad Colectiva.** La sociedad colectiva se disolverá por las causales previstas en el artículo 218 y, en especial, por las siguientes:

- 1a) Por muerte de alguno de los socios si no se hubiere estipulado su continuación con uno o más de los herederos, o con los socios supérstite;
- 2a) Por incapacidad sobreviniente a alguno de los socios, a menos que se convenga que la sociedad continúe con los demás, o que acepten que los derechos del incapaz sean ejercidos por su representante;
- 3a) Por declaración de quiebra de alguno de los socios, si los demás no adquieran su interés social o no aceptan la cesión a un extraño, una vez requeridos por el síndico de la quiebra, dentro de los treinta días siguientes;
- 4a) Por enajenación forzada del interés de alguno de los socios en favor de un extraño, si los demás asociados no se avienen dentro de los treinta días siguientes a continuar la sociedad con el adquirente, y
- 5a) Por renuncia o retiro justificado de alguno de los socios, si los demás no adquieran su interés en la sociedad o no aceptan su cesión a un tercero.

Conc.: 101 y ss., 218, 299, 300, 304; C. Civil 2192 y ss.

**Nota.** *La expresión declaración en quiebra debe entenderse como apertura del trámite de liquidación obligatoria, de conformidad con lo previsto en la ley 222 de 1995.*

**Art. 320.\_ Continuación de la sociedad con los herederos.** El pacto de continuar la sociedad con los herederos de un socio fallecido, sólo podrá cumplirse cuando tales herederos tengan la capacidad requerida para ejercer el comercio.

Habiendo entre los herederos del socio fallecido alguno o algunos que reúnan las condiciones indicadas en este artículo, podrá continuar la sociedad si se adjudica a tales herederos las partes de interés del difunto; pero si éstas se adjudican, en todo o en parte, a personas que carezcan de capacidad para ejercer el comercio o que no puedan obtener la habilitación respectiva, la sociedad se disolverá desde la fecha del registro de la correspondiente partición.

Cuando la incapacidad provenga de falta de edad y el heredero pueda obtener y obtenga la habilitación de edad antes del registro de la partición, se cumplirá el pacto de que trata este artículo.

Conc.: 10, 12, 20 ord. 5o., 319; Civil 2131.

**Nota.** *Este inciso debe entenderse de acuerdo a lo dispuesto en la ley 27 de 1977, toda vez que esta normatividad suprimió la figura de habilitación de edad.*

**Art. 321.\_ Continuación de la Sociedad con los socios sobrevivientes.** Cuando la sociedad no pudiere continuar con los herederos de un socio fallecido y se hubiere estipulado la continuación con los socios sobrevivientes, deberá liquidarse y pagarse de inmediato el interés de dicho socio por el valor que acuerden las partes, y en su defecto, por el que fijen peritos designados por ellas, debiéndose solemnizar la correspondiente reforma estatutaria.

Conc.: 143, 144, 158, 319 num. 1o. y 2o.; 2026; C. Civil 1011, 2139, C. de P. Civil Art. 435

**Art. 322. Renuncia o retiro de un socio.** En los casos de renuncia o retiro de un socio, se aplicarán las disposiciones que al respecto consagra el Código Civil.

Conc.: 319 num. 5o.; C. Civil 2134 a 2139.

# CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

**Decreto 410 de 1971**

## **LIBRO SEGUNDO**

### **DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES**

#### **TITULO IV**

#### **DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA**

##### **CAPITULO I**

###### **DISPOSICIONES COMUNES**

**Art. 323. Formación de la Sociedad en comandita.** La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios.

Conc.: 28 ord. 90, 98, 110, 168, 171, 224, 333, 336, 337, 338, 343, 353, 373; C. Civil 2087, 2088.

**Art. 324. Razón social de la sociedad en comandita.** La razón social de las comanditarias se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión "y compañía" o la abreviatura "& Cía.", seguida en todo caso de la indicación abreviada "S. en C." o de las palabras "Sociedad Comanditaria por Acciones" o su abreviatura "S. C. A.", si es por acciones, so pena de que para todos los efectos legales se presuma de derecho que la sociedad es colectiva.

El socio comanditario o la persona extraña a la sociedad que tolere la inclusión de su nombre en la razón social, responderá como socio colectivo.

Conc.: 110 num. 2o, 294, 303, 304; C. Civil 66, 1568 a 1580, 2088.

**Art. 325.\_ Capital social.** El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente.

Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

Conc.: 110 ord. 5o, 122 y ss., 124, 323, 338, 344; C. Civil 16.

**Art. 326.\_ Administración de la Sociedad en comandita.** La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva.

Conc.: 164, 193, 196, 198, 200, 201, 310 a 318.

**Art. 327.\_ Representación de los socios comanditarios.** Los comanditarios no podrán ejercer sus funciones de representación de la sociedad sino como delegados de los socios colectivos y para negocios determinados. En estos casos deberán indicar, al hacer uso de la razón social, que obran por poder, so pena de responder solidariamente con los gestores por las operaciones sociales que celebren o ejecuten.

Conc.: 325, 1262; C. Civil 1568 a 1580.

**Art. 328.\_ Derecho de inspección.** El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad.

Pero si tiene un establecimiento dedicado a las mismas actividades del establecimiento de la sociedad o si forma parte de una compañía dedicada a las mismas actividades, perderá el derecho a examinar los libros sociales.

Conc.: 48 a 61, 314, 339, 369, 379 num. 4º; Ley 222 de 1995 Art. 48

**Art. 329.\_ Cesión del interés social.** Los socios gestores sólo podrán ceder su interés social en la forma prevista para la cesión de las partes de interés de los socios colectivos. Esta cesión deberá otorgarse como se prevé en el Título I de este Libro para la reforma de los estatutos.

Conc.: 28 ord. 9o, 158, 161, 296 ord. 1o, 300, 301, 331, 338; C. Civil 1959 y ss.

**Art. 330.\_ Cesión de cuotas.** Los socios comanditarios podrán ceder sus cuotas en la forma prevista para los socios en la sociedad de responsabilidad limitada.

Conc.: 300, 301, 331, 325, 329, 338, 340, 348, 362, 363; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [5299-99](#).

**Art. 331.\_ Cesión de las acciones y parte de interés de los socios gestores.** Las acciones que un socio gestor tenga en la sociedad podrán cederse separadamente de las partes de interés que tenga como gestor, e inversamente, pero con sujeción a lo previsto en los artículos anteriores.

Conc.: 325, 338, 348, 362.

**Art. 332.\_ Distribución de utilidades.** Las utilidades sociales se distribuirán entre los socios gestores y comanditarios en la forma estipulada en el contrato. A falta de estipulación, las utilidades se repartirán entre los comanditarios a prorrata de sus cuotas o acciones pagando previamente el beneficio de los socios gestores.

Conc.: 110 num. 8o, 149 a 157, 871; C. Civil 1501.

**Art. 333.\_ Causales de disolución de la Sociedad en Comandita.** La sociedad en comandita se disolverá:

- 1o) Por las causales señaladas en el artículo 218 de este Código;
- 2o) Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, y
- 3o) Por desaparición de una de las dos categorías de socios.

Conc.: 110 ord. 9o., 259, 288, 319, 323, 342, 357, 1971.

**Art. 334.\_ Designación y remoción del liquidador.** El liquidador de una comanditaria será designado con el voto de la mayoría absoluta, tanto de los socios colectivos como de las cuotas de los comanditarios, si otra cosa no se hubiere previsto en los estatutos. La remoción del liquidador requerirá la misma mayoría.

Conc.: 28 ord. 9o., 227, 228, 229, 231.

**Art. 335.\_ Presunciones.** En caso de duda sobre la calidad de un socio, se presumirá que es colectivo; y cuando se presente sobre la especie o tipo de la sociedad, se reputará colectiva.

Conc.: 294 y ss., 341; C. Civil 66.

**Art. 336.\_ Determinación de votos en las decisiones adoptadas por la Junta de Socios.** En las decisiones de la junta de socios cada gestor tendrá un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas o acciones de cada uno.

Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores, en la forma prevista en los estatutos.

Conc.: 188, 316, 323, 338, 340, 349.

## CAPITULO II

### SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

**Art. 337.\_ Escritura de Constitución.** La escritura constitutiva de la sociedad en comandita simple será otorgada por todos los socios colectivos, con o sin intervención de los comanditarios; pero se expresará siempre el nombre, domicilio y nacionalidad de éstos, así como las aportaciones que haga cada uno de los asociados.

Conc.: 98, 110, 121, 123 y ss., 171, 323, 343; C. Civil 19, 86; [Decreto 1260 de 1970](#) Art. 3o.

**Art. 338.\_ Cesión de cuotas o partes de interés.** Las partes de interés de los socios colectivos y las cuotas de los comanditarios se cederán por escritura pública, debiéndose inscribir la cesión en el registro mercantil.

La cesión de las partes de interés de un socio colectivo requerirá de la aprobación unánime de los socios; la cesión de las cuotas de un comanditario, del voto unánime de los demás comanditarios.

Conc.: 28 ord. 9o, 158, 161 inc. 1o, 294, 296 num. 1o, 301, 329 a 331; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [5299-99](#).

**Art. 339. \_ Facultad de inspección de los comanditarios.** Las facultades de inspección y vigilancia interna de la sociedad serán ejercidas por los comanditarios, sin perjuicio de que puedan designar un revisor fiscal, cuando la mayoría de ellos así lo decida.

Conc.: 203 ord. 3o., 204, 207, 328.

**Art. 340.\_ Reformas estatutarias.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 338 y salvo estipulación expresa en contrario, las reformas estatutarias se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, y deberán reducirse a escritura pública.

Conc.: 158, 161 inciso 1o., 188, 302, 314, 328, 349, 369, 871.

**Art. 341.\_ Aplicación de normas en lo no previsto.** En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y de los comanditarios, las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada.

Conc.: 161, 294 y ss., 302, 323, 335, 349, 353 y ss.

**Art. 342.\_ Disolución de la sociedad en comandita simple por reducción en el capital social.** La sociedad en comandita simple se disolverá, también, por pérdida que reduzca su capital a la tercera parte o menos.

Conc.: 218, 319, 333.

**CAPITULO III**  
**SOCIEDAD EN COMANDITA**  
**POR ACCIONES**

**Art. 343.\_ Formalidades para constituir la sociedad en comandita por acciones.** En el acto constitutivo de la sociedad no será necesario que intervengan los socios comanditarios; pero en la escritura siempre se expresará el nombre, domicilio y nacionalidad de los suscriptores, el número de acciones suscritas, su valor nominal y la parte pagada.

La en comandita por acciones no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas.

Conc.: 28 ord. 90, 98, 110, 171, 218 ord. 30, 323, 337, 374.

**Art. 344.\_ Capital Social.** El capital de la sociedad en comandita por acciones estará representado en títulos de igual valor. Mientras las acciones no hayan sido íntegramente pagadas serán necesariamente nominativas.

El aporte de industria de los socios gestores no formará parte del capital social. Tales socios podrán suscribir acciones de capital sin perder la calidad de colectivos.

Conc.: 110 ord. 50., 122 y ss., 137 a 139, 150 par., 325, 331, 375, 377, 379, 403; [Decreto 2460 de 1978](#) arts. 1o., 2o. y 3º; [Ley 222 de 1995](#) Art. 61

**Art. 345.\_ Suscripción y pago del capital.** Al constituirse la sociedad deberá suscribirse por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones en que se divida el capital autorizado y pagarse siquiera la tercera parte del valor de cada acción suscrita. En las suscripciones posteriores, se observará la misma regla. El plazo para el pago de los instalamientos pendientes no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de la suscripción.

Conc.: 110 num. 50, 130, 238 ord. 30, 239, 376, 384, 387, 829; C. Civil 1551 a 1555.

**Art. 346.\_ Informaciones sobre el capital.** Prohibese enunciar el capital autorizado sin mencionar el suscrito y el pagado, y expresar el capital suscrito sin indicar el pagado.

Conc.: 376 inc. 2o; C. Civil 16.

**Art. 347.\_ Aplicación de normas de sociedades anónimas a las sociedades en comandita por acciones.** La emisión, colocación, expedición de títulos y negociación de las acciones, se sujetarán a lo previsto para las sociedades anónimas, excepción hecha de las autorizaciones de la Superintendencia, cuando la sociedad no esté vigilada.

Conc.: 195, 267, 377 a 418.

**Art. 348.\_ Incompatibilidades y prohibiciones para los socios colectivos.** Las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los administradores de las sociedades

anónimas regirán para los socios colectivos en lo relativo a la negociación de acciones, representación y voto en la asamblea.

Conc.: 185, 404, 435, 458.

**Art. 349.\_ Asambleas y reformas estatutarias.** En las asambleas se seguirán las reglas establecidas para las sociedades anónimas. Las reformas estatutarias deberán aprobarse, salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios colectivos, y por mayoría de votos de las acciones de los comanditarios.

Conc.: 158, 161, 181, 185, 188, 302, 336, 378, 419, 420, 422 a 433; [Decreto 2460 de 1978](#) arts. 5o. y 6o.

**Art. 350.\_ Asambleas y reformas estatutarias.** La sociedad en comandita por acciones creará una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta llegue a dicho límite o al previsto en los estatutos, si fuere mayor, la sociedad no tendrá obligación de continuar incrementándola, pero si disminuye volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades hasta que la reserva alcance nuevamente el monto fijado.

Conc.: 110 ord. 8o., 154, 371, 452, 454, 456.

**Art. 351.\_ Causal especial de disolución.** La comanditaria por acciones se disolverá, también, cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Conc.: 123, 218 num. 8o, 272 ord. 6o., 276 ord. 3o., 333, 457 ord. 2o.

**Art. 352.\_ Aplicación de normas en lo no previsto con respecto a los socios gestores y comanditarios.** En lo no previsto en este Título se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y respecto de los comanditarios, las de las anónimas.

Conc.: 294 y ss., 373 y ss., 379.

## CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

**Decreto 410 de 1971**

**LIBRO SEGUNDO**

**DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES**

**TITULO V**

## DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

### LIMITADA

**Art. 353.\_ Responsabilidad de los socios.** En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes.

En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades.

Conc.: 98, 100, 146, 168, 171, 822; C. Civil 1501, 1602.

**Art. 354.\_ Capital Social.** El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos.

Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie.

Conc.: 110 num. 5o., 118, 122, 126, 127, 129, 132, 162, 243, 362, 825; C. Civil 1568 a 1580; Ley 550 de 1999 Art. 43

**Art. 355.\_ Sanciones por el no pago total de los aportes.** Cuando se compruebe que los aportes no han sido pagados íntegramente, la Superintendencia deberá exigir, bajo apremio de multas hasta de cincuenta mil pesos, que tales aportes se cubran u ordenar la disolución de la sociedad, sin perjuicio de que la responsabilidad de los socios se deduzca como en la sociedad colectiva.

Conc.: 118, 125, 218, 267 ord. 7o. y 9o, 294.

**Nota.** *El Numeral 3o del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 refiere que las cuantías de las multas que puede imponer la Superintendencia de Sociedades asciende a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**Art. 356.\_Límite máximo de socios.** Los socios no excederán de veinticinco. Será nula de pleno derecho la sociedad que se constituya con un número mayor. Si durante su existencia excediere dicho límite, dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de tal hecho podrá trasformarse en otro tipo de sociedad o reducir el número de sus socios. Cuando la reducción implique disminución del capital social, deberá obtenerse permiso previo de la Superintendencia, so pena de quedar disuelta la compañía al vencerse el referido término.

Conc.: 122, 143, 145 a 147, 158, 162, 167 a 171, 180, 218 ord. 3o, 220, 250, 267, 829, 897.

**Art. 357.\_Razón social.** La sociedad girará bajo una denominación o razón social, en ambos casos seguida de la palabra "limitada" o de su abreviatura "Ltda", que de no

aparecer en los estatutos, hará responsables a los asociados solidaria e ilimitadamente frente a terceros.

Conc.: 110 ord. 2o., 294, 353, 825; C. Civil 1568 a 1580.

**Art. 358.\_ Atribuciones adicionales de los socios.** La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; éstos tendrán además de las atribuciones que señala el artículo 187, las siguientes:

- 1a) Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas, así como a la admisión de nuevos socios;
- 2a) Decidir sobre el retiro y exclusión de socios;
- 3a) Exigir de los socios las prestaciones complementarias o accesorias, si hubiere lugar;
- 4a) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, el revisor fiscal o cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad, y
- 5a) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda. La junta de socios podrá delegar la representación y la administración de la sociedad en un gerente, estableciendo de manera clara y precisa sus atribuciones.

Conc.: 99, 110 num. 6o, 123, 129, 131, 143, 144, 157, 187, 193, 196, 200, 201, 203 ord. 3o, 207, 214, 216, 296, 297, 318, 354, 362, 382; C. Civil 2106.

**Art. 359.\_ Decisiones de la Junta de Socios.** En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía. En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior.

Conc.: 122, 181, 188, 192, 354, 871; C. Civil 1602.

**Art. 360.\_ Reformas estatutarias.** Salvo que se estipule una mayoría superior, las reformas estatutarias se aprobarán con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuando menos, el setenta por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital social.

Conc.: 110, 122, 158, 161, 168, 188, 316, 359.

**Art. 361.\_ Libro de Registro de socios.** La sociedad llevará un libro de registro de socios, registrado en la cámara de comercio, en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y número de cuotas que cada uno posea, así como los embargos, gravámenes, y cesiones que se hubieren efectuado, aún por vía de remate.

Conc.: 28 ord. 7o, 142, 195, 271 ord. 2o, 402; C. Civil 19, 86.

**Art. 362.\_ Cesión de cuotas.** Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas.

Cualquier estipulación que impida este derecho, se tendrá por no escrita.

La cesión de cuotas implicará una reforma estatutaria. La correspondiente escritura pública será otorgada por el representante legal de la compañía, el cedente y el cessionario.

Conc.: 158, 196, 330, 354, 358, 361; C. Civil 1959.

**Art. 363.\_ Prelación de cesión de cuotas a los socios.** Salvo estipulación en contrario, el socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, quien les dará traslado inmediatamente, a fin de que dentro de los quince días siguientes manifiesten si tienen interés en adquirirlas. Transcurridos este lapso los socios que acepten la oferta tendrán derecho de tomarlas a prorrata de las cuotas que posean. El precio, plazo y demás condiciones de la cesión se expresarán en la oferta.

Conc.: 358, 364, 365, 367, 368, 845 y ss., 871, 920; C. Civil 1551, 1945.

**Art. 364.\_ Discrepancias sobre condiciones de la cesión.** Si los socios interesados en adquirir las cuotas discrepan respecto del precio o del plazo, se designarán peritos para que fijen uno u otro. El justiprecio y el plazo determinados serán obligatorios para las partes. Sin embargo, éstas podrán convenir en que las condiciones de la oferta sean definitivas, si fueren más favorables a los presuntos cessionarios que las fijadas por los peritos.

En los estatutos podrán establecerse otros procedimientos para fijar las condiciones de la cesión.

Conc.: 110 ord. 14, 363, 367, 2026 y ss.; C. Civil 1501, 1602; C. de P. C. 435; Ley 446 de 1998 Art. 136

**Art. 365.\_ Procedimiento ante el rechazo de una oferta de cesión.** Si ningún socio manifiesta interés en adquirir las cuotas dentro del término señalado en el artículo 363, ni se obtiene la autorización de la mayoría prevista para el ingreso de un extraño, la sociedad estará obligada a presentar por conducto de su representante legal, dentro de los sesenta días siguientes a la petición del presunto cedente una o más personas que las adquieran, aplicando para el caso las normas señaladas anteriormente. Si dentro de los veinte días siguientes no se perfecciona la cesión, los demás socios optarán entre disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder las cuotas, liquidándolas en la forma establecida en el artículo anterior.

Conc.: 158, 218 y ss., 358, 363, 367, 396, 417, 829.

**Art. 366.\_ Formalidades para la cesión de cuotas.** La cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero no producirá efectos respecto

de terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil.

Conc.: 28 ord. 90, 112, 158, 362, 897 y ss.

**Art. 367.\_ Requisitos para el registro de la cesión de cuotas.** Las cámaras no registrarán la cesión mientras no se acredite con certificación de la sociedad el cumplimiento de lo prescrito en los artículos 363, 364 y 365, cuando sea del caso.

Conc.: 34, 86 ord. 30.

**Art. 368.\_ Continuación de la sociedad con los herederos.** La sociedad continuará con uno o más de los herederos del socio difunto, salvo estipulación en contrario. No obstante, en los estatutos podrá disponerse que dentro del plazo allí señalado, uno o más de los socios sobrevivientes tendrán derecho de adquirir las cuotas del fallecido, por el valor comercial a la fecha de su muerte. Si no se llegare a un acuerdo respecto del precio y condiciones de pago, serán determinados por peritos designados por las partes.

Si fueren varios los socios que quisieren adquirir las cuotas, se distribuirán entre ellos a prorrata de las que posean en la sociedad.

Conc.: 110 ord. 14, 148, 364, 2026 y ss.; C. Civil 1011, 2131; C. de P. C. Art. 435.

**Art. 369.\_ Derecho de inspección de los socios.** Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía.

Conc.: 48 a 74, 194, 314, 328, 361, 379 num. 4º; Ley 222 de 1995 Art. 48

**Art. 370.\_ Causales especiales de disolución.** Además de las causales generales de disolución, la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento o cuando el número de socios exceda de veinticinco.

Conc.: 122, 123, 218, 225, 259, 272 ord. 60, 276 ord. 30, 356, 1971.

**Art. 371.\_ Reserva Legal, balances y reparto de utilidades.** La sociedad formará una reserva legal, con sujeción a las reglas establecidas para la anónima. Estas mismas reglas se observarán en cuanto a los balances de fin de ejercicio y al reparto de utilidades.

Conc.: 52, 110 ord. 80., 154, 155, 289, 290, 350, 445 y ss., 451, 452. 455 ss; Ley 222 de 1995 Art. 34

**Art. 372.\_ Remisión a normas sobre sociedades anónimas.** En lo no previsto en este Título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.

Conc.: 353 y ss., 373 y ss.

# CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

## LIBRO SEGUNDO

### DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

#### TITULO VI

##### DE LA SOCIEDAD ANONIMA

###### CAPITULO I

###### CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

**Art. 373.\_ Principios básicos.** La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes; será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de las letras "S A."

Si la sociedad se forma, se inscribe o se anuncia sin dicha especificación, los administradores responderán solidariamente de las operaciones, sociales que se celebren.

Conc.: 110 ord. 2o., 116, 122, 168, 171, 196, 203 ord. 1o., 268, 269, 270, 330, 434, 825; C. Civil 1568 a 1580, 2087, 2090: [Decreto 1172 de 1980 art. 1o.](#); [Ley 222 de 1995](#) Art. 49

**Nota.** Mediante [Sentencia C 874 del 15 de octubre de 2002](#) la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre el aparte subrayado en el texto de la norma, por ineptitud de la demanda.

**Art. 374.\_ Mínimo de accionistas.** La sociedad anónima no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas.

Conc.: 180, 218 ord. 3o, 220, 250, 457 ord. 3o; ley 45 de 1923 arts. 74 y 94; [ley 58 de 1931](#) art. 43.

**Art. 375.\_ Capital social.** El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos negociables.

Conc.: 122 a 148, 373, 377, 379 ord. 3o. 399, 403, 619. 625, 645; [ley 2a. de 1976](#).

**Art. 376.\_ Capital autorizado, suscrito y pagado.** Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba.

Al darse a conocer el capital autorizado se deberá indicar, a la vez, la cifra del capital suscrito y la del pagado.

Conc.: 110 num. 5o., 122 a 148, 238 ord. 3o., 239, 269 ord. 2o., 346, 384, 387, 397, 398, 400, 457 ord. 2o., 458; [Ley 222 de 1995](#) Art. 67; [Decreto Reglamentario 1154 de 1984](#) Art. 1º.

## CAPITULO II

### LAS ACCIONES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

#### SECCIÓN I

##### EMISIÓN DE ACCIONES

**Art. 377.\_ Acciones en la Sociedad Anónima.** Las acciones podrán ser nominativas o al portador, pero deberán ser nominativas mientras no se hayan pagado íntegramente.

Conc.: 28 ord. 7o., 195, 344, 375, 379, 381, 387, 399, 400, 401, 405, 406, 407, 459, 465, 624, 628, 648, 668; Ley 32 de 1979; [Ley 35 de 1993](#); [Resolución 400 de 1995](#) expedida por la Superintendencia de Valores; [Resolución 1200 de 1995](#) Art. 377 expedida por la Superintendencia de Valores.

**Nota.** En la [decisión 291 del 21 de marzo de 1991](#), artículo 9º, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se estableció que el capital de las sociedades por acciones debe estar representado por acciones nominativas más no al portador.

**Art. 378.\_ Indivisibilidad de las acciones.** Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

Conc.: 148, 195 inciso 2o; C. Civil 1297, 1327, 1581 a 1591.

**Art. 379.\_ Derechos de los accionistas.** Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:

- 1o) El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella;
- 2o) El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos;
- 3o) El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos;
- 4o) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y
- 5o) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

Conc.: 150, 152, 155, 156, 181, 182, 184, 195, 217, 241, 248, 249, 289, 290, 306, 328, 369, 375, 381, 384, 396, 397, 403, 404, 407, 412, 414, 417, 418, 419, 428, 442, 445, 446, 447, 451, 460; [Ley 27 de 1990](#) Art. 30; [Decreto Extraordinario 1080 de 1996](#) Art. 2 No. 27; [Ley 222 de 1995](#) Art. 64

**Art. 380.\_ Acciones de goce o industria.** Podrán crearse acciones de goce o industria para compensar las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, secretos industriales o comerciales, asistencia técnica y, en general, toda obligación de hacer a cargo del aportante. Los títulos de estas acciones permanecerán depositados en la caja social para ser entregados al aportante, en la medida en que cumpla su obligación y, mientras tanto, no serán negociables.

Los titulares de las acciones de goce o de industria tendrán los siguientes derechos:

- 1o) Asistir con voz a las reuniones de la asamblea;
- 2o) Participar en las utilidades que se decreten, y
- 3o) Al liquidarse la sociedad, participar de las reservas acumuladas y valorizaciones producidas durante el tiempo en que fue accionista, en la forma y condiciones estipuladas.

Conc.: 137 a 139, 150, 155, 181, 184, 248, 379 ord. 1o. y 2o., 381, 401 ord. 2o., 403 ord. 3o., 419, 420, 451, 460; C. Civil 1495, 1517, 1714 a 1723; [ley 27 de 1990](#) art. 30; [Decreto 3091 de 1990](#).

**Art. 381.\_ Acciones ordinarias o privilegiadas.** Las acciones podrán ser ordinarias o privilegiadas. Las primeras conferirán a sus titulares los derechos esenciales consagrados en el artículo 379; las segundas, además, podrán otorgar al accionista los siguientes privilegios:

- 1o) Un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación hasta concurrencia de su valor nominal;

2o) Un derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de cinco años, y

3o) Cualquiera otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico.

En ningún caso podrán otorgarse privilegios que consistan en voto múltiple, o que priven de sus derechos de modo permanente a los propietarios de acciones comunes.

Conc.: 141, 150, 155, 248, 249, 379 ord. 5o., 427, 428, 451, 460; C. Civil 16; [ley 27 de 1990 art. 30](#); [Decreto 3091 de 1990](#); [Ley 222 de 1995](#) Art. 61

**Art. 382.\_ Emisión de acciones privilegiadas.** Para emitir acciones privilegiadas posteriormente al acto de constitución de la sociedad, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del setenta y cinco por ciento de las acciones suscritas.

En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta. Dicho reglamento será aprobado por la asamblea con la mayoría exigida en este artículo.

Conc.: 381, 384, 385, 386, 388, 401 ord. 4o., 403, 419, 427, 428 ord. 2o., 430, 845 y ss; [Ley 222 de 1995](#) Art. 20, 68; [Decreto Extraordinario 1080 de 1996](#) Art. 8 No. 15 Literal i).

**Art. 383.\_ Revocación o modificación de la emisión de acciones.** Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la asamblea general, antes que sean colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión.

La disminución o supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse con el voto favorable de accionistas que representen no menos del setenta y cinco por ciento de las acciones suscritas, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto de tenedores de tales acciones.

Conc.: 158, 382, 420, 427, 428, ord. 2o.; C. Civil 1625; [Ley 222 de 1995](#) Art. 20 y 68.

## SECCIÓN II

### SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES

**Art. 384.\_ Contrato de suscripción de acciones.** La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocer la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.

En el contrato de suscripción no podrá pactarse estipulación alguna que origine una disminución del capital suscrito o del pagado.

Conc.: 98, 110, 122, 130, 238 ord. 3o., 239, 376, 379, 389, 394, 397, 399, 400, 864; C. Civil 1495, 1496; [ley 32 de 1979](#).

**Art. 385.\_ Reglas para la suscripción de acciones.** Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción.

Con excepción de las acciones privilegiadas y de goce, a falta de norma estatutaria expresa, corresponderá a la junta directiva aprobar el reglamento de suscripción.

Conc.: 141 inc. 2o., 382, 386, 390, 393, 420, 434.

**Art. 386.\_ Contenido del Reglamento de suscripción.** El reglamento de suscripción de acciones contendrá:

- 1o) La cantidad de acciones que se ofrezca, que no podrá ser inferior a las emitidas;
- 2o) La proporción y forma en que podrán suscribirse;
- 3o) El plazo de la oferta, que no será menor de quince días ni excederá de tres meses;
- 4o) El precio a que sean ofrecidas, que no será inferior al nominal, y
- 5o) Los plazos para el pago de las acciones.

Conc.: 130, 141 inciso 2o., 267, 377, 382 inc. 2o., 384, 387, 388, 390, 393, 829, 845 y ss.; C. Civil 1551 a 1555; [Ley 550 de 1999](#) Art. 43

**Art. 387.\_ Cancelación por cuotas.** Cuando el reglamento prevea la cancelación por cuotas, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscrita. El plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año contado desde la fecha de la suscripción.

Conc.: 110, ord. 5o, 129, 130, 238 ord. 3o, 239, 269 ord. 2o., 345, 376, 377, 397, 400; [Ley 550 de 1999](#) Art. 43

**Art. 388.\_ Derecho de preferencia en la emisión de acciones.** Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. En éste se indicará el plazo para suscribir, que no será inferior a quince días contados desde la fecha de la oferta.

Aprobado el reglamento por la Superintendencia, dentro de los quince días siguientes, el representante legal de la sociedad ofrecerá las acciones por los medios de comunicación previstos en los estatutos para la convocatoria de la asamblea ordinaria.

Por estipulación estatutaria o por voluntad de la asamblea, podrá decidirse que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia, pero de esta facultad no se hará uso sin que ante la Superintendencia se haya acreditado el cumplimiento del reglamento.

Conc.: 379 ord. 3o. 382 inciso 2o., 386 ord. 2o y 3o., 391, 401 ord. 2o., 403, 407, 414 inc. 1o., 424, 829, 845 y ss.; C. Civil 1551 a 1555; [ley 27 de 1990 art. 41](#); [Decreto 3091 de 1990](#); [Decreto Extraordinario 1080 de 1996](#) Art. 8 No. 15 literal i), No. 16 Literal c).

**Art. 389.\_ Negociación del derecho de suscripción de acciones.** El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha del aviso de oferta. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios.

Conc.: 388, 392, 400, 407, 619; C. Civil 1959 y ss.

**Art. 390.\_ Colocación de acciones. Autorización.** Para la colocación de acciones la sociedad deberá obtener previamente autorización de la Superintendencia de Sociedades, mediante solicitud acompañada del correspondiente reglamento, so pena de ineeficacia.

Los suscriptores podrán sanear el acto de suscripción por ratificación expresa o tácita, una vez obtenida la autorización de que trata el inciso anterior.

No obstante la ratificación, la colocación de las acciones sin la autorización de la Superintendencia de Sociedades, hará incurrir a los administradores de la sociedad en multa hasta de cincuenta mil pesos.

Conc.: 177 ord. 4o., 267 ord. 9o., 385, 388 inc. 2o; [Decreto Extraordinario 1080 de 1996](#) Artículo 8 No. 15 Literal i), No. 16 literal c); [Ley 222 de 1995](#) Art. 86 No. 3.

**Nota.** *Viable es recordar que se debe obtener la autorización de la Superintendencia de sociedades cuando se trate de sociedades vigiladas, en el evento de colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto o de acciones privilegiadas. Igualmente, cuando se trate de sociedades controladas en todo tipo de colocación de acciones. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 84 y numeral 3º del artículo 85 de la [Ley 222 de 1995](#).*

**Nota.** *La cuantía de las multas que puede imponer la Superintendencia de Sociedades asciende al límite máximo de 200 salarios mínimos legales mensuales ([L. 222/95](#) Art. 86, num. 3º).*

**Art. 391.\_ Permiso de funcionamiento.** La autorización indicada en el artículo anterior no podrá otorgarse antes que la sociedad haya obtenido permiso para ejercer su objeto, ni mientras dicho permiso esté suspendido.

Conc.: 99, 110 ord. 4o., 267 ord. 1o., 268 a 271, 388 inc. 2o; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1º; Decreto Extraordinario [2150 de 1995](#) Art. 46 a 48.

**Art. 392.\_ Informe a la Superintendencia.** Vencido el término de la oferta para suscribir, el gerente y revisor fiscal comunicarán de inmediato a la Superintendencia el número de

las acciones suscritas, los pagos efectuados a cuenta de las mismas, la cifra en que se eleva el capital suscrito, las cuotas pendientes y los plazos para cubrirlas.

Conc.: 203, 207 ord. 3o. y 7o., 376, 440, 845 y ss.; C. Civil 1551 a 1555.

**Art. 393.\_ Requisitos para la oferta pública de acciones.** Cuando se trate de sociedades cuyas acciones no se negocien en los mercados públicos de valores y se ofrezcan en pública suscripción mediante avisos u otros medios de publicidad, será necesario que, como anexo al reglamento de suscripción de las acciones, se publique el último balance general de la sociedad, cortado en el mes anterior a la fecha de solicitud del permiso y autorizado por el revisor fiscal.

Conc.: 152, 207 ord. 7o., 287, 290, 291, 385, 386, 445, 619; [Ley 32 de 1979](#); [Ley 35 de 1993](#); [Resolución 400 de 1995](#) Supervalores; [Resolución 1200 de 1995](#) Supervalores.

**Art. 394.\_ Prueba del contrato de suscripción.** La suscripción de acciones, una vez obtenido el permiso para su colocación, no estará sometida a formalidades especiales y podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.

Conc.: 141 inc. 2o., 384; [Ley 32 de 1979](#); [Ley 35 de 1993](#); [Resolución 400](#) y [1200 de 1995](#) expedidas por la Superintendencia de Valores.

**Art. 395.\_ Sanciones por falsedad.** Los administradores de la sociedad y sus revisores fiscales incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, cuando para provocar la suscripción de acciones se den a conocer como accionistas o como administradores de la sociedad a personas que no tengan tales calidades o cuando a sabiendas se publiquen inexactitudes graves en los anexos a los correspondientes prospectos.

La misma sanción se impondrá a los contadores que autoricen los balances que adolezcan de las inexactitudes indicadas en el inciso anterior.

Conc.: 157, 216, 293; C. Penal 286 y ss; [Ley 222 de 1995](#) Art. 43; Circular Externa Superbancaria 007 de 1996 Título I Capítulo III No. 4.7; [Circular Externa 0007 de 2003](#), Título V. Capítulo VI No. 7 Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Nota.** *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 434 de 1996](#), toda vez que sus disposiciones no desconocen el principio constitucional de la unidad de materia. La exequibilidad declarada se condicionó en consideración a que los sujetos activos de las conductas punibles allí previstas son únicamente los administradores, contadores y revisores fiscales de sociedades civiles o mercantiles. La Corte señaló que el tipo penal descrito en el artículo 43 de la [ley 222 de 1995](#) se refiere a los datos, constancias o certificaciones contrarias a la realidad y a las conductas que impliquen tolerancia, acción o encubrimiento de falsedades en los estados financieros de las sociedades.*

**Art. 396.\_ Adquisición de acciones propias.** La sociedad anónima no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas.

Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

Conc.: 158, 379 ord. 3o, 409, 417, 427, 428, 451, 455; [Ley 222 de 1995](#) art. 20, 68

**Art. 397. \_Mora en el pago de acciones suscritas.** Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

Conc.: 125, 130, 345, 376, 387; C Civil 60, 1551, 1608, 1613 y ss.

### SECCIÓN III

#### PAGO DE LAS ACCIONES

**Art. 398. \_ Pago de acciones en especie.** Cuando se acuerde que el pago de las acciones pueda hacerse en bienes distintos de dinero, el avalúo de tales bienes deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades, mediante solicitud acompañada de copia del acta correspondiente, en la que deberá constar el inventario de dichos bienes con su respectivo avalúo debidamente fundamentado.

Si se trata de pagar en especie acciones suscritas en el acto de constitución de la sociedad, el avalúo deberá hacerse en una asamblea preliminar de los accionistas fundadores y ser aprobado por unanimidad. Si se trata de acciones suscritas con posterioridad, el avalúo se hará por la junta directiva o por la asamblea general, conforme a lo que dispongan los estatutos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las acciones de industria, cuyo avalúo y forma de pago se fijarán en los estatutos o en el acuerdo de la asamblea.

Conc.: 110 ord. 5o., 126, 132 a 134, 269 par., 376, 380, 403 ord. 3o., 427, 428; [Ley 222 de 1995](#) Art. 51, 52 y 57.

## SECCIÓN IV

### TÍTULOS DE ACCIONES

**Art. 399.\_ Expedición de títulos.** A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal.

Mientras la sociedad no haya obtenido permiso de funcionamiento no podrá expedir títulos ni certificados de acciones.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del permiso de funcionamiento se expedirán los títulos o certificados de las acciones suscritas en el acto constitutivo, con el carácter de provisionales o definitivos, según el caso. En las demás suscripciones la expedición se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha del respectivo contrato.

Cuando los aportes fueren en especie, una vez verificada su entrega se expedirán los títulos correspondientes.

Conc.: 116, 132, 195, 268 a 270, 375, 377, 379, 384, 398, 400, 405; C. Civil 740; [ley 2a. de 1976 art. 50.](#); [Ley 232 de 1995](#) Art. 1, [Decreto 2150 de 1995](#) Art. 46, 47, 48.

**Art. 400.\_ Títulos provisionales.** Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados se sujetará a las condiciones señaladas en los estatutos, y del importe no pagado, responderán solidariamente cedentes y cesionarios.

Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.

Conc.: 376, 377, 384, 387, 389, 399, 405; C. Civil 1568 a 1580, 1959.

**Art. 401.\_ Contenido de los títulos.** Los títulos se expedirán en series continuas, con las firmas del representante legal y el secretario, y en ellos se indicará:

1o) La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la notaría, número y fecha de la escritura constitutiva, y la resolución de la Superintendencia que autorizó su funcionamiento;

2o) La cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las mismas, si son ordinarias, privilegiadas o de industria, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio;

3o) Si son nominativas, el nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden, y

4o) Al dorso de los títulos de acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas.

Conc.: 110, 268 a 270, 377, 379 ord. 3o., 380, 381, 382, 384, 388, 403 ord. 1o., 405, 406, 465, 621, 624, 648, 650, 827; [ley 27 de 1990 art. 47](#); [Decreto 3091 de 1990](#); [Ley 232 de 1995](#) Art. 1, [Decreto 2150 de 1995](#) Art. 46, 47, 48.

**Art. 402.\_ Expedición de duplicado de títulos.** En los casos de hurto o robo de un título nominativo, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, presentando la copia auténtica del denuncio penal correspondiente.

Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la junta directiva.

En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

Los títulos al portador sólo serán sustituibles en caso de deterioro.

Conc.: 195 inc. 2o., 196, 377, 434, 648, 668, 669, 802 y ss.; C. Penal 349 y ss., 402; [Decreto 2460 de 1978](#); [Decisión 291 del 21 de marzo de 1991](#), artículo 9o., de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; [Resolución 400 de 1995](#) Superintendencia de Valores Art. 1.2.4.2.4; [Decreto 1026 de 1990](#), Art. 51.

## SECCIÓN V

### NEGOCIACIÓN DE LAS ACCIONES

**Art. 403.\_ Excepciones a la libre negociabilidad de las acciones.** Las acciones serán libremente negociables, con las excepciones siguientes:

- 1a) Las privilegiadas, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto sobre el particular;
- 2a) Las acciones comunes respecto de las cuales se haya pactado expresamente el derecho de preferencia;
- 3a) Las acciones de industria no liberadas, que no serán negociables sino con autorización de la junta directiva o de la asamblea general, y
- 4a) Las acciones gravadas con prenda, respecto de las cuales se requerirá la autorización del acreedor.

Conc.: 138, 141, 267 ord. 5o, 375, 379 ord. 2o. y 3o., 381, 382, 388, 401 ord. 4o., 407, 408, 416, 887 y ss., 1200, 1216.

**Art. 404.\_ Prohibiciones a los administradores.** Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones

ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la asamblea general, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante.

Los administradores que infrinjan esta prohibición serán sancionados con multas hasta de cincuenta mil pesos que impondrá la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier persona y, además, con la pérdida del cargo.

Conc.: 185, 187, 267 ord. 9o, 348, 425, 427, 434, 437, 440; [Ley 222 de 1995](#) Art. 86 No. 3.

**Art. 405.\_ Negociación de acciones.** Las acciones nominativas no pagadas en su integridad podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables del importe no pagado de las mismas.

Conc.: 377, 400, 465, 648; C. Civil 1568 a 1580.

**Art. 406.\_Requisitos de la enajenación.** La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

**Parágrafo.\_** En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes.

Conc.: 195 inc. 2o., 361, 371, 377, 379, 401 ord. 3o., 416, 418, 465, 648, 650, 654, 655, 803 y ss.; C. Civil 740, 745, num. 5o., 1857; [Resolución 400 de 1995](#) Art. 3.1.0.1, 3.1.0.2, 3.1.0.3 Superintendencia de Valores; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria Título I Capítulo II No. 3.3.

**Art. 407.\_ Derecho de preferencia en la negociación.** Si las acciones fueren nominativas y los estatutos estipularen el derecho de preferencia en la negociación, se indicarán los plazos y condiciones dentro de los cuales la sociedad o los accionistas podrán ejercerlo; pero el precio y la forma de pago de las acciones serán fijados en cada caso por los interesados y, si éstos no se pusieren de acuerdo, por peritos designados por las partes o, en su defecto, por el respectivo superintendente. No surtirá ningún efecto la estipulación que contraviniere la presente norma.

Mientras la sociedad tenga inscrita sus acciones en bolsas de valores, se tendrá por no escrita la cláusula que consagre cualquier restricción a la libre negociabilidad de las acciones.

Conc.: 110 ord. 5o, 14, 141 inc. 2o, 379 ord. 3o., 381, 382, 388, 389, 397, 401, 403, 414, 465, 897, 2026 y ss; C. de P. Civil Art. 435; [Ley 446 de 1998](#) Art. 136.

**Art. 408.\_Acciones en litigio.** Para enajenar acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, la autorización de la parte actora.

Conc.: C.Civil 1521; C. de P.C. 681.

**Art. 409.\_ Impedimento de enajenación de acciones.** No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el registro hubiere sido cancelada o impedida por orden de la autoridad competente.

En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones, el registro se hará con base en la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo.

Conc.: 142, 195 inc. 2o., 406; C. Civil 1521; C. de P. C. 530; [Resolución 400 de 1995](#) Supervalores Art. 1.2.4.24; [Decreto 1026 de 1990](#) Art. 51.

**Art. 410.\_ Prenda y usufructo.** La prenda y el usufructo de acciones nominativas se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones; la de acciones al portador mediante la entrega del título o títulos respectivos al acreedor o al usufructuario.

Conc.: 195 inc. 2o., 403 num. 4o., 648, 659, 668, 1200, 1204, 1207, 1221; C. Civil 823 y ss; [Decisión 291 del 21 de marzo de 1991](#), artículo 9o., de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

**Art. 411.\_ Derechos del acreedor prendario.** La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionistas sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor; y cuando se trata de acciones al portador, dicho documento será suficiente para que el deudor ejerza los derechos de accionista no conferidos al acreedor.

Conc.: 659, 668, 824, 1200, 1204, 1205, 1207, 1209; C. Civil 1500; [Resolución 400 de 1995](#) Supervalores Art. 1.2.4.24; [Decreto 1026 de 1990](#), Art. 51.

**Nota.** De conformidad con lo dispuesto en la [Decisión 291 del 21 de marzo de 1991](#), artículo 9o., de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el capital de las sociedades por acciones debe estar representado por acciones nominativas. En esta normatividad no se hace mención expresa de las acciones al portador.

**Art. 412.\_ Derechos del usufructuario. Reserva del nudo propietario.** Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación.

Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Conc.: 379 a 381, 1221; C. Civil 669, 823 y ss.

**Art. 413.\_ Anticresis de acciones.** La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y solo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario.

Conc.: 379 a 381, 410, 411, 1200, 1204, 1208, 1221 a 1225; C. Civil 823 y ss., 1500, 2458 a 2468.

**Art. 414.\_ Embargo y enajenación forzosa de acciones.** Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código.

El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumirá mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.

Conc.: 142, 195, 299 inc. 1o, 388, 403 ord. 4o, 407, 415; C. Civil 2488; C. de P. C. 524, 525, 530, 557, 681, 684.

**Art. 415.\_ Consumación del embargo de acciones.** El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos.

Conc.: 142, 195 inciso 2o., 408, 414; C. de P. C. 681, 682; [Decisión 291 del 21 de marzo de 1991](#), artículo 9o., de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

**Art. 416.\_ Inscripción en el libro de registro de acciones.** La sociedad no podrá negarse a hacer las inscripciones en el libro de registro de acciones, que se prevén en esta Sección sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requiera determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

Conc.: 195 inc. 2o., 406, 408, 409, 650.

**Nota.** *La Superintendencia de Sociedades está facultada para ordenarle a las sociedades vigiladas la inscripción de acciones en el libro de registro, en el evento que ésta última se niegue a efectuarla, sin motivo alguno. Lo anterior, se prevé en el numeral 11 del artículo 84 de la [Ley 222 de 1995](#).*

**Art. 417.\_ Acciones propias adquiridas.** Con las acciones adquiridas en la forma prescrita en el artículo 396 podrá tomar la sociedad las siguientes medidas:

1a) Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, si no se ha pactado en el contrato u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, pues en este caso se llevará el valor a dicha reserva;

2a) Distribuirlas entre los accionistas en forma de dividendo;

- 3a) Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social;
- 4a) Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal, y
- 5a) Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.

**Parágrafo.** Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

Conc.: 158, 165, 166, 453, 455.

**Art. 418. Dividendos pendientes.** Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

Conc.: 95, 156, 195, 406, 455; C. Civil 1501.

## CAPITULO III

### DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

#### SECCIÓN I

##### ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

**Art. 419. Constitución de la Asamblea General de accionistas.** La asamblea general la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos.

Conc.: 110 ord. 60, 181, 184, 207 ord. 80, 225, 349, 379 ord. 1o, 380 ord. 1o, 474 ord. 60.

**Art. 420. Funciones.** La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

- 1a) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;
- 2a) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;
- 3a) ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;
- 4a) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;
- 5a) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.

6a) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y

7a) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.

Conc.: 110, 150, 151, 155, 156, 182, 186, 187, 190 a 194, 197, 198, 200, 204, 206, 211 y ss., 223, 248, 349, 379, 382, 383, 388, 395, 417, 424, 427, 434, 436, 440, 443, 451, 452, 453, 455, 459, 460; C. Civil, 1551 a 1555, 2181; [Ley 222 de 1995](#) Art. 20 y 68

**Art. 421.\_ Mayoría para aprobar reformas estatutarias.** Salvo que en la ley o en los estatutos se fijare un quórum decisario superior, las reformas estatutarias las aprobará la asamblea mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que represente cuando menos el setenta por ciento de las acciones representadas en la reunión.

Conc.: 155, 158, 161 inc. 2o., 184, 188, 190, 382, 404, 427, 430 inc. 2o., 433, 460; C. Civil 16, 1501; [Ley 222 de 1995](#) Art. 20 y 68.

**Art. 422.\_ Reuniones Ordinarias.** Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

Conc.: 52, 61, 110 ord. 7o. y 8o., 181 inc. 1o., 182, 183, 184, 196, 225, 289, 290, 379 ord. 4o., 420, 424, 425, 426, 429, 433, 434, 436, 440, 445, 447, 460, 829; C. Civil 1551 a 1555; [Ley 222 de 1995](#) Art. 48

**Art. 423.\_ Reuniones Extraordinarias.** Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

El superintendente podrá ordenar la convocatoria de la asamblea a reuniones extraordinarias o hacerla, directamente, en los siguientes casos:

1o) Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos;

2o) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea, y

3o) Por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y, a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

La orden de convocar la asamblea será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal.

Conc.: 81 inc. 2o, 181, 182, 184, 207 ord. 3o., 433, 434, 440, 458, 67 ord. 3o.

**Art. 424.\_ Convocatoria a las reuniones.** Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.

Conc.: 52, 110 ord. 3o. y 8o., 152, 182, 183, 186, 289, 290, 433, 445, 460, 829; C. Civil 86; [Ley 222 de 1995](#) Art. 13.

**Art. 425.\_ Decisiones en reuniones extraordinarias.** La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Conc.: 182, 184, 186, 204, 206, 420 ord. 4o., 424, 427, 433, 434, 436, 440; [Ley 222 de 1995](#) Art. 20 y 68.

**Art. 426.\_ Lugar y fecha de reuniones.** La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

Conc.: 110 ord. 7o, 182, 184, 186, 424, 433; C. Civil 86.

**Art. 427.\_ Quórum para deliberación y toma de decisiones.** La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

Conc.: 110 ord. 7o, 155, 158, 184, 186, 261 ord. 2o., 381, 382, 383, 396, 398, 404 inc. 1o., 421, 425, 422, 430, 433, 455, 460; [Ley 222 de 1995](#) Art. 20 y 68

**Art. 428.\_ Restricción al Derecho de voto.** Derogado por el Art. 242 de la [Ley 222 de 1995](#) ).

**Nota.** *Texto de la norma derogada.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales o en los estatutos, en las decisiones de la asamblea se observarán las siguientes reglas:*

*1a) Ningún accionista podrá emitir, por sí o por interpuesta persona, más del veinticinco por ciento de los votos que correspondan a las acciones presentes en la asamblea en el momento de hacerse la votación. Este límite no se tendrá en cuenta para establecer el quórum deliberativo,*

*2a) Cuando la ley o los estatutos exijan para la aprobación de ciertos actos determinada mayoría de acciones suscritas, se requerirá que la decisión obtenga la mayoría de votos, previa la restricción consagrada en el ordinal anterior, si hubiere lugar, y que esa mayoría represente un número de acciones suscritas no inferior al exigido.*

**Art. 429.- Reuniones de segunda convocatoria por derecho propio.** Modificado por el Art. 69 de la [Ley 222 de 1995](#). Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.

Conc.: 182, 184, 186, 422, 427, 433, 829, 897.

**Nota General.** *Clases de Quórum.* El **quórum deliberatorio** se refiere al número de miembros de la junta directiva que debe estar presente para que la misma pueda deliberar y el **quórum decisorio** hace relación al número de votos requerido para la adopción de una decisión.

**Art. 430.\_ Suspensión de las deliberaciones.** Las deliberaciones de la asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.

Sin embargo, las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas requerirán siempre el quórum previsto en la ley o en los estatutos.

Conc.: 110, 141, 158, 161, 381, 382, 421, 433; [Circular Externa 0007 de 2003](#) Título V. Capítulo VIII No. 11 Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Art. 431.\_ Libro de actas.** Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezará con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

Conc.: 28 ord. 7o., 34 ord. 3o., 86 ord. 3o., 182, 186, 189, 195 inc. 1o., 207, 271 ord. 2o., 272, ord. 7o., 424, 426, 441, 448; [Decreto Reglamentario 2649 de 1993](#), art. 131.

**Art. 432.\_ Envío de copia del acta a la Superintendencia.** El revisor fiscal enviará a la Superintendencia, dentro de los quince días siguientes al de la reunión, copia autorizada del acta de la respectiva asamblea.

Conc.: 189, 203, 207 ord. 3o, 216, 285, 448, 829; [Circular Externa 003 de 2003 Superbancaria.](#)

**Art. 433.\_ Decisiones ineficaces.** Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.

Conc.: 190 a 193, 897; C. Civil 16.

## SECCIÓN II

### JUNTA DIRECTIVA

**Art. 434.\_ Atribuciones e integrantes de las Juntas Directivas.** Las atribuciones de la junta directiva se expresarán en los estatutos. Dicha junta se integrará con no menos de tres miembros, y cada uno de ellos tendrá un suplente. A falta de estipulación expresa en contrario, los suplentes serán numéricos.

Conc.: 110 ord. 6o, 198, 202, 206, 385, 397, 402, 403, 404, 420 ord. 3o. y 4o, 422, 423 inc. 1o, 439, 440, 443, 446 ord. 3o., 447, 474 ord. 6o.; C. Civil 1501; [Ley 222 de 1995](#) art. 22

**Art. 435.\_ Prohibición en la formación de las mayorías de las Juntas Directivas.** No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.

Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniere lo dispuesto en este artículo.

Conc.: 102, 190, 205 ord. 2o, 348, 897; C. Civil 35 a 50.

**Art. 436.\_ Elección y remoción.** Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.

Conc.: 163, 197, 198, 199, 202, 206, 420 ord. 4o, 422 inciso 1o, 425, 434.

**Art. 437.\_ Quórum para la deliberación y toma de decisiones en la Junta Directiva.** La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipule un quórum superior.

La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales.

Conc.: 181, 186, 190, 207 ord. 8o., 404 inciso 1o., 434, 440; [Ley 222 de 1995](#) Art. 19, 20, 21 y 68; [Decreto 2649 de 1993](#) Art. 131.

**Art. 438.\_ Atribuciones de la Junta Directiva.** Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

Conc.: 99, 110 ord. 4o. y 6o., 187, 191, 192, 193, 200, 201, 225, 385, 434, 864; C. Civil 66; [Ley 222 de 1995](#) Art. 23

**Art. 439.\_ Informe a la Asamblea.** Derogado por el Art. 242 de la [Ley 222 de 1995](#).

**Nota.** *Texto de la norma derogada. La junta presentará a la asamblea con el balance y las cuentas de cada ejercicio, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y el respectivo proyecto de distribución de utilidades.*

**Nota.** *En reemplazo de lo dispuesto en esta disposición rige lo previsto en la [ley 222 de 1995](#) artículos 46 y 47.*

## SECCIÓN III

### REPRESENTANTE LEGAL

**Art. 440.\_ Representante Legal de la Sociedad Anónima.** La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea.

Conc.: 28 ord. 9o., 110 ord. 6o., 163, 164, 165, 193, 196, 198 a 202, 227, 284, 290, 293, 306, 373, 392, 404, 420 ord. 3o. y 4o., 422, 423, 425, 448, 474 ord. 6o., 641; Ley [222 de 1995](#) Art. 22

**Art. 441.\_ Inscripción del nombramiento del Representante Legal en el registro mercantil.** En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, en su caso, una vez aprobada y firmada por el presidente y el secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal.

Conc.: 28 ord. 9o, 34, 100 ord. 12, 112, 163, 164, 189, 195, 207 ord. 9o. 431.

**Art. 442.\_ Efectos de la inscripción.** Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

Conc.: 28 ord. 9o, 104, 164, 189. [Circular Externa 18 de 2000](#) Superintendencia de la Economía Solidaria; [Circular Externa 007](#) Superbancaria Título I Capítulo X No. 1.5; Tributario Art. 556; [Circular Externa 1 de 2002](#) Superintendencia de la Economía Solidaria; [Circular Externa 0007 de 2003](#), Titulo V. Capítulo VII Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Nota.** *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C 621 de 2003](#) siendo Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. *la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales.*
2. *Se debe reconocer el derecho a cancelar la inscripción del nombramiento del representante legal o revisor fiscal en los eventos de cesación en el ejercicio de sus funciones.*
3. *Los órganos sociales deben proveer el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal de conformidad con lo previsto en los estatutos o dentro del plazo de treinta días contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo.*
4. *Si pasado este término no se ha nombrado ni registrado el nuevo representante legal o revisor fiscal, se termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de las funciones, incluida la responsabilidad penal.*
5. *La falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.*
6. *Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal.*

**Art. 443.\_ Rendición de cuentas.** Derogado por el Art. 242 de la [Ley 222 de 1995](#). El gerente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija la asamblea general o la junta directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo.

Conc.: 187 ord. 2o, 318, 446 ord. 4o., 829; C. Civil 218.

**Art. 444.\_ Administradores de sucursales y liquidadores.** Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán, en lo pertinente, a los administradores de las sucursales de las sociedades y a los liquidadores.

Conc.: 227, 228, 238, 263, 284.

## CAPITULO IV

### BALANCES Y DIVIDENDOS

#### SECCIÓN I

##### BALANCES GENERALES DE FIN DE

##### EJERCICIO Y ANEXOS

**Art. 445.\_ Inventario y balance general.** Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año el treinta y uno de diciembre, las sociedades anónimas deberán cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios.

El balance se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas.

Conc.: 48, 52, 110 ord. 8o, 152, 157, 208, 267 ord. 8o, 289, 371, 393, 424; [Ley 222 de 1995](#) art. 34

**Art. 446.\_ Presentación del balance y documentos anexos a la asamblea.** La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:

1o) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles;

2o) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable;

3o) El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:

- a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;
  - b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales trámites;
  - c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;
  - d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;
  - e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y
  - f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras;
- 4o) Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomienda a la asamblea, y
- 5o) El informe escrito del revisor fiscal.

Conc.: 153, 157, 187, 200, 207, 208, 209, 290, 291, 318, 439, 440, 443, 450, 451; C. Civil 73, 1433 y ss., 1497; [Ley 222 de 1995](#) Art. 46 y 47, Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título I Capítulo III No. 1.1; [Circular Externa 003 de 2003 Superbancaria](#).

**Art. 447.\_ Derecho de los accionistas a la inspección de los libros.** Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea.

Los administradores y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que no dieren cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, serán sancionados por el superintendente con multas sucesivas de diez mil a cincuenta mil pesos para cada uno de los infractores.

Conc.: 61, 267 ord. 9o, 314, 328, 369, 379 ord. 4o, 829; [Ley 222 de 1995](#) art. 48, 86 No. 3

**Art. 448.\_ Copias del balance a la Superintendencia.** Derogado por el Art. 242 de la [Ley 222 de 1995](#).

**Nota.** *Texto de la norma derogada. Dentro de los treinta días siguientes a la reunión de la asamblea el representante legal de la sociedad remitirá a la Superintendencia una copia del balance, según el formulario oficial, y de los anexos que lo expliquen o justifiquen,*

*junto con el acta de la reunión de la asamblea en que hubieren sido discutidos y aprobados.*

*Cada vez que se presente el balance de fin de ejercicio para revisión de la Superintendencia, ésta ordenará las rectificaciones del caso, cuando no se ajuste a las prescripciones legales o a las instrucciones que se imparten.*

Conc.: 189, 195, 207 ord. 4o. y 8o, 267 num. 8o, 289 a 291, 431, 440, 445, 446, 476, 829; C. Civil 67, 68.

**Art. 449.\_Balance de sociedades que negocien acciones en el mercado de valores.** Cuando se trate de sociedades cuyas acciones se negocien en los mercados públicos de valores, los balances deberán ser autorizados por un contador público y publicarse en un periódico que circule regularmente en el lugar o lugares donde funcionen dichos mercados.

Conc.: 290; [Ley 222 de 1995](#) Art. 37, 38, 39, 41.

**Art. 450.\_Estado de pérdidas y ganancias.** Al final de cada ejercicio se producirá el estado de pérdidas y ganancias.

Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social.

Los inventarios se evaluarán de acuerdo con los métodos permitidos por la legislación fiscal.

Conc.: 48 y ss., 52, 151 a 153, 446 num. 1o.

## SECCIÓN II

### REPARTO DE UTILIDADES

**Art. 451.\_ Distribución de utilidades.** Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en este Libro, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos.

Conc.: 110 num. 8o, 149 a 157, 271 ord. 4o, 379 num. 2o, 380 num. 2o, 381 num. 2o., 393, 397, 471 num. 1o. y 2o., 446 num. 2o.

**Art. 452.\_ Reserva Legal.** Las sociedades anónimas constituirán una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

Conc.: 110 num. 8o, 154, 271 num. 4o, 272 num. 5o., 350, 371, 454, 456, 476.

**Art. 453. Reservas estatutarias y occasionales.** Las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas.

Las reservas occasionales que ordene la asamblea sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea podrá cambiar su destinación o distribuirlas cuando resulten innecesarias.

Conc.: 110, 154, 187, 188, 417, 420, 456.

**Art. 454. Incremento en el porcentaje de distribución de utilidades.** Si la suma de las reservas legal, estatutaria y ocasional excediere del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme al artículo 155, se elevará al setenta por ciento.

Conc.: 154, 155, 376, 451, 452, 453.

**Art. 455. Pago de dividendos.** Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas.

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

**Parágrafo Adicionado.** Art. 33 de la [Ley 222 de 1995](#).- En todo caso, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten.

Conc.: 150, 154, 155, 156, 187, 260, 417 num. 2o., 418, 420 num. 2o., 451; [Ley 222 de 1995](#) Art. 20 y 68

**Nota General.** *Un dividendo es el valor pagado o decretado a favor de los accionistas, en dinero o en acciones, como retribución por su inversión. Se entrega en proporción a la cantidad de acciones poseídas y con recursos originados en las utilidades generadas por la Corporación en un determinado período.*

*Los dividendos se consideran como ingresos derivados de la actividad comercial y por ser actividad de inversión deben ser gravados.*

**Art. 456.\_ Manejo de pérdidas.** Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea.

Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

Conc.: 110 num. 8o., 154, 187 num. 6o. y 7o., 452, 453.

## CAPITULO V

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA

### SOCIEDAD ANÓNIMA

**Art. 457.\_ Causales especiales de disolución.** La sociedad anónima se disolverá:

- 1o) Por las causales indicadas en el artículo 218;
- 2o) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por bajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, y
- 3o) Cuando el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.

Conc.: 110, 151, 218, 220 num. 7o., 272, 319, 374; [Ley 142 de 1994](#) Art. 19 numeral 12; [Resolución 1200 de 1995](#) Supervalores Art. 1.4.3.4 Literal a); [Resolución 400 de 1995](#) Supervalores Art. 2.2.1.5; [Ley 143 de 1994](#), Art. 75 Par; [Ley 550 de 1999](#), Art. 18; [Decreto 1026 de 1990](#), Art. 67.

**Art. 458.\_ Obligación de los administradores en caso de pérdidas.** Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el ordinal 2o. del artículo anterior, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general, para informarla completa y documentadamente de dicha situación.

La infracción de este precepto hará solidariamente responsables a los administradores de los perjuicios que causen a los accionistas y a terceros por las operaciones celebradas con posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas indicadas.

Conc.: 151, 200, 201, 224, 276 num. 6o., 423, 458, 459; C. Civil 1568 a 1580; [Ley 222 de 1995](#) Art. 25; [Ley 550 de 1999](#) Art. 18

**Art. 459.\_ Medidas para restablecer el patrimonio.** La asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento del capital suscrito, como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito conforme a lo previsto en este Código, la emisión de nuevas acciones, etc. Si tales medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación.

Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas.

Conc.: 145, 147, 158, 224 inc. 2o., 376 y ss., 385, 417 num. 4o., 829; [Ley 550 de 1999](#)  
Art. 18

**Art. 460.\_ Reuniones de la Asamblea.** Durante la liquidación los accionistas serán convocados en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones de la asamblea general. En tales reuniones se observarán las reglas establecidas en el contrato social o, en su defecto, las que se prevén en este Código para el funcionamiento y decisiones de la asamblea general, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 249.

Conc.: 181, 182, 186, 207 num. 8o, 223, 225, 226, 248, 249, 259, 379 num. 5o, 380 num. 3o., 381 num. 1o., 421, 422, 427.

## CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

**Decreto 410 de 1971**

### LIBRO SEGUNDO

#### DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

##### TITULO VII

###### DE LAS SOCIEDADES DE

###### ECONOMIA MIXTA

**Art. 461.\_ Definición de la Sociedad de Economía Mixta.** Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.

Conc.: 98, 122; [Decreto 130 de 1976](#) Art. 1º; [Ley 489 de 1998](#) Art. 97; [Decreto ley 1222 de 1986](#) Art. 256

**Art. 462.\_ Contenido del acto de constitución de la sociedad de economía mixta.** En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones que para la participación del Estado contenga la disposición que autorice su creación; el carácter nacional, departamental o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos administrativos, para efectos de la tutela que debe ejercerse sobre la misma.

Conc.: 110; [Decreto 130 de 1976](#); [Decreto 1222 de 1986](#) Art. 60, [Decreto Extraordinario 1333 de 1986](#) Art. 92, 164; [Ley 489 de 1998](#) Art. 98 y 99; C. Nal Art. 150 No. 7

**Art. 463.\_ Aportes estatales.** En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita, auxilios especiales, etc. El Estado también podrá aportar concesiones.

Conc.: 122 y ss; [Ley 489 de 1998](#) Art. 100

**Art. 464.\_ Normas de las empresas industriales y comerciales del Estado aplicables a las sociedades de economía mixtas.** Cuando los aportes estatales sean del noventa por ciento (90,) o más del capital social, las sociedades de economía mixta se someterán a las disposiciones previstas para las empresas industriales o comerciales del Estado. En estos casos un mismo órgano o autoridad podrá cumplir las funciones de asamblea de accionistas o junta de socios y de junta directiva.

Conc.: [Decreto 130 de 1976](#) arts. 20., 3º, y ss; [Ley 42 de 1993](#) Art. 21, 23, 24

**Art. 465.\_ Emisión de acciones.** Las acciones de las sociedades de economía mixta, cuando se trate de anónimas, serán nominativas y se emitirán en series distintas para los accionistas particulares y para las autoridades públicas.

Conc.: 373, 377, 401 num. 3o., 405 a 407; [Decreto 130 de 1976](#) arts. 9o. a 18.

**Art. 466.\_ Sociedades de economía mixta con participación estatal superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.** Cuando en las sociedades de economía mixta la participación estatal, excede del cincuenta por ciento (50) del capital social, a las autoridades de derecho público que sean accionistas no se les aplicará la restricción del voto y quienes actuaren en su nombre podrán representar en las asambleas acciones de otros entes públicos.

Conc.: 185, 428 num. 1o.

**Nota.** La [Ley 222 de 1995](#) suprimió la restricción del voto que se encontraba prevista en el artículo 428 del Código de Comercio.

**Art. 467.\_ Aporte estatal y aporte de capital público.** Para los efectos del presente Título, se entiende por aportes estatales los que hacen la Nación o las entidades territoriales o los organismos descentralizados de las mismas personas.

Cuando el aporte lo haga una sociedad de economía mixta, se entiende que hay aporte de capital público en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital público o estatal dentro de su capital social.

Conc.: 122.

**Art. 468.\_ Aplicación de normas en lo no previsto.** En lo no previsto en los artículos precedentes y en otras disposiciones especiales de carácter legal, se aplicarán a las sociedades de economía mixta, y en cuanto fueren compatibles, las demás reglas del presente Libro.

Conc.: 98 y ss., 514; [Decreto 130 de 1976](#) arts. 60. y ss; [Ley 489 de 1998](#) Art. 101 y 102; [Resolución 400 de 1995](#) Supervalores Art. 1.1.1.1 No. 1.10

# CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

**Ley 410 de 1971**

## LIBRO SEGUNDO

### DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

#### TITULO VIII

##### DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

**Art. 469.\_ Concepto de Sociedad Extranjera.** Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior.

Conc.: 98, 203 num. 20, 1426, 1490; C. Civil 86.

**Art. 470.\_ Vigilancia del Estado a sucursales de sociedades extranjeras.** Todas las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia estarán sujetas a la vigilancia del Estado, que se ejercerá por la Superintendencia Bancaria o de Sociedades, según su objeto social.

Conc.: 263, 267 y ss., 543 par. 2o., 832 y ss.

**Art. 471.\_ Requisitos para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en el país.** Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

- 1o) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que

acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y

2o) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.

Conc.: 479; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1y 3; [Decreto Extraordinario 2150 de 1995](#) Art. 46; C. Nal. Art. 84; C. de P. C. Art. 48

**Art. 472.\_ Contenido del acto en el que se establecen negocios permanentes en el país.** La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:

1o) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social;

2o) El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras fuentes, si las hubiere;

3o) El lugar escogido como domicilio;

4o) El plazo de duración de sus negocios en el país y las causales para la terminación de los mismos;

5o) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, y

6o) La designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia.

Conc.: 110, 207, 259, 269, 475, 479.

**Art. 473.\_ Nacionalidad del Representante Legal y de los suplentes.** Cuando la sociedad tuviere por objeto explotar, dirigir o administrar un servicio público o una actividad declarada por el Estado de interés para la seguridad nacional, el representante y los suplentes de que trata el ordinal 5o. del artículo anterior serán ciudadanos colombianos.

Conc.: 469, 470, 471, 472.

**Art. 474.\_ Actividades permanentes.** Se tienen por actividades permanentes para efectos del artículo 471, las siguientes:

1a) Abrir dentro del territorio de la República establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque éstas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría;

- 2a) Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios;
- 3a) Participar en cualquier forma en actividades que tengan por objeto el manejo, aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado;
- 4a) Dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios;
- 5a) Obtener del Estado colombiano una concesión o que ésta le hubiere sido cedida a cualquier título, o que en alguna forma participe en la explotación de la misma y,
- 6a) El funcionamiento de sus asambleas de asociados, juntas directivas, gerencia o administración en el territorio nacional.

Conc.: 20, 25, 419, 434, 440, 463, 471, 515.

**Art. 475.\_ Prueba ante el Superintendente del pago de capital de una sucursal.** Para establecer la sucursal, la sociedad extranjera comprobará ante la Superintendencia respectiva que el capital asignado por la principal ha sido cubierto.

Conc.: 269 ord. 2o, 472 ord. 2o, 497.

**Art. 476.\_ Reservas y vigilancia.** Las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia constituirán las reservas y provisiones que la ley exige a las anónimas nacionales y cumplirán los demás requisitos establecidos para su control y vigilancia.

Conc.: 154, 207, 272 num. 5o, 285, 287, 289, 291, 350, 371, 432, 445, 450, 452 a 454, 496.

**Art. 477.\_ Constitución de apoderado.** Las personas naturales extranjeras no residentes en el país que pretendan realizar negocios permanentes en Colombia constituirán un apoderado, que cumplirá las normas de este Título, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de una empresa individual.

Conc.: 10, 25, 28 ord. 1o, 469, 482, 515, 1262.

**Art. 478.\_ Plazo para obtener permiso de funcionamiento.** Las sociedades extranjeras que conforme a este Código deban obtener autorización para operar en Colombia y que no la tuvieran, tendrán un plazo de tres meses para acreditar los requisitos indispensables para el permiso de funcionamiento. Del mismo término dispondrán los extranjeros que se hallaren en el caso contemplado en el artículo anterior.

Conc.: 471 num. 2o., 829; C. Civil 1551 a 1555; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1 y 3; [Decreto 2150 de 1995](#) Art. 46

**Art. 479.\_ Protocolización de reformas.** Cuando los estatutos de la casa principal o la resolución o el acto mediante el cual se acordó emprender negocios en el país sean modificados, se protocolizará dicha reforma en la notaría correspondiente al domicilio de la sucursal en Colombia, enviándose copia a la respectiva Superintendencia con el fin de

comprobar si se mantienen o varían las condiciones sustanciales que sirvieron de base para la concesión de permiso.

Conc.: 158, 163, 267 ord. 6o., 269, 270, 271, 470, 471, 472, 484; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1 y 3; [Decreto 2150 de 1995](#) Art. 46.

**Art. 480.\_ Autenticación de documentos otorgados en el exterior.** Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.

Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país.

**Art. 481.\_ Negación del permiso de funcionamiento.** La Superintendencia podrá negar el permiso cuando la sociedad no satisfaga las condiciones económicas, financieras o jurídicas expresamente señaladas en la ley colombiana.

Conc.: 266, 267 ord. 1o. literal a), 268, 269, 270, 282, 288; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1 y 3; [Decreto 2150 de 1995](#) Art. 46

**Art. 482.\_ Responsabilidad de los representantes.** Quienes actúen a nombre y representación de personas extranjeras sin dar cumplimiento a las normas del presente Título, responderán solidariamente con dichas personas de las obligaciones que contraigan en Colombia.

Conc.: 477, 479, 483; C. Civil 1505, 1568 a 1580.

**Art. 483.\_ Sanciones por incumplimiento.** El Superintendente de Sociedades o el Bancario, según el caso, podrá sancionar con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos a las personas extranjeras que inicien o desarrollen actividades sin dar cumplimiento a las normas del presente Título, así como a sus representantes, gerentes, apoderados, directores o gestores. El respectivo superintendente tendrá, respecto de las sucursales, las atribuciones que le confieren las leyes en relación con la vigilancia de las sociedades nacionales.

Conc.: 267, 471, 482; [Ley 222 de 1995](#) Art. 84, 86 No. 3

**Art. 484.\_ Registro de reformas a los estatutos.** La sociedad deberá registrar en la cámara de comercio de su domicilio una copia de las reformas que se hagan al contrato social o a los estatutos y de los actos de designación o remoción de sus representantes en el país.

Conc.: 28 ord. 5o, 6o, 9o, 86 ord. 3o, 112, 117, 166, 479.

**Art. 485.\_ Responsabilidad del Representante Legal de la Sociedad Extranjera.** La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas cuyos nombres figuren inscritos en la misma cámara como representantes

de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación.

Conc.: 28 ord. 9o., 110, 117, 158, 164, 166; [Circular Externa 18 de 2000](#) Superintendencia de la Economía Solidaria; [Circular Externa 01 de 2002](#) Superintendencia de la Economía Solidaria; [Circular Externa 0007 de 2003](#), Titulo V. Capítulo VII Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Art. 486.\_ Prueba de la existencia de la sociedad extranjera.** La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este Título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes. La existencia del permiso de funcionamiento se establecerá mediante certificado de la correspondiente Superintendencia.

Conc.: 27 ord. 9o., 30, 86 ord. 3o., 117, 159, 166, 268, 270; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1 y 3; [Decreto 2150 de 1995](#) Art. 46.

**Art. 487.\_ Capital social de la Sociedad Extranjera.** El capital destinado por la sociedad a sus negocios en el país podrá aumentarse o reponerse libremente, pero no podrá reducirse sino con sujeción a lo prescrito en este Código, interpretado en consideración a los acreedores establecidos en el territorio nacional.

Conc.: 122, 123, 143, 145 a 147, 158, 166, 417.

**Art. 488.\_ Contabilidad de negocios y envío de copia del balance general.** Estas sociedades llevarán, en libros registrados en la misma cámara de comercio de su domicilio y en idioma español, la contabilidad de los negocios que celebren en el país, con sujeción a las leyes nacionales. Asimismo enviarán a la correspondiente Superintendencia y a la misma cámara de comercio copia de un balance general, por lo menos al final de cada año.

Conc.: 19, 39, 48 a 60, 152, 289, 445, 829; [Ley 222 de 1995](#) Art. 34

**Art. 489.\_ Revisor Fiscal en la Sociedad Extranjera.** Los revisores fiscales de las sociedades domiciliadas en el exterior se sujetarán, en lo pertinente, a las disposiciones de este Código sobre los revisores fiscales de las sociedades domiciliadas en el país.

Estos revisores deberán, además, informar a la correspondiente Superintendencia cualquier irregularidad de las que puedan ser causales de suspensión o de revocación del permiso de funcionamiento de tales sociedades.

Conc.: 110 ord. 13, 187 num. 4o., 203 a 217, 490, 493, 494; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1 y 3; [Decreto 2150 de 1995](#) Art. 46

**Art. 490.\_ Disminución del capital.** Cuando la Superintendencia compruebe que el capital asignado a la sucursal disminuyó en un cincuenta por ciento (50) o más, requerirá al representante legal para que lo reintegre dentro del término prudencial que se le fije, so pena de revocarle el permiso de funcionamiento. En todo caso, si quien actúe en nombre y representación de la sucursal no cumple lo dispuesto en este artículo, responderá

solidariamente con la sociedad por las operaciones que realice desde la fecha del requerimiento.

Conc.: 267, 276 ord. 3o., 487, 495; C. Civil 1568 a 1580; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1 y 3; [Decreto 2150 de 1995](#) Art. 46

**Art. 491.\_ Sanciones por no inversión del capital en actividades propias del objeto social.** Cuando una sociedad extranjera no invierta el capital asignado en las actividades propias del objeto de la sucursal, la Superintendencia respectiva cominará con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos al representante legal para que dé a dicho capital la destinación prevista, sin perjuicio de las demás sanciones consagradas en este Título.

Conc.: 196, 267 ord. 9o, 471, 472 ord. 5o, 487; [Ley 222 de 1995](#) Art. 86 No. 3

**Art. 492.\_ Procesos concursales.** A las personas naturales o jurídicas extranjeras con negocios permanentes en Colombia se les aplicará, según fuere el caso, el régimen de concordato preventivo, liquidación administrativa o quiebra.

Conc.: 1937 y ss.; [Ley 222 de 1995](#).

**Nota.** La expresión declaración de quiebra debe entenderse como apertura del trámite de liquidación obligatoria de conformidad con lo estipulado en la [ley 222 de 1995](#).

**Art. 493.\_ Suspensión del permiso de funcionamiento.** El permiso de funcionamiento deberá suspenderse cuando la sociedad incurra en irregularidades que, en su caso, autoricen la misma medida para las sociedades domiciliadas en el país y cuando hayan suspendido injustificadamente sus negocios en el país por más de un año.

Conc.: 267 ord. 6o., 271, 829; C. Civil 86; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1 y 3; [Decreto 2150 de 1995](#) Art. 46

**Art. 494.\_ Efectos de la suspensión del permiso de funcionamiento.** Suspenido el permiso de funcionamiento, la sociedad no podrá iniciar nuevas operaciones en el país mientras no subsane las irregularidades que hayan motivado la suspensión, so pena de revocación, definitiva del mismo permiso.

Conc.: 268, 271 par., 493; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1 y 3; [Decreto 2150 de 1995](#) Art. 46

**Art. 495.\_ Revocación del permiso y liquidación de negocios.** Revocado el permiso, en los casos previstos en la ley, la sociedad deberá proceder a la liquidación de sus negocios en el país, dando cumplimiento, en lo pertinente, a lo prescrito en este Código para la liquidación de sociedades por acciones.

Conc.: 225 y ss., 457 a 460; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1 y 3; [Decreto 2150 de 1995](#) Art. 46

**Art. 496.\_ Liquidación de utilidades.** Los beneficios obtenidos por las sucursales de sociedades extranjeras, se liquidarán de acuerdo con los resultados del balance de fin de ejercicio, aprobado por la Superintendencia. Por consiguiente, la sucursal no podrá hacer avances o giros a la principal, a buena cuenta de utilidades futuras.

Conc.: 151, 152, 289, 451, 476.

**Art. 497.\_ Aplicación de otras disposiciones.** Las disposiciones de este Título regirán sin perjuicio de lo pactado en tratados o convenios internacionales. En lo no previsto se aplicarán las reglas de las sociedades colombianas. Asimismo estarán sujetas a él todas las sociedades extranjeras, salvo en cuanto estuvieren sometidas a normas especiales.

Conc: [Circular Externa 4 de 2002](#) Supersociedades.

# CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

**Decreto 410 de 1971**

## **LIBRO SEGUNDO**

### **DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES**

#### **TITULO IX**

##### **DE LA SOCIEDAD MERCANTIL**

###### **DE HECHO**

**Art. 498.\_ Formación de la sociedad de hecho y prueba de la existencia.** La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

Conc.: 31 inc. 3o, 98, 110, 121; C. Civil 2079, 2083.

**Art. 499.\_ Carencia de personería jurídica.** La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.

Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos.

Conc.: 25, 98, 509, 515; C. Civil 73, 633 a 652; [Ley 222 de 1995](#)

**Art. 500.\_ Sociedades Irregulares.** Las sociedades comerciales constituidas por escritura pública, y que requiriendo permiso de funcionamiento actuaren sin él, serán irregulares. En cuanto a la responsabilidad de los asociados se asimilarán a las sociedades de hecho. La superintendencia respectiva ordenará de oficio o a petición de interesado, la disolución y liquidación de estas sociedades.

**Nota.** El [Decreto 2155 de 1992](#) no incluyó como función de la Superintendencia la expedición de los permisos de funcionamiento.

**Art. 501.\_ Responsabilidad de los socios.** En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas.

Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos.

Conc.: 825, 897; C. Civil 1568 a 1580.

**Art. 502. \_ Efectos de la declaración judicial de nulidad.** La declaración judicial de nulidad de la sociedad no afectará los derechos de terceros de buena fe que hayan contratado con ella.

Ningún tercero podrá alegar como acción o como excepción que la sociedad es de hecho para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones. Tampoco podrá invocar la nulidad del acto constitutivo ni de sus reformas.

Conc.: 498, 899, 900, 902, 903; C. Civil 768, 769, 1740 y ss.

**Art. 503.\_ Administración de la sociedad.** La administración de la empresa social se hará como acuerden válidamente los asociados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 501 respecto de terceros.

Conc.: 40, 110 num. 60., 196, 499, 822, 1493; C. Civil 1602.

**Art. 504.\_ Bienes destinados al desarrollo del objeto social.** Los bienes destinados al desarrollo del objeto social estarán especialmente sujetos al pago de las obligaciones contraídas en interés de la sociedad de hecho, sin perjuicio de los créditos que gocen de privilegio o prelación especial para su pago. En consecuencia, sobre tales bienes serán preferidos los acreedores sociales a los demás acreedores comunes de los asociados.

Conc.: 242; C. Civil 2488 a 2511.

**Art. 505.\_ Liquidación de la sociedad.** Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados al proceder a dicha liquidación.

Conc.: C. de P. C. 627 y ss; C. Civil 1517, 1518, 1524, 2083.

**Art. 506.\_ Aplicación de normas para la liquidación.** La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principios del Capítulo IX, Título I de este Libro. Asimismo podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que se mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación.

Conc.: 218 y ss., 225 a 259, 832, 1262; C. Civil 66.

# CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

## LIBRO SEGUNDO

### DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

#### TITULO X

##### DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACION

**Art. 507. \_ Definición de cuentas en participación.** La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

Conc.: 10, 20, 98, 323, 498, 864; C. Civil 1495.

**Art. 508. \_ Ausencia de solemnidades.** La participación no estará sujeta en cuanto a su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las compañías mercantiles.

El objeto, la forma, el interés y las demás condiciones se regirán por el acuerdo de los partícipes.

Conc.: 110; C. Civil 1500, 1602.

**Art. 509. \_ Carencia de personería jurídica.** La participación no constituirá una persona jurídica y por tanto carecerá de nombre, patrimonio social y domicilio. Su formación, modificación, disolución y liquidación podrán ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos o cualquiera otra prueba legal.

Conc.: 48, a 60, 98, 110 y ss., 218 a 259, 303, 324; C. Civil 73, 633 a 652.

**Art. 510. \_ Acciones de terceros.** El gestor será reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación.

Los terceros solamente tendrán acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecerán de ella contra los terceros.

Conc.: 326; C. Civil 66, 1768.

**Art. 511. \_ Responsabilidad del partípice no gestor.** La responsabilidad del partípice no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, los partícipes inactivos que relevén o autoricen que se conozca su calidad el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido en carácter oculto del partípice.

Conc.: 325, 326, 825; C. Civil 1568 a 1580.

**Art. 512.\_ Derechos del partícipe no gestor.** En cualquier tiempo el partícipe inactivo tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

Conc.: 61 inc. 2o, 200; C. Civil 2181.

**Art. 513.\_ Derechos y obligaciones entre los partícipes.** Salvo las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella producirá entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que la sociedad en comandita simple confiere e impone a los socios entre sí.

Conc.: 323, 325, 326, 328, 332, 337, 339 a 342.

**Art. 514.\_ Aplicación de normas para lo no previsto.** En lo no previsto en el contrato de participación para regular las relaciones de los partícipes, tanto durante la asociación como a la liquidación del negocio o negocios, se aplicarán las reglas previstas en este Código para la sociedad en comandita simple y, en cuanto éstas resulten insuficientes, las generales del Título Primero de este mismo Libro.

Conc.: 98 y ss., 218 a 259, 323 a 342.

# CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

Decreto 410 de 1971

LIBRO TERCERO

DE LOS BIENES MERCANTILES

TITULO I

DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y

SU PROTECCIÓN LEGAL

**Art. 515.\_ Definición de establecimiento de comercio.** Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a

su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

Conc.: 10, 12, 13, 20, 21, 22, 25, 28 num. 6o., 32, 35, 43, 123, 136, 263, 264.

**Art. 516.\_ Elementos del establecimiento de comercio.** Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

- 1o) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
- 2o) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
- 3o) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
- 4o) El mobiliario y las instalaciones;
- 5o) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
- 6o) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y
- 7o) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Conc.: 309, 525, 532, 534, 537, 540, 552, 583, 603, 604, 608, 616, 618 y ss., 887 a 896; [Ley 256 de 1996](#) Art. 8

**Art. 517.\_ Enajenación forzada en bloque o unidad económica.** Siempre que haya de procederse a la enajenación forzada de un establecimiento de comercio se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de sus distintos elementos.

En la misma forma se procederá en caso de liquidaciones de sociedades propietarias de establecimientos de comercio y de particiones de establecimientos de que varias personas sean condueñas.

Conc.: 225 y ss., 525, 608; C. de P. C. 682; [Ley 222 de 1995](#) Art. 194.

**Art. 518.\_ Derecho a la renovación del contrato de arrendamiento.** El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1o) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2o) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3o) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Conc.: 520, 522.

**Art. 519.\_ Diferencias que surjan en la renovación del contrato.** Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.

Conc.: 516, 2026 y ss.; C. Civil 1973; C. de. P. C. 427 par. 2o. num. 12.

**Art. 520.\_ Desahucio al arrendatario.** En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciara al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.

Conc.: 829; C. Civil 2009, 2014.

**Art. 521.\_ Derecho de preferencia del arrendatario.** El arrendatario tendrá derecho a que se le prefiera, en igualdad de circunstancias, a cualquier otra persona en el arrendamiento de los locales reparados, reconstruidos o de nueva edificación, sin obligación de pagar primas o valores especiales, distintos del canon de arrendamiento, que se fijará por peritos en caso de desacuerdo.

Parágrafo.\_ Para los efectos de este artículo, el propietario deberá informar al comerciante, por lo menos con sesenta días de anticipación, la fecha en que pueda entregar los locales, y este deberá dar aviso a aquél, con no menos de treinta días de anterioridad a dicha fecha, si ejercita o no el derecho de preferencia para el arrendamiento.

Si los locales reconstruidos o de la nueva edificación son en número menor que los anteriores, los arrendatarios más antiguos que ejerciten el derecho de preferencia excluirán a los demás en orden de antigüedad.

Conc.: 10, 829, 862, 2026; C. de P.C. 233 a 243, 435

**Art. 522.\_ Casos de indemnización al arrendatario.** Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos. Igual indemnización deberá pagarle si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario.

En la estimación de los perjuicios se incluirán, además del lucro cesante surgido por el comerciante, los gastos indispensables para la nueva instalación, las indemnizaciones de los trabajadores despedidos con ocasión de la clausura o traslado del establecimiento y el valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en los locales entregados.

El inmueble respectivo quedará especialmente afecto al pago de la indemnización, y la correspondiente demanda deberá ser inscrita como se previene para las que versan sobre el dominio de inmuebles.

Conc.: 518, 830, 2026; C. de P. C. 435, 690; 965 a 968, 1613 a 1616, 1994.

**Art. 523.\_ Subarriendo y cesión del contrato.** El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato.

El arrendatario podría subarrendar hasta la mitad los inmuebles, con la misma limitación.

La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio.

Conc.: 518, 525, 887 y ss.; C. Civil 1996, 2004, 2031.

**Nota.** *El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 598 del 6 de noviembre de 1996.*

**Art. 524.\_ Carácter imperativo de estas normas.** Contra las normas previstas en los artículos 518a 523, inclusive, de este Capítulo, no producirá efectos ninguna estipulación de las partes.

Conc.: 897; C. Civil 16; [Decreto 3817 de 1982](#) Art. 2º; [Ley 232 de 1995](#) Art. 1 al 6.

## CAPITULO II

### OPERACIONES SOBRE ESTABLECIMIENTOS

#### DE COMERCIO

**Art. 525.\_ Presunción de enajenación de un establecimiento de comercio.** La enajenación de un establecimiento de comercio a cualquier título se presume hecha en bloque o como unidad económica sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran.

Conc.: 20 num. 40. 28, num. 60, 136, 515, 516, 517, 533, 608; C. Civil 66, 1498.

**Art. 526.\_ Requisitos para la enajenación.** La enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente para que produzca efectos entre las partes.

Conc.: 28 num. 6o. 80 num. 6o, 136, 515, 516, 517, 533.

**Art. 527.\_ Entrega de balance y relación de pasivos.** El enajenante deberá entregar al adquirente un balance general acompañado de una relación discriminada del pasivo, certificados por un contador público.

Conc.: 28 num. 6o., 50, 52, 60, 290, 291, 531.

**Art. 528.\_ Responsabilidad solidaria del enajenante y adquirente.** El enajenante y el adquirente del establecimiento responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído hasta el momento de la enajenación en desarrollo de las actividades a que se encuentre destinado el establecimiento, y que consten en los libros obligatorios de contabilidad.

La responsabilidad del enajenante cesará trascurridos dos meses desde la fecha de la inscripción de la enajenación en el registro mercantil siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- 1o) Que se haya dado aviso de la enajenación a los acreedores por medio de radiograma o cualquier otra prueba escrita;
- 2o) Que se haya dado aviso de la transferencia en general a los acreedores en un diario de la capital de la República y en uno local si lo hubiere ambos de amplia circulación, y
- 3o) Que dentro del término indicado en el inciso primero no se hayan opuesto los acreedores a aceptar al adquirente como su deudor.

**Parágrafo.** El acreedor del enajenante que no acepte al adquirente como su deudor deberá inscribir la oposición en el registro mercantil dentro del término que se le concede en este artículo.

Conc.: 28 num. 6o. y 10, 49, 50, 175, 515 num. 7o., 825, 829, 1225, 1690, 1694; C. Civil 1568 a 1580.

**Art. 529.\_ Responsabilidad por obligaciones que no consten en libros.** Las obligaciones que no consten en los libros de contabilidad o en documento de enajenación continuará a cargo del enajenante del establecimiento, pero si el adquirente no demuestra buena fe exenta de culpa, responderá solidariamente con aquél de dichas obligaciones.

Conc.: 50, 825; C. Civil 63, 768, 769, 1568 a 1580; C. de P. C. 288 y ss.

**Nota.** El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C 963 del 01 de diciembre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Las razones que fundamentaron esta decisión fueron las siguientes:

1. La expresión acusada de la norma mercantil no contraviene ninguna norma del ordenamiento jurídico, pues no se parte del supuesto de la mala fe del comerciante, sino que por el contrario, se impone al adquirente la obligación de asumir una conducta diligente, oportuna, activa, libre de culpa, so pena de resultar solidariamente responsable por las acreencias del establecimiento que no figuren en los libros de contabilidad.

2. Con esta medida se busca garantizar el cumplimiento de los compromisos legítimamente adquiridos durante el desarrollo de la empresa, evitando que quien la adquiere, se escude en su torpeza o desinterés para evadir su cumplimiento.

3. Se busca proteger la función de la contabilidad mercantil señalando la utilidad práctica de llevar registros veraces y ciertos de la actividad comercial, so pena de ver comprometida la responsabilidad de quienes deben cumplir con este deber.

4. Se tiene como objetivo velar por la transparencia del intercambio jurídico y económico de los bienes, y la seguridad de los derechos de quienes contratan con dichas personas.

**Art. 530.\_ Oposición de los acreedores.** Los acreedores que se opongan tendrán derecho a exigir las garantías o seguridades del caso para el pago de sus créditos y si éstas no se prestan oportunamente, serán exigibles aún las obligaciones a plazo. Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del registro de la enajenación del establecimiento.

Conc.: 28 ord. 6o, 175, 528 par, 829; C. Civil 1551 a 1555; C. de P. C. 121.

**Art. 531.\_ Enajenación basada en libros de contabilidad.** Si la enajenación se hiciere con base en los libros de contabilidad y en éstos resultaren inexactitudes que impliquen un menor valor del establecimiento enajenado, el enajenante deberá restituir al adquirente la diferencia del valor proveniente de tales inexactitudes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

La regulación de la diferencia de valor y de los perjuicios se hará por peritos.

Esta acción prescribe en seis meses.

Conc.: 48 y ss., 1993 y ss., 2026 a 2032; C. de P. C. Art. 435

**Art. 532.\_Contrato de prenda.** La prenda de un establecimiento de comercio podrá hacerse sin desapoderamiento del deudor.

A falta de estipulación se tendrán como afectos a la prenda todos los elementos determinados en el artículo 516 con excepción de los activos circulantes.

Cuando la prenda se haga extensiva a tales activos, los que se hayan enajenado o consumido se tendrán como subrogados por los que produzcan o adquieran en el curso de las actividades del establecimiento.

Conc.: 1200, 1207, 1224.

**Art. 533.\_Arrendamiento, usufructo y anticresis de establecimiento de comercio.**

Los establecimientos de comercio podrán ser objeto de contrato de arrendamiento usufructo anticresis y cualesquiera operaciones que transfieran, limiten o modifiquen su propiedad o el derecho a administrarlos con los requisitos y bajo las sanciones que se indican en el artículo 526.

Conc.: 28 num. 60., 178, 250, 251, 525, 526, 1221, 1224; C. Civil 823, 825, 1973, 2458.

# **CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA**

**Decreto 410 de 1971**

## **LIBRO TERCERO**

### **DE LOS BIENES MERCANTILES**

#### **TITULO II**

##### **DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Nota.** El presente Título, relativo a la propiedad industrial, fue modificado por la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena incorporada a la legislación nacional por medio del [Decreto 1190 de 1978](#). A su vez, la citada Decisión fue modificada por la 313 del 6 de febrero de 1992, la cual estableció un régimen común sobre propiedad industrial, reglamentada parcialmente por el [decreto 575 de 1992](#). La Decisión 313 fue sustituida por la [Decisión 344 del 21 de octubre de 1993](#) del Acuerdo de Cartagena. La Decisión 344 fue reglamentada mediante el [Decreto 117 de 1994](#).

**Nota.** La [Decisión 486 de 2000](#), de la Comisión de la Comunidad Andina, el [Decreto Reglamentario 2591 de 2000](#), y la [Circular Externa 003 de 2003 emanada de la Superintendencia de Industria y comercio](#) son las disposiciones actualmente aplicables en materia de propiedad industrial.

En la [Decisión 486 de 2000](#) se analizan principalmente los siguientes temas:

a. El derecho de prioridad que tiene todo nacional (miembro de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial) de solicitar en el País Miembro una patente de invención o un registro de diseño industrial - marca. Se señala la documentación que se debe allegar con la solicitud, los plazos y demás formalidades para su viabilidad y concesión.

b. Los requisitos de patentabilidad, procedimientos e invenciones no patentables, y aquellos que no se consideran invención.

c. En cuanto a los titulares de la patente se explica que este derecho pertenece al inventor y que como tal puede ser transferido por acto entre vivos o vía sucesoria.

d. Se describen cuales son los requisitos que se deben allegar, para obtener una patente de invención. Se explica en forma breve y sumaria el trámite al que debe someterse dicha solicitud.

e. Se determinan los derechos que confiere la patente y por ende, las obligaciones que se generan para su titular.

f. El otorgamiento de licencias obligatorias en el evento que su titular no hubiese explotado la patente en los términos que la ley lo ordena.

g. Actos posteriores a la solicitud de la patente por cuenta de su titular, causales de nulidad y caducidad de la patente.

h. Se explica en que consiste y como se registran los modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, los diseños industriales, marcas (colectivas, de certificación), lemas, nombres comerciales, rótulos o enseñas y signos distintivos. Así mismo, se señala en un capítulo específico las acciones pertinentes al momento que se hable de infracción de derechos y competencia desleal.

Con el [Decreto 2591 de 2000](#) se señalaron en forma precisa las prórrogas o plazos adicionales que contenían algunas disposiciones de la [Decisión 486 de 2000](#); la inscripción de actos y la remisión de normas en lo no previsto al Código Contencioso Administrativo. En el capítulo referente a las patentes de invención se aclara qué es lo que debe reflejar el nombre de la invención, y se le otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio las facultades previstas en el inciso 3º del artículo 35 y en el inciso 2º del artículo 36 de la [Decisión 486](#), hasta antes de la concesión o negación de la patente.

En el artículo 12 del [Decreto 2591](#) se indicó que a las solicitudes de patente de modelo de utilidad y de los esquemas de trazado de los circuitos integrados, así como a los demás trámites relacionados con ellas, les serán aplicables las disposiciones del decreto en cuanto en materia de patentes de invención. Por último, se incluyen modificaciones en cuanto a la solicitud de registro del diseño industrial, en las marcas se aclara la prioridad y renovación del registro, se determina el régimen aplicable para las conductas que ameriten sanción por competencia desleal, entre otras modificaciones.

Por su parte, en la [Circular Externa 003 de 2003](#), se dan instrucciones sobre la Aplicación del Tratado

de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y se modifica el Capítulo Quinto del Título X de la Circular Única de la SIC.

## CAPITULO I

### NUEVAS CREACIONES

#### SECCIÓN I

#### PATENTES DE INVENCIÓN

**Art. 534.** Se aplica la [decisión 486](#)

**Art. 535.** Se aplica la [decisión 486](#)

**Art. 536.** Se aplica la [decisión 486](#)

**Art. 537.** Se aplica la [decisión 486](#)

**Art. 538.** Se aplica la [decisión 486](#)

**Art. 539. Creaciones de trabajadores o mandatarios.** Salvo estipulación en contrario, la invención realizada por el trabajador o mandatario contratado para investigar pertenece al patrono o mandante.

La misma regla se aplica cuando el trabajador no haya sido contratado para investigar, si la invención la realiza mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este caso el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo al monto del salario, la importancia de la invención, el beneficio que reporte al patrono u otros factores similares.

A falta de acuerdo entre las partes, el juez fijará el monto de la compensación.

Conc.: art. 613.

**Art. 540.** Se aplica la [decisión 486](#)

**Art. 541.** Se aplica la [decisión 486](#)

**Art. 542.** Se aplica la [decisión 486](#)

**Art. 543. Solicitantes de patentes que residan fuera del país.** (...)

**Parágrafo 1o.** En caso de que el solicitante resida fuera del país designará un representante en Bogotá con facultades de recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales. Asimismo indicará la dirección de dicho representante.

**Parágrafo 2o.** El solo hecho de solicitar y obtener patentes en Colombia no implica que los solicitantes extranjeros tengan negocios de carácter permanente en el país.

Conc: 474; [Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio.](#)

**Art. 544.** Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 545.** Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 546.** Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 547.** Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 548.** Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 549.** Se aplica la [decisión 486](#)

**Art. 550. Examen y publicación de patentes.** Una vez concedido y numerado el título, la oficina de propiedad industrial ordenará publicar la reivindicación característica de la invención.

Cualquier persona podrá examinar las patentes concedidas y obtener, a su costa, copias de las mismas.

**Art. 551.** Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 552.** Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 553.** Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 554. Régimen de comunidad sobre una solicitud de patente.** Salvo convenio especial entre las partes la comunidad sobre una solicitud de patente, se regirá por las siguientes normas:

- 1a) Cada uno de los comuneros podrá explotar la invención y perseguir las falsificaciones;
- 2a) Sólo con el consentimiento de los demás comuneros o con la autorización del juez civil mediante proceso al que dará trámite de incidente podrá concederse licencia de explotación a terceros, y
- 3a) Cada comunero puede ceder su cuota, parte pero los otros disponen de un derecho de preferencia para adquirirla el cual pueden ejercer dentro del plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la intención de cederla.

A falta de acuerdo sobre el precio éste será fijado por el juez civil con intervención de expertos.

Conc.: 564, 568, 613, 2026; C. Civil 2322 y ss.; C. de P. C. 135; [Decreto 2273 de 1989](#); [Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio](#).

**Art. 555.** Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 556. Reglas sobre licencia contractual.** Salvo estipulación en contrario la licencia contractual se rige por las reglas siguientes:

- 1a) No excluye el derecho de conceder otras ni que el titular explote la invención por sí mismo;
- 2a) El beneficiario de la licencia tendrá derecho a explotar la invención por el plazo de duración de la patente en todo el territorio del país y para todas sus aplicaciones, y
- 3a) El beneficiario de la licencia no puede cederla a terceros ni está autorizado para otorgar sublicencias.

Conc.: 558, 594, 822; [Decreto 1190 de 1978](#) Art. 38.

**Art. 557. Nulidad de limitaciones en la licencia.** Serán nulas las cláusulas de la licencia contractual que impongan al beneficiario de la licencia limitaciones en el plano comercial o industrial que no se deriven de los derechos conferidos por la patente.

No se considerarán como limitaciones:

- 1o) Las relativas a la extensión del objeto de la patente o la duración de la licencia, y
- 2o) Las que impiden la comercialización del producto cuando éste no reúne las condiciones sobre calidad del mismo.

Conc.: 569; [Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio](#).

**Art. 558.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 559.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 560.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 561.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 562.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 563.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 564.\_ Acciones legales para la defensa de los derechos que confieren las patentes.** El titular de la patente y el beneficiario de una licencia podrán ejercer conjunta o separadamente las acciones legales que sean del caso en la defensa de los derechos que confiere la patente.

Cuando la demanda la inicia el beneficiario de la licencia deberá notificarse personalmente al titular de la patente.

Conc.: [Decisión 486 de 2000](#) Art. 238.

**Art. 565.\_ Expropiación de patentes de interés social.** Considéranse de interés social o utilidad pública las patentes relacionadas con la salud pública o la defensa nacional. Su expropiación será decretada, llegado el caso, por el Ministerio respectivo.

Conc.: 560, 1626.

**Art. 566.\_ Renuncia del titular.** El titular de la patente podrá en cualquier momento renunciar a ella o a una o varias reivindicaciones.

La renuncia se hará por escrito presentado ante la Oficina de Propiedad Industrial. Si hubiere una licencia o un gravamen, aquella no tendrá efecto sino cuando los titulares de dichos derechos consientan.

Conc.: 581, 616.

**Art. 567.\_ Nulidad de la patente. Competencia para conocer de dichas acciones.** La patente será nula si la invención no era patentable conforme a lo dispuesto en los

artículos 534 a 538 o si la descripción no reunía los requisitos del artículo 545. Si la patente se anula parcialmente, la nulidad se pronunciará en forma de limitación a las reivindicaciones.

La demanda podrá instaurarse por el Ministerio Público, o por cualquier persona.

En firme la sentencia, se comunicará a la Oficina de Propiedad Industrial.

La competencia para conocer de la acción de nulidad corresponderá al Consejo de Estado

Conc.: [Decisión 486 de 2000](#) Comisión de la Comunidad Andina Art. 75 a 79.

**Art. 568.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 569.**\_ **Apelación de medidas cautelares.** La decisión que ordena tomar medidas cautelares es apelable en el efecto devolutivo; la que las niega, en el suspensivo. No obstante, la apelación de la providencia que decretó las medidas cautelares podrá concederse en el efecto suspensivo, si el presunto infractor otorga una caución cuya naturaleza y monto serán iguales a la prestada por el actor, para garantizar los perjuicios que puedan causarse a éste.

Conc.: 568; C. de P. C. 678 y ss; [Decisión 486 de 2000](#) Comisión de la Comunidad Andina Art. 248.

**Art. 570.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 571.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#).

## SECCIÓN II

### DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

**Art. 572.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 573.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 574.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 575.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 576.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 577.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 578.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 579.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 580.\_ Nulidad del certificado de Registro.** La Oficina de Propiedad Industrial, el Ministerio Público o cualquier persona podrá solicitar la nulidad del certificado de registro de un dibujo o modelo, si no son nuevos o si se refieren a alguna ventaja técnica.

La competencia para conocer de esta acción corresponderá al Consejo de Estado.

Conc.: 616; [Decisión 486 de 2000](#) Comisión de la Comunidad Andina Art. 132; [Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio](#).

**Art. 581.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 582.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Nota.** De conformidad con lo estipulado en la Decisión 486 de 2000 los dibujos y modelos industriales se denominan diseños industriales.

## CAPITULO II

### SIGNOS DISTINTIVOS

#### SECCIÓN I

##### DEFINICIONES

**Art. 583.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#).

#### SECCIÓN II

##### MARCAS DE PRODUCTOS Y DE SERVICIOS

**Art. 584.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 585.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 586.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 587.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 588.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 589.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 590.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 591.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 592.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 593.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 594. Contrato de Licencia.** El contrato de licencia contendrá estipulaciones que aseguren la calidad de los productos o servicios producidos o prestados por el beneficiario de la licencia. El titular de la marca ejercerá control efectivo sobre dicha calidad y será solidariamente responsable frente a terceros por los perjuicios causados.

A petición de cualquier persona o de oficio, la oficina encargada del control de normas y calidades tomará las medidas adecuadas para garantizar dicha calidad e impondrá las sanciones que fueren del caso.

Conc.: 1568.

**Art. 595.**\_ Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 596. Plazo para solicitud de anulación del certificado de marca.** El certificado de una marca podrá anularse a petición de cualquier persona si al expedirse se infringieron las disposiciones de los artículos 585 a 586; pero en este último caso la solicitud deberá intentarse dentro de los cinco años, contados a partir de la fecha de registro de la marca cuya cancelación se solicite. De esta acción conocerá el Consejo de Estado.

Conc.: [Decisión 486 de 2000](#) Art. 172

**Art. 597. Disposiciones de patentes aplicables a las marcas.** Son aplicables a las marcas, en lo pertinente, los artículos sobre patentes relativos a la obligación de los extranjeros de designar representante, régimen de las sociedades extranjeras que soliciten y obtengan patentes, documentos que deben acompañarse con la solicitud, abandono de solicitudes incompletas, examen de expedientes, régimen de la comunidad y licencia contractual, renuncia del derecho y disposiciones sobre medidas cautelares.

Conc.: 543, 544, 554, 557, 566, 568; [Decisión 486 de 2000](#) Comisión de Comunidad Andina.

**Nota Jurisprudencial.** *El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia [C 095 del 26 de febrero de 1993](#). En esta providencia se explicó que los artículos 568, 569, 570 y 597 del Código de Comercio que reglan lo pertinente a las medidas cautelares en los procesos por presunta usurpación de los beneficios de las patentes y marcas buscan la protección inmediata de los derechos del titular de las marcas o patentes y por ello, los términos procesales, las*

*pruebas y las medidas deben ser consecuentes con la situación de hecho que se opone al derecho previamente adquirido.*

*Se explicó que la legislación comercial en consonancia con el ordenamiento superior establecen un debido proceso para el trámite de las medidas cautelares, sin dejar en estado de indefensión a las personas que intervengan como partes dentro de la relación procesal.*

*Las disposiciones acusadas protegen el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho a la escogencia de profesión u oficio, a la libre empresa y lógicamente el derecho a la propiedad industrial otorgado a través de una patente. Si la patente es un derecho adquirido con arreglo a la ley, lo que enseñan estas normas es que el Estado acude en protección de la persona titular de ese bien mercantil, cuando en el ejercicio de su reconocimiento legal, ha habido intrusos que en forma indebida tratan de aprovecharse del trabajo y de la propiedad mercantil de otros, como es el caso de la conducta del usurpador.*

**Nota Jurisprudencial.** Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 20 de septiembre de 1973.

### SECCIÓN III

#### MARCAS COLECTIVAS

**Art. 598.** Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 599.** Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 600.** Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 601.** Se aplica la [Decisión 486](#)

**Art. 602.** Se aplica la [Decisión 486](#).

### SECCIÓN IV

#### NOMBRES COMERCIALES Y ENSEÑAS

**Art. 603.** **Adquisición de derechos sobre un nombre comercial.** Los derechos sobre el nombre comercial se adquieren por el primer uso sin necesidad de registro. No obstante, puede solicitarse su depósito. Si la solicitud reúne los requisitos de forma establecidos para el registro de las marcas, se ordenará la concesión del certificado de depósito y se publicará.

Conc.: 516 num. 1o; [Decreto 753 de 1972](#) Art. 6º; [Decisión 486 de 2000](#) Art. 190 y ss;  
Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera

Expediente [N 1326-91](#), [N 2766-94](#), [N 3971-98](#), [N 3966-99](#), N [4703-99](#), [N 4704-99](#), [N 3570-00](#), [N 3999-00](#), [4999-02](#), [201-04](#).

**Art. 604.\_ Existencia de nombre comercial ya depositado.** Si el nombre estuviere ya depositado para las mismas actividades, la Oficina de Propiedad Industrial lo hará saber al solicitante y si este insistiere, se hará constar en el certificado la existencia del primer depósito.

Conc.: 603, 605; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1326-91](#), [N 2766-94](#), [N 3971-98](#), [N 3966-99](#), N [4703-99](#), [N 4704-99](#), [N 3570-00](#), [N 3999-00](#), [4999-02](#), [201-04](#).

**Art. 605.\_ Efecto jurídico del depósito.** El depósito o la mención de depósito anterior no constituye derechos sobre el nombre.

Se presume que el depositante empezó a usar el nombre desde el día de la solicitud y que los terceros conocen tal uso desde la fecha de la publicación.

Conc.: 603, 604; C. Civil 66; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1326-91](#), [N 2766-94](#), [N 3971-98](#), [N 3966-99](#), N [4703-99](#), [N 4704-99](#), [N 3570-00](#), [N 3999-00](#), [4999-02](#), [201-04](#).

**Art. 606.\_ Denominaciones que no pueden ser utilizadas como nombre comercial.** No podrá utilizarse como nombre comercial una denominación que sea contraria a las buenas costumbres o al orden público, o que pueda engañar a los terceros sobre la naturaleza de la actividad que se desarrolla con ese nombre.

Conc.: [Ley 256 de 1996](#) Art. 11; [Decreto Reglamentario 1997 de 1988](#) Art. 1º, 2º; Estatuto Financiero Art. 108, 109.

**Art. 607.\_ Prohibición de uso de nombres comerciales ya utilizados en el mismo ramo de negocios.** Se prohíbe a terceros el empleo de un nombre comercial o de una marca de productos o de servicios, que sea igual o similar a un nombre comercial ya usado para el mismo ramo de negocios, salvo cuando se trata de un nombre que por ley le corresponda a una persona, caso en el cual deberán hacerse las modificaciones que eviten toda confusión que a primera vista pudiera presentarse.

Conc.: 19 num. 60, 35, 75, 552; [Decreto 1260 de 1970](#) Art. 3º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1326-91](#), [N 2766-94](#), [N 3971-98](#), [N 3966-99](#), N [4703-99](#), [N 4704-99](#), [N 3570-00](#), [N 3999-00](#), [4999-02](#), [201-04](#).

**Art. 608.\_ Cesión del nombre comercial.** El nombre comercial sólo puede transferirse con el establecimiento o la parte del mismo designada con ese nombre, pero el cedente puede reservarlo para sí al ceder el establecimiento.

La cesión deberá hacerse por escrito.

Conc.: 516 num. 1o, 526; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1326-91](#), [N 2766-94](#), [N 3971-98](#), [N 3966-99](#), N [4703-99](#), [N 4704-99](#), [N 3570-00](#), [N 3999-00](#), [4999-02](#), [201-04](#).

**Art. 609.\_ Acción del perjudicado por el uso de un nombre comercial.** El perjudicado por el uso de un nombre comercial podrá acudir al juez para impedir tal uso y reclamar indemnización de perjuicios.

El proceso se tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Conc.: 76, 568; C. de P.C. art. 427 par. 2o. No. 12, 435 par. 2º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1326-91](#), [N 2766-94](#), [N 3971-98](#), [N 3966-99](#), N [4703-99](#), [N 4704-99](#), [N 3570-00](#), [N 3999-00](#), [4999-02](#), [201-04](#).

**Art. 610.\_ Extinción del derecho sobre el nombre comercial.** El derecho sobre el nombre comercial se extingue con el retiro del comercio del titular, la terminación de la explotación del ramo de negocios para que se destine o la adopción de otro para la misma actividad.

Conc.: 28 No. 5o. y 6º; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1326-91](#), [N 2766-94](#), [N 3971-98](#), [N 3966-99](#), N [4703-99](#), [N 4704-99](#), [N 3570-00](#), [N 3999-00](#), [4999-02](#), [201-04](#).

**Art. 611.\_ Normas aplicables a las enseñas.** Son aplicables a la enseña las disposiciones sobre nombres comerciales.

Conc.: 603 y ss; Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente [N 1326-91](#), [N 2766-94](#), [N 3971-98](#), [N 3966-99](#), N [4703-99](#), [N 4704-99](#), [N 3570-00](#), [N 3999-00](#), [4999-02](#), [201-04](#).

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES VARIAS

**Art. 612.\_ Procedimiento ante el Consejo de Estado.** Los procesos relativos a la propiedad industrial que sean de competencia del Consejo de Estado se tramitarán mediante el procedimiento ordinario de lo contencioso administrativo.

Si se demandare la nulidad de un acto generador de una situación individual y concreta, se notificará personalmente al titular de aquella antes de la fijación en lista. Si alguna de las partes lo pide se celebrará audiencia pública.

Conc.: 567, 580, 596.

**Art. 613.\_ Procedimiento cuando corresponda al Juez fijar compensaciones o precios.** Cuando corresponda al juez competente fijar el monto de las compensaciones o el valor del precio en caso de preferencia se procederá así:

De la demanda se dará traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el cual se evaluará por peritos la compensación o la cuota del comunero.

En firme el dictamen, el juez decidirá de plano.

Conc.: C. de P. C. Art. 435.

**Art. 614.\_ Jueces Competentes.** Derogado. C. de P. C. Art. 17 [Decreto 2273 de 1989](#) Art. 3º.

**Art. 615.\_ Aplicación de convenciones suscritas y ratificadas por Colombia.** Los colombianos y los extranjeros domiciliados en Colombia podrán solicitar de las correspondientes autoridades judiciales o administrativas, la aplicación de toda ventaja que resulte de una convención suscrita y ratificada por Colombia en materia de propiedad industrial.

Conc.: Ley 59 de 1936.

**Art. 616.\_ Inscripción de concesiones en la oficina de Registro de Propiedad Industrial.** Para que surtan efectos frente a terceros, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre registro de comercio, deberán inscribirse en la oficina de Propiedad Industrial las concesiones de patentes, modelos y dibujos, marcas, nombres, enseñas, cesiones, transmisiones, cambio de nombre o domicilio del titular, renuncias, licencias, reglamento de comunidad y del empleo de la marca colectiva.

Conc.: 550, 561, 589, 590, 595.

**Nota.** La Corte suprema de Justicia declaró exequible este artículo mediante sentencia expedida el 20 de septiembre de 1973.

**Art. 617.\_ Cesión de los derechos inherentes a la propiedad industrial.** Salvo lo previsto en este Título, los derechos inherentes a la propiedad industrial podrán cederse.

Conc.: C. Civil 669.

**Art. 618.\_ Reglamentación del Gobierno.** El gobierno podrá reglamentar las normas de este Título.

Conc.: Decretos [753 de 1972](#); [755 de 1972](#); [1900 de 1973](#); [1190 de 1978](#).

## CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

## **Decreto 410 de 1971**

### **LIBRO TERCERO**

#### **DE LOS BIENES MERCANTILES**

##### **TITULO III**

###### **DE LOS TITULOS VALORES**

###### **CAPITULO I**

###### **GENERALIDADES**

**Art. 619.\_ Definición y clasificación de los títulos valores.** Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

Conc.: 375, 620, 624, 626, 627, 628, 657, 685, 793, 1394.

**Art. 620.\_ Menciones y Requisitos.** Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Conc.: 646, 709, 713, 754, 768, 774, 784 num. 4o; C. Civil 66, 1494, 1495, 1501.

**Art. 621.\_ Requisitos generales para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2o) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Conc.: 625, 671, 677, 680, 682, 683, 684, 699, 709, 713, 754, 759, 768, 774, 776, 826, 827; C. Civil 76; C. de P. C. 23; [Ley 527 de 1999](#) Art. 5 a 13, 7 y 28

**Art. 622.\_ Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Conc.: 630, 647; C.Civil 768, 1502; C. de P.C. 270.

**Art. 623.\_ Diferencias en la expresión del valor.** Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

Conc.: 619, 620, 621, 622.

**Art. 624.\_ Exhibición del título valor para el ejercicio del derecho en él consignado.** El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

Conc.: 410, 619, 629, 661, 691; C. Civil 1499.

**Art. 625.\_ Eficacia de la obligación cambiaria.** Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

Conc.: 621, 647, 648, 649, 784 num. 11, 826; C. Civil 66, 1500.

**Art. 626.\_ Obligatoriedad del tenor literal.** El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Conc.: 619, 621, 622, 657, 687, 692.

**Art. 627.\_ Autonomía de la obligación de cada suscriptor.** Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Conc.: 643, 657, 785, 882; C. Civil 1492, 1502 y ss.

**Art. 628.\_ Transferencia de un título valor y de los derechos en él incorporados.** La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.

Conc.: 619, 629, 644, 757.

**Art. 629.\_ Afectaciones y gravámenes.** La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente.

Conc.: 619, 624, 644, 802, 819, 1200.; C. de P. C. 681 y ss.

**Art. 630.\_ Cambio en la forma de circulación de un título valor.** El tenedor del un título valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título.

Conc.: 625, 648, 651, 668; C. Civil 1502, 1508.

**Art. 631.\_ Alteración del texto de un título valor.** En caso de alteración del texto de un título valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Conc.: 627, 784 num. 5o; C. de P. C. 176.

**Art. 632.\_ Solidaridad entre quienes suscriben en un mismo grado un título valor.** Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente.

El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.

Conc.: 627, 825; C. Civil 1568 a 1580.

**Art. 633.\_ Garantía mediante aval.** Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título valor.

Conc.: 621, 624, 628, 639, 825; C. Civil 2361 y ss; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [6771-01](#); Sentencia Corte Constitucional [T 1072-00](#).

**Art. 634.\_ Formas de hacer constar el aval.** El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula por "aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.

Conc.: 635 a 637, 666; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [6771-01](#); Sentencia Corte Constitucional [T 1072-00](#).

**Art. 635.\_ Monto de la garantía del aval.** A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título.

Conc.: 620, 636, 730; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [6771-01](#); Sentencia Corte Constitucional [T 1072-00](#).

**Art. 636.\_ Obligación del avalista.** El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.

Conc.: 627, 632, 635; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [6771-01](#); Sentencia Corte Constitucional [T 1072-00](#).

**Art. 637.\_ Indicación de la persona avalada.** En el aval debe indicarse la persona avalada. A falta de indicación quedarán garantizadas las obligaciones de todas las partes en el título.

Conc.: Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [6771-01](#); Sentencia Corte Constitucional [T 1072-00](#).

**Art. 638.\_ Derechos adquiridos por el avalista que paga el título.** El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.

Conc.: 619; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [6771-01](#); Sentencia Corte Constitucional [T 1072-00](#).

**Art. 639.\_ Obligaciones en la suscripción de un título sin contraprestación cambiaria.** Cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquélla prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitarse contra él las acciones derivadas del título.

En ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por este una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento.

Conc.: 633, 647, 689, 780, 783, 784 num. 13; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [6771-01](#); Sentencia Corte Constitucional [T 1072-00](#).

**Art. 640.\_ Suscripción de títulos por mandatarios o representantes.** Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.

La representación para suscribir por otro un título valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.

Conc.: 3o, 663, 784 num. 3o., 824, 826, 840, 842; C. Civil 1505, 2156.

**Art. 641.\_ Suscripción de títulos por Representantes de Sociedades y por factores.** Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administren.

Conc.: 196, 306, 440, 1332, 1335, 1336.

**Art. 642.\_ Suscripción de un título valor a favor de otro sin poder.** Quien suscribe un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

La ratificación expresa o tácita de la suscripción transferirá a quien la hace las obligaciones del suscriptor, a partir de la fecha de la suscripción.

Será tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.

Conc.: 784 num. 3o, 841, 844; C. Civil 1752 a 1754.

**Art. 643.\_ Emisión o transferencia de un título valor de contenido crediticio.** La emisión o transferencia de un título valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia.

La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882.

Conc.: 620, 627, 784 num. 12, 882; C. Civil 1626, 1627 y ss., 1687 y ss.

**Art. 644.\_ Derechos de tenedor legítimo de títulos representativos de mercancías.** Los títulos representativos de mercancías atribuirán a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las mercancías que en ellos se especifiquen.

También le darán derecho, en caso de rechazo del título por el principal obligado, a ejercitar la acción de regreso por el valor que en el título se fijó a las mercancías.

Conc.: 619, 647, 757, 767, 775.

**Art. 645.\_ Documentos no sujetos a normas sobre títulos valores.** Las disposiciones de este Título no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas u otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente.

Conc.: 619, 620, 625, 888.

**Art. 646.\_ Títulos creados en el extranjero.** Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación.

Conc.: 784, 874.

**Art. 647.\_ Concepto de tenedor de título valor.** Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Conc.: 265, 630, 644, 648, 651.

## CAPITULO II

### TÍTULOS NOMINATIVOS

**Art. 648.\_ Características de los títulos nominativos.** El título valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste.

La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo.

Conc.: 375, 377, 401, 402, 406, 410, 415, 625, 647, 651, 763, 1051; C. Civil 741.

**Art. 649.\_ Autenticación de firma del transmisor.** El creador del título podrá exigir que la firma del transmisor se autentique.

Conc.: 625, 888.

**Art. 650.\_ Registro de las transmisiones.** Salvo justa causa, el creador del título no podrá negar la anotación en su registro de la transmisión del documento.

La persona a quien se le haya transferido un título nominativo podrá acudir el Juez para que haga la anotación de la transferencia en el respectivo registro, si el creador del título se negare a hacerla.

Conc.: 416, 648, 653, 699, 757.

## CAPITULO III

### TÍTULOS A LA ORDEN

**Art. 651.\_ Características de los títulos a la orden.** Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

Conc.: 620, 625, 647, 1051.

**Art. 652.\_ Efectos de la transferencia por medios diversos al endoso.** La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

Conc.: 620, 626, 628, 654, 888, 1096; C. Civil 1501, 1666.

**Art. 653.\_ Constancia Judicial de la transferencia.** Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podría exigir que el juez en la vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso.

Conc.: 630; C. de P. C. 649 y ss.

**Art. 654.\_ Clases de endosos.** El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.

Conc.: 621, 622, 625, 668; C. Civil 1501.

**Art. 655.\_ Invalidez de endosos condicionales o parciales.** El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito.

Conc.: C. Civil 1530 a 1550.

**Art. 656.\_ Modalidades del endoso.** El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Conc.: 658, 659, 666, 1204 y ss.

**Art. 657.\_ Responsabilidad del endosante.** El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso.

Conc.: 626, 627, 632, 667.

**Art. 658.\_ Endoso en procuración o al cobro.** El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Conc.: 681, 697, 832, 840; C. Civil 669, 1502, 2158.

**Art. 659.\_ Endoso en garantía o en prenda.** El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario las facultades que confiere el endoso en procuración.

No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores.

Conc.: 410, 411, 656, 1200, 1204; C. Civil 2411.

**Art. 660.\_ Fecha del endoso y endoso posterior al vencimiento.** Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Conc.: 621, 625, 696, 887 y ss.; C. Civil 66.

**Art. 661.\_ Continuidad de los endosos.** Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

Conc.: 647, 648.

**Art. 662.\_ El obligado y los endosos en el título a la orden.** El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.

Conc.: 661, 793, 1311.

**Art. 663.\_ Endoso en nombre de otro.** Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

Conc.: 640, 641, 832, 837, 1262.

**Art. 664.\_ Cobro por bancos de títulos a la orden para abono en cuenta del tenedor.** Los bancos que reciban títulos para abono en cuenta del tenedor que los entregue, podrán cobrar dichos títulos aún cuando no estén endosados a su favor. Los bancos en estos casos, deberán anotar en el título la calidad con que actúan, y firmar recibo en el propio título o en hoja adherida.

Conc.: 734, 737, 784 num. 8o.

**Art. 665.\_ Endosos entre bancos de títulos a la orden.** Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.

Conc.: 621, 654, 655, 827.

**Art. 666.\_ Transferencia de títulos a la orden por recibo del importe.** Los títulos valores podrán transferirse a alguno de los obligados por el recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él. La transferencia por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad.

Conc.: 627, 654 y ss., 657.

**Art. 667.\_ Endosos posteriores al del tenedor de un título a la orden.** El tenedor de un título valor podrá tachar los endosos posteriores a aquel en que él sea endosatario, o endosar el título sin tachar dichos endosos.

Conc.: 627, 657.

## CAPITULO IV

### TÍTULOS AL PORTADOR

**Art. 668.\_ Definición y tradición.** Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula "al portador", y los que contengan dicha cláusula.

La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega.

Conc.: 375, 377, 625, 647, 669 a 671, 763, 818.

**Art. 669.\_ Expedición de títulos al portador por autorización expresa de la ley.** Los títulos al portador sólo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la ley.

Conc.: 377, 668 a 671, 709, 713, 763, 768, 1636; C. Civil 16.

**Art. 670.\_ Títulos creados en contravención a lo dispuesto por la ley.** Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efectos como títulos valores.

Conc.: 897.

**CAPITULO V**  
**DISTINTAS ESPECIES DE**  
**TÍTULOS VALORES**  
**SECCIÓN I**  
**LETRA DE CAMBIO**  
**SUBSECCIÓN I**  
**CREACIÓN Y FORMA DE LA**  
**LETRA DE CAMBIO**

**Art. 671.\_ Contenido de la letra de cambio.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2o) El nombre del girado;
- 3o) La forma del vencimiento, y
- 4o) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Conc.: 621, 651, 668, 676, 709, 713, 766, 784.

**Art. 672.\_ Inclusión de cláusulas de intereses o de cambio.** La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Conc.: 883, 884 y ss.

**Art. 673.\_ Formas de vencimiento.** La letra de cambio puede ser girada:

- 1o) A la vista;
- 2o) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3o) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4o) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Conc.: 674, 676, 680, 681, 686, 692, 694, 703, 705, 829, 873; C. Civil 1138 a 1142, 1551 a 1555.

**Art. 674.\_ Expresiones para fijar vencimientos.** Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Conc.: 673 num. 2o. y 4o., 711, 829.

**Art. 675.\_ Interpretación de otras expresiones en los vencimientos de las letras de cambio.** Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Conc.: 673, 674, 829; C. de P.C. 121.

**Art. 676.\_ Formas de girar la letra de cambio.** La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

**Art. 677.\_ Domicilio para el pago.** El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.

Conc.: 621, 682, 683, 684, 699, 832, 876; C. Civil 76 y ss., 1645.

**Art. 678.\_ Responsabilidad del Girador.** El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

Conc.: 626, 632, 657, 685, 689, 710, 897; C. Civil 16.

**Art. 679.\_ Indicaciones sobre documentos que acompañan a la letra.** La inserción de las cláusulas "documentos contra aceptación" o "documentos contra pago", o de las indicaciones D/a o D/p en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra.

Conc.: 620, 626, 1408 y ss.

## SUBSECCIÓN II

### ACEPTACIÓN

**Art. 680.\_ Plazo para la aceptación de letras pagaderas a día cierto después de la vista.** Las letras pagaderas a día cierto después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha, a menos que el girador amplíe dicho plazo o prohíba su presentación antes de determinada época. Cualquiera de los obligados podrá reducir el plazo consignándolo así en la letra.

Conc.: 626, 673 num. 3o. y 4o., 829; C. Civil 1551 a 1555.

**Art. 681.\_ Letras a día cierto o a día cierto después de su fecha.** La presentación para la aceptación de las letras giradas a día cierto después de su fecha, será potestativa; pero el girador si así lo indica en el título, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El girador puede, asimismo, prohibir la presentación antes de una época determinada, si lo consigna así en la letra. Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

Conc.: 626, 673, 829; C. de P.C. 121.

**Art. 682.\_ Lugar de la presentación.** La letra deberá ser presentada para su aceptación en el lugar y la dirección designados en ella. A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Si se señalaren varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.

Conc.: 621, 677, 683, 684, 876; C. Civil 76.

**Art. 683.\_ Letra pagadera en lugar distinto del domicilio del girado.** Si el girador indica un lugar de pago distinto al domicilio del girado, al aceptar éste deberá indicar el nombre de la persona que habrá de realizar el pago. Si no lo indicare, se entenderá que el aceptante mismo quedará obligado a realizar el pago en el lugar designado.

Conc.: 621, 676, 677, 876; C. Civil 76.

**Art. 684.\_ Letra pagadera en el domicilio del girado.** Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, podrá éste, al aceptarla, indicar una dirección dentro de la misma plaza para que ahí se le presente la letra para su pago, a menos que el girador haya señalado expresamente una dirección distinta.

Conc.: 621, 677; C. Civil 15.

**Art. 685.\_ Constancia de la aceptación.** La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Conc.: 687, 689, 781, 826.

**Art. 686.\_ Indicación de fecha de aceptación en la letra de cambio.** Si la letra es pagadera a día cierto después de la vista o cuando, en virtud de indicación especial, deba ser presentada dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omitiere, podrá consignarla el tenedor.

Conc.: 673.

**Art. 687.\_ Incondicionalidad de la aceptación de la letra de cambio.** La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito.

Conc.: 708, 780 ord. 1o, 855; C. Civil 1494.

**Art. 688.\_ Aceptación rehusada de la letra de cambio.** Se considera rehusada la aceptación que el girado tache antes de devolver la letra al tenedor.

Conc.: 780 num. 1o.

**Art. 689.\_ Efectos de la aceptación.** La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639.

Conc.: 625, 639, 765, 780, 1940 y ss.

**Art. 690.\_ Hechos que no alteran la obligación del aceptante.** La obligación del aceptante no se alterará por quiebra, interdicción o muerte del girador, aún en el caso de que haya acontecido antes de la aceptación.

Conc.: 632, 689, 1937, 1938; C. Civil 501 a 515.

**Nota.** De conformidad con lo consagrado en la [ley 222 de 1995](#) el concepto de quiebra debe entenderse ahora como liquidación obligatoria.

### SUBSECCIÓN III

#### PAGO

**Art. 691.\_ Presentación de la letra de cambio para su pago.** La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.

Conc.: 673, 696, 711, 780 num. 2o, 829.

**Art. 692.\_ Presentación para el pago de la letra a la vista.** La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Conc.: 673, 784 num. 7o, 829; C. Civil 1551 a 1555.

**Art. 693.\_ Pago parcial.** El tenedor no puede rehusar un pago parcial.

Conc.: 624, 720, 723, 780 ord. 7o; C. Civil 76, 1649.

**Art. 694.\_ Pago antes del vencimiento.** El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.

Conc.: C. Civil 1551 a 1555.

**Nota.** La Corte Constitucional mediante [sentencia C 252 del 26 de mayo de 1998](#) declaró la constitucionalidad condicionada de la norma en comento. Lo anterior, en consideración a que no tiene aplicabilidad respecto de los créditos hipotecarios de vivienda a largo plazo.

**Art. 695.\_ Responsabilidad del girado por pago anticipado.** El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago.

Conc.: 711, 1184; C. Civil 1552, 1553.

**Art. 696.\_ Pago por consignación.** Si vencida la letra ésta no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste.

Este depósito producirá efectos de pago.

Conc.: 660, 673, 682 a 684, 691, 780 ord. 2o, 784 ord. 8o; C. Civil 1656 y ss.

## SUBSECCIÓN IV

### PROTESTO

**Art. 697.\_ Utilización del protesto para la letra de cambio.** El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor inserte la cláusula "con protesto", en el anverso y con caracteres visibles.

Conc.: 621, 626, 677, 703, 708, 727, 784 num. 10; 787 num. 20.

**Art. 698.\_ Efectos de omitir el protesto.** El protesto se practicará con intervención de notario público y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso.

Conc.: 703, 708, 727, 784 num. 10, 787; [Decreto 960 de 1970](#) Art. 3o.

**Art. 699.\_ Lugar para efectuar el protesto de la letra de cambio.** El protesto se hará en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos consignados en el título.

Conc.: 621, 682 a 684.

**Art. 700.\_ Protesto contra persona ausente.** Si la persona contra quien haya de hacerse el protesto no se encuentra presente, así lo asentará el notario que lo practique y la diligencia no será suspendida.

Conc.:

**Art. 701.\_ Protesto de letra de cambio de persona con domicilio desconocido.** Si se desconoce el lugar donde se encuentra la persona contra la cual deba hacerse el protesto, éste se practicará en la oficina del notario que haya de autorizarlo.

Conc.: 699, 700.

**Art. 702.\_ Protesto por falta de aceptación.** El protesto por falta de aceptación deberá hacerse antes de la fecha del fallecimiento.

Conc.: 680, 704.

**Art. 703.\_ Vencimiento de protesto en una letra de cambio por falta de pago.** El protesto por falta de pago se hará dentro de los quince días comunes siguientes al del vencimiento.

Conc.: 691, 702, 704.

**Art. 704.\_ Protesto de letra de cambio por falta de aceptación.** Si la letra fuere protestada por falta de aceptación, no será necesario protestarla por falta de pago.

Conc.: 702.

**Art. 705.\_ Protesto de letra de cambio a la vista solo por falta de pago.** La letra a la vista sólo se protestará por falta de pago. Lo mismo se reservará si respecto de las letras cuya presentación para la aceptación fuera potestativa.

Conc.: 673, 681.

**Art. 706.\_ Formalización del protesto.** En el cuerpo de la letra de hoja adherida a ella se hará constar, bajo la firma del notario, el hecho del protesto con indicación de la fecha del acta respectiva. Además el funcionario que lo practique levantará acta que contendrá:

- 1o) La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra;
- 2o) El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente;
- 3o) Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago;
- 4o) La firma de la persona con quien se extienda la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa, y
- 5o) La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto y la firma del funcionario que lo autorice.

Conc.: 621, 626, 698, 700, 702.

**Art. 707.\_ Aviso de rechazo.** El tenedor del título cuya aceptación o pago se hubiere rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del mismo cuya dirección conste en él, dentro de los cinco días comunes siguientes a la fecha del protesto o la presentación para la aceptación o el pago.

El tenedor que omita el aviso será responsable, hasta una suma igual al importe de la letra, de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia.

También podrá darse el aviso por el notario encargado de formular el protesto.

Conc.: 698, 829; C. Civil 63, 1613 y ss.

**Art. 708.\_ Protesto bancario. Validez de la anotación.** Si la letra se presenta por conducto de un banco, la anotación de éste respecto de la negativa de la aceptación o de pago, valdrá como protesto.

Conc.: 687, 690, 727.

## SECCIÓN II

### PAGARÉ

**Art. 709.\_ Contenido del pagaré.** El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

- 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4o) La forma de vencimiento.

Conc.: 620, 621, 622, 651, 668, 673.

**Art. 710.\_ Posición jurídica del otorgante.** El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

Conc.: 680.

**Art. 711.\_ Normas aplicables al pagaré.** Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Conc.: 671 y ss.

### SECCIÓN III

#### CHEQUE

##### SUBSECCIÓN I

###### CREACIÓN Y FORMA DEL CHEQUE

**Art. 712.\_ Expedición del Cheque.** El cheque sólo puede ser expedido en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco. El título que en forma de cheque se expida en contravención a éste artículo no producirá efectos de título valor.

Conc.: 620, 670, 897, 1382; ley 1a. de 1980 Art. 1o. num. 3o.

**Art. 713.\_ Contenido del Cheque.** El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

- 1o) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;
- 2o) El nombre del banco librado, y
- 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Conc.: 621, 668; ley 1a. de 1980 Art. 1o. num. 3o.

**Art. 714.\_ Provisión de fondos y autorización.** El librador debe tener provisión de fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que el banco entregue los formularios de cheques o chequeras al librador.

Conc.: 744, 1382, 1386, 1402, 1403.

**Art. 715.\_ Limitación de la negociabilidad.** La negociabilidad de los cheques podrá limitarse insertando en ellos una cláusula que así lo indique.

Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán cobrarse por conducto de un banco.

Conc.: 626, 737.

**Art. 716.\_ Cheques a favor del banco librado.** El cheque expedido o endosado a favor del banco librado no será negociable, salvo que en él se indique lo contrario.

Conc.: 745.

## SUBSECCIÓN II

### PRESENTACIÓN Y PAGO

**Art. 717.\_ Carácter de pagadero a la vista de los cheques.** El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.

Conc.: 724, 737.

**Nota.** *El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 16 de octubre de 1975. Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.*

**Art. 718. \_ Términos para la presentación.** Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1o) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2o) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- 3o) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
- 4o) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

Conc.: 721, 729, 730, 731, 744; C. Civil 67, 68.

**Art. 719.\_ Efectos por la presentación de cheque en cámara de compensación.** La presentación de un cheque en cámara de compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

Conc.: 727.

**Art. 720.\_ Obligación de pagar cheques o de ofrecer pago parcial.** El banco estará obligado en sus relaciones con el librador a cubrir el cheque hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal que lo libere de tal obligación.

Si los fondos disponibles no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque, el librado deberá ofrecer al tenedor el pago parcial, hasta el saldo disponible.

Conc.: 624, 714, 1382, 1389, 1405; [Ley 45 de 1990](#) Art. 64

**Art. 721.\_ Pago de cheques presentados fuera de tiempo.** Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Conc.: 718, 719, 829.

**Art. 722.\_ Negación del pago sin justa causa.** Cuando sin causa justa se niegue el librado a pagar un cheque o no haga el ofrecimiento de pago parcial prevenido en los artículos anteriores, pagará al librador, a título de sanción, una suma equivalente al 20 del importe del cheque o del saldo disponible, sin perjuicio de que dicho librador persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que se le occasionen.

Conc.: 714, 717, 720, 738, 749.

**Art. 723.\_ Facultad de rechazar el pago parcial.** El tenedor podrá rechazar el pago parcial. Si el tenedor admite el pago parcial, el librado pondrá en el cheque la constancia del monto pagado y devolverá el título al tenedor.

Conc.: 624, 714, 723, 727, 780, 818, 821, 1390.

**Art. 724.\_ Revocación del cheque.** El librador podrá revocar el cheque, bajo su responsabilidad, aunque no hayan transcurrido los plazos para su presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 742. Notificada la revocación al banco, éste no podrá pagar el cheque.

Conc.: 717, 718, 742.

**Art. 725.\_ Muerte o incapacidad sobreviniente del librador.** La muerte o incapacidad sobrevinientes del librador no exoneran al librado de la obligación de pagar el cheque.

Conc.: 1390.

**Art. 726.\_ Hechos que obligan al librado a rehusar el pago.** La quiebra, concurso, liquidación judicial o administrativa del librador, obligarán al librado a rehusar el pago desde que hayan hecho las publicaciones que para tales casos prevé la ley.

Conc.: 1405, 1937.

**Nota.** La [ley 222 de 1995](#) derogó los procedimientos que hacían referencia a la quiebra y al concurso

*de acreedores. Actualmente se habla del trámite de liquidación obligatoria, desde la inscripción en el registro mercantil.*

**Art. 727.\_ Aplicación de los efectos del protesto.** La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.

Conc.: 697, 708.

**Art. 728.\_ Obligaciones de los bancos.** Todo banco estará obligado a devolver al librador, junto con el extracto de su cuenta, los cheques originales que haya pagado.

Conc.: 717 y ss.

**Art. 729.\_ Caducidad de la acción cambiaria.** La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportuno.

Conc.: 718, 780 y ss.

**Art. 730.\_ Prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque.** Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

Conc.: 718, 784 num. 10, 789; C. Civil 67, 68, 2512 y ss.

**Art. 731.\_ Sanción por falta de pago imputable al librador.** El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20 del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.

Conc.: 722, 728, 749; C. Civil 1613 y ss.

**Nota Jurisprudencial.** Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en [sentencia C 451 del 12 de junio de 2002](#) siendo Magistrado Ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. La alta corporación estimó que el artículo 731 del código de comercio no inviste de facultades jurisdiccionales al particular beneficiario de un cheque no pagado por culpa del librador, tampoco impide que el elemento culposo de la conducta del librador se controveja en un juicio, ni otorga una potestad coercitiva al beneficiario del cheque que le permita imponer autónoma y automáticamente la sanción en cuestión.

*El artículo 731 del código de comercio no permite la administración de justicia por un particular beneficiario de un cheque, lo cual contravendría lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución.*

*La norma tampoco viola el principio de responsabilidad jurídica, o el derecho al debido proceso consagrados en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política.*

*Se consideró igualmente que es apropiado el margen de apreciación suficiente para determinar el porcentaje del importe del cheque que debe pagar el librador. La obligación de abonar un 20% adicional no es excesiva si se tiene que el beneficio buscado es de enorme importancia, pues consiste en promover la agilidad del tráfico económico y la confiabilidad de este título valor.*

**Art. 732.\_ Responsabilidad del banco por el pago de cheques falsos o alterados.** Todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de los tres meses después de que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado.

Si la falsedad o alteración se debiere a culpa del librador, el banco quedará exonerado de responsabilidad.

Conc.: 1382, 1391.

**Art. 733.\_ Pérdida de formularios de cheques.** El dueño de una chequera que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportunamente al banco, sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias.

Conc.: 1382, 1391.

### SUBSECCIÓN III

#### CHEQUES ESPECIALES

**Art. 734.\_ Características del cheque cruzado.** El cheque que el librador o el tenedor cruce con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por un banco y se llama "cheque cruzado".

Conc.: 664, 715.

**Nota Jurisprudencial.** *El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 41 del 26 de enero de 2000](#), siendo Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández. En la providencia se aclaró que aunque la señal puesta en el título -dos líneas paralelas en el anverso-, o la condición expresa de que el cheque sea "abonado en cuenta", signifiquen que sólo pueden ser cobrados por un banco, no comporta lesión ni amenaza a derechos fundamentales, por cuanto tales opciones corresponden a expresiones del libre ejercicio de la voluntad de las personas en el ámbito mercantil con su pleno conocimiento acerca de los efectos de los actos que realizan.*

*Los artículos acusados no quebrantan el derecho a la igualdad puesto que no introducen discriminación injustificada entre las personas y ni siquiera establecen reglas aplicables a situaciones susceptibles de comparación. Se limitan a indicar el efecto que tendrá, frente a las instituciones financieras, una determinada forma de manifestación de la voluntad del titular de una cuenta corriente.*

*Tampoco afectan el derecho de habeas data, pues en nada se relacionan con la posible vulneración de los derechos a la honra, al buen nombre o a la intimidad de personas incluidas en archivos o bancos de datos, por lo cual escapan a los presupuestos del artículo 15 de la Constitución.*

*De ninguna manera se viola el derecho a la intimidad, ya que el cruce o la condición de que el cheque sea abonado en cuenta nada revelan sobre aspecto privado alguno del girador, ni del tenedor del cheque, ni conducen a que alguien ingrese en ese ámbito. Por último, la Corte explicó que la facultad del librador de restringir la negociabilidad o la forma de pago del cheque no tiene un carácter absoluto y se justifica en la medida en que mediante las restricciones se protege al mismo beneficiario del instrumento negociable, evitando que sea cobrado con facilidad por un tenedor ilegítimo.*

**Art. 735.\_Cruzamiento especial y general.** Si entre las líneas del cruzamiento aparece el nombre del banco que debe cobrarlo, el cruzamiento será especial; y será general si entre las líneas no aparece el nombre de un banco. En el último supuesto, el cheque podrá ser cobrado por cualquier banco; y en el primero, sólo por el banco cuyo nombre aparezca entre las líneas o por el banco a quien el anterior lo endosare para el cobro.

Conc.: 664, 715.

**Art. 736.\_ Cambios o supresiones en el cruzamiento.** No se podrá borrar el cruzamiento ni el nombre del banco en él inserto. Sólo valdrán los cambios o supresiones que se hicieren bajo la firma del librador.

Conc.: 664.

**Nota Jurisprudencial.** *El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 41 del 26 de enero de 2000](#), siendo Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Los criterios que tuvo en cuenta la Corte Constitucional para adoptar esta decisión se analizaron en la nota jurisprudencial correspondiente al artículo 734 del Código de Comercio.*

*Respecto de las demás consideraciones previstas en esta sentencia, la Honorable Corporación dispuso que el titular de la cuenta es el llamado a definir, dentro del marco de la ley, a quién y cómo habrá de transferir los dineros depositados, y la entidad financiera en la cual la cuenta ha sido abierta. Como el cheque admite distintas formas de restricción sobre su circulación, las cuales corresponden a señales -especificadas en la ley, con efectos jurídicos singulares "no puede el girador abusar de las posibilidades que la ley de circulación del título le ofrece, y por tanto, si bien está llamado a decidir en principio si cruza o no el cheque que expide, o si exige o no su abono en cuenta, debe retirar tales restricciones si así lo solicita la persona a cuyo favor se expide el cheque...".*

**Art. 737.\_ Cheque para abono en cuenta.** El librador o el tenedor puede prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, insertando la expresión "para abono en cuenta" u otra equivalente. Este cheque se denomina "para abono en cuenta".

En este caso, el librado sólo podrá pagar el cheque abonando su importe en la cuenta que lleve o abra el tenedor.

Conc.: 664, 715, 717; Ley 1 de 1980 Art. 10.

**Nota.** El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [sentencia C 41 del 26 de enero de 2000](#), siendo Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Para su estudio remitirse a las notas jurisprudenciales citadas en los artículos 734 y 736 del Código de comercio.

**Art. 738.\_ Responsabilidad por pago irregular.** El librado que pague en contravención a lo prescrito en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular.

Conc.: 664, 715, 722.

**Art. 739.\_ Cheque certificado.** El librador o el tenedor de un cheque puede exigir que el librado certifique la existencia de fondos disponibles para su pago. Este cheque se denomina "certificado".

Por virtud de esta certificación, el girador y todos los endosantes quedan libres de responsabilidad.

Parágrafo.\_ La certificación no puede ser parcial ni extenderse a cheques al portador.

Conc.: 632, 676, 678.

**Art. 740.\_ Responsabilidad del librado respecto del cheque certificado.** La certificación hará cambiariamente responsable al librado frente al tenedor de que, el cheque será pagado a su presentación oportuna.

Conc.: 714, 718.

**Art. 741.\_ Expresiones del librado que equivalen a certificación.** La expresión "visto bueno" u otras equivalentes, suscritas por el librado, o la sola firma de éste, equivaldrán a certificación.

Conc.: 621, 634, 714, 827.

**Art. 742.\_ Revocación del cheque certificado.** El librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurra el plazo de presentación.

Conc.: 718, 724.

**Art. 743.\_ Expedición de cheques con provisión garantizada.** Los bancos podrán entregar a sus cuentacorrentistas formularios de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de la entrega y, en caracteres impresos, la cuantía máxima por la cual cada cheque puede ser librado.

La entrega de los formularios respectivos producirá efectos de certificación.

Conc.: 739, 740.

**Art. 744.\_ Extinción de la garantía de provisión.** La garantía de la provisión se extinguirá si el cheque no es presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de los formularios.

Conc.: 714, 718.

**Art. 745.\_ Cheques de Gerencia.** Los bancos podrán expedir cheques a cargo de sus propias dependencias.

Conc.: 716.

**Art. 746.\_ Cheques de viajero.** Los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su cargo y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga el librador en su país o en el extranjero.

Conc.: 751.

**Art. 747.\_ Negociación y pago.** El beneficiario de un cheque de viajero deberá firmarlo al recibirla y nuevamente al negociarlo, en el espacio del título a ello destinado. El que pague o reciba el cheque, deberá verificar la autenticidad de la firma del tenedor, cotejándola con la firma puesta ante el librador.

Conc.: 621.

**Art. 748.\_ Establecimientos donde pueda cobrarse.** El librador entregará al beneficiario una lista de las sucursales o corresponsalías en donde el cheque pueda ser cobrado.

Conc.: 263.

**Art. 749.\_ Sanción y responsabilidad por cheques de viajero no pagados.** La falta de pago del cheque de viajero dará acción cambiaria al tenedor para exigir, además de su importe, el pago del 25% del valor del cheque a título de sanción y a la indemnización de daños y perjuicios que podrá intentar por las vías comunes.

Conc.: 731, 780 num. 2o.

**Art. 750.\_ Avalista del librador.** El corresponsal que ponga en circulación los cheques de viajero se obligará como avalista del librador.

Conc.: 636.

**Art. 751.\_ Prescripción de acciones por expedición de cheques de viajero.** Prescribirán en diez años las acciones contra el que expida cheques de viajero. Las acciones contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque prescribirán en cinco años.

Conc.: 730, 746, 748; C. Civil 1512 y ss.; Ley 1a. de 1980, Estatuto Financiero Art. 123.

## SECCIÓN IV

### Bonos

**Art. 752.\_ Definición de bonos.** Los bonos son títulos valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad o entidad sujetas a la inspección y vigilancia del Gobierno.

Conc.: [Ley 35 de 1993](#) Art. 4º Literal k)

**Art. 753.\_ Títulos representativos de bonos.** Los títulos representativos de los bonos constarán en una o más series numeradas. En cada serie los bonos serán de igual valor nominal. Podrán expedirse títulos representativos de varios bonos. En cada cupón se indicará el título al cual pertenece, su número, valor y fecha de su exigibilidad.

Conc.: [Decreto 1026 de 1990](#).

**Art. 754.\_ Contenido de los bonos.** Los títulos de los bonos contendrán:

- 1o) La palabra "bono" y la fecha de su expedición;
- 2o) El nombre de la sociedad o entidad emisora y su domicilio;
- 3o) El capital suscrito, el pagado y la reserva legal de la sociedad;
- 4o) La serie, número, valor nominal y primas, si las hubiere;
- 5o) El tipo de interés;
- 6o) El monto de la emisión, la forma, lugar y plazo para amortizar el capital y los intereses;
- 7o) Las garantías que se otorguen;
- 8o) El número, fecha y notaría de la escritura por medio de la cual se hubieren protocolizado el contrato de emisión, el balance general consolidado y sus anexos y la providencia que hubiere otorgado el permiso, y
- 9o) Las demás indicaciones que en concepto de la Superintendencia fueren indispensables o convenientes.

Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento.

Conc.: [Decreto 1026 de 1990](#) Art.27

**Art. 755.\_ Excepción a normas anteriores.** Las normas anteriores no se aplican en aquellos aspectos que sean contrarios a disposiciones especiales que regulan sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Conc.: [Decreto 1026 de 1990](#) Art. 27

**Art. 756.\_ Prescripción de las acciones para cobro de bonos.** Las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirán en cuatro años, contados desde la fecha de su expedición.

Esta prescripción sólo correrá respecto de los bonos sorteados, cuando se hubiere hecho la publicación de la lista de bonos favorecidos, en un diario de circulación nacional.

Conc.: [Decreto 1026 de 1990](#) Art. 72

## SECCIÓN V

### CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y

#### BONO DE PRENDA

**Art. 757.\_ Definiciones.** Los almacenes generales de depósito podrán expedir, como consecuencia del depósito de mercaderías, certificados de depósito y bonos de prenda.

Los certificados de depósito incorporan los derechos del depositante sobre las mercaderías depositadas y están destinados a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente los mencionados derechos.

El bono de prenda incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito y confiere por sí mismo los derechos y privilegios de la prenda.

Conc.: 619, 644, 1180 y ss., 1200 y ss.; C. Civil 740, 2422.

**Art. 758.\_ Entrega a solicitud y costo del depositante.** El certificado y, en su caso, el formulario de bono, se entregarán por el almacén a requerimiento y costo del depositante.

Conc.: 1128, 1183; Estatuto Financiero Art. 176

**Art. 759.\_ Contenido del certificado y del bono de prenda.** Además de los requisitos generales, el certificado de depósito y el bono de prenda deberán contener:

- 1o) La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda" respectivamente;
- 2o) La designación del almacén, el lugar de depósito y la fecha de expedición del documento;
- 3o) Una descripción pormenorizada de las mercancías depositadas, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías genéricamente designadas;
- 4o) La constancia de haberse constituido el depósito;

- 5o) Las tarifas por concepto de almacenaje y demás prestaciones a que tenga derecho el almacén;
- 6o) El importe del seguro y el nombre del asegurador;
- 7o) El plazo del depósito, y
- 8o) Los demás requisitos que exijan los reglamentos.

Parágrafo.\_ El certificado de depósito contendrá, además, la estimación del valor de las mercancías depositadas.

Conc.: 620, 621, 1182, 1183; C. Civil 1551 a 1555.

**Art. 760.\_ Contenido Adicional del Bono de Prenda.** El bono de prenda contendrá, además:

- 1o) El nombre del beneficiario, en su caso;
- 2o) El importe y la fecha de vencimiento del crédito que en el bono de prenda se incorpora. Este dato se anotará en el certificado al ser emitido el bono;
- 3o) La indicación de haberse hecho en el certificado la anotación de la emisión del bono, y
- 4o) Las firmas del tenedor del certificado y del almacén que haya intervenido en la operación.

Conc.: 620, 621, 1181, 1182.

**Art. 761.\_ Vencimiento del crédito prendario.** El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder al plazo del depósito.

Conc.: 1174; C. Civil 1499, 1551 a 1555, 1409.

**Art. 762.\_ Constancia en el bono de intereses.** Si no se hiciere constar en el bono el interés pactado, se entenderá que su importe se ha descontado.

Conc.: 757, 758, 759, 760, 761.

**Art. 763.\_ Circulación del certificado y bono de prenda.** Tanto el certificado como el bono podrán ser nominativos, a la orden o al portador.

Conc.: 648, 668.

**Art. 764.\_ Negociación conjunta o separada.** El certificado de depósito y el bono de prenda serán negociables conjunta o separadamente.

Conc.: 654 y ss.

**Art. 765.\_ Situación jurídica del deudor prendario.** El tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario, estará en la misma situación jurídica que el aceptante de una letra de cambio o el otorgante de un pagaré negociable.

El almacén general que firme el certificado de depósito y el bono de prenda garantiza la existencia de las mercaderías, que éstas reúnen los requisitos de los artículos 183 y 1187, y se obligará de conformidad con los artículos 1181, 1182, 1189 y 1190.

Conc.: 632, 689, 710, 780, 781, 1180 y ss

**Art. 766.\_ Aplicación de normas relativas a la letra y al pagaré.** Se aplicarán al certificado de depósito y al bono de prenda, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable.

Conc.: 671, 709.

## SECCIÓN VI

### CARTA DE PORTE Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

**Art. 767.\_ Características.** La carta de porte y el conocimiento de embarque tendrán el carácter de títulos representativos de las mercancías objeto del transporte.

Conc.: 619, 644, 1640, 1018, 1021.

**Art. 768.\_ Contenido.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro V de este Código sobre transporte marítimo y aéreo, la carta de porte o el conocimiento de embarque, además de los requisitos establecidos en el artículo 621 contendrá:

- 1o) La mención de ser "carta de porte" o "conocimiento de embarque";
- 2o) El nombre y el domicilio de transportador;
- 3o) El nombre y el domicilio del remitente;
- 4o) El nombre y el domicilio de la persona a quien o a cuya orden se expide, o la mención de ser al portador;
- 5o) El número de orden que corresponda al título;
- 6o) La descripción pormenorizada de las mercancías objeto del transporte y la estimación de su valor;
- 7o) La indicación de los fletes y demás gastos del transportante, de las tarifas aplicables, y la de haber sido o no pagados los fletes;

- 8o) La mención de los lugares de salida y de destino;
- 9o) La indicación del medio de transporte, y
- 10) Si el transporte fuere por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación.

**Parágrafo.** Si no se indicare la fecha de recibo de las cosas por el transportador, se presumirá que éste las recibió en la fecha de emisión de dichos documentos.

Conc.: 621, 648, 651, 668, 1008, 1018, 1637; Decreto Reglamentario 1538 de 1986 Art. 7º; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título V Capítulo II No. 1.4 Literal e).

**Art. 769. Contenido adicional de la carta de porte.** Si mediante un lapso entre el recibo de las mercancías y su embarque, el título deberá contener, además:

- 1o) La mención de ser "recibido para embarque";
- 2o) La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercancías mientras el embarque se realiza, y
- 3o) El plazo fijado para el embarque.

Conc.: 767, 768, 1601, 1639, 1688 y ss.

**Art. 770. Responsabilidad del endosante.** El endosante responderá de la existencia de las mercancías en el momento del endoso.

Conc.: 656, 657, 664.

**Art. 771. Aplicación de normas relativas a la letra y al pagaré.** A la carta de porte y al conocimiento de embarque se aplicarán, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio y al pagaré.

Conc.: 671, 709.

## SECCIÓN VII

### FACTURAS CAMBIARIAS

**Art. 772. Factura Cambiaria de compraventa.** La factura cambiaria de compraventa es un título valor que el vendedor podrá librarse y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

Conc.: 619, 905 y ss., 944; C. Civil 740 y ss.; [Ley 2a. de 1976](#) Art. 26 num. 8; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil expediente [1240-99](#).

**Art. 773.\_ Aceptación de la factura cambiaria de compraventa.** Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Conc.: 776, 778, 784, 922 y ss; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil expediente [1240-99](#).

**Art. 774.\_ Requisitos adicionales de la factura cambiaria de compraventa.** La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1o) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";
- 2o) El número de orden del título;
- 3o) El nombre y domicilio del comprador;
- 4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- 5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- 6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor.

Conc.: 619, 621, 671, 772, 776, 784; C. Civil 740 y ss; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil expediente [1240-99](#).

**Art. 775.\_ Factura cambiaria de transporte.** La factura cambiaria de transporte es un título valor que el transportador podrá librar y entregar o enviar al remitente o cargador. No podrá librarse esta factura si no corresponde a un contrato de transporte efectivamente ejecutado.

Conc.: 619, 644, 981, 1012; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil expediente [1240-99](#).

**Art. 776.\_ Contenido de la Factura Cambiaria.** La factura cambiaria de transporte deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1o) La mención de ser "factura cambiaria de transporte";
- 2o) El número de orden del título;
- 3o) El nombre y domicilio del remitente;

- 4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías objeto del transporte;
- 5o) El precio de éste y su forma de pago;
- 6o) La constancia de ejecución del transporte, y
- 7o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus defectos a una letra de cambio.

**Parágrafo.** A esta factura se aplicará lo dispuesto en el artículo 773 y en el inciso final del artículo 774.

Conc.: 621, 622, 773, 774; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil expediente [1240-99](#).

**Art. 777.\_ Pago por cuotas de la Factura Cambiaria. Contenido Adicional.** Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán, además:

- 1o) El número de cuotas;
- 2o) La fecha de vencimiento de las mismas, y
- 3o) La cantidad a pagar en cada una.

**Parágrafo.** Los Pagos Parciales se harán constar en las facturas indicando, así mismo, la fecha en que fueren hechos, y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes.

Conc.: 624, 772, 775, 800, 873 y ss., 879; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil expediente [1240-99](#).

**Art. 778.\_ Rechazo tácito.** La no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación.

Conc.: 687, 688, 829.

**Art. 779.\_ Aplicación de normas relativas a la letra de cambio.** Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

Conc.: 671 y ss.

## CAPITULO VI

### PROCEDIMIENTOS

#### SECCIÓN I

#### ACCIONES

**Art. 780.\_ Procedencia de la acción cambiaria.** La acción cambiaria se ejercitará:

- 1o) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2o) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3o) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Conc.: 624, 632, 639, 687, 688, 693, 708, 710, 720, 723, 765, 766, 778, 785, 787 a 793, 1937; C. Civil 2490, 2491; C. de P. C. 569, 570.

**Nota.** El artículo 242 de la [Ley 222 de 1995](#) derogó el Título II del Libro VI del Código de Comercio que trataba del concepto de quiebra. El Capítulo III del Título II, Régimen de Procesos Concursales, de la referida [Ley 222 de 1995](#) introdujo el trámite de liquidación obligatoria. Artículos 149 a 208.

**Art. 781.\_ Acción cambiaria directa y de regreso.** La acción cambiaria es directa cuando se ejerce contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejerce contra cualquier otro obligado.

Conc.: 626, 633, 636, 644, 685, 689, 709, 710, 740, 750, 765, 825; Sentencia Consejo de Estado Sección Quinta Expediente [N 5981-95](#).

**Art. 782.\_ Último tenedor del título.** Casos de reclamación para el pago. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1o) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
- 2o) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;
- 3o) De los gastos de cobranza, y
- 4o) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

Conc.: 780, 783, 784; [Ley 45 de 1990](#) Art. 65

**Art. 783.\_ Obligado en vía de regreso. Ejercicio de la acción cambiaria.** El obligado en vía de regreso que pague el título, podrá exigir por medio de la acción cambiaria:

- 1o) El reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado;
- 2o) Intereses moratorios sobre el principal pagado, desde la fecha del pago;
- 3o) Los gastos de cobranza, y
- 4o) La prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

Conc.: 780, 783, 884; C. Civil 1608 y ss.; C. de P. C. 392; [Ley 45 de 1990](#) Art. 65

**Art. 784.\_ Excepciones de la acción cambiaria.** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1a) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2a) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3a) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4a) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5a) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6a) Las relatadas a la no negociabilidad del título;
- 7a) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten el título;
- 8a) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9a) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Conc.: 12, 620, 621, 624, 625, 626, 631, 632, 639, 640 a 643, 671, 691 a 696, 698, 709, 713, 715, 720, 729, 730, 732, 737, 751, 754, 756, 759, 760, 768, 774, 776, 787 a 792, 802 a 820, 882; C. Civil 1657

**Art. 785.\_ Tenedor del título. Ejercicio de la acción cambiaria.** El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

Conc.: 621, 627, 632, 780, 825.

**Art. 786.\_ Cobro extrajudicial.** El último tenedor del título así como el obligado en vía de regreso que lo haya pagado, pueden cobrar lo que en virtud del mismo deban los demás signatarios por cualquiera de estos medios:

- 1o) Cargando o pidiendo que abonen en cuenta el importe del título, más los accesorios legales, y
- 2o) Girando a su cargo por el valor del título más los accesorios legales.

En ambos casos el aviso o letra de cambio correspondiente deberán ir acompañados del título original, de la respectiva anotación de recibo, del testimonio o copia autorizada del acto de protesto, en su caso y de la cuenta de los accesorios legales.

Conc.: 644, 783.

**Art. 787.\_ Caducidad de la acción cambiaria de regreso.** La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

- 1o) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y
- 2o) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.

Conc.: 644, 697, 698, 783, 786.

**Art. 788.\_ Suspensión e interrupción.** Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

Conc.: [Ley 95 de 1890](#) art. 1o.

**Art. 789.\_ Prescripción de la acción cambiaria directa.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Conc.: 730, 751, 781, 807, 829; C. Civil 1551, 2512.

**Art. 790.\_ Prescripción de la acción cambiaria de regreso.** La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

Conc.: 718, 730, 783, 791; C. Civil 1551.

**Art. 791.\_ Acción del obligado de regreso contra obligados anteriores.** La acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda.

Conc.: 730, 783, 790, 807; C. Civil 1625, 1512; C. de P. C. 313 y ss.

**Art. 792.\_ Causales de interrupción de la prescripción. Afectación.** Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

Conc.: 627, 632, 807

**Art. 793.\_ No se requiere reconocimiento de firmas.** El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Conc.: 625, 649, 662, 1052; C. de P. C. 488 y ss.

## SECCIÓN II

### COBRO DEL BONO DE PRENDA

**Art. 794.\_ Presentación al almacén.** El bono de prenda deberá presentarse para su cobro ante el almacén correspondiente.

Conc.: 757 y ss., 801.

**Art. 795.\_ Falta de provisión.** Si no se hubiere hecho provisión oportuna al almacén, éste deberá poner en el bono la anotación de falta de pago. Tal anotación surtirá efectos de protesto.

Conc.: 697 y ss., 801 num. 1o., 1184.

**Art. 796.\_ Protesto.** Si el almacén se niega a poner la anotación, deberá hacerse el protesto, en la forma prevista para las letras de cambio.

Conc.: 697 y ss., 795, 801.

**Art. 797.\_ Petición de subasta.** El tenedor del bono debidamente anotado o protestado podrá, dentro de los ocho días que sigan a la anotación o al protesto, exigir del almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados.

Conc.: 795, 801, No. 2o., 803, 829; C. de P. C. 21 y ss; Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria, Título V, Pág. 34 a 36.

**Art. 798.\_ Subasta de bienes y aplicación de producto.** El almacén subastará los bienes y su producto lo aplicará al pago de:

1o) Los gastos de la subasta;

2o) Los créditos fiscales que graven las cosas depositadas;

3o) Los créditos provenientes del contrato de depósito, y

4o) El crédito incorporado al bono de prenda.

El remanente conservará por el almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito.

Conc.: 757, 1188 a 1190; C. Civil 666, 2488, 2489, 2502 No. 1o.; C. de P. C. 521.

**Art. 799.\_ Cobro del importe y aplicación del seguro en caso de siniestro del almacén.** En caso siniestro el almacén cobrará el importe del seguro y lo aplicará en los términos del artículo anterior o del inciso tercero del artículo 1189, en su caso.

Conc.: 1189

**Art. 800.\_Acción cambiaria del tenedor por saldo insoluto.** El almacén anotará en el bono las cantidades pagadas y, por el saldo insoluto, el tenedor tendrá acción cambiaria contra el tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario y contra los endosantes y avalistas del bono de prenda.

Conc.: 780 num. 2o.

**Art. 801.\_Caducidad de las acciones de regreso.** Las acciones de regreso del tenedor del bono de prenda caducarán:

1o) Por falta de presentación y, en su caso, de la anotación o del protesto oportuno, y

2o) Por no exigir al almacén, en el término legal, la subasta de los bienes depositados.

Conc.: 787, 790, 797, 1184.

### SECCIÓN III

#### REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y REIVINDICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

**Art. 802.\_ Reposición por deterioro o destrucción parcial.** Si un título valor se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá exigir judicialmente que el título será repuesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o tachada.

Conc.: 402, 619, 624, 629.

**Art. 803.\_Cancelación y reposición de títulos valores.** Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.

Conc.: 377, 401, 402, 648, 651, 671, 673; C. de P.C. 449.

**Art. 804.\_ Competencia.** Será juez competente para conocer de la demanda de cancelación o de la reposición el del domicilio del demandado o el del lugar en que éste deba cumplir las obligaciones que el título le imponga.

No obstante, en caso de pérdida del certificado de depósito o del bono de prenda la Superintendencia Bancaria, previa comprobación del hecho, ordenará al almacén general la expedición de un duplicado en el cual aparezca visible esta circunstancia. El interesado prestara caución a satisfacción del mismo almacén, para responder de los perjuicios que puedan derivarse de la expedición del duplicado y que devolverá el título primitivo al almacén, en caso de que se recupere.

Conc.: 1180 y ss.; C. Civil 76. 1645 a 1647; [Decreto 2273 de 1989](#).

**Art. 805.\_ Demanda y publicación.** Derogado Art. 149 C. de P. C.

**Art. 806.\_ Otorgamiento de garantía suficiente por el actor. Medidas tomadas por el Juez.** El juez, si al actor otorga garantías suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitarse aquellos derechos que sólo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación de reposición, en su caso.

Conc.: 802, 803, 804, 805.

**Art. 807.\_ Interrupción de la prescripción y suspensión de los términos de la caducidad.** El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.

Conc.: 784 num. 9o., 788, 789, 792, 802; C. Civil 2512 y ss.; C. de P. C. 90, 91.

**Art. 808.\_ Trámite.** Derogado Art. 449 del C. de P. C.

**Art. 809.\_ Procedimiento cuando se presenta oposición.** Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acreditaran los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida.

**Art. 810.\_ Exhibición del título por el tercero que se oponga.** El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

Conc.: 802, 803, 804, 805, 806, 807, 809.

**Art. 811.\_ Ejecutoria y apelación de la sentencia.** Derogado Art. 449 del C. de P. C.

**Art. 812.\_ Pago de títulos vencidos.** Si el título ya estuviere vencido o venciera durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negare a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

Conc.: 619, 626, 663.

**Art. 813.\_ Depósito del importe del título.** El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, sólo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados.

Conc.: 812

**Art. 814.\_ Depósito parcial del importe del título.** Si los obligados depositan parte del importe del título, el juez pondrá el hecho en conocimiento del demandante y si éste aceptare el pago parcial, dispondrá que le sean entregadas las sumas depositadas. En este caso dicho demandante conservará acción por el saldo insoluto.

Conc.: 812, 813.

**Art. 815.\_ Título sustituto.** Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.

Conc.: 812, 813, 814.

**Art. 816.\_ Vencimiento del nuevo título.** El nuevo título vencerá treinta días después del vencimiento del título cancelado.

Conc.: 820.

**Art. 817.\_ Derechos del tenedor del título cancelado.** Aún en el caso de no haber presentado oposición el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

Conc.: 812, 813, 814, 815, 816.

**Art. 818.\_ Títulos al portador.** Los títulos al portador no serán cancelables.

Conc.: 668.

**Art. 819.\_ Reivindicación de títulos.** Los títulos valores podrán ser reivindicados en los casos de extravío, robo o algún otro medio de apropiación ilícita.

Conc.: 402, 619, 629, 820; C. de P. C. 449.

**Art. 820.\_ Procedencia de la acción reivindicatoria.** La acción reivindicatoria procederá contra el primer adquirente y contra cualquier tenedor ulterior que no sea de buena fe exenta de culpa.

Conc.: 647, 648.

**Art. 821.\_ Instrumentos negociables.** Cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión "instrumentos negociables" se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda. La protección penal de estos títulos

seguirá rigiéndose por las normas respectivas del código penal a disposiciones complementarias.

Conc.: 619.

**Nota.** Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 14 de abril de 1977.

# CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

## LIBRO CUARTO

### DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

#### TITULO I

#### DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

##### CAPITULO I

###### GENERALIDADES

**Art. 822.\_ Aplicación de normas del derecho civil.** Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

Conc.: 2o., 4o., 6o., 7o., 9o.; C. Civil 149, 1757, 1760, 1766; C. de P. C. 174 y ss, [Ley 527 de 1999](#) Art. 10; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título II Capítulo II No. 1.5; título V Capítulo 1, No. 1.9 literal b).

**Art. 823.\_ Aplicación de términos usados en documentos. Idioma castellano.** Los términos técnicos o usuales que se emplean en documentos destinados a probar contratos u obligaciones mercantiles, o que se refieran a la ejecución de dichos contratos u obligaciones, se entenderán en el sentido que tengan en el idioma castellano.

Cuando se hayan utilizado simultáneamente varios idiomas, se entenderán dichos términos en el sentido que tengan en castellano, si este idioma fue usado; en su defecto, se estará a la versión española que más se acerque al significado del texto original.

El sentido o significado de que trata este artículo es el jurídico que tenga el término o locución en el respectivo idioma, o el técnico que le dé la ciencia o arte que pertenezca o finalmente el sentido natural y obvio del idioma a que corresponda.

Conc.: 5o., 1688 y ss.

**Art. 824.\_Formalidades para obligarse.** Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.

Conc.: 98, 110, 119, 166, 526, 640, 826, 836, 888, 898, 1036, 1046, 1208, 1228, 1266, 1402, 1406, 1427, 1571, 1578, 1667, 1678; C. Civil 1500, 2434; [Ley 222 de 1995](#) Art. 72.

**Art. 825.\_Presunción de solidaridad.** En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.

Conc.: 116, 294, 323, 373, 482, 501, 511, 528, 529, 594, 632, 865, 1225, 1272, 1384; C. Civil 66, 1568 a 1580.

**Art. 826.\_Contratos escritos. Firmas.** Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante.

Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden.

Conc.: 625, 824; [Decreto 960 de 1970](#) Art. 68, 69, 71, 72; [Ley 527 de 1999](#) Art. 6, 7, 28, 35.

**Art. 827.\_Firma por medio mecánico.** La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.

Conc.: 3o., 6o., 621, 665, [Ley 527 de 1999](#) Art. 7, 28, 35.

**Art. 828.\_Firma de los ciegos.** La firma de los ciegos no les obligará sino cuando haya sido debidamente autenticada ante juez o ante notario, previa lectura del respectivo documento de parte del mismo juez o notario.

Conc.: [Decreto 960 de 1970](#) Art. 68, 70 y ss.

**Art. 829.\_ Reglas para los plazos.** En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

1a) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;

2a) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y

3a) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

**Parágrafo 1o.** Los plazos de días señalados en la ley se entenderán en hábiles, los convencionales, comunes.

**Parágrafo 2o.** Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo.

Conc.: 669, 784 Par. 2o, 1002; C. Civil 1551 a 1554; C. de P. C. 121, 123.

**Art. 830.\_ Abuso del derecho.** El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

Conc.: 1280, 1494; C. Civil 1613 y ss., 2341 y ss; Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente [6499-03](#), [7141-03](#).

**Art. 831.\_ Enriquecimiento sin justa causa.** Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

Conc.: [Ley 153 de 1887](#) arts. 4o., 5o., 8o., 48; C. Civil 301, 302, 963, 1636, 1747, 2243, 2309.

## CAPITULO II

### LA REPRESENTACIÓN

**Art. 832.\_ Concepto de representación voluntaria.** Habrá representación voluntaria cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.

Conc.: 196, 640, 658, 663, 1262; C. Civil 1505, 2141; C. de P. C. Art. 48

**Art. 833.\_Efectos jurídicos de la representación.** Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.

La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar.

Conc.: 1266; C. Civil 1505, 2157, 2186.

**Art. 834.\_ Buena Fe del Representante.** En los casos en que la ley prevea un estado de buena fe, de conocimiento o de ignorancia de determinados hechos, deberá tenerse en cuenta la persona del representante, salvo que se trate de circunstancias atinentes al representado.

En ningún caso el representado de mala fe podrá ampararse en la buena fe o en la ignorancia del representante.

Conc.: C. Civil 768, 769, 1509 a 112, 2148.

**Art. 835.\_Presunción de la Buena fe.** Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.

Conc.: 529; C. Civil 63, 66, 769, 871; C. de P. C. 176, 177.

**Art. 836.\_Formalidades del poder.** El poder para celebrar un negocio jurídico que deba constar por escritura pública, deberá ser conferido por este medio o por escrito privado debidamente autenticado.

Conc.: 824, 826; C. Civil 2149; [Decreto 960 de 1970](#) Art. 12 a 23, 73 a 77.

**Art. 837.\_Justificación de poderes.** El tercero que contrate con el representante podrá, en todo caso, exigir de este que justifique sus poderes, y si la representación proviene de un acto escrito, tendrá derecho a que se le entregue una copia auténtica del mismo.

Conc.: 640

**Art. 838.\_Rescisión de los negocios jurídicos realizados por el representante.** El negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser rescindido a petición de éste, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado.

Conc.: 1263, 1266; C. Civil 63, 1740, 1741, 1743, 2180.

**Art. 839.\_Prohibiciones del representante.** No podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado.

En ningún caso podrá el representante prevalerse, contra la voluntad del representador del acto concluido con violación de la anterior prohibición y quedará obligado a indemnizar los perjuicios que le haya causado.

Conc.: 906, 1274, 1316, 1319, 1339; C. Civil 2170, 2171, 2172, 2341.

**Art. 840.\_Facultades del representante.** El representante podrá ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya gestión se le haya encomendado, pero necesitará un poder especial para aquellos respecto de los cuales la ley así lo exija.

Conc.: 642, 1263; C. Civil 2157 y ss., 2158.

**Art. 841.\_Representación sin poder.** El que contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de éste, será responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa.

Conc.: 642, 1038, 1266, 1272, 1274; C. Civil 1506, 1507, 1766, 2180, 2186.

**Art. 842.\_ Representación aparente.** Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa.

Conc.: 30., 640, 842, 1336; C. Civil 63, 2180 num. 10.

**Art. 843.\_Cambios en el poder. Notificación a terceros.** La modificación y la revocación del poder deberán ser puestas en conocimiento de terceros, por medios idóneos. En su defecto, les serán inoponibles, salvo que se pruebe que dichos terceros conocían la modificación o la revocación en el momento de perfeccionarse el negocio.

Las demás causas de extinción del mandato no serán oponibles a los terceros de buena fe.

Conc.: 901, 1279 a 1286, 1333; C. Civil 768, 2189, 2199.

**Art. 844.\_Ratificación.** La ratificación del interesado, si se hace con las mismas formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesionen derechos de terceros.

Conc.: 824, 1266; C. Civil 1752 a 1756.

## CAPITULO III

### Oferta o propuesta

**Art. 845.\_ Oferta. Elementos esenciales.** La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.

Conc.: 824, 847, 848, 850, 851, 856; C. Civil 1494, 1501; [Ley 527 de 1999](#) Art. 14.

**Art. 846.\_Irrevocabilidad de la propuesta.** La propuesta será irrevocable. De consiguiente, una vez comunicada, no podrá retractarse el proponente, so pena de indemnizar los perjuicios que con su revocación cause al destinatario.

La propuesta conserva su fuerza obligatoria aunque el proponente muera o llegue a ser incapaz en el tiempo medio entre la expedición de la oferta y su aceptación, salvo que de la naturaleza de la oferta o de la voluntad del proponente se deduzca la intención contraria.

Conc.: C. Civil 1502, 1503, 1504, 1613 y ss.

**Art. 847.\_Oferta escrita de mercancías.** Las ofertas de mercaderías, con indicación del precio, dirigidas a personas no determinadas, en circulares, prospectos o cualquiera otra especie similar de propaganda escrita, no serán obligatorias para el que las haga. Dirigidas a personas determinadas y acompañadas de una nota que no tenga las características de una circular, serán obligatorias si en ella no se hace salvedad alguna.

Conc.: 846, 857.

**Art. 848.\_Ofertas obligatorias.** Las ofertas que hagan los comerciantes en las vitrinas mostradores y demás dependencias de sus establecimientos con indicación del precio y de las mercaderías ofrecidas, serán obligatorias mientras tales mercaderías estén expuestas al público. También lo será la oferta pública de uno o más géneros determinados o de un cuerpo cierto, por un precio fijo, hasta el día siguiente al del anuncio.

Conc.: 829, 845, 846, 857; C. Civil 1565 a 1567, 1605 a 1607.

**Art. 849.\_Terminación de la oferta por justa causa.** Cuando en el momento de la aceptación se hayan agotado las mercaderías públicamente ofrecidas, se tendrá por terminada la oferta por justa causa.

Conc.: 845, 846, 847, 848.

**Art. 850.\_Oferta verbal o telefónica.** La propuesta verbal de un negocio entre presentes deberá ser aceptada o rechazada en el acto de oírse. La propuesta hecha por teléfono se asimilará, para los efectos de su aceptación o rechazo, a la propuesta verbal entre presentes.

Conc.: 845, 854, 864, 1288.

**Art. 851.\_Oferta por escrito.** Cuando la propuesta se haga por escrito deberá ser aceptada o rechazada dentro de los seis días siguientes a la fecha que tenga la propuesta, si el destinatario reside en el mismo lugar del proponente, si reside en lugar distinto, a dicho término se sumará el de la distancia.

Conc.: 829, 845, 852, 854; C. de P. C. 121; [Ley 527 de 1999](#) Art. 6

**Art. 852.\_Término de la distancia.** El término de la distancia se calculará según el medio de comunicación empleado por el proponente.

Conc.: 851.

**Art. 853.\_Plazos consensuales.** Las partes podrán fijar plazos distintos a la aceptación o rechazo de la propuesta o ésta contenerlos.

Conc.: 854; C. Civil 15, 1551 a 1555.

**Art. 854.\_Aceptación tácita en la propuesta.** La aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, producirá los mismos efectos que la expresa, siempre que el proponente tenga conocimiento de tal hecho dentro de los términos indicados en los artículos 850 a 853, según el caso.

Conc.: 864; C. Civil 1502.

**Art. 855.\_Aceptación condicional o extemporánea.** La aceptación condicional o extemporánea será considerada como nueva propuesta.

Conc.: 824, 845; C. Civil 1494, 1495, 1530 a 1550.

**Art. 856.\_Oferta pública de prestación o premio.** La oferta pública de una prestación o premio será obligatoria siempre que se cumplan las condiciones en ella previstas.

Si no señala el término para comunicar el cumplimiento de tales condiciones, la obligación del oferente cesará transcurrido un mes desde la fecha de la oferta, salvo que de la naturaleza de ésta se deduzca un término distinto.

Conc.: 829, 845; C. Civil 708, 1494, 1530; C. de P. C. 121.

**Art. 857.\_Revocación de la oferta pública.** La oferta pública sólo podrá revocarse, antes del vencimiento del término de la misma, por justa causa.

La revocación deberá ponerse en conocimiento del público en la misma forma en que se hizo la oferta o, en su defecto, en forma equivalente.

La revocación no producirá efectos con relación a la persona o personas que hayan cumplido ya las condiciones de la oferta.

Conc.: 845, 847, 848; C. Civil 1551 a 1555, 1602.

**Art. 858.\_Cumplimiento de condiciones por varias personas.** Si las condiciones de la oferta se cumplen separadamente por varias personas, sólo tendrá derecho a la prestación ofrecida aquella de quien el oferente primero reciba aviso de su cumplimiento.

En caso de igualdad en el tiempo, el oferente decidirá en favor de quien haya cumplido mejor las condiciones de la oferta, pudiendo partir la prestación, si ésta es divisible.

Si las condiciones son cumplidas por varias personas en colaboración, la prestación se dividirá entre ellas, si su objeto es divisible; en caso contrario, se seguirán las reglas del Código Civil sobre las obligaciones indivisibles.

Conc.: C. Civil 1581 a 1591.

**Art. 859.\_ Obras excluidas de la prestación.** El oferente no podrá utilizar las obras ejecutadas por las personas excluidas de la prestación ofrecida. Si lo hiciere, deberá en todo caso indemnizarla.

Conc.: C. Civil 1613 y ss.

**Art. 860.\_Licitaciones.** En todo género de licitaciones, públicas o privadas, el pliego de cargos constituye una oferta de contrato y cada postura implica la celebración de un contrato condicionado a que no haya postura mejor. Hecha la adjudicación al mejor postor, se desecharán las demás.

Conc.: C. Civil 1530 a 1550.

**Art. 861.\_Promesa de negocio jurídico.** La promesa de celebrar un negocio producirá obligación de hacer, la celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso.

Conc.: 119, 824, 1169; C. Civil 1494, 1495, 1517, 1610; [Ley 153 de 1887](#) Art. 89

**Art. 862.\_Pacto de preferencia.** El pacto de preferencia, o sea aquel por el cual una de las partes se obliga a preferir a la otra para la conclusión de un contrato posterior, sobre determinadas cosas, por un precio fijo o por el que ofrezca un tercero, en determinadas condiciones o en las mismas que dicho tercero proponga, será obligatorio. El pacto de preferencia no podrá estipularse por un término superior a un año.

Si la preferencia se concede en favor de quien esté ejecutando a virtud de contrato una explotación económica determinada, el anterior plazo se contará a partir de la expiración del término del contrato en ejecución.

Todo plazo superior a un año quedará reducido, de derecho, al máximo legal.

Conc.: 299, 363, 379 num. 3o., 403 num. 2o., 407, 829, 974; C. Civil 1551 a 1555, 1944; C. de P. C. 121.

**Art. 863.\_Buena fe en la etapa precontractual.** Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

Conc.: 825; C. Civil 63, 768, 769, 161 y ss, 835.

## CAPITULO IV

### EL CONTRATO EN GENERAL

**Art. 864.\_Definición.** El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.

Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851.

Conc.: 845; C. Civil 1494 a 1501; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título I Capítulo II Numeral 1.5 Título III Capítulo I No. 2.2

**Art. 865.\_Negocios jurídicos plurilaterales.** En los negocios jurídicos plurilaterales, el incumplimiento de alguno o algunos de los contratantes no liberará de sus obligaciones a los otros, a menos que aparezca que el negocio se ha celebrado en consideración a tales contratantes o que sin ellos no sea posible alcanzar el fin propuesto.

Conc.: 101, 104, 107, 108, 903; C. Civil 1495, 1512.

**Art. 866.\_Arras.** Cuando los contratos se celebren con arras, esto es, dando una cosa en prenda de su celebración o de su ejecución, se entenderá que cada uno de los contratantes podrá retractarse, perdiendo las arras el que las haya dado, o restituyéndolas dobladas el que las haya recibido.

Celebrado el contrato prometido o ejecutada la prestación objeto del mismo, no será posible la retractación y las arras deberán imputarse a la prestación debida o restituirse, si fuere el caso.

Conc.: C. Civil 1859 a 1861.

**Art. 867.\_ Cláusula penal.** Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.

Conc.: 949, 951; C. Civil 1499, 1518, 1592 a 1601, 1864.

**Art. 868.\_Revisión del contrato pro circunstancias extraordinarias.** Cuando circunstancias, extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

Conc.: C. Civil 1447, 1498, 1616, 2060.

**Art. 869.\_Ejecución en el país de contratos celebrados en el exterior.** La ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana.

Conc.: 1328; C. Civil 19.

**Art. 870.\_Acciones alternativas en contratos bilaterales.** En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

Conc.: 925; C. Civil 1496, 1546, 1608, 1609.

**Art. 871.\_Principio de la Buena Fe.** Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural.

Conc.: 30., 835, 925; C. Civil 1501, 1546, 1603, 1608, 1609, 1618 a 1624.

**Art. 872.\_Prestación irrisoria.** Cuando la prestación de una de las partes sea irrisoria, no habrá contrato conmutativo.

Conc.: 920; C. Civil 1498.

## CAPITULO V

### EL PAGO

**Art. 873.\_Prestación de caución.** El acreedor de una obligación a término, que sea expresa, clara y líquida, tendrá derecho a exigir caución suficiente para garantizar su cumplimiento, cuando el deudor huya de su domicilio, disipe sus bienes o los aventure temerariamente, o se halle en estado de insolvencia notoria.

Vencido el plazo que el juez señale al deudor para constituir la caución de que trata el inciso anterior, sin que la haya prestado, la respectiva obligación será inmediatamente exigible.

En los contratos de ejecución continuada o sucesiva, la obligación sólo será exigible en proporción a la contraprestación cumplida, sin perjuicio de que la caución cubra el total de la obligación.

Conc.: 926; C. Civil 65, 1553, 2374; C. de P. C. 678 y ss.

**Art. 874.\_Estipulaciones en moneda extranjera.** Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal Colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago.

La obligación que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago.

Conc.: C. Civil 224, 1260; [Ley 9 de 1991](#) Art. 28; [Ley 31 de 1992](#) Art. 4, 16 literal h); [Resolución 8 de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República](#) Art. 79, 80.

**Art. 875.\_Indemnizaciones en oro puro.** Para la fijación del monto de las indemnizaciones de oro puro que se mencionen en este Código, el Banco de la República certificará su valor correspondiente en moneda legal colombiana, excluidos los impuestos respectivos.

Conc.: 1835; Decreto Reglamentario 1516 de 1974 Art. 1º;

**Art. 876. Domicilio para el pago de obligaciones dinerarias.** Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.

Conc.: 621, 677, 684; C. Civil 76, 1645 a 1647.

**Art. 877.\_Exigencia de recibo.** El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago.

Conc.: 624, 879, 959; C. Civil 66.

**Art. 878.\_Impugnación del pago.** Cuando el pago constituya un negocio jurídico, será susceptible de impugnación por las mismas causas que los demás negocios jurídicos.

Conc.: 882; C. Civil 1502 a 1526.

**Art. 879.\_Finiquito de cuenta. Presunción de pago.** El finiquito de una cuenta hará presumir el pago de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

Conc.: 1163; C. Civil 66, 1628, 2234.

**Art. 880.\_Derecho de rectificación.** El comerciante, que al recibir una cuenta pague o dé finiquito, no perderá el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de la cuenta.

Conc: 1259

**Art. 881.\_Imputación del pago.** Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.

Conc.: 1310; C. Civil 1653 a 1655, 2234, 2427, 2465.

**Art. 882.\_Pago con títulos valores.** La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

Conc.: 643, 783, 784, 787, 831, 905; C. Civil 1546, 1625, 1687, 1693.

**Art. 883.\_ Pago de intereses legales comerciales en caso de mora.** Derogado. [Ley 45 de 1990](#). Art. 99.

**Art. 884.\_ Límite de intereses y sanción por exceso.** Modificado [ley 510 de 1999](#), Art. 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la [Ley 45 de 1990](#).

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Conc.: 1163; C. Civil 1617, 2231; C. de P. C. 191; [Ley 45 de 1990](#) Art. 64 y 72; [Ley 546 de 1999](#) Art. 19; [Decreto ley 663 de 1993](#) o Estatuto orgánico del Sistema Financiero Art. 326; [Resolución 53 de 1992](#) expedida por la Junta Directiva del Banco de la República Art. 1 y 2; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título II Capítulo 1.1.1 Título II Capítulo I No. 3.4 Título III Capítulo I No. 2.6; Título V Capítulo II Numeral 5.4; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título V Capítulo 2 Numeral 6.1; [Circular Externa 7 de 2000 Superintendencia de la Economía Solidaria](#); [Resolución 0847 de 2002 Superbancaria](#); Resolución 0966 de 2002 Superbancaria; [Resolución 1106 de 2002 Superbancaria](#); [Resolución 1247 de 2002 Superbancaria](#); [Resolución 69 de 2003 Superbancaria](#); [Resolución 195 de 2003 Superbancaria](#); [Resolución 290 de 2003 Superbancaria](#); [Circular Externa 0007 de 2003](#), Titulo V, Capítulo XVI No. 2 Superintendencia de la Economía Solidaria; Sentencia Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha [5 de julio de 2000 radicación No. 1276](#) Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

**Nota General. Definición de Interés:** Es el rendimiento periódico que da un capital. También se define como el precio o costo que se paga por el uso del dinero. Normalmente se paga al finalizar un período: mes, trimestre, semestre o año. Cuando la tasa se paga, o sustrae, del valor inicial de un crédito al comenzar un período, se la denomina "tasa de descuento" o también "interés anticipado".

Según el artículo 717 del Código Civil los intereses de capitales exigibles se llaman frutos civiles, al igual que los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo. Dichos frutos civiles, agrega la misma norma, se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

**Interés corriente:** es el acostumbrado en un lugar donde se hacen operaciones considerables de comercio al por mayor, y principalmente de giro.

**Interés bancario corriente:** el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado y corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios.

**Interés de los créditos ordinarios de libre asignación:** es el que pueden cobrar los establecimientos de crédito, en sus operaciones activas ordinarias, a plazo no mayor de un año, esto

*es en operaciones que no son redescuentables. Son créditos de libre asignación aquellos que prestan las entidades financieras para que el mutuario los destine a cualquier fin de su conveniencia.*

**Interés remuneratorio:** la Corte Suprema de Justicia los define como los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo.

**Interés moratorio:** Corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.

**Nota Jurisprudencial.** La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 7 de junio de 1972 declaró exequible la disposición en comento. El Magistrado Ponente para aquella época era el Dr. Guillermo González Charry.

**Art. 885.\_Intereses sobre suministros o ventas al fiado.** Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta.

Conc.: 883, 968; [Decreto Reglamentario 2223 de 1996](#) Art. 16 y 17; [Circular 10 de 2001 expedida por la Superintendencia de Industria y comercio](#) Título II capítulo III.

**Art. 886.\_Intereses sobre intereses.** Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Conc.: C. Civil 2234; Estatuto Financiero Art. 121; [Decreto Reglamentario 1454 de 1989](#) Art. 1º.

## CAPITULO VI

### CESIÓN DE CONTRATO

**Art. 887.\_Cesión de contratos.** En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuito personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Conc.: 523, 1134, 1149; C. Civil 1960 a 1966.

**Art. 888.\_Formas de hacer la cesión.** La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito.

Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro.

Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título valor, esté otorgado o tenga la cláusula "a la orden" u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato.

Conc.: 645, 651, 654, 824; [Decreto 960 de 1970](#) Art. 68 a 77; [Decreto 1250 de 1970](#) Art. 44.

**Art. 889.\_Aceptación tácita en contratos de suministro.** No obstante lo previsto en el artículo anterior, en los contratos de suministro la simple aquiescencia tácita a su continuación por un tercero, se entenderá como cesión del contrato.

Conc.: 968 y ss.

**Art. 890.\_Responsabilidad del cedente.** El que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes.

Conc.: 131; C. Civil 1501, 1603, 1964, 1965.

**Art. 891.\_Aviso al cedente sobre la mora o el incumplimiento.** Cuando el cedente se obliga a responder del cumplimiento del contrato por parte del contratante cedido, el cessionario deberá darle aviso dentro de los diez días siguientes a la mora o al incumplimiento, so pena de ser exonerado el cedente de la obligación de la garantía contraída con el cessionario.

Conc.: 829; C. Civil 1608 y ss., 1965; C. de P. C. 121.

**Art. 892.\_Responsabilidades del cedente y cessionario.** El contratante cedido no podrá cumplir válidamente en favor del cedente las prestaciones derivadas del contrato cedido, una vez notificada o aceptada la cesión o conocido el endoso.

Si el cedente recibe o acepta tales prestaciones sin dar al contratante cedido aviso de la cesión o endoso del contrato, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de estafa.

Conc.: C. Civil 1960; C. Penal 356.

**Nota.** *La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 7 de julio de 1977 declaró exequible esta disposición.*

**Art. 893.\_Reserva de no liberar al cedente.** Si el contratante cedido hace la reserva de no liberar al cedente, al autorizar o aceptar la cesión o al serle notificada, en el caso de

que no la haya consentido previamente, podrá exigir del cedente el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato cuando el cesionario no las cumpla, pero deberá poner el incumplimiento en conocimiento del cedente dentro de los diez días siguientes a la mora del deudor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos en que la ley autorice la cesión sin previa aceptación o notificación.

Conc.: 888; C. Civil 1608 a 1610, 1960 a 1964.

**Art. 894. Fecha para efectos de la cesión.** La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888.

Conc.: 887, 888; C. Civil 1960.

**Art. 895. Extensión de la cesión.** La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

Conc.: 871; C. Civil 1501, 1603, 1963, 1964.

**Art. 896. Excepciones del contratante cedido.** El contratante cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato. Podrá también oponer aquellas que se funden sobre otras relaciones con el cedente, respecto de las cuales haya hecho expresa reserva al momento de notificársele o aceptar la cesión.

Conc.: C. Civil 1718, 1963, 1964.

## CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO CUARTO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES

MERCANTILES

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

**CAPITULO VII**  
**INEFICACIA, NULIDAD, ANULACIÓN**  
**E INOPONIBILIDAD**

**Art. 897.\_Actos ineficaces de pleno derecho.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Conc.: 112, 150 inciso 2o, 198 inc 2o, 200 inciso 2o. 297 inciso 1o., 318 inciso 2o., 407 inciso 2o., 433, 435 inc. 2o., 501 inciso 1o., 524, 629, 670, 678, 712, 1005, 1045, 1055, 1203, 1244; C. Civil 1500, 1740, 1760; [Ley 446 de 1998](#) Art. 133.

**Art. 898.\_Ratificación expresa e inexistencia.** La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

Conc.: 824, 835, 871; C. Civil 63, 768, 769, 1501, 1753, 1760.

**Art. 899.\_Nulidad Absoluta.** Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1o) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
- 2o) Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y
- 3o) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

Conc.: 12, 104 inc. 3o, 190, 295, 356, 557, 906, 936, 1091, 1129; C. Civil 1504, 1519, 1521, 1523, 1524.

**Art. 900.\_Anulabilidad.** Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado

Conc.: 12; C. Civil 1504 a 1515, 1604 a 1615, 1740 a 1756.

**Art. 901.\_Inoponibilidad.** Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija.

Conc.: 29 No. 40., 112, 158, 190, 300, 313, 366, 843, 1208; C. Civil 1602.

**Art. 902.\_Nulidad parcial.** La nulidad parcial de un negocio jurídico, o la nulidad de alguna de sus cláusulas, solo acarrearía la nulidad de todo el negocio cuando aparezca que las partes no lo habrían celebrado sin la estipulación o parte viciada de nulidad.

Conc.: 1058.

**Art. 903.\_Nulidad en negocios jurídicos plurilaterales.** En los negocios jurídicos plurilaterales, cuando las prestaciones de cada uno de los contratantes se encaminen a la obtención de un fin común, la nulidad que afecte el vínculo respecto de uno solo de ellos no acarrearía la nulidad de todo el negocio, a menos que su participación, según las circunstancias, sea esencial para la consecución del fin previsto.

Conc.: 101, 104, 107, 108, 856, 865.

**Art. 904.\_Contrato nulo.** El contrato nulo podrá producir los efectos de un contrato diferente, del cual contenga los requisitos esenciales y formales, si considerando el fin perseguido por las partes, deba suponerse que éstas, de haber conocido la nulidad, habrían querido celebrar el otro contrato.

Conc.: 871; C. Civil 1120, 1501, 1603, 1618 a 1624, 1760, 2083.

# CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

**LIBRO CUARTO**

**DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES**

**TITULO II**

**DE LA COMPROAVENTA Y DE LA**

**PERMUTA**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

**Art. 905.\_Definición de compraventa.** La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a trasmisitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Para los efectos de este artículo se equipararán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.

Conc.: 619, 920, 924, 1304, 1306; C. Civil 1633, 1849, 1850, 2053.

**Art. 906.\_Compraventas prohibidas.** No podrán comprar directamente, ni por interpuesta persona, ni aún en pública subasta, las siguientes personas:

- 1o) (Los cónyuges no divorciados, ni) el padre y el hijo de familia, entre sí;
- 2o) Aquellos que por la ley o por acto de autoridad pública administran bienes ajenos, como los guardadores, síndicos, secuestres, etc., respecto de los bienes que administran;
- 3o) Los albaceas o ejecutores testamentarios, respecto de los bienes que sean objeto de su encargo;
- 4o) Los representantes y mandatarios, respecto de los bienes cuya venta les haya sido encomendada, salvo que el representado, o el mandante, haya autorizado el contrato;
- 5o) Los administradores de los bienes de cualquier entidad o establecimiento público, respecto de los que les hayan sido confiados a su cuidado;
- 6o) Los empleados públicos, respecto de los bienes que se vendan por su ministerio, y
- 7o) Los funcionarios que ejerzan jurisdicción y los abogados, respecto de los bienes en cuyo litigio hayan intervenido y que se vendan a consecuencia del litigio.

Las ventas hechas en los casos contemplados en los ordinales 2o., 3o. y 4o. serán anulables; en los demás casos la nulidad será absoluta.

Conc.: 14 ord. 2o., 196, 832, 839, 899, 900, 1262, 1263; C. Civil 501, 1358, 1523, 1852 a 1856, 1953, 1955, 2170; [Ley 28 de 1932](#) Art. 3º; [Ley 222 de 1995](#) Art. 75.

**Nota Jurisprudencial.** *El texto subrayado e incluido entre paréntesis, en el numeral 1º, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en [sentencia C 068 del 10 de febrero de 1999](#). La decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:*

1. *En vista que los artículos 1852 del Código Civil, 3º de la [Ley 28 de 1932](#) y 906 del Código de Comercio forman una "unidad normativa", en cuanto al contenido legislativo referente a las compraventas celebradas entre cónyuges no divorciados, se declaró la inexequibilidad de estas normas por la necesidad de evitar que entre cónyuges se lleven a cabo donaciones irrevocables, ocultas tras la apariencia de una compraventa. Igualmente, como un medio de protección a la*

*mujer casada, sometida a la potestad marital y, por consiguiente, a la incapacidad relativa que, así, se transforma en incapacidad absoluta; y por último, como norma de carácter preventivo para prevenir la comisión de fraudes por uno de los cónyuges en contra de terceros.*

2. La declaratoria de inexequibilidad de las normas en comento no significa que en casos de simulación o de fraude a terceros, estos o el otro contratante queden desprovistos de defensa de sus intereses legítimos, como quiera que podrán ejercer o la acción de simulación, o la acción pauliana, o, en general, cualquiera de los derechos auxiliares que la ley autoriza para los acreedores, sin que en nada se afecten porque desaparezca la sanción de nulidad que en tales normas hoy se establece.

**Art. 907.\_Venta de cosa ajena.** La venta de cosa ajena es válida e impone al vendedor de la obligación de adquirirla y entregarla al comprador, so pena de indemnizar los perjuicios.

Conc.: 908; C. Civil 752, 1613 y ss., 1871, 1872, 1874.

**Art. 908.\_Ratificación de la venta de cosa ajena.** Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiese luego a otra persona, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.

La misma regla se seguirá en el caso de que el verdadero dueño ratifique la enajenación hecha por el vendedor.

Conc.: C. Civil 752, 1871, 1874, 1875.

**Art. 909.\_Gastos del contrato de compraventa.** Los gastos que ocasione la celebración del contrato se dividirán por partes iguales entre los contratantes, si éstos no acuerdan otra cosa.

Salvo costumbre comercial o pacto en contrario, los gastos de entrega de la cosa vendida corresponderán al vendedor y los de recibo de la misma, al comprador.

Conc.: 30., 871, 923; C. Civil 15, 1862, 1881.

**Art. 910.\_Disposiciones aplicables a la permuta.** Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato.

Conc.: 1696 y ss.; C. Civil 1850, 1958.

## CAPITULO II

### LA COSA VENDIDA

**Art. 911. Facultad de gustar o probar la cosa.** En la compraventa de un cuerpo cierto o de un género que tenga "a la vista", no se entenderá que el comprador se reserva la facultad de gustar o probar la cosa, a menos que sea de aquellas que acostumbra adquirir en tal forma, o que el comprador se reserve dichas facultades. En estos casos el contrato solo se perfeccionará cuando el comprador dé su consentimiento, una vez gustada la cosa o verificada prueba.

Conc.: 3o.; C. Civil 1530, 1531, 1863, 1879.

**Art. 912. Término para gustar o probar la cosa.** Si las partes no fijan plazo para probar o gustar la cosa, el comprador deberá hacerlo en el término de tres días, contados a partir del momento en que se ponga a su disposición por el vendedor la cosa objeto del contrato, y si no lo hace, el vendedor podrá disponer de ella.

Mas si el comprador recibe la cosa para probarla o gustarla, y dentro de los tres días siguientes a su recibo no da noticia de su rechazo al vendedor, se entenderá que queda perfeccionado el contrato.

El vendedor deberá poner la cosa a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la convención, salvo que del acuerdo de las partes, de la costumbre o de la naturaleza de la cosa se desprenda otro plazo.

Conc.: 3o, 829, 871, 974; C. Civil 1551 a 1555, 1857, 1879, 2053; C. de P. C. 121.

**Art. 913. Venta sobre muestras.** Si la venta se hace "sobre muestras" o sobre determinada calidad conocida en el comercio o determinada en el contrato, estará sujeta a condición resolutoria si la cosa no se conforma a dicha muestra o calidad.

En caso de que el comprador se niegue a recibirla, alegando no ser conforme a la muestra o a la calidad determinada, la controversia se someterá a la decisión de expertos, quienes dictaminarán si la cosa es o no de recibo. Si los peritos dictaminan afirmativamente, el comprador no podrá negarse a recibir la cosa y, en caso contrario, el comprador tendrá derecho a la devolución de lo que haya pagado y a la indemnización de perjuicios.

Conc.: 927, 928, 931, 939, 940, 942, 943, 1345, 2026; C. Civil 1536, 1565, 1566; C. de P. C. 435 par. 1o. No. 8o.

**Nota Jurisprudencial.** *La Corte Suprema de Justicia declaró exequible el artículo en comento mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 1976, siendo Magistrado Ponente el Dr. Eustorgio Sarria.*

**Art. 914. Compras de géneros de calidad no determinada.** En las compras de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, o determinada en el contrato, bastará que el vendedor los entregue sanos y de mediana calidad, y si el comprador alega que no son de recibo, la controversia y sus efectos estarán sujetos a las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Conc.: 2026; C. Civil 1565 a 1567; C. de P. C. 435 par. 1o. num. 8o.

**Nota Jurisprudencial.** *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Eustorgio Sarria.*

**Art. 915.\_Entrega en lugar determinado.** De modo general, cuando el vendedor se obligare a entregar la cosa al comprador en un lugar determinado, el contrato estará sujeto a la condición suspensiva de que ella sea entregada completa, sana y salva al comprador.

Conc.: 922 y ss., 923, 931; C. Civil 1536, 1880, 1881.

**Art. 916.\_Objeciones al recibir la cosa.** Cuando el comprador, al recibir la cosa, alegue no ser ésta de la especie o calidad convenida, o no ser de recibo, la diferencia se someterá al procedimiento verbal con intervención de peritos.

Conc.: 931, 939, 940; C. de P. C. 435 y ss.

**Art. 917.\_Venta de cosa futura.** La venta de cosa futura sólo quedará perfecta en el momento en que exista, salvo que se exprese lo contrario o que de la naturaleza del contrato aparezca que se compra el alea.

Si la cosa llegare a tener únicamente existencia parcial podrá el comprador desistir del contrato o perseverar en él a justa tasación.

Conc.: C. Civil 1498, 1518, 1809, 1857, 1869, 1870.

**Art. 918.\_Compraventa de cuerpo cierto existente o inexistente.** La compra de un "cuerpo cierto" que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no producirá efecto alguno, salvo que las partes tomen como objeto del contrato el alea de su existencia y el vendedor ignore su pérdida.

Si falta una parte considerable de la cosa al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador desistir del mismo o darlo por subsistente abonando el precio a justa tasación de expertos o peritos.

El que venda a sabiendas lo que en todo o en parte no exista, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

Conc.: 929, 2026 y ss.; C. Civil 1518, 1605 a 1609, 1870; C. de P. C. 435 par. 1o. num. 8o.

**Art. 919.\_Derechos sobre los frutos.** Los frutos naturales pendientes al tiempo de la entrega, y todos los frutos, tanto naturales como civiles que después produzca la cosa, pertenecerán al comprador de buena fe exenta de culpa.

Conc.: 950; C. Civil 63, 714 a 718, 768.

## CAPITULO III

### EL PRECIO

**Art. 920.\_Reglas generales.** No habrá compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo. Pero si el comprador recibe la cosa, se presumirá que las partes aceptan el precio medio que tenga en el día y lugar de la entrega.

El precio irrisorio se tendrá por no pactado.

Conc.: 827, 872, 947; C. Civil 1864.

**Art. 921.\_Precio determinable por el promedio del mercado.** Cuando las partes para la determinación del precio se remitan al que tenga la cosa en ferias, mercados públicos de valores y otros establecimientos análogos, o estipulen como precio el corriente de plaza se tomará el precio medio que la cosa tenga en la fecha y lugar de la celebración del contrato.

Conc.: C. Civil 1864, 1865.

## CAPITULO IV

### OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

**Art. 922.\_Tradición de inmuebles y de automotores.** La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

Parágrafo.\_ De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.

Conc.: 923, 927, 928; C. Civil 740 a 753, 756, 1849, 1880; C. de P. C. 417.

**Nota Jurisprudencial.** *La Corte suprema de Justicia en sentencia 057 del 6 de agosto de 1985 declaró exequible el primer inciso de esta disposición, Magistrado Ponente, Dr. Manuel Gaona Cruz.*

**Art. 923.\_Modalidades de la entrega.** La entrega de la cosa se entenderá verificada:

- 1o) Por la transmisión del conocimiento de embarque, carta de porte o factura, durante el transporte de las mercaderías por tierra, mar y aire;
- 2o) Por la fijación que haga el comprador de su marca en las mercaderías compradas, con conocimiento y aquiescencia del vendedor;
- 3o) Por la expedición que haga el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquier otro lugar convenido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 915.

La expedición no implicará entrega cuando sea efectuada sin ánimo de transferir la propiedad, como cuando el vendedor ha remitido las mercaderías a un consignatario, con

orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio o dé garantías suficientes, y

4o) Por cualquier otro medio autorizado por la ley o la costumbre mercantil.

Conc.: 767, 772 y ss., 915, 1018; C. Civil 754 No. 3o., 4o. y 5o.

**Art. 924.\_Plazo para la entrega.** El vendedor deberá hacer la entrega de la cosa dentro del plazo estipulado. A falta de estipulación deberá entregarla dentro de las veinticuatro horas siguientes al perfeccionamiento del contrato, salvo que de la naturaleza del mismo o de la forma como deba hacerse la entrega se desprenda que para verificarla se requiere un plazo mayor.

Conc.: 870, 912, 943; C. Civil, 1880, 1882; C. de P. C. 121.

**Art. 925.\_Indemnización por tradición no válida.** El comprador tendrá derecho a exigir el pago de perjuicios por el incumplimiento del vendedor a su obligación de hacerle tradición válida, sin necesidad de instaurar previamente cualquiera de las acciones consagradas en el artículo 1546 del Código Civil y 870 de este Libro.

Conc.: 870, 872, 922; C. Civil 1610 a 1613, 1880, 1882.

**Art. 926.\_Exigencia de entrega pagando o asegurando el pago.** Si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega, aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando o asegurando el pago.

Conc.: 873; C. Civil 1551 a 1555, 1882.

**Art. 927.\_Entregas parciales.** En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías a un plazo fijo, no estará obligado el comprador a recibir una parte, ni aún en el caso de que el vendedor le prometa entregar el resto; pero si acepta la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto a los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador a exigir el cumplimiento del resto del contrato o la resolución de la parte de éste no cumplida, previo requerimiento al deudor.

Conc.: 870; C. Civil 1870.

**Art. 928.\_Obligación de entregar.** El vendedor estará obligado a entregar lo que reza el contrato, con todos sus accesorios, en las mismas condiciones que tenía al momento de perfeccionarse; y si la cosa vendida es un cuerpo cierto, estará obligado a conservarla hasta su entrega so pena de indemnizar los perjuicios al comprador, salvo que la pérdida o deterioro se deban a fuerza mayor o caso fortuito, cuya prueba corresponderá al vendedor.

Conc.: 923, 927, 931; C. Civil 1605 a 1608, 1857, 1884.

**Art. 929.\_Riesgo de pérdida en ventas de cuerpo cierto.** En la venta de un "cuerpo cierto", el riesgo de la pérdida por fuerza mayor o caso fortuito ocurrido antes de su

entrega, corresponderá al vendedor, salvo que el comprador se constituya en mora de recibirla y que la fuerza mayor o el caso fortuito no lo hubiera destruido sin la mora del comprador. En este último caso, deberá el comprador el precio íntegro de la cosa.

Conc.: 918; C. Civil 1607, 1608, 1730, 1876.

**Art. 930.\_Pérdida fortuita de mercaderías vendidas no imputable al vendedor.** Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita de las mercaderías vendidas, por causa no imputable al vendedor, el contrato quedará resuelto de derecho y el vendedor libre de toda responsabilidad.

Conc.: C. Civil 1604, 1882.

**Art. 931.\_Objeciones del comprador.** Salvo prueba en contrario, se presumirá que el comprador quiere adquirir la cosa sana, completa y libre de gravámenes, desmembraciones y limitaciones del dominio.

Si el comprador, dentro de los cuatro días siguientes a la entrega o dentro del plazo estipulado en el contrato, alega que la cosa presenta defectos de calidad o cantidad, la controversia se someterá a la decisión de peritos; éstos dictaminarán sobre si los defectos de la cosa afectan notablemente su calidad o la hacen desmerecer en forma tal que no sea de recibo o lo sea a un precio inferior. En este caso, el comprador tendrá derecho a la devolución del precio que haya pagado y el vendedor se hará de nuevo cargo de la cosa, sin perjuicio de la indemnización a que esté obligado por el incumplimiento. El juez, por procedimiento verbal proveerá sobre estos extremos.

Pero si el comprador lo quiere, podrá perseverar en el contrato al precio fijado por los peritos.

Conc.: 910, 916, 934, 935, 939, 940, 1701, 2026; C. Civil 66; C. de P.C. 435 par. 1o. No. 80.

**Nota Jurisprudencial.** *Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.*

**Art. 932.\_Venta con garantía de buen funcionamiento.** Si el vendedor garantiza por tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, el comprador deberá reclamar al vendedor por cualquier defecto de funcionamiento que se presente durante el término de la garantía, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que lo haya descubierto, so pena de caducidad.

El vendedor deberá indemnizar los perjuicios causados por cualquier defecto de funcionamiento que sea reclamado oportunamente por el comprador.

La garantía sin determinación de plazo expirará al término de dos años, contados a partir de la fecha del contrato.

Conc.: 933, 958; C. Civil 1613 y ss.

**Art. 933.\_Presunción de venta con garantía.** Se presumen vendidas con garantías las cosas que se acostumbra vender de este modo.

Conc.: 3o; C. Civil 66.

**Art. 934.\_Vicios ocultos.** Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa imprópria para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor.

En uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida.

Conc.: 870, 932, 935, 938, 945; C. Civil 1883 y ss., 1914, 1917, 1918, 1920.

**Art. 935.\_Carga de la prueba.** Correspondrá al vendedor la prueba de que el comprador conocía o debía conocer el mal estado de la cosa vendida al momento del contrato. Para establecer si hay culpa del comprador se tendrá en cuenta la costumbre.

Conc.: 3o, 5o, 937, 934; C. Civil 1757; C. de P. C. 177.

**Art. 936.\_Estipulaciones referentes a vicios ocultos.** Será absolutamente nula toda estipulación que excluya o limite la garantía por vicios ocultos, cuando el vendedor los haya callado de mala fe al comprador.

Conc.: C. Civil 1522, 1740 a 1756, 1916.

**Art. 937.\_Reglas cuando la cosa perece.** Si la cosa perece a consecuencia del vicio, no por ello dejará de tener derecho el comprador a la resolución del contrato. Mas si perece por fuerza mayor o caso fortuito, por culpa del comprador o porque éste enajene o transforme dicha cosa, sólo habrá lugar a la rebaja del precio a justa tasación.

Conc.: 938; C. Civil 1604, 1607, 1730, 1918, 1919.

**Art. 938.\_Prescripción de acciones.** La acción prevista en los artículos 934 y 937 prescribirá en seis meses, contados a partir de la entrega.

Conc.: 923; C. Civil 1923, 2512.

**Art. 939.\_Reclamos posteriores a la entrega.** Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defectos de calidad o faltas de cantidad toda vez que las haya examinado al tiempo de la entrega y recibido sin previa protesta.

El vendedor tendrá derecho a exigir del comprador el inmediato reconocimiento o el recibo que acredite la entrega de la cosa a satisfacción, y si el comprador no hace reserva de su

facultad de protestar o de examinar posteriormente la cosa, se estará a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Conc.: 913, 916, 923, 927, 931, 937, 845.

**Art. 940.\_Acciones por evicción.** Cuando el comprador, al recibir la cosa, alega no ser ésta de la especie o calidad convenida, o no ser de recibo, la diferencia se someterá a la decisión de expertos como se previene en el artículo 913, inciso segundo.

Cuando sin culpa de su parte y por causa anterior a la venta sea el comprador evicto totalmente de la cosa, tendrá derecho a la restitución del precio pagado y a la plena indemnización de perjuicios.

Si la evicción fuere parcial y de tanta importancia que pueda deducirse que en tales condiciones no habría comprado, podrá a su arbitrio el comprador ejercer la acción que le concede el inciso anterior o perseverar en el contrato mediante rebaja de la parte proporcional del precio o de indemnización de los perjuicios que la evicción parcial le hubiere causado.

Conc.: 913, 927, 937, 939; C. Civil 1833 y ss., 1893 a 1913; C. de P. C. 427 par. 2o. No. 12, 435 Par. 2º.

**Art. 941.\_Evicción del comprador frente a terceros. Prescripción de las acciones.** Las acciones concedidas por el artículo anterior son extensivas al comprador que deba pagar a terceros con legítimo derecho el precio de la cosa, en todo o en parte, o purgarla en igual forma de gravámenes desmembraciones o limitaciones del dominio. Tales acciones prescribirán en dos años contados a partir del momento en que el comprador restituye la cosa, pague el precio o purgue el gravamen, desmembraciones o limitación del dominio, y se tramitarán como incidente o por el juicio abreviado a elección del demandante.

Conc.: 945, 967; C. de P. C. 427 par. 2º No. 12, 435 Par. 2º.

**Art. 942.\_Resolución de contrato por incumplimiento de vendedor. Derechos del comprador.** En caso de resolución de una compraventa por incumplimiento del vendedor, el comprador tendrá derecho a que se le pague el interés legal comercial sobre la parte pagada del precio o a retener los frutos de la cosa en proporción a dicha parte, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios.

Conc.: 883, 870, 884, 962; C. Civil 1613 a 1617, 1882.

## CAPITULO V

### OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

**Art. 943.\_Obligación de recibir.** El comprador estará obligado a recibir la cosa en el lugar y el tiempo estipulados y en su defecto, en el lugar y en el tiempo fijados por la ley para la entrega, so pena de indemnizar al vendedor los perjuicios causados por la mora.

Conc.: 915, 924, 925; C. Civil arts. 1608, 1613 a 1617, 1880, 1881, 1928, 1929 C. de P. C. 427 par. 2o. No. 12, 435 par. 2.

**Art. 944. \_Derecho de exigir factura.** El comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los tres días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

Conc.: 722 a 729, 829; C. de P. C. 121; [Ley 527 de 1999](#) Art. 6, Estatuto Tributario 616 – 1; [Ley 488 de 1998](#) Art. 76

**Art. 945. \_Negativa a recibir y reclamos.** Si el comprador se niega a recibir la cosa vendida alegando que ella presenta defectos o vicios ignorados al momento del contrato, o que dicha cosa ha sufrido con posterioridad, pérdidas, averías o daños, de que sea responsable el vendedor, el asunto se decidirá como lo previene el artículo 941.

Conc.: 927, 928, 931, 934; C. Civil 1543, 1915, 1917, 1918, 1919; C. de P.C. 427 par. 2o. No. 12, 435 par. 2o.

**Art. 946. \_Demanda de restitución e indemnización de perjuicios.** Cuando el vendedor demande la restitución de la cosa y la indemnización de perjuicios, tendrá derecho a la reparación de todos los que se le hayan causado y no sólo al interés moratorio del precio no pagado.

Conc.: 920; C. Civil 1613 a 1617, 1929.

**Art. 947. \_Obligación de pagar el precio.** El comprador deberá pagar el precio en el plazo estipulado o, en su defecto, al momento de recibir la cosa.

Conc.: 920; C. Civil 1928, 1929, 2224.

**Art. 948. \_Mora en el pago del precio.** En caso de mora del comprador en el pago del precio tendrá derecho el vendedor a la inmediata restitución de la cosa vendida, si el comprador la tuviere en su poder y no pagare o asegurare el pago a satisfacción del vendedor.

La solicitud del vendedor se tramitará como los juicios de tenencia, pero podrá solicitarse el embargo o secuestro preventivos de la cosa.

Cuando el vendedor obtenga que se decrete la restitución de la cosa tendrá derecho el comprador a que previamente se le reembolse la parte pagada del precio, deducido el valor de la indemnización o pena que se haya estipulado, o la que en defecto de estipulación fije el juez al ordenar la restitución.

Conc.: 867, 870, 873, 951, 952, 966; C. Civil 1608, 1609, 1930, 1932; C. de P. C. 427 par. 2o. No. 12, 435 par. 2º.

**Art. 949. \_Estipulaciones entendidas como cláusula penal.** Cuando se estipule que el comprador, en caso de incumplimiento, pierda la parte pagada del precio por concepto de

perjuicios, pena u otro semejante, se entenderá que las partes han pactado una cláusula penal, sujeta a la regulación prevista en el artículo 867.

Conc.: 867; C. Civil 1592 a 1601.

**Art. 950. Derechos del vendedor.** En caso de incumplimiento del comprador, el vendedor tendrá derecho a una justa retribución por el uso que el comprador haya hecho de la cosa y a la restitución de los frutos en proporción a la parte no pagada del precio, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios.

Conc.: 919; C. Civil 714 a 718, 1932; C. de P. C. 427 par. 2o. No. 12, 435 par. 2º.

## CAPITULO VI

### VENTA CON PLAZO PARA EL PAGO DEL PRECIO

#### Y CON RESERVA DEL DOMINIO

**Art. 951. Prenda de la cosa vendida.** En el contrato de compraventa de una cosa corporal mueble singularizable e identificable y no fungible, cuyo precio deba pagarse en todo o en parte a plazo, el pago podrá garantizarse con prenda de la cosa vendida pero conservando el comprador la tenencia de ella.

Estos contratos se regirán por las normas del Capítulo II, del Título IX de este Libro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 948 y 948.

Conc.: 1207 y ss.; C. Civil 653, 663, 775, 2409.

**Art. 952. Pacto de reserva de dominio.** El vendedor podrá reservarse el dominio de la cosa vendida, mueble o inmueble, hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio.

El comprador sólo adquirirá la propiedad de la cosa con el pago de la última cuota del precio, cuando éste deba pagarse por instalamientos; pero tendrá derecho al reembolso de la parte pagada, como se dispone en los artículos 948 y 949 en caso de que el vendedor obtenga la restitución de la cosa.

Los riesgos de ésta pesarán sobre el comprador a partir de su entrega material.

Conc.: 923, 929, 954; C. Civil 654 a 663, 669, 751; C. de P. C. 427 par. 2o. No. 12, 435 par. 2º.

**Art. 953. Efectos de la reserva de dominio frente a terceros.** La reserva del dominio de inmuebles sólo producirá efectos en relación con terceros a partir de la fecha de inscripción del respectivo contrato en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados.

La reserva del dominio de muebles singularizables e identificables y no fungibles, sólo producirá efectos en relación con terceros partir de su inscripción en el registro mercantil correspondiente al lugar en que deban permanecer dichos bienes; pero el registro de la reserva del dominio de automotores se regirá, para los mismos efectos, por las normas que regulan la materia.

Conc.: 960, 965, 967; C. Civil 653 a 663, 947, 1931.

**Art. 954.\_Cosas que no se pueden vender con reserva de dominio.** No podrán ser objeto de venta con reserva del dominio las cosas muebles destinadas especialmente a la reventa tampoco podrán serlo con independencia del predio a que acceden las cosas que de manera constante forman parte integrante de un inmueble y no puedan separarse sin grave daño de éste.

Conc.: 20 num. 1o.; C. Civil 656 y ss.

**Art. 955.\_Actos que requieren consentimiento del vendedor.** El comprador no podrá, sin el consentimiento del vendedor cambiar el sitio de ubicación de la cosa ni hacer uso anormal de ella.

Conc.: 956, 1213; C. Civil 1502, 1508 a 1516.

**Art. 956.\_Actos que debe notificar el comprador al vendedor.** El comprador deberá notificar al vendedor cualquier cambio de domicilio o residencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice. Así mismo deberá participarle toda medida preventiva de ejecución que se le intente sobre las cosas vendidas bajo reserva del dominio tan pronto como haya tenido conocimiento de ello. La falta de cumplimiento de cualquiera de estos deberes, dará derecho al vendedor a pedir la ejecución inmediata de la obligación con arreglo a las prescripciones del presente Código.

Conc.: 829, 955, 1213; C. Civil 76; C. de P. C. 121.

**Art. 957.\_Prohibición de ejercer actos de disposición.** El comprador no puede realizar actos de disposición sobre la cosa mueble adquirida con reserva del dominio, mientras dure dicha reserva, salvo autorización expresa del propietario. Si los realizare, éste podrá reivindicar del tercero la cosa o demandar del comprador el pago inmediato de la totalidad del precio de venta. Además, será sancionado dicho comprador como reo del delito previsto en el artículo 412 (hoy 249) del Código Penal.

Conc.: 1216; C. Civil 946.

**Nota Jurisprudencial.** *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 7 de julio de 1977.*

**Art. 958.\_Garantía de repuestos y servicios en el mercado.** Sin perjuicio de una eventual garantía convencional de buen funcionamiento el vendedor responderá durante la vigencia del pacto de reserva, de la existencia en el mercado de los repuestos y de los servicios técnicos y de mantenimiento requeridos.

Conc.: 932.

**Art. 959.\_Constancia de la adquisición de la propiedad.** Cuando por razón del pago u otra causa lícita quede adquirida por el comprador la propiedad de la cosa vendida, el vendedor deberá otorgarle la constancia del caso. A falta de esta constancia el último recibo o comprobante de pago surtirá sus efectos.

Conc.: 877; C. Civil 1524, 1625.

**Art. 960.\_Compra de buena fe de objetos bajo reserva de dominio.** Quién de buena fe exenta de culpa adquiera en feria o mercado, en venta pública o en remate judicial cosas que hayan sido vendidas bajo reserva de dominio, sólo estará obligado a devolverlas cuando le sean reembolsados los gastos que haya hecho en la adquisición.

Conc.: 835; C. Civil 66, 768, 947.

**Art. 961.\_Subrogación de las cantidades debidas.** Si la cosa vendida bajo reserva del dominio está asegurada, las cantidades debidas por los aseguradores se subrogarán a dicha cosa para hacer efectiva la obligación del comprador.

Conc.: 1096, 1101; C. Civil 1666, 1670.

**Art. 962.\_Mora en el pago de las cuotas.** Cuando el precio de la venta bajo reserva del dominio se haya pactado para pagarse por medio de cuotas, la falta de pago de uno o más instalamientos que no excedan en su conjunto de la octava parte del precio total de la cosa, sólo dará lugar al cobro de la cuota o cuotas insolutas y de los intereses moratorios, conservando el comprador el beneficio del término con respecto a las cuotas sucesivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 966.

Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Conc.: 897, 948, 952; C. Civil 1523; [Ley 45 de 1990](#) Art. 69

**Art. 963.\_Aumento del valor de la cosa que debe ser restituida.** El aumento del valor adquirido por la cosa quedará en provecho del vendedor, cuando la restitución se deba a incumplimiento del comprador.

Conc.: 952; C. Civil 718.

**Art. 964.\_Oposición al embargo de la cosa por parte del vendedor.** El vendedor puede oponerse el embargo de la cosa vendida bajo reserva del dominio, decretado a instancia de los acreedores del comprador o de un tercero, presentando el contrato de venta que llene los requisitos previstos en el artículo 953 de este Código.

Conc.: 952.

**Art. 965.\_ Oposición al embargo de la cosa por parte del comprador.** Podrá oponerse el comprador al embargo de la cosa, decretado a instancia de los acreedores del vendedor o de un tercero, presentando el contrato de que trata el artículo anterior. Pero, en su caso, al admitir el juez la oposición, decretará el embargo del crédito a favor del vendedor y prevendrá al comprador sobre la forma como deba efectuar el pago de las cuotas insolutas.

Conc.: 953; C. de P. C. 681.

**Art. 966.\_Recuperación de la cosa restituida en caso de incumplimiento.** En caso de incumplimiento del comprador a sus obligaciones podrá el vendedor acudir a la acción judicial consagrada en el artículo 948, pero el comprador podrá recuperar la cosa dentro de los tres meses siguientes a la restitución, pagando la totalidad de los instalamientos exigibles, con sus intereses, si el vendedor no la hubiere enajenado o de cualquier otro modo dispuesto de ella.

Conc.: 883, 942, 962; C. de P. C. 427 par. 2o No. 12, 435 par. 2o.

**Art. 967.\_Cancelación de la inscripción por pago total.** Pagada la totalidad del precio, tendrá derecho el comprador a que se cancele la inscripción de que trata el artículo 953 y a la indemnización de perjuicios si el vendedor no cumple esta obligación.

En este caso, podrá acudir el comprador a la acción consagrada en la Ley 66 de 1945 para obtener la cancelación, y al procedimiento de que trata el artículo 941 de este Código, para la indemnización de perjuicios.

Conc.: 952; C. de P. C. 500, 501.

**Nota.** Con la expedición del Código de Procedimiento Civil, se derogó la ley 66 de 1945. La remisión que hace la norma debe entenderse efectuada a los artículos 500 y 536 de dicho Código.

## CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

### LIBRO CUARTO

#### DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

##### TITULO III

###### DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

**Art. 968.\_Definición.** El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

Conc.: 824, 885, 889, 996; C. Civil 1495, 1496.

**Art. 969.\_Reglas para establecer la cuantía del suministro.** Para establecer la cuantía del suministro si las partes no lo hubieren fijado en cantidad determinada o señalado las bases para determinarla, se aplicarán las siguientes reglas:

1a) Si las partes han fijado un límite máximo y uno mínimo para el total del suministro o para cada prestación, corresponderá al consumidor determinar, dentro de tales límites, la cuantía del suministro;

2a) Si las partes han fijado solamente un límite máximo corresponderá al consumidor determinar la cuantía, sin exceder dicho máximo;

3a) Si las partes se remiten a la capacidad de consumo o a las necesidades ordinarias y señalan un mínimo, el consumidor podrá exigir las cantidades que su capacidad de consumo u ordinarias necesidades le impongan, pero estará obligado a recibir el mínimo fijado. Por su parte el proveedor deberá prestar dichas cantidades o el mínimo, según el caso, y

4a) Cuando la cuantía del suministro no haya sido determinada, se entenderá que las partes han pactado aquella que corresponda al ordinario consumo o a las normales necesidades del consumidor, salvo la existencia de costumbre en contrario.

Parágrafo.\_ La capacidad o la necesidad ordinarias de consumo serán las existentes en el momento de efectuarse el pedido.

Conc.: 3o.; C. Civil 1602.

**Art. 970. \_Determinación del precio.** Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo sin acudir a un nuevo acuerdo de voluntades, se presumirá que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada prestación, o en el domicilio del consumidor, si las partes se encuentran en lugares distintos. En caso de mora del proveedor, se tomará el precio del día en que haya debido cumplirse la prestación.

Si las partes señalan precio para una prestación, se presumirá que convienen igual precio para las demás de la misma especie.

Conc.: 885, 920, 921, 971; C. Civil 66, 1608, 2054.

**Art. 971. \_Pago del precio.** Si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía, y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Si el suministro es de carácter continuo, el precio deberá pagarse de conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerdan sobre el particular. El suministro diario se tendrá por continuo.

Conc.: 3o., 868; C. Civil 1645.

**Art. 972. \_Fijación del plazo para cada prestación.** Si las partes fijan el plazo para cada prestación no podrá ser variado por voluntad de una sola.

Cuando se deje a una de las partes el señalamiento de la época en que cada prestación debe efectuarse, estará obligada a dar preaviso prudencial a la otra de la fecha en que debe cumplirse la correspondiente prestación.

Si las partes tuvieran diferencias sobre la oportunidad del preaviso el caso se decidirá por el procedimiento verbal con intervención de peritos.

Conc.: 977; C. Civil 1551 a 1555, 1625; C. de P.C. 427 par. 2o. No. 12, 435 par.2o.

**Art. 973.\_Incumplimiento y consecuencias.** El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las pretensiones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuándo ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.

En ningún caso el que efectúa el suministro podrá poner fin al mismo, sin dar aviso al consumidor como se prevé en el artículo precedente.

Lo dispuesto en este artículo no priva al contratante perjudicado por incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación.

Conc.: 870, 925; C. Civil 1546, 1613 a 1617.

**Art. 974.\_Pacto de preferencia.** El pacto por el cual la parte que percibe el suministro se obliga a preferir al proveedor para concluir un contrato posterior sobre el mismo objeto, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 862.

La preferencia puede también pactarse en favor de la parte que percibe el suministro.

Con.: 862

**Art. 975.\_Pacto de exclusividad.** Derogado por el Art. 33 de la [Ley 256 de 1996](#)

Conc.: 862, 976; C. Civil 1602; Ley 256 de 1996 Art. 19 y 33

**Art. 976.\_Plazo del pacto de exclusividad.** Derogado por el Art. 33 de la [Ley 256 de 1996](#)

Conc.: 829; [Ley 256 de 1996](#) Art. 19 y 33

**Art. 977.\_Terminación del contrato.** Si no se hubiere estipulado la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, dando a la otra preaviso en el término pactado o en el establecido por la costumbre o, en su defecto, con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro.

Conc.: 3o., 5o., 6o., 968, 972.

**Art. 978.\_Regulación del gobierno.** Cuando la prestación que es objeto del suministro esté regulada por el Gobierno, el precio y las condiciones del contrato se sujetarán a los respectivos reglamentos.

Conc.: [Ley 80 de 1993](#).

**Art. 979.\_Servicios públicos y monopolios.** Las personas que presten servicios públicos o tengan un monopolio de hecho o de derecho no podrán suspender el suministro a los consumidores que no estén en mora, ni aún con preaviso, sin autorización del gobierno.

Conc.: C. Nal. Art. 336, 365; [Ley 142 de 1994](#); [Decreto 1842 de 1991](#).

**Art. 980.\_Aplicación de normas de otros contratos.** Se aplicarán al suministro, en cuanto sean compatibles con las disposiciones precedentes las reglas que regulan los contratos a que correspondan las prestaciones aisladas.

Conc.: 864 y ss.; C. Civil 1494 y ss.

## CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

**LIBRO CUARTO**

**DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES**

**TITULO IV**

**DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 981.\_Contrato de Transporte. Definición.** Modificado. [Decreto Especial 01 de 1990](#), Art. 1o. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

Conc.: 20 ord. 11, 824, 1578; C. Civil 1494, 1496, 1500, 1551 a 1555, 2070 a 2078; C. de P. C. 174 a 293.

**Nota General. Características del contrato de transporte:**

- a. *Consensual, porque existe desde que se produce el consentimiento de las partes, es decir, el acuerdo entre la oferta y la aceptación sobre la causa del contrato.*
- b. *Bilateral, porque implica obligaciones recíprocas para las dos partes que necesariamente han de intervenir en el contrato, transportador y pasajero o dueño de las cosas que se van a transportar.*
- c. *Oneroso, porque frente a la obligación de efectuar el transporte de las mercancías o pasajeros surge la obligación de pagar un precio.*

**Art. 982.\_Obligaciones del transportador.** Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 2o. El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

- 1o) En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y
- 2o) En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino.

Conc.: 984, 985, 989, 1008; C. Civil 1602, 1603.

**Nota Doctrinal.** *Este tipo de obligaciones son de resultado y de seguridad. Las primeras, "porque el deudor responde de un resultado preciso. Así, el transportista de personas se compromete a trasladar al viajero de un lugar a otro. La existencia de esta obligación permite al acreedor exigir la responsabilidad de su deudor por la simple demostración de que no se ha logrado el resultado prometido, sin tener que demostrar culpa alguna". Es obligación de seguridad, "porque el deudor tiene que asegurar no solo la prestación principal objeto del contrato, sino también la seguridad del acreedor. En el contrato de transporte de personas, el transportista no solo tiene que trasladar al viajero de un lugar a otro, sino que tiene que hacerlo también de tal modo, que llegue sano y salvo al lugar de destino". (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 270).*

**Art. 983.\_Empresas de Transporte.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 3o. Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

Parágrafo.\_ Derogado [ley 336 de 1996](#).

Conc.: 981.

**Nota General.** Conforme con el [Decreto 1557 de 1998](#), el contrato de vinculación es aquel mediante el cual el propietario o tenedor de un vehículo lo sujeta a la prestación del servicio público de transporte a través de una determinada empresa habilitada. El objeto de este contrato es la adición de una unidad al parque automotor de una empresa habilitada. De acuerdo con ese decreto en ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o tenedores de vehículos por concepto de la vinculación ni por la expedición de paz y salvo para efectos de desvinculación.

**Nota.** El parágrafo de esta disposición se considera derogado tácitamente por lo previsto en [la Ley 336 de 1996](#) (Art. 10 Par).

**Art. 984.\_Encargo a terceros.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 4o. Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.

Conc.: 982, 986, 1033, 1865.

**Nota Jurisprudencial.** El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta en [sentencia No. 9779 del 23 de junio de 2000](#) siendo Consejero Ponente el Dr. Adalfo Arias explicó que el hecho de que el transportador pueda encargar la conducción a un tercero, "pero bajo su responsabilidad", significa que quien finalmente se obliga, y por ende, finalmente responde, es el transportador autorizado y no el tercero, que ejecuta el hecho físico de la conducción por el hecho del encargo en los términos en que lo autoriza el Código de Comercio. El encargado no reemplaza en su calidad de parte al transportador autorizado que le confiere el encargo, aun cuando físicamente sea quien hace la conducción de las personas o las cosas, pues, se repite, una es la relación contractual entre el transportador y el usuario y respecto de la cual el encargado es un tercero, y otra, la relación entre el transportador y el que realiza la conducción del usuario bajo la responsabilidad de aquél, a pesar de que dicha relación se derive también del contrato de transporte.

Por último, se aclaró que el hecho de que haya encargo no significa que cese la responsabilidad de la empresa, y por ende, que siga conservando su condición de transportadora, y olvidando también que aun cuando físicamente es el encargado el que hace la conducción de las personas o las cosas, jurídicamente se entiende que lo hace el encargante, toda vez que el encargado no actúa independientemente, sino por el contrario, bajo responsabilidad de la empresa que le confirió el encargo de conducir.

**Art. 985.\_Formas de transporte combinado.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 5o. Se considera transporte combinado aquel en que existiendo un único contrato de transporte, la conducción es realizada en forma sucesiva por varias empresas transportadoras, por más de un modo de transporte. Su contratación podrá llevarse a cabo de las siguientes formas:

1a) Contratando el remitente con una de las empresas transportadoras que lo realicen, la cual será transportador efectivo en relación con el transporte que materialmente lleve a cabo por sí misma, y actuará como comisionista de transporte con las demás empresas.

2a) Mediante la actuación de un comisionista de transporte que contrate conjunta o individualmente con las distintas empresas transportadoras.

3a) Contratando el remitente conjuntamente con las distintas empresas transportadoras.

En el transporte combinado, a cada modo de transporte se le aplicarán las normas que lo regulen.

Conc.: 984, 986, 1876.

**Nota General.** *En el contrato de transporte son partes:*

*a. El transportador*

*b. El remitente*

*c. El destinatario*

Así mismo, se destacan como personas intervenientes:

*a. El Transportador*

*b. El comisionista de transporte*

*c. El operador único en los transportes combinados y/o multimodales.*

**Art. 986.\_ Pluralidad de transportadores. Reglas para definir la responsabilidad.**

Modificado. [Decreto 01 de 1990](#). Art. 6o. Cuando varios transportadores intervengan sucesivamente en la ejecución de un único contrato de transporte por uno o varios modos, o se emita billete, carta de porte, conocimiento de embarque o remesa terrestre de carga, únicos o directos, se observarán las siguientes reglas:

1a) Los transportadores que intervengan serán solidariamente responsables del cumplimiento del contrato en su integridad, como si cada uno de ellos lo hubiere ejecutado.

2a) Cada uno de los transportadores intermedios será responsable de los daños ocurridos durante el recorrido a su cuidado, sin perjuicio de lo previsto en la regla anterior.

3a) Cualquiera de los transportadores que indemnice el daño de que sea responsable otro transportador, se subrogará en las acciones que contra éste existan por causa de tal daño, y

4a) Si no pudiere determinarse el trayecto en el cual hayan ocurrido los daños, el transportador que los pague tendrá acción contra cada uno de los transportadores obligados al pago, en proporción al recorrido a cargo de cada cual, repartiéndose entre los responsables y en la misma proporción la cuota correspondiente al transportador insolvente.

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo, cada transportador podrá exigir del siguiente, la constancia de haber cumplido a cabalidad las obligaciones derivadas del contrato. La expedición de dicha constancia sin observación alguna, hará presumir tal cumplimiento.

Conc.: 767 a 771, 825, 982, 1008; C. Civil 66, 1568 a 1580, 1581, 1613 a 1617, 1646, 1666 a 1668 ord. 3o.

**Nota Doctrinal.** Definición de solidaridad. "Se distingue la solidaridad activa y la solidaridad pasiva. Hay solidaridad activa cuando uno cualquiera de los acreedores de un mismo deudor puede exigir de este el pago de la totalidad de la deuda, sin haber recibido mandato de los otros. Hay solidaridad pasiva cuando el acreedor puede exigir de uno cualquiera de sus deudores el pago de la totalidad de su crédito, salvo el recurso entre los deudores". (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 366).

**Art. 987.\_Transporte multimodal.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 7o. En el transporte multimodal la conducción de mercancías se efectuará por dos o más modos de transporte desde un lugar en el que el operador de transporte multimodal las toma bajo su custodia o responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega al destinatario, en virtud de un contrato único de transporte.

Se entiende por operador de transporte multimodal toda persona que, por sí o por medio de otra que obre en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal y actúa como principal, no como agente o por cuenta del remitente o de los transportadores que participan en las operaciones, y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato.

Cuando dicha conducción de mercancías ocurra entre dos o más países, será transporte multimodal internacional.

Para el transporte multimodal se aplicará lo que sobre el particular se disponga en este Código o en los reglamentos y en lo no reglado se estará a la costumbre.

Conc.: 1578 a 1665, 1874 a 1889; [Decreto 1136 de 1992](#); [Decisión 331 del 4 de marzo de 1993](#) expedida por la Junta del Acuerdo de Cartagena; [Decisión 393 del 9 de julio de 1996](#) emanada de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; [Resolución 425 del 20 de agosto de 1996](#) de la Junta del Acuerdo de Cartagena; [Ley 336 de 1996](#) Art. 7º.

**Nota General.** La responsabilidad del operador de transporte multimodal se inicia desde el momento en que éste toma la mercancía bajo su custodia y finaliza en el momento en que la entrega a quien está legitimado para recibirla. Será responsable de los daños y perjuicios resultantes de la pérdida o deterioro de la mercancía así como del retraso en su entrega a no ser que demuestre que sus empleados o agentes adoptaron todas las medidas razonables para evitar el hecho y sus consecuencias.

**Art. 988.\_Representación por parte del ultimo transportador.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#). Art. 8o. Salvo estipulación en contrario, el último transportador representará a los demás para cobrar las prestaciones respectivas derivadas del contrato, para ejercer el derecho de retención y los privilegios que por el mismo les correspondan.

Si omitiere realizar los actos necesarios para el cobro o para el ejercicio esos privilegios, responderá de las cantidades debidas a los demás transportadores quedando a salvo el derecho de éstos para dirigirse directamente contra el destinatario o remitente.

Conc.: 1033.

**Nota General.** *El derecho de retención es un derecho real, porque se ejerce sobre un bien mueble o inmueble. Es accesorio en consideración a que su existencia está supeditada a un contrato principal. Puede ejercitarse por la totalidad o por parte del crédito aún insatisfecho y sobre la totalidad de un bien que esté en posesión del acreedor o sobre uno o varios de ellos. Para el ejercicio adecuado del derecho de retención por parte del acreedor, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:*

- a) *la preexistencia de un crédito legítimo a favor del retenedor y a cargo del propietario del bien, quien es el deudor;*
- b) *que el crédito no esté suficientemente garantizado;*
- c) *que el retenedor esté en posesión inmediata y actual sobre el bien; y*
- d) *que haya conexión directa entre la obligación y la cosa retenida, es decir, que el crédito se origine por razón del bien.*

**Art. 989.\_Obligación del transportador.** El transportador estará obligado a conducir las personas o las cosas cuyo transporte se le solicita, siempre que lo permitan los medios ordinarios de que disponga y que se cumplan las condiciones normales y de régimen interno de la empresa, de conformidad con los reglamentos oficiales.

Conc.: 982 y ss., 1003.

**Art. 990.\_Ejecución del contrato de transporte.** Los contratos de transporte deberán ejecutarse en el orden en que se hayan celebrado. Si no puede establecerse dicho orden o en caso de solicitudes simultáneas de transporte, se estará a lo que dispongan los reglamentos oficiales.

Conc.: 981, 983, 999.

**Art. 991.\_Responsabilidad solidaria.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 9o. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.

Conc.: 825; C. Civil 1568 a 1580.

**Nota Jurisprudencial.** La Sección Primera del Consejo de Estado, Sala Administrativa, en [sentencia No. 5316 del 23 de septiembre de 1999](#) expuso que una de las formas para garantizarle al usuario la eficiente prestación del servicio y la seguridad en su transporte o el de sus cosas, la constituye la responsabilidad de quienes tienen a su cargo tal prestación y nada impide que ésta pueda ser solidaria, como se previó en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, el cual a pesar de haber sido modificado posteriormente por el artículo 305 del Decreto 1122 de 1999 conservó la regulación atinente a dicha responsabilidad solidaria y se concretó con lo estipulado en el artículo 991 del Código de Comercio. La Sala refirió que la Corte Constitucional en [sentencia C-579 de 11 de agosto de 1999](#), con ponencia del Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz declaró exequible el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, luego se confirma el hecho de la responsabilidad solidaria.

**Art. 992.\_Exoneración de responsabilidad del transportador.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 10. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.

Conc.: 897, 1005, 1313, 1614; C. Civil 63, 1522, 1604, 2072, 2073.

**Nota Jurisprudencial.** La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en [sentencia No. 4895 del 9 de octubre de 1998](#) con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez explicó que en los términos del artículo 992 del C. de Comercio el transportador puede exonerarse, total o parcialmente, de la responsabilidad derivada de la inejecución, la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, entre otras causas, cuando acredite la ocurrencia de un suceso constitutivo de fuerza mayor, siempre que ésta no haya sucedido por descuido o culpa suya.

En la providencia definen la fuerza mayor "...como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y señalan que los dos elementos esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. La primera en razón a que en circunstancias ordinarias, no resulta factible contemplar con antelación su acaecimiento, y la irresistibilidad, o sea, la imposibilidad de evitar su ocurrencia y superar sus consecuencias..." .

**Art. 993.\_Prescripción de acciones.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 11. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

Conc.: 829; C. Civil 2512 y ss.

**Nota Doctrinal.** Definición de Prescripción. "Es la consolidación de una situación jurídica por el transcurso de un plazo. La prescripción, es adquisitiva cuando el transcurso del plazo tiene por efecto hacer que se adquiera un derecho real por quien lo ha ejercido. Es extintiva cuando hace perder un derecho real o un derecho personal por la prolongada inacción del titular del derecho."(VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 306).

**Art. 994. \_Exigencia de tomar seguro.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 12. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

Conc.: 992 y ss., 1117 y ss; [Decreto 174 de 2001](#) Art. 17, 19

**Nota General.** El seguro de transporte de mercancías por lo general, cubre los riesgos de pérdida o daño material que sufren los bienes asegurados que se produzcan con ocasión del transporte, salvo las excepciones que cada empresa aseguradora defina en lo referente a "Riesgos excluyentes" y "Riesgos excluidos".

La avería particular hace relación a los daños que sufren los bienes asegurados que sean consecuencia de eventos diferentes a incendio, rayo, explosión o hechos tendientes a extinguir el fuego originados por tales causas, caídas accidentales al mar o al río de bultos durante la navegación o durante las operaciones de cargue, descargue o trasbordo, accidentes que sufra el vehículo transportador o el vehículo asegurado cuando este se movilice por sus propios medios.

Saqueo: se entiende por tal la sustracción parcial o total del contenido de los bultos o de alguna parte integrante de los bienes asegurados.

Falta de entrega: entendiéndose por tal la no entrega por extravío o por hurto calificado de uno o más bultos completos (contenido y empaque) en que se halle dividido el despacho.

Seguro de Huelga: cubre las pérdidas o daños materiales a los bienes asegurados causados directamente por huelga, suspensión de hecho de labores, suspensión de trabajo por cierre patronal, disturbios de trabajo, motines, convocatorias civiles, terrorismo y apoderamiento o desvío de naves o aeronaves.

*Seguro de Guerra: cubre las pérdidas o daños materiales a los bienes asegurados provenientes de guerra internacional, guerra civil, rebelión, insurrección o por cualquier acto u hostil de un poder beligerante o contra dicho poder, aprehensión proveniente de los anteriores riesgos y minas, torpedos, bombas u otro artefacto de guerra abandonados.*

**Art. 995. Transporte gratuito y transporte de trabajadores.** El transporte benévolos o gratuitos no se tendrá como contrato mercantil sino cuando sea accesorio de un acto de comercio.

El servicio de transporte prestado por un patrono a sus trabajadores con sus propios equipos será considerado como accesorio del contrato de trabajo.

Conc.: 20, 21; C. Civil 1497, 1499.

**Art. 996. Suministro de transporte.** Cuando el trasporte se pacte en forma de suministro se aplicarán, además, las reglas contenidas en el Título III de este Libro.

Conc.: 968 y ss.

**Art. 997. Reglamentación.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 13. El Gobierno reglamentará el funcionamiento de las empresas de transporte, terminales, centros de información y distribución de transporte, especialmente en cuanto a la seguridad de los pasajeros y la carga, la higiene y la seguridad de los vehículos, naves, aeronaves, puertos, estaciones, bodegas y demás instalaciones y en cuanto a las tarifas, horarios, itinerarios y reglamentos de las empresas. Así mismo establecerá la escala de sanciones por la violación de normas legales y reglamentarias.

Conc.: 981, 983.

**Nota Jurisprudencial.** La Sección Primera del Consejo de Estado en [sentencia No. 5011 del 5 de noviembre de 1998](#) explicó que el Gobierno Nacional únicamente podrá reglamentar los textos legales que exijan cabal desarrollo para su realización como norma de derecho y obviamente por la necesidad de ejecutar la ley. La ley 336 de 1.996 faculta al Gobierno para fijar los requisitos relacionados con el otorgamiento de la habilitación de las empresas de transporte e igualmente reglamentar los modos de transporte. A la Nación, compete dictar las disposiciones básicas sobre el transporte, fijar los principios rectores del transporte, la manera como los diferentes organismos del Sistema Nacional del Transporte deben velar porque la operación del transporte se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación, y a ello atienden precisamente las leyes 105 de 1.993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" y 336 de 1.996, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte" y, con ellas, los decretos que las desarrollan o reglamentan.

**Art. 998. Continuidad del contrato de transporte.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 14. Las obligaciones que surjan del contrato de transporte no se extinguirán por la muerte o quiebra de alguna de las partes, ni por la disolución de la persona jurídica que sea parte del contrato.

Conc.: 218 y ss., 1937; C. Civil 633.

**Nota.** El artículo 242 de la [ley 222 de 1995](#) derogó expresamente el título II del libro sexto del Código de Comercio, que trataba del concepto de quiebra. Actualmente este término debe entenderse como trámite de liquidación obligatoria.

**Art. 999.\_Reglamentación y aplicación de normas.** El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales.

Conc.: [Decreto 1600 de 1990](#), [Decreto 1815 de 1992](#).

## CAPITULO II

### Transporte de personas

**Art. 1000. Obligaciones del pasajero.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 15. El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa, estos últimos siempre y cuando estén exhibidos en lugares donde sean fácilmente conocidos por el usuario o se inserten en el boleto o billete.

El contrato celebrado para sí por persona relativamente incapaz no será anulable.

**Nota Doctrinal.** Concepto de anulabilidad. “Carácter de un acto afectado de un vicio de forma o de fondo capaz de hacer que haya de pronunciarse su anulación”. (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 29).

**Art. 1001.\_Boleto y contenido.** El boleto o billete expedido por el empresario de transporte deberá contener las especificaciones que exijan los reglamentos oficiales y sólo podrá transferirse conforme a éstos.

Conc.: 983, 1585, 1875, 1877 y ss.; C. Civil 16.

**Art. 1002.\_Desistimiento del pasajero.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 16. El pasajero podrá desistir del transporte contratado con derecho a la devolución total o parcial del pasaje, dando previo aviso al transportador, conforme se establezca en los reglamentos oficiales, el contrato o en su defecto, por la costumbre.

Conc.: 30., 829, 1588, 1589, 1878.

**Nota General.** En esta disposición se prevé un mecanismo unilateral de terminación del contrato de transporte de personas. Lo anterior, en consideración a que se faculta al pasajero para desistir del servicio contratado, lo cual implica la disolución del contrato sin necesidad de acudir a una declaración judicial. Al mismo tiempo, la norma en comento hace expresa remisión a la utilización de la costumbre mercantil, para que sea invocada como fuente de derecho, en los eventos que no exista estipulación contractual o legal sobre la obligación que se discute.

**Art. 1003.\_Responsabilidad del transportador.** El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1o) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2o) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3o) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4o) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

Conc.: 892, 984, 1000, 1880; C. Civil 1604, 2341 y ss; [Decreto 174 de 2001](#) Art. 17, 18,19.

**Art. 1004.\_Transporte del equipaje.** El transporte del equipaje del pasajero y de las cosas que el transportador se obligue a conducir como parte del contrato de transporte de personas o como contrato adicional o distinto, se sujetará a las reglas prescritas en los artículos 1013 y siguientes.

Conc.: 1013 y ss.

**Art. 1005.\_Conducción de incapaces.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 17. El transportador que, a sabiendas, se obligue a conducir enfermos, dementes, menores de edad, deberá prestarles dentro de sus posibilidades, los cuidados ordinarios que exija su estado o condición. Además, responderá de los perjuicios causados por falta de estos cuidados y, en todo caso de los que ocasionen estas personas a los demás pasajeros o cosas transportadas.

La responsabilidad y demás obligaciones inherentes al contrato, respecto de los enfermos, menores o dementes, sólo cesarán cuando sean confiados a quienes hayan de hacerse cargo de ellos, según las instrucciones dadas al transportador.

Las cláusulas de exoneración de responsabilidad en relación con los hechos de que trata este artículo no producirán efectos.

Conc.: 897, 992; C. Civil 34, 63, 1503, 1504, 1522, 1604, 1613 y ss., 2341.

**Nota Doctrinal.** Concepto de incapacidad. "Estado de una persona privada por la ley del goce o del ejercicio de ciertos derechos. La incapacidad se dice que es de ejercicio cuando la persona que la sufre no es apta para actuar por sí misma o ejercer por sí sola ciertos derechos de que continúa siendo titular. La incapacidad se dice de goce cuando la persona que la sufre es inepta para ser titular de uno o más derechos, pero no puede ser general". (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 210 – 211).

**Art. 1006.\_Acciones de los herederos del pasajero fallecido.** Los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no podrán ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte; pero podrán intentarlas separada o sucesivamente.

En uno y otro caso, si de demuestra, habrá lugar a la indemnización del daño moral.

Conc.: C. Civil 1604, 2341 y ss.

**Art. 1007.\_Derecho de retención.** El transportador podrá retener total o parcialmente el equipaje y demás cosas del pasajero que transporte mientras no le sea pagado el valor del correspondiente pasaje o el del flete de tales cosas o equipaje, cuando haya lugar a ello.

Conc.: 1033, 1034.

### CAPITULO III

#### TRANSPORTE DE COSAS

**Art. 1008.\_Partes del contrato.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 18. Se tendrá como partes en el contrato de transporte de cosas el transportador y el remitente. Hará parte el destinatario cuando acepte el respectivo contrato.

Por transportador se entenderá la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato; por remitente, la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; y por destinatario aquella a quien se envían las cosas.

Una misma persona podrá ser a un mismo tiempo remitente y destinatario.

El transporte bajo carta de porte, póliza o conocimiento de embarque, se regirá por las normas especiales.

Conc.: 767 y ss, 981, 982, 1316, 1597; C. Civil 1495; [Ley 527 de 1999](#) Art. 26.

**Nota Doctrinal.** Conceptos:

a. **Carta de porte:** "Escrito formalista en que consta el contrato de transporte de mercadería entre el expedidor, el transportista y el destinatario. A diferencia del conocimiento de embarque no

*representa a la mercadería. La carta de porte ha sido hoy reemplazada en la mayor parte de los transportes, por un simple recibo de las mercaderías remitidas".*

**b. Póliza de Seguro.** "Documento firmado por el asegurador y por el suscriptor, en que se hace constar la existencia y el contenido del contrato de seguro".

**c. Conocimiento de embarque:** "escrito por el cual el capitán de un navío reconoce haber recibido a bordo las mercaderías que en él se enumeran. El conocimiento constituye un título representativo de las mercaderías, que puede circular como un efecto de comercio". (VINCENT Jean. Diccionario jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 60, 94, 302).

**Art. 1009.\_Pago del flete.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 19. El precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada.

Conc.: 825; C. Civil 1568 a 1580; [Decreto Reglamentario 1910 de 1996](#) Art. 4

**Nota Jurisprudencial.** La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia No. 4895 del 9 de octubre de 1998 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez explicó que la obligación del destinatario de pagar el flete y demás gastos del transporte, está precedida de la obligación del porteador de conducir las cosas transportadas sanas y salvas al sitio de destino, como presupuesto para poderlas entregar a quien corresponda. Cuando se registra la pérdida de las mercancías, luego de su entrega al transportador, la falta de pago de los valores mencionados no coloca al acreedor de la entrega en mora de cumplir con su obligación, y por ende, nada impide el ejercicio de la acción indemnizatoria que corresponda contra el transportador. Sin embargo, se advirtió que cuando se está frente a una pretensión de cumplimiento del contrato por equivalencia, el transportador cuenta con la facultad de hacer valer como excepción compensatoria, el crédito del valor del flete que tiene frente al destinatario, en consideración a que el artículo 1096 del C. de Comercio, autoriza a las personas responsables del siniestro, para "oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado".

**Art. 1010.\_Informaciones que debe dar el remitente.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 20. El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.

El destinatario de mercancías provenientes del exterior que se convierta en remitente de las mismas hacia el interior del país, no estará en la obligación de indicar al transportador si las mercancías tienen condiciones especiales para el cargue o si requieren de un embalaje especial o de una distribución técnica para su transporte en el territorio nacional.

El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

Cuando el remitente haya hecho una declaración inexacta respecto de la naturaleza de las cosas, el transportador quedará libre de toda responsabilidad derivada de esa inexactitud, salvo que se demuestre que la inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones se debe a culpa suya.

Cuando el remitente declare un mayor valor de las cosas, se aplicará lo dispuesto por el inciso 6º del artículo 1031.

El transportador podrá abstenerse de insertar o mencionar en el documento de transporte que expida, las declaraciones del remitente relativas a marca, número, cantidad, peso o estado de la cosa recibida, cuando existan motivos para dudar de su exactitud y no haya tenido medios razonables para probarla. En este caso, deberá hacer mención expresa y clara en el documento de transporte de tales motivos o imposibilidades.

Las cláusulas o constancias que contraríen lo dispuesto en este artículo no producirán efectos.

Conc.: 897, 923, 1018, 1031, 1122, 1295, 1615; C. Civil 1604; [Ley 527 de 1999](#) Art. 26; [Decreto 1554 de 1998](#) Art. 41.

**Nota Doctrinal.** *Definición jurídica de responsabilidad. Es la obligación de reparar el perjuicio resultante, ya de la inejecución de un contrato (responsabilidad contractual), ya de la violación del deber general de no causar perjuicio a nadie con el propio hecho personal o por el hecho de las cosas que se guardan, o por el hecho de las personas por las cuales se responde (responsabilidad por el hecho de otro); cuando la responsabilidad no es contractual, se dice que es delictual o cuasidelictual.* (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 343).

**Art. 1011.\_Otras obligaciones del remitente.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 21. El remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.

El remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes.

Conc.: 767 a 771; 1616; C. Civil 63, 1604.

**Nota Jurisprudencial.** "... De la naturaleza del contrato de transporte de cosas resulta la elemental precaución del transportador en establecer el tipo de bienes o elementos que le son confiados a fin de tomar las previsiones necesarias en torno a su cuidado y protección durante el tiempo en que responderá por ellas y también con el objeto de evitar que se lo comprometa en el desarrollo de actividades ilícitas o peligrosas. El transportador tiene el derecho y aún el deber, de

*corroborar el contenido de lo que transporta y, si encuentra que se trata de elementos o sustancias prohibidos por la ley, habrá de rechazar el contrato en razón de su objeto ilícito, al paso que estará obligado a adoptar las necesarias medidas de prevención si la manipulación o traslado del material cuya conducción se le confía encierra en sí mismo peligro o amenaza..." (Sentencia Corte Constitucional [T 568 de 1992](#) Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo).*

**Art. 1012. \_Factura cambiaria a cargo del destinatario.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 22. La factura cambiaria del transporte podrá, también, librarse a cargo del destinatario, en cuyo caso el nombre de éste se insertará a continuación del nombre del remitente. En este evento, se aplicarán las reglas contenidas en la sección VII del Capítulo V del Título III del Libro III de este Código.

Conc.: 772 y ss.

**Nota General.** *La factura cambiaria de transporte es un título de contenido crediticio librado por un transportador a cargo de un remitente o destinatario, tiene como base un contrato de transporte efectivamente ejecutado. Sus principales características son:*

- a. *Se trata de un título valor de contenido crediticio, pues incorpora el derecho del transportador o del legítimo tenedor a cobrar la suma de dinero en ella señalada, equivalente al valor del flete acordado en el contrato de transporte que la origina.*
- b. *Es un título valor causal, si se tiene en cuenta que nace exclusivamente de un contrato de transporte debidamente ejecutado, del cual depende, lo cual implica, de cara a los terceros que resulten legítimos tenedores del título de buena fe exenta de culpa, que el contrato de transporte ha sido cumplido íntegramente, por el transportador en la forma estipulada en el instrumento. Lo anterior significa que la factura cambiaria de transporte exige en su formación el cumplimiento de dos requisitos: que se origine en un contrato de transporte, y que ese contrato haya sido ejecutado efectivamente.*
- c. *Se expide o libra por el transportador puesto que así lo ordena el artículo 775 del código de comercio.*
- d. *Se expide a la orden del propio transportador, en atención a que es el titular de la obligación de pago que surge para el remitente o cargador, o para el destinatario de los bienes transportados, en el contrato de transportes.*
- e. *Se presenta al remitente o cargador o al destinatario para su aceptación.*
- f. *Se aplican a la factura cambiaria de transporte, en lo pertinente las normas relativas a la letra de cambio.*
- g. *La finalidad de la factura cambiaria de transporte consiste en incorporar en un título valor los precios o fletes del contrato de transportes. Esta característica confiere al transportador la facultad de poder negociar tal instrumento por la vía del endoso, conforme a la ley de su circulación, y en caso de no pago poder acudir al cobro ejecutivo de la misma.*

*Los requisitos de la factura de cambiaria de transporte son:*

*La factura cambiaria de compraventa se somete a los requisitos generales que consagra el artículo 621 del código de comercio y los especiales que se hallan descritos en el artículo 776 del mismo ordenamiento.*

*Los elementos generales del Art. 621 son:*

*- La firma del creador: debe estar firmado por el creador que es el transportador que ha ejecutado efectivamente el contrato de transporte.*

*- El derecho que se incorpora: se refiere este elemento al precio del flete acordado en el contrato de transporte, que es el crédito que tiene derecho a cobrar el transportador que emite la factura*

**Art. 1013. \_Entrega de mercancías y responsabilidad del transportador.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 23. El remitente deberá entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas, conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurrán por falta de deficiencia del embalaje o de la información.

No obstante, el transportador será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además responderá por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas, si la naturaleza o condición de la cosa corresponde a la indicada por el remitente.

Los defectos de embalaje imputables al remitente no liberarán al transportador de las obligaciones contraídas en virtud de otros contratos de transporte, sin perjuicio de la acción de reembolso contra dicho remitente.

Conc.: 1004, 1015, 1016; C. Civil 63, 1604.

**Nota General.** De lo expuesto en la norma en comento se deducen las siguientes obligaciones y derechos de las partes:

**a. Remitente:** *esta obligado a entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas; identificar la mercancía, con mención especial en caso de ser peligrosa; responder ante el transportista por información inadecuada. El remitente tiene derecho a exigir del transportista la verificación de la mercancía; reclamar los daños que sufra por inexactitud de indicaciones por parte del transportista*

**b. El Transportista:** *esta obligado a responder por el manejo inadecuado de las mercancías y a la deficiencia o falta de embalaje; indicar las condiciones de tiempo y lugar en el transporte; cumplir las instrucciones del remitente, salvo que sean imposibles, o perjudiquen a su empresa, en cuyo caso deberá comunicarlo; ser responsable de la custodia de los documentos que se le confíen. El transportista tiene derecho a reclamar los daños que sufra por defecto de embalaje, salvo que hayan sido reconocidos por él; a tomar las medidas que juzgue oportunas en defensa del interés del remitente si se modifican las condiciones de transporte y no recibe instrucciones; en caso de dificultades de transporte o entrega: vender la mercancía, si ésta es perecedera o si se va a incurrir en gastos excesivos, dejando el producto de la venta a disposición del remitente.*

**Art. 1014.\_Transporte de cosas corruptibles.** Tratándose de cosas corruptibles que empiecen a dañarse en el curso del transporte, el transportador podrá disponer de ellas con licencia de la autoridad policial del lugar, si por el estado o naturaleza de las mismas o por otras circunstancias no es posible pedir o esperar instrucciones del remitente o del destinatario, sin un mayor perjuicio o daño.

Conc.: 999, 1029.

**Art. 1015.\_Transporte de cosas peligrosas o de carácter restringido.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 24. El remitente está obligado a informar al transportador del carácter peligroso o restringido de las mercancías que tengan esta naturaleza y que requieran especiales manejos y de las precauciones que deben adoptarse.

El transportador no podrá transportar las mercancías que, por su mal estado, embalaje, acondicionamiento u otras circunstancias graves que los reglamentos señalen, puedan constituir peligro evidente, a menos que se cumplan los requisitos que tales reglamentos impongan.

Conc.: 999, 1013.

**Nota Doctrinal.** *Definición de cosas peligrosas.* “Dentro del término cosas peligrosas comprendemos los mecanismos, aparatos o sustancias que por su naturaleza pueden crear un riesgo para la colectividad. La peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa; es decir, no la cosa independiente de su función, sino la cosa funcionando”. (TAMAYO Jaramillo Javier. *De la Responsabilidad Civil Tomo II*. Editorial Temis. 1999. Pág. 319; Rafael Rojina Villegas, ob. cit.pág. 68, nota 1).

**Art. 1016.\_Reducción o merma natural.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 25. Cuando se trate de cosas que por su naturaleza sufren reducción en el peso o volumen por el solo hecho del transporte, el transportador no responderá de la reducción o merma normal, determinada según la costumbre o los reglamentos oficiales.

Expedida una sola carta de porte o remesa terrestre de carga, si las cosas transportadas se dividen en lotes, bultos o paquetes, especificándolos, la reducción o merma natural se calculará separadamente para cada uno de ellos, cuando pueda establecerse su peso, volumen o cantidad.

Conc.: 30., 767, 992, 999, 1008.

**Nota Jurisprudencial.** *Respecto a la identificación de las partes intervenientes en el contrato de transporte de cosas se tiene que hacen parte de este negocio jurídico el transportador y el remitente, pero igualmente se hace extensiva esta calidad al "destinatario cuando acepte el respectivo contrato". Remitente, bien puede ser la misma persona destinataria, "la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones de lugar y tiempo convenidos", y destinatario "es aquella persona a quien se envían las cosas". "Desde luego, que de acuerdo con la regulación mercantil, que en este aspecto acogió la orientación de la legislación y doctrina extranjeras, el contrato de transporte de cosas bien puede tener una formación tripersonal cuando remitente y destinatario no son una misma persona, caso en el cual, dándose la aceptación de este último, las partes del contrato quedan integradas por el transportador, el remitente y el destinatario".*

*destinatario, que era la concepción original del Código de Comercio, donde se consideraba a este último como parte con independencia de su aceptación.*

*Cuando la persona del remitente es diferente de la del destinatario y éste ha aceptado el contrato, radica la legitimación para pretender la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de transporte por la pérdida total o parcial de las cosas acarreadas tanto en el remitente como en el destinatario de conformidad con lo expuesto en los artículos 1023 y 1024 del Código de Comercio, pero no al mismo tiempo o simultáneamente, por cuanto no concurren en la legitimación, ya que los derechos del remitente cesan cuando comienzan los del destinatario en los términos descritos por el artículo 1024. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, [sentencia 5387 del 24 de octubre de 2000](#), Magistrado Ponente José Fernando Ramírez).*

**Art. 1017. \_Divergencias sobre el estado de las cosas.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 26. Las divergencias sobre el estado de la cosa, o sobre su embalaje, acondicionamiento, peso naturaleza, volumen y demás indicaciones del contrato, se decidirán por peritación.

Las cosas objeto de controversia, mientras ésta se decide, podrán ser depositadas por el transportador conforme a las normas que regulen el depósito.

Si se retira la cosa antes de iniciado el viaje, el transportador tendrá derecho a que se le paguen los gastos y se le indemnicen los perjuicios que le ocasiona el retiro y se le restituya la carta de porte.

Si el retiro tuviere lugar durante el viaje, el transportador tendrá derecho a la totalidad del flete.

Conc.: 767, 1030, 1031, 1170 a 1179, 2026; C. Civil 1613 a 1617.

**Nota General.** En la Doctrina extranjera es comúnmente aceptado que cuando se presentan dudas entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallan las mercancías que componen el envío en el momento en que éste hace entrega de las mismas a aquél, dichas mercancías serán reconocidas por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la Junta Arbitral del Transporte que corresponda, o la autoridad judicial competente en el respectivo país, haciéndose constar por escrito el resultado de la peritación. Si los interesados no quedan conformes con el dictamen pericial y no concilian en sus diferencias, se procederá por la Junta Arbitral o autoridad judicial al depósito de las mercancías en almacén seguro, y las partes usarán de su derecho como corresponda.

Viable es recordar que el perjudicado podrá dirigir la acción de responsabilidad por perdida avería o mora contra el primer transportista con quien contrató, contra el último que haya realizado la entrega de la mercancía o contra aquel que ejecuta la parte del transporte donde se producen los daños (o contra todos ellos a la vez). A su vez el transportista contra el que se dirija la acción podrá posteriormente repetir por el principal, intereses y gastos contra el transportista a quien considere responsable de los daños ocasionados a la mercancía y en caso de que no se pueda determinar quienes son responsables, la obligación de indemnizar se repartirá entre los distintos transportistas de forma proporcional al precio que cobraron por el transporte.

**Art. 1018. \_Documentos que expide el transportador.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 27. Cuando el reglamento dictado por el Gobierno así lo exija, el transportador estará obligado a expedir carta de porte, conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga.

La carta de porte y el conocimiento o póliza de embarque deberán contener las indicaciones previstas en el artículo 768. Su devolución sin observaciones hace presumir el cumplimiento del contrato por parte del transportador.

La remesa terrestre de carga es un documento donde constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 de este Código y las condiciones generales del contrato.

Para los eventos no reglados, el transportador estará obligado a expedir entre los documentos mencionados, el que le exija el remitente limitándose en el transporte terrestre a la remesa terrestre de carga.

Conc.: 619, 767, 768, 1008; C. Civil 66; [Decreto Reglamentario 173 de 2001](#) Art. 27 y ss.; [Ley 527 de 1999](#) Art. 27; [Decreto 1554 de 1998](#) Art. 31 - 35

**Nota General.** *La carta de porte es un documento fehaciente de la existencia de un contrato de transporte. Sin embargo, la ausencia, irregularidad o pérdida de dicho documento no afectará la existencia ni la validez del contrato de transporte. Se trata, por tanto, de un documento de carácter jurídico declarativo y no constitutivo del contrato. Es un medio de prueba, aunque de gran eficacia en cualquier reclamación judicial. Es de gran utilidad, pues da certeza de que se contrató y de los términos exactos en que se hizo; sirve como recibo de la mercancía por el transportista y además, porque el derecho a disposición de la mercancía transportada solo puede ser ejercido mediante la entrega de la carta de porte al transportista. Tanto el transportista como el usuario pueden redactar o emitir la carta de porte.*

**Art. 1019. Entrega de documentos al remitente.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 28. De la carta de porte, conocimiento o póliza de embarque se extenderá un original negociable de conformidad con el Título III del Libro III de este Código, que se entregará al remitente. El transportador podrá dejar para sí un duplicado no negociable.

La remesa terrestre de carga se expedirá, por lo menos en dos ejemplares; uno de éstos, firmado por el transportador deberá ser entregado al remitente.

Conc.: 621, 768, 771; [Ley 527 de 1999](#) Art. 27

**Nota General.** *El Código de Comercio en el artículo 768 reconoce que la carta de porte o conocimiento de embarque, además de los requisitos exigidos en el artículo 621 debe contener: "la mención de ser "carta de porte" o "conocimiento de embarque"; el nombre y el domicilio del transportador, el nombre y domicilio del remitente; el nombre y el domicilio de la persona a quien o a cuya orden se expida, o la mención de ser al portador; el número de orden que corresponda al título; la descripción pormenorizada de las mercancías objeto del transporte y la estimación de su valor; la indicación de los fletes y demás gastos del transporte, de las tarifas aplicables, y la de haber sido o no pagados los fletes; la mención de los lugares de salida y de destino; la indicación del medio de transporte, y si el transporte fuere por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación.*

**Art. 1020.\_ Ejercicio de derechos.** Cuando se expida carta de porte los derechos reconocidos en este Título al remitente o al destinatario sólo podrán ser ejercidos por el tenedor legítimo de la misma, quien podrá exigir la restitución de la cosa devolviendo cancelada dicha carta.

Conc.: 647, 648, 770, 771; C. Civil 775.

**Art. 1021.\_Prueba del contrato.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 29. Salvo prueba en contrario, la carta de porte, sin perjuicio de las normas especiales que la rigen, y la remesa terrestre de carga hacen fe de la celebración del contrato, de sus condiciones, del recibo de la mercancía y de lo literalmente expresado en ellas. Las estipulaciones relativas al estado de la mercancía solo constituyen prueba en contra del transportador cuando se trata de indicaciones referentes mal estado aparente de la mercancía o cuando la verificación haya sido hecha por dicho transportador, siempre que en el documento se haga constar esta última circunstancia.

Cuando en la carta de porte no se indique la calidad y el estado en que se encuentren las cosas, se presumirá que han sido entregadas al transportador sanas en buenas condiciones y de calidad mediana.

Conc.: C. Civil 66, 1566.

**Nota General.** *La carta de porte hace fe, salvo prueba en contrario, del perfeccionamiento del contrato, de la recepción de la mercancía por el transportador y de las condiciones del transporte. Su fuerza probatoria tan sólo alcanzará a sus firmantes, pero éstos no podrán oponerse a la veracidad de las menciones que en la misma consten, a no ser que prueben su falsedad o la existencia de error material en su redacción.*

**Art. 1022.\_Libertad probatoria.** Modificado [Decreto 01 de 1990](#), Art. 30. El contrato, cuando falte la carta de porte, el conocimiento de embarque o la remesa terrestre de carga, deberá probarse conforme a lo previsto en la ley.

Conc.: C. de P.C. 174 a 301.

**Nota General.** *Dentro de los medios de prueba citados por el artículo 175 del código de procedimiento civil están: la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

**Art. 1023.\_Disposición de la cosa por parte del remitente.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 31. El remitente tendrá derecho, a condición de cumplir todas sus obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la mercancía sea retirándola del sitio de partida o del de destino, sea deteniéndola durante la ruta, sea disponiendo su entrega en el lugar de destino o durante la ruta a persona distinta del destinatario designado en la carta de porte, el conocimiento de embarque o la remesa terrestre de carga o sea solicitando su retorno al sitio de partida, siempre en que el ejercicio de tal derecho no ocasione perjuicio al transportador ni a otros remitentes con la obligación de reembolsar los gastos que motive.

En el caso de que la ejecución de las órdenes del remitente sea imposible, el transportador deberá avisarlo inmediatamente.

Si existe carta de porte y el transportador se acoge a las órdenes de disposición del remitente sin exigir la restitución del ejemplar negociable entregado a este, será responsable salvo recurso contra dicho remitente, del perjuicio que pueda resultar a quien sea legítimo tenedor del original de la carta de porte.

El derecho del remitente cesará en el momento que comience el del destinatario, conforme al artículo 1024. Sin embargo, si el destinatario rehúsa la mercancía, o si no es hallado, el remitente recobrará su derecho de disposición.

Conc.: 647, 767, 770, 1008, 1024, 1025; C. Civil 669, 1506.

**Nota General.** *"Definición de cargador o remitente.- Es la persona, física o jurídica, que, ya sea por cuenta propia o como operador de transporte, solicita la realización del transporte en nombre propio y frente a la cual el porteador asume, en virtud del contrato, la obligación de efectuarlo.*

*Esta definición no condiciona en absoluto el régimen de disposición sobre las mercancías de quien aparece como cargador, las cuales podrán ser de su propiedad o no, sin que ello resulte trascendente a los efectos del contrato de transporte.*

*Cuando la realización del transporte fuera requerida al porteador por el personal de una empresa en el ejercicio de las funciones que en ésta tenga atribuidas, se presumirá, salvo prueba en contrario, que contrata en nombre de dicha empresa, correspondiendo, por consiguiente, a ésta la posición de cargador en el contrato. En los demás casos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que requiere los servicios del porteador contrata el transporte de las mercancías en nombre propio, asumiendo la posición de cargador en el contrato.*

*La terminología utilizada en las condiciones generales reserva el término cargador para el supuesto de carga completa, y utiliza el de remitente para el supuesto de carga fraccionada, en el entendido de que la palabra cargador se identifica con una empresa de cualquier sector de actividad que utiliza habitualmente los servicios de transportistas en régimen de carga completa, y la palabra remitente parece referirse a un simple particular que ocasionalmente, dentro de su ámbito personal, solicita los servicios de algún transportista para el envío de pequeños paquetes o bultos"( Documento consultado en <http://www.arrakis.es>)*

**Art. 1024.\_Disposición de la cosa por parte del destinatario.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 32. Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, desde la llegada de la mercancía al punto de destino, a solicitar del transportador que le entregue la mercancía, previo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1009 o a la aceptación de la factura cambiaria, según el caso, y al cumplimiento de las demás condiciones indicadas en el contrato de transporte.

Cuando se expida carta de porte, su tenedor deberá pagar las cantidades y cumplir las obligaciones a su cargo de conformidad con el inciso anterior.

Si se reconociere por el transportador que la mercancía ha sufrido extravío o si a la expiración de un plazo de siete días a partir del día en que haya debido llegar, la

mercancía no hubiere llegado, el destinatario queda autorizado a hacer valer con relación al transportador los derechos resultantes del contrato de transporte. Este derecho lo tendrá, en su caso, el tenedor legítimo de la carta de porte.

Conc.: 647, 775, 776, 829, 1029; C. Civil 1551 a 1555.

**Nota General.** *Definición de consignatario o destinatario.- "Es la persona, física o jurídica, a la que el porteador ha de entregar las mercancías objeto del transporte una vez finalizado éste.*

*Podrá ser consignatario el propio cargador o cualquier otra persona distinta, sin que tenga que acreditar en ningún caso ningún título de disposición sobre las mercancías para poder recibirlas, salvo supuestos especiales como cuando el envío vaya dirigido al portador de la carta de porte. Las condiciones generales reservan el término consignatario para la carga completa, y utilizan el de destinatario para la carga fraccionada".* (Documento consultado en <http://www.arrakis.es>)

**Art. 1025.\_Pago de sumas adicionales por parte del remitente.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 33. Cuando el cambio de destinatario implique cambio en la ruta o un viaje más largo o más dispendioso, se deberá por el remitente el excedente del flete y los mayores gastos que ocasione dicho cambio al transportador.

Esta misma regla se aplicará cuando se cambie la ruta o modo de transporte convenido, por orden del remitente o del destinatario; pero en este caso el excedente del flete y los gastos adicionales se pagarán por la parte que ordene el cambio de ruta o modo de transporte.

Conc.: 981, 1009, 1017, 1023.

**Nota General.** *Precio del transporte o portes.- "...El carácter oneroso del contrato de transporte exige que necesariamente exista un precio que sirva de contrapartida al servicio contratado. El pago podrá realizarse con dinero o a través de cualquier otro instrumento con poder liberatorio, considerándose que, a no ser que exista pacto previo entre las partes acerca del pago aplazado, éste deberá producirse al contado, por lo que, si no se especificó nada en contrario, el aplazamiento debería ser compensado con el abono de intereses. La obligación de pagar el precio del transporte recaerá sobre el cargador, cuando aquél se hubiera concertado a portes pagados, y sobre el consignatario, cuando lo hubiera sido a portes debidos".* (Documento consultado en <http://www.arrakis.es>).

**Art. 1026.\_Sitio y fecha de entrega.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 34. Salvo estipulaciones en contrario, el transportador deberá avisar al destinatario la llegada de la mercancía.

A falta de indicación sobre el sitio y fecha en los cuales debe entregarse la cosa, la entrega se efectuará en las oficinas o bodegas que el transportador determine en el lugar de destino, tan pronto como la cosa haya llegado.

Cuando no sea posible hacer la entrega en el sitio y fecha convenidos el transportador deberá informar al destinatario acerca del día y lugar en que pueda entregar la mercancía.

Conc.: 621, 923, 989 y ss.; C. Civil 1602, 1603; [Decreto 1910 de 1996](#) Art. 1º

**Nota General.** Reembolso.- “Se define como cierta cantidad de dinero que, a petición del remitente y por cuenta de éste, el porteador debe percibir del destinatario como condición para hacerle entrega del envío, sin perjuicio de cobrar independientemente el precio del transporte. Una vez recibido el reembolso del destinatario, el porteador debe hacer entrega de esta cantidad al remitente o a la persona designada por él.

Se crea este concepto legal en las disposiciones específicas relativas a la carga fraccionada, siendo de utilización habitual en los transportes de esta clase, formados por pequeños envíos de documentos o paquetería, pero su uso entendemos que podría extenderse a algunos supuestos de carga completa, no encontrando obstáculo a que puedan aplicarse en tal caso, con carácter supletorio sobre la voluntad de las partes, las condiciones generales que los disciplinen para la carga fraccionada.

El servicio de reembolso podrá concertarse tanto en el caso de los transportes contratados a portes debidos como en los contratados a portes pagados, ya que la cantidad pactada en concepto de reembolso no tiene nada que ver con el precio del transporte, y así el porteador de un envío gravado con reembolso tiene derecho a percibir, por un lado el precio del transporte, y por otro una prima que le compense por la gestión de cobro que supone el reembolso, la cual se facturará independientemente, y podrá ser de cuenta del remitente o del destinatario, según que los transportes se hayan convenido, respectivamente, a portes pagados o a portes debidos”. (Documento consultado en <http://www.arrakis.es>).

**Art. 1027.\_Modalidades de la entrega.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 35. El transportador sólo estará obligado a entregar la cosa transportada al peso, cuenta o medida, cuando en el documento de transporte se haga constar expresamente su recibo en alguna de estas formas.

Cuando las cosas a transportar consistan en contenedores, paletas, guacales y en general, unidades cerradas, selladas o precintadas, éstas se considerarán como unidad de carga y deberán ser entregadas por el transportador en el mismo estado en que las recibe.

Conc.: 767, 768; C. Civil 1602.

**Nota General.** Definición de envío. “Es la cantidad de mercancías, embalaje y soportes de la carga incluidos, puesta efectivamente, en el mismo momento, a disposición del porteador y cuyo transporte es requerido por un mismo cargador para su entrega a un mismo consignatario, desde un único lugar de carga a un único lugar de destino, constituyendo objeto de un mismo contrato de transporte, si bien un solo contrato podrá tener por objeto el transporte de múltiples envíos de un mismo cargador.

Cuando existan diferentes puntos de carga o de descarga situados dentro de un mismo establecimiento industrial o comercial o en distintos enclaves de una misma obra o explotación, serán considerados como un único lugar de carga o descarga”.(Documento consultado en <http://www.arrakis.es>)

**Art. 1028.\_Cumplimiento del contrato y reconocimiento de la mercancía.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 36. Recibida la cosa transportada sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato. En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería, notorios

o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo de la cosa transportada.

Cuando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento de la cosa, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirla bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la entrega.

Conc.: 829, 923, 1030, 1031; C. Civil 66, 1543; C. de P. C. 121; [Ley 527 de 1999](#) Art. 26.

**Nota General.** “*El porteador está obligado a entregar las mercancías integrantes del envío al consignatario, en el mismo estado en que se hallaban al tiempo de recibirlas del cargador, sin detrimentio ni menoscabo alguno, y, no haciéndolo, a pagar el valor que tengan las mercancías no entregadas en el punto donde deban serlo y en la época en que corresponda hacer su entrega.*

*Cuando el porteador sólo hiciese entrega de una parte de las cosas que componen el envío, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstas cuando pruebe que no puede utilizarlas con independencia de las no entregadas. De esta pérdida parcial de las mercancías es preciso excluir a las que tradicionalmente se vienen denominando mermas naturales, entendiendo por tales aquéllas disminuciones de peso o volumen que por su propia naturaleza se producen en determinados productos (fundamentalmente agrícolas) por el mero transcurso del tiempo, y de las que nunca será responsable el porteador siempre que acredite que se encuentran dentro de los márgenes razonables que puedan afectar a cada determinado producto.*

*Asimismo, si por efecto de algún daño o avería quedan las mercancías que componen el envío inútiles para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, el consignatario no estará obligado a recibirlas, y podrá dejarlas por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.*

*Si entre las mercancías averiadas se hallan algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable lo señalado con respecto a las deterioradas, y el consignatario deberá recibir las que estén ilesas, haciéndose esta segregación por piezas distintas sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, a menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlas convenientemente de esta forma. Idéntica regla se aplicará a las mercaderías embaladas o envasadas, con distinción de los bultos que aparezcan ilesos”. (Documento consultado en <http://www.arrakis.es>).*

**Art. 1029. \_Depósito y disposición de la cosa por parte del transportador.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 37. Cuando surjan discrepancias acerca del verdadero destinatario, del derecho de éste a recibir la cosa transportada o sobre las condiciones de la entrega, o cuando el destinatario no la reciba conforme a los artículos anteriores, el transportador podrá depositarla o tomar cualquier otra medida precautelativa, a costa del destinatario, mientras el caso se decide por el juez del lugar de la entrega. Podrá también el transportador disponer de las cosas fungibles o susceptibles de daño por su misma naturaleza o estado, con licencia de la autoridad policial del lugar. En todo caso deberá dar aviso oportuno y detallado al remitente.

Conc.: 923, 1016, 1017; C. Civil 663.

**Nota General.** *Depósito. En materia civil el depósito está entendido como un contrato en el que una de las partes confía a la otra una cosa corporal para que la guarde y luego la restituya en especie. El depósito puede ser propiamente dicho dentro del cual están el ‘necesario’ y el ‘secuestro’ (arts. 2.236 y 2.239 C. Civil).*

*En el ‘depósito propiamente dicho’ el depositante entrega a otra persona llamada depositario la cosa para que se la restituya a voluntad del primero. Este tipo de depósito será necesario “cuando la elección del depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo u otra calamidad semejante”; este último caso el depositario responderá hasta por la culpa leve, mientras que en el propiamente dicho, por regla general, responderá por la culpa grave (arts. 2.260 y 2.247 C. Civil).*

*En materia Comercial, el depósito es remunerado y el depositario responderá hasta por culpa leve y se “presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar causa extraña para liberarse” (art. 1.170 y 1.171 C. de Co).*

**Art. 1030.\_Responsabilidad del Transportador.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 38. El transportador responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella. Esta responsabilidad sólo cesará cuando la cosa sea entregada al destinatario o a la persona designada para recibirla, en el sitio convenido y conforme lo determina este Código.

También cesará cuando haya transcurrido el término de cinco días contados a partir del fijado para la entrega o del aviso de que trata el artículo anterior, sin que el interesado se haya presentado a retirarla o recibirla. En este caso el transportador tendrá derecho a que se le pague el bodegaje acostumbrado en la plaza.

Conc.: 3o., 839, 1003; C. Civil 63, 1604.

**Nota Doctrinal.** *“La responsabilidad de los daños causados por mercancías transportadas o depositadas. Ocurre a menudo que una mercancía produzca daños a terceros mientras está en depósito o es transportada por personas diferentes al propietario. Normalmente, el depositario o el transportador devienen guardianes de tales mercancías y, en consecuencia, deben responder por los daños que tales objetos causen a terceros. Con todo, la apreciación no es tan categórica, ya que puede suceder que el daño no sea producido por el indebido manejo que se haga de las cosas, sino por la peligrosidad que le es inherente a ellas. Es aquí donde se presenta la distinción entre la guarda en la estructura y la guarda en el comportamiento. En efecto, tomemos el ejemplo de unas pacas de algodón que son entregadas a otra persona para su depósito o para su transporte. Si tal material se cae del camión en que es transportada y causa daños a terceros, evidentemente, el responsable es el transportador ya que ha sido su mal comportamiento el que ha dado lugar a la producción del daño; en cambio si ese material explota por su naturaleza combustible, el responsable es el dueño del material, ya que el transportador o el depositario no tenían el poder de impedir el daño. Acontece, no obstante, que el daño puede surgir por una culpa imputable tanto a la guarda del comportamiento como a la guarda de la estructura. Piénsese, por ejemplo, en unas bodegas que no tienen suficientes sistemas de ventilación, lo que da lugar a que la mercancía explote; también podría tomarse como ejemplo el caso de las pipetas de gas que, a causa de un volcamiento, explotan produciendo daño a terceros. En estos dos casos la responsabilidad será conjunta, poco importa que el propietario no*

*tenga la posesión física de las mercancías. (TAMAYO Jaramillo Javier. Responsabilidad Civil Tomo II. Editorial Temis. Pág. 314 – 315).*

**Art. 1031.\_Indemnización por pérdida o retardo.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 39. En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador será igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada.

Si la pérdida fuere parcial, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho.

No obstante, y por estipulación expresada en la carta de porte conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga, las partes podrán pactar un límite indemnizable, que en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor declarado.

En eventos de perdida total y perdida parcial por concepto de lucro cesante el transportador pagará adicionalmente un veinticinco por ciento (25%) del valor de la indemnización determinada conforme a los incisos anteriores. Si la perdida o avería es ocasionada por dolo o culpa grave del transportador éste estará obligado a la indemnización plena sin que valga estipulación en contrario o renuncia.

En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a mas tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero el artículo 1010, el transportador solo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega el destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante.

Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos anteriores no producirán efectos.

Para el evento de retardo en la entrega, las partes podrán, de común acuerdo, fijar un límite de indemnización a cargo del transportador. A falta de estipulación en este sentido, la indemnización por dicho evento será la que se establezca judicialmente.

Conc.: 1010, 1030, 2026; C. Civil 63 inciso 2º, 1543, 1604, 1614, 1769 y ss.

**Nota Doctrinal.** Definición de daño emergente. Parte de la indemnización de perjuicios correspondientes al perjuicio o pérdida que previene de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento. Según la doctrina, el daño emergente se refiere al valor que en sí misma tiene la prestación, esto es, al resultado que hubiera producido en el caso de cumplirse, o de tener cumplimiento perfecto, o de no haber sido cumplida con retardo. Así por ejemplo, si el daño proviene de un imperfecto cumplimiento, está representado por el menor valor que tiene la cosa entregada efectivamente, en relación con lo que vale la cosa cuya entrega se pactó. Con arreglo a la jurisprudencia, el valor del daño emergente debe ser determinado en la fecha de la sentencia. Para que la reparación del perjuicio sea integral, la víctima tiene derecho a recibir una suma de dinero que le permita restablecer patrimonialmente el bien jurídico lesionado. Por consiguiente, el fallador ha de tener en cuenta la desvalorización de la moneda o la pérdida de su valor adquisitivo. El daño emergente no debe confundirse con el lucro

*cesante. El primero corresponde a la pérdida realmente experimentada. El segundo, en cambio, corresponde a la ganancia o provecho que dejó de percibirse.* (Documento consultado en la sección diccionario jurídico de noti.net).

**Art. 1032.\_Indemnización en caso de avería.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 40. El daño o avería que haga inútiles las cosas transportadas, se equipará a pérdida de las mismas. Hallándose entre las cosas averiadas algunas piezas ilesas, el destinatario estará obligado a recibirlas, salvo que fuere de las que componen un juego.

En los demás casos de daño o avería, el destinatario deberá recibirlas y el transportador estará obligado a cubrir el importe del menoscabo o reducción, en forma proporcional y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Nota Doctrinal.** Definición de indemnización. “*Suma de dinero destinada a reparar un perjuicio o a rembolsar un desembolso que no está a cargo del solvens.*”(VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 212).

**Art. 1033.\_Derecho de retención.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 41. El transportador podrá ejercer el derecho de retención sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suprido.

Este derecho se transmitirá de un transportador a otro hasta el último que debe verificar la restitución.

Pasados treinta días desde aquel en el cual el remitente tenga noticia de la retención, el transportador tendrá derecho a solicitar el depósito y la venta en martillo autorizado de las cosas transportadas, en la cantidad que considere suficiente para cubrir su crédito y hacerse pagar con el producto de la venta, con la preferencia correspondiente a los créditos de segunda clase, sin perjuicio de lo que pactaren las partes.

Conc.: 829, 1007, 1034; C. Civil 2236, 2497; C. de P. C. 521.

**Nota Jurisprudencial.** Cuando se ejerce el derecho de retención hay tenencia y no posesión. “Así las cosas, siguiendo lo que es sin duda una afianzada tradición jurisprudencial, se tiene que el derecho de retención está caracterizado por ser una facultad que corresponde a quien es detentador físico de una cosa ajena para conservarla hasta el pago de lo que, por razón o en conexidad con esa misma cosa, le es adeudado, convirtiéndose en “retenedor” de ésta hasta tanto no se le pague la suma de dinero objeto de dicha deuda, o se le asegure a satisfacción la acreencia que justifica tal retención; se parte de la base, entonces, de que existe una condena judicial al pago de las mejoras por quien tiene derecho a la restitución del inmueble y a cargo de quien lo conserva en su poder y opera frente al reclamo hecho por aquél para que el bien le sea entregado, ante lo cual el acreedor mejorante puede rehusarse a restituirla hasta tanto no le sea cubierto el valor de las mejoras que ha plantado...” (Sentencia Corte Suprema de Justicia, mayo 17 de 1995, expediente 4137. Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

**Art. 1034.\_Derecho de retención por deudas anteriores.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 42. El derecho de retención podrá ejercerse en relación con deudas exigibles del mismo remitente o del mismo destinatario según el caso, derivadas de contratos de transporte anteriores, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- 1o) Que entre las partes existen relaciones de la misma índole, y
- 2o) Que los débitos provenientes de los servicios prestados y los créditos por los abonos hechos se lleven bajo una misma cuenta.

Conc.: [Decreto 663 de 1993](#) Art. 176 No. 3

**Nota Doctrinal.** “En el derecho de retención se pueden distinguir dos notas características:

- a. *La persecución: porque si el acreedor pierde la cosa, puede recuperarla de cualquier persona, inclusive del deudor (...) si se negara la persecución quedaría la retención sometida a las maniobras indebidas del deudor y habría que aceptarla como un derecho ilusorio que no consiste precisamente en guardar el bien del obligado hasta cuando pague o asegure el pago en otra forma.*
- b. *La preferencia, porque mientras el acreedor tenga la cosa en su poder, el deudor no puede arrebatársela y sobre todo, porque esa retención es oponible a terceros erga omnes (Josserand), de suerte que éstos acreedores a su turno del mismo deudor, no podrán hacerse pagar antes de satisfacer al acreedor que la retiene...” (GÓMEZ, José J. Bienes. U. Externado de Colombia, reimpresión, 1983, Págs. 134 y 135).*

**Art. 1035.\_Derechos del destinatario y oportunidad.** El destinatario podrá reclamar la cosa transportada y ejercer contra el transportador sus demás derechos cuando se hayan pagado el flete y demás gastos del transporte, conforme a los artículos anteriores. En caso de discrepancia o controversia sobre el particular el destinatario podrá depositar, a órdenes del juez el valor reclamado por el transportador para que se le haga entrega inmediata de la cosa transportada mientras se decide la cuestión.

También podrá el destinatario obtener la entrega inmediata de la cosa transportada, prestando una garantía a satisfacción del juez.

Conc.: 1008, 1009, 1024, 1485, 1624; [Ley 491 de 1999](#) Art. 9.

## CÓDIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

**LIBRO CUARTO**

**DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES**

**TITULO V**

**DEL CONTRATO DE SEGURO**

**CAPITULO I**

## PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS

### TERRESTRES

**Art. 1036.\_Características del contrato.** Modificado por el Art. 1º de la [Ley 389 de 1997](#).- El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Conc.: 20 ord. 1o., 824, 1046, 1048; C. Civil 1495 a 1501.; [Ley 389 de 1997](#) Art. 1; Estatuto Financiero Art. 191; [Resolución 400 de 1995](#) Supervalores Art. 1.3.4.4.

**Nota.** Seguros sobre la mercancía transportada. "El objeto de este seguro es el riesgo que comporta el desplazamiento de determinadas mercancías durante su transporte, y puede definirse como "aquel por medio del cual el asegurador se obliga a indemnizar los daños materiales que puedan sufrir con ocasión o consecuencia del transporte las mercancías porteadas, el medio utilizado u otros objetos asegurados". El seguro de transportes terrestres se caracteriza por las siguientes circunstancias:

- a. La póliza suele ser flotante o de abono, las cuales permiten cubrir anticipadamente hasta el límite de la suma asegurada los riesgos que corran todas las mercancías que el asegurado expida o reciba por vía terrestre durante un periodo de tiempo determinado. En ellas las primas se devengan por cada viaje o expedición con arreglo al porcentaje fijado en la póliza o en su tarifa anexa.
- b. Suele hacerse "por cuenta propia o de quien corresponda", permitiendo así que la indemnización se abone a cualquiera que resulte interesado en la conservación de la mercancía transportada, sea el cargador, el consignatario u otros.
- c. Se inspira en el principio de "universalidad del riesgo", aunque las pólizas sueles establecer exclusiones que lo recortan (en principio cubren el daño ocasionado por cualquier incidente, salvo que esté expresamente excluido en la póliza o haya sido debido a la naturaleza intrínseca o vicios propios de las mercancías transportadas)." (Documento consultado en [www.arrakis.es/](http://www.arrakis.es/))

**Nota.** Texto de la norma derogada.

*El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.*

*El contrato de seguros se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.*

**Art. 1037.\_Partes del contrato.** Son partes del contrato de seguro:

- 1o) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2o) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Conc.: 20 num. 10, 1047 ord. 1o. y 2o., 1049, 1054; C. Civil 1505.

**Art. 1038.\_Seguro por cuenta de un tercero.** Si el tomador estipula el seguro en nombre de un tercero sin poder para representarlo, el asegurado puede ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro. El tomador está obligado personalmente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, hasta el momento en que el asegurador haya tenido la noticia de la ratificación o del rechazo de dicho contrato por el asegurado.

Desde el momento en que el asegurador haya recibido la noticia de rechazo, cesarán los riesgos a su cargo y el tomador quedará liberado de sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119.

Conc.: 642, 841 a 842, 1039, 1042, 1047 ord. 4o., 1135; C. Civil 1506.

**Art. 1039.\_Seguro por cuenta de un tercero y obligaciones de las partes.** El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

Conc.: 642, 841, 1038, 1045, 1047 ord. 3o.

**Art. 1040.\_Beneficiario del seguro.** El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

Conc.: C. Civil 1495, 1506, 1604, 2177.

**Art. 1041.\_Obligaciones a cargo del beneficiario.** Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

Conc.: 1037 num. 2o., 1038, 1047 ord. 1o., 2o. y 3o., 1058, 1060, 1075, 1076, 1078.

**Art. 1042.\_Seguro por cuenta.** Salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación como estipulación en provecho de tercero.

Conc.: 1038, 1045, 1047 ord. 2o, 1083, 1089, 1138; C. Civil 15, 1506.

**Art. 1043.\_Cumplimiento de obligaciones a cargo del tercero.** En todo tiempo, el tercero podrá tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato imponen al tomador si éste lo rehuyere, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por mora imputable al tomador.

Conc.: 1047 ord. 2o; C. Civil 1602, 1608, 1152, 1153, 1162, 1608, 1613 a 1617.

**Art. 1044. \_Excepciones que puede oponer el asegurador.** Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.

Conc.: 784, 1051, 1047 ord. 1o, 2o. y 3o, 1108.

**Art. 1045. \_Elementos esenciales.** Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1o) El interés asegurable;
- 2o) El riesgo asegurable;
- 3o) La prima o precio del seguro, y
- 4o) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Conc.: 897, 1047 ord. 5o., 7o., 8o., 9o. y 11, 1054, 1083, 1089, 1091, 1094, 1127, 1137, 1138, 1707, 1708; C. Civil 1501, 1502, 1530 a 1550.

**Art. 1046. \_Prueba del contrato de seguro. Póliza.** Modificado por la [Ley 389 de 1997](#)  
Art. 3º. El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

**Parágrafo.** El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

Conc.: 823, 824, 826, 829, 923, 1036, 1050, 1052; C. Civil 1500, 1501; C. de P. C. 121.; [Ley 389 de 1997](#); Estatuto Financiero Art. 184; [Resolución 400 de 1995](#) Supervalores Art. 1.3.4.4.

**Nota Jurisprudencial.** *Contrato de seguro. Póliza automática."De conformidad con el cual el contrato de seguro de daño es de naturaleza indemnizatoria, de manera que por norma el equilibrio contractual está dado por el resarcimiento que el asegurado reciba de la pérdida patrimonial sufrida (...) uno de los elementos esenciales el contrato de seguro al tenor del artículo 1045 del C. de Co. es la obligación condicional a cargo del asegurador de pagar la prestación asegurada, obligación cuya aparición en escena, unida a su exigibilidad, depende de la concurrencia en cada supuesto de un contrato válido de seguro y de la realización del evento dañoso que en concepto de siniestro (Art. 1072), allí haya sido previsto por los contratantes, requisito este que a su turno, en tratándose de los*

*llamados seguros de daños implica: a. que sobre el interés patrimonial pre establecido en la póliza, ocurra un evento de la naturaleza en ella igualmente contemplada y dentro de los límites causales, temporales y espaciales convenidos; b. que ese mismo evento produzca un daño indemnizable, cuya existencia, valga advertirlo por norma no se presume de derecho y por lo tanto debe ser demostrada; y , en fin, c. que entre los dos extremos señalados – evento y daño – medie adecuada relación de causalidad. Dicho en otras palabras, la obligación en referencia consiste en indemnizar el daño resultante del riesgo contractualmente asumido que deviene en siniestro, luego ha de entenderse que satisfechos tales requisitos, el asegurador es deudor de una suma nominal de determinada especie de moneda hasta concurrencia del importe que fija su máxima responsabilidad posible (arts. 1054, 1074 y 1079 del C. de Co.), suma aquella en cuyo cálculo, entonces, juegan papel preponderante, tanto el concepto de “interés asegurado” como el del “riesgo” que soporta el asegurador, pero siempre bajo la égida del principio de estricta indemnización, denominada también por la doctrina de concreta cobertura de la pérdida económica en realidad provocada por el siniestro, que consagra el artículo 1088 ib., y en virtud del cual se afirma, a la manera de una regla de incuestionable fundamento jurídico, que respecto del asegurado, el seguro de daños nunca puede convertirse en fuente de lucro ni, menos aún, en medio legítimo para procurar ventajosas liquidaciones de bienes de difícil salida en el comercio...” (Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, 12 de agosto de 1998. Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo).*

**Nota Doctrinal.** Definición póliza de seguro. “Documento firmado por el asegurador y por el suscriptor, en que se hace constar la existencia y el contenido del contrato de seguro”. (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 302).

**Nota.** Texto de la norma derogada.

*El documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina póliza. Deberá redactarse en castellano, ser firmado por el asegurador y entregarse en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición.*

**Art. 1047.\_Contenido de la póliza.** La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1o) La razón o denominación social del asegurador;
- 2o) El nombre del tomador;
- 3o) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
- 4o) La calidad en que actúe el tomador del seguro;
- 5o) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
- 6o) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
- 7o) La suma aseguradora o el modo de precisarla;

- 8o) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- 9o) los riesgos que el asegurador toma a su cargo;
- 10) la fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

**Parágrafo.** Modificado. [Ley 389 de 1997](#) Art. 2º. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Conc.: 110, 303, 309, 311, 324, 357, 829, 1037 ord. 2o, 1038, 1039, 1040, 1045 ord. 1o. y 3o., 1054, 1057, 1074, 1079, 1089 a 1091, 1117, 1125, 1128, 1138; C. Civil 1501, 1506; Estatuto Financiero Art. 184, 204; [Decreto Reglamentario 2821 de 1991](#) Art. 1 y 4; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.1. Literal a) No. 1.2.3.1.

**Nota Jurisprudencial.** “Los elementos del contrato de seguro son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Su importancia radica en que, si falta alguno de ellos, el contrato no produce efecto alguno.

*CONTRATO DE SEGURO-Partes o intervenientes. En la formación y ejecución del contrato de seguro intervienen dos grupos de personas: a) las partes contratantes, que son las obligadas por el contrato y b) ciertas personas interesadas en sus efectos económicos. Son partes contratantes: el **asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos y el **tomador**, esto es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. Es preciso mencionar que el tomador es la persona natural o jurídica que interviene como parte en la formación del contrato, de la cual se exige una capacidad y conducta precontractual, determinantes en la validez del negocio jurídico y a cuyo cargo corren ciertas obligaciones. La calidad de tomador es unitaria pues se utiliza en todos los contratos de seguro sin importar su naturaleza y objeto (seguros de daños y de personas) y en la mayoría de los casos coincide con la calidad de asegurado. Esto se desprende de la propia norma, cuando define al tomador como la persona que "obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos". Participan en el contrato de seguro, además de las partes; el **asegurado**, como titular del interés asegurable o asegurado, lo que supone que, en los seguros de daños, es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, con la ocurrencia de un riesgo y en los seguros de personas, aquel cuya vida o integridad corporal se ampara con el contrato de seguro; y el **beneficiario**, o sea la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, quien puede o no identificarse con el tomador o el asegurado, o ser designado en la póliza o por la ley...” (Sentencia C – 269 del 28 de abril de 1999 Corte Constitucional. Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).*

**Art. 1048.\_Documentos adicionales que hacen parte de la póliza.** Hacen parte de la póliza:

- 1o) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y
- 2o) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

**Parágrafo.** El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo.

Conc.: 1047, 1049, 1066, Estatuto Financiero Art. 184, 204; [Decreto Reglamentario 2821 de 1991](#) Art. 1 y 4.

**Art. 1049.\_Anexos y renovaciones.** Los anexos deberán indicar la identidad precisa de la póliza a que acceden. Las renovaciones contendrán, además el término de ampliación de vigencia del contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.

Conc.: 1117; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.3 literal i).

**Art. 1050.\_Póliza flotante y automática.** La póliza flotante y la automática se limitarán a describir las condiciones generales del seguro, dejando la identificación o valoración de los intereses del contrato, lo mismo que otros datos necesarios para su individualización, para ser definidos en declaraciones posteriores. Estas se harán constar mediante anexo a la póliza, certificado de seguro o por otros medios sancionarlos por la costumbre.

Conc.: 30., 1071, 1117.

**Art. 1051.\_ Cesión de las pólizas.** La póliza puede ser nominativa o a la orden. La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efectos contra el curador sin su aquiescencia previa. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso. El asegurador podrá oponer al cessionario o endosatario las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

Conc.: 648, 651, 654, 784, 887, 896, 1107.

**Art. 1052.\_Presunción de autenticidad.** Las firmas de las pólizas de seguro y de los demás documentos que las modifiquen o adicionen se presumen auténticas.

Conc.: 793, 826, 827; C. Civil 66; C. de P. C. 252.

**Art. 1053.\_Mérito ejecutivo de las pólizas.** Modificado. [Ley 45 de 1990](#), Art.80. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1o) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo;
- 2o) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3o) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Conc.: 793, 829 num. 1o, 1082, 1086; C. Civil 1551; C. de P. C. 121, 488 y ss.

**Nota Jurisprudencial.** CONTRATO DE SEGURO/ACTIVIDAD ASEGURADORA. La Corte Constitucional en [sentencia T - 057 del 20 de febrero de 1995](#), expediente T 49986 con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz explicó que de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución Política, la actividad aseguradora es de interés público y se ejerce con arreglo a la ley. Lo previsto por el legislador en el artículo 1053 del C. de Co. tiene como objetivo buscar que el asegurado o beneficiario, realizadas las condiciones a las que se supedita su derecho, reciba efectivamente y en el menor tiempo posible la prestación prometida. El reconocimiento del mérito ejecutivo a la póliza, sin duda constituye un instrumento eficaz diseñado por la ley para la defensa efectiva de los derechos de los asegurados. Como quiera que la disposición se inspira en el interés general y en el favorecimiento de la parte débil del contrato, no puede ser derogada por pactos particulares.

Más adelante se indicó: "...la acción ejecutiva a la que la ley reconoce mérito ejecutivo, produce una inversión de la carga de la prueba, que desplaza al asegurador, a través del mecanismo de la excepciones, la tarea de desvirtuar o enervar la existencia, validez o efectos del título. El legislador pretendió reforzar, en los contratos de seguro, la protección legal que encuentra toda persona en el proceso ejecutivo, como medio último para lograr el cumplimiento de las obligaciones, al consagrarse en el artículo 1053 del Código de Comercio, una presunción legal en favor del asegurado..."

**Art. 1054.\_Definición de riesgo.** Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Conc.: 1045, 1056, 1058, 1060, 1104, 1703 y ss.; C. Civil 1494, 1530 a 1550; [Ley 389 de 1997](#) Art. 4º; Estatuto Financiero Art. 185.

**Art. 1055.\_Riesgos inasegurables.** El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

Conc.: 829, 897, 1099, 1127, 1130; C. Civil 63, 1532, 1535, 1604.

**Art. 1056.\_Asunción de riesgos.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Conc.: 864, 1045, 1162; C. Civil 1502.

**Art. 1057.\_Término desde el cual se asumen los riesgos.** En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

Conc.: 829, 1036, 1047, 1054.

**Art. 1058.\_Declaración del estado de riesgo.** El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Conc.: 900, 1037 num. 2o., 1041, num. 2o., 1054, 1064, 1158, 1160, 1161, 1162; C. Civil 63, 1509 y ss., 1740 y ss.; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.3 literal b).

**Nota Jurisprudencial.** *Contrato de seguro. "la cabal estimación de los riesgos que habrá de cubrir el seguro y, por consiguiente, la decisión del asegurador de ajustar el contrato o no, así como la de liquidar la prima respectiva, descansa, preponderantemente en las atestaciones que al respecto asiente el tomador del seguro, quien, en tal virtud, "ha de decir exactamente todo lo que dice y ha de decir todo lo que sabe", de modo que la lealtad, exactitud y esmero que éste en el cumplimiento de ese deber resultan indispensables para el anotado fin, a la vez que la transgresión de las señaladas reglas de conducta aparejan consecuencias de diverso orden, entre ellas la de afectarlo de nulidad relativa" (...) Del contrato de seguro se predica, como atributo que le pertenece, la "uberrimae bona fidei", no simplemente para significar que debe celebrarse de buena fe, desde luego que tal exigencia la reclaman específicos mandatos constitucionales (artículo 83 de la Constitución Política) y legales (artículo 863 del C. de Co., 1603 del C. Civil, entre otros), respecto de cualquier negocio jurídico, y en general, como regla de comportamiento a seguir en toda relación intersubjetiva con relevancia jurídica; sino para enfatizar que la misma – buena fe- adquiere, dentro de la estructura de dicho contrato, una especial importancia, al paso que las repercusiones de la misma, examinadas siempre de manera rigurosa, se ofrecen en una muy variada gama de aplicaciones. Una de esas nítidas manifestaciones del aludido principio reuce, para decirlo claramente, en lo concerniente con el deber del asegurado de hacerle saber al asegurador todas aquellas circunstancias que influyan en la apreciación del riesgo, para cuya determinación, dada su complejidad y onerosidad, se confía el asegurador, por regla general en las informaciones suministradas por aquel, a quien, por consiguiente, se le exige en el punto una conducta "intachablemente diligente" ya que toda reticencia o inexactitud en la información de cualquier incidencia que pueda hacer ver como más o menos probable la realización del hecho condicionante de la obligación del asegurador, es suficiente para enturbiar de tal forma la igualdad de condiciones entre las partes que, inclusive puede llegar a*

*afectar la licitud de la negociación. (...) por supuesto que, como lo puntualizara esta corporación en sentencia de casación del 19 de mayo de 1999: "el conocimiento del riesgo que se procura en principio con la declaración de asegurabilidad que bien puede complementar la aseguradora con la inspección directa del riesgo, permite una evaluación de la probabilidad del daño. Sin embargo, de dicha inspección no se puede colegir que la compañía de seguros haya conocido a plenitud el riesgo, ni que el tomador quede liberado de las consecuencias adversas por la inexactitud o reticencia en su declaración..." (Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, [noviembre 30 de 2000](#). Magistrado Ponente, Jorge Antonio Castillo R.).*

**Nota.** Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en [sentencia C 232 del 15 de mayo de 1997](#).

**Art. 1059.\_Retención de la prima a título de pena.** Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

Conc.: C. Civil 1592 a 1610, 1740 y ss.

**Art. 1060.\_Mantenimiento del estado de riesgo y notificación de cambios.** El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquél en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

Conc.: 829, 1041, 1064, 1065, 1125, 1158; C. Civil 15, 66, 768, 769, 1502, 1740 a 1756; C. de P. C. 121.

**Art. 1061.\_Definición de garantía.** Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada

exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Conc.: 900, 1047 No. 11, 1049, 1062; C. Civil 1495, 1499, 1501, 1517.

**Art. 1062.\_Excusa de no cumplimiento de la garantía.** Se excusará el no cumplimiento de la garantía cuando, por virtud del cambio de circunstancias, ella ha dejado de ser aplicable al contrato, o cuando su cumplimiento ha llegado a significar violación de una ley posterior a la celebración del contrato.

Conc.: 1061.

**Art. 1063.\_Garantía del buen estado.** Cuando se garantice que el objeto asegurado está "en buen estado" en un día determinado, bastará que lo esté en cualquier momento de ese día.

Conc.: 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062.

**Art. 1064.\_Seguro colectivo.** Si, por ser colectivo, el seguro versa sobre un conjunto de personas o intereses debidamente identificado, el contrato subsiste, con todos sus efectos, respecto de las personas o intereses extraños a la infracción.

Pero si entre las personas o intereses sobre que versa el seguro existe una comunidad tal que permita considerarlos como un solo riesgo a la luz de la técnica aseguradora, las sanciones de que tratan los artículos 1058 y 1060 inciden sobre todo el contrato.

Conc.: 865, 903, 1162.

**Art. 1065.\_Reducción de la prima por disminución del riesgo.** En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, exento en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final.

Conc.: 1058, 1060, 1162.

**Art. 1066.\_Pago de la prima.** Modificado. [Ley 45](#) de 1990. Art. 81. El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza o, si fuere el caso de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Conc.: 829, 923, 1039, 1041, 1045, 1048 No. 2o, 1061; C. Civil 15, 1602.

**Nota Jurisprudencial.** *La prima o el precio del contrato de seguro (C. Co., art. 1045) comprende la suma por la cual el asegurador acepta el traslado de los riesgos para asumirlos e indemnizarlos en caso dado. En virtud de la obligación condicional, el asegurador asume el riesgo contratado por el tomador, mediante el pago de la prestación asegurada, sujeta la condición de ocurrencia del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (C. Co., art. 1080). Dicho pago se traduce en una indemnización en los seguros de daños o en la cancelación de la suma asegurada en los seguros de personas. (Corte Constitucional sentencia No. 2183 C 269 del 28 de abril de 1999. Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica).*

**Art. 1067.\_Lugar del pago de la prima.** El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

Conc.: 876, 1069, 1137, 1162; C. Civil 1634, 1645 a 1647.

**Art. 1068.\_Mora en el pago de la prima.** Modificado. [Ley 45 de 1990](#), Art. 82. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

Conc.: 870, 1043, 1070, 1151, 1152, 1153, 1162; C. Civil 1608; [Ley 80 de 1993](#) Art. 25 No. 19; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.1 literal b).

**Nota Jurisprudencial.** LEGISLADOR- Competencia para expedir normas en relación con contratos. CONTRATO DE SEGURO-Terminación automática.

*"Es del resorte del legislador expedir la regulación normativa atinente a las formas contractuales en general, en la cual tiene cabida lo relativo a su ejecución y por ende de las causales de incumplimiento, terminación y sus consecuencias, entre ellas, las sanciones a que puede dar lugar, según la naturaleza del contrato. De ahí que en principio, el legislador esté habilitado para en ejercicio de esa facultad, configurar para la actividad aseguradora, los efectos jurídicos que producen las actuaciones contractuales que impliquen un incumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes en la negociación celebrada, más aún cuando se trata de una actividad que el constituyente calificó como de interés público. De esta manera, el legislador, en ejercicio de esa facultad, consagró como causal de terminación del contrato de seguro, la constitución en mora del tomador en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en la misma, estableciendo de esta manera un régimen legal más restrictivo que el imperante hasta la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990, al determinar un efecto inmediato para esa situación, sin necesidad de requerimiento previo al tomador, ni aviso anticipado que le comunique la razón del mismo. Ese tratamiento normativo en concepto de esta Corte no contradice el ordenamiento superior; toda vez que por el contrario, se ajusta y desarrolla sus mandamientos. Configura sustento esencial de la terminación automática del contrato*

*de seguro, la prevalencia de los principios de la buena fe, diligencia, equilibrio e igualdad de las partes contratantes...". (Corte Constitucional sentencia C 269 de abril 28 de 1999).*

**Art. 1069.\_Pago fraccionado de la prima.** El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y a las de renovación del mismo.

Conc.: 870, 1070, 1162; C. Civil 1175, 1608, 164.

**Art. 1070.\_Prima devengada.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

En los seguros colectivos, esta norma se aplicará sólo al seguro sobre el interés o persona afectados por el siniestro.

En los seguros múltiples, contratados a través de una misma póliza, y con primas independientes, se aplicará al seguro o conjunto de seguros de que sean objeto el interés o la persona afectados por el siniestro, con independencia de los demás.

Este artículo tan solo puede ser modificado por la convención con el objeto de favorecer los intereses del asegurado.

Conc.: 865, 1064, 1086, 1125, 1162.

**Art. 1071.\_Revocación.** El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Serán también revocables la póliza flotante y la automática a que se refiere el artículo 1050 .

Conc.: 829, 1061, 1065, 1125, 1159, 1162; C. de P. C. 121; Ley 80 de 1993 Art. 25 No. 19; Estatuto Financiero Art.185

**Art. 1072.\_Definición de siniestro.** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Conc.: 1036, 1045 No. 2o. y 4o., 1105, 1111, 1131; C. Civil 1530, 1531 y ss.

**Art. 1073.\_Responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro.** Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

Conc.: 1041, 1047 No. 6o, 1057, 1076, 1078, 1079.

**Art. 1074.\_Ocurrencia del siniestro. Obligación del asegurado.** Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Conc.: 1075, 1076, 1128.

**Art. 1075.\_Aviso al asegurador.** El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Conc.: 829, 1053 No. 3o, 1076, 1162; C. de P. C. 121; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.3 literal f).

**Art. 1076.\_ Obligación de informar la coexistencia de seguros.** Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

Conc.: 1047 ord. 1o. y 7o, 1093, 1094; C. Civil 63, 768, 769.

**Art. 1077.\_Carga de la prueba.** Correspondrá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Conc.: 1045 No. 4o, 1072, 1073, 1074, 1076, 1080, 1162; C. Civil 1542, 1757; C. de P. C. 177; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 3.1.4.4; Ley 45 de 1990 Art. 80.

**Art. 1078.\_Reducción o pérdida de la indemnización.** Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

Conc.: 835, 1041, 1071 a 1076, 1098, 1162; C. Civil 63, 768, 769, 1613 y ss.

**Art. 1079.\_Responsabilidad del asegurador.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Conc.: 1047 ords. 7o. y 9o, 1056, 1089, 1091, 1764.

**Art. 1080.\_Oportunidad para el pago de la indemnización.** Modificado. Ley 510 de 1999, Art. 111, par. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

Conc.: 829, 830, 870, 1045 ord. 4o, 1054, 1072, 1077, 1162; C. Civil 1608 y ss., 1613 y ss; Estatuto Financiero Art. 185; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.3 literal e) No. 3.1.4.5.

**Nota Jurisprudencial.** "...Fundado, como ya se dijera, en la causal primera de casación, acúscase en él la sentencia recurrida de ser violatoria, por aplicación indebida de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio; y por falta de aplicación de los artículos 1044, 1048, 1049 1050, 1056 y 1061 del mismo Código por causa de los siguientes errores de hecho: a) Dar por demostrado sin estarlo, que el camión en que se transportaba la mercancía tenía capacidad para trasladar 37 toneladas de carga y que, por lo tanto, no tenía exceso de peso; b) dar por demostrado sin estarlo, que el aludido vehículo tenía la configuración C3 S3 según la clasificación contenida en la resolución 13791 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y que, en consecuencia, podía transportar 37 toneladas; c) No tener por demostrado, estandolo, que ese camión sólo tenía capacidad para portear

*30 toneladas y que, por tanto, para el día del accidente viajaba con sobrepeso (...) Se infiere de lo expuesto, concluye, que la sentencia dio por demostrado, sin estarlo, que la fecha de reclamación de la indemnización fue la del 5 de diciembre de 1991 y no dio por acreditado, estando, que el apoderado de la parte demandada no tenía facultades o autorización para confesar. De esta manera, la sentencia incurrió en error manifiesto de hecho en la apreciación de las pruebas que le sirvieron de sustento para deducir la liquidación de la condena por el interés moratorio tomando como fecha cierta de la reclamación el 5 de diciembre de 1991, al dejar de apreciar otras que lo hubieran llevado a una conclusión diferente". ([Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 19 de noviembre de 2001, expediente 5978](#), M. P. Jorge Antonio Castillo).*

**Art. 1081. \_Prescripción de acciones.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Conc.: 899, 1072, 1135; C. Civil 2512, 2527, 2530, 2531, 2541; [Ley 491 de 1999](#), Art. 9o; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No 1.2.1.3. Literal c).

**Art. 1082. \_Clasificación de los seguros.** Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales.

Conc.: 1113, 1117, 1127, 1136, 1137, 1153, 1703.

## CAPITULO II

### SEGUROS DE DAÑOS

#### SECCIÓN I

##### PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS

##### DE DAÑOS

**Art. 1083. \_Interés asegurable.** Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

Conc.: 1045 ord. 1o, 1054, 1056, 1084, 1092, 1093, 1707, 1708; C. Civil 1519.

**Art. 1084. Concurrencia de distintos intereses.** Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1089.

Conc.: 1045 ord. 1o., 1047 ord. 5o. y 9o., 1054, 1072, 1102, 1103.

**Art. 1085. Seguro sobre pluralidad de bienes.** Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres o marítimos pueden ser asegurados, con o sin designación específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en la misma forma, salvo las alhajas, cuadros de familia, colecciones, objetos de arte u otros análogos, los que deberán individualizarse al contratarse el seguro y al tiempo de la ocurrencia del siniestro.

En todo caso, el asegurado deberá probar la existencia y el valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro.

Conc.: 515, 516, 533, 994, 1072, 1077; C. Civil 662, 1542, 1757; C. de P. C. 177.

**Art. 1086. Existencia del interés y extinción.** El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111.

Conc.: 1045 ord. 1o, 1054, 1057, 1090.

**Art. 1087. Estipulación del valor del seguro.** En los casos en que no pueda hacerse la estimación previa en dinero del interés asegurable, el valor del seguro será estipulado libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se hará guardando absoluta sujeción a lo estatuido en el artículo siguiente.

Conc.: 1045 ord. 1o, 1084, 1103.

**Art. 1088. Carácter indemnizatorio del seguro.** Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Conc.: 1079, 1080, 1083, 1086, 1089; C. Civil 1501, 1613, 1614.

**Art. 1089. Cuantía máxima de la indemnización.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

Conc.: 1045 ord. 1o, 1072, 1074, 1079, 1088, 1091, 1102, 1162; C. Civil 66.

**Art. 1090.\_Estipulación de la indemnización por valor de reposición o reemplazo.** Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes, al contratar el seguro, acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero el sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada.

Conc.: 1047 ord. 7o, 1110.

**Art. 1091.\_Nulidad del contrato por sobreseguro.** El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar al asegurador. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro.

La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.

Conc.: 1059, 1065, 1089, 1102, 1162; C. Civil 768, 769.

**Art. 1092.\_Indemnización en caso de coexistencia de seguros.** En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Conc.: 835, 899, 1076, 1084, 1094, 1095, 1096, 1103; C. Civil 768, 769.

**Art. 1093.\_Información sobre coexistencia de seguros.** El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

Conc.: 829, 1076, 1084, 1091, 1096, 1103, 1162.

**Art. 1094.\_Pluralidad o coexistencia de seguros. Condiciones.** Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1a) Diversidad de aseguradores;

2a) Identidad de asegurado;

3a) Identidad de interés asegurado, y

4a) Identidad de riesgo.

Conc.: 1037 num. 1o, 1039, 1047 num. 3o, 1072, 1134, 1135.

**Art. 1095.\_Coaseguro.** Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al Coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

Conc.: 1084, 1092, 1094.

**Art. 1096.\_Subrogación del asegurador.** El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

Conc.: 1098, 1099, 1100, 1121, 1139; C. Civil 665, 1666 a 1671, 2446.

**Art. 1097.\_Prohibición de renunciar derechos contra terceros.** El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

**Art. 1098.\_Obligación del asegurado en caso de subrogación.** A petición del asegurador, el asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del artículo 1078.

Conc.: 1096.

**Art. 1099.\_Casos en que no hay derecho a la subrogación.** El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado.

Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

Conc.: C. Civil 38, 63, 269, 1666.

**Art. 1100.\_Seguro de accidentes de trabajo.** Las normas de los artículos 1096 y siguientes se aplican también al seguro de accidentes de trabajo si así lo convinieren las partes.

Conc.: C. Civil 15.

**Art. 1101.\_Subrogación real.** La indemnización a cargo de los aseguradores se subrogará a la cosa hipotecada o dada en prenda para el efecto de radicar sobre ella los derechos reales del acreedor hipotecario o prendario. Pero el asegurador que, de buena fe, haya efectuado el pago, no incurrirá en responsabilidad frente a dicho acreedor.

Lo expresado en este artículo se aplicará a los casos en que se ejercite el derecho de retención y a aquellos en que la cosa asegurada esté embargada o secuestrada judicialmente.

Conc.: 961, 1187, C. Civil 2409, 2432, 2446; C. de P. C. 513 y ss.

**Art. 1102.\_Infraseguro e indemnización.** No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, las partes podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.

Conc.: 1045 ord. 1o, 1047 ord. 7o, 1073, 1074, 1080, 1084, 1094, 1095, 1103, 1764.

**Art. 1103.\_Deductible.** Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

Conc.: 1036, 1054, 1092, 1093.

**Art. 1104.\_Vicio propio de las cosas.** La avería, merma o pérdida de una cosa, provenientes de su vicio propio, no estarán comprendidas dentro del riesgo asumido por el asegurador.

Entiéndese por vicio propio el germe de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

Conc.: 1054, 1058.

**Art. 1105.\_Definición de riesgos catastróficos.** Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufren los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:

1o) Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y

2o) Erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza.

Conc.: 1036, 1045, 1054, 1088, 1162.

**Art. 1106.\_Transmisión por causa de muerte.** La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar al asegurador la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

Conc.: 829, 1045 ord. 1o, 1047 ord. 5o, 1105, 1162; C. Civil 1009 y ss.; C. de P. C. 121.

**Art. 1107.\_Transferencia por acto entre vivos.** La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Conc.: 829, 887, 1045 ord. 1o, 1051, 1068, 1109, 1124, 1125, 1127, 1162.

**Art. 1108.\_Excepciones que se pueden oponer al adquirente.** En los casos de los artículos 1106 y 1107 el asegurador tendrá derecho de oponer al adquirente del seguro todas las excepciones relativas al contrato, oponibles al asegurado original.

Conc.: 784, 1044, 1051.

**Art. 1109.\_Extinción del contrato.** Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo del asegurador de devolver la prima no devengada, si la cosa asegurada o a la cual está ligado el seguro, se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada de aquél. Si la destrucción es parcial, la extinción se producirá parcialmente y habrá lugar asimismo a la devolución de la prima respectiva.

Conc.: 1056, 1060, 1068, 1070, 1093, 1104, 1105, 1107.

**Art. 1110.\_Forma de pago de la indemnización.** La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

Conc.: 1090, 1162.

**Art. 1111.\_Reducción de la suma asegurada.** La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

Conc.: 1047 ord. 7o, 1072, 1076, 1086, 1089 inc. 1o.

**Art. 1112.\_Prohibición del abandono de las cosas aseguradas.** Al asegurado o al beneficiario, según el caso, no le estará permitido el abandono de las cosas aseguradas, con ocasión de un siniestro, salvo acuerdo en contrario.

Conc.: 1041, 1047 ord. 3o, 1072, 1074; C. Civil 15.

## SECCIÓN II

### SEGURO DE INCENDIO

**Art. 1113.\_Responsabilidad del asegurador.** El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales de que sean objeto las cosas aseguradas, por causa de fuego hostil o rayo, o de sus efectos inmediatos, como el calor, el humo.

Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del incendio.

Conc.: 1054, 1074, 1082, 1187.

**Art. 1114.\_Exoneración del asegurador en caso de explosión.** El asegurador no responderá por las consecuencias de la explosión, a menos que ésta sea efecto del incendio.

Conc.: 1072, 1105.

**Art. 1115.\_Exoneración del asegurador en caso de combustión espontánea.** El daño o la pérdida de una cosa, proveniente de su combustión espontánea, no están comprendidos dentro de la extensión del riesgo asumido por el asegurador.

Conc.: 1072, 1105.

**Art. 1116.\_Apropiación de terceros no compromete la responsabilidad del asegurador.** Aunque se produzca con ocasión del incendio, la apropiación por un tercero de las cosas aseguradas no compromete la responsabilidad del asegurador.

Conc.: 1047 ord. 5o.

### SECCIÓN III

#### SEGURO DE TRANSPORTE

**Art. 1117.\_Contenido del certificado del seguro.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 43. Además de las enunciaciones exigidas en el artículo 1047 el certificado de seguro deberá contener:

- 1) La forma como se haya hecho o deba hacerse el transporte;
- 2) La designación del punto donde hayan sido o deban ser recibidas las mercancías aseguradas y el lugar de la entrega, es decir, el trayecto asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente, y
- 3) Las calidades específicas de las mercancías aseguradas con expresión del número de bultos.

El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador. La cesión de los certificados nominativos puede hacerse aún sin el consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.

Conc.: 648, 651, 668, 1047, 1050, 1051.

**Parágrafo.** En la póliza automática, el certificado de seguro tiene también la función de especificar y valorar las mercancías genéricamente señaladas en la póliza. El certificado puede emitirse aún después de que ha transcurrido el riesgo u ocurrido o podido ocurrir el siniestro.

Conc.: 1050

**Nota Jurisprudencial.** *El Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia No. A - 014 de fecha 23 de noviembre de 1993, con ponencia del Magistrado Diego Younes Moreno indicó que el seguro automático se perfecciona al suscribirse la respectiva póliza y que en este contrato aparecen definidos en abstracto, tanto el interés como el riesgo asegurable, así como las condiciones generales del seguro. Se reiteró que si bien en el certificado de seguro se precisan aspectos suplementarios de los intereses del mismo, dicho documento tiene un carácter probatorio solo en relación con los aspectos no determinados en la póliza y que su expedición es válida aunque ya se haya producido el siniestro. Se explicó que esta conceptualización se había sostenido en varios fallos jurisprudenciales y encontraba pleno respaldo con lo consignado en el artículo 43 del Decreto Ley 0 1 de 1990. Por último, se analizó en esta providencia que "...no le asiste razón al fallo recurrido, cuándo afirma que debieron adjuntarse los certificados de seguros con fecha anterior al siniestro, para que la póliza surtiera todos los efectos legales, aspecto que no tiene incidencia alguna en la prosperidad del cargo, como antes se anotó, puesto que los demandantes dejaron de - probar varios hechos que los legitimarían en la causa".*

**Art. 1118.\_Determinación de la responsabilidad del asegurador.** Modificado. [Decreto 01 de 1990](#), Art. 44. La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con su entrega al destinatario.

Con todo, esta responsabilidad podrá extenderse, a voluntad de las partes, a cubrir la permanencia de los bienes asegurados en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado.

Conc.: 992, 1030, 1710 y ss.

**Nota Jurisprudencial.** *Seguro de transporte de mercancía.* "Los alcances de una relación contractual de seguros no quedan determinados tan solo por los propios términos de la póliza extendida o de los documentos a ella anexos, sino que al tenor del artículo 1622 ibídem, en esa materia también tiene notable incidencia el posterior desempeño de las partes (...) "Así las cosas, en el caso de transporte de mercancías y, dando por entendido que la responsabilidad del transportador empieza desde que la cosa queda a disposición hasta su entrega al destinatario, el artículo 1118 del C. de Co. de acuerdo con el texto del artículo 49 del Decreto ley 01 de 1990, en materia de seguro de transporte señala que la responsabilidad del asegurador se inicia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con su entrega a quien van destinados, pero agrega esa misma norma que, con todo, la susodicha responsabilidad podrá extenderse, a voluntad de las partes, hasta cubrir la permanencia de los bienes asegurados en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado, es decir que el seguro tantas veces mencionado cubre, por principio, los intereses del asegurado en relación con los riesgos durante el transporte y la ejecución de las operaciones técnicas que lo preceden, interrumpen o siguen, dentro de los extremos que a su turno circunscriben en el tiempo la responsabilidad del transportador, y eventualmente, siempre que medie pacto expreso, también se extiende la ameritada cobertura a las indicadas permanencias provisionales (...) el seguro de transporte es uno de los denominados de trayecto, es decir, que en él la vigencia técnica del amparo culmina con la entrega del objeto asegurado al destinatario, también lo es que cuando a dicho seguro, siguiendo la voluntad de las partes, se le incluyen cláusulas de permanencia que por definición busca extender la delimitación temporal del riesgo objeto de cobertura, a las ameritadas cláusulas deben aplicarse las características propias de los seguros temporales para los cuales la ley (art. 1047 C. de Co) exige que se indiquen las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras, proscribiendo así los seguros indefinidos en el tiempo, o lo que resultaría manifiestamente opuesto a la técnica propia de la actividad aseguradora, la falta de definición en el tiempo de la responsabilidad de una compañía de seguros en un seguro de transporte, idea que parece acoger en algunos de sus apartes la demanda de casación en estudio..." (Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, septiembre 14 de 1998. Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo).

**Art. 1119.\_Ganancia de la prima.** El asegurador ganará irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta.

Conc.: 1036, 1038, 1057, 1067, 1070, 1072.

**Art. 1120.\_Riesgos asegurables en el seguro de transporte.** El seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo.

Conc.: 992, 994, 1056, 1121.

**Art. 1121.\_Daños por culpa o dolo.** El asegurador responderá de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos

asegurados, sin perjuicio, de la subrogación a que tiene derecho de conformidad con el artículo 1096.

Conc.: 1096 a 1099; C. Civil 63, 1604.

**Art. 1122.\_Contenido de la indemnización.** Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 45. En la suma asegurada se entenderá incluido, además del costo de las mercancías aseguradas, en el lugar de destino, el lucro cesante si así se hubiere convenido.

En los seguros relativos al transporte terrestre, si éste lo realiza un tercero, salvo pacto en contrario, la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del asegurador tendrá como límite máximo el valor declarado por el remitente según el inciso tercero del artículo 1010, o en su defecto, el valor determinado conforme al inciso sexto del artículo 1031 de este Código.

Conc.: 1010, 1031, 1074 No. 7o., 1088; C. Civil 1614.

**Comentario.** *En los seguros de transporte terrestre la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del asegurado tiene como límite máximo el valor declarado por el remitente, y según lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 1010 corresponde a: "el valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos y fletes y seguros a que hubiere lugar". Si el remitente no suministra el valor de las mercancías a más tardar al momento de la entrega, o declara un mayor valor al indicado en la norma transcrita, el transportador solo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega al destinatario. En este evento no habrá lugar al reconocimiento de lucro cesante.*

**Art. 1123.\_Abandono a favor del asegurador.** El asegurado no podrá hacer dejación total o parcial de los objetos averiados, a favor del asegurador, salvo estipulación en contrario.

Conc.: C. Civil 15.

**Art. 1124.\_Personas que pueden contratar el seguro de transporte.** Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 46. Podrá contratar el seguro de transporte no sólo el propietario de la mercancía, sino también todos aquellos que tengan responsabilidad en su conservación, tales como el comisionista o la empresa de transporte, expresando en la póliza si el interés asegurado es la mercancía o la responsabilidad por el transporte de la mercancía.

Conc.: 648, 651, 687; C. Civil 1502.

**Nota Jurisprudencial.** *La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002 con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo señaló que varios son los sujetos que en la actualidad invisten un interés asegurable en el seguro de transporte. En primer lugar, el propietario de la mercancía por ser titular del derecho de dominio está legitimado para contratar un seguro que le permita reclamar de su asegurador, según las circunstancias, la indemnización derivada de la pérdida o deterioro de las mismas. En segundo lugar, aquellos que sin*

*tener una relación de dominio sobre la cosa, tienen alguna responsabilidad negocial en su preservación.*

*En la primera hipótesis, se cita como ejemplo el comisionista y la empresa de transporte en consideración a que tienen un definido interés asegurable de conformidad con lo expuesto por el artículo 1083 del estatuto comercial. En la última hipótesis, la obligación del asegurador se traduce en indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.*

*Igualmente, se indicó que el transportador puede asegurar al remitente o al destinatario dueños de la mercancía, en un seguro por cuenta y se está ante el verdadero seguro de transporte, o puede asegurar su responsabilidad por el transporte de la mercancía y se está ante un seguro de responsabilidad. Lo lógico es que el transportador asegure por cuenta ajena el interés del dueño, remitente o destinatario. Jamás puede contratar en interés propio un verdadero contrato de transporte cuando el transportador contrata un seguro de transporte y se asegura él mismo, no se trata de asegurarse contra los riesgos del transporte sino contra los riesgos de la responsabilidad derivada del contrato de transporte.*

**Art. 1125.\_Normas inaplicables.** No serán aplicables al seguro de transporte el ordinal 6º. del artículo 1047 ni los artículos 1070, 1071 y 1107.

Conc.: 1047 Ord. 6, 1070, 1071 y 1107.

**Art. 1126.\_Remisión al seguro marítimo.** En los casos no previstos en esta sección se aplicarán las disposiciones sobre el seguro marítimo.

Conc.: 1703 y ss.

## SECCIÓN IV

### SEGURO DE RESPONSABILIDAD

**Art. 1127.\_Definición de seguro de responsabilidad.** Modificado. [Ley 45 de 1990](#), Art. 84. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Conc.: 1055, 1082; C. Civil 2341 y ss; [Ley 389 de 1997](#) Art. 4º; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.3 literal h).

**Comentario.** La restricción que señala el artículo 1055 del Código de Comercio hace referencia a que no son asegurables el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador. La

*norma expresamente indica que cualquier estipulación en contrario no produce efecto alguno, ni tampoco la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

**Nota General.** La responsabilidad civil es aquella que emana del incumplimiento de la obligación de origen contractual o extracontractual. "Esta responsabilidad se traduce en la necesidad en que se encuentra una persona para con otra de reparar o indemnizar el daño sufrido a consecuencia de una acción u omisión dolosa o culpable. La responsabilidad civil puede ser de dos clases dependiendo de cuál sea su fuente u origen. Una es la llamada responsabilidad civil contractual, que supone un vínculo jurídico preexistente; y otra es la llamada responsabilidad civil extracontractual, cuya fuente son los delitos y cuasidelitos civiles. La responsabilidad civil contractual es la que proviene de la infracción de un contrato y consiste en la obligación de indemnizar al acreedor del perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su incumplimiento tardío o imperfecto". Como todo contrato validamente celebrado es ley para las partes se entiende que quien viole el contrato sufre las consecuencias de su acción y por ende, debe reparar el daño causado al otro contratante. Por su parte, la responsabilidad extracontractual es la que proviene de la ocurrencia de un delito o cuasidelito civil, es decir, de un hecho ilícito doloso o culpable que ha causado injuria o daño a la persona o propiedad de otro.

"Esta responsabilidad no deriva de la inejecución de una obligación preexistente, puesto que ningún vínculo previo existe entre la víctima y el autor del daño, y es precisamente el hecho ilícito cometido el cual da origen a la obligación de indemnizarlo. De este modo quien lesiona o daña intencionalmente a otra persona incurre en una responsabilidad delictual civil, y si la lesión o daño es consecuencia de un acto negligente, como en un accidente de tránsito, incurre en una responsabilidad cuasidelictual civil. En ambos casos el autor del delito o cuasidelito civil se encuentra en la obligación de indemnizar el daño causado a la víctima. Dicho en otras palabras, el delito o cuasidelito civil es fuente de obligaciones, y la obligación es precisamente la de indemnizar a la víctima del daño.

Fundamento de la responsabilidad civil extracontractual. Se trata de establecer la causa o motivo por el cual el que infiere un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Nuestro Código Civil adopta como fundamento de la responsabilidad delictual y cuasidelictual la doctrina clásica, subjetiva o de la culpa aquiliana, que la hace radicar en la culpa del autor del daño. Esta teoría requiere, para su aplicación, que el daño sea imputable a su autor". (Documento consultado en: [http://www.bcn.cl/imag/pdf/memoriahttp://www.notinet.ath.cx/serverfiles/load\\_file.php?norma\\_no=12306&count\\_word=0s\\_uchile](http://www.bcn.cl/imag/pdf/memoriahttp://www.notinet.ath.cx/serverfiles/load_file.php?norma_no=12306&count_word=0s_uchile)).

**Art. 1128.\_Responsabilidad por costos del proceso.** Modificado. [Ley 45 de 1990](#), Art. 85. El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

1a) Si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, o está expresamente excluida del contrato de seguro;

2a) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

3a) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este Título, delimita la responsabilidad del

asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Conc.: 1047 No. 9o. y 11.; C. Civil. 63; C. de P. C. 52, 57.

#### **Nota Doctrinal.**

**Definición de dolo.** "Maniobra fraudulenta que tiene por objeto engañar a una de las partes en un acto jurídico, a fin de lograr el consentimiento de ella".

**Definición de culpa grave.** Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 157).

**Art. 1129.\_Nulidad Absoluta del seguro de responsabilidad.** Será nulo, de nulidad absoluta, el seguro de responsabilidad profesional cuando la profesión y su ejercicio no gocen de la tutela del Estado o cuando, al momento de celebrarse el contrato, el asegurado no sea legalmente hábil para ejercer la profesión.

Conc.: 835, 899, 1047 No. 5o., 9o. y 11.; C. Civil 1523.

**Art. 1130.\_Terminación del contrato de seguro de responsabilidad.** El seguro de responsabilidad profesional válidamente contratado terminará cuando el asegurado sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su profesión.

Conc.: 1129, 1131.

**Art. 1131.\_Ocurrencia del siniestro.** Modificado. [Ley 45 de 1990](#), Art. 86. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Conc.: 1072, 1162; [Ley 389 de 1997](#) Art. 4º; [Ley 491 de 1999](#) Art. 9o.

#### **Nota Doctrinal.**

**Definición de prescripción.** "Es la consolidación de una situación jurídica por transcurso de un plazo. La prescripción, es adquisitiva cuando el transcurso del plazo tiene por efecto hacer que se adquiera un derecho real por quien lo ha ejercido. Es extintiva cuando hace perder un derecho real o un derecho personal por la prolongada inacción del titular del derecho." (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 306).

**Definición de siniestro.** Es todo hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el asegurador y cuyas consecuencias sean objeto de cobertura por la póliza.

**Art. 1132. Prelación de crédito en caso de liquidación obligatoria.** En caso de quiebra o concurso de acreedores del asegurado, el crédito del damnificado gozará del orden de prelación asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco.

**Nota.** La [ley 222 de 1995](#) derogó en forma expresa el proceso de quiebra regulado por el título II del libro VI del Código de Comercio y el concurso de acreedores del Código de Procedimiento Civil, luego debe entenderse que la norma en comento actualmente se refiere al trámite de liquidación obligatoria. (Art. 149 a 208 de la ley 222 de 1995).

**Art. 1133.\_Acción directa contra el asegurador.** Modificado. [Ley 45 de 1990](#), Art. 87. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Conc.: 1077, C. Civil 1495, 1602; [Ley 491 de 1999](#) Art. 5º, 2 a 13; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.3 literal g); [Ley 80 de 1993](#) Art. 60.

**Nota Doctrinal.** Definición de acción directa. “Acción ejercida por un acreedor, en su nombre personal y directamente contra el tercero contratante de su propio deudor. Así, el arrendador puede ejercer la acción en pago del arrendamiento contra el subarrendatario. Se opone la acción directa a la acción oblicua.” (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 6.)

## SECCIÓN V

### REASEGURO

**Art. 1134. \_Responsabilidad del reasegurador.** Modificado. [Ley 45 de 1990](#), Art. 88. En virtud del contrato de reaseguro el reasegurador contrae con el asegurador directo de las mismas obligaciones que éste ha contraído con el tomador o asegurado y comparte análoga suerte en el desarrollo del contrato de seguro, salvo que se compruebe la mala fe del asegurador, en cuyo caso el contrato de reaseguro no surtirá efecto alguno.

La responsabilidad del reasegurador no cesará, en ningún caso, con anterioridad los términos de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Conc.: 835, 887 y ss., 897, 1045, 1094, 1134; C. Civil 769, 1499; Sentencia Consejo de Estado Sección III 01/02/02 expediente 18255 M. P. Ricardo Hoyos Duque.

**Nota Doctrinal.** Definición de reaseguro. “Contrato por el cual un asegurador consigue que otro asegurador – llamado reasegurador – asuma la totalidad o parte de los riesgos que él soporta respecto de sus asegurados. El reaseguro no modifica en nada los primitivos contratos de seguro”. (VINCENT Jean. Diccionario Jurídico. Editorial Temis. 1996. Pág. 324).

**Nota General.** Los reaseguros son contratos bilaterales entre reasegurado y reasegurador, sujetos a las reglas generales del contrato. "Algunos contratos de seguro no son contratos de indemnización, pero todo contrato de reaseguro es de estricta indemnización. Los reaseguradores se obligan a indemnizar, según los términos del contrato de reaseguro, y solamente los reasegurados tienen derechos bajo el contrato de reaseguro, salvo que la vigencia de alguna ley altere la operación de la privacidad de contrato entre las partes (...)

La legislación en Colombia sobre Reaseguros es dictada por la Superintendencia Bancaria, que es la entidad gubernamental encargada desde hace más de 50 años de vigilar las operaciones de las compañías de seguros y de reaseguros en el país. Su control, en cuanto al reaseguro, se basa principalmente en la fijación de las máximas retenciones por riesgo que pueden observar las compañías, limitando el porcentaje de reaseguro total permitido en cada ramo, salvo unas pocas excepciones; y en el control de contratos y cuentas para con los reaseguradores del exterior, para efectos de control de cambios y los correspondientes permisos para remesar saldos. Las partes intervenientes en el contrato de reaseguro son:

**REASEGURADO.** Se llama así a la empresa aseguradora que ha cedido un riesgo o un conjunto de ellos a otra empresa de seguros o reaseguros mediante un contrato de participación en dichos riesgos.

**REASEGURADO.** Es la empresa que da o acepta una cobertura de reaseguro.

**REASEGURO.** Es la operación de seguros realizada por el asegurador, por la que transfiere parte de los riesgos asumidos al reasegurador, pero es el único obligado con respecto al asegurado o tomador del seguro. Cuando se analiza el reaseguro como contrato, se destacan los siguientes elementos esenciales:

**1. Interés asegurable:** En el reaseguro es el patrimonio, concretamente, la conservación de su patrimonio, por esto tiene el poder de valorarse en dinero en un momento dado y de un modo razonable.

**2. Riesgo Asegurable:** Es la posibilidad de que se produzca un daño como consecuencia de un suceso o evento. Es el perjuicio eventual del asegurador, para el caso de que se produzca siniestro indemnizarlo. La posibilidad de que ocurra este acontecimiento se rige por la ley de los grandes números y esta es la base para calcular el tipo de prima. En el reaseguro no constituye un daño propiamente dicho, sino una disminución de su patrimonio.

**3. Obligación Condicional:** El reaseguro presupone un seguro previo en el que el asegurado posee interés y el asegurador asume resarcir la disminución que el patrimonio pueda sufrir. El contrato de reaseguro, supone la existencia de una relación jurídica anterior, entre un asegurado y un presupuesto técnico necesario para el nacimiento a la vida jurídica, como sucede en el reaseguro facultativo. Todas las alteraciones en el seguro principal que afecten el contrato, vienen a repercutir en el reaseguro. El reaseguro sufrirá los mismos cambios en los aspectos técnicos y contractuales.

**4. Prima:** El reaseguro no se concibe jurídicamente, ni económicamente sin la retribución en dinero que es la prima, en el reaseguro se recibe una prima que se expresa en un porcentaje de la prima producida en el negocio cubierto por el asegurador, a veces por un importe fijo". (Documento consultado en: <http://www.monografiass.com>).

**Art. 1135.\_El reaseguro no es contrato a favor de terceros.** El reaseguro no es un contrato a favor de tercero. El asegurado carece, en tal virtud de acción directa contra el reasegurador, y éste de obligaciones para con aquél.

Conc.: 1038, 1134; C. Civil 1506.

**Art. 1136.\_Normatividad supletiva.** Los preceptos de este título, salvo los de orden público y los que dicen relación a la esencia del contrato de seguro, sólo se aplicarán al contrato de reaseguro en defecto de estipulación contractual.

Conc.: 1030; C. Civil 16, 1501.

## CAPITULO III

### SEGUROS DE PERSONAS

#### SECCIÓN I

##### PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS

##### DE PERSONAS

**Art. 1137.\_Interés asegurable.** Toda persona tiene interés asegurable:

- 1o) En su propia vida;
- 2o) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y
- 3o) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requerido al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.

Conc.: 834, 897, 1045 ord. 1o., 1082, 1138 ord. 2o.; C. Civil 34, 411 y ss., 1504.

**Art. 1138.\_Libertad en el valor del interés asegurable.** En los seguros de personas, el valor del interés no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes

contratantes, salvo en cuanto al perjuicio a que se refiere el ordinal 3o. del artículo 1137 sea susceptible de evaluación cierta.

Conc.: 1045, 1047, 1082, 1137.

**Art. 1139.\_Prohibición de subrogación contra terceros causantes del siniestro.** La subrogación a que se refiere el artículo 1096 no tendrá cabida en esta clase de seguros.

Conc.: C. Civil 1666 a 1671.

**Art. 1140.\_Carácter indemnizatorio de los amparos.** Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza.

Conc.: 1083 y ss., 1088 a 1091.

**Art. 1141.\_Beneficiarios a título oneroso o gratuito.** Será beneficiario a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la mera liberalidad del tomador. En los demás casos, el beneficiario será a título oneroso. En defecto de estipulación en contrario, se presumirá que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

Conc.: C. Civil 66, 1497, 1498, 1506.

**Art. 1142.\_Designación de beneficiarios.** Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.

Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.

Conc.: 1088 a 1091, 1162; C. Civil 1040; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 3.1.4.10.

**Art. 1143.\_Muerte simultánea del asegurado y del beneficiario.** Cuando el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero, tendrán derecho al seguro el cónyuge y los herederos del asegurado, en las proporciones indicadas en el artículo anterior, si el título de beneficiario es gratuito; si es oneroso, los herederos del beneficiario.

Conc.: 1146, 1148, 1162; C. Civil 95, 1015, 1497, 1498.

**Art. 1144.\_Seguros sobre la vida del deudor.** En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios.

Conc.: 1147, 1162.

**Art. 1145.\_Mera ausencia, desaparición y muerte presunta.** La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no concede derecho a la cantidad asegurada. Pero ésta podrá reclamarse si se produce la declaración de muerte presunta por desaparecimiento, bajo caución de restituirla si el ausente reapareciere.

Conc.: 1162, C. Civil 65, 96 a 109; C. de P. C. 657.

**Art. 1146.\_Designación y revocación de beneficiarios.** Serán derechos intransferibles e indelegables del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario. Pero el asegurado no podrá revocar la designación de beneficiario hecha a título oneroso, ni desmejorar su condición mientras subsista el interés que las legitima, a menos que dicho beneficiario consienta en la revocación o desmejora.

Conc.: 1141, 1162; C. Civil 1497.

**Art. 1147.\_Designación de beneficiario como garantía de un crédito.** Si la designación de beneficiario a título oneroso se ha hecho en garantía de un crédito, al devenir éste exigible, podrá el beneficiario reclamar directamente al asegurador el valor de rescate, hasta concurrencia de su crédito.

Conc.: 1143, 1146; C. Civil 1497.

**Art. 1148.\_Consolidación del derecho del beneficiario.** El beneficiario a título gratuito carecerá, en vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro contratado a su favor. Lo tendrá el beneficiario a título oneroso, pero no podrá ejercerlo sin el consentimiento escrito del asegurado.

Con la muerte del asegurado nacerá, o se consolidará, según el caso, el derecho del beneficiario.

Conc.: 1141, 1146; C. Civil 1497, 1506, 1551 a 1555.

**Art. 1149.\_Cesión del contrato. Cambio del beneficiario.** La cesión del contrato de seguro sólo será oponible al asegurador si éste la ha aceptado expresamente.

El simple cambio de beneficiario sólo requerirá ser oportunamente notificado por escrito al asegurador.

Conc.: 887 y ss.

**Art. 1150.\_Beneficiarios excluidos del derecho a reclamar el valor del seguro.** No tendrá derecho a reclamar el valor del seguro el beneficiario que, como autor o como cómplice, haya causado intencional e injustificadamente la muerte del asegurado o atentado gravemente contra su vida.

Conc.: 1162.

## SECCIÓN II

### SEGURO DE VIDA

**Art. 1151.\_Reembolso de gastos y prohibición de reclamo judicial.** Cuando el asegurado no pague la primera prima o la primera cuota de ésta, no podrá el asegurador exigir judicialmente su pago; pero tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos efectuados con miras a la celebración del contrato.

Conc.: 1039, 1066, 1068, 1082, 1152, 1162.

**Art. 1152.\_Efectos del no pago de la prima.** Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigirlas.

Conc.: 829, 1043, 1151, 1156; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título VI Capítulo II No. 1.2.1.1 literal b).

**Art. 1153.\_Terminación del seguro transcurridos dos años.** El seguro de vida no se entenderá terminado una vez que hayan sido cubiertas las primas correspondientes a los dos primeros años de su vigencia, sino cuando el valor de las primas atrasadas y el de los préstamos efectuados con sus intereses, excedan del valor de cesión o rescate a que se refiere el artículo siguiente.

Conc.: 829, 1068, 1162.

**Art. 1154.\_Prelación del crédito.** Sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar, los créditos del beneficiario contra el asegurador, en los seguros de vida tendrán el orden de preferencia asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco, y los valores de cesión o de rescate se excluirán de la masa.

Conc.: 1162; C. Civil 1714 y ss.

**Art. 1155.\_Aplicación del valor de cesión o rescate.** Salvo lo dispuesto en el artículo 1147, el valor de cesión o rescate se aplicará, a opción del asegurado, después de transcurridos dos años de vigencia del seguro:

- 1o) Al pago en dinero;
- 2o) Al pago de un seguro saldado, y
- 3o) A la prórroga del seguro original.

Conc.: 829, 1753, 1162; C. de P. C. 121.

**Art. 1156.\_Aplicación del valor de cesión al arbitrio del asegurador.** Si dentro del mes de gracia a que se refiere el artículo 1152, el asegurado no se acoge a una de las opciones indicadas, el asegurador podrá, a su arbitrio, aplicar el valor de cesión o rescate a la prórroga del seguro original o al pago de las primas e intereses causados.

Conc.: 829; C. de P. C. 121.

**Art. 1157.\_Validez de los seguros conjuntos.** Serán válidos los seguros conjuntos, en virtud de los cuales dos o más personas, mediante un mismo contrato, se aseguran recíprocamente, una o varias en beneficio de otra u otras.

Conc.: 1036; C. Civil 1502.

**Art. 1158.\_Seguro sin examen médico.** Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.

Conc.: 1058

**Art. 1159.\_Revocación unilateral.** El asegurador no podrá, en ningún caso, revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida. La revocación efectuada a solicitud del asegurado dará lugar a la devolución del saldo del valor de cesión o rescate.

Conc.: 1071, 1162.

**Art. 1160.\_Imposibilidad de reducción del valor del seguro.** Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro de vida no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

Conc.: 900, 1036, 1058, 1158; C. Civil 1508 a 1511.

**Art. 1161.\_Inexactitud respecto de la edad.** Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

1. Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa del asegurador, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058.

Conc.: 1058.

2. Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por el asegurador, y

3. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el ordinal segundo.

**Art. 1162.\_Normas con carácter imperativo.** Fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, son inmodificables por la convención en este Título, tendrán igual carácter las de los artículos 1058 (incisos 1o., 2o. y 4o.), 1065, 1075, 1079, 1089, 1091, 1092, 1131, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1150, 1154 y 1159. Y sólo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1058 (inciso 3o.), 1064, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1078 (inciso 1o.), 1080, 1093, 1106, 1107, 1110, 1151, 1153, 1155, 1160 y 1161.

# CÓDIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

## LIBRO CUARTO

### DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

#### TITULO VI

##### EL MUTUO

**Art. 1163.\_Presunción y pago de intereses.** Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

Salvo reserva expresa, el documento de recibo de los intereses correspondientes a un período de pago hará presumir que se han pagado los anteriores.

Conc.: 20 ord. 30, 887, 879, 884; C. Civil 66, 1496, 1500, 2221, 2222, 2233.

**Art. 1164.\_Plazo para la restitución.** Si no se estipula un término cierto para la restitución, o si éste se deja a la voluntad o a las posibilidades del mutuario, se hará su fijación por el juez competente, tomando en consideración las estipulaciones del contrato, la naturaleza de la operación a que se haya destinado el préstamo y las circunstancias personales del mutuante y del mutuario.

El procedimiento que se seguirá en estos casos será el breve y sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Conc.: C. Civil 663, 2221, 2223; C. de P.C. 427 par. 2o. No. 12., 435 par.2o

**Art. 1165.\_Pago de las cosas imposibles de restituir.** Cuando el mutuo no sea en dinero y la restitución de las cosas se haga imposible o notoriamente difícil, por causas no imputables al mutuario, éste deberá pagar el valor correspondiente a tales cosas en la época y lugar en que debe hacerse la devolución.

Conc.: C. Civil 663, 2221, 2223.

**Art. 1166.\_Mora en amortización con cuotas periódicas.** Derogado. [Ley 45 de 1990](#), Art. 99.

**Art. 1167.\_Indemnización de daños por vicios ocultos.** Derogado. [Ley 45 de 1990](#), Art. 99.

**Art. 1168.\_Simulación de los intereses.** Prohibense los pactos que conlleven la simulación de los intereses legalmente admitidos.

Conc.: 883 a 886; C. Civil 1523, 1524, 1766, 2231, 2232; [Ley 45 de 1990](#) Art. 68

**Art. 1169.\_Promesa de mutuo.** Quien prometa dar en mutuo puede abstenerse de cumplir su promesa, si las condiciones patrimoniales del otro contratante se han alterado en tal forma que hagan notoriamente difícil la restitución, a menos que el prometiente mutuario le ofrezca garantía suficiente.

Conc.: 861; [ley 153 de 1887](#) Art. 89.

# CÓDIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

## **LIBRO CUARTO**

### **DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES**

#### **TITULO VII**

##### **DEL DEPÓSITO**

###### **CAPITULO I**

###### **GENERALIDADES**

**Art. 1170.\_Remuneración del depósito.** El depósito mercantil es por naturaleza remunerado. La remuneración del depositario se fijará en el contrato o, en su defecto, conforme a la costumbre y, a falta de ésta, por peritos.

Conc.: 3o, 20, 2026; C. Civil 1017, 1496, 1500, 2236 a 2240; C. de P.C. 234, 427 par. 2o. No. 12, 435 par. 2o.

**Art. 1171.\_Responsabilidad del depositario.** El depositario responderá hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa. Se presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse.

Conc.: 1196; C. Civil 63, 66, 1604, 2244, 2248, 2249; C. de P. C. Art. 177.

**Art. 1172.\_Prohibiciones del depositario.** El depositario no podrá servirse de la cosa depositada ni darla a otro en depósito sin el consentimiento del depositante, excepto cuando la costumbre lo autorice o sea necesario para la conservación de la cosa.

Si circunstancias urgentes le obligaren a custodiar la cosa en forma distinta de la pactada, deberá avisarlo inmediatamente al depositante.

Conc.: 3o., 5o.; C. Civil 2245; [Ley 222 de 1995](#) Art. 192

**Art. 1173.\_Depósito de dinero en garantía.** Cuando se deposite una suma de dinero en garantía del cumplimiento de una obligación, el depositario sólo estará obligado a hacer la restitución en cuanto al exceso del depósito sobre lo que el deudor deba pagar en razón del crédito garantizado.

Conc.: 1189; C. Civil 1721, 2258, 2417; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título II Capítulo II No. 1.5; [Resolución 400 de 1995](#) Supervalores Art. 1.3.4.6 numeral 3º.

**Art. 1174.\_Restitución de la cosa depositada.** La cosa dada en depósito deberá ser restituida al depositante cuando lo reclame, a no ser que se hubiere fijado un plazo en interés del depositario.

El depositario podrá, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido. Si no se hubiere fijado término, el depositario que quiera restituir la cosa deberá avisar al depositante con una prudencial antelación, según la naturaleza de la cosa.

La restitución de la cosa supone la de sus frutos y accesorios.

Conc.: 1175, 1178; C. Civil 714 a 718, 1551 a 1555, 2552.

**Art. 1175.\_Restitución de la cosa en caso de pluralidad de depositarios o depositantes.** Cuando sean varios los depositantes de la cosa y discrepen sobre su restitución, ésta deberá hacerse en la forma que establezca el juez.

La misma norma se aplica cuando al depositante le suceden varios herederos, si la cosa no es divisible.

Cuando sean varios los depositarios, el depositante podrá exigir la restitución a aquel o aquellos que tengan la cosa. El depositario requerido debe comunicar de inmediato el hecho a los demás.

Conc.: 825, 1174; C. Civil 1581.

**Art. 1176.\_Depósito en interés de tercero.** Si la cosa se depositare también en interés de tercero y éste hubiere comunicado su conformidad al depositante y al depositario, no podrá restituirse la cosa sin consentimiento del tercero.

Conc.: C. Civil 1506.

**Art. 1177.\_Derecho de retención.** El depositario podrá retener la cosa depositada para garantizar el pago de las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito.

Conc.: C. Civil 2258, 2259.

**Art. 1178.\_Restitución de la cosa.** Salvo estipulación en contrario, la restitución de la cosa debe hacerse en el lugar en que debía custodiarse. Los gastos de la restitución son de cargo del depositante.

Conc.: C. Civil 1626, 1645, 1646.

**Art. 1179.\_Depósito de cosas fungibles.** En el depósito de cosas fungibles el depositante podrá convenir con el depositario en que le restituya cosas de la misma especie y calidad.

En este caso, sin que cesen las obligaciones propias del depositario adquirirá la propiedad de las cosas depositadas.

Conc.: 663, 669, 1604, 1625.

## CAPITULO II

### DEPÓSITO EN ALMACENES

#### GENERALES

**Art. 1180.\_Depósito en almacenes generales.** El depósito en almacenes generales podrá versar sobre mercancías y productos individualmente especificados; sobre mercancías y productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptada y usada en el comercio; sobre mercancías y productos en proceso de transformación o de beneficio; y sobre mercancías y productos que se hallen en tránsito por haber sido remitidos a los almacenes en la forma acostumbrada en el comercio.

Conc.: 30., 20 ord. 30., 757; Estatuto Financiero Art. 34.

**Art. 1181.\_Obligaciones y responsabilidad del almacén.** En el depósito de mercancías y productos genéricamente designados los almacenes están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad, y serán de su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

Conc.: 757 y ss., 765, 1016.

**Art. 1182.\_Certificado de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación.** Para que los almacenes generales puedan expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación o de beneficio, deberán expresar en los títulos las circunstancias de estar en dicho proceso e indicar el producto o productos que se obtendrán.

Conc.: 706, 757 y ss., 759, 760; Estatuto Financiero Art. 176.

**Art. 1183.\_Certificado de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en transito.** Los almacenes generales podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda, sobre mercancías en tránsito, siempre que ellos mismos tengan el carácter de destinatarios.

En este caso, se anotarán en los títulos el nombre del transportador y los lugares de cargue y descargue. Así mismo las mercancías deberán asegurarse contra los riesgos del transporte.

El almacén no responderá de las mermas ocasionadas por el transporte.

Conc.: 750, 760, 765 inc. 2o, 981, 992, 994, 1008, 1016, 1117, 1118, 1120, 1121.

**Art. 1184.\_Pago de la deuda garantizada y protesto.** Quien únicamente sea tenedor del certificado de depósito en el cual conste la emisión del bono de prenda no podrá reclamar la restitución de las cosas depositadas, sin haber pagado previamente la deuda garantizada con el bono de prenda y sus intereses hasta el día del vencimiento.

El tenedor del certificado cuando no se haya emitido bono de prenda o el tenedor de ambos títulos hará, en caso de rechazo por el almacén, el correspondiente protesto, como se prevé en el artículo 795 o en el 706 para ejercitar la acción de regreso.

Tal pago podrá hacerse aunque el plazo de la obligación no esté vencido, consignando su valor en el respectivo almacén.

Este depósito obliga al almacén y libera la mercancía.

Conc.: 706, 757, 765, 795, 796, 884; C. Civil 1551 a 1555; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título V Capítulo II Numeral 1.4 literal g).

**Art. 1185.\_Documentos que deben conservar los almacenes de depósito.** Los almacenes generales conservarán un documento, en él anotarán los mismos datos exigidos para los certificados de depósito y los formularios de bono de prenda.

Conc.: 757 a 766; ley 20 de 1921; Decreto 1821 de 1929.

**Art. 1186.\_Expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.** Para que puedan expedirse certificados de depósito y bonos de prenda, es necesario que las mercancías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al almacén general. Cuando el gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, será inoponible a los tenedores.

Conc.: 757, 901, 1203 y ss., 1570, 1904.

**Art. 1187.\_Seguro de las cosas depositadas.** Las mercancías depositadas deberán asegurarse contra incendio y podrán serlo contra otros riesgos.

Tanto el tenedor del certificado de depósito como el del bono tendrán sobre el valor de los seguros, en caso de siniestro, los mismos derechos que tendrían sobre las mercancías aseguradas.

Conc.: 765, 1072, 1101, 1113.

**Art. 1188.\_Derecho de retención.** El almacén general podrá ejercer los derechos de retención y privilegio únicamente para hacerse pagar los derechos de almacenaje, las comisiones y gastos de venta.

Conc.: Estatuto Financiero Art. 176.

**Art. 1189.\_Retiro o venta de las mercancías.** Si las mercancías depositadas corren el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados, el almacén general deberá notificarlo al depositante y a los tenedores del certificado de depósito y del bono de prenda, si fuere posible, para que sean retiradas del almacén dentro de un término prudencial, y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término fijado, podrá venderlas en pública subasta, en el mismo almacén o en un martillo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará al caso de que las mercancías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito, o transcurridos treinta días del requerimiento privado al depositante o al adjudicatario de las mercancías en la subasta, para que las retire, si no existe término pactado.

El producto de las ventas, hechas las deducciones de que trata el artículo anterior, quedará en poder del almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda o en depósito de garantía si dicho bono hubiere sido negociado separadamente del certificado de depósito.

Conc.: 765, 798, 799, 829, 1054; C. Civil 1551 a 1555; C. de P. C. 121; [Resolución 400 de 1995 Supervalores](#) Art. 1.1.3.3 par. 2.

**Nota Jurisprudencial.** *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria*

**Art. 1190.\_División de la cosa.** Quien sea a la vez titular del certificado de depósito y del bono de prenda tendrá derecho de pedir que la cosa depositada se divida en varios lotes y que por cada uno le sea entregado un certificado distinto con su correspondiente bono de prenda, a cambio del certificado total y único que devolverá al almacén general. Los costos de la operación serán de cargo del interesado.

Igual derecho tendrá el tenedor de solo el bono de prenda, pero en este caso el almacén notificará previamente al tenedor del certificado de depósito para que devuelva el certificado total y único y reciba los parciales.

Conc.: 765, 757.

**Art. 1191.\_Reglamentación.** El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este Capítulo.

Conc.: [Decreto 663 de 1993](#); Circular externa 7 de 1996 emanada de la Superintendencia Bancaria.

# CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

## LIBRO CUARTO

### DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

#### TÍTULO VIII

##### Del contrato de hospedaje

**Art. 1192.- Contrato de Hospedaje.** El contrato de hospedaje será mercantil cuando el alojamiento y servicios accesorios se presten por empresas dedicadas a esa actividad.

Conc.: [Ley 300 de 1996](#), Art. 79.

**Art. 1193. - Reglamentación.** El contrato de hospedaje se ajustará al reglamento que expida el funcionario u organismo que determine el gobierno.

Conc.: [Ley 300 de 1996](#) Art. 81.

**Art. 1194. - Límite de la responsabilidad del empresario.** El reglamento oficial podrá limitar la cuantía de la responsabilidad del empresario cualquiera que sea el monto de los perjuicios.

Conc.: 1193

**Art. 1195.- Custodia de dinero y objetos de valor.** Los huéspedes tendrán derecho a entregar bajo recibo a los empresarios o administradores de hoteles, fondas, pensiones, cochescamas, clínicas, sanatorios, hospitales y empresas similares, dinero y objetos de valor para su custodia.

El empresario sólo podrá negarse a recibirlos cuando sean objetos de cuantioso valor o excesivamente voluminosos.

Conc.: 1192, 1193, 1194; [Ley 300 de 1996](#).

**Art. 1196.- Responsabilidad del empresario en razón del depósito.** La responsabilidad del empresario será la del depositario. Ésta cesará cuando la sustracción, pérdida o deterioro de las cosas depositadas sean imputables a culpa grave del depositante, de sus empleados, visitantes o acompañantes, o a la naturaleza o vicio de la cosa.

Conc.: Art. 1171; [Ley 300 de 1996](#).

**Art. 1197.- Terminación del contrato.** Este contrato terminará:

1. Por el vencimiento del plazo;
2. A falta de plazo, por aviso dado por una de las partes a la otra, con doce horas de anticipación;
3. Por falta de pago;
4. Por infracción del reglamento oficial, y
5. Por las demás causales expresamente pactadas.

Conc.: 1192, 1193, 1194, 1195, 1196; [Ley 300 de 1996](#).

**Art. 1198.\_ Inventario.** Terminado el contrato por el empresario, éste procederá ante testigos, a elaborar y suscribir un inventario de los efectos o equipajes del cliente y podrá retirarlos del alojamiento.

Conc.: Conc.: 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197; [Ley 300 de 1996](#).

**Art. 1199.- Enajenación en pública subasta por falta de pago.** Si el huésped no pagare su cuenta, el empresario podrá llevar los bienes a un martillo autorizado para que sean enajenados en pública subasta y con su producto se le pague. El remanente líquido se depositará en un banco a disposición del cliente.

**Nota Jurisprudencial.** *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.*

## CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

**LIBRO CUARTO**

**DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES**

**TITULO IX**

**DE LA PRENDA**

**Art. 1200.\_Bienes susceptibles de ser gravados con prenda.** Podrá gravarse con prenda toda clase de bienes muebles. La prenda podrá constituirse con o sin tenencia de la cosa.

Conc.: 20 ord. 40, 300, 410, 532, 659, 757; C. Civil 655.

**Art. 1201.\_Empeño de cosa ajena.** No podrá empeñarse cosa ajena sin autorización del dueño. Si constituida la prenda el acreedor tiene conocimiento de que los bienes ignorados son ajenos, tendrá derecho a exigir al deudor otra garantía suficiente o el inmediato pago de la deuda.

Conc.: C. Civil 2412.

**Art. 1202.\_Subasta a petición de parte.** El juez, a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que la subasta se haga en martillo, bolsa de valores u otro establecimiento semejante que funcione legalmente en el lugar. Igualmente podrá ordenar que los bienes gravados se subasten por unidades o lotes separados.

Conc.: 1189; C. Civil 2422; C. de P. C. 520; Estatuto Financiero Art. 124

**Art. 1203.\_Estipulaciones ineficaces.** Toda estipulación que, directa o indirectamente, en forma ostensible u oculta, tienda a permitir que el acreedor disponga de la prenda o se la apropie por medios distintos de los previstos en la ley, no producirá efecto alguno.

Conc.: 897; C. Civil 1524.

## CAPITULO I

### PRENDA CON TENENCIA

**Art. 1204.\_Prenda con tenencia.** El contrato de prenda con tenencia se perfeccionará por el acuerdo de las partes; pero el acreedor no tendrá el privilegio que nace del gravamen, sino a partir de la entrega que de la cosa dada en prenda se haga a él o a un tercero designado por las partes.

Si al acreedor no se le entregare la cosa, podrá solicitarla judicialmente.

Gravada una cosa con prenda no podrá pignorarse nuevamente, mientras subsista el primer gravamen. Pero podrá hacerse extensiva la prenda a otras obligaciones entre las mismas partes.

Conc.: 410, 411, 532, 629, 659, 1186; C. Civil 2409, 2410, 2411, 2497 ord. 3o.

**Art. 1205.\_Gastos de conservación y derecho de retención.** El deudor estará en la obligación de pagar los gastos necesarios que el acreedor o el tercero tenedor hayan hecho en la conservación de la cosa pignorada y los perjuicios que les hubiese ocasionado su tenencia, imputables a culpa del deudor.

El acreedor tendrá derecho de retener la cosa dada en prenda en garantía del cumplimiento de esta obligación.

Conc.: 1200; C. Civil 63, 1604, 2421, 2426.

**Art. 1206.\_Prescripción.** La acción real del acreedor derivada de la prenda de que trata este Capítulo, prescribirá a los cuatro años de ser exigible la obligación.

Conc.: C. Civil 2512 y ss.

## CAPITULO II

### PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR

**Art. 1207.\_Prenda sin tenencia.** Salvo las excepciones legales, podrá gravarse con prenda conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación.

Toda prenda sin tenencia del acreedor se regirá por la ley mercantil.

Conc.: 20 ord. 19., 532, 534, 951.

**Art. 1208.\_Formalidades y oponibilidad.** El contrato de prenda de que trata este Capítulo podrá constituirse por instrumento privado, pero sólo producirá efectos en relación con terceros desde el día de su inscripción.

Conc.: 824, 901, 1186, 1210.

**Art. 1209.\_Contenido del contrato.** El documento en que conste un contrato de prenda sin tenencia deberá contener, a lo menos, las siguientes especificaciones:

- 1a) El nombre y domicilio del deudor;
- 2a) El nombre y domicilio del acreedor;
- 3a) La fecha, naturaleza, valor de la obligación que se garantiza y los intereses pactados, en su caso;
- 4a) La fecha de vencimiento de dicha obligación;
- 5a) El detalle de las especies gravadas con prenda, con indicación de su cantidad y todas las demás circunstancias que sirvan para su identificación, como marca, modelo, número de serie o de fábrica y cantidad, si se trata de maquinarias; cantidad, clase, sexo, marca, color, raza, edad y peso aproximado, si se trata de animales; calidad, cantidad de matas o semillas sembradas y tiempo de producción, si se trata de frutos o cosechas; el establecimiento o industria, clase, marca y cantidad de los productos, si se trata de productos industriales, etc.;

6a) El lugar en que deberán permanecer las cosas gravadas, con indicación de si el propietario de éstas es dueño, arrendatario, usufructuario o acreedor anticrético de la empresa, finca o lugar donde se encuentren.

Los bienes raíces podrán identificarse también indicando el número de su matrícula;

7a) Si las cosas gravadas pertenecen al deudor o a un tercero que ha consentido en el gravamen, y

8a) La indicación de la fecha y el valor de los contratos de seguros y el nombre de la compañía aseguradora, en el caso de que los bienes gravados estén asegurados.

Conc.: 518 y ss., 883, 884, 951, 1036, 1037, 1047, 1189, 1210, 1218, 1221 a 1225; C. Civil 76, 669 y ss., 823 y ss.

**Art. 1210.\_Inscripción del contrato de prenda.** El contrato de prenda se inscribirá en la oficina de registro mercantil correspondiente al lugar en que, conforme al contrato, han de permanecer los bienes pignorados; y si éstos deben permanecer en diversos sitios, la inscripción se hará en el registro correspondiente a cada uno de ellos, pero la prenda de automotores se registrará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes.

El registro contendrá, so pena de ineficacia, los requisitos indicados en el artículo 1209.

Conc.: 28 ord. 5o. y 10, 897, 1208.

**Art. 1211.\_Orden de prelación.** Cuando sobre una misma cosa se constituyan varias prendas, se determinará su orden de prelación por la fecha del registro.

Conc.: 1201, 1204.

**Art. 1212.\_Obligación y responsabilidad del deudor.** El deudor tendrá en la conservación de los bienes gravados, las obligaciones y responsabilidades del depositario.

Conc.: 1171 a 1179, 1196; C. Civil 2428, 2438.

**Art. 1213.\_Cambio de ubicación de los bienes.** El deudor no podrá variar el lugar de ubicación de los bienes pignorados sin previo acuerdo escrito con el acreedor, del cual se tomará nota tanto en el registro o registros originales como en el correspondiente a la nueva ubicación.

La violación de la anterior prohibición o de cualesquiera obligaciones del deudor, dará derecho al acreedor para solicitar y obtener la entrega inmediata de la prenda o el pago de la obligación principal, aunque el plazo de ésta no se halle vencido, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Conc.: 955; C. Civil 1551 a 1555; C. Penal 255.

**Art. 1214.\_Consentimiento del acreedor hipotecario.** Para la constitución de prenda sobre bienes muebles reputados como inmuebles por el Código Civil, en caso de existir hipoteca sobre el bien a que están incorporados, se requiere el consentimiento del acreedor hipotecario.

Conc.: C. Civil 657, 658, 661, 2432 y ss.

**Art. 1215.\_Venta de inmuebles cuyos frutos pendientes estén gravados.** La venta de inmuebles cuyos frutos o productos pendientes estén gravados con prenda registrada debidamente, no incluye la tradición de los mismos, a menos que consienta en ello el acreedor o que el adquirente pague el crédito que tales bienes garanticen.

Conc.: 1210; C. Civil 714 y ss., 740, 750.

**Art. 1216.\_Enajenación por el deudor de los bienes dados en prenda.** Los bienes dados en prenda podrán ser enajenados por el deudor, pero sólo se verificará la tradición de ellos al comprador, cuando el acreedor lo autorice o esté cubierto en su totalidad el crédito, debiendo hacerse constar este hecho en el respectivo documento, en nota suscrita por el acreedor.

En caso de autorización del acreedor, el comprador está obligado a respetar el contrato de prenda.

Conc.: C. Civil 740, 2440.

**Art. 1217.\_Obligatoriedad de la inspección.** El deudor está obligado a permitir al acreedor inspeccionar, según la costumbre, el estado de los bienes objeto de la prenda, so pena de hacerse ipso facto exigible la obligación en caso de incumplimiento.

Conc.: 3o.; C. Civil 1553.

**Art. 1218.\_Disposición de bienes gravados y extensión de la prenda.** En el contrato se regulará la forma de enajenar o utilizar los bienes gravados y sus productos.

La prenda se extenderá a los productos de las cosas pignoradas y al precio de unos y otras.

Conc.: C. Civil 716 a 718, 2253, 2428, 2446.

**Art. 1219.\_Constitución de prenda para garantizar obligaciones futuras.** La prenda de que trata este Capítulo podrá también constituirse para garantizar obligaciones futuras hasta por una cuantía y por un plazo claramente determinado en el contrato.

Conc.: C. Civil 1551 a 1555, 2663.

**Art. 1220.\_Prescripción.** La acción que resulte de esta clase de prenda prescribe al término de dos años, contados a partir del vencimiento de la obligación con ella garantizada.

Conc.: 829; C. Civil 1551 a 1555, 2512 y ss.; C. de P. C. 121.

# CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

## LIBRO CUARTO

### DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

#### TITULO X

##### DE LA ANTICRESIS

**Art. 1221.\_Bienes gravables.** La anticresis puede recaer sobre toda clase de bienes. El contrato se perfecciona con la entrega de la cosa.

El usufructuario puede dar en anticresis su derecho de usufructo.

Conc.: 20 ord. 19, 413, 533; C. Civil 653, 823 y 824 y ss., 1500, 1550, 2458, 2460.

**Art. 1222.\_Caución e inventario.** El acreedor prestará previamente caución y suscribirá un inventario de los bienes que reciba, a menos que sea exonerado expresamente de estos deberes por el deudor.

Conc.: 871; C. Civil 15, 1501.

**Art. 1223.\_Remisión a las normas sobre usufructo.** Son aplicables a la anticresis las normas relativas al derecho real de usufructo, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de aquélla.

El acreedor está especialmente obligado a hacer producir la cosa y a pagar los impuestos que la graven, deduciendo su importe del valor de los frutos; o repitiéndolo del deudor, si éstos no fueren suficientes.

Conc.: C. Civil 823 y ss., 2463.

**Art. 1224.\_Anticresis de establecimientos de comercio.** La anticresis de un establecimiento de comercio obliga al deudor a ejercer permanentemente actividades de control y no le hace perder, por sí sola, el carácter de comerciante.

Conc.: 10, 513, 515, 525, 533.

**Art. 1225.\_Solidaridad.** Cuando la cosa dada en anticresis sea un establecimiento de comercio, serán solidariamente responsables el deudor y el acreedor anticréticos respecto de los negocios relacionados con el mismo.

Conc.: 13, 17, 20 num. 5o.; C. Civil 1568 a 1580.

# CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

## **LIBRO CUARTO**

### **DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES**

#### **TITULO XI**

##### **DE LA FIDUCIA**

**Art. 1226.\_Definición de la fiducia mercantil.** La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

Conc.: 20 ord. 4o., 7o. y 19, 793 y ss., 1234, 1235; C. Civil 793 y ss; Estatuto Financiero Art.118 y 146

**Art. 1227.\_Obligaciones garantizadas con los bienes entregados en fideicomiso.** Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Conc.: 1233, 1962; C. Civil 2488 y 2489.

**Art. 1228.\_Constitución de la fiducia.** La fiducia constituida entre vivos deberá constar en escritura pública registrada según la naturaleza de los bienes. La constituida mortis causa, deberá serlo por testamento.

Conc.: 824; C. Civil 796, 1368 y ss; [Decreto 847 de 1993](#) Art. 1º; Estatuto orgánico del sistema financiero Art. 146 No 2 y 3

**Art. 1229.\_Existencia del fideicomisario.** La existencia del fideicomisario no es necesaria en el acto de constitución del fideicomiso, pero sí debe ser posible y realizarse dentro del término de duración del mismo, de modo que sus fines puedan tener pleno efecto.

Conc.: C. Civil 798, 799.

**Art. 1230.\_ Fiducias prohibidas.** Quedan prohibidos:

- 1o) Los negocios fiduciarios secretos;
- 2o) Aquellos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente, y
- 3o) Aquellos cuya duración sea mayor de veinte años. En caso de que exceda tal término, sólo será válido hasta dicho límite. Se exceptúan los fideicomisos constituidos en favor de incapaces y entidades de beneficencia pública o utilidad común.

Conc.: 829; C. Civil 15, 800, 805, 1503, 1504; Estatuto Financiero Art. 29

**Art. 1231.\_ Inventario y caución especial.** A petición del fiduciante, del beneficiario, o de sus ascendientes, en caso de que aún no exista, el juez competente podrá imponer al fiduciario la obligación de efectuar el inventario de los bienes recibidos en fiducia, así como la de prestar una caución especial.

Conc.: 813, 814, 1239; C. Civil 1372; C. de P. C. 435 par. 1o. num. 8o.

**Art. 1232.\_ Renuncia del fiduciario.** El fiduciario sólo podrá renunciar a su gestión por los motivos expresamente indicados en el contrato.

A falta de estipulación, se presumen causas justificativas de renuncia las siguientes:

- 1a) Que el beneficiario no pueda o se niegue a recibir las prestaciones de acuerdo con el acto constitutivo;
- 2a) Que los bienes fideicomitidos no rindan productos suficientes para cubrir las compensaciones estipuladas a favor del fiduciario, y
- 3a) Que el fiduciante, sus causahabientes o el beneficiario, en su caso, se nieguen a pagar dichas compensaciones.

La renuncia del fiduciario requiere autorización previa del Superintendente Bancario.

Conc.: 864, 871, 1226; C. Civil 66, 1500.

**Art. 1233.\_ Separación de bienes fideicomitidos.** Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

Conc.: 1227, 1238; C. Civil 2489; Estatuto Tributario Art. 102 y 271 – 1; [Ley 223 de 1995](#)  
Art. 81 y 107; Estatuto Financiero Art. 146

**Art. 1234.\_ Deberes indelegables del fiduciario.** Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1o) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2o) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
- 3o) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
- 4o) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;
- 5o) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o debeat apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
- 6o) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
- 7o) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
- 8o) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

Conc.: 829, 1226, 1227, 1238; C. Civil 813 a 819, 2489.

**Art. 1235.\_Derechos del beneficiario.** El beneficiario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la ley, los siguientes:

- 1o) Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas;
- 2o) Impugnar los actos anulables por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiera tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes dados en fideicomiso a quien corresponda;
- 3o) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciere, y
- 4o) Pedir al Superintendente Bancario por causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino.

Conc.: 829, 900; C. Civil 63; C. de P. C. 513 y ss.

**Art. 1236.\_Derechos del fiduciante.** Al fiduciante le corresponderán los siguientes derechos:

1º. Los que se hubiere reservado para ejercerlos directamente sobre los bienes fideicomitidos.

2º. Revocar la fiducia, cuando se hubiere reservado esa facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar el sustituto cuando a ello haya lugar.

3º. Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario, si cosa distinta no se hubiere previsto en el acto de su constitución;

4º. Exigir rendición de cuentas;

5º. Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario, y

6º. En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con los del fiduciario o del beneficiario o con la esencia de la institución.

Conc.: Circular Externa 007 enero 19 1996 Superintendencia Bancaria Título V Capítulo I, No. 1.5 literal i); Título V Capítulo I No. 2; Título V Capítulo I, No. 2.5; Título V Capítulo I No. 2.7; Ley 80 de 1993 Art. 32.

**Art. 1237.\_Remuneración.** Todo negocio fiduciario será remunerado conforme a las tarifas que al efecto expida la Superintendencia Bancaria.

**Art. 1238.\_Acciones sobre bienes fideicomitidos.** Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.

Conc.: 1227, 1234 num. 2o.; C. Civil 2488, 2489; C. de P. C. 684; [Ley 222 de 1995](#) Art. 146; Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria Título V Capítulo I No. 1.9.

**Art. 1239.\_Remoción del fiduciario.** A solicitud de parte interesada el fiduciario podrá ser removido de su cargo por el juez competente cuando presente alguna de estas causales:

1a) Si tiene intereses incompatibles con los del beneficiario;

2a) Por incapacidad o inhabilidad;

3a) Si se le comprueba dolo o grave negligencia o descuido en sus funciones como fiduciario, o en cualquiera otros negocios propios o ajenos, de tal modo que se dude fundadamente del buen resultado de la gestión encomendada, y

4a) Cuando no acceda a verificar inventario de los bienes objeto de la fiducia, o a dar caución o tomar las demás medidas de carácter conservativo que le imponga el juez.

Conc.: 12, 14, 1231; C. Civil 63, 1503, 1504.

**Art. 1240. \_Causales de extinción.** Son causas de extinción del negocio fiduciario, además de las establecidas en el Código Civil para el fideicomiso, las siguientes:

- 1a) Por haberse realizado plenamente sus fines;
- 2a) Por la imposibilidad absoluta de realizarlos;
- 3a) Por expiración del plazo o por haber transcurrido el término máximo señalado por la ley;
- 4a) Por el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual esté sometido;
- 5a) Por hacerse imposible, o no cumplirse dentro del término señalado, la condición suspensiva de cuyo acaecimiento pende la existencia de la fiducia;
- 6a) Por la muerte del fiduciante o del beneficiario, cuando tal suceso haya sido señalado en el acto constitutivo como causa de extinción;
- 7a) Por disolución de la entidad fiduciaria;
- 8a) Por acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario;
- 9a) Por la declaración de la nulidad del acto constitutivo;
- 10) por mutuo acuerdo del fiduciante y del beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario, y
- 11) Por revocación del fiduciante, cuando expresamente se haya reservado ese derecho.

Conc.: 864 y ss., 899, 900; C. Civil 822, 1536, 1546, 1551 a 1555, 1602, 1625 y ss.

**Art. 1241. \_Juez competente.** Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario.

Conc.: [Decreto 2273 de 1989](#).

**Art. 1242. \_Destinación de los bienes a la terminación del negocio.** Salvo disposición en contrario del acto constitutivo del negocio fiduciario, a la terminación de éste por cualquier causa, los bienes fideicomitidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o de sus herederos.

Conc.: 871; C. Civil 15, 1500.

**Art. 1243. \_Responsabilidad del fiduciario.** El fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión.

Conc.: C. Civil 63, 1604.

**Art. 1244. \_Estipulación ineficaz.** Será ineficaz toda estipulación que disponga que el fiduciario adquirirá definitivamente, por causa del negocio fiduciario, el dominio de los bienes fideicomitidos.

Conc.: 897 a 904.

# CÓDIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

## **LIBRO CUARTO**

### **DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES**

#### **TITULO XII**

##### **DE LA CUENTA CORRIENTE**

**Art. 1245. \_Definición.** En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos y débitos derivados de las remesas mutuas de las partes se considerarán como partidas indivisibles de abono o de cargo en la cuenta de cada cuentacorrentista, de modo que sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituirá un crédito exigible.

La clausura y la liquidación de la cuenta en los períodos de cierre no producirán la terminación del contrato, sino en los casos previstos en el artículo 1261.

Conc.: 20 ord. 19.

**Art. 1246. \_Negocios objeto del contrato de cuenta corriente.** Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados o no en un mismo lugar o entre un comerciante y persona que no lo sea y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

No podrán incluirse en cuenta corriente los créditos que no sean susceptibles de compensación.

Conc.: 21, 22; C. Civil 1714 a 1723.

**Art. 1247. \_Exclusión de créditos.** Salvo estipulación expresa en contrario, cuando el contrato se celebre entre empresarios, se excluirán de la cuenta los créditos extraños a la respectiva empresa.

También serán extraños a la cuenta corriente las sumas o valores afectados a una destinación determinada, o que deban tenerse a orden del remitente.

Conc.: 25, 99, 515.

**Art. 1248.\_Calidades de las partes.** Antes de la clausura de la cuenta, ninguno de los interesados será considerado como acreedor o deudor.

**Art. 1249.\_Clausura de la cuenta y liquidación del saldo.** La clausura de la cuenta y la liquidación del saldo se harán en los plazos establecidos en el contrato o por la costumbre; y en defecto en uno y otra, cada seis meses, a partir de la fecha del contrato.

Conc.: 30., 40., 50., 829, 862; C. Civil 1551 a 1555; C. de P. C. 121.

**Art. 1250.\_Exigibilidad del saldo.** El saldo de la cuenta será exigible a la vista, si el contrato no dispone otra cosa.

Salvo estipulación en contrario, si no exige su pago dentro de los quince días siguientes a la clausura, el saldo será considerado como primera remesa de una cuenta nueva y el contrato se entenderá renovado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Conc.: 829, 871, 880, 1245; C. Civil 15, 1501; C. de P. C. 121.

**Art. 1251.\_Intereses sobre el saldo.** El saldo, aunque sea llevado a una cuenta nueva, causará los intereses pactados y, en su defecto, los legales comerciales.

Conc.: 884.

**Art. 1252.\_Intereses sobre valores en cuenta.** Cada uno de los valores acreditados en cuenta corriente no producirá intereses, salvo estipulación en contrario.

Conc.: 871, 886; C. Civil 15.

**Art. 1253.\_Comisiones y gastos incluidos en las cuentas.** Tanto las comisiones por los negocios como los gastos de reembolso que ocasionen las operaciones a que den lugar las remesas, se incluirán en la cuenta, salvo estipulación en contrario.

Conc.: 871; C. Civil 15, 1501.

**Art. 1254.\_Remesas en cuenta corriente.** Las remesas en cuenta corriente no son imputables al pago de los artículos que ésta comprenda.

**Art. 1255.\_Inclusión de un crédito en cuenta corriente.** La inclusión de un crédito en la cuenta corriente no excluye las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa, salvo pacto en contrario.

Si el acto o el contrato fueren anulados la partida correspondiente se cancelará en la cuenta.

Conc.: 871, 899, 900; C. Civil 15, 1501 y ss.

**Art. 1256.\_Garantías del crédito incluido en las cuentas.** Si un crédito incluido en la cuenta está protegido por garantía real o personal, el cuentacorrentista tendrá derecho de

valerse de la garantía por el saldo existente a su favor al cierre de la cuenta y hasta concurrencia del crédito garantizado.

La misma norma se aplicará en caso de que exista un codeudor solidario.

Conc.: C. Civil 1568 a 1580, 2361, 2409, 2432.

**Art. 1257.\_Inclusión de créditos contra un tercero.** La inclusión de un crédito contra un tercero se presumirá hecha bajo la cláusula "salvo ingreso en caja", si no se establece cosa distinta por las partes. En tal caso, si el crédito no es satisfecho, el que recibe la remesa tiene la elección entre accionar para el cobro o eliminar la partida de la cuenta reintegrando en sus derechos a aquel que le hizo la remesa.

El ejercicio infructuoso de las acciones contra el deudor no privará al cuentacorrentista del derecho de eliminar la partida.

Conc.: C. Civil 66.

**Art. 1258.\_Operaciones sobre los saldos.** Los saldos eventuales de una cuenta corriente podrán ser embargados y perseguidos en juicio por los acreedores de las partes; igualmente podrán ser cedidos o caucionados.

Conc.: 887, 1248; C. Civil 65, 1592, 1960 a 1966, 2361, 2409, 2432, 2448; C. de P. C. 488 y ss.

**Art. 1259.\_Extracto de cuenta.** El resumen o extracto de la cuenta, remitido por un cuentacorrentista al otro, se entenderá aprobado si no se rechaza dentro del término pactado o usual, o, en defecto de uno y otro, dentro de los quince días siguientes a su recibo.

La aprobación de la cuenta no excluye el derecho de impugnarla por errores de cálculo, por omisiones o duplicaciones. La acción de impugnación caducará a los seis meses de la fecha de recepción del resumen, el cual deberá enviarse por carta certificada, o bajo recibo.

Conc.: 3o, 879, 880; C. de P. C. 121.

**Art. 1260.\_Remesas en monedas extranjeras.** Las remesas en monedas o divisas extranjeras se liquidarán al tipo de cambio vigente el día en que deba hacerse la inscripción del crédito en la cuenta.

Conc.: 874.

**Art. 1261.\_Causales de terminación.** El contrato de cuenta corriente terminará

1. Por vencimiento del plazo acordado.
2. Por acuerdo de las partes.
3. Por quiebra de uno de los cuentacorrentistas.

4. A falta de plazo convenido, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá en cada época de clausura, denunciar el contrato dando aviso con no menos de 10 días de anticipación a la fecha de aquella, y
5. En caso de muerte o de incapacidad de una de las partes si sus herederos o representantes, o el otro cuentacorrentista, optan por su terminación dentro de los treinta días siguientes a la acaecimiento del hecho

Conc: 829, 1245, 1837.

**Nota.** *El concepto de quiebra debe entenderse como apertura del trámite de liquidación obligatoria. ([Ley 222 de 1995](#) Art. 242).*

# CÓDIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

## LIBRO CUARTO

### DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

#### TITULO XIII

#### DEL MANDATO

#### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

**Art. 1262.\_ Definición de mandato comercial.** El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.

El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.

Conc.: 20 No. 60. y 19, 824 y ss., 832, 864; C. Civil 2141 y ss.

**Art. 1263.\_ Contenido del mandato.** El mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento.

En mandato general no comprenderá los actos que excedan del giro ordinario del negocio, o negocios encomendados, salvo que se haya otorgado autorización expresa y especial.

Conc.: 833, 840; C. Civil 1505, 2156, 2157, 2158.

**Art. 1264.\_Remuneración del mandatario.** El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o, en su defecto, a la que se determine por medio de peritos.

Cuando el mandato termine antes de la completa ejecución del encargo, el mandatario tendrá derecho a un honorario que se fijará teniendo en cuenta el valor de los servicios prestados y la remuneración total del mandato. Si la remuneración pactada se halla en manifiesta desproporción, el mandante podrá demandar su reducción, probando que la remuneración usual para esa clase de servicios es notoriamente inferior a la estipulada o acreditando por medio de peritos la desproporción, a falta de remuneración usual. La reducción no podrá pedirse cuando la remuneración sea pactada o voluntariamente pagada después de la ejecución del mandato.

Conc.: 30., 1280, 2026; C. Civil 2143; 435 C. de P. C.

**Art. 1265.\_Abono al mandante de cualquier provecho.** El mandatario sólo podrá percibir la remuneración correspondiente y abonará al mandante cualquier provecho directo o indirecto que obtenga en el ejercicio del mandato.

Conc.: C. Civil 2173.

## CAPITULO II

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDATARIO Y DEL MANDANTE

**Art. 1266.\_Límites del mandato y actuaciones.** El mandatario no podrá exceder los límites de su encargo.

Los actos cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán al mandatario, salvo que el mandante los ratifique.

El mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación.

Conc.: 833, 838, 1336; C. Civil 2157 a 2160, 2174 y ss.

**Art. 1267.\_Conducta ante casos no previstos por el mandante.** En los casos no previstos por el mandante, el mandatario deberá suspender la ejecución de su encargo, mientras consulta con aquél. Pero si la urgencia o estado del negocio no permite demora alguna, o si al mandatario se le hubiere facultado para obrar a su arbitrio, actuará según su prudencia y en armonía con las costumbres de los comerciantes diligentes.

Conc.: 30., 50., 60., 1266; C. Civil 63, 2157 y ss., 2176.

**Art. 1268. \_Informes y cuentas que debe rendir el mandatario.** El mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo.

El mandatario pagará al mandante intereses por razón de la suma que esté obligado a entregarle, en caso de mora.

Conc.: 884, 885; C. Civil 1608, 2181, 2182.

**Art. 1269. \_Informes sobre ejecución y circunstancias sobrevinientes.** El mandatario deberá comunicar sin demora al mandante la ejecución completa del mandato.

Estará igualmente obligado el mandatario a comunicar al mandante las circunstancias sobrevinientes que puedan determinar la revocación o la modificación del mandato.

Conc.: 1268.

**Art. 1270. \_Silencio del mandante.** Si el mandante no respondiere a la comunicación del mandatario en un término prudencial, su silencio equivaldrá a aprobación, aunque el mandatario se haya separado de sus instrucciones o excedido el límite de sus facultades.

Conc.: 1263, 1266.

**Art. 1271. \_Prohibición de usar los fondos del mandante.** El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza.

La misma regla se aplicará cuando el mandatario dé a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado.

Conc.: 839; C. Civil 1617, 2170 a 2173.

**Nota Jurisprudencial.** Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de julio de 1977.

**Art. 1272. \_Pluralidad de mandatarios.** Cuando el mandato se confiera a varias personas, cada uno de los mandatarios podrá obrar separadamente; pero una vez cumplido el encargo por uno de éstos deberá el mandante notificar del hecho a los demás, tan pronto como tenga conocimiento de la celebración del negocio, so pena de indemnizar los perjuicios que causen con su omisión o retardo.

Si conforme al contrato, los mandatarios deben obrar conjuntamente, serán solidariamente responsables para con el mandante.

Conc.: 825; C. Civil 1568 a 1580, 2102, 2153, 2198.

**Art. 1273.\_Deber de custodia del mandatario.** El mandatario deberá proveer a la custodia de las cosas que le sean expedidas por cuenta del mandante, y tutelar los derechos de éste en relación con el transportador o terceros.

En caso de urgencia el mandatario podrá proceder a la venta de dichas cosas en bolsas o martilllos.

Conc.: 981, 1275.

**Art. 1274.\_Prohibición al mandatario de hacer contraparte del mandante.** El mandatario no podrá hacer de contraparte del mandante, salvo expresa autorización de éste.

Conc.: 839.

**Art. 1275.\_Deber de custodia cuando no se acepta el encargo.** Las personas que se ocupen profesionalmente en actividades comprendidas por el mandato que no acepten el encargo que se les ha conferido, estarán obligadas a tomar las medidas indicadas en el artículo 1273 y todas aquellas que sean aconsejables para la protección de los intereses del mandante, mientras éste provea lo conducente, sin que por ello se entienda tácitamente aceptado el mandato.

Conc.: C. Civil 2150, 2151.

**Art. 1276.\_Pluralidad de mandantes.** Cuando el mandato se confiera por varios mandantes y para un mismo negocio, serán solidariamente responsables para con el mandatario de las obligaciones respectivas.

Conc.: 825; C. Civil 1568, 2152, 2182.

**Art. 1277.\_Pago de créditos al mandatario.** El mandatario tendrá derecho a pagarse sus créditos, derivados del mandato que ha ejecutado, con las sumas que tenga en su poder por cuenta del mandante y, en todo caso, con la preferencia concedida en las leyes a los salarios, sueldos y demás prestaciones provenientes de relaciones laborales.

Conc.: C. Civil 2188, 2495 y ss.

**Art. 1278.\_Aviso de rechazo.** El aviso de rechazo podrá ser dado a la parte misma o a su representante autorizado.

### CAPITULO III

#### EXTINCIÓN DEL MANDATO

**Art. 1279.\_Revocación parcial o total del mandato.** El mandante podrá revocar total o parcialmente el mandato a menos que se haya pactado la irrevocabilidad o que el

mandato se haya conocido también en interés del mandatario o de un tercero, en cuyo caso sólo podrá revocarse por justa causa.

Conc.: 823 y ss., 843, 1264, 1282; C. Civil 843, 2189 No. 3o., 2190 a 2192.

**Art. 1280.\_Revocación abusiva.** En todos los casos de revocación abusiva del mandato, quedará obligado el mandante a pagar al mandatario su remuneración total y a indemnizar los perjuicios que le cause.

Conc.: 820, 830, 843, 1264; C. Civil 2184 num. 3o.

**Art. 1281.\_Revocación en caso de pluralidad de mandantes.** El mandato conferido por varias personas, sólo podrá revocarse por todos los mandantes, excepto que haya justa causa.

Conc.: 1279; C. Civil 2152.

**Art. 1282.\_Efectos de la revocación.** La revocación producirá efectos a partir del momento en que el mandatario tenga conocimiento de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2199 del Código Civil.

Conc.: C. Civil 2199

**Art. 1283.\_Renuncia del mandatario por justa causa.** Si el mandato ha sido pactado en interés del mandante o de un tercero, sólo podrá renunciarlo el mandatario por justa causa, so pena de indemnizar los perjuicios que al mandante o al tercero ocasione la renuncia abusiva.

Conc.: C. Civil 1604, 2155.

**Art. 1284.\_Mandato conferido en interés del mandatario o de un tercero.** El mandato conferido también en interés del mandatario o de un tercero no terminará por la muerte o la inhabilitación del mandante.

Conc.: 1279, 1285; C. Civil 2194, 2195.

**Art. 1285.\_Muerte, interdicción, insolvencia o liquidación obligatoria del mandatario.** En caso de muerte, interdicción, insolvencia o quiebra del mandatario, sus herederos o representantes darán inmediato aviso al mandante del acaecimiento del hecho y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan, so pena de indemnizar los perjuicios que su culpa cause al mandante.

Conc.: 1269, 1284, 1286, 1937 y ss.; C. Civil 62, 1604, 1613 y ss; [Ley 222 de 1995](#) Art. 192, 242, 149 a 208.

**Nota.** Actualmente el término quiebra debe entenderse como apertura del trámite de liquidación obligatoria.

**Art. 1286.\_Renuncia por insuficiencia de fondos.** Cuando el mandato requiera provisión de fondos y el mandante no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el mandatario podrá renunciar su encargo o suspender su ejecución.

Cuando el mandatario se comprometa a anticipar fondos para el desempeño del mandato, estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del mandante.

Conc.: 1285, 1937; [Ley 222 de 1995](#) Art. 192, 242, 149 a 208.

**Nota.** Actualmente el término quiebra debe entenderse como apertura del trámite de liquidación obligatoria.

## **CAPITULO IV**

### **COMISIÓN**

#### **SECCIÓN I**

##### **GENERALIDADES**

**Art. 1287.\_Comisión.** La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.

Conc.: 20 No. 80, 1262; C. Civil 2142, 2151.

**Art. 1288.\_Presunción de aceptación.** Se presumirá aceptada una comisión cuando se confiera a personas que públicamente ostenten el carácter de comisionistas, por el sólo hecho de que no la rehúsen dentro de los tres días siguientes a aquel en que recibieron la propuesta respectiva.

Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehúsa la comisión, o de cumplir la expresa o tácitamente aceptada, será responsable el comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Aunque el comisionista rehúse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean necesarias para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.

Conc.: 829, 1275, 1290; C. Civil 1604, 2151; C. de P. C. 121.

**Art. 1289.\_Comisión por cuenta ajena y efectos.** La comisión puede ser conferida por cuenta ajena; y en este caso, los efectos que ella produce sólo afectan al tercero interesado y al comisionista.

Conc.: 1284; C. Civil 1507.

**Art. 1290.\_Facultad del comisionista para vender efectos que se le consignen.** El comisionista podrá hacer vender en bolsas o martillos los efectos que se le hayan consignado:

- 1o) Cuando habiendo avisado al comitente que rehúsa la comisión, dentro de los tres días siguientes a aquél en que recibió dicho aviso, no designe un nuevo encargado que reciba los efectos que haya remitido;
- 2o) Cuando el valor presunto de los mismos no alcance a cubrir los gastos que haya de realizar por el transporte y recibo de ellos, y
- 3o) Si en dichos efectos ocurre una alteración tal que la venta sea necesaria para salvar parte de su valor.

El producto líquido de los efectos así vendidos será depositado a disposición del comitente en un establecimiento bancario de la misma plaza y, en su defecto, de la más próxima.

Parágrafo.\_ En los casos de los ordinales 2o. y 3o. deberá consultarse al comitente, si fuere posible y hubiere tiempo para ello.

Conc.: 829, 1273, 1275, 1288; C. de P. C. 121; [Ley 222 de 1995](#) Art. 192

**Art. 1291.\_Desempeño personal y delegación.** La comisión será desempeñada personalmente por el comisionista, quien no podrá delegar su cometido sin autorización expresa.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de la comisión, dependientes en operaciones que, según la costumbre, se confíen a éstos.

Conc.: 3o, 1315; C. Civil 1604, 2161 a 2164.

**Art. 1292.\_Responsabilidad del comisionista por pérdida de cosas.** Será de cuenta del comisionista la pérdida de las cosas que tenga en su poder por razón de la comisión. Pero si al devolverlas observa el comisionista las instrucciones del comitente, éste soportará la pérdida.

Conc.: C. Civil 1729 a 1739.

**Art. 1293.\_Responsabilidad del comisionista por bienes recibidos.** El comisionista responderá de los bienes que reciba, de acuerdo con los datos contenidos en el documento de remesa, a no ser que al recibirlos haga constar las diferencias por la certificación de un contador público o, en su defecto, de dos comerciantes.

Conc.: 1021, 1294.

**Art. 1294.\_Deterioro o pérdida de las mercaderías.** No responderá el comisionista del deterioro o la pérdida de las mercaderías existentes en su poder, si ocurriere por caso fortuito o por vicio inherente a las mismas mercaderías.

ES obligación del comisionista hacer constar ante la autoridad policial del lugar de su ocurrencia, el deterioro o la pérdida y dar aviso a su comitente, sin demora alguna.

Conc.: 1268, 1269; C. Civil 64, 1604, 1733.

**Art. 1295.\_Obligación de asegurar las mercaderías.** Es obligación del comisionista asegurar las mercaderías que remita por cuenta ajena, teniendo orden y provisión para hacerlo, o dar pronto aviso a su comitente, si no puede realizar el seguro por el precio y condiciones que le designen sus instrucciones.

El comisionista que haya de remitir mercancías a otro punto deberá contratar el transporte y cumplir las obligaciones que se imponen al remitente.

Conc.: 981, 1008 y ss., 1025, 1039.

**Art. 1296.\_Obligación de identificar las mercaderías.** Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hayan comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener bajo una misma marca efectos de la misma especie pertenecientes a distintos dueños, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

**Art. 1297.\_Préstamos, anticipos y ventas al fiado.** Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones y ventas al fiado, siempre que proceda sin autorización de su comitente; y en tal caso, podrá éste exigir se le entreguen de inmediato las cantidades prestadas, anticipadas o fiadas, dejando en favor del comisionista los beneficios que resulten de sus contratos.

Pero el comisionista podrá vender a los plazos de uso general en la respectiva localidad, a no ser que se le prohíban sus instrucciones.

Conc.: 30., 50., 1263, 1266, 1271, 1298; C. Civil 1551 a 1555.

**Art. 1298.\_Ventas a plazo.** Aún cuando el comisionista esté autorizado tácita o expresamente para vender a plazo, sólo podrá concederlo a personas notoriamente solventes.

Vendiendo a plazo, deberá expresar en las cuentas que rinda los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado.

Aun en las que haga en esta forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exige.

Conc.: 1268, 1297, 1299, 1301; C. Civil 1551, 2181.

**Art. 1299.\_Concordancia de cuentas y libros.** Las cuentas que rinda el comisionista, deberán concordar con los asientos de sus libros.

Conc.: 48 y ss., 1309, 1310.

**Art. 1300.\_Cobranza de créditos. Efectos por omisión o tardanza.** El comisionista que no verifique oportunamente la cobranza de los créditos o no use de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que cause su omisión o tardanza.

Conc.: 1268; C. Civil 1604, 1608, 2182, 2183.

**Art. 1301.\_Mora en rendir cuentas.** Siendo moroso el comisionista en rendir la cuenta, no podrá cobrar intereses desde el día en que haya incurrido en mora.

Conc.: 848; C. Civil 1608.

**Art. 1302.\_Derecho de retención.** Tiene asimismo el comisionista derecho de retener las mercaderías consignadas o su producto, para que, preferentemente a los demás acreedores del comitente, se le paguen sus anticipaciones, intereses, costos y comisión, si concurren estas circunstancias:

1a) Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza a otra, y

2a) Que hayan sido entregadas real o virtualmente al comisionista.

Hay entrega real, cuando las mercaderías están a disposición del comisionista en sus almacenes, o en ajenos, o en cualquier otro lugar público o privado.

Hay entrega virtual, si antes que las mercaderías hayan llegado a manos del comisionista, éste pudiera acreditar que le han sido expedidas con una carta de porte o un conocimiento a la orden o al portador.

Conc.: 767, 1020, 1277; C. Civil 218, 2495 y ss.

**Art. 1303.\_Término de la comisión.** La comisión termina por muerte o inhabilidad del comisionista; la muerte o inhabilidad del comitente no le pone término aunque pueden revocarla sus herederos.

Conc.: 1284, 1285; C. Civil 2189, 2194, 2195, 2196.

**Art. 1304.\_Intermediación en el mercado público de valores.** Solo los miembros de una bolsa de valores, podrán ser comisionistas para compra y venta de valores inscritos en ellas.

Conc.: Ley 27 de 1990 Art. 7

**Nota.** *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de marzo de 1972.*

**Art. 1305- Prohibición de tener agentes o mandatarios.** [Derogado. Decreto 1172 de 1980](#), Art. 30.

**Nota.** Texto de la norma derogada.

*Los comisionistas de bolsa no podrán tener agentes ni mandatarios para la actividad que desarrollan. Así mismo, cuando entre los miembros de una bolsa de valores haya sociedades, éstas deberán ser colectivas mercantiles y no podrán abrir sucursales.*

**Art. 1306.\_Término para cumplir la comisión.** [Derogado. Decreto 1172 de 1980](#), Art. 30.

**Nota.** Texto de la norma derogada.

*Cuando un comisionista de bolsa reciba el encargo de comprar o vender valores bursátiles, sin que se determine el lapso durante el cual deba cumplir la comisión, ésta se entiende conferida por el término de 15 días. Además, se presume que el precio de adquisición o de venta para el comitente será el que resulte de promediar las cotizaciones del respectivo título valor en dicho lapso, si no se han estipulado los precios máximo y mínimo por el cual debe el comisionista efectuar la operación.*

**Art. 1307.\_Prohibiciones a los comisionistas de bolsa.** Derogado. [Decreto 1172 de 1980](#), Art. 30.

**Nota.** Texto de la norma derogada.

*Prohíbese a los comisionistas de bolsa.*

*1o. Adquirir para sí, directamente o por interpuesta persona, los títulos valores inscritos en bolsa*

*2o. Representar en las asambleas generales de accionistas las acciones que se negocien en mercados públicos de valores, y*

*3o. Sustituir los poderes que se les otorguen para representar las acciones a que se refiere el ordinal 2º*

**Parágrafo.** La infracción a cualquiera de las disposiciones contempladas en los artículos precedentes será causal de expulsión de la bolsa, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que puedan imponérsele.

**Nota.** Actualmente las sociedades comisionistas de bolsa se encuentran reguladas en el Decreto 1172 de 1980, leyes 45 de 1990 y 510 de 1999, Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores y en la Resolución 1200 de 1995 del Superintendente de Valores.

**Art. 1308.\_Aplicación de normatividad del mandato.** Son aplicables a la comisión las normas del mandato en cuanto no pugnen con su naturaleza.

Conc.: 1262 y ss.

**Art. 1309.\_Cuentas separadas e indicación de mercaderías.** El comisionista deberá llevar cuentas separadas cuando negocie por encargo de distintos comitentes y deberá indicar en las facturas o en comprobantes escritos las mercaderías o efectos pertenecientes a cada comitente, para hacer la imputación de los pagos en armonía con tales indicaciones.

Conc.: 1299; C. Civil 2152.

**Art. 1310.\_Procedimiento para la imputación del pago.** A falta, o en caso de deficiencia de las anotaciones prescritas en el artículo anterior, la imputación de los pagos se hará con sujeción a las reglas siguientes:

1a) Si el crédito procede de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor se distribuirán entre los acreedores, a prorrata del valor de sus mercaderías o efectos;

2a) Si los créditos proceden de distintas operaciones ejecutadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que indique el deudor, si ninguno de ellos se halla vencido o si todos se han vencido simultáneamente, y

3a) Si solamente alguno de los créditos están vencidos en la época del pago, se aplicarán las cantidades entregadas por el deudor a los créditos vencidos, y el remanente, sí lo hay, se distribuirá entre los créditos no vencidos, a prorrata de sus valores.

Conc.: 881 y ss.; C. Civil 1653 a 1655.

**Art. 1311.\_Comisión para la compra o venta de títulos valores.** Cuando la comisión tenga por objeto la compra o la venta de títulos valores, el comisionista responderá de la autenticidad del último endoso de los mismos, salvo en cuanto los interesados negocien directamente entre sí.

Conc.: 618, 619, 662, 1304.

## SECCIÓN II

### COMISIÓN DE TRANSPORTE

**Art. 1312.\_Definición contrato de comisión de transporte.** El contrato de comisión de transporte es aquel por el cual una persona se obliga en su nombre y por cuenta ajena, a contratar y hacer ejecutar el transporte o conducción de una persona o de una cosa y las operaciones conexas a que haya lugar.

El que vende mercaderías por correspondencia y se obliga a remitirlas al comprador no se considerará por tal hecho comisionista de transporte.

Conc.: 20 ord. 19, 981, 982 y ss., 1287.

**Art. 1313.\_Derechos y obligaciones del comisionista de transporte.** El comisionista de transporte gozará de los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones del transportador, en relación con el pasajero o con el remitente y el destinatario de las cosas transportadas.

Conc.: 982, 992, 1000, 1003.

**Art. 1314.\_Acciones en contra del transportador.** No obstante lo previsto en el artículo anterior, el pasajero, el remitente o el destinatario podrán ejercitar directamente contra el transportador las acciones del caso por los perjuicios que esté obligado a indemnizar.

El transportador, a su vez, podrá ejercitar directamente contra el pasajero las acciones por el incumplimiento del contrato, una vez que el servicio le sea prestado o que en cualquier otra forma acepte el contrato celebrado por el comisionista.

La misma regla se aplicará al remitente y al destinatario de cosas, cuando acepten el contrato celebrado por el comisionista. El recibo de la cosa transportada por el destinatario, equivaldrá a aceptación.

Conc.: 981 y ss., 1008.

**Art. 1315.\_Delegación de la comisión.** Si la comisión es delegada, el comisionista intermediario asumirá las obligaciones contraídas por el comisionista principal respecto del comitente, salvo en cuanto el principal le imparta instrucciones precisas que el intermediario cumpla literalmente.

Conc.: 870, 1291, 1314; C. Civil 1546, 2161 y ss., 2164.

**Art. 1316.\_Prohibición de ser comisionista y transportador al mismo tiempo.** Una misma persona no podrá ser a un mismo tiempo comisionista de transporte y transportador.

Conc.: 839, 981, 984.

## CAPITULO V

### AGENCIA COMERCIAL

**Art. 1317.\_Definición del contrato de agencia comercial.** Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.

La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente.

Conc.: 20 ord. 80, 25, 832, 1262.

**Art. 1318.\_Exclusividad en favor del agente.** Salvo pacto en contrario, el empresario no podrá servirse de varios agentes en una misma zona y para el mismo ramo de actividades o productos.

Conc.: 871, 975; C. Civil 15.

**Art. 1319.\_Exclusividad a favor del agenciado.** En el contrato de agencia comercial podrá pactarse la prohibición para el agente de promover o explotar, en la misma zona y en el mismo ramo, los negocios de dos o más empresarios competidores.

Conc.: 839; C. Civil 1495, 1517.

**Art. 1320.\_Contenido del contrato de agencia comercial.** El contrato de agencia contendrá la especificación de los poderes o facultades del agente, el ramo sobre que versen sus actividades, el tiempo de duración de las mismas y el territorio en que se desarrolle, y será inscrito en el registro mercantil.

No será oponible a terceros de buena fe exenta de culpa la falta de algunos de estos requisitos.

Conc.: 28, 840 a 843, 901, 1331; C. Civil 63, 768.

**Art. 1321.\_Obligaciones del agente.** El agente cumplirá el encargo que se le ha confiado al tenor de las instrucciones recibidas, y rendirá al empresario las informaciones relativas a las condiciones del mercado en la zona asignada, y las demás que sean útiles a dicho empresario para valorar la conveniencia de cada negocio.

Conc.: 833, 840, 1263, 1268.

**Art. 1322.\_Remuneración del agente.** El agente tendrá derecho a su remuneración aunque el negocio no se lleve a efectos por causas imputables al empresario, o cuando éste lo efectúe directamente y deba ejecutarse en el territorio asignado al agente, o cuando dicho empresario se ponga de acuerdo con la otra parte para no concluir el negocio.

Conc.: 1324; C. Civil 1602.

**Art. 1323.\_Reembolsos.** Salvo estipulación en contrario, el empresario no estará obligado a reembolsar al agente los gastos de agencia; pero éstos serán deducibles como expensas generales del negocio, cuando la remuneración del agente sea un tanto por ciento de las utilidades del mismo.

Conc.: 871; C. Civil 15.

**Art. 1324.\_Terminación del mandato.** El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor.

Además de la prestación indicada en el inciso anterior, cuando el empresario revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al agente una indemnización equitativa, fijada por peritos, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. La misma regla se aplicará cuando el agente termine el contrato por justa causa imputable al empresario.

Para la fijación del valor de la indemnización se tendrá en cuenta la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato.

Si es el agente el que da lugar a la terminación unilateral del contrato por justa causa comprobada, no tendrá derecho a indemnización o pago alguno por este concepto.

Conc.: 829, 1279 y ss., 1281, 1283 a 1285, 1308, 1325, 1327; C. Civil 16, 1613 y ss.; C. de P. C. 121, 435.

**Art. 1325.\_Justas causas para dar por terminado el mandato.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial:

1o) Por parte del empresario:

- a) El incumplimiento grave del agente en sus obligaciones estipuladas en el contrato o en la ley;
- b) Cualquier acción u omisión del agente que afecte gravemente los intereses del empresario;
- c) La quiebra o insolvencia del agente, y
- d) La liquidación o terminación de actividades;

2o) Por parte del agente:

- a) El incumplimiento del empresario en sus obligaciones contractuales o legales;
- b) Cualquier acción u omisión del empresario que afecte gravemente los intereses del agente;
- c) La quiebra o insolvencia del empresario, y
- d) La terminación de actividades.

Conc.: 829, 869, 870, 897, 968, 1262, 1937, 1938; C. Civil 16, 1546, 1613 y ss.; C. de P. C. 121.

**Nota.** *Se debe tener en cuenta que el artículo 242 de la ley 222 de 1995 derogó el procedimiento de quiebra que regulaba el Código de Comercio. Actualmente este concepto debe entenderse como apertura al trámite de liquidación obligatoria.*

**Art. 1326.\_Derecho de retención.** El agente tendrá los derechos de retención y privilegio sobre los bienes o valores del empresario que se hallen en su poder o a su disposición, hasta que se cancele el valor de la indemnización y hasta el monto de dicha indemnización.

Conc.: C. Civil 1613 y ss.

**Art. 1327.\_Terminación del contrato por justa causa provocada por el empresario.** Cuando el agente termine el contrato por causa justa provocada por el empresario, éste deberá pagar a aquél la indemnización prevista en el artículo 1324.

Conc.: 1325.

**Art. 1328.\_Sujeción a las leyes colombianas.** Para todos los efectos, los contratos de agencia comercial que se ejecuten en el territorio nacional quedan sujetos a las leyes colombianas.

Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Conc.: 869, 897; C. Civil 16, 18.

**Art. 1329.\_Término de prescripción de acciones.** Las acciones que emanen del contrato de agencia comercial prescriben en cinco años.

Conc.: 829; C. de P. C. 121.

**Art. 1330.\_Normatividad aplicable.** Al agente se aplicarán, en lo pertinente, las normas de Título III y de los Capítulos I a IV de este Título.

Conc.: 26 a 47, 968, 1262, 1331.

**Art. 1331.\_Agencia de hecho.** A la agencia de hecho se le aplicarán las normas del presente Capítulo.

Conc.: 26 a 47, 1262, 1331.

## CAPITULO VI

### PREPOSICIÓN

**Art. 1332.\_Definición.** La preposición es una forma de mandato que tiene por objeto la administración de un establecimiento de comercio o de una parte o ramo de la actividad del mismo. En este caso, al mandatario se llamará factor.

Conc.: 25, 515, 641, 1262; [Ley 222 de 1995](#) Art. 22

**Art. 1333.\_Inscripción de la preposición en el registro mercantil.** La preposición deberá inscribirse en el registro mercantil; no obstante, los terceros podrán acreditar su

existencia por todos los medios de prueba. La revocación deberá también inscribirse en el registro mercantil, para que sea oponible a terceros.

Conc.: 28 No. 50. y 60., 29, 843, 901; C. de P. C. 175.

**Art. 1334. Factores.** Derogado.

**Nota.** *La disposición en comento se considera tácitamente derogada por lo consagrado en la ley 27 de 1997 y la ley 222 de 1995. La primera, toda vez que estableció la mayoría de edad en los 18 años y la segunda, en razón a que el proceso de quiebra fue derogado expresamente por el artículo 242 de la ley 222 de 1995 y actualmente se habla de apertura al trámite de liquidación obligatoria.*

**Art. 1335. Atribuciones de los factores.** Los factores podrán celebrar o ejecutar todos los actos relacionados con el giro ordinario de los negocios del establecimiento que administren, incluyendo las enajenaciones y gravámenes de los elementos del establecimiento que estén comprendidos dentro de dicho giro, en cuanto el preponente no les limite expresamente dichas facultades; la limitación deberá inscribirse en el registro mercantil, para que sea oponible a terceros.

Conc.: 28, 516, 641, 840, 841, 901, 1263, 1266.

**Art. 1336. Condiciones para que los actos del factor obliguen al preponente.** Los factores deberán obrar siempre en nombre de sus mandantes y expresar en los documentos que suscriban que lo hacen "por poder". Obrando en esta forma y dentro de los límites de sus facultades, obligarán directamente al preponente, aunque violen las instrucciones recibidas, se apropien del resultado de las negociaciones o incurran en abuso de confianza.

Conc.: 641, 842, 1262, 1266, 1268; C. Civil 1505.

**Art. 1337. Actuaciones de los factores en nombre propio y que obligan a los preponentes.** Aunque los factores obren en su propio nombre obligarán al preponente en los casos siguientes:

- 1o) Cuando el acto o contrato corresponda al giro ordinario del establecimiento administrado y sea notoria la calidad del factor de la persona que obra, y
- 2o) Cuando el resultado del negocio redunde en provecho del preponente, aunque no se reúnan las condiciones previstas en el ordinal anterior.

**Parágrafo.** En cualquiera de estos casos, los terceros que contraten con el factor podrán ejercitar sus acciones contra éste o contra el preponente, mas no contra ambos.

Conc.: 840, 842, 1333, 1335; C. Civil 2308, 2309.

**Art. 1338. Cumplimiento de leyes fiscales a cargo de los factores.** Los factores tendrán a su cargo el cumplimiento de las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica el establecimiento administrado, lo

mismo que las concernientes a la contabilidad de tales negocios, so pena de indemnizar al preponente los perjuicios que se sigan por el incumplimiento de tales obligaciones.

Conc.: 25, 48 a 67, 515.

**Art. 1339.\_Prohibiciones a los factores.** Los factores no podrán, sin autorización del preponente, negociar por su cuenta o tomar interés en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo género de las que se desarrollan en el establecimiento administrado.

En caso de infracción de esta prohibición, el preponente tendrá derecho a las utilidades o provecho que obtenga el factor, sin obligación de soportar la pérdida que pueda sufrir.

Conc.: 1265; C. Civil 1856, 2170.

## CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

### LIBRO CUARTO

#### DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

##### TITULO XIV

###### DEL CORRETAJE

###### SECCIÓN I

###### CORREDORES EN GENERAL

**Art. 1340.\_Corredores.** Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.

Conc.: 20 ord. 60, 832, 1262.

**Art. 1341.\_Remuneración de los correderos.** El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos.

Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga.

Cuando en un mismo negocio intervengan varios correderos, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario.

Conc.: 3o., 1342, 1343, 1347, 1351, 2026 a 2032; C. Civil 15; C. de P. C. Art. 435

**Art. 1342.\_Derechos del corredor.** A menos que se estipule otra cosa, el corredor tendrá derecho a que se le abonen las expensas que haya hecho por causa de la gestión encomendada o aceptada, aunque el negocio no se haya celebrado. Cada parte abonará las expensas que le correspondan de conformidad con el artículo anterior.

Este artículo no se aplicará a los correderos de seguros.

Conc.: 1347.

**Art. 1343.\_Negocios celebrados bajo condición suspensiva.** Cuando el negocio se celebre bajo condición suspensiva, la remuneración del corredor sólo se causará al cumplirse la condición; si está sujeta a condición resolutoria, el corredor tendrá derecho a ella desde la fecha del negocio.

La nulidad del contrato no afectará estos derechos cuando el corredor haya ignorado la causal de invalidez.

Conc.: 899; C. Civil 1502, 1536; [Resolución 400 de 1995](#) Supervalores Art. 2.2.10.1.

**Art. 1344.\_Informaciones del corredor a las partes.** El corredor deberá comunicar a las partes todas las circunstancias conocidas por él, que en alguna forma puedan influir en la celebración del negocio.

Conc.: [Resolución 400 de 1995](#) Supervalores Art. 2.2.10.1.

**Art. 1345.\_Otras obligaciones de los correderos.** Los correderos están obligados, además:

1o) A conservar las muestras de las mercancías vendidas sobre muestra, mientras subsista la controversia, de conformidad con el artículo 913, y

2o) A llevar en sus libros una relación de todos y cada uno de los negocios en que intervenga con indicación del nombre y domicilio de las partes que los celebren, de la fecha y cuantía de los mismos o del precio de los bienes sobre que versen, de la descripción de éstos y de la remuneración obtenida.

Conc.: 48, 913; [Resolución 400 de 1995](#) Supervalores Art. 2.2.10.1.

**Art. 1346.\_Suspensión e inhabilidades.** El corredor que falte a sus deberes o en cualquier forma quebrante la buena fe o la lealtad debidas será suspendido en el ejercicio de su profesión hasta por cinco años y, en caso de reincidencia, inhabilitado definitivamente.

Conocerá de esta acción el juez civil del circuito del domicilio del corredor mediante los trámites del procedimiento verbal.

Conc.: 14, 829, 935; C. Civil 63; C. de P. C. 427 par. 2o. num. 12 y ss; [Decreto 2273 de 1989](#); [Resolución 400 de 1995](#) Supervalores Art. 2.2.10.1.

## SECCIÓN II

### CORREDORES DE SEGUROS

**Art. 1347.\_Corredores de seguros.** Son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, (*colectivas o de responsabilidad limitada*), cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.

Conc.: 25, 98, 110 num. 4o., 294, 353; Estatuto orgánico del sistema financiero.

**Nota.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley [510 de 1999](#) en lugar de hablarse de sociedades colectivas o de responsabilidad limitada debe entenderse como sociedades anónimas.

**Art. 1348.\_Control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.** Las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia.

Conc.: 48 y ss.

**Art. 1349.\_Obligación de inscribirse en la Superintendencia Bancaria.** La sociedad corredora de seguros deberá inscribirse en la Superintendencia Bancaria, organismo que la proveerá de un certificado que la acredite como corredor, con el cual podrá ejercer las actividades propias de su objeto social ante todos los aseguradores y el público en general.

Conc.: [Decreto 361 de 1972](#).

**Art. 1350.\_Condiciones para la inscripción.** Para hacer la inscripción de que trata el artículo anterior la sociedad deberá demostrar que sus socios gestores y administradores son personas idóneas, de conformidad con la ley y el reglamento que dicte la Superintendencia Bancaria y declarar, bajo juramento, que ni la sociedad, ni los socios incurren en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas por los literales a) a d) del artículo 13 de la Ley 65 de 1966.

**Nota.** Las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en el artículo 13 de la [Ley 65 de 1966](#) actualmente corresponden al numeral 2º del artículo 77 del estatuto orgánico del sistema financiero.

**Art. 1351.\_Condiciones para el ejercicio.** Solo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo.

**Art. 1352.\_Normas aplicables a los corredores de seguros.** Derogado.

**Nota.** Texto de la norma derogada.

*Se aplicarán a los corredores de seguros las normas consignadas en los artículos 14, 15, 16, 17, 19 y 20 de la [Ley 65 de 1966](#).*

**Nota.** Se debe tener en cuenta que las normas aplicables a los corredores de seguros de manera genérica están establecidas en el Decreto extraordinario 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Parte I, Capítulo XII Art. 40, 41, 42 y 43.

**Art. 1353.\_Reglamentación.** El Gobierno reglamentará el presente Título.

# CÓDIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

## **LIBRO CUARTO**

### **DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES**

#### **TITULO XV**

##### **EL CONTRATO DE EDICIÓN**

**Art. 1354 a 1376.\_** Derogados [Ley 23 de 1982](#).

**Nota.** Las siguientes normas son aplicables en forma conjunta a la [ley 23 de 1982](#).

- Ley 33 de 1987. Protección de las Obras Literarias y Artísticas

- [Ley 44 de 1993](#). Duración de los derechos de autor, registro nacional del derecho de autor, sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sanciones por infracciones a las disposiciones de ley, y otros derechos tales como la reserva de nombre.

-[Decisión 351 del 21 de diciembre de 1993 del Acuerdo de Cartagena](#). Ordenamiento jurídico aplicable en Colombia en materia de derecho de autor y derechos conexos.

-[Ley 98 de 1993](#), Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano

-[Decreto 2150 de 1995](#) artículo 73. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública.

# CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

## LIBRO CUARTO

### DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

#### TITULO XVI

##### DEL CONTRATO DE CONSIGNACIÓN O

###### ESTIMATORIO

**Art. 1377.\_Definición del contrato de consignación o estimatorio.** Por el contrato de consignación o estimatorio una persona, denominada consignatario, contrae la obligación de vender mercancías de otra, llamada consignante, previa la fijación de un precio que aquél debe entregar a éste.

El consignatario tendrá derecho a hacer suyo el mayor valor de la venta de las mercancías y deberá pagar al consignante el precio de las que haya vendido o no le haya devuelto al vencimiento del plazo convenido, o en su defecto, del que resultare de la costumbre.

Conc.: 30., 20 ord. 19, 822, 905 y ss.; C. Civil 1551 a 1555, 1604.

**Art. 1378.\_Responsabilidad en la custodia de mercancías.** Salvo estipulación distinta, el consignatario es responsable de culpa leve en la custodia de las mercancías y en el cumplimiento del contrato, pero no responde por el deterioro o pérdida de ellas provenientes de su naturaleza, de vicio propio o de fuerza mayor.

Conc.: 871; C. Civil 15, 63.

**Art. 1379.\_Facultades del consignatario para fijar precios u obtener comisión.** El consignatario podrá vender las cosas por un precio mayor que el prefijado, a menos que esta facultad le haya sido limitada por el consignante, caso en el cual tendrá derecho el consignatario a la comisión estipulada o usual y, en su defecto, a la que determinen peritos.

Conc.: 30, 2026; C. de P. C. Art. 435.

**Art. 1380.\_Inembargabilidad de las cosas consignadas.** Las cosas dadas en consignación no podrán ser embargadas ni secuestradas por los acreedores del consignatario, ni formarán parte de la masa de la quiebra.

Conc.: 1961, 1962; C. Civil 2488; C. de P. C. 513 y ss., 684; [Ley 222 de 1995](#) Art. 192

**Art. 1381.\_Efectos durante el plazo.** Salvo estipulación en contrario, el consignante no podrá disponer de las mercancías ni exigir el precio de las vendidas, ni el consignatario devolver las que haya recibido, mientras esté pendiente el plazo.

Conc.: 871; C. Civil 15, 1551 a 1555.

## CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

### LIBRO CUARTO

#### DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

##### TITULO XVII

###### DE LOS CONTRATOS BANCARIOS

###### CAPITULO I

###### CUENTA CORRIENTE BANCARIA

**Art. 1382.\_Definición.** Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco.

Todo depósito constituido a la vista se entenderá entregado en cuenta corriente bancaria, salvo convenio en contrario.

Conc.: 20 ord. 7o., 714, 717, 871; C. Civil 15; Ley 1a de 1980 Art. 30

**Art. 1383.\_Condición “salvo buen cobro”.** Todo cheque consignado se entiende salvo buen cobro, a menos que exista estipulación en contrario.

Conc.: 871; C. Civil 15, 66.

**Art. 1384.\_Cuentas colectivas.** De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra cosa con el banco.

Los cuentacorrentistas serán deudores solidarios de los saldos a cargo de la cuenta colectiva.

Conc.: 825, 1385, 1397; C. Civil 1568 a 1580.

**Art. 1385.\_Compensación de deudas.** El banco podrá, salvo pacto en contrario, acrestar o debitar en la cuenta corriente de su titular el importe de las obligaciones exigibles de que sean recíprocamente deudores o acreedores.

Esta compensación no operará en tratándose de cuentas colectivas respecto de deudas que no corran a cargo de todos los titulares de la cuenta corriente.

Tampoco operará cuando el cuentacorrentista o cualquiera de los cuentacorrentistas haya sido declarado en quiebra o se le haya abierto concurso de acreedores.

Conc.: 871, 1937; C. Civil 15, 1714 y 1716.

**Nota.** La [ley 222 de 1995](#) derogó en forma expresa el proceso de quiebra que se regulaba en el Código de Comercio y el concurso de acreedores establecido en el Código de Procedimiento Civil, por esta razón hoy se habla de apertura al trámite de liquidación obligatoria.

**Art. 1386.\_Prueba de la consignación en cuenta corriente. Recibo de la chequera.** Constituye plena prueba de la consignación en cuenta corriente el recibo de depósito expedido por el banco.

El comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista, constituye plena prueba de tal hecho.

Conc.: 712, 1382; C. de P. C. 176.

**Art. 1387.\_Embargo de sumas depositadas.** El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.

Conc.: C. de P. C. 681 ords. 4o. y 11.

**Art. 1388.\_Pago de cheque por valor superior al saldo existente en cuenta corriente.** Derogado. [Ley 45 de 1990](#), Art. 99.

Conc. Estatuto Orgánico del sistema financiero [Decreto 663 de 1993](#) Art. 125

**Nota.** Texto de la norma derogada.

*En el caso de que el banco pague cheques por valor superior al saldo de la cuenta corriente, el excedente será exigible de inmediato, salvo pacto en contrario.*

*El crédito así concedido ganará intereses corrientes para operaciones bancarias a plazo menor de un año, a menos que se acuerde otra cosa.*

**Art. 1389.\_Terminación del contrato de cuenta corriente.** Cada una de las partes podrá poner término al contrato en cualquier tiempo, en cuyo caso el cuentacorrentista estará obligado a devolver al banco los formularios de cheques no utilizados.

En el caso de que el banco termine unilateralmente el contrato, deberá, sin embargo, pagar los cheques girados mientras exista provisión de fondos.

Conc.: 712, 714, 717, 720; Estatuto Financiero Art. 10

**Art. 1390.\_Obligación del banco de pagar el cheque en circunstancias especiales.** La muerte o incapacidad sobrevinientes del cuentacorrentista no liberan al banco de la obligación de pagar el cheque.

Conc.: 12, 720, 721, 725, 1403, 1404.

**Art. 1391.\_Responsabilidad del banco por pago de cheques falsos o alterados.** Todo banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes.

La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago.

Conc.: 732, 733, 829; C. Civil 63, 1604; C. de P. C. 121.

**Art. 1392.\_Constancia de títulos disponibles.** Los depósitos disponibles, que no lo sean en cuenta corriente bancaria, se harán constar en un título elaborado para tal efecto y se harán exigibles a la vista por la persona a cuyo favor se hayan expedido.

Conc.: 717.

## CAPITULO II

### DEPÓSITO A TÉRMINO

**Art. 1393.\_Definición.** Se denominan depósitos a término aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución.

Cuando se haya constituido el depósito a término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de treinta días.

Conc.: 20 ord. 70., 829, 871; C. Civil 1551 a 1555; C. de P. C. 121; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

**Art. 1394.\_Certificados de depósito a término.** Los bancos expedirán, a solicitud del interesado certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario serán negociables como se prevé en el Título III del Libro III de este Código.

Cuando no haya lugar a la expedición del certificado será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el banco.

Conc.: 619 y ss., 757 a 766; C. de P. C. 176; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

**Art. 1395.\_Remuneración.** El depósito a término es por naturaleza remunerado.

Conc.: 871; C. Civil 1497, 1501.

## CAPITULO III

### DEPÓSITO DE AHORRO

**Art. 1396.\_Representación de los depósitos en documento idóneo.** Los depósitos recibidos en cuenta de ahorros estarán representados en un documento idóneo para reflejar fielmente el movimiento de la cuenta.

Los registros hechos en el documento por el banco, serán plena prueba de su movimiento.

Conc.: 20 ord. 7o, 824; C. de P. C. 171; [Decreto 663 de 1993](#) Art. 125 a 128; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

**Art. 1397.\_Cuentas colectivas.** De los depósitos recibidos en cuenta de ahorros, a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya pactado otra cosa con el establecimiento de crédito.

Conc.: 871, 1384, 1385; C. Civil 15, 73, 1602; Estatuto Financiero Art. 127; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

**Art. 1398.\_Responsabilidad del banco por reembolso de sumas mal depositadas.** Todo banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario.

Conc.: 1262; C. Civil 1604, 1505; Decreto 3417 de 1983 Art. 1º; Estatuto Financiero Art. 127; [Decreto 564 de 1996](#) Art. 1º, 2º, 3º; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

## CAPITULO IV

### Disposición aplicable a los capítulos anteriores

**Art. 1399.\_Liquidación administrativa.** En caso de liquidación administrativa de un establecimiento bancario, los depósitos de que tratan los Capítulos I, II y III de este Título, se excluirán de la masa de la liquidación.

Conc.: 1382 y ss., 1392 num. 6o., 1393 y ss.; [Decreto 663 de 1993](#) Art. 293 a 302, 299 literales d) y f).

## CAPITULO V

### APERTURA DE CRÉDITO Y DESCUENTO

**Art. 1400.\_Definición.** Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.

Conc.: 20 ord. 7o, 402, 1406, 1494; C. Civil 1551, 1602, 1603.

**Art. 1401.\_Formas del contrato.** La disponibilidad de que trata el artículo anterior podrá ser simple o rotatoria. En el primer caso, las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas. En el segundo, los reembolsos verificados por el cliente serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato.

Conc.: 1385, 1402.

**Art. 1402.\_Formalidad del contrato de apertura.** El contrato de apertura de crédito se celebrará por escrito en el que se hará constar la cuantía del crédito abierto.

De omitirse la naturaleza de la disponibilidad, se entenderá que es simple. Si otra cosa no se ha estipulado, las sumas utilizadas ganarán intereses para operaciones bancarias a plazo menor de un año, durante el tiempo de la utilización.

Conc.: 824, 829, 1382, 1405; C. Civil 1551 a 1555; C. de P. C. 121.

**Art. 1403.\_Manejo a través de cuenta corriente.** El crédito de que tratan los artículos anteriores podrá ser manejado a través de la cuenta corriente bancaria del cliente.

Conc.: 1382, 1384, 1395, 1405.

**Art. 1404.\_Sobregiros.** Los sobregiros o descubiertos provisionales que el banco autorice, se regirán por lo dispuesto en el artículo 1388 y respecto de ellos no se requerirá forma escrita.

Conc.: 1382, 1385, 1405; Estatuto Financiero Art. 125

**Art. 1405.\_Actuaciones en caso de liquidación obligatoria.** Cuando la persona a quien se haya abierto un crédito en cuenta corriente sea declarada en quiebra, el banco se abstendrá de hacer entregas por razón de dicho crédito. Pero si éste fuere manejado a través de la cuenta corriente bancaria, el banco debitará esta cuenta hasta concurrencia de la cantidad no utilizada, a fin de establecer el verdadero saldo.

Si se ha otorgado en forma de sobregiro, el banco se abstendrá de pagar nuevos cheques y determinará el saldo a cargo del cliente.

Conc.: 1382, 1385, 1388; Estatuto Financiero Art. 125; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

**Nota.** *El concepto de quiebra debe entenderse como apertura al trámite de liquidación obligatoria. Artículo 242 de la [ley 222 de 1995](#).*

**Art. 1406.\_Terminación unilateral del contrato.** Salvo pacto en contrario, el establecimiento de crédito no podrá terminar el contrato antes del vencimiento del término estipulado.

Si la apertura de crédito es por tiempo indeterminado cada una de las partes podrá terminar el contrato mediante el preaviso pactado o, en su defecto, con uno de quince días.

Conc.: 829, 871, 1400; C. Civil 1551 a 1555; C. de P. C. 121.

**Art. 1407.\_Descuento de títulos valores.** Cuando el crédito se otorgue mediante el descuento de títulos valores y éstos no sean pagados a su vencimiento, podrá el banco, a su elección, perseguir el pago de tales instrumentos o exigir la restitución de las sumas dadas por éstos.

Conc.: 619 y ss., 780 y ss.

## CAPITULO VI

### CARTAS DE CRÉDITO

**Art. 1408.\_ Definición de crédito documentario.** Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos.

Conc.: 651 y ss., 671, 680, 691; C. Civil 1604; [Decreto 2756 de 1976](#) Art. 2o.

**Art. 1409.\_Contenido de la carta de crédito.** La carta de crédito deberá contener:

- 1o) El nombre del banco emisor y del corresponsal, si lo hubiere;
- 2o) El nombre del tomador u ordenante de la carta;
- 3o) El nombre del beneficiario;
- 4o) El máximo de la cantidad que debe entregarse, o por la cual puedan girarse letras de cambio a cargo del banco emisor o del banco acreditante;
- 5o) El tiempo dentro del cual pueda hacerse uso del crédito, y
- 6o) Los documentos y requisitos que deban presentarse o ser acreditados para la utilización del crédito.

Conc.: [Decreto 923 de 1997](#) Art. 1 y 2

**Art. 1410.\_Créditos revocables e irrevocables.** El crédito documentario podrá ser revocable o irrevocable.

El crédito será revocable, salvo que expresamente se estipule en la carta lo contrario.

Conc.: 871, 1411, 1412; C. Civil 1501, 1602.

**Art. 1411.\_Revocación del crédito por el banco emisor.** El crédito será revocable por el banco emisor en cualquier tiempo, mientras no haya sido utilizado por el beneficiario. Utilizado en parte, conservará su carácter de tan sólo en cuanto al saldo.

**Art. 1412.\_Términos para la utilización.** En la carta de crédito irrevocable se expresará siempre el término dentro del cual puede ser utilizada. En la revocable su omisión hará entender que el plazo máximo de utilización será de seis meses, contados a partir de la fecha del aviso enviado al beneficiario por el banco ante el cual el crédito es utilizable.

Conc.: 829; C. Civil 1551 a 1555; C. de P. C. 121.

**Art. 1413.\_Transferencia de la carta de crédito.** La carta de crédito será transferible cuando así se haga constar expresamente en ella. De no prohibirse expresamente, el crédito podrá transferirse por fracciones hasta concurrencia de su monto. A su vez, sólo podrá utilizarse parcialmente cuando se autorice expresamente en la carta de crédito.

Conc.: 871; C. Civil 15; [Decreto 2756 de 1976](#) Art. 1o.

**Art. 1414.\_Responsabilidad de los bancos intervenientes.** La intervención de otro banco para dar al beneficiario aviso de la constitución de un crédito, no le impone obligación como banco intermediario, a no ser que éste acepte el encargo de confirmar el crédito.

En este caso, el banco confirmante se hará responsable ante el beneficiario en los mismos términos que el emisor, a partir de la fecha en que se haya otorgado la confirmación.

Conc.: C. Civil 1604.

**Art. 1415.\_Autonomía de la carta de crédito.** La carta de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto. En consecuencia, ni el banco emisor ni el banco corresponsal, en su caso, contraerán ninguna responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o efecto legal de ningún documento concerniente a dicho contrato; ni en cuanto a la designación, cuantía, peso, calidad, condiciones, embalaje, entrega o valor de las mercaderías que representen los documentos; ni en lo referente a las condiciones generales o particulares estipuladas en la documentación, a la buena fe o a los actos del remitente o cargador, o de cualquier otra persona; ni en lo que atañe a la solvencia, reputación, etc., de los encargados del transporte o de los aseguradores de las mercaderías.

Conc.: 768.

## CAPITULO VII

### CAJILLAS DE SEGURIDAD

**Art. 1416.\_Contrato de cajillas de seguridad.** Los establecimientos bancarios podrán celebrar el contrato de cajillas de seguridad para la guarda de bienes.

Conc.: 20 ord. 19, 1418; C. Civil 1494; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

**Art. 1417.\_ Responsabilidad y deberes del banco.** Los establecimientos bancarios responderán de la integridad e idoneidad de las cajillas y se obligarán a mantener el libre acceso a ellas de los usuarios, en los días y horas señalados en el contrato, o en los acostumbrados.

Responderán asimismo por todo daño que sufran los clientes, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Conc.: 30., 871; C. Civil 1604, 2249; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

**Art. 1418.\_Acceso a usuarios o representantes para la apertura de las cajillas.** El establecimiento bancario sólo permitirá el acceso al recinto en que se encuentren las cajillas, a los usuarios o sus representantes y, bajo su responsabilidad, a sus empleados o dependientes.

Si la caja figura a nombre de varias personas, la apertura de ella se permitirá a cualquiera de los titulares, salvo pacto en contrario. En caso de muerte, incapacidad o quiebra de uno de ellos, los demás conservarán sus derechos en la forma prevista en este artículo,

pero la apertura se hará por ante notario como se previene en el artículo 1421 y quedarán en poder del banco solamente los bienes que de modo ostensible aparezcan como de propiedad del difunto, incapaz o quebrado.

Conc.: 12, 1262, 1266, 1332, 1335, 1937; C. Civil 1505, 1945, 1946.

**Nota.** De conformidad con lo previsto en la [ley 222 de 1995](#) el término quiebra debe entenderse como apertura al trámite de liquidación obligatoria.

**Art. 1419.\_Término del contrato.** Salvo estipulación en contrario, el término del contrato será indefinido pero las partes podrán unilateralmente darlo por terminado en cualquier tiempo, noticiando a la otra parte por escrito, con treinta días por lo menos de antelación. En este caso, el establecimiento bancario devolverá la parte no causada del precio que haya recibido.

Conc.: 829, 871, 1420, 1421, 1425; C. Civil 15; C. de P. C. 121.

**Art. 1420.\_Terminación por mora del cliente.** La mora en el pago del precio en la forma convenida, dará lugar a la terminación del contrato, quince días después de ser exigido por escrito su cumplimiento por el banco.

Conc.: 829, 1419; C. Civil 1608, 2007; C. de P. C. 121.

**Art. 1421.\_Apertura y desocupación de la cajilla ante notario.** Si a la terminación del contrato el usuario no pone a disposición del establecimiento la cajilla, éste le exigirá por escrito que lo haga, y pasados treinta días de la fecha de dicha comunicación, procederá a su apertura y desocupación ante notario. En la diligencia se levantarán inventarios de los bienes contenidos en la cajilla. En este caso, los bienes inventariados permanecerán en depósito en poder del establecimiento, quien sólo será responsable del dolo o culpa grave. Dichos bienes podrán ser depositados a órdenes del usuario conforme al Código de Procedimiento Civil.

Conc.: 829, 1418, 1422, 1425; C. Civil 63, 2005; C. de P. C. 426.

**Art. 1422.\_Desocupación de la cajillas en caso de riesgo.** En los casos en los cuales el banco tenga conocimiento de hechos que puedan representar un claro peligro para la seguridad de las cajillas, procederá a tomar las medidas idóneas para que los usuarios puedan desocuparlas antes de la realización del riesgo.

El establecimiento, sin embargo, no estará obligado a dar avisos individuales a los usuarios, bastándole, en consecuencia, notificarlos en forma general.

Si el riesgo fuere inminente, podrá el establecimiento tomar las medidas que juzgue convenientes y aún proceder a la apertura y desocupación de la cajilla. En este caso, se hará ante notario, a la mayor brevedad, la diligencia de que trata el artículo 1421.

Conc.: 1417; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

**Art. 1423.\_Apertura de la cajilla y reposición de la llave.** La llave entregada al usuario deberá restituirse al banco y si a aquél se le perdiere, asumirá los gastos de apertura de la cajilla y reposición de la llave.

Conc.: Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

**Art. 1424.\_Duplicado de la llave.** El establecimiento conservará un duplicado de la llave entregada al cliente, que depositará inmediatamente ante el funcionario que designe el superintendente bancario.

Dicho duplicado sólo podrá retirarse a solicitud conjunta del usuario y del banco, en el caso de pérdida del original, o directamente por éste, cuando esté facultado o se encuentre obligado a abrir la cajilla sin el concurso del usuario.

Conc.: Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

**Art. 1425.\_ Prórroga automática del contrato.** Si se pacta un período determinado de duración del contrato y el usuario no restituye la llave a su vencimiento, el establecimiento bancario tendrá derecho a considerar prorrogado el contrato por un período igual.

Salvo estipulación en contrario, si el establecimiento bancario recibe con posterioridad al vencimiento del contrato el pago del precio del mismo, se entenderá que conviene en dicha prórroga.

Conc.: 871; C. Civil Art. 1604; Circular Externa 007 de 1996 Superintendencia Bancaria.

## CÓDIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

**LIBRO QUINTO**

**DE LA NAVEGACION**

**CAPITULO PRELIMINAR**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**Art. 1426.\_Participación del capital extranjero.** Derogado tácitamente por el Art. 15 de la Ley 9 de 1991.

Conc.: 1431, 1458, 1490, 1795, 1862; Decreto 2080 de 2000 Conpes.

**Nota.** Texto de la norma derogada.

*En las empresas nacionales aéreas y marítimas, de carácter comercial, la participación, directa o indirecta, de capital perteneciente a personas extranjeras no podrá exceder del cuarenta por ciento del total vinculado a dichas empresas.*

**Art. 1427.\_Solemnidades de actos o contratos.** Los actos o contratos que afecten el dominio o que tengan por objeto la constitución de derechos reales sobre naves mayores o sobre aeronaves se perfeccionan por escritura pública. La respectiva escritura sólo se inscribirá en la capitanía del puerto de matrícula o en el registro aeronáutico nacional, según el caso.

La tradición se efectuará mediante dicha inscripción acompañada de la entrega material.

Las embarcaciones menores se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento.

Conc.: 47, 824, 1456, 1440, 1443, 1456, 1571, 1563 ord. 2o, 1570, 1571, 1572, 1687, 1798, 1890, 1892, 1904; C. Civil 605, 742, 749, 759, 789, 1758.

**Art. 1428.\_Solicitud de amparo administrativo.** Para los efectos de la entrega de naves o aeronaves, el propietario o adquirente podrá solicitar amparo administrativo ante la autoridad marítima o aeronáutica para que ésta impida su operación.

Conc.: 1432, 1473.

## PRIMERA PARTE

### DE LA NAVEGACION ACUATICA

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1429.\_Definición de actividades marítimas.** Se consideran actividades marítimas todas aquellas que se efectúen en el mar territorial, zonas adyacentes, suelo y subsuelo pertenecientes a la plataforma continental y en las costas y puertos de la República, relacionadas con la navegación de altura, de cabotaje, de pesca y científica, con buques nacionales y extranjeros, o con la investigación y extracción de los recursos del mar y de la plataforma.

Conc.: 1432.

**Art. 1430.\_Autoridad marítima nacional.** La autoridad marítima nacional estará constituida por la Dirección de Marina Mercante y sus diferentes dependencias, la cual ejercerá sus funciones y atribuciones en los puertos y mar territorial en lo relativo a la vigilancia, control y cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades marítimas.

La autoridad marítima en cada uno de los puertos colombianos se ejercerá por el respectivo capitán de puerto o quien haga sus veces. Los demás funcionarios públicos

que ejerzan funciones diferentes en los puertos marítimos y fluviales, deberán colaborar con la autoridad marítima y en caso de colisión decidirá el capitán de puerto.

Conc.: 1426, 1438 ord. 1o., 1440, 1491, 1502, 1625.

**Art. 1431.\_Régimen de la autoridad marítima.** La autoridad marítima se regirá en todo lo que no contrarie el presente Libro, por las normas orgánicas de la Marina Mercante o colombiana y las disposiciones reglamentarias de ésta.

Conc.: 143; Decreto 2324 de 1984.

## CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

**LIBRO QUINTO**

**DE LA NAVEGACION**

**TITULO I**

**DE LAS NAVES Y SU PROPIEDAD**

**CAPITULO I**

**NAVES**

**Art. 1432.\_Definición de naves.** Se entiende por nave toda construcción principal o independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión.

Parágrafo 1o.\_ Las construcciones flotantes no comprendidas en la anterior definición recibirán la denominación de artefactos navales, pero si con estos se desarrollan actividades reguladas por este Libro, se le aplicarán sus normas.

Parágrafo 2o.\_ La autoridad marítima competente hará la correspondiente clasificación de las naves, desde el punto de vista técnico y de uso.

Conc.: 1430, 1431; [Ley 730 de 2001](#), arts. 4º y ss, 26, 27.

**Art. 1433.\_Clases de naves. Embarcaciones mayores y menores.** Hay dos clases de naves: Las embarcaciones mayores, cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco toneladas, y las embarcaciones menores, cuyo registro no alcance el indicado tonelaje.

Para todos los efectos el tonelaje se considera el neto de registro, salvo que se exprese otra cosa.

Las unidades remolcadoras se consideran como embarcaciones mayores.

Conc.: 1435, 1488, 1598, 1637, 1652, 1653, 1656, 1766, 1767.

**Art. 1434.\_Accesorios de la nave.** Son accesorios de la nave y se identifican con ella, para los efectos legales, todos los aparejos y utensilios destinados permanentemente a su servicio e indispensables para su utilización, los documentos de a bordo, los repuestos y las provisiones que constituyan la reserva constante y necesaria de la nave.

Conc.: 1435, 1481, 1484, 1500, 1525, 1556, 1562, 1575, 1580.

**Art. 1435.\_Naturaleza de las naves.** La nave es una universalidad mueble de hecho, sujeta al régimen de excepción previsto en este Código.

Conc.: 1427, 1432; C. Civil 654, 655.

**Art. 1436.\_Identidad de la nave.** La nave conserva su identidad aunque los materiales que la formen sean sucesivamente cambiados.

Deshecha y reconstruida la nave, aunque sea con los mismos materiales, será reputada como nueva.

Conc.: 1525, 1571 num. 4o.

**Art. 1437.\_Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia.** Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano.

Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos.

Conc.: 1438, 1449, 1457, 1458, 1462, 1474, 1475, 1572, 1772, 1794; [ley 730 de 2001](#) Art. 24

**Art. 1438.\_Requisitos para matricular una nave.** Para matricular una nave se cumplirán los siguientes requisitos:

1o) Cuando la nave sea de nueva construcción y el solicitante sea el constructor, presentará certificado de las autoridades marítimas competentes en que conste la licencia otorgada para construirla o la prueba de que trata el artículo siguiente. El constructor podrá hacer la solicitud para sí o para un tercero;

2o) Si el solicitante es persona distinta del constructor, presentará además la escritura pública que contenga el título del cual derive su derecho. Dicha escritura sólo se registrará en la capitanía de puerto en que se vaya a matricular la nave, y

3o) Si la nave se halla matriculada, se cumplirá lo preceptuado por el artículo 1445.

**Parágrafo 1o.** Al matricular una nave de nueva construcción se exigirá certificación de la capitanía del puerto del lugar donde se encuentre el astillero en que se construyó, de que se halla libre de hipoteca. Si existiere este gravamen se inscribirá en la respectiva matrícula.

**Parágrafo 2o.** El contrato de construcción de naves, no obstante su naturaleza mercantil, se regirá por las normas del Código Civil.

Conc.: 20 num. 18, 1436 y ss., 1457, 1570 y ss.; C. Civil 2053 y ss; [ley 730 de 2001](#) Art. 17 y ss.

**Art. 1439.\_Cancelación de la matrícula extranjera.** Para matricular una nave anteriormente matriculada en país extranjero se acompañará, además del título que acredite la propiedad del solicitante, de conformidad con los artículos 1427 y 1442, una constancia de cancelación de la matrícula extranjera y la prueba de la entrega material de la nave.

Conc.: 1430, 1437, 1445, 1456.

**Art. 1440.\_Requisitos técnicos exigidos para la matrícula.** La matrícula se sujetará a los requisitos técnicos exigidos por los reglamentos de la autoridad marítima y, al hacerla, se entregará al capitán de puerto copia auténtica de la escritura pública, con destino al protocolo de la capitánía.

Conc.: 1437, 1438, 1445.

**Art. 1441.\_Libro de matrícula y protocolo.** En cada capitánía de puerto se llevará un libro de matrícula, en el cual se registrarán, además, los actos que tengan por objeto derechos reales sobre las naves y los embargos y litigios relacionados con éstas.

También se llevará el protocolo, conforme al Título IV del Decreto Ley 960 de 1970, en el que se incorporarán todos los documentos y actuaciones relativos al dominio y demás derechos reales sobre las naves.

El certificado de matrícula con la inserción de la totalidad de esta, acreditará la nacionalidad de la nave.

Conc.: 1427, 1446, 1447, 1449, 1454, 1462, 1474, 1570, 1678.

**Art. 1442.\_Prueba de la propiedad de naves extranjeras.** La propiedad de las naves matriculadas o construidas en país extranjero, se probará por los medios que establezca la legislación del correspondiente país; los documentos serán autenticados conforme a la ley colombiana.

Conc.: 480, 1443, 1450, 1455; C. de P. C. 188, 193, 251, 252, 259, 260.

**Art. 1443.\_Formas de adquirir el dominio de naves.** La propiedad de las naves puede adquirirse por los medios establecidos en la ley.

Para los efectos de adquisición por prescripción, los términos establecidos en el Código Civil quedan reducidos a la mitad.

El capitán, los oficiales y tripulación de la nave no podrán adquirir su dominio por prescripción.

Conc.: 673 y ss.; C. Civil 673, 2158 a 2354; [Ley 730 de 2001](#) Art. 11, 13, 16.

**Art. 1444. Adquisición por abandono de naves.** El dominio de una nave puede adquirirse en caso de abandono de conformidad con los artículos 1737 y siguientes.

Conc.: 1737 y ss.

**Art. 1445. Forma de efectuar la tradición del dominio de la nave.** La tradición del dominio de una nave matriculada se hará mediante la cancelación de la matrícula al enajenante y la expedición de una nueva matrícula al adquirente, quien acompañará a su solicitud la prueba de su derecho; además, deberá acreditarse la previa entrega de la nave.

Si la nave no estuviere matriculada, su tradición se hará mediante matrícula a favor del adquirente, con el cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso anterior.

Conc.: 922 a 925, 1427, 1438, 1737; C. Civil 740.

**Art. 1446. Efectos de la enajenación voluntaria.** En caso de enajenación voluntaria, el dominio de una nave se transmite al adquirente sin perjuicio de los privilegios y derechos reales establecidos.

En el correspondiente acto de enajenación se insertará una relación de las deudas privilegiadas e hipotecarias que afecten la nave, suministrada por el enajenante, quien de no hacerlo será considerado de mala fe.

Conc.: 931, 943, 1200, 1207, 1226, 1427, 1428, 1555, 1570, 1571, 1678; C. Civil 665.

**Art. 1447. Impugnación por acreedores.** La enajenación de una nave puede ser impugnada por los acreedores en los términos y con los requisitos establecidos en este Código y en el Código Civil.

Conc.: 905, 911, 922, 943, 951, 1205, 1213; C. Civil 1893, 1914, 2491 y ss.

**Art. 1448. Transmisión de dominio de la nave en viaje. Efectos.** Transmitido el dominio de la nave mientras se halle en viaje, el adquirente percibirá los beneficios y soportará las pérdidas resultantes del mismo viaje, salvo pacto en contrario.

La nave se considerará en viaje desde el momento en que el capitán obtenga de la respectiva capitanía de puerto el permiso de zarpe hasta su arribo al próximo puerto.

Conc.: 1513, 1540, 1545, 1559.

**Art. 1449.\_Embargo de nave matriculada en Colombia.** Toda nave de matrícula colombiana podrá ser embargada en cualquier puerto del país por los acreedores cuyos créditos gocen de privilegio marítimo y, además, por los que sean hipotecarios.

Los acreedores comunes sólo podrán embargarla mientras se halle en el puerto de su matrícula.

Serán competentes los jueces del lugar en que conforme a este artículo debe hacerse el embargo, no sólo para el embargo mismo sino para conocer del correspondiente proceso de ejecución.

Conc.: 1438, 1440, 1441, 1450, 1451, 1555 y ss., 1563, 1566, 1570; C. Civil 2488 y ss.; C. de P. C. 23 y ss., 513 y ss.

**Art. 1450.\_Embargo de naves extranjeras.** La nave extranjera surta en puerto colombiano podrá ser embargada en razón de cualquier crédito privilegiado o por cualquier otro crédito que haya sido contraído en Colombia.

Conc.: 1449, 1451 a 1453, 1555.

**Art. 1451.\_Formalidades en el embargo de naves.** Embargada una nave, el juez lo comunicará, antes de notificar el auto respectivo, al capitán de puerto de matrícula para su registro.

Dictada la providencia de embargo y secuestro, aunque no esté ejecutoriada, la nave no podrá zarpar, a menos que se preste una caución real, bancaria o de compañía de seguros, igual al doble del crédito demandado, sin intereses ni costas, ni exceder en ningún caso el límite señalado en el artículo 1481, para garantizar su regreso oportuno.

La nave que haya recibido autorización de zarpe, no podrá ser secuestrada sino por obligaciones contraídas con el fin de aprestarla y aprovisionarla para el viaje.

Conc.: 1441, 1449, 1450, 1452, 1453, 1473; C. Civil 65; C. de P. C. 678 y ss.

**Art. 1452.\_Secuestro de naves.** El secuestro de una nave se hará mediante su entrega a un secuestre, que puede ser el capitán de la misma, previo inventario completo y detallado de todos sus elementos, practicado con asistencia del armador o del capitán.

Las oposiciones se tramitarán conforme al Código de Procedimiento Civil.

Conc.: C. de P. C. 682 y ss.

**Art. 1453.\_Embargo de cuota de un copropietario.** La nave no podrá ser embargada ni rematada por las deudas particulares de uno de los copropietarios; pero podrá embargarse y subastarse la cuota que en ella le corresponda al deudor.

Conc.: 1449, 1458.

**Art. 1454. Remate de naves.** El remate de una nave tendrá lugar conforme a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, pero será anunciado, además, mediante fijación de carteles en lugares visibles de la nave, de la capitánía de puerto de matrícula y en la del lugar en donde se halle.

Conc.: 1441, 1449, 1453 num. 1o.; C. de P. C. 521 y ss.

**Art. 1455.\_Agente marítimo de la nave extranjera.** El armador de toda nave extranjera que arribe al puerto, debe tener un agente marítimo acreditado en el país.

Los agentes marítimos de las naves serán representantes de sus propietarios o armadores, para todos los efectos legales.

Conc.: 1266, 1279, 1458, 1464, 1473, 1489.

**Art. 1456.\_Prueba de los derechos sobre las naves.** Será plena prueba del dominio y demás derechos reales sobre naves, así como de los embargos o hipotecas que pesen sobre ellas y de la existencia de litigios sobre tales derechos, los certificados que expida el capitán del puerto de matrícula, previo examen de ésta.

Conc.: 1427, 1437 a 1442, 1445, 1446.

**Art. 1457.\_Cancelación de la matrícula.** La matrícula de una nave colombiana se cancelará:

- 1o) Cuando adquiera matrícula en otro país, previa autorización del Gobierno;
- 2o) Cuando se traspase el derecho de dominio de la nave en contravención a lo dispuesto en el artículo 1458;
- 3o) Cuando así lo solicite el propietario, por causa justificada o lo ordene autoridad competente, por causas legales;
- 4o) Cuando ocurra su pérdida, debidamente comprobada;
- 5o) Cuando por la capitánía del puerto de matrícula se haya establecido plenamente la desaparición no justificada de la nave, por haber transcurrido seis meses a partir de la fecha del último zarpe de puerto colombiano, sin que se tenga noticia alguna de ella, si se trata de naves de propulsión mecánica, o de doce meses en las naves de otro sistema de navegación;
- 6o) Al efectuarse el desguace voluntario de la nave, aunque se construya con los mismos materiales;
- 7o) Por haberse declarado en condiciones de innavegabilidad absoluta, y
- 8o) Por sentencia judicial dictada en el país o en el extranjero, si esta fuere reconocida legalmente en Colombia.

Conc.: 1436, 1437, 1438, 1442, 1451, 1458, 1513, 1514, 1677; [Ley 730 de 2001](#) Art. 3º

## CAPITULO II

### PROPIETARIOS Y COPROPIETARIOS DE LAS NAVES

**Art. 1458.\_Exigencia de nacionalidad colombiana.** Solo pueden ser dueños de una nave comercial matriculada en Colombia los nacionales colombianos.

Conc.: 1426, 1457, 1490; C. Nal. Art. 96

**Nota.** *El Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de fecha 1º de junio de 2000, expediente No. 5169, estimó que la disposición en comento es inaplicable, ya que va en contravía de lo consagrado en los artículos 13 y 100 de la Constitución Política.*

**Art. 1459.\_Copropiedad de naves comerciales.** Una nave puede pertenecer a varios dueños en común y proindiviso.

Conc.: C. Civil 2322 y ss.

**Art. 1460.\_Decisiones en caso de propiedad común.** Todas las decisiones referentes a la administración de la nave y aquellas que sean en interés común de los copropietarios, serán adoptadas por mayoría de votos, salvo que la ley disponga otra cosa. Las demás, tales como la expedición de un cargamento por cuenta y riesgo de todos los partícipes y las innovaciones estructurales de la nave, requieren unanimidad.

Conc.: ley 95 de 1890 Art.19

**Art. 1461.\_Decisiones de interés comercial relativas a la nave.** Serán de interés común las decisiones relativas al armamento, equipo, aprovisionamiento, reparaciones ordinarias, conservación y seguro, fletamiento y uso de la nave, y a la elección y contratación del capitán y tripulación.

Conc.: 1430, 1460, 1464, 1466, 1467, 1468, 1473, 1495, 1506, 1666, 1703.

**Art. 1462.\_Registro de las decisiones de los condueños.** Las decisiones de los condueños serán incorporadas en un libro de actas que se registrará en la capitanía del puerto de matrícula de la nave.

Conc.: 1430, 1441.

**Art. 1463.\_Nombramiento del administrador de la nave.** Los copropietarios, si no pueden administrar conjuntamente, designarán por mayoría al administrador de la nave. Puede ser administrador uno cualquiera de los copropietarios o un tercero, siempre que tenga las calidades que la ley exige.

Conc.: 1460, 1461; C. Civil 2333; [Ley 95 de 1890](#) Art. 16, 17, 18, 20.

**Art. 1464. \_Facultades del administrador.** El administrador es el representante legal de los copropietarios para todo lo relativo a la nave, con las mismas facultades del armador, salvo las restricciones que se le impongan; pero no puede, sin la correspondiente autorización, ejecutar actos que no sean de interés común.

Conc.: 1459, 1460, 1461, 1473, 1477; C. Civil 1505.

**Art. 1465. \_Disposición de la venta de la nave.** Los copropietarios podrán unánimemente disponer la venta de la nave. Si alguno de ellos lo pide y todos los condueños son capaces de disponer de lo suyo, ésta se sacará a licitación privada entre los copropietarios.

Si surgen discrepancias entre los condueños, la nave podrá ser vendida en un martillo legalmente autorizado que funcione en el puerto de matrícula o, en su defecto, en pública subasta judicial, a petición de cualquiera de los copropietarios.

Conc.: 12, 822; C. Civil 1374, 1502 a 1504, 2334 y ss.; C. de P. C. 467 a 474.

**Art. 1466. \_Preferencia de copropietarios en venta de cuotas de aeronave.** En igualdad de circunstancias, los copropietarios serán preferidos en el fletamiento de la nave a quienes no lo sean, y si hubiere concurrencia entre aquellos, será preferido el que tenga mayor interés en la nave. Si los copropietarios concurrentes tuvieran igualdad de interés, decidirá la suerte.

El partícipe que obtuviere la preferencia del fletamiento quedará sujeto a las determinaciones de la mayoría en relación con el destino de la nave.

Conc.: 1460 a 1462, 1473, 1666.

**Art. 1467. \_Reparaciones y gastos.** Las reparaciones ordinarias y gastos de administración serán hechos con los dineros comunes y, en su defecto, mediante contribución de los copropietarios en proporción a su interés en la nave.

Las reparaciones extraordinarias requerirán la aprobación unánime de los copropietarios o la autorización del juez, en caso de discrepancia.

Los copartícipes serán responsables, en proporción al interés de cada uno en la nave, de los gastos de reparaciones efectuados de conformidad con la ley.

Parágrafo.\_ Por reparaciones extraordinarias se entienden aquellas cuyo costo excede de la mitad del valor de la nave y, en general, las que no sean necesarias para su conservación y ordinario servicio.

Conc.: 1501, 1514, 1517, 1520.

**Art. 1468.\_Contribución de los copropietarios.** Si la mayoría de condueños decide sobre el armamento, equipo o aprovisionamiento de la nave, los copropietarios estarán obligados a contribuir en proporción a las partes que tuvieren en ella.

Conc.: 1459, 1460 inc. 2o., 1462, 1463, 1473.

**Art. 1469.\_Diferendo sobre reparaciones.** Si la minoría de condueños considera que las reparaciones decretadas por la mayoría son extraordinarias, podrá exigir que el diferendo se someta a la decisión de expertos. Asimismo podrá acudir al juez para que, oído el concepto de peritos, decida sobre la necesidad de las reparaciones que la mayoría haya negado.

Conc.: 1459, 1460 inc. 2o, 1462, 1467, 2026 a 2032; C. de P. C. 435 par. 1o. No. 8o.

**Art. 1470.\_Procedimiento en caso de copropietarios morosos.** Cada copropietario está obligado a pagar la parte que le corresponda en el costo de reparación, armamento, equipo, aprovisionamiento de la nave y gastos de administración, dentro de los veinticinco, días siguientes al acuerdo de la mayoría, o a la aprobación unánime de los copropietarios, o a la decisión del juez, en su caso.

La cuota en la nave del copropietario moroso podrá ser adjudicada en licitación privada, previo avalúo por peritos, a aquel de los condueños que ofrezca más por dicha parte, y en igualdad de condiciones, a todos los postores.

Cualquiera de los copropietarios, incluyendo al moroso, podrá pedir que la subasta sea pública.

Pagada la participación respectiva con el producto de la subasta, el remanente se entregará al interesado.

Conc.:C. de P. C. 435 par. 1º No. 8, 523, 525, 526.

**Art. 1471.\_Venta e hipoteca de cuotas de la nave.** El copropietario podrá enajenar libremente su cuota en la nave; pero para hipotecar dicha cuota requerirá el consentimiento previo de la mayoría.

Conc.: 1427 inc. 1o, 1459, 1465, 1472, 1570; C. Civil 21, 41, 2142, 2335, 2336, 2340.

**Art. 1472.\_Preferencia a los copropietarios.** Cualquiera de los copropietarios tendrá derecho a que el condueño que quiera vender su cuota lo preferirá a un extraño, en igualdad de condiciones.

Si hubiere varios condueños interesados, adquirirán en proporción a su cuota.

Conc.: 1427 inc. 1o, 1459, 1461, 1466, 1471; C. Civil 1394 y ss., 2336.

# CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

## LIBRO QUINTO

### DE LA NAVEGACION

#### TITULO II

##### DEL ARMADOR

**Art. 1473.\_Definición de armador.** Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Conc.: 1437, 1438, 1442, 1458, 1482, 1489, 1682; C. Civil 66.

**Art. 1474.\_Declaración del armador.** Quien asuma la explotación de una nave debe hacer declaración de armador en la capitanía del puerto de matrícula de la misma.

Esta declaración puede hacerse por el propietario de la nave, si el armador no la hiciere.

Conc.: 1430, 1477.

**Art. 1475.\_Representación del armador en el puerto de la matrícula.** Si al hacer la declaración, el armador no se hallare domiciliado en el puerto de matrícula de la nave, deberá designar un representante domiciliado en dicho puerto e inscrito en la capitanía del puerto de matrícula.

Conc.: 1455, 1489; C. Civil 76.

**Art. 1476.\_Prueba del título respectivo.** El armador deberá entregar en el acto de la declaración copia auténtica del título que le atribuya la explotación de la nave.

Conc.: 1427, 1442, 1456.

**Art. 1477.\_Atribuciones del armador.** Son atribuciones del armador:

- 1a) Nombrar y remover libremente al capitán de la nave, salvo disposición en contrario;
- 2a) Prestar su concurso al capitán en la selección de la tripulación. El armador no podrá imponer ningún tripulante contra la negativa justificada del capitán;

3a) Celebrar por sí o por intermedio de sus agencias marítimas los contratos que reclame la administración de la nave, y

4a) Impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje.

**Parágrafo.** El armador no podrá enajenar las mercancías transportadas.

Conc.: 1463, 1464, 1489 y ss., 1495, 1506 y ss.

**Art. 1478. Obligaciones del armador.** Son obligaciones del armador:

1a) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;

2a) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y

3a) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición.

Conc.: 1489, 1495 y ss., 1501 No. 7o., 12 y 15, 1506 y ss., 1542; C. Civil 2341 y ss.

**Art. 1479. Responsabilidad del armador por culpas del capitán.** Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.

Conc.: 1495 y ss.; C. Civil 2341 y ss.

**Art. 1480. Excepciones a la responsabilidad del armador.** Además de los casos especialmente previstos en este Código, el armador estará exento de responsabilidad en los siguientes:

1o) Si los hechos del capitán o de la tripulación no fueren relativos a la nave o a la expedición;

2o) Si se tratare de hechos que el capitán hubiere ejecutado como delegado de la autoridad pública;

3o) Si se tratare de obligaciones de asistencia y salvamento a terceros, y

4o) Si quien demanda la indemnización fuere cómplice de los hechos del capitán o de la tripulación.

Conc.: 1479 y ss., 1495 y ss., 1501 num. 26, 1506 y ss., 1545 y ss.

**Art. 1481. Límite de la responsabilidad del armador.** El armador, propietario o no de la nave, sólo responderá hasta por el valor de ésta, sus accesorios y el flete, en el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- 1a) De las indemnizaciones debidas a terceros por daños o pérdidas causados durante la navegación o en puerto por culpa del capitán, de la tripulación, del práctico o de cualquiera otra persona al servicio de la nave;
- 2a) De las indemnizaciones debidas por daños causados al cargamento que se entregue al capitán para su transporte, o a los bienes que se encuentren a bordo;
- 3a) De las demás obligaciones derivadas de los conocimientos de embarque o contrato de fletamiento;
- 4a) De las indemnizaciones debidas por las culpas náuticas en la ejecución de un contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 1o. del artículo 1609;
- 5a) De la obligación de extraer los restos de una nave naufragada y de las obligaciones vinculadas a aquélla;
- 6a) De las remuneraciones de asistencia y salvamento;
- 7a) De la contribución que corresponda a su nave en virtud de un acto de avería común, y
- 8a) De las obligaciones contraídas fuera del puerto de matrícula por la agencia marítima o el capitán, merced a sus poderes legales para atender las necesidades de su nave o a la continuación del viaje, siempre que aquéllas no provengan de insuficiencia o defecto del equipo o del aprovisionamiento al comienzo del viaje.

Parágrafo.\_ Para los efectos de este artículo se entenderán como accesorios los indicados en el artículo 1562.

Conc.: 767 a 771, 1479 y ss., 1501 num. 12, 1513 a 1518, 1545, 1562, 1606, 1609, 1635 y ss., 1666 y ss.

**Art. 1482.\_Casos en que no se aplican las limitaciones de responsabilidad.** La limitación de responsabilidad consagrada en el artículo anterior no se aplicará a las obligaciones derivadas de acto o culpa personal del armador, ni a las obligaciones contraídas en nombre o por cuenta de éste, por la agencia marítima o el capitán, cuando aquel las haya utilizado o ratificado especialmente, ni a las relativas a los contratos de trabajo con el capitán, con la tripulación o con las demás personas al servicio de la nave.

Conc.: C. Civil 66.

**Art. 1483.\_Límites a la responsabilidad del capitán.** Si el capitán es a la vez propietario o copropietario de la nave o tiene la calidad de armador, no podrá prevalecerse de la limitación de responsabilidad establecida en el artículo 1481, sino respecto de sus culpas náuticas y de las mismas culpas de las personas al servicio de la nave.

Conc.: 1473, 1481, 1501, 1513, 1538.

**Art. 1484.\_Valoración de la nave y sus accesorios.** El propietario que se acoja a la limitación de su responsabilidad al valor de la nave, fletes y accesorios, deberá probar el

valor de la misma y de los accesorios de que trata el artículo 1562. La valuación de la nave se basará en las condiciones de la misma de conformidad con las siguientes reglas:

1a) En caso de abordaje u otro accidente, en lo relativo a las reclamaciones conexas con uno u otro, inclusive las derivadas de contratos celebrados aún al tiempo de la llegada de la nave al primer puerto, después del accidente, la valuación estará de acuerdo con las condiciones de la nave al momento de su arribo a dicho puerto.

Si antes de ese momento otro accidente redujere el valor de la nave, la nueva disminución de ese valor no se tomará en cuenta al considerar las reclamaciones relativas al primer accidente.

La valuación de la nave, en caso de accidentes que ocurran durante la estadía de la misma en puerto, se hará de acuerdo con la condición de la nave en éste, después del accidente;

2a) Cuando se trate de reclamaciones relacionadas con la carga o que surjan del conocimiento de embarque, no previstas en la regla anterior, la valuación estará de acuerdo con el estado de la nave en el puerto de destino de la carga o en el sitio en que el viaje se haya interrumpido.

Si la carga estuviere destinada a más de un puerto y el daño se hallare relacionado con uno de ellos, la valuación estará de acuerdo con el estado del buque en el primero de esos puertos, y

3a) En todos los demás casos a que se refiere el artículo 1481, la estimación se hará según el estado del buque al término del viaje.

Conc.: 767 a 771, 1531 y ss., 1568, 1597 y ss., 1634 y ss.

**Art. 1485.\_Flete incluido en el precio del pasaje.** Para los efectos del artículo 1481 se entenderá por flete, incluido en él el precio del pasaje, el diez por ciento del valor de la nave al comienzo del viaje.

Conc.: 1484.

**Art. 1486.\_Normatividad aplicable a los créditos.** Los diversos créditos derivados de un mismo accidente o por razón de los cuales, en defecto de accidente, se determina el valor de la nave en un mismo puerto, se regirán por lo dispuesto en los artículos 1555 y siguientes de este Código.

Conc.: 1555

**Art. 1487.\_Responsabilidad en casos de muerte o lesiones.** En caso de muerte o lesiones corporales causadas por las personas indicadas en el ordinal 1o. del artículo 1481 la responsabilidad del armador para ante las víctimas o sus derechohabientes se extenderá, fuera del límite fijado en el mismo artículo, hasta la cantidad de quince gramos de oro puro por tonelada de arqueo de la nave.

Con el total indicado en el inciso anterior se pagarán estas indemnizaciones y, si fuere insuficiente, los damnificados o sus derechohabientes concurrirán con los demás acreedores, hasta por el saldo que haya quedado a debérseles, sobre el valor de la nave, sus accesorios y el flete, teniendo en cuenta el orden de los privilegios.

Conc.: 875, C. Civil 2488 y ss., 2493 a 2511.

**Art. 1488.\_Reglas para calcular el arqueo.** El arqueo de que tratan los artículos 1481 y 1487 se calculará así: En las naves con propulsión mecánica, sobre el tonelaje neto de registro aumentado en el tonelaje de arqueo correspondiente a los espacios de la maquinaria de propulsión, tal como los mismos son definidos por los reglamentos de la autoridad marítima.

En los veleros, sobre el tonelaje neto.

Conc.: 1430 a 1433.

## CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

**LIBRO QUINTO**

**DE LA NAVEGACION**

**TITULO III**

**DEL AGENTE MARITIMO**

**Art. 1489.\_Definición de agente marítimo.** Agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.

Conc.: 1432, 1473, 1544.

**Art. 1490.\_Capital perteneciente a personas naturales colombianas.** Cuando el agente marítimo sea una sociedad, el sesenta por ciento del capital social, por lo menos, deberá pertenecer a personas naturales colombianas.

Conc.: 98, 122, 1426, 1458.

**Art. 1491.\_Registro del agente marítimo.** El agente marítimo debe registrarse ante la autoridad marítima nacional. Para poder inscribirse presentará solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1o) Certificado de inscripción en el registro mercantil;

- 2o) Certificado de la autoridad competente en que conste que no ha sido sancionado por delitos definidos en el estatuto penal aduanero;
- 3o) Certificado de las capitanías de puerto en que conste que no ha agenciado naves sin matrícula;
- 4o) Garantía cuya naturaleza y monto serán fijados por la autoridad marítima, conforme a los reglamentos;
- 5o) Lista de las naves que va a agenciar y copia de los correspondientes contratos;
- 6o) Declaración jurada de que no es empresario de transporte, y
- 7o) Certificado de la capitanía de puerto en que conste que tiene locales apropiados para atender la agencia marítima.

Parágrafo.\_ Deberá, además, cumplir los requisitos que fije el reglamento.

Conc.: 20 num. 1o., 26 y ss., 1430, 1431, 1437 y ss., 1456, 1494; [Decreto 1611 de 1998](#) art. 17.

**Art. 1492.\_Obligaciones del agente.** Son obligaciones del agente:

- 1a) Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte;
- 2a) Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto;
- 3a) Hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave;
- 4a) Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada;
- 5a) Responder personal y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías;
- 6a) Responder por los objetos y valores recibidos;
- 7a) Responder personalmente cuando ha contratado un transporte o flete sin dar a conocer el nombre de la empresa o nave agenciada, y
- 8a) Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraiga estos en el país.

Conc.: 825, 1473 y ss., 1495, 1501, 1502, 1568 a 1580, 1595 y ss., 1634, 1652 y ss.; C. Civil 1568 a 1580.

**Art. 1493.\_Reembolso de anticipos y cobro de emolumentos.** El agente marítimo podrá exigir el reembolso de los anticipos que haya hecho por cuenta del armador o del capitán y cobrar los emolumentos a que tenga derecho.

Conc.: 1473, 1495; C. Civil 2184 num. 2o.

**Art. 1494.\_Cancelación de la licencia del agente.** La autoridad marítima cancelará la licencia del agente cuando la haya obtenido sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 1491, o sin con posterioridad a su inscripción fuere sancionado por delitos tipificados en el estatuto penal aduanero, o agenciere naves sin matrícula, o ejerciere la actividad del empresario del transporte, o dejare de tener establecimientos en puerto colombiano.

**Parágrafo.** El agente marítimo a quien se le haya cancelado la licencia no podrá ser inscrito nuevamente sino transcurridos 10 años de la fecha de cancelación.

Conc.: 1430, 1431.

**Nota.** *El delito de contrabando se encuentra tipificado en los artículos 319 a 322 del Código Penal.*

## CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

### LIBRO QUINTO

#### DE LA NAVEGACION

##### TITULO IV

###### DEL CAPITAN

**Art. 1495.\_Definición y facultades del capitán de naves.** El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave.

La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca.

Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe.

Conc.: 1506, 1508 num. 2o., 1585 y ss.

**Art. 1496.\_Suplentes del capitán.** En caso de muerte, ausencia o inhabilitación del capitán de una nave de línea de navegación de altura, el gobierno del buque

corresponderá a los oficiales de cubierta, según el orden de sus jerarquías, hasta el puerto del próximo arribo, donde la competente autoridad o la consular nombrará al capitán, por el tiempo necesario.

Para todas las demás naves, incluyendo las de servicios públicos de líneas, tanto en la navegación interior como en la de cabotaje, se aplicarán las normas establecidas por las leyes especiales y por los reglamentos nacionales.

**Art. 1497.\_Gobierno de la nave en los puertos extranjeros.** En los puertos extranjeros, previa autorización consular, el gobierno de la nave podrá confiarse a un capitán extranjero que posea la habilitación correspondiente a la del capitán que deba sustituir, hasta el puerto donde sea posible su reemplazo por un capitán colombiano.

**Art. 1498.\_Funciones del capitán.** Como delegado de la autoridad pública y en guarda del orden en la nave durante el viaje, el capitán podrá adoptar todas las providencias que juzgue aconsejables para el logro de aquel objetivo, sin menoscabo de las garantías constitucionales y legales de las personas a bordo. En tal virtud estará facultado para:

- 1o) Reprimir y sancionar las faltas disciplinarias cometidas a bordo por la tripulación y las infracciones policivas en que incurran los pasajeros;
- 2o) Adelantar en caso de delito la correspondiente investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, y
- 3o) Entregar los presuntos delincuentes a la autoridad respectiva.

**Art. 1499.\_Facultades del capitán como delegado de la autoridad con efectos civiles.** El capitán recibirá el testamento de las personas a bordo, observando las formalidades previstas por las leyes.

Igualmente, con sujeción a las disposiciones relativas al registro civil, levantará actas de los nacimientos, matrimonios y defunciones acaecidos durante el viaje, y ejercerá las funciones notariales que le asigne la ley.

En caso de urgencia justificada, el capitán tendrá, además, las atribuciones de juez municipal en lo relativo a la celebración del matrimonio civil.

Parágrafo.\_ El capitán de una nave de línea de navegación de altura, podrá dar fe de que la firma puesta en un documento es auténtica.

Conc.: 1495 inc. 1o.; C. Civil 136, 196 y ss., 1087 num. 3o., 1105 a 1112.

**Art. 1500.\_Obligación de mantener documentos a bordo.** El capitán está obligado a mantener a bordo los siguientes documentos:

- 1o) Certificado de matrícula;
- 2o) Derogado. [Ley 730 de 2001](#) Art. 24 (Actualmente se exige certificado de seguridad [Ley 730 de 2001](#) Art. 29).

- 3o) Certificado de navegabilidad o de clasificación;
- 4o) Pasavante, en su caso;
- 5o) Libro del rol de tripulación, autorizado por el capitán del puerto;
- 6o) Póliza de locación o de fletamento, y los conocimientos de embarque o manifiesto, en su caso;
- 7o) Reglamento de a bordo, que se fijará en lugar visible de la nave;
- 8o) Lista de pasajeros, y
- 9o) Los demás documentos que exijan las leyes y reglamentos de la autoridad marítima colombiana.

Conc.: 767 a 771, 1430, 1576.

**Art. 1501.\_Funciones y obligaciones del capitán.** Son funciones y obligaciones del capitán:

- 1a) Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender;
- 2a) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;
- 3a) Estar al tanto del cargue, estiba y estabilidad de la nave;
- 4a) Otorgar recibos parciales de las mercancías que se embarquen sucesivamente, para sustituirlos en el momento oportuno por los conocimientos o documentos respectivos;
- 5a) Usar los servicios de prácticos cuando la ley, la costumbre, el reglamento o el buen sentido lo reclame;
- 6a) Zarpar tan pronto como haya terminado el cargue de la nave;
- 7a) Conseguir fondos, para el sólo efecto de atender reparaciones o provisiones urgentes de la nave, cuando no los tuviere ni esperare recibirlas del armador o de sus agentes; con tal fin podrá:
  - a) Girar, aceptar, otorgar y endosar instrumentos negociables u otros títulos valores a nombre del armador, y
  - b) Hipotecar la nave, previa autorización escrita del armador;
- 8a) Emplear todos los medios a su alcance para salvar la nave, cuando en el curso del viaje ocurran eventos que la pongan en peligro, aún mediante el sacrificio total o parcial

de la carga o el daño parcial de la nave, si, previo concepto de la junta de oficiales, fuere necesario; pero no podrá contratar el salvamento sin autorización expresa del armador;

9a) Hacer mención expresa de los recibos y conocimientos de los efectos cuya avería, merma o mal estado de acondicionamiento sea visible. En defecto de esa mención se presume que las mercancías fueron cargadas en buen estado y debidamente acondicionadas;

10) Sentar por los hechos que adelante se enuncian, cuando ocurran durante la navegación, el acta de protesta en el libro de navegación o bitácora y presentar copia de ella a la autoridad competente del primer puerto de arribo, dentro de las doce horas siguientes a la llegada de la nave:

- a) Muerte o lesiones corporales de las personas a bordo;
- b) Pérdidas o averías conocidas o presuntas de la nave o de la carga;
- c) Naufragio;
- d) Incendio;
- e) Abordaje;
- f) Varadura y encallamiento;
- g) Avería común o gruesa;
- h) Arribada forzosa, e
- i) Desórdenes y acontecimientos extraordinarios que puedan afectar los intereses de las personas, buque o cargamento.

En caso de falla absoluta o impedimento del capitán, hará la protesta la persona que lo sustituya en la dirección de la nave y a falta de ésta, el armador o su representante legal;

11) Resistir, a su prudente arbitrio, por todos los medios a su alcance, cualquier violencia que pueda intentarse contra la nave, las personas o la carga; si fuere obligado a hacer entrega de toda o de parte de ésta, anotará el correspondiente asiento en el libro de navegación y protestará el hecho en el primer puerto de arribo.

En caso de apresamiento, embargo o detención, compete al capitán reclamar la nave y el cargamento, y dar aviso inmediatamente al armador por los medios que estuviere a su alcance.

Mientras recibe órdenes definitivas, deberá tomar las disposiciones provisorias que sean urgentes para la conservación de la nave y de la carga, y para la debida atención a las personas;

- 12) Celebrar contratos de fletamento y los demás relativos a la gestión ordinaria de la nave y al normal desarrollo del viaje, cuando estuviere ausente el armador, su agente o representante legal;
- 13) En caso de echazón, lanzar las cosas en el orden que la técnica náutica y las circunstancias lo aconsejen, previa consulta con la junta de oficiales;
- 14) Solicitar permiso para vender la nave en pública subasta, cuando se halle fuera de su puerto de matrícula y en estado de innavegabilidad.

Este permiso sólo podrá ser otorgado por el armador o su representante legal facultado para ello.

Se entiende que la nave se halla en estado de innavegabilidad:

- a) Cuando no pueda ser reparada en el lugar en que se encuentra ni conducida a un lugar donde la reparación sea posible, y
  - b) Cuando los gastos que demande su reparación excedan el valor de la nave una vez reparada;
- 15) Tomar dinero en préstamo por cuenta del copropietario de la nave que se niegue a contribuir en los gastos necesarios de la expedición, hasta cubrir la suma a su cargo. Para efectuar el préstamo el capitán dará como garantía la cuota parte del copropietario renuente, a quien requerirá con anticipación no inferior a veinticuatro horas;
  - 16) Recoger a bordo, de acuerdo con los medios de que disponga, a los marinos colombianos que se encuentren abandonados en puerto extranjero, donde no haya oficina consular de Colombia. También está obligado a recibir a bordo a los colombianos que los cónsules de la República se vean en la necesidad de repatriar, en cantidad que determinará según la capacidad del buque sin exceder de un diez por ciento de la tripulación, siempre que no se lo impida causa de fuerza mayor justificada ante la misma autoridad consular;

17) Tener a bordo los siguientes libros:

- a) Constitución Política de la República de Colombia y Códigos del país;
- b) Leyes, decretos y reglamentos de la marina mercante;
- c) Libro de navegación o bitácora;
- d) Libro de campaña u órdenes a las máquinas;
- e) Libro de registro de sanciones, y
- f) Libro de inventario;

18) Emplear la mayor diligencia posible para salvar las personas, los efectos de la nave, el dinero, los documentos, libros de navegación, de máquinas, de sanciones, y la carga, cuando en el curso de la navegación sobrevenga la necesidad de abandonar la nave.

Si a pesar de su diligencia se perdieren los objetos sacados de la nave o los que quedaren a bordo estará exonerado de toda responsabilidad;

19) Representar judicialmente al armador o a su agente marítimo, cuando estuviere ausente, en lo concerniente a la nave y la navegación;

20) Embarcar y desembarcar los miembros de la tripulación, en ausencia o imposibilidad de consulta con el armador o su representante legal;

21) Informar al armador o a su representante legal de los hechos y contratos importantes relacionados con la nave y la navegación, cuando se produzcan durante el viaje y en todas las circunstancias que le sea posible;

22) Arribar a puerto neutral cuando después del zarpe tenga conocimiento de que ha sobrevenido estado de guerra y permanecer en él hasta que pueda salir bajo convoy, o de otro modo seguro. De la misma manera procederá si llega a saber que el puerto de su destino se encuentra bloqueado.

El capitán que navegue bajo escolta de naves de guerra y se separe injustificadamente del convoy, responderá de los perjuicios que sobrevengan a las personas, a la nave o a la carga. Bajo la misma responsabilidad deberá obedecer las órdenes y señales del comandante del convoy;

23) Recibir a bordo la carga que deba ser transportada por el buque y ponerla en el puerto de destino, a disposición de la empresa estibadora que deba descargarl;a;

24) Desembarcar las mercancías que no hayan sido declaradas o que lo hayan sido falsamente. Podrá, sin embargo, informar al armador para el cobro del flete debido o del sobreflete a que hubiere lugar. En todo caso podrá tomar las medidas que las circunstancias aconsejen;

25) Continuar el viaje tan pronto como haya cesado la causa de la arribada forzosa, so pena de indemnizar los daños que se causen;

26) Prestar la asistencia y salvamento a que está obligado conforme a la ley, y

27) Atender a la defensa de los intereses de los aseguradores y de los cargadores o de sus derechohabientes, cuando, a más de necesario, ello sea compatible con la exigencia de la expedición.

Si para evitar o disminuir un daño fueren necesarias medidas especiales, el capitán obrará según su prudente arbitrio.

Conc.: 619, 821, 1011, 1431 y ss., 1478, 1495, 1499, 1514, 1517, 1531, 1532, 1540, 1544, 1545, 1553, 1559, 1570, 1593, 1597 y ss., 1600 y ss., 1607, 1608, 1628, 1666 y ss.

**Art. 1502.\_Prohibiciones al capitán.** Prohíbese al capitán:

- 1o) Permitir en la nave objetos de ilícito comercio;
- 2o) Colocar sobre cubierta parte alguna de la carga, a menos que, consintiéndolo el cargador, las condiciones técnicas lo permitan o cuando esté aceptado por la costumbre;
- 3o) Admitir a bordo pasajeros o cargas superiores a las que permita la seguridad de la nave;
- 4o) Abandonar la nave mientras haya alguna esperanza de salvarla;
- 5o) Cambiar de ruta o de rumbo, salvo en los casos en que la navegación lo exija, circunstancia que deberá anotarse en el diario de navegación;
- 6o) Descargar la nave antes de formular la protesta a que se refiere el ordinal 10 del artículo 1501 salvo caso de peligro apremiante;
- 7o) Entrar en puerto distinto al de su destino, salvo que las condiciones de la navegación lo exijan;
- 8o) Permitir el embarque de mercancías o materias de carácter peligroso, como sustancias inflamables o explosivas, sin las precauciones que estén recomendadas para su envase, manejo y aislamiento, o sin la autorización de la respectiva autoridad competente cuando sea necesaria;
- 9o) Cargar mercancías por su cuenta sin permiso previo del armador o de su representante legal o del fletador, según el caso, y permitir que lo haga cualquier miembro de la tripulación;
- 10) Recibir carga diferente cuando exista contrato de fletamiento total salvo que el fletador respectivo lo consienta por escrito, y
- 11) Celebrar con los cargadores pacto alguno que redunde en su beneficio particular, caso en el cual los beneficios corresponderán al armador, copropietario o fletador, según el caso.

Conc.: 3o., 1459 y ss., 1473 y ss., 1506, 1540 y ss., 1585 y ss., 1597 y ss., 1611 y ss., 1666 y ss.

**Art. 1503.\_Responsabilidad del capitán ante el armador.** El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

Conc.: 1473, 1501, 1502, 1576.

**Art. 1504.\_Responsabilidad respecto del remitente y destinatario de la nave.** Respecto del remitente y destinatario, la responsabilidad comienza desde que la carga entra a la nave y concluye al entregarla al costado de ésta en el puerto de destino, salvo pacto en contrario.

Conc.: 1008, 1606.

**Art. 1505.\_Inhabilidad del capitán por delito doloso.** Condenado por dolo cometido en el ejercicio de sus funciones o en el cumplimiento de sus obligaciones, el capitán quedará inhabilitado por diez años para desempeñar cargo alguno de las naves mercantes.

Conc.: 1495; C. Civil 63.

## CÓDIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

**LIBRO QUINTO**

**DE LA NAVEGACIÓN**

**TITULO V**

**DE LA TRIPULACIÓN**

**Art. 1506.\_Definición.** Constituye la tripulación el conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave y provistas de sus respectivas licencias de navegación.

Conc.: 1495, [Decreto 2150 de 1995](#) Art. 82

**Art. 1507.\_Cosas que puede cargar la tripulación.** La tripulación sólo podrá cargar en la nave las cosas de su uso personal ordinario, salvo autorización del armador y pago del flete correspondiente.

Conc.: 1473.

**Art. 1508.\_Obligaciones laborales para con la tripulación.** Sin perjuicio de lo establecido en las normas laborales, en las convenciones colectivas o en las estipulaciones especiales del contrato individual de trabajo, los oficiales y marinería están obligados particularmente a:

1o) Encontrarse a bordo en el momento en que el contrato lo señale o el capitán lo requiera;

- 2o) Obedecer al capitán y a los oficiales en su orden jerárquico, en todo lo concerniente al servicio y orden de la nave;
- 3o) Permanecer en la nave y en su puesto. Las ausencias requieren autorización de su superior jerárquico;
- 4o) Velar por la regularidad del servicio, y por el mantenimiento del material a su cargo;
- 5o) Cumplir temporalmente funciones diversas a las propias de su título, categoría, profesión o grado, en casos de necesidad y en interés de la navegación, y
- 6o) Prestar las declaraciones necesarias requeridas por la autoridad sobre la justificación o no de las actas de protesta.

Conc.: 1495 inc. 2o., 1501 num. 10.

**Art. 1509.\_Vigencia del contrato de enrolamiento.** Salvo estipulación expresa en contrario, el contrato de enrolamiento se entenderá celebrado por el viaje de ida y regreso.

Conc.: 1559.

**Art. 1510.\_Prórroga del contrato.** Si el plazo previsto para la duración del contrato expira durante la travesía, el enrolamiento quedará prorrogado hasta la terminación del viaje.

Conc.: 1559.

**Art. 1511.\_Regreso o desembarco del personal según el contrato.** El personal que según el contrato de enrolamiento deba ser regresado a un lugar determinado o desembarcado en él será en todo caso conducido a dicho lugar.

Conc.: Código Sustantivo del Trabajo Art. 71 a 73; [Decreto Reglamentario 724 de 1973](#).

**Art. 1512.\_Aplicación de ley colombiana al contrato de enrolamiento celebrado en el exterior.** Los contratos de enrolamiento celebrados en el exterior, para prestar servicios en naves de bandera colombiana, se regirán por las leyes colombianas aunque el contrato se inicie en puerto extranjero.

## CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

**LIBRO QUINTO**

**DE LA NAVEGACION**

**TITULO VI**  
**DE LOS RIESGOS Y DAÑOS EN LA**  
**NAVEGACION MARITIMA**

**Art. 1513.\_Accidente o siniestro marítimo.** Para los efectos de este Libro se considera accidente o siniestro marítimo el definido como tal por la ley, los tratados, convenios o la costumbre internacional o nacional.

Conc.: 3o., 6o., 7o.; Decreto 2324 de 1984 Art. 26.

**CAPITULO I**

**AVERÍAS**

**Art. 1514.\_ Concepto de averías.** Son averías:

- 1o) Todos los daños que sufra la nave durante la navegación o en puerto, o las mercancías desde el embarque hasta su desembarque, y
- 2o) Todos los gastos extraordinarios e imprevistos que deban efectuarse en beneficio de la nave o de la carga, conjunta o separadamente.

Conc.: 1481 num. 1o. y 7o., 1529, 1542.

**Art. 1515.\_ Regulación supletiva.** En defecto de convención especial entre las partes, las averías se regularán conforme a las disposiciones de este Código.

**Art. 1516.\_Clases de averías.** Las averías son de dos clases: avería gruesa o común y avería particular.

Conc.: 1517, 1528 a 1530.

**SECCIÓN I**

**AVERÍA GRUESA**

**Art. 1517.\_ Concepto.** Solo existe acto de avería gruesa o común cuando intencional y razonablemente se hace un sacrificio extraordinario o se incurre en un gasto de la misma índole para la seguridad común, con el fin de preservar de un peligro los bienes comprometidos en la navegación.

Conc.: 1516.

**Art. 1518.\_Encargados de la avería gruesa.** Los sacrificios y gastos de la avería gruesa estarán a cargo de los diversos intereses llamados a contribuir.

Conc.: 1458, 1459.

**Art. 1519.\_ Daños y pérdidas que se admiten.** Sólo se admitirán en avería común los daños, pérdidas o gastos que sean su consecuencia directa. Para tal efecto se incluirán como gastos los de liquidación de la avería y los intereses de las sumas recibidas en préstamo por el capitán para conjurar el peligro.

**Parágrafo.\_** La pérdida o daños sufridos por la nave o la carga a causa del retraso, durante o después del viaje, y cualquier otra pérdida indirecta, como la del mercado, no se admitirán en avería común.

Conc.: 883 a 886.

**Art. 1520.\_Avería por culpa de los interesados.** La obligación de contribuir a la avería común subsiste aunque el suceso que hubiere dado origen al sacrificio o gastos se haya debido a culpa de una de las partes interesadas en la navegación, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse contra ella.

Conc.: 1467; C. Civil 63.

**Art. 1521.\_Carga de la prueba.** La prueba de que una pérdida o gasto debe ser admitido en avería común será de cargo de la parte que reclama.

Conc.: C. de P. C. 177.

**Art. 1522.\_Gastos suplementarios considerados avería.** Todo gasto suplementario realizado en sustitución de otro gasto que se habría considerado avería gruesa, será reputado y admitido con este carácter sin tener en cuenta la economía eventual obtenida por los otros intereses, pero solamente hasta la concurrencia del monto del gasto de la avería gruesa que se evitó.

Conc.: 1517, 1518, 1519, 1520, 1521.

**Art. 1523.\_Valores que entran en la liquidación.** La avería común se liquida, tanto en lo pertinente a las pérdidas como a las contribuciones, sobre la base de los valores que registren los intereses en juego en la fecha y el puerto donde termina el viaje o aventura, exceptuados los efectos de uso personal de la tripulación y los equipajes no registrados.

Esta regla se observará aunque sea distinto el lugar en que deba practicarse la liquidación de la avería.

Conc.: 1507, 1559.

**Art. 1524.\_Inadmisión de cargamento como avería común.** No será admitida como avería común la echazón de cargamentos que no sean transportados con sujeción a las leyes y reglamentos o a los usos reconocidos en el comercio.

Conc.: 3o, 4o., 7o., 1431, 1501, 1516, 1526, 1527.

**Art. 1525. \_Reparaciones sujetas a deducción.** En la liquidación de la avería gruesa, las reparaciones que tengan tal carácter estarán sujetas a deducciones por diferencia de viejo a nuevo cuando el material o piezas viejas se reemplacen por nuevas, de conformidad con las normas siguientes:

Las deducciones estarán reguladas por la edad del buque a partir de la fecha del registro primitivo hasta la del accidente; sin embargo, las provisiones y artículos de consumo, aisladores, botes de salvamento y similares, equipos de compás giroscópico, aparatos de radiotelegrafía y para situar el buque, sondas ecoicas o similares, máquinas y calderas, estarán reguladas por la edad de las respectivas partes a las cuales aquéllas se apliquen.

Ninguna deducción se hará para las provisiones, artículos de consumo y accesorios que no se hayan utilizado.

Las deducciones se practicarán sobre el costo del material o de las partes nuevas, inclusive la mano de obra y gastos de instalación, pero excluido el costo de desmontaje o desarme de las máquinas.

Los derechos de dique seco y tránsito y gastos de traslado del buque se pagarán íntegramente.

La limpieza y pintura del casco no se pagarán si el casco no ha sido pintado en los seis meses anteriores a la fecha del accidente.

A) Durante el primer año:

Todas las reparaciones se admitirán íntegramente excepto el raspaje, limpieza y pintura o revestimiento de la carena, de los cuales se deducirá un tercio;

B) De uno a tres años:

Deducción sobre el raspaje, limpieza y pintura de la carena como se establece en el literal A).

Se deducirá un tercio sobre las velas, aparejos, cabuyería, escotas cabos (que no sean de hilo metálico y cadena), toldos, encerados, provisiones, artículos de consumo y pintura.

Se deducirá un sexto de las partes de madera del casco, inclusive revestimiento de las bodegas, mástiles, vergas y botes de madera, muebles, tapicería, vajilla, objetos de metal y de vidrio, aparejos, cabuyería y cabos de hilo metálico, equipos de compás giroscópico, aparatos de radiotelegrafía y para situar el buque, sondas ecoicas y similares, cables cadenas y cadenas, aisladores, máquinas auxiliares, servomotores y conexiones wincher y plumas y conexiones, máquinas eléctricas y conexiones distintas de las máquinas de propulsión eléctrica; las demás reparaciones se considerarán por su valor íntegro.

El revestimiento de metal de los buques de madera o compuestos se pagará íntegramente, tomando como base el costo de un peso igual al peso bruto del revestimiento de metal extraído del buque, deducido el producido de la venta del metal viejo. Los clavos, el fieltro y la mano de obra para colocar el nuevo revestimiento estarán sujetos a la deducción de un tercio;

C) De tres a seis años:

Las deducciones se practicarán como se indica en el literal B), excepto un tercio que se deducirá a las partes de madera del casco, inclusive el revestimiento de las bodegas, mástiles, vergas y botes de madera, muebles, tapicería y un sexto que se deducirá de las partes de hierro de los mástiles y vergas de todas las máquinas (inclusive calderas y sus accesorios);

D) De seis a diez años:

Las deducciones se harán como se indica en el literal C), excepto un tercio que se deducirá de todos los aparejos, cabuyería, escotas, partes de hierro de los mástiles y vergas, equipos de compás giroscópico, aparatos de radiotelegrafía y para situar el buque, sondas ecoicas y similares, aisladores, máquinas auxiliares, servomotores, wincher y plumas y accesorios y cualquier otra máquina (comprendidas calderas y sus accesorios);

E) De diez a quince años:

Se deducirá un tercio de todas las renovaciones, excepto de las partes de hierro del casco, de cemento y de las cadenas cables, de las cuales se deducirá un sexto, y las anclas, cuyo valor se admitirá íntegramente, y

F) Mayor de quince años:

Se deducirá un tercio de todas las renovaciones, excepto las cadenas cables de las cuales se deducirá un sexto, y las anclas, cuyo valor se admitirá íntegramente.

Conc.: 1434 y ss., 1467.

**Art. 1526.\_Mercancías no consideradas avería gruesa.** No se considerará avería común la pérdida o daño de que sean objeto las mercaderías cargadas sin el consentimiento del armador o de su agente, ni aquellas que hayan sido objeto de una designación deliberadamente falsa en el momento de su embarque. Pero tales mercaderías deberán contribuir, de acuerdo con su valor real en caso de salvarse.

Las averías o pérdidas causadas a mercaderías que hayan sido falsamente declaradas al embarque por un valor menor que el comercial, serán admitidas por el valor declarado, pero contribuirán por su valor comercial.

Conc.: 1481.

**Art. 1527.\_Mercaderías arrojadas al mar y recobradas.** Las mercaderías arrojadas al mar y recobradas después, entrarán en la regulación de la avería sólo por el valor del menoscabo que hubieren sufrido, más los gastos hechos para salvarlas.

Si el importe de esas mercaderías hubiere sido incluido en la avería común y pagado a los propietarios antes de hacerse el rescate, estos devolverán la cuota percibida, reteniendo únicamente lo que les corresponda en razón de deterioro y gastos de salvamento.

Conc.: 1516, 1524.

**Art. 1528.\_ Prescripción de acciones.** Las acciones derivadas de la avería gruesa prescribirán en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que termine el viaje.

Conc.: 1559; C. Civil 2512, 2535.

## SECCIÓN II

### AVERÍA SIMPLE O PARTICULAR

**Art. 1529.\_ Definición.** Son averías simples o particulares los daños o pérdidas de que sean objeto la nave o la carga, por fuerza mayor o caso fortuito, por vicio propio o por hechos de terceros, y los gastos extraordinarios e imprevistos efectuados en beneficio exclusivo de una u otra.

Conc.: 1104, 1748, 1760; Ley 95 de 1890 Art. 1º

**Art. 1530.\_ Soportante de la avería simple o particular.** El propietario de la cosa que dio lugar al gasto o recibió el daño, soportará la avería simple o particular.

Conc.: 1514, 1516.

## CAPITULO II

### ABORDAJE

**Art. 1531.\_ Abordaje debido a fuerza mayor.** En caso de abordaje ocurrido por fuerza mayor o por causa que no sea posible determinar en forma inequívoca, soportarán los daños quienes los hayan sufrido.

Conc.: 1501 No. 5o, 8o, 10.

**Art. 1532.\_ Abordaje culposo.** Ocurrido el abordaje por culpa del capitán, del práctico o de cualquier otro miembro de la tripulación, de una de las naves, éstos responderán solidariamente con el armador del pago de los daños causados.

Conc.: 1501 num. 5o., 1535, 1568; C. Civil 63, 1568 a 1580.

**Art. 1533.\_ Abordaje por culpa mutua.** En caso de abordaje por culpa mutua responderán por partes iguales si no fuere posible determinar la magnitud proporcional de las culpas.

Conc.: C. Civil 63, 2341, 2357.

**Art. 1534.\_Solidaridad respecto de terceros.** En el caso previsto en el artículo anterior la responsabilidad de las naves será solidaria, respecto de terceros, por los daños causados.

Conc.: 825; C. Civil 1568 y ss.

**Art. 1535.\_Culpa del práctico.** La culpa del práctico no modificará el régimen de responsabilidad por abordaje previsto en las disposiciones que anteceden; pero el capitán o el armador tendrán derecho a ser indemnizados por el práctico, o la empresa a que pertenezca.

Conc.: 1473, 1494, 1501 No. 5o; C. Civil 63.

**Art. 1536.\_Obligaciones respecto de la otra nave.** En caso de abordaje, el capitán de cada nave estará obligado, en cuanto pueda hacerlo sin grave peligro para su nave o para las personas a bordo, a prestar auxilio a la otra nave, a la tripulación y a sus pasajeros.

Estará igualmente obligado, en lo posible, a dar noticia a la otra nave de la identificación de la suya, puerto de matrícula, así como de sus lugares de origen y destino.

Conc.: 1501 num. 16.

**Art. 1537.\_Naves de un mismo dueño o armador.** Habrá lugar a las indemnizaciones previstas en este Capítulo aún en el caso de que el abordaje se produzca entre naves que pertenezcan a un mismo propietario o que sean explotadas por un mismo armador.

Conc.: 1458, 1473, 1478 num. 2o.

**Art. 1538.\_Indemnización de daños que una nave cause a otra.** Se aplicarán las disposiciones que anteceden a la indemnización de los daños que una nave cause a otra, a las cosas o personas que se encuentren a bordo de ellas, por ejecución u omisión de una maniobra, por inobservancia de los reglamentos o de la costumbre, aún cuando no hubiere abordaje.

Conc.: 3o, 1430, 1478 num. 2o.

**Art. 1539.\_Prescripción de acciones.** Las acciones derivadas del abordaje prescribirán por el transcurso de los dos años, a partir de la fecha del accidente.

Conc.: C. Civil 2512, 2535.

## CAPITULO III

### ARRIBADA FORZOSA

**Art. 1540.\_Definición.** Llámase arribada forzosa la entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe.

Conc.: 1625

**Art. 1541.\_Calificación.** La arribada forzosa es legítima o ilegítima: La legítima es la que procede de caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen de dolo o culpa del capitán. La arribada forzosa se presumirá ilegítima. En todo caso, la capitánía de puerto investigará y calificará los hechos.

Conc.: 1543; C. Civil 63.

**Art. 1542.\_Régimen de los gastos.** Los gastos de arribada forzosa provenientes de hechos que constituyen averías comunes o particulares se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Primero de este Título.

Salvo el caso de avería común, los gastos de la arribada ilegítima, serán de la responsabilidad del armador sin perjuicio de su derecho para repetir contra la persona que haya ocasionado la avería.

Conc.: 1473, 1478, 1514, 1516, 1517, 1518.

**Art. 1543.\_Responsabilidad del capitán y el armador.** Ni el armador ni el capitán serán responsables para con los cargadores de los daños y perjuicios que les ocasione la arribada legítima. Pero si la arribada fuere calificada de ilegítima, ambos serán solidariamente obligados a indemnizar a los cargadores.

Conc.: 825, 1473, 1476, 1478, 1479, 1481, 1495, 1540, 1541; C. Civil 1568 a 1580.

**Art. 1544.\_Demora en continuar el viaje.** El armador y el capitán son solidariamente responsables de los daños y perjuicios derivados de la demora injustificada en la continuación del viaje respectivo una vez que haya cesado la arribada forzosa.

La agencia marítima también será solidariamente responsable si tiene participación en tal demora.

Conc.: 825, 1473, 1489, 1492 num. 8o.; C. Civil 1568 a 1580.

## CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACION

## TITULO VII

### DE LA ASISTENCIA Y SALVAMENTO

**Art. 1545.\_Definición y remuneraciones.** Todo acto de asistencia o de salvamento entre naves que haya tenido un resultado útil dará lugar a una remuneración equitativa.

Si de la asistencia o del salvamento se ha obtenido únicamente el salvamento de vidas humanas, el propietario o armador de una nave accidentada reembolsará los gastos o daños sufridos por el asistente o el salvador.

En caso de salvamento de vidas humanas junto con bienes de la navegación, se hará el reparto equitativo de la remuneración entre todos los asistentes o salvadores.

Para los efectos de este artículo no se considerarán como bienes de la expedición los efectos personales y equipajes de la tripulación y de los pasajeros, excepto los equipajes registrados de estos últimos, pero la contribución de cada equipaje no podrá exceder de veinte gramos de oro puro por kilogramo, ni de quinientos gramos de oro puro en total y en ningún caso del valor de los bienes salvados.

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo, se entenderá por asistencia el socorro prestado por una nave a otra que esté en peligro de perdida, y por salvamento la ayuda prestada una vez ocurrido el siniestro.

Conc.:875, 1464, 1470, 1507, 1536, 1549.

**Art. 1546.\_Oposición al asistido.** Si la asistencia o salvamento fuese prestado a pesar de la prohibición expresa y razonable del asistido o salvado, no habrá lugar a remuneración alguna.

Conc.: 1545.

**Art. 1547.\_Derechos del remolcador.** El remolcador no tendrá derecho a remuneración por asistencia o salvamento de la nave objeto del remolque, o de su cargamento, a menos que haya prestado servicios excepcionales que o puedan considerarse comprendidos dentro de la ejecución del contrato de remolque.

**Art. 1548.\_Naves de un mismo dueño.** Habrá lugar a remuneración aún en el caso de que la nave asistente y la nave asistida pertenezcan a un mismo propietario.

Conc.: 1548 y ss., 1545.

**Art. 1549.\_Fijación y distribución de la remuneración.** El monto de la remuneración se fijará por acuerdo de las partes y en su defecto por el juez.

Tal remuneración será distribuida entre los propietarios, armadores, capitán y tripulación, según el caso.

Conc.: 1458, 1473, 1494, 1506, 1551.

**Art. 1550.\_Contratos de asistencia y salvamento.** Todo Contrato de asistencia y salvamento celebrado en momento y bajo la influencia del peligro, a petición de una de las partes podrá ser modificado o aún declarado nulo, cuando las condiciones acordadas no sean equitativas, y, singularmente, cuando la remuneración resultare en un sentido o en otro notablemente desproporcionada con los servicios prestados.

Conc.: 864, 899, 900, 902, 903; C. Civil 1514.

**Art. 1551.\_Bases para la fijación de la remuneración por el Juez.** Cuando la remuneración deba ser señalada por el juez, este tomará en cuenta, según las circunstancias, las siguientes bases:

1a) El valor de los bienes salvados, y

2a) El éxito obtenido, el esfuerzo de quienes han prestado la asistencia o el salvamento, el peligro corrido por la nave asistida, por sus pasajeros y tripulantes, por su cargamento, por los salvadores y por la nave asistente; el tiempo invertido, los daños sufridos y los gastos efectuados, los riesgos corridos por los salvadores, igual que el valor del material por ellos expuesto, teniendo en cuenta, llegado el caso, la disposición más o menos apropiada de la nave asistente para la asistencia o salvamento.

El juez podrá reducir la remuneración, y aún suprimirla, si resultare que los asistentes o salvadores, por culpa suya, hicieron necesaria la asistencia o el salvamento, o si incurrieron en apropiación indebida.

Conc.: 1454, 1549; C. Civil 63.

**Art. 1552.\_Personas salvadas.** Las personas salvadas no estarán obligadas a remuneración alguna.

**Art. 1553.\_Obligaciones del capitán.** El capitán que, hallándose en condiciones de hacerlo sin grave peligro para su nave, tripulación o pasajeros, no preste asistencia a cualquier nave no enemiga, o a cualquier persona, aún enemiga, que se encuentre en peligro de perecer, será sancionado como se prevé en los reglamentos o en el Código Penal.

Los daños que ocasione en este caso la conducta del capitán serán exclusivamente de cargo de éste.

Conc.: 1495, 1501, num. 26, 1502, 1506.

**Art. 1554.\_Prescripción de acciones.** Las acciones para ejercitar los derechos consagrados en este Título prescribirán en dos años, contados desde la terminación de las labores de asistencia o salvamento.

Conc.: 829 y ss.; C. Civil 67, 68.

# CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

## LIBRO QUINTO

### DE LA NAVEGACION

#### TITULO VIII

##### DEL CREDITO NAVAL

###### CAPITULO I

###### PRIVILEGIOS EN GENERAL

**Art. 1555. Derechos que confieren los privilegios navales.** Los privilegios navales darán derecho al acreedor para perseguir la nave en poder de quien se halle y hacerse pagar con su producto preferentemente a los demás acreedores, según el orden establecido en este Título.

Conc.: 1486; C. Civil 2488 y ss; [Ley 730 de 001](#) Art. 14; C. Civil 2493 y ss

**Art. 1556. Créditos privilegiados.** Tendrán el carácter de privilegiados sobre la nave, el flete del viaje durante el cual ha nacido el crédito privilegiado, los accesorios del flete adquiridos después de comenzado el viaje sobre todos los accesorios de la nave:

1o) Los impuestos y costas judiciales debidos al fisco, que se relacionen con la nave, las tasas y derechos de ayudas a la navegación o de puerto y demás derechos e impuestos de la misma clase, causados durante el último año o en el último viaje;

2o) Los gastos ocasionados en interés común de los acreedores, para conseguir la venta y distribución del precio de la nave, o su custodia y mantenimiento desde la entrada en el último puerto y la remuneración de los prácticos necesarios para dicho ingreso;

3o) Los créditos derivados del contrato de trabajo celebrado con el capitán, los oficiales, la tripulación, y de los servicios prestados por otras personas a bordo;

4o) La remuneración que se deba por salvamento y asistencia y la contribución a cargo de la nave en las averías comunes;

5o) Las indemnizaciones por abordaje u otros accidentes de navegación, por daños causados en las obras de los puertos, muelles y vías navegables, por lesiones corporales a los pasajeros y personal de tripulación, o por pérdidas y averías de la carga o los equipajes;

6o) Los créditos procedentes de contratos celebrados o de operaciones efectuadas por el capitán fuera del puerto de armamento, en virtud de sus poderes legales, para las necesidades reales de la conservación del buque o de la continuación del viaje, y

7o) Las cantidades que se deban a los proveedores de materiales, a los artesanos y trabajadores empleados en la construcción de la nave, cuando no se efectúe en astillero, si el buque no hubiere hecho viaje alguno después de la construcción; y las sumas debidas por el armador, por trabajos, mano de obra y suministros utilizados en la reparación y aprovisionamiento de la nave en el puerto de armamento, si hubiere navegado.

**Parágrafo.** El privilegio sobre el flete podrá ejercitarse mientras sea debido o mientras esté en poder del capitán o del agente del propietario. Esta regla se aplicará respecto del privilegio sobre los accesorios.

Conc.: 1434, 1495, 1506, 1508, 1516, 1545, 1558, 1561, 1562, 1566, 1568, 1574.

**Art. 1557.\_Privilegios conformados por el capital y los intereses.** Los privilegios enunciados en el artículo anterior, comprenderán tanto el capital como sus intereses causados durante los dos últimos años.

Conc.: 829, 883, 884.

**Art. 1558.\_Graduación y pago de créditos según el orden de enunciación.** Los créditos indicados en el artículo 1556 referentes a un mismo viaje, serán graduados entre sí según el orden en que aparecen enunciados. Excepción hecha de los ordinales 4o. y 6o., los designados en un mismo número serán pagados a prorrata, y si concurrieren créditos referentes a viajes diferentes, en cada grado, serán pagados en el orden inverso a sus fechas. Pero los créditos provenientes del último viaje serán preferidos a los de viajes anteriores.

Los créditos por daños corporales causados a los pasajeros o a la tripulación se pagarán de preferencia a los procedentes de daños causados a las cosas.

Los créditos incluidos en los ordinales 4o. y 6o. del citado artículo 1556, en cada una de estas categorías, se pagarán en el orden inverso de la fecha en que se han originado.

**Parágrafo.** Los créditos referentes a un mismo suceso se reputarán de la misma fecha. Los créditos resultantes de un contrato único de enrolamiento para diversos viajes, concurrirán, en su totalidad y en el mismo grado, con los créditos del último viaje.

Conc.: 1556, 1559.

**Art. 1559.\_Casos que se entienden por viaje.** Por viaje se entenderá:

1o) Si la nave es mercante de línea regular, con itinerario fijo o preestablecido, el correspondiente a la travesía desde el puerto de zarpe que sea cabecera de línea hasta el puerto terminal de la respectiva línea, en el viaje de ida, o desde dicho puerto terminal de línea hasta el de cabecera de la misma en el viaje de regreso.

Cuando el itinerario regular de la nave determine el puerto de cabecera de línea como terminal de la misma, el viaje comprenderá la travesía desde que la nave zarpe de dicho puerto hasta que arribe nuevamente al mismo;

2o) En las naves que efectúan giras de turismo, la travesía desde el puerto inicial de la gira hasta el terminal de la misma o hasta el regreso de la nave a dicho puerto inicial, según lo determine el correspondiente programa;

3o) En las naves mercantes no comprendidas en los casos anteriores, el correspondiente a la travesía que determine el programa de navegación, el contrato de fletamiento o el de embarque. Si la nave sale en lastre para ir a otro puerto a recibir la carga designada en el contrato de fletamiento, el viaje empieza desde el zarpe del puerto en que se hizo a la mar en lastre.

4o) Si no existe programa previo de navegación, contrato de fletamiento o embarque, la travesía desde el puerto de zarpe de la nave hasta el destino que figure en la respectiva documentación, y

5o) Si la nave es de pesca o de investigación científica, el correspondiente a la duración de la campaña.

Conc.: 1425, 1558.

**Art. 1560. Limitación legal sobre los créditos.** En caso de existir una limitación legal en relación con alguno de los créditos previstos en el artículo 1556, los acreedores privilegiados tendrán derecho de reclamar el importe íntegro de sus créditos sin deducción alguna por razón de las reglas sobre limitación, pero sin que la suma que reciban exceda de la cantidad debida en virtud de dichas reglas.

**Art. 1561. Prueba de los créditos privilegiados.** Para gozar de los privilegios que concede el artículo 1556, los acreedores deberán justificar sus créditos por los medios siguientes:

1o) El fisco, mediante el título que sirva de recaudo ejecutivo para exigir el pago del respectivo impuesto, tasa o derecho;

2o) Los derechos y tasa de ayudas de la navegación o de puerto y demás similares, con certificación de la autoridad competente respectiva o cuenta firmada por el capitán y aceptada por el armador. En caso de falta de dicha cuenta o de discrepancia entre ella y el certificado, prevalecerá este;

3o) Los gastos comprendidos en la primera parte del ordinal 2o. del artículos 1556, con la respectiva liquidación practicada en el juicio y debidamente aprobada por el funcionario competente;

4o) La remuneración de los prácticos de que trata la parte final del mismo ordinal, con la cuenta de cobro autorizada por la asociación de prácticos, si existiere, o por la autoridad competente, y los gastos de custodia y mantenimiento de la nave, desde su entrada en el último puerto, con constancia escrita del capitán de la nave;

5o) Los salarios del capitán, de los oficiales, de la tripulación y demás personas que presten servicios a bordo, con la liquidación practicada a la vista del rol y de los libros pertinentes de la nave, y aprobada por el capitán de puerto. Si no existiere rol ni libros, bastará la liquidación aprobada por el capitán de puerto;

6o) La remuneración de asistencia y salvamento, con la copia del respectivo acuerdo o de la regulación judicial, en su caso;

7o) La contribución a la avería común, con la copia del respectivo acuerdo o la liquidación debidamente aprobada por la autoridad competente;

8o) Las indemnizaciones a que alude el ordinal 5o. del artículo 1556, con la copia de la providencia dictada por la autoridad competente;

9o) Las deudas a que se refiere el ordinal 6o. del artículo 1556, con los documentos que el capitán haya otorgado, y

10) Las deudas procedentes de la construcción de la nave, cuando no se efectúe en astillero, y las causadas por sus reparaciones y aprovisionamiento, con cuenta firmada por el capitán y reconocida por el propietario o armador.

Conc.: 1441, 1458, 1473 y ss., 1495 y ss., 1523, 1549, 1556; C. de P. C. 488.

**Art. 1562.\_Accesorios de la nave y del flete.** Para los efectos de los artículos 1481, 1556, 1575 y 1709 de este Código, serán accesorios de la nave y del flete:

1o) Las indemnizaciones debidas al propietario por razón de daños materiales no reparados sufridos por la nave o por pérdidas del flete;

2o) Las indemnizaciones debidas al propietario por averías comunes, cuando estas consistan en daños materiales no reparados sufridos por la nave o en pérdida del flete, y

3o) Las remuneraciones debidas al propietario por asistencia prestada o salvamento efectuado hasta el fin del viaje, deducción hecha de las cantidades abonadas al capitán y a las demás personas al servicio de la nave.

**Parágrafo.\_** Se asimilarán al flete el precio del pasaje, y eventualmente, las cantidades que por concepto de indemnización por lucro cesante se deban a los propietarios de las naves, teniendo en cuenta la limitación fijada en el artículo 1481.

No se considerarán como accesorios de la nave o del flete las indemnizaciones debidas al propietario en virtud de contratos de seguro, ni las primas, subvenciones u otros auxilios nacionales.

Conc.: 1434, 1458, 1485, 1514 y ss., 1545 y ss., 1614, 1666, 1703 y ss.

**Art. 1563.\_Extinción de los privilegios.** Fuera de los modos generales de extinción de las obligaciones, los privilegios enumerados en el artículo 1556 se extinguirán:

- 1o) Por la venta judicial de la nave en la forma prevista en el artículo 1454;
- 2o) Por enajenación voluntaria de la nave que se halle en el puerto de matrícula, cuando hayan transcurrido sesenta días después de la inscripción del acto de enajenación en la forma prevista en el artículo 1427, sin oposición o protesta de los acreedores.  
Si la inscripción de la venta de la nave fuere hecha hallándose ésta fuera del puerto de matrícula, el plazo antedicho se contará desde el día en que arribe al mismo puerto, y
- 3o) Por la expiración del plazo de seis meses, para los créditos mencionados en el ordinal 6o. del artículo 1556, y de un año para los demás.

Dichos plazos se contarán así:

Para los privilegios que garantizan las remuneraciones de asistencia o salvamento, desde el día en que las operaciones hayan terminado; respecto del privilegio que garantiza las indemnizaciones de abordaje u otros accidentes y por lesiones corporales, desde el día en que el daño se haya causado; para los privilegios por las pérdidas o averías del cargamento o los equipajes, desde el día en que se entregaron o debieron ser entregados; respecto de las reparaciones, suministros y demás casos señalados en el ordinal 6o. del artículo 1556, a partir del nacimiento del crédito; en cuanto a los privilegios de que trata el ordinal 3o. del mismo artículo, la prescripción comenzará a correr desde la terminación de la correspondiente relación laboral. En todos los demás casos, el plazo correrá desde que el crédito se hubiere hecho exigible.

**Parágrafo 1o.** La facultad de solicitar anticipos o abonos a cuenta no producirá el efecto de hacer exigibles los créditos de las personas enroladas a bordo, contemplados en el ordinal 3o. del artículo 1556.

**Parágrafo 2o.** Si la nave no ha podido embargarse en las aguas territoriales o dentro del territorio nacional, el lapso de prescripción será de tres años contados a partir de la fecha del respectivo crédito.

Conc.: 1448 y ss., 1565 y ss; C. Civil Art. 1625

**Art. 1564. Preferencia en caso de liquidación obligatoria.** En caso de quiebra del armador o del propietario, los acreedores privilegiados de la nave serán preferidos a los demás acreedores de la masa; pero esta preferencia no se extenderá a las indemnizaciones debidas al armador o propietario en virtud de contratos de seguros de la nave o del flete, ni a las primas, subvenciones y otros subsidios nacionales.

Conc.: 20 num. 11 y 18; 1449, 1458, 1473, 1703, 1937 y ss., 1961, 1973 y ss.

**Nota.** De conformidad con lo previsto en la ley 222 de 1995 el concepto de quiebra debe entenderse ahora como apertura al trámite de liquidación obligatoria.

**Art. 1565. Aplicación en casos especiales.** Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a las naves explotadas por un armador no propietario o por un fletador principal, salvo cuando el propietario se encuentre desposeído por un acto ilícito o el acreedor no sea de buena fe exenta de culpa.

Conc.: 835, 1458, 1473, 1481, 1666; C. Civil 63, 768, 769.

## CAPITULO II

### PRIVILEGIOS SOBRE LAS COSAS

#### CARGADAS

**Art. 1566.\_Créditos privilegiados.** Tendrán privilegios sobre las cosas cargadas:

- 1o) Las expensas debidas al fisco en razón de las cosas cargadas, las efectuadas en interés común de los acreedores por actos de conservación de las mismas, y las costas judiciales causadas;
- 2o) Los derechos fiscales sobre las cosas en el lugar de descargue;
- 3o) La remuneración de asistencia y salvamento y las sumas debidas por contribución a las averías comunes, y
- 4o) Los créditos derivados del contrato de transporte, comprendidos los gastos de descargue y los derechos de bodegaje o almacenamiento de las cosas descargadas.

Conc.: 1545 y ss., 1556, 1568, 1578, 1585, 1597; C. de P. C. 392 y ss.

**Art. 1567.\_Extensión del privilegio.** Los privilegios indicados en el artículo anterior podrán hacerse efectivos sobre las indemnizaciones debidas por pérdida o deterioro de las cosas cargadas, a no ser que aquellas se empleen en su reposición o reparación.

En este caso las cosas que sustituyan a las perdidas quedarán afectas al privilegio.

Conc.: 1597, 1609, 1633, 1634, 1652.

**Art. 1568.\_Orden de prelación de los créditos.** Los créditos privilegiados sobre las cosas cargadas tendrán el mismo orden de prelación en que aparecen enunciados. Los indicados en los ordinales 3o. y 4o. del artículo 1566, serán graduados según el orden inverso de las fechas en que se hayan causado. Y los indicados en los demás ordinales, en orden inverso, pero sólo cuando se hayan originado en diversos puertos. Causándose en un mismo puerto, serán pagados a prorrata.

Conc.: 1566.

**Art. 1569.\_Extinción de los privilegios.** Los privilegios sobre las cosas cargadas se extinguirán:

- 1o) Si los acreedores ejercen la acción dentro de los quince días siguientes a la fecha del descargue, y

2o) Si las cosas han sido transferidas y entregadas a terceros de buena fe exenta de culpa.

Conc.: 829, 835, 1563; C. Civil 63, 768, 769.

## CAPITULO III

### HIPOTECA

**Art. 1570.\_Hipoteca de embarcaciones mayores y menores.** Podrán hipotecarse las embarcaciones mayores y las menores dedicadas a pesquería, a investigación científica o a recreo. Las demás podrán gravarse con prenda.

Conc.: 1200, 1204, 1207, 1427, 1429, 1432, 1433, 1471, 1501, 1577; C. Civil 2409, 2432 y ss., 2443.

**Art. 1571.\_Contenido de la hipoteca de naves.** La escritura de la hipoteca deberá contener:

- 1o) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del acreedor y del deudor;
- 2o) El importe del crédito que garantiza el gravamen, determinado en cantidad líquida, y los intereses del mismo. Si la hipoteca es abierta se indicará la cuantía máxima que garantiza;
- 3o) Fecha del vencimiento del plazo para el pago del capital y de los intereses;
- 4o) Nombre, tipo, tonelaje, señas y descripción completa de la nave que se grava, y el número y fecha de la matrícula. Si el gravamen recayere sobre una nave en construcción, deberá identificarse plenamente mediante las especificaciones necesarias para el registro de la nave;
- 5o) La estimación del valor de la nave al tiempo de ser gravada;
- 6o) Las indicaciones sobre seguros y gravámenes, así como los accesorios que quedan excluidos de la garantía, y
- 7o) Las demás estipulaciones que acuerden las partes.

**Parágrafo.\_** La falta de alguna de las especificaciones señaladas en los ordinales 1o. a 6o. viciará de nulidad el gravamen cuando por tal omisión no se pueda saber con certeza quién es el acreedor o el deudor, cuál el monto de la deuda y la fecha o condición de que penda su exigibilidad y cuál la nave gravada.

Conc.: 883, 899, 900, 902, 1434 y ss., 1441 y ss., 1562 y ss., 1703 y ss.; C. Civil 1740, 1741, 2434 y 2437.

**Art. 1572.\_Registro de la escritura de la hipoteca.** La escritura de hipoteca se registrará en la misma capitanía en que la nave esté matriculada; y si se trata de una nave en construcción, el registro se hará en la capitanía del puerto del lugar en que se encuentre el astillero.

El registro de la hipoteca contendrá, so pena de invalidez, además de las indicaciones esenciales de que trata el artículo anterior, el número y fecha de la escritura y la notaría en que se otorgó.

La inscripción sólo podrá hacerse, so pena de invalidez, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura, si se otorgó en el país, y de los noventa si se otorgó en el extranjero.

Conc.: 829, 899 a 902, 1427, 1437, 1438 par. 1o, 1441; C. Civil 1740, 1741; [Ley 730 de 2001](#) Art. 15

**Art. 1573.\_Omisiones en la inscripción.** Las omisiones en la inscripción de la hipoteca cuando no vicien de nulidad el registro, harán inoponible el hecho omitido a terceros de buena fe exenta de culpa.

Conc.: 835, 901, 1572.

**Art. 1574.\_Derecho preferencial del acreedor hipotecario.** La hipoteca dará derecho al acreedor para hacerse pagar con el producido de la nave hipotecada, de preferencia a cualquier otro acreedor que no esté amparado con uno de los privilegios de que tratan los ordinales 1o. a 6o., inclusive, del artículo 1556.

**Art. 1575.\_Extensión de la hipoteca.** Salvo pacto en contrario, la hipoteca comprenderá, además de la nave y accesorios enumerados en el artículo 1562, la suma debida por los aseguradores.

Conc.: 1434, 1562, 1703, 1752.

**Art. 1576.\_Requisitos de los documentos a bordo de la nave.** Toda nave deberá tener, entre los documentos de abordo, un cuadro sumario en que consten las inscripciones hipotecarias vigentes el día de su salida. Dicho cuadro contendrá la indicación de la fecha de cada inscripción, el nombre de los acreedores y el valor de la obligación que garantiza la hipoteca, y será colocado en lugar visible del despacho del capitán.

Conc.: 1495, 1500, 1503, 1572.

**Art. 1577.\_Prescripción de acciones.** Los derechos derivados de la hipoteca prescribirán por el transcurso de dos años, desde la fecha del vencimiento de la obligación respectiva.

Conc.: 1570; C. Civil 2432, 2443.

# CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

## LIBRO QUINTO

### DE LA NAVEGACION

#### TITULO IX

##### DEL TRANSPORTE MARITIMO

###### CAPITULO I

###### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1578.\_Prueba escrita del contrato de transporte marítimo.** El contrato de transporte marítimo se probará por escrito, salvo que se trate de transporte de embarcaciones menores, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento.

Conc.: 824, 981 y ss., 1433.

**Art. 1579.\_Transporte en naves de líneas regulares.** El transporte podrá pactarse para ser ejecutado a bordo de una nave de líneas regulares, en cuyo caso el transportador cumplirá su obligación verificando el transporte en la nave de itinerario prevista en el contrato, o en la que zarpe inmediatamente después de celebrado éste, si nada se ha expresado en él.

Conc.: 1429, 1580, 1591.

**Art. 1580.\_Designación de la nave.** Salvo estipulación expresa en contrario, la designación de la nave no privará al transportador de la facultad de sustituirla, si con ello no se altera el itinerario contemplado en el contrato.

Conc.: 1008, 1591, 1652, 1689, 1691.

**Art. 1581.\_Transporte en nave y plazo indeterminado.** Cuando el transporte no deba ejecutarse en una nave de líneas regulares y las partes no hayan convenido expresamente el plazo de su ejecución, el transportador estará obligado a conducir la persona o la cosa al puerto de destino, y descargar ésta, en el tiempo usual.

Conc.: 850, 851, 981.

**Art. 1582.\_Obligaciones del transportador respecto de la nave.** Estará obligado el transportador a cuidar de que la nave se halle en estado de navegar, equipada y aprovisionada convenientemente.

El transportador responderá de las pérdidas o daños provenientes de la falta de condiciones de la nave para navegar, a menos que acredite haber empleado la debida diligencia para ponerla y mantenerla en el estado adecuado, o que el daño se deba a vicio oculto que escape a una razonable diligencia.

Conc.: 981, 1008, 1501 num. 1o., 1514, 1517.

**Art. 1583.\_Capitán como representante del transportador.** El capitán de la nave en que se ejecute el contrato de transporte, tendrá el carácter de representante marítimo del transportador, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Conc.: 1595.

**Art. 1584.\_Fondeo o regreso forzoso.** Cuando por fuerza mayor el ataque o anclaje de la nave sea imposible, si el capitán no ha recibido órdenes o si las recibidas son impracticables, deberá fondear en otro puerto vecino o regresar al puerto de partida, según parezca más indicado para los intereses de las personas, de la nave y de la carga.

Conc.: 1195, 1540; Ley 95 de 1890 Art. 1º.

## CAPITULO II

### TRANSPORTE DE PERSONAS

**Art. 1585.\_Medio de prueba de celebración del contrato.** El boleto o billete servirá de medio de prueba de celebración del contrato por el viaje que en él se indique.

Conc.: 981, 1000 y ss., 1877.

**Art. 1586.\_Indicaciones del boleto o billete.** El boleto o billete deberá indicar el lugar y la fecha de su emisión, el puerto de partida y el de destino, la clase y el precio del pasaje, el nombre y el domicilio del transportador.

Conc.: 110 num. 3o., 1001.

**Art. 1587.\_Cesión del derecho de transporte.** El derecho al transporte no podrá cederse sin el consentimiento expreso del transportador, cuando el boleto o billete indique el nombre del pasajero o cuando, aunque falte esta indicación, se haya iniciado el viaje.

Conc.: 887, 1001.

**Art. 1588.\_Impedimento del pasajero como causal de terminación del contrato.** Cuando el pasajero tenga antes de la partida un impedimento para efectuar el viaje, por causa de fuerza mayor, el contrato quedará terminado, pero deberá la cuarta parte del precio de dicho viaje, excluido el valor de la alimentación, cuando este haya sido comprendido en el pasaje.

Cuando deban viajar juntos los cónyuges o los miembros de una familia, cualquiera de los pasajeros podrá pedir la terminación del contrato en las mismas condiciones.

En los casos previstos en los incisos anteriores, se deberá dar aviso del impedimento al transportador, antes de la partida.

Conc.: 1002.

**Art. 1589.\_Casos en que el pasajero no viaja pero debe el precio neto del pasaje.**

Cuando el pasajero no dé el aviso de que trata el artículo anterior o no se presente oportunamente a bordo, deberá el precio neto del pasaje con exclusión del valor de la alimentación.

Conc.: 1002.

**Art. 1590.\_Cancelación de zarpe de la nave.** Si el transportador cancela el zarpe de la nave, el pasajero podrá exigir que se efectúe el transporte en otra nave por cuenta de aquel o desistir del contrato a menos que el transportador ofrezca ejecutarlo, en similares condiciones, en una nave suya o de otro transportador con el cual tenga convenio y zarpe en el tiempo previsto en el contrato.

Conc.: 1580, 1592.

**Art. 1591.\_Designación de la nave como condición especial del contrato.** Cuando el nombre de la nave sea condición esencial del contrato, podrá el pasajero cumplir el viaje en otra que sustituya a la designada o desistir del contrato.

No obstante, la mera designación de la nave en el billete o boleto no privará al transportador de la facultad que le concede el artículo 1580, si la nave sustituta permite que el transporte pueda efectuarse en las condiciones pactadas y no se causa con ello perjuicio al pasajero.

Conc.: 1579.

**Art. 1592.\_Indemnización por la cancelación del viaje.** En los casos de cancelación del viaje previstos en los artículos 1590 y 1591, tendrá derecho el pasajero a la indemnización de los perjuicios causados, salvo que el transportador pruebe la causa extraña del hecho, en cuyo caso sólo restituirá la suma recibida.

No obstante, si el transportador acredita un motivo justificado que no sea de fuerza mayor, la indemnización no excederá del doble del precio neto del pasaje.

Conc.: 868; C. Civil 1613 a 1616.

**Art. 1593.\_Derechos del pasajero en caso de retardo en el zarpe.** En caso de retardo en el zarpe de la nave, tendrá derecho el pasajero, durante el período de la demora, al alojamiento a bordo y a la alimentación, cuando ésta se halle comprendida en el precio del boleto o billete. Pero si de ello se sigue algún riesgo o incomodidad al pasajero, tendrá éste derecho al alojamiento y a la alimentación en tierra por cuenta de aquel en similares condiciones a las pactadas en el contrato de transporte.

Conc.: 1882.

**Art. 1594.\_Interrupción del viaje por fuerza mayor o culpa del pasajero.** Cuando el viaje de la nave se interrumpa por fuerza mayor, la restitución del precio se hará con una deducción proporcional a la parte del contrato que se haya ejecutado. Pero el transportador tendrá derecho a la totalidad del precio del pasaje, si consigue en tiempo razonable y a sus expensas que el pasajero continúe el viaje en una nave de características análogas a la contemplada en el contrato y en las condiciones pactadas.

Cuando la interrupción se deba a culpa del pasajero, éste deberá el precio neto del pasaje por el resto de la duración del viaje. Pero si el pasajero se vió constreñido a interrumpirlo por fuerza mayor, únicamente deberá la suma proporcional a la parte ejecutada del contrato.

Conc.: 1000, 1002; C. Civil 63.

**Art. 1595.\_Pago de expensas de embarque y desembarque.** Las expensas de embarque y desembarque serán de cargo del transportador, salvo que se estipule otra cosa.

**Art. 1596.\_Responsabilidad en cuanto al equipaje.** El transportador será responsable para con el pasajero por el valor que éste haya declarado o, a falta de declaración, hasta el límite de diez gramos de oro puro por kilo, en caso de pérdida o avería del equipaje que le haya sido entregado, salvo que pruebe fuerza mayor. Pero no responderá del saqueo si el equipaje le ha sido entregado abierto o sin cerraduras.

La pérdida o la avería deberán hacerse constar al momento de la entrega, si son aparentes, o dentro de los tres días siguientes, si no lo son.

Respecto del equipaje y de los objetos que hayan sido registrados o consignados al transportador, éste no será responsable de su pérdida o avería sino cuando se compruebe que fueron determinadas por una causa que le es imputable.

Conc.: 875, 1004.

### CAPITULO III

#### TRANSPORTE DE COSAS POR MAR

##### SECCIÓN I

###### TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL

**Art. 1597.\_Formas de contrato de transporte de cosas.** El contrato de transporte de cosas podrá tener por objeto una carga total o parcial, o cosas singulares, y ejecutarse en nave determinada o indeterminada.

Conc.: 1008, 1011, 1014, 1015, 1578, 1591, 1652, 1689, 1691; [Ley 527 de 1999](#) Art. 26 y 27

**Art. 1598.\_Condicionamiento de transporte a que se complete la carga.** El transporte podrá condicionarse expresamente al hecho de que el transportador logre completar la carga de la nave.

En este caso, se entenderá cumplida la condición si el transportador ha obtenido las tres cuartas partes de la carga correspondiente a la capacidad de la nave.

Conc.: C. Civil 1530 y ss.

**Art. 1599.\_Obligación del remitente.** En defecto de estipulación expresa de las partes, el remitente se obliga a poner la cosa en el muelle o bodega respectivos, con la anticipación usual o conveniente para el cargue.

Conc.: 3o., 1008, 1011.

**Art. 1600.\_Obligaciones especiales del transportador.** El transportador estará especialmente obligado a:

- 1o) Limpiar y poner en estado adecuado para recibir la carga, las bodegas, cámaras de enfriamiento y frigoríficos y demás lugares de la nave en que se carguen las cosas;
- 2o) Proceder, en el tiempo estipulado o en el usual y de manera apropiada y cuidadosa, al cargue, estiba, conservación, transporte, custodia y descargue de las cosas transportadas, y
- 3o) Entregar al remitente, después de recibir a bordo las cosas, un documento o recibo firmado por el transportador o por su agente en el puerto de cargue, o por el capitán de la nave, que llevará constancia de haber sido cargadas dichas cosas, con las especificaciones de que tratan los ordinales 2o. a 7o. del artículo siguiente.

Conc.: 768, 1018, 1495.

**Art. 1601.\_Contenido del documento de recibimiento para embarque.** El transportador que haya recibido una cosa para ser cargada a bordo, expedirá al remitente un documento que contendrá:

- 1o) La indicación del lugar y fecha de recibo, con la especificación "recibido para embarque";
- 2o) El puerto y fecha de cargue, el nombre del buque y el lugar de destino;
- 3o) El nombre del destinatario y su domicilio;
- 4o) El valor del flete;

5o) Las marcas principales que identifiquen la cosa, o las cajas o embalajes que la contengan. En caso de que no esté embalada, la mención de si tales marcas aparecen impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre dicha cosa;

6o) El número de bultos o piezas, la cantidad o el peso, según el caso, y

7o) El estado y condición aparente de la cosa, o de la caja o embalaje que la contengan.

Conc.: 769, 1603, 1637, 1640; [Ley 527 de 1999](#) Art. 26

**Art. 1602.\_Anotación en el documento de recibimiento de embarque.** Una vez embarcadas las cosas el transportador pondrá en el documento recibido para embarque, la anotación embarcado, salvo que haya entregado al remitente el documento señalado en el artículo 1640.

Conc.: 1639.

**Art. 1603.\_Valor probatorio del documento de embarque.** El documento de que tratan los artículos 1601 y 1602, será firmado por el transportador o su agente y servirá de prueba del contrato mismo de transporte y de que el transportador recibió la cosa en la forma, cantidad, estado y condiciones allí descritas.

Conc.: 981, 1473, 1489, 1578.

**Art. 1604.\_Fecha de recibo de las cosas para embarque.** Si en el documento de que trata el artículo 1601 no aparece acreditada la fecha de recibo de las cosas entregadas para su embarque, se presumirá fecha de recibo la de emisión del documento.

Conc.: 1641; C. Civil 66.

**Art. 1605.\_Extensión de la responsabilidad del transportador.** La responsabilidad del transportador comprenderá, además de sus hechos personales, los de sus agentes o dependientes en ejercicio de sus funciones.

Conc.: 1606

**Art. 1606.\_Delimitación de responsabilidades.** La responsabilidad del transportador se inicia desde cuando recibe las cosas o se hace cargo de ellas y termina con su entrega al destinatario en el lugar convenido, o su entrega a la orden de aquél a la empresa estibadora o de quien deba descargarlas, o a la aduana del puerto.

A partir del momento en que cesa la responsabilidad del transportador se inicia la de la empresa estibadora o de quien haga el descargue o de la aduana que recibió dichas cosas.

Cuando las cosas sean recibidas o entregadas bajo aparejo, la responsabilidad del transportador se inicia desde que la grúa o pluma del buque toma la cosa para cargarla, hasta que sea descargada en el muelle del lugar de destino, a menos que deba ser descargada a otra nave o artefacto flotante, caso en el cual la responsabilidad del

transportador cesará desde que las cosas sobrepasen la borda del buque; a partir de este momento comienza la responsabilidad del armador de la otra nave o del propietario o explotador del artefacto, en su caso.

Conc.: 1458, 1473, 1600, 1612, 1655, 1769.

**Art. 1607.\_Inoponibilidad del zarpe por fuerza mayor.** Si el zarpe de la nave llegare a ser imposible por causa de fuerza mayor, el contrato se considerará terminado. Y si por la misma causa sufriere retardo excesivo, cualquiera de las partes podrá desistir del contrato.

Si la terminación del contrato sobreviniere después del embarque, el remitente soportará los gastos de descargue.

Conc.: 1593.

**Art. 1608.\_Suspensión provisional del viaje o del zarpe.** Si el zarpe de la nave o la continuación del viaje fueren temporalmente suspendidos por causa no imputable al transportador, el contrato conservará su vigencia.

El remitente podrá, si presta caución suficiente, descargar las cosas a sus propias expensas mientras dure el impedimento, con la obligación de cargarlas de nuevo o de resarcir los perjuicios.

Conc.: 1035; C. Civil 65.

**Art. 1609.\_Exoneración de responsabilidad.** El transportador estará exonerado de responsabilidad por pérdidas o daños que provengan:

1o) De culpas náuticas del capitán, del práctico o del personal destinado por el transportador a la navegación. Esta excepción no será procedente cuando el daño provenga de una culpa lucrativa; pero en este caso sólo responderá el transportador hasta concurrencia del beneficio recibido;

2o) De incendio, a menos que se pruebe culpa del transportador;

3o) De peligros, daños o accidentes de mar o de otras aguas navegables;

4o) De fuerza mayor, como hechos de guerra o de enemigos públicos, detención o embargo por gobierno o autoridades, motines o perturbaciones civiles, salvamento o tentativa de salvamento de vidas o bienes en el mar;

5o) De restricción de cuarentena, huelgas, "lock outs", paros o trabas impuestas, total o parcialmente al trabajo, por cualquier causa que sea;

6o) De disminución de volumen o peso, y de cualquier otra pérdida o daño, resultantes de la naturaleza especial de la cosa, o de vicio propio de esta, o de cualquier vicio oculto de la nave que escape a una razonable diligencia, y

7o) De embalaje insuficiente o deficiencia o imperfecciones de las marcas.

Parágrafo.\_ Las excepciones anteriores no serán procedentes cuando se pruebe culpa anterior del transportador o de su agente marítimo, o que el hecho perjudicial es imputable al transportador o a su representante marítimo.

Conc.: 992, 1013 y ss., 1449, 1481 num. 4o., 1495, 1513, 1514 y ss., 1545 y ss., 1611; C. Civil 63.

**Art. 1610.\_Cambios razonable de ruta.** Los cambios razonables de ruta, como el que se efectúe para salvar vidas o bienes en el mar, o para intentar su salvamento, no constituirán infracciones de las obligaciones del transportador, quien no será responsable de ningún daño que de ello resulte.

Conc.: 1545, 1609.

**Art. 1611.\_Transporte de cosas peligrosas.** Las cosas de naturaleza inflamable, explosivas o peligrosas, cuyo embarque no haya consentido el transportador, su representante marítimo o el capitán del buque, con conocimiento de su naturaleza y carácter, podrán sin indemnización ser descargadas en cualquier tiempo y lugar, destruidas o transformadas en inofensivas por el transportador o el capitán. El remitente será responsable de los daños y gastos causados directa o indirectamente por su embarque.

Pero si alguna de dichas cosas ha sido embarcada con el consentimiento del transportador o el capitán, sólo podrá ser descargada, destruida o transformada en inofensiva, sin responsabilidad del transportador, si llega a constituir un peligro para la integridad de la nave o para el cargamento, salvo caso de avería gruesa, cuando proceda decretarla.

Conc.: 1008, 1015, 1495, 1517.

**Art. 1612.\_Renuncia de derechos y aumento de responsabilidad.** El transportador podrá libremente renunciar a todos o parte de los derechos o exoneraciones, aumentar las responsabilidades y obligaciones que le correspondan, siempre que dicha renuncia o aumento se inserte en el documento o en el conocimiento entregado al remitente.

Conc.: 1601; C. Civil 15.

**Art. 1613.\_Seguro contratado por el remitente.** Será ineficaz la cesión al transportador del beneficio de seguro contratado por el remitente.

Conc.: 897 y ss.

**Art. 1614.\_ Transporte de animales vivos y cosas transportadas sobre cubierta.** Lo dispuesto en el artículo 992 no se aplicará a los animales vivos y cosas transportadas sobre cubierta, respecto de los cuales podrá pactarse de modo expreso la exoneración de la responsabilidad del transportador por los daños ocurridos a bordo, no imputables a dolo o culpa grave de aquél o del capitán, o la inversión de la carga de la prueba.

También podrá pactarse, en relación con dichas cosas o animales, la cesión al transportador del seguro contratado por el remitente.

La cláusula "embarcado sobre cubierta a riesgo del remitente", equivaldrá a una estipulación expresa de no responsabilidad, en los términos del inciso anterior.

Conc.: 992, 1495, 1634; C. Civil 63; 1757; C. de P. C. 177.

**Art. 1615.\_Exactitud de las declaraciones del remitente.** El remitente garantiza al transportador la exactitud de las marcas, número, cantidad, calidad, estado y peso de la cosa, en la forma en que dicho remitente los declare al momento de la entrega.

Conc.: 1010, 1021, 1617.

**Art. 1616.\_Entrega de documentos e informes al transportador.** En el acto del embarque de las cosas y, en todo caso, antes de la partida de la nave, el cargador deberá entregar al transportador los documentos y darle los informes a que se refiere el artículo 1011.

La omisión hará responsable al remitente por los perjuicios que de ella se deriven para el transportador, quien no estará obligado a verificar la suficiencia de los documentos ni la exactitud de las indicaciones en ellos consignadas.

Conc.: 1011.

**Art. 1617.\_Duda de la exactitud sobre declaración del remitente.** Ni el transportador ni su agente marítimo ni el capitán tendrán obligación de insertar o mencionar en el documento respectivo las declaraciones del remitente relativas a marcas, número, cantidad, peso o estado de la cosa recibida a bordo, cuando por fundados motivos duden de su exactitud y no hayan tenido medios razonables para comprobarla.

Pero se deberá hacer mención en el documento de tales motivos o de tal imposibilidad.

Las cláusulas o constancias que contraríen lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Conc.: 1489 y ss., 1615.

**Art. 1618.\_Inserción de reservas en el documento que acredite el contrato de transporte.** En los casos en que el transportador pueda insertar reservas en el documento que entregue al remitente para acreditar el contrato de transporte, tales cláusulas o reservas no exonerarán al transportador de responder por el peso, cantidad, número, identidad, naturaleza, calidad y estado que tenía la cosa al momento de recibirla el transportador o hacerse cargo de ella; ni por las diferencias existentes en relación con tales circunstancias, al momento del descargue. Tampoco exonerarán tales cláusulas al transportador de responder por dichas circunstancias cuando sean ostensibles, aunque el transportador o sus agentes digan no constarles o no haberlas comprobado.

Corresponderá al remitente la carga de la prueba.

Conc.: 1601, 1612; C. Civil 1757; C. de P. C. 177.

**Art. 1619.\_Declaraciones inexactas del remitente.** Cuando el remitente haya hecho, a sabiendas, una declaración inexacta respecto de la naturaleza o el valor de la cosa, el transportador quedará libre de toda responsabilidad.

El derecho que este artículo confiere al transportador no limitará en modo alguno su responsabilidad y sus obligaciones derivadas del contrato de transporte, respecto de cualquier otra persona que no sea el remitente.

Conc.: 1615.

**Art. 1620.\_Desistimiento del contrato antes del zarpe.** Antes del zarpe, el cargador podrá desistir del contrato pagando al transportador la mitad del flete convenido, los gastos de cargue y descargue y la contraestadía.

Conc.: 1657.

**Art. 1621.\_Retiro de la cosa durante el viaje.** El remitente podrá durante el viaje retirar la cosa pagando la totalidad del flete y reembolsando al transportador los gastos extraordinarios que ocasione el descargue.

El capitán no estará obligado al descargue cuando implique un excesivo retardo o modificación del itinerario, o el efectuar escala en un puerto intermedio no contemplado en el contrato o por la costumbre.

Si el retiro se debe a hecho del transportador, de su representante o del capitán, dicho transportador será responsable de los gastos y del daño, a menos que pruebe fuerza mayor.

Conc.: 30., 1023, 1945.

**Art. 1622.\_Entrega de carga menor de la convenida.** Si el remitente entrega una cantidad de carga menor que la convenida, deberá pagar la totalidad del flete, deducidos los gastos que el transportador haya ahorrado por la parte no cargada, si están comprendidos en el flete.

El capitán estará obligado, salvo causa justificativa, a recibir cosas de otro en sustitución de las no embarcadas, si el cargador se lo exige; pero el flete relativo a las cosas que completen la carga pertenecerá al remitente, hasta concurrencia del que éste haya pagado o deba pagar al transportador.

Las mismas normas se aplicarán al caso en que el contrato de transporte se haya estipulado por un viaje de ida y regreso y el cargador no embarque cosas en el viaje de regreso.

Conc.: 1008, 1009, 1495.

**Art. 1623.\_Responsabilidad del cargador.** En general, el cargador sólo será responsable de las pérdidas o daños sufridos por el transportador o la nave, que provengan de su culpa o de la de sus agentes.

Conc.: C. Civil 63.

**Art. 1624.\_ Facultades del capitán por no pago del flete. Retención de la cosa transportada.** El capitán podrá, en caso de que no se pague el flete, retener la cosa transportada o hacerse autorizar por el juez del lugar para depositarla hasta tanto sea cubierto el flete y todos los demás gastos y perjuicios que ocasione la demora del buque. El destinatario podrá obtener la entrega de la cosa en la forma prevenida en el artículo 1035.

Pero si una parte de la cosa es suficiente para garantizar el pago de la suma debida, deberá el capitán limitar a esta parte su acción, y el juez, a petición del cargador o del destinatario, ordenará la entrega del resto.

Conc.: 1033 a 1035, 1495.

**Art. 1625.\_ Casos en que el capitán puede descargar en puertos de arribada forzosa.** El capitán no podrá descargar las cosas en el puerto de arribada forzosa, sino en los casos siguientes:

- 1o) Si los cargadores lo exigen para prevenir el daño de las cosas;
- 2o) Si la descarga es indispensable para hacer la reparación de la nave, y
- 3o) Si se reconoce que el cargamento ha sufrido avería.

En los dos últimos casos, el capitán solicitará la competente autorización del capitán de puerto y si el de arribada fuere extranjero, del cónsul colombiano o, en su defecto, de la autoridad competente en asuntos comerciales.

Conc.: 1467, 1469, 1470, 1495, 1514 y ss., 1540, 1627.

**Art. 1626.\_Avería de la carga.** Notándose que la carga ha sufrido avería el capitán hará la protesta que prescribe el artículo 1501, ordinal 10o., y cumplirá las órdenes que el cargador o su consignatario le comunique acerca de las cosas averiadas.

Conc.: 1495, 1501

**Art. 1627.\_Medidas en caso de avería.** No encontrándose el propietario de las cosas averiadas o persona que lo represente, el capitán pedirá a la autoridad designada en el inciso final del artículo 1625 el nombramiento de peritos para que, previo reconocimiento de tales cosas, informen acerca de la naturaleza y extensión de la avería, de los medios de repararla o evitar su propagación y de la conveniencia de su reembarque y conducción al puerto de destino.

En vista del informe de los peritos, la autoridad que conozca del caso proveerá a la reparación y reembarque de las cosas, o a que se mantengan en depósito, según convenga a los intereses del cargador; y el capitán bajo su responsabilidad, llevará a efecto lo decretado.

Conc.: 1495; C. de P. C. Art. 435

**Art. 1628.\_Gastos de reparación y embarque.** Ordenándose la reparación y embarque, el capitán empleará sucesivamente para cubrir los gastos que tales operaciones demanden, los medios a que se contrae la regla 7a. del artículo 1501.

Conc.: 1495, 1501, 1514 y ss.

**Art. 1629.\_Depósito o venta de las cosas averiadas.** Decretándose el depósito, el capitán o el agente marítimo dará cuenta al cargador o al destinatario para que acuerden lo que mejor les convenga.

Pero si el mal estado de las cosas ofreciere un inminente peligro de pérdida o aumento del deterioro, el capitán o el agente marítimo, en su caso, procederá a la venta mediante previa licencia del capitán de puerto o de la autoridad competente del lugar; pagará por su conducto los gastos causados y los fletes que hubiere devengado la nave, en proporción del trayecto recorrido, y depositará el resto a la orden del interesado, dándole el correspondiente aviso.

Conc.: 1014, 1029, 1489, 1495.

**Art. 1630.\_Custodia de las cosas descargadas.** Correspondrá al capitán o al agente marítimo la custodia de las cosas descargadas, hasta cuando se entreguen, reembarquen, depositen o vendan.

Sin perjuicio de la responsabilidad del transportador, la violación de esta obligación hará responsable al capitán o al agente marítimo de los daños que se causen, salvo que acredite que se debieron a fuerza mayor.

Conc.: 1489 y ss.

**Art. 1631.\_Entrega contra recibo.** El transportador o capitán de la nave no estarán obligados a entregar la cosa mientras el destinatario no les expida un recibo o suscriba la constancia de entrega en el ejemplar del conocimiento que esté en poder del capitán o del transportador.

Conc.: 767 a 771, 1035.

**Art. 1632.\_Responsabilidades del transportador en la entrega.** El transportador que entregue la cosa al destinatario sin percibir sus propios créditos o el valor de los giros hechos por razón de dicha cosa, o sin exigir el depósito de las sumas controvertidas, será responsable para con el cargador de lo que a éste deba el destinatario y no podrá cobrar a dicho cargador sus propios créditos.

Conc.: 1035.

**Art. 1633.\_Inspección de la cosa por pérdida o daños.** En caso de pérdida o daños, ciertos o presuntos, el transportador y el receptor se darán recíprocamente todas las facilidades razonables para la inspección de la cosa y la comprobación del número de bultos o unidades.

## SECCIÓN II

### TRANSPORTE DE MERCANCÍAS BAJO CONOCIMIENTO

**Art. 1634.\_Concepto de mercadería.** Por mercaderías se entenderá, para los efectos de esta Sección, los bienes, objetos y artículos de cualquier clase, con excepción de los animales vivos y del cargamento que, según el contrato de transporte, se declare colocado sobre cubierta y sea efectivamente transportado así.

Conc.: 767 a 771.

**Art. 1635.\_Conocimiento de embarque. Entrega y firma del transportador.** Recibidas las mercaderías, el transportador deberá, a solicitud del cargador entregarle un conocimiento de embarque debidamente firmado por dicho transportador, o por su representante, o por el capitán de la nave.

Conc.: 619, 767, 1495, 1675, 1695 num. 2o., 1697 num. 4o., 1698.

**Art. 1636.\_Modalidades.** El conocimiento podrá ser nominativo, a la orden o al portador.

Conc.: 648, 651, 668.

**Art. 1637.\_Expresiones contenidas en el conocimiento de embarque.** El conocimiento de embarque deberá expresar:

- 1o) El nombre, matrícula y tonelaje de la nave;
- 2o) El nombre y domicilio del armador;
- 3o) El puerto y fecha de cargue y el lugar de destino;
- 4o) El nombre del cargador;
- 5o) El nombre del destinatario o consignatario de las mercancías y su domicilio. Si el conocimiento es nominativo, o la indicación de que éste se emite a la orden o al portador;
- 6o) El valor del flete;

7o) Las marcas principales necesarias para la identificación de la cosa, tal y como las haya indicado por escrito el cargador antes de dar comienzo al embarque, siempre que las expresadas marcas estén impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre la cosa no embalada, o en las cajas o embalajes que la contengan, de manera que permanezcan normalmente legibles hasta el término del viaje;

8o) El número, la cantidad o el peso, en su caso, de bultos o piezas, conforme a las indicaciones del cargador;

9o) El estado y condición aparente de las mercancías, y

10) Lugar y fecha en que se expide el conocimiento.

Conc.: 621, 768, 769, 1021, 1433, 1441, 1473 y ss., 1485, 1601, 1636, 1645, 1649; C. Civil 76.

**Art. 1638.\_Expedición de ejemplares del conocimiento de embarque.** El conocimiento se expedirá, por lo menos, en dos ejemplares: uno de éstos, firmado por el transportador, será negociable y se entregará al cargador. El otro ejemplar, firmado por el cargador o su representante, quedará en poder del transportador o de su representante. Este ejemplar no será negociable y así se indicará en él.

Conc.: 1019, 1021, 1636, 1642, 1649.

**Art. 1639.\_Constancia de las mercancías embarcadas.** Embarcadas las mercaderías se pondrá en el conocimiento a solicitud del cargador, un sello, estampilla o constancia que diga embarcado, contra devolución de cualquier documento que el cargador haya recibido antes y que dé derecho a dichas cosas.

Conc.: 769, 1602.

**Art. 1640.\_Recibo de mercaderías antes del embarque.** Cuando se haya dado al remitente, antes del embarque, un recibo de las mercaderías, tal recibo será cambiado después del embarque, a solicitud del cargador, por el conocimiento respectivo. El transportador o el capitán podrán negarse a entregar el conocimiento mientras no le sea devuelto el mencionado recibo. Pero si el cargador lo exige, el transportador o el capitán pondrá en dicho recibo la anotación "embarcado", el nombre o nombres de las naves en que las cosas hayan sido cargadas y la fecha del embarque. Si el referido documento reúne todos los requisitos del conocimiento, será considerado como equivalente a éste con la constancia "embarcado".

Reuniendo el documento entregado en primer lugar al cargador los requisitos exigidos en el artículo 1637, será facultativo del transportador o del capitán poner sobre el, en el puerto del embarque, las antedichas especificaciones, quedando así cumplida su obligación de expedir el conocimiento.

Conc.: 1495, 1601, 1602.

**Art. 1641.\_Presunción de la fecha de recibo.** Si en el conocimiento no aparece indicada la fecha de recibo de las mercaderías, se presumirá como tal la de su embarque.

Si en el conocimiento no aparece indicada la fecha de cargue, se presumirá que ésta es la de emisión del documento.

Conc.: 768 par., 1601, 1604; C. Civil 66.

**Art. 1642. Derechos del tenedor del conocimiento de embarque.** El tenedor en legal forma del original del conocimiento tendrá derecho a la entrega de las mercaderías transportadas. No obstante, el transportador o el capitán podrá aceptar "órdenes de entrega" parciales, suscritas por dicho tenedor.

Tales órdenes serán obligatorias en las relaciones entre el tenedor de la orden y el transportador o el capitán, cuando éstos hayan firmado su aceptación al dorso. Y en las relaciones entre el ordenador y el transportador o el capitán, serán igualmente obligatorias cuando éstos se hayan obligado para con aquél a aceptarlas o a cumplirlas. Pero en ambos casos, tanto el transportador como el capitán tendrán derecho a exigir que previamente se les presente el original negociable del conocimiento para anotar la respectiva entrega.

El conocimiento sólo podrá ser negociable por la parte restante, deducidas las órdenes parciales de entrega anotadas en él.

El transportador y el capitán tendrán derecho a que el tenedor del conocimiento les devuelva el ejemplar negociable, debidamente cancelado, una vez que las mercaderías, hayan sido totalmente retiradas.

Conc.: 647, 648, 767, 1023, 1495, 1699.

**Art. 1643. Responsabilidad del transportador por valor de declaración de mercadería.** El transportador será responsable de las pérdidas o daños causados a las mercaderías con arreglo al valor que el cargador haya declarado por bultos o unidad, siempre que dicha declaración conste en el conocimiento de embarque y no se haya formulado en el mismo la oportuna reserva por el transportador, su agente marítimo o el capitán de la nave. Pero si el transportador prueba que las mercaderías tenían un valor inferior al declarado, se limitará a dicho valor su responsabilidad.

Conc.: 1030, 1065, 1066, 1618.

**Art. 1644. Indeterminación del valor de las mercancías en la declaración.** Cuando en la declaración inserta en el conocimiento no haya determinado el cargador el valor de las mercaderías pero sí su naturaleza, y el transportador, su agente marítimo o el capitán del buque no hubieren formulado la oportuna reserva sobre dicha declaración, se atendrá el transportador para la indemnización al precio de dichas mercaderías en el puerto de embarque. Pero en este caso podrá pactar un límite máximo a su responsabilidad.

Si la pérdida se debe a dolo o culpa grave del transportador o del capitán, la responsabilidad será por el valor real de la cosa, sin limitación.

Además, para los efectos del presente artículo y del anterior, el transportador deberá indemnizar al cargador los demás gastos en que éste haya incurrido por razón del transporte.

Conc.: 1489, 1495, 1601, 1618; C. Civil 63.

**Art. 1645.\_Constancia en el conocimiento de embarque de las estipulaciones y modificaciones.** Todas las estipulaciones de las partes y las modificaciones lícitas de las normas legales, deberán hacerse constar en el conocimiento de embarque.

Conc.: 768, 1612, 1637.

**Art. 1646.\_Responsabilidad del transportador por emisión de conocimiento de embarque único y directo.** La responsabilidad del transportador marítimo, cuando se emita un conocimiento único o directo, se regirá por los artículos 986 y 987.

No emitiéndose conocimiento único o directo, podrá el transportador exonerarse, mediante estipulación expresa, de responsabilidad en cuanto al tiempo anterior al embarque o posterior al desembarque de la cosa.

Pero será responsable si se le prueba alguna culpa en el acaecimiento del daño.

Conc.: 768, 1612, 1637; C. Civil 63.

**Art. 1647.\_Discrepancia entre diversos ejemplares de conocimiento de embarque.** En caso de discrepancia entre los diversos ejemplares del conocimiento, la parte que presente un exemplar que la otra reconozca haber firmado o escrito quedará exenta de probar su exactitud; y las obligaciones contenidas en él a cargo de la parte suscriptora serán tenidas por verdaderas, correspondiendo al que alegue la alteración del conocimiento o la falsedad de su contenido, demostrar el hecho.

En igualdad de circunstancias, el juez decidirá de acuerdo con los demás elementos de juicio de que disponga.

Conc.: 768, 1637, 1638.

**Art. 1648.\_Prevalencia del conocimiento de embarque.** En caso de divergencia entre un conocimiento de embarque y una póliza de fletamiento, prevalecerá aquél.

Conc.: 768, 1637, 1667.

**Art. 1649.\_Sujeción a leyes posteriores.** Podrá aclararse que el conocimiento se sujetará también a las leyes posteriores al momento de su expedición.

Conc.: 768, 1637.

**Art. 1650.\_Aplicación de normas generales al conocimiento de embarque.** Al transporte bajo conocimiento se aplicarán las normas de la Sección I de este Capítulo, en cuanto no pugnen con las especiales contenidas en esta Sección.

Conc.: 1597 y ss.

**Art. 1651.\_Normas aplicables a la póliza de fletamiento.** Las normas de esta Sección se aplicarán a la póliza de fletamiento. No obstante, si en el caso de transporte regido por póliza de fletamiento se expiden conocimientos, estos quedarán sujetos a las anteriores disposiciones.

Conc.: 1648, 1666 y ss.

### SECCIÓN III

#### TRANSPORTE A CARGA TOTAL O PARCIAL

**Art. 1652.\_Reglas generales sobre el transporte de cosas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección, se aplicarán las reglas generales sobre transporte de cosas, cuando el transportador se haya obligado a entregar en determinado lugar un cargamento calculado sobre la capacidad, total o parcial, de una nave especificada.

Salvo pacto expreso en contrario, el transportador no podrá sustituir la nave designada.

Conc.: 1008, 1433, 1580, 1582, 1597, 1691.

**Art. 1653.\_Espacios de la nave no utilizables.** No estarán destinados al transporte los espacios internos de la nave que normalmente no sean utilizables para la carga, salvo expreso consentimiento del transportador y que no se opongan a ello razones de seguridad para la navegación.

**Art. 1654.\_Indeterminación del lugar de anclaje o amarre.** Si en el contrato no se determina el lugar de anclaje o amarre, podrá pedir el cargador que la nave sea conducida al lugar por él designado, siempre que no haya orden contraria del capitán del puerto.

Si el cargador no designa oportunamente dicho lugar, la nave será conducida al destino habitual, y no siendo esto posible, el capitán la dirigirá al lugar que mejor consulte los intereses del cargador.

Conc.: 1430, 1495, 1597.

**Art. 1655.\_Entrega y recibo de cosas bajo aparejo.** Salvo pacto, reglamento o costumbre en contrario, el transportador recibirá y entregará las cosas bajo aparejo.

Conc.: 30., 1606, 1769.

**Art. 1656.\_ Declaración inexacta del transportador sobre capacidad de la nave.** El transportador que haya declarado una capacidad mayor o menor de la que efectivamente tenga la nave, estará obligado a resarcir los daños causados, siempre que la diferencia exceda de una vigésima parte.

Conc.: 1432, 1433.

**Art. 1657.\_Término de estadía.** El término de estadía, salvo pacto, reglamento o costumbre en contrario, será fijado por el capitán del puerto, teniendo en cuenta los medios disponibles en el lugar de cargue o descargue, la estructura de la nave y la naturaleza del cargamento.

Tal término será comunicado oportunamente a quien deba entregar o recibir las cosas.

De dicho término se descontarán los días en que las operaciones sean interrumpidas o impeditas por causa no imputable al cargador o destinatario.

Conc.: 1609, 1664.

**Art. 1658.\_Conteo de la estadía.** Los días de estadía para el cargue o para el descargue comenzarán a correr, salvo pacto, reglamento o costumbre local en contrario, desde que al cargador o a quien deba recibir las mercancías se dé aviso de que la nave está lista para cargar o descargar.

**Art. 1659.\_Término de sobreestadía.** Salvo pacto, reglamento o costumbre local en contrario, el término de sobreestadía será de tantos días de calendario cuantos hayan sido los laborables de estadía, y correrá a partir de la terminación de ésta.

Conc.: 30., 829, 1663, 1665; C. Civil 67, 68.

**Art. 1660.\_Negación del término de sobreestadía.** Si a la expiración del término de estadía para el cargue no ha sido embarcada, por causa imputable al cargador, una cantidad suficiente para garantizar lo que éste deba al transportador, el capitán de la nave puede negarse a esperar el término de sobreestadía, a menos que se le otorgue caución suficiente para responder del débito.

Conc.: 1495; C. Civil 65; C. de P. C. 678.

**Art. 1661.\_Compensación por sobreestadía.** La compensación por sobreestadía se computará en razón de horas y días consecutivos, y será pagada día por día.

En defecto de estipulación se fijará la tasa de sobreestadía, en proporción a la capacidad de la nave, según la costumbre.

Conc.: 829, 1432, 1663; C. Civil 67, 68.

**Art. 1662.\_Suspensión o impedimento de operaciones de cargue o descargue.** Cuando las operaciones de cargue o descargue hayan sido suspendidas o impeditas por causa no imputable al cargador o al destinatario, en vez de compensación por sobreestadía se deberá un sobreprecio determinado en proporción al flete.

**Art. 1663.\_ Expiración del término de sobreestadía para el cargue.** Expirado el término de sobreestadía para el cargue, el capitán, previo aviso dado con doce horas de anticipación, tendrá la facultad de zarpar sin esperar el cargue o su terminación, y el cargador deberá siempre el flete y la compensación por sobreestadía.

En caso de no hacer uso de esta facultad, podrá acordar con el cargador una contraestadía, por la cual tendrá derecho al sobreprecio estipulado y, en su defecto, al fijado por el reglamento o por la costumbre.

A falta de otro medio de regulación, la compensación será la de sobreestadía, aumentada en una mitad.

Conc.: 3o, 829, 1495, 1659, 1661; C. Civil 67, 68.

**Art. 1664.\_Sobreestadía y contraestadía para el descargue.** Expirado el término de estadía para el descargue sin que éste se haya completado, se deberá la compensación de sobre estadía en los términos del artículo anterior.

Vencido el término de sobreestadía se deberá la compensación de contraestadía en los términos del artículo precedente.

**Art. 1665.\_Del obligado a la compensación.** La compensación de sobreestadía o de contraestadía estará a cargo de quien la cause.

Conc.: 1663.

## CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

**LIBRO QUINTO**

**DE LA NAVEGACION**

**TITULO X**

**DEL FLETAMENTO**

**Art. 1666.\_Definición.** El fletamiento es un contrato por el cual el armador se obliga, a cambio de una prestación, a cumplir con una nave determinada uno o más viajes pre establecidos, o los viajes que dentro del plazo convenido ordene el fletador, en las condiciones que el contrato o la costumbre establezcan.

Conc.: 3o., 5o., 1473, 1651; C. Civil 2070 a 2078; [Decreto 1753 de 1991](#)

**Art. 1667.\_Contenido y prueba del contrato.** Este contrato se probará por escrito y en él deberán constar:

- 1o) Los elementos de individualización y el desplazamiento de la nave;
- 2o) El nombre del fletante y del fletador;

3o) El precio del flete, y

4o) La duración del contrato o la indicación de los viajes que deben efectuarse.

Parágrafo.\_ La prueba escrita no será necesaria cuando se trate de embarcaciones menores.

Conc.: 824, 1433, 1671, 1672.

**Art. 1668.\_Obligaciones y responsabilidad del fletante ante del zarpe.** El fletante estará obligado antes del zarpe, a poner la nave en estado de navegabilidad para el cumplimiento del viaje, a armarla y equiparla convenientemente y a proveerla de los documentos de rigor.

El fletante será responsable de los daños derivados del mal estado del buque para navegar, a menos que pruebe que se trata de un vicio oculto susceptible de escapar a una razonable diligencia.

Conc.: 1680, 1681, 1718, 1719.

**Art. 1669.\_Obligaciones del fletador.** Si el fletamiento es por tiempo determinado, será de cargo del fletador el aprovisionamiento de combustible, agua y lubricantes necesarios para el funcionamiento de los motores y de las plantas auxiliares de a bordo, y las expensas inherentes al empleo comercial de la nave, incluidas las tasas de anclaje, canalización y otras semejantes.

Conc.: 1680, 1681.

**Art. 1670.\_Obligaciones del fletante por tiempo determinado.** El fletante por tiempo determinado no estará obligado a emprender un viaje en que se exponga a la nave o a las personas a un peligro no previsible al momento de la celebración del contrato. Del mismo modo, no estará obligado a emprender un viaje, cuya duración previsible exceda considerablemente, en relación con la duración del contrato, al término de éste.

Salvo el caso de fuerza mayor, el exceso sobre la duración del contrato impondrá al fletador la obligación de pagar un flete adicional calculado en proporción al precio del contrato.

Conc.: 1532.

**Art. 1671.\_Exceso en la duración del último viaje.** Si por hecho del fletador la duración del último viaje excede al término del contrato, por el período de exceso se deberá un precio igual al doble del flete ordinario correspondiente a dicho período, en proporción a la duración del contrato.

Conc.: 1667 num. 3o.

**Art. 1672.\_Pago del flete.** En el fletamiento por tiempo determinado, el precio se pagará por mensualidades anticipadas, salvo estipulación o costumbre en contrario.

Conc.: 3o., 1667 num. 3o.

**Art. 1673.\_Impedimentos para el uso de la nave.** En caso de que en el fletamiento por tiempo determinado sea imposible utilizar la nave por causa no imputable al fletador, éste no deberá el precio durante el tiempo del impedimento.

No obstante, en caso de demora por riesgo de mar o por accidente imprevisto de la carga o por orden de autoridad nacional o extranjera, se deberá el flete durante el tiempo que dure el impedimento, con deducción de los gastos ahorrados por el fletante a consecuencia de la no utilización e la nave.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará al tiempo en que la nave esté sometida a reparaciones.

Conc.: 1432

**Art. 1674.\_Pérdida de la nave.** Salvo que en el contrato se disponga otra cosa, en caso de pérdida de la nave, el precio del flete por tiempo determinado se deberá hasta el día de la pérdida.

Conc.: 1666, 1667, 1677, 1687.

**Art. 1675.\_Cumplimiento de instrucciones del fletador.** El capitán deberá obedecer, dentro de los límites estipulados en el contrato, las instrucciones del fletador sobre el empleo comercial de la nave y hacer entrega de los conocimientos de embarque en las condiciones que éste le indique.

Conc.: 1477, 1495, 1637.

**Art. 1676.\_Cesión del contrato y subflete.** El fletador que ceda el contrato o subflete en todo o en parte, continuará siendo responsable de las obligaciones contraídas para con el fletante.

Conc.: 887 y ss.

**Art. 1677.\_Prescripción de acciones.** Las acciones derivadas del contrato de fletamiento prescribirán en el lapso de un año.

Este término se contará, en el fletamiento por tiempo determinado, desde el vencimiento del contrato o desde el último viaje, en caso de que éste se prorrogue más allá de dicho vencimiento. En el fletamiento por viaje, el término de la prescripción correrá desde que el viaje haya terminado.

En caso de impedimento para iniciar o cumplir el viaje, la prescripción comenzará a correr desde el día en que haya ocurrido el suceso que hizo imposible la ejecución del contrato o la continuación del viaje.

En caso de pérdida presunta de la nave, el término de la prescripción correrá desde la fecha en que sea cancelada la matrícula.

Conc.: 829, 1674, 1687: C. Civil 667, 668, 2512.

# CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACION

TITULO XI

DEL ARRENDAMIENTO DE

LAS NAVES

**Art. 1678.\_Prueba del contrato de arrendamiento de naves.** Habrá arrendamiento cuando una de las partes se obliga a entregar a la otra a cambio de un precio, el uso y goce de una nave, por tiempo determinado.

Este contrato se probará por escrito, salvo que se trate de embarcaciones menores.

Conc.: 824, 1433; C. Civil 1973 y ss; [Ley 527 de 1999](#) Art. 6º

**Art. 1679.\_Subarriendo y cesión.** El arrendatario no podrá subarrendar o ceder en forma alguna el contrato, sin autorización del arrendador.

El subarrendamiento se sujetará a lo prescrito en el artículo anterior.

Conc.: 887; C. Civil 2044.

**Art. 1680.\_Obligaciones del arrendador.** El arrendador estará obligado a entregar la nave con todos sus accesorios, en estado de navegabilidad y provista de los documentos necesarios, y a proveer oportunamente a todas las reparaciones debidas a fuerza mayor o a deterioro por el uso normal de la nave, según el empleo convenido.

Conc.: 1434, 1668, 1684, 1719; C. Civil 1982

**Art. 1681.\_Responsabilidad por defectos de la nave.** El arrendador será responsable de los daños derivados de defectos de navegabilidad, a menos que pruebe que se deben a vicio oculto susceptible de escapar a una razonable diligencia.

Conc.: 1668.

**Art. 1682.\_Calidad de armador del arrendatario.** El arrendatario tendrá la calidad de armador y, como tal, los derechos y obligaciones de éste.

Conc.: 1473, 1477, 1478.

**Art. 1683.\_Utilización de la nave.** El arrendatario estará obligado a utilizar la nave según las características técnicas de la misma, de acuerdo con los documentos expedidos por la autoridad marítima nacional y de conformidad con el empleo convenido en el contrato.

La violación de lo dispuesto en este artículo dará derecho al arrendador para declarar terminado el contrato y exigir del arrendatario la indemnización de los perjuicios que le haya causado.

Conc.: 1430, 1431; C. Civil 1613.

**Art. 1684.\_Gastos a cargo del arrendatario.** Serán de cargo del arrendatario el aprovisionamiento de la nave y los gastos y reparaciones, distintos de los mencionados en el artículo 1680, que ocasione el empleo de la misma en el uso previsto en el contrato.

Estará obligado, además, a reparar los deterioros y daños causados por el uso anormal o indebido de la nave.

Conc.: 1669.

**Art. 1685.\_Prórroga y tenencia de hecho.** Salvo expreso consentimiento del armador, el contrato no se considerará prorrogado si, a su vencimiento, el arrendatario continúa con la nave en su poder. Pero si el contrato termina mientras la nave está en viaje se tendrá por prorrogado hasta la terminación de éste.

Si el arrendatario continúa de hecho con la tenencia de la nave, seguirá considerándose como explotador para todos los efectos legales. Durante la tenencia de hecho el arrendatario deberá pagar al arrendador la suma estipulada en el contrato aumentada en un 50; estará, además, obligado a conservar debidamente la cosa sin que por ello cese su obligación de restituir.

Si tal exceso es superior a la tercera parte del tiempo previsto para la duración del contrato, el arrendatario deberá indemnizarle todos los perjuicios.

Conc.: 1473, 1559, 1891; C. Civil 775.

**Art. 1686.\_Terminación del contrato durante el viaje.** Si el contrato termina mientras la nave está en viaje, el arrendamiento se entiende prorrogado en las mismas condiciones pactadas hasta la terminación del viaje, excepto cuando ello se deba a culpa del arrendatario, caso en el cual se aplica lo dispuesto en el artículo anterior.

Conc.: 1678, 1685; C. Civil 63.

**Art. 1687.\_Prescripción de acciones.** Las acciones derivadas de este contrato prescribirán en un año, contado desde su terminación o, en el caso previsto en el artículo 1685, desde la restitución de la nave. En caso de pérdida presunta de la nave, la prescripción correrá desde la fecha de cancelación de la matrícula.

Conc.: 829; C. Civil 67, 68, 2512.

# CODIGO DE COMERCIO

Decreto 410 de 1971

LIBRO QUINTO

DE LA NAVEGACION

TITULO XII

DE LAS COMPROVENTAS MARITIMAS

**Art. 1688.\_Obligación del vendedor al desembarque.** En todos los casos en que, según la convención o la costumbre, la cosa debe ser entregada al desembarque de un buque, el vendedor quedará obligado a efectuar el embarque de dicha cosa en el plazo estipulado o, en su defecto, en el usual en el puerto de embarque o en un plazo prudencial.

Conc.: 3o., 5o., 7o., 823, 864 y ss.

**Art. 1689.\_Venta de un lote de mercancías.** Cuando se venda la totalidad de un lote o conjunto de mercancías que transporte un buque designado o por designar, el contrato estará sujeto a la condición suspensiva de que las mercaderías sean embarcadas en el buque determinado y lleguen sanas a su puerto de destino.

Conc.: 1536 y ss., 1652; C. Civil 1518, 1536.

**Art. 1690.\_Transferencia del dominio y de los riesgos al momento de la entrega de la cosa.** En los casos de que tratan los artículos anteriores, la transferencia del dominio y de los riesgos sólo tendrá lugar al momento de la entrega de la cosa al comprador o a su representante, en el lugar de desembarque de la misma.

Conc.: 923; C. Civil 1530, 1536, 1542.

**Art. 1691.\_Designación de la nave.** Salvo pacto o costumbre en contrario, en las ventas al desembarque la designación del buque corresponderá al vendedor.

Conc.: 1688, 1689, 1691.

**Art. 1692.\_Ventas al embarque.** En la venta al embarque el vendedor asumirá la obligación de embarcar la cosa en el plazo convenido o en el usual en el puerto de embarque, sobre uno o más barcos de su elección, de modo que el viaje se realice en

forma rápida y segura. Cuando la especificación de la cosa no tenga lugar mediante la designación del buque que deba transportarla, los riesgos serán de cargo del vendedor hasta la entrega de dicha cosa a la finalización del desembarque.

Conc.: 1688, 1689, 1691.

**Art. 1693.\_Ventas Fas.** Cuando se venda F. A. S. \_ libre al costado \_ se entenderá que el vendedor está obligado a entregar la cosa lista para el embarque, al costado del medio de transporte y en el lugar fijado por los contratantes, o en el muelle o bodega designados.

Los gastos hasta la entrega de la cosa en la forma prevista en el inciso anterior, corresponderán al vendedor.

Conc.: C. Civil 1881.

**Art. 1694. Ventas Fob.** Cuando se venda F. O. B. \_ libre a bordo \_ la transferencia de la propiedad y de los riesgos de la cosa al comprador tendrá lugar al momento de su entrega a bordo del buque o medio de transporte designado por dicho comprador.

Conc.: 915, 922 y ss.; C. Civil 1880, 1881.

**Art. 1695.\_Obligaciones del vendedor en la venta FOB.** En la venta F. O. B. el vendedor estará obligado:

1o) A poner la cosa a bordo del buque o medio de transporte indicado, efectuando por su cuenta los gastos que sean necesarios para ello, y

2o) A procurarse el recibo usual o el conocimiento limpio de embarque, y a entregarlo al comprador o a su representante.

Conc.: 1601, 1618, 1635, 1637.

**Art. 1696.\_Obligaciones del comprador en la compra FOB.** En la venta F. O. B. el comprador estará obligado a pagar el flete de la cosa y de los demás gastos desde el momento de la entrega, y podrá reclamar por los defectos de calidad o cantidad dentro de los noventa días siguientes al embarque.

El juez podrá, con conocimiento de causa, ampliar el plazo cuando circunstancias justificativas impidan al comprador conocer el estado de la cosa dentro de dicho término.

Conc.: 829; C. Civil 67, 68.

**Art. 1697.\_Ventas CIF.** Cuando se venda C. I. F. \_costo, seguro y flete\_, o bajo cualquiera otra expresión equivalente que indique que el precio de la cosa comprende el valor del seguro y el flete, se seguirán las siguientes reglas:

1a) Serán de cargo del vendedor los costos de acarreo, acondicionamiento, embalaje, licencia e impuestos de exportación, embarque y, en general, todos los gastos necesarios para dejar la cosa debidamente estibada a bordo del medio de transporte elegido;

- 2a) Serán de cargo del vendedor el seguro y el flete de la cosa hasta el puerto de destino;
- 3a) Salvo estipulación en contrario, los riesgos pasarán al comprador a partir del momento en que la cosa haya sido embarcada de conformidad con los usos locales;
- 4a) La propiedad de la cosa se transferirá mediante la entrega del recibo usual o del conocimiento limpio de embarque al comprador o a su representante, y
- 5a) El comprador podrá reclamar por defectos de cantidad o de calidad dentro de los noventa días siguientes al desembarque de la cosa en el lugar de destino.

Este plazo podrá ampliarse como se previene en el inciso 2o. del artículo 1696.

Conc.: 829, 922 y ss., 1635, 1675, 1695; C. Civil 66, 68, 1880, 1881.

**Art. 1698.\_Ventas C & F.** Cuando se venda C. & F. \_ costo y flete \_, franca de porte o bajo otra denominación que indique la obligación por parte del vendedor de pagar flete hasta el puerto o lugar de destino convenido, pero no el seguro, la transferencia del dominio se entenderá hecha por la entrega al comprador o a su agente, del recibo usual o del conocimiento de embarque limpio. Pero los riesgos de la cosa pasarán al comprador desde el momento de su entrega a bordo, de conformidad con los usos locales.

Conc.: 3o., 1697 num. 2o.; C. Civil 1729 y ss.

**Art. 1699.\_Aceptación de órdenes de entrega por el depositario.** Quien sea depositario de la cosa no estará obligado a aceptar "órdenes de entrega", a menos que así se haya estipulado; pero aceptándolas, tendrá derecho a que se le devuelva debidamente cancelado el documento de depósito, el cual será sustituido por títulos u órdenes fraccionarios.

Conc.: 644, 689, 1642; C. Civil 1554, 1649.

**Art. 1700.\_Pago contra entrega de documentos.** Cuando se estipule que el pago del precio se hará contra entrega del conocimiento de embarque, solo o acompañado de otros documentos, el comprador no está obligado a recibirlos y efectuar dicho pago sino al serle entregados dentro del plazo estipulado o usual y, en defecto de uno y otro, en uno prudencial. El vendedor deberá indemnizar los perjuicios que al comprador cause el retardo en la entrega de los documentos.

Conc.: 3o., 767, 1009, 1408, 1637; C. Civil 1613.

**Art. 1701.\_Ventas sobre documentos.** En la venta sobre documentos, el negocio jurídico versará sobre un título de crédito y no sobre la cosa directamente.

En este caso, el vendedor cumplirá sus obligaciones mediante la transferencia de los documentos estipulados o, en su defecto, de los usuales; pero será responsable del mal estado de la cosa cuando éste sea aparente, o si la cosa es de calidad diferente a la especificada en dichos documentos o tiene vicios ocultos. Esta responsabilidad se regirá por los artículos 931 y siguientes de este Código.

El vendedor será responsable por los defectos de cantidad cuando la cosa haya sido embarcada en cantidad menor que la especificada en los respectivos documentos, o en caso de pérdida anterior a la transferencia del título.

El comprador quedará obligado al pago del precio en los términos del artículo anterior.

Conc.: 3o., 619, 767, 770.

**Art. 1702.\_Pago del precio por intermedio de un Banco.** Cuando el pago del precio deba hacerse por intermedio de un banco, el vendedor no podrá repetir contra el comprador sino después del rechazo de aquel y siempre que dicho vendedor haya presentado oportunamente los documentos exigidos por el contrato o, en defecto de estipulación, los aceptados por la costumbre.

Si el banco ha abierto un crédito irrevocable, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título XVII del Libro IV.

Conc.: 1408 y ss.

## CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

**LIBRO QUINTO**

**DE LA NAVEGACIÓN**

**TITULO XIII**

**DEL SEGURO MARÍTIMO**

**CAPITULO I**

**OBJETO DEL SEGURO MARÍTIMO**

**Art. 1703.\_Objeto del registro marítimo. Riesgos inherentes.** Son objeto del seguro marítimo todos los riesgos inherentes a la navegación marítima.

El contrato de seguro marítimo podrá hacerse extensivo a la protección de los riesgos terrestres, fluviales o aéreos accesorios a una expedición marítima.

Conc.: 1036, 1045, 1054, 1083, 1432 y ss., 1704, 1903.

**Art. 1704.\_Casos de expedición marítima.** Habrá expedición marítima:

- 1o) Cuando la nave, las mercancías o bienes que en ella se transportan, se hallen expuestos a los riesgos marítimos;
- 2o) Cuando el flete, pasaje, comisión, ganancia u otro beneficio pecuniario, o la garantía por cualquier préstamo, anticipo o desembolso, se puedan malograr por tales riesgos, y
- 3o) Cuando el propietario u otra persona interesada en la propiedad asegurable o responsable de su conservación, pueda incurrir en responsabilidad ante terceros merced a los riesgos indicados.

Conc.: 1458, 1485, 1513, 1585, 1728.

**Art. 1705.\_Riesgos marítimos.** Se entenderá por riesgos marítimos los que sean propios de la navegación marítima o incidentales a ella tales como tempestad, naufragio, encallamiento, abordaje, explosión, incendio, saqueo, piratería, guerra, captura, embargo, detención por orden de gobiernos o autoridades, echazón, baratería u otros de igual naturaleza o que hayan sido objeto de mención específica en el contrato de seguro.

Conc.: 1054, 1499, 1513, 1531.

**Art. 1706.\_Seguro sobre riesgo putativo.** Será válido el seguro marítimo sobre el riesgo putativo, esto es, el que sólo existe en la conciencia del tomador o del asegurado y del asegurador, bien sea porque ya haya ocurrido el siniestro o bien porque ya se haya registrado el feliz arribo de la nave en el momento de celebrarse el contrato.

Probada la mala fe del tomador o del asegurado, el asegurador tendrá derecho a la totalidad de la prima. Probada la mala fe del asegurador, deberá devolver doblado el importe de ella.

Conc.: 835, 1037, 1086, 1088.

**Art. 1707.\_Interés asegurable en el flete.** Tendrá interés asegurable en el flete la persona que lo anticipa.

Conc.: 1083.

**Art. 1708.\_Interés asegurable en el costo del seguro.** El asegurado tendrá interés asegurable en el costo del seguro.

Conc.: 1083.

## CAPITULO II

### VALOR ASEGURABLE

**Art. 1709.\_Determinación del valor asegurable.** El valor asegurable se determinará así:

- 1o) En el seguro de la nave se tendrá por tal el valor de ella con sus accesorios a la fecha de iniciación del seguro. Las partes podrán incorporar en el valor asegurable los gastos de armamento y aprovisionamiento de la nave y el costo del seguro.
- 2o) En el seguro de flete, el valor asegurable será el importe de aquél a riesgo del asegurado, más el costo del seguro, y
- 3o) En el seguro de mercancías, estará constituido por el costo de ellas en el lugar de destino, más un porcentaje razonable por concepto de lucro cesante.

Conc.: 1088, 1432, 1433, 1434, 1435, 1485, 1562, 1597; C. Civil 1614.

### CAPITULO III

#### PÓLIZA

**Art. 1710.\_Pólizas de viaje y de tiempo.** Se llamará póliza de viaje la que se emite para asegurar el objeto durante el trayecto determinado.

Se llamará póliza de tiempo la que se extiende para asegurar el objeto durante un lapso determinado.

Conc.: 1046, 1559, 1712, 1717, 1718.

**Art. 1711.\_Efectos de la póliza de viaje.** En defecto de estipulación la póliza de viaje tendrá efecto:

- 1o) En el seguro sobre la nave, desde el momento en que se inicia el embarque de las mercancías o, en defecto de carga, desde el momento en que sale del puerto de partida hasta el momento en que quede fondeada o atracada en el puerto de destino, o a la terminación del descargue, en cuanto este ocurra a más tardar dentro de los diez días siguientes a la llegada de la nave, si hay lugar a desembarque de mercancías, y
- 2o) En el seguro sobre mercancías, desde el momento en que estas quedan a cargo del transportador marítimo en el lugar de origen hasta el momento en que son puestas a disposición de su destinatario o consignatario en el lugar de destino.

Conc.: 829, 1118, 1710; C. Civil 67, 68.

**Art. 1712.\_Prórroga de la póliza de tiempo.** La póliza de tiempo sobre la nave se entenderá prorrogada hasta el momento en que haya quedado fondeada o atracada en el puerto de destino, si la expiración del seguro se produjere en el curso del viaje. La prórroga dará derecho al asegurador a una prima adicional, que se computará de acuerdo con la tasa original y en proporción al término de duración de la prórroga.

Conc.: 1118.

**Art. 1713.\_Póliza de valor estimado.** La póliza podrá ser de valor estimado, cuando no sólo indique el valor del interés asegurado sino que exprese el convenio en virtud del cual será ese valor y no otro el que sirva de base para determinar el monto de la indemnización, en caso de siniestro.

Las expresiones póliza valuada, de valor estimado, o de valor admitido, bastarán para expresar este convenio.

Excepto el caso de dolo, o para el efecto de determinar si se está en presencia de una pérdida total constructiva, el valor estimado no podrá ser controvertido entre asegurado y asegurador.

Conc.: 120, 121, 1087, 1088, 1513, 1714, 1736, 1755; C. Civil 63.

**Art. 1714.\_Póliza de valor no estimado.** Será póliza de valor no estimado la que no obstante indicar el valor del objeto asegurado, no se ajuste a lo previsto en el inciso primero del artículo anterior. Esta póliza admite la determinación del valor asegurable, hasta concurrencia de la suma asegurada, con arreglo a las bases estatuidas en este Título.

Conc.: 1713.

## CAPITULO IV

### GARANTÍAS

**Art. 1715.\_Garantía en el seguro marítimo.** En el seguro marítimo la garantía podrá ser expresa o explícita. A menos de ser incompatibles, la garantía expresa y la implícita se excluirán la una a la otra.

Conc.: 1061.

**Art. 1716.\_Neutralidad de las mercancías y la nave.** Garantizar como neutral, la propiedad asegurada deberá tener ese carácter a la iniciación del riesgo y conservarlo, en cuanto dependa del asegurado, durante la vigencia del seguro.

Garantizada la neutralidad de la nave, esta deberá llevar consigo la debida documentación que acredite su neutralidad, en cuanto este hecho dependa del asegurado.

Conc.: 1086.

**Art. 1717.\_Garantía implícita en la póliza de viaje.** En la póliza de viaje existirá la garantía implícita de que, al principio del viaje, la nave se halle en buen estado de navegabilidad en relación con la expedición específicamente asegurada. Si la póliza ha de entrar en vigencia mientras la nave se halle en puerto, existirá también la garantía

implícita de que, al iniciarse el riesgo, la nave se encuentra en condiciones de aptitud razonable para afrontar los peligros ordinarios del puerto.

Si la póliza se refiere a un viaje que deba desarrollarse en diferentes etapas, durante las cuales la nave requiera diversas clases de preparativos o equipos, existirá también la garantía implícita de que al comienzo de cada etapa se harán los preparativos o se emplearán los equipos necesarios a fin de que la nave sea apta para la navegación marítima en relación con la respectiva etapa.

Conc.: 1668, 1718, 1719.

**Art. 1718.\_Garantía implícita en la póliza de tiempo.** En la póliza de tiempo existirá la garantía implícita de que la nave está, en el momento de zarpar, en buen estado de navegabilidad.

Conc.: 1710, 1712, 1717, 1719.

**Art. 1719.\_Presunción sobre el buen estado de la nave.** Se presumirá que una nave se halla en buen estado de navegabilidad cuando esté vigente la respectiva patente de navegación.

Conc.: 1432, 1668, 1680, 1717, 1718; C. Civil 66; [Ley 730 de 2001](#) Art. 24 y 29.

**Art. 1720.\_Garantía implícita de la navegabilidad.** La garantía implícita de navegabilidad no se hará extensiva al seguro de transporte de mercaderías.

**Art. 1721.\_Legalidad de la expedición.** En toda póliza de seguro marítimo se entenderá incorporada la garantía de que la expedición sea legal y de que, en cuanto dependa del asegurado, se realice legalmente.

Conc.: 1703, 1704, 1715.

## CAPITULO V

### DESVIACIÓN

**Art. 1722.\_Zarpe en puerto distinto.** Cuando en la póliza se haya especificado el puerto de partida y la nave zarpe de uno distinto, los riesgos no correrán por cuenta del asegurador.

Conc.: 1710.

**Art. 1723.\_Zarpe a puerto distinto.** Cuando en la póliza se haya especificado el puerto de destino y la nave zarpe con destino a uno distinto, los riesgos no correrán por cuenta del asegurador.

Conc.: 1710.

**Art. 1724.\_Variación voluntaria del destino de la nave.** La variación voluntaria del destino de la nave, una vez iniciado el viaje, se sancionará con la terminación del contrato.

**Art. 1725.\_Desviación de la ruta estipulada.** La desviación de la nave de la ruta que hubiere sido materia de acuerdo en la póliza o, en defecto de estipulación, de la usual o acostumbrada, se sancionará con la terminación del contrato, a menos que sea excusable.

Conc.: 3o.

**Art. 1726.\_Interrupciones del viaje.** No terminará la responsabilidad del asegurador cuando, merced a un peligro cubierto por el seguro, el viaje sea interrumpido en un puerto o lugar intermedio, en circunstancias tales que justifiquen el desembarque, reembarque o trasbordo de las mercancías para expedirlas a su lugar de destino.

**Art. 1727.\_Especificación de varios puertos de descargue.** Cuando en la póliza hayan sido designados varios puertos de descargue, la nave podrá dirigirse a todos o a algunos de ellos, pero si se dirige a varios deberá hacerlo en el orden designado en la póliza, a menos que exista costumbre o causa suficiente que justifiquen una conducta diferente.

Conc.: 3o., 5o.

**Art. 1728.\_Celeridad en la expedición asegurada por la póliza de viaje.** La expedición asegurada mediante una póliza de viaje deberá proseguirse en todo su curso con razonable celeridad. Si así no se hiciere, cesará la responsabilidad del asegurador por el tiempo en que la demora sea legalmente inexcusable.

Conc.: 1729.

**Art. 1729.\_Excusas por desviación o demora.** La desviación o la demora serán excusables:

- 1o) Cuando hayan sido autorizadas por estipulación de la póliza;
- 2o) Cuando hayan sido causadas por circunstancias que escapen al control del capitán de la nave y del armador;
- 3o) Cuando puedan considerarse necesarias para dar cumplimiento a una garantía o para la seguridad de la nave o del objeto asegurado, y
- 4o) Cuando se haya incurrido en ellas con el propósito de salvar vidas humanas o de asistir a una nave en peligro, cuando vidas humanas puedan estar en peligro, o para obtener asistencia médica, quirúrgica o farmacéutica para una persona a bordo, o si, siendo causadas por baratería del capitán o de la tripulación, ésta sea uno de los riesgos asegurados.

Al cesar la causa que excuse la demora o la desviación, la nave deberá recobrar su ruta o proseguir el viaje con razonable celeridad, so pena de que el asegurador pueda dar por terminado el contrato o negarse a pagar el seguro.

Conc.: 1473, 1495, 1501, 1505, 1540, 1541, 1545, 1710 y ss., 1715.

## CAPITULO VI

### PÉRDIDA

**Art. 1730.\_Responsabilidad del asegurador.** El asegurador será responsable de las pérdidas que tengan por causa un peligro cubierto por el seguro, aunque se origine en la conducta dolosa o culposa del capitán o de la tripulación. No lo será, en ningún caso, por las que puedan atribuirse a dolo o culpa grave del tomador, el asegurado o el beneficiario.

Conc.: 1055, 1073, 1074, 1080, 1121, 1162; C. Civil 63.

**Art. 1731.\_Pérdidas por demora.** El asegurador no será responsable por pérdida alguna que tenga como causa una demora, aunque ésta, a su vez, haya sido ocasionada por un peligro cubierto por el seguro.

Conc.: 1728.

**Art. 1732.\_Exoneración de la responsabilidad del asegurador por otros daños.** El asegurador no será responsable por filtración, rotura, uso o desgaste ordinarios, ni por vicio propio o de la naturaleza de la cosa asegurada, ni por pérdida que tenga su causa en la acción de roedores, insectos y gusanos, ni por daños de la maquinaria que no tengan su causa en peligros marítimos.

Conc.: 1104

**Art. 1733.\_Clases de pérdidas.** La pérdida podrá ser total o parcial. La primera podrá ser pérdida total real o efectiva, o pérdida total constructiva o asimilada. Una y otra se considerarán incluidas en el seguro contra pérdida total.

Promovida una acción de pérdida total, podrá hacerse efectiva la pérdida parcial si sólo ésta logra establecerse.

Conc.: 1733, 1737.

**Art. 1734.\_Pérdida total real o efectiva.** Existirá pérdida total real o efectiva y, en tal caso, no será necesario dar aviso de abandono, cuando el objeto asegurado quede destruido o de tal modo averiado que pierda la aptitud para el fin a que esté naturalmente destinado o cuando el asegurado sea irreparablemente privado de él.

Conc.: 1733.

**Art. 1735.\_Presunción de pérdida total o efectiva.** Si transcurrido un lapso razonable de tiempo no se han recibido noticias de la nave, se presumirá su pérdida total o efectiva.

Conc.: C. Civil 66.

**Art. 1736.\_Casos de pérdida total constructiva o asimilada.** Existirá pérdida total constructiva o asimilada cuando el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, bien porque aparezca inevitable su pérdida total o efectiva, o bien porque no sea posible preservarlo de ella sin incurrir en gastos que excederían su valor después de efectuados. Particularmente habrá pérdida total en los siguientes casos:

1o) Cuando el asegurado sea privado de la nave o de las mercancías, a consecuencia de un peligro cubierto por el seguro y sea improbable su rescate, o el costo de éste exceda el valor de la nave o de las mercancías una vez rescatadas;

2o) Cuando el daño causado a la nave por peligro asegurado sea de tal magnitud que exceda el costo de la nave una vez reparada.

Al efectuar la estimación del costo de las reparaciones no podrá hacerse deducción alguna por contribuciones de avería general a cargo de otros intereses. Pero se tendrán en cuenta los gastos de futuras operaciones de salvamento, lo mismo que cualesquiera contribuciones futuras de avería general a que la nave tuviere que atender en caso de ser reparada, y

3o) Cuando la reparación de los daños de que sean objeto las mercancías aseguradas y el costo de su remisión a su lugar de destino excedan su valor a la fecha de arriba.

Conc.: 1713.

## CAPITULO VII

### ABANDONO

**Art. 1737.\_Abandono del objeto asegurado. Interrupción de prescripción de acción.** En caso de pérdida total constructiva o asimilada, el asegurado podrá considerarla como parcial o como total real o efectiva, abandonando en este caso el objeto asegurado a favor del asegurador.

Parágrafo.\_ El ejercicio del derecho de abandono interrumpe la prescripción de la acción para hacer efectiva la indemnización por pérdida parcial.

Conc.: 1444, 1713, 1733, 1734, 1736, 1748; C. Civil 2512.

**Art. 1738.\_Aviso de abandono.** Si el asegurado opta por abandonar el objeto asegurado, deberá dar aviso de abandono. No dándolo, la pérdida sólo podrá considerarse como pérdida parcial.

El aviso deberá darse por el asegurado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya recibido información fidedigna de la pérdida.

**Parágrafo.** Si la información fuere sospechosa, el asegurado tendrá derecho a un término de treinta días para investigarla. En este caso el término para dar el aviso comenzará a correr desde el momento en que la información haya llegado a ser fidedigna.

Conc.: 829, 1740, 1741; C. Civil 67, 68.

**Art. 1739.\_Formalidades del aviso.** El aviso de abandono deberá darse por escrito en términos que indiquen, de modo inequívoco, la intención del asegurado de hacer abandono incondicional de su interés en el objeto asegurado, en favor del asegurador.

**Art. 1740.\_Efectos del aviso en debida forma.** Dado en debida forma el aviso de abandono, no sufrirán ningún menoscabo los derechos del asegurado porque el asegurador rehúse aceptar el abandono.

**Art. 1741.\_Cuando no es necesario el aviso.** No será necesario el aviso de abandono cuando al recibo por el asegurado de la información respectiva, no exista posibilidad de beneficio para el asegurador.

Conc.: 1738.

**Art. 1742.\_Aceptación del abandono.** La aceptación del abandono podrá ser expresa o tácita. Esta podrá inferirse de la conducta del asegurador.

Transcurridos sesenta días desde la fecha de recibo del aviso de abandono, el silencio del asegurador se tendrá como aceptación.

Conc.: 829, 1703 y ss.; C. Civil 67, 68.

**Art. 1743.\_Consecuencias de la aceptación.** La aceptación del abandono, además de dar a éste el carácter de irrevocable, significará que el asegurador reconoce su responsabilidad por pérdida total.

Conc.: 1703 y ss.

**Art. 1744.\_Renuncia del asegurador a recibir aviso de abandono.** El aviso de abandono podrá ser renunciado por el asegurador, quien no estará obligado a darlo a su reasegurador.

Conc.: 1703 y ss.

**Art. 1745.\_Subrogación en derechos y obligaciones del asegurado.** En caso de abandono válido, el asegurador se subrogará en los derechos y obligaciones del asegurado sobre los restos y remanentes del objeto asegurado y de sus accesorios, y podrá tomar posesión de los mismos.

Conc.: C.C. 1666, 1671.

**Art. 1746.\_Efecto retroactivo.** Los efectos del abandono se retrotraerán al día del siniestro.

**Art. 1747.\_Tratamiento del flete.** En el abandono del buque no está comprendido el flete, salvo la porción que corresponda al transporte de mercaderías desde el lugar del accidente, hasta el de su destino, y siempre que no se hubiere convenido su pago a todo evento.

## CAPITULO VIII

### PÉRDIDA PARCIAL

**Art. 1748.\_Concepto.** La pérdida parcial del objeto asegurado, que sea efecto del riesgo cubierto por el seguro y no constituya avería común, será avería particular. No se considerarán averías de esta clase los gastos particulares, esto es, los que se efectúen por el asegurado, en su nombre o por su cuenta, para preservar el objeto asegurado o para garantizar la seguridad de él y que no constituyan gastos de salvamento.

Conc.: 1513 a 1517, 1529 a 1531, 1545 y ss., 1703, 1749.

**Art. 1749.\_Gastos de salvamento.** Los gastos de salvamento en que se incurra para evitar una pérdida por razón de peligros cubiertos por el seguro, podrán hacerse efectivos como perdida por tales riesgos.

Conc.: 1545 y ss., 1748, 1758, 1761.

**Art. 1750.\_Avería común causada por peligro no cubierto por el seguro.** En defecto de estipulación, el asegurador no será responsable de la avería común causada por un peligro no cubierto por el seguro. Pero el asegurado tendrá derecho a hacer efectivos contra el asegurador los gastos y sacrificios de avería general que graviten sobre él con ocasión de un acto así calificado.

Conc.: 1516, 1517, 1703.

**Art. 1751.\_Varios intereses del mismo asegurado.** Siendo de propiedad del mismo asegurado la nave, el flete y la carga, o a lo menos dos de estos intereses, la responsabilidad del asegurador por concepto de avería común será determinada como si aquellas fuesen de distinto dueño.

## CAPITULO IX

### INDEMNIZACIÓN

**Art. 1752.\_Importe de la indemnización.** El importe de la indemnización ascenderá en la póliza de valor no estimado, hasta el monto del valor asegurable, y en las de valor estimado, hasta el valor estipulado en la póliza.

Conc.: 1709, 1713, 1714.

**Art. 1753.\_Valor de la indemnización en caso de pérdida total.** En caso de pérdida total, el importe de la indemnización será equivalente a la suma estipulada en la póliza, si ésta fuere de valor estimado, y al valor asegurable, si no lo fuere.

Conc.: 1713, 1714.

**Art. 1754.\_Determinación de la indemnización de la nave objeto de avería.** Cuando la nave haya sido objeto de averías que no impliquen su pérdida total, el importe de la indemnización se determinará así:

1o) Si no ha sido reparada, el asegurado tendrá derecho al costo razonable de las reparaciones, con la deducción de viejo a nuevo, pero sin exceder de la suma asegurada con respecto a cualquier siniestro;

2o) Si sólo ha sido parcialmente reparada, el asegurador tendrá derecho al costo razonable de las reparaciones, computado de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior, y a ser indemnizado por la depreciación proveniente del daño no reparado, siempre que la suma total no exceda al costo de reparación del daño total estimado con sujeción a la norma consagrada en el ordinal 1o., y

3o) Si no ha sido reparada, ni vendida en su estado de avería, el asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por la depreciación razonable proveniente del daño no reparado, pero sin exceder el costo razonable de la reparación, computado según el ordinal 1o.

Conc.: 1514 y ss.

**Art. 1755.\_Pérdida parcial del flete.** En caso de pérdida parcial del flete, se observarán las siguientes reglas:

1a) Si la póliza fuere de valor estimado, el importe de la indemnización guardará, respecto de la suma estipulada la proporción que haya entre la parte perdida del flete total a riesgo del asegurado, y

2a) Si la póliza fuere de valor no estimado, el importe de la indemnización guardará, respecto del valor asegurable, la proporción que haya entre la parte perdida del flete y el flete total a riesgo del asegurado.

Conc.: 1514, 1517, 1703, 1713, 1714.

**Art. 1756.\_Pérdida parcial de cosa diferente de la nave o flete.** En caso de pérdida parcial de cosas distintas de la nave y el flete, se observarán las siguientes reglas:

1a) Cuando ocurra pérdida total de parte de las cosas aseguradas y la póliza sea de valor estimado, el importe de la indemnización representará, respecto de la suma estipulada en la póliza, la proporción entre el valor asegurable de la parte perdida y el valor asegurable del todo, determinado como en el caso de una póliza de valor no estimado.

Si la póliza es de valor no estimado, el importe de la indemnización será equivalente al valor asegurable de la parte perdida, y

2a) Cuando ocurra avería del todo o parte de las cosas aseguradas y la póliza sea de valor estimado, el importe de la indemnización será, respecto de la suma estipulada, equivalente a la proporción entre la diferencia del valor bruto de las mercancías en estado sano y el valor bruto de las mismas en estado de avería, por una parte, y el mismo valor bruto de las mercancías en estado sano, por la otra.

Si la póliza es de valor no estimado, el importe de la indemnización será respecto del valor asegurable, equivalente a la proporción entre la diferencia del valor bruto de las mercancías en estado sano y el valor bruto de las mismas en estado de avería, por una parte, y el mismo valor de las mercancías en estado sano, por la otra.

Se entenderá por valor bruto el precio de venta al por mayor y, no existiendo éste, el valor apreciado con inclusión del flete, gastos de descargue e impuestos pagados anticipadamente. Pero tratándose de cosas que usualmente se vendan en consignación, se entenderá por valor bruto el precio de la consignación [3o.].

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo, el valor bruto se calculará en el puerto de destino de las mercaderías.

Conc.: 1514, 1517, 1703, 1713, 1714, 1751.

**Art. 1757.\_Seguro de cosas heterogéneas.** Cuando se aseguren cosas heterogéneas bajo una sola suma, esta deberá prorratearse entre ellas de acuerdo con sus respectivos valores asegurables como en el caso de una póliza de valor no estimado. El valor asegurado de una parte cualquiera de una cosa guardará con su valor total la misma proporción existente entre el valor asegurable de la parte y el valor asegurable de toda ella.

No pudiendo determinarse el costo inicial de cada cosa, ni su calidad, ni su descripción, la distribución de la suma total asegurada podrá hacerse tomando en consideración los valores netos de las diferentes cosas, en estado sano.

Conc.: 1085, 1714.

**Art. 1758.\_Pago de contribución de avería común por el asegurado.** Cuando el asegurado pague o sea responsable por una contribución de avería común, el importe de la indemnización será equivalente al valor total de dicha contribución, si el interés sujeto a ella hubiere sido asegurado por su valor contribuyente total. Si no, o si sólo una parte de él hubiere sido asegurada, el importe de la indemnización será reducido en proporción al bajo seguro.

Cuando haya pérdida por avería particular que signifique una deducción del valor contribuyente y por la cual sea responsable el asegurador, el importe de ella deberá deducirse del valor asegurado en orden a determinar la contribución de avería general correspondiente al asegurador.

Cuando el asegurador sea responsable por gastos de salvamento, el importe de la indemnización será determinado conforme al mismo principio.

Conc.: 1517, 1529, 1530, 1749, 1761.

**Art. 1759.\_Seguro de responsabilidad ante terceros.** En el seguro de responsabilidad ante terceros, el importe de la indemnización será equivalente a la suma que el asegurado haya pagado o debe al damnificado como consecuencia de la responsabilidad asegurada, sin Perjuicio de las limitaciones o restricciones válidas previstas en la póliza.

Conc.: 1127, 1133.

**Art. 1760.\_Objeto garantizado libre de avería particular.** Cuando el objeto asegurado haya sido garantizado libre de avería particular, el asegurado no tendrá derecho a indemnización por pérdida parcial si ella no proviene de un sacrificio de avería común, a menos que esté constituido por un conjunto de bultos, caso en el cual el asegurado tendrá derecho a indemnización por pérdida total de uno o varios de ellos.

Conc.: 1517, 1518, 1529, 1530.

**Art. 1761.\_Objeto garantizado libre de avería total o parcial.** Cuando el objeto asegurado haya sido garantizado libre de avería particular totalmente o bajo un porcentaje determinado, el asegurador será responsable no obstante, de los gastos de salvamento en que se haya incurrido para conjurar una pérdida cubierta por el seguro.

Conc.: 1529 y ss., 1749.

**Art. 1762.\_Objeto asegurado libre de avería bajo porcentaje.** Cuando el objeto haya sido asegurado libre de avería particular bajo en porcentaje determinado, no podrá agregarse a la pérdida por avería particular una pérdida por avería común para el efecto de integrar el porcentaje especificado. Para este efecto sólo se tomará en consideración el daño efectivo sufrido por el objeto asegurado, sin incluir los gastos particulares y los inherentes a la determinación y prueba de la pérdida.

Conc.: 1517, 1529 y ss.

**Art. 1763.\_Responsabilidad por pérdidas sucesivas.** El asegurador será responsable por las pérdidas sucesivas aún en el caso de que el monto total de ellas exceda la cantidad asegurada, salvo estipulación en contrario.

En cuanto una pérdida parcial no reparada o indemnizada anteceda a una pérdida total, el asegurado sólo podrá reclamar con respecto a la pérdida total.

**Art. 1764.\_Póliza de valor no estimado por importe de indemnización.** En la póliza de valor no estimado el importe de la indemnización estará subordinado, además a los artículos 1079 y 1102.

Conc.: 1079, 1102, 1712 a 1714.

**Art. 1765.\_Aplicabilidad de otras normas al régimen de seguros marítimos.** En lo previsto en este Título, se aplicarán las disposiciones del Título V, Libro IV de este Código, relativo a los seguros terrestres en cuanto consulte la naturaleza del seguro marítimo.

Y respecto de la póliza de viaje, se aplicarán, de preferencia, las normas de la Sección III, Capítulo II de dicho Título, sobre los seguros de transportes.

Conc.: 1036 ss., 1117 y ss.

## CAPITULO X

### Disposiciones finales

**Art. 1766.\_Definición de embarcaciones fluviales.** Se entienden por embarcaciones fluviales las destinadas a navegar por ríos, lagos o canales, y por navegación fluvial la que se ejecuta con ellas.

**Art. 1767.\_prohibición de no emplear embarcaciones fluviales.** Las embarcaciones fluviales no podrán emplearse en la navegación marítima.

Conc.: 1429.

**Art. 1768.\_Registro de cargamentos.** En la navegación fluvial, deberá llevar el capitán o el contador del buque un registro de cargamentos, destinado a anotar los que reciba la nave para su transporte.

Conc.: 1500.

**Art. 1769.\_Recibo y entrega de la carga.** En la navegación fluvial, el recibo y entrega de la carga no se hará necesariamente bajo aparejo.

Conc.: 1606, 1655.

**Art. 1770.\_Carga amparada por conocimiento de embarque.** En la navegación fluvial, los animales vivos y la carga que según el contrato de transporte se declaren colocados sobre cubierta o planchones y efectivamente se transporten así, podrán ser amparados por el conocimiento de embarque o documento equivalente para todos los efectos legales.

Conc.: 767 a 771, 1614, 1634, 1636, 1637.

**Art. 1771.\_Obligaciones del Capitán.** En la navegación fluvial, es obligación del capitán poner la carga transportada a disposición de la autoridad judicial del lugar, para que provea lo conveniente a su depósito, conservación y seguridad, cuando el consignatario no se presente en tiempo razonable a recibirla o no haya tenedor legítimo del conocimiento de embarque o ignore el capitán a quién deba hacer la entrega del cargamento.

Conc.: 767 y ss., 1634, 1637.

**Art. 1772.\_Régimen de la navegación fluvial.** Las normas legales y reglamentarias de carácter administrativo que hoy rigen la navegación fluvial seguirán aplicándose en cuanto no contraríen lo dispuesto en este Libro, cuyas normas se aplicarán a la navegación y comercio fluviales, en lo pertinente.

Pero lo que en ellas se dice del capitán de puerto se entenderá, en su caso, dicho del intendente fluvial o autoridad que lo sustituya.

Conc.: 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771.

# CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

**LIBRO QUINTO**

**DE LA NAVEGACION**

**SEGUNDA PARTE**

**DE LA AERONAUTICA**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1773. Ámbito de aplicación de las disposiciones que rigen la aeronáutica civil.** Esta parte rige todas las actividades de aeronáutica civil, las cuales quedan sometidas a la inspección, vigilancia y reglamentación del Gobierno.

Quedarán sujetas a este régimen las aeronaves que utilicen espacios sometidos a la soberanía nacional, así como las aeronaves de matrícula colombiana que se encuentren en espacio no sometido a la soberanía o jurisdicción de otro Estado.

Las aeronaves de Estado sólo quedarán sujetas a las disposiciones de éste Libro cuando así se disponga expresamente.

Conc.: 1775, 1786, 1790, 1814, 1840.

**Art. 1774. Concepto de aeronáutica civil.** Se entiende por "aeronáutica civil" el conjunto de actividades vinculadas al empleo de aeronaves civiles.

Conc.: 1775, 1789.

**Art. 1775. Definición de aeronaves del Estado.** Son aeronaves de Estado las que se utilicen en servicios militares, de aduanas y de policía. Las demás son civiles.

Conc.: 1789, 1840.

**Art. 1776. Utilidad pública de la aeronáutica civil.** La aeronáutica civil se declara de utilidad pública.

Conc.: 1773, 1774, 1775.

**Art. 1777.\_Espacio aéreo nacional.** A reserva de los tratados internacionales que Colombia suscriba, la República tiene soberanía completa y exclusiva sobre su espacio nacional. Se entiende por espacio nacional aquel que queda comprendido entre una base constituida por el territorio de que trata el artículo 3º de la Constitución Nacional y la prolongación vertical de los límites de dicho territorio y sus aguas jurisdiccionales.

**Nota.** La disposición citada (Artículo 3º) en la actualidad corresponde al artículo 101 de la Constitución Política.

**Art. 1778.\_ Restricción por motivos de interés público.** El Gobierno podrá prohibir, condicionar o restringir, por razones de interés público la utilización de los espacios, la navegación aérea sobre determinadas regiones, el uso de ciertas aeronaves o el transporte de determinadas cosas.

Conc.: 1773, 1774, 1775, 1776, 1777.

**Art. 1779.\_ Prohibición de lanzar objetos y sustancias desde aeronaves al espacio.** Queda prohibido lanzar objetos y substancias desde una aeronave en el espacio atmosférico, salvo caso de fuerza mayor o previo permiso de la autoridad competente.

Conc.: 1827

**Art. 1780.\_Obligación de soportar el tránsito de aeronaves.** Los propietarios de bienes subyacentes soportarán el tránsito de aeronaves, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad de que puedan ser titulares por daños sufridos con ocasión de aquél.

Conc.: 1784, 1827.

**Art. 1781.\_Normas para lo no previsto.** Cuando una determinada materia no esté específicamente prevista en este Libro, se acudirá a los principios generales de derecho aéreo, a las normas y principios del derecho marítimo y a los principios generales del derecho común, sucesivamente. La misma regla se aplicará para la interpretación de las normas de este Libro.

Conc.: 1º., 2º., 3º., 822, 1426 y ss., 1860; C. Civil 4º. a 11.

**Art. 1782.\_Autoridad aeronáutica.** Por "autoridad aeronáutica" se entiende el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil o la entidad que en el futuro asuma las funciones que actualmente desempeña dicha Jefatura.

Corresponde a esta autoridad dictar los reglamentos aeronáuticos.

Conc.: 1790.

## CAPITULO II

### NAVEGACIÓN AÉREA

**Art. 1783.\_Definición de navegación aérea.** Por navegación aérea se entiende el tránsito de aeronaves por el espacio.

Conc.: 1784, 1785 y ss.

**Art. 1784.\_Libertad de navegación.** La navegación aérea es libre en todo el territorio nacional, sin perjuicio de limitaciones establecidas en la ley y disposiciones reglamentarias.

Conc.: 1783 y ss.

**Art. 1785.\_Navegación de cabotaje.** La navegación aérea con fines comerciales entre puntos situados en el territorio de la República se denomina de cabotaje y se reserva a las aeronaves colombianas salvo lo previsto por convenios internacionales.

Conc.: 1783 y ss.

**Art. 1786.\_Normas que rigen a las aeronaves del Estado.** Para las aeronaves de Estado en vuelo o que operen en un aeropuerto civil, rigen las normas sobre tránsito aéreo que determine la autoridad aeronáutica, sin perjuicio de que puedan apartarse de ellas por causa de su actividad específica, en cuyo caso deberán establecerse previamente las medidas de seguridad que sean convenientes.

Conc.: 1773, 1775.

**Art. 1787.\_Verificaciones con fines de seguridad.** Por razones de seguridad aérea, la autoridad competente podrá realizar las verificaciones que sean necesarias en los viajeros, tripulaciones, aeronaves y cosas transportadas.

Conc.: 1775, 1786.

**Art. 1788.\_Aeródromos internacionales.** Las aeronaves civiles sólo podrán entrar o salir del territorio nacional por los aeródromos internacionales. Estos serán determinados por la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1782, 1809 y ss., 1864.

### CAPITULO III

#### AERONAVES

**Art. 1789.\_Definición.** Se considera aeronave, para los efectos de este Código, todo aparato que maniobre en vuelo, capaz de desplazarse en el espacio y que sea apto para transportar personas o cosas.

Los aparatos que se sustentan y trasladan mediante el sistema denominado "colchón de aire", quedan excluidos de las disposiciones de este Libro.

Conc.: 1964.

**Art. 1790.\_Certificado de navegabilidad.** La autoridad aeronáutica establecerá los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictará las normas de operación y mantenimiento de las mismas.

La autoridad aeronáutica expedirá un certificado de navegabilidad, en donde consten las condiciones de operación de la aeronave.

Conc.: 1782, 1813, 1815.

**Art. 1791.\_Documentos que debe llevar toda aeronave.** Toda aeronave deberá llevar, además del certificado de aeronavegabilidad, los demás documentos que determine la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1782, 1789, 1790.

**Art. 1792.\_Oficina de Registro aeronáutico nacional.** La oficina de registro aeronáutico nacional dependerá de la autoridad aeronáutica, y llevará los libros que la ley o los reglamentos aeronáuticos determinen.

Conc.: 1782 y ss.

**Art. 1793.\_Matrícula de aeronaves.** Se entiende por matrícula el acto mediante el cual se confiere la nacionalidad colombiana a una aeronave, y consiste en la inscripción de la misma en el registro aeronáutico nacional.

Conc.: 1794, 1818, 1851, 1904.

**Art. 1794.\_Distintivos de aeronaves matriculadas en el país.** Toda aeronave matriculada en Colombia llevará, como distintivos de la nacionalidad, la bandera colombiana y el grupo de signos que determine la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1437, 1795, 1799.

**Art. 1795.\_Registro de reglamento para matrícula de aeronave.** Para matricular una aeronave se cumplirán los requisitos establecidos en los reglamentos.

Si se trata de aeronaves de servicios comerciales se requiere que su propiedad y control real y efectivo pertenezcan a personas naturales o jurídicas colombianas que, además, reúnan los requisitos indicados en el artículo 1426 de este Libro.

Conc.: 1426, 1853 a 1856, 1864.

**Art. 1796.\_Cancelación de la matrícula de una aeronave. Casos.** La matrícula de una aeronave podrá cancelarse, conforme a los reglamentos, en los siguientes casos:

- 1o) Cuando la autoridad aeronáutica concede permiso para su matrícula en otro país;
- 2o) Cuando se autorice su exportación, previo concepto favorable de autoridad aeronáutica;

- 3o) Cuando se requiera ponerla definitivamente fuera de servicio;
- 4o) Por destrucción o desaparecimiento debidamente comprobados;
- 5o) Por decisión de la autoridad aeronáutica o de autoridad competente, cuando se establezca que la matrícula ha sido irregularmente otorgada;
- 6o) Cuando desaparezca uno cualquiera de los requisitos necesarios para su inscripción inicial; pero esta cancelación podrá estar condicionada a la presencia de la aeronave en territorio colombiano, y
- 7o) En los demás casos determinados por la ley.

En el caso de los ordinales 1o. y 2o. de este artículo se requiere la previa cancelación de los gravámenes y de los registros de embargos y demandas civiles, salvo autorización expresa de los acreedores.

Cuando proceda la cancelación de la matrícula, ésta se efectuará mediante resolución motivada de la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1782, 1795.

**Art. 1797. Permisos para uso de marcas de nacionalidad colombiana. Fines de importación.** La autoridad aeronáutica podrá, para los fines de la importación, permitir el uso de las marcas de nacionalidad colombiana y los demás distintivos adecuados para la identificación de las aeronaves.

Dichas aeronaves podrán ser operadas previa licencia provisional de la autoridad aeronáutica, quedando sujetas a las normas establecidas en este Código.

La persona a cuyo favor se haya concedido tal licencia se reputará explotador de la aeronave.

Conc.: 1782, 1794, 1851.

**Art. 1798. Validez de actos y contratos celebrados en el exterior.** Los actos y contratos relativos a enajenación y gravámenes de aeronaves no matriculadas en Colombia, celebrados válidamente en un país extranjero, debidamente autenticados y traducidos al español, tendrán pleno efecto en el territorio nacional, siempre que se inscriban en el registro aeronáutico nacional.

Conc.: 480, 1427, C. de P. C. 259, 260.

**Art. 1799. Vigencia de tratados internacionales.** Las disposiciones sobre nacionalidad y matrículas de aeronaves, se entenderán sin perjuicio de lo que dispongan o puedan disponer los tratados internacionales sobre empresas multinacionales en que participen personas o entidades colombianas.

Conc.: 1794.

## CAPITULO IV

### PERSONAL AERONÁUTICO

**Art. 1800.\_Concepto.** Se entiende por personal aeronáutico aquellas personas que, a bordo de las aeronaves o en tierra, cumplen funciones vinculadas directamente a la técnica de la navegación aérea.

Conc.: 1783, 1817.

**Art. 1801.\_Reglamentación.** Corresponde a la autoridad aeronáutica la determinación de las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico, las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio, y la expedición de las licencias respectivas.

Ninguna persona podrá ejercer funciones adscritas al personal aeronáutico, si no es titular de la licencia que lo habilite para cumplir tales funciones.

Conc.: 1782.

**Art. 1802.\_Reconocimiento de licencias otorgadas en el extranjero.** A falta de tratados internacionales y a condición de reciprocidad, la autoridad aeronáutica podrá reconocer las licencias otorgadas en el extranjero, siempre que éstas hayan sido expedidas válidamente por la autoridad competente y que los requisitos de expedición sean equivalentes a los exigidos por la ley colombiana.

Conc.: 1782, 1799, 1801.

**Art. 1803.\_Obligación de ocupar trabajadores colombianos.** Toda empresa colombiana de aviación deberá ocupar trabajadores colombianos en proporción no inferior al noventa por ciento.

Esta misma norma se aplicará a las empresas extranjeras que tengan establecida agencia o sucursal en Colombia, con respecto al personal adscrito a éstas.

Este porcentaje no se aplicará a trabajadores extranjeros procedentes de país que ofrezca reciprocidad a trabajadores colombianos.

La autoridad aeronáutica puede permitir, por causas debidamente justificadas y por el tiempo indispensable, que no se tenga en cuenta el límite señalado en este artículo.

Conc.: 263, 264, 1782, 1862; Código Sustantivo del Trabajo Art. 24

**Art. 1804.\_De la tripulación y el comandante.** La tripulación de una aeronave está constituida por el personal aeronáutico destinado a prestar servicio a bordo.

Toda aeronave debe tener a bordo un piloto habilitado para conducirla, investido de las funciones de comandante.

Su designación corresponde al explotador, de quien será representante. Cuando tal designación no conste de manera expresa, será comandante el piloto que encabece la lista de los tripulantes en los documentos de a bordo.

Salvo lo que dispongan el reglamento para casos especiales, en las aeronaves de transporte público matriculadas en Colombia, el comandante será de nacionalidad colombiana.

Conc.: 1782, 1789, 1800, 1816 y ss.

**Art. 1805.\_Autoridad y responsabilidad del comandante.** El comandante es el responsable de la operación y seguridad de la aeronave. Tanto los miembros de la tripulación como los pasajeros están sujetos a su autoridad.

La autoridad y responsabilidad del comandante se inician desde el momento en que recibe la aeronave para el viaje, hasta el momento en que la entrega al explotador o a la autoridad competente.

**Art. 1806.\_Gastos que puede efectuar el comandante.** El comandante podrá hacer las adquisiciones y los gastos necesarios para la continuación del viaje y para salvaguardar las personas, los bienes transportados y la aeronave. Pero deberá consultar al explotador en cuanto sea posible.

En la documentación de a bordo de las aeronaves de transporte público, además de las facultades legales, deberán constar las especiales que el explotador confiere al comandante.

Conc.: 1816 y ss., 1851.

**Art. 1807.\_Atribuciones del comandante.** Son atribuciones del comandante de la aeronave:

- 1a) Abrir y cerrar el plan de vuelo antes de la iniciación del viaje y al término del mismo;
- 2a) Constatar que la aeronave y los miembros de la tripulación posean los libros, certificados y licencias exigidos;
- 3a) Dejar constancia escrita, en el libro de bitácora, de los nacimientos, defunciones y demás hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos a bordo o durante el vuelo;
- 4a) Tomar las medidas necesarias para poner a disposición de la autoridad competente a la persona que comete un delito a bordo y
- 5a) Determinar, en caso de emergencia, el aeropuerto en que deba aterrizar.

Conc.: 1804; C. de P. C. 43.

## CAPÍTULO V

## INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

**Art. 1808.\_Definición.** La infraestructura aeronáutica es el Conjunto de instalaciones y servicios destinados a facilitar y hacer posible la navegación aérea, tales como aeródromos, señalamientos, iluminación, ayudas a la navegación, informaciones aeronáuticas, telecomunicaciones, meteorología, aprovisionamiento y reparación de aeronaves.

Conc.: 1783, 1789.

**Art. 1809.\_Definición de aeródromo.** Aeródromo es toda superficie destinada a la llegada y salida de aeronaves, incluidos todos sus equipos e instalaciones.

Conc.: 1789.

**Art. 1810.\_Clasificación de los aeródromos.** Los aeródromos se clasifican en Civiles militares. Los primeros en públicos y privados.

Conc.: 1782, 1814, 1815, 1818.

**Art. 1811.\_Aeródromos públicos y privados.** Son aeródromos públicos los que, aún siendo de propiedad privada, están destinados al uso público; los demás son privados.

Se presumen públicos los que sean utilizados para la operación de aeronaves destinadas a prestar servicios remunerados a personas distintas del propietario.

Conc.: 1789; C. Civil 66.

**Art. 1812.\_Utilización de aeródromos públicos.** Salvo las limitaciones establecidas la autoridad aeronáutica, los aeródromos públicos podrán ser Utilizados por cualquier aeronave, la cual, además, tendrá derecho a los servicios que allí se presten.

Conc.: 1782, 1789.

**Art. 1813.\_Permiso de operación.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, ningún aeródromo podrá ser utilizado sin el permiso de operación otorgado por la autoridad aeronáutica en el cual consten, entre otros puntos, su identificación y localización, nombre del propietario, clasificación, categoría y condiciones operacionales.

Conc.: 1782, 1790, 1815, 1822.

**Art. 1814.\_Utilización de aeródromos privados.** Los aeródromos privados podrán ser utilizados transitoriamente por aeronaves de Estado, en desempeño de funciones oficiales, y por aeronaves en peligro. En este caso el explotador del aeródromo deberá tomar las medidas necesarias para el aterrizaje y la seguridad de la aeronave, obligación que se extenderá al tiempo de permanencia de la misma en el aeródromo.

Conc.: 1773, 1775, 1786, 1789.

**Art. 1815.\_Reglamentación de aeródromos.** La autoridad aeronáutica clasificará los aeródromos y determinará los requisitos que deba reunir cada clase, teniendo en cuenta siempre las reglamentaciones internacionales.

Conc.: 1782, 1810, 1818, 1860.

**Art. 1816.\_Explotación de aeródromos.** Se presume explotador al dueño de las instalaciones, equipos y servicios que constituyen el aeródromo, a menos que haya cedido la explotación por documento inscrito en el registro aeronáutico.

En los casos en que un aeródromo sea construido u operado por acción comunal, o de otra manera semejante, a falta de explotador inscrito se tendrá por tal al municipio en cuya jurisdicción se encuentre.

Conc.: 1792, 1809, 1851; C. Civil 66.

**Art. 1817.\_Responsabilidad por operaciones.** Los explotadores de aeródromos, así como las personas o entidades que presten los servicios de infraestructura aeronáutica, son responsables de los daños que cause la operación de los aeródromos o la prestación de los servicios citados.

Esta responsabilidad se rige por lo dispuesto en los artículos 1881, 1886 y 1887.

Conc.: 1808, 1809, 1816, 1851.

**Art. 1818.\_Registro de aeródromos.** La autoridad aeronáutica llevará un registro de aeródromos en el cual se hará constar su clase y categoría, el nombre del explotador y demás datos pertinentes.

El nombre del explotador sólo podrá cambiarse a petición suya por escrito y con aceptación del nuevo explotador, en la misma forma.

Conc.: 1782, 1792, 1808, 1810, 1815, 1851.

**Art. 1819.\_Cobro de tasas a usuarios.** El explotador de aeródromos públicos podrá cobrar tasas a los usuarios previa reglamentación y permiso de la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1782, 1810, 1811.

**Art. 1820.\_Operaciones fuera de aeródromos.** La autoridad aeronáutica podrá permitir transitoriamente la operación de aeronaves en superficies que no sean aeródromos.

Conc.: 1782 y ss., 1809.

**Art. 1821.\_Permiso previo para constituir y reparar aeródromos.** Para la construcción, reparación y ampliación de aeródromos se requerirá el permiso previo de la autoridad

aeronáutica, la cual podrá negarlo si el respectivo proyecto no cumple con los requisitos exigidos por los reglamentos.

Conc.: 1713, 1782 y ss., 1811, 1813.

**Art. 1822.\_Suspensión o cancelación del permiso.** El permiso de operaciones de un aeródromo podrá suspenderse o cancelarse en los siguientes casos:

- 1o) Cuando desde el aeródromo se atente contra la seguridad del Estado;
- 2o) Cuando no se cumpla lo dispuesto en el artículo 1812, o en cualquier otra forma se abuse del aeródromo;
- 3o) Cuando se autorice, a solicitud del propietario. Si el explotador fuere persona distinta, se requerirá su asentimiento;
- 4o) Cuando se deteriore en forma peligrosa para las maniobras, y
- 5o) Cuando no se lleve el registro de aeronaves que toquen en el aeródromo o no se cumplan las órdenes y los reglamentos de la autoridad.

Parágrafo.\_ Si el permiso de operación expira o es suspendido o cancelado la autoridad aeronáutica impedirá la explotación.

Conc.: 1782, 1789, 1809.

**Art. 1823.\_Superficies de despeje.** Denomínanse superficies de despeje las áreas imaginarias, oblicuas y horizontales, que se extienden sobre cada aeródromo y sus inmediaciones, en las cuales está limitada la altura de los obstáculos a la circulación aérea.

La autoridad aeronáutica determinará las superficies de despeje y la altura máxima de las construcciones y plantaciones bajo dichas superficies.

Conc.: 1782 y ss., 1808; C. Civil 669, 882.

**Art. 1824.\_Prohibiciones.** Dentro de las áreas a que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior, no se podrán levantar construcciones o plantaciones sin permiso de la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1782; C. Civil 669, 882.

**Art. 1825.\_Señalamiento de obstáculos.** Todo propietario de un inmueble está en la obligación de permitir el señalamiento de los obstáculos que podrían constituir un peligro para la circulación aérea a juicio de la autoridad aeronáutica. La instalación y funcionamiento de las marcas, señales o luces correrán a cargo del explotador del aeropuerto, salvo respecto de los obstáculos levantados con posterioridad al permiso de operación del aeródromo, que correrán a cargo de propietario del obstáculo.

Conc.: 1782 y ss.

**Art. 1826.\_Remoción de obstáculos.** Es obligación del explotador de una aeronave, máquina o equipo que perturbe el libre tránsito de las pistas, rampas o zonas de rodamiento de un aeródromo de removerlo tan pronto la autoridad aeronáutica así lo ordene. De no hacerlo dentro de un plazo prudencial, dicha autoridad podrá disponer lo pertinente para su remoción, a expensas del explotador, dentro de lo que las circunstancias inmediatas aconsejen, y sin que a dicha autoridad le quiepa responsabilidad por los daños que puedan causarse a la aeronave, máquina o equipo.

Conc.: 1782, 1789, 1809, 1851.

## CAPITULO VI

### DAÑOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE

**Art. 1827.\_Derecho de indemnización.** La persona que sufra daños en la superficie tiene derecho a ser indemnizada por el explotador de la aeronave con solo probar que tales daños provienen de una aeronave en vuelo o de una persona o cosa caída de la misma.

Sin embargo, no habrá lugar a indemnización si los daños no son consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado, o cuando se deban al mero hecho del paso de la aeronave a través del espacio aéreo si se observaron los reglamentos de tránsito aéreo.

Conc.: 779, 1779, 1780, 1789, 1830, 1831, 1834, 1851; C. Civil 1616.

**Art. 1828.\_Definición de vuelo.** Para los efectos de este Capítulo la aeronave se entenderá en vuelo desde el momento en que se enciendan los motores para la partida hasta cuando sean apagados al término del recorrido.

Si se trata de una aeronave más ligera que el aire, la expresión "en vuelo" se aplica al período comprendido desde el momento en que se desprende de la superficie hasta aquel en que quede nuevamente amarrada a ésta.

Conc.: 1789.

**Art. 1829.\_Derecho del explotador a repetir contra el autor.** La responsabilidad consagrada en el artículo 1827 no afectará el derecho del explotador a repetir contra el autor directo del daño, si lo hubiere.

Conc.: 1851.

5o) Cuando no se lleve el registro de aeronaves que toquen en el aeródromo o no se cumplan las órdenes y los reglamentos de la autoridad.

**Parágrafo.** Si el permiso de operación expira o es suspendido o cancelado la autoridad aeronáutica impedirá la explotación.

Conc.: 1782, 1789, 1809.

**Art. 1830. Casos de fuerza mayor.** El explotador no está obligado a indemnizar los daños que sean consecuencia directa de conflictos o disturbios civiles o si ha sido privado del uso de la aeronave por acto de la autoridad pública, o por apoderamiento ilícito de la aeronave por parte de terceros.

Conc.: 1789, 1816, 1827, 1851.

**Art. 1831. Culpa de las víctimas.** El demandado estará exento de responsabilidad si prueba que los daños fueron causados únicamente por culpa de la víctima o de sus dependientes.

Si el demandado prueba que los daños han sido causados por culpa del damnificado o de sus dependientes que obraron en ejercicio de sus funciones y dentro del límite de sus atribuciones, la indemnización se reducirá en la medida en que tal culpa haya contribuido a los daños.

Si los daños resultantes de la muerte o una persona sirven de fundamento a una acción de indemnización intentada por otra, la culpa de la víctima o de sus dependientes producirá también los efectos previstos en el inciso anterior.

Conc.: C. Civil 63, 1833, 2357.

**Art. 1832. Uso de la nave sin consentimiento del explotador.** El explotador de una aeronave será solidariamente responsable con quien la use sin su consentimiento, a menos que pruebe haber tomado las medidas adecuadas para evitar tal uso. Pero dicho explotador podrá acogerse a los límites de responsabilidad.

Conc.: 1789, 1835, 1843, 1851; C. Civil 1568 a 1580, 2356.

**Art. 1833. Prueba del dolo del explotador o sus dependientes.** Si la víctima prueba que los daños fueron causados por dolo del explotador o de sus dependientes, dicho explotador no podrá acogerse a la limitación de responsabilidad, excepto si demuestra que sus dependientes no obraron en ejercicio de sus funciones o excedieron el límite de sus atribuciones.

Conc.: 1843, 1851; C. Civil 63, 1831.

**Art. 1834. Daños causados por colisión o perturbación de dos o más aeronaves.** Si dos o más aeronaves en vuelo entran en colisión o se perturban entre sí y resultan daños reparables según el artículo 1827, o si dos o más aeronaves ocasionan conjuntamente tales daños, cada una de las aeronaves se considera como causante del daño y el explotador respectivo será responsable, en las condiciones y límites de responsabilidad previstos en este Código.

En tales casos, la persona que sufra los daños tendrá derecho a ser indemnizada hasta la suma de los límites de responsabilidad correspondientes a cada una de las aeronaves, pero ningún explotador será responsable por una suma que exceda de los límites aplicables a su aeronave, a menos que se esté en el caso previsto en la primera parte del artículo anterior.

Conc.: 1789, 1841 y ss., 1851.

**Art. 1835.\_Límites a la indemnización.** La indemnización por daños a terceros en la superficie no excederá, por aeronave y accidente, de:

- 1o) Treinta y tres mil trescientos treinta y tres gramos de oro puro, para las aeronaves cuyo peso no excede de mil kilogramos;
- 2o) Treinta y tres mil trescientos treinta y tres gramos de oro puro, más veintiséis gramos de oro puro con sesenta y seis centigramos, por kilogramo que pase de los mil, para aeronaves que pesen más de mil y no excedan de seis mil kilogramos;
- 3o) Ciento sesenta y seis mil seiscientos treinta y tres gramos de oro, más dieciséis gramos con sesenta y seis centigramos de oro puro por kilogramo que pase de los seis mil kilogramos para aeronaves que no excedan de veinte mil kilogramos;
- 4o) Trescientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y tres gramos de oro puro, más diez gramos de oro puro por kilogramo que pase de los veinte mil kilogramos, para aeronaves que pesen más de veinte mil y no excedan de cincuenta mil kilogramos, y
- 5o) Seiscientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y tres gramos de oro puro, más seis gramos con sesenta y seis centigramos por kilogramo que pase de los cincuenta mil kilogramos, para aeronaves que pesen más de cincuenta mil kilogramos.

La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de treinta y tres mil trescientos treinta y tres gramos de oro puro por persona fallecida o persona lesionada.

Conc.: 875, 1789, 1841 y ss.

**Art. 1836.\_Usuario ilegítimo.** La limitación de responsabilidad no beneficiará al usuario ilegítimo; pero su responsabilidad se regirá por los artículos 1827 y 1880.

Conc.: 1831.

**Art. 1837.\_Reglas cuando la indemnización excede los límites.** Si el importe de las indemnizaciones fijadas excede del límite de responsabilidad aplicable según las disposiciones de este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- 1a) Si las indemnizaciones se refieren solamente al caso de muerte o lesiones o solamente a daños en los bienes, serán reducidas en proporción a sus importes respectivos, y

2a) Si las indemnizaciones se refieren tanto a muerte, o lesiones como a daños en los bienes, la mitad de la cantidad distribuible se destinará preferentemente a cubrir las indemnizaciones por muerte o lesiones y, de ser suficiente dicha cantidad, se repartirá proporcionalmente entre los créditos del caso. El remanente de la cantidad total distribuible se prorrataará entre las indemnizaciones por daños a los bienes y a la parte no cubierta de las demás indemnizaciones.

Conc.: 829, 1831, 1835; C. Civil 67, 68, 2512.

**Art. 1838.\_Prescripción de acciones.** Las acciones fundadas en este capítulo prescribirán en dos años, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que causó los daños.

Conc.: 829; C. Civil 67, 68, 2512.

**Art. 1839.\_Acción de repetición de daños causados por otro explotador.** El explotador que indemnice los daños causados por culpa de otro tendrá acción de repetición contra éste.

Conc.: 1842; C. Civil 63, 1851.

**Art. 1840.\_Aplicación de disposiciones a aeronaves del Estado.** Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a aeronaves de Estado, en cuyo caso se entenderá que el explotador es la Nación.

Conc.: 1775, 1786, 1816, 1827, 1829, 1851.

## CAPITULO VII

### ABORDAJE

**Art. 1841.\_Concepto.** Se entiende por abordaje toda colisión o interferencia entre dos o más aeronaves en vuelo o sobre la superficie.

Conc.: 1531 a 1539, 1781.

**Art. 1842.\_Responsabilidad del explotador.** El explotador que cause un abordaje será responsable de la muerte, lesiones o retrasos causados a personas a bordo de otras aeronaves y de la destrucción, pérdida, daños, retrasos o perjuicios a dichas aeronaves y a los bienes a bordo de las mismas, de conformidad con los artículos 1834 y 1839.

Conc.: 1831, 1851.

**Art. 1843.\_Límites de la indemnización.** La responsabilidad del explotador por abordaje de una aeronave no excederá, por lo que se refiere a daños causados a las personas, a las otras aeronaves o a los bienes a bordo, de los siguientes límites:

- 1o) Por muerte, lesiones o retrasos causados a una persona a bordo; o a los objetos que se encuentran bajo la custodia de una persona a bordo, y por pérdida, daños o retrasos de cualesquiera otros bienes a bordo, que no pertenezcan al explotador, según los artículos 1881, 1886 y 1887;
- 2o) Por pérdida o daños de la aeronave, su equipo y accesorios y demás bienes a bordo pertenecientes al explotador, el valor real al tiempo del abordaje, o el costo de su reparación o sustitución, tomando como límite el que sea menor, y
- 3o) Por daños derivados de la no utilización de la aeronave, el 10 del valor de tal aeronave, determinado conforme al inciso anterior.

Parágrafo.\_ El explotador no podrá acogerse a los límites de responsabilidad en los casos contemplados en el artículo 1833.

Conc.: 1789, 1833, 1841, 1842, 1881, 1886, 1887.

## CAPITULO VIII

### BÚSQUEDA, RESCATE, ASISTENCIA Y SALVAMENTO

**Art. 1844.\_ Reglas para búsqueda, rescate, asistencia y salvamento de aeronaves.** La búsqueda, rescate, asistencia y salvamento de aeronaves se sujetarán a lo que dispongan los reglamentos aeronáuticos.

Quienes de conformidad con éstos participen en las indicadas operaciones, tendrán derecho al reembolso de los gastos en que incurran y a la indemnización por los daños sufridos.

Tratándose de salvamento de cosas, el reembolso y la indemnización en ningún caso podrá exceder el valor de la cosa salvada, al término de dichas operaciones.

El pago del reembolso y de la indemnización incumbe al explotador de la aeronave.

Conc.: 1545, 1789, 1851.

**Art. 1845.\_Retribución por asistencia, rescate y salvamento.** Toda asistencia, rescate y salvamento de personas dará lugar a una retribución en razón de los gastos justificados por las circunstancias, así como de los daños sufridos durante la operación.

El pago de la retribución corresponde al explotador de la aeronave asistida.

La retribución no puede exceder de cinco mil gramos de oro puro por persona salvada, sin exceder de veinticinco mil gramos de oro puro. Si ninguna persona ha sido salvada, no excederá la suma total de cinco mil gramos de oro puro.

En el caso de que haya existido asistencia realizada por varias personas y el conjunto de las retribuciones debidas fuere superior a los límites fijados en el inciso precedente, se procederá a una reducción proporcional de dichas indemnizaciones.

Conc.: 875, 1789, 1851.

**Art. 1846.\_Prescripción de acciones.** Las acciones de que trata este Capítulo prescriben por el transcurso de dos años, contados desde el fin de la respectiva operación.

Conc.: 829; C. Civil 67, 68, 2512.

## CAPITULO IX

### INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN

**Art. 1847.\_Obligatoriedad.** Todo accidente de aviación deberá ser investigado por la autoridad aeronáutica, con el objeto de determinar sus causas probables y la adopción de las medidas tendientes a evitar su repetición.

**Art. 1848.\_Procedimiento.** Corresponde a la autoridad aeronáutica el establecimiento, por medio de los reglamentos, del procedimiento que debe seguirse en la investigación de los accidentes.

Conc.: 1782, 1790.

**Art. 1849.\_Investigaciones judiciales y policivas.** La investigación que de los accidentes de aviación se haga por parte de la autoridad aeronáutica, será sin perjuicio de las investigaciones o diligencias que deban practicar de acuerdo con las leyes y reglamentos las autoridades judiciales o policivas.

Conc.: 1782.

**Art. 1850.\_Avisos sobre accidentes.** Toda persona que tenga conocimiento de la ocurrencia de un accidente de aviación, tendrá la obligación de comunicarlo a la autoridad más próxima y ésta, a su vez, deberá comunicarlo a la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1782.

# CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

## **LIBRO QUINTO**

### **DE LA NAVEGACION**

#### **SEGUNDA PARTE**

##### **DE LA AERONAUTICA**

###### **CAPITULO X**

###### **EXPLOTADOR DE AERONAVES**

**Art. 1851.\_Definición de explotador de aeronaves.** Es explotador de una aeronave la persona inscrita como propietaria de la misma en el registro aeronáutico. El propietario podrá transferir la calidad de explotador mediante acto aprobado por la autoridad aeronáutica e inscrito en el registro aeronáutico nacional.

Conc.: 1782, 1792, 1797, 1816, 1818.

**Art. 1852.\_Requisitos de idoneidad.** La autoridad aeronáutica no ordenará el registro de una persona en calidad de explotador, si no reúne las condiciones técnicas, económicas y administrativas y demás requisitos exigidos en las leyes y en los reglamentos para operar aeronaves.

Conc.: 1782, 1792, 1857, 1862.

**Art. 1853.\_Servicios aéreos y empresas que los prestan.** Se entiende por servicios aéreos comerciales los prestados por empresas de transporte público o de trabajos aéreos especiales.

Son empresas de transporte público las que, debidamente autorizadas, efectúan transporte de personas, correo o carga; son empresas de trabajos aéreos especiales, las que, con igual autorización, desarrollan cualquier otra actividad comercial aérea.

Conc.: 20 ord. 11, 25, 1975.

**Art. 1854.\_Clasificación de los servicios aéreos comerciales de transporte público.** Los servicios aéreos comerciales de transporte público podrán ser regulares o no regulares; aquellos son los que se prestan con arreglo a tarifas, itinerarios, condiciones de

servicio y horarios fijos que se anuncian al público; los últimos no están sujetos a las modalidades mencionadas.

Conc.: 1867.

**Art. 1855.\_Servicios aéreos comerciales internos o internacionales.** Los servicios aéreos comerciales pueden ser internos o internacionales. Son internos aquellos que se prestan exclusivamente entre puntos situados en el territorio de la República; son internacionales los demás.

Conc.: 1785.

**Art. 1856.\_Permiso de operación a las empresas.** Corresponde a la autoridad aeronáutica, de conformidad con lo determinado por los reglamentos, el otorgamiento del permiso de operación a las empresas que efectúen servicios aéreos comerciales, así como la vigilancia e inspección para la prestación adecuada de tales servicios.

Conc.: 1782, 1853, 1857, 1858, 1860.

**Art. 1857.\_Condiciones de idoneidad.** Para la obtención del permiso de operación, la empresa deberá demostrar su capacidad administrativa, técnica y financiera, en relación con las actividades que se propone desarrollar y deberá mantener tales condiciones mientras sea titular de un permiso de operación.

Conc.: 1852, 1858.

**Art. 1858.\_Permisos de operación no cesibles ni traspasables.** Los permisos de operación no podrán ser cedidos ni traspasados a ningún título.

Conc.: 1856.

**Art. 1859.\_Alcance y condiciones del permiso.** Los permisos de operación de servicios de transporte aéreo se otorgarán sobre rutas aéreas determinadas, entendiéndose que ellas comprenden el derecho de transportar pasajeros, correo o carga de un aeródromo a otro, o sobre una serie sucesiva de aeródromos. Sin embargo, algunas escalas podrán ser concedidas sin derechos de tráfico. Los permisos de operación determinarán, además, los tipos de aeronaves, la capacidad ofrecida, los itinerarios autorizados y las demás condiciones que señalen los reglamentos.

**Art. 1860.\_Reglamentación por la autoridad aeronáutica.** La autoridad aeronáutica reglamentará y clasificará los servicios aéreos, los explotadores y las rutas, y señalará las condiciones que deberán llenarse para obtener los respectivos permisos de operación, con la finalidad de lograr la prestación de servicios aéreos seguros, eficientes y económicos, que al mismo tiempo garanticen la estabilidad de los explotadores y de la industria aérea en general.

Conc.: 1782, 1815, 1851, 1856.

**Art. 1861.\_Procedimiento para la concesión y modificación del permiso de operación.** El procedimiento para la concesión de permisos de operación, así como para

las modificaciones que de ellos se soliciten, serán determinados por la autoridad aeronáutica, la cual celebrará audiencias públicas que garanticen el adecuado análisis de la necesidad y conveniencia del servicio propuesto.

Conc.: 1782, 1790, 1856.

**Art. 1862.\_Causales de renovación y revocación del permiso de operación.** Los permisos de operación serán temporales, de acuerdo con las características de cada servicio y la economía de la operación y podrán ser renovados indefinidamente.

Podrán ser revocados por causa de utilidad pública y por violación de lo dispuesto en los artículos 1426, 1779, 1803 y 1864, por violación de las normas reglamentarias sobre seguridad de vuelo, y cuando la empresa pierda las calidades exigidas por el artículo 1857.

También podrá exigirse caución a los explotadores, para responder por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga este Código y el respectivo permiso de operación.

Conc.: 1856 a 1858; C. Civil 65; C. de P. C. 678.

**Art. 1863.\_Subvenciones oficiales.** El Gobierno podrá subvencionar la industria aérea y señalar los términos, condiciones y modalidades de dicha subvención.

Conc.: Decreto 2053 de 1974 Art. 99; [ley 2a. de 1981](#) Art. 1o.; [decretos 2026 de 1983](#) Art. 14; 3410 de 1983 Art. 16.

**Art. 1864.\_Requisitos de nacionalidad y domicilio para prestar servicios aéreos especiales.** Los servicios aéreos colombianos internos e internacionales sólo podrán ser prestados por personas naturales o jurídicas nacionales, que tengan su domicilio real en Colombia.

La autoridad aeronáutica podrá exigir que ciertos servicios se presten por personas organizadas jurídicamente en forma de sociedad.

Conc.: 98, 110 ord. 3o., 1426, 1782, 1795, 1874; [Decreto 2059 de 1981](#) Art. 1o. literal 4o.

**Art. 1865.\_Utilización de aeronaves extranjeras por empresas colombianas.** Las empresas colombianas podrán prestar servicios aéreos internacionales con aeronaves extranjeras, cuando así resulte de acuerdos de colaboración o integración realizados con empresas aéreas extranjeras, o de la formación de sociedades multinacionales de transporte aéreo. La autoridad aeronáutica autorizará dichas formas especiales de operación cuando el interés público y la protección de la industria aérea nacional así lo aconsejen.

Conc.: 25, 1789, 1864.

**Art. 1866.\_Convenios entre explotadores sujetos a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica.** Quedan sujetos a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica los convenios entre explotadores que impliquen acuerdos de colaboración,

integración o explotación conjunta, conexión, consolidación o fusión de servicios, o que de cualquier manera tiendan a regularizar o limitar la competencia o el tráfico aéreo.

Conc.: 1782, 1851.

**Art. 1867.\_Prestación de servicios no regulares por explotadores.** Los servicios no regulares podrán ser prestados por explotadores dedicados exclusivamente a ellos, o por explotadores de servicios regulares.

La autoridad aeronáutica reglamentará todo lo relativo a los servicios no regulares, dentro del criterio de que ellos no deberán constituir una competencia indebida a los servicios regulares. En todo caso, el explotador de servicios regulares gozará de prioridad para que se le autoricen vuelos no regulares dentro de las rutas comprendidas en su permiso de operación.

Conc.: 1782, 1851, 1854, 1859 a 1861.

**Art. 1868.\_Inspección a organizaciones de turismo.** La inspección de la autoridad aeronáutica, con la finalidad de garantizar la estabilidad de la industria aérea y los intereses del público, se extiende también a los agentes de viajes, intermediarios u operadores de viajes colectivos, que usualmente explotan la industria del turismo en colaboración o en conexión con servicios aéreos.

Conc.: 1782.

**Art. 1869.\_Servicios aéreos especiales.** Los artículos anteriores se aplicarán igualmente a los explotadores de servicios aéreos especiales.

Conc.: 1851, 1853.

**Art. 1870.\_Operaciones de empresas extranjeras.** Las empresas extranjeras podrán realizar servicios de transporte aéreo internacional en aeropuertos colombianos, de conformidad con las convenciones o acuerdos internacionales en que Colombia sea parte, o, cuando ellos no sean aplicables mediante permiso previo de la autoridad aeronáutica, debiendo sujetarse, en este último caso, las respectivas licencias de operación a la existencia de una adecuada reciprocidad con explotadores colombianos.

Conc.: 1851; [Decreto 339 de 1991](#) y Resolución 1369 de 1991 expedida por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

## CAPITULO XI

### TRANSPORTE PRIVADO, ESCUELAS DE AVIACIÓN, AERONAVES DEDICADAS AL TURISMO Y MANTENIMIENTO DE AERONAVES

**Art. 1871.\_Régimen para aeronaves de transporte privado, turístico y deportivo.** Las aeronaves de transporte privado, las de turismo y las deportivas, quedarán sujetas, en cuanto les sean aplicables, a las disposiciones de esta Parte y a los reglamentos que para cada actividad distinta de la comercial determine la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1782, 1789.

**Art. 1872.\_Prohibición de realizar servicio público de transporte aéreo.** Las aeronaves a que se refiere el artículo anterior, no podrán realizar ningún servicio público de transporte aéreo de personas o de cosas, con o sin remuneración.

Conc.: 995, 1789, 1853.

**Art. 1873.\_Reglamentación.** La autoridad aeronáutica deberá reglamentar las actividades de las escuelas de aviación, aeroclubes y entidades dedicadas al mantenimiento de aeronaves.

Conc.: 1782, 1790.

## CAPITULO XII

### TRANSPORTE AÉREO

#### SECCIÓN I

##### GENERALIDADES

**Art. 1874.\_Aplicación de normas a los contratos de transporte aéreo interno e internacional.** Quedan sujetos a las disposiciones de este Código los contratos de transporte interno o internacional, estos últimos a falta de convenciones internacionales que sean obligatorias para Colombia.

El contrato de transporte se considera interno cuando los lugares de partida y destino fijados por las partes están dentro del territorio nacional, e internacional en los demás casos.

Conc.: 1785, 1864, 1865.

**Art. 1875.\_Cláusulas del contrato de transporte aéreo.** Las cláusulas del contrato de transporte celebrado con empresarios públicos deberán hacerse conocer de los pasajeros en el billete o boleto de pasaje, en los documentos de transporte que se entreguen a éstos o en un lugar de las oficinas de aquellos en donde sean leídas fácilmente.

Los aspectos no contemplados en el presente Código o en otras leyes, decretos o reglamentos oficiales que se refieran a las condiciones del transporte, podrán ser regulados por las empresas aéreas de transporte público mediante reglamentación que requiere aprobación de la autoridad aeronáutica.

Tales reglamentos deberán ser exhibidos por las empresas en lugares en donde sean fácilmente conocidos del usuario. La autoridad aeronáutica dictará las normas sobre el particular.

Conc.: 981, 983, 1000, 1001, 1782, 1790, 1853.

**Art. 1876.\_Transporte único.** El transporte que efectúen sucesivamente varios transportadores por vía aérea, se juzgará como transporte único cuando haya sido considerado por las partes como una sola operación, ya sea que se formalice por medio de un solo contrato o por una serie de ellos.

Conc.: 985 a 987.

## SECCIÓN II

### TRANSPORTE DE PASAJEROS

**Art. 1877.\_Contenido del billete o boleto del pasaje aéreo.** El billete o boleto de pasaje, si se expide, deberá contener:

- 1o) Lugar y fecha de emisión;
- 2o) Nombre o indicación del transportador o transportadores;
- 3o) Lugares de partida y destino, y escalas previstas, y
- 4o) Precio del transporte.

El pasajero podrá exigir que se inserte su nombre en el billete o boleto.

Conc.: 1001, 1585, 1884.

**Art. 1878.\_Desistimiento del pasajero.** En los casos de desistimiento del viaje por parte del pasajero, las empresas de transporte público podrán fijar porcentajes de reducción en la devolución del valor del pasaje, conforme a los reglamentos de la empresa, aprobados por la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1001, 1002

**Art. 1879.\_Documentación de los pasajeros.** El transportador podrá exigir a cada pasajero antes de abordar la nave la documentación necesaria para desembarcar en el punto de destino.

**Art. 1880.\_Responsabilidad por muerte o lesión del pasajero.** El transportador es responsable del daño causado en caso de muerte o lesión del pasajero, con la sola prueba de que el hecho que lo causó se produjo a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque, a menos que pruebe

hallarse en cualquiera de las causales de exoneración consagradas en los ordinarios 1o. y 3o. del artículo 1003 y a condición de que acredite, igualmente, que tomó todas las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible tomarlas.

Dichas operaciones comprenden desde que los pasajeros se dirigen a la aeronave abandonando el terminal, muelle o edificio del aeropuerto hasta que ellos acceden a sitios similares.

Conc.: 1003, 1830 a 1838; C. Civil 1604, 2356.

**Art. 1881.\_Límite en la indemnización en caso de responsabilidad del transportador aéreo.** La indemnización en caso de responsabilidad del transportador no excederá de veinticinco mil gramos de oro puro por pasajero.

Conc.: 875, 1817, 1835, 1843.

**Art. 1882.\_Responsabilidad del transportador por incumplimiento o interrupción del viaje.** Cuando el viaje no pueda iniciarse en las condiciones estipuladas o se retrase su iniciación por causa de fuerza mayor o razones metereológicas que afecten su seguridad, el transportador quedará liberado de responsabilidad devolviendo el precio del billete. El pasajero podrá en tales casos exigir la devolución inmediata del precio.

Si una vez comenzado el viaje éste se interrumpiere por cualquiera de las causas señaladas en el inciso anterior, el transportador quedará obligado a efectuar el transporte de viajeros y equipajes por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros opten por el reembolso de la parte del precio proporcional al trayecto no recorrido.

También sufragará el transportador los gastos razonables de manutención y hospedaje que se deriven de cualquier interrupción.

Conc.: 992.

**Art. 1883.\_Responsabilidad por retardo.** El transportador es responsable del daño resultante del retardo en el transporte de pasajeros, equipajes o mercancías.

Sin embargo, en este caso, el transportador no será responsable si prueba que le fue imposible evitar el daño.

Conc.: 1884; C. Civil 1604.

### SECCIÓN III

#### TRANSPORTE DE COSAS Y EQUIPAJES

**Art. 1884.\_Obligación de transportar el equipaje.** El transportador estará obligado a transportar conjuntamente con los viajeros y dentro del precio del billete, el equipaje de estos, con los límites de peso o volumen que fijen los reglamentos. El exceso de equipaje será regulado en las condiciones del contrato de transporte de que trata el artículo 1875.

Conc.: 1875.

**Art. 1885.\_Entrega de equipajes.** El equipaje de que trata el artículo anterior se anotará en un talón que deberá contener las indicaciones que reglamentariamente se fijen.

La entrega de los equipajes se hará contra la presentación del talón, cualquiera que sea la persona que lo exhiba.

La falta de dicha presentación dará derecho al transportador de cerciorarse de la identidad de quien reclame el equipaje, pudiendo diferir la entrega hasta cuando la identificación resulte suficiente.

La autoridad aeronáutica, habida consideración de los sistemas que establezcan los empresarios públicos para garantizar la seguridad de los equipajes, podrá autorizar que se prescinda del talón.

Conc.: 1782.

**Art. 1886.\_Responsabilidad por mercancías y equipajes.** El transportador será responsable de la pérdida o avería de los objetos de mano, cuando el hecho que causó el daño ocurra a bordo de la aeronave o hallándose aquellos bajo la custodia del transportador, sus agentes o dependientes.

La responsabilidad del transportador no excederá de doscientos gramos de oro puro por todos los objetos de mano de cada persona.

Conc.: 875, 1003 num. 4o., 1817, 1830 y ss., 1843, 1880.

**Art. 1887.\_Responsabilidad del transportador aéreo por pérdida o avería de mercancías y equipajes registrados.** El transportador será responsable de la pérdida o avería de la mercancía y equipaje registrado, cuando el hecho que causó el daño ocurra a bordo de la aeronave o hallándose aquellos bajo la custodia del transportador, sus agentes, dependientes o consignatarios.

La responsabilidad del transportador no excederá de diez gramos de oro puro por kilogramo de mercancía o equipaje registrado de cada persona.

Si la mercancía o el equipaje facturado se transportan bajo la manifestación del valor declarado aceptado por el transportador, éste responderá hasta el límite de ese valor.

Conc.: 875, 1831, 1843, 1880, 1881, 1884.

**Art. 1888.\_Exoneración de responsabilidad.** No será responsable el transportador cuando el daño sea consecuencia exclusiva de la naturaleza o vicio propio de las cosas transportadas.

Tampoco será responsable el transportador cuando éste pruebe que la pérdida o avería ocurrió cuando la mercancía y equipaje registrados estaban bajo la custodia exclusiva de las autoridades aduaneras.

Conc.: 1015 y ss.

**Art. 1889.\_Responsabilidad por envíos postales.** La responsabilidad del transportador aéreo por pérdida o expoliación de envíos postales, quedará limitada a las sumas establecidas por los Convenios Postales Internacionales suscritos y ratificados por Colombia para las administraciones postales. A falta de tales convenios, la responsabilidad del transportador no excederá de trescientos treinta y tres gramos de oro puro por envío.

Si el valor fuere declarado, la responsabilidad se extenderá hasta el límite de ese valor.

Conc.: 875.

## CAPITULO XIII

### CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE AERONAVES

#### SECCIÓN I

##### ARRENDAMIENTO O LOCACIÓN

**Art. 1890.\_Contrato de arrendamiento o locación de aeronaves.** El arrendamiento o locación de aeronaves podrá llevarse a cabo con o sin tripulación, pero en todo caso la dirección de ésta queda a cargo del arrendatario.

El arrendatario tendrá la calidad de explotador y, como tal, los derechos y obligaciones de éste, cuando tal calidad le sea reconocida por la autoridad aeronáutica.

Conc.: 1673, 1678, 1782, 1816, 1818, 1829 y ss, 1851.

**Art. 1891.\_Prórroga en el contrato de arrendamiento de nave aérea.** Salvo expreso consentimiento del arrendador, el contrato no se considera prorrogado si, a su vencimiento, el arrendatario continúa con la aeronave en su poder.

Pero si el contrato termina mientras la aeronave está en viaje, se tendrá por prorrogado hasta la terminación de éste.

Si el arrendatario continúa de hecho con la tenencia de la aeronave, seguirá considerándose como explotador para todos los efectos legales. Durante la tenencia de hecho el arrendatario deberá pagar al arrendador la suma estipulada en el contrato, aumentada en un 50 y a indemnizar de perjuicios al arrendador; estará, además, obligado a conservar debidamente la cosa, sin que por ello cese su obligación de restituirla.

Si tal exceso es superior a la tercera parte del tiempo previsto para la duración del contrato, el arrendatario deberá indemnizarle, además, todos los perjuicios.

Conc.: 1685; C. Civil 775.

**Art. 1892.\_ Mora en la entrega de la aeronave arrendada.** El arrendador que incurra en mora de entregar, restituirá los alquileres que haya recibido; además, pagará al arrendatario una suma mensual equivalente al 50 del precio del arrendamiento estipulado y le indemnizará de perjuicios.

## SECCIÓN II

### FLETAMIENTO

**Art. 1893.\_Definición de fletamiento.** El fletamiento de una aeronave es un contrato intuitu personae por el cual un explotador, llamado fletante, cede a otra persona, llamada fletador, a cambio de una contraprestación, el uso de la capacidad total o parcial de una o varias aeronaves, para uno o varios vuelos, por kilometraje o por tiempo, reservándose el fletante la dirección y autoridad sobre la tripulación y la conducción técnica de la aeronave.

La calidad de explotador no es susceptible de transferirse al fletador en virtud de este contrato.

Conc.: 1666 y ss., 1851; C. Civil 1572.

**Art. 1894.\_Obligaciones especiales del fletante.** Son obligaciones especiales del fletante:

- 1a) Obtener los permisos necesarios para la operación de la aeronave;
- 2a) Aprovisionarla de combustible y demás elementos necesarios para la navegación;
- 3a) Conservarla en condiciones de navegabilidad, y
- 4a) Mantener la tripulación debidamente licenciada y apta para el cumplimiento del contrato, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos.

Conc.: 1667 y ss.

**Art. 1895.\_Obligación especial de documentación.** El fletador está obligado a proveer la documentación necesaria para el tránsito de los pasajeros, de la carga o para el uso especial a que se destine la aeronave.

**Art. 1896.\_Fletamiento por tiempo determinado.** El fletante no estará obligado a emprender un viaje cuya duración previsible exceda considerablemente el término de duración del contrato.

Conc.: 1670.

**Art. 1897.\_Aeródromos de iniciación y terminación del contrato.** Salvo estipulación en contrario, los aeródromos de iniciación y terminación del contrato estarán situados en Colombia.

Conc.: 1780, 1785, 1808 y ss.

**Art. 1898.\_Demoras en la ejecución del contrato por culpa del fletador.** El mayor tiempo empleado por el fletante en la ejecución del contrato, imputable a culpa del fletador, impondrá a éste la obligación de pagar a aquél un precio proporcional al precio pactado y los gastos que la demora ocasione.

Conc.: 1666 a 1677, 1896; C. Civil 63.

**Art. 1899.\_Responsabilidad del fletante por daños que causen el retardo.** El fletante es responsable de los daños y perjuicios que sufra el fletador por culpa de aquél o de sus dependientes, cuando la nave no pueda efectuar el transporte en el tiempo fijado en el contrato o si ha habido retardo en la salida o en la navegación o en el lugar de su descarga.

Conc.: 1827 y ss.; C. Civil 63.

## CAPITULO XIV

### SEGURO

**Art. 1900.\_Caución de obligaciones de las empresas de transporte público.** Las empresas de transporte público quedan obligadas a caucionar la responsabilidad civil de que tratan los capítulos VI, VII y XII mediante:

- 1o) Contrato de seguro;
- 2o) Garantía otorgada por entidad bancaria, o
- 3o) Depósito en efectivo o valores negociables en la bolsa.

Dichas cauciones o el seguro se constituirán por una cantidad mínima equivalente a los límites de responsabilidad establecidos en el presente Código.

La caución se puede tomar por el cincuenta por ciento de la capacidad total de la aeronave, sin que esto signifique que se altera el límite de la responsabilidad por cada pasajero.

Las empresas extranjeras que operen en Colombia deberán constituir caución por una suma no inferior a los límites establecidos en los convenios internacionales o, en su defecto, a lo estatuido en el presente Código.

Conc.: 656, 659, 1426; C. Civil 65; C. de P. C. 678.

**Art. 1901.\_Garantía adicional.** Las empresas colombianas de transporte público internacional deberán, además, constituir garantías hasta por los límites de responsabilidad que señalen los convenios internacionales de los que Colombia sea parte y con respecto a las operaciones internacionales.

Las demás aeronaves civiles que vuelen sobre territorio colombiano, sean nacionales o extranjeras, deberán asegurar su responsabilidad proveniente de daños causados a terceros en la superficie y por abordaje, hasta los límites señalados en este Código.

Conc.: 1862, 1864, 1900 y ss.

**Art. 1902.\_ Destino específico de las cauciones.** Las cantidades adeudadas al explotador por razón de las cauciones de que trata este capítulo, no podrán ser embargadas ni secuestradas por personas distintas de las que sufran los daños a que se refieran dichas garantías, mientras no hayan sido indemnizados tales daños.

Conc.: 1851 y ss., 1862, 1900; C. Civil 65, 2488; C. de P. C. 678, 684.

**Art. 1903.\_Aplicación de normas del seguro marítimo.** Al contrato de seguro aéreo se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas relativas al seguro marítimo consignadas en este código.

Conc.: 1703 a 1765.

## CAPITULO XV

### HIPOTECA, EMBARGO Y SECUESTRO

**Art. 1904.\_Naves aéreas hipotecables. Contenido de la escritura de hipoteca.** Las aeronaves matriculadas en Colombia pueden gravarse con hipoteca. Las que estén en vía de construcción también podrán hipotecarse, con tal que en la escritura pública en que la hipoteca se constituya se consignen las especificaciones necesarias para su inscripción en el registro aeronáutico.

La escritura de hipoteca de una aeronave debe contener las características de ésta y los signos distintivos de sus partes.

Conc.: 1427, 1570, 1792, 1796, 1798; C. Civil 2443, 2444.

**Art. 1905.\_Contenido de la hipoteca. Grado de preferencia de créditos.** La hipoteca comprenderá la célula, las unidades motopropulsoras, los equipos electrónicos y cualesquiera otras piezas destinadas al servicio de la aeronave, incorporadas en ella en forma permanente, aunque fueren momentáneamente separadas de la aeronave, los seguros e indemnizaciones que parcial o totalmente reemplacen la cosa gravada y prefiere a cualquier otro crédito, menos a los siguientes:

1o) Los impuestos en favor del fisco que graven la aeronave;

- 2o) Los salarios de la tripulación de la aeronave por el último mes;
- 3o) Las remuneraciones e indemnizaciones debidas por asistencia o salvamento causadas durante la existencia del gravamen;
- 4o) Los gastos destinados a la conservación de la aeronave durante el juicio respectivo y las costas de éste en beneficio común de los acreedores, y
- 5o) Las indemnizaciones fijadas en este Título por daños que haya causado la aeronave durante el último año, a personas o cosas con ocasión de un vuelo y que no estén amparadas por un seguro o garantía.

Conc.: 1434, 1435, 1575, 1906.

**Art. 1906.\_Separación de partes.** El deudor no podrá separar de una aeronave hipotecada, sin permiso del acreedor, las partes de la misma a que se extiende el gravamen según el artículo anterior sino de manera momentánea para su reparación o mejora.

Conc.: 1434, 1435, 1570 y ss.

**Art. 1907.\_Modificación de características.** El deudor no podrá modificar las características de construcción o funcionamiento de la aeronave hipotecada sin permiso escrito del acreedor, el cual será necesario para llevar a cabo la anotación de las modificaciones en el registro aeronáutico.

Conc.: 1570 y ss., 1792.

**Art. 1908.\_Embargo y secuestro de aeronaves.** El embargo de una aeronave, aún en vía de construcción deberá anotarse en el registro aeronáutico.

Pero el secuestro de una aeronave de transporte público de pasajeros matriculada en Colombia, no podrá realizarse sino después de ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, a menos que la aeronave se halle fuera de servicio por un término mayor de un mes.

Conc.: 1449, 1792, 1796 num. 1o., 2o. y 7o.; C. de P. C. 681 y ss.

**Art. 1909.\_Desembargo y levantamiento del secuestro.** Embargada y secuestrada una aeronave, se podrá obtener su desembargo y el levantamiento del secuestro prestando caución real, bancaria o de compañía de seguros, igual al doble del crédito demandado, sin intereses ni costas, ni exceder en ningún caso los límites señalados en ésta Parte.

Si la caución de que trata el inciso anterior se constituye dentro de la diligencia de secuestro, el juez decretará de plano el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Las providencias judiciales de que trata este artículo, se dictarán de plano. Contra la providencia que acepte la caución y ordene el desembargo y levantamiento del secuestro sólo procederá el recurso de apelación, que se surtirá en el efecto devolutivo.

Conc.: 883; C. Civil 65; C. de P. C. 519, 678, 687.

# CODIGO DE COMERCIO

**Decreto 410 de 1971**

## LIBRO SEXTO

### PROCEDIMIENTOS

#### TÍTULO I

##### **Del concordato preventivo**

**Art. 1910 a 1936.** —Derogados. [Decreto Extraordinario 350 de 1989.](#)

**Nota.** Actualmente se aplica lo previsto en los artículos 89 a 148 de la Ley 222 de 1995.

#### TÍTULO II

##### **De la quiebra**

**Art. 1937 a 2010.** —Derogados. Ley 222 de 1995 Art. 242.

**Nota.** El procedimiento de la quiebra fue expresamente derogado por la ley 222 de 1995 (artículos 149 a 225, 242).

#### TÍTULO III

##### **Del arbitramento**

**Art. 2010 a 2025.** —Derogados. Decreto Extraordinario [2279 de 1989.](#) Art. 55.

Conc: Decreto 1818 de 1998 o Estatuto de mecanismos alternativos de solución de conflictos que compiló las normas referentes al arbitramento.

#### TITULO IV

### DE LA REGULACION POR

#### **EXPERTOS O PERITOS**

**Nota.** Los asuntos de que comprende este título se tramitan por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia Artículo 435 Par. 1º No. 8º).

**Art. 2026.\_Procedencia de la peritación.** La peritación procederá cuando la ley o el contrato sometan a la decisión de expertos, o a justa tasación, asuntos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Conc.: 321, 407, 521, 522, 531, 554, 913, 918, 931, 1017, 1031, 1170, 1264, 1341, 1379, 1469; C. de P. C. 435 par. 1o. num. 8; [Ley 222 de 1995](#) Art. 229; [Ley 446 de 1998](#) Art. 134 a 136

**Art. 2027.\_Designación de los peritos.** El experticio se hará por dos peritos designados por las partes; para el caso de desacuerdo éstos designarán un tercero. No obstante, las partes podrán convenir en designar un solo experto.

Si las partes no se ponen de acuerdo en la designación de los peritos, cualquiera de ellas podrá solicitar al juez competente que se requiera a la otra parte para que dentro de los dos días siguientes a la notificación del requerimiento indique el nombre del otro perito.

Si dentro del plazo señalado no se hace la designación, el perito será nombrado por el juez de una lista de expertos que al efecto solicitará a la cámara de comercio del respectivo lugar.

Parágrafo.\_ La solicitud deberá contener una exposición clara y sucinta de los hechos pertinentes y el nombre del perito designado por quien formula la solicitud.

Conc.: 78 y ss, 829; C. de P. C. 435 par. 1o. num. 8o.; [Decreto 2273 de 1989](#).

**Art. 2028.\_Posesión de los peritos.** Los peritos principales una vez designados tomarán posesión de sus cargos ante el juez competente, expresando bajo juramento que no se encuentran impedidos y que se comprometen a cumplir bien, imparcial y fielmente los deberes de su cargo.

Igualmente, al tomar posesión, los expertos indicarán el nombre del tercero y, si no lo hacen, lo designará el juez, escogiendo un experto de la lista que le haya enviado la Cámara de Comercio.

Conc.: C. de P. C. 435 par. 1o. num. 8o.; [Decreto 2273 de 1989](#).

**Art. 2029.\_Tacha y recusación de peritos.** Los peritos solo podrán ser tachados o recusados por las partes, mediante escrito presentado dentro de los dos días siguientes a su nombramiento. El juez resolverá de plano la solicitud, si a ella se acompañan elementos de juicio suficientes para reemplazarlos; en caso contrario, recibirá las pruebas pertinentes, dentro de los tres días siguientes, y resolverá la petición dentro de los dos días siguientes. Si prospera la recusación o la tacha, el juez reemplazará al perito designando otro de la lista suministrada por la cámara de comercio. El perito así sorteado no será recusable.

Parágrafo.\_ El experto que sin justa causa no haya manifestado el impedimento no podrá ser incluido en nuevas listas de peritos, para lo cual el juez enviará la correspondiente nota a la cámara de comercio.

Conc.: 829; C. Civil 67, 68; C. de P. C. 149 y ss., 235, 435 par. 1o. num. 8o.

**Art. 2030.\_Dictamen de los peritos.** Los peritos rendirán su dictamen ante el juez dentro de los ocho días siguientes a la posesión, salvo que el juez les prorrogue este término prudencialmente, a solicitud de ellos mismos o de las partes.

Conc.: 829, 2028; C. Civil 67, 68; C. de P. C. 118 y ss., 236 y ss., 435 par. 1o. num. 8o.

**Art. 2031.\_Decisión del Juez.** Rendido el dictamen, si no es uniforme, el juez ordenará al perito tercero que rinda el suyo; rendido éste, o si el de los peritos principales es uniforme, ordenará ponerlos en conocimiento de las partes por dos días y vencido este término el juez, si hay dictamen fundado y uniforme, lo aprobará, y, en caso contrario, hará la regulación del caso, con base en el concepto de los peritos, la intención de las partes, las leyes, la costumbre y la equidad natural.

Conc.: C. de P. C. 350 y ss., 435 par. 1o. num. 8o.

**Art. 2032.\_ Recurso de apelación.** La decisión del juez en uno y otro caso será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, la cual se tramitará por el superior como la de los autos interlocutorios. Una vez en firme la decisión del juez o la del superior, en su caso, ésta producirá todos los efectos de los fallos judiciales.

## DISPOSICIONES

### FINALES

**Art. 2033.\_Derogación de la legislación comercial anterior.** Este Código regula íntegramente las materias contempladas en él. Consiguientemente, quedan derogados el Código de Comercio Terrestre y el Código de Comercio Marítimo adoptados por la [Ley 57 de 1887](#), con todas las leyes y decretos complementarios o reformatorios que versen sobre las mismas materias, exceptuados solamente los que determinen el régimen de la Superintendencia Bancaria y de las sociedades sometidas a su control permanente, y el Capítulo XI del Decreto 2521 de 1950.

**Art. 2034.\_Aplicación de normas a sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.** Correspondrá a la Superintendencia Bancaria, en relación con las sociedades cuya inspección y vigilancia ejerce, hacer cumplir las disposiciones de este Libro en todo cuanto no pugnen con las normas imperativas de carácter especial.

Conc.: 267; [Ley 222 de 1995](#) Art. 228

**Art. 2035.\_Reglamentación por el Gobierno de disposiciones del Código de Comercio.** El Gobierno Nacional, en ejercicio de la potestad que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, podrá reglamentar las disposiciones de este Código globalmente o por Títulos, Capítulos, Secciones o materias.

Conc.: C. Nal Art. 189 ord. 11.

**Art. 2036.\_Tránsito de legislación.** Los contratos mercantiles celebrados bajo el imperio de la legislación que se deroga conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación, con arreglo a lo establecido en los artículos 38a 42 de la Ley 153 de 1887.

No obstante, se entenderán saneadas las nulidades provenientes de falta de solemnidad o de violación de limitaciones establecidas en la legislación anterior y eliminadas en este Código. Las sociedades mercantiles gozarán de un plazo de dos años, contados desde el 1o. de enero de 1972, para amoldar sus estatutos a las normas de este Código.

Conc.: 46, 120

**Art. 2037.\_Edición oficial del código.** El gobierno hará la edición oficial del presente Código, a través del Ministerio de Justicia, la cual se someterá al Consejo de Estado para la ordenación de su articulado y corrección de las citas que en él se hacen de disposiciones legales, si fuere el caso, con el fin de establecer su correcta concordancia, con base en lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 167 de 1941.

Conc.: Decreto 837 de 1971.

**Art. 2038.\_Vigencia del Código de Comercio.** Este Código empezará a regir el 1o. de enero de 1972, con excepción del artículo 821; del Capítulo V, Título XIII, Libro IV, y del Libro VI que regirán desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1971.

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL MATERIAL DE CONSULTA**

Art.	Artículo
No.	Numeral
Ord.	Ordinal
Inc.	Inciso
M. P.	Magistrado Ponente
Conc.	Concordancia
C. Civil	Código Civil
C. Nal.	Constitución Nacional
C. Penal	Código Penal
C. P. P.	Código de Procedimiento Penal
C. R. P. M	Código de Régimen Político y Municipal
C. de P. C	Código de Procedimiento Civil
C. P. T	Código Procesal del Trabajo
C. de Co.	Código de Comercio
CCA	Código Contencioso Administrativo
Congres	Consejo Nacional de Política económica y social
D. L.	Decreto-Ley
D. Leg.	Decreto Legislativo
DNP	Departamento Nacional de Planeación
D. R.	Decreto Reglamentario
E. F.	Estatuto Financiero
Superbancaria	Superintendencia Bancaria
Supernotariado	Superintendencia de Notariado y Registro
Supersociedades	Superintendencia de Sociedades
Supervalores	Superintendencia de Valores

# **ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS**

**A - B - C - CH - D - E - F - G - H - I - J - L - M - N - O - P - Q -  
R - S - T - U**

## **- A -**

### **ABORDAJE**

Aeronáutico:

- concepto, art. 1841
- límite de la indemnización, art. 1843
- responsabilidad, art. 1842

Marítimo:

- culpa mutua, arts. 1533, 1534
- culposo, art. 1532
- fuerza mayor, art. 1531
- obligaciones, art. 1536

### **ABUSO DEL DERECHO**

En la revocación del mandato, art. 1280

Posición dominante, D. 2153 de 1992, art. 50

Regla general, art. 830

### **ACCIÓN CAMBIARIA**

Caducidad, arts. 729 y ss., 787, 788, 801

Cobro extrajudicial, art. 786

Contra quién se ejerce, arts. 781, 785

Cheques, arts. 729 y ss., 751

De regreso, arts. 781, 787, 790, 801; Res. 400 de 1995, art. 1.2.7.1, Supervalores.

Directa, arts. 781, 789

Excepciones, art. 784

Prescripción, arts. 730, 751, 789 y ss.

Procedencia, art. 780

Reconocimiento de firmas, art. 793

Titulares y alcance, arts. 782, 783

## **ACCIONES**

- Adquisición de acciones propias, art. 396
- Adquisición, restricciones, Res. 400 de 1995, art. 1.2.5.3 y ss., Supervalores
- Al portador, art. 377; Decreto 2460 de 1978 art. 1º
- Anticresis, art. 413
- Beneficiario real, Res. 400 de 1995, art. 1.2.1.3, Supervalores
- Bonos convertibles en acciones, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.26, Supervalores
- Cancelación en el registro de valores, Res. 400 de 1995, art. 1.1.3.7, Supervalores
- Comunidad, arts. 148, 378
- Con dividendo preferencial y sin derecho de voto, L. 222 de 1995, arts. 61 y ss.
- Control accionario, Res. 400 de 1995, art. 1.2.1.3, 1.2.5.6 y ss., Supervalores
- De industria, arts. 380, 398
- De una sucesión ilíquida, art. 378
- Derechos que confieren, arts. 379 y ss., L. 222 de 1995, art. 63
- Embargo, arts. 142, 414, 415
- Indivisibilidad, art. 378
- Inscripción en el registro de valores, Res. 400 de 1995, art. 1.1.1.1, Supervalores
- Libro de registro, arts. 195, 416, D. Reg. 2649 de 1993, art. 130, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.5.5, 1.2.4.23,
- Negociación:
  - en el mercado secundario, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.5.1. y ss.
  - por los administradores, art. 404
  - requisitos, arts. 406, 408
  - restricciones, art. 403, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.5.6 y ss. Supervalores,
- Ofertas públicas para democratización, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.5.17 y ss. Supervalores
- Pago en especie, art. 398
- Pago por cuotas, arts. 130, 345, 387, 397
- Prenda, arts. 410, 411
- Privilegiadas, arts. 381
- Sociedades de economía mixta, arts. 465
- Sociedad en comandita, art. 347
- Suscripción:
  - autorización de Supersociedades, art. 390
  - contrato, art. 384
  - derecho de preferencia, art. 388
  - pago por cuotas, art. 387
  - prueba, arts. 394, L. 222 de 1995, art. 234
  - reglamento, arts. 386 y ss., L. 222 de 1995, art. 62
- Títulos de acciones:
  - certificados provisionales, art. 400
  - contenido, arts. 401, L. 222 de 1995, art. 65
  - duplicados, art. 402
  - expedición, art. 399

Usufructo, arts. 410, 412

### **ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL**

Conversión en acciones ordinarias, L. 222 de 1995, art. 63

Derecho de voto excepcional, L. 222 de 1995, art. 63

Dividendo, L. 222 de 1995, arts. 63 y 64

Reglamento de suscripción, L. 222 de 1995, art. 62

Sociedades que pueden emitirlas, L. 222 de 1995, art. 61

Títulos, L. 222 de 1995, art. 65

### **ACTOS MERCANTILES**

Enumeración, arts. 20, 23, 1192

Mixtos, art. 22

Por relación, art. 21

Sociedades, art. 100

### **ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN**

Acciones judiciales ante Supersociedades:

- declaración del incumplimiento de acreedores, L. 550 de 1999, art. 38
- demanda del acuerdo, L. 550 de 1999, art. 37
- reconocimiento de la ineeficacia, L. 550 de 1999, art. 37
- revocatoria de actos y contratos, L. 550 de 1999, art. 39
- simulación, L. 550 de 1999, art. 39

Acreedores:

- clases, L. 550 de 1999, art. 29
- derechos de voto, L. 550 de 1999, arts. 22, 26
- determinación de acreencias, L. 550 de 1999, arts. 23, 25, 26
- externos, L. 550 de 1999, art. 19
- internos, L. 550 de 1999, art. 19
- relación, L. 550 de 1999, art. 20

Administración fiduciaria de la empresa, L. 550 de 1999, art. 35, D. Reglamentario 628 de 2002

Avalúos y avaluadores, L. 550 de 1999, art. 60; D. Reglamentario 422 de 2000, art. 1º y ss.

Aviso de inicio de negociación, L. 550 de 1999, art. 11

Bonos de riesgo, L. 550 de 1999, art. 40; D. Reglamentario 257 de 2001

Capitalización de pasivos, L. 550 de 1999, art. 40

Celebración:

- formalidades del acuerdo, L. 550 de 1999, art. 31
  - mayorías, L. 550 de 1999, art. 29
  - plazo para celebrarlos, L. 550 de 1999, art. 27
- Código de conducta empresarial, L. 550 de 1999, art. 44
- Comité de vigilancia, L. 550 de 1999, art. 33
- Condiciones laborales especiales, L. 550 de 1999, art. 42
- Contenido, L. 550 de 1999, arts. 33, 44
- Definición, L. 550 de 1999, art. 5º

Demanda del acuerdo, L. 550 de 1999, art. 37

Derechos de voto, L. 550 de 1999, art. 30

Efectos del acuerdo, L. 550 de 1999, art. 34

Empresarios que los pueden celebrar, L. 550 de 1999, arts. 1º, 6º, 28

Entidades que los promueven, L. 550 de 1999, art. 6º

Garantes del empresario, protección L. 550 de 1999, art. 14

Gastos del proceso, L. 550 de 1999, art. 32

Negociación:

— actividad del empresario en esta etapa, L. 550 de 1999, art. 17

— determinación de votos y acreencias, L. 550 de 1999, arts. 23, 25, 26

— efectos de la iniciación, L. 550 de 1999, arts. 14 y ss., 55

— fracaso, L. 550 de 1999, art. 28

— iniciación, L. 550 de 1999, art. 13

Partes, L. 550 de 1999, art. 19

Pasivos pensionales, L. 550 de 1999, art. 41

Peritos, L. 550 de 1999, arts. 7º, 9º y ss.; D. Reglamentario 90 de 2000, arts. 15 y ss.

Prelación de créditos, L. 550 de 1999, art. 34

Promotores, L. 550 de 1999, arts. 7º y ss.; D. Reglamentario 90 de 2000, arts. 1º y ss.

Readquisición de bienes entregados en pago, L. 550 de 1999, art. 45

Reforma, L. 550 de 1999, art. 29

Régimen tributario, L. 550 de 1999, art. 52 y ss.

Representante de los pensionados, D. Reglamentario 63 de 2002, arts. 1º y ss.

Reunión para determinar votos y acreencias, L. 550 de 1999, art. 23

Reunión para definir si se termina la negociación, L. 550 de 1999, art. 28

Solicitud:

— personas legitimadas, L. 550 de 1999, art. 6º

— requisitos, L. 550 de 1999, art. 6º

Terminación:

— causales, L. 550 de 1999, art. 35

— efectos, L. 550 de 1999, art. 36

## **ADMINISTRADORES SOCIALES**

Acción social de responsabilidad, L. 222 de 1995, art. 25

Atribuciones, art. 196

Deberes generales, L. 222 de 1995, art. 23

De sucursales, arts. 114, 444

Elección, arts. 163, 197, 198, 440, 441

Improcedencia de la acción de reintegro, L. 222 de 1995, art. 232

Obligaciones:

— cesación de pagos, art. 224

— cuenta de pérdidas y ganancias, art. 153

— generales, L. 222 de 1995, art. 23

— en caso de pérdidas, art. 458

- informe a la asamblea, art. 446
- informe cuando hay grupo empresarial, L. 222 de 1995, art. 29
- informe de gestión, L. 222 de 1995, arts. 46 y ss.
- rendición de cuentas, L. 222 de 1995, arts. 45 y ss.

Prohibiciones, arts. 185, 196, 202, 348, 404, 839, L. 155 de 1959, art. 5º, L. 222 de 1995, art. 23

Quiénes tienen esta calidad, L. 222 de 1995, art. 22

Remoción, arts. 163, 164, 198, 590, L. 222 de 1995, arts. 85, 117 y 152

Responsabilidades:

- actos dispositivos previos, art. 116
- en la liquidación obligatoria, L. 222 de 1995, art. 206
- falsedades para provocar suscripción de acciones, art. 395
- operaciones luego de verificar pérdidas, art. 458
- penales, L. 222 de 1995, art. 43
- perjuicios a tenedores de bonos, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.37
- regla general, art. 200
- uso de la razón social, art. 308

Restricciones, art. 196

Sociedad anónima, arts. 434 y ss.

Sociedad colectiva, arts. 310 y ss.

Sociedad de responsabilidad limitada, art. 358

Sociedad en comandita, arts. 326, 348

Suscripción de títulos valores, art. 641

## **AERÓDROMOS**

Clasificación, art. 1810

Definición, art. 1809

Explotadores, arts. 1816 y 1817

Internacionales, art. 1788

Obstáculos, arts. 1825 y 1826

Permiso de operación, arts. 1813, 1822

Privados, arts. 1811, 1814

Públicos, arts. 1811 y 1812

Registro, art. 1818

Reglamentación, arts. 1815, 1819

Superficies de despeje, art. 1823

## **AERONÁUTICA CIVIL**

Accidentes de aviación, art. 1847

Autoridad, art. 1782

Daños a terceros en la superficie, arts. 1827 a 1840

Definición, art. 1774

Espacio aéreo, art. 1777

Registro aeronáutico, arts. 1792, 1851

Utilidad pública, art. 1776

Vigilancia, arts. 1773, 1778, 1868

## **AERONAVES**

Abordaje, arts. 1841 y ss.

Accidentes, arts. 1847 y ss.

Actos y contratos, arts. 1427, 1798

Arrendamiento, arts. 1890 y ss.

Búsqueda, rescate y salvamento, arts. 1844 y ss.

Certificado de navegabilidad, art. 1790

Civiles, art. 1775

Daños a terceros en la superficie, arts. 1827 y ss.

Definición, art. 1789

Derechos reales, art. 1427

Desembargo, art. 1909

Embargo, art. 1908

Estatales, arts. 1775, 1786

Explotador:

— definición, art. 1851

— designación del comandante, art. 1804

— idoneidad, arts. 1852, 1857

— nacionalidad, art. 1864

— permiso de operación, arts. 1856 y ss.

— responsabilidad por daños, arts. 1827, 1829, 1839, 1842

— retribución por asistencia, rescate y salvamento, arts. 1844, 1845

Extranjeras, art. 1865

Fletamento, arts. 1893 y ss.

Hipoteca, arts. 1904 y ss.

Matrícula:

— cancelación, art. 1796

— convenios internacionales, art. 1799

— requisitos, art. 1795

Obligación de soportar su tránsito, art. 1780

Prohibiciones, art. 1779

Secuestro, arts. 1908, 1909

Sometidas al régimen del Código de Comercio, art. 1773

Transporte privado, art. 1871

Vuelo, art. 1828

## **AGENCIA**

Definición, art. 264

Representación judicial, art. 49

## **AGENCIA COMERCIAL**

Agente:

- deberes, art. 1321
- exclusividad, arts. 1318, 1319
- indemnización, arts. 1324, 1327
- prestaciones, art. 1324
- remuneración, art. 1322

Contenido y registro del contrato, art. 1320

Definición, art. 1317

De hecho, art. 1331

Derecho de retención, art. 1326

Prescripción de acciones, art. 1329

Revocación sin justa causa, art. 1324

Terminación, arts. 1325, 1327

#### **AGENTE MARÍTIMO**

Cancelación de la licencia, art. 1494

Definición, art. 1489

De nave extranjera, art. 1455

Obligaciones, arts. 1492, 1630

Registro, art. 1491

#### **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

Depósito:

- derechos de retención y privilegio, art. 1188
- división del depósito, art. 1191
- genérico, art. 1181
- seguro de la mercancía depositada, art. 1187
- venta en pública subasta, art. 1189

Expedición de certificados y bonos, arts. 757 y 1182 y ss.

#### **AMIGABLE COMPOSICIÓN**

Definición, L. 446 de 1998, art. 130; D. 1818 de 1998, art. 223

Designación de los amigables componedores, L. 446 de 1998, art. 132; D. 1818 de 1998, art. 225

Efectos, L. 446 de 1998, art. 131; D. 1818 de 1998, art. 224

#### **ANTICRESIS**

De acciones, art. 413

De establecimientos de comercio, arts. 533, 1224, 1225

Obligaciones del acreedor, arts. 1222, 1223

Perfeccionamiento, art. 1221

#### **APERTURA DE CRÉDITO**

Celebración, art. 1402

Definición, art. 1400

Intereses, art. 1402

Liquidación obligatoria del deudor, art. 1405

Modalidades, art. 1401  
Sobregiros, art. 1404  
Terminación del contrato, art. 1406

## **APORTES**

Aumento, art. 123  
De créditos, art. 129  
De contratos, art. 131  
De industria:  
— clases, art. 138  
— derechos del aportante, arts. 137, 150, 380

En especie:  
— avalúos, arts. 132 y ss., 398  
— reglas generales, arts. 126, 127, 136  
— restitución, art. 143  
— riesgos de las cosas, art. 128

Entrega:  
— en sociedades por acciones, art. 130  
— incumplimiento, arts. 125, 355  
— regla general, art. 124

Estatales en sociedades de economía mixta, arts. 463, 467

Reembolso arts. 144, 146  
Reposición, art. 123  
Restitución, art. 143

## **ARBITRAMIENTO**

Árbitros:  
— aceptación del cargo, D.E. 2279 de 1989, art. 10; D. 1818 de 1998, art. 139  
— cómo deciden, D.E. 2279 de 1989, arts. 1º y 34; D. 1818 de 1998, arts. 115 y 158  
— impedimentos, D.E. 2279 de 1989, arts. 12 y ss.; D. 1818 de 1998, arts. 130 y ss.  
— nombramiento, D.E. 2279 de 1989, art. 7º; D.E. 2651 de 1991, art. 15; L. 23 de 1991, art. 95; D. 1818 de 1998, arts. 122, 129, 131  
— número, D.E. 2279 de 1989, art. 7º; D. 1818 de 1998, art. 122  
— recusaciones, D.E. 2279 de 1989, art. 12 y ss.; D. 1818 de 1998, arts. 130, 133  
— reemplazo, D.E. 2279 de 1989, art. 15; D. 1818 de 1998, art. 129  
— renuncia, D.E. 2279 de 1989, art. 18; D. 1818 de 1998, art. 169

Audiencias:  
— alegaciones de las partes, D.E. 2279 de 1989, art. 33; D. 1818 de 1998, art. 154  
— ausencia de árbitros, D.E. 2279 de 1989, art. 18; D. 1818 de 1998, art. 169  
— celebración, D.E. 2279 de 1989, art. 31; D. 1818 de 1998, art. 151  
— fallo, D.E. 2279 de 1989, art. 33; D. 1818 de 1998, art. 154  
— primera de trámite, L. 446 de 1998, art. 124; D. 1818 de 1998, art. 147

Cesación de funciones del tribunal, D.E. 2279 de 1989, art. 43, D. 1818 de 1998, art. 167

Citación de terceros, D.E. 2279 de 1989, art. 30; D. D. 1818 de 1998, arts. 149 y ss.

Clases, D.E. 2279 de 1989, art. 1º, L. 23 de 1991, art. 90; D. 1818 de 1998, arts. 115, 116

Cláusula compromisoria:

— estipulación, D.E. 2279 de 1989, arts. 2A y 4º; D. 1818 de 1998, arts. 118, 120

— objeto, D.E. 2279 de 1989, art. 2A; D. 1818 de 1998, art. 118

Compromiso:

— contenido del documento, D.E. 2279 de 1989, art. 3º; D. 1818 de 1998, art. 119

— definición, D.E. 2279 de 19 de 1989, art. 3º; D. 1818 de 1998, art. 119

Costas, D.E. 2279 de 1989, art. 33; D. 1818 de 1998, art. 154

Cuantía del proceso, D.E. 2651 de 1991, art. 12; D. 1818 de 1998, art. 123

Duración del proceso, D.E. 2279 de 1989, art. 19

En derecho, D.E. 2279 de 1989, art. 1º; D. 1818 de 1998, art. 115

En equidad, D.E. 2279 de 1989, art. 1º; D. 1818 de 1998, art. 115

Honorarios y gastos, D.E. 2279 de 1989, art. 21 y ss.; D. 1818 de 1998, arts. 143, 148, 150, 168

Instalación de tribunal, D.E. 2279 de 1989, art. 20; D. 1818 de 1998, art. 140

Independiente, L. 23 de 1991, art. 90; D. 1818 de 1998, art. 116

Institucional:

— centros de arbitraje, L. 23 de 1991, art. 91; D. 1818 de 1998, art. 124

— definición, L. 23 de 1991, art. 90; D. 1818 de 1998, art. 116

— nombramiento de árbitros, D. 2651 de 1991, art. 15, L. 23 de 1991, art. 95; D. 1818 de 1998, arts. 129, 131

— reglamento del centro de arbitraje, L. 23 de 1991, art. 93; D. 1818 de 1998, art. 125

— reglas procesales, L. 446 de 1998, arts. 121 y 122; D.E. 2279 de 1989, arts. 20 y ss.; D. 1818 de 1998, arts. 141 y ss.

Laudo:

— aclaración, corrección y adición, D.E. 2279 de 1989, art. 36; D. 1818 de 1998, art. 160

— anulación, D.E. 2279 de 1989, art. 37 y ss.; D. 1818 de 1998, arts. 161 y ss.

— audiencia en que se profiere, D.E. 2279 de 1989, art. 33; D. 1818 de 1998, art. 154

— firma, D.E. 2279/89, art. 34; D. 1818 de 1998, art. 158

— mayoría para decidir, D.E. 2279 de 1989, art. 34; D. 1818 de 1998, art. 158

— protocolización, D.E. 2279 de 1989, art. 35; D. 1818 de 1998, art. 159

— revisión, D.E. 2279 de 1989, art. 41; D. 1818 de 1998, art. 166

Legal, L. 23 de 1991, art. 90; D. 1818 de 1998, art. 116

Lugar de funcionamiento del tribunal, D.E. 2279 de 1989, art. 11; D. 1818 de 1998, art. 132

Medidas cautelares, D.E. 2279 de 1989, art. 32; D. 1818 de 1998, art. 152

Pruebas, D.E. 2279 de 1989, art. 31, L. 446 de 1998, art. 125; D. 1818 de 1998, arts. 151, 153, 155 y ss.

Suspensión del proceso judicial, D.E. 2279 de 1989, art. 24; D. 1818 de 1998, art. 146

Técnico, D.E. 2279 de 1989, arts. 1º y 40; D. 1818 de 1998, arts. 115, 170

Trámite prearbitral, L. 446 de 1998, art. 121; D. 1818 de 1998, arts. 139 y ss.

## **ARMADOR**

Arrendatario, art. 1632

Atribuciones, art. 1477

Declaración en la capitánía del puerto, art. 1474 y ss.

Definición, art. 1473  
De nave extranjera, art. 1455  
Liquidación obligatoria, art. 1564  
Responsabilidad, arts. 1478 y ss., 1542, 1543, 1544

## **ARRAS**

Efectos jurídicos, art. 866

## **ARRENDAMIENTO**

Aeronaves:

- condiciones, art. 1890
- mora del arrendador, art. 1892
- prórroga, art. 1891
- tenencia de hecho, art. 1891

Inmuebles destinados a establecimientos de comercio:

- cesión, art. 523
- congelación, art. 520
- derecho a renovación, arts. 518, 519
- derecho de preferencia, art. 521
- desahucio, art. 520
- indemnización al arrendatario, art. 522
- subarriendo, art. 523

Naves:

- cesión, art. 1679
- gastos a cargo del arrendatario, art. 1684
- obligaciones del arrendador, art. 1680
- obligaciones del arrendatario, art. 1683
- prescripción, art. 1687
- prórroga, arts. 1685, 1686
- prueba, art. 1678
- responsabilidad del arrendador, art. 1681
- subarriendo, art. 1679

## **ARRIBADA FORZOSA**

Clases, art. 1541  
Definición, art. 1540  
Demora en continuar el viaje, art. 1544  
Descargue de cosas, art. 1625  
Gastos, art. 1542  
Responsabilidad del armador y del capitán, arts. 1543 y 1544

## **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

Actas, arts. 189 y ss., 195, 431, L. 222 de 1995, art. 21

Decisiones:

- en reuniones extraordinarias, art. 425

- impugnación, arts. 191 y ss.
- ineeficacia, arts. 190, 433
- irregulares, art. 190
- mayorías, arts. 155, 204, 206, 223, 231, 248, 295, 349, 404, 420, 429, 455, L. 222 de 1995 arts. 3º, 4º, 20, 25, 57, 63, 68
- no presenciales, L. 222 de 1995, arts. 19, 20
- obligatoriedad, art. 188
- protección de accionistas minoritarios, L. 446 de 1998, art. 141
- regla general sobre mayorías, L. 222 de 1995, art. 68
- Documentos que deben presentarle los administradores, L. 222 de 1995, art. 46 y ss.
- Funcionamiento durante el concordato, L. 222 de 1995, art. 116
- Funciones, arts. 187, 198, 199, 420, 459
- Mayoría ordinaria, L. 222 de 1995, art. 68
- Quórum, art. 429, L. 222 de 1995, art. 68
- Reparto de utilidades, arts. 155, 454
- Representación de los asociados, art. 184
- Reuniones de segunda convocatoria, art. 429
- Reuniones extraordinarias:
  - convocatoria, arts. 181, 182, 423, 424
  - decisiones, art. 425
  - lugar, arts. 186, 426
  - período de liquidación, arts. 225, 460
  - oportunidad, art. 181, 423
- Reuniones no presenciales, L. 222 de 1995, art. 19
- Reuniones por derecho propio, arts. 422, 429
- Reuniones ordinarias:
  - convocatoria, arts. 182, 424
  - época, arts. 181, 422
  - lugar, arts. 186, 426
  - período de liquidación, arts. 225, 226, 460
- Reuniones universales, arts. 182, 426
- Sociedad en comandita, art. 349
- Suspensión, art. 430

## **AUDITORÍA EXTERNA**

- Calidad de contador, L. 43 de 1990, art. 13
- Incompatibilidades, L. 43 de 1990, art. 50
- Normas de auditoría, L. 43 de 1990, art. 7º

## **AVALÚOS**

- Avaluadores:
  - calidades, D. R. 422 de 2000, art. 3º
  - impedimentos y recusaciones, L. 550 de 1999, art. 72
  - registro, L. 550 de 1999, art. 60; D. R. 422 de 2000, arts. 4º y ss.

— selección, L. 550 de 1999, art. 62; D. R. 422 de 2000, art. 8º

Contenido del informe, D. R. 422 de 2000, art. 2º

Criterios a los que deben sujetarse, D. R. 422 de 2000, art. 1º

## AVERÍA

Clases, art. 1516

Definición, art. 1514

Gruesa:

— concepto, art. 1517

— daños y pérdidas admitidos, arts. 1519, 1521

— liquidación, arts. 1523 y ss.

— quién responde, art. 1518

Simple:

— definición, art. 1529

— quién la soporta, art. 1530

## B

## BALANCE

Anexos, arts. 291, 446

Aprobación, art. 187

Certificado, L. 43 de 1990, arts. 10, 13, L. 222 de 1995

De transformación, art. 170

Estado financiero básico, D. R. 2649 de 1993, art. 22

Envío a Supersociedades, art. 289

Falsedades, L. 222 de 1995, art. 43

Obligación de realizarlo, 52, 445, L. 222 de 1995, art. 34

Para enajenar establecimientos de comercio, 527

Publicidad, L. 222 de 1995, art. 41

## BANCOS

Apertura de crédito, arts. 1400 y ss.

Bienes excluidos de la masa de liquidación, art. 1399

Cajillas de seguridad, arts. 1416 y ss.

Cartas de crédito, arts. 1408 y ss.

Crédito documentario, art. 1408

Cuenta corriente, arts. 1382 y ss.

Depósito a término, arts. 1393 y ss.

Depósito de ahorro, arts. 1396 y ss.

Depósitos a la orden, art. 1392

Descuento de títulos valores, art. 1407

Endoso de títulos valores, art. 665

Liquidación administrativa, art. 1399, L. 222 de 1995, art. 210

Obligaciones respecto de cheques, arts. 720, 721, 772, 726, 728, 732, 738, 740, 745, 750

Protesto bancario, art. 708

Responsabilidad en el pago de cheques, art. 1391

Títulos para abono en cuenta, arts. 664, 737

### **BONO DE PRENDA**

Aplicación de normas de la letra de cambio y el pagaré, art. 766

Cobro, arts. 794 y ss.

Contenido, arts. 759, 760, 762

Definición, art. 757

División del depósito, art. 1190

Inscripción en el registro de valores, Res. 400 de 1995, art. 1.1.1.6

Mercancías en proceso, art. 1182

Mercancías en tránsito, art. 1183

Negociación, arts. 763, 764

Oferta pública, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.59

Pago de la deuda garantizada, art. 1184

Plazos, art. 761

Protesto, arts. 795, 796

Restitución de la mercancía, art. 1184

Situación jurídica del almacén, art. 765

### **BONOS**

Asamblea de tenedores:

— convocatoria, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.16 y 1.2.4.17

— decisiones, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.21

— gastos, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.22

— quórum, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.18 y ss.

Atribuciones de Supervalores, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.44

Con cupones de suscripción de acciones, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.26 y ss.

Convertibles en acciones, D. 1425 de 1996, art. 1º, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.26 y ss.

Definición, art. 752

De riesgo, L. 550 de 1999, art. 40; D. 257 de 2001

Emisión:

— autorización por Supervalores, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.1

— por acuerdo concordatario, D. 1425 de 1996, art. 1º y ss.

— prospecto, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.2.2, 1.2.4.42

Inscripción en el registro de valores, Res. 400 de 1995, art. 1.1.1.1, Supervalores

Nominativos, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.23, 1.2.4.33

Pago por el adquirente, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.43

Prescripción de acciones, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.38

Prohibiciones a la sociedad emisora, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.25, 1.2.4.41

Plazo de vencimiento, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.2

Representante de los tenedores:

— facultades, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.8, Supervalores

— nombramiento, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.9 y ss. Supervalores

- obligaciones, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.8, Supervalores
- prueba de personería, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.12, Supervalores
- quiénes pueden serlo, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.4, Supervalores
- remuneración, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.14
- renuncia, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.13
- responsabilidad, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.36

Responsabilidad de administradores, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.37, 1.2.4.39

Sociedades que pueden emitirlos, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.1

Tenedores:

- asamblea, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.16 y ss.
- ejercicio individual de acciones, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.15
- prueba de su calidad, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.19
- votos en la asamblea, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.19

Títulos:

- características, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.3
- con cupones, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.26
- contenido, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.3, 1.2.4.27
- nominativos, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.23, 1.2.4.33

## **BUENA FE**

En etapa precontractual, art. 863

En la representación, art. 834

En los contratos, art. 871

Presunción, art. 835

# **C**

## **CAJILLAS DE SEGURIDAD**

Apertura, art. 1418

Duración del contrato, art. 1419

Llave, arts. 1423, 1424

Objeto, art. 1416

Prórroga del contrato, art. 1425

Responsabilidad del banco, art. 1417

Terminación por mora, art. 1420

## **CÁMARAS DE COMERCIO**

Afiliados:

- derechos, art. 92
- pérdida de esta calidad, D.R. 898 de 2002, art. 6º
- solicitud de afiliación, art. 92

Código de ética, D.R. 898 de 2002, art. 26

Confederaciones, art. 96

Control fiscal, art. 88

Control por la Superintendencia de Industria y Comercio, arts. 87 y ss.  
Conservación de estados financieros de sociedades, L. 222 de 1995, art. 41  
Creación, D.R. 1252 de 1990, art. 1º; D.R. 898 de 2002, art. 1º  
Estatutos, D. R. 898 de 2002, art. 25  
Elección de juntas directivas, arts. 81 y 82, D. R. 726 de 2000  
Funciones, arts. 27, 86 y ss, 117, L. 222 de 1995, arts. 41, 231; D.R. 898 de 2002, art. 10  
Incompatibilidades de sus empleados, art. 90  
Informes a entidades, D.E. 1171 de 1980, D.E. 1167 de 1980, art. 11  
Ingresos, art. 93  
Juntas directivas, arts. 80 y ss.; D.R. 726 de 2000; D.R. 898 de 2002, arts. 12 y ss.  
Jurisdicción, art. 79; D. R. 898 de 2002, art. 2º  
Libros que deben llevar, Circ. 10 de 2001, título VIII, capítulo I, Superindustria  
Naturaleza jurídica, art. 78  
Presupuesto, arts. 91 y ss.  
Registro de reformas sociales, arts. 159, 367  
Tarifas por servicios, arts. 45, 93

## **CAPITAL SOCIAL**

Autorizado, art. 376  
Disminución, arts. 145 y ss., 370  
Empresas reactivadas, L. 550 de 1999, art. 43  
Fijación, arts.122, 325  
Intangibilidad, art. 151  
Intereses, art. 149  
Pagado, arts. 345, 346, 354, 376  
Reembolso, arts. 144, 146, L. 222 de 1995, art. 14  
Sociedad anónima, arts. 375 y ss.  
Sociedad de responsabilidad limitada, art. 354  
Sociedad en comandita, arts. 325, 344 y ss.  
Sucursal de sociedad extranjera, arts. 475, 487, 490  
Suscritione, arts. 239, 345, 346, 376

## **CAPITÁN**

Acciones cuando no se paga el flete, art. 1624  
Definición, art. 1495  
Documentos que debe mantener a bordo, art. 1500  
Funciones, arts. 1498, 1499, 1501  
Obligaciones, arts. 1501, 1553, 1675  
Poderes, arts. 1495, 1498, 1499  
Prohibiciones, art. 1502  
Representación del transportador, art. 1583  
Responsabilidad, arts. 1503, 1504, 1543, 1544, 1630  
Suplentes, art. 1496

## **CARTA DE PORTE**

Contenido, arts. 768, 769  
Derechos del tenedor, arts. 1020, 1024  
Ejemplares, art. 1019  
Endoso, art. 770  
Medio probatorio, arts. 1021, 1022  
Normas aplicables, art. 771  
Obligación de expedirla, art. 1018

#### **CARTA DE CRÉDITO**

Autonomía, art. 1415  
Beneficiario, D.R. 2756 de 1976, art. 2º  
Contenido, art. 1409  
Definición, art. 1408  
Negocio subyacente, art. 1415  
Revocación arts. 1410, 1411  
Stand by, D. 923 de 1997, art. 1º  
Transferencia, arts. 1413, D.R. 2756 de 1976, art. 1º  
Utilización, arts. 1412, 1413

#### **CENTROS DE ARBITRAJE**

Creación, L. 23 de 1991, art. 91; D. 1818 de 1998, art. 124  
Nombramiento de árbitros, D.E. 2651 de 1991, art. 15, L. 23 de 1991, art. 95; D. 1818 de 1998, arts. 129, art. 131  
Reglamento, L. 23 de 1991, art. 93; D. 1818 de 1998, art. 125  
Reglas procesales, L. 446 de 1998, arts. 121 y 122; D.E. 2279 de 1989, arts. 20 y ss.; D. 1818 de 1998, arts. 141 y ss.

#### **CERTIFICADO DE DEPÓSITO**

Aplicación de normas de la letra y el pagaré, arts. 765, 766  
Contenido, art. 759, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.62  
Definición, art. 757  
División del depósito, art. 1190  
Expedición, arts. 757, 1186  
Inscripción en el registro de valores, Res. 400 de 1995, art. 1.1.1.6  
Mercancías en proceso, art. 1182  
Mercancías en tránsito, art. 1183  
Negociación, arts. 763, 764  
Oferta pública, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.62  
Restitución de la mercancía, art. 1184  
Situación jurídica del almacén, art. 765

#### **CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO**

Expedición por bancos, art. 1394

#### **CESIÓN DE CONTRATOS**

Aporte a sociedad, art. 131

De arrendamiento, art. 523  
De suministro, art. 889  
Efectos, arts. 894, 895  
Formas de hacerla, art. 888  
Obligaciones del cedente, arts. 890 y ss.  
Obligaciones del contratante cedido, art. 892  
Regla general, art. 887

## **CIRCUITOS INTEGRADOS**

Definición, Decisión 486 de 2000, art. 86  
Derechos que confiere el registro, Decisión. 486 de 2000, arts. 97 y ss.  
Duración de la protección, Decisión. 486 de 2000, art. 98  
Licencias, Decisión. Decisión. 486 de 2000, art. 106  
Nulidad del registro, Decisión. 486 de 2000, arts. 108 y ss.  
Originalidad, Decisión. 486 de 2000, art. 87  
Protección, Decisión. 486de 2000, arts. 87, 98 y ss.  
Requisitos, Decisión. 486 de 2000, art. 87  
Solicitud de registro:  
— anexos, Decisión. 486 de 2000, art. 89  
— contenido, Decisión. 486 de 2000, arts. 89, 90  
— trámite, Decisión. 486 de 2000, arts. 93 y ss.  
Titulares, Decisión. 486 de 2000, art. 88

## **CLÁUSULA PENAL**

Limitaciones, art. 867

## **COMERCIANTES**

Afiliación a cámaras de comercio, art. 92  
Capacidad, arts. 12 y ss.  
Definición, art. 10  
Homonimia, arts. 35, 607  
Inhabilidades, 14, L. 222 de 1995, art. 153  
Matrícula, arts. 31, 32, 33, 37  
Obligaciones generales, art. 19  
Presunciones, art. 13

## **COMERCIO ELECTRÓNICO**

Certificado digital:  
— aceptación, L. 527 de 1999, art. 36  
— actos que se certifican L. 527 de 1999, art. 30  
— contenido, L. 527 de 1999, art. 35  
— emitido por entidad extranjera, L. 527 de 1999, art. 43  
— registro, D.R. 1747 de 2000, art. 24  
— revocación, L. 527 de 1999, art. 37, D.R. 1747 de 2000, art. 23  
— uso, D.R. 1747 de 2000, art. 15

Comunicación de los mensajes de datos, L. 527 de 1999, arts. 14 y ss.

Definiciones, L. 527 de 1999, art. 2º, D.R. 1747 de 2000, art. 1º

En materia de transporte de mercancías, L. 527 de 1999, arts. 26, 27

Entidades de certificación:

- abiertas, D.R. 1747 de 2000, arts. 1º, 5º y ss.
- cerradas, D.R. 1747 de 2000, arts. 1º, 3º y ss.
- contrato con el suscriptor, L. 527 de 1999, art. 33
- deberes, L. 527 de 1999, art. 32, D.R. 1747 de 2000, art. 13
- funciones, L. 527 de 1999, arts. 30, 32, 34
- remuneración, L. 527 de 1999, art. 31
- requisitos L. 527 de 1999, art. 29; L. 588 de 2000, art. 1º, par. 1º, D.R. 1747 de 2000, art. 5º
- responsabilidad, D.R. 1747 de 2000, art. 18
- sanciones, L. 527 de 1999, art. 42
- suscriptores, L. 527 de 1999, arts. 39, 40

Firma digital, L. 527 de 1999, arts. 7º, 28, 35, 39, D.R. 1747 de 2000, arts. 15, 16

Informes a la DIAN, L. 633 de 2000, art. 91

Registro mercantil, L. 633 de 2000, art. 91

Validez jurídica, L. 527 de 1999, arts. 5º y ss.

Valor probatorio, L. 527 de 1999, arts. 10, 11

Véase también MENSAJE DE DATOS

## **COMISIÓN**

Aceptación, art. 1288

Aplicación de normas del mandato, art. 1308

Cuentas del comisionista, arts. 1299, 1301, 1309, 1310

Definición, art. 1287

Delegación, art. 1291

Derecho de retención, art. 1302

De transporte:

- definición, art. 1312
- delegación, art. 1315
- derechos y obligaciones del comisionista, art. 1313
- posición del transportador, art. 1314
- prohibición, art. 1316

Imputación de pagos, art. 1310

Intermediación de valores, L. 27 de 1990, art. 7º

Mercancías:

- identificación, art. 1296
- remisión, art. 1295
- responsabilidad del comisionista, arts. 1292, 1293, 1294
- venta de las consignadas al comisionista, art. 1290

Rechazo, art. 1288

Responsabilidad del comisionista:

- cobranzas, art. 1300
  - contratación de dependientes, art. 1291
  - mercancías, arts. 1292 y ss.
  - ventas a plazos, arts. 1297, 1298
- Terminación, art. 1303
- Ventas a plazo, arts. 1297, 1298

## **COMPETENCIA DESLEAL**

Acciones:

- clases, L. 256 de 1996, art. 20, Decis. 486 de 2000, art. 267
- legitimación activa, L. 256 de 1996, art. 21, Decis. 486 de 2000, art. 269
- legitimación pasiva, L. 256 de 1996, art. 22
- medidas cautelares, L. 256 de 1996, art. 31
- prescripción, L. 256 de 1996, art. 23, Decisión 486 de 2000, art. 268
- trámite, L. 256 de 1996, art. 24 y ss.

Actos vinculados a la propiedad industrial, Decisión. 486 de 2000, arts. 258 y ss.

Disposiciones generales, L. 256 de 1996, art. 1º y ss.

Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio, L. 446 de 1998, arts. 143 y 144

Prohibiciones especiales:

- cláusulas de exclusividad, L. 256 de 1996, art. 19
- comparación, L. 256 de 1996, art. 13
- confusión, L. 256 de 1996, art. 10
- descrédito, L. 256 de 1996, art. 12
- desorganización del competidor, L. 256 de 1996, art. 9º
- desviación de la clientela, L. 256 de 1996, art. 8º
- engaño, L. 256 de 1996, art. 11
- explotación de la reputación ajena, L. 256 de 1996, art. 15
- imitación, L. 256 de 1996, art. 14
- inducción a la ruptura contractual, L. 256 de 1996, art. 17
- normas de promoción de la competencia, D. 2153 de 1992, art. 48
- propaganda desleal, D.E. 3466 de 1982, arts. 14 y ss.
- violación de normas, L. 256 de 1996, art. 18
- violación de secretos, L. 256 de 1996, art. 16, Decisión 486 de 2000, art. 262

Prohibición general, L. 256 de 1996, art. 7º

## **COMPRAVENTA**

Cosa vendida:

- de calidad definida, art. 913
- de calidad no definida, art. 914
- evicción, arts. 940 y ss.
- entrega, arts. 923 y ss.
- frutos, art. 919
- garantía de funcionamiento, arts. 932, 933, D.E. 3466 de 1982, arts. 11 y ss., 29
- inexistencia, art. 918

- objeciones, arts. 916, 931, 940, 945
  - prenda, art. 951
  - prueba, arts. 911, 912
  - riesgos, arts. 929, 930
  - vicios o defectos ocultos, arts. 934 y ss.
- De cosa ajena, arts. 907, 908
- De cosa futura, art. 917
- Definición, art. 905
- Financiación, D.E. 3466 de 1982, art. 41, Circ. 10 de 2001, título II, capítulo III, Superindustria
- Garantía mínima presunta, D.E. 3466 de 1982, arts. 11 y ss., 29
- Gastos del contrato, art. 909
- Intereses en ventas a plazos, Circ. 10 de 2001, título II, capítulo III, Superindustria
- Obligaciones del comprador:
- pagar el precio, arts. 947, 948
  - recibir, arts. 943, 945
- Obligaciones del vendedor:
- entrega de la cosa, arts. 922 y ss.
  - entrega de factura, art. 944
  - saneamiento por evicción, arts. 940 y ss.
  - saneamiento por vicios ocultos, arts. 934 y ss.
- Precio:
- definición, art. 905
  - determinación, arts. 920, 921
  - fijación al público, D.E. 3466 de 1982, arts. 18, 33, 34
  - mora en el pago, arts. 948, 962
  - pérdida como pena, art. 949
  - plazo de pago, arts. 947, 951, 962, D.E. 3466 de 1982, art. 41
  - venta a crédito, Circ. 10 de 2001, título II, capítulo III, Superindustria
- Prohibiciones, art. 906
- Reserva de dominio:
- cómo opera, art. 952
  - embargo de la cosa, arts. 956, 964, 965
  - incumplimiento del comprador, arts. 962, 966
  - mora en el pago de cuotas, art. 962
  - obligaciones del comprador, art. 956
  - obligaciones del vendedor, arts. 958, 959, 967
  - prohibiciones al comprador, arts. 955, 957
  - registro, art. 953
- Retractación, D.E. 3466 de 1982, art. 41
- Tradición, arts. 922, 923 y ss.
- Vehículos automotores, arts. 922, 953
- Vicios redhibitorios, arts. 934 y ss.

## **COMPROVENTAS MARÍTIMAS**

Al desembarque, arts. 1688 y ss.

Al embarque, art. 1692

C. & F.:

— reglas generales, art. 1698

CIF:

— reglas generales, art. 1697

FAS:

— definición, art. 1693

FOB:

— definición, art. 1694

— obligaciones de las partes, arts. 1695, 1696

Pago contra entrega de documentos, art. 1700

Sobre documentos, art. 1701

## **CONCILIACIÓN**

Conflictos entre empresarios y sus acreedores, L. 550 de 1999, art. 74

Conflictos entre socios, L. 222 de 1995, art. 229

Facultades de las superintendencias, L. 222 de 1995, art. 229; L. 550 de 1999, art. 74

Previa al arbitramento, D. 1818 de 1998, art. 141

## **CONCORDATO**

Acción revocatoria, L. 222 de 1995, art. 146

Acuerdo:

— aprobación por deudor y acreedores, L. 222 de 1995, arts. 129, 130, 142, 200

— aprobación por Supersociedades, L. 222 de 1995, arts. 136, 140

— cesantías de trabajadores, D. 1425 de 1996, art. 1º y ss.

— declaración de cumplimiento, L. 222 de 1995, art. 141

— dentro del trámite liquidatorio, L. 222 de 1995, arts. 200 y ss.

— efectos, L. 222 de 1995, arts. 137 y ss.

— modificación, L. 222 de 1995, art. 131

— por fuera de audiencia, L. 222 de 1995, art. 142

— requisitos, L. 222 de 1995, art. 135

Apertura:

— contenido de la providencia, L. 222 de 1995, art. 98

— decisión, L. 222 de 1995, art. 92

— efectos, L. 222 de 1995, arts. 99 y ss.

Apoderados de deudor y acreedores, L. 222 de 1995, art. 211

Audiencias:

— de incumplimiento, L. 222 de 1995, art. 132

— de modificación, L. 222 de 1995, art. 131

— final, L. 222 de 1995, art. 130

— preliminar, L. 222 de 1995, art. 129

— reglas generales, L. 222 de 1995, arts. 126 y ss.

Competencia para tramitarlo,

L. 222 de 1995, arts. 90, 214

Contralor:

- designación, L. 222 de 1995, art. 106
- inhabilidades, L. 222 de 1995, art. 107
- funciones, L. 222 de 1995, art. 108
- honorarios, L. 222 de 1995, art. 109; Res. 100-1512 de 1998, Supersociedades.
- prescindencia, L. 222 de 1995, art. 110
- remoción, L. 222 de 1995, art. 109

Créditos:

- calificación y graduación, L. 222 de 1995, art. 133
- fiscales y parafiscales, L. 222 de 1995, arts. 122, 135, 211
- laborales, L. 222 de 1995, art. 121, D. 1425 de 1996, art. 1º y ss.
- presentación, L. 222 de 1995, arts. 120 y ss.

Dentro del trámite liquidatorio, L. 222 de 1995, arts. 200 y ss.

Desapoderamiento del deudor, L. 222 de 1995, arts. 218 y ss.

Gastos de administración, L. 222 de 1995, arts. 147, 197

Hechos punibles, L. 222 de 1995, art. 212

Junta provisional de acreedores:

- funcionamiento, L. 222 de 1995, arts. 212, 112
- funciones, L. 222 de 1995, art. 115
- remoción, L. 222 de 1995, art. 113

Medidas cautelares, L. 222 de 1995, arts. 143 y ss.

Objetivos, L. 222 de 1995, art. 94

Obligaciones posconcordatarias, L. 222 de 1995, arts. 147, 161

Posibilidad de acogerse a los acuerdos de reestructuración, L. 550 de 1999, art. 65

Remoción de administradores, L. 222 de 1995, art. 117

Remoción del revisor fiscal, L. 222 de 1995, art. 118

Solicitud:

- legitimación, L. 222 de 1995, art. 215, D.E. 1080 de 1996, art. 28
- requisitos, L. 222 de 1995, arts. 96, 97, 215
- supuestos, L. 222 de 1995, art. 91

Suspensión del régimen concordatario, L. 550 de 1999, art. 66

Trámite ante juez, L. 222 de 1995, arts. 213 y ss.

## **CONOCIMIENTO DE EMBARQUE**

Contenido, arts. 768, 769, 1637

Derechos del tenedor, art. 1642

Documento equivalente, art. 1640

Ejemplares, arts. 1019, 1638, 1647

Endoso, art. 770

Mercaderías comprendidas, art. 1634

Normas aplicables, art. 771

Obligación de expedirlo, art. 1018

Único o directo, arts. 986, 1646

Valor declarado de las mercancías, arts. 1643, 1644

## **CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES**

Escritura social:

— aclaración, D.R. 2148 de 1983, art. 48, inc. 2º

— adiciones, art. 113

— contenido, art. 110

— prueba, art. 117

— registros que deben hacerse, art. 111

Plazo para matrícula mercantil, art. 31

Por suscripción sucesiva, L. 222 de 1995, arts. 50 y ss.

Registro mercantil de escrituras, art. 34

## **CONTABILIDAD**

Asientos, arts. 53, 59; D.R. 2649 de 1993, art. 56

Comprobantes, arts. 51, 53, 55, 59; D.R. 2649 de 1993, art. 124

Correspondencia, arts. 51, 54

Estados financieros, L. 222 de 1995, arts. 34 y ss.

Libros de comercio, arts. 49 y ss.

Manera de llevarla, arts. 48, 50 y ss.

Normas de auditoría generalmente aceptadas, L. 43 de 1990, art. 7º

Normas de contabilidad generalmente aceptadas, L. 43 de 1990, art. 6º

Obligación del factor, art. 1338

Registros para inventarios, D.R. 2649 de 1993, art. 129

Reglamento general, D.R. 2649 de 1993, arts. 1º y ss.

Revisión de las normas que la regulan, L. 550 de 1999, art. 63

Soportes, D.R. 2649 de 1993, art. 123

## **CONTADOR PÚBLICO**

Actividades relacionadas con la ciencia contable, L. 43 de 1990, art. 2º

Actuaciones que requieren la calidad de contador, L. 43 de 1990, arts. 11, 13

Definición, L. 43 de 1990, art. 1º

Fe pública, L. 43 de 1990, art. 10

Incompatibilidades, L. 43 de 1990, art. 50

Inscripción, L. 43 de 1990, art. 3º

Normas de auditoría generalmente aceptadas, L. 43 de 1990, art. 7º

Obligaciones, L. 43 de 1990, art. 8º

Papeles de trabajo, L. 43 de 1990, art. 9º

Principios de contabilidad generalmente aceptados, L. 43 de 1990, art. 6º

Sanciones penales, L. 222 de 1995, art. 43, L. 43 de 1990, art. 10

Sociedades de contadores, L. 43 de 1990, art. 4º

Tarjeta profesional, L. 43 de 1990, art. 3º

## **CONTRATO DE CONSIGNACIÓN**

Consignatario:

- derechos, arts. 1377, 1379, 1381
- responsabilidad sobre la mercancía, art. 1378

Definición, art. 1377

Plazo, arts. 1377, 1381

## **CONTRATO DE EDICIÓN**

Control por el autor y sus herederos, L. 23 de 1982, art. 123

Correcciones y adiciones, L. 23 de 1982, art. 111

Definición, L. 23 de 1982, art. 105

Derechos de autor, L. 23 de 1982, art. 136

Ediciones fraudulentas, L. 23 de 1982, art. 128

Estipulaciones, L. 23 de 1982, art. 107

Número de ejemplares, L. 23 de 1982, art. 122

Obligaciones del editor, L. 23 de 1982, art. 124

Originales:

- entrega, L. 23 de 1982, arts. 113, 114

- modificación, L. 23 de 1982, art. 126

- pérdida, L. 23 de 1982, art. 116

- presentación, L. 23 de 1982, art. 113

Pérdida de la obra impresa, L. 23 de 1982, art. 117

Plazo de edición, L. 23 de 1982, art. 109

Precio de venta de la obra, L. 23 de 1982, art. 118

Regalías, L. 23 de 1982, arts. 106, 110, 132

Registro, L. 44 de 1993, arts. 3º y ss.

## **CONTRATOS**

Celebración por medios electrónicos, L. 527 de 1999, arts. 1º y ss

Cláusula penal, arts. 867

Cesión, arts. 887 y ss.

Consensualidad, art. 824

Definición, art. 864

Ejecución de los celebrados en el exterior, art. 869

Estipulaciones:

- interpretación, art. 823

- validez y jerarquía normativa, art. 4º

Firma de los contratantes, art. 826 y ss., L. 527 de 1999, arts. 7º, 28

Ineficacia, art. 897, L. 32 de 1979, art. 10

Inexistencia, art. 898

Inoponibilidad, art. 901

Mora en los bilaterales, art. 870

Nulidad, arts. 899 y ss.

Oferta o propuesta, arts. 845 y ss.

Plazos, art. 829

Representación, arts. 832 y ss.  
Revisión, art. 868  
Solidaridad, art. 825  
Tránsito de legislación, art. 2036  
Validez jurídica del comercio electrónico, L. 527 de 1999, arts. 6º y ss.

### **CORREDORES DE SEGUROS**

Definición, art. 1347  
Expensas, art. 1342  
Inscripción en la Superbancaria, arts. 1349, 1350  
Organización, art. 1348

### **CORRETAJE**

Deberes del corredor, art. 1345  
Definición, art. 1340  
Expensas, art. 1342  
Remuneración, arts. 1341, 1343  
Sanciones al corredor, art. 1346

### **COSTUMBRE MERCANTIL**

Extranjera, art. 8º  
Internacional, arts. 7º, 9º  
Prueba, arts. 6º, 8º, 9º  
Validez, arts. 3º, 5º

### **CUENTA CORRIENTE BANCARIA**

Cancelación, art. 1389  
Colectiva, arts. 1384, 1385  
Compensación de deudas, art. 1385  
Conjunta, art. 1384  
Consignación:  
— de cheques, art. 1383  
— prueba, art. 1386  
Cheques:  
— consignación, art. 1383  
— falsos o adulterados, arts. 732, 1391  
— muerte o incapacidad del cuentacorrentista, arts. 725, 1390  
— recibo de la chequera, art. 1386  
Definición, art. 1382  
De las entidades públicas, L. 1ª de 1980, arts. 3º y 4º  
Embargo de depósitos, art. 1387  
Manejo del contrato de apertura de crédito, art. 1403  
Responsabilidad en el pago de cheques falsos, arts. 732, 1391  
Sobregiros, art. 1404  
Terminación, art. 1389

## **CUENTA CORRIENTE MERCANTIL**

Créditos:

- con garantías, art. 1256
- contra terceros, art. 1257
- excluidos, art. 1247
- intereses, art. 1252
- objeto del contrato, arts. 1246, 1253

Contratos subyacentes, art. 1255

Definición, art. 1245

Extractos, art. 1259

Plazos de clausura y liquidación, art. 1249

Remesas en moneda extranjera, art. 1260

Saldos:

- intereses, art. 1251
- operaciones, art. 1258
- plazo de liquidación, art. 1249
- reglas generales, art. 1250

Terminación, art. 1261

## **CUENTAS EN PARTICIPACIÓN**

Ausencia de personería, art. 509

Definición, art. 507

Estipulación, art. 508

Gestor, art. 510

Partípice no gestor, arts. 511 y ss.

## **CUOTAS SOCIALES**

Cesión, arts. 330, 338, 362 y ss.

Comunidad, art. 148

Embargo, art. 142

# **CH**

## **CHEQUE**

Acción cambiaria:

- caducidad, art. 729
- prescripción, arts. 730, 751

Certificado, arts. 739 y ss.

Con provisión garantizada, arts. 743, 744

Contenido, art. 713

Cruzado, arts. 734 y ss.

Cuenta corriente bancaria, arts. 1382 y ss .

Chequeras, arts. 712, 733, 743, 1386

De gerencia, art. 745

Fiscal, L. 1<sup>a</sup> de 1980, arts. 1<sup>o</sup> y ss.

Librador:

- muerte o incapacidad, arts. 725, 1390
- liquidación, art. 726
- sanción por no pago del cheque, art. 731

No negociable, arts. 715, 716

Obligaciones del banco, arts. 720, 721, 722, 726, 728, 732, 738, 740

Pago:

- de cheques falsos o adulterados, arts. 732, 733, 1391
- obligación, arts. 720, 721
- parcial, arts. 720, 723
- sanción al banco que lo niegue sin justa causa, art. 722
- sanción al librador por falta de pago, arts. 731, 749

Para abono en cuenta, art. 737

Pérdida, art. 733

Posdatado, art. 717

Protesto, art. 727

Presentación:

- en cámara de compensación, art. 719
- términos, arts. 718, 721

Revocación, arts. 724, 742

Viajero, arts. 746 y ss.

## D

### **DACIÓN EN PAGO**

En acuerdos de reestructuración, L. 550 de 1999, arts. 45, 46

### **DENOMINACIÓN SOCIAL**

Sociedad anónima, art. 373

Sociedad de responsabilidad limitada, art. 357

### **DENOMINACIONES DE ORIGEN**

Autorización para utilizarlas:

- caducidad, Decis. 486 de 2000, art. 211
- cancelación, Decis. 486 de 2000, art. 217
- competencia, Decis. 486 de 2000, art. 208
- nulidad, Decis. 486 de 2000, art. 216
- renovación, Decis. 486 de 2000, art. 210
- solicitud, Decis. 486 de 2000, art. 207
- vigencia, Decis. 486 de 2000, art. 210

Concepto, Decis. 486 de 2000, art. 201

Declaración de protección:

- legitimados para solicitarla, Decis. 486 de 2000, art. 203

— solicitud, Decis. 486 de 2000, art. 204  
— trámite, Decis. 486 de 2000, art. 205  
— vigencia, Decis. 486 de 2000, art. 206  
Expresiones que no se amparan, Decis. 486 de 2000, art. 202  
Protegidas en otros países, Decis. 486 de 2000, art. 219  
Uso, Decis. 486 de 2000, arts. 212 y ss.

## **DEPÓSITO**

De cosas fungibles, art. 1179  
Derecho de retención, art. 1177  
En almacenes generales:  
— derechos de retención y privilegio, art. 1188  
— división del depósito, art. 1190  
— expedición de bonos y certificados, arts. 1182, 1183, 1186  
— genérico, art. 1181  
— modalidades, art. 1180  
— retiro o venta de la mercancía, art. 1189  
— restitución, art. 1184  
— seguro de la mercancía, art. 1187  
En el contrato de hospedaje, arts. 1195, 1196  
En garantía, art. 1173  
En interés de tercero, art. 1176  
Órdenes de entrega, art. 1699  
Prohibiciones al depositario, art. 1172  
Remuneración, art. 1170  
Responsabilidad del depositario, arts. 1171, 1181  
Restitución, arts. 1174, 1175, 1178, 1184

## **DEPÓSITO A TÉRMINO**

Con certificado, arts. 1394 y ss.  
Definición, art. 1393  
Plazo de vencimiento, art. 1393  
Remuneración, art. 1395

## **DEPÓSITO DE AHORRO**

Colectivo, art. 1397  
Documento para su manejo, art. 1396  
Embargo, D. 564 de 1996, art. 1º  
Entrega a herederos, D. 564 de 1996, art. 1º  
Responsabilidad del banco, art. 1398

## **DERECHO DE PREFERENCIA**

De antiguos arrendatarios de locales comerciales, art. 521  
En la cesión de cuotas, art. 363  
En la colocación de bonos convertibles en acciones, Res. 400de 95, art. 1.2.4.32, Supervalores

En la negociación de acciones, 407  
En la suscripción de acciones, arts. 382, 388  
Pacto, arts. 862, 974

## **DISEÑOS INDUSTRIALES**

Acción reivindicatoria, Decis. 486 de 2000, art. 237  
Acciones por infracción de derechos, Decis. 486 de 2000, arts. 238 y ss.  
Aplicación de normas de la patente, Decis. 486 de 2000, art. 133  
Causales de irregistrabilidad, Decis. 486 de 2000, art. 116  
Clasificación, Decis. 486 de 2000, art. 127  
Definición, Decis. 486 de 2000, art. 113  
Derechos que confiere, Decis. 486 de 2000, arts. 128 y ss  
Medidas cautelares, Decis. 486 de 2000, art. 245  
Novedad, Decis. 486 de 2000, art. 115  
Nulidad del registro, Decis. 486 de 2000, art. 132  
Solicitud de registro:  
— anexos, Decis. 486 de 2000, art. 117  
— contenido, Decis. 486 de 2000, art. 118  
— derechos de prioridad, Decis. 486 de 2000, art. 9º  
— oposiciones, Decis. 486 de 2000, arts. 123 y ss.  
— trámite, Decis. 486 de 2000, art. 120 y ss.  
Titulares, Decis. 486 de 2000, art. 114  
Vigencia, Decis. 486 de 2000, art. 128

## **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD**

Causales, arts. 218, 333, 342, 351, 457; L. 222 de 95, art. 151; L. 550 de 99, art. 18  
Efectos, art. 219  
Formalidades, arts. 219, 220  
Por decisión de Supersociedades, art. 221, L. 446 de 98, arts. 138 a 140

## **DIVIDENDOS**

Época del pago, arts. 156, 455  
Pago en acciones, art. 455  
Pago en dinero, arts. 156, 455  
Pendientes cuando se negocian las acciones, art. 418  
Preferenciales, L. 222 de 1995, arts. 63 y ss.  
Reparto:  
— porcentaje obligatorio, arts. 155, 454  
— regla general, arts. 150, 451

## **E**

## **EMPRESA**

Aérea, arts. 1426, 1853, 1856, 1870, 1900  
Carácter mercantil, art. 20

Definición, art. 25  
De transporte, arts. 983, 1853  
Grupo empresarial, L. 222 de 1995, arts. 28 y ss.  
Integración de empresas, L. 155 de 1959, art. 4º, D. 2153 de 1992, art. 51  
Promotores, art. 140  
Unipersonal, L. 222 de 1995, arts. 71 y ss.

#### **EMPRESA UNIPERSONAL**

Allanamiento de la personalidad jurídica, L. 222 de 1995, art. 71  
Aplicación de normas de sociedades, L. 222 de 1995, art. 80  
Capital, L. 222 de 1995, arts. 71, 74  
Concepto, L. 222 de 1995, art. 71  
Constitución, L. 222 de 1995, art. 72  
Conversión a sociedad, L. 222 de 1995, art. 77  
Liquidación, L. 222 de 1995, art. 79  
Prohibiciones, L. 222 de 1995, art. 75  
Responsabilidad de administradores, L. 222 de 1995, art. 73  
Terminación, L. 222 de 1995, art. 79  
Utilidades, L. 222 de 1995, arts. 75, 78  
Vigilancia por Supersociedades, L. 222 de 95, art. 80, D.R. 3100 de 1997, art. 5º

#### **ENDOSO**

Véanse TÍTULOS A LA ORDEN

#### **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Originado en títulos valores, art. 882  
Regla general, art. 831

#### **ENSEÑAS**

Aplicación de normas del nombre comercial, Decis. 486 de 2000, art. 200

#### **ESQUEMAS DE TRAZADO**

Véanse CIRCUITOS INTEGRADOS

#### **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Administración, art. 1332  
Aportados a sociedades, art. 136  
Arrendamiento del inmueble:  
— cesión, art. 523  
— derecho a renovación, arts. 518, 519  
— derecho de preferencia, art. 521  
— desahucio, art. 520  
— indemnización al arrendatario, art. 522  
— subarriendo, art. 523  
Contratos de que puede ser objeto, art. 533  
Definición, art. 515

Elementos, art. 516

Enajenación:

- basada en libros, art. 531
- en bloque, art. 525, L. 222 de 1995, art. 194
- razón social, art. 309
- preservación de la unidad, art. 517
- requisitos, art. 526
- responsabilidades, arts. 528 y ss.

Factor, arts. 1335 y ss.

Matrícula, art. 32

Nombre, arts. 35, 603; Decis. 486 de 2000, arts. 190 y ss.

Prenda, art. 532

Preposición, arts. 1332 y ss.

Registro de libros, D.R. 2649 de 1993, art. 126

Requisitos para funcionar, L. 232 de 1995, arts. 1º y ss.

Seguros, art. 1085

## **ESTADOS FINANCIEROS**

Autenticidad, L. 222 de 1995, art. 39

Balances, arts. 289 y ss., 445 y ss.

Certificados, L. 222 de 1995, art. 37

Clases, D.R. 2649 de 1993, arts. 20 y ss.

Consolidados, L. 222 de 1995, art. 35, D.R. 2649 de 1993, art. 23

Depósito en la cámara de comercio, L. 222 de 1995, art. 41, Circ. 10 de 2001, tít. VIII, cap. I  
Superindustria

Dictaminados, L. 222 de 1995, art. 38

Estado de pérdidas y ganancias, art. 450

Facultad de reglamentarlos, L. 222 de 1995, art. 44

Falsedades, L. 222 de 1995, art. 43

Obligación de prepararlos y difundirlos, L. 222 de 1995, arts. 34, 41, 42

Presentación a la asamblea o junta de socios, 446; L. 222 de 1995, arts. 46 y ss.

Rectificación, L. 222 de 1995, art. 40

## **F**

### **FACTOR**

Véase “PREPOSICIÓN”

### **FACTURA CAMBIARIA**

Aplicación de normas de la letra de cambio, art. 779

De compraventa:

- aceptación, art. 773
- características, art. 772
- contenido, arts. 774, 777

De transporte:

- características, art. 775
- contenido, arts. 776, 777, 1012
- Pago por cuotas, art. 777
- Rechazo tácito, art. 778

## **FIDUCIA**

- Bienes fideicomitidos:
  - destinación cuando se extingue la fiducia, art. 1242
  - obligaciones que garantizan, art. 1227
  - patrimonio autónomo, art. 1233
  - persecución, art. 1238
- Constitución, arts. 1228
- Definición, art. 1226
- Extinción, art. 1240
- Fideicomisario:
  - derechos, art. 1235
  - existencia, art. 1229
- Fideicomitente:
  - derechos, art. 1236
- Fiduciario:
  - obligaciones, arts. 1231, 1234, 1243
  - remoción, art. 1239
  - remuneración, art. 1237
  - renuncia, art. 1232
  - responsabilidad, art. 1243
- Prohibiciones, arts. 1230 y ss.

## **FIRMA DIGITAL**

- Certificados digital, L. 527 de 1999, arts. 35 y ss., D.R. 1747 de 2000, art. 15
- Definición, L. 527 de 1999, art. 2º
- Requisitos, L. 527 de 1999, art. 28
- Suscriptores, L. 527 de 1999, arts. 39, 40
- Unicidad, D.R. 1747 de 2000, art. 16
- Validez jurídica, L. 527 de 1999, arts. 7º, 28

## **FLETAMENTO**

- De aeronaves:
  - definición, art. 1893
  - demoras, art. 1898
  - obligaciones del fletante, art. 1894
  - por tiempo determinado, arts. 1896, 1889
- Marítimo:
  - cesión, art. 1676
  - contenido del contrato, art. 1667

- definición, art. 1666
- póliza, art. 1651
- por tiempo determinado, arts. 1669 y ss.
- preferencia a copropietarios, art. 1466
- prescripción de acciones, art. 1677
- subflete, art. 1676

## G

### **GRUPO EMPRESARIAL**

- Concepto, L. 222 de 1995, art. 28  
Estados financieros consolidados, L. 222 de 1995, art. 35; L. 488 de 1998, art. 95  
Informe a la asamblea o junta de socios, L. 222 de 1995, art. 29  
Inscripción en el registro mercantil, L. 222 de 1995, art. 30

## H

### **HOSPEDAJE**

- Definición, L. 300 de 1996, art. 79  
Estados financieros consolidados, L. 222 de 1995, art. 35; L. 488 de 1998, art. 95  
Carácter mercantil, art. 1192  
Depósito de dinero y objetos de valor, arts. 1195, 1196  
Prueba del contrato, L. 300 de 1996, art. 81  
Reglamentación, art. 1193  
Subasta de equipajes, art. 1199  
Terminación del contrato, arts. 1197, 1198

## I

### **INDICACIONES DE PROCEDENCIA**

- Concepto, Decis. 486 de 2000, art. 221  
Uso, Decis. 486 de 2000, art. 222

### **INSTRUMENTOS NEGOCIAZABLES**

- Alcance de esta expresión, art. 821

### **INTERESES**

- Capitalización, L. 45 de 1990, art. 64, D.R. 1454 de 1989, art. 1º  
Cláusula aceleratoria, L. 45 de 1990, art. 69  
Compraventas a plazos, art. 885, Circ. 10 de 2001, título II, capítulo III, Superindustria; D.R. 2223 de 1996, art. 16  
Corrección monetaria como interés, L. 45 de 1990, art. 64  
Corriente bancario, L. 45 de 1990, art. 67, D. 2359 de 1993, art. 2º  
En el mutuo, arts. 1163, 1168  
Límite, art. 884, L. 45 de 1990, art. 64; D. 2331 de 1998, art. 16

Moratorios, L. 45 de 1990, art. 65

Operaciones en dólares, Res. 53 de 1992, art. 1º, J. D. Banco de la República

Remuneratorios, art. 884

Sanción por excesos, L. 45 de 1990, art. 72

Sobre intereses, art. 886

Sumas que se reputan intereses, L. 45 de 1990, art. 68

## **INTERVENCIÓN ECONÓMICA**

Fines y alcances de la L. 550 de 1999, arts. 1º, 2º

Instrumentos de la intervención, L. 550 de 1999, arts. 3º, 40 y ss.

## **INVENTARIO**

Liquidación de sociedades, arts. 233 y ss.

Liquidación obligatoria, L. 222 de 1995, art. 180

Obligación de realizarlo, art. 52

Registros, D.R. 2649 de 1993, art. 129

## **J**

## **JUNTA DE SOCIOS**

Actas, arts. 189 y ss., 195, L. 222 de 1995, art. 21

Decisiones:

— impugnación, arts. 191 y ss.

— irregulares, art. 190

— mayorías, arts. 155, 186, 204, 223, 231, 248, 295, 349, 404, 420, 429, 455; L. 222 de 1995, arts. 3º, 4º, 20, 25, 57, 63, 68

— no presenciales, L. 222 de 1995, arts. 19, 20

— obligatoriedad, art. 188

Funcionamiento durante concordato, L. 222 de 1995, art. 116

Funciones, arts. 1269, 1330, 1337

Reparto de utilidades, art. 1020

Representación de los asociados, arts. 184 y ss.

Reuniones extraordinarias:

— convocatoria, art. 182

— lugar, art. 186

— oportunidad, art. 181

— período de liquidación, art. 225

Reuniones no presenciales, L. 222 de 1995, art. 19

Reuniones ordinarias:

— convocatoria, art. 182

— época, art. 181

— lugar, art. 186

— período de liquidación, arts. 225, 226

Reuniones universales, art. 182

Sociedad colectiva, art. 302

Sociedad de responsabilidad limitada, art. 359

### **JUNTA DIRECTIVA**

Actas, L. 222 de 1995, art. 21, D.R. 2649 de 1993, art. 131

Cámaras de comercio, arts. 80 y ss.; D.R. 726 de 2000, art. 1º y ss.

Carácter administrativo, L. 222 de 1995, art. 22

Comité de vigilancia en lugar de junta, D.R. 628 de 2002, arts. 2º, 3º

Convocatoria, art. 437

Deberes de sus miembros, L. 222 de 1995, art. 23

Decisiones no presenciales, L. 222 de 1995, art. 20

Elección, arts. 197, 198, 436

Funciones:

— delegadas por la asamblea, art. 198

— determinación en estatutos, art. 434

— informe a la asamblea, art. 446, L. 222 de 1995, art. 47

— regla general, art. 438

Integrantes, art. 434

Prohibición de integrarla con parientes, art. 435

Prohibición de pertenecer a más de cinco, art. 202

Quórum, art. 437

Remoción, art. 436; L. 222 de 1995, arts. 117, 152; L. 550 de 1999, art. 35; D.R. 628 de 2002, art. 5º

Responsabilidad de sus miembros, arts. 200 y ss.

Reuniones no presenciales, L. 222 de 1995, art. 19

Suspensión por incumplir acuerdo de reestructuración, L. 550 de 1999, art. 35; D.R. 628 de 2002, art. 2º

## **L**

### **LEGISLACIÓN CIVIL**

Aplicación en contratos, art. 822

Aplicación supletoria, art. 2º

### **LEMAS COMERCIALES**

Carácter accesorio, Decis. 486 de 2000, art. 179

Registro como marcas, Decis. 486 de 2000, art. 175

Solicitud de registro, Decis. 486 de 2000, art. 176

### **LETRA DE CAMBIO**

A cargo del girador, art. 676

Aceptación:

— anotación de la fecha, art. 686

— constancia, art. 685

— efectos, art. 689

- lugar de presentación, art. 682
- modalidades, art. 687
- plazo para efectuarla, arts. 680, 681
- rechazo, arts. 688, 707

Cláusula de intereses y cambio, art. 672

Contenido, art. 671

Domicilio para el pago, art. 677

Modalidades del giro, arts. 673 y ss.

Pago:

- antes del vencimiento, arts. 694, 695
- parcial, art. 693
- por consignación, art. 696
- término de presentación, arts. 691, 692
- rechazo, art. 707

Protesto:

- aviso de rechazo, art. 707
- bancario, art. 708
- cuándo es necesario, art. 697
- dónde se realiza, arts. 699, 701
- omisión, art. 698
- por falta de aceptación, arts. 702, 704
- por falta de pago, arts. 703, 705
- procedimiento, art. 706

Responsabilidad del girador, art. 678

Vencimiento, art. 673

## **LIBROS DE COMERCIO**

Asientos, art. 53, D.R. 2649 de 1993, art. 56

Concepto, art. 49

Conservación, arts. 60 y ss.; L. 527 de 1999, art. 12

Correcciones, D.R. 2649 de 1993, art. 132

De acciones, art. 195; D.R. 2649 de 1993, art. 130; Res. 400 de 1995, art. 3.1.0.1,  
Supersociedades

Exhibición, arts. 61 y ss.

Forma de llevarlos, D.R. 2649 de 1993, art. 128

Inspección por los socios, arts. 328, 369, 447; L. 222 de 1995, art. 48

Irregularidades, arts. 57, 58

Microfilmación, D.R. 2620 de 1993, arts. 1º y ss.

Obligatorios, arts. 49, 195, 361, 431; Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.23, 1.2.4.40

Pérdida, D.R. 2649 de 1993, art. 135

Prohibiciones, arts. 57, 58; D.R. 2649 de 1993, art. 128

Reconstrucción, D.R. 2649 de 1993, art. 135

Registro mercantil, art. 39, D.R. 2649 de 1993, art. 126

Reserva, arts. 61 y ss.

Sanción por irregularidades, art. 58

Valor probatorio, arts. 68 y ss.

### **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD (VOLUNTARIA)**

Acciones de terceros, arts. 252, 256, 258

Aviso a los acreedores, art. 232

Capacidad en esta etapa, art. 222

Distribuciones a los socios, arts. 239 y ss., 247, 248 y 249

Efectuada por los socios, art. 229

Inventario:

— contenido, art. 234

— trámite, arts. 233 y ss.

Liquidador:

— carácter de administrador, L. 222 de 95, art. 22

— funciones, art. 238

— normas aplicables, art. 444, L. 222 de 1995, arts. 22 y ss.

— nombramiento, arts. 228, 335

— responsabilidad, arts. 200, 255

Pago de obligaciones, arts. 242 y ss.

Posibilidad de negociar un acuerdo de reestructuración, L. 550 de 1999, art. 66

Reservas, art. 245

### **LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**

Acciones revocatorias, L. 222 de 1995, arts. 183 y ss.

Administradores de la entidad deudora:

— inhabilidad, L. 222 de 1995, art. 153

— remoción, L. 222 de 1995, art. 152

— rehabilitación, L. 222 de 1995, art. 155

— responsabilidad solidaria, L. 222 de 1995, art. 206

Apertura:

— contenido de la providencia, L. 222 de 1995, art. 157

— cuándo procede, L. 222 de 1995, art. 150

— solicitud, L. 222 de 1995, arts. 149, 215

Apoderados de deudor y acreedores, L. 222 de 1995, art. 211

Créditos:

— presentación, L. 222 de 1995, art. 158 y ss.

— objeciones, L. 222 de 1995, arts. 160, 208

— calificación y graduación, L. 222 de 1995, art. 208

Competencia para tramitarla, L. 222 de 1995, arts. 90, 214

Enajenación de activos, L. 222 de 1995, arts. 194 y ss.

Hechos punibles, L. 222 de 1995, art. 212

Junta asesora del liquidador:

— designación, L. 222 de 1995, art. 173

— funcionamiento, L. 222 de 1995, arts. 174 y ss.

— funciones, L. 222 de 1995, art. 178

Liquidador:

— caución, L. 222 de 1995, art. 165

— designación, L. 222 de 1995, art. 162

— funciones, L. 222 de 1995, arts. 166, 172

— honorarios, L. 222 de 95, art. 170, Res. 100-255 de 1999, arts. 10 y ss., Supersociedades

— inhabilidades, L. 222 de 1995, art. 164

— remoción, L. 222 de 1995, art. 171

— rendición de cuentas, L. 222 de 1995, arts. 168, 169

— requisitos, L. 222 de 1995, art. 163, Res. 100-255 de 1999, arts. 1º a 9, Supersociedades

— responsabilidad, L. 222 de 1995, art. 167

Medidas cautelares, L. 222 de 1995, arts. 188, 190, 208

Objetivo, L. 222 de 1995, art. 95

Socios:

— responsabilidad por el pago faltante del pasivo, L. 222 de 1995, art. 207

— obligaciones exigibles L. 222 de 1995, arts. 191, 207

Pago a los acreedores, L. 222 de 1995, arts. 197, 198

Patrimonio a liquidar:

— avalúo, L. 222 de 1995, arts. 181, 182

— bienes excluidos, L. 222 de 1995, arts. 192 y ss.

— bienes que lo integran, L. 222 de 1995, art. 179

— inventario, L. 222 de 1995, art. 180

— realización de activos, L. 222 de 1995, art. 194

Terminación, L. 222 de 1995, art. 199

## M

### **MANDATO**

Actos que comprende, art. 1263

Agencia comercial, arts. 1317 y ss.

Comisión, arts. 1287 y ss.

Definición, art. 1262

Mandante:

— aprobación tácita del mandato, art. 1270

— pluralidad de mandantes, arts. 1276, 1281

— revocación del mandato, arts. 1279, 1280, 1282

Mandatario:

— aceptación, arts. 1275, 1278

— conducta en casos imprevistos, art. 1267

— derechos, art. 1268

— incompatibilidades, art. 1274

— limitaciones, art. 1266

— muerte, insolvencia o liquidación, art. 1285

— obligaciones, arts. 1268, 1273, 1276

— pluralidad de mandatarios, art. 1276

— prohibiciones, arts. 1271, 1274

— renuncia, arts. 1283, 1286

Preposición, art. 1332 y ss.

Remuneración, art. 1264

Revocación, arts. 1279, 1280, 1281, 1282

## **MARCAS**

Acción reivindicatoria, Decis. 486 de 2000, art. 237

Acciones por infracción de derechos, Decis. 486 de 2000, art. 238

Cancelación, Decis. 486 de 2000, arts. 165 y ss., 235

Clasificación, Decis. 486 de 2000, art. 151

Colectivas:

— concepto, Decis. 486 de 2000, art. 180

— solicitud de registro, Decis. 486 de 2000, art. 182

— titulares, Decis. 486 de 2000, art. 181

— transmisión, Decis. 486 de 2000, art. 183

Concepto, Decis. 486 de 2000, art. 134

De certificación:

— concepto, Decis. 486 de 2000, art. 185

— titulares, Decis. 486 de 2000, art. 186

— uso, Decis. 486 de 2000, arts. 187, 188

Derechos que confiere, Decis. 486 de 2000, art. 152

Lemas comerciales, Decis. 486 de 2000, arts. 175 y ss.

Licencia, Decis. 486 de 2000, art. 162

Medidas cautelares, Decis. 486 de 2000, art. 245

Notorias, Decis. 486 de 2000, arts. 224 y ss

Registro:

— caducidad, Decis. 486 de 2000, art. 174

— cancelación, Decis. 486 de 2000, arts. 165 y ss., 235

— causales de irregistrabilidad, Decis. 486 de 2000, arts. 135, 136

— derecho de prioridad, Decis. 486 de 2000, art. 9º

— derechos que confiere, Decis. 486 de 2000, arts. 154 y ss.

— nulidad, art. 596, Decis. 486 de 2000, art. 172

— oposiciones, Decis. 486 de 2000, arts. 146 y ss.

— procedimiento, Decis. 486 de 2000, arts. 138 y ss

— renovación, Decis. 486 de 2000, arts. 152, 153

— renuncia, Decis. 486 de 2000, art. 171

— solicitud, Decis. 486 de 2000, arts. 138, 139

— vigencia, Decis. 486 de 2000, art. 152

Signos:

— no registrables, Decis. 486 de 2000, arts. 135, 136

— notoriamente conocidos, Decis. 486 de 2000, arts. 224 y ss.

— registrables, Decis. 486 de 2000, art. 134

— requisitos, Decis. 486 de 2000, art. 134

Solicitud de registro:

— anexos, Decis. 486 de 2000, art. 138

— contenido, Decis. 486 de 2000, arts. 138, 139

— derecho de prioridad, Decis. 486 de 2000, art. 9º

— fecha de presentación, Decis. 486 de 2000, art. 140

— modificación, Decis. 486 de 2000, art. 143

— oposiciones, Decis. 486 de 2000, arts. 146 y ss.

— trámite, Decis. 486 de 2000, art. 144

Transferencia, Decis. 486 de 2000, art. 161

Uso por el titular, Decis. 486 de 2000, art. 166

Uso por terceros, Decis. 486 de 2000, arts. 155 y ss.

## **MATRÍCULA MERCANTIL**

Cancelación, D.R. 898 de 2002, art. 8º

Renovación, art. 33

Sanción por omitirla, art. 37

Solicitud

— contenido, art. 32

— plazo de presentación, art. 31

## **MATRIZ**

Comprobación de operaciones, art. 265

Concepto, art. 260

Conformación de grupo empresarial, L. 222 de 1995, art. 28

Control sobre subordinadas, art. 261

Estados financieros consolidados, L. 222 de 1995, art. 35

Responsabilidad subsidiaria, L. 222 de 1995, art. 148

## **MENOR DE EDAD**

Ejercicio del comercio, art. 12

Intervención en sociedades, art. 103

## **MENSAJE DE DATOS**

Autoría, L. 527 de 1999, arts. 16, 17

Certificado digital, L. 527 de 1999, arts. 35 y ss., D.R. 1747 de 2000, arts. 15, 23 y ss.

Conservación, L. 527 de 1999, arts. 12, 13

Contenido incorporado por remisión, L. 527/99, art. 44

Definición, L. 527/99, art. 2º

Firma digital, L. 527/99, arts. 7º, 28, 35, 39, D.R. 1747/2000, arts. 15, 16

En materia de transporte de mercancías, L. 527 de 1999, arts. 26, 27

Integridad, L. 527 de 1999, arts. 9º, 18

Recepción:

- acuse de recibo, L. 527 de 1999, art. 20
- lugar, L. 527 de 1999, art. 25
- presunción, L. 527 de 1999, art. 21
- tiempo, L. 527 de 1999, art. 24

Validez jurídica, L. 527 de 1999, arts. 5º y ss.

Valoración probatoria L. 527 de 1999, art. 11

Véase también COMERCIO ELECTRÓNICO

### **MICROFILMACIÓN**

Medio autorizado de conservación de archivos, D.R. 2620 de 1993

Procedimiento, D. L. 3354 de 1954, art. único

Reproducción de documentos, D. L. 2527 de 1950, art. 5º; D.R. 2620 de 1993, arts. 2º, 3º

### **MODELOS DE UTILIDAD**

Aplicación de normas de patentes, Decis. 486 de 2000, art. 85

Concepto, Decis. 486 de 2000, art. 81

Vigencia, Decis. 486 de 2000, art. 84

### **MONOPOLIOS**

Véase PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

### **MUTUO**

Cláusula aceleratoria, L. 45 de 1990, art. 69

Intereses, arts. 1163, 1168

Mala calidad de la cosa, art. 1167

Promesa, art. 1169

Restitución:

- de cosas que no son dinero, art. 1165

- plazo, art. 1164

- por cuotas, L. 45 de 1990, art. 69

## **N**

### **NAVEGACIÓN AÉREA**

Abordaje, arts. 1841 y ss.

Accidentes, arts. 1847 y ss.

Aeronaves, arts. 1789 y ss.

Concepto, art. 1783

Daños a terceros en la superficie, arts. 1827 y ss.

De cabotaje, art. 1785

Fletamento, arts. 1893 y ss.

Infraestructura, arts. 1808 y ss.

Libertad, art. 1784

Personal aeronáutico, arts. 1800 y ss.

Servicios comerciales, arts. 1853 y ss.

Subvenciones oficiales, art. 1863

Transporte, arts. 1874 y ss.

## **NAVEGACIÓN FLUVIAL**

Carga bajo aparejo, art. 1769

Conocimiento de embarque, art. 1766

Definición, art. 1766

Obligaciones del capitán, art. 1711

Régimen, art. 1772

Registro de cargamentos, art. 1768

## **NAVEGACIÓN MARÍTIMA**

Actividades marítimas, art. 1429

Agente marítimo, arts. 1489 y ss.

Armador, arts. 1473 y ss.

Autoridad marítima, arts. 1430 y ss.

Capitán, arts. 1495 y ss.

Compraventas, arts. 1688 y ss.

Crédito naval, arts. 1555 y ss.

Fletamento, arts. 1666 y ss.

Naves, arts. 1432 y ss.; L. 730 de 2001, arts. 4º y ss.

Riesgos y daños, arts. 1513 y ss.

Seguros, arts. 1703 y ss.

Tripulación, arts. 1506 y ss.

Transporte, arts. 1578 y ss.

## **NAVES**

Accesorios, arts. 1434, 1562

Actos y contratos, solemnidades, art. 1427; L. 730 de 2001, arts. 11, 13, 16

Arrendamiento, arts. 1678 y ss.

Clases, art. 1433

Comunidad, arts. 1459 y ss.

Copropietarios, arts. 1459 y ss.

Derechos reales, arts. 1427, 1456

Dominio:

— adquisición, arts. 1443, 1444

— tradición, art. 1445

Embargo, arts. 1449 y ss., 1453

Enajenación, arts. 1446 y ss., 1465, 1471

Extranjeras, arts. 1442, 1455

Fletamento, art. 1666

Hipoteca, arts. 1570 y ss.; L. 730 de 2001, art. 15

Identificación, L. 730 de 2001, arts. 4º y ss.

Matrícula:

— cancelación, art. 1457; L. 730 de 2001, art. 3º

— libro y protocolo, art. 1441

— lugar donde se hace, art. 1437

— requisitos, arts. 1438, 1440

Naturaleza jurídica, art. 1435

Propietarios, art. 1458

Prueba de derechos, art. 1456

Remate, art. 1454

Registro:

— clases, L. 730 de 2001, arts. 7º, 25

— concepto, L. 730 de 2001, art. 1º

— requisitos, L. 730 de 2001, arts. 17 y ss.

Salvamento, arts. 1545 y ss.

Secuestro, art. 1452

Viaje, art. 1559

## **NEGOCIO JURÍDICO**

Bilateral:

— acciones en caso de incumplimiento, art. 870

Ineficacia:

— concepto, art. 897

— reconocimiento por Supersociedades, L. 446 de 1998, art. 133

Inexistencia:

— concepto, art. 898

— ratificación, art. 898

Inoponibilidad, art. 901

Nulidad:

— absoluta, art. 899

— parcial, art. 902

— relativa, art. 900

Oferta o propuesta, arts. 845 y ss.

Pago, arts. 873 y ss.

Plurilateral:

— efectos del incumplimiento, art. 865

— nulidades, art. 903

Promesa, art. 861

Representación para celebrarlo, arts. 832 y ss.

## **NOMBRES COMERCIALES**

Causales de irregistrabilidad, Decis. 486 de 2000, art. 194, D.R. 1997 de 1988, art. 1º

Definición, Decis. 486 de 2000, art. 190

Depósito, arts. 603 y ss., Decis. 486 de 2000, arts. 193, 196, 198

Derechos, Decis. 486 de 2000, arts. 191, 192

Forman parte del establecimiento de comercio, art. 516

Homónimos, arts. 35, 607  
Perjuicios, art. 609  
Prohibiciones, D.R. 1997 de 1988, art. 1º y ss.  
Renovación del depósito, Decis. 486 de 2000, art. 198  
Transferencia, art. 608, Decis. 486 de 2000, art. 199  
Vigencia del depósito, Decis. 486 de 2000, art. 196

## O

### **OBJETO SOCIAL**

Alcance, art. 99  
Ilícito, art. 104  
Requisitos para ejercerlo, art. 116

### **OFERTA**

Aceptación o rechazo, art. 851  
Definición, art. 845  
De mercancías, arts. 847 y ss.  
Escrita, arts. 847, 851  
Irrevocabilidad, art. 846  
Licitaciones, art. 860  
Mediante mensaje electrónico de datos, L. 527 de 1999, art. 14  
Revocación, art. 857  
Verbal o telefónica, art. 850

### **OFERTA PÚBLICA DE VALORES**

Bonos, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.1 y ss., Supervalores  
Bonos de prenda, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.59, Supervalores  
Definición, Res. 400 de 1995, art. 1.2.1.1, Supervalores  
En el mercado secundario, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.5.1 y ss., Supervalores  
Necesidad del registro, L. 32 de 1979, art. 7º  
Papeles comerciales, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.47 y ss., Supervalores  
Para la democratización de la propiedad accionaria, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.5.17 y ss, Supervalores  
Prospecto de colocación, Res. 400 de 1995, art. 1.2.2.2, Supervalores  
Procesos de titularización, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.63, Supervalores

### **OPERACIONES MERCANTILES**

Enumeración, art. 20

## P

### **PACTO ARBITRAL**

Concepto, D.E. 2279 de 1989, art. 2º  
Estipulación, D.E. 2279 de 1989, art. 3º

## **PACTO DE PREFERENCIA**

En el suministro, art. 974

Regla general, art. 862

## **PAGARÉ**

Aplicación de normas de la letra de cambio, art. 711

Contenido, art. 709

Otorgante, art. 710

## **PAGO DE OBLIGACIONES**

Caución en obligaciones a término, art. 873

Con títulos valores, arts. 643, 882

Domicilio, art. 876

Finiquito, arts. 879, 880

Impugnación, art. 878

Imputaciones, art. 881

Moneda en que se hace, arts. 874 y ss.

Recibo para el deudor, art. 877

## **PAPELES COMERCIALES**

Definición, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.47, Supervalores

Inscripción en el registro de valores, Res. 400 de 1995, art. 1.1.1.1, Supervalores

Inscripción en bolsa, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.47, Supervalores

Oferta pública, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.47 y ss., Supervalores

## **PARTES DE INTERÉS**

Cesión, arts. 301, 329, 338

Comunidad, art. 148

Embargo, arts. 142, 299

Prenda, art. 300

Remate y adjudicación, art. 299

## **PATENTES DE INVENCIÓN**

Acción reivindicatoria, Decis. 486 de 2000, art. 237

Acciones por infracción de derechos, Decis. 486 de 2000, arts. 238 y ss

Caducidad, Decis. 486 de 2000, art. 80

Clasificación, Decis. 486 de 2000, art. 49

Comunidad, art. 554

Derecho de trabajadores, art. 539, Decis. 486 de 2000, art. 23

Derechos que confiere, Decis. 486 de 2000, arts. 50 y ss.

Expropiación, art. 565

Invenciones no patentables, Decis. 486 de 2000, art. 20

Licencias:

— contractuales, arts. 556, 566, Decis. 486 de 2000, arts. 20 y ss.

— obligatorias, Decis. 486 de 2000, arts. 61 y ss.

Medidas cautelares, Decis. 486 de 2000, art. 245  
Modelos de utilidad, Decis. 486 de 2000, art. 81  
Novedad de la invención, Decis. 486 de 2000, art. 16  
Modificación, Decis. 486 de 2000, art. 70  
Nivel inventivo, Decis. 486 de 2000, art. 18  
Nulidad  
— absoluta, Decis. 486 de 2000, art. 75  
— por afectación de derecho, Decis. 486 de 2000, art. 77  
— relativa, Decis. 486 de 2000, art. 76  
— trámite, Decis. 486 de 2000, art. 78  
Obligaciones del titular, Decis. 486 de 2000, arts. 59 y ss.  
Requisitos de la patentabilidad, Decis. 486 de 2000, arts. 14 y ss.  
Solicitud:  
— anexos, Decis. 486 de 2000, art. 26  
— contenido, Decis. 486 de 2000, arts. 26, 27  
— derecho de prioridad, Decis. 486 de 2000, art. 9º  
— fecha de presentación, Decis. 486 de 2000, art. 33  
— modificaciones, Decis. 486 de 2000, arts. 34 y ss.  
— oposiciones, Decis. 486 de 2000, arts. 42 y ss.  
— trámite, Decis. 486 de 2000, arts. 38 y ss.  
Reivindicaciones, Decis. 486 de 2000, art. 30  
Titulares, Decis. 486 de 2000, arts. 22, 24  
Vigencia, Decis. 486 de 2000, art. 50

## **PERITACIÓN**

Procedencia, art. 2026  
Designación de peritos, L. 222 de 1995, art. 231, L. 446 de 1998, arts. 134 a 136

## **PERMUTA**

Definición, art. 905  
Normas aplicables, art. 910

## **PERSONAL AERONÁUTICO**

Comandante:  
— atribuciones, arts. 1806, 1807  
— designación, art. 1804  
— responsabilidad, art. 1805  
Concepto, art. 1800  
Licencias, arts. 1801, 1802  
Nacionalidad, arts. 1803, 1804  
Reglamentación, art. 1801  
Tripulación, art. 1804

## **PRÁCTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS**

Véase PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

## **PRECIOS**

Fijación al público, D.E. 3466 de 1982, arts. 18 y ss.  
Fijación en el bien mismo, D.E. 3466 de 1982, art. 20

## **PRENDA**

Abierta, art. 1219  
Bienes gravables, art. 1200  
Con tenencia:  
— gastos de conservación, art. 1205  
— perfeccionamiento, art. 1204  
— prescripción, art. 1206  
De acciones, arts. 410, 411  
De cosa ajena, art. 1201  
De establecimientos de comercio, art. 532  
De la cosa vendida, art. 951  
De títulos valores, art. 659  
De vehículos automotores, art. 1210  
Sin tenencia del acreedor:  
— bienes gravables, arts. 532, 951, 1207  
— documento, art. 1209  
— enajenación por el deudor del bien gravado, arts. 1216, 1218  
— extensión, art. 1218  
— formalidades, art. 1208  
— obligaciones del deudor, arts. 1212, 1213, 1217  
— prescripción, art. 1220  
— registro mercantil, art. 1210  
Subrogación del seguro, art. 1101  
Venta en pública subasta, art. 1202

## **PREPOSICIÓN**

Definición, art. 1332  
Factor:  
— actuación, arts. 1336, 1337  
— atribuciones, art. 1335  
— calidades, L. 222 de 1995, art. 22  
— obligaciones, art. 1338; L. 222 de 1995, art. 23  
— prohibiciones, art. 1339  
Registro, art. 1333

## **PRIVILEGIOS NAVALES**

Créditos privilegiados, arts. 1556, 1566  
Derechos que confieren, art. 1555  
Extinción, arts. 1563, 1569  
Graduación y pago de créditos, arts. 1558, 1568

## Hipoteca:

- contenido de la escritura, art. 1571
- derechos del acreedor, art. 1574
- naves hipotecables, art. 1570
- registro, art. 1572

Prueba de los créditos, art. 156

Sobre cosas cargadas, arts. 1566 y ss.

## PROCESOS CONCURSALES

Apertura, L. 222 de 1995, arts. 92, 93

Clases, L. 222 de 1995, art. 89

Competencia, L. 222 de 1995, arts. 90, 214

Concordato, L. 222 de 1995, arts. 96 y ss.

Liquidación obligatoria, L. 222 de 1995, arts. 149 y ss.

Objetivos, L. 222 de 1995, arts. 94, 95

Situaciones que los originan, L. 222 de 1995, art. 91

## PROMESA DE CONTRATO

De mutuo, art. 1169

De sociedad, art. 119

Estipulación de arras, art. 866

Regla general, art. 861

## PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

Abuso de posición dominante, D. 2153 de 1992, art. 50

Consejo asesor, D. 2153 de 1992, art. 24

Definiciones, D. 2153 de 1992, art. 45

Finalidades, D. 2153 de 1992, art. 2º

Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, D. 2153/92, arts. 2º y ss.

Integración de empresas, L. 155 de 1959, art. 4º, D. 2153 de 1992, art. 51

### Libre competencia:

- actos contrarios, D. 2153 de 1992, art. 48

- acuerdo contrarios, L. 155 de 1959, art. 1º, D. 2153 de 1992, art. 47

- excepciones, D. 2153 de 1992, art. 49

Sanciones, D. 2153 de 1992, arts. 4º, 52

Vigilancia estatal, L. 155 de 1959, art. 2º

## PROMOTORES DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN

Funciones, L. 550 de 1999, arts. 8º, 22, 23, 25, 28

Información que debe recibir, L. 550 de 1999, art. 20

Garantías de cumplimiento y responsabilidad, L. 550 de 1999, art. 10; D.R. 90 de 2000, art. 7º

Nombramiento, L. 550 de 1999, art. 7º; D. R. 90 de 2000, art. 5º

Recusación, L. 550 de 1999, arts. 12, 72,

Remuneración, L. 550 de 1999, art. 9º; D.R. 90 de 2000, arts. 8º y ss.

Remoción, D.R. 90 de 2000, art. 13

Requisitos, D.R. 90 de 2000, art. 1º

## **PROMOTORES DE EMPRESAS**

Constitución de sociedades por suscripción sucesiva, L. 222 de 1995, arts. 50 y ss.

Definición, art. 140

Derechos, art. 141

## **PROPAGANDAS Y LEYENDAS**

Comparativa, L. 256 de 1996, art. 13; Circ. 10 de 2001, título. II, capítulo. II, Superindustria

Condiciones, D.E. 3466 de 1982, art. 14; Circ. 10 de 2001, título II, capítulo II, Superindustria

Con imágenes, D.E. 3466 de 1982, art. 15; Circ. 10 de 2001, título II, capítulo II, Superindustria

Con incentivos, D.E. 3466 de 1982, art. 16; Circ. 10 de 2001, título II, capítulo II, Superindustria

De precios, Circ. 10 de 2001, título II, capítulo II, Superindustria

De productos nocivos, D.E. 3466 de 1982, art. 17; Circ. 10 de 2001, título II, capítulo II, Superindustria

De productos perecederos, D.E. 3466 de 1982, art. 17

Información engañosa, Circ. 10 de 2001, título II, capítulo II, Superindustria

Prohibiciones, D.E. 3466 de 1982, art. 14; Circ. 10 de 2001, título II, capítulo II, Superindustria

Responsabilidad de productores, D.E. 3466 de 1982, arts. 31, 32

## **PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Abandono del trámite, Decis. 486 de 2000, arts. 13, 39, 44, 93, 120, 144

Acciones por infracción de derechos:

— indemnización, Decis. 486 de 2000, art. 243

— legitimación, Decis. 486 de 2000, art. 238

— medidas cautelares, art. 569, Decis. 486 de 2000, arts. 245 y ss,

— medidas de protección, Decis. 486 de 2000, art. 241

— medidas en frontera, Decis. 486 de 2000, arts. 250 y ss.

— prescripción, Decis. 486 de 2000, art. 244

Acción reivindicatoria, Decis. 486 de 2000, art. 237

Circuitos integrados, Decis. 486 de 2000, arts. 86 y ss.

Competencia desleal, Decis. 486 de 2000, arts. 258 y ss, 267

Derecho de prioridad, Decis. 486 de 2000, art. 9º

Desistimiento de solicitud, Decis. 486 de 2000, art. 12

Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, D. 2153 de 1992, arts. 2º y ss.

Idioma de la actuación, Decis. 486 de 2000, art. 7º

Indicaciones geográficas, Decis. 486 de 2000, art. 201

Lemas comerciales, Decis. 486 de 2000, art. 175

Marcas, Decis. 486 de 2000, arts. 134 y ss.

Modelos de utilidad, Decis. 486 de 2000, arts. 81 y ss.

Notificaciones, Decis. 486 de 2000, art. 6º

Patentes de invención, Decis. 486 de 2000, arts. 14 y ss.

Publicaciones en la Gaceta de Propiedad Industrial, D.R. 2591 de 2000, art. 24

Secretos empresariales, Decis. 486 de 2000, art. 260

Sistema informático andino, Decis. 486 de 2000, art. 270

Tasas, L. 6º/92, art. 119, Decisión 486 de 2000, art. 277  
Trato de la Nación más favorecida, Decis. 486 de 2000, art. 2º  
Trato nacional, Decis. 486 de 2000, art. 1º

#### **PROPUESTA**

Véase OFERTA

#### **PROTESTO**

Véase LETRA DE CAMBIO

## **Q**

#### **QUIEBRA**

Véase “Liquidación obligatoria”

## **R**

#### **RAZÓN SOCIAL**

Formación, arts. 303 y ss., 324  
Sociedad colectiva, arts. 303 y ss.  
Sociedad de responsabilidad limitada, art. 357  
Sociedad en comandita, art. 324  
Uso, arts. 306 y ss.

#### **REGISTRO DE CALIDAD**

Correspondencia con la calidad efectiva, D.E. 3466 de 1982, art. 9º  
Efectos, D.E. 3466 de 1982, art. 8º  
Organización, D.E. 3466 de 1982, art. 3º, 5º  
Publicidad, D.E. 3466 de 1982, art. 4º  
Responsabilidad de productores, D.E. 3466 de 1982, arts. 23 y ss.  
Sujeción a normas técnicas, D.E. 3466 de 1982, art. 6º

#### **REGISTRO DE INTERMEDIARIOS DE VALORES**

Actos registrables, D.E. 1167 de 1980, art. 11  
Cancelación como sanción, L. 32 de 1979, art. 12  
Carácter público, D.E. 1167 de 1980, art. 3º, Res. 400 de 1995, art. 1.1.7.1, Supervalores  
Certificaciones, D.E. 1167 de 1980, art. 13  
Manera de llevarlo, D.E. 1167 de 1980, arts. 2º, 4º  
Requisito para la intermediación, L. 32 de 1979, art. 8º  
Requisitos para la inscripción, Res. 400 de 1995, art. 1.1.6.1, Supervalores  
Sociedades calificadoras de valores, Res. 400 de 1995, arts. 1.1.6.3 y ss., Supervalores

#### **REGISTRO DE VALORES**

Actualización, Res. 400 de 1995, arts. 1.1.3.1 y ss., Supervalores  
Carácter público, D.E. 1167 de 1980, art. 3º  
Certificaciones, D.E. 1167 de 1980, art. 13

Condición para la oferta pública, L. 32 de 1979, art. 7º

Inscripción:

— cancelación, L. 32 de 1979, art. 12, Res. 400 de 1995, arts. 1.1.1.3, 1.1.4.1 y ss., Supervalores

— requisitos especiales, Res. 400 de 1995, art. 1.1.1.6, Supervalores

— requisitos generales, Res. 400 de 1995, art. 1.1.1.1, Supervalores

— suspensión, L. 32 de 1979, art. 12

— temporal, Res. 400 de 1995, art. 1.1.2.1, Supervalores

Manera de llevarlo, D.E. 1167 de 1980, arts. 2º, 4º y ss.

Oferta pública, Res. 400 de 1995, art. 1.2.1.1, Supervalores

Valores estatales, D.E. 1167 de 1980, art. 18, Res. 400 de 1995, art. 1.1.1.7, Supervalores

## **REGISTRO MERCANTIL**

Actos y documentos que deben registrarse, arts. 28, 11, 158, 163, 165, 338, 366, 441, 484, 953, 1210, 1320, 1333; L. 222 de 1995, arts. 14, 30, 50, 72, 74, 76, 77, 79, 81, 98, 137, 141, 154, 157, 172, 199, 205; L. 550 de 1999, arts. 11, 23, 31, 34, 36, 40; D.R. 1154 de 1984, art. 1º; L. 633 de 2000, art. 91; D.R. 2649 de 1993, art. 126; D.R. 628 de 2002, arts. 2º, 8º, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.7, 1.2.4.10, Supervalores; Circ. 10 de 2001, título VIII, capítulo I, Superindustria

Certificados, arts. 44, 86, 117; L. 222 de 1995, art. 30

Efectos respecto de terceros, arts. 29, 112, 158, 164, 442, 485

Libros en que se efectúa, Circ. 10 de 2001, título VIII, capítulo I, Superindustria

Matrícula, arts. 31 y ss.

Objeto, art. 26

Procedimiento, arts. 29 y ss., 32, 34, 39, 40 y ss., 1210; D.R. 2649 de 1993, art. 126

Prueba, art. 30

Sanciones por no matricularse, art. 37, D. 2153 de 1992, art. 11

Tarifas, art. 45, L. 6ª de 1992, art. 124

## **REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL**

Para Mipymes, L. 590 de 2000, art. 11

## **REPRESENTACIÓN**

Agencias, art. 264

Aparente, art. 842

Apoderados en procesos liquidatorios, L. 222 de 1995, art. 211

Definición, art. 832

De la sociedad:

— anónima, art. 440

— colectiva, arts. 310, 311

— comanditaria, arts. 326, 327

— extranjera, art. 473

— limitada, art. 358

— prueba, arts. 117, 486

— regla general, art. 196

De los tenedores de bonos, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.4, 1.2.4.8 y ss., Supervalores

De los socios en la asamblea o junta, art. 184

De personas naturales extranjeras art. 477

Efectos jurídicos, arts. 833, 840

En el mandato, art. 1262

Interés contrapuesto, art. 838

Poderes:

— ausencia o extralimitación, art. 841

— formalidades, art. 836

— modificación o revocación, art. 830

— para asambleas o juntas de socios, art. 184

— presentación al otro contratante, art. 837

Prohibiciones, art. 839

Ratificación, art. 844

Sucursales, art. 263

## **RESERVAS SOCIALES**

Absorción de pérdidas, art. 456

En la liquidación de sociedades, art. 245

Estatutarias, art. 453

Legales:

— sociedad anónima, art. 452

— sociedad de responsabilidad limitada, art. 371

— sociedad en comandita, art. 350

— sociedad extranjera, art. 476

Ocasionales, arts. 154, 453

## **RETIRO DE LOS SOCIOS**

Casos en que procede, L. 222 de 1995, art. 12

Trámite, L. 222 de 1995, arts. 13 y ss.

## **REVISOR FISCAL**

Auxiliares, art. 210

Calidad de contador público, art. 215, L. 43 de 1990, art. 13

Derechos, art. 213

Dictamen, art. 208; L. 222 de 1995, art. 38

Elección, arts. 163, 204, 215

Funciones, art. 207

Incompatibilidades, arts. 205 y ss., art. 215

Informes, arts. 208, 209

Papeles de trabajo, L. 43 de 1990, art. 9º

Período, art. 206

Remoción, arts. 163, 206, L. 222 de 1995, art. 118

Reserva profesional, art. 214

Responsabilidad, arts. 211, 212; L. 43 de 1990, art. 10, L. 222 de 1995, art. 43

Revisión de las normas actuales, L. 550 de 1999, art. 63

Sanciones, arts. 212, 216, 217, 395  
Sociedad en comandita, art. 339  
Sociedad extranjera, art. 489  
Sociedades de economía mixta, L. 42 de 1993, arts. 23, 24  
Sociedades obligadas a tenerlo, art. 203, L. 43 de 1990, art. 13

## RÓTULOS

Aplicación de normas del nombre comercial, Decis. 486 de 2000, art. 200

# S

## SECRETOS EMPRESARIALES

Actos de competencia desleal, Decis. 486 de 2000, art. 262  
Informaciones no protegidas, Decis. 486 de 2000, art. 260  
Prohibiciones, Decis. 486 de 2000, art. 265  
Protección, Decis. 486 de 2000, art. 262  
Requisitos, Decis. 486 de 2000, art. 260  
Usuarios autorizados, Decis. 486 de 2000, art. 264  
Vigencia, Decis. 486 de 2000, art. 263

## SEGUROS

Características, art. 1036  
Clasificación, art. 1082  
Coaseguros, art. 1095  
Coexistencia:  
— cuándo se presenta, art. 1094  
— indemnización, art. 1092  
— obligación de informarla, art. 1076, 1093  
Colectivos:  
— aplicación de ciertas sanciones, art. 1064  
— prima devengada, art. 1070  
Elementos esenciales, art. 1045  
En moneda extranjera, D.R. 2821 de 1991, art. 1º  
Excepciones del asegurador, arts. 1044, 1051, 1108  
Extinción del contrato, arts. 1107, 1109  
Garantía:  
— definición, art. 1061  
— efectos, art. 1061  
— incumplimiento justificado, art. 1062  
Imperatividad de sus normas, art. 1162  
Inexactitud, arts. 1058, 1158, 1161  
Mora del asegurador, art. 1080  
Nulidad, arts. 1058, 1059, 1091, 1092  
Pago de la prestación asegurada, art. 1080

Partes, art. 1037

Póliza:

- anexos, arts. 1048, 1049
- automática, arts. 1050, 1117
- cesión, art. 1051
- contenido, arts. 1047, 1117
- documentos que la conforman, art. 1048
- finalidad probatoria, art. 1046
- firmas, art. 1052
- flotante, art. 1050
- mérito ejecutivo, art. 1053
- renovación, art. 1049

Por cuenta de un tercero, arts. 1039 y ss.

Prescripción de acciones, art. 1081, 1131; L. 491 de 1999, art. 8º

Prima:

- cálculo de la devengada, arts. 1070, 1071
- devolución, arts. 1071, 1107, 1109
- disminución, art. 1065
- pago, arts. 1066 y ss., 1151 y ss.
- retención por rescisión, art. 1059

Prueba del contrato, art. 1046

Reaseguro, arts. 1134 y ss.

Reclamación al asegurador, art. 1078

Responsabilidad del asegurador, arts. 1079, 1080, 1113

Reticencia, arts. 1058, 1158

Revocación unilateral, arts. 1071, 1159

Riesgo:

- asunción por el asegurador, art. 1057
- catastrófico, art. 1105
- cuáles no son asegurables, arts. 1054, 1055
- definición, art. 1054
- disminución, art. 1065
- estado del riesgo, arts. 1058, 1060, 1105

Siniestro:

- aviso del asegurador, arts. 1075, 1076
- definición, art. 1072
- iniciación, art. 1073
- obligaciones del asegurado, arts. 1074, 1075, 1076, 1078, 1112
- pago, art. 1080
- prueba, arts. 1077, 1078
- seguro de responsabilidad, art. 1131, L. 389 de 1997, art. 4º

Terminación automática, art. 1068

## **SEGUROS AÉREOS**

Aplicación de normas del seguro marítimo, art. 1903

Destinación de las cauciones, art. 1902

Garantías de empresas de servicio internacional, art. 1901

Obligaciones que deben caucionar las empresas, art. 1900

## **SEGUROS DE DAÑOS**

Coaseguro, art. 1095

Coexistencia de seguros, art. 1092

Deducibles, art. 1103

Extinción del contrato, arts. 1107, 1109

Franquicia, art. 1103

Indemnización:

— infraseguro, art. 1102

— coexistencia de seguros, art. 1092

— pago, arts. 1080, 1110

— regla general, arts. 1088, 1089

— valor de reposición, art. 1090

Infraseguro, art. 1102

Interés asegurable:

— concurrencia, art. 1084

— desaparición, art. 1086

— requisitos, arts. 1083, 1086

— transferencia por acto entre vivos, art. 1107

— transmisión por causa de muerte, art. 1106

— valor, arts. 1087, 1089, 1091, 1102, 1122

Reaseguro, arts. 1134 y ss.

Riesgo:

— causales de exclusión, arts. 1104, 1105

— obligación al asegurado de soportar una parte, art. 1103

Seguro de incendio:

— combustión espontánea, art. 1115

— daños por explosión, art. 1114

— responsabilidad del asegurador, art. 1113

Seguro de responsabilidad:

— configuración del siniestro, art. 1131

— definición, art. 1127

— gastos del proceso, art. 1128

— profesional, arts. 1129, 1130

— posibilidades en cuanto a cobertura, L. 389 de 1997, art. 4º

— posición del tercero damnificado, art. 1133

Seguro de transporte:

— abandono, art. 1123

— certificado de seguro, art. 1117

— cesión del certificado, art. 1117

— cubrimiento, arts. 1118, 1120

— prima, art. 1119

— quién lo contrata, art. 1124

— riesgos, art. 1120

Seguro de valor a nuevo, art. 1090

Seguro ecológico:

— beneficiarios, L. 491 de 1999, art. 5º

— daño L. 491 de 1999, arts. 6º y ss.

— objeto, L. 491 de 1999, art. 2º

— obligatorio, L. 491 de 1999, art. 3º

— voluntario, L. 491 de 1999, art. 4º

Sobreseguro, art. 1091

Subrogación del asegurador:

— casos en que no la hay, art. 1099

— derechos contra terceros, art. 1097

— en accidentes de trabajo, art. 1100

— obligación del asegurado, art. 1098

— regla general, art. 1096

Transferencia de la cosa a que está vinculado el seguro, arts. 1106, 1107

Valor del seguro, arts. 1087, 1091, 1111, 1122

## **SEGUROS DE PERSONAS**

Amparos de carácter indemnizatorio, art. 1140

Beneficiarios:

— clases, art. 1141

— derechos, arts. 1148, 1150

— designación, art. 1146

— muerte simultánea con el asegurado, art. 1143

— revocación, art. 1146

— supletivos, art. 1142

— sustitución, art. 1149

Cesión del contrato, art. 1149

Interés asegurable, arts. 1137, 1138

Seguro de vida:

— ausencia del asegurado, art. 1145

— declaración de asegurabilidad, arts. 1158, 1160, 1161

— del deudor, art. 1144

— edad del asegurado, art. 1161

— incumplimiento en el pago de la prima, arts. 1151 y ss.

— modificación del riesgo, art. 1060

— muerte presunta, art. 1145

— sin examen médico, art. 1158

- recíproco, art. 1157
- reducción del valor, art. 1160
- revocación, art. 1159
- Subrogación, art. 1139
- Valor del rescate, arts. 1147, 1155, 1156

### **SEGUROS MARÍTIMOS**

- Abandono, arts. 1737 y ss.
- Desviación, arts. 1722 y ss.
- Garantías, arts. 1715 y ss.
- Indemnización:
  - averías, arts. 1758, 1760, 1762
  - clase de póliza, art. 1752
  - cosas heterogéneas, art. 1757
  - pérdida parcial, arts. 1754, 1755, 1756
  - pérdida total, art. 1753
  - responsabilidad ante terceros, art. 1759
  - salvamento, arts. 1758, 1761

- Pérdida:

- clases, art. 1733
- parcial, arts. 1748 a 1751
- responsabilidad del asegurador, art. 1730
- total, arts. 1734 a 1736

- Póliza:

- de tiempo, arts. 1710, 1712, 1718
- de valor estimado, art. 1713
- de viaje, arts. 1710, 1711, 1728

Riesgos, arts. 1703, 1705, 1706

Valor asegurable, art. 1709

### **SIGNOS DISTINTIVOS NOTORIAMENTE CONOCIDOS**

- Concepto, Decis. 486 de 2000, art. 224
- Notoriedad, Decis. 486 de 2000, art. 228
- Protección, Decis. 486 de 2000, art. 225
- Uso no autorizado, Decis. 486 de 2000, arts. 226, 231 y ss.

### **SOCIEDADES**

- Allanamiento de la personería jurídica, L. 190 de 1995, art. 44, L. 222 de 1995, arts. 148, 207
- Capacidad, art. 99
- Carácter mercantil, art. 100
- Certificado de existencia y representación, arts. 117, 486; L. 222 de 1995, art. 30
- Constitución:
  - escritura social, arts. 110 y ss.
  - registros que deben hacerse, art. 111

— plazo para matrícula, art. 31

Contribución para Supersociedades, L. 222 de 1995, art. 88

Control por Supersociedades, L. 222 de 1995, art. 85

Conversión en empresa unipersonal, L. 222 de 1995, art. 81

Escisión:

— derechos de acreedores, L. 222 de 1995, art. 6º

— efectos, L. 222 de 1995, art. 9º

— modalidades, L. 222 de 1995, art. 3º

— perfeccionamiento, L. 222 de 1995, art. 8º

— prohibición a sociedades emisoras de bonos, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.41

— proyecto, L. 222 de 1995, arts. 4º, art. 13

— publicidad, L. 222 de 1995, art. 5º

— responsabilidad solidaria, L. 222 de 1995, art. 10 Fusión:

— aviso público, art. 174

— cambio de responsabilidad, L. 222 de 1995, art. 12

— compromiso, L. 222 de 1995, art. 173

— concepto, art. 172

— efectos, art. 178

— impropia, arts. 180, 220, 250

— información al gobierno, L. 155 de 1959, art. 4º, L. 222 de 1995, art. 227

— intervención de acreedores, art. 175

— prohibición a sociedades emisoras de bonos, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.41

— solemnización, art. 177

Matrices, arts. 260 y ss.

Incapaces como socios, art. 103

Inspección por Supersociedades, L. 222 de 1995, art. 83

Nulidades del contrato, arts. 104 y ss., art. 502

Reformas:

— cuándo surten efectos, art. 158

— disminución del capital, art. 147

— mayorías para aprobarlas, arts. 302, 346, 349, 360, L. 222 de 1995, art. 68

— prueba, art. 166

— requisitos, arts. 1034, 1041, 302, 346, 349, 360, L. 222 de 1995, art. 68

Retiro de los socios, L. 222 de 1995, arts. 12 y ss.

Subordinadas, arts. 260 y ss.

Transformación:

— cambio de responsabilidad, L. 222 de 1995, art. 12

— efectos, art. 167

— obligaciones con terceros, art. 169

— prohibición a sociedades emisoras de bonos, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.41

— requisitos, arts. 167, 170, 171

Validez del contrato, art. 101

Vicios del contrato, arts. 101, 104 y ss.

Vigilancia por Supersociedades, L. 222 de 1995, art. 84, D. 1258/93

## **SOCIEDADES ANÓNIMAS**

Acciones:

- adquisición por la misma sociedad, arts. 396 y ss., 417
- clases, arts. 380, 381; L. 222 de 1995, art. 61
- con dividendo preferencial y sin derecho de voto, L. 222 de 1995, arts. 61 y ss.
- derechos que confieren, arts. 379, 381; L. 222 de 1995, art. 63
- indivisibilidad, art. 378
- negociación, arts. 403 y ss., Res. 400/95, arts. 1.2.5.6 y ss.
- pago en especie, art. 398
- suscripción, arts. 384 y ss.
- títulos, arts. 399 y ss.

Asamblea general de accionistas, arts. 419 y ss.

Balances, arts. 445 y ss.

Bonos, Res. 400 de 1995, arts. 1.2.4.1 y ss.

Capital social:

- división, art. 375
- inicial, art. 376

Características, art. 373

Constitución por suscripción sucesiva:

- asamblea general constituyente, L. 222 de 1995, arts. 56 y ss.
- contrato de suscripción, L. 222 de 1995, art. 52
- pago del valor suscrito, L. 222 de 1995, art. 53
- reintegro del valor suscrito, L. 222 de 1995, art. 54
- programa de fundación, L. 222 de 1995, art. 51
- responsabilidad de los promotores, L. 222 de 1995, art. 59

Disolución y liquidación, arts. 457 y ss.

Junta directiva, arts. 434 y ss.

Número mínimo de socios, art. 374

Protección de accionistas minoritarios, L. 446 de 1998, arts. 141 y 142

Reparto de utilidades, arts. 451, 454, 455

Representante legal, arts. 440 y ss.

Reservas, arts. 452, 453

## **SOCIEDADES COLECTIVAS**

Administración:

- delegación, arts. 312 y ss.
  - regla general, art. 310
- rendición de cuentas, art. 318; L. 222 de 1995, arts. 45, 46

Disolución, art. 319

Mayorías decisorias, art. 316

Socios:

- actos que requieren autorización, art. 296

- derecho de inspección, 314; L. 222 de 1995, arts. 48
- derecho de voto, art. 317
- exclusión, arts. 297, 298, 308
- juntas, art. 302
- renuncia o retiro, art. 322
- responsabilidad, art. 324

### **SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA**

Acciones:

- emisión, art. 465
- representación, L. 489 de 1998, art. 99
- Aportes estatales, arts. 463, 467; L. 489 de 1998, art. 100
- Concordato, L. 222 de 1995, art. 210
- Constitución, art. 462; L. 489 de 1998, art. 98
- Control fiscal, L. 42/93, arts. 21, 23
- Definición, art. 461; L. 489 de 1998, art. 97
- Revisor fiscal, L. 42 de 1993, art. 23
- Sometidas a régimen de empresas estatales, art. 464
- Transformación en empresa estatal, L. 489 de 1998, art. 101

### **SOCIEDADES DE FAMILIA**

- Juntas directivas, art. 435
- Validez, art. 102

### **SOCIEDADES DE HECHO**

- Administración, art. 503
- Bienes, art. 504
- Carencia de personería jurídica, art. 499
- Concepto, art. 498
- Liquidación, arts. 505 y ss.
- Prueba, art. 498
- Responsabilidad de los socios, art. 501

### **SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

- Administración, art. 358
- Aplicación de normas de la anónima, arts. 371, 372
- Bonos, Res. 400/95, arts. 1.2.4.1 y ss.
- Capital social, art. 354
- Cesión de cuotas, arts. 362 y ss.
- Denominación, art. 357
- Disolución, art. 370
- Reformas, arts. 360, 362
- Socios:
  - atribuciones, art. 358
  - derechos, arts. 358, 362, 363, 369; L. 222 de 1995, art. 48

- herederos, art. 368
- junta, art. 359
- libro de registro, art. 361
- número máximo, arts. 356, 370
- responsabilidad, art. 353
- retiro, L. 222/95, art. 12

### **SOCIEDADES EN COMANDITA**

Administración, art. 326

Clases:

- por acciones, arts. 343 y ss.
- simple, arts. 337 y ss.

Constitución, arts. 337, 343

Disolución, arts. 333, 342, 351

Distribución de utilidades, art. 332

Normas supletorias, arts. 341, 352

Razón social, art. 324

Reformas, arts. 340, 349

Revisor fiscal, art. 339

Socios comanditarios:

- cesión de cuotas, arts. 330, 338
- derechos, arts. 328, 339; L. 222 de 1995, art. 48
- representación por delegación, art. 327
- responsabilidad, art. 323

Socios gestores:

- cesión del interés social, arts. 329, 338
- derechos, arts. 326, 344
- prohibiciones, art. 348
- responsabilidad, art. 323

### **SOCIEDADES EXTRANJERAS**

Actividades permanentes, art. 474

Apertura de sucursal, arts. 471, 472

Capital, arts. 475, 487, 490, 491

Contabilidad y balances, art. 488

Definición, art. 469

Domicilio, art. 469

Reformas estatutarias, arts. 479, 484

Representación, arts. 472, 473, 482

Revisores fiscales, art. 489

Utilidades, art. 496

Vigilancia estatal, arts. 470, 483

### **SOCIEDADES IRREGULARES**

Concepto, art. 500

### **SOCIEDADES SUBORDINADAS**

Casos, art. 261

Clasificación, art. 260

Comprobación de sus operaciones, art. 265

Concordato, L. 222 de 1995, art. 148

Conformación de grupo empresarial, L. 222 de 1995, art. 28

Inscripción en el registro mercantil, L. 222 de 1995, arts. 30, 238

Pago del dividendo en acciones o cuotas, art. 455

Proceso concursal, L. 222 de 1995, art. 148

Prohibiciones, art. 262

### **SOCIO INDUSTRIAL**

Acciones de industria, art. 380

Clases de aportes, art. 138

Derechos, arts. 137, 150, 380

Prohibiciones al comanditario, art. 325

### **SOCIOS**

Asamblea o junta, arts. 181 y ss.

Industriales, arts. 137, 138, 150, 380

Inspección sobre libros y papeles, arts. 328, 369, 447; L. 222 de 1995, art. 48

Obligaciones exigibles en la liquidación obligatoria, L. 222 de 1995, arts. 191, 207

Protección de accionistas minoritarios, L. 446 de 1998, arts. 141 y 142

Retiro de la sociedad, art. 322; L. 222 de 1995, arts. 12 y ss.

Sociedad anónima, art. 374

Sociedad colectiva, arts. 294 y ss.

Sociedad en comandita, arts. 323 y ss.

### **SUCURSALES**

Concepto, art. 263

De sociedades extranjeras, arts. 471 y ss.

Facultad de los administradores, arts. 114, 263

Registro de la escritura social, arts. 111, 160

### **SUMINISTRO**

Cuantía, art. 969

Definición, art. 968

De transporte, art. 996

Exclusividades prohibidas, L. 256 de 1996, art. 19

Incumplimiento, art. 973

Intereses, art. 885

Pacto de preferencia, art. 974

Plazo de cada prestación, art. 972

Precio, arts. 970, 971, 978  
Prohibiciones en caso de servicios públicos y monopolios, art. 979

### **SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

Aplicación del Código de Comercio a sociedades vigiladas, art. 2034  
Designación de peritos, L. 446 de 1998, arts. 134 a 136  
Funciones jurisdiccionales, L. 446 de 1998, arts. 146 y 147  
Inspección y vigilancia sobre corredores de seguros, art. 1348  
Reconocimiento de presupuestos de la ineficacia, L. 446 de 1998, art. 133

### **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Control sobre cámaras de comercio, arts. 87 y ss.  
Funciones en materia de competencia desleal, L. 446 de 1998, arts. 143 y 144  
Funciones en materia de promoción de la competencia, D. 2153 de 1992, arts. 2º y ss.  
Funciones en materia de propiedad industrial, D. 2153 de 1992, arts. 2º y ss.  
Funciones en relación con el comercio electrónico, L. 527 de 1999, art. 41, D.R. 1747 de 192000, art. 26  
Funciones en relación con el registro de avaluadores, L. 550 de 1999, art. 60; D.R. 422 de 192000, art. 7º  
Funciones sobre protección al consumidor, D.E. 3466 de 1982, L. 446 de 1998, art. 145  
Registro de calidad, D.E. 3466 de 1982, arts. 3º, 5º

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Centro de arbitraje, L. 222 de 1995, art. 230, D.E. 1080 de 1996, art. 7º  
Competencia general, L. 222 de 1995, art. 82  
Competencia para resolver impugnación de decisiones, L. 446 de 1998, art. 137  
Contribución a cargo de las sociedades, L. 222 de 1995, art. 88  
Control de sociedades, L. 222 de 1995, art. 85  
Convocatoria extraordinaria de la asamblea de accionistas, art. 423  
Designación de peritos, L. 446 de 1998, arts. 134 a 136  
Disminución del capital social, autorización, arts. 145, 356  
Disolución de sociedades, arts. 221, 355; L. 446 de 1998, arts. 138 a 140  
Emisión de bonos, autorización, Res. 400 de 1995, art. 1.2.4.1  
Funciones generales, L. 222 de 1995, arts. 83, 84, 85, 86, 90, 229, 230, D.E. 1080 de 1996, art. 2º,  
Inspección de sociedades, atribuciones, L. 222 de 1995, art. 83  
Liquidador, nombramiento, art. 228  
Medidas administrativas por solicitud de interesado, L. 222 de 1995, art. 87  
Naturaleza jurídica, D.E. 1080 de 1996, art. 1º  
Rectificación de estados financieros, L. 222 de 1995, art. 40  
Reservas ocasionales, justificación, art. 154  
Tramitación de procesos concursales, L. 222 de 1995, art. 84  
Vigilancia de sociedades:  
— atribuciones, L. 222 de 1995, art. 84  
— causales, D. 3100 de 1997, arts. 1º y ss.

### **SUPERINTENDENCIA DE VALORES**

Designación de peritos, L. 446 de 1998, arts. 134 a 136  
Protección de accionistas minoritarios, L. 446 de 1998, arts. 141 y 142  
Reconocimiento de presupuestos de la ineeficacia, L. 446 de 1998, art. 133  
Sanciones que puede imponer, L. 32 de 1979, art. 12

## T

### **TÍTULOS A LA ORDEN**

Características, art. 651  
Endoso:  
— características, art. 651  
— clases, arts. 654, 655, 658, 659  
— continuidad, arts. 661, 662  
— en garantía, art. 659  
— en procuración, art. 658  
— fecha, art. 660  
— modalidades, art. 656  
— parcial, art. 655  
— responsabilidad del endosante, art. 657  
— sin responsabilidad, arts. 657, 666  
— último endoso, art. 1311  
— último tenedor, art. 662

Transferencia por medio diverso al endoso, art. 652

### **TÍTULOS AL PORTADOR**

Autorización legal, arts. 669, 670  
Cancelación, improcedencia, art. 818  
Legitimación, art. 668  
Tradición, art. 668

### **TÍTULOS NOMINATIVOS**

Características, art. 648  
Inscripción en el registro del creador, arts. 648, 650

### **TÍTULOS VALORES**

Acción cambiaria, arts. 780 y ss.  
A la orden, arts. 651 y ss.  
Al portador, arts. 668 y ss.  
Alteración, art. 631  
Autenticidad, art. 793  
Autonomía, arts. 619, 627  
Aval, arts. 633 y ss.  
Cancelación, arts. 803 y ss.  
Clases, art. 619  
Cobro extrajudicial, art. 786

Comisión para compra y venta, art. 1311  
Concepto, art. 619  
Creados en el extranjero, art. 646  
Descuento en bancos, art. 1407  
Emisión, art. 625  
Endoso, arts. 651 y ss.  
Espacios en blanco, art. 622  
Gravámenes, art. 629  
Literalidad, arts. 619, 623, 626, 631  
Nominativos, arts. 648 y ss.  
Pago parcial, arts. 624, 693, 720, 723, 777  
Reconocimiento de firmas es innecesario, art. 793  
Reivindicación, arts. 819, 820  
Relación causal, arts. 643, 882  
Reposición, arts. 802 y ss.  
Representativos de mercancías, arts. 644, 757, 767  
Requisitos comunes, art. 621  
Solidaridad de signatarios, art. 632  
Suscripción:  
— a nombre de otro, arts. 640 y ss.  
— autonomía, art. 627  
— sin contraprestación, art. 639  
— solidaridad, art. 632  
Tenedor, arts. 630, 647, 662, 782  
Transferencia, arts. 628, 648, 651, 652, 666, 668

## **TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA**

Registro de contratos, Decisión 291 de 1991, arts. 12 y ss., CAC

## **TRANSPORTE**

Consensualidad, art. 981  
De cosas:  
— averías, arts. 1028, 1032  
— cambio de ruta, art. 1025  
— carta de porte, arts. 1018 y ss.  
— conocimiento de embarque, arts. 1018 y ss.  
— derechos del destinatario, art. 1024  
— derechos del remitente, art. 1023  
— derechos de retención, arts. 1033, 1034  
— documentos que se expiden, art. 1018, D. Reglamentario 173 de 2001, art. 27  
— embalaje, art. 1013  
— entrega, arts. 1026 y ss. 1035, D. Reglamentario 1910 de 1996, arts. 1º y ss.  
— estado de las cosas transportadas, arts. 1014, 1015, 1016, 1017  
— factura cambiaria, art. 1012

- flete, art. 1009
- manifiesto de carga, D. Reglamentario 173 de 2001, arts. 27 y ss.
- multimodal, art. 987
- obligaciones del remitente, arts. 1009, 1011
- pago de gastos, art. 1009
- partes del contrato, art. 1008
- pérdidas, art. 1028, 1031
- remesa terrestre de carga, arts. 1018 y ss.
- responsabilidad del transportador, art. 1030
- retiro de las cosas, art. 1017
- utilización de mensajes electrónicos, L. 527 de 1999, arts. 26, 27

Definición, art. 981

De personas:

- acciones de los herederos del pasajero fallecido, art. 1006
- boleto o billete, art. 1001
- derecho de retención del transportador, art. 1007
- desistimiento, art. 1002
- equipajes, art. 1004
- obligaciones del pasajero, art. 1000
- responsabilidad del transportador, art. 1003

Derecho de retención, arts. 1007, 1033, 1034

Ejecutado por varios transportadores, arts. 986, 988

Empresas:

- clases, art. 983
- control efectivo sobre vehículos, art. 991

Modalidades, arts. 984 y ss., 995

Obligaciones del transportador, arts. 982, 989, 994, 998, 1018, 1027, 1030

Prescripción de acciones, art. 993

Responsabilidad del propietario del vehículo, art. 991

Responsabilidad del transportador, arts. 982, 989, 992, 1003, 1030

Seguros, arts. 994, 1117 y ss.

## **TRANSPORTE AÉREO**

Condiciones del contrato, art. 1875

De cosas y equipajes:

- entrega, art. 1885
- envíos postales, art. 1889
- objetos de mano, art. 1886
- pérdida o avería, arts. 1887, 1888
- retardo, art. 1883

De pasajeros:

- contenido del pasaje, art. 1877
- desistimiento, art. 1878

- incumplimiento, art. 1882
  - interrupciones, art. 1882
  - muerte o lesiones, art. 1880
  - obligación de transportar el equipaje, art. 1884
  - retardo, art. 1883
- Ejecutado por varios transportadores, art. 1876
- Responsabilidad del transportador, arts. 1880, 1881, 1882, 1883, 1886, 1887, 1889

## **TRANSPORTE MARÍTIMO**

A carga total o parcial:

- capacidad de la nave, arts. 1653, 1656
- contraestadía, arts. 1664, 1665
- definición, art. 1652
- término de estadía, arts. 1657, 1658
- término de sobreestadía, arts. 1659 y ss.

Bajo conocimiento de embarque:

- contenido, art. 1637
- derechos del tenedor, art. 1642
- expedición, art. 1635
- responsabilidad del transportador, art. 1643

De cosas:

- declaraciones del remitente, arts. 1616, 1617, 1619
- descargue en puerto de arribada forzosa, arts. 1625 y ss.
- documento “recibido para embarque”, arts. 1601 y ss.
- entrega, arts. 1631, 1632
- modalidades, art. 1597, 1598
- obligaciones del remitente, arts. 1599, 1616
- obligaciones del transportador, art. 1600
- peligrosas, art. 1611
- pérdida o daños, art. 1633
- responsabilidad del cargador, art. 1623
- responsabilidad del transportador, arts. 1605, 1606, 1609, 1612, 1619, 1632
- retiro de las cosas durante el viaje, art. 1621
- utilización de mensajes electrónicos, L. 527 de 1999, arts. 26, 27

De personas:

- cancelación del viaje, arts. 1590 y ss.
- cesión, art. 1587
- impedimentos del pasajero, art. 1588
- interrupción del viaje, art. 1594
- prueba, art. 1585
- responsabilidad por equipajes, art. 1596
- retardo en el zarpe, art. 1593

Naves en que se ejecuta, arts. 1579, 1582

Prueba, art. 1578

## **TRIBUNAL NACIONAL DEL COMERCIO**

Funciones, D.E. 1080 de 1996, art. 7º

## **TRIPULACIÓN**

Contrato de enrolamiento, arts. 1509 y ss.

Definición, art. 1506

Obligaciones especiales, art. 1508

# **U**

## **UTILIDADES SOCIALES**

Debid as a los asociados, art. 156

Distribución:

- cuantía mínima, arts. 155, 454
  - regla general, arts. 150, 451
  - sociedad de responsabilidad limitada, art. 371
  - sociedades comanditarias, art. 332
  - socios en mora, art. 130
- Pago:
- en acciones, art. 455
  - en dinero, arts. 156, 455
  - plazo, arts. 156, 455

# **ÍNDICE GENERAL**

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Disposiciones generales**

Aplicabilidad de la ley comercial (Art. 1º)

Aplicación de la legislación civil (Art. 2º)

Validez de la costumbre mercantil (Art. 3º)

Preferencia de las estipulaciones contractuales (Art. 4º)

Aplicación de la costumbre mercantil (Art. 5º)

Prueba de la costumbre mercantil (Art.6º)

Aplicación de tratados, convenciones y costumbre internacionales (Art.7º)

Prueba de la costumbre mercantil extranjera. Acreditación. (Art.8º)

Prueba de la costumbre mercantil internacional. Acreditación. (Art.9º)

## **LIBRO PRIMERO**

### **De los comerciantes y de los asuntos de comercio**

#### **TÍTULO I**

##### **De los comerciantes**

###### **CAPÍTULO I**

###### **Calificación de los comerciantes**

Comerciantes. Concepto. Calidad. (Art. 10)

Aplicación de las normas comerciales a operaciones mercantiles de no comerciantes (Art. 11)

Personas habilitadas e inhabilitadas para ejercer el comercio (Art. 12)

Presunciones de estar ejerciendo el comercio (Art. 13)

Personas inhábiles para ejercer el comercio (Art. 14)

Inhabilidades sobrevinientes por posesión en un cargo - comunicación a la cámara de comercio (Art. 15)

Delitos que implican prohibición del ejercicio del comercio como pena accesoria (Art. 16)

Perdida de la calidad de comerciante por inhabilidades sobrevinientes (Art. 17)

Nulidades por incapacidad (Art. 18)

## **CAPÍTULO II** **Deberes de los comerciantes**

Obligaciones de los comerciantes (Art. 19)

## **TÍTULO II** **De los actos, operaciones y empresas mercantiles**

Actos, operaciones y empresas mercantiles. Concepto. (Art. 20)

Otros actos mercantiles (Art. 21)

Aplicación de la ley comercial a los actos mercantiles (Art. 22)

Actos que no son mercantiles (Art. 23)

Alcance declarativo (Art. 24)

Definición de Empresa (Art. 25)

## **TÍTULO III** **Del registro mercantil**

Objeto y publicidad del Registro Mercantil (Art. 26)

Entidades encargadas de llevar y supervisar el Registro Mercantil (Art. 27)

Personas y actos sujetos a registro (Art. 28)

Reglas del Registro Mercantil (Art. 29)

Prueba de la inscripción en el Registro Mercantil (Art. 30)

Plazo para solicitar la matrícula mercantil (Art. 31)

Contenido de la solicitud de Matrícula Mercantil (Art. 32)

Renovación de la Matrícula Mercantil. Término para solicitarla (Art. 33)

Trámite de registro de las escrituras de constitución de sociedades (Art. 34)

Abstención de matricular sociedades con nombres ya inscritos (Art. 35)

Documentos que pueden exigir las Cámaras al solicitarse la Matrícula Mercantil (Art. 36)

Sanción por ejercer el comercio sin inscripción en el Registro Mercantil (Art. 37)

Falsedad en los datos que se suministren al registro mercantil (Art. 38)

Registro de los libros de comercio (Art. 39)

Registro de documentos no auténticos ni reconocidos (Art. 40)

Registro de Providencias Judiciales y Administrativas (Art. 41)

Inscripción de documentos que deban ser devueltos al interesado (Art. 42)

Apertura de expedientes individuales y conservación de archivos del registro mercantil (Art. 43)

Certificación del contenido de documentos registrados (Art. 44)

Emolumentos por inscripción o certificación (Art. 45)

Régimen de transición. Valor y efectos del registro (Art. 46)

Aplicación exclusiva del presente capítulo al Registro Mercantil (Art. 47)

## TÍTULO IV

### **De los libros de comercio**

#### CAPÍTULO I

##### **Libros y papeles del comerciante**

Conformidad de libros y papeles del comerciante a las normas comerciales (Art. 48)

Libros de Comercio. Concepto (Art. 49)

Contabilidad. Requisitos (Art. 50)

Correspondencia y comprobantes (Art. 51)

Inventario y Balance General (Art. 52)

Asiento de las operaciones mercantiles. Comprobante de contabilidad (Art. 53)

Obligatoriedad de conservar la correspondencia comercial (Art. 54)

Obligatoriedad de conservar los comprobantes de los asientos contables (Art. 55)

Libros. Hojas Removibles. Obligatoriedad de numerar (Art. 56)

Prohibiciones sobre los libros de comercio (Art. 57)

Sanciones por infringir prohibiciones (Art. 58)

Correspondencia entre los libros y los comprobantes (Art. 59)

Conservación de los libros y papeles contables. Reproducción exacta (Art. 60)

## CAPÍTULO II

### **Reserva y exhibición de libros de comercio**

Examen de libros y papeles del comerciante por personas autorizadas (Art. 61)

Sanción por violación de reserva (Art. 62)

Orden de presentar o examinar los libros y papeles del comerciante. Casos (Art. 63)

Casos en que es posible la exhibición general (Art. 64)

Exhibición parcial de libros (Art. 65)

Forma de practicar la exhibición (Art. 66)

Renuencia a la exhibición de los libros (Art. 67)

## CAPÍTULO III

### **Eficacia probatoria de los libros y papeles de comercio**

Validez de los libros y papeles de comercio (Art. 68)

Cuestiones mercantiles con personas no comerciales (Art. 69)

Reglas aplicables entre comerciantes (Art. 70)

Aceptación de lo que conste en libros de la contraparte (Art. 71)

Principio de la indivisibilidad (Art. 72)

Aplicación de reglas precedentes (Art. 73)

Doble contabilidad. Consecuencias (Art. 74)

## TÍTULO V

Derogados (Art. 75 – 77)

## TÍTULO VI

### **De las cámaras de comercio**

Naturaleza Jurídica (Art. 78)

Integración y Jurisdicción de las Cámaras de Comercio (Art. 79)

Integración de las Juntas Directivas (Art. 80)

Elección de Directores (Art. 81)

Elección de directores (Art. 82)

Sesiones de la Junta Directiva (Art. 83)

Voto personal e indelegable en asambleas (Art. 84)

Requisitos para ser director (Art. 85)

Funciones de las Cámaras de Comercio (Art. 86)

Vigilancia y control del cumplimiento de funciones (Art. 87)

Control y Vigilancia de Recaudos (Art. 88)

Funciones del Secretario (Art. 89)

Incompatibilidades de empleados (Art. 90)

Requisitos de los gastos (Art. 91)

Afiliación a la Cámara (Art. 92)

Ingresos Ordinarios de las Cámaras (Art. 93)

Apelación de actos de las Cámaras (Art. 94)

Afiliación a entidades internacionales (Art. 95)

Confederación de Cámaras. Funciones (Art. 96)

Registro de inscripción. Copias para el DANE. (Art. 97)

## **LIBRO SEGUNDO**

## **De las sociedades comerciales**

### **TÍTULO I**

#### **Del contrato de sociedad**

##### **CAPÍTULO I**

###### **Disposiciones generales**

Definición del Contrato de Sociedad (Art. 98)

Capacidad de la Sociedad (Art. 99)

Concepto de sociedad comercial y legislación aplicable (Art. 100)

Validez del contrato de sociedad (Art. 101)

Validez de sociedades de Familia (Art. 102)

Socios incapaces (Art. 103)

Nulidades (Art. 104)

Nulidad por objeto o causa ilícita en el contrato de sociedad (Art. 105)

Nulidades no saneables (Art. 106)

Error de Hecho y sobre la especie de sociedad (Art. 107)

Medidas de Saneamiento. Ratificación y Prescripción (Art. 108)

Declaración Judicial de una nulidad relativa (Art. 109)

##### **CAPÍTULO II**

###### **Constitución y prueba de la sociedad comercial**

Requisitos para la constitución de una sociedad (Art. 110)

Inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de la Cámara del Comercio (Art. 111)

Inoponibilidad (Art. 112)

Omisión de requisitos en la escritura social (Art. 113)

Indeterminación de los administradores de sucursales (Art. 114)

Impugnación de la escritura social registrada legalmente (Art. 115)

Prohibición de actuar sin previo registro (Art. 116)

Prueba de la existencia y de la representación (Art. 117)

Inadmisibilidad de pruebas contra escrituras sociales (Art. 118)

Requisitos de la promesa de contrato de sociedad (Art. 119)

Tránsito de legislación (Art. 120)

Constitución de sociedades colectiva y en comandita (Art. 121)

### **CAPÍTULO III** **Aportes de los asociados**

Capital social. Definición (Art. 122)

Aumento o reposición de aporte (Art. 123)

Entrega de aportes (Art. 124)

Incumplimiento en la entrega de aportes (Art. 125)

Aportes en especie. Valor comercial (Art. 126)

Reglas para aportes en especie (Art. 127)

Reglas sobre los riesgos de las cosas aportadas (Art. 128)

Aportes de Crédito (Art. 129)

Responsabilidad en la suscripción y pago de aportes (Art. 130)

Aportes de cesión de contratos (Art. 131)

Aportes en especie posteriores a la constitución (Art. 132)

Constancia de los avalúos en escritura de constitución o reforma (Art. 133)

Valoración de bienes en especie por la superintendencia y los interesados (Art. 134)

Responsabilidad solidaria por avalúo de aporte en especie (Art. 135)

Aportes considerados en especie (Art. 136)

Aporte de Industria o trabajo que no son parte del capital social (Art. 137)

Aportes de industria o trabajo personal con participación de utilidades (Art. 138)

Aporte de industria o trabajo personal con valor estimado en sociedad por acciones (Art. 139)

Promotores de empresas (Art. 140)

Remuneraciones a los promotores (Art. 141)

Embargo de acciones (Art. 142)

Restitución de aportes (Art. 143)

Reembolso de aportes (Art. 144)

Disminución del Capital social (Art. 145)

Disminución del capital por reembolso de aportes a socios (Art. 146)

Reforma del contrato social por disminución de capital (Art. 147)

Propiedad proindiviso de acciones o de cuotas de interés (Art. 148)

## CAPÍTULO IV

### **Utilidades sociales**

Pacto de intereses sobre el capital social (Art. 149)

Reglas generales sobre distribución de utilidades (Art. 150)

Reglas adicionales para la distribución de utilidades (Art. 151)

Inventario y Balance anuales (Art. 152)

Administración y control de los negocios sociales (Art. 153)

Reserva social ocasional (Art. 154)

Aprobación de la distribución de utilidades (Art. 155)

Pago de utilidades y cobro judicial (Art. 156)

Sanciones por falsedad en los balances (Art. 157)

## CAPÍTULO V

### **Reformas del contrato social**

Requisitos para la reforma del contrato de sociedad (Art. 158)

Autorización previa de la Superintendencia de Sociedades para registro de escrituras de reforma social (Art. 159)

Registro de escrituras de reforma social – sucursales (Art. 160)

Mayoría para aprobar reformas (Art. 161)

Reformas estatutarias (Art. 162)

Designación y revocación de Administradores y Revisores Fiscales (Art. 163)

Cancelación de la inscripción y casos que no requieren nueva inscripción (Art. 164)

Cambio de domicilio de la sociedad (Art. 165)

Prueba de las reformas de la Sociedad (Art. 166)

## **CAPÍTULO VI** **Transformación y fusión de las sociedades**

### **Sección I** **Transformación**

Reforma del Contrato Social por transformación de la Sociedad (Art. 167)

Aprobación de transformaciones que impongan responsabilidades mayores a los socios (Art. 168)

Modificación de la responsabilidad en la transformación (Art. 169)

Inclusión del Balance General en la Escritura Pública de Transformación (Art. 170)

Validez de la Transformación (Art. 171)

### **Sección II** **Fusión**

Fusión de la sociedad (Art. 172)

Aprobación y contenido de la fusión de la sociedad (Art. 173)

Publicación de la Fusión (Art. 174)

Exigencias de garantías por los acreedores (Art. 175)

Aumento de la responsabilidad de los socios (Art. 176)

Contenido de la escritura pública de fusión (Art. 177)

Derechos y obligaciones de la Sociedad Absorbente (Art. 178)

Representación Legal de la Sociedad Disuelta (Art. 179)

Formación de nueva sociedad sin variación en el giro de los negocios de la Sociedad Disuelta (Art. 180)

## CAPÍTULO VII

### **Asamblea o junta de socios y administradores**

#### Sección I

##### **Asamblea general y junta de socios**

Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea o Junta de Socios (Art. 181)

Convocatorias y deliberaciones (Art. 182)

Informe a la Superintendencia (Art. 183)

Representación de los socios (Art. 184)

Incompatibilidad de administradores y empleados (Art. 185)

Lugar y Quórum de reuniones (Art. 186)

Funciones Generales de la Asamblea de Socios (Art. 187)

Obligatoriedad de las decisiones de la Asamblea de Socios (Art. 188)

Constancia de las decisiones adoptadas por la Asamblea (Art. 189)

Decisiones ineficaces, nulas e inoponibles (Art. 190)

Impugnación de las decisiones de la Asamblea (Art. 191)

Declaratoria de Nulidad de las decisiones (Art. 192)

Protección de derechos de terceros e indemnización a la sociedad (Art. 193)

Acciones de impugnación. Procedimiento. (Art. 194)

Libros de actas y acciones (Art. 195)

## **Sección II** **Administradores**

Facultades y restricciones de los administradores (Art. 196)

Sistema de Cuociente electoral (Art. 197)

Elección de administradores (Art. 198)

Periodo y remoción de otros funcionarios elegidos por la Junta de Socios (Art. 199)

Responsabilidad de los administradores (Art. 200)

Sanciones para los administradores por delitos o contravenciones (Art. 201)

Limitaciones a cargos directivos en sociedades por acciones (Art. 202)

## **CAPÍTULO VIII** **Revisor fiscal**

Sociedades obligadas a tener Revisor Fiscal (Art. 203)

Elección del Revisor Fiscal (Art. 204)

Inhabilidades del Revisor Fiscal (Art. 205)

Periodo y Remoción del Revisor Fiscal (Art. 206)

Funciones del Revisor Fiscal (Art. 207)

Contenido de los informes del Revisor Fiscal. Balances Generales (Art. 208)

Contenido del Informe del Revisor Fiscal presentado a la Asamblea o Junta de Socios (Art. 209)

Auxiliares del Revisor Fiscal (Art. 210)

Responsabilidad del Revisor Fiscal (Art. 211)

Responsabilidad Penal del Revisor Fiscal (Art. 212)

Derecho de intervención del Revisor Fiscal (Art. 213)

Reserva del Revisor Fiscal en el ejercicio de sus funciones (Art. 214)

Requisitos y restricciones para ejercer el cargo de Revisor Fiscal (Art. 215)

Incumplimiento de funciones del Revisor Fiscal (Art. 216)

Sanciones al Revisor Fiscal (Art. 217)

## **CAPÍTULO IX** **Disolución de la sociedad**

Causales de disolución de la Sociedad (Art. 218)

Disolución de la sociedad por los socios. Efectos (Art. 219)

Declaración de disolución de la sociedad (Art. 220)

Disolución de Sociedades por decisión de la Superintendencia o del Juez (Art. 221)

Liquidación de la Sociedad (Art. 222)

Decisiones posteriores a la disolución de la sociedad (Art. 223)

Cesación de Pagos (Art. 224)

## **CAPÍTULO X** **Liquidación del patrimonio social**

Reuniones en el trámite de liquidación de la sociedad (Art. 225)

Informes del liquidador (Art. 226)

Actuación del Representante Legal como liquidador (Art. 227)

Liquidación del Patrimonio social. Nombramiento del liquidador (Art. 228)

Liquidación realizada por los socios (Art. 229)

Nombramiento de un administrador como liquidador (Art. 230)

Actuación de varios liquidadores (Art. 231)

Informe a los acreedores del estado de liquidación (Art. 232)

Inventario del Patrimonio Social (Art. 233)

Contenido del Inventario (Art. 234)

Traslados y Objeciones (Art. 235)

Aprobación y Protocolización del Inventario (Art. 236)

Inventario en sociedades por cuotas o partes de interés (Art. 237)

Funciones de los liquidadores (Art. 238)

Activos sociales para el pago del pasivo externo e interno de la sociedad (Art. 239)

Bienes sociales para ser distribuidos en especie (Art. 240)

Prohibición de distribución anticipada (Art. 241)

Pago de Obligaciones. Prelación de Créditos (Art. 242)

Insuficiencia de activos para pago del pasivo externo (Art. 243)

Pago de obligaciones a término (Art. 244)

Reserva para obligaciones condicionales o en litigio (Art. 245)

Liquidación y pago de pensiones de jubilación (Art. 246)

Distribución del remanente entre socios (Art. 247)

Distribución o prorrata del remanente (Art. 248)

Entrega de remanente a socios (Art. 249)

Constitución de Nueva Sociedad (Art. 250)

Aplicación de las normas sobre fusión y enajenación para la constitución de la nueva sociedad (Art. 251)

Acciones de terceros contra los liquidadores (Art. 252)

Derecho de repetición del liquidador contra los socios (Art. 253)

Subrogación de los acreedores en la acción de repetición (Art. 254)

Responsabilidad del liquidador (Art. 255)

Prescripción de acciones (Art. 256)

Interrupción de la prescripción (Art. 257)

Inimpugnabilidad de la declaración (Art. 258)

Remisión a normas especiales (Art. 259)

## **CAPÍTULO XI**

### **Matrices, subordinadas y sucursales**

- Subordinación (Art. 260)
- Presunciones de subordinación (Art. 261)
- Prohibiciones a la sociedad subordinada (Art. 262)
- Sucursales (Art. 263)
- Agencias (Art. 264)
- Comprobación de operaciones celebradas entre la sociedad y los vinculados (Art. 265)

## **LIBRO II**

### **De las Sociedades Comerciales**

#### **TÍTULO II**

##### **De la inspección y vigilancia de las sociedades**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la Superintendencia de Sociedades**

- Derogados (Art. 266 a 288)

#### **CAPÍTULO II**

##### **Balances**

- Sociedades Vigiladas. Envío de balances y estados de cuentas a la Superintendencia (Art. 289)
- Balance Certificado (Art. 290)
- Anexos a los balances y cuentas de resultados (Art. 291)
- Aprobación del Balance. Responsabilidad de los administradores (Art. 292)
- Responsabilidad en caso de falsedad (Art. 293)

## TÍTULO III

### **De la sociedad colectiva**

#### CAPÍTULO I

##### **Los socios**

Responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios (Art. 294)

Compañías socias de sociedades colectivas (Art. 295)

Actos que necesitan autorización expresa de los consocios (Art. 296)

Infracciones a la norma anterior (Art. 297)

Causales para la exclusión de un asociado (Art. 298)

Embargo y remate del interés social (Art. 299)

Prenda del interés social (Art. 300)

Cesión del interés social (Art. 301)

Reuniones y Decisiones de la Junta de Socios (Art. 302)

#### CAPÍTULO II

##### **La razón social**

Formación de la razón social (Art. 303)

Adición de la palabra “sucesores” a la razón social, en casos de muerte (Art. 304)

Uso de la palabra “sucesores” por enajenación del interés (Art. 305)

Utilización de la firma o razón social (Art. 306)

Responsabilidad de la Sociedad en operaciones no autorizadas (Art. 307)

Responsabilidad de la Sociedad en operaciones no autorizadas (Art. 308)

La razón social y los establecimientos de comercio (Art. 309)

#### CAPÍTULO III

## **Administración y representación de la sociedad**

Generalidades (Art. 310)

Representación de la sociedad (Art. 311)

Delegación de la administración (Art. 312)

Revocación de la administración delegada (Art. 313)

Derecho de inspección de los socios en la sociedad (Art. 314)

Designación de un coadministrador (Art. 315)

Decisiones que requieren voto unánime o mayoría absoluta (Art. 316)

Derecho de veto (Art. 317)

Rendición de cuentas (Art. 318)

## **CAPÍTULO IV**

### **Reglas especiales sobre disolución de la sociedad colectiva**

Causales especiales de disolución en la Sociedad Colectiva (Art. 319)

Continuación de la sociedad con los herederos (Art. 320)

Continuación de la Sociedad con los socios sobrevivientes (Art. 321)

Renuncia o retiro de un socio (Art. 322)

## **TÍTULO IV**

### **De las sociedades en comandita**

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones comunes**

Formación de la Sociedad en comandita (Art. 323)

Razón social de la sociedad en comandita (Art. 324)

Capital social (Art. 325)

Administración de la Sociedad en comandita (Art. 326)  
Representación de los socios comanditarios (Art. 327)  
Derecho de inspección (Art. 328)  
Cesión del interés social (Art. 329)  
Cesión de cuotas (Art. 330)  
Cesión de las acciones y parte de interés de los socios gestores (Art. 331)  
Distribución de utilidades (Art. 332)  
Causales de disolución de la Sociedad en Comandita (Art. 333)  
Designación y remoción del liquidador (Art. 334)  
Presunciones (Art. 335)  
Determinación de votos en las decisiones adoptadas por la Junta de Socios (Art. 336)

## **CAPÍTULO II** **Sociedad en comandita simple**

Escritura de constitución (Art. 337)  
Cesión de cuotas o partes de interés (Art. 338)  
Facultad de inspección de los comanditarios (Art. 339)  
Reformas estatutarias (Art. 340)  
Aplicación de normas en lo no previsto (Art. 341)  
Disolución de la sociedad en comandita simple por reducción en el capital social (Art. 342)

## **CAPÍTULO III** **Sociedad en comandita por acciones**

Formalidades para constituir la sociedad en comandita por acciones (Art. 343)  
Capital Social (Art. 344)  
Suscripción y pago del capital (Art. 345)

Informaciones sobre el capital (Art. 346)

Aplicación de normas de sociedades anónimas a las sociedades en comandita por acciones (Art. 347)

Incompatibilidades y prohibiciones para los socios colectivos (Art. 348)

Asambleas y reformas estatutarias (Art. 349)

Asambleas y reformas estatutarias (Art. 350)

Causal especial de disolución (Art. 351)

Aplicación de normas en lo no previsto con respecto a los socios gestores y comanditarios (Art. 352)

## TÍTULO V

### **De la sociedad de responsabilidad limitada**

Responsabilidad de los socios (Art. 353)

Capital Social (Art. 354)

Sanciones por el no pago total de los aportes (Art. 355)

Límite máximo de socios (Art. 356)

Razón social (Art. 357)

Atribuciones adicionales de los socios (Art. 358)

Decisiones de la Junta de Socios (Art. 359)

Reformas estatutarias (Art. 360)

Libro de Registro de socios (Art. 361)

Cesión de cuotas (Art. 362)

Prelación de cesión de cuotas a los socios (Art. 363)

Discrepancias sobre condiciones de la cesión (Art. 364)

Procedimiento ante el rechazo de una oferta de cesión (Art. 365)

Formalidades para la cesión de cuotas (Art. 366)

Requisitos para el registro de la cesión de cuotas (Art. 367)

Continuación de la sociedad con los herederos (Art. 368)

Derecho de inspección de los socios (Art. 369)

Causales especiales de disolución (Art. 370)

Reserva Legal, balances y reparto de utilidades (Art. 371)

Remisión a normas sobre sociedades anónimas (Art. 372)

## TÍTULO VI

### **De la sociedad anónima**

#### CAPÍTULO I

##### **Constitución de la sociedad anónima**

Principios básicos (Art. 373)

Mínimo de accionistas (Art. 374)

Capital social (Art. 375)

Capital autorizado, suscrito y pagado (Art. 376)

#### CAPÍTULO II

##### **Las acciones en la sociedad anónima**

###### Sección I

###### **Emisión de acciones**

Acciones en la Sociedad Anónima (Art. 377)

Indivisibilidad de las acciones (Art. 378)

Derechos de los accionistas (Art. 379)

Acciones de goce o industria (Art. 380)

Acciones ordinarias o privilegiadas (Art. 381)

Emisión de acciones privilegiadas (Art. 382)

Revocación o modificación de la emisión de acciones (Art. 383)

## Sección II **Suscripción de acciones**

- Contrato de suscripción de acciones (Art. 384)
- Reglas para la suscripción de acciones (Art. 385)
- Contenido del Reglamento de suscripción (Art. 386)
- Cancelación por cuotas (Art. 387)
- Derecho de preferencia en la emisión de acciones (Art. 388)
- Negociación del derecho de suscripción de acciones (Art. 389)
- Colocación de acciones. Autorización (Art. 390)
- Permiso de funcionamiento (Art. 391)
- Informe a la Superintendencia (Art. 392)
- Requisitos para la oferta pública de acciones (Art. 393)
- Prueba del contrato de suscripción (Art. 394)
- Sanciones por falsedad (Art. 395)
- Adquisición de acciones propias (Art. 396)
- Mora en el pago de acciones suscritas (Art. 397)

## Sección III **Pago de las acciones**

- Pago de acciones en especie (Art. 398)

## Sección IV **Títulos de acciones**

- Expedición de títulos (Art. 399)
- Títulos provisionales (Art. 400)

Contenido de los títulos (Art. 401)

Expedición de duplicado de títulos (Art. 402)

## Sección V

### **Negociación de las acciones**

Excepciones a la libre negociabilidad de las acciones (Art. 403)

Prohibiciones a los administradores (Art. 404)

Negociación de acciones (Art. 405)

Requisitos de la enajenación (Art. 406)

Derecho de preferencia en la negociación (Art. 407)

Acciones en litigio (Art. 408)

Impedimento de enajenación de acciones (Art. 409)

Prenda y usufructo (Art. 410)

Derechos del acreedor prendario (Art. 411)

Derechos del usufructuario. Reserva del nudo propietario (Art. 412)

Anticresis de acciones (Art. 413)

Embargo y enajenación forzosa de acciones (Art. 414)

Consumación del embargo de acciones (Art. 415)

Inscripción en el libro de registro de acciones (Art. 416)

Acciones propias adquiridas (Art. 417)

Dividendos pendientes (Art. 418)

## CAPÍTULO III

### **Dirección y administración**

#### Sección I

##### **Asamblea general de accionistas**

Constitución de la Asamblea General de accionistas (Art. 419)

Funciones (Art. 420)

Mayoría para aprobar reformas estatutarias (Art. 421)

Reuniones Ordinarias (Art. 422)

Reuniones Extraordinarias (Art. 423)

Convocatoria a las reuniones (Art. 424)

Decisiones en reuniones extraordinarias (Art. 425)

Lugar y fecha de reuniones (Art. 426)

Quórum para deliberación y toma de decisiones (Art. 427)

Restricción al Derecho de voto (Art. 428)

Reuniones de segunda convocatoria por derecho propio (Art. 429)

Suspensión de las deliberaciones (Art. 430)

Libro de actas (Art. 431)

Envío de copia del acta a la Superintendencia (Art. 432)

Decisiones ineficaces (Art. 433)

## Sección II

### **Junta directiva**

Atribuciones e integrantes de las Juntas Directivas (Art. 434)

Prohibición en la formación de las mayorías de las Juntas Directivas (Art. 435)

Elección y remoción (Art. 436)

Quórum para la deliberación y toma de decisiones en la Junta Directiva (Art. 437)

Atribuciones de la Junta Directiva (Art. 438)

Informe a la Asamblea (Art. 439)

## Sección III

### **Representante legal**

Representante Legal de la Sociedad Anónima (Art. 440)

Inscripción del nombramiento del Representante Legal en el registro mercantil (Art. 441)

Efectos de la inscripción (Art. 442)

Rendición de cuentas (Art. 443)

Administradores de sucursales y liquidadores (Art. 444)

## **CAPÍTULO IV** **Balances y dividendos**

### Sección I

#### **Balances generales de fin de ejercicio y anexos**

Inventario y balance general (Art. 445)

Presentación del balance y documentos anexos a la asamblea (Art. 446)

Derecho de los accionistas a la inspección de los libros (Art. 447)

Copias del balance a la Superintendencia (Art. 448)

Balance de sociedades que negocien acciones en el mercado de valores (Art. 449)

Estado de pérdidas y ganancias (Art. 450)

### Sección II

#### **Reparto de utilidades**

Distribución de utilidades (Art. 451)

Reserva Legal (Art. 452)

Reservas estatutarias y ocasionales (Art. 453)

Incremento en el porcentaje de distribución de utilidades (Art. 454)

Pago de dividendos (Art. 455)

Manejo de pérdidas (Art. 456)

## **CAPÍTULO V**

## **Disolución y liquidación de la sociedad anónima**

Causales especiales de disolución (Art. 457)

Obligación de los administradores en caso de pérdidas (Art. 458)

Medidas para restablecer el patrimonio (Art. 459)

Reuniones de la Asamblea (Art. 460)

## **TÍTULO VII**

### **De las sociedades de economía mixta**

Definición de la Sociedad de Economía Mixta (Art. 461)

Contenido del acto de constitución de la sociedad de economía mixta (Art. 462)

Aportes estatales (Art. 463)

Normas de las Empresas industriales y comerciales aplicables a las sociedades de economía mixta (Art. 464)

Emisión de acciones (Art. 465)

Sociedades de economía mixta con participación estatal superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social (Art. 466)

Aporte estatal y aporte de capital público (Art. 467)

Aplicación de normas en lo no previsto (Art. 468)

## **TÍTULO VIII**

### **De las sociedades extranjeras**

Concepto de Sociedad extranjera (Art. 469)

Vigilancia del Estado a sucursales de sociedades extranjeras (Art. 470)

Requisitos para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en el país (Art. 471)

Contenido del acto en el que se establecen negocios permanentes en el país (Art. 472)

Nacionalidad del Representante Legal y de los suplentes (Art. 473)

Actividades permanentes (Art. 474)

Prueba ante el Superintendente del pago de capital de una sucursal (Art.475)

Reservas y vigilancia (Art. 476)

Constitución de apoderado (Art. 477)

Plazo para obtener permiso de funcionamiento (Art. 478)

Protocolización de reformas (Art. 479)

Autenticación de documentos otorgados en el exterior (Art. 480)

Negación del permiso de funcionamiento (Art. 481)

Responsabilidad de los representantes (Art. 482)

Sanciones por incumplimiento (Art. 483)

Registro de reformas a los estatutos (Art. 484)

Responsabilidad del Representante Legal de la Sociedad Extranjera (Art. 485)

Prueba de la existencia de la sociedad extranjera (Art. 486)

Capital social de la sociedad extranjera (Art. 487)

Contabilidad de negocios y envío de copia del balance general (Art. 488)

Revisor Fiscal en la sociedad extranjera (Art. 489)

Disminución del capital (Art. 490)

Sanciones por no inversión del capital en actividades propias del objeto social (Art. 491)

Procesos concursales (Art. 492)

Suspensión del permiso de funcionamiento (Art. 493)

Efectos de la suspensión del permiso de funcionamiento (Art. 494)

Revocación del permiso y liquidación de negocios (Art. 495)

Liquidación de utilidades (Art. 496)

Aplicación de otras disposiciones (Art. 497)

## TÍTULO IX

### **De la sociedad mercantil de hecho**

Formación de la sociedad de hecho y prueba de la existencia (Art. 498)

Carencia de personería jurídica (Art. 499)

Sociedades irregulares (Art. 500)

Responsabilidad de los socios (Art. 501)

Efectos de la declaración judicial de nulidad (Art. 502)

Administración de la sociedad (Art. 503)

Bienes destinados al desarrollo del objeto social (Art. 504)

Liquidación de la sociedad (Art. 505)

Aplicación de normas para la liquidación (Art. 506)

## **TÍTULO X**

### **De las cuentas en participación**

Definición de cuentas en participación. (Art. 507)

Ausencia de solemnidades (Art. 508)

Carencia de personería jurídica (Art. 509)

Acciones de terceros (Art. 510)

Responsabilidad del partícipe no gestor (Art. 511)

Derechos del partícipe no gestor (Art. 512)

Derechos y obligaciones entre los partícipes (Art. 513)

Aplicación de normas para lo no previsto (Art. 514)

## **LIBRO TERCERO**

### **De los bienes mercantiles**

#### **TÍTULO I**

##### **Del establecimiento de comercio**

###### **CAPÍTULO I**

## **Establecimientos de comercio y su protección legal**

Definición de establecimiento de comercio (Art. 515)

Elementos del establecimiento de comercio (Art. 516)

Enajenación forzada en bloque o unidad económica (Art. 517)

Derecho a la renovación del contrato de arrendamiento (Art. 518)

Diferencias que surjan en la renovación del contrato (Art. 519)

Desahucio al arrendatario (Art. 520)

Derecho de preferencia del arrendatario (Art. 521)

Casos de indemnización al arrendatario (Art. 522)

Subarriendo y cesión del contrato (Art. 523)

Carácter imperativo de estas normas (Art. 524)

## **CAPÍTULO II**

### **Operaciones sobre establecimientos de comercio**

Presunción de enajenación de un establecimiento de comercio (Art. 525)

Requisitos para la enajenación (Art. 526)

Entrega de balance y relación de pasivos (Art. 527)

Responsabilidad solidaria del enajenante y adquirente (Art. 528)

Responsabilidad por obligaciones que no consten en libros (Art. 529)

Oposición de los acreedores (Art. 530)

Enajenación basada en libros de contabilidad (Art. 531)

Contrato de prenda (Art. 532)

Arrendamiento, usufructo y anticresis de establecimiento de comercio (Art. 533)

## **TÍTULO II**

### **De la propiedad industrial**

**CAPÍTULO I**  
**Nuevas creaciones**

**Sección I**  
**Patentes de invención**

Decisión 486 de 2000 (Art. 534 – Art. 538)

Creaciones de trabajadores o mandatarios (Art. 539)

Decisión 486 de 2000 (Art. 540 – 542)

Solicitantes de patentes que residan fuera del país (Art. 543)

Decisión 486 de 2000 (Art. 544 a 549)

Examen y publicación de patentes (Art. 550)

Decisión 486 de 2000 (Art. 551 – 553)

Régimen de comunidad sobre una solicitud de patente (Art. 554)

Decisión 486 de 2000 (Art. 555)

Reglas sobre licencia contractual. (Art. 556)

Nulidad de limitaciones en la licencia (Art. 557)

Decisión 486 de 2000 (Art. 558 – 563)

Acciones legales para la defensa de los derechos que confieren las patentes (Art. 564)

Expropiación de patentes de interés social (Art. 565)

Renuncia del titular (Art. 566)

Nulidad de la patente. Competencia para conocer de dichas acciones (Art. 567)

Decisión 486 (Art. 568)

Apelación de medidas cautelares (Art. 569)

Decisión 486 (Art. 570)

Decisión 486 (Art. 571)

**Sección II**

## **Dibujos y modelos industriales**

Decisión 486 de 2000 (Art. 572 – 579)

Nulidad del certificado de Registro (Art. 580)

Decisión 486 de 2000 (Art. 581 – 582)

## **CAPÍTULO II**

### **Signos distintivos**

#### **Sección I**

##### **Definiciones**

Decisión 486 de 2000 (Art. 583)

#### **Sección II**

##### **Marcas de productos y de servicios**

Decisión 486 de 2000 (Art. 584 – 593)

Contrato de Licencia (Art. 594)

Decisión 486 (Art. 595)

Plazo para solicitud de anulación del certificado de marca (Art. 596)

Disposiciones de patentes aplicables a las marcas (Art. 597)

#### **Sección III**

##### **Marcas colectivas**

Decisión 486 de 2000 (Art. 598 – 602)

#### **Sección IV**

##### **Nombres comerciales y enseñas**

Adquisición de derechos sobre un nombre comercial (Art. 603)

Existencia de nombre comercial ya depositado (Art. 604)

Efecto jurídico del depósito (Art. 605)

Denominaciones que no pueden ser utilizadas como nombre comercial (Art. 606)

Prohibición de uso de nombres comerciales ya utilizados en el mismo ramo de negocios (Art. 607)

Cesión del nombre comercial (Art. 608)

Acción del perjudicado por el uso de un nombre comercial (Art. 609)

Extinción del derecho sobre el nombre comercial (Art. 610)

Normas aplicables a las enseñas (Art. 611)

## **CAPÍTULO III** **Disposiciones varias**

Procedimiento ante el Consejo de Estado (Art. 612)

Procedimiento cuando corresponda al Juez fijar compensaciones o precios (Art. 613)

Jueces Competentes (art. 614)

Aplicación de convenciones suscritas y ratificadas por Colombia (Art. 615)

Inscripción de concesiones en la oficina de Registro de Propiedad Industrial (Art. 616)

Cesión de los derechos inherentes a la propiedad industrial (Art. 617)

Reglamentación del Gobierno (Art. 618)

## **TÍTULO III** **De los títulos-valores**

### **CAPÍTULO I** **Generalidades**

Definición y clasificación de los títulos valores (Art. 619)

Menciones y Requisitos (Art. 620)

Requisitos generales para los títulos valores (Art. 621)

Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar (Art. 622)

Diferencias en la expresión del valor (Art. 623)

Exhibición del título valor para el ejercicio del derecho en él consignado (Art. 624)

Eficacia de la obligación cambiaria (Art. 625)

Obligatoriedad del tenor literal (Art. 626)

Autonomía de la obligación de cada suscriptor (Art. 627)

Transferencia (Art. 628)

Afectaciones y gravámenes (Art. 629)

Cambio en la forma de circulación de un título valor (Art. 630)

Alteración del texto de un título valor (Art. 631)

Solidaridad entre quienes suscriben en un mismo grado un título valor (Art. 632)

Garantía mediante aval (Art. 633)

Formas de hacer constar el aval (Art. 634)

Monto de la garantía del aval (Art. 635)

Obligación del avalista (Art. 636)

Indicación de la persona avalada (Art. 637)

Derechos adquiridos por el avalista que paga el título (Art. 638)

Obligaciones en la suscripción de un título sin contraprestación cambiaria (Art. 639)

Suscripción de títulos por mandatarios o representantes (Art. 640)

Suscripción de títulos por Representantes de Sociedades y por factores (Art. 641)

Suscripción de un título valor a favor de otro sin poder (Art. 642)

Emisión o transferencia de un título valor de contenido crediticio (Art. 643)

Derechos de tenedor legítimo de títulos representativos de mercancías (Art. 644)

Documentos no sujetos a normas sobre títulos valores (Art. 645)

Títulos creados en el extranjero (Art. 646)

Concepto de tenedor de título valor (Art. 647)

## CAPÍTULO II

### **Títulos nominativos**

Características de los títulos nominativos (Art. 648)

Autenticación de firma del transmisor (Art. 649)

Registro de las transmisiones (Art. 650)

## CAPÍTULO III

### **Títulos a la orden**

Características de los títulos a la orden (Art. 651)

Efectos de la transferencia por medios diversos al endoso (Art. 652)

Constancia judicial de la transferencia (Art. 653)

Clases de endosos (Art. 654)

Invalidez de endosos condicionales o parciales (Art. 655)

Modalidades del endoso (Art. 656)

Responsabilidad del endosante (Art. 657)

Endoso en procuración o al cobro (Art. 658)

Endoso en garantía o en prenda (Art. 659)

Fecha del endoso y endoso posterior al vencimiento (Art. 660)

Continuidad de los endosos (Art. 661)

El obligado y los endosos en el título a la orden (Art. 662)

Endoso en nombre de otro (Art. 663)

Cobro por bancos de títulos a la orden para abono en cuenta del tenedor (Art.664)

Endosos entre bancos de títulos a la orden (Art. 665)

Transferencia de títulos a la orden por recibo del importe (Art. 666)

Endosos posteriores al del tenedor de un título a la orden (Art. 667)

## CAPÍTULO IV

### **Títulos al portador**

Definición y tradición (Art. 668)

Expedición de títulos al portador por autorización expresa de la ley (Art.669)

Títulos creados en contravención a lo dispuesto por la ley (Art. 670)

## CAPÍTULO V

### **Distintas especies de títulos-valores**

#### Sección I

## **Letra de cambio**

### **Subsección I**

#### **Creación y forma de la letra de cambio**

Contenido de la letra de cambio (Art. 671)

Inclusión de cláusulas de intereses o de cambio (Art. 672)

Formas de vencimiento (Art. 673)

Expresiones para fijar vencimientos (Art. 674)

Interpretación de otras expresiones en los vencimientos de las letras de cambio (Art. 675)

Formas de girar la letra de cambio (Art. 676)

Domicilio para el pago (Art. 677)

Responsabilidad del Girador (Art. 678)

Indicaciones sobre documentos que acompañan a la letra (Art. 679)

### **Subsección II**

#### **Aceptación**

Plazo para la aceptación de letras pagaderas a día cierto después de la vista (Art. 680)

Letras a día cierto o a día cierto después de su fecha (Art. 681)

Lugar de la presentación (Art. 682)

Letra pagadera en lugar distinto del domicilio del girado (Art. 683)

Letra pagadera en el domicilio del girado (Art. 684)

Constancia de la aceptación (Art. 685)

Indicación de fecha de aceptación en la letra de cambio (Art. 686)

Incondicionalidad de la aceptación de la letra de cambio (Art. 687)

Aceptación rehusada de la letra de cambio (Art. 688)

Efectos de la aceptación (Art. 689)

Hechos que no alteran la obligación del aceptante (Art. 690)

### **Subsección III**

#### **Pago**

Presentación de la letra de cambio para su pago (Art.691)

Presentación para el pago de la letra a la vista (Art.692)

Pago parcial (Art. 693)

Pago antes del vencimiento (Art. 694)

Responsabilidad del girado por pago anticipado (Art. 695)

Pago por consignación (Art. 696)

### **Subsección IV**

#### **Protesto**

Utilización del protesto para la letra de cambio (Art. 697)

Efectos de omitir el protesto (Art. 698)

Lugar para efectuar el protesto de la letra de cambio (Art. 699)

Protesto contra persona ausente (Art. 700)

Protesto de letra de cambio de persona con domicilio desconocido (Art. 701)

Protesto por falta de aceptación (Art. 702)

Vencimiento de protesto en una letra de cambio por falta de pago (Art. 703)

Protesto de letra de cambio por falta de aceptación (Art. 704)

Protesto de letra de cambio a la vista solo por falta de pago (Art. 705)

Formalización del protesto (Art. 706)

Aviso de rechazo (Art. 707)

Protesto bancario. Validez de la anotación (Art. 708)

### **Sección II**

#### **Pagaré**

Contenido del pagaré (Art. 709)

Posición jurídica del otorgante (Art. 710)

Normas aplicables al pagaré (Art. 711)

### Sección III

#### **Cheque**

##### Subsección I

###### **Creación y forma del cheque**

Expedición del Cheque (Art. 712)

Contenido del Cheque (Art. 713)

Provisión de fondos y autorización (Art. 714)

Limitación de la negociabilidad (Art. 715)

Cheques a favor del banco librado (Art. 716)

##### Subsección II

###### **Presentación y pago**

Carácter de pagadero a la vista de los cheques (Art. 717)

Términos para la presentación (Art. 718)

Efectos por la presentación de cheque en cámara de compensación (Art. 719)

Obligación de pagar cheques o de ofrecer pago parcial (Art. 720)

Pago de cheques presentados fuera de tiempo (Art. 721)

Negación del pago sin justa causa (Art. 722)

Facultad de rechazar el pago parcial (Art. 723)

Revocación del cheque (Art. 724)

Muerte o incapacidad sobreviniente del librador (Art. 725)

Hechos que obligan al librado a rehusar el pago (Art. 726)

Aplicación de los efectos del protesto (Art. 727)

Obligaciones de los bancos (Art. 728)

Caducidad de la acción cambiaria (Art. 729)

Prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque (Art. 730)

Sanción por falta de pago imputable al librador (Art. 731)

Responsabilidad del banco por el pago de cheques falsos o alterados (Art. 732)

Pérdida de formularios de cheques (Art. 733)

### Subsección III

#### **Cheques especiales**

Características del cheque cruzado (Art. 734)

Cruzamiento especial y general (Art. 735)

Cambios o supresiones en el cruzamiento (Art. 736)

Cheque para abono en cuenta (Art. 737)

Responsabilidad por pago irregular (Art. 738)

Cheque certificado (Art. 739)

Responsabilidad del librado respecto del cheque certificado (Art. 740)

Expresiones del librado que equivalen a certificación (Art. 741)

Revocación del cheque certificado (Art. 742)

Expedición de cheques con provisión garantizada (Art. 743)

Extinción de la garantía de provisión. (Art. 744)

Cheques de Gerencia (Art. 745)

Cheques de viajero (Art. 746)

Negociación y pago (Art. 747)

Establecimientos donde pueda cobrarse (Art. 748)

Sanción y responsabilidad por cheques de viajero no pagados (Art. 749)

Avalista del librador (Art. 750)

Prescripción de acciones por expedición de cheques de viajero (Art. 751)

## **Sección IV**

### **Bonos**

Definición de bonos (Art. 752)

Títulos representativos de bonos (Art. 753)

Contenido de los bonos (Art. 754)

Excepción a normas anteriores (Art. 755)

Prescripción de las acciones para cobro de bonos (Art. 756)

## **Sección V**

### **Certificado de depósito y bono de prenda**

Definiciones (Art. 757)

Entrega a solicitud y costo del depositante (Art. 758)

Contenido del certificado y del bono de prenda (Art. 759)

Contenido Adicional del Bono de Prenda (Art. 760)

Vencimiento del crédito prendario (Art. 761)

Constancia en el bono de intereses (Art. 762)

Circulación del certificado y bono de prenda (Art. 763)

Negociación conjunta o separada (Art. 764)

Situación jurídica del deudor prendario (Art. 765)

Aplicación de normas relativas a la letra y al pagaré (Art. 766)

## **Sección VI**

### **Carta de porte y conocimiento de embarque**

Características (Art. 767)

Contenido (Art. 768)

Contenido adicional de la carta de porte (Art. 769)

Responsabilidad del endosante (Art. 770)

Aplicación de normas relativas a la letra y al pagaré (Art. 771)

## Sección VII

### **Facturas cambiarias**

Factura Cambiaria de compraventa (Art. 772)

Aceptación de la factura cambiaria de compraventa (Art. 773)

Requisitos adicionales de la factura cambiaria de compraventa (Art. 774)

Factura cambiaria de transporte (Art. 775)

Contenido de la Factura Cambiaria (Art. 776)

Pago por cuotas de la Factura Cambiaria. Contenido Adicional. (Art. 777)

Rechazo tácito (Art. 778)

Aplicación de normas relativas a la letra de cambio (Art. 779)

## CAPÍTULO VI

### **Procedimientos**

#### Sección I

##### **Acciones**

Procedencia de la acción cambiaria (Art. 780)

Acción cambiaria directa y de regreso (Art. 781)

Último tenedor del título (Art. 782)

Obligado en vía de regreso. Ejercicio de la acción cambiaria (Art. 783)

Excepciones de la acción cambiaria (Art. 784)

Tenedor del título. Ejercicio de la acción cambiaria (Art. 785)

Cobro extrajudicial (Art. 7869)

Caducidad de la acción cambiaria de regreso (Art. 787)

Suspensión e interrupción (Art. 788)

Prescripción de la acción cambiaria directa (Art. 789)  
Prescripción de la acción cambiaria de regreso (Art. 790)  
Acción del obligado de regreso contra obligados anteriores (Art. 791)  
Causales de interrupción de la prescripción. Afectación (Art. 792)  
No se requiere reconocimiento de firmas (Art. 793)

## Sección II

### **Cobro del bono de prenda**

Presentación al almacén (Art. 794)  
Falta de provisión (Art. 795)  
Protesto (Art. 796)  
Petición de subasta (Art. 797)  
Subasta de bienes y aplicación de producto (Art. 798)  
Cobro del importe y aplicación del seguro en caso de siniestro del almacén (Art. 799)  
Acción cambiaria del tenedor por saldo insoluto (Art. 800)  
Caducidad de las acciones de regreso (Art. 801)

## Sección III

### **Reposición, cancelación y reivindicación de los títulos-valores**

Reposición por deterioro o destrucción parcial (Art. 802)  
Cancelación y reposición de títulos valores (Art. 803)  
Competencia (Art. 804)  
Demanda y publicación (Art. 805)  
Otorgamiento de garantía suficiente por el actor. Medidas tomadas por el Juez (Art. 806)  
Interrupción de la prescripción y suspensión de los términos de la caducidad (Art. 807)  
Trámite (Art. 808)  
Procedimiento cuando se presenta oposición (Art. 809)

Exhibición del título por el tercero que se oponga (Art. 810)  
Ejecutoria y apelación de la sentencia (Art. 811)  
Pago de títulos vencidos (Art. 812)  
Depósito del importe del título (Art. 813)  
Depósito parcial del importe del título (Art. 814)  
Título sustituto (Art. 815)  
Vencimiento del nuevo título (Art. 816)  
Derechos del tenedor del título cancelado (Art. 817)  
Títulos al portador (Art. 818)  
Reivindicación de títulos (Art. 819)  
Procedencia de la acción reivindicatoria (Art. 820)  
Instrumentos negociables (Art. 821)

## **LIBRO CUARTO**

### **De los contratos y obligaciones mercantiles**

#### **TÍTULO I**

##### **De las obligaciones en general**

###### **CAPÍTULO I**

###### **Generalidades**

Aplicación de normas del derecho civil (Art. 822)  
Aplicación de términos usados en documentos. Idioma castellano (Art. 823)  
Formalidades para obligarse (Art. 824)  
Presunción de solidaridad (Art. 825)  
Contratos escritos. Firmas (Art. 826)  
Firma por medio mecánico (Art. 827)

Firma de los ciegos (Art. 828)

Reglas para los plazos (Art. 829)

Abuso del derecho (Art. 830)

Enriquecimiento sin justa causa (Art. 831)

## CAPÍTULO II

### **La representación**

Concepto de representación voluntaria (Art. 832)

Efectos jurídicos de la representación (Art. 833)

Buena Fe del Representante (Art. 834)

Presunción de la Buena fe (Art. 835)

Formalidades del poder (Art. 836)

Justificación de poderes (Art. 837)

Rescisión de los negocios jurídicos realizados por el representante (Art. 838)

Prohibiciones del representante (Art. 839)

Facultades del representante (Art. 840)

Representación sin poder (Art. 841)

Representación aparente (Art. 842)

Cambios en el poder. Notificación a terceros (Art. 843)

Ratificación (Art. 834)

## CAPÍTULO III

### **Oferta o propuesta**

Oferta. Elementos esenciales (Art. 845)

Irrevocabilidad de la propuesta (Art. 846)

Oferta escrita de mercancías (Art. 847)

Ofertas obligatorias (Art. 848)

Terminación de la oferta por justa causa (Art. 849)

Oferta verbal o telefónica (Art. 850)  
Oferta por escrito (Art. 851)  
Término de la distancia (Art. 852)  
Plazos consensuales (Art. 853)  
Aceptación tácita en la propuesta (Art. 854)  
Aceptación condicional o extemporánea (Art. 855)  
Oferta pública de prestación o premio (Art. 856)  
Revocación de la oferta pública (Art. 857)  
Cumplimiento de condiciones por varias personas (Art. 858)  
Obras excluidas de la prestación (Art. 859)  
Licitaciones (Art. 860)  
Promesa de negocio jurídico (Art. 861)  
Pacto de preferencia (Art. 862)  
Buena fe en la etapa precontractual (Art. 863)

## CAPÍTULO IV

### **El contrato en general**

Definición (Art. 864)  
Negocios jurídicos plurilaterales (Art. 865)  
Arras (Art. 866)  
Cláusula penal (Art. 867)  
Revisión del contrato pro circunstancias extraordinarias (Art. 868)  
Ejecución en el país de contratos celebrados en el exterior (Art. 869)  
Acciones alternativas en contratos bilaterales (Art. 870)  
Principio de la Buena Fe (Art. 871)  
Prestación irrisoria (Art. 872)

## CAPÍTULO V

## **El pago**

- Prestación de caución (Art. 873)
- Estipulaciones en moneda extranjera (Art. 874)
- Indemnizaciones en oro puro (Art. 875)
- Domicilio para el pago de obligaciones dinerarias (Art. 876)
- Exigencia de recibo (Art. 877)
- Impugnación del pago (Art. 878)
- Finiquito de cuenta. Presunción de pago (Art. 879)
- Derecho de rectificación (Art. 880)
- Imputación del pago (Art. 881)
- Pago con títulos valores (Art. 882)
- Pago de intereses legales comerciales en caso de mora (Art. 883)
- Límite de intereses y sanción por exceso (Art. 884)
- Intereses sobre suministros o ventas al fiado (Art. 885)
- Intereses sobre intereses (Art. 886)

## **CAPÍTULO VI**

### **Cesión de contrato**

- Cesión de contratos (Art. 887)
- Formas de hacer la cesión (Art. 888)
- Aceptación tácita en contratos de suministro (Art. 889)
- Responsabilidad del cedente (Art. 890)
- Aviso al cedente sobre la mora o el incumplimiento (Art. 891)
- Responsabilidades del cedente y cesionario (Art. 892)
- Reserva de no liberar al cedente (Art. 893)
- Fecha para efectos de la cesión (Art. 894)
- Extensión de la cesión (Art. 895)
- Excepciones del contratante cedido (Art. 896)

## CAPÍTULO VII

### **Ineficacia, nulidad, anulación e Inoponibilidad**

Actos ineficaces de pleno derecho (Art. 897)

Ratificación expresa e inexistencia (Art. 898)

Nulidad Absoluta (Art. 899)

Anulabilidad (Art. 900)

Inoponibilidad (Art. 901)

Nulidad parcial (Art. 902)

Nulidad en negocios jurídicos plurilaterales (Art. 903)

Contrato nulo (Art. 904)

## TÍTULO II

### **De la compraventa y de la permuta**

#### CAPÍTULO I

##### **Generalidades**

Definición de compraventa (Art. 905)

Compraventas prohibidas (Art. 906)

Venta de cosa ajena (Art. 907)

Ratificación de la venta de cosa ajena (Art. 908)

Gastos del contrato de compraventa (Art. 909)

Disposiciones aplicables a la permuta (Art. 910)

#### CAPÍTULO II

##### **La cosa vendida**

Facultad de gustar o probar la cosa (Art. 911)

Término para gustar o probar la cosa (Art. 912)

Venta sobre muestras (Art. 913)

Compras de géneros de calidad no determinada (Art. 914)

Entrega en lugar determinado (Art. 915)

Objeciones al recibir la cosa (Art. 916)

Venta de cosa futura (Art. 917)

Compraventa de cuerpo cierto existente o inexistente (Art. 918)

Derechos sobre los frutos (Art. 919)

## CAPÍTULO III

### **El precio**

Reglas generales (Art. 920)

Precio determinable por el promedio del mercado (Art. 921)

## CAPÍTULO IV

### **Obligaciones del vendedor**

Tradición de inmuebles y de automotores (Art. 922)

Modalidades de la entrega (Art. 923)

Plazo para la entrega (Art. 924)

Indemnización por tradición no válida (Art. 925)

Exigencia de entrega pagando o asegurando el pago (Art. 926)

Entregas parciales (Art. 927)

Obligación de entregar (Art. 928)

Riesgo de pérdida en ventas de cuerpo cierto (Art. 929)

Pérdida fortuita de mercaderías vendidas no imputable al vendedor (Art. 930)

Objeciones del comprador (Art. 931)

Venta con garantía de buen funcionamiento (Art. 932)

Presunción de venta con garantía (Art. 933)

Vicios ocultos (Art. 934)

Carga de la prueba (Art. 935)

Estipulaciones referentes a vicios ocultos (Art. 936)

Reglas cuando la cosa perece (Art. 937)

Prescripción de acciones (Art. 938)

Reclamos posteriores a la entrega (Art. 939)

Acciones por evicción (Art. 940)

Evicción del comprador frente a terceros. Prescripción de las acciones (Art. 941)

Resolución de contrato por incumplimiento de vendedor. Derechos del comprador (Art. 942)

## CAPÍTULO V

### **Obligaciones del comprador**

Obligación de recibir (Art. 943)

Derecho de exigir factura (Art. 944)

Negativa a recibir y reclamos (Art. 945)

Demanda de restitución e indemnización de perjuicios (Art. 946)

Obligación de pagar el precio (Art. 947)

Mora en el pago del precio (Art. 948)

Estipulaciones entendidas como cláusula penal (Art. 949)

Derechos del vendedor (Art. 950)

## CAPÍTULO VI

### **Venta con plazo para el pago del precio y con reserva del dominio**

Prenda de la cosa vendida (Art. 951)

Pacto de reserva de dominio (Art. 952)

Efectos de la reserva de dominio frente a terceros (Art. 953)

Cosas que no se pueden vender con reserva de dominio (Art. 954)

Actos que requieren consentimiento del vendedor (Art. 955)

Actos que debe notificar el comprador al vendedor (Art. 956)

Prohibición de ejercer actos de disposición (Art. 957)

Garantía de repuestos y servicios en el mercado (Art. 958)

Constancia de la adquisición de la propiedad (Art. 959)

Compra de buena fe de objetos bajo reserva de dominio (Art. 960)

Subrogación de las cantidades debidas (Art. 961)

Mora en el pago de las cuotas (Art. 962)

Aumento del valor de la cosa que debe ser restituida (Art. 963)

Oposición al embargo de la cosa por parte del vendedor (Art. 964)

Oposición al embargo de la cosa por parte del comprador (Art. 965)

Recuperación de la cosa restituida en caso de incumplimiento (Art. 966)

Cancelación de la inscripción por pago total (Art. 967)

## TÍTULO III

### **Del contrato de suministro**

Definición (Art. 968)

Reglas para establecer la cuantía del suministro (Art. 969)

Determinación del precio (Art. 970)

Pago del precio (Art. 971)

Fijación del plazo para cada prestación (Art. 972)

Incumplimiento y consecuencias (Art. 973)

Pacto de preferencia (Art. 974)

Pacto de exclusividad (Art. 975)

Plazo del pacto de exclusividad (Art. 976)

Terminación del contrato (Art. 977)

Regulación del gobierno (Art. 978)

Servicios públicos y monopolios (Art. 979)

Aplicación de normas de otros contratos (Art. 980)

## TÍTULO IV

### **Del contrato de transporte**

#### CAPÍTULO I

##### **Disposiciones generales**

Contrato de Transporte. Definición (Art. 981)

Obligaciones del transportador (Art. 982)

Empresas de Transporte (Art. 983)

Encargo a terceros (Art. 984)

Formas de transporte combinado (Art. 985)

Pluralidad de transportadores. Reglas para definir la responsabilidad (Art. 986)

Transporte multimodal (Art. 987)

Representación por parte del último transportador (Art. 988)

Obligación del transportador (Art. 989)

Ejecución del contrato de transporte (Art. 990)

Responsabilidad solidaria (Art. 991)

Exoneración de responsabilidad del transportador (Art. 992)

Prescripción de acciones (Art. 993)

Exigencia de tomar seguro (Art. 994)

Transporte gratuito y transporte de trabajadores (Art. 995)

Suministro de transporte (Art. 996)

Reglamentación (Art. 997)

Continuidad del contrato de transporte (Art. 998)

Reglamentación y aplicación de normas (Art. 999)

#### CAPÍTULO II

##### **Transporte de personas**

Obligaciones del pasajero (Art. 1000)  
Boleto y contenido (Art. 1001)  
Desistimiento del pasajero (Art. 1002)  
Responsabilidad del transportador (Art. 1003)  
Transporte del equipaje (Art. 1004)  
Conducción de incapaces (Art. 1005)  
Acciones de los herederos del pasajero fallecido (Art. 1006)  
Derecho de retención (Art. 1007)

## CAPÍTULO III

### **Transporte de cosas**

Partes del contrato (Art. 1008)  
Pago del flete (Art. 1009)  
Informaciones que debe dar el remitente (Art. 1010)  
Otras obligaciones del remitente (Art. 1011)  
Factura cambiaria a cargo del destinatario (Art. 1012)  
Entrega de mercancías y responsabilidad del transportador (Art. 1013)  
Transporte de cosas corruptibles (Art. 1014)  
Transporte de cosas peligrosas o de carácter restringido (Art. 1015)  
Reducción o merma natural (Art. 1016)  
Divergencias sobre el estado de las cosas (Art. 1017)  
Documentos que expide el transportador (Art. 1018)  
Entrega de documentos al remitente (Art. 1019)  
Ejercicio de derechos (Art. 1020)  
Prueba del contrato (Art. 1021)  
Libertad probatoria (Art. 1022)  
Disposición de la cosa por parte del remitente (Art. 1023)  
Disposición de la cosa por parte del destinatario (Art. 1024)

Pago de sumas adicionales por parte del remitente (Art. 1025)  
Sitio y fecha de entrega (Art. 1026)  
Modalidades de la entrega (Art. 1027)  
Cumplimiento del contrato y reconocimiento de la mercancía (Art. 1028)  
Depósito y disposición de la cosa por parte del transportador (Art. 1029)  
Responsabilidad del Transportador (Art. 1030)  
Indemnización por pérdida o retardo (Art. 1031)  
Indemnización en caso de avería (Art. 1032)  
Derecho de retención (Art. 1033)  
Derecho de retención por deudas anteriores (Art. 1034)  
Derechos del destinatario y oportunidad (Art. 1035)

## TÍTULO V

### **Del contrato de seguro**

#### CAPÍTULO I

##### **Principios comunes a los seguros terrestres**

Características del contrato (Art. 1036)  
Partes del contrato (Art. 1037)  
Seguro por cuenta de un tercero (Art. 1038)  
Seguro por cuenta de un tercero y obligaciones de las partes (Art. 1039)  
Beneficiario del seguro (Art. 1040)  
Obligaciones a cargo del beneficiario (Art. 1041)  
Seguro por cuenta (Art. 1042)  
Cumplimiento de obligaciones a cargo del tercero (Art. 1043)  
Excepciones que puede oponer el asegurador (Art. 1044)  
Elementos esenciales (Art. 1045)  
Prueba del contrato de seguro. Póliza (Art. 1046)

- Contenido de la póliza (Art. 1047)
- Documentos adicionales que hacen parte de la póliza (Art. 1048)
- Anexos y renovaciones (Art. 1049)
- Póliza flotante y automática (Art. 1050)
- Cesión de las pólizas (Art. 1051)
- Presunción de autenticidad (Art. 1052)
- Mérito ejecutivo de las pólizas (Art. 1053)
- Definición de riesgo (Art. 1054)
- Riesgos inasegurables (Art. 1055)
- Asunción de riesgos (Art. 1056)
- Término desde el cual se asumen los riesgos (Art. 1057)
- Declaración del estado de riesgo (Art. 1058)
- Retención de la prima a título de pena (Art. 1059)
- Mantenimiento del estado de riesgo y notificación de cambios (Art. 1060)
- Definición de garantía (Art. 1061)
- Excusa de no cumplimiento de la garantía (Art. 1062)
- Garantía del buen estado (Art. 1063)
- Seguro colectivo (Art. 1064)
- Reducción de la prima por disminución del riesgo (Art. 1065)
- Pago de la prima (Art. 1066)
- Lugar del pago de la prima (Art. 1067)
- Mora en el pago de la prima (Art. 1068)
- Pago fraccionado de la prima (Art. 1069)
- Prima devengada (Art. 1070)
- Revocación (Art. 1071)
- Definición de siniestro (Art. 1072)
- Responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro (Art. 1073)
- Ocurrencia del siniestro. Obligación del asegurado (Art. 1074)

Aviso al asegurador (Art. 1075)

Obligación de informar la coexistencia de seguros (Art. 1076)

Carga de la prueba (Art. 1077)

Reducción o pérdida de la indemnización (Art. 1078)

Responsabilidad del asegurador (Art. 1079)

Oportunidad para el pago de la indemnización (Art. 1080)

Prescripción de acciones (Art. 1081)

Clasificación de los seguros (Art. 1082)

## CAPÍTULO II

### **Seguros de daños**

#### Sección I

##### **Principios comunes a los seguros de daños**

Interés asegurable. (Art. 1083)

Concurrencia de distintos intereses (Art. 1084)

Seguro sobre pluralidad de bienes (Art. 1085)

Existencia del interés y extinción (Art. 1086)

Estipulación del valor del seguro (Art. 1087)

Carácter indemnizatorio del seguro (Art. 1088)

Cuantía máxima de la indemnización (Art. 1089)

Estipulación de la indemnización por valor de reposición o reemplazo (Art. 1090)

Nulidad del contrato por sobreseguro (Art. 1091)

Indemnización en caso de coexistencia de seguros (Art. 1092)

Información sobre coexistencia de seguros (Art. 1093)

Pluralidad o coexistencia de seguros. Condiciones (Art. 1094)

Coaseguro (Art. 1095)

Subrogación del asegurador (Art. 1096)

Prohibición de renunciar derechos contra terceros (Art. 1097)  
Obligación del asegurado en caso de subrogación (Art. 1098)  
Casos en que no hay derecho a la subrogación (Art. 1099)  
Seguro de accidentes de trabajo (Art. 1100)  
Subrogación real (Art. 1101)  
Infraseguro e indemnización (Art. 1102)  
Deductible (Art. 1103)  
Vicio propio de las cosas (Art. 1104)  
Definición de riesgos catastróficos (Art. 1105)  
Transmisión por causa de muerte (Art. 1106)  
Transferencia por acto entre vivos (Art. 1107)  
Excepciones que se pueden oponer al adquirente (Art. 1108)  
Extinción del contrato (Art. 1109)  
Forma de pago de la indemnización (Art. 1110)  
Reducción de la suma asegurada (Art. 1111)  
Prohibición del abandono de las cosas aseguradas (Art. 1112)

## Sección II

### **Seguro de incendio**

Responsabilidad del asegurador (Art. 1113)  
Exoneración del asegurador en caso de explosión (Art. 1114)  
Exoneración del asegurador en caso de combustión espontánea (Art. 1115)  
Apropiación de terceros no compromete la responsabilidad del asegurador (Art. 1116)

## Sección III

### **Seguro de transporte**

Contenido del certificado del seguro (Art. 1117)  
Determinación de la responsabilidad del asegurador (Art. 1118)

Ganancia de la prima (Art. 1119)  
Riesgos asegurables en el seguro de transporte (Art. 1120)  
Daños por culpa o dolo (Art. 1121)  
Contenido de la indemnización (Art. 1122)  
Abandono a favor del asegurador (Art. 1123)  
Personas que pueden contratar el seguro de transporte (Art. 1124)  
Normas inaplicables (Art. 1125)  
Remisión al seguro marítimo (Art. 1126)

#### Sección IV

### **Seguro de responsabilidad**

Definición de seguro de responsabilidad (Art. 1127)  
Responsabilidad por costos del proceso (Art. 1128)  
Nulidad Absoluta del seguro de responsabilidad (Art. 1129)  
Terminación del contrato de seguro de responsabilidad (Art. 1130)  
Ocurrencia del siniestro (Art. 1131)  
Prelación de crédito en caso de liquidación obligatoria (Art. 1132)  
Acción directa contra el asegurador (Art. 1133)

#### Sección V

### **Reaseguro**

Responsabilidad del reasegurador (Art. 1134)  
El reaseguro no es contrato a favor de terceros (Art. 1135)  
Normatividad supletiva (Art. 1136)

## CAPÍTULO III

### **Seguros de personas**

#### Sección I

## **Principios comunes a los seguros de personas**

Interés asegurable (Art. 1137)

Libertad en el valor del interés asegurable (Art. 1138)

Prohibición de subrogación contra terceros causantes del siniestro (Art. 1139)

Carácter indemnizatorio de los amparos (Art. 1140)

Beneficiarios a título oneroso o gratuito (Art. 1141)

Designación de beneficiarios (Art. 1142)

Muerte simultánea del asegurado y del beneficiario (Art. 1143)

Seguros sobre la vida del deudor (Art. 1144)

Mera ausencia, desaparición y muerte presunta (Art. 1145)

Designación y revocación de beneficiarios (Art. 1146)

Designación de beneficiario como garantía de un crédito (Art. 1147)

Consolidación del derecho del beneficiario (Art. 1148)

Cesión del contrato. Cambio del beneficiario (Art. 1149)

Beneficiarios excluidos del derecho a reclamar el valor del seguro (Art. 1150)

## **Sección II**

### **Seguro de vida**

Reembolso de gastos y prohibición de reclamo judicial (Art. 1151)

Efectos del no pago de la prima (Art. 1152)

Terminación del seguro transcurridos dos años (Art. 1153)

Prelación del crédito (Art. 1154)

Aplicación del valor de cesión o rescate (Art. 1155)

Aplicación del valor de cesión al arbitrio del asegurador (Art. 1156)

Validez de los seguros conjuntos (Art. 1157)

Seguro sin examen médico (Art. 1158)

Revocación unilateral (Art. 1159)

Imposibilidad de reducción del valor del seguro (Art. 1160)

Inexactitud respecto de la edad (Art. 1161)

Normas con carácter imperativo (Art. 1162)

## TÍTULO VI

### **El mutuo**

Presunción y pago de intereses (Art. 1163)

Plazo para la restitución (Art. 1164)

Pago de las cosas imposibles de restituir (Art. 1165)

Mora en amortización con cuotas periódicas (Art. 1166)

Indemnización de daños por vicios ocultos (Art. 1167)

Simulación de los intereses (Art. 1168)

Promesa de mutuo (Art. 1169)

## TÍTULO VII

### **Del depósito**

#### CAPÍTULO I

##### **Generalidades**

Remuneración del depósito (Art. 1170)

Responsabilidad del depositario (Art. 1171)

Prohibiciones del depositario (Art. 1172)

Depósito de dinero en garantía (Art. 1173)

Restitución de la cosa depositada (Art. 1174)

Restitución de la cosa en caso de pluralidad de depositarios o depositantes (Art. 1175)

Depósito en interés de tercero (Art. 1176)

Derecho de retención (Art. 1177)

Restitución de la cosa (Art. 1178)

Depósito de cosas fungibles (Art. 1179)

## CAPÍTULO II

### **Depósito en almacenes generales**

Depósito en almacenes generales (Art. 1180)

Obligaciones y responsabilidad del almacén (Art. 1181)

Certificado de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación (Art. 1182)

Certificado de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en transito (Art. 1183)

Pago de la deuda garantizada y protesto (Art. 1184)

Documentos que deben conservar los almacenes de depósito (Art. 1185)

Expedición de certificados de depósito y bonos de prenda (Art. 1186)

Seguro de las cosas depositadas (Art. 1187)

Derecho de retención (Art. 1188)

Retiro o venta de las mercancías (Art. 1189)

División de la cosa (Art. 1190)

Reglamentación (Art. 1191)

## TÍTULO VIII

### **Del contrato de hospedaje**

Contrato de Hospedaje (Art. 1192)

Reglamentación (Art. 1193)

Límite de la responsabilidad del empresario (Art. 1194)

Custodia de dinero y objetos de valor (Art. 1195)

Responsabilidad del empresario en razón del depósito (Art. 1196)

Terminación del contrato (Art. 1197)

Inventario (Art. 1198)

Enajenación en pública subasta por falta de pago (Art. 1199)

## TÍTULO IX

### **De la prenda**

Bienes susceptibles de ser gravados con prenda (Art. 1200)

Empeño de cosa ajena (Art. 1201)

Subasta a petición de parte (Art. 1202)

Estipulaciones ineficaces (Art. 1203)

### CAPÍTULO I

#### **Prenda con tenencia**

Prenda con tenencia (Art. 1204)

Gastos de conservación y derecho de retención (Art. 1205)

Prescripción (Art. 1206)

### CAPÍTULO II

#### **Prenda sin tenencia del acreedor**

Prenda sin tenencia (Art. 1207)

Formalidades y oponibilidad (Art. 1208)

Contenido del contrato (Art. 1209)

Inscripción del contrato de prenda (Art. 1210)

Orden de prelación (Art. 1211)

Obligación y responsabilidad del deudor (Art. 1212)

Cambio de ubicación de los bienes (Art. 1213)

Consentimiento del acreedor hipotecario (Art. 1214)

Venta de inmuebles cuyos frutos pendientes estén gravados (Art. 1215)

Enajenación por el deudor de los bienes dados en prenda (Art. 1216)

Obligatoriedad de la inspección (Art. 1217)

Disposición de bienes gravados y extensión de la prenda (Art. 1218)

Constitución de prenda para garantizar obligaciones futuras (Art. 1219)

Prescripción (Art. 1220)

## TÍTULO X

### **De la anticresis**

Bienes gravables (Art. 1221)

Caución e inventario (Art. 1222)

Remisión a las normas sobre usufructo (Art. 1223)

Anticresis de establecimientos de comercio (Art. 1224)

Solidaridad (Art. 1225)

## TÍTULO XI

### **De la fiducia**

Definición de la fiducia mercantil (Art. 1226)

Obligaciones garantizadas con los bienes entregados en fideicomiso (Art. 1227)

Constitución de la fiducia (Art. 1228)

Existencia del fideicomisario (Art. 1229)

Fiducias prohibidas (Art. 1230)

Inventario y caución especial (Art. 1231)

Renuncia del fiduciario (Art. 1232)

Separación de bienes fideicomitidos (Art. 1233)

Deberes indelegables del fiduciario (Art. 1234)

Derechos del beneficiario (Art. 1235)

Derechos del fiduciante (Art. 1236)

Remuneración (Art. 1237)

Acciones sobre bienes fideicomitidos (Art. 1238)

Remoción del fiduciario (Art. 1239)

Causales de extinción (Art. 1240)

Juez competente (Art. 1241)

Destinación de los bienes a la terminación del negocio (Art. 1242)

Responsabilidad del fiduciario (Art. 1243)

Estipulación ineficaz (Art. 1244)

## TÍTULO XII

### **De la cuenta corriente**

Definición (Art. 1245)

Negocios objeto del contrato de cuenta corriente (Art. 1246)

Exclusión de créditos (Art. 1247)

Calidades de las partes (Art. 1248)

Clausura de la cuenta y liquidación del saldo (Art. 1249)

Exigibilidad del saldo (Art. 1250)

Intereses sobre el saldo (Art. 1251)

Intereses sobre valores en cuenta (Art. 1252)

Comisiones y gastos incluidos en las cuentas (Art. 1253)

Remesas en cuenta corriente (Art. 1254)

Inclusión de un crédito en cuenta corriente (Art. 1255)

Garantías del crédito incluido en las cuentas (Art. 1256)

Inclusión de créditos contra un tercero (Art. 1257)

Operaciones sobre los saldos (Art. 1258)

Extracto de cuenta (Art. 1259)

Remesas en monedas extranjeras (Art. 1260)

Causales de terminación (Art. 1261)

## TÍTULO XIII

### **Del mandato**

## CAPÍTULO I

### **Generalidades**

Definición de mandato comercial (Art. 1262)  
Contenido del mandato (Art. 1263)  
Remuneración del mandatario (Art. 1264)  
Abono al mandante de cualquier provecho (Art. 1265).

## CAPÍTULO II

### **Derechos y obligaciones del mandatario y del mandante**

Límites del mandato y actuaciones (Art. 1266)  
Conducta ante casos no previstos por el mandante (Art. 1267)  
Informes y cuentas que debe rendir el mandatario (Art. 1268)  
Informes sobre ejecución y circunstancias sobrevinientes (Art. 1269)  
Silencio del mandante (Art. 1270)  
Prohibición de usar los fondos del mandante (Art. 1271)  
Pluralidad de mandatarios (Art. 1272)  
Deber de custodia del mandatario (Art. 1273)  
Prohibición al mandatario de hacer contraparte del mandante (Art. 1274)  
Deber de custodia cuando no se acepta el encargo (Art. 1275)  
Pluralidad de mandantes (Art. 1276)  
Pago de créditos al mandatario (Art. 1277)  
Aviso de rechazo (Art. 1278)

## CAPÍTULO III

### **Extinción del mandato**

Revocación parcial o total del mandato (Art. 1279)  
Revocación abusiva (Art. 1280)  
Revocación en caso de pluralidad de mandantes (Art. 1281)  
Efectos de la revocación (Art. 1282)  
Renuncia del mandatario por justa causa (Art. 1283)

Mandato conferido en interés del mandatario o de un tercero (Art. 1284)

Muerte, interdicción, insolvencia o liquidación obligatoria del mandatario (Art. 1285)

Renuncia por insuficiencia de fondos (Art. 1286)

## CAPÍTULO IV

### **Comisión**

#### Sección I

##### **Generalidades**

Comisión (Art. 1287)

Presunción de aceptación (Art. 1288)

Comisión por cuenta ajena y efectos (Art. 1289)

Facultad del comisionista para vender efectos que se le consignen (Art. 1290)

Desempeño personal y delegación (Art. 1291)

Responsabilidad del comisionista por pérdida de cosas (Art. 1292)

Responsabilidad del comisionista por bienes recibidos (Art. 1293)

Deterioro o pérdida de las mercaderías (Art. 1294)

Obligación de asegurar las mercaderías (Art. 1295)

Obligación de identificar las mercaderías (Art. 1296)

Préstamos, anticipos y ventas al fiado (Art. 1297)

Ventas a plazo (Art. 1298)

Concordancia de cuentas y libros (Art. 1299)

Cobranza de créditos. Efectos por omisión o tardanza (Art. 1300)

Mora en rendir cuentas (Art. 1301)

Derecho de retención (Art. 1302)

Término de la comisión (Art. 1303)

Intermediación en el mercado público de valores (Art. 1304)

Prohibición de tener agentes o mandatarios (Art. 1305)

Término para cumplir la comisión (Art. 1306)

Prohibiciones a los comisionistas de bolsa (Art. 1307)  
Aplicación de normatividad del mandato (Art. 1308)  
Cuentas separadas e indicación de mercaderías (Art. 1309)  
Procedimiento para la imputación del pago (Art. 1310)  
Comisión para la compra o venta de títulos valores (Art. 1311)

## **Sección II** **Comisión de transporte**

Definición contrato de comisión de transporte (Art. 1312)  
Derechos y obligaciones del comisionista de transporte (Art. 1313)  
Acciones en contra del transportador (Art. 1314)  
Delegación de la comisión (Art. 1315)  
Prohibición de ser comisionista y transportador al mismo tiempo (Art. 1316)

## **CAPÍTULO V** **Agencia comercial**

Definición del contrato de agencia comercial (Art. 1317)  
Exclusividad en favor del agente (Art. 1318)  
Exclusividad a favor del agenciado (Art. 1319)  
Contenido del contrato de agencia comercial (Art. 1320)  
Obligaciones del agente (Art. 1321)  
Remuneración del agente (Art. 1322)  
Reembolsos (Art. 1323)  
Terminación del mandato (Art. 1324)  
Justas causas para dar por terminado el mandato (Art. 1325)  
Derecho de retención (Art. 1326)  
Terminación del contrato por justa causa provocada por el empresario (Art. 1327)  
Sujeción a las leyes colombianas (Art. 1328)  
Término de prescripción de acciones (Art. 1329)

Normatividad aplicable (Art. 1330)

Agencia de hecho (Art. 1331)

## **CAPÍTULO VI** **Preposición**

Definición (Art. 1332)

Inscripción de la preposición en el registro mercantil (Art. 1333)

Factores (Art. 1334)

Atribuciones de los factores (Art. 1335)

Condiciones para que los actos del factor obliguen al preponente (Art. 1336)

Actuaciones de los factores en nombre propio y que obligan a los preponentes (Art. 1337)

Cumplimiento de leyes fiscales a cargo de los factores (Art. 1338)

Prohibiciones a los factores (Art. 1339)

## **TÍTULO XIV** **Del corretaje** **Sección I** **Corredores en general**

Corredores (Art. 1340)

Remuneración de los corredores (Art. 1341)

Derechos del corredor (Art. 1342)

Negocios celebrados bajo condición suspensiva (Art. 1343)

Informaciones del corredor a las partes (Art. 1344)

Otras obligaciones de los corredores (Art. 1345)

Suspensión e inhabilidades (Art. 1346)

## **Sección II** **Corredores de seguros**

Corredores de seguros (Art. 1347)

Control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (Art. 1348)

Obligación de inscribirse en la Superintendencia Bancaria (Art. 1349)

Condiciones para la inscripción (Art. 1350)

Condiciones para el ejercicio (Art. 1351)

Normas aplicables a los corredores de seguros (Art. 1352)

Reglamentación (Art. 1353)

## TÍTULO XV

### **El Contrato de Edición**

Derogados (Art. 1354 a 1376)

## TÍTULO XVI

### **Del contrato de consignación o estimatorio**

Definición del contrato de consignación o estimatorio (Art. 1377)

Responsabilidad en la custodia de mercancías (Art. 1378)

Facultades del consignatario para fijar precios u obtener comisión (Art. 1379)

Inembargabilidad de las cosas consignadas (Art. 1380)

Efectos durante el plazo (Art. 1381)

## TÍTULO XVII

### **De los contratos bancarios**

#### CAPÍTULO I

##### **Cuenta corriente bancaria**

Definición (Art. 1382)

Condición “salvo buen cobro”. (Art. 1383)

Cuentas colectivas (Art. 1384)

Compensación de deudas (Art. 1385)

Prueba de la consignación en cuenta corriente. Recibo de la chequera (Art. 1386)

Embargo de sumas depositadas (Art. 1387)

Pago de cheque por valor superior al saldo existente en cuenta corriente (Art. 1388)

Terminación del contrato de cuenta corriente (Art. 1389)

Obligación del banco de pagar el cheque en circunstancias especiales (Art. 1390)

Responsabilidad del banco por pago de cheques falsos o alterados (Art. 1391)

Constancia de títulos disponibles (Art. 1392)

## **CAPÍTULO II** **Depósito a término**

Definición (Art. 1393)

Certificados de depósito a término (Art. 1394)

Remuneración (Art. 1395)

## **CAPÍTULO III** **Depósito de ahorro**

Representación de los depósitos en documento idóneo (Art. 1396)

Cuentas colectivas (Art. 1397)

Responsabilidad del banco por reembolso de sumas mal depositadas (Art. 1398)

## **CAPÍTULO IV** **Disposición aplicable a los capítulos anteriores**

Liquidación administrativa (Art. 1399)

## **CAPÍTULO V** **Apertura de crédito y descuento**

Definición (Art. 1400)

Formas del contrato (Art. 1401)

Formalidad del contrato de apertura (Art. 1402)

Manejo a través de cuenta corriente (Art. 1403)

Sobregiros (Art. 1404)

Actuaciones en caso de liquidación obligatoria (Art. 1405)

Terminación unilateral del contrato (Art. 1406)

Descuento de títulos valores (Art. 1407)

## **CAPÍTULO VI**

### **Cartas de crédito**

Definición de crédito documentario. (Art. 1408)

Contenido de la carta de crédito. (Art. 1409)

Créditos revocables e irrevocables (Art. 1410)

Revocación del crédito por el banco emisor (Art. 1411)

Términos para la utilización (Art. 1412)

Transferencia de la carta de crédito (Art. 1413)

Responsabilidad de los bancos intervenientes (Art. 1414)

Autonomía de la carta de crédito (Art. 1415)

## **CAPÍTULO VII**

### **Cajillas de seguridad**

Contrato de cajillas de seguridad. (Art. 1416)

Responsabilidad y deberes del banco (Art. 1417)

Acceso a usuarios o representantes para la apertura de las cajillas (Art. 1418)

Término del contrato (Art. 1419)

Terminación por mora del cliente (Art. 1420)

Apertura y desocupación de la cajilla ante notario (Art. 1421)

Desocupación de las cajillas en caso de riesgo (Art. 1422)

Apertura de la cajilla y reposición de la llave (Art. 1423)

Duplicado de la llave (Art. 1424)

Prórroga automática del contrato (Art. 1425)

## **LIBRO QUINTO**

### **De la navegación**

#### **CAPÍTULO PRELIMINAR**

#### **Disposiciones comunes**

Participación del capital extranjero (Art. 1426)

Solemnidades de actos o contratos (Art. 1427)

Solicitud de amparo administrativo (Art. 1428)

#### **PRIMERA PARTE**

#### **De la navegación acuática**

##### **Disposiciones generales**

Definición de actividades marítimas (Art. 1429)

Autoridad marítima nacional (Art. 1430)

Régimen de la autoridad marítima. (Art. 1431)

#### **TÍTULO I**

#### **De las naves y su propiedad**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Naves**

Definición de naves (Art. 1432)

Clases de naves. Embarcaciones mayores y menores (Art. 1433)

Accesorios de la nave. (Art. 1434)

Naturaleza de las naves (Art. 1435)

Identidad de la nave. (Art. 1436)

Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia (Art. 1437)

Requisitos para matricular una nave (Art. 1438)

Cancelación de la matrícula extranjera (Art. 1439)

Requisitos técnicos exigidos para la matrícula (Art. 1440)

Libro de matrícula y protocolo (Art. 1441)

Prueba de la propiedad de naves extranjeras (Art. 1442)

Formas de adquirir el dominio de naves (Art. 1443)  
Adquisición por abandono de naves (Art. 1444)  
Forma de efectuar la tradición del dominio de la nave (Art. 1445)  
Efectos de la enajenación voluntaria (Art. 1446)  
Impugnación por acreedores (Art. 1447)  
Transmisión de dominio de la nave en viaje. Efectos (Art. 1448)  
Embargo de nave matriculada en Colombia (Art. 1449)  
Embargo de naves extranjeras (Art. 1450)  
Formalidades en el embargo de naves (Art. 1451)  
Secuestro de naves (Art. 1452)  
Embargo de cuota de un copropietario. (Art. 1453)  
Remate de naves. (Art. 1454)  
Agente marítimo de la nave extranjera (Art. 1455)  
Prueba de los derechos sobre las naves (Art. 1456)  
Cancelación de la matrícula (Art. 1457)

## CAPÍTULO II

### **Propietarios y copropietarios de las naves**

Exigencia de nacionalidad colombiana (Art. 1458)  
Copropiedad de naves comerciales (Art. 1459)  
Decisiones en caso de propiedad común (Art. 1460)  
Decisiones de interés comercial relativas a la nave (Art. 1461)  
Registro de las decisiones de los condueños (Art. 1462)  
Nombramiento del administrador de la nave (Art. 1463)  
Facultades del administrador (Art. 1464)  
Disposición de la venta de la nave (Art. 1465)  
Preferencia de copropietarios en venta de cuotas de aeronave (Art. 1466)  
Reparaciones y gastos (Art. 1467)  
Contribución de los copropietarios (Art. 1468)

Diferendo sobre reparaciones (Art. 1469)

Procedimiento en caso de copropietarios morosos (Art. 1470)

Venta e hipoteca de cuotas de la nave (Art. 1471)

Preferencia a los copropietarios (Art. 1472)

## **TÍTULO II** **Del armador**

Definición de armador (Art. 1473)

Declaración del armador (Art. 1474)

Representación del armador en el puerto de la matrícula (Art. 1475)

Prueba del título respectivo (Art. 1476)

Atribuciones del armador (Art. 1477)

Obligaciones del armador (Art. 1478)

Responsabilidad del armador por culpas del capitán (Art. 1479)

Excepciones a la responsabilidad del armador (Art. 1480)

Límite de la responsabilidad del armador (Art. 1481)

Casos en que no se aplican las limitaciones de responsabilidad (Art. 1482)

Límites a la responsabilidad del capitán (Art. 1483)

Valoración de la nave y sus accesorios (Art. 1484)

Flete incluido en el precio del pasaje (Art. 1485)

Normatividad aplicable a los créditos (Art. 1486)

Responsabilidad en casos de muerte o lesiones (Art. 1487)

Reglas para calcular el arqueo (Art. 1488)

## **TÍTULO III** **Del agente marítimo**

Definición de agente marítimo (Art. 1489)

Capital perteneciente a personas naturales colombianas (Art. 1490)

Registro del agente marítimo. (Art. 1491)

Obligaciones del agente (Art. 1492)

Reembolso de anticipos y cobro de emolumentos (Art. 1493)

Cancelación de la licencia del agente (Art. 1494)

## **TÍTULO IV Del capitán**

Definición y facultades del capitán de naves (Art. 1495)

Suplentes del capitán (Art. 1496)

Gobierno de la nave en los puertos extranjeros (Art. 1497)

Funciones del capitán (Art. 1498)

Facultades del capitán como delegado de la autoridad con efectos civiles (Art. 1499)

Obligación de mantener documentos a bordo (Art. 1500)

Funciones y obligaciones del capitán (Art. 1501)

Prohibiciones al capitán (Art. 1502)

Responsabilidad del capitán ante el armador (Art. 1503)

Responsabilidad respecto del remitente y destinatario de la nave (Art. 1504)

Inhabilidad del capitán por delito doloso (Art. 1505)

## **TÍTULO V De la tripulación**

Definición. (Art. 1506)

Cosas que puede cargar la tripulación (Art. 1507)

Obligaciones laborales para con la tripulación (Art. 1508)

Vigencia del contrato de enrolamiento (Art. 1509)

Prórroga del contrato (Art. 1510)

Regreso o desembarco del personal según el contrato (Art. 1511)

Aplicación de ley colombiana al contrato de enrolamiento celebrado en el exterior (Art. 1512)

## **TÍTULO VI De los riesgos y daños en la navegación marítima**

Accidente o siniestro marítimo. (Art. 1513)

## CAPÍTULO I

### **Averías**

Concepto de averías (Art. 1514)

Regulación supletiva (Art. 1515)

Clases de averías (Art. 1516)

#### Sección I

##### **Avería gruesa**

Concepto. (Art. 1517)

Encargados de la avería gruesa (Art. 1518)

Daños y pérdidas que se admiten (Art. 1519)

Avería por culpa de los interesados (Art. 1520)

Carga de la prueba (Art. 1521)

Gastos suplementarios considerados avería (Art. 1522)

Valores que entran en la liquidación (Art. 1523)

Inadmisión de cargamento como avería común (Art. 1524)

Reparaciones sujetas a deducción (Art. 1525)

Mercancías no consideradas avería gruesa (Art. 1526)

Mercaderías arrojadas al mar y recobradas. (Art. 1527)

Prescripción de acciones (Art. 1528)

#### Sección II

##### **Avería simple o particular**

Definición (Art. 1529)

Soportante de la avería simple o particular (Art. 1530)

## CAPÍTULO II

### **Abordaje**

Abordaje debido a fuerza mayor (Art. 1531)  
Abordaje culposo (Art. 1532)  
Abordaje por culpa mutua. (Art. 1533)  
Solidaridad respecto de terceros (Art. 1534)  
Culpa del práctico (Art. 1535)  
Obligaciones respecto de la otra nave (Art. 1536)  
Naves de un mismo dueño o armador (Art. 1537)  
Indemnización de daños que una nave cause a otra (Art. 1538)  
Prescripción de acciones (Art. 1539)

### **CAPÍTULO III** **Arribada forzosa**

Definición (Art. 1540)  
Calificación (Art. 1541)  
Régimen de los gastos (Art. 1542)  
Responsabilidad del capitán y el armador. (Art. 1543)  
Demora en continuar el viaje. (Art. 1544)

### **TÍTULO VII** **De la asistencia y salvamento**

Definición y remuneraciones (Art. 1545)  
Oposición al asistido (Art. 1546)  
Derechos del remolcador (Art. 1547)  
Naves de un mismo dueño. (Art. 1548)  
Fijación y distribución de la remuneración (Art. 1549)  
Contratos de asistencia y salvamento (Art. 1550)  
Bases para la fijación de la remuneración por el Juez (Art. 1551)  
Personas salvadas. (Art. 1552)  
Obligaciones del capitán (Art. 1553)

Prescripción de acciones (Art. 1554)

**TÍTULO VIII**  
**Del crédito naval**  
**CAPÍTULO I**  
**Privilegios en general**

Derechos que confieren los privilegios navales (Art. 1555)

Créditos privilegiados (Art. 1556)

Privilegios conformados por el capital y los intereses (Art. 1557)

Graduación y pago de créditos según el orden de enunciación (Art. 1558)

Casos que se entienden por viaje (Art. 1559)

Limitación legal sobre los créditos (Art. 1560)

Prueba de los créditos privilegiados (Art. 1561)

Accesorios de la nave y del flete (Art. 1562)

Extinción de los privilegios (Art. 1563)

Preferencia en caso de liquidación obligatoria (Art. 1564)

Aplicación en casos especiales (Art. 1565)

**CAPÍTULO II**  
**Privilegios sobre las cosas cargadas**

Créditos privilegiados (Art. 1566)

Extensión del privilegio (Art. 1567)

Orden de prelación de los créditos (Art. 1568)

Extinción de los privilegios (Art. 1569)

**CAPÍTULO III**  
**Hipoteca**

Hipoteca de embarcaciones mayores y menores. (Art. 1570)

Contenido de la hipoteca de naves. (Art. 1571)

Registro de la escritura de la hipoteca (Art. 1572)

Omisiones en la inscripción (Art. 1573)

Derecho preferencial del acreedor hipotecario (Art. 1574)

Extensión de la hipoteca (Art. 1575)

Prescripción de acciones Requisitos de los documentos a bordo de la nave (Art. 1576)

Prescripción de acciones (Art. 1577)

## TÍTULO IX

### **Del transporte marítimo**

#### CAPÍTULO I

##### **Disposiciones generales**

Prueba escrita del contrato de transporte marítimo. (Art. 1578)

Transporte en naves de líneas regulares (Art. 1579)

Designación de la nave. (Art. 1580)

Transporte en nave y plazo indeterminado (Art. 1581)

Obligaciones del transportador respecto de la nave (Art. 1582)

Capitán como representante del transportador (Art. 1583)

Fondeo o regreso forzoso (Art. 1584)

#### CAPÍTULO II

##### **Transporte de personas**

Medio de prueba de celebración del contrato (Art. 1585)

Indicaciones del boleto o billete (Art. 1586)

Cesión del derecho de transporte (Art. 1587)

Impedimento del pasajero como causal de terminación del contrato (Art. 1588)

Casos en que el pasajero no viaja pero debe el precio neto del pasaje (Art. 1589)

Cancelación de zarpe de la nave (Art. 1590)

Designación de la nave como condición especial del contrato (Art. 1591)

Indemnización por la cancelación del viaje (Art. 1592)

Derechos del pasajero en caso de retardo en el zarpe (Art. 1593)  
Interrupción del viaje por fuerza mayor o culpa del pasajero (Art. 1594)  
Pago de expensas de embarque y desembarque (Art. 1595)  
Responsabilidad en cuanto al equipaje (Art. 1596)

## CAPÍTULO III

### **Transporte de cosas por mar**

#### Sección I

#### **Transporte de cosas en general**

Formas de contrato de transporte de cosas (Art. 1597)  
Condicionamiento de transporte a que se complete la carga (Art. 1598)  
Obligación del remitente (Art. 1599)  
Obligaciones especiales del transportador (Art. 1600)  
Contenido del documento de recibimiento para embarque (Art. 1601)  
Anotación en el documento de recibimiento de embarque (Art. 1602)  
Valor probatorio del documento de embarque (Art. 1603)  
Fecha de recibo de las cosas para embarque. (Art. 1604)  
Extensión de la responsabilidad del transportador (Art. 1605)  
Delimitación de responsabilidades (Art. 1606)  
Inoponibilidad del zarpe por fuerza mayor (Art. 1607)  
Suspensión provisional del viaje o del zarpe (Art. 1608)  
Exoneración de responsabilidad (Art. 1609)  
Cambios razonables de ruta (Art. 1610)  
Transporte de cosas peligrosas (Art. 1611)  
Renuncia de derechos y aumento de responsabilidad (Art. 1612)  
Seguro contratado por el remitente (Art. 1613)  
Transporte de animales vivos y cosas transportadas sobre cubierta (Art. 1614)  
Exactitud de las declaraciones del remitente (Art. 1615)

Entrega de documentos e informes al transportador (Art. 1616)

Duda de la exactitud sobre declaración del remitente (Art. 1617)

Inserción de reservas en el documento que acredite el contrato de transporte (Art. 1618)

Declaraciones inexactas del remitente (Art. 1619)

Desistimiento del contrato antes del zarpe (Art. 1620)

Retiro de la cosa durante el viaje (Art. 1621)

Entrega de carga menor de la convenida. (Art. 1622)

Responsabilidad del cargador (Art. 1623)

Facultades del capitán por no pago del flete. (Art. 1624)

Casos en que el capitán puede descargar en puertos de arribada forzosa (Art. 1625)

Avería de la carga (Art. 1626)

Medidas en caso de avería (Art. 1627)

Gastos de reparación y embarque (Art. 1628)

Depósito o venta de las cosas averiadas (Art. 1629)

Custodia de las cosas descargadas (Art. 1630)

Entrega contra recibo (Art. 1631)

Responsabilidades del transportador en la entrega (Art. 1632)

Inspección de la cosa por pérdida o daños (Art. 1633)

## Sección II

### **Transporte de mercancías bajo conocimiento**

Concepto de mercadería (Art. 1634)

Conocimiento de embarque. Entrega y firma del transportador. (Art. 1635)

Modalidades (Art. 1636)

Expresiones contenidas en el conocimiento de embarque (Art. 1637)

Expedición de ejemplares del conocimiento de embarque (Art. 1638)

Constancia de las mercancías embarcadas (Art. 1639)

Recibo de mercaderías antes del embarque (Art. 1640)

Presunción de la fecha de recibo (Art. 1641)

Derechos del tenedor del conocimiento de embarque (Art. 1642)

Responsabilidad del transportador por valor de declaración de mercadería (Art. 1643)

Indeterminación del valor de las mercancías en la declaración (Art. 1644)

Constancia en el conocimiento de embarque de las estipulaciones y modificaciones (Art. 1645)

Responsabilidad del transportador por emisión de conocimiento de embarque único y directo (Art. 1646)

Discrepancia entre diversos ejemplares de conocimiento de embarque (Art. 1647)

Prevalencia del conocimiento de embarque. (Art. 1648)

Sujeción a leyes posteriores (Art. 1649)

Aplicación de normas generales al conocimiento de embarque (Art. 1650)

Normas aplicables a la póliza de fletamiento (Art. 1651)

### Sección III

#### **Transporte a carga total o parcial**

Reglas generales sobre el transporte de cosas (Art. 1652)

Espacios de la nave no utilizables (Art. 1653)

Indeterminación del lugar de anclaje o amarre (Art. 1654)

Entrega y recibo de cosas bajo aparejo (Art. 1655)

Declaración inexacta del transportador sobre capacidad de la nave (Art. 1656)

Término de estadía (Art. 1657)

Conteo de la estadía (Art. 1658)

Término de sobreestadía (Art. 1659)

Negación del término de sobreestadía (Art. 1660)

Compensación por sobreestadía (Art. 1661)

Suspensión o impedimento de operaciones de cargue o descargue (Art. 1662)

Expiración del término de sobreestadía para el cargue. (Art. 1663)

Sobreestadía y contraestadía para el descargue (Art. 1664)

Del obligado a la compensación (Art. 1665)

## TÍTULO X

### **Del fletamiento**

Definición (Art. 1666)

Contenido y prueba del contrato (Art. 1667)

Obligaciones y responsabilidad del fletante ante del zarpe (Art. 1668)

Obligaciones del fletador (Art. 1669)

Obligaciones del fletante por tiempo determinado (Art. 1670)

Exceso en la duración del último viaje (Art. 1671)

Pago del flete (Art. 1672)

Impedimentos para el uso de la nave (Art. 1673)

Pérdida de la nave. (Art. 1674)

Cumplimiento de instrucciones del fletador (Art. 1675)

Cesión del contrato y subflete (Art. 1676)

Prescripción de acciones (Art. 1677)

## TÍTULO XI

### **Del arrendamiento de las naves**

Prueba del contrato de arrendamiento de naves (Art. 1678)

Subarriendo y cesión (Art. 1679)

Obligaciones del arrendador (Art. 1680)

Responsabilidad por defectos de la nave (Art. 1681)

Calidad de armador del arrendatario. (Art. 1682)

Utilización de la nave (Art. 1683)

Gastos a cargo del arrendatario (Art. 1684)

Prórroga y tenencia de hecho (Art. 1685)

Terminación del contrato durante el viaje (Art. 1686)

Prescripción de acciones (Art. 1687)

## TÍTULO XII

### **De las compraventas marítimas**

Obligación del vendedor al desembarque. (Art. 1688)

Venta de un lote de mercancías (Art. 1689)

Transferencia del dominio y de los riesgos al momento de la entrega de la cosa (Art. 1690)

Designación de la nave (Art. 1691)

Ventas al embarque (Art. 1692)

Ventas Fas (Art. 1693)

Ventas Fob (Art. 1694)

Obligaciones del vendedor en la venta FOB (Art. 1695)

Obligaciones del comprador en la compra FOB. (Art. 1696)

Ventas CIF (Art. 1697)

Ventas C & F. (Art. 1698)

Aceptación de órdenes de entrega por el depositario (Art. 1699)

Pago contra entrega de documentos (Art. 1700)

Ventas sobre documentos (Art. 1701)

Pago del precio por intermedio de un Banco (Art. 1702)

## TÍTULO XIII

### **Del seguro marítimo**

#### CAPÍTULO I

##### **Objeto del seguro marítimo**

Objeto del registro marítimo. Riesgos inherentes (Art. 1703)

Casos de expedición marítima (Art. 1704)

Riesgos marítimos. (Art. 1705)

Seguro sobre riesgo putativo (Art. 1706)

Interés asegurable en el flete (Art. 1707)

Interés asegurable en el costo del seguro (Art. 1708)

## **CAPÍTULO II** **Valor asegurable**

Determinación del valor asegurable (Art. 1709)

## **CAPÍTULO III** **Póliza**

Pólizas de viaje y de tiempo. (Art. 1710)

Efectos de la póliza de viaje (Art. 1711)

Prórroga de la póliza de tiempo (Art. 1712)

Póliza de valor estimado (Art. 1713)

Póliza de valor no estimado (Art. 1714)

## **CAPÍTULO IV** **Garantías**

Garantía en el seguro marítimo. (Art. 1715)

Neutralidad de las mercancías y la nave (Art. 1716)

Garantía implícita en la póliza de viaje (Art. 1717)

Garantía implícita en la póliza de tiempo (Art. 1718)

Presunción sobre el buen estado de la nave (Art. 1719)

Garantía implícita de la navegabilidad (Art. 1720)

Legalidad de la expedición (Art. 1721)

## **CAPÍTULO V** **Desviación**

Zarpe en puerto distinto (Art. 1722)

Zarpe a puerto distinto (Art. 1723)

Variación voluntaria del destino de la nave (Art. 1724)

Desviación de la ruta estipulada. (Art. 1725)

Interrupciones del viaje (Art. 1726)

Especificación de varios puertos de descargue (Art. 1727)

Celeridad en la expedición asegurada por la póliza de viaje (Art. 1728)

Excusas por desviación o demora (Art. 1729)

## CAPÍTULO VI

### **Pérdida**

Responsabilidad del asegurador. (Art. 1730)

Pérdidas por demora (Art. 1731)

Exoneración de la responsabilidad del asegurador por otros daños (Art. 1732)

Clases de pérdidas (Art. 1733)

Pérdida total real o efectiva (Art. 1734)

Presunción de pérdida total o efectiva (Art. 1735)

Casos de pérdida total constructiva o asimilada (Art. 1736)

## CAPÍTULO VII

### **Abandono**

Abandono del objeto asegurado. Interrupción de prescripción de acción (Art. 1737)

Aviso de abandono (Art. 1738)

Formalidades del aviso (Art. 1739)

Efectos del aviso en debida forma (Art. 1740)

Cuando no es necesario el aviso. (Art. 1741)

Aceptación del abandono (Art. 1742)

Consecuencias de la aceptación (Art. 1743)

Renuncia del asegurador a recibir aviso de abandono (Art. 1744)

Subrogación en derechos y obligaciones del asegurado (Art. 1745)

Efecto retroactivo (Art. 1746)

Tratamiento del flete (Art. 1747)

## **CAPÍTULO VIII**

### **Pérdida parcial**

Concepto. (Art. 1748)

Gastos de salvamento (Art. 1749)

Avería común causada por peligro no cubierto por el seguro (Art. 1750)

Varios intereses del mismo asegurado (Art. 1751)

## **CAPÍTULO IX**

### **Indemnización**

Importe de la indemnización. (Art. 1752)

Valor de la indemnización en caso de pérdida total (Art. 1753)

Determinación de la indemnización de la nave objeto de avería (Art. 1754)

Pérdida parcial del flete (Art. 1755)

Pérdida parcial de cosa diferente de la nave o flete (Art. 1756)

Seguro de cosas heterogéneas (Art. 1757)

Pago de contribución de avería común por el asegurado (Art. 1758)

Seguro de responsabilidad ante terceros (Art. 1759)

Objeto garantizado libre de avería particular (Art. 1760)

Objeto garantizado libre de avería total o parcial (Art. 1761)

Objeto asegurado libre de avería bajo porcentaje (Art. 1762)

Responsabilidad por pérdidas sucesivas (Art. 1763)

Póliza de valor no estimado por importe de indemnización. (Art. 1764)

Aplicabilidad de otras normas al régimen de seguros marítimos (Art. 1765)

## **CAPÍTULO X** **Disposiciones finales**

- Definición de embarcaciones fluviales (Art. 1766)
- Prohibición de no emplear embarcaciones fluviales (Art. 1767)
- Registro de cargamentos (Art. 1768)
- Recibo y entrega de la carga (Art. 1769)
- Carga amparada por conocimiento de embarque (Art. 1770)
- Obligaciones del Capitán (Art. 1771)
- Régimen de la navegación fluvial (Art. 1772)

## **SEGUNDA PARTE** **De la aeronáutica** **CAPÍTULO I** **Disposiciones generales**

- Ámbito de aplicación de las disposiciones que rigen la aeronáutica civil (Art. 1773)
- Concepto de aeronáutica civil (Art. 1774)
- Definición de aeronaves del Estado (Art. 1775)
- Utilidad pública de la aeronáutica civil (Art. 1776)
- Espacio aéreo nacional (Art. 1777)
- Restricción por motivos de interés público (Art. 1778)
- Prohibición de lanzar objetos y sustancias desde aeronaves al espacio (Art. 1779)
- Obligación de soportar el tránsito de aeronaves (Art. 1780)
- Normas para lo no previsto (Art. 1781)
- Autoridad aeronáutica (Art. 1782)

## **CAPÍTULO II** **Navegación aérea**

- Definición de navegación aérea (Art. 1783)
- Libertad de navegación (Art. 1784)

Navegación de cabotaje. (Art. 1785)

Normas que rigen a las aeronaves del Estado (Art. 1786)

Verificaciones con fines de seguridad (Art. 1787)

Aeródromos internacionales (Art. 1788)

### **CAPÍTULO III** **Aeronaves**

Definición (Art. 1789)

Certificado de navegabilidad (Art. 1790)

Documentos que debe llevar toda aeronave (Art. 1791)

Oficina de Registro aeronáutico nacional (Art. 1792)

Matrícula de aeronaves (Art. 1793)

Distintivos de aeronaves matriculadas en el país (Art. 1794)

Registro de reglamento para matrícula de aeronave (Art. 1795)

Cancelación de la matrícula de una aeronave. Casos. (Art. 1796)

Permiso para uso de marcas de nacionalidad colombiana. Fines de importación (Art. 1797)

Validez de actos y contratos celebrados en el exterior (Art. 1798)

Vigencia de tratados internacionales (Art. 1799)

### **CAPÍTULO IV** **Personal aeronáutico**

Concepto (Art. 1800)

Reglamentación (Art. 1801)

Reconocimiento de licencias otorgadas en el extranjero (Art. 1802)

Obligación de ocupar trabajadores colombianos (Art. 1803)

De la tripulación y el comandante (Art. 1804)

Autoridad y responsabilidad del comandante (Art. 1805)

Gastos que puede efectuar el comandante (Art. 1806)

Atribuciones del comandante (Art. 1807)

## CAPÍTULO V

### **Infraestructura aeronáutica**

- Definición (Art. 1808)
- Definición de aeródromo (Art. 1809)
- Clasificación de los aeródromos (Art. 1810)
- Aeródromos públicos y privados (Art. 1811)
- Utilización de aeródromos públicos (Art. 1812)
- Permiso de operación (Art. 1813)
- Utilización de aeródromos privados (Art. 1814)
- Reglamentación de aeródromos (Art. 1815)
- Explotación de aeródromos (Art. 1816)
- Responsabilidad por operaciones (Art. 1817)
- Registro de aeródromos (Art. 1818)
- Cobro de tasas a usuarios (Art. 1819)
- Operaciones fuera de aeródromos (Art. 1820)
- Permiso previo para constituir y reparar aeródromos (Art. 1821)
- Suspensión o cancelación del permiso (Art. 1822)
- Superficies de despeje (Art. 1823)
- Prohibiciones (Art. 1824)
- Señalamiento de obstáculos (Art. 1825)
- Remoción de obstáculos (Art. 1826)

## CAPÍTULO VI

### **Daños a terceros en la superficie**

- Derecho de indemnización (Art. 1827)
- Definición de vuelo (Art. 1828)
- Derecho del explotador a repetir contra el autor (Art. 1829)

Casos de fuerza mayor (Art. 1830)

Culpa de las víctimas (Art. 1831)

Uso de la nave sin consentimiento del explotador (Art. 1832)

Prueba del dolo del explotador o sus dependientes (Art. 1833)

Daños causados por colisión o perturbación de dos o más aeronaves. (Art. 1834)

Límites a la indemnización (Art. 1835)

Usuario ilegítimo (Art. 1836)

Reglas cuando la indemnización excede los límites (Art. 1837)

Prescripción de acciones (Art. 1838)

Acción de repetición de daños causados por otro explotador (Art. 1839)

Aplicación de disposiciones a aeronaves del Estado (Art. 1840)

## **CAPÍTULO VII**

### **Abordaje**

Concepto. (Art. 1841)

Responsabilidad del explotador. (Art. 1842)

Límites de la indemnización (Art. 1843)

## **CAPÍTULO VIII**

### **Búsqueda, rescate, asistencia y salvamento**

Reglas para búsqueda, rescate, asistencia y salvamento de aeronaves (Art. 1844)

Retribución por asistencia, rescate y salvamento (Art. 1845)

Prescripción de acciones (Art. 1846)

## **CAPÍTULO IX**

### **Investigación de accidentes de aviación**

Obligatoriedad. (Art. 1847)

Procedimiento (Art. 1848)

Investigaciones judiciales y policivas (Art. 1849)

Avisos sobre accidentes (Art. 1850)

## CAPÍTULO X

### **Explotador de aeronaves**

Definición de explotador de aeronaves. (Art. 1851)

Requisitos de idoneidad (Art. 1852)

Servicios aéreos y empresas que los prestan (Art. 1853)

Clasificación de los servicios aéreos comerciales de transporte público (Art. 1854)

Servicios aéreos comerciales internos o internacionales (Art. 1855)

Permiso de operación a las empresas (Art. 1856)

Condiciones de idoneidad (Art. 1857)

Permisos de operación no cesibles ni traspasables (Art. 1858)

Alcance y condiciones del permiso (Art. 1859)

Reglamentación por la autoridad aeronáutica (Art. 1860)

Procedimiento para la concesión y modificación del permiso de operación (Art. 1861)

Causales de renovación y revocación del permiso de operación (Art. 1862)

Subvenciones oficiales. (Art. 1863)

Requisitos de nacionalidad y domicilio para prestar servicios aéreos especiales (Art. 1864)

Utilización de aeronaves extranjeras por empresas colombianas (Art. 1865)

Convenios entre explotadores sujetos a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica (Art. 1866)

Prestación de servicios no regulares por explotadores (Art. 1867)

Inspección a organizaciones de turismo (Art. 1868)

Servicios aéreos especiales (Art. 1869)

Operaciones de empresas extranjeras (Art. 1870)

## CAPÍTULO XI

### **Transporte privado, escuelas de aviación, aeronaves dedicadas al turismo y mantenimiento de aeronaves**

Régimen para aeronaves de transporte privado, turístico y deportivo (Art. 1871)

Prohibición de realizar servicio público de transporte aéreo (Art. 1872)

Reglamentación (Art. 1873)

## CAPÍTULO XII

### **Transporte aéreo**

#### Sección I

##### **Generalidades**

Aplicación de normas a los contratos de transporte aéreo interno e internacional (Art. 1874)

Cláusulas del contrato de transporte aéreo (Art. 1875)

Transporte único (Art. 1876)

#### Sección II

##### **Transporte de pasajeros**

Contenido del billete o boleto del pasaje aéreo (Art. 1877)

Desistimiento del pasajero (Art. 1878)

Documentación de los pasajeros (Art. 1879)

Responsabilidad por muerte o lesión del pasajero (Art. 1880)

Límite en la indemnización en caso de responsabilidad del transportador aéreo (Art. 1881)

Responsabilidad del transportador por incumplimiento o interrupción del viaje (Art. 1882)

Responsabilidad por retardo (Art. 1883)

#### Sección III

##### **Transporte de cosas y equipajes**

Obligación de transportar el equipaje (Art. 1884)

Entrega de equipajes (Art. 1885)

Responsabilidad por mercancías y equipajes (Art. 1886)

Responsabilidad del transportador aéreo por pérdida o avería de mercancías y equipajes registrados (Art. 1887)

Exoneración de responsabilidad (Art. 1888)

Responsabilidad por envíos postales (Art. 1889)

## **CAPÍTULO XIII** **Contratos de utilización de aeronaves**

### Sección I

#### **Arrendamiento o locación**

Contrato de arrendamiento o locación de aeronaves (Art. 1890)

Prórroga en el contrato de arrendamiento de nave aérea (Art. 1891)

Mora en la entrega de la aeronave arrendada (Art. 1892)

### Sección II

#### **Fletamiento**

Definición de fletamiento (Art. 1893)

Obligaciones especiales del fletante (Art. 1894)

Obligación especial de documentación (Art. 1895)

Fletamiento por tiempo determinado (Art. 1896)

Aeródromos de iniciación y terminación del contrato (Art. 1897)

Demoras en la ejecución del contrato por culpa del fletador (Art. 1898)

Responsabilidad del fletante por daños que causen el retardo (Art. 1899)

## **CAPÍTULO XIV** **Seguro**

Caución de obligaciones de las empresas de transporte público (Art. 1900)

Garantía adicional (Art. 1901)

Destino específico de las cauciones (Art. 1902)

Aplicación de normas del seguro marítimo (Art. 1903)

## CAPÍTULO XV

### **Hipoteca, embargo y secuestro**

Naves aéreas hipotecables. Contenido de la escritura de hipoteca (Art. 1904)

Contenido de la hipoteca. Grado de preferencia de créditos (Art. 1905)

Separación de partes (Art. 1906)

Modificación de características (Art. 1907)

Embargo y secuestro de aeronaves (Art. 1908)

Desembargo y levantamiento del secuestro (Art. 1909).

## LIBRO SEXTO

### **Procedimientos**

#### TÍTULO I

##### **Del concordato preventivo**

Derogados (Art. 1910 – 1936)

#### TÍTULO II

##### **De la quiebra**

Derogados (Art. 1937 – 2010)

#### TÍTULO III

##### **Del arbitramento**

Derogados (Art. 2010 – 2025)

#### TÍTULO IV

##### **De la regulación por expertos o peritos**

Procedencia de la peritación (Art. 2026)

Designación de los peritos (Art. 2027)

Posesión de los peritos (Art. 2028)

Tacha y recusación de peritos (Art. 2029)

Dictamen de los peritos (Art. 2030)

Decisión del Juez (Art. 2031)

Recurso de Apelación (Art. 2032)

## **Disposiciones finales**

Derogación de la legislación comercial anterior (Art. 2033)

Aplicación de normas a sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria (Art. 2034)

Reglamentación por el Gobierno de disposiciones del Código de Comercio (Art. 2035)

Tránsito de legislación (Art. 2036)

Edición oficial del código (Art. 2037)

Vigencia del Código de Comercio (Art. 2038)

# SUPLEMENTO

## LEYES

Ley 20 de 1921,

Ley 58 de 1931, Por la cual se crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas y se dictan otras disposiciones.

Ley 50 de 1936, por la cual se reduce a veinte (20) años el término de todas las prescripciones treintenarias establecidas en el Código Civil.

Ley 155 de 1959, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.

Ley 27 de 1977, por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años.

Ley 32 de 1979, por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones.

**Ley 1<sup>a</sup> de 1980**, por la cual se crea el cheque fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia.

Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor.

Ley 9 de 1983, Por la cual se expiden normas fiscales relacionadas con los impuestos de renta y complementarios, aduanas, ventas y timbre nacional, se fijan unas tarifas y se dictan otras disposiciones.

Ley 27 de 1990, por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto.

Ley 43 de 1990, por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de contador público y se dictan otras disposiciones.

Ley 45 de 1990, por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

Ley 1<sup>a</sup> de 1991, por la cual se expide el estatuto de puertos marítimos y se dictan otras disposiciones.

Ley 23 de 1991, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones.

Ley 6<sup>a</sup> de 1992, por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.

Ley 35 de 1993, por la cual se dictan normas generales y se señalan en ella los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora.

Ley 42 de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.

Ley 44 de 1993, por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944.

Ley 190 de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa.

Ley 222 de 1995, por la cual se modifica el libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

Ley 232 de 1995, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Ley 256 de 1996, por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.

Ley 300 de 1996, por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones.

Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9<sup>a</sup> de 1989, y la Ley 3<sup>a</sup> de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Ley 389 de 1997, por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio.

Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso

Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Ley 488 de 1998, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales.

Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Ley 491 de 1999, por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.

Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Ley 550 de 1999, por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

Ley 588 de 2000, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial.

Ley 590 de 2000, por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Ley 603 de 2000, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

Ley 633 de 2000, por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama judicial.

Ley 730 de 2001, por medio de la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial.

Ley 812 de 2003, por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006 hacia un Estado comunitario.

## DECRETOS

Decreto 1821 de 1929,

**Decreto 2527 de 1950**, por el cual se autoriza el procedimiento de microfilm en los archivos y se concede valor probatorio a las copias fotostáticas de los documentos microfilmados.

**Decreto 1747 de 1960**,

**Decreto 1302 de 1964**, por el cual se reglamenta la Ley 155 de 1959

**Decreto 753 de 1972**, Por el cual se reglamentan algunas normas del código de comercio, sobre Propiedad Industrial.

**Decreto 755 de 1972**, Por el cual se reglamentan los artículos 543, 591 y 574 del Decreto-Ley número 410 de 1971 y se establecen las clasificaciones para patentes, marcas, modelos y dibujos industriales.

**Decreto 1900 de 1973**, Por el cual se pone en vigencia el Régimen Común de Tratamiento a los Capitanes Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, contenido en las Decisiones 24- 37 y 37- A de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

**Decreto 1361 de 1974**, por el cual se reglamenta el Título VI del Libro I del Código de Comercio; y algunos artículos del Decreto Ley 623 de 1974 sobre la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Decreto 2756 de 1976**, por el cual se reglamentan los artículos 1408, 1409 y 1413 del Código de Comercio.

**Decreto 1190 de 1978**, por el cual se incorpora a la legislación nacional la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

**Decreto 1520 de 1978**, por el cual se reglamenta el título VI del libro primero del Código de Comercio, y se dictan otras disposiciones reglamentarias del Decreto-Ley 149 de 1976.

**Decreto 2460 de 1978**, por el cual se adoptan medidas relacionadas con las sociedades en comandita por acciones.

**Decreto 1167 de 1980**, por el cual se determinan las pautas conforme a las cuales se organizará el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

**Decreto 1171 de 1980**, por el cual se redistribuyen unas funciones administrativas y se asignan a la Superintendencia de Sociedades ciertas atribuciones para el cabal cumplimiento de la Ley 32 de 1979.

**Decreto 3466 de 1982**, por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las

garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios; la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.

[\*\*Decreto 1154 de 1984\*\*](#), por el cual se reglamenta el artículo 376 del Código de Comercio.

[\*\*Decreto 1354 de 1987\*\*](#), por el cual se dictan algunas disposiciones en materia del impuesto sobre la renta y se expiden otras normas de carácter tributario.

[\*\*Decreto 1997 de 1988\*\*](#), por el cual se reglamenta el Código de Comercio en materia de nombre comercial.

[\*\*Decreto 2273 de 1989\*\*](#), Por el cual se crean Juzgados Civiles del Circuito Especializados y se asigna su competencia.

[\*\*Decreto 668 de 1989\*\*](#), Por el cual se decreta parcialmente el Título III del Libro Primero del Código de Comercio.

[\*\*Decreto 2279 de 1989\*\*](#), por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones.

[\*\*Decreto 1252 de 1990\*\*](#), por el cual se reglamenta parcialmente el título VI del libro primero del Código de Comercio.

[\*\*Decreto 1380 de 1990\*\*](#), por el cual se reglamentan los artículos 126 y 132 del Código de Comercio [Aportes en especie efectuados al constituirse una sociedad].

[\*\*Decreto 1798 de 1990\*\*](#), por el cual se dictan normas sobre libros de comercio.

[\*\*Decreto 2651 de 1991\*\*](#), por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales.

[\*\*Decreto 2821 de 1991\*\*](#), por el cual se establecen parámetros de aplicación general para la utilización de pólizas de seguros en moneda extranjera.

[\*\*Decreto 259 de 1992\*\*](#), por el cual se reglamenta la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

[\*\*Decreto 1122 de 1992\*\*](#), por el cual se reglamenta el artículo 132 del Código de Comercio.

[\*\*Decreto 2153 de 1992\*\*](#), por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones.

[\*\*Decreto 1168 de 1993\*\*](#), por el cual se reglamenta el artículo 1.1.0.1 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

**Decreto 2148 de 1993**,

[\*\*Decreto 2620 de 1993\*\*](#), por el cual se reglamenta el procedimiento para la utilización de medios técnicos adecuados para conservar los archivos de los comerciantes.

[\*\*Decreto 2649 de 1993\*\*](#), por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expedien los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

[\*\*Decreto 2150 de 1995\*\*](#), por el cual se suprime y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública.

[\*\*Decreto 564 de 1996\*\*](#), por el cual se reajustan los montos de Inembargabilidad y exención de juicio de sucesión de los depósitos del ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos.

[\*\*Decreto 889 de 1996\*\*](#), por el cual se reglamentan las elecciones de Juntas Directivas de Cámaras de Comercio.

[\*\*Decreto 1080 de 1996\*\*](#), por el cual se reestructura la Superintendencia de Sociedades y se dictan normas sobre su administración y recursos.

[\*\*Decreto 1425 de 1996\*\*](#), por medio del cual se expiden normas destinadas a la recuperación de las empresas en concordato.

[\*\*Decreto 1910 de 1996\*\*](#), por el cual se reglamenta parcialmente el contrato de transporte de carga y se dictan otras disposiciones.

[\*\*Decreto 2223 de 1996\*\*](#), por el cual se señalan normas que garantizan la participación activa de la comunidad en el cumplimiento de los compromisos del pacto social de productividad, precios y salarios.

[\*\*Decreto 923 de 1997\*\*](#), por el cual se autoriza el otorgamiento de cartas de crédito stand by a las entidades autorizadas para expedir cartas de crédito.

[\*\*Decreto 3100 de 1997\*\*](#), por el cual se determinan las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociales.

[\*\*Decreto 1818 de 1998\*\*](#), por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de

solución de conflictos.

**Decreto 2331 de 1998**, por el cual se dictan medidas tendientes a resolver la situación de los sectores financiero y cooperativo, aliviar la situación de los deudores por créditos de vivienda y de los ahorradores de las entidades cooperativas en liquidación, mediante la creación de mecanismos institucionales y de financiación y la adopción de disposiciones complementarias.

**Decreto 90 de 2000**, por el cual se reglamentan los artículos 7º, 8º, 9º, 10 y 23 de la Ley 550 de 1999.

**Decreto 222 de 2000**, por el cual se reglamenta el artículo 54 de la Ley 550 de 1999.

**Decreto 419 de 2000**, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 550 de 1999.

**Decreto 422 de 2000**, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999.

**Decreto 467 de 2000**, por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 550 de 1999.

**Decreto 694 de 2000**, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Título V de la Ley 550 de 1999. Procedimiento para dar trámite a los acuerdos de reestructuración de entidades del nivel territorial.

**Decreto 726 de 2000**, por el cual se reglamenta la elección de directivos de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 750 de 2000**. Por el cual se modifican los Decretos 940 de 1999, 088, 205, 267, 380 y 673 del 2000.

**Decreto 806 de 2000**, por el cual se dictan disposiciones para el pago o acuerdo de pago de sumas recaudadas por concepto de impuesto a las ventas, IVA, y de retenciones en la fuente de impuestos nacionales.

**Decreto 906 de 2000**, por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Coordinación y Seguimiento de la Aplicación de la Ley 550 de 1999.

**Decreto 1260 de 2000**, por el cual se adoptan unas medidas de intervención y se reglamenta parcialmente el artículo 41 de la Ley 550 de 1999, en cuanto se refiere a la comutación total y a mecanismos de normalización pensional aplicables a las empresas en liquidación.

**Decreto 1747 de 2000**, por el cual se reglamenta parcialmente la

**Decreto 2249 de 2000**, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 550 de 1999.

[\*\*Decreto 2250 de 2000\*\*](#), por el cual se reglamentan los artículos 17, 22, 29, 34 numeral 13 y 65 de la Ley 550 de 1999.

[\*\*Decreto 2591 de 2000\*\*](#), por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

[\*\*Decreto 2267 de 2001\*\*](#), por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Artículo 57 de la Ley 550 de 1999.

[\*\*Decreto 173 de 2001\*\*](#), por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

[\*\*Decreto 174 de 2001\*\*](#), por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial

[\*\*Decreto 257 de 2001\*\*](#), por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 550 de 1999, en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo.

[\*\*Decreto 63 de 2002\*\*](#), por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 29, 30, 40 y 42 de la Ley 550 de 1999.

[\*\*Decreto 628 de 2002\*\*](#), por el cual se reglamenta la figura de la administración fiduciaria de la empresa prevista en el parágrafo 3º del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.

[\*\*Decreto 850 de 2002\*\*](#), por el cual se reglamenta el artículo 70 de la Ley 550 de 1999.

[\*\*Decreto 898 de 2002\*\*](#), por el cual se reglamenta el título VI del libro primero del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones reglamentarias.

[\*\*Decreto 203 de 2004\*\*](#), por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Valores.

## **RESOLUCIONES**

[\*\*Resolución 53 de 1992\*\*](#) emanada de la Junta Directiva del Banco de la República

[\*\*Resolución 400 de 1995\*\*](#), Supervalores, por la cual se actualizan y unifican las normas expedidas por la Sala General de la Superintendencia de Valores y se integran por vía de referencia otras.

**Resolución 1200 de 1995 Supervalores**, por el cual se actualizan y unifican las normas expedidas por el Superintendente de Valores

**Resolución 100-1512 de 1998**, Supersociedades, por la cual se establecen las tarifas para determinar los honorarios provisionales de los contralores en los procesos concordatarios.

**Resolución 100-255 de 1999**, Supersociedades, por la cual se modifica el procedimiento para la selección de aspirantes y conformación de lista de liquidadores y se establecen sus honorarios dentro del proceso concursal de liquidación obligatoria.

**Resolución 534 – 1282 de 2001**, por la cual se establece la tarifa de contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, para el segundo semestre del año 2001.

**Resolución 100 – 003042 de 2002**, por la cual se actualizan y unifican las disposiciones en materia de conformación de listas de liquidadores.

**Resolución 100 – 002989 de 2002**, por la cual se modifican las Resoluciones No. 100- 1397 del 3 de agosto de 1998, 100-636 del 23 de junio de 2000, 100-2567 del 3 de septiembre de 2002 y 100-2666 del 23 de septiembre de 2002, en lo correspondiente a las funciones del Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles, Coordinadores de los grupos de Liquidación Obligatoria, de Concordatos, Procesos Especiales, así como de los Secretarios Administrativos de los referidos grupos.

**Resolución 534 – 000468 de 2002**, por la cual se establece la tarifa de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente al año 2002.

**Resolución 0847 de 2002 Superbancaria**, por el cual se expide certificación del interés bancario corriente.

**Resolución 1047 de 2002 Supervalores**, por el cual se modifican las resoluciones 1200 de 1995 y 550 de 2002 y se deroga el artículo 4 de la resolución 602 de 2002, las cuales tratan normas de valoración de inversiones.

**Resolución 1106 de 2002 Superbancaria**, por el cual el superintendente Bancario, certifica en un 20.30% efectivo anual el interés bancario corriente.

**Resolución 02 de 2003**, Consejo Superior de Política Fiscal, por la cual se establecen las características generales y especiales de los Títulos de Tesorería TES Clase B con plazo igual o mayor a un año que se colocan por subasta y se fija el procedimiento para su colocación en el mercado primario.

**Resolución 024 de 2003**, Superintendencia de Industria y Comercio. Por la cual se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001.

[Resolución 195 de 2003 Superbancaria](#), por el cual se certifica el interés bancario corriente

[Resolución 290 de 2003 Superbancaria](#), por el cual se certifica en un 19.81% efectivo anual el interés bancario corriente

[Resolución 19959 de 2003](#), por la cual se modifica el numeral 5.2 del Capítulo Quinto del Título I de la Circular Única. Sistema de notificación.

[Resolución 489 de 2004 Superintendencia de Industria y Comercio](#), por el cual se aprueba el factor de paridad internacional.

[Resolución 100 – 000733 de 2003](#), por el cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones y atención de quejas

[Resolución 560 – 000666 de 2003](#), por la cual se establece la tarifa de la contribución a cobrar por las sociedades sometidas a control y vigilancia

[Resolución 500 – 00298 de 2003](#), por la cual se crea la serie documental de constancias de conciliación.

[Resolución 0394 de 2004](#), expedida por la Superintendencia de Valores.

[Resolución 0420 de 2004](#), expedida por la Superintendencia de Valores.

[Resolución 1128 de 2004](#), expedida por la Superintendencia Bancaria.

[Resolución 0396 de 2004](#), expedida por la Superintendencia de Valores.

[Resolución 0397 de 2004](#), expedida por la Superintendencia de Valores.

[Resolución 0398 de 2004](#), expedida por la Superintendencia de Valores.

## **DECISIONES**

[Decisión 291 de 1991](#), de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, por medio de la cual se sustituye la Decisión 220.

[Decisión 486 de 2000](#), régimen común sobre propiedad industrial.

## **CONCEPTOS**

**Concepto 220 – 83530 Supersociedades**, de los socios industriales en la Sociedad de Responsabilidad Limitada

[\*\*Concepto 220 – 83531 Supersociedades\*\*](#), acuerdo concordatario en proceso liquidatorio

**Concepto 220 – 83532 Supersociedades**, sobre liquidación privada.

**Concepto 220 – 83534 Supersociedades**, sobre capital autorizado.

**Concepto 220 – 83535 Supersociedades**, responsabilidad por las actividades realizadas en un establecimiento de comercio

**Concepto 220 – 83614 Supersociedades**, gastos en una liquidación obligatoria

[\*\*Concepto 220 – 000140 Supersociedades\*\*](#), Responsabilidad de los administradores y traslado por competencia

[\*\*Concepto 220 – 000141 Supersociedades\*\*](#), comunidad organizada bajo la ley 95 de 1890

[\*\*Concepto 220 – 000142 Supersociedades\*\*](#), sobre usufructo Art. 410 C. Co

**Concepto 220 – 81167 Supersociedades**, sobre liquidación y fusión de sociedades

[\*\*Concepto 15700 de 2004\*\*](#), expedido por la Contraloría General de la República.

[\*\*Concepto 220 010592 de 2004\*\*](#), expedido por la Superintendencia de Sociedades.

[\*\*Concepto 023753 de 2004\*\*](#), expedido por la DIAN.

[\*\*Concepto 220 011129 de 2004\*\*](#), expedido por la Superintendencia de Sociedades.

[\*\*Concepto 023041 de 2004\*\*](#), expedido por la DIAN.

[\*\*Concepto 22220 013823 de 2004\*\*](#), expedido por la Superintendencia de Sociedades.

[\*\*Concepto 3550 de 2004\*\*](#), expedido por la Procuraduría General de la Nación.

[\*\*Concepto 220 013824 de 2004\*\*](#), expedido por la Superintendencia de Sociedades.

[\*\*Concepto 220 011133 de 2004\*\*](#), expedido por la Superintendencia de Sociedades.

[\*\*Concepto 019945 de 2004\*\*](#), expedido por la DIAN.

[\*\*Concepto 220 009892 de 2004\*\*](#), expedido por la Superintendencia de Sociedades.

[\*\*Concepto 220 009891 de 2004\*\*](#), expedido por la Superintendencia de Sociedades.

[\*\*Concepto 220 011133 de 2004\*\*](#), expedido por la Superintendencia de Sociedades.

[\*\*Concepto 220 009893 de 2004\*\*](#), expedido por la Superintendencia de Sociedades.

[\*\*Concepto 220 009894 de 2004\*\*](#), expedido por la Superintendencia de Sociedades.

[\*\*Concepto 008772 de 2004\*\*](#), expedido por la Superintendencia de Sociedades.

## **CIRCULARES EXTERNAS**

**Circular Externa 100 de 1995,**

**Circular Externa 007 de 1996 Superbancaria,**

[\*\*Circular Externa 018 de 2000 Superintendencia de la Economía Solidaria,\*\*](#) por el cual se revisan los actos de las entidades supervisadas, que requieren autorización previa de esta Superintendencia para su posterior registro ante la Cámara de Comercio.

[\*\*Circular Externa 018 de 2000 Superintendencia de la Economía Solidaria,\*\*](#) por el cual se aclaran las instrucciones impartidas en el tercer párrafo de la Circular Externa 013 de 2000, respecto de la utilización de la Clase 7 del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero para el registro de operaciones de los recursos administrados por Fogafin.

[\*\*Circular Externa 10 de 2001,\*\*](#) Superindustria, por la cual se expide la Circular Única.

[\*\*Circular Externa 01 de 2002 Supersociedades,\*\*](#) sobre solicitud de información financiera del año 2001.

**Circular Externa 001 de 2002 Superintendencia de economía solidaria**, por el cual se establece el momento a partir del cual pueden ejercer sus funciones los miembros de los Órganos de Administración, Control y Vigilancia de las entidades supervisadas.

**Circular Externa 001 de 2002 Superbancaria**, por la cual se establece la información consistente con la modificación a los planes de cuentas.

**Circular Externa 002 de 2002 Superintendencia de Sociedades**, por el cual se regula la presentación de inventarios, avalúos y rendición de cuentas.

**Circular Externa 002 de 2002 Superintendencia de Industria y comercio**, por el cual se establecen instrucciones sobre cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio

**Circular Externa 002 de 2002 Superintendencia de Economía Solidaria**, Instrucciones sobre Asambleas Generales. Para todo tipo de asamblea, la junta de vigilancia o el órgano que haga sus veces, deberá verificar el listado de asociados hábiles e inhábiles y publicar la lista de estos últimos de conformidad con los estatutos.

**Circular Externa 002 de 2002 Superintendencia Bancaria**, por el cual se hace una modificación a la Lista de chequeo - Reporte de información estados financieros de fin de ejercicio.

**Circular Externa 003 de 2002 Superbancaria**, por la cual se establecen variaciones máximas probables de tasas de interés en moneda legal y extranjera.

**Circular Externa 003 de 2002 Supervalores**, por el cual se hace un Registro de créditos mercantiles.

**Circular 003 de 2002 Superintendencia de Industria y Comercio**, por el cual se establecen normas relativas a la protección del consumidor.

**Circular Externa 004 de 2002 supersociedades**, por el cual se establece el trámite de solicitud para autorizar la solemnización de la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes.

**Circular Externa 004 de 2002 Superbancaria**, por el cual se regula el uso que las entidades vigiladas deben dar a los reportes de información provenientes de las bases de datos.

**Circular Externa 001 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio**, por el cual se establece un informe anual de los registros públicos de Cámara de Comercio.

**Circular Externa 001 de 2003 Supersociedades**, obligatoriedad para el diligenciamiento y presentación de la información financiera.

[Circular Externa 001 de 2003 Superbancaria](#), sobre modificaciones a las proformas de estados financieros de publicación.

[Circular Externa 004 de 2003](#), por la cual se modifica la Circular Básica Contable y Financiera 0013 de 2003.

[Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia de Valores](#), por la cual se actualiza la Información Básica de Emisores a través de Internet, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.1.3.1 de la Resolución 400 de 1995.

[Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia de Sociedades](#), por el cual se da tratamiento contable de la Actualización del Patrimonio y Ajustes por Inflación de los Inventarios.

[Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio](#), por la cual se dan instrucciones sobre la Aplicación del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes PCT.

[Circular Externa 003 de 2003 Superintendencia Bancaria](#), por la cual se reglamentan los estados financieros de fin de ejercicio de las entidades vigiladas.

[Circular Externa 005 de 2003 Superintendencia de Valores](#), por la cual se imparten instrucciones acerca de la forma, periodicidad, oportunidad, términos y condiciones en que las sociedades calificadoras de valores deben divulgar al mercado y al público en general los resultados tanto de los procesos iniciales de calificación que se adelanten como de las revisiones periódicas que se realicen de tales calificaciones.

[Circular Externa 005 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio](#), por la cual se adoptan criterios para la evaluación de las integraciones empresariales y se deroga la Circular Externa número 002 de 2003.

[Circular Externa 005 de 2003 Superintendencia de la Superintendencia Bancaria](#), por la cual se modifica el Título III de la Circular Externa 007 de 1996.

[Circular Externa 007 de 2003 Superintendencia de Valores](#), por la cual se dicta un instructivo sobre el patrimonio técnico.

[Circular Externa 007 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio](#), por la cual se modifica el Título VIII Capítulo II de la Circular Única (calificación).

[Circular Externa 007 de 2003 Superintendencia de la economía solidaria](#), por la cual se prevé la necesidad de expedir una Circular Básica Jurídica, de acuerdo con la exitosa experiencia de otras superintendencias.

[Circular Externa 007 de 2003 Superintendencia de la Superbancaria](#), por la cual se prevé la adopción de mecanismos en cumplimiento de la ley 795 de 2003. Modificaciones a los Capítulos

Tercero y Décimo del Título I de la Circular Externa 007 de 1996.

[\*\*Circular Externa 003 de 2004\*\*](#), expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

[\*\*Circular Externa 004 de 2004\*\*](#), expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

[\*\*Circular Externa 005 de 2004\*\*](#), expedida por la Superintendencia de Valores.

[\*\*Circular Externa 009 de 2004\*\*](#), expedida por la Superintendencia Bancaria.

[\*\*Circular Externa 017 de 2004\*\*](#), expedida por la Superintendencia Bancaria.

## **CIRCULAR**

[\*\*42 de 2004\*\*](#), expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

## **COMUNIDAD ANDINA**

[\*\*Proceso 13 IP de 2004\*\*](#), de los requisitos de la patentabilidad en general.

## **PROYECTOS DE LEY**

[\*\*175 de 2004\*\*](#) Senado, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999.

[\*\*221 de 2004 Cámara\*\*](#), por el cual se define y regula la actividad de las casas comerciales de compraventa o empeño como contratos de mutuo garantizados con prenda.



-  [Gerencie.com](#)
-  [Guía Laboral 2025](#)
-  [Gbot](#)
-  [Pregúntenos](#)
-  Notificaciones sólo para usuarios registrados.
-  [Iniciar sesión](#)  
[Registrarse](#)
-   Esciba aquí y presione enter

## Contrato de arrendamiento de locales comerciales

[Portada Derecho comercial](#) Por [Gerencie.com](#) Modificado el 07/06/2023

El contrato de arrendamiento de locales comerciales tiene un tratamiento especial regulado por el Código de Comercio en Colombia, que brinda una especial protección a los comerciantes por motivo del papel del comercio en la economía y en la sociedad.

Tabla de contenido (Ver/Ocultar)

- [Contrato de arrendamiento de local comercial.](#)
- [Formas del contrato de arrendamiento de local comercial.](#)
- [Duración del contrato de arrendamiento de local comercial.](#)
- [Prórroga o renovación del contrato.](#)
- [Canon de arrendamiento de local comercial.](#)
- [Incremento del arrendamiento de locales comerciales.](#)
- [Obligaciones del arrendador de local comercial.](#)
- [Obligaciones del arrendatario de local comercial.](#)
- [Servicios públicos en el arrendamiento de locales comerciales.](#)
- [Subarriendo en el arrendamiento de locales comerciales.](#)
- [Mérito ejecutivo en el contrato de arrendamiento de local comercial.](#)
- [Terminación del contrato.](#)
- [Preguntas frecuentes.](#)
  - [¿Qué documentos se requieren para arrendar un local comercial?](#)
  - [¿Cuánto se puede subir el alquiler de un local comercial?](#)
  - [¿Cuánto te pueden echar de un local alquilado?](#)
  - [¿Quién paga las reparaciones de un local comercial?](#)
  - [¿Qué pasa si no puedo pagar el alquiler del local comercial?](#)

(i) X

**Descarga gratis POS**

Fácil uso - evita el Robo Hormiga - especial para tiendas de barrio - controla tu negocio

tiendatek.info
Abrir

### Contrato de arrendamiento de local comercial.

El contrato de arrendamiento de local comercial está sujeto a las mismas reglas generales contenidas en el Código Civil, pero el Código de Comercio contempla ciertos aspectos propios a fin de proteger la inversión económica del comerciante.

La legislación colombiana protege especialmente al comerciante o empresario frente al arrendador, para lo cual se introducen figuras como el derecho de renovación en favor del arrendatario.

## Descargar gratis computador

Descarga gratis POS

Fácil uso - evita el Robo Hormiga - especial para tiendas de barrio - controla tu negocio

Tiendatek

ABRIR

## Formas del contrato de arrendamiento de local comercial.

El Código de Comercio nada dice al respecto, y el Código Civil tampoco, por lo que se concluye que este puede ser verbal o escrito. Debido a las connotaciones de este tipo de contratos, es recomendable hacerlo por escrito, y preferiblemente autenticándolo (reconocimiento de firmas ante notario público).



[Por qué autenticar contratos, documentos y títulos valores.](#) Un documento o contrato por regla general no requiere ser autenticado, pero es más seguro si se autentica.

Lo escrito, escrito está, y la autenticación evita que una de las partes luego alegue que él no dijo lo que está escrito y que menos lo firmó.

## Duración del contrato de arrendamiento de local comercial.

La duración del contrato de arrendamiento depende enteramente de la voluntad y autonomía de las partes, de modo que puede firmarse por meses o por años, y tantos años como prefieran.





[Contrato de arrendamiento](#). El contrato de arrendamiento permite al arrendatario utilizar un bien de propiedad del arrendador a cambio del pago de un canon de arrendamiento.

## Prórroga o renovación del contrato.

La renovación del contrato de arrendamiento en locales comerciales está especialmente regulada por el Código de Comercio en su artículo 518.

De acuerdo a la norma, el contrato de arrendamiento puede ser renovado o prorrogado por acuerdo de las partes, pero una vez que el arrendatario lleve 2 años o más, el arrendatario tiene derecho a que le sea renovado, excepto si se dan los siguientes casos:

1. Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.
2. Cuando el propietario necesite los [inmuebles](#) para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviera el arrendatario.
3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Este tema está desarrollado con mayor detalle en el siguiente artículo.



[Renovación del contrato de arrendamiento de local comercial.](#) Casos en que el arrendatario tiene derecho a que se le renueve el contrato de arrendamiento del local comercial y casos en que no tiene derecho.

La principal característica del contrato de arrendamiento de locales comerciales es el derecho del arrendatario y la obligación del arrendador de renovar el contrato luego de llevar dos años ocupando el local.

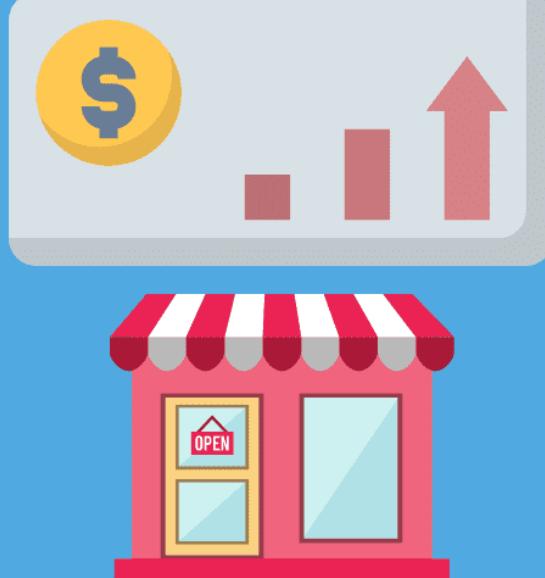
## Canon de arrendamiento de local comercial.

La ley no regula el monto o valor del arrendamiento de un local comercial, así que las partes pueden fijarlo como a una de las partes le guste y según la otra parte lo acepte.

Se aplica la ley que dicte el mercado, aunque las partes pueden recurrir a la justicia mediante la acción de regulación de canon de arrendamiento cuando hay desacuerdo en el precio del canon de arrendamiento en la revocación del contrato.

## Incremento del arrendamiento de locales comerciales.

El Código de Comercio no reguló el incremento del arrendamiento de locales comerciales, ni tampoco lo hace el Código Civil.



[Incremento del arrendamiento de local comercial en Colombia.](#) El incremento del arriendo comercial no está regulado ni limitado por la ley, por lo que le corresponde a las partes fijarlo en el contrato de arrendamiento.

De manera que el incremento está gobernado por la voluntad de las partes, lo que obliga a que en el contrato firmado se regule ese aspecto para evitar conflictos futuros.

## Obligaciones del arrendador de local comercial.

El Código de Comercio no contempla obligaciones especiales para el arrendador distintas a la de renovar el contrato como la notificación.

En lo demás se aplican las reglas generales del Código Civil, como:

Y por supuesto, las obligaciones que haya asumido en el contrato de arrendamiento firmado.

## Obligaciones del arrendatario de local comercial.

El arrendatario tiene las siguientes obligaciones obvias:

1. Pagar la renta o el arrendamiento.
2. Darle el uso para el cual fue arrendado el local.
3. Cuidar el estado del local comercial.
4. Hacer las reparaciones locativas.
5. Restituir al finalizar el contrato de arrendamiento en el estado que le fue entregada.

Y las otras obligaciones incluidas en el contrato de arrendamiento según haya sido la voluntad de las partes.

## Servicios públicos en el arrendamiento de locales comerciales.

Al no estar regulado expresamente este aspecto, corresponde a las partes acordar el pago de los servicios públicos, pero lo normal es que los pague el arrendatario y sea este el que tenga que responder por todos los aspectos relacionados a los servicios públicos.

## Subarriendo en el arrendamiento de locales comerciales.

El arrendatario podrá subarrendar solo si el arrendador lo ha autorizado conforme lo dispone el artículo 523 del código de comercio:

«El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o [inmuebles](#), ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato.

El arrendatario podría subarrendar hasta la mitad los inmuebles, con la misma limitación.»

Si no hay autorización, no puede subarrendarse, y si hay autorización, el subarrendatario no le puede dar un uso diferente al que tiene derecho el arrendatario principal.

La norma habla de una autorización expresa o tácita para subarrendar, y por tácita se entiende que el arrendador conoce del subarriendo, pero guarda silencio, no reclama al arrendatario.

Supongamos que un arrendatario ha alquilado un local comercial para operar una tienda de ropa de moda, y el contrato de arrendamiento establece que no puede subarrendar el local sin la autorización expresa o tácita del arrendador. El arrendatario, con el tiempo, decide colaborar con un amigo que quiere vender sus productos de joyería en un rincón de su tienda de ropa, sin obtener una autorización expresa del arrendador.

Si el arrendador conoce esta colaboración, pero no toma ninguna acción o no expresa su desacuerdo, se podría considerar que ha otorgado una autorización tácita para el subarriendo de una parte del local para la venta de joyería. Esto se debe a que el arrendador tenía conocimiento de la situación y no tomó medidas para detenerla, lo que podría interpretarse como un consentimiento implícito o tácito para la actividad de subarriendo en ese contexto específico.

El incumplimiento de lo anterior es causal para la terminación del contrato de arrendamiento.

## Mérito ejecutivo en el contrato de arrendamiento de local comercial.

Por ministerio de la ley, el contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo por sí mismo, así que es preciso que en él se incluya una cláusula que así lo considere.

Una cláusula que diga algo así:

«El Arrendatario declara de forma expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para que el arrendatario exija al arrendador el pago de los cánones de arrendamientos y demás obligaciones pecuniarias derivadas del contrato»

De lo que se trata es que del contrato se desprenden los [elementos o requisitos del título ejecutivo](#):

Obligación clara, expresa y que provenga del deudor.

Lo anterior se complementa con la autenticación o reconocimiento de firmas.



[¿Contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo?](#) Requisitos y condiciones para que un contrato de arrendamiento preste mérito ejecutivo.

## Terminación del contrato.

El contrato de arrendamiento puede ser terminado por las partes en común acuerdo, o de forma unilateral, existiendo o no una justa causa, y de no existir la justa causa, se ha de pagar una indemnización, tema desarrollado en el siguiente artículo.



[Terminación de contrato de arrendamiento de local comercial](#). Cuándo y cómo se puede terminar el contrato de arrendamiento de un local comercial, oficina, bodega, etc.

Como recomendación final, la invitación es a buscar asesoramiento antes de firmar cualquier contrato, puesto que un buen contrato evita un mal pleito, lo que es válido para el arrendador y para el arrendatario.

## Preguntas frecuentes.

Por lo general, y dependiendo del arrendador y de si el arrendatario es persona natural o jurídica, se pueden necesitar los siguientes documentos:

1. Documento de identidad o RUT del arrendatario.
2. Certificado de Cámara de Comercio.
3. Certificados bancarios.
4. Póliza de cumplimiento de arrendamiento.

En general, cualquier otro documento que de forma particular exija el arrendatario en función de la actividad económica que se vaya a realizar en el local comercial.

## ¿Cuánto se puede subir el alquiler de un local comercial?

Se puede subir lo que las partes hayan pactado en el contrato de arrendamiento, en razón a que no existe una ley que limite el incremento anual como sí existe para el arrendamiento de vivienda urbana.

## ¿Cuánto te pueden echar de un local alquilado?

Cuando el contrato de arrendamiento termine por expiración del plazo pactado, y cuando el arrendatario o inquilino incumpla con el contrato de arrendamiento, como cuando no paga los cánones respectivos, y cuando se den los demás supuestos señalados en el artículo 518 del Código de Comercio sobre el derecho a la renovación del contrato de arrendamiento.

## ¿Quién paga las reparaciones de un local comercial?

Las reparaciones locativas deben ser pagadas por el arrendatario y las no locativas deben ser pagadas por el arrendador, pero en todo caso debe sujetarse a lo que se haya pactado en el contrato de arrendamiento. [Este tema está explicado en este artículo.](#)

## ¿Qué pasa si no puedo pagar el alquiler del local comercial?

Si no puede pagar el alquiler del local comercial, incumple el contrato de arrendamiento y el arrendador bien podría darlo por terminado si así lo considera oportuno, por lo que en estos casos lo ideal es dialogar con el arrendador para llegar a un posible acuerdo.

### Artículos relacionados:

- [Guía Laboral 2025. Conozca sus derechos y obligaciones laborales como trabajador y como empleador](#)
- [Derecho de preferencia en arrendamiento de locales comerciales](#)
- [Arrendador se niega a renovar contrato de arrendamiento de local comercial](#)
- [Incremento del arrendamiento de local comercial en Colombia](#)
- [¿Cuánto tiempo se le da a un inquilino para desocupar un local comercial?](#)
- [Renovación del contrato de arrendamiento de local comercial](#)

[Anterior Títulos valores](#)

[Siguiente Prescripción de facturas, letras y pagarés sin fecha de vencimiento](#)

¿Quieres darnos las gracias? ¡Pasa la voz!

Gerencie.com. (2023, junio 6). *Contrato de arrendamiento de locales comerciales* [Entrada de blog]. Recuperado de <https://www.gerencie.com/contrato-de-arrendamiento-de-locales-comerciales.html>

[Copiar cita](#)

[Archivar este artículo](#)

Recomendados.

## Oferta especial

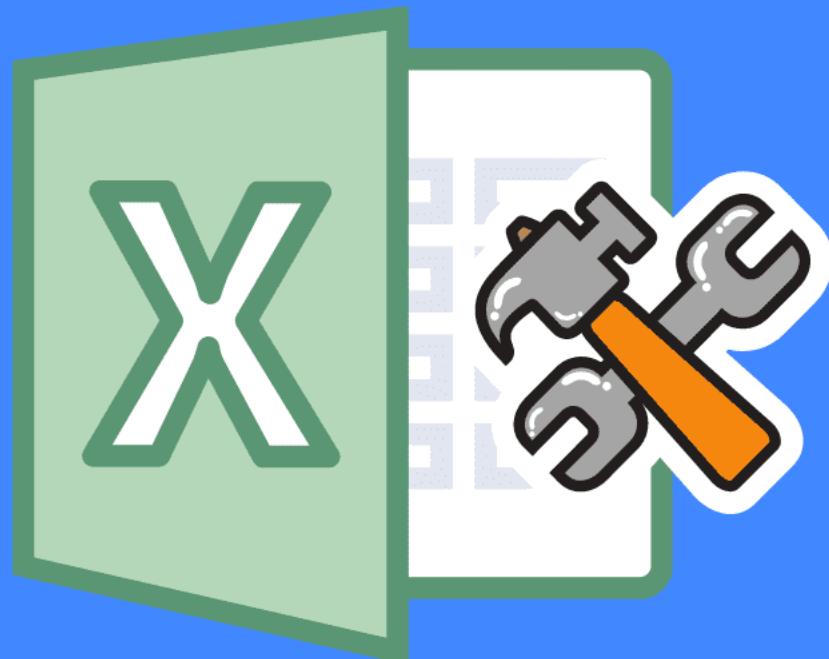
1.150 semanas

[Última oportunidad para pensionarse con 1150 semanas!](#)





[Calendario tributario 2025](#)



[Cómo recuperar archivo de Excel dañado](#)

Tenencia de mascotas en la propiedad horizontalRecursos contra los comparendos y multas de tránsito

Deje su opinión o su pregunta. Trataremos de darle respuesta.

Su comentario o pregunta será editada automáticamente por el sistema.

Nombre o alias (Requerido)
E-Mail (Opcional)



[Regístrate](#) para informarle cuando se responda su pregunta.

[Publicar comentario](#)

## 20 comentarios

### 1. Daniela febrero 29 de 2024

Tengo en arriendo un local comercial. El servicio de aseo llega a la parte comercial y a la parte residencial. ¿Cuál me corresponde pagar a mí?

[Responder a Daniela](#)



○ [Gerencie.com](#) en respuesta a [@Daniela](#) febrero 10 de 2025

En el contrato de arrendamiento se debió haber acordado ese manejo, pero, en general, se paga 50 y 50 cada uno.

[Responder a Gerencie.com](#)

### 2. Mónica febrero 28 de 2024

¿Un arrendatario puede negarse a realizar remodelaciones no locativas de un local comercial?

El arrendador le arrienda al locatario un local comercial, pero le exige realizar una estructura (muro de división hacia otros locales). ¿A quién le corresponde ese gasto, al arrendador o al arrendatario?

[Responder a Mónica](#)



○ [Gerencie.com](#) en respuesta a [@Mónica](#) febrero 28 de 2024

Dependerá de lo acordado en el contrato de arrendamiento. En general, las adecuaciones que requiera el local comercial las hace el arrendatario según sus necesidades, pero en el contrato pudo haberse pactado algo distinto.

Hacer divisiones internas no se puede calificar como una reparación locativa; es más bien una modificación o adaptación, que si no es requerida por el arrendatario ni se estipuló en el contrato que debería hacerla el arrendatario, tendrá que hacerla el arrendador.

[Responder a Gerencie.com](#)

### 3. Nany noviembre 12 de 2023

Por favor, ¿me pueden facilitar un modelo de contrato de arrendamiento de local comercial? Muchas gracias.

[Responder a Nany](#)



○ [Gerencie.com](#) en respuesta a [@Nany](#) noviembre 12 de 2023

Buenos días, Nany.

En [este enlace](#) puede descargar un modelo gratuito.

Saludos

[Responder a Gerencie.com](#)

### 4. Mónica Pérez octubre 31 de 2023

La información está equivocada y contradice el Código de Comercio, artículos 518 a 523. Es muy importante que la corrijan para que las personas no caigan en error. Es una página que mucha gente consulta.

[Responder a Mónica Pérez](#)



○ [Gerencie.com](#) en respuesta a [@Mónica Pérez](#) noviembre 1 de 2023

Buenos días, Mónica.

Agradecemos nos indique la equivocación para proceder a corregir el texto.

Saludos

[Responder a Venkasa](#)

- [Gerencie.com](#) en respuesta a [@Venkasa](#) febrero 10 de 2025

Gracias por su comentario.

[Responder a Gerencie.com](#)

**6. Luis Chavez** septiembre 25 de 2023

Estimados, tengo un local comercial arrendado por dos años. El contrato de arrendamiento finalizó el 22 de septiembre de 2023. Requerimos el local para realizar una ampliación y tener un mejor aprovechamiento. El arrendatario dice que el contrato se renueva automáticamente bajo las mismas condiciones del contrato inicial, es decir, por dos años, y que si requerimos el local, debemos indemnizarlo. ¿Realmente si requerimos el predio debemos indemnizar?

[Responder a Luis Chavez](#)

- [Gerencie.com](#) en respuesta a [@Luis Chavez](#) febrero 10 de 2025

En ese caso se debe aplicar el artículo 518 del Código de Comercio.

[Responder a Gerencie.com](#)

**7. HOLMAN ORTIZ** marzo 8 de 2023

Cordial saludo:

Mi contrato de arrendamiento del local comercial se termina el 30 del presente mes. Mi duda es si puedo cobrarle el excedente de los pagos de los servicios públicos que se realizaron en el mes.

Ejemplo: Los pagos se realizaron el 25, y desocupo el 30. He dejado pagados 25 días del siguiente mes. ¿Puedo cobrar ese excedente al propietario o donde se encuentre estipulado?

Gracias.

[Responder a HOLMAN ORTIZ](#)

- [Gerencie.com](#) en respuesta a [@HOLMAN ORTIZ](#) febrero 10 de 2025

En general, depende de lo que las partes acuerden, y si no se acuerda nada, el arrendatario termina pagando, porque resulta más costoso un proceso judicial que el valor de los recibos.

[Responder a Gerencie.com](#)

**8. Nelly Cartagena T.** octubre 23 de 2022

El arrendatario se puede negar a mostrar el inmueble por tenerlo ocupado, pero también puede mostrarlo si se debe a que el arrendador lo quiere vender. Sin embargo, este no puede hacerlo mientras se encuentre vigente el contrato de arrendamiento, y para ello, si se da el caso, deberá proceder como lo señala la ley.

Si mal no recuerdo, una de las causales para dar por terminado el contrato por parte del arrendador de un inmueble es la venta del mismo, y la otra es el incumplimiento por parte del arrendatario.

[Responder a Nelly Cartagena T.](#)

- [Gerencie.com](#) en respuesta a [@Nelly Cartagena T.](#) febrero 10 de 2025

La venta del local no es una causal legal para terminar el contrato de arrendamiento, a no ser que se haya pactado expresamente en el contrato.

[Responder a Gerencie.com](#)

**9. mostrar local arrendado** agosto 22 de 2022

¡Hola! El propietario de un local comercial que tengo arrendado puede mostrarlo a otros clientes. ¿Uno puede negarse? ¿O tiene que ser con cita?

[Responder a mostrar local arrendado](#)

- [Gerencie.com](#) en respuesta a [@mostrar local arrendado](#) febrero 10 de 2025

Es algo que se debe acordar entre arrendador y arrendatario.

[Responder a Gerencie.com](#)

**10. Marleny** junio 7 de 2022

Si un arrendador (agencia) manipula al dueño para reclamar el inmueble, ¿qué se puede hacer?

[Responder a Marleny](#)

[Únete a nuestro canal de WhatsApp para recibir las últimas actualizaciones](#)

 [Contacto](#)

 [Legal](#)

 [Temario](#)

 [Recomendados](#)

Este sitio web utiliza cookies para ofrecer un mejor servicio. Al seguir navegando acepta su uso.

[Ver políticas](#)

